PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2025

Núm. 1373 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0698 | Expediente No. 642-2022-ENNC-00347 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....48

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0830 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-01801 | Civil | Memorial de Defensa | Casa.....61

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0671 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....73

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0673 | Expediente No. 186-2017-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....82

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0744 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00242 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....96

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0899 | Expediente No. 1516-2021-ECIV-01080 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....103

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0894 -Exp. 2023-0064362 (2024-R0668165) | Expediente No. 2023-0064362 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....123

• Sentencia Definitiva PJSV-SCJ-PS-25-0839 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01254 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0695 | Expediente No. 365-2016-EADM-00032 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....157

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0834 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-01075 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....167

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0892 | Expediente No. 2024-0099879 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....181

• Resolución 0080-2025 | Expediente No. 038-2015-00584 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....204

• Resolución Resolución Núm.0074-2025 | Expediente No. 135-2018-ECON-01038 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....210

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0780 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00616 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....216

• Resolución 0079-2025 | Expediente No. 397-2017-00013 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....230

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0707 | Expediente No. 2022-0028482 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....236

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0728 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....241

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0840 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01257 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0691 | Expediente No. 2022-0120604 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....263

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0910 | Expediente No. 284-2018-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....271

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0687 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00289 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0893 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00062 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....285

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0803 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00833 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....299

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0804 | Expediente No. 2023-0072356 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0887 | Expediente No. 1072-2021-eciv-000757 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....313

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0841 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00191 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....328

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0694 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00958 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....341

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0782 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01455 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0835 | Expediente No. 036-2013-01532 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....368

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0717 | Expediente No. 271-2019-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....385

• Resolución 0071-2025 | Expediente No. 034-2014-00645 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0815 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00741 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....400

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0808 | Expediente No. 1498-2018-eciv-00323 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Casa.....408

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0668 | Expediente No. 070-2021-ECIV-00187 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....418

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0683 | Expediente No. 2022-0011033 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0836 | Expediente No. 0405-2018-ECIV-01211 | Civil | Recurso de Casación | Sobresee.....432

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0865 | Expediente No. 382-19-ECIV-00559 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0820 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00391 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....461

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0817 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01787 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....484

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0739 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00049 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....499

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0769 | Expediente No. 209-2018-ECIV-00545 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....516

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0821 | Expediente No. 0146-2022-ECIV-00044 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....538

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0825 | Expediente No. 413-16-00247 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0699 | Expediente No. 208-2015-02053 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....572

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0788 | Expediente No. 035-19-ECON-01264 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....580

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0852 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00072 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....596

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0753 | Expediente No. 2024-0017958 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....616

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0854 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-01666 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....623

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0703 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00085 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....639

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0806 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00289 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0787 | Expediente No. 035-2020-ECON-01066 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0761 | Expediente No. 0496-2022-ECIV-00082 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....665

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0722 | Expediente No. 2021-0002947 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....684

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0824 | Expediente No. 2022-0056888 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0802 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01085 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0682 | Expediente No. 2021-0043348 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0872 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00403 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....744

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0885 | Expediente No. 2022-0005525 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0756 | Expediente No. 0195-2017-ECIV-01419 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....777

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0798 | Expediente No. 218-2021-EGEN-00102 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....786

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0779 | Expediente No. 2024-0072302 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Casa.....794

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0720 | Expediente No. 2023-0120322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....815

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0711 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00552 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0719 | Expediente No. 0634-2022-ENNC-00074 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....838

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0827 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00161 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0895 | Expediente No. 2022-0048788 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....855

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0778 | Expediente No. 195-2021-ECIV-00314 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0875 | Expediente No. 2023-0029430 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....896

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0770 | Expediente No. 0322-2021-EVIC-00180 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....908

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0735 | Expediente No. 532-2022-ECON-03365 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0771 | Expediente No. 038-2021-ECON-00083 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....952

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0676 | Expediente No. 425-2023-ECIV-00017 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....971

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0726 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....983

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0758 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01419 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1000

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0692 | Expediente No. 2023-0036122 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0879 | Expediente No. 037-10-00227 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1019

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0746 | Expediente No. 2022-0028149 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1041

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0732 | Expediente No. 1498-2021-eciv-00274 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1049

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0766 | Expediente No. 0496-2023-ECIV-00039 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1072

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0797 | Expediente No. 2024-0099064 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1080

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0907 | Expediente No. 551-2021-ECIV-NC-00605 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1088

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0828 | Expediente No. 066-2023-ECIV-00149 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1096

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0697 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1105

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0849 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00238 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1112

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0909 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00195 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0838 | Expediente No. 1288-2021-ECON-01330 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1148

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0686 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01707 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0856 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00066 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1172

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0784 | Expediente No. 2024-0038178 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1184

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0669 | Expediente No. 2022-0078667 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0871 | Expediente No. 0322-2021-ECIV-00504 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1209

• Resolución Resolución Núm.0065-2025 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00013 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1222

• Resolución Resolución Núm.0073-2025 | Expediente No. 0478-2019-ECIV-00590 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0740 | Expediente No. 026-02-2018-ECIV-00759 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0837 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-00015 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0689 | Expediente No. 034-2020-ECON-00167 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1264

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0670 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00042 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1271

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0781 | Expediente No. 425-2018-00472 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0818 | Expediente No. 551-2016-01635 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1289

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0777 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00848 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1305

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0757 | Expediente No. 425-2022-SCIV-00024 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1330

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0881 | Expediente No. 0538-2021-eciv-00583 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1338

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0767 | Expediente No. 478-2018-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1358

• Resolución 0064-2025 | Expediente No. 504-2020-ECIV-0458 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1369

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0812 | Expediente No. 2023-0025600 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1375

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0790 | Expediente No. 0302-2016-ECON-00111 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0795 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02482 | Civil | Notificación de Recurso | Caduco.....1390

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0868 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00667 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0884 | Expediente No. 035-2020-ECON-01046 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0684 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00663 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0826 | Expediente No. 036-2018-ECON-00880 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1475

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0869 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1486

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0751 | Expediente No. 0322-2022-eciv-00449 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1497

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0903 | Expediente No. 1445-2017-EFAM-PE-00293 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1504

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0863 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00531 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0843 | Expediente No. 2021-0001826 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0800 | Expediente No. 035-15-00221 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1545

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0765 | Expediente No. 001-011-2018-RECA-00012 | Civil |

Notificación de Recurso de Casación | Casa con Envio.....1557

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0862 | Expediente No. 105-2018-ECIV-00315 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1590

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0897 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00147 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1604

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0904 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00692 | Civil | Recurso de Casación Civil | Sobresee.....1621

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0749 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01631 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1630

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0805 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1642

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0832 | Expediente No. 035-17-ECON-00918 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0754 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00502 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1668

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0796 | Expediente No. 2021-0037557 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1682

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0704 | Expediente No. 2023-0068061 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0742 | Expediente No. 135-2018-ECON-00952 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1703

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0731 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1713

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0738 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00542 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1725

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0870 | Expediente No. 506-2018-00313 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1732

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0829 | Expediente No. 0065-EGRAL-00133 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1741

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0714 | Expediente No. 2021-0001289 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0750 | Expediente No. 209-2016-ECIV-01143 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0880 | Expediente No. 035-19-ECON-00400 | Civil | Recurso

de Revisión | Inadmisible.....1782

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0701 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00416 (C) | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1793

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0882 | Expediente No. 2023-0122386 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1800

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0736 | Expediente No. 2022-0067441 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1810

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0873 | Expediente No. 2021-0003510 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1818

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0678 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00301 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1831

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0851 | Expediente No. 627-2016-00056 (C) | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0737 | Expediente No. 2022-0122232 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1855

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0755 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1862

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0690 | Expediente No. 135-2019-ECON-00993 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0702 | Expediente No. 413-2019-01231 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1896

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0716 | Expediente No. 2022-0032114 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1904

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0786 | Expediente No. 0105-2021-ECIV-00126 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1912

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0708 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01343 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0846 | Expediente No. 2023-0056582 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0783 | Expediente No. 036-2016-ECON-00589 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1951

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0889 | Expediente No. 1495-2024-ECON-00050 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1971

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0752 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00402 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....1985

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0901 | Expediente No. 279-2021-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0902 | Expediente No. 034-2021-ECON-00365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2015

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0789 | Expediente No. 2022-0051879 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco.....2036

• Resolución 0085-2025 | Expediente No. 1498-2017-ECIV-00020 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2044

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0688 | Expediente No. 642-2023-ennc-00315 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2055

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0681 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00670 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0883 | Expediente No. 038-2019-ECON-01078 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2070

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0748 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00371 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2093

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0866 | Expediente No. 2024-0010662 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2110

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0816 | Expediente No. 037-13-00320 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....2121

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0705 | Expediente No. 0146-2019-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2168

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0677 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00432 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2186

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0675 | Expediente No. 036-2019-ECON-00820 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2210

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0908 | Expediente No. 0068-2017-ECIV-00370 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2224

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0842 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00803 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2234

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0900 | Expediente No. 2021-0041263 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2246

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0853 | Expediente No. 038-2012-00850 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2261

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0743 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00218 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2286

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0733 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00231 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2311

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0712 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00193 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2319

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0773 | Expediente No. 0538-2019-ECIV-00267 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2329

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0772 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00648 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2357

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0819 | Expediente No. 026-03-15-ECIV-00451 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2371

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0801 | Expediente No. 038-2021-ECON-00276 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0760 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00638 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2398

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0896 | Expediente No. 2023-0025043 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2421

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0890 | Expediente No. 2023-0057304 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2444

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0721 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-00760 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2458

• Resolución SCJ-PS-25-0785 | Expediente No. 358-14-00370 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2467

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0764 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00377 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....2480

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0874 | Expediente No. 2022-0104905 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2494

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0718 | Expediente No. 549-12-01554 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2508

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0799 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00394 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2516

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0763 | Expediente No. 2022-00141429 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2523

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0762 | Expediente No. 001-011-2018-RECA-00481 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2543

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0809 | Expediente No. 135-2019-ECON-01183 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2555

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0700 | Expediente No. 034-2019-ECON-00528 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2569

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0847 | Expediente No. 2023-0079273 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2578

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0776 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01179 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2590

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -0861 | Expediente No. 037-15-00385 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2605

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0696 | Expediente No. 551-2020-ECIV-00096 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2616

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0867 | Expediente No. 2024-0049549 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0794 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02482 | Civil | Notificación de Recurso | Inadmisible.....2654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0672 | Expediente No. 2021-0007255 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2664

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0814 | Expediente No. 066-2019-ECIV-00101 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2672

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0775 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00151 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2682

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0876 | Expediente No. 2023-0053496 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2698

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0724 | Expediente No. 540-14-00199 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2722

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0822 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00035 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0730 | Expediente No. 454-2021-ECIV-00206 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0710 | Expediente No. 026-03-2017-ECIV-00711 | Civil |

Solicitud Corrección de Error Material | Inadmisible.....2771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0833 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00467 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2778

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0685 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00451 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0693 | Expediente No. 2023-0096307 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2807

• Resolución 0086-2025 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00283 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2816

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0810 | Expediente No. 1531-2020-ECON-00016 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2822

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0734 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01239 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2845

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0729 | Expediente No. 2022-0106641 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2868

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0792 | Expediente No. 0068-2021-ECIV-00260 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2875

• Resolución Resolución Núm.0075-2025 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00585 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2884

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0725 | Expediente No. 038-2015-01105 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2890

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0848 | Expediente No. 531-2019-ECON-02728 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....2899

• Resolución 0076-2025 -Exp. 001-011-2018-RECA-00477 | Expediente No. 551-2016-01320 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2913

• Resolución Suspensión Núm. 0208-2025 | Expediente No. 036-2021-ECON-00065 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Rechaza.....2920

• Resolución Suspensión Núm. 0155-2025 | Expediente No. 2022-0001488 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....2926

• Resolución Suspensión Núm. 0151-2025 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00023 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....2932

• Resolución Suspensión Núm. 0153-2025 | Expediente No. 186-2018-ECIV-00915 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....2938

• Resolución Suspensión Núm. 0194-2024 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00131 | Civil |

Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....2944

• Resolución Suspensión Núm. 0200-2025 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....2951

• Resolución Suspensión Núm. 0226-2025 | Expediente No. 2022-0166278 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....2957

• Resolución Suspensión Núm.0173-2025 | Expediente No. 034-2017-ECON-00565 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....2964

• Resolución Suspensión Núm. 0238-2025 | Expediente No. 2021-0040743 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....2970

• Resolución Suspensión Núm. 0241-2025 | Expediente No. 366-2021-ECIV-00170 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....2977

• Resolución Suspensión Núm. 0231-2025 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00225 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Acoge.....2985

• Resolución Suspensión Núm. 0159-2025 | Expediente No. 2022-0117625 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....2993

• Resolución Suspensión Núm. 0218-2025 | Expediente No. 2022-0073519 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....2999

• Resolución Suspensión Núm. 0158-2025 | Expediente No. 2022-0088766 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3006

• Resolución Suspensión Núm. 0165-2025 | Expediente No. 2024-0072302 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3012

• Resolución Suspensión Núm. 0201-2025 | Expediente No. 191-2023-ECIV-00028 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3021

• Resolución Suspensión Núm. 0169-2025 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00136 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3027

• Resolución Suspensión Núm. 0193-2025 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00488 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....3033

• Resolución Suspensión Núm. 0168-2025 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00277 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....3038

• Resolución Suspensión Núm. 0161-2025 | Expediente No. 2023-0072356 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3044

• Resolución Suspensión Núm. 0219-2025 | Expediente No. 2023-0075065 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....3050

• Resolución Suspensión Núm. 0237-2025 | Expediente No. 2021-0014583 | Civil | Solicitud

de Suspensión | Acoge.....3057

• Resolución Suspensión Núm. 0149-2025 | Expediente No. 135-2017-ECON-00169 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3064

• Resolución Suspensión Núm. 0198-2025 | Expediente No. 2023-0050084 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Acoge.....3070

• Resolución Suspensión Núm. 0205-2025 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00038 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3076

• Resolución 0195-2025 | Expediente No. 2021-0009475 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3083

• Resolución Suspensión Núm. 0181-2025 | Expediente No. 156-14-00181 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3089

• Resolución Suspensión Núm. 0206-2025 | Expediente No. 642-2024-ENNC-00185 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3095

• Resolución Suspensión Núm. 0227-2025 | Expediente No. 2024-0035227 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3102

• Resolución Suspensión Núm. 0196-2025 | Expediente No. 2022-0050137 | Civil | Solicitud de Suspensión | Acoge.....3109

• Resolución Suspensión Núm.0214-2025 | Expediente No. 135-2015-ECON-00781 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3115

• Resolución Suspensión Núm. 0156-2025 | Expediente No. 2022-0049765 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3123

• Resolución 0233-2024 | Expediente No. 034-2020-ECON-00993 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....3128

• Resolución Suspensión Núm. 0182-2025 | Expediente No. 2021-0029122 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3135

• Resolución Suspensión Núm. 0234-2025 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00655 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3143

• Resolución Suspensión Núm. 0220-2025 | Expediente No. 2023-0096354 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3151

• Resolución 0228-2025 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-01145 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3158

• Resolución Suspensión Núm. 0146-2025 | Expediente No. 034-2018-00939 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3164

• Resolución Suspensión Núm. 0223-2025 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00126 | Civil |

Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3170

• Resolución Suspensión Núm. 0207-2025 | Expediente No. 034-2019-ECON-00220 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3176

• Resolución Suspensión Núm.0192-2025 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00567 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Acoge.....3182

• Resolución Suspensión Núm. 0213-2025 | Expediente No. 2024-0053637 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....3189

• Resolución Suspensión Núm. 0164-2025 | Expediente No. 2024-0020864 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3197

• Resolución Suspensión Núm. 0176-2025 | Expediente No. 1289-2019-ECOM-00272 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3204

• Resolución Suspensión Núm. 0199-2025 | Expediente No. 2023-0052697 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3211

• Resolución Suspensión Núm. 0171-2025 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00558 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3217

• Resolución Suspensión Núm. 0170-2025 | Expediente No. 425-2022-ECIV-00046 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3223

• Resolución Suspensión Núm. 0172-2025 | Expediente No. 559-2022-ECIV-00005 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3229

• Resolución Suspensión Núm. 0147-2025 | Expediente No. 038-2021-ECON-00067 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3236

• Resolución Suspensión Núm. 0225-2025 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00654 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3243

• Resolución Suspensión Núm. 0243-2025 | Expediente No. 2021-0009559 y 367-2021-ECIV-00376 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3250

• Resolución Suspensión Núm. 0210-2025 | Expediente No. 2022-0122711 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3257

• Resolución Suspensión Núm. 0177-2025 | Expediente No. 132-2018-ECON-01073 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3263

• Resolución Suspensión Núm. 0178-2025 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-00537 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3269

• Resolución Suspensión Núm. 0236-2025 | Expediente No. 2021-0002175 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3275

• Resolución Suspensión Núm. 0189-2025 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00127 | Civil |

Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3283

• Resolución Suspensión Núm. 0191-2025 | Expediente No. 413-2018-ECIV-01812 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....3289

• Resolución Suspensión Núm. 0230-2025 | Expediente No. 035-17-ECON-01523 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3296

• Resolución Suspensión Núm. 0190-2025 | Expediente No. 367-14-02537 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3305

• Resolución Suspensión Núm. 0224-2025 | Expediente No. 164-2018-ECIV-00348 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....3310

• Resolución Suspensión Núm. 0203-2025 | Expediente No. 2024-0031645 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3317

• Resolución 0229-2025 | Expediente No. 035-17-ECON-01523 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....3323

Segunda Sala

• Resolución 001-022-2025-SRES-00559 | Expediente No. 0653-2022-EMDC-00200 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....3332

• Resolución 001-022-2025-SRES-00538 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00221 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3340

• Resolución 001-022-2025-SRES-00547 | Expediente No. 353-2022-EPEN-00121 | Tránsito | Recurso de Casación | Admisible.....3343

• Resolución 001-022-2025-SRES-00705 | Expediente No. 341-01-2021-00048 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3350

• Resolución 001-022-2025-SRES-00692 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00217 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3353

• Resolución 001-022-2025-SRES-00695 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00540 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3356

• Resolución 001-022-2025-SRES-00698 | Expediente No. 592-2023-EPEN-00042-A-P | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3359

• Resolución 001-022-2025-SRES-00684 | Expediente No. 280-2022-EPEN-00318 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3362

• Resolución 001-022-2025-SRES-00697 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00430 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3365

• Resolución 001-022-2025-SRES-00671 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00213 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3368

• Resolución 001-022-2025-SRES-00680 | Expediente No. 407-2018-00734 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3372

• Resolución 001-022-2025-SRES-00673 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02378 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3375

• Resolución 001-022-2025-SRES-00691 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00035 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3378

• Resolución 001-022-2025-SRES-00687 | Expediente No. 407-2022-00115 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3382

• Resolución 001-022-2025-SRES-00690 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00683 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3385

• Resolución 001-022-2025-SRES-00679 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00301 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3388

• Resolución 001-022-2025-SRES-00703 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00089 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3391

• Resolución 001-022-2025-SRES-00672 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02353 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3394

• Resolución 001-022-2025-SRES-00705 | Expediente No. 341-01-2021-00048 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3397

• Resolución 001-022-2025-SRES-00712 | Expediente No. 001-4-2023-PRAD-00188 | Penal | Recurso de Revisión Constitucional | Inadmisible.....3400

• Resolución 001-022-2025-SRES-00701 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02394 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3411

• Resolución 001-022-2025-SRES-00676 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00644 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3414

• Resolución 001-022-2025-SRES-00688 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01929 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3417

• Resolución 001-022-2025-SRES-00694 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00333 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3420

• Resolución 001-022-2025-SRES-00696 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01209 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3423

• Resolución 001-022-2025-SRES-00683 | Expediente No. 0464-2023-EPNN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3426

• Resolución 001-022-2025-SRES-00678 | Expediente No. 062-2019-EPEN-00431 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3429

• Resolución 001-022-2025-SRES-00681 | Expediente No. 602-2020-EPEN-00361 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3432

• Resolución 001-022-2025-SRES-00516 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3435

• Resolución 001-022-2025-SRES-00517 | Expediente No. 4020-2017-EPEN-06002 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3443

• Resolución 001-022-2025-SRES-00659 | Expediente No. 065-2024-EPNA-00048 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....3449

• Resolución 001-022-2025-SRES-00669 | Expediente No. 061-2021-EPEN-00045 | Penal | Recurso de Oposición | Inadmisible.....3456

• Resolución 001-022-2025-SRES-00624 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00040 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3463

• Resolución 001-022-2025-SRES-00621 | Expediente No. 598-01-2020-00488 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3466

• Resolución 001-022-2025-SRES-00627 | Expediente No. 2024-0017623 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3469

• Resolución 001-022-2025-SRES-00642 | Expediente No. 340-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3472

• Resolución 001-022-2025-SRES-00656 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01758 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3475

• Resolución 001-022-2025-SRES-00625 | Expediente No. 434-2022-EMDC00118 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3482

• Resolución 001-022-2025-SRES-00623 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00091 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3485

• Resolución 001-022-2025-SRES-00640 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02150 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3488

• Resolución 001-022-2025-SRES-00630 | Expediente No. 2016-2019-epen-02127 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3491

• Resolución 001-022-2025-SRES-00636 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00850 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3494

• Resolución 001-022-2025-SRES-00635 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00096 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3497

• Resolución 001-022-2025-SRES-00639 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00888 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3500

• Resolución 001-022-2025-SRES-00643 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02661 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3503

• Resolución 001-022-2025-SRES-00632 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00176 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3506

• Resolución 001-022-2025-SRES-00645 | Expediente No. 2024-0134117 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3509

• Resolución 001-022-2025-SRES-00631 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00088 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3512

• Resolución 001-022-2025-SRES-00668 | Expediente No. 2010-2013 | Penal | Recurso de Revisión | Admisible.....3515

• Resolución 001-022-2025-SRES-00648 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00355 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3520

• Resolución 001-022-2025-SRES-00629 | Expediente No. 312-2023-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3523

• Resolución 001-022-2025-SRES-00650 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01959 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3526

• Resolución 001-022-2025-SRES-00656 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01758 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3529

• Resolución 001-022-2025-SRES-00638 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00803 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3536

• Resolución 001-022-2025-SRES-00634 | Expediente No. 407-2020-00111 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3539

• Resolución 001-022-2025-SRES-00615 | Expediente No. 2034-2018-EPEN-00745 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3542

• Resolución 001-022-2025-SRES-00618 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00101 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3546

• Resolución 001-022-2025-SRES-00641 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01425 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3549

• Resolución 001-022-2025-SRES-00622 | Expediente No. 393-2021-EPEN-00024 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3552

• Resolución 001-022-2025-SRES-00670 | Expediente No. 187-1-2018-EPEN-01233 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3556

• Resolución 001-022-2025-SRES-00646 | Expediente No. 407-2019-00582 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3559

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00644 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00150 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3562

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00653 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02102 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3565

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00459 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02586 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3568

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00603 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-01531 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3576

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00586 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01915 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3579

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00595 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02501 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3582

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00585 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-00187 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3585

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00593 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02041 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3588

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00592 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00449 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3591

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00597 | Expediente No. 063-2021-EPEN-00536 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3594

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00591 | Expediente No. 280-2015-00509 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3598

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00587 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00624 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3601

• **Resolución 2016-2021-EPEN-02139 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02139 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible**.....3604

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00598 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00153 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3607

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00601 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-01452 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3610

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00590 | Expediente No. 057-2018-EPEN-00690 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3613

• **Resolución 001-022-2025-SRES-00605 | Expediente No. 185-2023-EPEN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Admisible**.....3616

• Resolución 001-022-2025-SRES-00604 | Expediente No. 031-016-01-2015-01006 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3625

• Resolución 001-022-2025-SRES-00606 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00168 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3629

• Resolución 001-022-2025-SRES-00608 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00813 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....3636

• Resolución 001-022-2025-SRES-00600 | Expediente No. 312-2022-EPEN-00026 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3644

• Resolución 001-022-2025-SRES-00588 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01264 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3647

• Resolución 001-022-2025-SRES-00607 | Expediente No. 407-2021-00090 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....3650

• Resolución 001-022-2025-SRES-00589 | Expediente No. 1481-21-00167 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....3656

• Resolución 001-022-2025-SAUT-00021 | Expediente No. 057-2016-EPEN-00472 | Penal | Recurso de Casación | Declinatoria.....3659

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1301 | Expediente No. 2023-0073648 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3663

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1185 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00717 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....3674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1186 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....3698

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1272 | Expediente No. 2023-0122761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....3711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1231 | Expediente No. 2023-0115266 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3730

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1211 | Expediente No. 2022-0122973 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....3741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1281 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01242 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1251 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01725 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3774

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1210 | Expediente No. 2022-0145607 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....3782

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1283 | Expediente No. 2023-0066358 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....3790

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1215 | Expediente No. 2022-0111814 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1220 | Expediente No. 2023-0010681 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....3838

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1224 | Expediente No. 030-14-01577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....3849

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1269 | Expediente No. 2023-0011343 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1263 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01466 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....3902

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1201 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....3911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1191 | Expediente No. 2023-0089731 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....3930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1183 | Expediente No. 2022-0104995 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....3938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1181 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....3961

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1194 | Expediente No. 2023-0057082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3973

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1188 | Expediente No. 2023-0037839 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....3995

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1257 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4018

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1292 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02612 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4036

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1234 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03089 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4051

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1213 | Expediente No. 2023-0055667 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1286 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03217 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....4088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1206 | Expediente No. 2023-0016736 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....4117

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25- 1255 | Expediente No. 2023-0039366 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1297 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01461 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4145

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1230 | Expediente No. 2022-0071137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4158

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1271 | Expediente No. 2022-0096122 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....4174

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1209 | Expediente No. 2023-0000107 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4204

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1246 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02643 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4212

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1207 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00319 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4229

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1223 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00514 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1250 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01305 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1241 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03144 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....4266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1196 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02723 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4298

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1295 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01445 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4314

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1274 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01709 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1243 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01430 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1218 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1282 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01124 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1248 | Expediente No. 2022-0098929 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....4432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1222 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01709 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....4442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1252 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01159 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....4455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1299 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4464

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1237 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00895 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....4481

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1254 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1300 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1270 | Expediente No. 2023-0096126 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....4520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1238 | Expediente No. 2022-0149016 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....4535

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1279 | Expediente No. 2023-0084675 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1198 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00390 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....4552

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1239 | Expediente No. 2023-0102824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....4563

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1253 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00639 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa.....4573

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1227 | Expediente No. 2023-0065072 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4594

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1284 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01275 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4614

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1216 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03050 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....4625

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1278 | Expediente No. 2023-0042250 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....4645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1192 | Expediente No. 2022-0078584 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Rechaza.....4654

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1290 | Expediente No. 2023-0027517 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1236 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4694

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1293 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03262 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4703

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1212 | Expediente No. 2022-0152050 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-122 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01528 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1266 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01048 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1205 | Expediente No. 2023-0112137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1203 | Expediente No. 2023-0030232 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4778

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1197 | Expediente No. 2022-0148043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4813

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1182 | Expediente No. 2023-0040505 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....4841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1298 | Expediente No. 2023-0000002 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1233 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00007 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa.....4873

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1200 | Expediente No. 2023-0069394 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1214 | Expediente No. 001-033-2019-RECA-01188 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1249 | Expediente No. 2023-0083773 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....4921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1261 | Expediente No. 2023-0117780 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4932

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1199 | Expediente No. 2022-0145957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1291 | Expediente No. 2022-0107170 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1225 | Expediente No. 2022-0105574 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4976

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1193 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00566 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....4998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1260 | Expediente No. 2022-0133176 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1244 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01126 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1268 | Expediente No. 2023-0107459 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....5077

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1288 | Expediente No. 2022-0140110 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5110

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1262 | Expediente No. 2022-0083541 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1276 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02031 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1219 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....5186

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1232 | Expediente No. 2022-0164568 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5222

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1189 | Expediente No. 2023-0104417 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5233

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1240 | Expediente No. 2024-0002553 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....5241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1264 | Expediente No. 2022-0126994 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....5249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1202 | Expediente No. 2022-0166761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....5259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1294 | Expediente No. 2022-0094155 | Contencioso-

administrativo | Memorial de Casación | Casa.....5279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1275 | Expediente No. 2023-0109442 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5291

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1273 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00089 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1190 | Expediente No. 2023-0089714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1213 | Expediente No. 2023-0055667 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1258 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01805 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1277 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02358 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5396

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1247 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01316 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5405

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1287 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1235 | Expediente No. 2022-0139721 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....5464

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1228 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....5483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1280 | Expediente No. 2022-0142629 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5505

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1267 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00682 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1289 | Expediente No. 2022-0126604 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Rechaza.....5546

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1204 | Expediente No. 2022-0142100 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1226 | Expediente No. 2023-0030924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5585

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1093 | Expediente No. 2023-0021707 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0905 | Expediente No. 0495-12-03324 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....5602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0960 | Expediente No. 2022-0087569 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5622

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1026 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1146 | Expediente No. 538-2018-ELAB-00020 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....5657

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1003 | Expediente No. 2022-0126811 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5668

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1010 | Expediente No. 2022-0079611 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....5689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1116 | Expediente No. 2023-0065186 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1061 | Expediente No. 2024-0007766 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5734

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1071 | Expediente No. 1443-2022-ELAB-00068 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1143 | Expediente No. 2024-0016186 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1056 | Expediente No. 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5767

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0958 | Expediente No. 2022-0086377 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....5785

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1127 | Expediente No. 2023-0045381 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5790

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0948 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00318 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5820

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1078 | Expediente No. 0542-20-00170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....5839

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0955 | Expediente No. 465-09-00025 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1179 | Expediente No. 516-2018-00356 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5880

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1103 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01728 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5896

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1162 | Expediente No. 2023-0126186 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0953 | Expediente No. 0055-2022-ELAB-00152 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5914

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1020 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00471 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5933

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1138 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00900 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0925 | Expediente No. 2022-0089543 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5954

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1033 | Expediente No. 0154-22-00481 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....5975

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1129 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01329 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5995

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1030 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02443 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1088 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01064 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0991 | Expediente No. 2023-0045978 y 2023-0049391 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1014 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01136 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0926 | Expediente No. 2022-0108138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6068

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1089 | Expediente No. 2023-0060594 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0974 | Expediente No. 2022-0122804 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1140 | Expediente No. 0055-2018-ELAB-00340 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6127

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0928 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00459 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0964 | Expediente No. 2024-0004662 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6159

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1118 | Expediente No. 2022-0134003 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1053 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01712 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6196

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0937 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00415 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....6208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1084 | Expediente No. 31012020012461 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6229

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1125 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00005 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0961 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00590 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6276

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1175 | Expediente No. 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6290

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1098 | Expediente No. 2023-0065753 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0915 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00316 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1154 | Expediente No. 538-2018-ELAB-00060 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1090 | Expediente No. 2022-0111631 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1039 | Expediente No. 0184-17-00100 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1126 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00373 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1156 | Expediente No. 0052-2019-ELAB-00143 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6413

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1012 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00062 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0987 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03108 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6443

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0940 | Expediente No. 2024-0064555 y 2024-0063980 |

Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0899 | Expediente No. 31012022026948 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1023 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6515

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0966 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03148 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6528

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0909 | Expediente No. 0495-14-00214 | Inmobiliario | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....6553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1022 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00343 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....6560

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0989 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00053 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6576

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0919 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00453 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1164 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00766 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6616

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0986 | Expediente No. 2022-0087649 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6628

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1064 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00291 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0998 | Expediente No. 2022-0154265 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....6659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1121 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00081 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0947 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00744 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....6701

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1180 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00142 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1070 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00052 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1122 | Expediente No. 238-14-00071 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0907 | Expediente No. 00312023005079 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Caduco.....6763

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0993 | Expediente No. 2023-0029753 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6774

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0978 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00944 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6787

• Sentencia Definitiva 2023-0017997 | Expediente No. 2023-0017997 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....6806

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1018 | Expediente No. 2022-0139478 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6823

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1058 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00452 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6839

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1112 | Expediente No. 31012022007870 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1017 | Expediente No. 2023-0006187 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0942 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00164 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6890

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1145 | Expediente No. 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6910

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1025 | Expediente No. 2022-0165899 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1153 | Expediente No. 2023-0098823 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1005 | Expediente No. 2023-0016991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1016 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02271 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6973

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1029 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01009 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7002

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0920 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00503 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0950 | Expediente No. 0375-2020-ELAB-00039 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0981C | Expediente No. 030-13-00354 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1117 | Expediente No. 2022-0149916 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0923 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00746 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0902 | Expediente No. 00312023005087 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1079 | Expediente No. 0154-18-00088 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7100

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1101 | Expediente No. 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7112

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0951 | Expediente No. 655-2013-00527 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0924 | Expediente No. 2023-0056647 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7134

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0982 | Expediente No. 030-10-00655 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0983 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01738 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7183

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1006 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01108 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0992 | Expediente No. 336-2021-ELAB-00684 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1147 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00317 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....7243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0895 | Expediente No. 031201244983 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Rechaza.....7251

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1170 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00840 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0959 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01227 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....7291

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1095 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02239 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1144 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00146 | Laboral |

Recurso de Casación Laboral | Caduco.....7322

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0935 | Expediente No. 2024-0075614 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....7332

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1167 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7339

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0934 | Expediente No. 2023-0089915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7361

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1040 | Expediente No. 0103-13-00310 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7371

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1072 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00260 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1045 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7417

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1027 | Expediente No. 2022-0142083 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1166 | Expediente No. 2022-0096578 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0908 | Expediente No. 0227-18-00269 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0944 | Expediente No. 1368-2023-ELAB-00064 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7505

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1055 | Expediente No. 0030-2018-etsa-00575 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1142 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00218 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1048 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7543

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0997 | Expediente No. 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Incompetencia.....7567

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0977 | Expediente No. 1140-2013-ELAB-01372 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1049 | Expediente No. 667-14-00376 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0972 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02938 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1052 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01332 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7632

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1171 | Expediente No. 2022-0157290 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1011 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00105 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7673

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0932 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00677 | Contencioso-administrativo | Notificación de Recurso | Rechaza.....7697

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0927 | Expediente No. 2023-0104092 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7709

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1099 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7726

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0914 | Expediente No. 1140-2017-00055 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....7750

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1085 | Expediente No. 0403-18-00205 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1024 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7787

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1057 | Expediente No. 2023-0087210 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0984 | Expediente No. 2023-0009589 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0917 | Expediente No. 0052-2012-ELAB-00836 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7830

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1077 | Expediente No. 0999-20-00483 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7847

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1178 | Expediente No. 2023-0052473 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7871

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1111 | Expediente No. 0495-20-01671 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7894

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1067 | Expediente No. 2023-0104796 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7901

• Resolución 033-2025-SRES-00342 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01021 | Contencioso-

administrativo | Archivo del Expediente | Acoge.....7909

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1083 | Expediente No. 0999-13-00682 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7916

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1131 | Expediente No. 2024-0021669 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....7930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0922 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00882 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1135 | Expediente No. 2023-0029204 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7963

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1136 | Expediente No. 2024-0036271 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0975 | Expediente No. 2022-0131889 | Contencioso-tributario | Memorial de Casación | Rechaza.....7989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1002 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0985 | Expediente No. 2022-0111722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1086 | Expediente No. 0495-21-01279 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0943 | Expediente No. 2301-2021-ELAB-00177 | Laboral | Recurso de Revisión | Rechaza.....8054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0999 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00525 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....8062

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0994 | Expediente No. 516-22-LAB-00038 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8080

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1047 | Expediente No. 2023-0131175 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0897 | Expediente No. 031-201136015 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0979 | Expediente No. 2022-0146584 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0976 | Expediente No. 2022-0157653 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1106 | Expediente No. 5171900010 | Inmobiliario | Recurso

de Casación | Caduco.....8157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1038 | Expediente No. 31012021003804 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0954 | Expediente No. 2023-0082999 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1134 | Expediente No. 538-2022-ELAB-00017 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8204

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0929 | Expediente No. 2021-0021010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0939 | Expediente No. 336-2020-ELAB-00029 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8225

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0913 | Expediente No. 0508-2019-ELAB-00056 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1060 | Expediente No. 2023-0099093 y 2023-0106756 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1013 | Expediente No. 2023-0051003 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....8270

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1082 | Expediente No. 0154-12-00187 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1051 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00627 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8301

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0946 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00253 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0903 | Expediente No. 0269-22-00126 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8331

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1028 | Expediente No. 2023-0081851 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8358

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0963 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01178 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0949 | Expediente No. 2024-0013825 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8397

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1041 | Expediente No. 00312022007991 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1007 | Expediente No. 2023-0026866 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8453

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1004 | Expediente No. 2022-0072229 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1132 | Expediente No. 2023-0077837 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1149 | Expediente No. 2024-0008673 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1092 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01026 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0969 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03376 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....8539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0910 | Expediente No. 0998-19-00108 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8564

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1031 | Expediente No. 0337-20-00078 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....8571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0945 | Expediente No. 651-2018-ELAB-01217 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1021 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00239 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8624

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0900 | Expediente No. 031-201242972 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0971 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01817 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....8655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0918 | Expediente No. 0050-2016-ELAB-00647/2017-0027 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0988 | Expediente No. 2022-0076479 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0857 | Expediente No. 2023-0046168 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8731

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0869 | Expediente No. 2024-0050183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8738

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0871 | Expediente No. 2024-0040967 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8744

• Resolución 033-2025-SRES-00292 | Expediente No. 2023-0123284 | Contencioso-

administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8750

• Resolución 033-2025-SRES-00310 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00454 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Ordena.....8758

• Resolución 033-2025-SRES-00295 | Expediente No. 2023-0038464 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0863 | Expediente No. 2023-0071083 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8773

• Resolución 033-2025-SRES-00312 | Expediente No. 2023-0131175 | Laboral | Homologación | Ordena.....8779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0860 | Expediente No. 2023-004529 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8783

• Resolución 033-2025-SRES-00315 | Expediente No. 199-17-ELAB-00263 | Laboral | Ejecución de Fianza | Ordena.....8789

• Resolución 033-2025-SRES-00296 | Expediente No. 030-14-01520 | Contencioso-tributario | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....8792

• Resolución 033-2025-SRES-00284 | Expediente No. 2024-0048444 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8800

• Resolución 033-2025-SRES-00290 | Expediente No. 2022-0078308 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8808

• Resolución 033-2025-SRES-00286 | Expediente No. 2024-0056440 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0872 | Expediente No. 2023-0034896 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8825

• Resolución 033-2025-SRES-00341 | Expediente No. 031-201670500 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Acoge.....8831

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0866 | Expediente No. 2023-0085098 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8835

• Resolución 033-2025-SRES-00308 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00337 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Ordena.....8842

• Resolución 033-2025-SRES-00323 | Expediente No. 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8850

• Resolución 033-2025-SRES-00330 | Expediente No. 031-201985878 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....8856

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0843 | Expediente No. 2023-0051096 | Contencioso-

administrativo | Caducidad | Caduco.....8860

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0881 | Expediente No. 2024-0019322 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8867

• Resolución 033-2025-SRES-00338 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00962 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Acoge.....8873

• Resolución 033-2025-SRES-00340 | Expediente No. 031-201670500 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Acoge.....8879

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0851 | Expediente No. 2023-0060152 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8883

• Resolución 033-2025-SRES-00303 | Expediente No. 0050-2016-ELAB-00637 y 0050-2017-ELAB-00276 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8889

• Resolución 033-2025-SRES-00324 | Expediente No. 2023-0103070 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....8895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0855 | Expediente No. 2024-0047836 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8901

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0864 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0856 | Expediente No. 2022-0136912 | Contencioso-administrativo | Memorial de Defensa | Caduco.....8914

• Resolución 033-2025-SRES-00320 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00573 | Laboral | Ejecución de Garantía | Rechaza.....8920

• Resolución 033-2025-SRES-00299 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01286 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0847 | Expediente No. 2022-0136022 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8933

• Resolución 033-2025-SRES-00311 | Expediente No. 2023-0046055 y 2023-0073297 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....8940

• Resolución 033-2025-SRES-00333 | Expediente No. 0337-21-00495 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8947

• Resolución 033-2025-SRES-00328 | Expediente No. 2022-0152775 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....8955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0845 | Expediente No. 2023-0059457 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8960

• Resolución 033-2025-SRES-00329 | Expediente No. 31012019013274 | Inmobiliario |

Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....8966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0868 | Expediente No. 2023-0081211 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0884 | Expediente No. 2024-0072555 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8977

• Resolución 033-2025-SRES-00331 | Expediente No. 31012021001194 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0867 | Expediente No. 2024-0049186 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8992

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0854 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01155 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8998

• Resolución 033-2025-SRES-00336 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00374 | Contencioso-administrativo | Solicitud Suspensión de Sentencia | Ordena.....9004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0850 | Expediente No. 2022-0167183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9012

• Resolución 033-2025-SRES-00309 | Expediente No. 2024-0029386 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....9018

• Resolución 033-2025-SRES-00301 | Expediente No. 2023-0081423 | Contencioso-administrativo | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....9026

• Resolución 033-2025-SRES-00291 | Expediente No. 2024-0050831 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9030

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0883 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00681 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9040

• Resolución 033-2025-SRES-00289 | Expediente No. 2024-0039030 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....9048

• Resolución 033-2025-SRES-00300 | Expediente No. 2023-0065453 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....9057

• Resolución 033-2025-SRES-00293 | Expediente No. 2023-0056855 | Contencioso-tributario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0882 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01660 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9069

• Resolución 033-2025-SRES-00302 | Expediente No. 2023-0124487 | Contencioso-administrativo | Solicitud Suspensión de Sentencia | Ordena.....9075

• Resolución 033-2025-SRES-00285 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01648 | Contencioso-

administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9082

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0878 | Expediente No. 2023-0125095 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....9092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0890 | Expediente No. 00312024002960 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....9098

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0877 | Expediente No. 2023-0054074 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0858 | Expediente No. 2024-0042154 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9112

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0848 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01159 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9119

• Resolución 033-2025-SRES-00325 | Expediente No. 0374-2022-ELAB-00059 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....9125

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0874 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03111 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9132

• Resolución 033-2025-SRES-00297 | Expediente No. 2024-0020447 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9138

• Resolución 033-2025-SRES-00288 | Expediente No. 2023-0091523 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9146

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0892 | Expediente No. 0054-2023-elab-00492 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9154

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0859 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00284 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9161

• Resolución 033-2025-SRES-00335 | Expediente No. 0337-20-00078 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0879 | Expediente No. 2023-0124752 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9178

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0875 | Expediente No. 2024-0015301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9184

• Resolución 033-2025-SRES-00294 | Expediente No. 2023-0027578 | Contencioso-tributario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0852 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9198

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0846 | Expediente No. 2022-0125362 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9204

• Resolución 033-2025-SRES-00322 | Expediente No. 2023-0016163 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Ordena.....9210

• Resolución 033-2025-SRES-00317 | Expediente No. 0373-2020-ELAB-00051 | Laboral | Ejecución de Fianza | Ordena.....9217

Pleno

• Resolución 0031-2025-R-00020 | Expediente No. 00312024008292 | Inmobiliario | Recurso de Apelación | Acoge.....9221

• Resolución 20-2025 | Expediente No. 2019-2024-EPEN-00193 | Penal | Inhibición | Rechaza 9228

• Resolución 19-2025 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-01184 | Penal | Solicitud de Declinatoria | Rechaza.....9239

• Resolución 15-2025 | Expediente No. 667-16-00001 | Laboral | Solicitud de Revisión y Suspensión de Sentencia | Acoge.....9257

• Resolución 17-2025 | Expediente No. 2024-0126020 | Penal | Solicitud de Declinatoria | Rechaza.....9265

• Resolución 18-2025 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-02036 | Penal | Solicitud de Declinatoria | Rechaza.....9285

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00034 | Expediente No. 028-2013-ELAB-270 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....9312

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00033 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01624 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9322

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00035 | Expediente No. 052-16-00087 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9340

• Resolución 57-2025 | Expediente No. 358-14-00609 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9353

• Resolución 46-2025 | Expediente No. 037-11-01475 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9359

• Resolución 59-2025 | Expediente No. 036-2016-ECON-00369 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....9368

• Resolución 58-2025 | Expediente No. 504-2019-ECIV-1187 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9376

• Resolución 47-2025 | Expediente No. 366-15-01497 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....9383

• Resolución 45-2025 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01669 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....9392

• Resolución 56-2025 | Expediente No. 367-15-00814 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9399

• Resolución 44-2025 | Expediente No. 2023-0059673 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Rechaza.....9406

• Resolución 51-2025 | Expediente No. 367-11-04129 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9414

• Resolución 52-2025 | Expediente No. 302-10-00457 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Inadmisible.....9421

• Resolución 43-2025 | Expediente No. 034-2016-ECON-00741 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....9428

• Resolución 48-2025 | Expediente No. 551-2019-ECIV-NA-00437 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Acoge.....9435

• Resolución 49-2025 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00113 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....9444

• Resolución 50-2025 | Expediente No. 026-02-2019-ECIV-00245 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....9452

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogados, ni depositaron memorial de defensa con su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia civil No. 642-2022-SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted], por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia civil No. 642-2022- SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. Tercero: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Cuarto: Advierte a las partes que tienen derecho a recurrir en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Quinto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a la señora [redacted], parte recurrente, a los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida; a la Procuradora General ante esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; b) acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de junio de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en impugnación de filiación *post-morten* incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 642-2022-SSEN-03363 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

cual declaró que el finado [redacted] no era el padre del menor de edad[1], ordenando a la oficialía del Estado Civil la anotación al margen de su acta de nacimiento y la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue rechazado, confirmándose la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni consta la notificación de dicho memorial a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 22 de noviembre del 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido

[1] Se omite el nombre en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha solicitud, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto,

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En ese orden, atendiendo a la incomparecencia de la parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, la hoy recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 1004/2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], con un único traslado a [redacted] y [redacted], según indica, realizado [redacted], Provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por [redacted] quien dijo ser vecina de los requeridos y firmó el acto.

11) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia, si fuere el caso… Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*[2]*".*

12) En ese orden, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].
13) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de notificación del memorial de casación fuera notificado a cada uno de los recurridos en su persona, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el

[2] Subrayado nuestro.
[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

14) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

15) En este escenario, se verifica que, en adición, a que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[4].

16) En el caso concreto, al no haberse realizado tantos traslados como partes han sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una notificación irregular, pues no es posible determinar cuál de los dos recurridos ha sido notificado en el único traslado realizado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

17) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto

[4] SCJ, 1.ª Sala, número 107, 28 de octubre de 2020; B J 1319; núm. 14, 27 de enero de 2021; B J 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; BJ 1323.

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

18) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1004/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

21) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la [redacted], de generales que figuran en el expediente; y b) de manera incidental, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: a) de manera principal e incidental, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; b) y de manera principal, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante acto procesal núm. 2098/19, de fecha 12 de diciembre del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, por la señora* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la licenciada GERMANIA GARCÍA, en contra de la Sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR a la parte sucumbiente, señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas, en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2020; b) acto de emplazamiento núm. 13/2021, instrumentado el 6 de diciembre de 2020 (sic) por el ministerial [redacted], rectificado por el acto núm. 621/2021 instrumentado el 15 de julio de 2021, por el mismo ministerial, depositados en fecha 28 de julio de 2021; c) memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; d) acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 65/2021, instrumentado el 20 de enero de 2021 por el ministerial Juan

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2021; e) memorial de defensa y recurso de casación incidental de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; f) acto de constitución de abogado núm. 279/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; g) acto de notificación del memorial de defensa núm. 294/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente principal [redacted], como parte recurrente incidental y recurrido principal [redacted] y como parte recurrida principal e incidental [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en simulación de venta del inmueble identificado como una porción de terreno matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial 322.88 m², ubicado dentro de la parcela núm. 62, del Distrito

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Catastral núm. 9 de la provincia de Puerto Plata, incoada por [redacted], en contra de su excónyuge [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la demandante en contra de [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00239, de fecha 15 de abril de 2019, a través de la que rechazó ambas demandas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, en virtud de lo cual la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Felicia de los Santos, indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación de la ley.

5) En su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada no estatuyó sobre su demanda adicional en reparación de daños y perjuicios formulada en primer grado y reiterada ante la corte, lo que la dejó en un estado de indefensión, vulnerando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1, 2, 4 y 10 de los artículos 69 y del 68 de la Constitución Dominicana y los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

6) La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], aduce que con su accionar la recurrente agregó en grado de apelación una demanda nueva que no fue conocida por el tribunal de primer grado y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no se pueden tratar por primera vez cuestiones que no fueron discutidas en primer grado.

7) Sobre el vicio denunciado, el correcurrido principal [redacted], coincide con la parte recurrente en que la alzada omitió referirse a dichas pretensiones, por lo que también solicita la casación del fallo impugnado.

8) Se observa en la sentencia de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, que este conoció, además de la demanda principal en nulidad de acto de venta, la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente en contra de [redacted] y decidió rechazarla por entender que la demandante no había probado haber padecido daño alguno por el demandado. En razón a esto, [redacted] interpuso su recurso de apelación y concluyó ante la alzada que se revoque la sentencia de primer grado y que fuese acogida la demanda en nulidad de acto de venta por simulación y la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios. En este sentido, hace constar la sentencia impugnada que la apelante concluyó ante la corte de la siguiente forma:

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación Interpuesto por la señora; AURIS* [redacted]*, en contra de la Sentencia número 271-20I9-SSEN-002339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la regla que rige la material; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, que sea revocada en todas sus partes la Sentencia número 27l2019-SSEN-0a2339, de fecha 15 del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Honorable Corte de Apelación, obrando por su propio imperio, acoja como buena y validad en cuanto a la forma la Demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA POR SIMULACIÓN Y LA DEMANDA ADICIONAL EN RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; TERCERO: En cuanto al fondo que sean declarados nulos los actos de ventas por simulación y fraude a la comunidad de bienes siguientes(...) CUARTO; Que sean condenados el señor* [redacted] *y el señor; JOSÉ ARISMENDY PEAÑA ABREU, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS {RD$5,000.000.00) DOMINICANOS, como justa reparación por los daños y perjuicios que ha recibido la señora; AURIS* [redacted]*, emocional, psicológico y económico.*

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar todo el recurso de apelación que la apoderaba, indicando tan solo:

> *14.- La parte recurrente, tal y como se ha expresado más arriba, persigue que se declare simulado el acto bajo firmas privadas de fecha 8 de enero del 2015, suscrito por los señores* [redacted] *y* [redacted] *(en calidad de vendedores) y el señor* [redacted] *(en calidad de comprador), a través del cual los primeros le venden y ceden al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial que mide 322.88m² ubicado*

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *dentro de la parcela núm. 62, del DC núm. 09 de Puerto Plata, matricula núm.* [redacted]*; no obstante, tal y como se ha comprobado, dicho acto fue rescindido y dejado sin efecto jurídico, mediante el acto bajo firmas privadas de fecha 30 de agosto del 2018, denominado "Rescisión de Contrato de Venta de Inmueble", suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *(primera parte) y* [redacted] *(segunda parte), con firmas legalizadas por el licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número de Puerto Plata, por lo que al haber quedado rescindido dicho acto, esta alzada está en la imposibilidad de constatar los elementos configurativos de la simulación en un acto que ya no existe, en virtud a que, al haber quedado rescindido dicho acto, de común acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden surtir ninguna consecuencia jurídica, por lo anteriormente expuesto, entendiendo que la resolución tiene efecto retroactivo que considera el contrato como si nunca se hubiese realizado; todo ello en fundamento de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil; 15.- Por consiguiente, y finalmente, del análisis general de la sentencia cuestionada, se pone de relieve que los motivos dados por el juez a quo para justificar la decisión por él adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes y su sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Apelación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus panes la sentencia impugnada;*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En adición de lo anterior, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[2].

12) De lo anterior se comprueba, tal y como denuncia la parte recurrente principal, que la alzada no estatuyó en ningún sentido respecto de las conclusiones de la demandante-apelante sobre la demanda incidental en reparación de daños y perjuicios, siendo deber del tribunal referirse a todos los pedimentos formales que hagan las partes, independientemente de la solución que proceda. Que la única excepción a este deber se produce cuando lo decidido arrastra, en consecuencia, otros pedimentos con un carácter *dependiente o accesorio*, sin embargo, en el presente caso cada demanda era independiente y ameritaba una ponderación y respuesta independiente, por lo que al retenerse el vicio de omisión de estatuir por violación al principio devolutivo del

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[2] SCJ-PS-24-0074, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurso de apelación, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

14) Tal y como se ha indicado anteriormente, el correcurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que sea casada la sentencia impugnada. En ese sentido, aunque no titula medios de casación, de la lectura del desarrollo de su memorial se advierte que denuncia que la corte no estatuyó sobre la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por lo que incurrió en una motivación insuficiente.

15) Habiendo resultado acogido el recurso de casación principal, por comprobar la violación por parte de la jurisdicción *a qua* a reglas de derecho al omitir estatuir sobre la demanda adicional en reparación de daños y perjuicos, sin que quede nada por juzgar, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por José

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Arismendy Peña Abreu, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, procede ordenar la compensación de las costas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00082, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0830
Expediente núm. [redacted]-RECA-01801
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01215, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señores [redacted] *y* [redacted]*; según los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia número 065-2022-SSEMCTIV-00085, de fecha 15/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y recurso en contra de los señores* [redacted]*, 672/2022, de fecha 05/12/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00085, de fecha 15/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, únicamente para que en los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva conste lo siguiente: Segundo: declara buena válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, incoada mediante acto núm. 688/2022 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022 notificado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo, por la señora Ofelia e* [redacted] *(propietaria), en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(inquilinos); y* [redacted] *(fiador solidario), por cumplir con los requisitos formales que manda la ley; Tercero: En cuanto al fondo: 1 Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de mayo, del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(propietaria), y los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos); y [redacted] (fiador solidario), por cumplir con los requisitos formales que manda la ley; Tercero: En cuanto al fondo: 1. Declara la resciliación del contrato de alguiler de fecha veintiséis (26) del mes de mayo, del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la señora [redacted] (propietaria), y los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos); y [redacted] (fiador solidario), que tuvo por objeto el inmueble identificado como "inmueble ubicado: [redacted], apartamento núm. 3, segundo nivel del edificio núm. 60)"; 2. Ordena el desalojo inmediato de los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos) del inmueble en cuestión, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble en ocasión del contrato de alquiler. 3. Condena solidariamente a la parte demandada, [redacted] y [redacted] (inquilinos); y [redacted] (fiador solidario), al pago de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses vencidos desde junio hasta agosto del año 2022, a razón de (RD$ 15,000.00) cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual a razón de retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato". CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión atacada. QUINTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. SEXTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas.

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 351/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 22/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 27 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la citada ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago contra el ahora recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción del

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00085, que declaró la resciliación de contrato de alquiler, ordenó el desalojo inmediato de los señores [redacted] y [redacted] del inmueble en litis, condenándolos al pago de RD$45,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas desde junio hasta agosto de 2022, a razón de RD$15,000.00 cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual por retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar parcialmente la decisión apelada en sus ordinales segundo y tercero, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de los demandados originales o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble, condenó solidariamente a la parte demandada [redacted] y [redacted] (fiador solidario), al pago de RD$45,000.00 por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses vencidos desde junio hasta agosto del año 2022, a razón de RD$15,000.00 cada mes, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, más un 5% mensual a razón de retraso sobre el monto de los alquileres vencidos y no pagados de conformidad con el contrato, según el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 22/2025, de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 0320/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la actual recurrida [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado a la calle [redacted] núm. 7, casi esquina Juana Saltitopa (Surtidora de Paleteros [redacted], S.R.L.), sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, domicilio del señor [redacted], a quien se le notificó en su propia persona la referida sentencia. Dicho acto reúne las formalidades requeridas, por lo que se estima regular el traslado realizado y válido el acto como punto de partida para el cómputo del plazo procesal.

7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 7 de marzo de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días vencía, el 9 de abril de 2024. En consecuencia,

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0671
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00108 (2024-R0836125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01215, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. [redacted] y [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados, los Licdos. [redacted] y Cynthia Fernández Hawa; y [redacted], quien tiene como abogado constituido

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; todos de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Aprobando como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2018-ECIV-00002, fechada el día 14 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados en los renglones anteceden. Tercero: Declarando inadmisible la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el Sr.* [redacted] *, en contra de los Sres.* [redacted] *, Nulfa* [redacted] *, en su condición de tutora de su hijo* [redacted] *y* [redacted] *, por los motivos narrados en la presente decisión y sin necesidad, de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa. Cuarto: Condenando al Sr.* [redacted] *, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes.*

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019; **b)** el acto núm. 348-2019, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 880/2019, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** acto núm. 707/2019, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2019 por [redacted]; **f)** acto núm. 402/2019, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019 por [redacted], [redacted] y [redacted]; **h)** acto núm. 280/2019, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **i)** memorial de defensa depositado en fecha 06 de septiembre de 2019 por [redacted]; **j)** acto núm. 416/2019, instrumentado en fecha 06 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los Sres. [redacted], Nulfa [redacted], en su condición de tutora de su hijo menor [redacted]., [redacted], Elsa

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre el demandante [redacted] y uno cualquiera de los instanciados en calidad de hijos del fallecido [redacted], al tenor de la sentencia civil núm. 186-2018-SCIV-00002, de fecha 14 de mayo de 2018; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue revocada por la corte *a qua,* quien declaró inadmisible la demanda introductiva de instancia.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos previo a cualquier otro punto, a la solicitud formal planteada por el señor [redacted], titulada "inadmisibilidad del recurso de casación", de fecha 12 de septiembre del 2019, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación, por no haber sido emplazado ante esta sede, no obstante haber sido parte instanciada en apelación, por lo que, ante su condición de heredero legítimo del finado [redacted], él representa estrictamente la representación única e indivisible en la instancia.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

3) Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *"una vez la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia recibe el memorial de casación, lo remitirá al Presidente de dicha Corte para que éste, a la vista de dicho memorial, provea al recurrente del Auto mediante el cual se le autoriza a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso de casación";* entendiéndose que el auto es una autorización dada a los recurrentes para llamar a los recurridos por ante la Sala a fin de conocer del memorial de casación. De aquí resulta que sólo aquellos que están enunciados o suficientemente identificados en el memorial tienen calidad para perseguir el asunto, y éstos no pueden poner en causa más aquellos contra los cuales han recurrido y han sido autorizados a perseguir la anulación de la decisión. El emplazamiento hecho a otra persona quedará sin efecto, aunque éstas hayan sido partes en el proceso[1].

4) Del examen de la documentación que consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) la parte recurrente notificó a las partes recurridas [redacted], [redacted], Perla Altagracia Valdez de

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER [redacted]., La Casación Civil Dominicana, 1ra edición, Editorial Corripio. C. por A., Santo Domingo, D.N., 2010, p. 395.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Soto, [redacted] y [redacted] en su domicilio, mediante actos núms. 348-2019, 880/2019 y 707/2019 el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

5) En consonancia con lo antes expuesto, tomando en consideración las personas que fueron autorizadas a emplazar por el recurrente mediante auto y sus respectivas notificaciones, esta jurisdicción advierte que el señor [redacted] no tiene calidad para postular respecto del asunto del cual nos encontramos apoderados por ante esta sede de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el incidente propuesto, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En otro orden, antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

10) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda interpuesta por [redacted] contra los señores los Sres. [redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted], [redacted] y [redacted], entonces apelantes.

11) Sin embargo, la parte hoy recurrente, [redacted], solo dirigió su recurso contra [redacted], y no contra [redacted],

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted] y [redacted].

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[2].

[2] SCJ-PS-22-3313, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

14) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[4].

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente

[3] Ibidem.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[5].

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a [redacted], Nulfa [redacted], en su condición de tutora de su hijo [redacted] y [redacted], de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éstos, como parte demandada original, recurrentes en apelación y quienes resultaron gananciosos ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso.

[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

17) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisible por indivisible el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Gelson Elieser [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 247/2024 de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia Núm. 156-2024-SSEN-00040 de fecha 5 de febrero del año 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El (sic), Seibo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted] intentada mediante el acto núm. 976-23 de fecha 12 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** ORDENA la partición, rendición y liquidación de los bienes que componen la comunidad sucesoral de los señores [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** DESIGNA un Notario para que haga la liquidación, distribución, operación y rendición de cuenta de los bienes a partir, el cual será escogido de una terna de tres peritos que será presentada por la parte recurrente. **QUINTO**: DESIGNA un PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador, el cual será escogido de una terna que será remitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) seccional de El Seibo. **SEXTO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, en calidad de Juez Comisario. **SEPTIMO:** DISPONE que las costas del procedimiento quedan a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto núm. 248/2025 instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** En ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazando dicha acción; **b)** esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a emitir la decisión ahora impugnada, mediante la cual

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición, rendición y liquidación de los bienes relictos de los finados, y designó a los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 18 de febrero de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29, 41.5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) [redacted], y e) [redacted], quienes tienen como abogado

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal, por los señores MERCEDES UREÑA ULLOA y LUCHY [redacted]; y de manera incidental, por los señores [redacted], [redacted], ROBERTO DE SESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted], IVAN DE JESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió sobre la Demanda en Partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted], RAMON ANSELMO UREÑA RODRIGUEZ y CARIDAD UREÑA, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada conforme a lo establecido en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

las partes recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 487/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1264/2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 13 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted], interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Loren [redacted] y los correcurridos [redacted], en la que intervinieron voluntariamente los recurrentes, alegando que el bien que se pretendía partir no corresponde al *de cujus*, sino que es de su propiedad; la acción principal fue acogida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 de

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023; **b) l**a indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], e incidental por la actual parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó las apelaciones y confirmó el fallo de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

[redacted] y [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte correcurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En el contenido de su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], indica que el presente recurso se debe declarar inadmisible por las siguientes razones: a) por no reunir los requisitos legales para su admisión; b) por haber hecho el recurrente un uso indebido de un recurso que no le está disponible legalmente y por ejercer acciones dilatorias; c) por aplicarle la Ley núm. 2-23 cuyo objetivo principal consiste en evitar el uso inapropiado del recurso de casación; d) *que cuando una persona acciona en perjuicio de alguien trae como consecuencia la afectación de los derechos de ese alguien, el cual se ha visto perjudicado por la tardanza que ha provocado*.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Por otro lado, en las conclusiones de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse la sentencia impugnada de una decisión de carácter administrativo, que se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición.

8) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte correcurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1264/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9) En cuanto a la inadmisión descrita en el considerando núm. 6 de esta decisión, se verifica que, en lo concerniente a que el recurso de casación no reúne los requisitos legales, la parte correcurrida no indica a qué requisitos y ley se refiere. Respecto a lo alegado en los literales b), c) y d), descrito en el referido considerando, se verifica que la parte recurrida no realiza un argumento ponderable en el que se indique claramente por qué pretende dicha inadmisión, sino que realiza alegatos imprecisos, por lo que procede declarar inadmisible dichas pretensiones incidentales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Respecto al medio de inadmisión relativo a que el fallo que nos ocupa es de carácter administrativo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que disponen la partición de bienes son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas, particularmente no existe prohibición expresa del legislador para la interposición de la apelación. Al tenor de la postura enunciada fue abandonada la otrora postura jurisprudencial que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *Tercero: Confirmar la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00237 (…).*

12) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos

excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** errónea aplicación de las pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 13 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que en el indicado ámbito procede su análisis de manera directa por retenerse interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) La parte recurrente alega en el tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, así como en el contenido de su recurso en lo relacionado a dicho medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, toda vez que depositó la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo donde se establece que el señor [redacted] es el propietario de la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, la cual se pretendía partir y los recurridos no han podido demostrar tener ningún derecho sobre este, razón por la que entendían que no procedía la demanda en partición.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a dicho medio.

20) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al vicio invocado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. Que tal es el caso de la especie en la cual el móvil de los recursos lo constituye el alegado hecho de que no fue aportado ningún documento que acredite al finado [redacted], como propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados dentro de la parcela no. 33-A, del Distrito Catastral, no. 18, del Distrito Nacional, con una construcción de tres niveles, distribuido en tres apartamentos, [redacted], provincia Santo Domingo, por lo cual este no puede entrar dentro de los bienes muebles e inmuebles dejados por el mismo; así como, que no fue probada la calidad de los hoy recurridos, como continuadores jurídicos de los bienes dejados por el de-cujus (sic). (…) 15. Que en la primera fase de la partición los Jueces juegan un papel pasivo al solo determinar las calidades de las partes para accionar, por lo*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que lo pretendido por las partes recurrentes principal e incidental, de que el inmueble descrito anteriormente no entre dentro de los bienes a partir, corresponde determinarlo al Juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división y si entra o no dentro de los bienes; por tanto, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazados los Recursos de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21) Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de apelación, respecto del recurso interpuesto por la parte recurrente, versaba en el sentido de que la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, es propiedad de la parte recurrente, razón por la cual no constituía un bien que se pueda ordenar la partición al no pertenecer al *de cujus*. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la corte *a qua* determinó que el análisis y decisión sobre si el indicado inmueble entra entre los bienes a partir correspondía a la segunda fase de la partición, en la cual el notario, perito y juez comisario realizarían las diligencias que les concernían en el proceso de la partición.

22) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

23) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenecen o no al *de cujus* y en consecuencia a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

determinar si en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso[4].

24) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[5].

25) En consonancia con lo expuesto, nada impedía a la corte *a qua*, al ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, referirse a sus pretensiones y formular un juicio de valor sobre si el inmueble que los hoy recurridos pretendían partir era o no propiedad del *de cujus* y, por tanto, si formaba o no parte de la masa a partir

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

para determinar si los ahora recurrentes llevaban razón en su pedimento. Lo anterior se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir. Por lo tanto, si en la primera etapa se presentaran incidencias respecto a estos bienes, el juez debe referirse y decidir sobre ellos, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones pertinentes y demás actuaciones correspondientes.

26) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en las infracciones procesales expuestas en el medio bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) En cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente sobre que se case la sentencia sin envío, el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *Fallo de casación sin envío. La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.*

29) En virtud de lo señalado anteriormente, la casación sin envío solo aplica cuando no queda cosa alguna por juzgar, lo que no ocurre en este caso, pues la alzada incurrió en el vicio de errónea interpretación de las pruebas y valoración los argumentos contenidos en el recurso de apelación, por tanto, la corte apoderada mediante envío deberá realizar una ponderación de los hechos de la causa para determinar la procedencia de los argumentos presentados por los apelantes respecto al inmueble que alegan de su propiedad y que los demandantes originales pretenden su partición, aspecto que se escapa del control de la casación, pues corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en consecuencia, procede rechazar el pedimento realizado por la parte

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, PRESTAMOS CRUZ NUÑEZ, [redacted]., por falta de concluir, a pesar de encontrarse debidamente citada. SEGUNDO: ACOGE el pedimento de exclusión de la copia fotográfica de contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento depositada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la parte recurrida y RECHAZA dicha petición sobre los restantes elementos probatorios, por los motivos ofrecidos en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de embargo y devolución de vehículo, incoada en su contra por PRESTAMOS [redacted]. S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de que se trata y CONFIRMA los aspectos apelados del fallo objeto del mismo, por las razones expuestas en la presente decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia. SEXTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 707-2024 de fecha 6 de

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 15 de junio de 2023, [redacted] mediante el acto núm. 349-2023 del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023 sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa núm. A540979, el cual sería

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

vendido en pública subasta el 23 de junio de 2023 en el mercado central de Pueblo Nuevo; **b)** a raíz de dicho embargo Préstamos [redacted], [redacted]., inició una demanda en referimiento en contra de la embargante procurando el levantamiento del embargo retentivo, la suspensión de la venta en pública subasta y la devolución del vehículo, sobre el fundamento de que el vehículo embargado fue otorgado como garantía prendaria por [redacted] a favor de la hoy recurrida, por cuanto, se encuentra gravado con una oposición en virtud al contrato de prenda sin desapoderamiento; **c)** a raíz de la indicada demanda en referimiento la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236 de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual acogió en parte la indicada demanda, ordenando la suspensión de la venta en pública subasta, y a su vez rechazó los pedimentos de devolución del vehículo embargado y levantamiento de embargo ejecutivo; **d)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la apelación y confirmó la ordenanza.

En cuanto a la ausencia de actuación procesal de la parte recurrida.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de Préstamos [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que este no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, desechando el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta última disposición decisión, sin hacerlo constar.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre los medios de Casación

7) La parte recurrente propone como medio de casación violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia violación a la ley alegando en síntesis que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa al otorgarle valor probatorio a los documentos depositados en fotocopia por la contraparte como sustento de sus pretensiones, no obstante, la litigante desconocer las aludidas pruebas las cuales no fueron sustentadas por sus originales a los fines de revestirla de validez, también

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sostiene que los indicados medios probatorios fueron depositados por ante la jurisdicción *a qua* fuera del plazo de 15 días otorgados con ese propósito.

9) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte apelante y actual recurrente indicó lo siguiente: *10.- Tal como puede verificarse en la ordenanza recurrida, los principales documentos que sustentan el proceso han sido ya aportados en original ante el tribunal a quo, ofreciéndose detalle de ellos (certificación de fecha 15 de junio del 2023 emitido por la propia apelada; solicitud de inscripción de contrato de prenda sin desapoderamiento; certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de diciembre del 2022; certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio del 2023 de la Dirección General de Impuestos Internos: acto núm. 200-2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted] y acto núm. 291/2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted]). por lo que los mismos resultan documentos ya conocidos, sin que la modalidad y momento de aporte en este grado -previo a conocer del fondo de la cuestión- se haya comprobado violente el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto le son conocidos, por lo cual procede rechazar las indicadas peticiones respectos a los mismos (ver: [redacted]. 1218, 2 de mayo del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 2 y [redacted]. 1221. 15 de agosto del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 38). 11.- Sobre los restantes documentos, aquellos de carácter puramente procesal (como la ordenanza apelada, el acto contentivo de su notificación, de la apelación misma y del proceso verbal de embargo promovido por la propia recurrente), poseen igualmente un*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

carácter común y conocido por las partes, lo que, por idénticas razones, da lugar a rechazar las peticiones examinadas. En lo relativo a los estatutos sociales y registro mercantil de la sociedad recurrida, constituyen documentos registrados y emitidos por una institución con calidad a tales fines, que les otorga un carácter público, cuya escasa influencia en el proceso hace innecesario declarar su exclusión.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen[1].

11) En lo que respecta al vicio invocado, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil*. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirman en la presente sentencia, que: *el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio*[2]; y que: *según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que*

[1] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[2] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[3]. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[4].

12) En ese sentido, del indicado artículo 52 de la Ley 834/78 y de las líneas jurisprudenciales citadas, se evidencia que no constituye un motivo que por sí solo justifique la casación de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera los documentos depositados luego de transcurrido los plazos que para tal propósito concedió a las partes, puesto que dicha jurisdicción comprobó, y así lo hizo constar en su fallo, que los documentos cuya exclusión se pretendía fueron valorados por el tribunal de primer grado; por tanto, se trataba de documentos conocidos por las partes y por ende su admisión y ponderación no conlleva violación al derecho de defensa.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 211, 25 de noviembre, B. J. 1320
[4] SCJ-PS-22-3061, 28 octubre 2022, B. J. 1343

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de las copias fotostáticas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas estas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[5].

14) Según se advierte del fallo impugnado, la parte recurrente no cuestionó en sede de apelación la autenticidad intrínseca o conformidad de los documentos probatorios depositados por la parte apelada, sino que se limitó a pedir su exclusión porque reposaban en copias fotostáticas, situación que, conforme ha sido establecido con antelación no constituye un impedimento para que la corte los valorara, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En otro punto de su medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al excluir del proceso contrato de prenda sin desapoderamiento depositado por el hoy recurrido por su contenido ser considerado ilegible; en cambio, confirmó la decisión impugnada en virtud de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, validando la calidad de acreedor prendario de la parte apelada para demandar la

[5] SCJ-PS-25-0288, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

suspensión de la venta en pública subasta del bien mueble embargado, cuando la indicada facultad es otorgada en base el contrato excluido.

16) Para confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda la alzada expuso el siguiente razonamiento:

> *19.- De lo anterior resulta, que ha sido establecido mediante los documentos descritos en parte previa, no contrariados por otros medios fehacientes y sólidos en sentido contrario, que el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota. modelo Corolla, color rojo, año 2006, placa A540979, chasis INXBR32E96Z58063 1, es propiedad de* [redacted] *y sobre el cual se ha inscrito la garantía de prenda sin desapoderamiento en favor de Prestamos* [redacted]*, SRL, siendo los certificados de propiedad y certificación emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos prueba suficiente de ello, por provenir de la autoridad dotada de capacidad para dejar constancia de los aspectos detallados en ellos. 20.- En estas condiciones, tal como lo ha establecido la juez a quo, la entidad que figura inscrita como acreedora-oponente cuenta con el beneficio de la garantía del bien dado en prenda sin desapoderamiento, lo que le otorga un derecho de preferencia sobre la venta y el producto de la misma, así como de persecución del bien en tanto se haya producido el adecuado registro del contrato de prenda, de donde queda confirmada la existencia de un interés de la parte demandante-recurrida en promover la suspensión de la venta propuesta, con el fin de evitar un daño inminente, al igual que garantizar y hacer valer sus derechos, bajo las modalidades procedimentales derivada de la ley 6186 de 1963. 21.- Es así, que verificada la existencia del peligro y la urgencia antes descritas, y ante el hecho que de cumplirse todas las fases del embargo ejecutivo pueden verse afectados los derechos de la recurrida, por lo que es prudente admitir que la juez a quo al ordenarla suspensión provisional de la venta ha actuado dentro del marco de los poderes que le reconoce la ley 834 de 1978 para evitar la materialización de un peligro, sin con ello desamparar al acreedor embargante.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23.- En las señaladas condiciones, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y ratificar el aspecto apelado en todas sus partes.

17) Sobre la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que este vicio se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[6].

18) Según resulta de la ordenanza impugnada, fue practicado un embargo ejecutivo a requerimiento de la parte recurrente en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023, correspondiente al pagaré notarial de fecha 8 de marzo de 2023, por la suma de RD$496,800.00. La parte hoy recurrida demandó en procura de obtener la suspensión de la venta en pública subasta fijada al efecto, así como la devolución de bien mueble embargado y el levantamiento de embargo ejecutivo. En sede de primer grado únicamente fue acogido el pedimento de suspensión y refrendado en grado de alzada, bajo el fundamento de que el bien mueble embargado fue

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

otorgado en garantía por el embargado a favor del demandante original en virtud del contrato de préstamos de fecha 8 de diciembre de 2022.

19) En atención al vicio se precisa establecer que la prenda sin desapoderamiento a la garantía mobiliaria otorgada al acreedor por el deudor, pudiendo ser estos persona física o jurídica, al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, con el propósito de garantizar las obligaciones que se asumen por créditos, préstamos, fianzas, entre otras operaciones jurídicas, conservando el deudor la posesión a título gratuito de los bienes otorgados en prenda, haciendo uso de ellos conforme a su destino en el caso de que se trate de bienes consumibles, al tenor de lo que dispone el artículo 200[7] de la citada ley.

20) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaba, ordenó la exclusión del contrato de préstamo de fecha 8 de diciembre de 2022, por su contenido ser ilegible, sin embargo, valoró la certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el bien embargado con número de registro A540979 propiedad de [redacted], cuenta

[7] Art. 200 Ley 6186: "Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada, al amparo de la presente ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica".

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

con una inscripción de oposición sustentada en la garantía de prenda sin desapoderamiento a favor de la entidad Prestamos [redacted], [redacted].

21) Sobre el particular el artículo 187 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: *Oposición a traspaso. Las oposiciones a traspasos serán notificadas de conformidad con el procedimiento del derecho común a la DGII, y serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. No se inscribirán las ventas o traspasos sobre los vehículos que tengan oposición.*

22) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la sentencia objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, en virtud de la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos, órgano que regula el régimen de publicidad de las oposiciones trabadas sobre los bienes muebles antes ella registrados.

23) En ese tenor no se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos o documentos, que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en contradicción de motivos, sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio como del memorial de casación no se advierte un desarrollo que indique de qué manera la decisión impugnada ha incurrido en dicho vicio.

25) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[8], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten la violación alegada y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en este caso, al no desarrollar de que forma la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos; en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

26) En otra vertiente se invoca que la alzada no aplicó los efectos jurídicos de la resolución de contrato, el cual transporta a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de que se suscribiera.

27) En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es

[8] SCJ-PS-24-2321, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada, por lo que resulta inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión o a las partes en la instancia en casación; así como cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[9].

28) Del examen de la sentencia criticada se advierte que el agravio denunciado no guarda ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que de lo que se trató fue de la confirmación de una ordenanza que ordenó únicamente la suspensión de una venta en pública subasta respecto del bien mueble objeto de embargo y no de una Litis contractual. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante y por tanto inadmisible.

29) Como última critica al fallo impugnado la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos.

30) En cuanto a este argumento, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[10].

31) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[10] TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

32) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, como señala el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 52 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; artículo 189 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la recurrida Préstamos [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008 dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 834/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento del señor* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor* [redacted]*, y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la decisión núm. 1150-2019 de fecha 19 de junio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, y por tanto, dispone: A. Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizado bajo el acto núm. 1621/2018 de fecha 07 de septiembre de 2018, del protocolo del curial* [redacted]*, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia. B. Condena a la entidad social Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. al pago de la suma de setenta y ocho mil novecientos pesos dominicanos (RD$78,900.00) a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales provocados por su incumplimiento contractual.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 524/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 398/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L.; y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado a través del fallo núm. 1150-2019 de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a la entidad

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L. al pago de RD$78,900.00 a favor del actual recurrido como justa reparación por los daños morales ocasionados en virtud de su incumplimiento contractual, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (12 de octubre de 2021), como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Antes de examinar los medios de casación procede valorar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que concibe la inhabilitación del recurso de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios sean menores a los 50 salarios mínimos. Igualmente, la parte recurrida pide que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del art. 92 de la Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En ese sentido, el presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado es improcedente, pues como ya se indicó, el presente recurso se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53. Igualmente se impone advertir que la referida inadmisibilidad tampoco se ajusta al literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

7) Con relación al presupuesto de admisibilidad basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional; resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad. En vista de que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, procede declarar inadmisibles los medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

9) Procede examinar en primer término el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por convenir al orden expositivo y solución del caso; que, en síntesis, sostiene, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

10) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento, en virtud de que la recurrente

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

11) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

12) En el caso del vicio de desnaturalización, el recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como detallar en qué consistió la desnaturalización. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[2].

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada; por consiguiente,

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307
[2] [redacted]. *La casación civil dominicana*, 2019.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio examinado.

14) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, relativos a que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues no hubo omisión de estatuir y motivos contradictorios.

16) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *(…) Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa entre los ahora litisconsortes de fecha 08 de diciembre de 2014, legalizadas las firmas por el letrado* [redacted]*, por el inmueble identificado como una porción de terreno de 325 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67-B, 539 del* [redacted]*. 11/3, amparado en el certificado de título* [redacted]*, marcado bajo el núm. de solar 17 de la manzana 07, proyecto Villas del Mar. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la "intimante", pero sí existe discrepancia y de ahí el apoderamiento judicial en torno a*

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La parte demandada original, y ahora recurrida, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde, en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida: «sin embargo, a juicio de esta Corte, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrida, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de. referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal (…)

17) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

[3] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, BJ núm.1336.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida aun cuando no se indique en la convención de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[4]".

19) De la sentencia impugnada, se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

20) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. La parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas,

[4] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, BJ núm. 1338.

debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que el fallo impugnado adolece de falta de base legal.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión, donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

22) En cuanto a la falta de base legal, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[5].

23) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

[5] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, BJ núm. 1339.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa de los motivos de la decisión que se examina, los cuales han sido transcritos precedentemente; por lo que, no se advierte la alegada falta de base legal.

25) La alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

26) Conforme lo explicitado y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado las partes, atendiendo los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para adoptar su decisión.

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, esto por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1134, 1135 y 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00367, dictada por

SCJ-PS-25-0839
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01254
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, TRANSPORTE YEYO Y SEGUROS PEPIN, (sic) S.A., contra la sentencia civil No. 365-15-01279 dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *(sic) Y ARGENYS* [redacted] *(sic) UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales Primero (1°) y Sexto (6°) de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del fallo; MODIFICA el ordinal Tercero (3°) de la misma y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia en cuanto al señor* [redacted] *(sic), por improcedente y carente de sustento legal; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA en forma íntegra las costas del presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 1939/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 601/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** sentencia núm. 3446/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre del año 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal de Puñal, entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A., propiedad de Transporte Yeyo, y la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por [redacted], producto del cual este último resultó lesionado; **b**) en base al referido evento, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y Transporte Yeyo, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 356-15-01279, de fecha 16 de octubre de 2015, a través de la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,200.000.00 pesos, como justa indemnización por los daños materiales y morales, más el pago de un interés judicial de un 1% a título de compensación; además ordenó que la decisión fuera oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza; c) la indicada decisión fue apelada por Seguros Pepín S.A. y [redacted], la corte apoderada a través de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, por tanto, revocó los ordinales 1° y 6° de la sentencia de primer grado; modificó el ordinal 3° de la misma, rechazó la demanda en cuanto al señor [redacted] y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante el depósito memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 11 de noviembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Sin embargo, es preciso señalar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Con prelación a examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa y los documentos que lo acompañan, mediante el acto núm. 601/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, antes descrito.

8) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

(30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

10) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) Consta en el expediente el acto núm. 541, de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, a través del cual la parte recurrida, [redacted], notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó un traslado: a) a la [redacted], domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser su esposa. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Al haberle sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 11 de mayo de 2018 y este tener su [redacted] (lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia), por tanto, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el 16 de junio de 2018, que al caer sábado se prorroga al lunes 18 de junio de 2018. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 11 de noviembre de 2024, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta.

13) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca), representada por su gerente comercial [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo II. A. Mejía-[redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, International Food Service Purchasing Group, Inc., representada por su presidente [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la ordenanza recurrida y rechaza la demanda original en cancelación de embargo*

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conservatorio, interpuesta por la entidad Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., en contra de la entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Carnes Selectas del Caribe, SRL., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrente, Licdos. Edward Vegas-Vargas y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; **b)** acto núm. 240/2022, instrumentado en fecha 20 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 144/2022, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carnes Selectas del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida International Food Service Purchasing Group, Inc. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en referimiento

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la cancelación del embargo conservatorio realizado por la parte recurrida, sustentada en que fue utilizado el mismo título para trabar más de un embargo conservatorio, cuando el auto que autorizó indicó que realizada una medida, quedaban excluidas las otras; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1436, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, practicado por la actual recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por esta última y la corte *a qua* dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en cancelación de embargo conservatorio.

2) Con carácter de prelación, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no desarrollar en su memorial de casación en qué consistió la violación a la ley o los principios jurídicos por parte de la sentencia impugnada.

3) Respecto a la causal de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar tal pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de dichos medios en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los escritos, hechos y pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** exceso de poder.

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y las pretensiones de las partes al realizar una incorrecta ponderación de las pruebas, debido a que la demanda en cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 141/2019 no se fundamentó en el hecho de que la parte embargante hizo diversos embargos retentivos, sino porque el auto que ordena la medida conservatoria, en su numeral segundo, de forma clara y precisa establece que la ejecución de una de las medidas ordenadas, excluía las otras medidas. En la especie, se trabó un primer embargo y luego otro con días de diferencia, teniendo el referido auto como único título.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que quedó demostrado por los alegatos y documentos aportados por la parte recurrente, que su demanda primigenia se circunscribió única y exclusivamente a la solicitud de cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019. Que se optó por un embargo conservatorio y se procedió a trabarlo mediante distintos actos, sobre los bienes pertenecientes a su deudora, tal como lo estableció la corte en sus motivaciones.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *En el caso concurrente, la demandante en primer grado solicita la cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, bajo la premisa de que éste fue realizado en virtud del auto núm. 035-19-SADM-0081, de fecha 03 de junio de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo que dicho título fue previamente utilizado para la realización del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65-2019, de fecha 11 de junio de 2019, instrumentado por el doctor [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, lo que constituye una transgresión al mismo, ya que el auto en cuestión establece que las medidas autorizadas son excluyentes una de la otra. […] El motivo serio y legítimo que invoca la demandante original para procurar la cancelación del embargo conservatorio que le fue realizado por la ahora recurrente, es que se han tramitado varias medidas conservatorias en su contra, utilizando para ellas el mismo título, cuando el auto que sirve de soporte a las mismas claramente establece que las medidas conservatorias autorizadas son excluyentes una de la otra. En ese sentido, hemos verificado a través de la aportación de los documentos reposan en el expediente que, la recurrente, en su aparente condición de acreedora de la recurrida, se proveyó del auto civil núm. 035-19-SADM-0081, ut supra descrito, mediante el cual se le autoriza a trabar embargo conservatorio o embargo retentivo o inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de su supuesta deudora, indicando además dicho auto que una medida es excluyente de las demás. Como se observa de la ordenanza recurrida, el tribunal a-quo acogió la demanda en cancelación de embargo conservatorio, partiendo del hecho de que se trabó las medidas contenidas en los actos números 65/19 y 141-19, antes descritos, se practicaron utilizando el mismo título, a saber, el auto civil número 035-19-SADM-0081, antes descrito; razonamiento del cual dista esta Corte en tanto las medidas tramitadas mediante ambos actos constituyen el mismo tipo de medida (embargo conservatorio), siendo que a nuestro juicio, la demandada original, entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, puede trabar en virtud del mismo título los embargos conservatorios que entienda pertinente (dado que fue el primer tipo de medida*

> *elegida) hasta cubrir los montos alegadamente adeudados y que se pretenden asegurar con su tramitación.*

8) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

9) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía al levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, a requerimiento de la parte recurrida, en la cual se argumentaba que este no cumplía con los requisitos para su validez ya que el título que le servía de fundamento había sido utilizado para trabar un embargo tres días antes.

10) Ante esta Primera Sala fue aportado el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, contentivo de embargo conservatorio a requerimiento de International Food Service Purchasing Group, Inc., realizado en el domicilio de Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Biltmore I, *suite* 502, de la ciudad de Santo Domingo. Asimismo, fue aportado el acto núm. 65/2019, de fecha 11 de junio de 2019, en el cual consta el proceso verbal de embargo conservatorio de bienes muebles realizado en el domicilio de la parte recurrente, Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la carretera Palomero, de Santo Domingo, y un segundo traslado al kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su domicilio la empresa Naves del Atlántico (Nadela) ET Heinsen Haina, lugar donde guarnecen parte de los bienes muebles propiedad de Carnes Selectas del Caribe, SRL.

11) Igualmente fue depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1215/19 de fecha 27 de agosto de 2019, contentivo de demanda en referimiento en cancelación de embargo conservatorio, mediante el cual la parte recurrente solicitó lo siguiente: *(…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, ordenar la cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto No. 141-2019, de fecha 14 de junio del 2019, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, de generales antes mencionadas, a requerimiento de la entidad comercial International Food Service Purchasing Group, Inc., en perjuicio de la entidad comercial Carnes Selectas del Caribe, SRL. (…)*

12) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de ponderar el asunto del que estaba apoderada determinó que la demanda original se fundó esencialmente en que se habían tramitado varias medidas conservatorias utilizando un mismo título, cuando el auto en que se fundaban establecía que una medida excluía a las otras; y que la queja de la actual recurrente consistía en que los embargos conservatorios contenidos en los actos

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

65/2019 y 141/2019, trataban sobre dos medidas distintas, por lo que el último representaba una turbación manifiestamente ilícita, debido a que el crédito perseguido se encontraba garantizado. Sin embargo, la alzada al analizar los referidos actos constató que ambos contenían embargos conservatorios, es decir, que se trataba de un mismo tipo de medida ejecutada mediante actos distintos, con los que se procuraba conservar la mayor cantidad bienes que pudieran asegurar el monto adeudado y que con ello no se había transgredido el límite dispuesto en el auto que le sirvió de título y que establecía que una de las medidas conservatorias autorizadas excluía la otra.

13) Conforme se advierte del fallo objetado la corte para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente valoró el acto núm. 141/20129, contentivo de embargo conservatorio objeto de la cancelación perseguida, de cuyo análisis retuvo que no se había agotado un tipo de medida conservatoria distinta a la ejecutada en el acto núm. 65/2019 y que con ambos embargos se pretendía asegurar el monto del crédito mediante la conservación de diversos bienes pertenecientes a su deudor; sin incurrir con ello en desnaturalización alguna; razones por las que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

14) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la alzada al analizar el acto núm. 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019, indicó erróneamente que este contenía un embargo retentivo, cuando en realidad se

trataba de un embargo conservatorio, lo que evidencia un error de ponderación y razonamiento. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que aunque la demandada realizó tres embargos retentivos (actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019) esto no implicaba que los embargos anteriores (actos números 65/2019 y 141/2019) deban ser cancelados, ya que estos últimos fueron medidas conservatorias previamente elegidas y luego estableció que no podía examinar la regularidad de los embargos retentivos, porque no eran parte del objeto de la demanda original; sin embargo, el acto 137/2019 no corresponde a un embargo retentivo y los actos 65/2019 y 141/2019 fueron realizados con tres días de diferencia, implicando el primero el traslado de bienes muebles embargados, por lo que no se podían realizar otras medidas, como ocurrió en este caso.

15) La parte recurrida defiende el fallo indicando que la actual parte recurrente se refiere al acto 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019. Sin embargo, el litigio se fundamentó única y exclusivamente en la cancelación del embargo conservatorio trabado a través del acto núm. 141/2019 y que la parte recurrente se refiere a este aspecto que no tiene incidencia ni fue argumentado ante la corte.

16) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *Asimismo, que utilizando como título el referido auto, la recurrente realizó varias medidas conservatorias, entre ellas, embargos conservatorios (contenidos en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos) y embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya mencionados), siendo la segunda respecto la cual se pretende la cancelación solicitada. […] Que si bien es cierto que la demandada realizó tres embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya*

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *mencionados), medida que difiere de las contenidas en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos, esto no implica que éstos últimos deban ser cancelados, ya que fueron, como externamos en el considerando anterior, el tipo de medida conservatoria que previamente había elegido; que, a lo que habría que examinar es la regularidad de los embargos retentivos tramitados en esas circunstancias, sin embargo, esta Corte no la puede examinar pues no es el objeto de la demanda original que centra nuestra atención.*

17) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en contradicción en sus motivaciones al señalar por un lado, que el acto núm. 137/2019 contenía un embargo retentivo, cuando no era así, mientras que por otro sostuvo que no estaba facultada para examinar el referido acto, debido a que no era objeto de la demanda, es pertinente establecer que para que se configure dicho vicio, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

18) En efecto, del análisis de la decisión impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio y pueden coexistir, pues si bien se constata que la alzada indicó de manera errónea que la medida trabada mediante acto núm. 137/2019 se trataba de un embargo

[4] SCJ-PS-22-2528, 26 de agosto de 2022, BJ 1341; SCJ, 1ª Sala, núm. 60, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.

retentivo cuando en realidad era conservatorio[5] y luego indicó que no era objeto de su apoderamiento, lo que hizo fue resaltar que aunque la parte embargante ejecutó medidas distintas, es decir, tanto embargos conservatorios como retentivos, el objeto de la demanda se circunscribía únicamente a la cancelación del embargo conservatorio realizado al tenor del acto núm. 141/2019 de fecha 14 de junio de 2019, por el hecho de haberse notificado previamente el embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65/2019, por lo que no había lugar a pronunciarse respecto a la regularidad de las otras medidas practicadas. En esas atenciones, los alegatos de errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento, por lo que son desestimados y con ello, el aspecto y medio analizados.

19) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder al modificar el segundo numeral de un auto administrativo que autoriza la ejecución de una de las medidas conservatorias solicitadas y que esta modificación contradice la orden de exclusión original del auto, permitiendo al recurrido realizar un número ilimitado de acciones, alterando así la esencia y orden del juez que emitió el auto.

20) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada indicando que la corte de apelación actuó correctamente y que esta no modificó el auto dictado, sino que en virtud de sus facultades revocó la decisión sometida a su consideración mediante

[5] Ante esta alzada fue aportado el acto núm. 137/2019, del 12 de junio de 2019, en el que se verifica que contiene un proceso verbal de embargo conservatorio.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

un recurso de apelación. Finalmente, señala que todo razonamiento en contrario resultaría en una indudable contradicción, pues de tener razón el recurrente, tendríamos que suprimir de nuestro ordenamiento jurídico la vía recursiva de apelación, lo cual resultaría contrario al ejercicio del derecho.

21) Es importante recordar, que el vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[6].

22) De acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo conservatorio o hipoteca judicial autorizada conforme a los artículos 48 y siguientes del mismo código, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos[7].

23) En ese orden de ideas, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada al revisar la medida conservatoria determinó que esta no podía ser cancelada ya que solo buscaba asegurar el cobro de un crédito. Además, verificó que no había proliferación del auto, pues este sirvió de título ejecutorio para varios embargos conservatorios y concluyó que la ejecución de una única medida en diferentes locaciones era válida. Por lo tanto, en contraposición a lo que se alega, la alzada no modificó ni alteró la disposición original del título ejecutorio y garantizó el debido proceso al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 338, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 109, 28 de junio de 2017, BJ 1279

24) Por otra parte, el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que están sujetos a la ley, así como a los principios cardinales que gobiernan el proceso. En ese sentido, no se configura el vicio denunciado de exceso de poder, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , y Dilcia Ondina ; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. y Rudys Odalis , cuyos datos personales constan en el expediente; *ii)* , quien no compareció ante esta jurisdicción; y *iii)* ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

especiales al Dr. y a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores , Dilcia Ondina y , contra los señores , , agrimensor y Dr. , en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1530-2023-SORD-00104, de fecha 11 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.-* ***Segundo**: Condena a los señores , Dilcia Ondina y , al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. y Licdo. , quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial , contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de ,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** el acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa de [redacted], acto depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en referimiento en suspensión de partición,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes periciales realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted]. La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal; **b)** la referida demanda en referimiento fue declarada inadmisible por cosa juzgada, mediante la ordenanza civil núm. 1530-2023-SORD-00104, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, el

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de [redacted] ***y la incomparecencia de*** [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En cuanto al correcurrido [redacted], aun cuando figura depositado en el expediente su memorial de defensa, no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa, lo cual evidencia que dicha parte no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en contra de , tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En relación al correcurrido , no consta en el expediente que este produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó al correcurrido , a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial , haciendo constar el ministerial actuante que , que es donde tiene su domicilio dicha parte de conformidad con la sentencia impugnada; actuación que fue recibida

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

por personalmente. De manera que se trata de un emplazamiento regular, en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento incidental de la parte correcurrida, , sobre el interés casacional

8) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, , solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial , no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de documentos; **segundo**: contradicción de motivos; y **tercero**: desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en primer término, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de documentos, al no advertir la

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

existencia del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted], contenido en el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024. Agrega que, esta omisión deja la sentencia sin sustento ni base legal, pues se dictó sin ponderar todos los medios probatorios disponibles. Por ello, sostiene que la sentencia debe ser casada con envío.

15) En segundo orden, la parte recurrente aduce que la alzada afirma que se pretende la suspensión de los efectos de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la sentencia no es firme porque cursa ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional. Entonces es evidente que la corte *a qua* arribó a esta conclusión porque omitió referirse al referido recurso, pues de haberlo realizado, es evidente que la decisión hubiese sido otra.

16) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia impugnada de los citados medios, señalando que la parte recurrente afirma falsamente que la corte ignoró un supuesto recurso de revisión constitucional. Sostiene que dicho recurso de revisión, por sí solo, no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia impugnada y que, para ser considerado al momento de fallar, debía existir una orden judicial de suspensión, lo cual no ocurrió.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *5. Que la parte recurrente fundamenta su recurso en que: "los requerientes plantean que lo que motivo la acción en referimiento fue la existencia de un recurso de revisión constitucional fundamentado en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que no existía constancia de depósito de emplazamiento a la recurrida; que contrario a la conclusión del juzgador a-quo, la Suprema Corte de Justicia, no reconoció de los méritos del recurso de casación, por cuanto se limitó a declarar la caducidad. En ese sentido, la Corte de Casación no determinó si el informe pericial fue correcto o carece de serias irregularidades como viene denunciando el recurrente principal; en el caso que nos ocupa, existe evidencia de que la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por ante el Tribunal Constitucional, y existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; resulta que estamos, ante dos serias violaciones derechos constitucionales por un lado, la existencia de una violación al derecho de defensa, y por otro, la violación al derecho de propiedad. Por esta razón, debió ser cuidadoso. Esto es, que ha afirmado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el informe pericial fue realizado correctamente cuando lo que ocurrió fue una declaratoria de caducidad." 6. Que del análisis del recurso se advierte que la parte hoy recurrente en su escrito argumenta que lo que motivó su accionar en referimiento fue el hecho de haber impugnado la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional, y que existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; argumento este que no corresponde con la realidad, puesto que conforme se desprende de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, y fijación de astreinte, y de la ordenanza impugnada, se evidencia que la demanda primigenia estuvo motivada en la existencia de una demanda principal en procura de exclusión de inmueble que ataca los informes de fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor [redacted], y el notario [redacted]; por tanto dicho argumento debe ser desestimado y rechazado.*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según se advierte del fallo impugnado, el proceso se origina en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes pericial realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted].

19) La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal. Sin embargo, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la citada demanda, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

20) La corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda, al verificar que ciertamente la homologación de los informes ya había sido objeto de una sentencia irrevocable, por lo que apoyada en el criterio jurisprudencial que establece que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de decisiones con autoridad de cosa juzgada, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

21) El punto litigioso en los medios objeto de examen consiste en determinar si realmente la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no verificar el recurso de revisión constitucional presentado por [redacted], el cual impugnaba la Resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la homologación de los informes periciales emitidos el 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal entre [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio[2]. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación[3].

23) De las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, dicha corte no incurrió en falta de ponderación del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted]. Por el contrario, analizó y verificó que resultaba incorrecta la aseveración de los demandantes originales relativo a que la acción de referimiento se fundamentaba en la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la alzada constató del examen de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, que la verdadera motivación de dicha acción no radicaba en la impugnación de la resolución

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.
[3] SCJ-PS-23-1140, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de caducidad, sino en la existencia de una demanda principal en procura de la exclusión de inmuebles, dirigida a cuestionar los informes periciales de fecha 7 de junio de 2017, emitidos por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted].

24) En este sentido, la corte no ignoró el recurso de revisión y el argumento de la parte recurrente, sino que los analizó y fundamentó su rechazo, al evidenciar que el mismo no reflejaba la naturaleza real del litigio y, por ende, no resultaba determinante para la resolución del caso. Así, lejos de incurrir en omisión o falta de ponderación, la corte actuó en estricto apego a su deber de valoración de los elementos sometidos a su conocimiento, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional. En consecuencia, no se retienen los vicios alegados y, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos al citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 22; Ter., mayo 2008, BJ. 1170), que establece que "el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de sentencias con autoridad de cosa juzgada, salvo que la continuación del procedimiento pueda causar una turbación ilícita o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". Afirma que,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contrario a lo indicado por la corte *a qua*, los documentos depositados prueban que la ejecución afecta bienes de su propiedad, que son terceros en el proceso de liquidación de inmuebles, que existe una demanda en exclusión y que la resolución de caducidad del recurso de casación está impugnada en revisión constitucional por un posible error judicial aún pendiente de ser determinado. Alega que, pese a reconocer la jurisprudencia citada como constante, la corte se apartó de su aplicación en este caso, confirmando la ordenanza apelada en contradicción con dicho criterio.

26) En contraste con los argumentos previamente expuestos, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que la parte recurrente reitera su alegato sobre la existencia de un recurso de revisión constitucional pendiente ante el Tribunal Constitucional. Agrega que, al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, no se advierte contradicción entre estas y el fallo, por lo que el medio planteado carece de fundamento.

27) Con respecto a los fundamentos del medio examinado, se constata que la alzada, a través de la sentencia impugnada, expresó lo siguiente:

> *7. Que en ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a-quo tuvo a bien observar que en el proceso de partición de bienes que se pretende suspender había intervenido la decisión marcada con el número 1529-2018-SSEN-00410, de fecha 14 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, que homologa los informes periciales realizado en fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor , y el notario , había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que fue objeto de recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde se dictó la sentencia No.255-2019, la cual confirmó la homologación de dichos informes pericial (sic), *la que su vez fue objeto de recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que mediante la resolución 0520-2023, declaró caduco el referido recurso de casación, y que fue posterior a todo esto que mediante al acto núm. 2373/2023, de fecha 18 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial , alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, que las partes accionantes y hoy recurrentes procedieron a notificar la demanda en exclusión de inmueble e indemnización por daños y perjuicios. 8. Que de la documentación aportada se verifica que con relación al proceso que se pretende suspender con la demanda en referimiento en cuestión se trata de un proceso partición de bienes, en la que ha intervenido sentencia que homologa los informes periciales, realizados por el agrimensor y el Dr. , ha intervenido una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto al asunto que fue juzgado. 9. Que ha sido jurisprudencia que: "El juez de los referimientos no puede suspender per se la ejecución de las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio, si estima que su continuación puede ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". (sentencia No. 22, Ter., May. 2008, . 1170.). 10. Que, por motivos antes expuestos, el recurso carece de mérito alguno, ya que la ordenanza de primer grado se basó conforme a la ley, y la sentencia que se pretende suspender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se desprende el tribunal de a-quo no incurrió en el error denunciado.*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

28) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

29) Debido a los planteamientos de la parte recurrente y para dotar de legitimidad esta decisión es preciso señalar que esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión"[5].

30) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* decidió confirmar la inadmisión de la demanda original al estar dirigida contra una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, específicamente la núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por la sentencia núm. 255-2019, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso de casación incoado contra esta última decisión.

31) Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que "no puede pretenderse la suspensión de la ejecución de una decisión firme mediante una ordenanza en referimiento cuyo carácter es provisional, cuando ya existe una sentencia de fondo que ha juzgado el asunto de manera definitiva; la efectividad de las decisiones judiciales es la garantía al

[5] SCJ 1.ª Sala, núm. 35, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica; por lo tanto, la corte *a qua* al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, declarando inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de un fallo irrevocable, no ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la recurrente, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado"[6].

32) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* razonó de manera clara y lógica al indicar que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de una decisión firme. En ese sentido, el fallo impugnado no incurre en el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues sus fundamentos jurídicos son coherentes y responden de manera uniforme a la cuestión debatida, sin que se advierta una contradicción entre sus motivaciones de hecho y de derecho ni entre estas y su dispositivo, por lo que la argumentación de la parte recurrente carece de sustento. En consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado y consecuentemente el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm.

[6] SCJ 1.ª Sala, núm. 116, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted], contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

Figura como recurrido Aneudy [redacted], quien no figura representado en el recurso de casación.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 10 de febrero de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00518, dictada el 7 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría Generalpara su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y como parte recurrida Aneudy [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren*

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

solicite la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no realice constitución de abogado ni notifique su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no depositare estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida **o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].**

5) En el primer caso no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco procede si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. Resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 10 de febrero del 2022; y el emplazamiento fue efectuado mediante el acto número 249-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, ni tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o

[1] Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

exclusión, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00518, dictada el 7 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0080/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00287/038-2015-00584 (2243364)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., vs. Aneudy [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 9 de noviembre de 2011, la recurrente depositó el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00092, dictada el 13 de Julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2021, autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida, contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin*

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a [redacted], mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, el cual se efectúo por el acto núm. 571-2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte.

7) Del estudio del expediente se verifica, que no obstante emplazamiento, no constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, memorial

[1]Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de defensa y constitución de abogado, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la la sentencia civil

Resolución núm. 0074 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02[redacted]-ECON-01038 (Sol. núm. 1933630)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 449-2021-SSEN-00092, dictada el 13 de Julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores* [redacted] *GILDALINA* [redacted], *ANTONIO MANUEL* [redacted], *CLARA ISABEL* [redacted], *CARMEN MARÍA* [redacted], *ADA MARÍA* [redacted], *SOCORRO DE LOS MILAGROS* [redacted], *ANTONIA ESTERVINA* [redacted] *y LOURDES* [redacted], *contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00288, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor* [redacted], *con motivo de la demanda civil en nulidad de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

apelada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10/2023, de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 449/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en nulidad de filiación incoada por el hoy recurrido contra [redacted] y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio de la ciudad de Santiago, la supresión del apellido y reconocimiento de [redacted], en el acta de nacimiento de [redacted], para que en lo adelante figure como hijo biológico de [redacted], mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00288, de fecha 14 de junio de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales a excepción de [redacted], la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la ley y la jurisprudencia e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia probatoria y desnaturalización de la prueba.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte debía declarar inadmisible la demanda primigenia por prescripción de la acción, ya que transcurrió el plazo de cinco años establecido por la ley vigente al momento en que se creó el vínculo de filiación.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que lo propuesto por la parte recurrente, respecto a que la acción debió ser declarada inadmisible por haber intervenido la prescripción de la acción es un medio nuevo, puesto que no fue objeto de discusión en la instrucción del proceso.

5) Según la sentencia impugnada no se advierte que dicho medio de inadmisión haya sido propuesto por la parte recurrente ante la alzada o que, mínimamente este haya presentado tales alegatos ante dicha sede. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

6) En el marco de lo que es la técnica de la casación rige que los medios que sustentan el recurso y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* carecía de elementos probatorios idóneos y suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, debido a que se fundamentó exclusivamente en una prueba de ADN practicada entre hermanos, la cual únicamente acredita el vínculo biológico entre

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

estos, pero no permite determinar la identidad del padre, por lo que, resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia. Asimismo, argumenta que dicha prueba fue desnaturalizada, pues se le atribuyó un alcance erróneo, desconociendo que la jurisprudencia ha reiterado la necesidad del acta de nacimiento como medio probatorio idóneo para establecer la filiación.

8) La parte recurrida alega que lo planteado por la parte recurrente se aparta de la realidad jurídica de la República Dominicana, ya que la jurisprudencia más reciente ha establecido que la prueba de ADN es el método más preciso y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, señala que el derecho a conocer la identidad de los padres es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Las partes recurrentes, en síntesis, procuran la revocación de la sentencia apelada y que sea rechazada la demanda civil en impugnación y reconocimiento, tras haberse realizado un nuevo examen. El tribunal de*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

primera instancia, en base a la experticia de ADN, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), realizada por el laboratorio [redacted], acreditó que el señor [redacted] es el padre biológico del señor [redacted], por coincidir los marcadores genéticos con su hermano, el señor [redacted]. A causa de esto, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio la supresión del apellido y reconocimiento del señor [redacted], para que en lo adelante en el acta de nacimiento del señor [redacted] figure que su padre biológico es el señor [redacted]. - Sobre la prueba de ácido desoxirribonucleico, como respaldo incontrovertible de la filiación, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil (B.J 1233, 14 de agosto de 2013, SCJ, 1.a Sala, núm. 40; y B. J. 1217, 4 de abril de 2012, SCJ, 1.a Sala núm. 53). En el caso de la especie, las partes recurrentes no aportaron elementos probatorios que contradijeren la prueba de ADN acreditada por el tribunal de primera instancia, antes mencionada, con lo cual, incumplen el principio actor incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», ya que, en definitiva, no probaron lo alegado en justicia, por tanto, es procedente rechazar el recurso

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que nos ocupa, por falta de pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

10) La controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], hoy recurrido, en contra de [redacted] (padre legal) y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], sustentada en que el demandante era hijo biológico del finado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda, declaró la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por [redacted] en el acta de nacimiento del demandante y a su vez, ordenó al [redacted] que en el acta de nacimiento realice la corrección de que el padre biológico del inscrito es [redacted].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, al estimar que el tribunal de primera instancia actuó en buen derecho, ya que sustentó su decisión en la prueba pericial de ADN practicada entre el demandante y su hermano [redacted], derivando que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad,

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad que son hermanos biológicos paterno, por lo que en consecuencia [redacted] es el padre biológico de [redacted]; no obstante, la parte recurrente no aportó elementos probatorios que contradijeren la referida prueba de ADN.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

13) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

14) Huelga destacar que en sede de alzada la entonces apelante, actual parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido de que resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia, para determinar la identidad del padre, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la hoy recurrente se circunscribía únicamente a que era

[2] SCJ-PS-24-1182, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

necesario practicar un nuevo examen que sea más riguroso, tomando en cuenta los parámetros internacionales y por un laboratorio de probidad nacional, de lo que se deriva que el alegato invocado resulta novedoso ante esta Corte de Casación, máxime cuando el tribunal de primer grado adopta el razonamiento enunciado, lo que significa que estaba en condiciones de que fuese planteado en ocasión del recurso de apelación.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En el referido recurso figura como parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A., quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 8 de septiembre de 2021, el indicado recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

00004, dictada el 18 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (norma aplicable el caso), dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida **o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].**

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A., mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, y el emplazamiento fue efectuado en la especie al recurrido, mediante el acto núm. 001263/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted].

[1] Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

7) Del estudio del expediente se verifica que figura depositado en Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2021, el acto núm. 1043/2021 suscrito el 21 de octubre de 2021, del protocolo del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida a contraparte, sin embargo, no existe evidencia de que se haya efectuado el depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0079/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-02054 (397-2017-00013)
Partes: [redacted] vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Materia: Rescisión de contrato y daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00004, dictada el 18 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y la Lcda. Agne [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su directora legal [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

A) En fecha 3 de enero de 2023, la parte recurrente [redacted], depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00519, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso; el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

2) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine,* dispone lo siguiente: …*Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

3) El artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación consagra: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 3 de enero de 2023 el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el correspondiente emplazamiento se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

6) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 6,7, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00519, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0707
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

bajo la sombra del acto núm. 83/24 de fecha 23/2/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 156-2024 SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a cargo de la recurrida, y con cargo a la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1320/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, que nombró al Dr. [redacted], para que previa juramentación realice una inspección, un avaluó y una justipreciación de los bienes objeto de la acción en justicia, también se designó un notario público para realizar las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichas pertenecías y se autodesignó a la jueza del tribunal para presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 832/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento de la señora* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 406/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo,* [redacted]*. representada por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN-01152 de fecha 19 de junio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 526/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

400/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, en virtud de un contrato de compraventa de un inmueble suscrito entre las partes, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y condenó al demandado al pago de RD$84,000.00 por los daños morales irrogados más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01152, de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

manera principal por la demandante original y, de forma incidental, por la demandada primigenia; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare la

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes causas: a) la sentencia impugnada solo establece condenaciones por la suma de RD$84,000.00, lo que significa que no supera los 50 salarios mínimos que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y, b) por falta de interés casacional.

5) Según se deriva de lo expuesto en el presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En cuanto al presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera la cuantía requerida para su admisión, según se retiene de lo expuesto, la contestación objeto de examen regulada por la Ley núm. 3726 no aplica, en tanto que el artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], modificado por la Ley núm. 491-08, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión,

[1] Artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establecía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; En tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto legal, por lo tanto, la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

9) Con relación al presupuesto de admisibilidad que plantea la recurrida basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional, resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad del recurso. En ese sentido, tomando en cuenta que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, procede desestimar los

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

11) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte*a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada sostiene que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues no hubo omisión de estatuir ni motivos contradictorios.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

13) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 30 de julio de 2016, legalizadas las firmas por el letrado [redacted], por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia — y de ahí el apoderamiento judicial — en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…)*

14) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

partes[2]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

15) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención; esto así de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[3]".

16) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos

[2] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, BJ num 1336.
[3] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, [redacted]. núm. 1338.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

17) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas, debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

19) En cuanto a la falta de base legal, como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

20) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa de los motivos de la decisión que se examina, los cuales han sido transcritos precedentemente, por lo que, no se retiene la alegada falta de base legal.

22) La jurisdicción de alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en

[4] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. núm.1339.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. [redacted]. núm. 1228.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

23) Conforme lo expuesto y contrario a lo denunciado, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado por las partes, atendiendo a los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para rechazar las pretensiones planteadas.

24) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso, produciendo una lesión a su derecho de defensa y al debido proceso.

26) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento, puesto que la recurrente se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

27) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

28) En el caso del vicio de desnaturalización, la parte recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como detallar en qué consistió la desnaturalización alegada. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[7].

29) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, [redacted]. núm. 1307.
[7] [redacted]. *La Casación Civil Dominicana*, 2019, p. 304.

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

los hechos ni hace una formulación concreta respecto a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11

SCJ-PS-25-0840
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01257
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

numeral 3, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1134, 1135 y 1605 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo EIRL, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. José Domingo Estévez Fabian; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones [redacted] S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00035 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente la entidad comercial INVERSIONES COLÓN PEÑA, S.R.L.;SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia civil No. 366-2023- SSEN-00077, de fecha 1" de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad, reivindicación de la cosa embargada, reparación de daños y perjuicios y astreinte, que se interpuso en contra de la entidad comercial INVERSIONES COLÓN SRL., por los motivos expuestos.- TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **c)** acto núm. 889/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones [redacted] S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00077, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que procedió a declarar la nulidad del embargo ejecutivo trabado en virtud del acto número 1530 de fecha 16 de septiembre de 2022 del ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

González y a ordenar la devolución del vehículo placa L251402, acompañado de un astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en realizar la indicada restitución del bien; también una indemnización de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios, así como la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del actual recurrente en ocasión del cual la alzada pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso en beneficio de la hoy recurrida por falta de concluir del apelante, según el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 18 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00035 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0691
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564658)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted] S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de la cosa embargada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Rina [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especiale al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***Primero**: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y, en consecuencia; **Segundo:** Ordena la resolución del contrato de mandato de gestión acordado por las partes señores [redacted] y la señora [redacted]. **Tercero:** Ordena a la señora [redacted] la devolución al señor [redacted] de la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00). **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente en virtud de los motivos indicados precedentemente. **Quinto:** Rechaza la petición de intereses judiciales dado que no se ha fijado suma indemnizatoria alguna sino por el contrario fue rechazada la demanda en daños y perjuicios. **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, y en aplicación de la primera parte del artículo 130 de la ley 834, supeditar dicha ejecución provisional a la prestación de una garantía por medio de una fianza por la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00) a través de una compañía de seguros reconocida a nivel nacional y de indiscutible solvencia, por el período que transcurra hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no ser susceptible de ningún recurso o hayan transcurrido los plazos para la interposición de los posibles recursos. **Séptimo:** Condena a la parte recurrida señora [redacted] al pago de las costas*

del procedimiento y ordena la distracción las mismas en favor del [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rina [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contraro, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 de enero de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua,* a acogió el recurso, revocó la decisión apelada, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y la devolución de la suma de RD$676,000.00 a favor

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de [redacted], rechazó la demanda en daños y perjuicios y la petición de intereses judiciales, otorgándole ejecución provisional a dicha sentencia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a*

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 21 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rina [redacted], contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Futuro Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00402, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas y recurrentes incidentales, el señor [redacted] y la compañía FUTURO SEGUROS, S. A., por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal, interpuesto por el señor PLUTARCO FERNÁNDEZ VILORIO, en contra de la sentencia núm. 549-2023- SSEN-00832, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted] y la compañía FUTURO SEGUROS, S. A, en contra de la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00832, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **CUARTO**: Compensa las costas del proceso conforme a los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial RAMON ([redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de depositado el 29 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 669/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1898-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Futuro Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, fundamentada en las lesiones sufridas producto de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, acogió la referida demanda mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00832, en fecha 27 de junio de 2023, condenando a la parte demandada al pago de RD$350,000.00 a favor de la demandante, más el 1% de interés desde la notificación de la referida decisión; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación principal por el demandante original e incidental por los demandados, acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$350,000.00, a favor del demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada original, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$350,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$350,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00402,

SCJ-PS-25-0687
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00289 (2024-R0664800)
Partes: [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, debidamente representada por [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de director ejecutivo y gerente nacional corporativo y representante; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted] y a las Lcdas.

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Orquídea [redacted] y Yannnelys [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00167 dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA, mediante el acto núm. 26/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, del protocolo del Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00057 de fecha 21 de julio del año 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a razón comercial Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., al pago de las costas del procedimiento y ordenar(sic) su distracción en favor y provecho de los abogados Dr.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 231/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) acto núm. 995/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA y como parte recurrida [redacted] y Yesica [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda contra los hoy recurridos en pago de valores y reembolso por los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente de tránsito en el que resultó afectada una avioneta asegurada por la primera. De dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00057, de fecha 21 de julio de 2020; **b)** Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. EMA, apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Previo al examen de los medios propuestos, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente contenido en su memorial de casación, donde solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 y así lo ha establecido esta sala

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en diversas ocasiones[1], por lo cual dicho pedimento se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de las pruebas y peor aplicación del derecho. Falta de ponderar y omisión de estatuir; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial y fallo extrapetita. Violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

6) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que el acta de tránsito no constituye una prueba suficiente para atribuir la falta, con lo cual vulneró los precedentes jurisprudenciales que reconocen que el acta de tránsito es un medio de prueba válido hasta que se demuestre lo contrario; que la referida acta contiene la declaración del propio demandado que reconoció que su vehículo se deslizó y colisionó; que en la parte final los agentes de seguridad vial del Ministerio de Obras

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Públicas señalaron que el conductor perdió el control de su vehículo y colisionó, impactando previamente un letrero de señalización de dicha institución y que la corte no valoró unas fotografías depositadas bajo inventario que les fueron aportadas sobre la forma en cómo estaba orillada la avioneta en la carretera sin obstruir la vía pública, por lo que existe un error en la valoración de la prueba e incorrecta aplicación del derecho por falta de ponderación de estas, así como una omisión de estatuir.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la decisión impugnada es el resultado de un juicio oral, público y contradictorio en el cual se garantizan los derechos y principios fundamentales que rigen el debido proceso. Afirma, además, que los jueces actuaron con imparcialidad y ejercieron su función en cumplimiento de los lineamientos establecidos para una tutela judicial efectiva.

8) La corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente:

> *La parte recurrente a los fines de sustentar el presente recurso de apelación ha depositado varias piezas documentales, entendiendo la Corte que la principal pieza probatoria lo es el acta policial núm. 2371/14 de fecha 02-12-2014, expedida por*

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Amet, como se denominaba en aquel entonces. Respecto al alcance y fuerza probatoria de las actas de tránsito, levantadas en ocasión de un accidente de vehículo de motor, se reconoce que las actas de tránsito sirve como un principio de prueba por escrito, válidamente admitido por el tribunal civil, y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, según las circunstancias del caso, ahora bien, la parte accionante, en este caso la apelante, debió aportar otros elementos de pruebas para demostrar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos y de esta forma concretizar la falta generadora del daño que pretende resarcir. Por lo que, a juicio de los Jueces que integran esta Corte, los requisitos exigidos para retener responsabilidad, no se encuentran presentes*.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[2].

[2] SCJ-PS-22-0529, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En la especie, esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada rechazó la demanda al considerar que la prueba principal aportada, es decir, el acta policial núm. 2371/14, de fecha 12-02-2014, si bien constituye un principio de prueba por escrito válidamente admitido por el tribunal civil que permite extraer las consecuencias jurídicas correspondientes, por sí sola resulta insuficiente para fundamentar la reclamación. En ese sentido, el tribunal concluyó que el apelante tenía la carga de aportar otros elementos probatorios que permitieran acreditar con certeza la falta generadora del daño.

11) En los casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3].

12) En ese tenor, si bien es es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone lo siguiente: "Las actas y relatos de los miembros

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1220/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Policía Nacional, de los [redacted] de [redacted], de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no es menos cierto que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado[4].

13) En ese sentido, es preciso señalar que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito pueden ser admitidas por el órgano jurisdiccional actuante para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y a partir de ellas deducir las consecuencias jurídicas de lugar, siempre que se cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que se acredite el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta y c) que las mismas no se contradigan entre sí[5].

14) En el acta de tránsito núm. 2371/14 de fecha 2 de diciembre del año 2014, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito,

[4] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337
[5] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, B. J. 1337

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aportada ante la alzada y ante esta jurisdicción, el conductor [redacted] indicó: *señor, mientras transitaba por la autopista del coral y al llegar próximo a la entrada del residencial ciudad la palma de punta cana, no me percaté porque estaba oscuro, de que esa avioneta estaba en la pista sin señales y colisioné con ella, donde resulte ileso, pero mi vehículo sufrió daños en ambos bumpers, cristal delantero, bonete, capota, baúl trasero, cristal trasero, ambas puertas y otros posibles daños visibles y no visibles más.* (sic).

15) Así mismo, la referida acta de tránsito contiene en su parte final una nota en la que se hace constar que los nombrados cabo [redacted]., cabo [redacted]., raso Zorrilla, [redacted]. y el raso [redacted], miembros de la seguridad vial del Ministerio de Obras Públicas y quienes se encontraban en el lugar al momento del accidente, informaron lo siguiente: *este conductor se deslizó y colisionó con un letrero de la señalización del ministerio de obras públicas y luego se viró y colisionó con la aeronave (avioneta) en el centro, causándole daños a dicha aeronave, la vía estaba señalizada y había una camioneta Mazda, placa EL02943, del ministerio de obras públicas, con la centella encendida y también varios conos, dicha avioneta estaba en la cuneta divisoria de la vía y no ocupaba ningunas de las vías*.

16) Si bien la Corte reconoció el valor probatorio del acta de tránsito como principio de prueba por escrito —la cual incluía tanto las declaraciones del conductor del

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vehículo como las de los agentes de seguridad vial presentes en el lugar del accidente—, se limitó a afirmar que debieron incorporarse otros elementos probatorios que acreditaran las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin fundamentar por qué consideró insuficiente dicha acta para tal fin; que para dotar su fallo de un adecuado sustento fáctico y legal, la alzada debió analizar en detalle las declaraciones contenidas en el acta de que se trata –lo que no hizo-, y expresar de forma clara y precisa las razones que la llevaron a concluir que esta resultaba insuficiente para determinar la forma en que se produjo el accidente y establecer la existencia de una falta. No obstante, la sentencia impugnada carece de este análisis, lo que evidencia una deficiente valoración de la prueba al no ponderarla con el debido rigor procesal ni otorgarle su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

17) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado, enviando el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0893
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; articulo 1315 del Código Civil; y los artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa

SCJ-PS-25-0893
Exp. **núm**. 186-2020-ECIV-00062
Partes: Alianza de Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., EMA., vs [redacted] y Yesica [redacted].
Materia: Pago de valores y reembolso
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ultrablu S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Cana

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L., y las señoras [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 361/2024, de fecha 26/06/2024, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey, en contra de la Empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted]*; y confirma la sentencia No. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas en esta decisión. TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas. CUARTO: Comisiona al alguacil,* [redacted]*, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en recisión de contrato incoada por el ahora recurrido contra la empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la decisión civil núm. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa entre Ultrablu, [redacted], y [redacted] y condenó a Ultrablu, S.R.L., al pago de la suma de US$49,798.31, dólares o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de devolución de valores económicos, la suma de RD$500,00.00, por concepto de daños morales, más el 1% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio complementario a favor del demandante original; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, procediendo el tribunal de alzada a pronunciar el defecto contra los demandados originales, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 18 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2025, la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, de fecha 27 de diciembre de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00062, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RATIFICA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de la LICDA. CORALY ACOSTA MARTÍNEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,373/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00062, de fecha 7 de febrero de 2024, que acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted]. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada primigenia, y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$100,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$100,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible por el monto el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0804
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0768993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lic.* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00115, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Pone las costas a cargo de la masa a dividir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 736/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 875/2024, instrumentado el 14 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00115 de fecha 9 de marzo de 2023, al tenor de la cual acogió la demanda y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia-hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida

2) De la lectura del desarrollo del memorial de defensa se observa que la parte recurrida denuncia que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no cumplir con las formalidades legales, ya que no expone de forma clara y específica las violaciones que contiene la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones el incidente planteado por la parte recurrida.

4) Si bien dicho incidente no ha sido formulado como una conclusión formal en la parte dispositiva de su memorial, procede que esta sala valore la procedencia del mismo.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad planteada, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, que consagra lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De la transcripción del texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está

sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1], sino con la eventual inadmisibilidad del medio o de los medios que no cumplan con un correcto desarrollo, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisión dirigido en contra del recurso de casación, sin detrimento de que en su momento se valore la admisibilidad de los medios propuestos, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución de la república; errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente; errónea valoración de las pruebas; violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invoca el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución, una errónea valoración de las pruebas y en una motivación insuficiente, al desestimar el medio de inadmisión propuesto indicando que el demandante original poseía calidad e interés, fundamentando su decisión en los mismos motivos otorgados por el primer juez y desconociendo que no basta con que la acción tenga un carácter personal, sino que es necesario analizar dos aspectos fundamentales: la configuración de una relación de pareja que convivan en un hogar como una familia y la existencia de aportes para la generación de bienes en común. Argumenta, además, que la corte no debió desestimar el incidente propuesto de falta de calidad del demandante y que al hacerlo desconoció el objeto de la pretensión de la demanda, ya que no puede hablarse de bienes en común sin evaluar la configuración del concubinato y el aporte a los bienes.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una sana y precisa apreciación de los hechos establecidos en la demanda principal, no obstante, la parte recurrente solo establece varias supuestas violaciones que no han podido ser sostenidas con pruebas, utilizándolo solo como un medio de dilación para extender el proceso.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió desestimar el medio de inadmisión de la demanda original propuesto por la parte ahora recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado de ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato reconocido de las partes, en virtud de la siguiente motivación:

> *(…) 15. Que el fin de inadmisión invocado debe ser rechazado, ya que tal cual ha establecido el juez de primer grado el demandante actúa de manera personal reclamando la partición de bienes fomentados en la alegada relación consensual y en la especie resulta evidente el interés directo del señor* [redacted]*, por los hechos señalados, por tanto, tiene calidad para hacer su reclamación, en tal sentido determinar la existencia de bienes comunes. Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por la demandada, fundado en la falta de calidad y la no existencia de bienes comunes. En tal sentido dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado… 17. Que conforme a su análisis esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que, el juez no incurrió en mala aplicación de la ley, ni en mala apreciación del derecho, ni errónea aplicación hechos, ya que tal como estableció el juez de primer grado en su sentencia, de manera coherente y precisa el por qué acogía la demanda en partición de bienes, y es de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la*

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *existencia de bienes comunes, es una cuestión que implica valoraciones de fondo y competencia del juez comisario al de realizar la partición; en el caso de la especie se ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 815 del Código Civil, el cual dispone que a nadie se puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pacto y prohibiciones que hubiere en contrario, así como los artículos 823, 824, 969, 970, y 971 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen los requisitos para ordenar dicha partición. 18.Tambien es preciso resaltar que respecto de las declaraciones testimoniales presentadas por la señora [redacted], las mismas no han sido desvirtuadas por la parte demandada, ya que el hecho de haber presentado copias de los pasaportes, en el cual se evidencia que el menor de edad nació anterior a la fecha en que se ha fijado el comienzo de la relación, además el hecho de que tenga pasaporte y que la misma viaje, esto no es motivo para asegurar que no tenía una relación con el demandado y con las fotografías tomadas tampoco es prueba para desvirtuar que no existe vínculo con el demandado. 19. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que establecen; en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior resulta procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).*

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que estando apoderada la corte de una demanda en partición de los bienes fomentados durante el supuesto concubinato de las partes, la demandada original, ahora recurrente, le solicitó al tribunal la inadmisibilidad de la demanda, fundamentada en que el demandante carecía de calidad y no había aportado bienes, lo cual fue desestimado por la corte al considerar que *el demandante actúa de manera personal* y *resulta evidente el interés*. En cuanto al fondo,

los motivos ofrecidos por la corte que se leen de la sentencia impugnada antes transcritos, solo hacen alusión a que el tribunal de primer grado *estableció… de manera coherente y precisa por qué acogía la demanda* y que *de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la existencia de bienes en común.*

19) Ahora impugna la demandada original, recurrente en casación, que la alzada desestimó el medio de inadmisión propuesto advirtiendo la calidad e interés que poseía el demandante original, sin reconocer que para hablarse de bienes en común debe ser evaluada la configuración del concubinato y el aporte a los bienes por parte de los jueces de fondo.

20) La jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) una relación monogámica; e) que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar

casados entre sí[3].

21) Adicionalmente, es necesario destacar que, aunque este tribunal reconoce que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que, al demostrar ante los jueces de fondo que una pareja mantuvo la unión por un cierto período, deba entenderse automática e irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Esto se debe a la pluralidad de regímenes matrimoniales que coexisten en nuestra legislación. En consecuencia, la situación relativa al patrimonio susceptible de liquidación en un concubinato puede ser probada mediante la demostración de aportes materiales y de otra naturaleza cuya valoración corresponde a los jueces de fondo[4].

22) En tal virtud, era deber de la corte analizar si los elementos constitutivos del concubinato se encontraban reunidos entre las partes para de allí determinar la calidad de concubino del reclamante en partición. Que no podía la alzada tan solo limitarse a decir que el demandante actuaba personalmente para determinar de esto su calidad e interés, así como tampoco basta con determinar que entre las partes existe un patrimonio en común para de esto deducir un concubinato.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[4] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición[5].

24) En virtud de lo anterior, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entra en el acervo partible.

25) En el contexto de lo expuesto, esta Corte de Casación ha advertido los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión impugnada da muestra de una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución al evitar analizar los elementos constitutivos del concubinato como presupuesto indispensable para la procedencia de la demanda en partición que la apoderaba y una motivación insuficiente que no justifica su decisión de confirmar la sentencia emitida en sede de primer grado que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados

[5] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

por las partes, por lo que procede casar el fallo impugnado.

26) En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 815 del Código Civil dominicano; los artículos 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 55.5, 68 y 69 de la constitución:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Plata; en consecuencia, envía el asunto y las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] (Bávaro Palace); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y [redacted] Bávaro Place, a través del acto número 415/2021, de fecha 28 de abril de 2021, notificado por el ministerial [redacted], alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 566/2022, instrumentado el 21 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 2071-2022, instrumentado el 7 de noviembre de 2022, por [redacted]

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

[redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], y como recurrida, [redacted] (Bávaro Palace). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, por la caída sufrida en el [redacted] Bávaro Palace que le produjo una lesión en la rodilla izquierda, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00199, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, donde solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión del recurrido por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues estableció que no había pruebas del contrato de hospedaje, sin embargo, consta un reporte médico emitido por Cli[redacted], Grupo Hospiten (Barceló Complejo), en el cual puede leerse:

[1] SCJ-PS-24-2491, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial. núm. 1368.

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

"Hotel: Barceló Complejo, hab. 6463", al igual que, el ticket de reservación aportado mediante inventario emitido a nombre del esposo de la recurrente, pruebas que demuestran la existencia del contrato convenido entre [redacted] y el [redacted] (Bávaro Palace), así como el lugar y número de habitación, las cuales fueron omitidas por la alzada, quien indicó que no hay elementos probatorios que acrediten la prueba del hospedaje, con lo cual deja la sentencia carente de motivación.

6) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y alega, en síntesis, respecto de la falta de ponderación y errónea valoración de las pruebas, que la corte *a qua* determinó de manera acertada que no se comprueba que entre el señor Derek To (esposo de la recurrente) y el recurrido haya una relación contractual de hospedaje. Si bien el informe médico describe un número de habitación, la naturaleza de este documento es detallar, describir e informar el seguimiento médico del paciente interno y no dispone ninguna pretensión probatoria del contrato de hospedaje de hotel, que es una entidad distinta al hospital, clínica o centro de salud, por lo que se les otorgó a las pruebas su respectivo valor.

7) Continúa alegando el recurrido que la sentencia impugnada es correcta y contiene una motivación suficiente, ya que no se ha demostrado mediante ningún tipo de documentación oportuna que efectivamente Derek To es esposo de la recurrente y, en el caso hipotético de ser así, una determinada reservación de hotel

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

de un tercero no es prueba fehaciente que confirme la presencia de [redacted] en el hotel, lugar donde ocurrieron los supuestos hechos.

8) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *5. Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: Que reposa en el dossier del proceso un váucher, expedido por barcelo.com, que demuestra la confirmación de la reservación hecha por el señor Derek To, quien, de acuerdo a los argumentos de la recurrente es su esposo, sin embargo no existe ninguna prueba depositada en el transcurso del proceso que permita determinar la veracidad de dicha información. 6. Que la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan a esta corte determinar 1. La calidad de huésped del recurrente de la parte recurrida. 2. Que las lesiones sufridas por la recurrente fueran ocasionadas por una caída debido a que el piso de establecimiento estaba mojado. 3. La falta de señalización indicada como causa del accidente por la parte recurrente. 7. Que reposa en el expediente un legajo de reportes médicos, facturas, cheques de pago, así como documentos que acreditan licencias médicas a nombre de la recurrente, sin embargo, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que memita (sic) establecer la relación contractual existente entre la señora [redacted] y el [redacted] Bávaro Place. […] 10. Que, en la especie, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita determinar la existencia de un contrato de hospedaje entre la recurrente y el recurrido. Para acreditar la responsabilidad civil del recurrido, el recurrente tenía que probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que de acuerdo con la jurisprudencia son: "la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un*

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

> *perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; (Primera Sala, Sentencia núm. 59 del 4 de abril de 2012). En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente, no demostró la existencia de un contrato válido entre ella y la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. […]* (sic)

9) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[2]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

10) Cabe destacar que el contrato de hospedaje es de naturaleza compleja, de tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped a cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. También es definido como un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero se obliga frente a la otra, el huésped, a

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 febrero de 2013, Boletín Judicial núm. 1227

prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica[3].

11) En ese contexto, resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso de derecho de consumo en su forma más estricta, en el cual, dentro de nuestro marco jurídico, el esquema probatorio tradicional regido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil cede ante la inversión de la carga probatoria, conforme al principio *reus in excipiendo fit actor,* que impone a la parte demandada la carga de demostrar la inexistencia del incumplimiento alegado[4].

12) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[5].

13) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-

[3] SCJ-PS-22-2445, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1353
[4] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368
[5] Ibidem

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

14) La referida protección especial tiene por objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada Ley 358-05, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) Además, en virtud del principio, *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, en caso de dudas, las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor[6].

16) En ese mismo orden, es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53

[6] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

17) Esta Corte de Casación verifica, que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] por no haber acreditado ante la alzada el contrato de hospedaje con el [redacted] Palace. Esta Primera Sala constata, conforme las motivaciones transcritas, que la corte de apelación modificó el régimen probatorio excepcional que rige en el derecho del consumo donde al ahora recurrido en su condición de proveedor del servicio le correspondía establecer que no existía la relación contractual invocada en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[7].

18) En ese orden, la parte recurrente depositó junto a su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas debidamente recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 4 de agosto de 2021, aportado ante la Cámara Civil y

[7] Ibidem

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que contiene el ticket núm. 1556506, donde la apelante, ahora recurrente aportó, entre otras, las pruebas siguientes: "a) Informe Médico de fecha 04/08/2018 correspondiente a la señora [redacted], expedido por la Dra. [redacted] en la Cli[redacted] del consultorio Barceló Complejo; b) copia del pasaporte de la señora [redacted]; c) copia de la reservación de vuelo que tuvo que comprar la señora [redacted], luego del accidente experimentado en la República Dominicana cuyo monto total a pagar fue de US$2,306.70; d) copia de la reservación de vuelo, en idioma inglés; e) copia del recibo de la reservación del hotel, hecha por el señor Derek To, esposo de la señora [redacted]., por medio del cual se demuestra el pago realizado al hotel de US$2,669.00; y f) copia del recibo de la reservación de hotel, en idioma inglés".

19) Esta Primera Sala constata que la alzada no examinó con el debido rigor las pruebas aportadas por la apelante, ahora recurrente, en sustento de sus pretensiones, tendentes a acreditar el vínculo contractual referente al hospedaje y procedió a rechazar el recurso sin realizar un análisis de la comunidad probatoria aportada.

20) En consecuencia, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* incurrió en el vicio de legalidad mencionado, así como, en una falta de valoración y ponderación de las piezas aportadas, lo cual implica la infracción procesal

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

invocada, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al tercer medio invocado.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05; y, artículo 1315 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00298, dictada en fecha 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0841
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00191 (2022-R0068867)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Bávaro Palace)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00339 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00861 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando íntegramente en su totalidad y de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 506/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por Marsel [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; y **d)** el acto núm. 0069/2024, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-010861, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 8 de agosto de 2022 en contra de la parte demanda, declarando la resolución del contrato de venta inmobiliaria de fecha 20 de noviembre de 2020, ordena a los demandados, común y solidariamente, la devolución de RD$505,000.00 por concepto de pago de la venta, y condenó al pago de la suma de RD$350,000.00 como justa indemnización por los daños causados a favor del demandante original; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estable lo siguiente*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo esta Sala procede a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00339, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted]*, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 551/24, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 256/24, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, el tribunal de primer grado ordenó a la demandada el restablecimiento del suministro de energía eléctrica al NIC núm. 1454874 a favor del demandante, condenó a Edeeste a la suma de RD$300,000.00, por los daños irrogados, y al pago de una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada primigenia y de manera incidental por el demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

principal y revocó la decisión apelada en el sentido de rechazar la demanda original, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente solicita: *...TERCERO: En cuanto al cumplimiento de la medida solicitada de entrega de documento, que se ordene el cumplimiento provisional, sobre minuta, íntegro su contenido, de la certificación No. 01440-2023, de fecha 03/08/2023, y la certificación No. 01725-2023, de fecha 15/09/2023; en virtud de lo establecido en los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, y el artículo 56 de la Ley 834 del 1978.*

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de lo cual se deriva que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación, resultando inadmisible dicho pedimento.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta de estatuir, omisión y ponderación de las pruebas, falta de motivación y mala aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* de igual forma, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medio de casación los vicios denunciados en el párrafo 4 de la presente decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada omitió estatuir con relación a la astreinte provisional y sobre la entrega de documentos, lo

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que implica violación de la ley y a los artículos 39, 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución. Igualmente, la corte incurrió en violación del derecho de defensa al rechazar la medida solicitada, pues no permitió que el recurrente pruebe el objeto de la demanda y la violación de los artículos 458, 459 y 465 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no cometió el agravio invocado, ya que valoró los medios probatorios sometidos al debate y motivó adecuadamente todos los pedimentos planteados por las partes.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo en cuanto a los pedimentos de la entonces apelante incidental, lo siguiente: *…la parte recurrente solicitó… que sea ordenado que la empresa EDEESTE, expida o entreguen en el término de 05 días, los documentos y las facturas correspondientes desde la fecha de enero 2015 hasta el mes de mayo del año 2023, del contrato NIC. 1454847, así como que sean condenados a un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha decisión en favor de la parte recurrente incidental; …**acoge los pedimentos de producción forzosa de documentos hecho por el abogado de la parte recurrente incidental, por lo cual se ordenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar las facturas correspondientes del señor [redacted], de fecha 2015 hasta mayo del 2023; ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar el contrato existente entre las partes; Se impone un astreinte de RD$500.00 pesos diarios a partir de los 15 días de notificada la sentencia; se ordena la ejecución provisional***

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la presente decisión[2]*; y se fijó la próxima audiencia para el 15 del mes de septiembre del año 2023.*

12) De lo expuesto se advierte que, la corte de apelación antes del conocimiento del fondo falló *in voce* las medidas solicitadas por la entonces apelante incidental tendentes a la producción forzosa de documentos y condenación al pago de astreinte. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó en cuanto a las medidas de producción forzosa de documentos y fijación de astreinte, decidiendo acogerlas, por lo que el aspecto objeto de examen carece de fundamento y procede su rechazo.

13) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea ponderación y valoración de las pruebas aportadas en el proceso, pues se limitó a indicar las piezas documentales aportadas por la entonces apelante principal, actual recurrida, en tanto que la corte estaba en el deber de establecer en su sentencia la ponderación de dichos elementos probatorios y en qué textos legales se fundamentan tales aseveraciones, lo que no hizo la alzada, emitiendo una sentencia ambigua, oscura y carente de base legal. que la sentencia impugnada adolece de una motivación clara y precisa en el sentido de que no queden dudas en cuáles disposiciones legales se apoyó para no darle valor probatorio a los referidos documentos depositados; que el no valorar la prueba depositada, excluyéndola, contraviene el principio de contradicción de la prueba.

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, ya que decidió sin incurrir en distorsión de las declaraciones aportadas, ni de los documentos sometidos a su escrutinio.

15) La corte de apelación, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, retuvo los siguientes hechos relevantes, los cuales se transcriben para darle contexto al análisis del punto de derecho que se discute: *Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos los hechos siguientes: a) Que mediante decisión núm. ME-010799332, de fecha 31 del mes de julio del año 2015, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede rechazar la reclamación por alta facturación, de la factura de junio del año 2015, presentada ante PROTECOM por el señor* [redacted]*, cliente regular de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; b) Que mediante resolución SIE-RJ-3323-2015, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, la Superintendencia de Electricidad procede a ratificar la decisión de PROTECOM-METROPOLITANA No. MET-010799332, de fecha 31 de julio del año 2015, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; c) Que mediante decisión núm. ME-103163914, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a acoger como buena y válida la reclamación por falta de facturación que le fue presentada*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted], cliente regular de la empresa EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; y ordena corregir las facturas afectadas aplicando el consumo que rige dicho medidor en un ciclo completo de facturación; d) Que mediante decisión núm. ME-[redacted], de fecha 17 del mes de mayo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a rechazar la reclamación por alta facturación, de las facturas de marzo y abril del año 2017, presentada ante PROTECOM por el señor [redacted], cliente regular de la empresa Distribuidora EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; e) Que mediante resolución SIE-RJ-1703-2017, la Superintendencia de Electricidad, procede a anular las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-[redacted] y MET-[redacted], de fecha 28 de marzo 20 de abril del año 2017, respectivamente, pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor [redacted], titular del Suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondientes a los meses de Diciembre del año 2016, y enero y febrero del año 2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH; f) Que mediante el acto número 619/2017, de fecha 11 del mes de julio del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor [redacted] notificó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), la puesta en mora para realizar la conexión del medidor de electricidad; g) Que el 24 de julio de 2017, se emitió una comunicación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante la cual se establece que existe un contrato de suministro de electricidad identificado con el NIC: 1454874, del cual es titular el señor

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ALCIDES DE JESÚS [redacted]*, donde dicho contrato está en alta, y presenta un balance de RD$103,922.75, más interés financiero por un monto de RD$4,539.29, adeudando RD$108,462.04.*

16) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada decidió que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado y para rechazar la demanda primigenia retuvo los motivos que se transcriben a continuación: *Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido constatar como un hecho no controvertido, que por medio de la decisión no. ME-*[redacted]*, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), se acogió la reclamación por alta facturación, objeto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, presentada por PROTECOM por el señor* [redacted]*; no obstante por ante esta Corte fue suministrada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en la cual se establece textualmente lo siguiente: "SE ANULAN las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-*[redacted]*, y MET-*[redacted]* de fecha 28 del mes de marzo y 20 de abril de 2017, respectivamente pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor* [redacted]*, titular del suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondiente a los meses de Diciembre/2016 y enero y febrero/2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH", con lo que se comprueba que los consumos realizados y reclamados por el señor* [redacted]*, son reales y que la parte recurrente principal no incurrió en error o anomalía en los consumos facturados… Que en tal sentido, se ha constatado que si bien ante primer grado fue aportada por el entonces demandante la referida resolución emitida por la Dirección de Protección al*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Consumidor (PROTECOM) que en principio determinó la procedencia de las reclamaciones formuladas ante dicho organismo por el señor [redacted]*, lo que justificó la acogencia de sus pretensiones mediante la sentencia hoy apelada, ante la constatación de una falta cometida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), fue aportada ante esta alzada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)… con lo que quedó sin efecto la decisión anterior que le otorgó ganancia de causa al entonces reclamante; que por consiguiente, las actuaciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE , S. A. (EDEESTE), en este tenor de la suspensión del servicio de energía del cual disfrutaba el señor* [redacted] *no constituyeron una falta, como había sido apreciado por el juez a quo, motivo por el cual el ordenar su restablecimiento, con imposición de astreinte, y su condenación al pago de una suma indemnizatoria a favor del entonces accionante, carece ya de procedencia y falta absoluta de sustentación probatoria y jurídica; que por lo expuesto, al no haber existido violación a las disposiciones de la referida Ley 125-01, que le otorga a la empresa en cuestión la facultad de suspender el suministro de energía eléctrico por el no pago, y por los motivos enunciados en los párrafos anteriores, esta Corte tiene a bien acoger en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal de que se trata, revocando la decisión atacada, y conociendo la demanda tal cual planteada, rechazarla en todas sus partes, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

18) También se hace oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, es decir, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlos visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B. J. 1223; 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
5 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023. B. J. 1346.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua*, al resolver el recurso de apelación valoró las pruebas documentales e ilustrativas, medidas de instrucción consistentes en comparecencia personal e informativo testimonial, sin que exista constancia de que fuera excluida de los debates prueba alguna como alega la parte recurrente; que los elementos probatorios indicados fueron evaluados para dirimir el aspecto controvertido del litigio, que consistía en determinar si la entidad demandada actuó de forma errada al proceder a la interrupción del servicio de energía eléctrica en perjuicio del demandante, lo que según aduce, le ocasionó un perjuicio, o si solo ejerció sus derechos y deberes en el marco de sus prerrogativas. En ese sentido, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, la corte retuvo que no se había demostrado la falta de la parte demandada, ahora recurrida, puesto que si bien en principio la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) acogió una reclamación por alta facturación presentada por el demandante, que sirvió de sustento al juez de primer grado para acoger la demanda primigenia, sin embargo, por una resolución posterior fue anulada dicha decisión emitida por PROTECOM, estableciéndose que no hubo error en los consumos facturados y ordenando al indicado señor pagar las facturas pendientes. En esas atenciones, determinó la alzada que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

20) De acuerdo con lo expuesto, y en contraposición a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada valoró de manera conjunta los elementos probatorios que conformaban la comunidad de la prueba. En ese sentido, no era necesario que ofreciera

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

argumentos específicos dirigidos exclusivamente a cada uno de ellos, ya que esto forma parte de su facultad soberana de apreciación y valoración de la prueba.

21) La parte recurrente denuncia que en la sentencia impugnada solo se hizo constar tres documentos aportados por [redacted] y que todas las demás pruebas que figuran son las de Edeeste, lo cual constituye una violación del derecho de defensa, ya que la alzada no hizo constar los depósitos de los documentos aportados.

22) Conviene destacar, que según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación no precisó cuál de las partes envueltas en la litis aportó cada documento en particular. En ese sentido, ha sido admitido procesalmente como válido que el hecho de que la jurisdicción de alzada no haya mencionado todas las pruebas aportadas a los debates no hace anulable la decisión impugnada, ya que como fue expuesto precedentemente los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos e influyentes para la solución del asunto, como ocurrió en la controversia que nos ocupa, en el entendido de que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) La parte recurrente denuncia la falta de ponderación de documentos aportados, sin embargo, hace mención de forma genérica de varios inventarios depositados ante la alzada, los cuales fueron aportados en esta sede conjuntamente con su memorial, sin detallar de forma específica cuáles fueron las piezas probatorias supuestamente no ponderadas, cuyo contenido tendría incidencia en la suerte del proceso, lo que implica que este aspecto del medio no se fundamenta de manera adecuada conforme a lo exigido por la ley.

24) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar este aspecto inadmisible por falta de desarrollo.

25) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho[7], la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

26) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de respuestas lógicas y base legal.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la decisión contiene una verdadera motivación y explica de manera clara y precisa el porqué de su fallo, es justa en hechos y en derecho y está sustentada en la documentación que se aportó al proceso.

28) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional al expresar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no*

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 116, 25 septiembre 2013. [redacted]. 1234

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

29) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

30) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original, asumió como fundamentación basada en los documentos sometidos a los debates, que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, por haber sido adoptado en base a las pruebas aportadas, derivándose de su

8 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

32) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, por las razones expuestas, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el SR.* [redacted]*, contra la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al SR.* [redacted]*, parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Ledas.* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1326/2024, instrumentado y depositado el 24 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1190/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en validez del ofrecimiento real de pago realizado mediante el acto núm. 0398/2012 del 23 de noviembre de 2012, por la suma de RD$125,085.00, por concepto de cumplimiento a la obligación de pago suscrita en el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, suscrito entre estas partes el 15 de noviembre de 2011, donde se acordó la venta del automóvil identificado como "marca Mazda, modelo Demio, año 2006, chasis DY3W462905, color azul", por el monto de RD$200,136.00, para ser pagado en 24 cuotas mensuales de RD$8,339.00; **b)** la indicada acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, donde se validó la oferta real de pago, se ordenó al colector de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los fondos dados en consignación por el demandante original, ascendentes a RD$125,085.00, equivalente a interés, capital, mora y gastos no liquidados, y, en

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuencia, se conminó a la parte demandada a entregar a favor del actual recurrente el mencionado vehículo; **c)** en apelación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo núm. 1303-2018-SSEN-00334 del 23 de abril de 2018, rechazó el recurso interpuesto por la parte hoy recurrida y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con la cronología: **d)** la sentencia de referencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrida, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3154/2021 del 11 de noviembre de 2021, donde casó en su totalidad la decisión y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Primera Sala casó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00334, al verificar que el tribunal de segundo grado, que conoció por primera vez el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, validó una oferta [redacted] tomar en cuenta que la causa de la acreencia –contrato de financiamiento de motor– había quedado resuelta de pleno derecho al vencer el plazo de 10 días francos otorgados por el vendedor condicional (acreedor) al comprador (deudor) en la intimación de pago, así como por haberse efectuado luego de la emisión del auto de incautación, en contraposición con lo previsto por la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles.

5) En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación, al alegar la parte recurrente contradicción de motivos por falta de ponderación de documentos sometidos al debate, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 10, ordinal 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto al interés casacional objetivo, en razón de que el mismo carece de los alegatos fácticos y jurídicos, así como los elementos probatorios necesarios para demostrar alguna de las tres causales contempladas en dicho texto legal.

8) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1190/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Como se lleva dicho, la parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: *contradicción de motivo, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*. En vista de que los mismos se enmarcan en infracciones procesales, se admite el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto, prescindiendo de la evaluación de la existencia de un interés casacional objetivo.

12) En otro orden la parte recurrida solicita lo siguiente: *(…) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 026-02- 2023-SCIV-00263 dictada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en virtud de que solo realizó una relación de los hechos y el derecho, específicamente en la página 8 de su decisión, al mencionar "que la idea puntual de la acción…, se centra en la solicitud realizada por el señor [redacted] de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó…", sin valorar los elementos probatorios sometidos al debate. Señala, además, así como en un aspecto de su segundo medio, que la indicada alzada omitió examinar los documentos aportados al debate por una de las partes que, de haber sido ponderados, hubiesen variado su convicción.

16) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal de segundo grado realizó una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos denunciado, en vista de que los razonamientos van alineados al mismo criterio y disposición de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

17) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte a qua retuvo lo siguiente:

> *Considerando que la idea puntual de la acción que ahora ocupa nuestra atención se centra en la solicitud realizada por el señor* [redacted] *de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó a la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., por la suma de RD$125,685.00, en fecha 23 de noviembre de 2012; ya que, según este señor, la referida empresa se niega a recibir dicha suma por concepto de saldo total del préstamo otorgado por esta al aludido señor; en tal sentido, procura que se emita el correspondiente recibo de descargo de esta obligación.*

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, en virtud de la casación con envío dispuesta por esta Primera Sala a través del fallo antes mencionado núm. 3154/2021, en ocasión de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el hoy recurrente. A su vez, se observa que en el cuarto considerando de la página 8 de la aludida decisión, la mencionada alzada realiza un relato procesal, donde explica la idea central y antecedentes de la acción que le apodera, y, posteriormente, valora los elementos probatorios que fueron aportados a su escrutinio.

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una verdadera carencia de motivos[2].

20) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación no aprecia el vicio denunciado del examen del fallo impugnado, en razón de que no constituye una contradicción de motivos que la alzada, en el plano fáctico de su decisión, realice un relato histórico donde consten los hechos alegados por las partes, para luego evaluar las pruebas, con

[2] SCJ-PS-24-1663, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el fin de comprobar la veracidad o no de estos.

21) A su vez, es oportuno precisar que el estilo de estructurar las decisiones judiciales es una cuestión que escapa del control jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en razón de que nuestra función es velar por la uniformidad de la doctrina jurisprudencial, no así para fijar los lineamientos estructurales en los que un juzgador debe fallar los asuntos sometidos a su escrutinio, al considerarse una cuestión propia y exclusiva de la elaboración de una sentencia, por lo que rechaza este aspecto del medio analizado.

22) Sobre la falta de ponderación de documentos denunciada, la parte recurrente se ha limitado a alegar la existencia de este vicio sin especificar cuáles elementos probatorios la corte no valoró y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima los aspectos objeto de análisis.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una decisión con motivos vagos e insuficientes, en contraposición con la regla general que insta a los jueces el deber de establecer en sus sentencias los fundamentos precisos en los que se apoyan; puesto que una simple y abstracta apreciación de los argumentos del juez de primer grado no lo libera a dicha alzada de la obligación de

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señalar las razones que la condujeron a emitir su fallo. Sostiene, además, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos.

24) En cuanto a este argumento, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada al mencionar que la corte de apelación no expuso motivos vagos ni insuficientes, al reconocer el criterio jurisprudencial respecto a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, relativo a que el adquiriente no se reputa propietario del bien otorgado en garantía hasta que no pague la totalidad del precio acordado, y no validar la oferta real de pago diligenciada por la actual parte recurrente; máxime cuando esta fue presentada de manera extemporánea.

25) La corte para decidir el fondo del recurso emitió los siguientes motivos:

> *Considerando que, igualmente, cuando un acto de compraventa es efectuado bajo las formalidades de la Ley 483, sobre venta condicional de muebles, el adquiriente no se reputa propietario de la cosa hasta tanto no pague el precio acordado dentro de los términos fijados por el vendedor; por lo que, ante el retraso en el desembolso de la cuota correspondiente por parte del señor* [redacted]*, y luego de haber pasado más de los diez (10) días desde la intimación, como indicaba el citado contrato, la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A. contaba con la opción de requerir la entrega de la aludida cosa. Considerando que, además, es preciso mencionar que aunque el señor* [redacted]*, en su calidad de deudor, se encontraba facultado por el propio artículo 1257 del Código Civil, antes citado, para realizar ofrecimientos reales de pago a fin de saldar su obligación de pago y, en este escenario, conservar la cosa adquirida; en el caso en cuestión, dicha oferta no puede ser admitida como válida, ya que la misma fue hecha el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional ordenara la incautación del vehículo en*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *cuestión, mediante el citado auto núm. 068-12-00567 el 30 de mayo de 2012, y estando el plazo de los 10 días francos establecido por el artículo 10 de la citada L. 483, ampliamente vencido. Considerando que, en virtud lo anterior, esta alzada estima como extemporáneo el ofrecimiento real de pago realizado por el señor* [redacted]*, por lo que el mismo no puede surtir los efectos esperados, y ser capaz de saldar su deuda con la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., para así conservar el vehículo antes descrito; en razón de que cuando este fue efectuado ya la aludida deuda no existía, por haberse resuelto el contrato que la generó, y un tribunal ordenado la incautación del indicado mueble de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada L. 483…*

26) En cuanto a la insuficiencia de motivos, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5]. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

27) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada para admitir el

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2013, BJ 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 966, 10 de octubre de 2012, BJ 1223.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación interpuesto por actual parte recurrida, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original, se apoyó en los elementos probatorios que fueron depositados al litigio, la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles, y los artículos 1134 (que establece la teoría general de las convenciones), 1257 y 1258 del Código Civil (que desarrollan la figura del ofrecimiento real de pago, como medio de extinción de la obligación pactada, ante la negativa del acreedor de recibirlo). En ese sentido, dicha corte *a qua* retuvo que la oferta real de pago presentada por el hoy recurrente, no puede ser declarada válida en derecho por haberse efectuado cuando la deuda, generada por concepto del incumplimiento a la obligación de pago suscrita por el aludido demandante en el contrato de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, ya no existía, por haberse resuelto dicha convención, y, además, porque un tribunal ordenó la incautación del mueble objeto del indicado contrato, en virtud de los artículos 10 y 11 de la citada ley núm. 483.

28) A su vez, se observa que el tribunal de segundo grado, para llegar a la conclusión de referencia, examinó a profundidad el contenido de la convención de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, de donde determinó que las partes contratantes concertaron dos cláusulas en específico –séptima y novena–, en donde, en primer lugar, se dispuso que el comprador adquirirá la propiedad del mueble, únicamente después de haber realizado el pago completo de la suma convenida, y que a falta de una de las obligaciones del comprador (deudor), la

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vendedora (acreedora) tendrá derecho a proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

29) En tal sentido, la corte *a qua* retuvo que la actual parte recurrente se atrasó con el pago de unas cuotas, lo que dio paso a que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., hoy recurrida, intimara a su deudor, otorgándole un plazo de 10 días francos, el cual, al expirarse, habilitó a dicha entidad financiera a solicitar ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la expedición de un auto de incautación, que fue otorgado, a través de la decisión núm. 068-12-00567 del 30 de mayo de 2012. A su vez, dicha corte verificó que el ofrecimiento real de pago del demandante fue presentado el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de la indicada incautación, por lo que, resultó ser extemporáneo.

30) Conforme con lo anterior, se evidencia que la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dotó su sentencia con motivos suficientes que justifican su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado, y mucho menos en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de motivar que recae sobre los jueces; en virtud de que, según se observa, el fallo criticado realiza una exposición completa y detallada de los hechos que fueron presentados en el plazo fáctico, así como una subsunción de estos con el derecho, para de ahí deducir las consecuencias jurídicas aplicables al caso en concreto, que dio como resultado la no validación de la ofrecimiento real de pago realizado por el demandante original.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) Al verificar que la sentencia impugnada contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la corte a qua, que, además, hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, en cuanto al punto criticado; desestima el medio objeto de análisis y, por no quedar más argumentos sobre los cuales pronunciarse, rechaza el recurso de casación.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada en fecha 3 de mayo de 2023,

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted], mediante el acto núm. 158-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, instrumentado por la Ministerial Norca [redacted], Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00519, de fecha 12 de agosto del 2029 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 491/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2022; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogados y el memorial de defensa núm. 942/2022, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente y la Banca Mi Solución, con motivo a una supuesta violación a la propiedad industrial por el uso no autorizado de los sorteros, terminales, combinaciones y signos distintivos de la Lotería Real; **b)** mediante la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00519 de fecha 12 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la referida acción y, en consecuencia, condenó a los demandados primigenios al pago de RD$2,000,000.00, a favor de la entidad demandante, y se les ordenó que cesaran inmediatamente el uso y comercialización de los signos distintivos de dicha entidad; **c)** el hoy recurrente apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del

orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad".

7) La certificación a la que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

8) Del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente no incluyó, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada como lo requiere el texto legal citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

9) En dicho expediente si bien figuran varios ejemplares de la sentencia que se afirma es la impugnada, ninguno de ellos contiene -en original- la certificación de la secretaria del tribunal, ni la firma, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, sino que uno de ellos contiene un sello en original

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

correspondiente al alguacil que realizó la notificación de la sentencia, lo cual no le otorga el requisito de validez. De igual modo, tampoco figuran en las copias fotostáticas una estampa de firma digital, enlace o código QR, a través de los cuales se permita verificar la autenticidad del documento, de conformidad con la resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida en fecha 21 de abril de 2020[1], por el Consejo del Poder Judicial, la cual era válidamente aplicable al presente caso, por corresponder a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente, según la sentencia TC/0286/21, de 24 de septiembre de 2021, del Tribunal Constitucional[2].

10) Al incumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada o auténtica de la sentencia recurrida, procede que esta Primera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, sin examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

---

1 *En la actualidad se encuentra en vigor la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial, que sustituyó en esencia la resolución anulada por el Tribunal Constitucional. Pero para la fecha de ejercido el recurso, es la resolución la que tenía aplicación por lo que constituye base legal de esta decisión.*

2 SCJ-PS-22-1591, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S.A., debidamente representada por su director gerente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted]; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tiene como abogado constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; **b)** [redacted] y [redacted], quienes no constan representados en el recurso que nos ocupa.

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 21 de febrero de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra; **a)** sentencia incidental de fecha 27 de noviembre de 2020; y **b)** la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00572, de fecha 18 de octubre de 2021; ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Hospiten Santo Domingo, S.A. y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2022, autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida **o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].**

[1]Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, siendo efectuada dicha actuación procesal al tenor del acto núm. 70/2022, de fecha 25 de febrero 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del estudio del presente expediente, se advierte que solo la parte correcurrida [redacted], depositó memorial de defensa en fecha 8 de marzo de 2022, pero no consta la notificación de tal actuación a su contraparte. Tampoco figura solicitud de la parte recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión contra los recurridos, según corresponda, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S.A., contra: **a) la** sentencia incidental de fecha 27 de noviembre de 2020; y **b)** la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00572, de fecha 18 de octubre de 2021; ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0071 /2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00353/034-2014-00645 (2282452)
Partes: Hospiten Santo Domingo, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00630, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, en contra de [redacted], mediante el acto número 1,974/2024, de fecha 06/05/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2, de Higuey, en contra de [redacted]; y en consecuencia, confirma la sentencia número 1860-2024-SSEN-00185, de fecha 04/03/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Altagracia; por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los abogados: [redacted] y Yannelys [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Wilbert JN Baptiste y como recurrido [redacted]. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, interpuesta por el recurrido en contra de los hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Altagracia, acogió la mencionada demanda, mediante sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00185, de fecha 4 de abril de 2024, en la que ordenó resolución del contrato y autorizó al demandante retener el 20% de los valores pagados ascendentes a la suma de RD$4,000,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2. Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 1 de abril de 2025 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3. Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4. En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5. No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de

casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9. La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11. En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del

acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12. La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-25-0815
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00741 (Sol. núm. 2025-R0094244)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00630, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* [redacted]*, S. A., e incidental interpuesto* [redacted]*, (continuadores jurídicos del señor* [redacted]*) contra la sentencia civil No. 00978/2012, dictada en fecha 29-11-2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal; ACOGE el recurso de apelación incidental; en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, CONDENA a* [redacted]*, S. A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) a favor de los señores* [redacted]*, (continuadores jurídicos del señor* [redacted]*) por los daños sufridos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic.* [redacted]*, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2021; **b)** el acto núm. 580/2021 instrumentado en fecha 17 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 1287/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y, **d)** la resolución núm. 1296/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de perención del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de marzo de 2009, ocurrió un incendio en el establecimiento Bar Restaurant Nuevo Amanecer; **b)** [redacted], en su calidad de propietario del referido negocio, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad distribuidora, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,500,000.00, por los daños materiales irrogados, mediante la sentencia civil núm. 00978/2012 de 29 de noviembre de 2012; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

principal por la actual recurrente y de forma incidental por el demandante original, quien falleció en el curso de la instancia, la cual fue renovada por los actuales recurridos en calidad continuadores jurídicos; **d)** la corte de apelación rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$20,000,000.00 a favor de los actuales recurridos y confirmó los demás aspectos de la decisión, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al aumentar la indemnización a RD$20,000,000.00 sin una justificación adecuada, sin identificar cuáles fueron las pruebas aportadas que la llevaron a estimar como insuficiente el monto indemnizatorio fijado en sede de primer grado. Además, la cuantificación de los daños materiales debe bastarse en pruebas objetivas, pues la alzada tomó en cuenta un estado financiero que fue levantado con anterioridad a la ocurrencia del incendio, sin especificar su contenido, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 1287/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, declaró su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En el caso de la especie, se depositaron en expediente pruebas del perjuicio material sufrido, por esa razón, es que al establecerse que el incendio ocurrido produjo la pérdida de una gran cantidad de la propiedad del demandante original, no la totalidad, de acuerdo a sus propias declaraciones contenidas en la certificación levantada por la Policía Nacional y a la cual se ha hecho referencia, por demás, haciendo el cotejo del estado financiero del Bar Restaurante Nuevo Amanecer, depositado en expediente, el cual fue elaborado antes de que se produjera el siniestro, llegamos a la conclusión de que la indemnización acordada por el juez a-quo debe ser modificada, por ser insuficiente aunque no en la proporción solicitada; en consecuencia, la misma es aumentada por el valor indicado en el dispositivo de esta decisión, por lo que se acoge el recurso de apelación incidental.*

6) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en falta de motivación.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.[1]

8) En cuanto al régimen de valoración de los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.[2]

[1] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

[2] SCJ, 1.ª Sala, 12 de noviembre de 2021, núm. 25, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

9) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de la reparación integral.[3]

10) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión dictada en sede de primer grado, derivando que procedía aumentar el monto indemnizatorio a RD$20,000,000.00, a favor de los actuales recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], por los daños materiales ocasionados, bajo el razonamiento de que el incendio provocó la pérdida de una gran cantidad de la propiedad, conforme las declaraciones del demandante original contenidas en la certificación levantada por la Policía Nacional, lo cual fue corroborado con el estado financiero del negocio que fue elaborado con anterioridad a la ocurrencia del accidente eléctrico, sin establecer −como era su deber imperioso− una relación detallada de los daños materiales irrogados como

[3] SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 92, BJ 1223; 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2044, BJ 1339.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

consecuencia del perjuicio causado, limitándose a un ejercicio argumentativo genérico, carente de un desarrollo particular de cada uno de los aspectos que configuran la reparación.

11) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la corte de apelación fijó el monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que para cuantificar la reparación del daño material ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación de la indemnización que retuvo la alzada, en tanto que debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada. En esas atenciones, procede acoger el único medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la contestación que nos ocupa, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el

SCJ-PS-25-0808
Exp. núm. [redacted]-RECA-01735
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

aspecto relativo al monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yoani [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Genesis Camelin [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00426, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia S[redacted], actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la Sentencia*

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *Civil núm. 2021-SCV-401, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia S[redacted], a favor de la señora [redacted]. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente señoras [redacted] y Yoani [redacted] al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1426/2, de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 26 de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 2,309/2024 de fecha 3 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica el referido memorial de densa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Yoani [redacted] y como recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por [redacted] en contra de [redacted] y Yoani [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por el Juzgado de Paz del municipio de S[redacted] Norte, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 2021-SCV-401, de fecha 16 de noviembre de 2021, condenando solidariamente a las demandadas al pago de la suma de RD$120,000.00, a favor de la parte demandante y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del inmueble; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por las demandadas originales, siendo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de S[redacted], actuando como tribunal de alzada, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a las actuales recurrentes al pago solidario de RD$120,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas a favor de la demandante original. En segundo grado, solo las demandadas impugnaron la condena impuesta, siendo confirmada por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de segundo grado fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal de alzada asciende a RD$120,000.00, por concepto de alquileres vencidos, tomando en cuenta que no hubo condenación respecto de los alquileres por vencer, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yoani [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00426, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de S[redacted], actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0668
Exp. núms. 070-2021-ECIV-00187 (2024-R0528179)
Partes: [redacted] y Yoani [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y Genesis Camelin [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por DIONICIO ANTONIO DOMÍNGUEZ y FUTURO SEGUROS, S. A. (Amigos, S.A.), en contra de la Sentencia Civil No. 336-2023- SSEN-00113, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda reparación por daños y perjuicios, que interpuso en su contra FREDDY DE JESUS NUÑEZ ARACENA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que el interés judicial sea fijado en 0.77% mensual sobre el monto de la condena, computados a partir de la demanda (diciembre del año 2021) hasta el momento de la ejecución. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1693/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0370/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Futuro, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de Seguros Futuro, S. A. y [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de marzo de 2023, condenando a la parte recurrida al pago de RD$103,670.00, a favor de la demandante, más un 2% de interés desde el pronunciamiento de la sentencia, declarándola común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Futuro, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue acogido parcialmente modificando el ordinal primero para que el interés judicial sea fijado en 0.77%, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de RD$103,670.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo la parte demandada impugnó la decisión de primer grado, modificando la alzada únicamente lo relacionado al interés mensual impuesto y confirmando la condena principal, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$103,670.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-0683
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0690956)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

00259 dictada en fecha 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril** de **2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], M. A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; [redacted] en su calidad de sucesor del recurrido, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00027, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil 0405-2019-SSEN-00126, de 12-11-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de* [redacted] *con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia 0405-2018-SSEN-001206, de 12-11-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de* [redacted]*, por los motivos señalados.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; b) el acto núm. 636/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2024; d) el acto núm. 1410/2024, de fecha 21 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el escrito justificativo de conclusiones del recurrente depositado en fecha 1.º de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] en su calidad de sucesor del finado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido por demoler una vivienda de su propiedad. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-001206, de fecha 12 de noviembre del año 2019. **b)** [redacted] apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el sobreseimiento de la instancia

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso establecer, que esta Primera Sala del examen del expediente verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente, [redacted] depositó

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

memorial de casación en fecha 29 de agosto del año 2024, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; b) mediante el acto núm. 636/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], la indicada recurrente emplazó en casación a la parte recurrida, [redacted]; c) el señor [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre del año 2024, un memorial de defensa en calidad de sucesor del finado [redacted]; d) mediante acto núm. 1410/2024, de fecha 21 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], el señor [redacted], notificó el memorial de defensa a su contraparte; a su vez, notificó el acta de matrimonio de [redacted] con la señora [redacted]; así como las actas de nacimiento de los hijos del señor [redacted], en su calidad de sucesores.

3) En ese orden, es oportuno indicar que la interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional[1].

[1] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

4) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial[2].

5) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación[3].

6) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el

[2] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361
[3] Ibídem.

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento. En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso[4].

7) En el caso que nos ocupa, la muerte del recurrido no es un aspecto controvertido entre las partes. Como se ha indicado, [redacted] depositó, en calidad de sucesor de [redacted], memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto. Sin embargo, los documentos aportados dejan constancia de la existencia de otros sucesores que deben figurar en esta jurisdicción por ser titulares de los bienes, derechos y acciones de su causante a fin de que estos puedan ejercer sus derechos y defenderse en ocasión del recurso.

8) Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso por los motivos señalados en esta decisión, en razón de que el memorial de defensa depositado por [redacted] el 19

[4] SCJ-PS-24-0786, 30 de abril de 2024, Boletín Judicial núm. 1361

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2024, se produjo con posterioridad al fallecimiento del recurrido (10 de septiembre de 2024); que la muerte del recurrido constituye una causa de interrupción de la instancia hasta tanto intervenga la renovación, ya sea, voluntaria o forzosa en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede ordenar de oficio el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta tanto intervenga renovación de instancia en la forma prevista en la ley, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones y peticiones de las partes, pues, estas serán ponderadas debidamente al momento de conocer el recurso de casación.

9) En la especie procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; articulo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO, el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0836
Exp. núm. 0405-2018-ECIV-01211
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha dictada 8 de marzo de 2022, por existir una causa de interrupción, hasta tanto intervenga la renovación de instancia en alguna de las modalidades que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en contra de la Sentencia Civil núm. 382-2022-SCIV-00300, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a favor de los señores* [redacted], *y* [redacted], *emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; por motivos los expuestos. Segundo: Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 318-2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1387/2024, del alguacil [redacted], instrumentado y depositado en fecha 3 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la entidad ahora recurrente en compensación de justiprecio por servidumbre de paso, argumentando que en un inmueble de su propiedad, la demandada había instalado una antena o torre eléctrica de alta tensión, sin haber realizado el pago del justiprecio; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, decidió el caso mediante la sentencia

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 382-2022-SCIV-00300 de fecha 28 de junio de 2022, en la que rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue invocada, al tiempo que acogió de manera parcial la indicada acción; en ese sentido, condenó a la entidad demandada al pago de RD$1,300,000.00, como justa compensación por el perjuicio sufrido en la construcción e instalación de una torre eléctrica de alta tensión; **c)** la entidad condenada recurrió dicho fallo en apelación, argumentando esencialmente que el Juzgado de Paz carecía de competencia para el conocimiento del caso, y pretendiendo su declinatoria ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el tribunal *a quo,* en funciones de alzada, a través de la sentencia impugnada, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) Previo a la cognición del fondo del recurso que nos ocupa, procede responder la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativa a que se declare nulo el presente recurso, así como el acto de emplazamiento marcado con el núm. 318-2024, en razón de que con su notificación se transgredió lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no contener el inventario de las pruebas anexas o documentos depositados por la parte recurrente en este proceso.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento –la notificación del memorial de casación a la contraparte–, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto al acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, los aludidos recurridos no han demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios les haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, estos han podido ejercer válidamente su

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento.

En cuanto al pedimento de confirmación del fallo impugnado

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea ratificado el fallo impugnado por estar debidamente fundamentado a nivel Jurídico, probatorio y fáctico.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

9) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por este motivo, procede desestimar el pedimento que se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medio de casación

10) La parte recurrente ha invocado un único medio, desarrollado en los vicios siguientes: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1, párrafo, literal "C", de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución de la República, errónea interpretación de una norma legal.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a uno de los asuntos enunciados en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción donde se discute la competencia en razón de la materia de las jurisdicciones de fondo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, al tiempo que transgredió los artículos 1, párrafo, literal "C", de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana, al declarar su competencia en razón de la materia para el conocimiento de la demanda primigenia. Esto, especialmente, al reconocer que su apoderamiento se trató de una acción en compensación de precio justo por servidumbre. Además, se alega, incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar responsabilidad a la actual recurrente a pesar de no encontrarse la decisión del caso dentro de sus atribuciones.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Asimismo, argumenta la parte recurrente, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley núm. 125-01, general de electricidad, al establecer que esta normativa, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado, cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión o por propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas"; así como al considerar que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, en contraposición con precedentes de nuestro Tribunal Constitucional, en razón de que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil, ya que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del mismo con los particulares. Además, porque en ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, se le otorga competencia limitativa a esta materia, sino que se habla de "todos los procedimientos", y de manera específica el legislador le confirió atribución para todo lo relativo a la expropiación forzosa, o vía de hecho administrativa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que este caso, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no trata sobre una expropiación

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forzosa o vía de hecho administrativa, sino que, más bien, versa sobre una servidumbre para uso energético instalada dentro del inmueble de dichos recurridos, dado que en ningún momento estos han perdido su derecho respecto al indicado inmueble, y lo que reclaman es una indemnización o compensación por esa servidumbre, ya que ETED nunca ha pagado nada al respecto. Sostienen, además, que esa propiedad nunca ha sido expropiada por la indicada ETED u otra institución pública, por tanto, las disposiciones que aplican al caso en cuestión son las previstas en los artículos 67 al 81 de la Ley núm. 125-01. En tal sentido, afirman que la decisión objeto de este recurso contiene una debida y justa fundamentación jurídica, probatoria y fáctica.

16) Al respecto, el tribunal *a quo* retuvo: *20. Ahora bien, es pertinente que este tribunal en atribuciones de juez de alzada realice unas consideraciones particulares en el caso. Advertimos la existencia de dos escenarios Jurídicos muy diferentes planteados por las partes y la determinación de en cual nos encontramos, impondrá el régimen jurídico que debe aplicarse. Por su parte, los recurrentes Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), alegan la existencia de una expropiación y, por tanto, que corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de las pretensiones de la parte demandante original, esto de ser comprobado es así, sin embargo, en la especie, de las piezas que componen el expediente no logra advertirse la existencia de una expropiación del tramo específico que se discute, puesto que del análisis del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, no*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verificamos referencia al tramo de que se trata. En tales condiciones, y no advertida la existencia de una expropiación no pudiera este tribunal enviar por ante esa jurisdicción especial el conocimiento del asunto. 21. Así las cosas, continuando con el análisis, debemos considerar que la Ley 125-01, General de Electricidad, en los supuestos donde no exista una expropiación forzosa por parte del Estado cuenta con un régimen especial donde los propietarios de ciertas porciones de terreno son titulares de ser indemnizados en una única ocasión a propósito de la ejecución de obras eléctricas en sus terrenos, específicamente, por la existencia de servidumbres de paso "forzosas", específicamente este régimen especial se encuentra descrito en los artículos 69 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

17) Continúa la alzada: *En ese sentido, advertido dos regímenes distintos, uno que supone la sustracción de la propiedad inmobiliaria por parte del Estado a través del ejercicio de la afectación en bien demanial y otro en el cual se le permite al Estado explotar obras eléctricas sin necesidad de sustraer la propiedad del terreno, verificado la concurrencia del segundo, considera esta alzada que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma al momento de retener su competencia, que por demás si realizamos un análisis teleológica de esa disposición normativa, tiene sentido que los Juzgado de Paz en los casos de no sustracción de propiedad sean los que diriman los conflictos que surjan en la ejecución de obras eléctricas, derivado de la cercanía de estos con la realidad económica de los terrenos dentro de su demarcación.*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En el caso está siendo cuestionada por la parte recurrente la incompetencia del Juzgado de Paz para el conocimiento de la demanda en compensación de precio justo por servidumbre, bajo el argumento de que es el Tribunal Superior Administrativo el órgano designado por el legislador para conocer las cuestiones derivadas de los procedimientos de expropiación forzosa o vía de hecho administrativa. El tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó esta tesis argumentativa, esencialmente, del análisis del artículo 69 y siguientes de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

19) Hablar de competencia, en sentido general, es decir que a una jurisdicción determinada se le ha conferido atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

20) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[1].

21) A propósito de la controversia, respecto a la competencia jurisdiccional, traída a colación por la parte recurrente, el artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, establece lo siguiente: "Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (…) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (…)".

22) En cuanto a este particular, la parte recurrente sostiene que la alzada falló contrario a los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, previstos en las sentencias siguientes:

a) TC/0053/14 del 24 de marzo de 2014, a cuyo tenor: *(…) No obstante, conviene precisar que el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07 transfiere determinadas competencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, incluyendo la que estaba conferida a la Jurisdicción Inmobiliaria en el artículo 127 de la Ley núm.*

[1] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

137-11, para conocer "(…) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa par causa de utilidad pública e interés social".

b) TC/0015/16 del 28 de enero de 2016, a saber: *g) Como consecuencia de esta expropiación y ante la ausencia de acuerdo amigable entre las partes, la actual recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener el pago del justo precio o la restitución de la posesión de dicho inmueble… En tal virtud, este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso.*

23) La expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad[2] que tienen los particulares, por el

[2] Ver artículo 51 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: i) la legalidad de la actuación; ii) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y iii) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

24) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado, se verifica que la alzada retuvo, del examen de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, que en este asunto no se logra advertir que en el tramo específico que se discute, se haya practicado una expropiación, partiendo del contenido del Decreto núm. 296-06 del 17 de junio de 2006, a pesar de que la parte allí recurrente alegaba que existía tal expropiación, y que, en virtud de esta, le corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer las pretensiones de las partes demandantes originales.

25) De acuerdo con lo anterior, a pesar de que la parte recurrente afirma que el litigio se trata de una acción en justiprecio que tuvo su origen por un decreto de

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, lo cual, en armonía con las disposiciones del ya citado artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, daría lugar a referir a las partes a que se provean de la jurisdicción correspondiente, que resultaría ser la del Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de un cuestión derivada de un mero acto administrativo, no reposa elemento probatorio alguno que demuestre sus afirmaciones, tal y como lo advirtió el tribunal *a quo*.

26) De lo que se infiere que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada no falló contrario a los citados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, al atribuir competencia al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, ya que los mismos versan sobre acciones que fueron tramitadas por inconformidad con actos de la administración pública, donde el propio Estado ha tenido un papel activo, ya sea en la declaratoria de utilidad pública o ejecutando procedimientos de expropiación; lo cual aquí no ocurre, puesto que, como se dijo precedentemente, ante la alzada no fue demostrada la existencia de un acto administrativo que ordene la expropiación de la porción de terreno que ocupa la entidad ETED; por lo que mal podría referir a las partes a auxiliarse de un proceso ante una jurisdicción especial, como lo es la contenciosa administrativa, que requiere de ciertos elementos *sine qua non*, como la prueba irrefutable de la intervención del Estado, para poder ser apoderada.

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) A su vez, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad, con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundamentada, en esencia, en los artículos 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, según los cuales: artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades*. Artículo 72: *Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.* Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) De los textos precedente transcritos se colige que los Juzgados de Paz sí tienen competencia para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, en cuanto a los requerimientos de los derechos a ingreso, servidumbres, erección de mejoras, cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no son todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles, con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas, que serán competencia exclusiva del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. Esto, en razón de que, en esta materia, lo que verdaderamente le atribuye competencia a una jurisdicción en específico resultan ser las pretensiones de las partes, las cuales determinan el objeto del litigio, y, de ahí, que se pueda establecer cual tribunal es más afín para resolver ese conflicto.

29) De acuerdo con lo anterior, el Juzgado de Paz, en el caso en cuestión resulta ser el competente para conocer la demanda en compensación de precio justo por servidumbre que generó este litigio; ya que dicho tribunal también tiene facultad para determinar la indemnización a que pudiera tener derecho el propietario del predio, cuando este lo requiera, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la citada normativa 125-01; máxime cuando, según se verifica del estudio del fallo impugnado, las partes demandantes originales, ahora recurridas, persiguen recibir

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una compensación o resarcimiento por el alegado uso arbitrario de una porción de terreno de su propiedad, por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde opera una torre eléctrica de alta tensión, lo cual, conforme estos instan, les ha impedido aprovechar plenamente su inmueble.

30) Con relación al argumento de que el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 derogó la Ley núm. 125-01; se precisa indicar que dicho artículo 11 establece: *Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.* Sin embargo, las disposiciones en las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su fallo, contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 125-01, no son contrarias al artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley núm. 13-07, por tanto, el mismo mantiene su vigencia.

31) De modo que la alzada, al retener la competencia en razón de la materia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para dirimir el conflicto que generó este litigio, actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados; puesto, según se infiere del fallo impugnado, el objeto de la demanda primigenia no fue desnaturalizado, y, como se lleva dicho, el mismo es de la competencia de la jurisdicción que resolvió el asunto, por lo que tampoco se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega la parte

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente; en esas atenciones desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar rechaza el presente recurso.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; 7, 8, 10.1, 19, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1, párrafo, literal "C", y 11 de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; 44, 72 y 80 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0865
Exp. núm. 382-19-ECIV-00559 (2024-R0301559)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Compensación de precio justo por servidumbre
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron en ocasión de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente la demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios, ordenando lo siguiente: A) Ordena al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor* [redacted], *ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un peso con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia. B) Condena al Banco Popular Dominicano al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00), a favor del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños morales causados. C) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos y un peso con 89 centavos (RD$579,501.89), a favor del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños morales causados. Segundo: Condena a la parte recurrida. Banco Popular Dominicano y el señor* [redacted] *(sic) Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022; b) actos de emplazamiento núms. 195/2022 y 925/2024, instrumentados el 21 de abril de 2022 y el 11 de junio de 2024, por los ministeriales Italo Americo [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 5 de mayo de 2022 y el 2 de julio de 2024; c) resolución núm. 1941/2022 dictada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de Rafael

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; y d) resolución núm. 0289/2024 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y el Banco Popular, por haber permitido este último que [redacted] retirara los fondos que existían en la cuenta de ahorros núm. 717-664189 propiedad del demandante y la cancelara, sin este tener poder o autorización para ello; **b)** la referida acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018; **c)** contra el indicado

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fallo el demandante interpuso recurso de apelación, producto de lo cual la corte *a qua* lo acogió, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente ordenó a la entidad financiera demandada a la reposición de los fondos retirados de la cuenta ascendente a RD$579,501.89, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la cuenta y hasta la ejecución de la decisión, y condenó a los demandados por daños morales a favor del demandante, al banco al pago de RD$150,000.00 y al señor [redacted] a RD$579,501.89, mediante la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia y errados motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no contestó en modo alguno ni analizó los planteamientos expresados en sus conclusiones, en lo que se refiere a que la cuenta no estaba a nombre de [redacted], sino a nombre de [redacted], por lo que no cumplió con los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que implica contestar los alegatos de las partes. En esa misma

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

tesitura, señala el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, según este, el tribunal inferior no tomó en cuenta a nombre de quién estaba la cuenta, requisito indispensable para establecer el vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Señala que, en este caso, [redacted] es el apoderado de [redacted] y que, por tanto, no se puede considerar al banco en falta por entregar los fondos de una cuenta a su titular. Por último, indica que la jurisdicción de segundo grado no valoró el poder suscrito entre [redacted] y [redacted], con el que se comprueba que el banco no incurrió en ninguna violación contractual, y tampoco consideró las cláusulas del convenio de apertura de cuentas que establecen cuáles son las obligaciones del banco frente al cliente.

4) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme se lee en las resoluciones núms. 1941/2022 y 0289/2024 dictadas en fechas 18 de noviembre de 2022 y 29 de febrero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Sobre el punto de derecho objeto de controversia, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada acogió la demanda, entre otras razones, porque ante esta se demostró que el titular de la cuenta de ahorros era el señor [redacted], conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *Del análisis de las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha comprobado que la cuenta de ahorros se encontraba a nombre del señor* [redacted], *advirtiendo que el señor* [redacted] *no contaba con la autorización previa para retirar y cerrar dicha cuenta, ni demostró que la entidad bancaria. Banco Popular*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Dominicano, fue autorizada a realizar un cambio de titular de la cuenta poniendo la misma a su nombre, puesto que el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, es el señor* [redacted] *(sic) Ramos que le otorga poder al señor* [redacted]*, para que en su nombre pueda realizar retiros y cerrar cuentas, por tanto, es evidente que este no debía hacer retiros de la cuenta número 717664189 sin la autorización o poder del señor* [redacted].

6) Es importante resaltar que, del desarrollo de los medios previamente señalados, se extrae que la parte recurrente denuncia tres violaciones: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas. Todo esto fundamentado en una misma cuestión: que el señor [redacted] era el titular de la cuenta de la que extrajo fondos y canceló. Por tanto, se responderán los vicios señalados en torno a este punto de derecho.

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, ha sido juzgado por esta sede que ese vicio se configura cuando los tribunales de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]; igualmente se ha estatuido que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2], los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial,

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235.
[2] SCJ-PS-23-0442, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado[3].

8) Igualmente, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

9) Según se aprecia en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente solicitó el rechazo del recurso interpuesto por [redacted], entre otras cuestiones, partiendo del hecho de que se comprobó con el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, que [redacted] como titular de la cuenta de ahorros había otorgado autorización al demandante original para poder girar en esta, la alzada al valorar las contestaciones enunciadas retuvo que de las pruebas analizadas comprobó que el titular de la cuenta resultaba ser el demandante original, el señor [redacted], advirtió que [redacted] no contaba con autorización previa para el retiro de fondos y cierre del referido producto y que el Banco Popular tampoco contaba con autorización para realizar un cambio de titular de la cuenta núm. 717664189, puesto que mediante el poder depositado es el señor Zenón quien le otorga poder a Rafael para realizar retiros y cerrar cuentas.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 30 de noviembre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

10) De lo expuesto, se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal no ha omitido responder a sus conclusiones en lo relativo a quién resulta ser el dueño de la cuenta de ahorros objeto del litigio, razonando la corte en sentido contrario a lo argumentado, por lo que desestima el aspecto de análisis.

11) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas objeto de examen en ocasión de un proceso, ha sido juzgado por esta sede que los tribunales de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[4].

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

[4] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[5].

13) En ese tenor, para arribar a la conclusión antes descrita, la alzada tomó en cuenta las pruebas que se describen a continuación: a) la libreta número 717-664189 de fecha 14 de mayo de 2004, con un balance de RD$544,007.96 al día 26 de septiembre de 2006, a favor de [redacted]; b) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 26 de mayo de 2006 al 9 de octubre de 2008, emitido por el Banco Popular Dominicano; c) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 5 de noviembre de 2008 al 8 de enero de 2010, emitido por el Banco Popular Dominicano; d) el poder de general suscrito por ante el Banco Popular Dominicano, en fecha 13 de mayo de 2009, donde [redacted] apodera a [redacted] para disponer del producto de ambos; e) el *voucher* de retiro de la suma de RD$579,501.89, de la cuenta núm. 717664189, emitido en fecha 22 de diciembre de 2009 por el Banco Popular Dominicano; f) el recibo de remisión de transacciones a caja por concepto de cierre de libreta por pérdida de la cuenta núm. 717-664189, de fecha 22 de diciembre de 2009, a nombre de [redacted]; g) la comunicación solicitada por la alzada al Banco Popular Dominicano, donde este hace

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

constar que la cuenta núm. [redacted]9 siempre ha figurado a nombre de [redacted] y no ha presentado cambios de titular.

14) Además de estas pruebas documentales la alzada también consideró la comparecencia personal de los señores, [redacted] y [redacted], donde el primero declaró lo siguiente: *¿Señor Zenón usted tiene conocimiento de por qué se encuentra aquí? Pienso que sí. ¿Usted sabe de la demanda que tiene el señor Rafael, en contra del Banco Popular?, él dice que se retiraron unos fondos sin él dar su autorización, que él había dado autorización para que usted retirara de otra cuenta, ¿Para qué le dio autorización el señor Rafael? El señor Rafael, hace muchos años que él y yo tuvimos una libreta para cobrarle un apartamento en el Corte 18, esa libreta se le depositaba lo que pagaba ese apartamento ¿Solamente sobre esa cuenta? Sí. Abogada de* [redacted] *pregunta: ¿Cuál es su edad señor Zenón? 90 años. ¿A qué curso usted llegó? A tercer grado de la primaria. ¿Aquí hay una constancia de que usted retiró un dinero de una cuenta bancaria que supuestamente era propiedad del señor Alcides, ¿Por qué usted retiró ese dinero 500 mil pesos? ¡Un dinero! ¿de cuál cuenta? ¿Por qué usted fue al banco a retirar ese dinero? (Está llorando), esa libreta que yo tenía de Alcides era para entrar no sacar y mi cheque era de los Estados Unidos y tenía mi libreta, la libreta de Alcides era para meter nada más. Un día yo voy a cobrar mi cheque y me dijo el cajero señor Zenón usted tiene un dinero aquí, yo le dije ¿yo?, pero nunca he tenido cuenta en banco, solo el cheque que yo recibo y una cuenta del señor Alcides que era para meter nada más los pagos de la casa que yo le cobraba en el Corte 18, pero usted tiene un dinero aquí, le dije no, me dijo sí, me llamaron y me llevaron para un cuartico, me hicieron 20 mil preguntas, después que me preguntaron todas esas cosas, usted tiene ese dinero,*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

¡un dinero!, ¿lo va a sacar? y lo fui sacando poco a poco, primeramente, recuerdo que saqué 50 mil pesos, luego 10, 5, 2 hasta sacar todo. Jueza pregunta: ¿Quién fue que le dijo que ese dinero era suyo? Mi amor yo se lo dije, un cajero. ¿En ningún momento el señor Alcides le dijo que sacara ese dinero? Alcides no estaba aquí. ¿Y él no le dijo? No. Abogada de [redacted] *pregunta: ¿Usted retiró ese dinero porque usted entendía que era de Alcides o por que el Banco le dijo que era suyo? Porque el Banco me dijo que era mío. ¿Usted llevó algún documento al banco para que le entregaran ese dinero? Mi cédula y al ser mío como me dijeron que era mío. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted fue alguna vez al banco con el señor Rafael? Cuando se sacó la libreta de yo meter el dinero al banco, el abogado que le cobraba la casa en la Corte entonces él tuvo que ir conmigo para poner la libreta para meter, no para sacar y dijo que este señor es el que va a poner el dinero, el abogado me dice a mí me da el dinero y lo pongo en la libreta de él. ¿No verificaron si usted tenía una cuenta corriente a su nombre? Cuenta no, solo cheque que todavía voy a buscarlo al Banco Popular, cheque que me cobran 6 dólares. ¿Puede verificar si esa es su firma que está ahí con su cédula? Cualquiera puede falsificar la firma. ¿Usted no tiene cuenta en el banco? No. ¿En el 2009 usted tenía cuenta en el banco? No, yo soy temeroso de Dios mejor muerto que hablar mentira. ¿Nunca retiro un monto de 579 mil pesos de un retiro de fecha 22-12-2009? Mi amor eso es una falacia. Abogado de Rafael pregunta: ¿Cuándo usted fue al banco que le dijeron que ese dinero era suyo, usted lo retiró todo? No, poco a poco, recuerdo que la primera vez saque 50 mil, porque nunca había visto muchísimo cuarto junto, poco a poco y con la cédula, yo fui como voy ahora con la cédula. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted recuerda haber firmado un poder autorizando al señor Alcides retirar? A nadie, ni Alcides ni a nadie.*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Conforme se lee en el párrafo 9° de la parte considerativa de la sentencia impugnada, del análisis de la libreta de ahorros valorada, la alzada retuvo que en los artículos 2° y 5° esta establecía en síntesis que el depositante deberá utilizar su numeración para todas sus transacciones y que en la misma se anotarán todos los depósitos y retiros efectuados, asimismo, que los retiros en la cuenta podrán hacerse personalmente o por medio de otra persona autorizada.

16) Conforme lo expuesto, se retiene en buen derecho que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo un juicio argumentativo de valoración del poder de fecha 13 de mayo de 2009, razonando en el sentido de que fue el señor Zenón quien le otorgó poder al señor Rafael, siendo que en este caso el titular de la cuenta era [redacted] era el titular de la cuenta y por tanto era quien debía autorizar o no retiros de su cuenta, no al revés. Tampoco dejó la alzada de valorar las cláusulas del convenio de apertura de cuentas, puesto que, del análisis de la libreta de ahorros emitida por el Banco Popular Dominicana, determinó que en esta constaba el reglamento del depositante que entre otras cosas establecía en sus ordinales 2° y 5° lo descrito previamente, con lo que razonó la falta cometida por la entidad Bancaria. Por lo que procede desestimar la falta de valoración denunciada.

17) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, se advierte que la alzada no incurrió en este vicio , puesto que, del examen armónico de la comunidad de pruebas examinadas a la sazón retuvo que ciertamente el Banco Popular Dominicano le entregó

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

al señor [redacted] unos fondos y cerró una cuenta de ahorros de la que este no era el titular, según se deriva de la libreta de ahorros, el primer estado de cuenta a nombre del señor [redacted] y la comparecencia personal del mismo señor [redacted], que el titular de la cuenta siempre ha sido [redacted].

18) Cabe destacar que la comunicación, suscrita por el Banco Popular Dominicano donde consta que la cuenta de ahorro objeto de litigio siempre ha estado a nombre de [redacted], fue de su propia elaboración, no fue robustecida con algún otro medio de prueba e incluso, se contradice con las pruebas previamente señaladas que si se complementan entre sí. Por lo que procede desestimar la desnaturalización alegada.

19) La parte recurrente en su segundo medio titula parte de este como desnaturalización de las pruebas y su tercero como violación a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, sin embargo, no establece expresamente cuáles pruebas fueron desnaturalizadas ni cuáles acciones u omisiones cometió la corte para violar estas disposiciones de la Constitución Dominicana, sobre esto, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Corresponde a la parte recurrente probar de forma detallada las razones por las que sustenta que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar estos aspectos inadmisibles por falta de desarrollo.

20) En cuanto a los aspectos relativos al primer y segundo medio de casación, denuncia la parte recurrente que la alzada no motiva cómo se demostró que los daños fueron ocasionados por la entidad bancaria, ya que el señor [redacted] al ser titular podía girar y retirar fondos de la cuenta. Argumenta que la corte *a qua* no expuso por qué el banco incumplió su obligación contractual y que cualquier convenio entre el demandante y el señor [redacted] para el manejo de la cuenta de este último no es oponible al Banco conforme al artículo 1165 del Código Civil. Advierte que se aplicó de manera errónea la ley al condenarlo en ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sin existir el vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el alegado perjuicio, por lo que en este caso no ha sido probada la falta imputable al Banco.

21) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme a las resoluciones descritas previamente.

22) Sobre el punto de derecho que se discute, del examen de la sentencia impugnada se observa que la alzada determinó que el ahora recurrente había incurrido en

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

incumplimiento contractual, conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *15. De las pruebas aportadas, así como las declaraciones en el plenario del propio señor* [redacted]*, se verifica que este nunca tuvo la cuenta número 717-664189 a su nombre, que no fue abierta por este como tampoco hizo depósitos en ella y que fue el Banco quien cometió el error de confundir la otra cuenta que era manejada conjuntamente por ambos señores para el cobro de alquileres de un inmueble propiedad del señor* [redacted] *con la cuenta que era personal y exclusiva de este y que tal como este último señalo en el plenario y confirmo el señor* [redacted] *no habla autorizado a nadie a retirar de ella. Por demás, el banco no ha mostrado ningún poder o autorización de parte del demandante a favor del señor* [redacted] *ni de ninguna otra persona para retirar los fondos de esa cuenta. 16. Que dado el hecho de que al señor* [redacted] *le fueron retirados los fondos del banco por una persona que no tenía poder para hacerlo, compete al banco restituirle esos fondos, pues contractualmente estaba obligado conforme al reglamento de protección al usuario, ya citado a contar con los mecanismos de protección contra el fraude, la apropiación y otros usos indebidos de las cuentas de sus depositantes, cosa que no hizo y que dio al traste con el retiro de los fondos propiedad del recurrente, procediendo ordenar al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor* [redacted]*, ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un pesos con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189 perteneciente al recurrente, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 18. En esas atenciones, respecto al Banco Popular, esta Sala de la Corte ha advertido que se trata de un incumplimiento contractual, por lo que se hace necesario constatar si están presentes los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad civil contractual a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento. (…)21. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la carga probatoria en el presente proceso se encuentra en manos de la parte*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *recurrida, Banco Popular Dominicano, en vista de que como entidad bancaria tiene la responsabilidad demostrar el cambio del titular de la cuenta, pues es un hecho no controvertido que la cuenta número 717664189, de manera primigenia se emitió a favor del señor* [redacted]*, quien mantenía en su poder la libreta de ahorros hasta la fecha, o en su defecto, el poder o autorización de este último a favor del señor* [redacted]*, lo cual no hizo. 22. En ese sentido, esta Sala de la Corte ha arribado a la conclusión que, en la especie, se evidencia una falta de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, en vista de que la misma, no obstante el señor* [redacted] *no haber aperturado esa cuenta en esa entidad bancada le fueron entregados los valores reclamados por el señor* [redacted]*, quien era el titular de la cuenta, máxime que la misma entidad bancada tiene estipulado que para realizar retiro de depósito en cuenta con libreta es indispensable la presentación de la misma, y que conjuntamente con la firma, sedan los medios de identificación a usar por el banco para identificar al titular, reglamento que el mismo Banco violó pues en el volante de retiro de la suma hoy reclamada se verifica que se hizo sin libreta, asimismo, tal como se transcribe previamente, correspondía al banco en todo caso, vigilar como protectora de los fondos de sus cuentahabientes, por todos los medios posibles a fin de evitar fraudes, toda vez que como guardiana de los ahorros de sus clientes debe proteger sus intereses y mantener un sistema de seguridad eficiente y confiable, evidenciándose, en este caso, que no ha cumplido con esta obligación.*

23) Tomando en cuenta que el vicio denunciado concierne a la falta de motivación, cabe retener que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

24) En consonancia con la situación procesal objeto de examen, resulta preciso indicar que el artículo 1165 del Código Civil establece que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

25) Es pertinente retener que la obligación contractual del Banco Popular Dominicana no ha sido concebida al amparo de derecho común, sino, que la misma se encuentra regida por el derecho de consumo, puesto que así se deriva, según lo juzgado por la alzada en ocasión de la relación suscitada entre dicha entidad y el señor [redacted], quien tenía con estos una cuenta de ahorros, por tanto, en este caso aplica la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que en sus

[8] Artículo 69 de la Constitución.
[9] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

artículos 1 y 2 establece que: *Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.*

26) Es pertinente resaltar el contexto de las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la responsabilidad civil objetiva del proveedor de servicios ,el cual dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.

27) Ha sido juzgado por esta sede que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*[10]. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

28) Conforme a los hechos probados por la parte demandante, retenidos por la alzada y cuya desnaturalización no fue probada en ocasión del presente recurso, el titular de la cuenta de ahorros objeto del litigio, era el señor [redacted], no obstante, el Banco Popular Dominicano le hizo entrega de los fondos que esta contenía al señor [redacted] y canceló la cuenta. Todo lo anterior demostrado mediante las pruebas descritas en párrafos anteriores en la contestación de la desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba invocadas.

[10] SCJ, 1.ª, Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

29) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original sí aportó los medios de prueba que dan cuenta que era el titular de la cuenta cuyos fondos fueron entregados al señor [redacted], sin autorización previa de este y sin que existiera evidencia de que se haya realizado un cambio de titular de la cuenta de ahorros.

30) En el marco de lo que resulta de la técnica de litigación y el rol que asumen los sujetos procesales de cara al proceso, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía al Banco Popular Dominicano, contestar lo mismo, basado en sustentar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como los argumentó el demandante, lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sede en cuanto al régimen probatorio excepcional que rige en esta materia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar la entrega de sus fondos sin previa autorización, sobre la actual recurrente como custodia del dinero de los ahorrantes, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la parte recurrente .

31) De lo expuesto se retiene que conforme fue juzgado por la alzada, actuó correctamente en buen derecho sin incurrir en la denunciada falta de motivación ni errónea aplicación de la ley. Cabe reiterar que la relación de consumo, obliga a la entidad bancaria

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas debidamente justificadas sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y lo entrega a un tercero no autorizado, como sucedió en este caso, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba del hecho negativo recae principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.

32) De lo expuesto se deriva que de los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, se advierte que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida, tal y como procede que acontezca en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República especialmente de los artículos 68 y 69; los artículos 1165 y 1315 del Código Civil Dominicano; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1,2 y 102 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario: el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su administrador gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor de edad J. A.[1]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de

[1] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[2], hijos del finado [redacted], por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por los señores [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[3], hijos del finado [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

[2] Nombre omitido por ser menor de edad.
[3] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ESTE, S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el numeral SEGUNDO para que figure de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de los daños y perjuicios morales a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[4], de la suma de tres millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: A. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. B. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. C. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[5], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DR. [redacted] y LIC. JUAN DE JESÚS FELIZ FELIZ, abogados de las partes recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

[4] Nombre omitido por ser menor de edad.
[5] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 362/2024 y 363/2024, instrumentados el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 862/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, por la muerte de [redacted] a causa de un accidente eléctrico que se produjo cuando este supuestamente hizo contacto con un cable de energía eléctrica propiedad de la demandada; **b)** esta acción fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00557, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante, limitado a un aumento de la indemnización y la inclusión del hijo menor de edad, representado por [redacted], así como de uno incidental incoado por la demandada, en procura del rechazo de la demanda original. La alzada acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización a RD$3,000,000.00, conforme la distribución y los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **segundo**: violación al artículo 1315, al invertir la carga de la prueba; **tercero**: falta de motivación adecuada del monto de la indemnización, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación arriba descritos, vicios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción,

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente denuncia que la corte invirtió la carga de la prueba y que no motivó la participación activa de la cosa. Argumenta, que en este caso no se demostró que el hecho ocurrió por un comportamiento anormal del cable propiedad de Edeeste, aspecto que no se presume, sino que debe demostrarse más allá de toda duda razonable. En ese tenor, sostiene, le correspondía al demandante probar lo anterior y solo en ese caso la parte demandada estaría obligada a demostrar la existencia de una eximente de responsabilidad. Concluye estableciendo, que la alzada no motivó la participación activa de la cosa y que la cosa no haya escapado del control material de su guardián.

8) En cuanto a este punto, la parte recurrida sostiene que la participación activa de la cosa en el daño sufrido quedó demostrada a través de las pruebas que la alzada recoge en su decisión. Sostiene que de lo anterior se desprende que el accidente eléctrico sucedió porque el cable de alta tensión había sido instalado después de la construcción y la inseguridad que este provocó;

que el siniestro sucedió por negligencia y descuido de Edeeste, según lo declarado por [redacted].

9) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, para rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada, expuso el siguiente razonamiento:

> *…12. Que la jurisprudencia dominicana, establece: "Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta. (B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930)… 17. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta corte, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)... 19. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso 1, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima, o que no se corresponde con los parámetros establecidos por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; que en tales circunstancias esta alzada entiende que la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamente el alegato de que no es responsable del hecho ocurrido, pues no ha aportado ningún medio de prueba que así lo demuestre…*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

11) En vista de lo denunciado es preciso establecer que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[9].

7 SCJ. 1.ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236
8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.
9 SCJ 1ª Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En ese tenor, esta sala ha juzgado que, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del citado artículo, le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca[10].

13) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia,

[10] SCJ-PS-23-2554, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[11].

14) En el caso concreto, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso incidental interpuesto por la ahora recurrente y confirmar el aspecto de la configuración de responsabilidad civil pronunciada en primer grado, la corte *a qua* limitó su motivación a decir que fue comprobada *la falta* de la empresa distribuidora de electricidad, sin que esta última acreditara no ser responsable del hecho ocurrido, sin antes establecer mediante cuál o cuáles de todos los elementos probatorios que ponderó se demostró la configuración de la responsabilidad por los hechos de la cosa inanimada, cuyo elemento esencial es la demostración de la participación activa de la cosa, en este caso, el cable.

15) La corte *a qua* en sus consideraciones transcribió los testimonios celebrados ante esta y el tribunal de primera instancia, hizo constar que la parte demandante aportó al proceso un acta de defunción y una certificación del departamento de bomberos, donde constaba que el fallecimiento fue causado por una descarga eléctrica, sin embargo, de ninguno de estos elementos derivó el comportamiento anormal del cable de electricidad para, como lo hizo,

11 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1330

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

encontrar responsable a la actual recurrente, ni siquiera hace mención de esta condición esencial para la configuración del régimen de responsabilidad cuya configuración evaluaba, ya que se limitó a decir que la falta fue probada en primer grado y constatada por la corte, de nuevo, sin mencionar mediante cuáles elementos fundamentaba esta decisión.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene, tal y como lo ha argumentado la parte recurrente, que la alzada no ofreció motivos sobre la participación activa de la cosa en la producción del daño cuya reparación se procura y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de la recurrente como guardiana, pese a que el recurso de apelación incidental se fundamentaba en la falta de demostración de la conducta anormal del cable. En esas atenciones, se verifica que la alzada hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

17) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada en fecha 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1264/23 de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y de manera total, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. por acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dada por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 954/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 862/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el incendio ocurrido el 18 de junio de 2022 en la propiedad de [redacted], mismo que se propagó a la propiedad del demandante, destruyéndola con todos sus ajuares; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, la cual mediante sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de noviembre de 2023, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización a favor del demandante de RD$3,736,416.46, por concepto de daños materiales, RD$50,000.00 por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión; **c)** las partes interpusieron sendos recursos de apelación: la parte demandante de manera principal-parcial; mientras que la parte demandada de manera incidental-total, los que fueron rechazados por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser extemporáneo, pues ha sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no se ha referido sobre dicho incidente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante al acto núm. 842/24, instrumentado el 3 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

6) Del examen del acto núm. 649/24, de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositado en el expediente, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la empresa recurrente, Edesur, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada, y visado por la empresa, misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad el 18 de julio de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos, sin aumento en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de agosto de 2024, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones subsidiarias en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

9) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de base

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

legal, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no valoró la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] de Elías Piña, la cual fue depositada ante la corte y con la cual, considera, se destruye la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que le fue atribuida, toda vez que en esta decisión la jurisdicción hace constar que el incendio tuvo su origen en los circuitos internos de la vivienda del señor [redacted], lugar donde se originó el incendio que afectó la propiedad de [redacted]. Sostiene que, si la corte *a qua* hubiese observado esta prueba, no le hubiese atribuido la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por recaer sobre un tercero.

17) La parte recurrida responde que, para evaluar la responsabilidad civil a cargo de la parte recurrente, la corte de apelación juzgó correctamente los medios probatorios aportados, donde se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue el incendio que inició en la casa del lado. Entiende que es un hecho establecido que el control y dirección de la energía eléctrica lo tuvo Edesur, de manera que el comportamiento anormal que originó el cortocircuito en los cables que iban hacia la casa de [redacted], quien demostró ser cliente de la empresa, es responsabilidad suya.

18) Con relación a lo que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se observa que la parte apelante incidental, ahora recurrente, fundamentaba su recurso ante la corte, entre otras cosas, en lo siguiente:

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 7. De igual forma, la parte recurrida incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A., no conforme con la sentencia señalada, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal recurso de apelación incidental, quien entre otras cosas, alega lo siguiente… g) Que en virtud de la apreciación que hace el juez sobre el testigo y de dicha certificación, se evidencia una falencia judicial y una contradicción con relación a la sentencia emitida por el propio juez a favor de [redacted], toda vez que liberó de toda responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, en la sentencia civil No. 0146-2023-SSEN-00055 Exp. 0146-2022 ECIV-00111, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, a los 20-06-2023. Que en dicha sentencia queda demostrado que la falta cometida es responsabilidad del señor [redacted], porque la cosa inanimada no ha sido activa en el mismo. Y queda descargada de toda responsabilidad civil la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur. (…)

19) Asimismo, se observa que la corte indicó que, en sustento de sus pretensiones, la parte apelante incidental depositó las siguientes pruebas:

12.- Así como también, la parte recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. en sustento a su recurso, presentó los siguientes medios de prueba: Original acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de recurso de apelación; Original sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del acto núm. 926-22 de fecha 11 de octubre del año 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corete de Justicia (sic), *contentivo de acto introductivo de demanda; Copia de la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00055 de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del informe de incendio del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 20 de junio del año 2022; Copia del informe técnico de evaluación de incidentes núm. 163-2022, de*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 11 de octubre de 2022, presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. sobre incendio; Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 24/5/2024. (…)

20) En ese contexto, para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa ahora recurrente, la alzada estableció los siguientes argumentos:

(…). 16.- En ese tenor, siendo la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en virtud del reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de su competencia tiene la realización de inspección técnicas y emitir informe sobre las condiciones de seguridad en el espacio público comercial o privados; por lo que, la declaración emitida en el informe tiene en principio presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, donde la parte recurrente alega en su recurso proceso ha habido desnaturalización y aplicación errónea de la ley y que el tribunal procede a variar su criterio en cuanto a la valoración del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la determinación de la causa del incendio; y, ***en vista de que la parte demandada no aportó pruebas de las causales que destruyen la presunción del guardián de la cosa inanimada, procede a dar como un hecho probado que la causa del incendio de que se trata se debió a una falla en el circuito eléctrico, iniciándose en el tendido eléctrico que iba hacia el contador de la vivienda de [redacted], la cual se incendió y el fuego se propagó hasta la vivienda de que se trata en la presente demanda.*** *En ese sentido, esta Corte es de criterio, que siendo cada caso diferente y en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación"; así las cosas, que teniendo en principio la declaración emitida en el informe una presunción de certeza, y que la misma debe de ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que en el presente caso la parte recurrente incidental no presentó medios de pruebas que sean contrario a lo expuesto en la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual establece que ,"El siniestro fue provocado, debido a un circuito eléctrico el cual se originó desde el tendido eléctrico que va hacia el contador de la primera vivienda, causando los daños antes mencionados", sosteniendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia que, "por lo tanto, tratándose la certificación del Cuerpo de Bombero un documento*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

esencial para el proceso debe de ser ponderado, máximo cuando se trató de un incendio de una vivienda debido a un circuito eléctrico, el cual se originó en el cable que alimentaba de energía eléctrica la referida vivienda y que la valoración de este documento constituye parte del objeto del litigio ante la alzada". Sent. No. 0053/2021). En esas atenciones, se ha podido verificar, que con los medios de pruebas aportados por la parte recurrida y recurrente principal, esta Corte es de criterio, que el juez de primer grado al estatuir en su sentencia en el sentido que lo hizo, actuó dentro de su facultad en la apreciación de las pruebas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance a los hechos, quedando demostrado que en el presente caso no se incurrió en ninguno de los motivos alegados por el recurrente incidental en su recurso, como son "desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y eximente de responsabilidad por falta exclusiva de la víctima", por lo que procede rechazarlos por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

21) Continúa argumentando la alzada:

(…) 21.- En ese tenor, ha sido juzgado que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandad; es decir, establecer el vínculo de causalidad que implique a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo, ya que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado (…). En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, "las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a) saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián, y ***que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima", lo que no ha sucedido en el caso de la especie****.*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción al juzgador[2].

23) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide sean considerados al momento de producirse el fallo. Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En estas

[2] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[3].

24) Al analizar el caso en concreto, a través de los motivos expuestos por la corte de apelación, se evidencia que la sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, fue controvertida por la parte recurrente, antes apelante incidental y recibida por la alzada como elemento probatorio con el objeto de romper la presunción de responsabilidad civil objetiva por el guardián de la cosa inanimada que pesó sobre ella desde la emisión de la sentencia de primer grado recurrida en apelación. Sobre esta prueba, hizo constar la corte, que la hoy recurrente argumentó que estaba dirigida a acreditar que el incendio se produjo en la parte interna de la casa del señor [redacted] y que por ello el tribunal que dictó la decisión en cuestión descargó a Edesur.

25) En este contexto, para la corte poder establecer -como lo hizo en varias ocasiones en la sentencia impugnada- que la parte ahora recurrente no había demostrado haberse liberado de la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella, resultaba relevante que la corte de apelación ponderara dicha sentencia como elemento probatorio, de tal suerte que determinase si a la fecha de su presentación como elemento de prueba había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y si, en consecuencia, constituían los hechos fijados en ella un precedente fáctico determinante para eximir de responsabilidad civil a la empresa demandada Edesur o, en sentido contrario, emitir un

[3] Ibídem.

razonamiento pormenorizado de los motivos por los cuales consideraba que dicha prueba no resultaba relevante al caso en cuestión. Por tanto, al haber procedido como lo hizo, la alzada dejó de ponderar un documento que podía haber sido útil o indispensable para llegar al esclarecimiento de la verdad y de cara a una correcta administración de justicia.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En este sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario que se configuren los siguientes elementos: a) que la corte no pondere el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento sea decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento haya sido sometido al debate y contradicho ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de las partes instanciadas[4].

27) En este caso, como se ha dado indicio, se reúnen las indicadas condiciones, pues la prueba fue sometida al debate ante la alzada, se vincula con la narrativa de los hechos, vislumbrándose como una prueba relevante y capaz de variar la suerte del fallo y, sin embargo, fue omitida por la alzada sin que esta ofreciera razones específicas del porqué, por lo que, procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la sentencia objeto de este recurso de casación.

[4] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 14, 24, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada el 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; **b)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00047, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza el medio de inadmitir al recurrente señor* [redacted], *en el presente recurso propuesto por el recurrido Rony* [redacted], *por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO**: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00401 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de los motivos previamente expuestos, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes.* ***TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 818/2022, instrumentado el 7 de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensa de fecha 25 de abril de 2022 y 4 de mayo de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensas y **d)** actos núms. 584/2022 y 223/2022, instrumentados el 19 y 29 de abril de 2022, respectivamente, el primero por el

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted] y el segundo por [redacted], ambos contentivos de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, iniciado por La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio del actual recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00550, de fecha 27 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la cual, el tribunal apoderado declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al licitador [redacted]; **b)** posteriormente, [redacted] (embargado), interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

declaración de licitador simulado y responsabilidad civil contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00401 de fecha 26 de mayo de 2021; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales fundamentales; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* consideró válido el [redacted], desde el 2013 cuando se fue a residir permanentemente en los Estados Unidos y que su madre, quien supuestamente recibió en algunas ocasiones dichos actos no residía

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

ni tenía vínculo alguno con ese domicilio, ya que en esa dirección opera una lavandería y un minimarket, que aunque tenía derechos sobre la lavandería, al irse del país la propiedad cambió de dueño.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que presentó varios documentos, cartas de trabajo, seguro social, registros migratorios, pasaporte, entre otros, los cuales no fue fueron valorados por la corte, así como tampoco mencionó lo relativo al informativo testimonial donde se estableció la ausencia de domicilio de la madre en el lugar donde se dice que recibió las notificaciones relativas al procedimiento ejecutorio, lo que violó su derecho a la defensa, haciendo nula la sentencia de adjudicación.

5) De su lado, la parte recurrida, [redacted], sostiene que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta interpretación de las pruebas tanto documentales como testimoniales, ya que el recurrente se ha defendido de cada acto procesal notificado en su contra, por lo que no se ha violado su derecho de defensa. Además, indica haber participado en el proceso de embargo inmobiliario en calidad de licitador, porque es un tercer adquiriente de buena fe y que las comprobaciones realizadas por los ministeriales tienen fe pública salvo se demuestre su irregularidad mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Finalmente, sostiene que los medios de casación planteados carecen de fundamento

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

jurídico, ya que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual solicita el rechazo del presente recurso de casación.

6) La parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, argumenta, en síntesis, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto documentales como testimoniales, de las cuales concluyó que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra el recurrente se realizó de conformidad con la ley, por lo que no se violó su derecho de defensa, como pretende alegar. Además, sostiene que la alzada dio motivos suficientes para fallar de la forma en que lo hizo, ya que de esos documentos quedó demostrado que el propio recurrente indicaba que el lugar donde fueron notificados los actos del procedimiento era su domicilio los cuales fueron recibidos por su madre, quien nunca le manifestó al ministerial actuante que no correspondía al domicilio del deudor.

7) La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sostiene, además, que el hecho de que se depositaran pruebas del domicilio en el extranjero no invalida las notificaciones realizadas. Y que el domicilio de la madre del recurrente nunca estuvo en discusión, sino que fue la persona que recibió los actos cuestionados en la dirección indicada. Que

la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual considera que los medios de casación deben ser desestimados.

8) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en nulidad interpuesta, fundamentada en los siguientes motivos:

> *10.- Que, ese último tenor debemos observar que previo al embargo inmobiliario, entre estas partes existieron diversas instancias que comprenden actuaciones administrativas, actos procesales, decisiones jurisdiccionales y hasta acto de desistimiento de una de ellas; que estas actuaciones fueron tanto producidas por una y por otra parte en las cuales consta ser el domicilio del recurrente, el mismo en el que se notifican los actos el embargo, haciendo referencia de: a) acto núm. 177/09 de fecha 9 de marzo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, contentivo de solicitud de restitución de valores que le fue notificado personalmente al recurrente; b) la ordenanza civil No. 514-09-00069 de fecha 16 de marzo del año 2009 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a instancia del recurrente, donde figura el domicilio negado como su domicilio para esa demanda; c) el acto núm. 0075-2009 de fecha 17 de marzo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, por el cual el recurrente notifica la ordenanza citada y por igual indica que su domicilio y residencia es el negado; d) el acto núm. 294/09 de fecha 6 de mayo del 2009 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento de la recurrida y notificado al recurrente en su persona en el mismo domicilio, contentivo de notificación de inscripción de hipoteca judicial definitiva y demanda en cobro de valores; e) el acto núm. 222-2009 de fecha 21 de mayo del 2009 instrumentado por el ministerial (ilegible) a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido contentivo de recurso de apelación contra la ordenanza*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

citada (365-09-00744) donde también figura el recurrente con el mismo domicilio; f) el acto núm. 220-2010 de fecha 5 de julio del 2010 instrumentado por el ministerial [redacted]*, a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de notificación de sentencia, con el mismo domicilio; g) el acto núm. 1345-2010 de fecha 2 de agosto del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de intimación de entrega de certificado de títulos y cancelación de hipoteca, por igual con el mismo domicilio; h) la Instancia de litis sobre derechos registrados depositada en fecha 19 de agosto del 2010, depositada por el recurrente ante el Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que consta la misma dirección de residencia y domicilio; i) el acto núm. 264-2010 de fecha 25 de agosto del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de notificación de instancia de litis sobre derechos registrados, en este por igual mantiene su domicilio y residencia; j) el acto núm. 1005-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010 instrumentado por el ministerial* [redacted] *a requerimiento del recurrente y notificado al recurrido, contentivo de citación a comparecer a audiencia para conocer de la litis sobre derechos registrados, teniendo el mismo domicilio; k) el acto bajo firma privada de fecha 12 del mes de febrero del año 2010 hecho por el recurrente que contiene desistimiento de la instancia en litis sobre derechos registrados contra la recurrida, que también mantiene igual el domicilio y 1) el acto núm. 94/15 de fecha 11 de febrero del 2015 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, a requerimiento deja recurrida y notificado al recurrente, contentivo de notificación de sentencia civil núm. 158 de fecha 28 de mayo del 2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hace definitiva la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, notificado a éste último en su persona y en el domicilio discusión.*

9) La corte *a qua* expuso además como motivos decisorios los siguientes:

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

11.- Que, esta relación procesal litigiosa construida tanto por el recurrente como por la institución recurrida, en la cual la primera manifestó coherentemente y sin realizar cambio alguno que su domicilio es la casa #12 de la calle A del sector [redacted] *(frente al parque), y en esa misma casa durante esos procesos recibió notificaciones personalmente, pero resulta ahora que este no es su domicilio para el embargo inmobiliario cuando si lo era para instancias que creó, aunque los actos ejecutorios fueron recibidos por su madre. 12.- Que, partiendo de la relación procesal anterior al embargo, en la cual no operó notificación de cambio de domicilio, no puede pretenderse que la recurrida como ejecutante notifique nuevos actos en otra dirección, pues es esta la que conoce y no otra, además cuando en los actos del embargo recibidos por su madre en el mismo domicilio, bien pudo esta indicarle al ministerial actuante que no era el domicilio de su hijo, hoy recurrente, lo que no hizo. 13.- Que, la llamada garantía del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva fue cumplida, llegando los actos al domicilio que debía llegar, por ser el conocido como ya se ha indicado, por tanto, la afectación al derecho de defensa no existe y no es más que un alegato sin fundamento, que debe ser rechazado como parte motivacional del objeto de la demanda. 14.- Que, respecto a pretender establecer que el tercer licitador y que resultó adjudicatario de los bienes embargados es un comprador simulado, tal como lo manifestó la jueza de primer grado, no existen elementos que demuestren este alegato, a lo cual agregamos que este tercero en procura de hacer valer el derecho de propiedad adquirido en la venta judicial, creó instancias, como lo fue procurar obtención de la fuerza pública para el desalojo y el posterior desalojo, así como el referimiento por el cual puso en causa a la ejecutante a fin de ubicación física de los inmuebles; lo que conlleva a entender el interés en disfrutar de su propiedad y no ser considerado comprador simulado. 15.- Que, resueltos estos aspectos del fondo de la demanda, en que no se ha comprobado ninguna actuación procesal errada, de ello se colige la ausencia de una actitud en falta de la ejecutante y de licitador adjudicatario que haya ocasionado perjuicio alguno al recurrente que deba ser reparado pecuniariamente como se solicita, en ese tenor, estas pretensiones carentes de medios deben ser por igual rechazada.*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

10) En la especie se constata que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se fundamenta en el alegato de que los actos del procedimiento de embargo efectuado fueron notificados de manera irregular a la parte embargada, hoy recurrente en casación.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala como Corte de Casación que, cuando la sentencia de adjudicación es resultado de un embargo inmobiliario abreviado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en la que no se decidan incidentes, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad[1], como ocurre en el caso.

12) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como, que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las

[1] SCJ 1ª Sala núm. 1345, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil[2], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[3], y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[4].

13) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 febrero 2019, Boletín Judicial núm. 1299.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 marzo 2015.
4 SCJ, 1ª Sala núm. 210, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[5].

14) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[6].

15) No obstante, es preciso puntualizar que, en cualquier caso, la admisión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se persigue estará supeditada

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 210, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.
6 SCJ-PS-22-0582, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

a la comprobación de las irregularidades que denuncia el demandante, atribuibles en este caso al persiguiente y al adjudicatario.

16) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento[7].

17) En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los artículos 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 149 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola -aplicables en la especie- que los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta, deben ser notificados a persona o a domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución[8].

[7] SCJ 1ª Sala núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín Judicial núm. 1305.
[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín Judicial núm. 1305.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Esto así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma Ley núm. 6186 remite al derecho común todo lo relativo a la forma de notificación de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) En la contestación que nos ocupa se advierte que el demandante original [redacted] sostiene que los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue fueron notificados de manera irregular en virtud de que para el momento del embargo residía en los Estados Unidos de América, por lo que hubo violación a su derecho de defensa; en consecuencia, este entiende que es procesalmente válido interponer una demanda en nulidad contra la referida decisión, fundado en las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

19) Es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

efectiva supervivencia de los derechos fundamentales[9].

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* luego de analizar las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, descritas en su fallo, determinó que previo al embargo inmobiliario entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (persiguiente) y el señor [redacted] (embargado) existieron diversas demandas y actuaciones procesales producidas por ambas partes, de las cuales extrajo el domicilio de este último, [redacted], donde le fueron notificados los actos del embargo cuestionado.

21) Por otro lado, la alzada sostuvo que los actos contentivos, tanto de mandamiento de pago como de denuncia de embargo, fueron recibidos por la propia madre del ahora recurrente en el referido domicilio, quien no le indicó al ministerial actuante que este ya no era el domicilio de su hijo (deudor-embargado). Asimismo, la corte señaló que entre las partes no operó ninguna notificación de cambio de domicilio, por lo que el acreedor no podía notificar en otra dirección que no fuera la indicada. En ese orden, la alzada concluyó que no se vulneró el derecho de defensa del demandante en nulidad, ni el debido proceso y la tutela judicial efectiva al realizar el procedimiento de

[9] SCJ-PS-24-2563, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

expropiación, por lo que procedía rechazar la acción recursiva que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, como al efecto lo hizo.

22) En ese orden, en lo que respecta a la violación alegada, esta Primera Sala verifica que el título que contenía el crédito a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ejecutado a través del embargo inmobiliario cuestionado, estaba contenido en la sentencia civil núm. 00394/2012, dictada en fecha 6 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a través de la sentencia civil núm. 518, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por esta misma Sala, decisiones que reposan depositadas en esta jurisdicción y que fueron ponderadas por la corte *a qua*.

23) Frente a todo lo anterior, reposan depositados en esta Corte de Casación y valorados por la corte *a qua*, los actos núms. 115/17 y 331/17, de fechas 24 de febrero y 31 de mayo de 2017, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], contentivo el primero, de mandamiento de pago y el segundo, de denuncia de embargo, intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación a comparecer a audiencia de venta en pública subasta, de cuyos contenidos se evidencia que dicho alguacil realizó ambos traslados a *la calle A, núm. 12, sector Villa*

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

Olga, Santiago, haciendo constar que fueron recibidos por [redacted], quien dijo ser madre del ahora recurrente.

24) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

25) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al sostener que la hoy recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para el tipo de embargo de que se trata al notificar los actos del procedimiento del embargo trabado en el último domicilio conocido de su deudor, pues, ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* aportados a esta Sala se constata que el hoy recurrente haya notificado o comunicado a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debía ser cursado cualquier tipo de acto procesal o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

26) Aunado a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya aportado pruebas ante la alzada respecto a su residencia en los Estados Unidos de América, este evento no tenía que ser conocido por la parte persiguiente y ahora recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues como se indicó, tal situación no le fue notificada o comunicada, por tanto, no podía le era oponible; por consiguiente, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, el acreedor no tenía otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el domicilio conocido de su deudor, por lo que no se comprueba falta alguna en su contra; tomando en cuenta, por demás, que se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue discutido y luego debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo al cambio de domicilio del deudor, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por este. Por lo tanto, las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el último domicilio del deudor suscitado entre las partes fueron regulares y válidas, tal y como razonó la corte *a qua*.

27) En definitiva, si bien la parte recurrente establece que su madre tampoco pudo haber recibido las notificaciones del embargo trabado en su contra, aun cuando aportó pruebas documentales y testimoniales que demuestran este hecho, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta -tal como juzgó la corte *a qua*- que "en virtud de

las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que, este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"[10]. En tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en los actos descritos anteriormente, en las cuales consta que fue notificada a la parte hoy recurrente y recibidas por su madre, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

28) En este contexto procesal, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el último domicilio del deudor en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, la persona que recibe está en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle si ya no es el domicilio de la persona a quien se le pretende comunicar, lo que no ocurrió en la especie, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto de la ley respecto a las notificaciones del embargo.

[10] SCJ-PS-24-2563, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368; SCJ, 1ª Sala, núm. 273, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

29) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que al hoy recurrente le fueron notificados en su último domicilio todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata.

30) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1319 del Código Civil; 68, 673, 677, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 148, 149 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00047, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0769
Exp. núm. [redacted]-RECA-00634
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Decisión: RECHAZA
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186-63)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quien afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00080, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Darin [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante instancia notificada por acto núm. 2157/2023 de fecha 23 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00091 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y Darin [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1207/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1828/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra [redacted] y [redacted], fundamentada en que, aunque permitió ocupar el inmueble de buena fe, ha intentado por todos los medios amigables que desalojen el inmueble, lo cual no han hecho; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, el cual mediante sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00091, de fecha 10 de noviembre de 2023, acogió la demanda y ordenó el desalojo de los demandados, por haber comprobado la propiedad del demandante del inmueble objeto de la litis; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, por lo que la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, decidió rechazar la apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Partiendo de la situación planteada por la parte recurrida, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De contenido del texto enunciado, se deriva que esta sede de casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y de las declaraciones de las

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partes; **segundo:** errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia; **tercero:** motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de los tres medios de casación objeto de examen, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, si

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, cuyo aspecto escapa al control de la Corte de Casación, no menos cierto es que los mismos no pueden obviar la ponderación de ninguna prueba que haya sido sometida al contradictorio, lo que ocurrió al haber sido confirmada la decisión de primer grado pese a que el recurrido estableció que dio consentimiento a los recurrentes para ocupar la propiedad. Establece que fue violada la ley y la jurisprudencia de esta sala, quienes han establecido que la expulsión o lanzamiento de lugar se da si el ocupante es ilegal, es decir, si no cuenta con el consentimiento del propietario, lo que no ocurre en este caso, ya que el propietario dio aquiescencia y estableció que cedió el inmueble para que lo ocuparan y habitaran, por tanto, no existe una ocupación ilegal por parte de los recurrentes. En definitiva, arguye que la corte ofreció motivos vagos e imprecisos que no justifican su decisión de confirmar su desalojo del inmueble, aun cuando de las pruebas aportadas quedaba claro que no estaban ocupándolo de forma ilegal.

11) La parte recurrida responde que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado debido a que [redacted] y Dalvin [redacted] no han podido demostrar los vicios que denuncian de la decisión impugnada.

12) Del examen del fallo impugnado, se observa que la corte valoró las pruebas aportadas al debate, entre las que se encuentra la comparecencia personal del demandante original, indicando la alzada lo siguiente:

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) 11.- Que del mismo modo, ante esta alzada, los litigantes tuvieron a bien aportar como elementos probatorios, entre otros, la comparecencia personal de [redacted], quien manifestó lo siguiente: "Mi nombre es [redacted]. Soy comerciante. Estoy hoy aquí prácticamente porque la otra parte, además de la sentencia que dieron en Elías Piña, vinieron a hacer una apelación. Sí, tengo conocimiento de que hubo una sentencia a mi favor. La parte demandada, hoy recurrente, es mi hermano. Mi hermano, junto con Kenia, obtuvo la posesión del bien que hoy se encuentra en Litis, porque yo se lo presté para que viviera ahí, porque es mi hermano y trabajamos juntos. EL bien es una pequeña casa. Sí, yo tengo documentos de compra a la parte, cuando compro en el 2002 y luego cuando quería sanear el bien, hice que los propietarios me firmaran como testigos una declaración jurada. Sí, esos documentos están depositados en el expediente. Que yo sepa, ni Dalvin, ni tampoco Kenia tienen algún documento de compra. No, nunca les he hecho una donación entre vivos. (…). Lo que espero de este tribunal es que se haga justicia, yo tengo un tiempo ya, unos tres o cuatro años esperando que se me entregue ese bien. A tenido que ser por esta vía, porque pacíficamente no ha querido, tendrá que ser por medio del desalojo. Yo compré una casa en construcción que le faltaban las pruebas y algunas cosas. (…). Yo se la di a mi hermano que trabajaba conmigo para que la ocupara y viviera ahí. Yo se la di tiempo después de adquirirla. (…). La casa la terminó mi hermano para él poder vivir, porque él no tenía en donde vivir y yo se la presté para que le diera terminación. Si, él ha vivido todo ese tiempo desde que se la entregué ahí con su familia. (…). No, él no vive ahí todavía… Viven haitianos… Los haitianos tienen viviendo ahí unos cuatro años". (…).*

13) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada rechazó el recurso que le apoderó y confirmó la decisión de primer grado que ordenó el desalojo de los demandados, esto en virtud del siguiente razonamiento:

> *15. Que es importante destacar que desde la perspectiva de la configuración jurídica del derecho de propiedad, nuestro sistema jurídico establece la forma en que se puede*

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

válidamente acceder al derecho de propiedad, constituyendo el certificado de título la prueba esencial demostrativa del derecho de propiedad inmobiliaria, conforme consagra el artículo 91 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, los artículos 21 y 22 de la referida normativa legal establece de igual manera que se puede acceder al derecho de propiedad por la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario; en tales atenciones, centrándose la discusión del caso de la especie en que la parte demandante y actual recurrido invoca ser propietario; en tales atenciones, centrándose la discusión del caso de la especie en que la parte demandante y actual recurrido invoca ser propietario de la casa objeto de la demanda en lanzamiento de lugar de los demandados y actuales recurrentes, quienes a su vez alegan que son ellos los propietarios del indicado bien inmueble, que lo han poseído por un período extenso y luego lo adquirieron comprándole al señor [redacted]; no obstante, a pesar de sus aseveraciones, no han aportado al proceso constancia jurídicamente aceptable para repeler la acción jurídica puesta en movimiento por el demandante y actual recurrido, lo que impide que este tribunal pueda rendir una decisión contraria a la rendida por el juez a-quo, que mediante motivaciones lógicas, precisas y correctas, las que esta alzada califica como legales, justas y pertinentes y coherentes a los fines de rendir una decisión jurídicamente correcta para solucionar un buen derecho al conflicto que apodera a esta alzada, que al igual que ha puesto de manifiesto el juez de primer grado, ha podido establecer a quien de los litigantes debe reconocerse el legítimo derecho de propiedad sobre el bien inmueble de que se trata; que por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de los recurrentes, señores [redacted] y Darin [redacted], deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

14) Ha sido juzgado por la Corte de Casación que el régimen de prueba en nuestro derecho se fundamenta en el papel activo de las partes a fin de convencer al tribunal de las pretensiones invocadas, sobre la base de lo que es la denominada verdad procesal, que no necesariamente tiene que con lo que aspiran una de las partes,

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partiendo de que es la vedad procesal es la que tiene la legitimación desde el punto desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico.

15) En cuanto al vicio procesal invocado. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede, lo cual se refrenda, que existe desnaturalización cuando a los escritos y documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

16) Conforme resulta del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada, por el efecto devolutivo, resultó apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo incoada por [redacted] contra su hermano [redacted] y la señora [redacted], contra quieres fue taxativo en establecer que sí le cedió, en calidad de préstamo, el solar sobre el que luego construyeron una mejora. En este contexto, tanto primer grado como la corte *a qua* entendieron que el título de propietario de [redacted] era incontrovertible y que los demandados y ahora recurrentes detentan sin calidad ni título dicho bien, por lo que se ordenó el desalojo pretendido en manos de estos o de quienes se encuentren ocupándolo.

17) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser

[2] SCJ-PS-24-0446, 27 de marzo de 2024, BJ 1336.

valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin calidad[3].

18) De lo expuesto, no se advierte que la alzada haya valorado correctamente la comparecencia personal de la parte demandante original y sus declaraciones concernientes a que los demandados originales, hoy recurrentes, inicialmente ocuparon dicho inmueble con su autorización, elemento indispensable para ponderar los méritos de la demanda en cuestión, la cual, como se ha indicado anteriormente, tiene como elemento constitutivo principal el que los demandados se hayan introducido al inmueble de forma ilegal, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, no se constata que la alzada haya producido una debida articulación de motivos en cuanto a los méritos y alcance de la demanda, sino que solo se enfocó en verificar si el demandante era el propietario del inmueble, incurriendo en los vicios que ahora denuncia la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 20 de enero de 2016, BJ 1262

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 24, 26 y 55.2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00080, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0821
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00044(2024-R0434675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., entidad comercial representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acoge la presente demanda daños y perjuicios y, en consecuencia: a) Acoge como buena y válida la presente demandan en daños y perjuicios. b) Condena a la parte demandada en lo principal y recurrida ante esta corte a pagar a favor de la parte demandante y recurrente ante esta corte una indemnización de un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños y perjuicios producidos. c) Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022; b) acto núm. 574/2022 de fecha 2 de junio del 2022, contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], S. A. y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., en virtud del alto voltaje que produjo el incendio en su vivienda; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel rechazó la demanda mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-00203, dictada en fecha 28 de febrero de 2019; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

de primer grado y condenó al demandado al pago del monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD$1,000.000.00, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer término la pretensión de la parte recurrida, según instancia de fecha 17 de junio de 2024 contentiva de solicitud de rechazo y oposición a la petición de defecto realizada por la parte recurrente. En ese sentido del examen de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que previo a dicho depósito esta sede mediante resolución 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 había pronunciado el defecto de dicha parte, por tanto, tal pretensión se torna carente de objeto; esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación; **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustenta la condenación a EDENORTE; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

4) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, dado que existió una insuficiencia probatoria, puesto que no fue probado el mal funcionamiento de la energía eléctrica, ni la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho. En este sentido, la parte demandante le corresponde probar lo alegado conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Así mismo sostiene, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la testigo y la recurrida, toda vez, que estas no fueron robustecidas con otras pruebas fehacientes o por un organismo válido que certifique que la causa del hecho se debió a la participación activa de la cosa inanimada tal y como argumenta; b) que las pruebas aportadas no fueron emitidas por una entidad competente que pueda verificar y certificar la ocurrencia de los hechos, como es el caso, de la Superintendencia de Electricidad, organismo encargado de supervisar los eventos relacionados con las líneas y redes eléctricas; y c) que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no se advierte de manera clara y precisa las razones por las cuales se determinó que el incendio fue ocasionado por la fluctuación eléctrica. Igualmente sostiene, que dicha certificación no posee validez probatoria.

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

7) En el marco de nuestro derecho rige preciso que la carga de la prueba ha sido objeto de profusos debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa. En ese sentido es pertinente retener en nuestro ámbito jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial, núm. 1318.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

8) En cuanto a la desnaturalización como medio de casación ha sido juzgado por esta sede de Casación, que se trata un situación procesal que supone el desconocimiento por los tribunales de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[2].

[2] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

9) La parte recurrente en uno de los aspectos del medio analizado aduce que las declaraciones de la testigo y de la compareciente fueron desnaturalizadas por la alzada. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica, que [redacted] declaró ante la corte, lo siguiente: *Ese incidente ocurrió el 4 de enero del 2016, hubo un incendio de la casa de* [redacted]*, ese día la luz bajaba y subía y fue lo que produjo el incendio. Nos dimos cuenta los vecinos especialmente yo que vivo a dos casas de ella, vi el humo y salimos corriendo, llamamos a los bomberos y nos dimos cuenta que todo estaba en humo que salía por la persiana, para mí fue un alto voltaje. ¿Ocurrieron otros incidentes en el vecindario? Si, en ese entonces el palo de luz: que queda frente a mi casa se incendiaba a cada rato y teníamos que buscar a Edenorte para que apagara el incendio hasta mi casa, era un problema porque el palo de luz estaba frente a mi casa. ¿Además de esa vivienda hubo otra vivienda que sufrió algún daño? No. pero si estaban alarmados por el alto voltaje que hubo.* (sic)

10) La recurrida [redacted], declaró, lo siguiente: *ese día cumplía años un hijo mío y estábamos en su casa y cerramos la casa durante el día, la luz venía y se iba, pero eso era normal en ese tiempo, eso era un desastre y me llamaron en la casa mía estaba incendiada y cuando llegué todo estaba oscuro subí la escalera y ahí mismo me dio un yeyo (sic) y me internaron y al otro día me dieron de alta y no pude ver lo que pasó, según las certificaciones de los bomberos dijeron que el lado que más se quemó fue la habitación del medio y pasó a la mía y se dañó el cielo raso en general.* (sic)

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

11) La alzada al valorar las referidas declaraciones retuvo lo siguiente: *que al examinar el testimonio de la señora* [redacted]*, se puede establecer que no existen saltos ni vacíos en la narración, pudiendo establecerse que la misma tenía justificación para encontrarse en el lugar al momento en que ocurrieron los hechos, pues resulta ser una vecina que vivía en las cercanías. Que también es notorio el hecho de que la narrativa no contiene contradicciones internas que puedan derivarse de afirmaciones que se anulen entre sí por significar negación de lo que se afirma o viceversa, como tampoco contradicciones externas al no existir otra prueba documental o testimonial que haga presumir la falsedad del testimonio. Que tanto el testimonio, como la declaración de la demandante son cónsonos en establecer que ese día el fluido eléctrico era inestable, dado que éste subía y bajaba, y que esta información se robustece aún más cuando se afirma que otros vecinos también padecieron de la inestabilidad del voltaje, que también es notorio el hecho que frecuentemente el poste de alambrado eléctrico se incendiaba y que había que buscar a los técnicos de Edenorte para que se resolviera el problema. Que en esa circunstancia la corte llega a la conclusión de que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, lo cual es una prueba inequívoca de que la cosa (electricidad) escapó al control de su guardián, participando activamente en la producción del daño, elementos estos que caracterizan la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada".*

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

12) De la situación expuesta, se deriva que no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado, ya que es un evento incontestable, según lo afirman ambas partes, al momento de ocurrir el siniestro en dicho sector la energía eléctrica era inestable y que para la época habían ocurrido otros incidentes, tal como, el poste eléctrico se incendiaba frecuentemente y llamaban a Edenorte para que lo apagara, en este sentido, se verifica que al contenido de tales declaraciones se les otorgó su verdadero sentido y alcance.

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[3]. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 126, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial, núm. 1316.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

14) Sin desmedro de lo expuesto, se deriva en buen derecho que declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que logran inducir que se trata de un alto voltaje, como aquellas que se pueden percibir a través de los sentidos, por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas; cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, el cableado eléctrico incendiado, entre otros.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no posee validez probatoria, esta Primera Sala considera de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

debe ser destruida mediante prueba en contrario[5]. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* transcribe lo establecido por el tribunal de primer grado, pero no basó su fallo en dicha prueba, en este sentido, la referida certificación no fue determinante en la decisión, por lo que el aspecto analizado se desestima.

16) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió sobre la base de la comunidad probatoria sometida, particularmente, las declaraciones de la testigo, la comparecencia personal de la demandante, los recibos de pagos y las fotografías. De estas pruebas, la corte retuvo la propiedad de la Edenorte, S. A., de los cables que distribuyen el fluido eléctrico y su condición de guardiana. De igual forma determinó el comportamiento anormal de la cosa que ocasionó el daño, producto de un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, en ese contexto, esta Primera Sala advierte, que la jurisdicción de alzada hizo un correcto ejercicio de valoración y apreciación de la prueba sin incurrir en la violación del art. 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

17) En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio procesal de falta de motivación justa en derecho, en tanto condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización injustificada de RD$1,000,000.00. Argumenta, además, que los cálculos de las indemnizaciones no deben realizarse de manera lineal, sino que, debe hacerse una evaluación detallada que individualice tanto los daños morales como los daños materiales. En este sentido, sostiene que la alzada debía llevar a cabo una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican los montos otorgados con relación a cada tipo de daño.

18) La corte motivó con relación a este punto:

> *Que con relación a los daños producidos, constan en el expediente 13 imágenes fotográficas a color en las que se pueden apreciar que el incendio se produjo en una casa de block, piso de cemento y techado de zinc, que si bien en la misma se produjo la destrucción de los bienes mobiliarios que la guarnecían, cama, ropa, aire acondicionado, juegos de comedor y parte del mismo zinc del inmueble, así como la contaminación a causa del humo, no menos es que el inmueble no resultó considerablemente afectado al extremo que pueda decirse que por la siniestralidad el mismo haya quedado inhabitable o destruido, hechos estos que se deducen además de la declaración de los testigos señores* [redacted]

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

> *Amadis quien manifestó al tribunal "Interiormente se quemó casi todo". Que, sin embargo, además de los daños materiales la corte evalúa los resultados de las múltiples molestias producidas a causa de la inhabilitación temporal en que se encontraba el inmueble, el estrés, el sufrimiento por causa de haber perdido el hogar, lo cual en términos generales han producido una disminución material en el patrimonio de la víctima y una afectación en los fueros internos de la misma reflejado, en el sufrimiento, que ha sido el criterio reiterado de este tribunal […]*

19) Sobre la alegada falta de motivos, en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, se retiene que conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo[6]; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) Es pertinente retener que la alzada al razonar en el sentido de reparar daños materiales y morales se corresponde con la situación que rige en nuestro derecho

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial, núm. 1304

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

en cuanto frente a la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando se trata de una facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado, puesto que sería un ejercicio arbitrario y abusivo de la jurisdicción. En ese sentido, lo que procede en buen derecho es la articulación de una motivación particular para cada situación; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[7].

21) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al valorar los daños, en ocasión de un ejercicio de su soberana apreciación, si bien en la valoración de los daños y perjuicios derivados de la acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio en este ejercicio incluyó las fotografías que demuestran el estado del inmueble, su descripción y el mobiliario de la vivienda, estableciendo

7 SCJ, 1ª. Sala núm. 67, 4 abril 2012, Boletín Judicial, núm. 1217.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

así el daño material sufrido. Por otro lado, retuvo los daños morales por el estrés causado, la afectación y el sufrimiento provocados por la pérdida del hogar.

22) De examen del fallo impugnado, esta sala ha identificado como insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización correspondiente a los daños morales y materiales, ya que, aunque la alzada indica las bases sobre las cuales impuso dicha condenación, no se observa con claridad la individualización entre las diferentes condenas. En efecto, se realizó un análisis general sin especificar qué monto corresponde a los daños materiales y cuál a los daños morales, lo que sugiere que no se llevó a cabo una evaluación detallada e individual, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este motivo.

23) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega: a) que la corte otorgó de forma improcedente un interés judicial compensatorio; b) que fijó de forma arbitraria y desproporcional un 1.5% sobre el monto reconocido por daños y perjuicios, que al no haber responsabilidad contra la parte demandada mucho menos cabría la posibilidad de acordar sumas por dicho concepto, constituyendo esta suma una doble indemnización, puesto que el monto adicional resulta ser exagerado. Aduce, además, que la corte *a qua* incurrió en una desproporción al fijar el interés otorgado, pues al momento en que se dictó la sentencia la tasa de

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

política monetaria imperante se encontraba en 3% anual, incurriendo la corte en franca violación a la tasa imperante en el mercado y al criterio de esta Suprema Corte de Justicia; y c) que con respecto al cómputo de interés judicial, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los mismos deben correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, pues es a partir de la sentencia que el demandado se convierte en deudor.

24) En cuanto medio objeto de examen la corte retuvo:

> *Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia*.

25) En relación al medio objeto de examen , contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta sede que el interés judicial puede ser establecido objetivamente, por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[8].

26) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual. De conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se advierte en el portal web[9], para la fecha de la emisión de la sentencia, es decir, febrero del 2021, las tasas de interés activas anual se encontraba en un intervalo de 7.7893% y un 14.6444%, este sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado por consiguiente procede casar en ese aspecto el fallo impugnado.

27) En cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, la corte estableció como inicio de su cálculo la fecha de la demanda en justicia; lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el

[8] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320
[9] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[10].

28) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* al fijar el interés por encima de las tasas activas del mercado, así como al retener que su cómputo se realice a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia condenatoria definitiva de naturaleza constitutiva de derecho, ya no declarativa, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar el fallo criticado en estos aspectos. En tal virtud, según el mandato de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[10] SCJ, 1.ª Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; de los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la individualización de las indemnizaciones otorgadas; al porcentaje de interés compensatorio y al punto de partida para su cómputo. En consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Judicial de La Vega, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible la intervención voluntaria hecha por la señora* [redacted]*, por la misma no cumplir con lo establecido en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante el acto número 131/2021 de fecha 16 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 216-2021-SSEN-00006 de fecha ocho (08) del mes de junio del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda principal en desalojo incoada por el señor* [redacted] *en contra de* [redacted]*, mediante el acto No. 290-2020 de fecha 18-02-2020 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de una notificación de solicitud de entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente demanda, y del acto No. 161-2021 de fecha 02-02-2021 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de Ratificación de Demanda en Desalojo por Falta de Pago de Alquileres Vencidos y No Pagados y Rescisión de Contrato, por las razones antes expuestas. CUARTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 530/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 1500/2024 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 18 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato, incoada por [redacted] en contra de la parte

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

recurrente; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 216-2021-SSEN-00006, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, ordenando el desalojo del apartamento núm. 202, edificio 14, segundo piso, [redacted], rechazando las demás pretensiones de la demanda; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original; proceso en que intervino voluntariamente [redacted]. La corte, en el fallo que se impugna, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda y declaró inadmisible la mencionada intervención voluntaria por no cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representada [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00946 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA conjunta y solidariamente a la SRA. [redacted] OLIVEIRA y a la entidad MERCANTIL SANTO DOMINGO, [redacted]., al pago de las indemnizaciones siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales; y b) treinta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,300.00), a título de daños materiales, a favor del SR. [redacted], montos otorgados en virtud del perjuicio sufrido por este señor a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 379/24 de fecha 4 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 878/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal, S. A., fundamentada en que en fecha 8 de abril de 2018, fue atropellado por el vehículo que conducía [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., que al momento del accidente se encontraba asegurado con Universal de Seguros, S. A; **b)** la demanda fue conocida y rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-ECON-01264, de fecha 23 de mayo de 2022; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido de manera parcial por la alzada, quien revocó el fallo y condenó solidariamente a [redacted] y Mercantil Santo Domingo, [redacted]. al pago de

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales, RD$33,000.00, por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto total, por concepto de interés judicial, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa expone que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de fundamentación de los medios de casación invocados.

3) Ha sido criterio de esta Sala[1] que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la propuesta, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del efecto devolutivo.

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos 25 párrafo III, 34, y 38, párrafo I.

7) Los medios de desnaturalización de los hechos y violación del efecto devolutivo planteados por la parte recurrente constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que las declaraciones rendidas por el actual recurrido son contradictorias con la exposición de los hechos contenidas en el recurso de apelación interpuesto por este ante la corte *a qua* a través del acto núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022. También apunta que las motivaciones realizadas por la alzada son absurdas, toda vez que el recurrido no aportó pruebas vinculantes conforme lo exige el

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1315 del Código Civil, valorando la corte *a qua* un acta de tránsito firmada por una sola de las partes y las declaraciones de una parte interesada a quien la corte da credibilidad; que la alzada no se encontraba en condiciones para fijar una indemnización al no existir pruebas suficientes y por ende incurrió en desnaturalización de los hechos. Por último, también acusa a la alzada de incurrir en violación al efecto devolutivo, sustentada en que las declaraciones del actual recurrido, parte interesada en el proceso, no fueron presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia, en oposición al criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación respecto al efecto devolutivo.

10) La parte recurrida sostiene por su parte en su memorial de defensa que los hechos se han mantenidos intactos, uniformes y ecuánimes con la realidad de los hechos como verdad material y la aplicación de la ley de manera correcta, como verdad jurídica, los que se han mantenido desde el inicio del proceso invariables. Que la corte *a qua* aplicó la norma de manera correcta y que correspondía al hecho sometido a la causa. En cuanto a la violación al efecto devolutivo, sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada estuvo precisamente amparada en el efecto devolutivo del recurso de apelación, que radica en retrotraer el proceso a su fase original, pudiendo hacer desde el punto de vista probatorio, todo lo que no se hizo en primer grado, por lo que se trata de una errónea interpretación del referido principio y en consecuencia debe ser desestimado dicho medio de casación.

11) La sentencia impugnada revocó el fallo primigenio y acogió parcialmente la demanda sometida, emitiendo los motivos que a continuación se transcriben:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando que, en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso la señora [redacted], conductora del automóvil, declaró lo siguiente: (…); Considerando que, de acuerdo con los argumentos y medios de defensa presentados por las partes recurridas, así como de las declaraciones de la señora Dilia Castaños de Oliviera (SIC) Barbosa, conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., esta alzada ha determinado que, en esencia, dichos recurridos se han apoyado en uno de los eximentes de la responsabilidad civil —el hecho de un tercero-—, al sostener que la ocurrencia de los hechos que generaron este litigio se debió a la falta de un tercero; especialmente, cuando esta señora menciona que "un vehículo de datos desconocidos entró a su carril, y al intentar esquivarlo impacta por la parte trasera otro automóvil que se encontraba estacionado"; Considerando que, según el derecho doctrinal, se entiende por el hecho de un tercero, como causa liberadora de responsabilidad civil, lo siguiente: (…). No obstante, para su configuración, es necesario que quien la alegue aporte los medios de prueba correspondientes con el fin de corroborar la veracidad o no de ese argumento, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; situación que aquí no ocurrió, ya que la señora [redacted], solo se ha limitado a indicar que un vehículo, de datos desconocidos, entró a su carril y al intentar esquivarlo, produjo que impactara por la parte trasera a otro vehículo que se encontraba estacionado; Considerando que, sin embargo, del estudio de los elementos probatorios aportados en esta oportunidad, este plenario estima que la falta, en este caso, debe ser imputada a la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., en razón de que ha quedado evidenciado que su manejo fue negligente y temerario momentos en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este oeste, y al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista atropellando al señor [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático y al producirse la colisión, rápidamente intentara regresar a la vía perdiendo el carril y volcándose; Considerando que, en tal sentido, en este escenario no puede asumirse la teoría del hecho de un tercero, como causa eximente de responsabilidad civil. Ya que ha quedado establecido. contrario a lo argumentado por los recurridos, que lo que

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *provocó el hecho generador de esta litis fue el manejo temerario y atolondrado de la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted], quienes a su vez, no probaron la participación de un tercero —vehículo desconocido— en el caso en cuestión; por tanto, desestima este argumento, y retiene la falta de los imputados en este asunto; Considerando que ciertamente el señor [redacted] sufrió lesiones de origen contuso "diagnóstico de fractura abierta tipo III, oblicua larga de tercio distal de tibia derecha más fractura segmentaria de peroné ipsilateral y fractura abierta de tibia derecha" en el que sufrió lesiones permanentes, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente; Considerando que, en tales condiciones, procede reconocer a favor al señor [redacted] la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales, en razón del dolor, la pena y la aflicción que significa padecer lesiones de origen contuso, fractura en alguna de nuestras extremidades, lo cual, como es sabido, imposibilita el movimiento normal de la persona que la padece, así como las secuelas que deja un siniestro como el que nos ocupa, al tener que desarrollar su vida cotidiana con las limitaciones que representan las aludidas lesiones de origen contuso; igualmente, por el hecho de que dichas lesiones son permanentes, lo que significa que este señor deberá enfrentarse a la realidad de que su pierna no volverá a la normalidad; máxime, cuando del aludido certificado médico se aprecia que aún este tuvo que ser sometido a amputaciones y reducción de extremidades, situación que dificulta aún más su realidad.*

12) Los motivos transcritos evidencian que se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que sufrió [redacted] producto de un impacto de un vehículo de motor conducido por [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado por Universal de Seguros, S. A.

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada en primera instancia, donde declaró lo siguiente: "*¿Por qué usted reclamara justicia? Desde ese día 18 de abril de 2018 yo no he podido trabajar. ¿Le puede recontar al plenario desde su perspectiva que fue lo que ocurrió? Ese 18 de abril 2018, yo hacía mudanza acarreo, ese era mi trabajo desde que tengo conocimiento y mantengo a mi familia, y vengo de la provincia la Romana y me dirigía hacía mi hogar en la capital. ¿Por qué ruta? Venía de la calle San Pedro. ¿A qué altura usted estaba? Bajando por Juan Dolió y se me exploto (SIC) la goma de atrás. ¿Del lado de conductor o del pasajero? De lado del pasajero, de la goma trasera del lado derecho del pasajero. ¿Usted puede recordar qué hora del día era? Más o menos entre 4 o 5 de la tarde. ¿Qué tipo de vehículo iba conduciendo? Camión kía cama largo blanco. ¿Cómo estaba la situación climatológica? Un sol muy radiante. ¿Usted venia solo o acompañado? Venía solo. ¿Por la altura de Juan Dolió? Sí. ¿Qué carril de la autopista? Carril derecho. ¿Qué fue lo que ocurrió cuando se le exploto (SIC) esa goma? Me detuve y me orillé (SIC) hacía a la derecha. ¿Entonces estaba en el paseo de la autopista? En la parte derecha. ¿Usted coloco su cono y direccionales? Sí. ¿Qué usted hizo? Puse el cono, cuando fui accionando el gato, ahí se me mublo (SIC) todo, para hacer cambio de la goma. ¿A qué usted llama que se me nublo todo, hubo algún impactó de algo? Sí, cuando sentí el impactó. ¿De otro vehículo o de una persona? De un vehículo. ¿A partir de ahí usted recuerda algo? Mantuve un poco conocimiento, fui envestido por un vehículo. ¿Usted lo vio llegar? No. ¿Pudo identificar el vehículo con posterioridad? Después de que estaba ahí, que vi el vehículo orillado en la derecha, pensé que era una yipeta que me había dado. ¿Qué tipo de vehículo lo impactó? Un kia picanto ¿Recuerda el color? Blanco. ¿Se detuvo el vehículo, después del impacto? Sí, recuerdo que se volcó, quedando con las cuatro gomas hacía arriba. ¿Y el conductor de ese vehículo lo pudo identificar? Una señora, pelo*

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

blanco ¿Más o menos se puede decir que es una señora que pasaba de los 50 años? Podría decir más de 50 años. ¿Podría recordar si ella andaba sola o acompañada? Sola. ¿Fue trasladado a un centro de salud? Al Musa y después al Darío Contreras. ¿Señor Isidro, además del vehículo de la señora y el suyo, había otro vehículo más en el accidente? No señor. ¿Usted ratifica que fue la goma trasera derecha? Si. ¿Usted ratifica que fue de este a oeste? Correcto. ¿Usted dice que no vio al vehículo que lo impactó? No lo vi cuando me impacta, si no cuando se volcó. ¿Usted sabe si ese vehículo se impactó con otrovehículo? No creo. ¿A qué usted atribuye que el vehículo se haya virado? Quizás alta velocidad. ¿Usted estaba sobre la autopista o sobre el paseo? Paseo a la derecha. ¿Sufrió algún tipo de lesión producto de ese accidente? Tengo un pie más corto. ¿Usted antes caminaba con bastón? Antes en silla de rueda, muleta y ahora camino con el bastón. ¿Después del accidente? Caminaba con muleta y ahora con bastón. ¿Qué edad tiene? 58 años".

14) De igual manera, valoró el acta de tránsito núm. CQ64322-701, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) en fecha 18 de abril de 2015, donde [redacted] declaró lo siguiente: *Mientras transitaba en dirección este/oeste en la autovía del este cuanto (SIC) un vehículo de datos desconocidos se entra en mi carril. Lo que al esquivarlo encontré un vehículo de datos desconocidos estacionado, impactándole por la parte trasera de su vehículo perdiendo el control y volcándome. Resultando yo con lesiones, resultando mi vehículo con los siguientes daños (…)*; mientras que [redacted], actual recurrido, declaró lo siguiente: *Mientras transitaba por la autovía del Este en dirección este/oeste, en el carril derecho al llegar próxima al segundo elevado próximo al parador María fue, cuando se me reventó un neumático, me orillé en el paseo de la derecha me*

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desmonte para desmontar el neumático de pronto el automóvil marca Kia, color blanco, placa A678171, de conductor desconocido me atropello (SIC) cayendo yo al pavimento resultando lesionado y mi vehículo con los siguientes daños defensa desprendida entre otros posibles daños. Hubo (1) lesionado.

15) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito[3]. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Con relación a lo expuesto por la parte recurrente, referente a que el acta de tránsito está firmada solo por la parte que persigue indemnización, así como lo expuesto respecto a la contradicción entre las declaraciones rendidas por el actual recurrido en la medida de comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado y el acto de apelación núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en cualquier caso no puede esta sala verificar si procede en el caso de la especie, pues no consta que hayan sido depositados ante esta

[3] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción, ni un acta de tránsito distinta a la valorada, ni el acto de recurso de apelación al que hace referencia la parte recurrente en su memorial de casación.

17) De todo lo anterior advierte esta Corte de Casación que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente, al determinar que el manejo de [redacted], conductora del vehículo propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado al momento del hecho por Universal de Seguros, S. A., fue negligente y temerario en el momento en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este-oeste, y que al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista, atropellando a [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático al producirse el hecho generador, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

18) Por último, con relación a la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que propone la parte recurrente en su memorial, conviene precisar que en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[4].

19) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva[5].

20) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad incidem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

21) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte cumplió con su

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020 B. J. 1310.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que fue total, lo que incluyó indudablemente la valoración de las declaraciones rendidas por el actual recurrente ante el tribunal de primer grado a raíz de una medida de comparecencia personal, sin que dicha valoración constituya violación alguna, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos concierne.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y La Junta Central Electoral, quien no depositó actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. No. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazo la demanda en impugnación de filiación materna incoada pro la hoy recurrente, en contra del a señora [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1519/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 3146/22, de fecha 1.º de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 5 de

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

junio de 2024, donde concluye dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en impugnación de filiación materna incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b**) contra esta decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, por lo que, en el caso de la especie, en aplicación al artículo 19[1] de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, la Junta Central Electoral se encuentra representada por la Procuraduría General de la República, quien emitió su dictamen el 5 de junio de 2024.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) De conformidad con los artículos núm. 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 el recurso de casación

[1] *En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro represente o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 129/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022,

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se constata que el oficial actuante en un primer traslado debió acudir a la calle Respaldo Segunda núm. 8, del sector Los Guaricanos, al domicilio de [redacted], ahora recurrida, sin embargo figuran en blanco los espacios en que debió recogerse la información del traslado pero no se acredita que el ministerial haya efectuado la diligencia. Del mismo modo se verifica un desplazamiento del ministerial a la avenida [redacted] núm. 74, urbanización [redacted], sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, en el estudio profesional del Dr. [redacted], que fue recibido en su persona por el representante legal.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos[2], en cuyo caso solo será válido si no ha causado agravio al notificado. En este caso el indicado acto no puede ser considerado como válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, porque se configura el agravio en la notificación irregular, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 321, 24 de marzo 2021, B. J. 1324, Págs. 2936-2943

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones del recurso

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta valoración de los medios de prueba aportados; **segundo**: falta de motivación, tanto del tribunal de primer grado como la corte para rechazar la demanda; **tercero:** violación al debido proceso de ley, consagrado en la constitución arts. 68 y 69.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que provocó una errónea apreciación de los hechos, pues, del testimonio del padre biológico de la recurrida, [redacted], y de la comparecencia de la demandada, se desprende que la fallecida [redacted] no es la madre biológica de [redacted]. Por lo tanto, la corte cometió un error al mantener el vínculo de filiación que recoge el acta de nacimiento, a pesar de que las pruebas aportadas demuestran que dicho vínculo no es real, ya que quien figura como madre no es quien dio a luz a la demandada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes que hicieran prosperar sus pretensiones.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La corte para justificar el rechazo de las pretensiones del recurso se fundamentó en los siguientes motivos:

> *10. Que respecto al primer medio la parte recurrente aduce que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba al mantener vigente el acta de nacimiento de la señora* [redacted]*, estableciendo que fue la voluntad de la finada* [redacted]*, siendo la madre biológica otra persona, además de que fue el señor* [redacted]*, al momento de declararla que deja establecido que la madre es* [redacted]*, cuando esto es falso, como tampoco no fue probado el consentimiento o autorización de esta última. 11. Que respecto al primer medio argüido, tal como lo indica la parte recurrente, esta alzada había establecido en decisiones anteriores que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, como es la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la voluntad de una persona de declarar a otra como hijo de un tercero como ocurrió en la especie, sin embargo en esta ocasión es preciso apartarse del referido criterio y adherirnos a las nuevas orientaciones jurisprudenciales en el sentido de que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derecho. 12. Que, de las medidas de instrucción celebradas ante la jueza de primer grado, en las cuales comparecieron la hoy recurrente, señora* [redacted]*, la señora* [redacted]*, así recurrida, como el señor* [redacted]*, en calidad de testigo, todas las partes coinciden que la señora* [redacted]*, no es la madre biológica de la señora* [redacted]*, pero tampoco fue un hecho*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *controvertido que entre ellas existió una relación de madre e hija. 13. Que mal puede esta alzada a esta altura de la causa alterar la identidad de la señora* [redacted]*, quien tiene más de 30 años con esa filiación materna, y con el apellido por el que es públicamente conocida. 14. Que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: [...] que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y su vida privada, fundamentadas ambas en una experiencia retórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social...en adición también ha establecido en el caso "Fornerón vs. Argentina", que la verdad biológica no tiene un valor absoluto.*

12) Se trató de una acción en impugnación de filiación materna sustentada en la premisa de que quien figura en el acta de nacimiento como madre de la demandada no tiene ningún vínculo biológico con esta última. Los tribunales de fondo rechazaron tanto la demanda como el recurso. El punto central sometido a esta Corte de Casación es determinar si la alzada cometió un error en la apreciación de los hechos y las pruebas al desestimar las pretensiones de la demanda al entender que el vínculo emocional y moral a través del tiempo es suficiente para mantener la filiación.

13) En este contexto, el artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

14) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso, la identidad de la recurrida, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación.

15) Mediante sentencias anteriores esta Sala ha establecido que, aunque el componente biológico es importante para determinar la filiación no debe ignorarse la existencia de una verdad social, pues, si bien el dato biológico forma parte de la identidad de una persona no es el único factor determinante. Existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo familiar y que forjan la identidad de sus integrantes, por esta razón, se justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, sobre la carga genética[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0505/2021, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En la actualidad se hace referencia a la identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio: como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros[4].

17) De igual manera se ha consolidado el criterio de que la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo[5].

18) En otro orden, se evaluó que la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación prevalece sobre el dato biológico. Al tomar esta posición, se consideraron diversas jurisprudencias

[4] Ídem.
5 SCJ 1ra. Sala, núm. 1440, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comparadas, como la de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la costarricense, colombiana y argentina, las cuales han abordado la prevalencia de la identidad dinámica y la paternidad social sobre el vínculo biológico[6].

19) Si bien en los escenarios anteriores, esta Primera Sala ha abordado la filiación dinámica desde el punto de vista paterno, estableciendo criterios y premisas aplicables a estos casos, los propios principios constitucionales y la aplicación de la normativa civil, deriva en que dichos criterios son extensivos a las situaciones que involucran la filiación materna, reafirmando la igualdad de tratamiento y la coherencia jurídica en la interpretación de las normas sobre filiación, garantizando que los derechos y obligaciones derivados de la filiación se apliquen de manera equitativa, sin distinción de género, asegurando una protección integral de los intereses de las personas y la justicia en las relaciones familiares.

20) El estudio en específico del fallo impugnado evidencia que la persona cuya filiación se impugna nació y fue declarada en el año 1993 y durante toda su vida ha mantenido su identidad, la cual fue otorgada de forma voluntaria en hecho y en

6 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de la Casación Civil (SC4856-2021. Radiación núm. 73001-31-10-002-2014-00340-01, 2 de noviembre de 2021; SC1493, 30 ab. 2019. Radiación núm. 2[redacted]2, reitera SC12907-2017). SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014. Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho por [redacted], la cual nunca impugnó en vida, por lo que esta además de su declaración oficial ante el organismo estatal, se conjuga con la filiación por posesión de estado, que está siendo cuestionada por [redacted] en su condición de hija biológica de la finada, quien asumió la maternidad de la ahora recurrida.

21) En atención a estos presupuestos fácticos, al tratarse de una demanda de impugnación de filiación materna, los jueces tienen la obligación de, además de ponderar las pruebas y los hechos de la causa, verificar la existencia de componentes adicionales para forjar una decisión apegada al debido proceso. Es determinante evaluar el factor emocional, crucial para mantener el vínculo familiar y reconocer la importancia de la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación, además, de considerar tanto el dato biológico como el vínculo emocional y social consolidado.

22) Del análisis de la decisión impugnada es posible determinar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la alzada consideró adecuadamente los factores externos que componen la filiación materna-paterna, más allá del vínculo biológico, y derivó la consecuencia jurídica adecuada para el caso en cuestión, respetando las normas jurídicas relacionadas con los derechos fundamentales y los principios

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitucionales involucrados. Además, priorizó el núcleo familiar, base de la sociedad, sobre los intereses particulares, por lo que desestima el aspecto analizado.

23) En el segundo medio de casación y en diversos aspectos del resto del recurso la parte recurrente manifiesta que la sentencia dimanada del tribunal de primera instancia, objeto de recurso de apelación, núm. 1516-2019-SSEN-000781, no estableció los motivos legales por los que rechazó la demanda.

24) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

25) Es preciso destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[7].

26) De lo expuesto se evidencia, que la recurrente en lugar de señalar los agravios

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 204, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra la sentencia de la corte como es de rigor dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuando la que aquí se impugna, aunque confirmó la del primer juez, desarrollo sus propios motivos que figuran transcritos en el apartado número 11 de estas consideraciones.

27) En ese sentido, los únicos vicios que debe considerar esta Corte de Casación para determinar la violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra conforme las disposiciones del artículo 1. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

28) En otros argumentos dispersos en el memorial de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la Junta Central Electoral cambió su postura entre el primer grado y la apelación. En primer grado, la Junta solicitó la nulidad de la demanda de impugnación por falta de calidad y, subsidiariamente, una prueba de ADN para determinar la filiación materna; sin embargo, en grado de

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación solicitó ser excluida del proceso, no obstante, la corte tomó en cuenta los argumentos y pedimentos realizados por esta al momento de fallar; además, tal petición de exclusión no fue decidida por la corte.

29) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

30) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la Junta Central Electoral, parte ahora correcurrida, en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2022, solicitó a la corte *a qua* su exclusión del proceso, señalando que no está siendo partícipe de los casos de impugnación. La corte libró acta del desistimiento.

31) Del examen de la decisión criticada, se constata que las pretensiones de exclusión que critica en su recurso de casación [redacted] fueron externadas por la Junta Central Electoral, sin que la recurrente realizare oposición al requerimiento de la entidad, por lo tanto, la ahora recurrente carece de interés en cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada, al mantener una actitud pasiva frente a la solicitud de exclusión realizada por el indicado organismo ante la corte a pesar de haberse librado acta de esta situación antes de cerrarse oficialmente los debates en la última audiencia.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Otro de los argumentos presentados por la parte recurrente va dirigido a que la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva al dar por cierto los alegatos de defensa dados por la Junta Central Electoral ante el tribunal de primera instancia, cuando esta solicitó ser excluida del proceso.

33) Esta Primera Sala advierte que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada acogió el planteamiento externado por primera vez en sede de apelación por la Junta Central Electoral y produjo su exclusión tal como ha sido mencionado con antelación, por lo tanto, si bien ante primer grado la entidad estatal tuvo un comportamiento activo, los argumentos planteados por dicho ente ante el primer juez no fueron objeto de apreciación por la alzada ni incidieron en la ponderación del caso, sino que en el fallo criticado se emiten motivos que no se relacionan con los argumentos que fueron objeto de valoración, sino que fue desarrollado correctamente por el efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la que se desestima el aspecto del medio analizado.

34) Por último, en el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La recurrente sostiene, que la Junta Central Electoral, responsable de la

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inscripción del acta de nacimiento emitió un acta incorrecta que establece falsamente que [redacted] es hija biológica de la finada [redacted] y que esta acta está siendo utilizada de mala fe por [redacted] para reclamar bienes sucesorios en contra de los herederos legítimos de [redacted].

35) La recurrida [redacted] en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

36) Con relación a lo que ahora se impugna, para fundamentar su decisión la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *16. Que en ese tenor esta Corte es de criterio que la referida acta de nacimiento, su declaración tardía fue ratificada por el tribunal competente, por lo que, en principio hace fe hasta inscripción en falsedad, y que las declaraciones que constan en la misma hacen fe hasta prueba en contrario, que la voluntad formal por parte de la señora [redacted], de declarar a [redacted], como su hija quedó claramente establecida, surgiendo además una identidad dinámica, la cual involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, prevaleciendo esta ante la identidad biológica, por ser una filiación ampliamente consolidada.*

37) La valoración de los motivos transcritos deja claro que la alzada determinó que la impugnación de filiación materna carecía de fundamento jurídico para ser acogida, valorando – tal como ha sido desarrollado en considerandos anteriores- el peso moral

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y el vínculo emocional entre la demandada y la fallecida quien figuró como madre de esta, de tal suerte que validó la filiación a pesar del hecho indefectible de que no existe un nexo biológico entre estas, de tal suerte que no le es posible exigir a la Junta Central Electoral como órgano ejecutor que anule el acta de nacimiento de la recurrida sin la intervención de una decisión judicial, sosteniendo que se trató de un error en su emisión; en consecuencia, no se configura la violación a la Constitución. Por tanto, el medio examinado se rechaza y con ello el recurso de casación interpuesto.

38) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), por falta de concluir en la audiencia de fecha 05/12/2024, no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 05/11/2024.* ***SEGUNDO:*** *Descarga, pura y simple, a la parte recurrida, señores [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], del recurso de apelación interpuesto en su contra por el Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], mediante el acto No. 728/2024, de fecha 07 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la ministerial [redacted] de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del [redacted], abogado que postula por los recurridos, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00214, de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 9 de abril de 2024, en contra de la parte demandada y acogió dicha demanda, procediendo a ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la parte demandada hoy recurrente en casación; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el cual entonces apelante, hoy recurrente, incurrió en defecto por falta de concluir, decidiendo la alzada declarar el descargo puro y simple de los apelados, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 20 de marzo de 2025, tomando en cuenta que

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el 27 de febrero del año citado no era laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Campo y Clasina Cornelia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM SCHARAMA DE ASTACIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-047, contenida en el expediente no. 551-2015-01666, de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, dictada a favor de los señores [redacted]' CAMPO Y CLASINA CORNELIA [redacted], conforme los motivos út supra expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra indicado; TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCOD. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1107/2024, de fecha 18 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted] Campo y Clasina [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2012 los actuales recurrentes suscribieron el pagaré notarial núm. 1187/2012, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual se declararon deudores de los actuales recurridos por la suma de US$183,755.00; **b)** bajo el fundamento de que Jacques Martínez A' Campo y Clasina [redacted] utilizaron estrategias dolosas para lograr que [redacted] y [redacted] firmaran el pagaré notarial, estos últimos incoaron una demanda en nulidad del referido documento; **c)** en ocasión de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-047, de fecha 7 de marzo de 2018, que rechazó la demanda; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted]. A raíz de este recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, de fecha 5 de marzo de 2024, que rechazó dicho recurso de apelación, decisión ahora recurrida en casación.

Incidentes

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 3 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión por caducidad" del recurso de casación. Para ello argumenta, que la parte recurrente no la emplazó dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, antes descrito.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dicho plazo, sino que la penalidad se produce cuando el acto producido no es depositado por

ninguna de las partes en el término de 15 días a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del año 2024, mientras que el depósito de la actuación procesal se produjo, en tiempo hábil, el 20 del mismo mes y año, por lo que en el presente recurso de casación no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación y en consecuencia procede rechazar el pedimento realizado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de prueba y desnaturalización.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

9) El medio de casación propuesto por la parte recurrente invoca violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia puestas a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida en casación, la corte *a qua* estableció que no hay constancia de la

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

celebración de la medida de comparecencia personal de partes, pese a que en la sentencia de primer grado, se puede leer claramente la fecha en que se ordenó la comparecencia personal de las partes, así como la fecha en que se celebró la misma, incurriendo por este motivo en los vicios denunciados y en una vulneración al derecho de defensa.

12) La parte recurrida sostiene, por su parte, que la corte *a qua* ponderó las pruebas del caso y estableció que en la especie no fue probado por ningún medio que el pagaré notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta, el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de alguno de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad.

13) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Que las partes recurrentes señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], establecen que por ante el tribunal de primer grado original (Tercera Sala) fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, que al ser remitido por ante el tribunal liquidador (Quinta Sala), dicha medida alegadamente no fue valorada; 8. No es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas*

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción integra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituyen una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 9. Que de la verificación de los documentos remitidos por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, como tribunal liquidador, se advierte que no se encuentra depositada la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que ciertamente fue celebrada una medida de instrucción; 10. Que, en adición a eso, al estar fundamentados los argumentos expuestos por los recurrentes de que el alegado pagare notarial cuya nulidad se persigue fue firmado bajo dolo y error, dichos vicios de consentimientos no pueden ser probados mediante una comparecencia personal. Toda vez, que las afirmaciones de quien se considere víctima de dolo no son suficientes para probarlo2, por lo que el alegato de omisión es notoriamente improcedente; 18. Que en el caso que nos ocupa no ha sido probado por ningún medio que el pagare notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta; el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de algunos de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad; 19. Que de lo antes expuesto y de las pruebas sujetas a nuestro escrutinio, somos de criterio de que la irregularidades referentes al pagaré notarial establecidas por las partes recurrente, no han sido probadas, toda vez que los pagaré notariales son actos auténticos que por su naturaleza tienen fuerza ejecutoria, redactadas por autoridades dotados de Fe pública, cuyo contenido es cierto hasta prueba en contrario, por lo que los medios aducidos no le hacen merito a esta Corte, máxime cuando dicho pagaré no ha sido atacado mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, que le permitiera tanto al Juez de primer grado como a esta Alzada poner en tela de juicio su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se sustentó en pretender la nulidad de un pagaré notarial, bajo el fundamento de que [redacted] y Clasina [redacted] se valieron de estrategias dolosas para obtener la firma de [redacted] y [redacted].

15) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y omitió valorar o desnaturalizó las declaraciones rendidas por las partes mediante la medida de comparecencia celebrada ante el tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas, a juicio de la parte recurrente, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el pagaré notarial suscrito por [redacted] y [redacted] estaba afectado de dolo.

16) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

17) También sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Del estudio de la decisión impugnada y los documentos aportados ante esta jurisdicción, se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los documentos remitidos por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal liquidador, depositados por las partes, advirtió que no se depositó la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, cuya celebración, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, tampoco se hace constar en la sentencia de primer grado.

19) En este contexto, la alzada se encontraba imposibilitada de referirse a las supuestas declaraciones de las partes si estas no se hicieron constar en la sentencia de primer grado ni tampoco fue aportada la transcripción de las actas de audiencia donde se recogieron las ponencias a que hace referencia la parte recurrente, en consecuencia dicho tribunal no fue colocado en condiciones de efectuar la valoración de la prueba sobre la que se le acusa, como tampoco pudo haberla desnaturalizado, razones por las que procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación y con este rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la lealtad procesal

20) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una multa civil y de indemnización a su favor equivalente a 40 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues a su juicio el recurso de casación es notoriamente improcedente y dilatorio, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente,

tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

23) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]charama de Astacio, contra la sentencia

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada el 5 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysrael [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00027, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por la Pri*[redacted] *de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, revocando en todo lo que ésta le perjudique, y por aplicación del efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra por ausencia de actuación en falta como elemento de responsabilidad civil, al tenor de los motivos antes citados.* ***SEGUNDO:*** *condena a los recurridos señores Ysrael* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2024 y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 620/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ysrael [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)**

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una triple colisión vehicular, incoada por los recurrentes en contra de todas las partes involucradas, de la cual resultó apoderada la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, acogió en parte la acción y condenó a los demandados al pago solidario de la suma económica de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos, más los intereses judiciales generados por dicha suma, a razón de un 1% mensual, *hasta el total cumplimiento de la decisión*; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el conductor y la propietaria del primer vehículo involucrado y de forma incidental por los hoy recurridos, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 13 de noviembre de 2020, por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó ambos recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** los apelantes incidentales recurrieron en casación dicho fallo, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala, que en fecha 28 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0406, que acogió el recurso y casó parcialmente -solo en cuanto a la apelación incidental- por falta de base legal el fallo de

la primera corte de apelación que estatuyó en segundo lugar, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, así delimitado y en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío acogió la acción recursiva incidental, revocó el fallo de primera instancia en toda parte que sus recurrentes perjudicasen y rechazó en cuanto a estos la demanda; fallo que es objeto del segundo recurso que nos ocupa.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *…la Pri[redacted] conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *…las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma ley establece que *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este*

punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen de la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00244, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar parcialmente el fallo de la primera corte *a qua* fue por falta de base legal, cometida en la ponderación del recurso de apelación incidental que interpusieron los hoy recurridos. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso, por lo cual le corresponde a esta Sala juzgar, igualmente retener y ponderar la presente acción recursiva.

Incidentes

7) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que exponen, se advierte que los recurridos solicitan, entre otras cosas, la

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad del recurso por ***i)*** violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

8) Los recurrentes, mediante escrito de réplicas al memorial de defensa, solicitan el rechazo del incidente propuesto, argumentando, en esencia, que no procede la inadmisibilidad por monto *en razón que se debe verificar el fondo del recurso para saber si se ha cumplido con del debido proceso o si se ha violentado alguna norma*.

9) Sobre el inciso ***i)*** de inadmisibilidad, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted], al pago solidario de la suma económica de RD$500,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por un triple choque vehicular, interpuesta en su contra.

13) Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandados, de manera principal, [redacted], S. A. y [redacted] y, de manera incidental, [redacted] y [redacted], estos últimos, hoy recurridos; lo que significa que la cuantía debatida en las jurisdicciones de alzada -dígase, la primera que estatuyó en segundo lugar y la que, en virtud de una casación con envío, conoció nuevamente del asunto- fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* de envío sea de tipo revocatoria-parcialmente, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

14) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por los recurridos y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

15) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 11.3, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ysrael [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00027,

SCJ-PS-25-0703
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00085
Partes: Ysrael [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

dictada el 5 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de los recurridos, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00669, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: LIBRA acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, EL Tribunal DECLARA a la parte persiguiente [redacted], adjudicataria del inmueble: Inmueble identificado como una porción de terreno identificado como [redacted]16, con una superficie de doscientos noventa y nueve punto veintiséis metros cuadrados (299.26MT²), matricula número [redacted], [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted], con todas sus anexidades y dependencias, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 06 de abril de 2021, por la suma de dieciocho mil ochocientos cincuenta dólares con 00/100 centavos (US$18,850.00) que constituye el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$100,000.00), en perjuicio de los embargados. TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ORDENA a la parte embargada señores [redacted] y [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida en perjuicio de los actuales recurrentes, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta Primera Sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*; además, de acuerdo con el artículo 44 de la misma ley, *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda*

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.[1]

4) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.[2]

5) Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-23-2426, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.[3] En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.[4]

6) Del análisis de la sentencia de adjudicación ahora impugnada, se advierte que el embargo inmobiliario en cuestión se realizó conforme al derecho común u ordinario. En efecto, según dicha sentencia y previo al proceso de fijación de aviso de venta en pública subasta del inmueble, las actuaciones del embargo se instrumentaron de la manera siguiente:

> *3. El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil establece: "al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo"; formalidad cumplida en el presente proceso mediante el acto número 878-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia. 4. El artículo 674 del Código de Procedimiento Civil establece: "No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en las formas y los*

[3] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *plazos antes dicho"; procediendo en este caso a realizar el proceso verbal de embargo mediante por lo que el referido acto número 1,582-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, debidamente notificados por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia. 5. El embargo trabado fue denunciado al deudor mediante el acto número 1,617-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, debidamente notificados por el ministerial* [redacted]*, del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Peravia, tal como lo dispone el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil (...). 6. Una vez denunciado el embargo, el persiguiente procedió a inscribir el embargo ante el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 22 de diciembre de 2020, como lo manda el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil (...). 7. El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece: "Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará así mismo el día que fijare el Juez, para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego"; y en la especie, el pliego fue depositado en fecha 06 de abril de 2021 y denunciado a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, (deudores), mediante acto número 868-2021, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se invita a la audiencia de fecha 08 de junio de 2021, en la que se le da lectura al pliego de condiciones.*

7) Asimismo, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación se limitó a hacer constar la transferencia en beneficio del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado. Por lo tanto y en virtud de que se trató de un embargo inmobiliario ordinario, la vía habilitada para la impugnación de la referida sentencia es una acción principal en nulidad. En esas atenciones, procede declarar

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 7, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00669, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0806
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00289 (2025-R0128020)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Susana Yubelkys [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Constructora Bisonó, S.A., representada por Rafael Vitelio Bisonó Genao; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 035-2023-SSEN-00007, de fecha 11 del mes de enero del año 2023, relativa al expediente número 035-2020-ECON-01066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Bisonó, C. por A., según los motivos expuestos. **Segundo**: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 538/2024, instrumentado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 335/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Susana Yubelkys [redacted], y como parte recurrida Constructora Bisonó, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida; dicha acción se fundamentaba en el supuesto de un incumplimiento contractual y el dolo, debido a que la empresa demandada les vendió las unidades del Residencial [redacted] con la promesa de un proyecto totalmente cerrado con áreas verdes y seguridad privada, pero años después permitió el acceso de terceros ajenos al residencial, afectando la privacidad, la seguridad y el valor de las propiedades, lo cual consideran como publicidad engañosa y fraude, que les ha generado perjuicios económicos y morales; **b)** la citada demanda fue declarada inadmisible, por prescripción, mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 11 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, sin embargo, este fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1]*, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada, que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee. Si bien en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 18 de abril de 2024 por [redacted], secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se hace constar: *Que en los archivos puestos a mi cargo existe una sentencia firmada digitalmente marcada con el número 026-03-2024-SSEN-00129, de fecha catorce (14) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) correspondiente al número de expediente 035-2020-ECON-01066, la cual se encuentra en el protocolo digital de decisiones de nuestro repositorio digital de documentos*; dicha certificación no da constancia de que el ejemplar de la sentencia depositada es idéntico al original de la que figura en su protocolo, sino que se limita a indicar que en los archivos a su cargo existe la indicada decisión firmada digitalmente; lo cual no cumple con la condición indispensable previamente expuesta para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada un requisito de ineludible cumplimiento para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista

de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Susana Yubelkys [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0787
Exp. núm. 035-2020-ECON-01066 (2024-R0277996)
Partes: [redacted] y Susana Yubelkys [redacted] vs. Constructora Bisonó, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por: ***i)*** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En el proceso figuran como recurridos: ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Asimismo, figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 97-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por la señora [redacted], *contra la sentencia civil no. 0496-2022-SSEN00130, emitida en fecha 15 del mes de agosto del año 2022, por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la señora* [redacted], *al pago de*

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] (2024-R0279305), constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 506/24, de fecha 15 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 188, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024.

B) Respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] (2024-R0458527) constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 746/24, de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por Marys Albania Cirprian, depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024, por los correcurridos [redacted].

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los dos recursos de casación figuran como parte recurrentes: ***i)*** [redacted], y ***ii)*** [redacted], y como partes recurridas: ***i)*** [redacted], y ***ii)*** [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

a que ella se refiere, se verifica: **a)** el litigió se originó con la demanda en nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos incoada por [redacted], contra [redacted], la cual fua acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia 0496-2022-SSEN-00130, de fecha 15 de agosto del 2022, que declaró la nulidad del acto bajo firma privada, de fecha 26 de diciembre de 1995, y ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] y demás actividades de dicho proceso; **b)** contra dicha decisión relictos del finado [redacted] y [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 10 de junio de 2024, en el que figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Castillo (número de solicitud 2024-R0279305), y como recurrida [redacted]; y el segundo, interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, en el que figura como parte recurrente [redacted] (número de solicitud 2024-R0458527), y como recurridos [redacted].

Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC) 0496-2022-ECIV-00082, a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por ambas partes recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 97-2024, dictada el 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted] ***(2024-R0279305)***

Sobre la legitimidad para recurrir en casación de la parte recurrente

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención*. Párrafo: ***No podrá interponer el recurso quien no haya***

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella[1]; que el recurrente en casación, al igual que cualquier parte en un proceso judicial, debe cumplir con tres requisitos fundamentales: capacidad, calidad e interés[2].

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[3].

7) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones

[1] Énfasis de la Corte de Casación.
[2] SCJ-PS-25-0315, 28 febrero 2025, Boletín judicial inédito.
[3] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

8) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación interpuesto por [redacted], quien solicitó la revocación total de la decisión del tribunal de primer grado. De manera principal, pidió que se declarara inadmisible la demanda presentada por [redacted] por falta de interés jurídico y, en consecuencia, de calidad para actuar en justicia. Subsidiariamente, en caso de no acogerse dicha pretensión, solicitó el rechazo de la demanda en nulidad de acto, determinación de heredero.

9) Sin embargo, en sede de segundo grado, los actuales recurrentes, [redacted], no interpusieron recurso de apelación contra la decisión

[4] SCJ-PS-25-0315, 28 febrero 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del primer juez. Esto evidencia que adoptaron una postura procesal pasiva, reflejada en la ausencia de cualquier acción en defensa de sus intereses, como habría sido la intervención.

10) Cabe precisar, que en la decisión de primer grado fue ordenada, entre otras cosas, la partición de los bienes relictos del finado [redacted], en virtud de la demanda interpuesta por [redacted]. Dicha decisión fue posteriormente confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11) En virtud de lo anterior, el hecho de que [redacted] no interpusieran recurso de apelación contra la decisión que favoreció a [redacted] implica, técnicamente, un asentimiento tácito a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, una conformidad con lo juzgado. Además, considerando que la corte *a qua* confirmó dicha decisión de manera total, los ahora

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrentes no se encuentran en una situación procesal desfavorable, pues su propia actitud pasiva en el proceso así lo evidencia.

12) A partir de una valoración racional conforme al derecho, derivada del cotejo entre lo decidido en la sentencia impugnada y la postura asumida por los actuales recurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se advierte, en términos estrictamente jurídicos, la existencia de una afectación o agravio en perjuicio de [redacted].

13) En esas atenciones, procede que esta Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a través de la solicitud núm. 2024-R027930 por [redacted], por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público. Esto se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] (2024-R0458527)

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[5].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

[5] SCJ-PS-25-0023, 31 enero 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[6].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[7].

20) En el marco del presente recurso de casación, [redacted] solicita la anulación total del fallo impugnado, que confirma la decisión del tribunal de primer grado. Esta última decisión declaró la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 26 de diciembre

[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de 1995, legalizada por el notario Dr. [redacted], y suscrito por [redacted] (alias Taguín), [redacted]. Además, ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] y [redacted], en virtud de la demanda interpuesta por [redacted] contra [redacted].

21) Asimismo, esta Primera Sala ha verificado que [redacted] intervinieron voluntariamente ante la corte *a qua*, solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

22) Esta Corte de Casación ha verificado de las piezas que obran en el expediente que la recurrente [redacted] en ocasión de su recurso de casación únicamente emplazó a [redacted], Kennedy

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]. No existiendo constancia de que dicho recurso de casación haya sido notificado a los intervinientes voluntarios [redacted].

23) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la corte *a qua* -como se indicó anteriormente- rechazó dicha apelación presentado por [redacted] y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, favoreciendo de esta forma a los intervinientes voluntarios, quienes solicitaron ante aquella jurisdicción el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la referida señora. En esta sede casacional, la recurrente busca la casación total del fallo impugnado, alegando vicios que, de ser acogidos, podrían afectar negativamente los intereses de los intervinientes voluntarios, quienes no han sido emplazados ni notificados en este recurso incidental. En consecuencia, la ponderación de los medios de casación en su ausencia vulneraría su derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Resulta válido enfatizar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[8], lo que no acontece en la especie.

25) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente [redacted] emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[8] Ibidem.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 30, 35, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés casacional, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 97-2024, dictada el 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 97-2024, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0761
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00082 (2024-R0279305) (2024-R0458527)
Partes: ***i)*** [redacted] vs. [redacted], y ***ii)*** [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de partición amigable de bienes y partición de bienes relictos
Decisión: INADMISIBLE por falta interés / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ruddys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Transporte Impala, S. A., [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por su presidente administrativo, Lcdo. [redacted], los cuales tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00737, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme los motivos suplicados por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho la Dra.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 21/2024 de fecha 17 de enero de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en31 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 88/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y anexos, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Transporte Impala, S. A., [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de abril del año 2021 ocurrió un accidente en la autopista 30 de Mayo, próximo a Manresa, entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo CXN613, color blanco, placa L344738, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de Transporte Impala, [redacted], y la motocicleta modelo GC 150, color mamey, placa K047844, chasis [redacted], conducido por su propietario [redacted], quien resultó lesionado; **b)** que producto del referido suceso el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Impala, [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00237 de fecha 20 de abril de 2023, por ser la actuación de la víctima la causa generadora del daño; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) La parte recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR no conforme a la Constitución de la Republica Dominicana, la Sentencia Civil Núm. 026-03-2023-SSEN-00737, contenida en el expediente Núm.2021-0002947, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria a los artículos 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la misma".

3) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente contra la sentencia impugnada en casación, es necesario establecer que desde el del punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometidos al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la pretensión objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inexequibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de la ley; **cuarto**: violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Incidentes

5) Por el orden procesal previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse establecido en primer grado ni en alzada montos mayores a los 50 salarios mínimos, pues en ambas instancias la demanda fue rechazada.

6) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

7) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de enero de 2024, estaba vigente la primera tarifa; en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, también aportados ante esta Corte de Casación, especialmente el acto núm. 853/2021 de fecha 28 de junio de 2021, contentivo de la demanda original, se advierte que la parte demandante original, ahora recurrente, procuraba exclusivamente el pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*.

11) De la situación expuesta se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida, sin necesidad

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00737, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0722
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0021906)
Partes: [redacted] vs. Transporte Impala, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 6704-2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01529 contenida en el expediente No. 2*[redacted]*, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reconocimiento de Derechos, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho al LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10510/2024 del 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 686/24, instrumentado el 25 de octubre de 2024, por el

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial [redacted], depositado el 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2010 las partes envueltas en este proceso suscribieron un contrato de promesa de venta, a través del cual el aludido recurrente adquiriría el derecho de propiedad del inmueble que le fue cedido en alquiler, [redacted], previo pago de la suma de RD$375,000.00; ante la negativa de la vendedora –recurrida– de recibir el monto de RD$41,500.00, por concepto de pago restante del precio convenido, la actual parte recurrente demandó la validez de esta oferta real de pago y reconocimiento de derechos; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2023-

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-01529 del 25 de octubre de 2023; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativa a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de base y sustanciación legal.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto a las conclusiones incidentales de marras a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones, a través del acto núm. 686/24 del 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la figura relativa a la carencia de fundamentos o de base legal no constituye procesalmente una inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo, que como tal debe ser tratado, en tanto, cuanto, a ello, implica el examen del recurso de casación para determinar la procedencia de sus argumentos. En esas atenciones se desestima el planteamiento objeto de examen

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

como cuestión incidental, haciendo constar que será valorado bajo la impronta y triplicación que reviste.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

5) Cabe destacar que, según resulta del examen de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia NO. 1499-2024-SSEN-00293, DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por la misma ser justa y reposar sobre bases legales.*

6) A propósito del pedimento objeto de examen, es pertinente retener que, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, o rechazar el recurso de casación

Medio de casación

7) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: falta de verificación y valoración de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, donde, además, argumenta transgresión a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que las jurisdicciones de fondo establecieron que el aludido recurrente solo cumplió con el pago de la suma de RD$233,500.00, más el monto de RD$41,500.000, este último mediante el procedimiento de oferta real de pago, sin haber tomado en consideración que, si bien, existen algunos recibos o comprobantes bancarios que no contienen su concepto, no es un hecho controvertido que los mismos fueron expedidos a favor de la vendedora, máxime cuando esta no negó su contenido, lo cual sí cumple con las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, que expresa los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido. Aduce, además, que la corte *a qua* no valoró parte de los elementos probatorios que fueron aportados al expediente en fecha 29 de febrero de 2024, puesto que, de 29 medios de prueba, solo se pronuncia en base a 6, dejando 23 piezas sin rumbo jurídico, lo que constituye una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

13) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que las normas denunciadas por el recurrente como transgredidas, en el caso en cuestión no aplican, en razón de que este ha tenido conocimiento pleno del proceso, y es tanto así, que ha

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

aprovechado cada etapa del mismo para invocar tener la razón, situación que no ha podido demostrar, porque no tiene la verdad en sus manos; además, alude que al mencionado recurrente se le han respetado sus derechos fundamentales en todas las instancias jurisdiccionales, a su vez, sostiene, que la norma, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido aplicadas conforme a los cánones legales vigentes. En tal sentido, aduce que este recurso carece de fundamento y base legal.

14) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *9. Que el párrafo tercero del artículo 1258 del Código Civil, que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: "Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación"; por lo que según el contrato de marras la deuda del hoy recurrente, relacionada con la promesa de venta, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez (2010), asciende a la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$275,000.00), en virtud de que no se demostró que los pagos realizados los recibiera la parte hoy recurrida, ya que tal como estableció el tribunal de primer grado, en los recibos, manuscritos y bouchers, no visualiza el nombre de la señora [redacted], ni alguna otra persona con poder para recibir, tanto el juez a-quo y esta alzada ha podido verificar ha podido verificar tal situación, razón por la cual la oferta real de pago y consignación por la suma cuarenta y un mil quinientos pesos (RD$41,500.00), no es válida, es decir, no cumple con las previsiones normativas descritas en el artículo 1258 del Código Civil. 10. Conforme los motivos antes indicados, se ha podido apreciar por este tribunal que no han sido cumplidas todas las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, contentivo de los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido, y a pesar de que el mismo fue seguido*

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *de consignación de la suma ofertada en manos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor del acreedor, sin embargo, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado, actuó de manera correcta al dictar entender que no procede la oferta real de pago y consignación que nos compete, toda vez que, la cuantía a validar no cubre el total adeudado por la parte recurrente, según se aprecia en el contrato antes descrito, con la totalidad de dichos montos.*

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia. En ese sentido en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor[2].

16) En consonancia con lo expuesto, es pertinente retener que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales deben ser examinadas

[2] SCJ-PS-22-0158, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

por el juez de fondo que resulte apoderado de su demanda en validez; dentro de las que se encuentran: "3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación…".

17) Del examen del fallo censurado, se advierte que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos incoada por el hoy recurrente, en procura de que la actual recurrida acepte el pago de la suma de RD$41,500.00, como completivo del precio acordado, de RD$375,000.00, en el contrato de promesa de venta de fecha 24 de agosto de 2010, respecto al inmueble [redacted]; cuya decisión fue confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, que rechaza dicha demanda, sustentada en la idea de que la deuda asciende a RD$375,000.00 y el monto desembolsado, más el que ha sido ofertado, es únicamente de RD$275,000.00, en virtud de que no fue demostrado que los pagos realizados por el aludido recurrente los recibiera su acreedora, puesto que en las constancias manuscritas y "vouchers" no se visualiza el nombre de esta.

18) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

19) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que, si bien, la parte recurrida-acreedora ante las jurisdicciones de fondo de manera directa no controvirtió el pago supuestamente realizado a través de las facturas y "vouchers", presentados por el demandante original como prueba del cumplimiento total de su obligación, no quiere decir que se deba aceptar el contenido de este elemento probatorio como válido, y derivar situaciones que no fueron acreditadas correctamente; puesto que la extinción de una acreencia, fundamentada en facturas, debe ser demostrada, en principio, con dicha factura aceptada, de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio.

20) En el contexto de la situación expuesta se deriva que la alzada actuó en mandato de la ley y el derecho al no retener de los documentos el cumplimiento de la obligación invocado, al no encontrarse dirigidos a la acreedora, ni mucho menos figurar expedidos por el deudor, al constar, en su mayoría, emitidos por una entidad ferretera por concepto de materiales de construcción, situación que no permite determinar ni si quiera su vínculo con este litigio. En esas atenciones, en cuanto al aspecto juzgado, dicha corte no

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

incurrió en el vicio denunciado, ya que una de las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 1258.3 del Código Civil, es que los ofrecimientos reales sean efectuados por la totalidad de la suma exigible, sin embargo, como se lleva dicho, esto no fue demostrado; por tanto, desestima el punto de derecho analizado.

21) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[3]. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, estos se encuentran facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sustentan su parecer sobre

[3]SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

motivos razonables en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo con el conjunto de los elementos probatorios aportados, siempre que no se advierta desnaturalización de los mismos[4].

23) En el presente caso, a pesar de que la parte recurrente aduce que no fueron valoradas o ponderadas 23 piezas, de las 29, que aportó a los debates ante la jurisdicción *a qua*, no indica cuáles fueron estos documentos, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo, al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión con las pruebas correspondientes que le permitieron corroborar la decisión adoptada en primer grado.

24) Según se deriva del expediente, se advierte que la comunidad de prueba debatida, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, fueron examinado los agravios invocados por la parte recurrente, en especial, las violaciones a derechos fundamentales denunciadas, al haber constatado, como se lleva dicho, que la decisión impugnada sí valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sin embargo,

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

únicamente utilizó aquellos que entendió pertinentes en sustento de su decisión, lo cual no es censurable ante esta Corte de Casación, por no constituir una infracción procesal, salvo desnaturalización, lo cual aquí no fue planteado; en esas atenciones, desestima el aspecto objeto de análisis, y, en consecuencia, rechaza el presente recurso al no quedar nada más por juzgar.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 8, 10, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1234, 1257 y 1258 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz,* [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a) Decotoldo, [redacted].; y b) Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., y Seguros Reservas, S.A.; mediante los Actos números 473/2022, de fecha 08/09/2022 del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y 1197/2022, de fecha 09/09/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2020-SSEN-00428, de fecha 01/06/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., mediante el Acto número 760/2019, de fecha 09/07/2029, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, y por tanto, condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L.,, a pagar al señor [redacted], como reparación por daños y perjuicios recibidos las sumas siguientes: treinta y tres mil pesos (RD$33,000.00) por concepto de daños materiales y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por concepto de daños morales. TERCERO: Declara oponible la presente decisión a la compañía Seguros Reservas, S.A. conforme los motivos expuestos. CUARTO: Condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamientos números 713/2024 y 269/2024, instrumentados el 31de mayo y 5 de junio de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], ordinarios de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 7 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación principal y sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** acto núm. 952/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente y de recurso de casación incidental, instrumentado el 14 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente principal incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida principal, pretendiendo recibir una indemnización de RD$5,000,000.00 en atención a los daños sufridos producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00428, de fecha 1 de junio de 2020; **b) l**a indicada decisión fue apelada por el actual recurrente principal y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda primigenia y condenó a Decotoldo, [redacted]. al pago de RD$33,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por los daños morales.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (Solicitud núm. 2024-R0254627)

Incidentes

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por no respetar las reglas de contenido que dispone el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que la parte recurrente no expone los medios en los que fundamenta su recurso, según establece el numeral 5 de dicho texto legal. De lo que se infiere que se trata más bien de la inadmisión del recurso.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 952-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

5) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se constata que, contrario a lo aducido por la parte recurrida principal, dicho recurso contiene tres medios, en cada uno de estos realiza una argumentación jurídica de la norma infringida, expone de manera clara y concisa los fundamentos de su casación y emite sus conclusiones. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vicio de omisión de estatuir, toda vez que solicitó la condenación al pago de un interés judicial de un 5% mensual a título de indemnización compensatoria, lo que no fue contestado por la alzada en ninguna parte de su fallo, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

12) La parte recurrida principal en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a los medios planteados por el recurrente principal.

13) Respecto del medio examinado la corte *a qua* se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…37. La parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de intereses de un 5% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda tomando como indemnización compensatoria. 38. Básicamente procura que se ordene la indexación que según la Suprema Corte de Justicia: (…). Quedando los jueces facultados a fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por lo que al ser un aspecto facultativo, examinando el presente caso, esta Corte entiende que no es necesario imponer dicha indemnización compensatoria y no hará uso de esa facultad por entenderlo no necesario; en razón de lo que esta Corte rechaza dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) De las motivaciones previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2], toda vez que consta en la decisión impugnada tanto el planteamiento del referido interés judicial de un 5% a título de indemnización compensatoria como la respuesta a dicho pedimento, en el que la alzada motivó que procedía su rechazo por entenderlo innecesario. En tal sentido procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente principal alega en el segundo y tercer medio, reunidos por estar vinculados, en suma, lo siguiente: a) que la alzada no dio motivos por los cuales otorgó una indemnización tan baja, que no corresponde con la magnitud del daño moral

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235; SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

causado al recurrente, el cual resultó con lesiones físicas curables de 22 a 24 meses, siendo el monto concedido injusto, que no alcanza ni siquiera para cubrir el importe de los gastos médicos en que incurrió la víctima; b) que con su fallo la corte de apelación no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado y produjo una incorrecta aplicación de la ley.

16) En el caso concreto, la corte motivó la indemnización fijada fundamentada en lo siguiente:

> *32. También ha quedado demostrado el daño por las lesiones físicas sufridas por el recurrente y demandante en primer grado, según las constancias médicas depositadas de las que se puede apreciar el recurrente resultó con lesiones en su pierna izquierda, aspecto este no controvertido. (…). 34. En lo concerniente a los daños reclamados, una vez determinada la falta y que las lesiones sufridas en la pierna por la parte recurrente fueron producto de dicho accidente; vale destacar que los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada, como ha sucedido en este caso en que se aportó comprobantes de pago por gastos médicos por la suma de treinta tres mil pesos (RD$33,000.00) que serán los montos de indemnización en ese sentido; por otro lado*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *tenemos los daños morales, que son todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación. 35. Sobre los daños morales, tomando en cuenta que "Los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo". (…); criterio que este tribunal comparte y aplica para el caso de la especie; por lo que se impondrá una condenación por estos, pero no por lo solicitado por la parte demandante por ser un monto exorbitante, sino por el que se hará contar en la parte dispositiva.*

17) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrente, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños tanto materiales como morales irrogados, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. La corte *a qua* otorgó al reclamante las sumas de RD$33,000.00 por los daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación el monto otorgado por concepto de daños morales.

18) En lo que se refiere a la indemnización fijada por los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[3]; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[4].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

20) En la especie, se constata que las motivaciones ofrecidas por la alzada respecto al monto de la indemnización por concepto de daño moral son insuficientes, puesto que esta se limitó a transcribir jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, específicamente de la Primera Sala, motivación que resulta escasa por cuanto en la especie la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la valoración se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado, la alzada no tomó en consideración la duración del daño, la reparación social como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima y tampoco consignó en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones; por tanto, se aprecia la existencia de los vicios denunciados, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un *déficit* motivacional en cuanto a la indemnización fijada respecto del daño moral, razón que procede la casación parcial de la decisión, únicamente en lo concerniente a dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. (Solicitud núm. 2024-R0281720)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

21) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

24) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso incidental, esto es, el 11 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

25) Según resulta de la decisión censurada, la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada; órgano que condenó a Decotoldo, [redacted]., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A. al pago de

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

RD$230,000.00 por concepto de daños morales y materiales. Asimismo, se advierte que tanto la entidad condenada, como la aseguradora, recurrieron en casación el citado fallo, por tanto, respecto de estas la suma a considerar es el último monto precitado.

26) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente incidental y recurrida principal, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

27) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Procede compensar las costas procesales de ambos recursos. En ocasión del recurso principal, por haberse casado por violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en ocasión de la incidental, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos previamente expuestos.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. [redacted] y [redacted] ÁLVAREZ, abogadas constituidas y apoderadas especiales a los señores GRISELDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], FLORENTINO [redacted], VIVIANA [redacted], DIONISIO ANTONIO [redacted] y [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Quedando confirmada la sentencia apelada; Segundo: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1174/2024 de fecha 13 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , , , , , , , y y, como parte recurrida, , y ; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** , y incoaron una demanda en nulidad de los actos de venta de fechas 3 y 6 de septiembre de 2021 contra , , , , , , , , , , y , fundamentada en que los referidos actos de venta fueron suscritos sin el consentimiento

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de todos los herederos y sin que se realizara una distribución de los bienes mediante partición; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha 22 de septiembre de 2022, acogió la demanda y en consecuencia declaró nulos y sin valor ni efectos jurídicos los actos de venta de fecha 3 y 6 de septiembre de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por lo que la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 627-2023-SSEN-00162, de fecha 22 de diciembre de 2023, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener el defecto de dicha parte, tal y como se hará constar en el dispositivo,

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

esto así -reiteramos- en virtud de que sus actuaciones procesales se encuentran incompletas.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia a la misma y al precedente constitucional vinculado; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos o debida motivación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de violación a la ley por inobservancia y al precedente constitucional y la falta o insuficiencia de motivos o debida motivación constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que corresponde su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* únicamente consideró el acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, sin embargo la alzada no se refirió al acto de venta suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, incurriendo en los vicios denunciados al no expresar en ninguno de sus motivos por qué no anularon ese último contrato y los otros sí.

11) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

(...) En este sentido, conforme las pruebas aportadas al proceso, la Corte comprueba que, de acuerdo al contenido del acto de determinación de herederos de fecha 4-11-2021, instrumentado por el Licdo. , Notario Público de los del número para el municipio Los Hidalgos, depositado en el expediente por la parte demandante, expresa quienes son los sucesores de los señores y , los cuales procrearon 10 hijos siendo estos, los siguientes: 1) , 2) , 3) , 4) , 5) , 6) , 7) , 8) , 9) y 10) , y que tuvieron como único bien una propiedad consistente en una porción de terreno que mide 2,530.00 Mts el cual pertenece a sus hijos los únicos herederos por derecho; que la referida propiedad consta de lo siguiente; una porción de terreno con una extensión superficial; CUATRO PUNTO DOS TAREAS (4.02), equivalente a DOS MIL QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (2,530MT2), ubicados en los tres Pasos Abajo, El Mamey, Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, R. D.; 13.- Que de acuerdo a los actos de venta aportados al proceso y descrito precedentemente en esta sentencia, los coherederos, hoy recurrentes , , , realizaron ventas parciales del inmueble del cual son copropietarios, por lo que, la parte demandante hoy recurrida , Y , solicitaron al tribunal a-quo, que se declare la nulidad de los actos de venta antes descrito, alegando que, fueron realizados sin el consentimiento de todos los herederos que al momento de realizar la venta residían en Estados Unidos de América, sin que exista otorgamiento de poder vía consular, como tampoco se realizó distribución legal judicial para partición, por lo que conlleva la nulidad absoluta, reiterando en su demanda que, no se ha realizado la partición o distribución de dicho inmueble, entre los diez hijos, y que ellos no dieron su consentimiento para la venta; 14.- Que en la glosa procesal no existe ningún

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

> *documento que haga constar que, entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión, haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, solo se hace constar los diversos contratos de venta que los demandados, recurrentes y copropietarios del inmueble heredado han suscrito con la señora .*
> *De lo antes resulta que para realizar una partición amigable deben estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial; y en la especie, no se ha demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se persigue, de lo cual resulta que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, en consecuencia, la presente demanda debe ser acogida, por estar sustenta en hechos y derecho, de manera como lo jugo la juez a-quo. En consecuencia, el recurso interpuesto por el recurrente procede ser rechazado.*

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta de inmueble incoada por , y , fundamentada en que los demandantes, en calidad de sucesores de los fenecidos y , no otorgaron su consentimiento para la suscripción de los actos de venta suscritos el 3 de septiembre de 2021 entre , , , en calidad de vendedores y en calidad de compradora, así como el acto de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 2021 entre y en calidad de

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vendedores y [redacted] en calidad de compradora, todos respecto al bien inmueble del cual son copropietarios, [redacted], ni tampoco se ha realizado la partición de los bienes entre los herederos. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable para los demandantes, como se detalla en parte anterior de esta sentencia. La corte *a qua*, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

13) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma. A su vez, la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que, la falta de base legal se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) El examen de la sentencia criticada y las piezas aportadas por las partes pone de manifiesto que la alzada no estaba obligada a dar motivos específicos sobre el contrato suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, en razón de que dicho contrato no constituía el objeto de la demanda incoada por los actuales recurridos, la cual se circunscribía a la nulidad del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 suscrito entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora.

15) En adición a lo expuesto a juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, y de cuyo examen retuvo que no fue demostrado que entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, que solo se hicieron constar los diversos contratos de venta que los sucesores del inmueble heredado suscribieron con la señora

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], señalando también la corte, que para realizar una partición amigable debían estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial, y que, en la especie, no fue demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se pretendía, derivando en ese sentido que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, motivos que sirvieron de sustento para el rechazo del recurso de apelación.

16) Sobre la falta de base legal invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada[2]. Sin embargo, la corte a qua no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión y haciendo uso de la técnica de adopción de motivos bajo los presupuestos admitidos por esta jurisdicción, las razones fácticas y legales por

[2] SCJ 1ra Sala núm. 72, 18 de diciembre 2018, B. J. 1297.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las que quedó retenido el incumplimiento de contrato que originó la controversia entre las partes, lo cual realizó la alzada en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional o falta de base legal y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que procede.

17) La parte recurrente sostiene también en su memorial de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 711, 724 del Código Civil, así como desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil. Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica pondré de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

18) De la revisión de los argumentos antes indicados, se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan dichos argumentos con los medios que enuncia o en qué consisten las violaciones a las normas en qué incurrió la alzada para de esta forma esta corte de

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto bajo examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en la página 14, párrafo 31 de su memorial de casación, que la alzada desconoció que los actuales recurrentes podían vender sus derechos de las porciones que les corresponden para que la compradora se subrogara en estos, por lo que contrario a su razonamiento, los dos recurridos no se verán afectados con relación a la ubicación del terreno restante, ya que la compradora solo se subroga en los derechos de los demás co-herederos, donde le corresponda su ubicación en el terreno.

21) Esta sala entiende que el argumento presentado por la parte recurrente no permite determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al argumento bajo análisis, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 10.3, a, b, y c, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del presente procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025, año 182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados, ni depositó memorial de defensa con su correspondiente notificación.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada a esos fines, mediante el acto número 60/2023, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Camusat República Dominicana, S.R.L., mediante actos números 11/2023 y 60/2023, de fechas veintiséis (26) del mes de enero y veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00933, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00403, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión antes indicada, por los motivos expuestos por este tribunal. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de Estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1022/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camusat República Dominicana, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por no haberse probado las acciones fraudulentas de la demandada, de conformidad con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00933 del 7 de

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por insuficiencia de pruebas, confirmándose con ello la sentencia apelada, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de junio de 2024, mediante acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, en un primer traslado a "la calle Las Lomas, número 25, Residencial Villas Pirracle, Colinas de los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", domicilio de su residencia conforme la sentencia criticada y los documentos que acompañan al recurso de casación, y una vez estando allí el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser madre de la requerida y tener calidad para recibir ese tipo de actos; de lo anterior se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 en sus ordinales 4, 8 y 10 de la Constitución; **segundo:** violación al principio *Pro Homine*, artículo 74, ordinal 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de valoración de los elementos de prueba, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó correctamente su decisión, toda vez que en ningún acápite de la sentencia impugnada realiza una exposición detallada de los elementos fácticos que lo llevaron a fallar a favor de la parte recurrida; que a pesar de haber presentado pruebas contundentes, la corte no las ponderó adecuadamente, desnaturalizando todos los hechos y distorsionando la realidad de los acontecimientos, lo cual sesga el resultado del proceso, que unido a su falta de motivación evidencia una clara violación de las garantías de los principios

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fundamentales y al debido proceso, vistos en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; que en el caso de la especie, mediante el aporte de documentos le fue demostrada a la corte la existencia del fraude o maniobras fraudulentas, lo cual constituye un requisito *sine qua non* para que se produzca el levantamiento del velo corporativo, sin embargo dicha jurisdicción no lo tomó en consideración, transgrediendo tajantemente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que los alegatos expuestos en los escritos ampliatorios en relación con la documentación aportada al debate, tampoco fueron respondidos por la alzada, incurriendo así en la ya referida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada obvió el hecho de que la recurrida no ha dado la cara en ninguno de los incontables y agotables procesos iniciados por la actual recurrente en aras de conseguir el crédito que se le adeuda, y que tanto [redacted]al como la empresa Indhisa, [redacted]., de la cual dicha señora es la única propietaria, han estado cambiado constantemente de domicilio, dejando en evidencia su actuación antijurídica y mal intencionada; que además, la corte *a qua* se limitó a reproducir casi de manera exacta la decisión del tribunal de primer grado, lo que refleja una falta de independencia judicial, de análisis crítico y de motivación, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales que constantemente nuestra Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al establecer en su artículo 12, que a los fines de proceder con el levantamiento de velo corporativo se requiere que sean aportadas pruebas fehacientes de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para llevar a cabo las maniobras engañosas, y estas deben ser refrendadas por el tribunal. Por lo que la carga de la prueba está a cargo del recurrente que entiende que dicha garantía debe ser adoptada, es decir, que en el presente caso debe de demostrarse, de manera que sea indiscutible la mala fe de la propietaria en la utilización de la sociedad comercial Servicios y Representaciones Técnicas INDHISA, E.I.R.L., para diluir su responsabilidad sobre las deudas contraídas bajo la sociedad de responsabilidad limitada. Considerando que, a la luz de las pruebas aportadas resulta incierto evidenciar el accionar fraudulento de la propietaria de la indicada sociedad y que esta se haya amparado de la personalidad jurídica de la misma para defraudar los intereses de terceros, ya que si bien es cierto que quedó demostrado un incumplimiento por parte de la empresa, no menos cierto es que no se produjo medio de prueba alguno que conlleve a determinar que estamos frente a la utilización de la sociedad comercial a los fines de realizar actos fraudulentos, o que la empresa no tiene solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente. Considerando que, al no haberse configurado uno de los requisitos de procedencia, esto es, la intención fraudulenta en contra de terceros de buena fe sustentada en pruebas fehacientes, este tribunal rechaza la solicitud planteada de inoponibilidad de personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo y, en consecuencia, las pretensiones de que se condene solidariamente a la señora [redacted]al, al pago de la acreencia contraída por la referida sociedad comercial.*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) De la sentencia impugnada se aprecia que el motivo por el cual la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación, rechazó el recurso de apelación sometido a su discreción consistió en que, a su juicio, no fueron aportadas las pruebas fehacientes que demostraran que la recurrida señora [redacted], utilizara la entidad Servicios y Representaciones Técnicas Indhisa, [redacted]. para cometer maniobras fraudulentas y que la recurrente no demostró la mala fe de la recurrida, puesto que de las pruebas aportadas solo se podía extraer que la mencionada empresa incumplió su obligación de reparar y dar mantenimiento a la grúa de la recurrente.

17) Cabe señalar, tomando en consideración el tema que se trata, que la acción del recurrente parte del artículo 12 de la Ley número 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modificada por la Ley número 31-11, que textualmente indica que: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados; Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de*

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

interés e inherente a la naturaleza del caso; Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada; Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad; Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

18) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) Conforme se desprende del fallo objetado, la corte *a qua* en ejercicio de su facultad de apreciación de los medios de prueba determinó de los documentos aportados por las partes que la recurrente, otrora parte apelante, no demostró de forma alguna la mala fe, ni las maniobras fraudulentas que pretendía endilgarle a la demandada primigenia, o que la empresa de la recurrida no tuviera solvencia para cumplir con su obligación frente al recurrente, siendo que únicamente fue demostrado un incumplimiento por

parte de la empresa propiedad de la accionante concerniente a la falta de realización de mantenimiento y reparación de la grúa de la recurrente cuyo pago había sido realizado con un adelanto y ante la falta de realización del trabajo se tuvo que contratar a un tercero para que lo ejecute.

20) En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación. En este caso, la entidad Camusat República Dominicana, [redacted]. no demostró sus argumentos ante los jueces del fondo, conforme se desprende del fallo objetado.

21) En lo concerniente a la falta de valoración de los documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[2].

22) En ese orden, aun cuando la parte recurrente denuncia que la alzada omitió ponderar los documentos depositados, esta no especifica cuáles piezas documentales fueron inobservadas por la corte *a qua* a fin de configurar el agravio denunciado en lo concerniente a la demostración de los hechos. A su vez, de la sentencia impugnada tampoco es posible advertir que se haya excluido documentación alguna con el suficiente peso probatorio para determinar una mala aplicación de la norma aplicable al caso o que haya sido sacado de contexto, por lo que estos aspectos del recurso carecen de fundamento y en ese orden procede desecharlos.

23) En cuanto a los argumentos del recurrente relativo a que la alzada para decidir el recurso de apelación reprodujo las motivaciones del tribunal de primer grado, es necesario recordar que se admite que el tribunal de apelación confirme en todas sus

2 SCJ-PS-22-1976, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

partes la sentencia recurrida, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[3], sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

24) En la contestación que nos ocupa, se constata de las motivaciones plasmadas anteriormente por esta Sala, así como de la lectura íntegra del fallo objetado, que la corte *a qua* valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos presentados por las partes contrastándolos con los documentos aportados por estos, ofreciendo una motivación propia a partir del análisis realizado, de lo que se deriva que, contrario a lo denunciado, no se limitó a adoptar los motivos del primer juez para decidir la apelación que le apoderaba.

25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir de los argumentos que fueron planteados en el escrito de conclusiones al respecto de los documentos, es

3 . SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219.
4 SCJ 1ª. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones presentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría[5], de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso.

26) Finalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

5 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. [redacted]. 1208.

denunciados, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 12 de la Ley número 479-08, 68, 69 y 74 ordinal 4 de la Constitución, el artículo 1315 del Código y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-0872
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00403 (2024-R0258375)
Partes: Camusat República Dominicana, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, S.R.L., contra la sentencia 026-02-2023-SCIV-00620 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Fiordaliza [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00729, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2
Partes: y Tirso E. Moquete Mena vs y Fiordaliza
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag.

> ***PRIMERO****: RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra de los apelantes, SRES. y TIRSO , en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023;* ***SEGUNDO:*** *DESCARGA pura y simplemente a los apelados, SRES. FIOR D´ALIZA QUISQUEYA y VICTOR BUSTAMENTE del recurso de apelación interpuesto por los SRES. y TIRSO , en contra de la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00244 de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los SRES. y TIRSO , al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial , de Estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 737/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial , depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 508/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado a la parte recurrente, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial , depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, y como parte recurrida [redacted] y Fiordaliza [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo inmediato del inmueble, según la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00244, de fecha 20 de abril de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Tirso E. Moquete Mena, decidiendo la

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua* pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no anexarse constancia del recibo del memorial de casación ni notificar el inventario de los documentos en los que se fundamenta el recurso interpuesto, así como tampoco hacer exhortación de que contaba con 10 días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer, según se observa del acto de emplazamiento núm. 737/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, con lo cual su derecho de defensa se vio afectado.

3) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 737/2024, antes descrito, los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establecen lo siguiente: artículo 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. De su parte el artículo 20 dispone que

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (…) 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Del examen del acto de emplazamiento núm. 737/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que le notifica al recurrido el recurso de casación, el cual será conocido por ante Suprema Corte de Justicia, sin indicarse en este que se anexó una copia con constancia de recibo del memorial de casación, el inventario de los documentos, ni la exhortación de que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que el recurrido deposite su memorial de defensa, contado a partir de la notificación del emplazamiento, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

5) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida compareció ante esta sede en tiempo oportuno y planteó sus medios de defensa con relación al presente recurso de

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que esta motivación vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) A su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en el memorial no se identifica, precisa o desarrollan los medios que se proponen contra la decisión que se impugna.

7) Es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, lo cual debe ser acreditado evaluando cada medio en particular. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en que se fundamente en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el presente caso, la parte recurrente no titula ningún medio en el memorial de casación, no obstante, de la lectura de dicho escrito, se advierte que en el séptimo y onceavo párrafos de la página 6 y los dos primeros de la página 7, la parte recurrente impugna que la demanda en desalojo de inmueble por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios notificada el 11 de enero de 2022, pese a carecer de fundamentos legales, carece de veracidad y está viciada de fondo, al ser incoada fuera del plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil de la República Dominicana; que el Juez de Primera Instancia inobservó que dicho inmueble en estos momentos es un punto comercial y que el desalojo injustificado provocaría un daño y perjuicio para el inquilino y los empleados del taller; que el Juez de Primera Instancia inobservó que los inquilinos aun a la fecha están cumpliendo con todas sus obligaciones en particular con la obligación de pago; que dichos pagos han sido pagaderos en la cuenta de los actuales propietarios, y que ha habido una tácita reconducción del contrato de alquiler.

11) Las referidas quejas conciernen al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

12) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[3].

13) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dichos argumentos inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por no superar el referido test de admisibilidad, tal cual se hará constar en el dispositivo.

[3] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pedimento de condenación a multa e indemnización realizado por la parte recurrida

14) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización de cincuenta salarios mínimos y al pago de una multa de diez salarios mínimos, ambas a su favor, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23, alegando que el recurso de casación es notoriamente improcedente, y se ha evidenciado la deslealtad procesal, a través de actuaciones de temeridad, ligereza censurable y mala fe.

15) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa conforme se lleva dicho.

16) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de

SCJ-PS-25-0885
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y Tirso E. Moquete Mena vs [redacted] y Fiordaliza [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios (por la llegada del término)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…".

17) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

18) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no

puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

19) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la parte recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

20) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar la pretensión de multa e indemnización realizada por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

21) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones

previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tirso [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00729, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte

recurrente al pago de una multa y una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constanza Gómez de Río, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La señora [redacted], mediante el acto número 198/19 de fecha 24 de abril de 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana. B) El señor [redacted], mediante el acto No. 221-19, de fecha 10 de mayo del*

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año 2019, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el Dr.* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, por haber todas las partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted], en fecha 15 de julio de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; **c)** resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; **d)** instancia contentiva de solicitud de fusión de recursos y de caducidad depositada por el recurrido, [redacted], en fecha 5 de octubre de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de ser declarado falso subastador mediante el auto núm. 0180-2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, [redacted] interpuso una demanda en nulidad de auto administrativo contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha 17 de enero de 2019, acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta del referido auto administrativo y recobró su eficacia la sentencia núm. 326/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró adjudicatario del inmueble al demandante; **b)** contra esta decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación; uno, por [redacted] y el otro, por [redacted], los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de octubre de 2020, solicita la fusión de los recursos casación interpuestos por [redacted] y [redacted] contenidos ambos en el expediente núm. [redacted]-RECA-00832, contra la misma sentencia, marcada con el núm. 335-2019-SSEN-00533, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Resulta oportuno señalar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

4) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente, no obstante, poseen números de requerimiento distintos. El recurso de casación interpuesto por [redacted] fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 1214/2022, de fecha 20 de diciembre de 2023 y el recurso que no ocupa, interpuesto por [redacted], se encuentra en estado de fallo. En ese sentido, al haber sido ya resuelto uno de los recursos, la solicitud de fusión deviene en improcedente y procede rechazarla, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5) En orden de prelación, es menester ponderar la pretensión de la parte recurrida en la referida instancia de fecha 5 de octubre de 2020, en la que además de la fusión de los recursos de casación, solicitó que fuera declarada la caducidad del presente

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar, conforme establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, [redacted], mediante resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

9) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

10) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020; b) que en virtud del acto núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, la parte hoy recurrente, [redacted], emplazó al recurrido, [redacted].

12) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia La Romana, por lo que el plazo de 30 días francos aumentado 4 días debido a la distancia de 124 km existentes entre la provincia La Romana y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, vencía el miércoles 19 de agosto de 2020.

13) En esas atenciones, al ser notificado el emplazamiento al recurrido en fecha 7 de septiembre de 2020, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo de los 30 días establecido en la ley que rige la materia, por lo que no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. En consecuencia, procede dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio de [redacted], mediante la resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Asimismo, ante la constatación de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: revoca en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 218-20220-SCIV-00012, dictada en fecha 31 de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

Ordinario del municipio de Jarabacoa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo y daños y perjuicios, contenida en acto No. 166/2021 instrumentado en fecha 25/08/2021, por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia: a. Ordena la rescisión del contrato de alquiler de inmueble, legalizado por el Dr.* [redacted] *abogado notario público de los del número para el municipio de Jarabacoa, suscrito en fecha 09/05/22019, entre los señores* [redacted] *(en calidad de propietario) y* [redacted] *(en calidad de inquilinos), por los motivos antes expuestos. Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted] *o cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como una Villa ubicada* [redacted]*, e (Sic), propiedad de la parte Recurrente o Apelante señor* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: condena a la parte recurrida señor* [redacted] *al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de los meses (Sic), de enero, diciembre y completivo de los demás meses del año dos mil veinte (2020), el mes de enero, abril y completivos de los demás meses del año 2021. CUARTO: condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de la suma de*

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios, sufridos a causa del incumplimiento contractual establecido. QUINTO: Rechaza las solicitudes de pago de astreinte y la ejecución provisional de la presente sentencia planteados por el demandante, por las razones expuestas precedentemente. SEXTO: Condena a la parte demandada, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **c)** el acto núm. 97-2025, de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jarabacoa, rechazó dicha demanda mediante sentencia civil núm. 2218-2022-SCIV-00012, de fecha 31 de mayo de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 9 de mayo de 2019, condenó a la parte demanda al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto del pago de los alquileres vencidos, más la suma de RD$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, sufridos a causa del incumplimiento contractual, y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la parte demanda del inmueble objeto del contrato de alquiler, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*".

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00).

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal primer grado rechazó dicha acción; lo que llevó al demandante primigenio [redacted], a recurrir en apelación; recurso que fue admitido por el tribunal de alzada, condenando a [redacted], al pago de RD$300,000.00, más la suma de RD$500,000.00, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto perseguido originalmente y fijado por esta, cuya decisión pretende la ahora recurrente que sea casada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, que es la que le interesa a la parte recurrente, no

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ni ninguna conclusiones incidentales plateada por la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0798
Exp. núm. 218-2021-EGEN-00102 (2025-R0170142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

Contra la ordenanza núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo, ACOGE, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de efecto de acuerdo de promesa de entrega de dinero y acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, incoada por el señor , en contra de los señores , , y , conforme los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento, hasta tanto la Corte apoderada del recurso de apelación estatuya sobre el fondo de este. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso en contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señor , al pago de las costas del procedimiento y*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

dispone su distracción en beneficio y provecho del LIC. , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1670/2024 instrumentado y depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial ; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1726/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, instrumentado por el Lcdo. , depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ; y como parte recurrida , , , y . Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 15 de octubre de 2021, (deudor) suscribió un acuerdo de promesa de pago sobre el derecho de posesión del solar identificado con la matricula núm. , propiedad del finado con , , y (acreedores) en calidad de sus sucesores en derecho, comprometiéndose hacer entrega de la suma de RD$3,500,000.00 en fecha 15 de enero de 2022; **b)** posteriormente, mediante acto núm. 804/2021 instrumentado en fecha 27 de octubre de 2021, del protocolo del ministerial , ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del deudor, se le notifica a los acreedores la intención de dejar sin efecto el acuerdo de promesa de pago a razón de que el inmueble otorgado en posesión es

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

propiedad de y ; **c)** como respuesta a la indicada notificación, conforme el acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024, los hoy recurridos intimaron al recurrente a los fines de dar cumplir con las obligaciones concertadas en el convenio so pena de perseguir la acreencia por medio de medidas conservatorias y demanda en justicia; **d)** a raíz de dicha actuación, el recurrente incoó una demanda en referimiento tendente a la suspensión del compromiso de pago, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **e)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y que se acoja su demanda y, en el curso de dicho recurso incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, por ante la presidencia de la corte *a qua*, en contra del demandante original hoy recurrente, la cual fue acogida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente invoca[1] en sustento de su recurso el vicio de desnaturalización de los hechos.

En lo que respecta a los pedimentos incidentales y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición del medio de casación invocado por la parte recurrente en su memorial, procede referirnos sobre el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso sobre lo siguiente: *i)* por la parte recurrente no indicar los agravios en que incurrió la alzada al emitir la ordenanza objeto de recurso, ni las normas infringidas, y, *ii)* por los medios de casación invocados no acreditar interés casacional.

4) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2024; contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura se evidencia que la parte recurrente concluye solicitando el rechazo del medio

[1] Aunque no de manera habitual (medio intitulado)

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

de inadmisión promovido por los litigantes por improcedente, mal fundado y falta de sustento probatorio.

5) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento,

resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

8) Respecto del segundo pedimento indicado en el apartado *ii)*, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357
[3] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347

que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el segundo medio de inadmisión, valiendo dispositivo.

En cuanto a la solicitud de revocación y confirmación de la ordenanza impugnada

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su memorial de casación, a saber: SEGUNDO: (…), revocando en todas sus partes la Ordenanza no. 545-2024-SORD-00025, de fecha 8 de octubre del 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (…).

11) Por su parte, la parte recurrida propone en el ordinal tercero de su memorial de defensa que se *confirme*[4] la ordenanza impugnada.

12) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestiman estos pedimentos, por devenir improcedentes; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta a este recurso.

[4] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos al ignorar que el terreno adquirido es propiedad de [redacted] y [redacted], por lo que el finado [redacted] no poseía un dominio a los fines enajenar el bien inmueble, lo que deriva en que los recurridos no ostentaban calidad para suscribir acuerdo de pago como continuadores jurídicos de este, el cual a toda luz fue concertado de manera fraudulenta, siendo esta la causa principal que conllevó la suspensión del aludido compromiso de pago, sin embargo, mediante la ordenanza hoy impugnada fue suspendida la ejecución provisional que beneficiaba el fallo emitido a favor del accionante a los fines de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita.

14) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente- que la alzada en funciones de presidencia no advirtió que no existe urgencia de conformidad con el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, que amerite la suspensión de la ordenanza, toda vez, que el hoy recurrido no ha demostrado la celeridad a los fines de darle cumplimiento al

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

convenio, a razón de que no solicitó su ejecución sino luego de transcurrido un lapso de tiempo.

15) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, lo alegado por el recurrente no corresponde con la genuina intención de las partes al momento de concertar el acuerdo de pago, toda vez, que el litigante tenía pleno conocimiento de que el inmueble objeto de la venta aún no había sido transferido a los fines de acreditar la propiedad a favor de quien en vida se llamó [redacted], a causa de la muerte de los vendedores primarios, y aun así, este procedió a suscribir la conversión y comprometerse a efectuar el pago de la suma acordada, sin que a la fecha muestre interés de honrar la obligación asumida y dar por concluida la negociación.

16) La ordenanza impugnada para acoger la demanda de la que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

> 9. *Las partes demandantes fundamentan su demanda bajo el alegato de que, en el presente caso se amerita de que la sentencia recurrida sea suspendida, ya que giró sobre una suspensión de una promesa de pago y una puesta en mora, teniendo la urgencia de que dicha sentencia sea suspendida, a los fines de que los acreedores continúen con el procedimiento de cobro ya iniciado; y que de continuar suspendido dicho documento se convertiría, la sentencia de la cual se pide la suspensión, en un*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

obstáculo legal en perjuicio de los acreedores. 12. Que, en la especie, se advierte que reposa en el expediente objeto de este proceso, el acto No. 1269/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del protocolo del ministerial , Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el que se interpone recurso de apelación contra la referida ordenanza. 16. Cuando un Tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza de referimiento, el Presidente de la Corte puede, estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la ordenanza cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro; por eso, el Presidente de la Corte, autorizado por la ley y cuando a su juicio o criterio considere que existe la urgencia de evitar un daño o considere que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia en apelación todas las medidas que considere pertinentes para evitar la ocurrencia del daño, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso ejercido contra la decisión de primera instancia. 17. En el presente caso, de completarse la ejecución de la ordenanza, antes de conocer la Corte el recurso de apelación, el cual podría eventualmente variar la decisión, se podría causar un daño manifiestamente excesivo, así como una turbación manifiestamente ilícita a los hoy demandantes en referimiento, por tales motivos es de derecho decidir la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada, y ordenar la misma hasta tanto la Corte estatuya sobre el Recurso de Apelación del que está apoderada.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

17) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315 de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se ordenó la cesación del acuerdo de promesa de entrega de dinero concertado en fecha 15 de octubre de 2021 entre los litisconsortes hasta tanto sea decidido por la jurisdicción de fondo la acción principal en nulidad del aludido acuerdo. La indicada decisión fue suspendida de manera provisional, y, por vía de consecuencia su ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 834-78.

18) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la ordenanza que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya

incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[5].

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

20) Del examen del fallo objetado se advierte que la indicada demanda en suspensión fue acogida bajo el fundamento de que la decisión había sido impugnada por la vía de la apelación, la cual eventualmente podría variar su suerte una vez sea decidido el fondo por la corte en pleno.

21) La parte recurrente arguye que el juez de los referimientos erró al no verificar que los demandantes originales hoy recurrentes no ostentaban calidad para demandar el

[5] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento del contrato objeto de disputa legal el cual adolece de vicios de consentimiento, y por ende perseguir la suspensión de la ordenanza de primer grado. Asimismo, alega que la suspensión perseguida debió ser rechazada al no haber sido acreditada la urgencia por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y el requerimiento de cumplimiento.

22) Sobre el particular ha sido un criterio reiterado por esta Primera Sala, que aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas.

23) En ese tenor, se observa en la motivación transcrita precedentemente, que el juez *a qua* se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la ordenanza cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda en referimiento, esto es, en cuanto a la forma, pero sin exponer en su fallo motivo alguno de derecho en virtud cual procedía suspenderla, como en efecto lo plasmó en el dispositivo, ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la

decisión demandada, hasta tanto fuere fallado el fondo de la misma, pero sin especificar las razones de su decisión, según se ha dicho.

24) Respecto a la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados[6]; que en esa tesitura resulta evidente que dicho juez omitió fundamentar la posibilidad de que en la especie pudiera existir alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente, interpretando incorrectamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, por tales razones, resulta obvio que la ordenanza criticada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

[6] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo y ordene la suspensión de forma provisional de los efectos tanto del acuerdo de Promesa de Entrega de Dinero, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito entre las partes, ante la supuesta Lcda. , de los del número del Distrito Nacional, así como también los del acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024 contentivo del acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, instrumentado por el ministerial .

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

28) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la ordenanza objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (desnaturalización de los hechos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

29) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 137, 140 y 141 de la Ley núm. 864-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, o, , y .

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

datos personales constan en el expediente; b) [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía de servicios de transporte SICHOEM, S.A.,* [redacted]*, y* [redacted]*, mediante los Actos Números 15/2024 de fecha 16 de enero de 2024 y 22/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciados por el ministerial* [redacted]*, alguacil de ordinario del Grupo No. 2 del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, contra la Ordenanza núm. Ordenanza núm. 0195-2023-SPRE-00119 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara*

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y* [redacted] *Dalmasí Chalas,* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 1107/2024 y 1108/2024 ambos instrumentados en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 21 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted],

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 060/2025, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó en referimiento a la recurrente en convocatoria para la celebración de elecciones y entrega de informe financiero,

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

respecto a la administración de la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A.; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la ordenanza civil núm. 0195-2023-SPRE-00119 de fecha 18 de diciembre de 2023, donde se le ordenó al correcurrente, [redacted], en calidad de presidente del Consejo de Administración de la aludida empresa Sichoem, convocar a los accionistas a fin de celebrar elecciones, y rendir un informe financiero completo sobre la situación actual de esta entidad; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, la parte capital del artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia… Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 729/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], donde el referido alguacil se trasladó a la "avenida Prof. Juan Bosh, sector KM 1, Villa Hermosa, provincia La Romana", lugar donde tiene su domicilio el correcurrente, [redacted]. Allí el indicado

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

curial dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido.

6) Si bien en el caso de [redacted] y Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., en la actuación de referencia, su traslado figura en blanco, es decir, no se observa que el curial actuante se haya dirigido a su domicilio y residencia, estos en el memorial de casación admiten y reconocen que la sentencia impugnada se les notificó en fecha 11 de septiembre de 2024, a través del acto núm. 729-2024, antes citado. Estas circunstancias particulares del caso demuestran que los ahora recurrentes tomaron efectivamente conocimiento de la decisión impugnada, a través de dicha actuación, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el miércoles 11 de septiembre de 2024, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento de cinco (5) días en razón de la distancia por los 116 kilómetros cuadrados existentes entre el sector Villa Hermosa, provincia La Romana, (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 3 de octubre de 2024, tomando en consideración que el 24 de

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

septiembre fue declarado no laborable por celebrarse la festividad religiosa del Día de la Virgen de las Mercedes, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de octubre de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

8) En tal sentido procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios que lo sustentan, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-25-00720
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0597174)
Partes: Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Celebración de elecciones y entrega de informe financiero (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Constitución de la República; 14, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Transporte Sichoem, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00555, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta a favor de los señores [redacted], [redacted] y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], LISETTE [redacted] y DENICHER E. FERRERAS SUARES, abogados de las partes recurridas quienes a firman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. en fecha 11 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 844-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a [redacted] y [redacted] en reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de vehículos ocurrida en fecha 30 de noviembre de 2018, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** de esta acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00555, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1184/24, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó, entre otros traslados, los siguientes: **primero:** *a la Manz. 01, casa No. 18, Residencial Fedomar, Aust. San Isidro, Santo Domingo Este domicilio,* de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido; y **segundo**: *a la* [redacted], *Provincia Santo Domingo*, domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, (…) *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

8) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* Al respecto esta sala ha interpretado que …*constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe*[1].

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) De acuerdo con el acto de emplazamiento precedentemente descrito, el ministerial actuante notificó a [redacted] y [redacted], en manos de [redacted] y [redacted], respectivamente, sin embargo, no se advierte que estos hayan declarado ser parientes, empleados o sirvientes, como indica el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que estos dijeron ser vecinos de los requeridos. Tampoco se verifica que éstos hayan firmado el acto de notificación, ni nota alguna de parte del alguacil actuante sobre si estos se negaron a firmar, en cuyo caso la norma antes citada establece las diligencias que deben ser realizadas para realizar la notificación correctamente. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

11) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte correcurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley, lo que a su vez configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En tal sentido, procede declarar la nulidad parcial del acto núm.

[2] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted] y [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

14) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a La Colonial, S. A., sino también a [redacted] y [redacted]. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fueron puestos en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., fungen como demandados en reparación de daños y perjuicios, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., y se solicita

[4] SCJ-PS-23-2407, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, como la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de La Colonial, S. A., por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[6] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación intentado por las señoras [redacted] y [redacted], representadas por el Licenciado [redacted], en contra de Sentencia No. 0634-2023-SSEN-00144, dictada en fecha catorce (14) del mes*

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia, otorga la guarda de los niños [redacted]. y L. D., a su madre, señora [redacted], cuando esté en República Dominicana y su abuela, señora [redacted], como se establece a continuación. SEGUNDO: Fija el régimen de visitas a favor del padre, señor Luis Manuel Marte, de la siguiente manera: A.) [redacted]. y L. D.[1] visitarán a su padre, señor Luis Manuel Marte el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a las seis de la tarde hasta el domingo a la misma hora. B.) Las fiestas de navidad y año nuevo las compartirán con su padre y su abuela, y su madre si está en el país, de manera que, si están con ellas para la fiesta de navidad, estén con su papá para la fiesta de año nuevo. C.) Las vacaciones escolares deberán compartirlas también, proporcionalmente conforme al calendario escolar oficial que, para este 2024, iniciaron del 21 de junio y finalizan el 28 de agosto (78 días), pasarán la primera mitad con el padre y la segunda mitad con la abuela materna, quedando suspendidas durante este periodo de vacaciones, las visitas acordadas de los fines de semana; en los años sucesivos se alternarán los periodos de vacaciones indicados. D.) Siendo obligación del padre, durante la estadía temporal de los niños en el régimen de visitas, tomar todas las precauciones necesarias para el cuidado de los niños, frente a los riesgos del sector en que habita y que han sido identificados anteriormente. E.) La Semana Santa del año 2025 le corresponderá al padre, alternando en los años sucesivos, una con el padre, la siguiente con la abuela. TERCERO: Se advierte a las partes, que el padre o madre que viole las disposiciones de esta sentencia podrá ser sancionado con un día de prisión, por cada día o fracción de día, que dure la violación a lo dispuesto por esta decisión, no pudiendo exceder de seis meses, la privación de libertad, todo en aplicación de lo prescrito por el artículo 104 de la Ley 136-03. CUARTO: Declara el presente proceso exento del pago de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4,027/2024, de fecha 17 de octubre de 2024,

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de las personas menores de edad por razones legales.

del ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 498/2024, instrumentado el 29 de octubre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 26 de noviembre de 2024, fue depositado el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Marte, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en sus calidades respectivas de abuela materna y madre de los menores de edad L. D. y [redacted]., demandaron en guarda y régimen de visitas al actual recurrente, quien es el padre de los menores; **b)** mediante la sentencia núm. 0634-2023-SSEN-00144 de fecha 14 de agosto de 2023, el tribunal de

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

primer grado mantuvo la guarda de los menores a favor de su padre y estableció un régimen de visitas a favor de su abuela [redacted]; **c)** las demandantes primigenias apelaron esta decisión; recurso que la corte *a qua* acogió y, en consecuencia, otorgó la guarda de los menores a favor de su abuela materna y su madre, mientras esta última se encuentre en el país, estableciéndose un régimen de visitas en beneficio del padre, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación[2], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de octubre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del emplazamiento de la correcurrida [redacted] y, a pesar de que sí lo hizo en cuanto a la correcurrida [redacted], lo realizó de forma tardía el 30 de octubre de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

[2] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0719
Exp. núm. 0634-2022-ENNC-00074 (2024-R0594482)
Partes: Luis Manuel Marte vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visitas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marte en contra de la sentencia civil núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00178, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora* [redacted]*, mediante acto número 732/2022, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 064-2022-SCIV-00178, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la seño la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*. B) Condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma sesenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,600.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. C) Declara resiliado el contrato verbal de alquiler de apartamento, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrito entre los señores* [redacted]*, en calidad de propietaria y* [redacted]*, en calidad de inquilina. D) Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted]*, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle San Juan, número 42-B, kilómetro 8 1/2 de la avenida Independencia, sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

proceso ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 937/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial Jeuris [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 17/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas en favor de [redacted], declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble en litis así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el mismo en la actualidad; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor [redacted] al pago de la suma de RD$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD$3,000.00, declaró la resciliación del contrato verbal de alquiler de apartamento suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de [redacted] del inmueble alquilado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que el recurso resulta inadmisible por evidenciarse de la sentencia impugnada que la condena no excede los cincuenta (50) salarios mínimos que contempla la Ley núm. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, no obstante habérsele notificado mediante el acto núm. 17/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código*

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de RD$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas a favor de [redacted], declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de [redacted] respecto del inmueble en litis. La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, y el tribunal *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor [redacted] al pago de la suma de RD$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD$3,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal *a qua* asciende a RD$152,600.00, correspondiente a RD$68,600.00 –suma reconocida en segundo grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD$84,000.00, por las veintiocho (28) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 —

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

fecha en que se interpuso la demanda— hasta diciembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$3,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar el medio de casación propuesto por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de la suma de RD$1,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados tanto materialmente como morales, al tenor del párrafo I del artículo 56 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

14) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0827
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00161 (2024-R0810198)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia civil Núm. 1072-2023-SSEN-00370, de fecha 16-6-2023, dictada por la Segunda Sala de*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y revoca la sentencia por los motivos expuestos en esta decisión. ***SEGUNDO****: En virtud del control difuso de la constitución, declara inconstitucional el artículo 12 de la ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, de fecha 29 de mayo de 1972.* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en rescisión de contrato, fijación de astreinte y daños y perjuicios incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted], por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes y en cuanto al fondo, solamente la acoge en cuanto a la rescisión del contrato de aparcería verbal suscrito por la señora [redacted] en su calidad de propietario-arrendador y el señor [redacted] en su calidad de aparcero, respecto de la parcela No. 232 del [redacted]. No. 3 de Luperón, la cual está amparada mediante el Certificado de Título Núm. 151, expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a nombre de los Sucesores de Rafael Tupete, padre de la demandante; señora [redacted] y declara la rescisión del referido contrato.* ***CUARTO****: Declara la incompetencia de atribución de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para estatuir sobre el desalojo del señor [redacted], del predio rural arrendado en aparcería y remite a las partes a proveerse ante al [redacted] en la jurisdicción inmobiliaria a los fines de lugar, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 741/2024 de fecha 21 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial Magalys [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** adendum de emplazamiento mediante acto núm. 665/2024 de fecha 1 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; **e)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 586/2024 de fecha 4 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por la hoy recurrida demandante original en contra del hoy recurrente demandado original, a razón del alegado incumplimiento por parte del arrendatario cuya demanda fue declara inadmisible en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00370 dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante original, ejerciendo la corte *a qua* el control difuso de la constitucionalidad de las normas y declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, revocando la decisión impugnada y en virtud de la facultad de avocación acogió la demanda primigenia, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de casación mediante acto núm. 586/2024 instrumentado en fecha 4 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dando lugar al rechazo del medio de inadmisión por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo de la parte recurrente

7) Por otro lado, previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, en efecto, solicita en el ordinal segundo que se *revoque*[2] la sentencia impugnada y se declare la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[3]. En ese orden, "revocar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución

[3] SCJ, 1era Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada[4], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

10) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Sobre los medios de Casación.

11) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 6, 69 y de la Constitución; **segundo**: desnaturalización del artículo 75 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el párrafo II de dicho texto legal habilita el recurso de casación en todos los casos, sin importar la materia, cuando la

[4] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

13) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne al asunto enunciado en la primera parte del párrafo II del artículo 10, por versar sobre una decisión que declaró la inconstitucionalidad de un artículo, por cuanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

14) Además, en otro apartado de su memorial de casación la parte recurrente alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289, constituyendo esto un interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 inciso a) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual será analizado en segundo orden si diere lugar a ello.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocado.

15) Que es oportuno resaltar que, de la verificación del memorial de casación se advierte que, aunque el recurrente propone en su ordinal tercero que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, los vicios invocados solo critican un punto de derecho de la

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al asunto controvertido.

16) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69 y 75 de la Constitución los cuales regulan los derechos constitucionales, cuyos preceptos fueron vulnerados por la alzada al declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, desconociendo que, entre las partes fue suscrito un contrato el cual se encuentra amparado en el artículo antes señalado dejando desprovisto de manera jurídica a los cultivadores de tierras para la producción agropecuaria. Además, aduce que la corte traspaso los límites de su competencia al decretar la inconstitucionalidad.

17) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho garantizando el debido proceso y una tutela judicial efectiva motivando en hechos y derecho la declaratoria de inconstitucionalidad respecto al impedimento para el acceso de la justicia que suponía el artículo 12 de la Ley núm. 289, para demandar de manera directa la rescisión del contrato de aparcería sin que fuera necesario la intervención del Instituto Agrario Dominicano por tratarse de una contrato de índole privado entre las partes sobre un terreno propiedad de la arrendadora demandante primigenia.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra del actual recurrente, a los fines de poner término a la convención suscrita, pretensiones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado argumentando que, al tratarse de un arrendamiento en virtud de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, cuyo artículo 12 establece que, para ordenar la rescisión del contrato debe constar una certificación de no objeción por parte del Instituto Agropecuario Dominicano (AID), cuya disposición no fue cumplido por parte de la accionante.

19) En grado de apelación la actual recurrida procuraba la revocación de la sentencia impugnada y la acogencia de la demanda primigenia, alegando que dicho artículo violentaba su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. La corte *a qua,* de manera oficiosa, ejerciendo el control difuso, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la indicada ley.

20) De cara a los medios examinados, la corte *a qua* para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, sobre Contrato de Aparcería, argumentó lo siguiente:

> *11.- En relación a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, es necesario establecer que debido a su objeto, de explotación agrícola rural, se trata de un contrato de aparcería, que es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un terreno rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, el cual está regulado por el artículo 1763 y siguientes del Código Civil y de manera especial por la por la indicada ley núm. 289 Sobre*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contratos de Aparcería, por consiguiente es intranscendente que el inmueble objeto de parcería no pertenezca al AID, sino a un particular, como lo es la demandante, hoy recurrente. 12.- La ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972, en su artículo 12, el cual dispone; "ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano. 13.- Ponderado el contenido de dicho artículo, la corte comprueba, que el derecho que tiene un aparcero de incoar una demanda judicial ante los tribunales de la República en contra de un arrendatario está supeditado a que previamente su demanda haya sido previamente a la autorización del IAD. 14.- De todo ello resulta, que la Instituto Agrario Dominicano (IAD), con las indicadas disposiciones, se está abrogando competencia de atribución que no, le corresponde, que es de orden público, de uno de los poderes público del Estado Dominicana, como lo es el Poder Judicial, ya que conforme al artículo 149, parrado I de la Constitución de la República. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, por lo cual dicho artículo es contario a la Constitución. 15.- También advierte la corte que las referidas disposiciones del artículo 12 de la señalada ley; en el cual el juez de primer grado fundamenta su fallo, impone una limitación a los arrendadores aparceros, que es un derecho constitucional, como lo es el de libre acceso a la justicia, al pretender que las demandasen resolución de contratos de aparcería, sean primero sometidas a al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que el mismo emita su autorización poderes y alcance que no le da ninguna norma, inobservando el principio de control preventivo de constitucionalidad, contemplado en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna y que dispone lo siguiente:" Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. 16.- El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del proceso debido. El tribunal constitucional , al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho (TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15), que: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1 reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. SENTENCIA TC/0006/14 4-1-2014. 18.- El Artículo 68 de la constitución dispone: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 19.- Por consiguiente, por los motivos expuestos, resulta procede en virtud del control difuso de inconstitucionalidad, que tiene su fundamento en artículo 51 de la Ley núm. 137-11, declarar inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972 por lo que procede revocar la sentencia recurrida en apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte ejerciendo su facultad de avocación conforme el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por encontrase reunidas las condiciones de las mismas, estatuir sobre la demanda en rescisión de contrato y desalojo, fijación de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado.*

21) Respecto a la competencia de los tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley o artículo, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, (...) son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el (...) respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 de la Constitución reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio[5], si las

[5] Artículo 52 de la Ley núm. 137-2011

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la carta sustantiva.

22) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *interpartes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

23) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, por disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República *tienen competencia* en virtud de la Constitución para inaplicar una norma o ley en función al control difuso, de los casos que en ellos se ventilan ya sea a petición de partes o de manera oficiosa, por cuanto el aspecto analizado será desestimado.

24) Conforme a lo analizado, como ya se ha indicado en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, sobre el fundamento de que vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República al limitar el acceso a la justicia de manera directa, cuando una de las partes contratantes ha incumplido con las obligaciones establecidas.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Sobre el particular, es pertinente indicar que el referido artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, establece lo siguiente: *ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano.*

26) En ese tenor, la indicada Ley núm. 289 de 1972, no permite la celebración de contratos de arrendamiento o aparcería, o cualquier otro tipo de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, promulgada a raíz de una realidad social marcada por la necesidad de mejorar la distribución de la tierra y la productividad agraria y la necesidad de proteger a los aparceros. En ese sentido, dicha normativa garantiza una distribución más equitativa de los beneficios de la producción y promueve un modelo de trabajo más justo, es decir, que los pequeños agricultores no sean explotados por propietarios de tierras.

27) En ese contexto, el precitado artículo 12 de la ley busca proteger a los agricultores y garantizar que los contratos de arrendamiento o aparcería de tierras agrícolas no se resuelvan de forma unilateral o arbitraria. Por esto se establece que, previo a rescindir un contrato concertado bajo la dicha premisa, se requiere la aprobación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), una institución estatal encargada de la reforma agraria y el desarrollo rural.

28) En relación con lo aquí analizado, es dable resaltar que el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita es la primera garantía que aparece descrita en el

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 69 de la Constitución, como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva que el Estado no solo se ha comprometido a respetar, sino también a garantizar su protección en favor de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

29) El Tribunal Constitucional ha sostenido que la Constitución dominicana consagra, en los artículos 68 y 69, respectivamente, un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad, así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma[6].

30) En la misma línea, el indicado tribunal ha precisado que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que integran el proceso debido[7].

31) La dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue desarrollada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia

[6] TC/0070/12, 29 de noviembre de 2012, pág. 15
[7] TC/0006/14, 14 de enero de 2024, pág. 25

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015, pág. 18, en la que señaló: 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. 10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente *razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

32) La doctrina ha sostenido que si el Estado ha monopolizado ─como principio─ el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas ─cualquiera que sea su naturaleza─ es claro que tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando una persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico[8].

33) A partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado constitucional, quedan sometidas a un orden racional como

[8] HERRENDORF, [redacted] BIDAR CAMPOS, GERMÁN J. "Principios de derechos humanos y garantías", Ediar, p. 224. Citados por MARABOTTO LUGARO, [redacted]. "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia.", pág. 293.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes con protección constitucional[9]. Los citados textos disponen, sucesivamente: La ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

34) Aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros de razonabilidad constitucionalmente previstos.

35) En esa tesitura no es un hecho controvertido que las partes concertaron un contrato verbal de arrendamiento respecto a la parcela núm. 232 del D. C. No. 3 de Luperón, amparada en el certificado de título núm. 151 emitido por el Registro de Titulo de Puerto Plata, a los fines de la explotación agrícolas de los frutos cosechados en la parcela arrendada.

[9] TC/0099/12, 21 de diciembre de 2012

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

36) En la especie, tal y como fue indicado por la corte *a qua,* el derecho de acceso a la justicia se encontraba limitado convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la medida en que la acción judicial antes señalada se encontraba supeditada al depósito de una certificación emitida por el Instituto Dominicano Agrario según lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería.

37) Que, aunado a esto, aunque el Instituto Dominicano Agrario tiene como objetivo principal la reforma Agraria en todo el territorio nacional, racionalizando la propiedad, tenencia y uso de la tierra, promoviendo el incremento de la producción, y el caso que nos ocupa nace de una relación contractual sobre arrendamiento para el cultivo de cacos, aguacates y frutos menores, tal escenario no da apertura a limitar el derecho al acceso de la justicia, cuando se promueva un incumplimiento de las obligaciones concertadas, y en caso que nos ocupa, la parte recurrida demandante original fundamentó su acción en base a la falta por parte del arrendatario de efectuar la entrega del 50% de la explotación de los frutos cosechados, en virtud del derecho de propiedad que le asiste amparado en el certificado de título núm. 151 expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, por cuanto, no podía supeditarse el acudir por ante los tribunales al previo depósito de una certificación de no objeción del Instituto Agrario Dominicano, cuando este no posee un derecho de propiedad respecto al inmueble arrendado, ni formó parte en el contrato, lo cual quedo indicado en la certificación de fecha 28 de agosto de 2023, documento valorado por la corte *a qua.*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada obró dentro de la legalidad y los poderes conferidos en el artículo 188 de la Constitución, motivando en hechos y derechos la inconstitucionalidad decretada, garantizando un debido proceso de ley, por cuanto no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, por tanto, procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional objetivo

39) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

40) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente en otro apartado de su memorial de casación alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289.

41) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. inciso a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo,

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

42) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque alegato que la alzada falló contrario a la doctrina de esta Primera Sala, en lo que concierne al artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, no cumplió con el requisito esencial de desarrollar su argumentos citando por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

43) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 29, 54, y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 69, 74, 75 y 188 de la Constitución. Ley núm. 289 de 1972 sobre Contrato de Aparcería.

FALLA:

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047 dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gadyan Enterprise, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geobanny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00423, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] *contra la sentencia in voce de fecha 25 de mayo del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a favor de GADYAN ENTERPRISRES, S.A. y, en consecuencia REVOCA la sentencia in-voce recurrida y, en consecuencia RECHAZA la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas y ENVIA el asunto ante el juez a quo a los fines de darle continuidad al conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante. SEGUNDO: RESERVA el pago de las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 706/2024 de fecha 29 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], depositado el 31 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 126/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gadyan Enterprise, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó producto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble, declaración de inexistencia de crédito, simulación y fraude incoada por el hoy recurrido en contra de la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], la cual fue sobreseída por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia *in voce* de fecha 25 de mayo de 2021; **b)** esta decisión fue apelada por el demandante primigenio, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó su recurso, a través de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00349 de fecha 30 de septiembre de 2021, razón por la que el demandante recurrió este último fallo en casación; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0419 de 28 de febrero de 2023; **c)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío acogió la apelación promovida por el demandante primigenio, revocando la citada sentencia *in voce* y, en consecuencia, rechazó la solicitud de sobreseimiento y envió el asunto ante el juez de primer grado, a fin de que se conozca la demanda original; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0419 de 28 de febrero de 2023, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por insuficiencia de motivación de la decisión adoptada, pues la corte realizó una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso y omitió evaluar la procedencia o no de la solicitud de sobreseimiento, en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) Según se deriva del expediente, la jurisdicción de envío, a partir de la valoración del conjunto de pruebas aportadas, revocó la sentencia que ordenó el sobreseimiento del asunto, enviándolo ante el juez de primer grado para que conozca sobre la demanda primigenia. En consecuencia, dicha jurisdicción conoció, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sobre la solicitud de sobreseimiento, aspecto que no fue analizado en la primera casación, por lo que se trata de un punto de derecho nuevo el que se impugna en este segundo recurso de casación,

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

5) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que todos los medios de casación invocados por la parte recurrente son pretensiones nuevas y, por tanto, inadmisibles en casación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

6) La parte recurrente no depositó escrito contestando el referido pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 126/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

7) Con relación al medio de inadmisión objeto de examen, es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sede de casación, que la novedad de los medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto; por tal razón los presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, razón por la que se rechaza la

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.[1]

Medios de casación

8) La parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, del memorial se advierte que sustenta su recurso en lo siguiente: mala apreciación o interpretación de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

[1] SCJ-PS-24-2891, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude al vicio de la errónea apreciación o interpretación de los hechos de la causa, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En cuanto al medio de casación denunciado, en resumen, la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en una errónea apreciación de los hechos al analizar la demanda primigenia incoada mediante el acto núm 168/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, y la querella de fecha 28 de febrero de 2020, ambas realizadas a requerimiento del recurrido, donde solicita lo mismo y se sustenta en los mismos argumentos. En consecuencia, la parte recurrente plantea que la alzada determinó erradamente que se podía conocer de la referida demanda, porque ello no afectaría la acción penal, la cual no se encontraba supuestamente en movimiento, cuando en realidad sí se han instruido ciertas diligencias procesales y citaciones convocadas por la fiscalía respeto de los imputados. Por lo tanto, al tratarse de dos procesos con identidad de causa, objeto y partes, solicitándose indemnización en ambos casos, procedía el sobreseimiento solicitado, conforme establece la norma que debe sobreseerse hasta tanto se concluya en lo penal.

14) La parte recurrida se defiende bajo el fundamento de que resulta improcedente a todas luces el sobreseimiento de la demanda en declaratoria de simulación de venta en pública subasta y

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en nulidad de sentencia de adjudicación, por versar sobre cuestiones que escapan de la competencia de la jurisdicción represiva, puesto que el único tribunal competente para conocer de la nulidad de una sentencia de adjudicación, dictada como consecuencia de un embargo inmobiliario, es el tribunal que dictó dicha sentencia. En caso de que hubiera alguna similitud entre los indicados procesos contrastados, sería en el aspecto de la indemnización solicitada y no sobre la demanda en nulidad. Aun así, la parte recurrida destaca que no en todas las circunstancias tiene aplicación la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", dado que dependerá de la naturaleza de la acción que origine el hecho punible.

15) De la situación expuesta y en el marco de su defensa, la parte recurrida plantea que para que proceda esta regla, debe existir identidad de personas, objeto y causa en lo civil y penal, lo cual no ocurre en el presente caso. Asimismo, señala que ni una denuncia, querella o constitución en actor civil pueden considerarse como un apoderamiento del tribunal penal, pues el proceso penal en el estado actual de nuestro derecho se inicia con la medida de coerción o el anticipo de pruebas, momento en el cual se le otorga plazos al Ministerio Público para que concluya la investigación, y el proceso queda en manos del juez de la instrucción hasta que se presente acto conclusivo. En ese tenor, la parte recurrida precisa que solo existe una querella por abuso de confianza depositada en la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, y no ha sido puesta en movimiento la acción pública.

16) Para adoptar su decisión, en esencia, la corte de envío argumentó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Considerando, que según el principio "lo penal mantiene a lo civil en estado", cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil. SCJ Salas Reunidas, 3 de abril de 2013, núm. 1, B. J. 1239; 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 82, B. J. 1219; 1ª Cám., 24 de mayo de 2006, núm. 18, [redacted]. 1146, PP. 200-212. Considerando, que para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento. SCJ, 12 Cámaras Reunidas, 11 de febrero de 2004, núm. 3, [redacted]. 1119, pp. 15-28; 1ª Sala, 12 diciembre de 2012, núm. 44, [redacted]. 1225; 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 63, [redacted]. 1215; 18 de enero de 2012, núm. 22, [redacted]. 1214; 1ª Cám., 20 de junio de 2002, núm. 5, [redacted]. 1159, pp. 59-63. Considerando, que esta Sala de la Corte de la revisión exhaustiva de la querella y la demanda civil supra indicada determina que: 1) La querella no ha sido admitida; 2) La querella no ataca el título del crédito sino que se fundamenta en lavado de activo y abuso de confianza, lo cual no haría nulo el pagaré notarial que justificó la adjudicación; 3) No existe un vínculo o nexo que impida el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante, y 4) Es necesario probar que haya sido puesta en movimiento de la acción pública, ya que no es suficiente el depósito puro y simple de la querella como ocurre en la especie. Considerando, que en virtud a lo expuesto precedentemente, procede acoger el recuso de se trata, REVOCAR la sentencia in-voce recurrida y, en consecuencia RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas y ENVIAR el asunto ante el juez a quo a los fines de darle continuidad al conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio del demandante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

17) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que, en fecha 14 de octubre de 2019, el hoy recurrido demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración de inexistencia de crédito, simulación y fraude a la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], de conformidad con el acto procesal núm. 168/2019, instrumentado por el alguacil Felipe

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales antes indicadas. Al analizar dicho acto, se constata que el demandante primigenio procura que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación, dictada producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrente en perjuicio del recurrido y la señora [redacted], en el que se declaró al señor [redacted] como adjudicatario del inmueble embargado. Además, el demandante busca que se declare la simulación del pagaré notarial que originó el embargo y, por tanto, se deje sin efectos jurídicos, al igual que solicita que se condene solidariamente a los demandados primigenios al pago de una indemnización, por supuestos daños y perjuicios ocasionados.

18) Por otro lado, del contenido de la sentencia impugnada, se verifica que el recurrido se querelló, en fecha 28 de febrero de 2020, en contra de la entidad recurrente y los señores [redacted] y [redacted], por lavado de activos, abuso de confianza, estafa y asociación de malhechores, invocando en resumen lo siguiente: *los imputados se asociaron en una sociedad ilícita de malhechores, para estafar al denunciante para quedarse con el inmueble A-1, A-2, B-1, B-2, C-1, C-2 Y D-I,* [redacted], *por haber realizado la demanda de procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación civil núm. 0195-2019-SCIV-00821, relativa al expediente núm. 0195-19-00672 dictada en fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual fue declarado adjudicatario a* [redacted], *quien prestó su nombre para figurar como adjudicatario, la sociedad*

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de comercio GADYAN ENTERPRIUSRES, S.A., figura en el proceso supuestamente como quien fue la que prestó el dinero de RD$2,750,000.00 a la víctima; que el señor [redacted] *en relación Pagare Notarial núm. 2099/2018, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2018 por el Dr.* [redacted]*, Notario Público del municipio de La Romana, por un valor supuesto de RD$2,750,000.00 suma de dinero prestada que el señor* [redacted] *nunca recibió de parte de la supuesta acreedora GADYAN ENTERPRIUSRES, S.A. (por ningún crédito), por lo tanto no existe un crédito...*

19) Basado en la existencia de una querella precedente, el tribunal de primer grado ordenó el sobreseimiento de la demanda primigenia hasta tanto se conociera la acción penal. Sin embargo, la corte de envío retuvo que los fundamentos de ambas acciones carecen de un vínculo que impida el conocimiento de la demanda en cuestión, pues la querella se sustenta en los delitos de lavado de activos, abuso de confianza, estafa y asociación de malhechores, sin atacar el pagaré notarial que justificó la adjudicación. Asimismo, la corte determinó que dicha querella no ha sido admitida y, conforme a la prueba aportada, no se demostró que se haya puesto en movimiento la acción pública; requisito esencial para que opere el principio "lo penal mantiene a lo civil en estado" y, en consecuencia, proceda que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada. Esto en virtud de que resulta insuficiente el depósito puro y simple de la querella para acreditar tal requisito, como ocurrió en el presente caso.

20) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede que el sobreseimiento solo procede

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas[3]. En ese sentido, ha sido establecido que se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados[4].

21) Es relevante retener que el sobreseimiento es obligatorio, en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (artículo 1319 del Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado". En ese contexto, ha sido juzgado que, entre otras cosas, el sobreseimiento obligatorio únicamente se materializará bajo la premisa de que la jurisdicción penal mantiene a lo civil en estado, siempre y cuando se haya presentado una querella por falso principal contra el título ejecutorio en el ámbito de la acción pública.[5]

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[4] SCJ-PS-24-051, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[5] *Ibidem*.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Es pertinente retener que el caso que nos ocupa trata de una acción pública por presunto lavado de activos y asociación de malhechores, y una acción pública a instancia privada por supuesto abuso de confianza y estafa, donde se cuestiona esencialmente la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble adjudicado por parte del señor [redacted] y la supuesta asociación formada entre los imputados para estafar al hoy recurrido a través de un embargo inmobiliario ejecutado con un alegado título inexistente, sin impugnarse su falsificación. En efecto, se verifica que la instancia contentiva de la querella establece textualmente en su página 2 lo siguiente: *...el Sr. [redacted], fue el cerebro de la operación, quien funge como gerente de GADYAN ENTERPRIUSRES. S.A, persona que figura en el pagare notarial, como representante de la compañía, participando directamente en los ilícitos penales denunciados; fingiendo mediante declaraciones juradas de fecha 23/8/2019 , legalizada por el Notario Dr. [redacted], diciendo haber recibido la suma de tres millones veinticinco mil pesos (RD3,025,000.00), como pago de la adjudicación de parte del Sr. [redacted], el supuesto - licitador " que compra el inmueble", sin pagar dinero alguno, sin la intervención de un cheque, la participación delimitada y detalla de cada imputado, los hace responsables penalmente de los ilícitos que se le imputan, y por lo tanto deben ser sometidos a la medida de coerción correspondiente como lo establece el artículo 226 del Código Procesal Penal, por violación de la ley 155-17, sobre lavado de activos, por violación de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la víctima.*

23) En cuanto al sobreseimiento sustentado en la regla procesal "lo penal mantiene a lo civil en

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estado", cabe resaltar que ha sido sostenido por esta Sala que dicha regla procesal tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese tenor, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: i) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y; ii) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.[6]

24) Igualmente, ha sido juzgado que, para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de la indicada regla procesal quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para lo cual es insuficiente el depósito puro y simple de la querella. Se requiere, además, que el juez apoderado de lo civil determine si la acción privada tiene su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución penal.[7]

25) En el caso que nos ocupa, la alzada rechazó correctamente el pedimento de sobreseimiento de

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 46, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233; núm. 82, 27 de junio de 2012, B. J. 1219; 1.ª Cám., núm. 18, 24 de mayo de 2006, B. J. 1146, pp. 200-212.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, partiendo de que la querella en cuestión no se basaba en un falso principal en contra del título ejecutorio que sirvió de base al embargo; además de que no fue acreditada ni siquiera la puesta en movimiento de la acción pública, ya que solo se depositó en el expediente la instancia de la querella. Asimismo, vale señalar que la supuesta acción penal que se encuentra en curso recae sobre la persona de los imputados, mientras que con la referida demanda lo que se persigue es la restitución del derecho de propiedad del inmueble adjudicado, invocándose la inexistencia del crédito e irregularidades en el procedimiento de embargo y en la subasta, por lo que la alzada concluyó acertadamente que dichas acciones no guardan relación alguna, independientemente de que en ambas acciones se persiga accesoriamente una indemnización, pues ello va asociado al fundamento perseguido en cada una de ellas.

26) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, debido a que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, en ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Por consiguiente, se desestima el vicio denunciado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud relativa al fondo del proceso

27) La parte recurrente plantea en las conclusiones de su memorial que, al casar la sentencia

impugnada, esta Corte de Casación confirme la decisión de primer grado y, en consecuencia, solicita que se ordene el sobreseimiento de la demanda primigenia hasta que se conozca la querella penal fundamentada en la misma causa que la referida demanda.

28) La casación de instancia, o mejor dicho retención del fondo institución procesal, se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.[8]

29) Conforme lo expuesto es preciso retener que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

30) Del alcance y ámbito del texto enunciado, se deriva que para que la Corte de Casación haga

[8] SCJ-PS-25-0143, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

uso de la facultad conferida por el citado artículo, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Al rechazarse el recurso de casación del que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1319 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 7, 12, 17, 22, 26, 29, 30, 35, 38, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-0778
Exp. núm. 195-2021-ECIV-00314 (2024-R0395556)
Partes: Gadyan Enterprise, S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble (incidente)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gadyan Enterprise, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00423, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 221-2024, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

***Primero**: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted] (sic) [redacted]*, contra las sentencias civil número 1530-2023-SSEN-00060 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***Segundo**: En cuanto al fondo de la demanda, la acoge de conformidad con este recurso de apelación; y, en consecuencia, se condena a* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,691,250.00) pesos, como suma adecuada en capital e intereses a la acreedora* [redacted] (sic) [redacted]*, más los pagos del interés mensual acordado hasta el saldo total de la deuda.* ***Tercero**: Condena al recurrido al pago de las costas del proceso en favor de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1164/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa números 1090/2024 y 1091/2024-bis, ambos instrumentados en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00860, de fecha 21 de diciembre de 2023, la declaró inadmisible por falta de objeto, al considerar que el acto constitutivo del crédito ya era un título ejecutorio; **b)** la demandante original apeló esta decisión, la corte decidió acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda introductiva, en tal sentido, condenó al recurrente al pago de la suma de RD$5,691,350.00, por concepto de capital e intereses, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que el único medio de casación vertido por la parte recurrente no satisface el predicamento del artículo 16 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor de los actos números 1090/2024 y 1091/2024-bis, instrumentados el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, descritos con anterioridad.

4) Después de verificar la naturaleza de este pedimento incidental, se comprueba que el mismo se dirige al medio de casación invocado por la parte recurrente. Al respecto, es relevante aclarar que la falta de desarrollo de un medio de casación no implica la inadmisibilidad del recurso, sino la inadmisibilidad exclusiva del medio afectado por esta irregularidad, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos[1]. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

5) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente indicando en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en casación.

6) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución; violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente, en su único medio de casación, sostiene que se ha violado el debido proceso, ya que no han sido valoradas las declaraciones que aportó, lo que -

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

según alega- ha llevado a condenas injustas por parte de los jueces que han ponderado el proceso.

14) La parte recurrida sostiene que este medio es inadmisible porque no ha sido desarrollado siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15) Esta sala ha establecido que para que un medio sea ponderable, en efecto, debe ser desarrollado aunque sea de manera sucinta, en esta dirección, ha sido considerado: *…para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal…*[3].

16) De la lectura del sucinto desarrollo del único medio de casación planteado por la parte recurrente, se constata que especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye una violación del debido proceso: la falta de valoración de sus declaraciones, razón que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitir el medio como desarrollado, pues dirige a la jurisdicción hacia la sentencia impugnada y de ella a la valoración que de la prueba hizo la corte de apelación. En este

[3] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

17) Sobre el fondo del medio denunciado, la parte recurrida responde que la corte *a qua* no ha violentado el debido proceso, ya que el recurrente en todo estado del proceso estuvo representado por sus abogados, teniendo la oportunidad de probarle al tribunal haber efectuado el pago, lo que no hizo. Arguye que en ninguna parte de la instrucción del proceso fue ordenada la comparecencia o informativo testimonial alguno.

18) Luego de verificar íntegramente el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de la alzada, en efecto, rechazó celebrar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la parte recurrente, argumentando que …*no es necesaria en un caso que como este se trata de un cobro de pesos donde ninguna de las partes cuestionó la existencia del pagaré que sustenta la demanda*.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

exigible[4]. Asimismo, es preciso reiterar que esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción[5].

20) De igual manera, en el contexto del derecho procesal, ha sido establecido que la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia. Usualmente, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[6].

21) En ese escenario, la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el debido proceso, cuando en su soberano poder de administración probatoria decidió rechazar la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes en el contexto de una demanda en cobro de pesos, por lo que la denuncia bajo

[4] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023.
5 SCJ-PS-22-0029, 31 de enero 2022, BJ 1334.
[6] SCJ-PS-23-0008, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examen carece de fundamento y debe ser desestimada y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 221-2024, dictada el 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, [redacted], debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra las sentencias *in voce* de fecha 17 de mayo de 2022 y núm. 0319-2024-SCIV-00066, de fecha 28 de mayo de 2024, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) In voce:

Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia". (…) "Único: Prorroga la comunicación de documentos en la misma modalidad de la audiencia anterior. Ordena una comparecencia personal de las partes; comisiona a la magistrada Romana Aquino para el conocimiento de dichas medidas de instrucción. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 1:00 a. m., las medidas de instrucción y a las 11:30 a. m. el fondo. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

b) 0319-2024-SCIV-00066:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., a través de su abogado apoderado, por acto núm. 341/22 de fecha 27 de enero de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil múm. 0322- 2021-SCIV-00502 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** acto núm. 1636/24, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 530/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Canteras del Trópico, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de pagaré notarial, cobro ilegal de pesos y enriquecimiento ilícito a la parte recurrida, alegando que los suscribientes del pagaré no tenían calidad ni autorización de la empresa para realizar ese negocio; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00502, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, al tenor de la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: en cuanto a la sentencia *in voce*: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación al derecho de acceso a la justicia: acceso a la prueba, garantía del debido proceso; **tercero:** violación al principio de igualdad y al principio de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Respecto a la sentencia 0319-2024-SCIV-00066: **primero:** falta de motivación, lo que viola el derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de estatuir, fallo infra *petita*; **cuarto:** falta de valoración y ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca en sus medios de casación: falta de motivación, violación al derecho de acceso a la justicia, acceso a la prueba, garantía del debido proceso, violación al principio de igualdad y de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de estatuir, fallo infra *petita*, falta de valoración y ponderación de pruebas, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia en los dos primeros medios de casación contra las sentencias impugnadas, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar el pedimento de producción forzosa de documento no motivó su decisión, ni en el dispositivo de su sentencia existe una sola referencia a este, así como tampoco contestó las pretensiones de la recurrente en su apelación, rechazando el recurso de que estaba apoderada limitándose a indicar que la parte recurrente no aportó prueba y que no ha pagado la deuda, sin realizar una motivación suficiente, incurriendo de

esta forma en el vicio de falta o carencia de motivos, por lo tanto violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por ende el derecho de defensa del accionante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, ya que la corte motivó su fallo y la parte recurrente ejerció sus derechos en igualdad de condiciones en todas las etapas del proceso.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…5.- Que, la parte recurrente, empresa Canteras del Trópico, [redacted]., en apoyo a sus pretensiones, en su escrito del recurso de apelación argumenta lo siguiente: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA. En ordinal 14 de la sentencia, el tribunal a quo señala lo siguiente: "Que, ante situaciones como las que nos ocupa, donde un socio ha actuado sin la debida autorización de la sociedad; la Ley No. 31-11 que modifica la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 103 establece que: (…); el tribunal a quo hace una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada, pues el indicado artículo en ningún momento señala que procede una acción en responsabilidad civil contra el socio actuante, un invento salido de la mente del juez a quo, pues el articulo103 en su párrafo II es claro al señalar: (…) En ese sentido*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

existe una errónea interpretación del articulo l03 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. - En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, el socio [redacted], firma un contrato o pagaré notarial, sin autorización mediante acta de asamblea de la empresa Canteras del Trópico [redacted]., donde tampoco el indicado pagaré señala en cual calidad actúa el indicado señor ese documento carece del sello de la compañía tampoco hace mención del acta de asamblea donde se aprueba la concertación del indicado empréstito, por lo que ese documento notarial no puede oponerse a la compañía demandante hoy recurrente, porque no participo de él, por lo tanto es nulo en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L solo mantiene su vigencia y es legal para las personas participantes en este. A que el tribunal a quo hace una interpretación antojadiza, manteniendo la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la demandante hoy recurrente Canteras del Trópico en franca violación a lo establecido en artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. (…)Que el juez a quo solo se refiere al artículo segundo de las conclusiones y no se refiere ni toma en cuenta el artículo tercero de las conclusiones, donde la parte demandante pide la nulidad parcial del pagaré en cuanto a la Empresa Canteras del Trópico S.R.L. que es la decisión que debió haber tomado el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que solo participaba un socio de nominal de la compañía, no existía acta de asamblea que autorizaba dicho empréstito, no consta en el acto en qué calidad actuaban los contratantes en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L, no está plasmado ni colocado el sello de la compañía en el indicado documento. Como puede ser oponible a la empresa Canteras del Trópico ese Pagaré Notarial. (…) 9.- Que en para sustentar su recurso de apelación la parte recurrente

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aporto las pruebas siguientes: Original del acto núm. 244/2022 de fecha 19 de enero de 2022, contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial [redacted]*; Original del acto núm. 341/2022, contentivo en formal recurso de apelación civil, instrumentado por el ministerial* [redacted]*; Original del acto núm. 615/2022, contentivo de formal acto de avenir, instrumentado por el alguacil* [redacted]*; Original de Acta de Asamblea General Ordinaria de la Compañía Canteras del Trópico S.R.L., de fecha 25 de marzo del año 2021; Copia de pagaré notarial marcado con el número 02/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, instrumentado por la notario público* [redacted]*; Copia del Poder de Representación y Contrato Cuota Litis, instrumentado por la Lcda.* [redacted]*, notario público; Solicitud producción forzosa de documentos en manos de terceros, de fecha 16/5/2022; Formal presentación de solicitud de sobreseimiento del recurso, de fecha 21/6/2022. (…) 12.- Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso, según se comprueba mediante el pagaré notarial núm. 02/2014 de fecha 24 del mes de enero del año 2014, de la abogada notaria pública* [redacted]*, de los del número del Distrito Nacional, la compañía Canteras del Trópico, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, se reconocen deudores de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*,*

por la suma de trescientos mil dólares norteamericanos, a un interés de (2.50%) mensual, cuya suma de intereses será pagada a partir del 2 de febrero del presente año 2014 y el capital será al vencimiento del término de 6 meses y los recurrente no han aportado ninguna prueba que demuestren que hayan pagado dicha deuda, ni tampoco han aportado ningún medio de prueba que demuestre que dicha compulsa notarial o pagaré contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguiente del Código Civil, ya que le incumbe a quien cuestiona un documento aportar las pruebas para demostrar la veracidad y autenticidad del documento impugnado; y, en este caso, la parte recurrente no ha aportado pruebas de sus pretensiones, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del recurso, ya que la misma contiene una correcta valoración de las pruebas y está sustentada en derecho, no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente.

10) Del examen del acta de audiencia celebrada ante la alzada el día 17 de mayo de 2022, se constata que la parte recurrente solicitó: *Primero: Que tenga a bien ordenar la producción a la notario público [redacted], expedirnos una copia certificada o la producción del acto notarial número 02/2014 de fecha 24 de enero del año 2014, el cual ella debe conservar en su protocolo indicado por la ley 140-15 el cual debe ser depositado en la secretaría de esta honorable corte*. Respecto a dicho pedimento, la corte de apelación falló como se transcribe a continuación: *Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia*.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo en su rol de administradores del proceso, según resulta del orden normativo se encuentran investido de la potestad jurisdiccional, según el mandato de la ley para para ordenar o desestimar, como mejor convenga al proceso y los principios que lo gobiernan las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, e incluso actuar oficiosamente en los casos que es permitido el papel activo, siempre que al actuar y deliberar en ese sentido no violen las reglas del debido proceso[2]. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[3].

12) Según se verifica de dicha acta de audiencia, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a rechazar dicha medida de instrucción, sin emitir motivaciones de por qué decidió su rechazo, pues si bien es una facultad otorgada a los jueces de fondo acoger o desestimar una medida de instrucción, deben emitir las razones por las cuales toman su decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

[2] SCJ, 1ª Sala, núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 2855/2021, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que haga tutela respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

14) Ha sido juzgado por esta sede que por motivación la noción de motivación concierne a la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[4]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es

[4]SCJ, 1ª Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

15) La motivación de la sentencia, según resulta de la combinación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución, y la convención de los Derechos Humanos impone la observancia de rigores debidamente tasados por cado uno de los órdenes normativos citados. En ese sentido el cumplimento de formalidades sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[6].

16) Por otro lado, también ha sido juzgado que los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[7], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[8]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que

[5] TC/0017/12.
[6] SCJ-PS-24-2300, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[7] SCJ 1ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, [redacted]. 1222.
[8] SCJ-PS-24-2416, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

17) De lo expuesto precedentemente, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* sustentó el rechazo del recurso de apelación en que la parte recurrente no aportó prueba de haber pagado la deuda contraída con la parte recurrida, cuando de lo que estaba apoderada era de la nulidad parcial del pagaré al figurar la empresa recurrente como deudora, no del cobro de la acreencia contenida en dicho documento, también fundamentó la alzada su decisión en que no se aportó prueba de que el pagaré aducido en nulidad *contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguientes del Código Civil*, sin emitir motivaciones respecto a los alegatos contenidos en el recurso de apelación, mediante los cuales la parte recurrente pretendía la nulidad parcial del pagaré notarial sustentado en que quienes suscribieron el pagaré no contaban con autorización mediante acta de asamblea de la empresa recurrente que aprobara el préstamo, que dicho documento no indica la calidad de los que figuran actuando a nombre la compañía recurrente ni contiene sello de la empresa; que el tribunal de primer grado al mantener la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la empresa recurrente incurrió en una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley núm. 471-08.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados y solicitados en ocasión del recurso apelación, procediendo incluso a decidir sin contestar los alegatos del apelante, los cuales transcribió en el considerando núm. 5 de su fallo.

19) De lo expuesto se retiene que sentencia impugnada adolece del vicio procesal de insuficiencia de motivación, ya que la alzada se limitó a desestimar las pretensiones del recurso de apelación por falta de prueba y, por ende, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin proceder a realizar una reevaluación de la acción originaria conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, puesto que se cuestionaba el pagaré notarial en el cual figura una empresa (la recurrente) que aduce no autorizó a quienes firmaron por esta y el préstamo contenido en dicho pagaré no se aprobó mediante acta de asamblea, solicitando su nulidad parcial, lo que debió analizar la alzada de manera clara y detallada, sin embargo no lo hizo, emitiendo motivaciones en ese sentido escasas y genéricas.

20) Conforme lo expuesto es incontestable que la alzada incurrió en las infracciones procesales en los medios bajo examen. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen sin necesidad de formular ningún otro ejercicio de valoración.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la contestación que nos ocupa, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación fue ejercido por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, contra la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado, por las señoras* [redacted] *y MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante acto número 858/2023, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*. (sic) Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, en consecuencia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 532-2023-SSEN-01776, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia. TERCERO: Declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Turístico Verón Punta Cana, en fecha diecinueve (19)de (sic) julio de dos mil ocho (2008), según el acta de matrimonio número 000826,* [redacted] *matrimonio civil,* [redacted]*, del año 2008, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia de la señora* [redacted]*, por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, interpuesto mediante acto número mediante acto número 1354/2023, de fecha*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. SEXTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; y, **e)** la instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], ésta en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted], fundamentada en que dicho señor no disolvió sus matrimonios anteriores y al momento de su fallecimiento fue coaccionada a pactar un acuerdo de partición de bienes con la única hija de fallecido; **b)** en el curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted], a su vez fue demandada en intervención forzosa a la Junta Central Electoral; **c)**

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la contestación, según la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01776 de fecha 7 de julio de 2023, acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral; **d)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal [redacted] y [redacted], e incidental la actual recurrente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso casación y cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso principal, declaró putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y a su vez rechazó el recurso incidental.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y [redacted] solicita, en esencia, que: *(a)* se declare nulo el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, debido a que el emplazamiento no se notificó junto al inventario de documentos y también fue inobservado el plazo legal para emplazar a la parte recurrida; *(b)* que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

acreditación de existencia de interés casacional, según lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-2023; y *(c)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto en ausencia de fundamentación jurídica ponderable respecto a los argumentos de derecho con relación a la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Interesa advertir que el medio de inadmisión descrito en el literal *(b)* del párrafo 2 de esta sentencia será analizado en el acápite relativo al interés casacional de esta decisión. En ese sentido, se procede a examinar en primer orden la excepción de nulidad propuesta por la recurrida, la cual ha sido descrita en el literal *(a)* del párrafo 2 de esta decisión.

5) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, establece que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

6) Asimismo, el artículo 19 de la referida ley, sobre el emplazamiento a la parte recurrida, dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión."

7) De la lectura a las transcritas disposiciones legales, se verifica que estas no sancionan con nulidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días que dispone; y que, para pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento que no contenga anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya el recurso, debe probar el agravio la parte que procura la nulidad, lo cual en este caso no ha ocurrido, ya que la parte recurrida ha presentado sus actuaciones procesales y medios de defensa de manera oportuna. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8) Respecto del medio de inadmisión planteado en el sentido de que el recurso de casación no contiene fundamentación jurídica, conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".

9) De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

10) De lo expuesto se advierte que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas

y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre la solicitud de caducidad

12) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, ha solicitado que se declare la caducidad del presente recurso de casación basada en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, de Recurso de Casación, que establece lo

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En ese sentido, plantea la parte recurrida, que habiendo la recurrente depositado su memorial de casación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justifica en fecha 2 de agosto de 2024, el plazo para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 26 de agosto, pero, este fue depositado el día 28 de dicho mes, tal y como consta en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, expedida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, [redacted], presentada de forma anexa a la presente instancia de solicitud.

13) Al examinar los documentos del expediente que nos ocupa, esta Primera Sala se ha percatado de que la fecha indicada en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, antes descrita, corresponde a un error material involuntario en la redacción de dicho documentos, toda vez que los documentos relativos a la notificación del emplazamiento constan depositados en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, con el número de solicitud 2024-R0456098, en fecha 20 de agosto de 2024, a las 3:26 p.m. En ese sentido, el plazo de los 15 días –antes señalado– vencía el 23 de agosto de 2024, por lo que, habiéndose realizado el depósito en la fecha antes indicada, es evidente que se

hizo dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar la solicitud ahora examinada.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión.

Sobre el interés casacional

15) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por carecer de justificación de interés casacional.

16) La parte recurrente no rebatió dicho planteamiento, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, antes descrito.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19) El recurso de casación que nos ocupa concierne, principalmente, a una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

20) En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 202 del Código Civil, pues decidió en provecho del esposo bígamo, cuando fue este quien actuó de mala fe al contraer matrimonio con la exponente, basado en dolo y engaño para despojarle de sus bienes, sin haber disuelto dos matrimonios anteriores y en pleno conocimiento de que era bigamia, debido a su condición de abogado.

[4] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que la mayor parte de los argumentos de la recurrente son un relato novelesco de lo que pretende justificar sin prueba alguna y nada se expone respecto del medio de casación que ha titulado, pues no expone cuáles fueron los artículos violados ni en qué forma se incurrió en las infracciones denunciadas. Igualmente, sostiene la parte recurrida que a la corte *a qua* no le fue probada la mala fe respecto del matrimonio en cuestión, que no procedía anular el acto de partición de que se trata, debido a la falta de demostración de dolo, violencia o mala fe y que la existencia de un matrimonio previo no es causa de nulidad, ni habilita al esposo a invocarlo como vicio cuando su pareja no hubiese disuelto el vínculo matrimonial cuya nulidad se retuvo con anterioridad.

22) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…del contenido de los artículos citados, se colige que solo una condición esencial exige la ley para declarar un matrimonio como putativo: La buena fe de por lo menos uno de los contrayentes. Considerando que, la mala fe es definida como la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, adoptada con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante.* (…) *recientemente, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número SCJ-PS-24-0706, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se pronunció sobre un caso en el que se debatía la determinación de la buena fe o mala fe en el contexto de un matrimonio putativo, estableciendo que este tipo de matrimonio puede ser considerado putativo para ambos contrayentes o solo para uno de ellos*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *y que la evaluación de la buena fe debe realizarse de manera individual respecto de cada contrayente, ya que las consecuencias legales derivan de su propia participación. Considerando que, en este sentido, por mayoría se optó por desconocer el matrimonio putativo reconocido por la corte a-qua, fundamentándose en que el error de derecho no puede ser, en modo alguno, una justificación válida para establecer la buena fe del contrayente. No obstante, dicha sentencia incluye un voto disidente con el cual esta sala concuerda, que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias. Considerando que, de las circunstancias del presente caso, no disponemos de pruebas documentales que indiquen que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, a pesar de ello, decidiera proceder con la unión. En caso de que hubiera sido consciente de esta situación, se podría concluir que no actuó de buena fe. No obstante, es plausible argumentar que el fallecido desconocía la existencia de un impedimento legal, como la vigencia de un matrimonio previo no disuelto, y procedió bajo la presunción de que la sentencia de divorcio era suficiente para disolver el matrimonio, tal como sugiere el voto disidente al cual adherimos. Considerando que, no habiendo sido probado que el contrato de matrimonio concertado entre los señores [redacted] y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se concertó de mala fe, de parte de ninguno de los contrayentes del matrimonio, procede declarar como putativa la referida relación matrimonial para ambos esposos, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica…*

23) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[5].

24) En la decisión citada por la propia corte *a qua*, la sentencia SCJ-PS-24-0706 de fecha 27 de marzo de 2024, boletín judicial 1360, la figura jurídica del matrimonio putativo fue definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, condición –esta última– descrita como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio; y que dicha figura está regulada por los artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano[6], que amparados en la buena fe de los contrayentes o de uno de ellos, mantienen la validez del matrimonio declarado nulo.

25) En ese mismo fallo, también fue establecido por esta Primera Sala "que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles[7]".

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[6] El artículo 201 del Código Civil dispone que: *El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe*. Y el artículo 202: *Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*
[7] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

26) De la sentencia objeto del presente recurso, se extrae que el fundamento de la corte de apelación para retener la buena fe del esposo fallecido y establecer que el matrimonio anulado corresponde considerarlo matrimonio putativo, se ampara en el voto disidente de la referida sentencia SCJ-PS-24-0706, *que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias*, y concluye en la buena fe de este al no disponer de documentos probatorios que evidencien que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, aun así, procediera con la unión.

27) A raíz del razonamiento compartido por la alzada, la recurrente ha manifestado en su memorial de casación, que no era posible considerar que [redacted] haya actuado de buena fe al contraer matrimonio con ella sin haber disuelto los dos matrimonios anteriores, cuando este era abogado y era de su conocimiento que cometió bigamia.

28) Esta Corte de Casación en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, acorde al artículo 9 de la Ley núm. 2-23, debe velar por preservar la seguridad jurídica. El ejercicio de esta función se lleva a cabo sin traspasar el principio de independencia judicial

de los jueces, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene la tarea de vigilar que los jueces de fondo al aplicar una norma, precedente o criterio realicen una correcta evaluación de estos y confirmen si aplican al caso en concreto; incluso, si se apartan del criterio jurisprudencial o precedente se deben examinar los motivos que justifican esa decisión.

29) En el caso en concreto, esta Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente debido a que los razonamientos que ofreció no son justificativos para presumir la buena fe del fallecido y determinar matrimonio putativo, cuando se verifican las circunstancias siguientes: *a)* que la buena fe, en ese ámbito de matrimonio putativo, únicamente se retiene cuando los cónyuges o uno de estos tuviere la certeza de que el matrimonio era válido y la causa de nulidad era desconocida; *b)* que la ley se reputa conocida de conformidad con el artículo 1 del Código Civil, y que la ignorancia de esta no puede ser alegada como elemento de buena fe; *c)* que el criterio del voto disidente considera la buena fe de un ciudadano común, desconocedor del derecho y desligado del mundo jurídico, por la complejidad del procedimiento de divorcio y cuando se entiende consumado, independientemente de su profesión, que es lo que trae a colación la parte recurrente, en procura de la casación del fallo impugnado; sin embargo, este no ha sido el criterio que por mayoría ha asumido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) Al amparo de los motivos expuestos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio procesal denunciado. En ese sentido, procede que esta Corte de Casación acoja el presente recurso en el cual se ha impugnado el aspecto de la sentencia examinada que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*.

31) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-2023, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 9, 10, 12, 16, 18, 19, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1, 201 y 202 del Código Civil,

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos expuestos, únicamente en lo que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

postura de casar parcialmente la sentencia impugnada, sin embargo, dejamos constancia de nuestra disidencia en lo referente al defecto que en contra del Estado dominicano se pronunció ante la corte de apelación, en aplicación de las disposiciones de la Ley núm-1486, de fecha 16 de marzo de 1938:

1. El caso que ocupa versa sobre una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted]. En curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted]; a su vez fue demandada en intervención forzosa la Junta Central Electoral. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral. Dicho fallo fue recurrido por ambas partes, decidiendo la corte de apelación pronunciar el defecto por falta de comparecer contra la Junta Central Electoral, acoger el recurso principal para declarar putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y rechazar el recurso incidental.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2. En cuanto al defecto pronunciado por la corte *a qua* contra la Junta Central Electoral, punto que tiene que ver con el presente voto disidente, es preciso retener que el artículo 6 de la Ley núm. 1496 de fecha 16 de marzo de 1938, que regula el régimen procesal de representación del Estado, en ocasión de un proceso civil, dispone lo siguiente: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la misma audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3. Según resulta del alcance del artículo 6 de la citada Ley núm. 1486, si el Estado no comparece en ocasión de un proceso por medio de sus representantes legales o mandatarios instituidos, el funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conozca del asunto —en el caso el Procurador General ante la Corte de Apelación— deberá asumir, de pleno derecho, esa representación. En el caso de que hubiere comparecido y el Estado no produce conclusiones, el funcionario actuante está facultado para asumir la representación y suplir su defensa; lo que constituye un mandato ineludible que no puede ser desconocido por los tribunales y que limita la posibilidad de declarar el defecto por falta de comparecer o de concluir en contra del Estado, por lo menos, en principio, puesto que se debe agotar esa etapa procesal previo a decretar un defecto en contra del Estado.

4. Conforme lo expuesto, se deriva que el pronunciamiento del defecto en contra de la Junta Central Electoral, que es un órgano autónomo[1] del Estado dominicano, a nuestro juicio, no es posible desde el punto de vista de la interpretación del texto indicado, por consiguiente, se trata de una cuestión que, aun cuando no fue objeto de discusión en el contexto de este recurso de casación, debió ser suplida por esta Sala de la Corte de Casación, en su facultad oficiosa con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Esto así, porque el referido pronunciamiento del defecto contra el Estado consagra una violación a la ley en que incurrieron los jueces del fondo al decidir contrario a una norma con carácter de orden público establecida en nuestro

ordenamiento jurídico. En ese sentido, es atendible que esa situación procesal fuese corregida y, aun cuando se está casando la decisión impugnada, es válido resaltar que se trata de salvaguardar el sentido de lo que consagra la indicada ley como comportamiento procesal oficioso.

Firmado: Justiniano Montero Montero

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO [redacted]

Con el debido respeto que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, quiero dejar constancia del voto salvado en relación con la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil, relativos a la figura del "matrimonial putativo".

En primer lugar, reiteramos los términos de nuestro voto disidente contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0706 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024 y que por economía de espacio no vuelvo a transcribir aquí, pero que puede ser encontrado a partir de la página 15, en el link que aparece a continuación:

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

https://visorjs.azurewebsites.net/?file=https://sjdeposito.blob.core.windows.net/documentoslocales/88c1d379-2733-4306-bc38-d1556ef85472_[redacted]2416211.pdf

Con relación al presente caso, queremos dejar constancia de los siguientes puntos:

1. No compartimos el argumento desarrollado por la mayoría de que ¨nadie puede ignorar la ley¨, porque es precisamente la violación a la ley lo que puede abrir la posibilidad a discutir si un matrimonio, aun siendo nulo, produce los efectos civiles correspondientes. Si las partes hubieran cumplido con la ley, su matrimonio hubiera sido válido y esta discusión nunca hubiese existido. ¨El matrimonio putativo al ser **un matrimonio nulo** queda disuelto para el porvenir¨[8].

2. Una vez, bajo la premisa de que se trata de un matrimonio nulo por haber ignorado alguna disposición legal, entonces es preciso pasar a la discusión si, los contrayentes han actuado de buena fe o no bajo el entendido de que los efectos civiles de la unión solo le serán reconocidos al cónyuge que haya actuado de buena fe.

3. Existe la presunción de buena fe en nuestro derecho. La mala fe no se presume, hay que probarla.

8 Read, Alexis. *Las excepciones.* Tomo II. Inédito. Las negrillas nuestras.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

No obstante, en la especie, estoy de acuerdo con que la decisión recurrida debe ser casada a los fines de que el tribunal de envío valore en su justa medida los elementos relativos a la buena o mala fe de los contrayentes para atribuir o no los efectos jurídicos correspondientes.

Firmado: [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 06/2021, de fecha 13 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S.A, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños materiales causados al vehículo de motor de su propiedad, más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. B) Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Sura, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted] e Isis Yenise [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024; y b) acto de emplazamiento núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024;

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un autobús, marca Toyota, color blanco, placa X431909, conducido por [redacted], y asegurado por Seguros Sura S. A., y un camión volteo, marca Daihatsu, color rojo, placa S014019, conducido por [redacted], quien resultó lesionado, y propiedad de [redacted]; motivo por el cual estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01994, de fecha 17 de octubre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la titularidad del vehículo que ocasionó el accidente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente el recurso, rechazó la demanda en cuanto a

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Transporte Triple [redacted], y condenó al señor [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 por daños morales a favor de [redacted] y RD$200,000.00 por daños materiales a favor de [redacted], más un 1% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Sura S.A., hasta el monto indicado en la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Por mandato del artículo 21 de la ley que regula la materia, se deriva lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

6) Del examen de la comunidad de pruebas objeto de valoración, se advierte que está depositado el acto núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a los recurridos, en la forma que se describe a continuación: a) en el domicilio de la entidad comercial Transporte Triple [redacted]., y del señor [redacted], ubicado en la avenida Independencia núm. 105, edificio D, tercer piso, Apartamento D3, Distrito Nacional, donde dijo haber hablado con [redacted], propietario de dicha entidad y su requerido; b) en el domicilio de Seguros Sura S. A., [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted], empleado de dicha entidad, quien selló el ejemplar con acuse de recibo de fecha 11 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Además de comprobarse que el emplazamiento ha sido hecho en el domicilio y persona de los requeridos, del contenido de dicho acto también se deriva que contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, por lo que se constata la regularidad del emplazamiento y, en tal virtud, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pretensiones; **segundo:** desnaturalización de los hechos en cuanto al monto de la indemnización; y **tercero:** omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

10) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En su primer medio la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó sus pretensiones con respecto a la entidad Transporte Triple [redacted], ya que rechazó la demanda en cuanto a esta por no haber probado que era la propietaria del vehículo que causó el accidente, pero esta fue puesta en causa en la demanda inicial y en el recurso por ser beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo.

15) La corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda en cuanto a Transporte Triple [redacted], ofreciendo las siguientes consideraciones:

> *La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama; En esa*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *tesitura, es preciso establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios en primer grado fue rechazada bajo el argumento de que la parte demandante no depositó documentación alguna que demuestre que al momento del accidente el vehículo presuntamente causante del hecho era propiedad de la entidad Transporte Triple [redacted]., por lo que, luego del estudio de las piezas que componen este expediente hemos podido constatar que al igual que en primer grado, ante este plenario tampoco ha sido depositada prueba alguna que demuestre que la parte recurrida entidad Transporte Triple [redacted] sea la propietaria del vehículo involucrado en el accidente en cuestión, razón por la cual tenemos a bien rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad Transporte Triple [redacted], pues la demanda en su contra se basa en que este era el titular del vehículo que ocasionó el daño y por tanto tenía la guarda de este, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

16) En lo que concierne al vicio de desnaturalización invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

17) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida, por un lado, contra [redacted], como conductor y, por otro lado, contra Transporte Triple [redacted]. como comitente del conductor, con oponibilidad a la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

compañía aseguradora. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

18) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda original, núm. 06/20021, depositado en ocasión del presente recurso, se observa que la demanda original fue interpuesta en contra de la entidad Transporte Triple [redacted]., en virtud de los siguientes argumentos: *POR CUANTO: A que según el recibo de placa de exhibición de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis [redacted], conducido al momento del accidente por el señor [redacted]., era propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE[redacted].; POR CUANTO: A que al momento del accidente, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis [redacted], propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE[redacted]., conducido por el señor [redacted]., se encontraba asegurado por la entidad SEGUROS SURA S. A., mediante póliza número AUTO-125429-1.*

19) Estos mismos argumentos se replican por la parte demandante-apelante en la página 3 de su recurso de apelación presentado ante la alzada y depositado ante esta Corte de Casación. En tal virtud, queda demostrado que, contrario a lo indicado por la parte ahora recurrente, esta emplazó a la entidad Transporte Triple [redacted]., desde primer grado como propietaria del vehículo conducido por [redacted], como correctamente juzgó la alzada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

20) Derivado de lo anterior, la alzada determinó que no se demostró la propiedad del vehículo por parte de la mencionada entidad, tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica la desnaturalización de las pretensiones que se le imputa al fallo, en razón a que la corte evaluó la calidad de la entidad conforme al llamado que realizaron los recurrentes en su demanda, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) En su tercer medio colocado en este orden para mantener la lógica y coherencia de la decisión, los recurrentes aducen que la corte *a qua* no respondió a las conclusiones presentadas con respecto a los daños [redacted], evidencia de que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3].

23) En este caso, de la lectura del ordinal segundo de las pretensiones plasmadas en la demanda original, descrita precedentemente, se observa que la parte ahora recurrente solicitó condenar

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conjunta y solidariamente a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00 a su favor por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, en los fundamentos de la demanda que constan en el primer párrafo de la página 5 de esta, puede leerse como argumento que el daño que fue percibido por [redacted] consistió en las lesiones físicas causadas y gastos médicos en que incurrió, lo que devino en daños morales, mientras que el perjuicio de [redacted] se basó en la afectación significativa experimentada por su vehículo, lo que resultó en daños materiales.

24) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, respecto a [redacted] no se solicitó una indemnización por daños morales, sino por los daños materiales experimentados como consecuencia de la pérdida total de su vehículo. Por tanto, resulta imposible que la alzada incurriera en omisión de estatuir sobre un pedimento que no le fue planteado, como se ha explicado precedentemente. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* debió analizar la cotización de fecha 10 de octubre de 2019, que detallaba el costo de reparación del vehículo del codemandante, para verificar su correspondencia con las declaraciones del conductor del camión, [redacted], quien afirmó que la cabina quedó totalmente destruida y el chasis doblado. Esta parte indica que solicitó en su demanda una compensación de RD$1,500,000.00 para el señor [redacted], sin embargo, la corte solo reconoció

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

RD$200,000.00, argumentando esta que no había documentación suficiente para acreditar la magnitud del daño. Declara que la alzada con su accionar desnaturalizó los hechos al analizar la documentación presentada para probar los daños materiales sufridos por [redacted] y fijó un monto insuficiente.

26) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En el medio en cuestión si bien la parte recurrente lo titula como desnaturalización, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de conceder la indemnización a [redacted], no se refirió ni tomó en cuenta la cotización depositada en conjunto con las declaraciones del codemandante [redacted], lo que resulta en una falta de valoración de pruebas, por tanto, procede que se analice el vicio invocado en ese sentido.

27) La corte *a qua,* al momento de fijar el monto de indemnización por daños materiales a favor del señor [redacted], esgrimió lo siguiente:

> *En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor [redacted], propietario del vehículo de motor en cuestión, este ha solicitado en su demanda la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), sin embargo, tomando en cuenta las fotografías depositadas en el expediente hemos podido constatar que la suma solicitada por el señor [redacted] deviene en excesiva, toda vez que de la verificación de los daños obtenidos por el vehículo, se demuestra que dichos daños no ascienden a la suma solicitada por este, más aun cuando no ha sido depositada certificación alguna que indique que los daños*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *obtenidos por el vehículo en cuestión son irreparables, en esa virtud, por el poder soberano que nos precede entendemos pertinente fijar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), entendiendo este monto justo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

28) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que en tal facultad pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[4], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[5], de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

29) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.
6 SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) La parte recurrente ha denunciado que el monto insuficiente de la indemnización otorgada a [redacted] es el resultado de la falta de valoración de: **a)** la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, con un valor total de RD$1,816,287.54, depositada por ante esta Corte de Casación en ocasión del presente recurso, así mismo, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia, que la referida cotización, le fue aportada a la alzada, ya que consta su descripción en la página 20, literal d, de la sentencia impugnada; y **b)** las declaraciones de [redacted], dadas por ante el tribunal de primer grado y transcritas en la decisión impugnada, en las que entre otras cosas dijo: *¿En qué parte el vehículo recibió el impacto? El vehículo mío quedó deteriorado totalmente, fue cepillado en la esquina izquierda pero el golpe realmente colisiono en la esquina izquierda delante del cajón. El golpe no fue directamente en lleno la cabina, sino que rozó la cabina y ahí fue directamente donde impactó. Declara que está totalmente destruido en consecuencia de que fue un cepillón, ¿Cómo se produce luego de la destrucción? La destrucción se produciría cuando le dieron al cajón lo votó con todo. ¿Después del cepillón me dice que hubo un roce, pero declara que el camión quedó totalmente destruido a consecuencia de qué? Si en ese caso fue de ese golpe* (sic).

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado tras retener que el hecho por el cual se reclamaban daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor [redacted], procedió a valorar el daño material causado a [redacted], y lo hizo a partir de las fotografías aportadas al proceso, de la cuales retuvo que la solicitud

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

realizada de RD$1,500,000.00 resultaba excesiva y decidió fijar una compensación económica por daños materiales por el monto de RD$200,000.00. A su vez, estableció la alzada en su decisión que la parte recurrente no había depositado una certificación que indique que los daños obtenidos eran irreparables.

32) En el presente caso, esta sala considera que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que fundamentó su decisión en fotografías y no valoró la prueba que le fue aportada con la finalidad de probar los daños materiales de [redacted], la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, ya sea para descartarla o acogerla, cuestión que permite establecer que para otorgar la indemnización por daños materiales, no realizó una evaluación *in concreto*, por tanto, se evidencia el vicio denunciado y, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en lo que respecta a la indemnización por daños materiales otorgados al codemandante y apelante, ahora correcurrente [redacted].

33) En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la fijación de la indemnización por daños materiales que le corresponde a [redacted] adolece del vicio denunciado, por las razones previamente expuestas. En consideración con lo anterior, procede casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la indemnización por daños materiales otorgada al correcurrente [redacted].

34) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], Transporte Triple A [redacted], y Seguros Sura S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1° de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por daños materiales otorgado a favor de [redacted] y, para hacer derecho, envía a las

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

partes y la causa así delimitada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Emilson T. Nolasco Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN en contra de la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00088, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, esta Alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos señalados. TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Responsabilidad Civil, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN, por haber sido hecha conforme a derecho. CUARTO: En consecuencia: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$2,218,750.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *ENCARNACIÓN, suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión. QUINTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 540/24 del 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 130-2024, instrumentado y depositado en fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en responsabilidad civil al recurrente, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 6 de enero de 2022, en el cañaveral de 80 hectáreas, con aproximadamente 75 de caña

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

negra en producción de corte, supuestamente ocasionado por el referido demandado original; **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a través de la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00088 del 30 de junio de 2023; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso interpuesto por los hoy recurridos, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó al demandado original a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD$2,218,750.00, por concepto de daños materiales.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado dos medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los vicios invocados por la parte recurrente de falta de base legal y violación de textos sustantivos se enmarcan en la violación de reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces; de manera que se trata de infracciones procesales. Por otro lado, aun cuando es invocado el vicio de violación de la ley, lo que desarrolla la parte recurrente es la desnaturalización de las pruebas analizadas, cuestión que también se encuentra revestida de interés casacional presunto. En ese

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentido, procede el análisis de los medios de casación sin necesidad de acreditar presupuesto de admisibilidad respecto de ellos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los elementos probatorios que fueron aportados al proceso por los hoy recurridos. Se invoca que las pruebas analizadas por la corte *a qua* no demuestran que el recurrente fuera el responsable de provocar el presunto incendio, ni que realmente haya ocurrido este hecho y que este haya afectado a una plantación de caña negra. Esto se debe, argumenta, a que la alzada únicamente derivó el elemento de la falta de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos y el [redacted]; pruebas que –a su juicio– debieron ser corroboradas por otros medios probatorios. En lo que se refiere a la certificación del alcalde, indica además la parte recurrente que los hechos

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contenidos en esta no se bastaban a sí mismos para dar crédito y certeza en lo que respecta a la falta, negligencia, autoría el hecho y a la imprudencia. Asimismo, que la corte deja claro que la forma en que se relatan los hechos es "según el alcalde", de manera que no se trató de hechos probados.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho al fallar como lo hizo, ya que quedó totalmente probado que el recurrente fue la persona que provocó el incendio, al intentar quemar basura de despojo de cosecha, fuego que se propagó por toda la plantación de caña, resultando totalmente quemada. Además, sostiene que los jueces de fondo tienen un poder soberano de valoración de las pruebas que son sometidas a su valoración y consideración.

9) Verifica esta Primera Sala que, en efecto, la Corte de Apelación retuvo que el incendio que provocó daños a la producción de caña de los demandantes primigenios (actuales recurridos) fue ocasionado por la falta del actual recurrente, [redacted]. Para derivar dicho elemento de la responsabilidad civil que le era imputada, la alzada tuvo a la vista esencialmente las certificaciones del [redacted] y del Cuerpo de Bomberos que le fueron aportadas y, respecto de la primera, motivó lo siguiente:

> *20. Que de la lectura de la certificación expedida por el* [redacted] *del sector El Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata y la certificación*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *emitida por el Cuerpo de Bomberos, antes descrita, es posible retener la falta a cargo del señor* [redacted] *ya que el mismo alegó según el* [redacted] *que fue un accidente, de lo que se infiere que el hecho tuvo lugar por su imprudencia y negligencia a causa del incendio forestal en su propiedad, lo que provocó que 65 tareas de plantación de caña que estaban listas para corte, se quemaran, las cuales son propiedad de la señora* [redacted] *según se desprende de las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola de Monte Plata, arriba mencionadas, por lo que, se constata válidamente que fuera de toda duda razonable, esta alzada se ha forjado el criterio de que está presente el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, que lo es la comisión de una falta a cargo del señor* [redacted].

10) Respecto del carácter probatorio de la certificación del [redacted], esta Primera Sala ha juzgado que, tal y como denuncia la recurrente, dicho documento es rendido por un funcionario sin calidad para realizar investigaciones[2]; de manera que pueda acreditar el elemento de la falta que se imputa al actual recurrente. En ese sentido, se trata de una pieza que debe ser complementada por otros medios probatorios que permitan determinar, puntualmente, que la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil.

11) Aun cuando la corte detalla haber tenido diversas piezas probatorias en ocasión del recurso de apelación que motivó su apoderamiento (páginas 3, 4 y 5 del fallo

[2]SCJ 1ra. Sala núm. 82, 28 julio 2021. B. J. 1328.

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

impugnado), como fue establecido en párrafos anteriores, con estas se procuraba la demostración de la forma en que ocurrió el siniestro, no así la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al actual recurrente. Asimismo, las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y del [redacted] fueron transcritas en el fallo impugnado en la forma que consta a continuación:

a) la certificación de fecha 9 de enero de 2022, emitida por el [redacted] del sector el Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata, documento que ha sido aportado ante esta Corte de Casación, donde consta lo siguiente: *Quien suscribe* [redacted] *céd.* [redacted], [redacted] *del sector El Bosque, municipio de Don Juan, provincia Monte Plata. Quien doy fe y certifico que en fecha 6/1/2022 siendo aproximadamente las 2:00 pm, se formó un incendio en un cañavberal* (sic) *de 80 tareas con 75 de caña negra aproximadamente en producción de corte, este incendio fue ocasionado por el señor:* [redacted]*, donde él alega que fue accidente. La familia afectada por el incendio trataron* (sic) *de llegar a un acuerdo con los hijos del señor* [redacted]*, porque esta producción agrícola tiene deuda con el Banco Agrícola.*

b) La certificación de fecha 1ero. de marzo de 2022, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Don Juan, también depositada ante esta Corte de Casación, donde consta que: *Por medio de la presente el CUERPO DE BOMBEROS DE DON JUAN, a través del Departamento de Operaciones CERTIFICA que, real y*

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *efectivamente ha ocurrido un Incendio Forestal el viernes 6 de Enero del 2022, en la propiedad de la señora* [redacted]*, Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*. Ubicada en la sección El Bosque, Distrito Municipal Don Juan, Prov. Monte Plata. R.D. –La propiedad estaba sembrada de caña y cacao y se incendió en un 99 %. La causa del incendio fue por conducción de otro incendio forestal en la propiedad anterior que queda al norte, propiedad del señor nombrado como* [redacted] *de generales desconocidas.*

12) Aun cuando se comprueba de la certificación del Cuerpo de Bomberos que el incendio en el predio propiedad de los actuales recurridos se originó en el inmueble propiedad del actual recurrente, de esta no se deriva la falta retenida a [redacted]. Adicionalmente, a pesar de que la corte indica haber derivado el referido elemento de la responsabilidad civil del contenido de la certificación del [redacted], donde se establece que el recurrente le indicó que el hecho "fue un accidente", esta Corte de Casación no verifica en qué otros medios probatorios se sustentó la corte para retener que lo descrito por dicho funcionario fuera efectivamente lo ocurrido en el caso concreto.

13) En consecuencia, la corte incurrió en una errónea apreciación de las mencionadas piezas probatorias, al no valorarlas adecuadamente. En particular, no se consideró el alcance probatorio de dichas pruebas, ni la falta de corroboración de los hechos descritos por el [redacted] en la certificación emitida por este, lo

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que era necesario debido a que dicho funcionario no cuenta con la experticia y atribución legal correspondiente para certificar estos hechos por sí solo.

14) En atención a lo anterior, procede la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría. Corresponderá a la corte de envío la evaluación del asunto de conformidad con su apoderamiento, evaluando inclusive el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso concreto.

15) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución dominicana; 10.3, 26, 29, 36, 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0676
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00017
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto la señora* [redacted], *y consecuencias, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada se revoca, la sentencia número 0569-2023-SSEN-00283, del 27 de julio del 2023, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por la señora* [redacted], *contra del señor* [redacted] *y Seguros Pepín S.A., por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora* [redacted], *contra del señor* [redacted] *y Seguros Pepín S.A. y, en consecuencia: A) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la demandante señora* [redacted], *como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés udicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. B) Declara la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., emisora de*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

la póliza de seguros Núm. [redacted]*. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3318/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 2 de agosto del año 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 2000, color negro, chasis [redacted], año 2005, placa A433209, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el autobús, marca Toyota, modelo HZB50L ZGMSS, color blanco, año 2006, chasis [redacted], placa I041893, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A.; **b)** alegando que como consecuencia del indicado accidente su vehículo quedó totalmente destruido, [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00282, en fecha 27 de julio de 2023, rechazó dicha acción; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva que le fue presentada y, al mismo tiempo, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a [redacted], al pago de

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$500,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de dicha suma por concepto de interés judicial, mensual calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

[1] _____

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por las siguientes razones: *i)* la omisión de depositar el memorial de casación acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, en contravención del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *ii)* el incumplimiento del umbral mínimo de 50 salarios del más

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

alto para el sector privado, conforme al artículo 11 de la mencionada normativa; y *iii)* la falta de interés casacional, conforme al artículo 10, numeral 3, de la misma ley.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 629/24, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) En cuanto al medio incidental señalado en el literal *ii),* de conformidad con el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda que había sido incoada por [redacted], contra Seguros Pepín, S.A. y [redacted]. Este fallo fue recurrido por la demandante para que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda original en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, acogió su recurso de apelación, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$500,000.00, más el 1% por concepto de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la a sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

17) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

18) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás medios incidentales planteados por la parte recurrida debido a la solución

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

sobrevenida, ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

19) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización civil equivalente a 25 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, en favor de la parte recurrida.

20) Es pertinente establecer que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que se le hiciere del memorial de defensa.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser*

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual La solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

22) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho y como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, que el ejercer un recurso fuera de plazo constituye un comportamiento procesal reprochable, por ser ostensiblemente inadmisible, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, pudiendo derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean condenados con multas e incluso daños y perjuicios.

23) No obstante, en el presente caso este plenario rechaza la solicitud de indemnización, dado que en la especie el recurrido no ha acreditado que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que reclama, lo que incluye la demostración del perjuicio derivado o sufrido de las actuaciones requeridas por parte del recurrente

al tramitar la presente vía recursiva de casación; obligación de la cual no se encuentran exentos, aun cuando ha quedado de manifiesto que se trata de un recurso notoriamente inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 317-2024, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0726
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00037 (2024-R0742112)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), debidamente representado por su alcalde, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taurys [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el señor ALFREDO MARTÍNEZ, del Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01297, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. [redacted]. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida ASDE invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,046/2024, instrumentado el 24 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 549-2023-SSEN-01297, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y descargó a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en su contra.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 4 de octubre de 2024, mediante acto núm. 1400/2024, antes descrito, notificado en la carretera Mella, esquina calle 3ra., sector Pidoca, municipio Santo

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Domingo Este, provincia Santo Domingo, emplazamiento este que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada. Según se puede constatar, en la señalada dirección también fue notificado el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde se encuentra el establecimiento de este último, y, si bien dicho señor ostentó el cargo de síndico del mencionado ayuntamiento hasta agosto de 2020, no existe constancia de que este tenga su domicilio real en la señalada dirección o que haya hecho elección de domicilio allí.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*.

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1400/2024, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

10) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza al correcurrido, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiario de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[3] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00205, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. Alfonso García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Federico Sebastián Matos L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia*

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

civil No. 1289-2023-SSENT-00289 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. que decidió la demanda en Cobro de Pesos validez de y embargo retentivo a favor de la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO INC., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y [redacted] MATOSL., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente condenando al recurrente al pago de la suma de RD$356,919.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 3% de interés mensual sobre dicha suma a título de interés convencional a contar desde la interposición de la demanda y declaró válido el embargo retentivo contenido en el acto núm. 30/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], por lo que se ordenó a los terceros embargados entregar en manos del embargante la suma adeudada hasta el monto del crédito, su capital e interés, en virtud de la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00289, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 28 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberdom, [redacted]., recurrente principal y recurrida incidental, representada por Segismundo Morey Ferragut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal Cocotours, S. A., representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Arzeno y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y [redacted], PLC, quien no estuvo representada ante esta jurisdicción. Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, S. L., representada por [redacted], y Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, estas últimas tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la moción de reapertura de debates hecha valer por COCOTOURS, S.R.L. mediante escrito depositado vía Secretaría del día 29 de octubre de 2018, así como la comparecencia personal de las partes también promovida por esa empresa durante la audiencia de fecha 16 de ese mismo mes y año; **SEGUNDO**: ACOGE en sus principales tendencias el recurso de apelación interpuesto por COCOTOURS, S.R.L. contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 037-2017-SSEN- 00593 rendida el 10 de mayo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; REVOCA el dispositivo (ordinales lero. y 2do.) de esa decisión y de suyo la declaratoria de inadmisión por falta de derecho para actuar retenida por la jueza anterior en lo concerniente a la acción en reparación de daños ejercida en primer*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

grado por la ahora intimante principal; ***TERCERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de apelación principal de COCOTOURS, S.R.L. en cuanto a la cointimada VIAJES IBEROSERVICE ESPAÑA, S. L., por los motivos expuestos sobre este particular;* ***CUARTO:*** *Sobre el fondo de la demanda inicial de la empresa COCOTOURS, S.R.L. (avocación), se acoge en contra de* [redacted]*, PLC y condena a esta última, en solidaridad con IBERDOM, S.R.L., a pagarle a aquella una reparación económica conforme a los criterios indemnizatorios contemplados en el art. 3 de la L. 173-1966, la cual será liquidada por estado con el aval de un informe técnico firmado por tres peritos adscritos al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CODOCON), escogidos en sujeción al procedimiento pautado en el "considerando" núm. 39 de la presente sentencia; se RECHAZA, empero, en lo atinente a IBEROSTAR HOTELES & RESORT, IBEROSERVICE, IBEROSERVICE DOMINICANA, IBEROSERVICE INTERNACIONAL y GRUPO IBEROSTAR;* ***QUINTO:*** *ACOGE únicamente los recursos incidentales de* [redacted]*, PLC e IBERDOM, S.R.L. a efectos de revocar la parte de la sentencia apelada en que se declara nula la demanda incidental; la RECHAZA en cuanto al fondo por falta de pruebas e improcedente;* ***SEXTO:*** *CONFIRMA el rechazamiento de los fines de inadmisión ponderados por la jueza a quo en la parte deliberativa de su sentencia por prescripción y caducidad, al tenor de los arts. 2273 del Código Civil y 10 de la L. 173-1966;* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA en* [redacted]*, PLC IBERDOM, S.R.L., con distracción en privilegio de los Ledos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando por cuenta propia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019; **b)** el acto núm. 257/2019-A instrumentado en fecha 15 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 27 de mayo de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado por Cocotours, S. A., en fecha 30 de mayo de 2019; **d)** el acto núm. 241/2019 instrumentado en fecha 4 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de junio de 2019; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Viajes Iberoservice España, S. L., en fecha 9 de abril de 2021; **f)** el acto núm. 246/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Viajes Iberoservice España, S. L., depositado en fecha 22 de abril de 2021; **g)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, en fecha 9 de abril de 2021; **h)** el acto núm. 245/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de abril de 2021; **i)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 15 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación y **j)** la resolución núm. 0408-2023, dictada

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

por esta Sala en fecha 29 de marzo de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte correcurrida, [redacted] PLC.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Iberdom, [redacted]. y como parte recurrida principal Cocotours, S. A. y [redacted], PLC, además, figuran como parte recurrida principal y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. en contra de Iberdom, [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda por falta de derecho para actuar en justicia, mediante la sentencia núm. 037-2017-

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00593, de fecha 10 de mayo del 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Cocotours, S. A. y de forma incidental por [redacted], PLC e Iberdom, [redacted].; **c)** la corte declaró inadmisible el recurso principal en cuanto a Viajes Iberoservice España, S. L. y respecto de los demás revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a [redacted], PLC. e Iberdom, [redacted]., solidariamente, al pago del monto indemnizatorio evaluado conforme los criterios contemplados en el artículo 3 de la Ley núm. 173-1996, que será liquidado por estado y lo rechazó en cuanto a Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International; **d)** igualmente, la alzada acogió los recursos de apelación incidentales y revocó el fallo apelado en los aspectos relativos a la nulidad de la demanda incidental y la rechazó en cuanto al fondo por falta de pruebas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de exclusión

2) Procede analizar la solicitud de exclusión del recurso presentada por la recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, [redacted]., sustentada con los siguientes argumentos: *(i)* la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto contra esta sociedad, ya que no fue parte en el proceso sustanciado ante el tribunal de primer grado, por no haber sido debidamente emplazada; *(ii)* su emplazamiento

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ante el tribunal de segundo grado vulneró el debido proceso y el derecho al doble grado de jurisdicción y contraviene el principio de inmutabilidad del proceso; y *(iii)* por lo expuesto es un tercero respecto de los derechos y obligaciones objeto de litigio.

3) La exclusión tiene por efecto impedir a la parte excluida presentarse a la audiencia que se fije para conocer del asunto, así como, exponer sus medios de defensa conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de los recursos de apelación, Viajes Iberoservice España, S. L. compareció en sede de alzada y presentó conclusiones en audiencia, en tanto sus pretensiones fueron acogidas y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación intentado en su perjuicio, lo que significa que la sentencia impugnada le es favorable, de lo cual se deriva que la referida entidad ha sido parte del proceso, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la pretensión incidental formulada por la correcurrida Cocotours, S. A.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

5) La parte correcurrida principal, Cocotours, S. A., plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, en virtud de los principios de economía, congruencia e inmediación procesal, pues admitirlo contra la sentencia que ordenó la liquidación de los daños por estado generaría una innecesaria multiplicidad de instancias y un fraccionamiento del proceso que actualmente sigue su curso ante la corte *a qua*. En caso de interponerse un eventual recurso de casación contra la sentencia que determine o rechace la liquidación de los daños, la Suprema Corte de Justicia se vería obligada a revisar nuevamente cuestiones que ya habían sido juzgadas. Este escenario provocaría una desorganización significativa del expediente y prolongaría innecesariamente el proceso, con el riesgo de que se presenten múltiples recursos de casación sobre un mismo expediente, incluso hasta dos por cada sentencia involucrada.

6) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) Del análisis del expediente se desprende que la sentencia impugnada aborda múltiples aspectos decisorios definitivos, entre ellos: a) la inadmisión del recurso de apelación en relación con la empresa Viajes Iberoservices España, S. L.; b) la revocación del fallo apelado, acogiendo parcialmente la demanda original y condenando solidariamente a [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 173-1966, mientras que la rechazó respecto a los demás codemandados; y, c) el rechazo de los recursos de apelación incidental interpuestos por [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., debido a la falta de pruebas.

8) En consecuencia, la decisión impugnada no se limita únicamente a ordenar la liquidación de los daños por estado, sino que también resuelve incidentes y analiza el fondo de la controversia para determinar la procedencia de la indemnización. Por ello, la vía de este recurso extraordinario se encuentra plenamente habilitada, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

9) Antes de valorar los medios de casación del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., es relevante señalar que Viajes Iberoservice España, S. L., y las

empresas del Grupo Iberostar (Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International) interpusieron recursos de casación incidentales parciales en sus escritos de defensa, en los cuales plantean que se mantengan vigentes los aspectos de la sentencia impugnada que les benefician y se adhieren al recurso de casación principal. En ese sentido, procede examinar a continuación este último, toda vez que procura la anulación integral del fallo criticado.

10) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación a la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente principal alega en su primer medio de casación que la corte incurrió en contradicción entre sus propios razonamientos y su decisión final, así como en una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, ya que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual, pese a reconocer que en el caso operaba la suspensión del plazo y no su interrupción, lo que implica que el tiempo transcurrido no se reinicia, sino que se reanuda; que la alzada estableció como punto de partida el 14 de noviembre de 2007, fecha de la ruptura del contrato y determinó que el plazo se suspendió el 23 de septiembre de 2008, con el preliminar conciliatorio ante la Comisión de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuando habían transcurrido diez meses y nueve días, y que se reanudó el 16 de febrero de 2010, con el acta de no acuerdo emitida por la misma entidad. Desde esta última fecha hasta la interposición de la demanda, el 16 de septiembre de 2011, transcurrió un año y siete meses, lo que, sumado al período previo transcurrido antes de la suspensión, excede el plazo de prescripción de dos años, es decir, que correspondía acoger la prescripción alegada.

12) Los recurridos principales y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, no presentaron defensa en cuanto al medio de casación invocado.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

13) La parte correcurrida Cocotours, S. A. defiende la sentencia impugnada argumentado que la interpretación de la recurrente sobre la aplicación del plazo de prescripción es errónea y carece de fundamento legal, pues el acta de no conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es de fecha el 14 de junio de 2011, lo cual no fue objeto de controversia en el proceso en primer grado ni ante la corte *a qua*. Esta acta no fue cuestionada por ninguna de las partes, lo que refuerza la postura de la parte recurrida de que no existe duda sobre su validez.

14) En ese contexto argumentativo, la parte correcurrida Cocotours, S. A. alega que no existe contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Que la corte se equivocó al establecer en la sentencia impugnada que el acta de no acuerdo o no comparecencia es del 16 de febrero de 2010, pero se trata de un error meramente material en la fecha que no afecta el fondo de la decisión, ya que dicha sentencia está debidamente motivada sobre el aspecto esencial del litigio: el punto de partida del plazo de prescripción. Además, del fallo criticado se evidencia en la descripción de las pruebas, específicamente, en la página 19 la pieza marcada con el núm. 46 donde consta la referida acta de no comparecencia o conciliación. Por tanto, el plazo de la suspensión operó desde el 23 de septiembre de 2008 hasta el 14 de junio de 2011, cuando se emitió la referida acta de no acuerdo en el proceso de

conciliación; por consiguiente, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de inadmisión, ya que, al momento de incoarse la demanda el plazo de los dos años aún estaba vigente, por tanto, dicho error material no da lugar a una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia, el primer medio de casación debe ser desestimado.

15) En relación con este punto, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) que en ese hilo conductor, el primer incidente del que se ocupó en su momento la jueza a quo tiene que ver con un medio de prescripción hecho valer por las partes demandadas con relación a la acción en responsabilidad civil de la hoy intimante principal COCOTOURS, S.R.L.; que dicho fin de inadmisión se rechazará porque aunque es incuestionable que el término de prescripción para el ejercicio de las acciones en materia de responsabilidad civil contractual, con arreglo al art. 2273 del Código Civil, es de dos años y la señalada razón social incoó su demanda el 16 de septiembre de 2011, fuera del límite estipulado, si se toma en cuenta que la notificación de la ruptura unilateral del contrato tuvo lugar mediante comunicación privada del 14 de noviembre de 2007, no menos es verdadero que al haberse dado paso al preliminar que ordena el art. 7 de la Ley 173-1966 ante la Comisión reunida con esa finalidad en las instalaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008, este último acontecimiento ha actuado como agente de suspensión del plazo[1], el cual volvió a reanudarse después de concluida la actividad conciliatoria por vía del acta de no acuerdo levantada el día 16 de febrero de 2010. (…) que no es un tema de interrupción de la prescripción como impropiamente sostiene en*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> *su fallo la jueza de la instancia anterior, sino de suspensión del plazo por aplicación del párrafo añadido al art. 2273 del Código Civil en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*[2]*; que al especificar el texto que mientras persista la causal de afectación 'no se computará el plazo', lo que se advierte no es una situación de interrupción en que el cómputo se reinicie más tarde partiendo de cero, sino una cesación momentánea que una vez superada propiciará que la secuencia siga su curso normal, justo en donde se hubiera quedado y con inclusión de los días que ya habían transcurrido antes de que operara la suspensión; (…) que si se repara en que la Ley 173 de 1966, que es la base legal de la demanda primigenia, en su art. 7, condiciona el ejercicio de la acción en responsabilidad civil del concedente o del concesionario, conforme aplique, a la celebración de una jornada de conciliación y avenimiento en la Cámara Oficial de Comercio e Industria, y la recepción de la acción, por mandato expreso de la norma, queda supeditada al previo agotamiento de ese ritual, mal pudieran pretender* [redacted] *PLC Y COMPARTES que COCTOURS, SRL se saltara el preliminar o que después de darle cumplimiento, en obediencia a la voluntad del legislador, su duración, poca o mucha, no se refleje, como agente de suspensión, en el conteo del plazo de prescripción.*

16) El litigio se contrae a la terminación injustificada de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. contra Iberdom, [redacted], [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, por lo que plantean el resarcimiento económico derivado de la

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

terminación unilateral sin causa justa del contrato de concesión suscrito entre las partes en fecha 14 de noviembre de 2007.

17) Es importante destacar que los contratos de concesión regulados por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, están sujetos al artículo 7 de dicha normativa. Este artículo establece que: *las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...)*. Esto implica que remite al derecho común para su aplicación en cuanto al plazo de la prescripción, de forma concreta, el artículo 2273 del Código Civil.

18) El mencionado texto legal, en su párrafo establece: *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entonces recurrida ahora recurrente principal, planteó ante la alzada el medio de inadmisión por prescripción de la acción fundada en el art. 2273 del Código Civil. La corte retuvo que la

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

prescripción solicitada por Iberdom, [redacted]., se enmarca en el artículo 2273 del Código Civil, el cual establece un plazo de dos años para ejercer la acción en responsabilidad civil derivada del contrato, salvo las excepciones explícitas para ejercerla como la suspensión legal o judicial, y en un ejercicio de interpretación y aplicación de la referida norma, explicó la diferencia entre las figuras jurídicas de interrupción y suspensión, destacando que en este caso operaba la suspensión.

20) La figura de la suspensión detiene temporalmente el curso del plazo de prescripción establecido para ejercer un derecho o acción judicial. Durante este período el tiempo no se contabiliza dentro del plazo de la prescripción y al cesar la causa de suspensión, el cómputo del tiempo se reanuda desde el punto en el que se encontraba antes de la suspensión[3]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la prescripción se justifica en situaciones donde existen impedimentos legales o de fuerza mayor que dificultan o hacen imposible que el titular del derecho actúe en tiempo oportuno. En este sentido, protege el derecho sustantivo del titular y garantiza la equidad procesal[4].

[3] Art. 2273 del Código Civil Dominicano.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 73, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

21) En ese orden, la alzada realizó una correcta interpretación de la disposición legal mencionada al establecer que al agotar el procedimiento conciliatorio ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo -en cumplimiento de la formalidad que establece la Ley núm. 173-66-, se produjo la suspensión del plazo de la prescripción consagrado en el párrafo del art. 2273 del Código Civil.

22) Esta Corte de Casación verifica, que la alzada detalló cada uno de los eventos que involucran la prescripción, así como cuándo se produjo la suspensión del plazo, pues de sus motivos se extrae que señaló que el plazo de la prescripción inició con la ruptura unilateral del contrato el 14 de noviembre de 2007, se suspendió con el preliminar de conciliación ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008 y se reanudó el 16 de febrero de 2010, con la emisión del acta de no acuerdo del proceso de conciliación entre las partes.

23) Con relación a la última pieza enunciada en el párrafo anterior (acta de no acuerdo), la parte correcurrida Cocotours, S. A. sostiene que la alzada incurrió en un error material con relación al día de su emisión, pues se efectuó el 14 de junio de 2011 como avala la pieza descrita en la página 19, núm. 46, del fallo criticado. No obstante, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que esta hace referencia al acta de no comparecencia al proceso de conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; sin embargo, la alzada en la

misma página hace constar el documento marcado con el núm. 45, relativo al acta de no acuerdo del proceso de conciliación expedida el 16 de febrero de 2010 por la referida Cámara de Comercio, tal y como señaló la corte en sus motivos, por lo que no se verifica el supuesto error incurrido por la alzada.

24) Esta Corte de Casación verifica que el plazo transcurrido entre la ruptura del contrato y la suspensión de la prescripción es de 10 meses y 9 días. Asimismo, se constata que con la expedición del acta de no acuerdo conciliatorio de fecha 16 de febrero de 2010 se reanudó el plazo de prescripción, interponiéndose la demanda original el 16 de septiembre de 2011, transcurriendo entre una actuación y otra un período de un 1 año y 7 meses. Al sumar ambos períodos resulta un total de 2 años y 5 meses, lo que excede el plazo de dos años establecido en el artículo 2273 del Código Civil.

25) En ese orden, esta Sala constata que la corte *a qua* no realizó un cálculo preciso del tiempo transcurrido antes y después de la suspensión, ni justificó de forma adecuada su decisión; que a pesar de determinar correctamente los eventos que dieron inicio y fin al referido plazo de dos años, al momento de rechazar el medio de inadmisión planteado, no indicó los motivos que le hicieron llegar a la conclusión de que la demanda se encontraba dentro del plazo indicado en el art. 2273 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

26) El artículo 44 de la Ley 834-78 establece lo siguiente: *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

27) Por consiguiente, al rechazar el incidente que atañe directamente al ejercicio de la acción en justicia y conocer de esta cuando estaba prescrita, la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales aplicables al caso, como denuncia la parte recurrente principal en su primer medio, por lo que procede acoger el presente recurso y anular la sentencia impugnada.

28) Asimismo, procede ordenar que la casación tenga lugar por vía de supresión y sin envío en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, cuando con la emisión de la decisión no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en la especie.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

29) Es preciso indicar, con relación los recursos de casación incidentales interpuestos por: a) Viajes Iberoservice España, S. L., donde solicita la anulación de la sentencia impugnada por uno de los medios de casación propuestos por Iberdom, [redacted]., y b) Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, quienes en su escrito de defensa, en el cual presentan su recurso incidental, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación de la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966 vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

30) Tal como se ha indicado, ambas partes se adhieren a los medios de casación promovidos por la parte recurrente principal y a su vez, en sus conclusiones solicitan que se anule la sentencia impugnada. En razón de la solución adoptada por esta

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, y los recursos incidentales pues dicha sentencia será casada íntegramente sin envío, por lo que dicho fallo les aprovecha.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2273 del Código Civil; 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; 44 de la Ley núm. 834; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A. (EDE ESTE), en contra de la sentencia civil núm, 549-2023-SSEN-01121, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio del señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificar más el fallo dado.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 846/2025 de fecha 9 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, fundamentado en un accidente eléctrico, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01121, de fecha 31 de agosto de 2023, que acogió la indicada acción y, en

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de indemnización, más un 1% mensual de interés judicial, contados a partir de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la sentencia dictada en primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de conocer los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible, dado que la sentencia objetada impone un monto de RD$1,000,000.00 y dicho monto no supera la cantidad de 50 salarios mínimo del sector privado, como condicionante para la admisión o procedencia de un recurso de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 27 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado. Se advierte que solo Edeeste, parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el referido monto de RD$1,000,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$1,000,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia no. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a través del memorial de defensa la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), representada por su presidente el Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]; de generales que constan

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos respectivamente: el primero (1ero) por el señor* [redacted]*, mediante acto 726-2021, de fecha 11 de junio de 2021: el Segundo (2do) por COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 1062-202 de fecha 15 de junio de 2021; en contra la sentencia civil No. 366-2021- SSEN-00119, de fecha 21 del mes de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por el señor* [redacted] (sic)*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] (sic)*, por las razones dadas precedentemente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA NACIONAL DE*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS [redacted] y [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que establezca lo siguiente: Primero: CONDENA de forma común y solidaria a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$700,000.00), por concepto de perjuicios morales y la suma de diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos (RDS10,494.00) por concepto de daño material en favor del señor [redacted]* (sic), *con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés judicial de 0.9%, respecto del monto de la condena, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. **CUARTO**: CONFIRMA la sentencia indicada en los demás aspectos. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 762/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 483/2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **e)** descargo general y acuerdo transaccional de fecha 5 de junio de 2024, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida,

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

producto de la colisión entre dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-010119, dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que condenó a la parte demandada a pagar una indemnización de RD$700,000.00 por daños morales y RD$35,000.00 por daños materiales a favor del demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, contado a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante en procura de un aumento en la indemnización y uno incidental interpuesto por la parte demandada para que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original; **d)** La alzada acogió parcialmente el incidental y redujo la indemnización por daños materiales a RD$10,494.00, así como el interés a un 0.9% mensual, confirmando los demás aspectos, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a Coopseguros

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Mediante instancia de fecha 18 de octubre de 2024, la parte correcurrente, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), depositó los siguientes documentos: a) documento denominado descargo general y acuerdo transaccional; b) copia del cheque núm. 043742, de fecha 3 de junio de 2024, emitido por Coopseguros, a favor de la parte recurrente principal [redacted], por la suma de RD$100,000.00; c) poder de cuota litis suscrito entre [redacted] y la Lcda. Falmaris Rodríguez.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "Descargo General. Acuerdo Transaccional" suscrito por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, en fecha 5 de junio de 2024, se pactó lo siguiente:

> *… PRIMERO: Que en virtud del poder descrito en cabeza del presente acto y habiendo arribado a un acuerdo transaccional con COOP-SEGUROS, el cual se hace en virtud de lo que establece el artículo 143 y 148 de la Ley 146-02, procederá a pagar el total de la cobertura de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente que dio origen a la demanda y de manera parcial a favor de [redacted] queda claramente establecido que los pagos realizados por la aseguradora COOP-SEGUROS,*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *se efectúan en calidad de entidad aseguradora es decir que los mismos se hacen por la oponibilidad de la sentencia. En cuanto al descargo de las demás partes se otorga hasta el monto pagado por COOPSEGUROS, en ese sentido, los querellantes y actores civiles, desisten en relación a COOPSEGUROS de manera TOTAL por ésta estar en condiciones de pagar la totalidad de la cobertura de su póliza, y de manera parcial a favor de [redacted]. SEGUNDO: EL señor [redacted], recibe la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en calidad de demandante, mediante cheque No. 043742 de fecha 03/06/2024 del Banco BHD León. TERCERO: Que como consecuencia de todo lo antes dicho, el demandante renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demandado interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés, De manera total en relación a COOP-SEGUROS y de manera parcial con respecto al señor [redacted].*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) De los documentos antes descritos, queda comprobado que la parte correcurrida principal y correcurrente incidental, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se estatuya sobre el recurso de casación principal e incidental de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de dicha entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, respecto a [redacted], no procede dar acta de acuerdo en ocasión del recurso de casación analizado, toda vez que en cuanto a este se trató de un descargo parcial hasta el monto de la póliza, no obstante, se aprecia del fallo impugnado que el monto perseguido por concepto de indemnización es mayor.

7) Del estudio pormenorizado de ambos recursos, se advierte que la parte recurrente principal, si bien pretende la casación total de la sentencia impugnada, el medio propuesto se limita al monto otorgado por concepto de la indemnización y el interés compensatorio, lo que produciría una casación parcial; por otro lado, la parte recurrente incidental ha planteado entre sus medios un vicio que, en caso de ser

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

advertido, tendría por efecto la anulación total de la decisión. En ese sentido, en aras de una comprensión lógica de la presente decisión, procede conocer en primer término el recurso de casación incidental, y posteriormente, el recurso principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente incidental al pago total de RD$735,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados. En segundo grado, recurrieron ambas partes, producto de lo cual la alzada modificó el monto de la indemnización a la suma total de RD$710,494.00, en perjuicio de la parte ahora recurrente incidental.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a RD$710,494.00, cuyo monto es el que le interesa a la parte recurrente incidental, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medio de casación

15) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: *falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio*.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En su memorial de defensa y recurso de casación incidental, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación principal, fundamentado en que no fue debidamente acreditado el interés casacional.

17) La parte recurrente principal no se refirió a dicho aspecto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 483/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, antes descrito.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente principal, invocó en su medio de casación arriba descrito, una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión y el análisis directo del único medio propuesto por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal del recurso principal

21) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En su memorial de casación la parte recurrente principal denuncia en un primer aspecto del único medio propuesto que la alzada otorgó una indemnización insuficiente y desproporcional en relación con los daños sufridos, lo que se traduce en una reparación irrazonable y mala apreciación de los hechos. Añade que, si bien los jueces gozan de una soberana apreciación para la determinación de la cuantía de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un hecho, no menos cierto es que a la hora de evaluar el daño, deben ajustarse a la gravedad de este y establecer una indemnización en proporción con el daño sufrido.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Al respecto, la parte recurrida no presentó defensa al fallo impugnado.

24) En cuanto a la indemnización otorgada, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado respecto al monto de RD$700,000.00, por concepto de daños morales, suma que estimó *justa y equitativa* fundamentada en *…el perjuicio sufrido ha sido demostrado por las lesiones físicas del recurrente principal, probadas con los certificados médicos detallados ut-supra* (…) *en el cual constan las lesiones de origen contuso que han producido una incapacidad médico legal definitiva de treintaicinco (35) días*. Por otro lado, la alzada valoró los daños materiales reclamados y los redujo al monto RD$10,494.00, en virtud de los *gastos médicos justificados en facturas de servicios y despachos de farmacia y pago de consulta del Centro Médico Santiago apóstol*.

25) En cuanto al vicio denunciado, es preciso aclarar que, si [redacted] había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios quienes, por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión

impugnada[2]; esta postura fue abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano de apreciación[4].

26) Por su parte, cuando se trata de daños materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados, especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[5].

27) En ambos casos, los jueces deben ofrecer motivos para fundamentar los montos otorgados para la reparación de ambos tipos de daños, evaluándolos según corresponda; lo que constituye un eje esencial de legitimación del fallo adoptado por

[2] SCJ 1ª Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ 1304.
[4] SCJ-PS-23-1040, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[5] SCJ-PS-22-3299, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

un tribunal. Se trata de una obligación que se impone a los jueces, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) En la contestación acaecida se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización por concepto de daños morales y los motivos por los cuales redujo el monto concedido por el daño material otorgado a favor del demandante original. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un último aspecto de su memorial de casación el recurrente principal sostiene que la corte hizo una errónea interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central, pues el interés impuesto no se corresponde con la realidad.

30) En cuanto a este aspecto, la parte recurrida incidental no presentó medios de defensa.

31) Sobre el interés judicial compensatorio establecido por la alzada, esta ofreció los motivos siguientes:

> *…En la sentencia impugnada se fijó un 1.5% por concepto de interés, a partir de la demanda y hasta el día de la ejecución de la sentencia, sin embargo, es preciso establecer que: a) Procede un interés judicial en virtud del principio de reparación integral del daño. b) que el monto no debe superar al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana (…) Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (…) Con este objetivo, se observan las tasas de interés promedio activas del mercado financiero del mes de la demanda, correspondiente a un 11.23% y que por su división mensual (11.23/12) se corresponde con un 0.9% de interés mensual, por lo que procede modificar la sentencia en este sentido, ya que según la jurisprudencia señalada no se puede superar el monto del índice de precio consultado…*

32) En cuanto al punto denunciado, se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

33) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto

que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

34) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de marzo de 2024, mes en el que se emitió la sentencia de la corte de apelación, oscilaron entre un 11,63% a 20.13% anual, para un promedio de entre 0.96% y 1.6% mensual, por lo que la tasa de un 0.9% fijada por la alzada estaba dentro de los parámetros establecidos por dicha institución, por lo que se desestima este aspecto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de la referida norma.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted], en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de su memorial de defensa, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ruberth Elisban [redacted]s, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia número 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio del año 2023, dictada por Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San José de Ocoa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la señora* [redacted]*, por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, Acoge modificada las pretensiones de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia condena a la señora* [redacted] *al pago de la suma de Quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de los demandantes, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés mensual de dicha suma por concepto de interés judicial, calculado desde notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la sentencia. Cuarto: Condena a la parte demandada señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y Rubert Elisban* [redacted]*, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 8/1/2025 de fecha 8 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 67/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio de 2023, que declaró inadmisible la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización. Se advierte que solo [redacted], ha recurrido en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa,

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Wenhay Group, S.R.L., representada por su gerente, Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., representada por su director-presidente, [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como recurrida, Malespín Constructora, S.R.L., representada por su gerente, [redacted].; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.

Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01148, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito, interpuesta por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., en contra de las entidades Wenhay Group, S.R.L., y Apolo Consultores, S.A, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado mediante el acto el acto número 259/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse verificado la simulación del crédito de Wenhay Group, S.R.L. inscrito sobre los inmuebles identificados como: "Parcela 26-A-REF-30 del Distrito Catastral número 9, con una superficie de 57,248.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula* [redacted] *radiar el embargo inmobiliario antes indicado, inscrito por el acto número 259/2024, en los inmuebles señalados, en el numeral que antecede. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos previamente establecidos. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, en razón de lo antes explicado. CUARTO: ORDENA que esta sentencia forme parte integral del expediente número 2*[redacted]*, contentivo del*

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procedimiento de embargo y venta en pública subasta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 546/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial, [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2024, por parte del recurrido, Apolo Consultores, S. A.; d) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2024, por parte del correcurrido, Malespín Constructora, S.R.L.; e) escrito ampliatorio del recurso de casación de fecha 2 de enero de 2025; f) acto de notificación de escrito ampliatorio núm. 002/2025 de fecha 2 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; j) escrito de réplica de fecha 10 de enero de 2025, por parte de Malespín Constructora, [redacted]

[redacted]

[redacted]) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Empresa Wenhay Group, S.R.L.; y como parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, perseguido por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Múltiple Banesco, contra Apolo Consultores, S. A., la razón social Wenhay Group, S.R.L., se subrogó en dichas operaciones pagando el crédito, y continuó con la ejecución forzosa; b) la entidad Malespín Constructora, S.R.L, en calidad de acreedora inscrita, interpone contra Apolo Consultores, S. A., y Wenhay Group, S.R.L., demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito, fundamentada en que la persiguiente es una extensión de la perseguida, es decir, una compañía fachada, un testaferro y simulada de la propia parte embargada; c) el juez apoderado mediante la sentencia incidental ahora recurrida en casación, acogió dicha acción incidental declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. procede determinar, como cuestión procesal perentoria, valorar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3. Cabe destacar que al tenor del artículo 10, párrafo I, de la Ley 2-23, el recurso de casación y su régimen excepcional de acceso según el mandato del citado texto consagra lo siguiente: En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

4. Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente, el procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en cuanto al ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151, de la referida ley, el cual delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio en la materia que nos ocupa cuando la misma no sea autosuficiente. Por lo tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática deriva en que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, deben considerarse como dictadas en única instancia, que tienen como vía procesal habilitada la casación. Es preciso retener, que según el alcance del texto enunciado que el Tribunal Constitucional, estableció la postura de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto concierne a que la decisión que rechaza una contestación incidental, en la materia que nos ocupa no tiene

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

habilitada la apelación, según la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

5. De la situación expuesta se deriva que del texto objeto de interpretación en función de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, según se advierte del contenido esencial del párrafo II del artículo 168, dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que haciendo uso de la técnica de argumentación denominada interpretación en *contrario* nos permite retener que contra las decisiones que acojan incidente de embargo permanece habilitado el recurso de apelación. En esas atenciones, cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por concernir a un régimen procesal que se encuentra debidamente organizado bajo el esquema del orden público.

6. En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por simulación del crédito, interpuesta por la actual correcurrida, Malespín Constructora, S.R.L. En esas atenciones, conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que nos ocupa.

7. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 151, 168. 2 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Wenhay Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01148, dictada en

SCJ-PS-25-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784767)
Partes: Empresa Wenhay Group, S.R.L., vs Apolo Consultores, S. A., y Malespín Constructora, S.R.L.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario por simulación de crédito (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Esmailin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00437, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00374, de fecha 09 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted] *TAVERAS MONTERO, Abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 113/2024 y 114/2024, ambos de fecha 15 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados el 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 153/2024 del 30 de enero de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], depositado en

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de junio de 2020, [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted], en calidad de vendedores, suscribieron un contrato de venta de inmueble con [redacted], en condición de comprador; situación que motivó a la parte hoy recurrente, como inquilino de la propiedad vendida, a demandar a los aludidos

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

vendedores [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted], así como a la parte hoy recurrida en nulidad del indicado contrato y en reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible, por falta de calidad, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00374 de fecha 9 de agosto de 2022; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, contra todas las partes que conforman este proceso, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar el único medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

4) De su parte el artículo 24 de la referida norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, [redacted], Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de venta de inmueble en fecha 14 de junio de 2020, convención que trajo como consecuencia que [redacted], en calidad de inquilino del inmueble vendido, demandara tanto a los vendedores como al comprador, en nulidad de ese contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisible en primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*. Lo que implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible.

7) Es oportuno destacar que la parte recurrente procura la casación total del fallo objeto de este recurso, por tanto, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a [redacted] y [redacted], se lesionaría el derecho de defensa de [redacted],

[1] SCJ-PS-25-0396, 31 de marzo de 2025, BJ Inédito.

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

Eggla L. Encarnación Hernández, Ricardy I. Encarnación Hernández, [redacted] y [redacted], quienes también resultaron beneficiados con la decisión que hoy se procura casar, y que, a su vez, como se indicó precedentemente, no fueron puestos en causa en el presente recurso.

8) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 19, 24 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-25-0907
Exp. núm. 551-2021-ECIV-NC-00605 (2024-R0014570)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00437, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L., [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Brigitte [redacted], [redacted] (A) [redacted] Caratini (A) Ivelisse

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L., [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Paiewonsky, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01055, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, según los motivos antes expuestos. Segundo: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *Brigitte* [redacted], *S.R.L,* [redacted] *(A)* [redacted] *e Ivelisse* [redacted] *Caratini (A) Ivelisse Paiewonsky, en contra de la Sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26/9/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted], *mediante acto número 0471-2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26/9/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora Cándida Altagracia*

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L., [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted] en consecuencia: A. Condena a la parte recurrida la señora [redacted] al pago de cuatro millones trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$4,320,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados del inmueble ubicado en la "calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad" a favor de los señores [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L, [redacted] (A) [redacted] Caratini (A) Ivelisse Paiewonsky. B. Declarala resiliación del contrato de fecha 10/1/2009, suscrito entre la señora [redacted] (inquilina) y [redacted] (propietario), sobre el inmueble ubicado en la calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad por las razones antes expuestas. C. Ordena el desalojo de la señora [redacted] del inmueble ubicado en la calle [redacted], número 92, [redacted] de esta ciudad, o cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo en ocasión del contrato de alquiler. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor de Compensa las costas del proceso a favor de licenciado [redacted]. Quinto: Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil ordinario de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 51/2025 de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 84/2025, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 066-2023-SSEN-00244, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia; el tribunal *a qua* revocó la sentencia recurrida y condenó a [redacted] al pago de RD$4,320,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de los hoy recurridos, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble objeto de la litis o de cualquier persona que se encontrarara ocupando el mismo en ocasión del contrato de alquiler, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los incidentes presentados por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 436/2024, de fecha 7 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la parte recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], fue notificada la sentencia impugnada en manos de [redacted], quien dijo ser su empleada.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que esta es la misma dirección que señala la ahora recurrente como su domicilio, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En tal virtud, se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 7 de diciembre de 2024, por lo que el plazo hábil y franco de 20 días vencía, el 15 de enero de 2025. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Brigitte [redacted], S.R.L., [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de casación que nos ocupa. Esta decisión impide examinar el fondo del recurso, así como las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, toda vez que, por su naturaleza, las causas de inadmisibilidad excluyen el análisis de fondo, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, podrá compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01055, de

SCJ-PS-25-0828
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00149 (2025-R0039922)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Brigitte [redacted], [redacted], [redacted], S.R.L., [redacted], [redacted] (A), [redacted] Caratini (A), Ivelisse Paiwonsky
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; representados legalmente por la Lcda. Telvis [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00503, de fecha diecinueve (19) de mes de septiembre del año dos mil (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, revoca la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE, parcialmente la demanda de que se trata y en tal sentido: CONDENA al señor [redacted], al pago al pago de las sumas de: a) TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted]; y TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/10 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito más el pago de un interés del uno punto cinco por (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2024, depositado por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 2096/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 6 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A. y [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Seguros Patria, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00503, de fecha 19 de septiembre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por los demandantes, procediendo la corte acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó el fallo dictado en primer grado y condenó a [redacted] a pagar RD$300,000.00 para cada

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

uno de los demandantes, por concepto de daños morales; declarando oponible esta decisión a la entidad aseguradora, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de cada demandante, por los daños sufridos. No obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación,

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de cada uno de los accionantes, decisión esta que solo fue recurrida en casación por la parte demandada, por lo que el monto que interesa a dicha parte y que será tomado en cuenta en el presente recurso, es la suma de RD$600,000.00, que corresponde a la totalidad de la condena.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la citada suma de RD$600,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-*

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00355, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y la Demanda en Nulidad de Acto de Intimación, antes descritas, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 99-2024 de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre ambos, y este último demandó al recurrido en nulidad del referido contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** estas acciones fueron fusionadas y falladas mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00355 de fecha 14 de febrero de 2020, la cual rechazó la demanda en nulidad y acogió parcialmente la demanda en entrega de la cosa vendida, ordenando que el hoy recurrente le entregara al recurrido el inmueble objeto de dicho contrato, al igual que el desalojo de cualquier persona que lo ocupara; **c)** esta decisión fue apelada por el ahora recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 99-2024, antes descrito, donde se establece que el acto fue recibido por el recurrido [redacted] en su propia persona. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo con el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; y **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Con relación al segundo y tercer medio de casación planteado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y realizó una exposición incompleta de estos al omitir sus declaraciones contenidas en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia de primera instancia, las cuales demuestran que él no contrató con el recurrido para venderle su casa, sino que él concertó un préstamo de RD$150,000.00. Asimismo, alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, aspecto que imposibilita que esta Corte de Casación verifique si se hizo una aplicación correcta de la ley.

14) Para adoptar su decisión, se verifica que la jurisdicción *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(...) 14. Que de la verificación contrato de venta bajo firma privada de fecha 02/09/2016, suscrito por el señor [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), firmado por ante el notario, el LIC. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, respecto al inmueble descrito como: "la casa construida de Blocks, madera y zinc, techo de zinc, piso de cemento, con un salón comercial, sala, comedor dos aposentos, cocina y baño y todas sus dependencias, ubicada en la calle avenida [redacted], número 23, Los Mameyes, dentro del ámbito de la parcela número 199-B-1-A-1, parte, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Santo Domingo Este", esta Corte ha podido constatar que en el mismo, las partes contratantes acordaron la venta del inmueble descrito anteriormente, consistiendo la obligación del comprador, señor [redacted], en pagar el monto del precio acordado como venta, es decir la cantidad de RD$2,000,000.00, el cual, según se desprende del mismo contrato, fue entregado en manos del vendedor a la firma del contrato, declarando el vendedor haber recibido de manos del comprador el monto señalado a su entera satisfacción, por lo cual mediante el mismo documento le otorgó formal recibo de descargo y finiquito, mientras que la obligación de todo vendedor, es la entrega de la cosa, tal y como lo establece el artículo 1605 del Código Civil Dominicano, al indicar: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad." 15. Que, en ese sentido, al reclamar el comprador la entrega del inmueble objeto de la venta, dio a entender al tribunal a-quo al igual que a esta Alzada que la misma no ha sido efectuada y que por lo tanto el vendedor no ha cumplido aun con su obligación de entregar la cosa, por lo que era procedente acoger la demanda en cuestión y ordenar la entrega de la cosa reclamada, tal y como juzgó el tribunal de primer grado. (...)". 17. Que respecto a lo argumentado por la parte recurrente como medio en su recurso así como en su demanda primigenia en la cual perseguía la nulidad del contrato, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la simulación consiste en la creación de un acto – realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes –

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. 18. Que en adición ha sostenido que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de esta. 19. En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contra escrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar allá o en contra de lo establecido en el escrito. 20. Que en ese sentido el artículo 1341 del Código Civil dispone que: "Debe extenderse acta ante o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" (...). 21. Que para la litis que nos ocupa, la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez, que este no se presume, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo cual era procedente el rechazo de la demanda por el recurrente interpuesta ante el tribunal a-quo tal como dispuesto así como el rechazo de lo argüido en el recurso (sic).

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos[2].

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

17) Conforme se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada acreditó la existencia de un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hoy instanciadas, donde el recurrente [redacted] le vendió al recurrido [redacted] una casa por un valor de RD$2,000,000.00, monto que el vendedor recibió, otorgándole formal descargo y finiquito legal al comprador, según derivó del contenido del contrato de fecha 2 de septiembre de 2016, firmado ante notario, Lcdo.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]. Asimismo, la corte determinó que el recurrente incumplió con su obligación de entregar la cosa vendida, conforme al artículo 1605 del Código Civil, pues no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario y, por tanto, la alzada ratificó que procedía ordenar la entrega del mencionado inmueble a favor del recurrido.

18) Por otro lado, la jurisdicción *a qua* reconoció adecuadamente que la demanda en nulidad del citado contrato promovida por el ahora recurrente resultaba infundada, ya que este se limitó a alegar que no firmó ante notario el contrato en cuestión y la operación suscitada en realidad fue un préstamo, sin aportar elementos de prueba que demostraran dichas pretensiones. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos de la causa al omitir las declaraciones dadas por el recurrente en primera instancia, como fundamento a su demanda, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras[5], máxime cuando el valor probatorio dotado a la comparecencia personal de las partes es complementario o referencial a las demás pruebas aportadas al debate.

20) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se considera que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestiman los vicios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, B. J. 1217; 163, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada violó los artículos 1108, 1109 y 1116 de Código Civil, debido a que probó ante la corte que el contrato de venta objeto de la controversia adolece de un vicio del consentimiento, pues el recurrente fue sorprendido por dolo al momento de contratar con el recurrido.

23) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas[6].

24) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3,

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* En consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1605 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HENRY GARCÍA BÁEZ y GABRIEL FÉLIX BONILLA en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, de 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de IGNACIA IVELISSE SANTANA SÁNCHEZ, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.- **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 612-24, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la actual recurrida contra [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a: *i)* ordenar la distracción del vehículo jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1999, color rojo, registro y placa núm. G0129937, efecto embargado ejecutivamente, mediante acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017, por el Lcdo. [redacted], notario público para los del número del municipio Santiago, actuando a requerimiento de [redacted], cuyo guardián del bien embargado era [redacted],

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento llevado a cabo bajo la dirección del Lcdo. [redacted], en perjuicio de [redacted], por ser propiedad de la demandante; *ii)* condenar a los demandados al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del embargo ejecutivo; y *iii)* fijar a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en la devolución de los mismos a la demandante, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley se deriva que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], no consta el acto que por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: la violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales; **segundo**: contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la violación al derecho de defensa de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley constitucionales.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en una violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia y de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales, en esencia, por los motivos siguientes: **a)** sostiene que su nombre y su cédula de identidad fueron utilizados incorrectamente en los procedimientos judiciales, sin su consentimiento, por otros abogados, lo cual está claramente reflejado en la sentencia recurrida. Alega que esa

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cédula que figura en la sentencia no es la suya, que no fue notificado ni participó de los procesos, y que su identidad fue empleada de manera abusiva por personas involucradas en el embargo judicial; **b)** argumenta que su derecho a la defensa y su derecho al debido proceso fueron vulnerados. No se le dio la oportunidad de defenderse, ya que nunca fue parte activa de los procesos, ni estuvo presente en las audiencias, lo que contradice los principios fundamentales del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y la exclusión de su nombre de los procesos judiciales; **c)** también se aduce que se han causado perjuicios a su honor y reputación profesional debido a la utilización indebida de su nombre. Resalta que, como abogado con 35 años de trayectoria, su nombre fue involucrado en estos procesos sin su autorización, lo que afecta su credibilidad y la confianza de la sociedad en su ejercicio profesional; **d)** hace hincapié en la posible manipulación de los expedientes por otros abogados que actuaron en su nombre sin su consentimiento. El recurrente sugiere que algunos de los abogados involucrados en el caso (como los Lcdos. [redacted] y [redacted]) podrían haber tenido control de los expedientes y utilizarlos para beneficio propio sin la debida autorización; **e)** también señala que no puede ser responsabilizado por las acciones de otros abogados que, según él, fueron los que realmente gestionaron el embargo. Argumenta finalmente que su condena es injusta, ya que no estuvo involucrado en el proceso de embargo y ni siquiera fue informado adecuadamente.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en la página uno y dos de la sentencia impugnada, hizo constar que se encontraba apoderada del siguiente recurso de apelación:

> *Sobre el recurso de apelación interpuesto por señor el HENRY GARCÍA BÁEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Portador de la Cédula de identidad y Electoral No* [redacted]*, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana* ***y el LICDO. JOSÉ VINICIO*** [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en el sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS.* [redacted] *y EVIN AUGUSTO DOMÍNGUEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No.*[redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, matriculados en el colegio Abogado de la República Dominicana, bajo los números 40359-675-09, 35734-622-07* [redacted]*, Teléfono* [redacted] *y 809-757-6182, que es el lugar donde mis requerientes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto (…).*

12) En ese orden, también destacamos las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar el mencionado recurso de apelación:

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 3.- En la audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, comparecieron las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados apoderados y quienes concluyeron como figura en otro apartado. (…) 11.- En síntesis, las partes recurrentes exponen que el tribunal de primer grado falló ultra y extrapetita. A esto, la parte recurrida responde con que debe ser rechazado el recurso de apelación y ratificada en todas sus partes la sentencia apelada. 12.- Los jueces, por aplicación del principio dispositivo, no pueden alejarse de la voluntad o intencionalidad de las partes configurada en sus conclusiones, pues son estas, en definitiva, las que delimitan el apoderamiento de la jurisdictio y conducen la motivación de la decisión judicial hacia tejidos interpretativos correlativos, excepto en los supuestos cuya vinculatoriedad con el orden público derrote este principio. 13.- Con relación al vicio de ultra petita, la Corte de Casación ha establecido: «El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo». SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 25, [redacted]. 1240; 8 de mayo de 2013, núm. 81, [redacted]. 1230; 31 de octubre de 2012, núm. 95, B. J. 1223; y sobre el de extra petita: «El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite». SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 40, B. J. 1233. 14.- Para determinar si, como alegan las partes recurrentes, se ha producido un fallo ultra y extra petita en la sentencia apelada, es necesario constatar la correspondencia de este fallo con las pretensiones de la parte gananciosa. En este sentido, la parte gananciosa, la señora [redacted], procuró la devolución del vehículo ejecutivamente embargado, una indemnización por los daños y perjuicios experimentados y la fijación de una astreinte. En consecuencia, el tribunal de primer grado, en esencia, decidió: a) ordenó la distracción del vehículo involucrado; b) la fijación de una indemnización; y la imposición de un astreinte. Esta decisión de fondo, huelga establecerlo, fue emitida en el contexto de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, resultando apoderada una sala civil ordinaria de este asunto principal, con facultades jurisdiccionales para validar actos de procedimiento de esta naturaleza. 15.- Como ha podido verificarse, el tribunal de primer grado no ha expedido una sentencia que se haya apartado de las pretensiones de la parte gananciosa, en tanto que su fallo ha sido

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

circunscrito estrictamente a lo rogado, configurándose una adhesión tal al principio dispositivo que no degenera los vicios ahora alegados, en sede de apelación, por las partes recurrentes. Dicho esto, en materia civil, la prueba de los hechos se cimenta en la inderogable prescripción del artículo 1315 del Código Civil, deber que todo accionante ha de observar si pretende que sus razones y motivos sean acogidos por la jurisdictio. En la especie, no habiendo probado las partes demandantes los argumentos en que funda su apelación, es procedente que la misma sea rechazada por infundada, confirmándose, en consecuencia, la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme fue solicitado por la parte recurrida. 16.- Considerándose procedente la ratificación de la sentencia apelada, las solicitudes de la parte recurrida tendientes a la imposición de un astreinte en sede de apelación y la fijación de una indexación de lo adeudado resultan improcedentes y, en consecuencia, son rechazadas sin que sea necesario anotarlo en el dispositivo, por los motivos siguientes: a) en la sentencia apelada ya ha sido impuesto un astreinte por cada día de retardo en la devolución de bien embargado, de manera que, la determinación de otro astreinte en grado de apelación, no obstante, ratificación de la sentencia impugnada, deviene en una doble penalidad a la ya castigada recalcitrancia del demandado, [redacted], quien con la vía recursiva está ejerciendo un derecho constitucional que le asiste; y b) ante el juez de primer grado la parte demandante, ahora recurrida, no solicitó la fijación de intereses moratorios, por tanto, que lo requiera por primera vez en sede de apelación constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso y un desbordamiento de los límites de la acción ya enclaustrada en la causa y el objeto controvertido por las partes.

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[3].

14) De igual modo, es preciso indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[4].

15) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó con la demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de obtener la distracción de un vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, embargado ejecutivamente mediante el acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017 por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio Santiago, a requerimiento de [redacted] y en perjuicio de [redacted]. La demandante sostuvo que el vehículo embargado es de su propiedad y, en consecuencia, solicitó que se ordene su distracción, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos y la imposición de una astreinte.

17) La citada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la distracción del vehículo embargado ejecutivamente. Además, condenó a los demandados [redacted], en calidad de ejecutante; [redacted], como guardián del bien; y [redacted], en calidad de representante legal del persiguiente, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demandante, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del embargo ejecutivo. Asimismo, fijó a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retraso en la devolución del vehículo a la demandante, a partir de la notificación de la sentencia.

18) Conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes contaron con la representación legal de los abogados [redacted] y [redacted]. No obstante, la corte *a qua* rechazó dicho recurso al considerar que el tribunal de primera instancia no incurrió en los vicios de *ultra petita* o *extra petita*, denunciados por los apelantes, sino que falló dentro de los límites de las pretensiones de la parte gananciosa.

19) En lo concerniente al primer argumento de la parte recurrente, referente al uso incorrecto de su nombre y cédula de identidad en los procedimientos judiciales sin su consentimiento, al examinar los documentos depositados, no se advierte que se encuentre incluida la copia de su cédula de identidad para sustentar su alegato de que la cédula mencionada en la sentencia recurrida no corresponde a la suya. En ese tenor, dado que el recurrente no ha presentado la prueba que respalde esta afirmación, el argumento carece de sustento suficiente y, en consecuencia, debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En cuanto a los demás aspectos argumentados por la parte recurrente, referente a los siguientes puntos: a) la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso al no haber sido notificado ni haber participado en los procedimientos, b) la afectación de su honor y reputación profesional debido a la indebida utilización de su nombre, c) la posible manipulación de los expedientes por parte de otros abogados sin su consentimiento, y d) la injusticia de su condena al considerarse responsable por acciones en las que no estuvo involucrado; conviene que realicemos las siguientes puntualizaciones.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia[5]. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso[6]. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto*

[5] SCJ, 1.ª Sala, 3 febrero 1988. [redacted]. núm. 927.
[6] SCJ-PS-22-1385, 29 de abril de 2022.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial[7].

22) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado;* mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

23) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en los citados aspectos, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya demostrado que ha contestado o cuestionado por la vía correspondiente, es decir, a través de la figura de la denegación, las actuaciones de quienes se presentaron como sus representantes legales ante la alzada, los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Tampoco se evidencia que haya impugnado por dicha vía las actuaciones de los actos de alguaciles en relación al embargo ejecutivo, llevado a cabo por el persiguiente [redacted], quien supuestamente tenía como representante legal al actual recurrente, [redacted]

[7] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la Nuez, en perjuicio de [redacted]. Procedimiento de embargo que dio inicio a la demanda original incoada por [redacted], que terminó condenando al recurrente juntamente con [redacted], en calidad de ejecutante y [redacted], como guardián del bien.

24) En consecuencia, esta Corte de Casación considera que la representación y las actuaciones de los abogados y alguaciles involucrados en los procedimientos judiciales previos se presumen válidas, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al validarlas, razones por las cuales los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En otros argumentos adicionales la parte recurrente solicita lo siguiente: a) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obtenga los expedientes de primer y segundo grado con el fin de verificar si realmente participó en las audiencias y si su nombre fue utilizado sin su autorización en la representación de las partes involucradas; b) que se comprueben las actas de audiencia para descartar cualquier irregularidad respecto a la utilización de su nombre sin su consentimiento; c) solicita una investigación exhaustiva para determinar quiénes son los responsables del uso indebido de su nombre y, en caso de confirmarse tal uso, que se les sancione conforme a la ley. También solicita que esta sede intervenga para asegurar que su caso sea evaluado con justicia y que sus derechos sean debidamente respetados.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) En cuanto a los citados pedimentos es oportuno destacar que dichas pretensiones desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura aspectos de fondo que no es posible plantearlos en esta sede de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Por lo tanto, se trata de unas pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha

permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículos 352, 353 y 359 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1288-2022-SSEN-l 156, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Unión de Hecho o Concubinato, fallada a favor de la señora SUGEIDIS [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 736-24, instrumentado el 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 250-2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en partición de bienes por concubinato al recurrente, acción que fue acogida por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-1156, de fecha 14 de septiembre de 2022; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: …confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide,

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) De la lectura del memorial de casación en los medios décimo, decimoprimero, decimocuarto y decimoquinto, conocidos en conjunto y primer orden por la solución que se dará al caso, se denuncia violación al principio de legalidad y a los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso por presunta aplicación incorrecta, falta de motivación; omisión de estatuir; falta de motivos; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente alega en el decimocuarto y decimoquinto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en suma, que la corte *a qua* no contestó las conclusiones y medios de derecho que propuso, lo que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que indicó que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de dos años para demandar en partición en virtud del artículo 815 del Código Civil y había denunciado el abandono del hogar por parte de la recurrida, que al no contestar las conclusiones de hecho que fueron planteada deja su fallo carente de motivos y se incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se hizo una exposición sumaria de los hechos.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, alegando de manera general que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y base legal.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3. Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada se basó en los siguientes fundamentos: "...7. Con relación a la demanda en partición de que se trata, es menester que la parte demandante haya demostrado la concurrencia de los elementos esenciales que configuren la unión consensual, siendo esto un asunto de hecho que puede ser probado por cualquier medio de prueba. De manera que, la parte demandante ha depositado: A) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción Distrito Nacional, registrado el veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro (20/11/2004), el nacimiento de José, hijo de* [redacted] *y* [redacted]*; B) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción Azua, registrado el veinte de agosto del año dos mil (20/08/2000), el nacimiento de Sebastián, hijo de* [redacted] *y Sugeidy* [redacted]*; C) Relación de pagos a nombre de* [redacted] *a el señor* [redacted] *y* [redacted]*. D) Igualmente comparecieron varios testigos que declararon conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria. 8. De manera que, se*

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ha comprobado a través de las pruebas depositadas por la parte demandante que los señores [redacted] y Sugeidy [redacted], mantuvieron una relación duradera, estable, pública, notoria, con condiciones de singularidad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos, procediendo admitir la relación de hecho o concubinato y ordenar la consecuente partición de los bienes fomentados durante dicha sociedad. 9. En toda sentencia que ordene una partición debe consignar uno o tres peritos para fines de informar, y un Notario Público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de acuerdo con las operaciones legales, y la designación de un Juez comisario.10. El tribunal procederá a nombrar el perito y el notario que llevaran a cabo tales operaciones, en ausencia de acuerdo entre las partes, conforme al artículo 824 del Código Civil, por considerarlo más acorde con una sana y equitativa administración de justicia...".

11) Continúa motivando su fallo la alzada:

4. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, sustentado el presente recurso en los siguientes medios: "a) Que el tribunal de primer grado, ha retenido como pruebas de la existencia de la unión consensual que ataba a las partes, los planteamientos siguientes: Mantuvieron una relación duradera, estable, pública y notoria con condiciones de seguridad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos; b) En contraposición a ello no se tomaron en cuentas los siguientes parámetros: 1) Que conforme al documento acto de alguacil No.100/2019, de fecha 03 de

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Junio del 2019, el señor [redacted], hizo del conocimiento de la propia cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Santo Domingo Este, lo siguiente: que se mantuvieron en un concubinato por más de 10 años y donde procrearon dos hijos de nombres Sebastián y José, de 18 y 14 años, y que su pareja [redacted], el 12 de noviembre del 2016 le manifestó la voluntad de irse de viaje a España VÍA TEL AVIT, ISRAEL, por lo que se le avisaba que había abandonado el hogar familiar; c) Que este contenido queda ratificado por sus propias declaraciones en el salón de audiencia ante su comparecencia personal donde expresa que se había casado en ESPANA en el año 2017 y que hasta la fecha se mantiene unidad sentimental con otra persona; d) Que el tribunal no tomó en cuenta los aspectos sensibles relacionados al efecto, como es el hecho de que el CONCUBINATO para ser notorio no es suficiente una vida en comunidad tan ambivalente como ha ocurrido, que partiendo de la demanda se entiende que la relación consensual prevalece, cuando factores claves como son el viaje realizado, el matrimonio de la demandante, el reconocimiento de que retornó al país para un fin específico que era someterse a una operación estética y no para un reagrupamiento familiar, que la misma contrajo matrimonio dos veces en el extranjero, generando en el preciso momento una RELACION PERFIDA como la tuvo el gerente desde el abandono y después el matrimonio da cuenta que los medios invocados no son sostienen en buen derecho, y se ahonda porque mi requeriente tuvo una criatura con una persona que es su pareja desde el año 2017 hasta la fecha". (…) 11. Que, siendo así las cosas, si bien es cierto, el hoy recurrente señor [redacted], establece como fundamento

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principal de su recurso, que la señora SUGEIDIS [redacted], en fecha 12 del mes de noviembre del año 2016, procedió a salir del país hacia España, donde la misma posteriormente contrajo matrimonio, hecho no controvertido; sin embargo hemos verificado de acuerdo a declaraciones de las partes y los testimonios prestados por ante el tribunal a-quo, quienes declararon en síntesis conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria, de lo que se deduce que estos tuvieron una relación de manera ininterrumpida por un periodo de 22 años, que posterior a la fecha de separación, la señora SUGEIDIS [redacted], no tenía ningún impedimento para iniciar una nueva relación sentimental. 12. Que, es preciso destacar que fruto de la relación existente entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] procrearon dos hijos, uno nacido en fecha 26 del mes de noviembre del año 2004, de nombre [redacted] y otro en fecha 17 de agosto del año 2000, de nombre [redacted], conforme actas de nacimiento descritas en otro apartado. 15. Que, en definitiva, esta alzada ha comprobado que entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] existió una relación de unión libre o concubinato, por lo que, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 20 de octubre de 2023, entre otras cosas lo siguiente: *PRIMERO: Que los jueces de la corte civil tengáis a bien acoger el Recurso de apelación civil, interpuesto Mediante acto No. 509/2023, de fecha Diecisiete (17) de junio 2023, del protocolo del Ministerial GREGORY* [redacted]*, Alguacil de Estrado Del tribunal de Niños y niñas y adolescente, Primera Instancia del Departamento judicial de santo Domingo. Rechazar en todas sus partes la demanda En Partición por la falta de pruebas. SEGUNDO: Que los jueces de la corte Rechacen la demanda en Partición en virtud que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los dos 2 años que establece el artículo 815 del código civil toda Vez que si los jueces pueden y comprobar y certificar que el acto Numero 100-2019) de fecha 03 junio del Julio del ANO (sic) Dos Mil Diecinueve (2019) de ABANDONO DE HOGAR de la Señora SEGUIDIS (sic)* [redacted]*, a la fecha de la Interposición De la demanda en partición que fue en julio del año (2021) habían Transcurridos más de dos 2 años para demandar en Partición. (…).*

13) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

15) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia. A partir de la situación expuesta, es evidente que, al tratarse de un argumento de esencial importancia para la solución del caso, la corte de apelación debió referirse de manera concreta al argumento que el recurrente planteó como defensa a la demanda, al indicar que esta se encontraba prescrita al haberse interpuesto fuera de los dos años que establece el artículo 815 del Código Civil, ya sea para constatar la procedencia o no de prescripción solicitada. Ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[4] Ibiden.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[5].

16) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en los medios examinados, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

17) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en virtud del artículo 38 de la ley 2-23 que esta Corte de Casación dicte directamente: *revoque en todas sus partes la sentencia número 1500-2024-SSEN-00112 (…) y declaren inadmisible o caduco el acto 495-2021, de fecha 21 de mayo del año (2021) por prescripción extintiva, ya que vulnera el artículo 815 del Código Civil (…)*.

18) En el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*".

19) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "S*i la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*".

20) En razón de que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de las infracciones procesales, tales como omisión de estatuir, déficit motivacional, violación al derecho a la defensa y falta de base legal, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, y producir el envío a una nueva corte en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 que determina en su párrafo V que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Audrys [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, señor* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO. En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia No. 549-2022-SSEN-00358, de fecha 21 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallada a beneficio del señor* [redacted]*; y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho y, en consecuencia: CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución integral. QUINTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAFAELITO ENCARNACION D OLEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 569/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 1002/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y su constitución de abogados, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00358 dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió su rechazo; **b)** el demandante original apeló la decisión, acción que fue acogida por la corte *a qua* revocó, mediante el fallo ahora impugnado, la decisión de primer grado y condenó al actual recurrente a pagar a favor del ahora recurrido, RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual hasta su ejecución.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, previo a ponderar los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda presentada. En segundo grado, se acogió la acción primigenia y condenó al ahora recurrente al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% mensual por los intereses acumulados hasta su ejecución, para resarcir los daños morales sufridos, sin embargo, la corte *a qua* indicó que los daños materiales no fueron probados, razones por las que no fueron incluidos en la suma indemnizatoria; siendo la cuantía establecida, la suma debatida en la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0686
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01707 (2024-R0490613)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yluminada [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora YLUMINADA* [redacted]*, en contra la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00700, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un recurso de tercería incoado por la señora YLUMINADA* [redacted] *y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora YLUMINADA* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC.* [redacted] *y DR.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 858/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 202; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de defensa de fecha 31 de julio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 198/2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yluminada [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido-comprador en contra de los vendedores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictó la sentencia núm. 3275, de fecha 25 de noviembre de 2009, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra los demandados, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citados, acogió en parte la demanda y ordenó a los defectuantes entregar el inmueble y las mejoras vendidas en manos del demandante; **b)** posteriormente, la recurrente interpuso contra esa decisión un recurso de tercería alegando ser la verdadera dueña de la propiedad vendida. Este proceso conforme a la sentencia núm. 321, dictada en fecha 16 de septiembre de 2010, rechazó el recurso; **c)** decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de junio de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca como **único** medio de casación: errónea aplicación de la ley, falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha invocado como medio de casación, los vicios que se enuncian en el considerando **7)** del presente fallo, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

Sobre las infracciones procesales

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su medio de casación la recurrente denuncia errónea aplicación de la ley por falta de motivos y de base legal, argumentando en síntesis: ***(i)*** que la corte por un lado

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

reconoció como propietarios del inmueble y sus mejoras a los demandados primigenios y de otro, estableció que estos lo ocupaban desde el 2004; lo que se contradicen con los documentos que emitió el CEA en favor de la exponente, los cuales prueban que a esta se le vendió la propiedad por haberla previamente ocupado de forma pública, pacífica e ininterrumpida; ***(ii)*** que reconoció como propietario al recurrido quien adquirió el inmueble de manos de personas que no eran sus dueños, por lo que no debió la alzada jerarquizar la irregular venta sobre el verdadero derecho de propiedad de la recurrente; ***(iii)*** que se equivocó la corte cuando afirmó que la recurrente no probó la ocupación del terreno antes de la celebración de la venta, pues la Declaración núm. 256538-A y la Certificación de Puesta en Posesión de Terreno, núm. 12697, emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional y el CEA, respectivamente, prueban que la recurrente era quien verdaderamente ocupaba la propiedad y que antes de ella no hubo otro propietario/ocupante; realidad que se lleva de plano las supuestas pruebas que la alzada ponderó para reconocer un derecho de propiedad al recurrido.

8) El recurrido en defensa del fallo cuestionado sostiene que la recurrente no probó en ninguna de las instancias la titularidad y ocupación del inmueble y las obras cedidas, pues ni las construyó ni se las compró al recurrido, en vista de que los demandados primigenios eran quienes hasta el 2004 poseían la propiedad en cuestión.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Para rechazar el recurso de apelación la corte ofreció en el fallo impugnado los siguientes motivos:

> *Que de la comparación de los documentos presentados y de la sentencia apelada, se verifica que ciertamente como lo establece el tribunal de primer grado, la parte recurrente no ha probado que al momento de la venta del referido inmueble se encontraba en posesión, fuera titular o que la sentencia recurrida lesionara de algún modo su derecho de propiedad, dado que según los documentos presentados, los vendedores adquirieron el mismo con anterioridad a la documentación emitida por el CEA a su favor y la venta fue efectuada en el año 2004 y no es hasta el año 2015 que la parte recurrente presuntamente obtiene el título de propiedad provisional, emitiéndose la sentencia en el año 2009, plazos que no coinciden con lo argumentado por la hoy recurrente. …en esa tesitura, esta Alzada es del criterio que mediante el contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2004, los señores [redacted] y [redacted], se comprometieron a entregar fruto de la venta existente con el señor [redacted], el inmueble que se encuentra descrito en otro apartado, el cual al momento de efectuarse la venta, la propiedad no estaba en dudas, pues ha sido demostrado que los referidos señores y así lo plasmaron el acto de venta, que el inmueble fue construido dentro del terreno del Consejo Estatal del Azúcar (CEA),*

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y por lo tanto poseen un título provisional como garantía de propiedad; que en virtud del efecto obligatorio de las convenciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil, es válido retener como propietario del inmueble objeto de controversia, al señor [redacted], por haber adquirido el derecho de usufructo de la propiedad que le fue cedido desde el momento en que se convino la venta, independientemente de que el inmueble en cuestión esté construido sobre terrenos del CEA, tal y como refiere el contrato, y siendo uno de los derechos que se transfieren al comprador el de la posesión, los vendedores quedaron obligados por efecto de dicha convención a su complimiento. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). …Que a juicio de esta Corte los indicados argumentos presentados por la parte recurrente resultan improcedentes y carentes de base legal, por lo que no constituyen motivos valederos para revocar la decisión que hoy es objeto de apelación por ante esta Alzada.

10) La Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal

basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2]. En lo que respecta a la falta de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte motivó que la tercera no probó que al momento de la venta se *encontraba en posesión, fuera titular o que la sentencia recurrida lesionara de algún modo su derecho de propiedad;* pues de las fechas de los principales eventos, dígase, una primera adquisición provisional en **2003**, una venta efectuada en **2004** y una segunda adquisición provisional en **2015**, le permitieron colegir que los dos primeros plazos no coincidían con lo argumentado por la ahora recurrente, esto por razones atendibles de lógica y primacía en el tiempo/derecho.

12) En hilo con lo anterior, contrario a lo denunciado por la recurrente, se retiene que la corte sí ofreció una fundamentación y sostén legal que justifican satisfactoriamente su

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 10, 12, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yluminada [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00249, dictada el 20 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0856
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00066
Partes: Yluminada [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados del recurrido, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., representada por [redacted], por intermedio de sus abogados el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Palmeras Comerciales, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; b) [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted]; c) CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., d) Rivoire, S. L., y e) [redacted]. Sobre estos últimos no figuran actuaciones procesales en el expediente.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por las entidades Inversiones CCC, S.R.L., Palmeras Comerciales [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire y por Inversiones, [redacted]., y el señor [redacted], por improcedentes. Segundo: Confirma la ordenanza número 504-2024-SORD-0819 de fecha 09 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en 24 de enero de 2025, por Inversiones CCF, [redacted]., y notificado mediante acto núm. 118/2025**,** instrumentado en fecha 12 de febrero de *2024*, (sic) por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **d)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2025, producido por [redacted] y notificado mediante acto número 159/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** Acto de constitución de abogado núm. 133/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la representación de [redacted].

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como recurridos Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de [redacted], [redacted], Inversiones CCF, [redacted]., Greco Devolopment Corporatión, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, [redacted]., y Oncedisa, S. A., y la demanda en intervención forzosa interpuesta por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de la Consultoría del Poder Ejecutivo; siendo acogida la demanda principal mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0819, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a José

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] a entregar los bienes bajo su control como administrador judicial de Palmeras Comerciales, S.A., y derivar el control y la responsabilidad de la administración a [redacted]; **b)** la referida ordenanza fue recurrida ante la corte *a qua*, de manera principal por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted]., y de manera incidental por Inversiones CCF, [redacted]., procediendo la corte *a qua*, a rechazar los recursos y confirmar la ordenanza recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 18 febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0784
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0065373)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]., vs. Palmeras Comerciales, S.R.L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada en fecha 30 de octubre del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., esta última representada por el Lcdo. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por FELIPE MARÍA [redacted], [redacted] DÍAZ ESPINAL, y SEGUROS PEPÍN, y el incidental por [redacted] PÉREZ BATISTA, en contra de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00366 de fecha 27-6-20--, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de [redacted] PÉREZ BATISTA; con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado; y en relación al recurso de apelación incidental, SE ACOGE, modificando la sentencia en el ordinal segundo, que a continuación va a ser el pago de una indemnización a favor de [redacted], que se va a aumentar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios. Sobre el monto total se fija 11.6866% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su ejecución definitiva; en los demás aspectos se CONFIRMA, el dispositivo de la decisión apelada. TERCERO: CONDENA a los recurrentes principales, FELIPE MARÍA [redacted] y [redacted] DÍAZ ESPINAL, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 531/2024 de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 5 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,008/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 16 de julio de 2024**; e)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 2 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00336, de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted], por la suma de RD$300,000.00, fijó un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Seguros Pepín, S.A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia, y de manera incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental y, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado en el ordinal segundo y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios, fijó un interés mensual de 11.6866% a título de indemnización complementaria calculados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su ejecución definitiva, y respecto de lo demás confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 2 de agosto de 2024, por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre esta y el recurrido [redacted] en fecha 19 de julio de 2025.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 077773, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 19 de julio de 2024, por el monto de RD$100,000.00; b) contrato poder cuota Litis, suscrito entre el Lcdo. [redacted] y el señor [redacted]; e) contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en fecha 19 de julio de 2024, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor [redacted] recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 077773 del 19 de*

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

julio de 2024, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A. (…) PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia,

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) Se precisa retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

15) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

17) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted] por concepto de daños y perjuicios por la suma de RD$300,000.00, fijó un interés judicial de un 1% y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Seguros Pepín, S.A.; en segundo grado, la decisión fue recurrida de forma principal por la parte

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada primigenia, y de forma incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental y, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado en el ordinal segundo y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, fijó un interés mensual de 11.6866% a título de indemnización complementaria, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada. Se advierte que solo los demandados primigenios recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$500,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-25-0669
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0312405)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rey [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00067, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 095/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00534 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 583/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 3250/24, instrumentado el 26 de agosto de 2024 por el ministerial Leymer [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la supuesta posesión ilegal por parte de [redacted] de una cantidad de 6,406.67 Mts2, ubicados dentro de la parcela núm. [redacted]77, propiedad de [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00534, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a petición de la parte demandada, tras comprobarse que en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Maguana se decidió una acción idéntica a la incoada por la demandante; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada rechazó la vía recursiva, confirmando el fallo apelado, según las motivaciones indicadas en la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

Incidentes
En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser una causa que ya fue judicializada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como se evidencia de la certificación de fecha 22 de febrero de 2022 expedida por la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 3250/24, instrumentado el 26 de agosto de 2024, antes descrito.

4) En respaldo de su petición, el recurrido aportó la certificación expedida en fecha 22 de febrero de 2022, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido describe que no existe recurso de casación contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00189, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Pri[redacted] del

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

5) Según se advierte de lo anterior, la decisión aludida en la referida certificación se emitió respecto de un recurso de apelación interpuesto en una jurisdicción distinta a la que emitió la decisión ahora impugnada, impulsada por una persona física diferente a los actores de este caso, lo que evidencia que no guarda relación con el presente recurso de casación e impide la configuración de los elementos de la cosa juzgada –identidad de causa, objeto y partes. Por lo que se rechaza el pedimento planteado, valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como medios de casación: omisión de estatuir sobre conclusiones formuladas en el fondo por la parte recurrente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de ley y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no se pronunció sobre las conclusiones expuestas en el acto de apelación núm.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

095/2024, de fecha 1º de febrero del año 2024, en las cuales se solicitó el análisis y ponderación del peritaje realizado por el agrimensor [redacted]. Alega que, de haber sido examinado, su decisión hubiese sido distinta ya que en ese informe se hace constar que [redacted] ocupa la cantidad de 10.8 tareas, equivalentes a 6,406.67 mts2, propiedad de [redacted] en virtud del título de propiedad identificado con la matrícula núm. [redacted]. Sostiene que, al no pronunciarse sobre este aspecto, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto al deber de motivación, así como el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, establece que la alzada analizó tanto la decisión del tribunal de primer grado como las conclusiones de ambas partes y al no detectar las violaciones alegadas, ni irregularidad alguna en la sentencia emitida en primera instancia, la confirmó en todas sus partes, pues efectivamente, el caso ya fue juzgado en otra ocasión, y tratándose de las mismas partes, objeto y causa y, además, existiendo una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de un proceso anterior, lo que se imponía era rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primera instancia, verificó que en la jurisdicción inmobiliaria fue rechazada una acción con la que se procuraba, a través de una litis sobre derechos registrados, la desocupación y lanzamiento de lugar de [redacted] de la porción de terrero de 4,402.02 m2, ocupada de manera ilegal dentro del inmueble identificado con el número [redacted]77, matrícula núm. [redacted], ubicada en el distrito municipal de Jínova, del municipio de Juan de Herrera, el cual tiene una extensión superficial de 28,297.82 m2, así como una demanda reconvencional en reparación por los daños y perjuicios morales y materiales incoada por [redacted], por lo que examinado de forma conjunta con las pretensiones originales, determinó que existía identidad de partes, objeto y causa, derivando que procedía confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada pronunciada en sede de primer grado.

14) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse respecto a las conclusiones del recurso de apelación, relativas a la valoración de un peritaje que -según alegó- demostraba que el demandado estaba en posesión ilegal una parte de sus terrenos.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) Ha sido juzgado por esta Pri[redacted] que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

16) En ese mismo tenor, se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2]. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; además, deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En contexto de lo expuesto, no se retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que dicha jurisdicción confirmó la inadmisibilidad de la acción originaria pronunciada por el tribunal de primer grado. Al respecto, se recuerda que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal[4].

18) En ese tenor, valorar el informe técnico como pretendía la parte recurrente, no estaba encaminado a variar el fallo de inadmisibilidad pronunciado en primer grado, sino que tenía por objeto fundamentar la procedencia en cuanto al fondo de la demanda primigenia, ejercicio que hubiera sido procesalmente incorrecto en el presente caso ya que -como se indicó precedentemente- las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto. En consecuencia, esta Pri[redacted] no retiene de la decisión impugnada una falta de motivación provocada por la omisión de estatuir que denuncia el recurrente, al contrario, el fallo cuestionado revela una exposición clara y ordenada

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de las razones que llevaron a la corte *a qua* a confirmar la inadmisibilidad retenida en primer grado, por lo que se desestima el medio analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00067, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0871
Exp. núm.: 0322-2021-ECIV-00504 (2024-R0411586)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Yacaira [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 7 de mayo de 2021, la parte recurrente [redacted] y [redacted] por intermedio de su abogado, depositaron recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00049, de fecha 2 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a computarse al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley que regula la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir, que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que habiéndolo solicitado se haya rechazado.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la contestación que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021. En ese sentido, figura depositado el acto núm. 816/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, no reposan las actuaciones de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], consistente en su memorial de defensa con constitución de abogados y el acto de notificación de dicho memorial a la parte recurrente y tampoco reposa la

correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber cumplido las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la ley que regula la materia a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

Resolución núm. 0065/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01078
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Perención
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 1498-2021-SSEN-00049, de fecha 2 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien no figura representada en el presente recurso.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En fecha 8 de febrero de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00785, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González, y como recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Respecto a la inacción predeterminada en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco se materializa si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022; sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que se emplazó a la parte recurrida, ni constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la segunda, es decir memorial de defensa y

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitución de abogado, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte, como tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde, combinado con el hecho de que desde la fecha del auto a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González, contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00785, de fecha 28 de octubre de 2021 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0073/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-00341 (2230862)
Partes: [redacted], Yofanny Marte González y Esmelin Marte González vs. [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DECLARA PERENCIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lic. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00351, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero. ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por bien fundado. Segundo: REVOCA la Sentencia 038-2017-SSEN-00529 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. la demanda inicial y CONDENA a la señora [redacted] Tercero: ACOGE CEBALLO a pagar al señor [redacted] la suma de doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$223,660.00) por los daños morales y materiales, con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización como se desglosa en esta sentencia. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 008/2025 de fecha 3 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025;

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

c) el memorial de defensa depositado fecha 29 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 25 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, fundamentada en una colisión de vehículos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

civil núm. 038-2017-SSEN-00529, de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de RD$223,660.00 por los daños morales y materiales, con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización; a su vez declaró oponible la decisión a Seguros Pepín S.A., todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la*

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91,

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a la señora [redacted] a pagar al señor [redacted] la suma de RD$223,660.00, por los daños morales y materiales, a su vez declaró oponible la decisión a Seguros Pepín S.A. Se advierte que solo [redacted] y Seguros Pepín S.A., parte intimada ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dichas partes la suma a considerar es el monto de RD$223,660.00.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$223,660.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00351, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0740
Exp. núm.: 026-02-2018-ECIV-00759 (2024-R0828605)
Partes: [redacted], Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Mao, representado por su alcalde, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, y el incidental interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, en contra de la sentencia civil No. 405-2015-SSEN-00623, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte establecido mediante sentencia civil No. 405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en atribuciones contencioso-administrativas, interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, el Alcalde [redacted] y el Presidente del Consejo Edilicio [redacted], por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2,470/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 3800/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **e)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024, en el que establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Mao y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue acogido parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por la actual recurrida. Dicha sentencia ordenó a [redacted], alcalde municipal de Mao y al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, conceder en arrendamiento a favor de dicha señora, uno de los locales comerciales que serán abiertos en el mercado público de Mao, fijándole una astreinte diaria de RD$1,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia; **b)** ante el supuesto incumplimiento de la mencionada sentencia, [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento municipal de Mao, el alcalde [redacted] y el presidente del Concejo Edilicio, [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00623, dictada en fecha 2 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, procediendo a liquidar por la suma de RD$1,221,000.00, la astreinte fijada mediante la citada sentencia; **e)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental contra la sentencia previamente descrita, sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa, al considerar que dicha sentencia no tenía abierto el recurso de apelación, sino el recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el presente caso, aunque la parte recurrente no tituló sus medios de casación conforme a la práctica habitual, del desarrollo de su único medio se desprende que esta alega que la corte *a qua*, al emitir la sentencia impugnada, incurrió en una vulneración del derecho de defensa y en una inobservancia del debido proceso al declarar inadmisible su recurso de apelación, cuestión que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

5) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) Como se ha indicado previamente, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte como único vicio de la sentencia impugnada, el alegato de que la corte *a qua* al conocer los recursos de apelación incoados por ambas partes y dictar la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación del derecho de defensa e inobservancia del debido proceso en su perjuicio, toda vez que declaró inadmisible su recurso bajo el argumento de que la decisión de primer grado no era susceptible de apelación. No obstante, dicho criterio contrasta con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0336/14, que dispone que las decisiones dictadas en el marco de una demanda en liquidación de astreinte, como ocurre en la especie, son recurribles mediante las vías recursivas ordinarias, incluyendo la apelación e incluso la casación.

7) La parte recurrida, en esencia, coincide con las argumentaciones y peticiones de la parte recurrente. Sostiene que, de haber tomado en cuenta los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y reiterados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no hubiese fallado en la forma en que lo hizo. En este sentido, cita las sentencias TC/0522/15, TC/0016/22, TC/0336/14, TC/0438/17, TC/0026/15,

TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18 y TC/0293/17, en las cuales se establece que las decisiones que liquidan astreinte en el marco de una sentencia de amparo están sujetas a los recursos ordinarios. Este criterio fue reiterado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 28 de octubre de 2020, recogida en la compilación *Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2020*.

8) La corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación que le apoderaban, sustentándose en los motivos siguientes:

> *(…) 14.- Al tratarse de una demanda en liquidación o revisión de la astreinte fijada por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dicha demanda constituye la continuación de la instancia original, en el mismo grado y por ante la misma jurisdicción que la fijó, que se justifica en la máxima "Accesorium sequitur principale" "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en virtud de la competencia excepcional que le confiere la Ley 13-07, a los juzgados de primera instancia, para conocer en materia municipal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, como ocurre en la especie, por lo que en esta materia, los Juzgados de Primera Instancia fungen en grado de corte de apelación, en las mismas atribuciones del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, debiendo al estatuir sobre éstos casos aplicar los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.- 15.- En ese orden, si bien es cierto que la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, antes descrita, en el aspecto que nos ocupa en cuanto a la fijación de la astreinte, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por efecto de la sentencia núm.872, de fecha 5 de*

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la demanda en liquidación o revisión de la astreinte, en cuanto a la fijación del monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, devuelve el recurso contencioso administrativo al primer grado de jurisdicción, como aspecto accesorio a lo principal, por ante el mismo tribunal que la fijó, en las mismas atribuciones contencioso administrativas en que se conoció el recurso contencioso administrativo principal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso administrativo.- 16.- Así las cosas, el recurso de casación, es el único recurso abierto contra la sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), de marras, que liquidó en atribuciones contencioso administrativas el astreinte fijado en esas mismas atribuciones por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, antes descrita, tal y como ocurrió con lo principal, por lo que al no estar abierto el recurso de apelación contra la dicha sentencia, esta corte de apelación no es competente en razón de la atribución para conocer de ninguna acción recursiva contra la referida sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), que nos ocupa, por lo que el presente recurso de apelación deviene inadmisible, por violación a las reglas de debido proceso, establecidas en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por lo que es procedente DECLARAR de oficio inadmisible el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos.- (…).

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

[2] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Mao, con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta a [redacted], alcalde municipal de Mao, y al concejo edilicio del Ayuntamiento municipal de Mao. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0405-2015-SCCT-01177, dictada en fecha 2 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la actual recurrida, ordenando al recurrente conceder en arrendamiento a favor de dicha señora uno de los locales comerciales a ser habilitados en el Mercado Público de Mao.

12) La demanda en liquidación fue acogida por el tribunal de primer grado, quien procedió a liquidar la astreinte fijada por un monto de RD$1,221,000.00. No obstante, la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada presentó un recurso de apelación incidental contra dicha decisión. Sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* en el fallo objeto del presente recurso de casación, determinando que, al tratarse de una decisión en atribuciones contencioso-administrativas, la única vía recursiva disponible era el recurso de casación, no la apelación, por lo que consideró que carecía de competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos.

13) Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, **en instancia única**, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Lo anterior implica que, respecto de las sentencias dictadas en el ámbito contencioso-administrativo por los jueces de primer grado, como lo establece la disposición legal citada, se encuentra vedado el recurso de apelación. Dichas sentencias deben ser impugnadas únicamente mediante recurso de casación, dado que se emiten en instancia única. No obstante, en el presente caso, al tratarse de una sentencia derivada de una demanda en liquidación de astreinte, surgida en el marco de un proceso contencioso-administrativo municipal, es necesario realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de la astreinte, su proceso de liquidación, sus características y, en consecuencia, las vías recursivas disponibles para impugnar las decisiones dictadas en estos casos.

15) En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[3], y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación,

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 2 de octubre de 2013, [redacted]. 1235; núm. 120, 17 de julio de 2013, [redacted]. 1232; núm. 59, 4 de abril de 2012, [redacted]. 1217.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[4].

16) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el juez o tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte[5].

17) En ese tenor, si bien es cierto que en el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original en la que se fijó, es preciso indicar que también ha sido juzgado por esta jurisdicción que dicha acción reviste niveles de

[4] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, [redacted]. 1158.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 56, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1360; 58, 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.

autonomía, por ejemplo, en cuanto a su reapoderamiento[6], lo que implica que se realiza conforme las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil.

18) En lo referente a las vías recursivas para impugnar las sentencias rendidas con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, ciertamente como destaca tanto la parte recurrente como la parte recurrida, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0336/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, ha reiterado un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, al disponer que: *(…) 11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; [redacted]. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo*. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, del 26 de febrero de 2015; TC/0055/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0129/15, de 10 de junio de 2015, entre otras.

[6] SCJ-PS-22-0928, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Teniendo en cuenta todo lo anterior, según resulta de la situación expuesta precedentemente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, incoada en atribuciones civiles conforme lo enuncia dicho tribunal en el párrafo que introduce la denominación de la demanda. De manera que esta fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

20) En sintonía con lo expuesto, la sentencia recurrida en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad de los recursos de apelación. En tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que ciertamente se refiere a las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción contenciosa administrativa.

21) Además, resulta preciso señalar, que aun en el caso de que el tribunal de primer grado hubiese errado en cuanto a sus atribuciones para conocer la demanda, en la especie, el recurso recaía dentro del radio de atribución de la corte de apelación por haberse juzgado la litis en materia ordinaria, pudiendo el tribunal de alzada anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer el asunto, refiriendo

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a las partes a la jurisdicción correspondiente en las atribuciones pertinentes, pero no declarar inadmisibles los recursos sustentándose en los motivos ya expuestos.

22) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber aplicado la alzada incorrectamente el derecho, dando lugar a los vicios procesales invocados.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes

y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general, debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Único:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia núm. 034-2022-SCON-01 198, dictada en fecha 04 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, consecuentemente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora [redacted], en condición de madre y tutora legal de la adolescente [redacted], ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), por concepto de daño de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de la presente decisión hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **b**) el acto de emplazamiento núm. 1058/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 20 se septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2062/24 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, incoada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01198, de fecha 4 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; recurso que fue admitido por la corte *a qua*, por lo que, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la acción, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés judicial mensual, desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución; además excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana; todo conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$30,000,000.00, por concepto de daños materiales, morales y psicológicos, más un interés de un 1.5% mensual como indemnización complementaria; no obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente la citada demanda y condenó solo a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este (EDEESTE) al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales; en ese sentido, habiendo solo recurrido en casación la parte demandada-

condenada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto contenido en el fallo objetado, precitado, el cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede, de oficio, declararlo inadmisible, lo que impide examinar los medios planteados por la recurrente, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., entidad comercial debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad* [redacted]*, S.R.L., en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *Civil No. 549-2023-SSEN-00440 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal TERCERO literal a del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "condena a [redacted] S.R.L., pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$100,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales ocasionados, según consta en la parte considerativa de esta decisión". **SEGUNDO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted] TO [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2024, depositado por [redacted], [redacted]., mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]. e Internacional de Seguros, S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00440, de fecha 17 de abril de 2023, declarando el defecto contra Internacional de Seguros, S. A. por falta de comparecer y condenando al demandado al pago de la suma de RD$500,000.00, más un interés compensatorio por el monto de 1%, a favor de la parte demandante, por los daños morales y materiales ocasionados; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por el demandado original, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo la condena a la suma de RD$100,000.00 y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente, al pago de RD$500,000.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo el demandado impugnó la condena impuesta, la cual fue modificada a la suma de RD$100,000.00, En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$100,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$100,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza de la Cruz Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-202l-SSEN-00226, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor* [redacted], *por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente.*
> ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor*

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 425-2020-SCIV-00059, de fecha 20 de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del señor* [redacted], *por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted], *alguacil de Estrados, para que a requerimiento de parte interesada proceda a la notificación de esta decisión a la parte contraria.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 915/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y d) el acto núm. 211/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicio contra el actual recurrente. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00059, de fecha 20 de julio del año 2020; **b)** [redacted] apeló esta decisión ante la corte *a qua* correspondiente; la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, a través de la decisión impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo**: omisión de pruebas admisibles conforme a la ley; **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer y segundo medio de casación; la recurrente aduce, que la corte hizo una errónea valoración y aplicación del derecho al solo valorar el contrato de arrendamiento núm. 153-15 de fecha 23 de junio del año 2015 y la certificación del 24 de octubre de 2018, emitida por el concejo de regidores del Ayuntamiento de Bayaguana, que acreditan que el señor [redacted] poseía el inmueble en calidad de arrendatario. Sin embargo, no valoró el recibo del pagaré de fecha 17 de febrero del 2021, que demuestra que el apelante, hoy recurrente, no había cedido su derecho al recurrido y que la hipoteca sobre el inmueble había sido saldada, además, no apreció la carta del 9 de abril de 2012, dirigida al

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

concejo de regidores por el señor [redacted], donde solicitó el arrendamiento del solar ocupado por el recurrente.

4) Continúa los argumentos, que la corte no le dio valor a los documentos depositados donde demuestra que tenía una ocupación libre, pública y pacífica por más de 12 años en el referido solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana. Asimismo, la corte otorgó credibilidad a las piezas de [redacted] en ciertos aspectos, pero los desestimo en otros; únicamente lo valoró en cuanto a la venta del solar argumentando que el apelante no figuraba en el mismo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que el recurrente no explica en qué consiste la desnaturalización de los hechos alegada y la supuesta violación a las normas jurídicas en que habría incurrido la alzada, razón por la cual queda evidenciado que no son más que alegatos. Asimismo, la corte analizó las pruebas y afirmó que eran vinculantes al proceso obtenidas de conformidad con la ley, destacando que, el recurrido es quien figura como recurrido en los archivos del Ayuntamiento de Bayaguana.

6) La corte *a qua* fundamentó este punto de la siguiente manera:

> *Que por los documentos depositados en primer grado, los cuales fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo y ahora impugnada, se colige que: a) Mediante contrato de arrendamiento Núm. 153-15, de fecha 23 de junio del año 2015, el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, arrendó al señor* [redacted]*, un solar ubicado en la calle B/ las Madama, con una extensión superficial de 228.8 metros cuadrados, con los siguientes linderos; al norte: calle El Desvío, al sur: señor* [redacted]*, al este:* [redacted] *y al oeste: Sr. Rafaelito; b) Que en fecha 24 del mes de octubre del año 2018, la Lic.* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bayaguaha emitió la certificación donde hace constar que en los archivos a su cargo consta que el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-[redacted], posee, en calidad de arrendamiento, un solar [redacted], se establece que los señores [redacted] y [redacted], viven en unión libre y que esta última le compro en el año 2009 al señor [redacted], la mejora ubicada en la calle El Desvió, sector La Madama de este Municipio, que consiste en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, edificada en un solar del Ayuntamiento municipal de Bayaguana, que mide una extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados (225 m2), sin embargo dicha afirmación no fue probada con otros medios que le merezcan crédito a esta Alzada, toda vez que la referida declaración jurada no adquiere la categoría de acto auténtico en cuanto a las declaraciones que el notario recoge como dadas por terceros, pues, la fe pública que posee este oficial público es en relación a las expresiones sobre un hecho incluido en el documento como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el contenido de la declaración jurada antes citada, podía ser combatido por cualquier medio probatorio, y si bien fue depositado el acto de venta en el mismo no figura la parte recurrente, máxime de que no es un hecho controvertido de que el solar es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, por lo cual fue arrendado al hoy recurrido mismo que ocupa hoy el recurrente a título precario y sin el consentimiento de su propietario. Que, asi las cosas, esta Alzada es de criterio de que al examinar el tribunal a-quo los elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tenía que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso, como ha ocurrido en la especie, pues lo hacen dentro de su correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de las pruebas. 12. Que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la juez de primer grado ha realizado una ponderación adecuada de las pruebas sujetas a su escrutinio, así como estableció la fuente legal que sirvió de sustento a las mismas, por lo que no se evidencian los alegatos establecidos por el recurrente, que permitan a esta Alzada establecer la procedencia de sus argumentos, los cuales, en consecuencia, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *probados de cara a la instrucción del proceso, por todo lo cual somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, y disponer la confirmación de la sentencia recurrida, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización por parte del propietario o de un tercero[1].

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[2]. También ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[3]. Por ende, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la preponderancia o no de las pretensiones de las partes, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, más cuando la otra parte no ha aportado pruebas que contrarresten las razones jurídicamente válidas e idóneas en la cual se sustentó una decisión.

[1] SCJ-PS-22-2032, 29 junio 2022, boletín judicial núm. 1351
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018. B. J. 1297
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1517, 28 septiembre 2018. B. J. 1294

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Esta Primera Sala verifica que la alzada examinó la sentencia de primer grado, de lo cual retuvo, lo siguiente: a) la existencia del contrato de arrendamiento núm. 153-15, de fecha 23 de junio de 2015, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana (arrendador) y [redacted] (arrendatario) sobre el solar ubicado en la calle B/ Las Madama con una extensión superficial de 228.8 mts² con los linderos siguientes: al norte calle El Desvío; al sur: el señor [redacted]; al este: [redacted] y al oeste: el señor Rafaelito; b) la certificación de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por la Lcda [redacted], secretaría del Concejo de Regidores de Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, que hace constar que en sus archivos figura, [redacted] en calidad de arrendatario del solar ubicado en el Bo. La Madama, con una extensión de 228 mts² dentro de los linderos siguientes: al norte: calle El Desvío; al sur: [redacted]; al este: Rafaelito.

10) En ese orden, el tribunal de alzada analizó la declaración jurada de fecha 19 de febrero del año 2021, instrumentada por el Dr. [redacted], [redacted] de los del Número de Bayaguana que establece, que los señores [redacted] y [redacted] viven en unión libre; que esta última compró en el año 2009, la mejora ubicada en la calle El Desvío, sector La Madama, edificada en un solar del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana que mide 225 mts².

11) Esta Corte de Casación verifica que la alzada luego de examinar las piezas mencionadas concluyó, que el demandante original suscribió un contrato de arrendamiento el 23 de junio de 2015 con el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana con relación al solar ubicado en la calle B/, sector Las Madama con una extensión superficial de 228.8 mts², con los linderos siguientes: al norte calle

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

El Desvío; al sur: el señor [redacted]; al este: [redacted] y al oeste: el señor Rafaelito y posee la calidad de arrendatario.

12) En ese orden, el demandado original aportó la declaración jurada (antes descrita) a fin de demostrar que su pareja de hecho había adquirido el bien, objeto de la demanda en lanzamiento de lugar. No obstante, la alzada restó valor probatorio a dicha pieza al estimar, que las declaraciones vertidas ante el notario no tienen fe pública y el solar es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; por lo que consideró que el demandado original ocupaba el bien a título precario y sin el consentimiento de su propietario, razón por la cual confirmó el primer fallo.

13) Con respecto al argumento invocado relativo a que la alzada no examinó sus piezas aportadas, en especial, la carta del 9 de abril del año 2012; el recibo del pagaré de fecha 17 de febrero del 2011. Es preciso indicar, que esta Primera Sala no ha comprobado del examen de la sentencia impugnada la descripción de dichas piezas en dicho fallo. De igual forma, no consta aportado ante esta jurisdicción un inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte a fin de demostrar que fueron aportadas y desconocidas por la corte al momento de adoptar su decisión.

14) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado del examen del fallo criticado, que la alzada examinó las pruebas aportadas y determinó la calidad de arrendatario del demandante; así como, la falta de título que justifique la posesión del inmueble del demandado original razón por la cual rechazó su recurso y confirmó el fallo de primer grado que ordenó el lanzamiento de lugar; con lo cual no faltó en examinar pruebas sino que la sustentó en las sometidas a su escrutinio haciendo un correcto análisis de las mismas, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Por último, el recurrente aduce en su tercer medio de casación, que de acuerdo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia no se ha demostrado la calidad de intruso el cual debe ser determinado mediante informativo testimonial y comparecencia personal de las partes celebrada ante los jueces del fondo. Por el contrario, se encuentra en posesión del inmueble desde el 21 de mayo del 2009, por cesión de derechos mediante acto bajo firma privada en favor de su compañera de vida, [redacted], por consiguiente, está en la propiedad con el consentimiento del propietario.

16) Sobre el punto analizado la parte recurrida sostiene, que el recurrente fundamenta su acción en el hecho de haber ocupado el inmueble durante varios años y no puede ser desalojo porque no penetró con violencia. Que posee el inmueble en virtud de una venta y el recurrente se negó a entregar el inmueble.

17) Esta Corte de Casación verifica del examen del fallo impugnado, que el actual recurrente no solicitó las medidas de instrucción a fin de acreditar el título en virtud del cual ocupa el bien objeto de lanzamiento de lugar. A pesar de que, tuvo la oportunidad de depositar las piezas probatorias y pedir las medidas que estimaba procedentes para sustentar sus pretensiones ante la jurisdicción de alzada y acreditar el derecho que invoca de conformidad con el art. 1315 del Código Civil. En ese sentido, el tribunal no tiene obligación de suplir las deficiencias de las partes en su actividad procesal probatoria, más aún, cuando ha tenido la posibilidad de promover dichas medidas.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Esta Corte de Casación ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le fueron aportadas; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas por lo que no incurrió en el vicio invocado, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; del artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia civil núm. 1500-202l-SSEN-00226, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0781
Exp. núm. 425-2018-00472
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00329, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor* [redacted], *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO. CONDENA a los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 52/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el alguacil Plinio

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], proceso en el que demandó en intervención forzosa a [redacted] y [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00082 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la que no se examinó la demanda de intervención forzosa, dado que no se formalizaron conclusiones al respecto

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y, por otro lado, se validó la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 153/16 de fecha 3 de octubre de 2016, a favor de [redacted]. Además, se ordenó al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos entregar los RD$232,295.00 consignados por [redacted], correspondientes al crédito derivado del acto de venta condicional bajo firma privada suscrito entre las partes el 2 de octubre de 2015. Finalmente, se dispuso que [redacted] entregue al demandante el citado acto de venta y proceda a la entrega del inmueble vendido; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación la indicada decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha invocado en el primer medio de casación contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó adecuadamente la decisión de primer

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

grado, pues dicho fallo establece que, según comprobantes del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fechas 14 de enero y 3 de marzo de 2016, [redacted] abonó RD$155,000.00 a la deuda contraída con [redacted], utilizando la cuenta de su esposa [redacted], sin embargo, la alzada omitió considerar que dicha señora no participó en la supuesta venta ni en la transacción, sin que tampoco exista constancia de que le fueran notificados los recibos. Además, que no se presentó el acta de matrimonio de [redacted] para demostrar que es esposa del demandante original. Se aduce, que con el recibo de fecha 3 de marzo de 2016 no se evidencia que el recurrente haya recibido los valores consignados, ni específica el concepto de la transferencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia cuestionada, en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

9) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición*

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10) A partir de lo establecido en la sentencia impugnada se advierte que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación decidido por la alzada cuestionaban aspectos relativos a una intervención forzosa formada en primer grado, que no se analizó su interés en la medida de experticia caligráfica solicitada para demostrar que la firma del contrato no es la suya y violación a su derecho de defensa por un alegado cambio de conclusiones. En ese tenor, es evidente que ante la corte los recurrentes no expusieron el aspecto ahora vertido, relativo a que los pagos efectuados mediante transacciones del Banco de Reservas fueron hechos por la supuesta esposa de [redacted], quien no era parte del contrato, sin aportar el acta de matrimonio y sin que les fueran notificados, cuestiones estas que no gravitan en la órbita de medios de puro derecho ni de orden público como excepción a la regla. Por consiguiente, como dichos argumentos no fueron debidamente propuestos a la alzada y, en tanto, nuevos en casación, procede inadmitirlos.

11) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró debidamente las declaraciones de [redacted] ante el tribunal de primer grado, en las cuales expresó que no firmó el contrato de venta ni

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estuvo presente ante el notario que supuestamente lo autenticó. Además, sostiene, la corte no consideró que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se abstuvo de emitir un informe pericial debido a la falta de un historial de firmas del recurrente con una antigüedad de cinco años previos a la supuesta venta, por lo que no podía asumir que esta no se realizó por la falta de interés del demandante. Aduce, que no se valoró correctamente su recurso de apelación, siendo la sentencia impugnada incoherente y desnaturalizada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia impugnada en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

13) La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el hoy recurrido, en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

> 9. Que a resultas de dicho contrato, el señor [redacted] se comprometió a realizar el pago al vendedor señor [redacted] de la suma de RD$700,000.0, de la siguiente forma: a) la suma de RD$322,705.00 a la firma del contrato; b) el monto restante de RD$377,295.00 sería pagado en un plazo de doce (12) meses, contándose a partir de la firma del contrato, en cuotas acordadas entre las partes. 10. Que, con el objetivo de saldar la suma pendiente de pago, el señor [redacted] realizó abonos, conforme se advierte de dos comprobantes de transacciones del Banco de Reservas (...) para un total de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00/100 (RD$155,000.00). Que a los fines de pagar la suma restante (...) el deudor procedió a ofertas a su acreedor en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 700-2017, ya descrito, con el objetivo de completar el monto total adeudado y en vista de que este último no aceptó el pago, se procedió a realizar su consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (...). 19. Como sustento de su primer y segundo medio exponen además los recurrentes que el tribunal a-quo no analizó su interés como parte entonces demandada, de enviar al INACIF el contrato a los fines de realizar la experticia caligráfica para demostrar al juez a-quo que no era la firma del señor [redacted]. 20. Que esta Alzada constató de la lectura de la sentencia impugnada en sus numerales 15 y 16 que el tribunal a-quo acogió la solicitud del señor [redacted], y mediante el oficio No. 00002-2019, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la referida sala solicito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizar la experticia caligráfica al señor [redacted], plasmada en el acto de venta indicado, por lo que dicha entidad, mediante el documento denominado Devolución de solicitud No. D-0018-2019, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) indicó que para realizar la experticia solicitada se requería que le fueran enviados una serie de documentos de referencia en original instrumentados con 5 años de anterioridad al documento cuestionado, en los cuales figurase la firma auténtica del señor [redacted], requerimiento al cual la parte demandada no le dio cumplimiento a los fines de comprobar sus pretensiones. 21. Que a juicio de esta Alzada en virtud del principio *actori incumbit probatio,* corresponde a la parte solicitante de una experticia sobre la firma en un documento, proporcionar los documentos para hacer el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, lo cual no hizo el solicitante, no obstante el requerimiento que hiciera el INACIF, conforme fue expuesto por el tribunal a-quo, lo que se colige como una falta de interés, que no puede ahora, en apelación, manifestar que se trató de una falta de omisión o de otra índole del juez a quo, razón por la cual se rechaza el medio esgrimido en ese tenor. (…). 25. Que en conclusión, y ante la constatación de que tal y como lo apreció la juez de primer grado, la oferta real de pago fue hecha al tenor y en estricto cumplimiento de los textos legales que rigen la materia, precedentemente transcritos, procedía, como fue hecho, la acogencia de las

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> pretensiones del señor [redacted], no solo en lo relativo a la declaratoria de validez de dicha oferta, pero además con la consiguiente entrega al comprador, del acto de venta de fecha 2 de octubre del año 2015, suscrito con el señor [redacted], y la puesta en posesión del inmueble objeto de dicho contrato, todo lo cual fue justamente dispuesto por la sentencia apelada, de donde resulta, en consecuencia, improcedente el que se pretenda la revocación de una decisión dictada en consonancia de los hechos con el derecho, rechazándose así el Recurso de Apelación de que se trata, debiendo confirmarse en todas sus partes la decisión dada por el juez a-quo.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] y de [redacted] suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como*: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 200-Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional.* El comprador, actual recurrido, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago.

15) En cuanto al punto que se examina, se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que

fue acogido para ser realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de [redacted]. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente.

16) En ese tenor, no se advierte que la corte *a qua* haya basado su decisión en las declaraciones ofrecidas por [redacted] en su calidad de compareciente ante el tribunal. En su lugar, en cuanto a lo que era objeto de discusión en su sede, relativo a la alegada falta de consideración del interés del recurrente en la experticia caligráfica, la alzada retuvo que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho por el INACIF, pese a que le correspondía, en virtud de la carga de la prueba, proporcionar los documentos para realizar el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, juzgando que esa acción equivalía a una falta de interés y, por lo tanto, los argumentos de los demandados relacionados con la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato carecían de fundamento.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de [redacted] cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba. Al constatar que el solicitante no cumplió con dicha solicitud, la corte concluyó acertadamente que su falta de diligencia evidenciaba un desinterés en la medida, sin incurrir de esta manera en violación al derecho de defensa de defensa de la parte recurrente, por cuanto tuvo la oportunidad de proponer los medios de pruebas idóneos para demostrar sus alegatos; pero, su no materialización, se debió a una negligencia en cuanto a proporcionar los documentos necesarios para que se efectuara la medida.

18) De lo precedentemente expuesto resulta que el rechazo derivado por la alzada, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato en cuestión se encontró válidamente justificado. En consecuencia, la alzada realizó una correcta valoración del recurso de apelación, mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En esas atenciones, como no se advierten las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

21) En virtud de los motivos expuestos precedentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 10, 17, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil dominicano; 78 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distrayéndolas a favor y provecho de Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por [redacted] mediante el acto núm. 183/2022 de fecha 15 del mes de Agosto del año 2022, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01612 de fecha 10 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO**: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 129/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de sociedad el cual tenía por objeto, en síntesis, la restauración de unos inmuebles para convertirlos en un proyecto turístico, según se describe. En dicho acuerdo, el recurrente sería el encargado de desarrollar el proyecto e invertir el capital, mientras que el recurrido (*actuando en representación de la concubina del propietario*) aportaría los inmuebles, además se acordó que se dividirían las ganancias del proyecto; **b)** alegando un incumplimiento, el recurrido demandó la resolución de dicho contrato, así como el desalojo del inmueble en cuestión. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01612, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que, además de la resolución, ordenó el desalojo del inmueble, así como una condena en daños y perjuicios por RD$50,000.00; **c)** el demandado, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechaza conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: i) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y ii) que se declare nulo el acto de emplazamiento por no cumplir con lo establecido en el artículo 20, numeral 8, de la referida norma.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de casación a través del acto núm. 129/2025, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Por el orden dispuesto en la Ley núm. 834, procede dar respuesta en primer lugar al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, cuya consecuencia, en caso de que se retenga la irregularidad denunciada, sería pronunciar la caducidad del recurso de casación.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Del contenido del acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, se retiene que se le notificó a su requerido, [redacted], hoy recurrido, el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00149, dejándole una copia de dicho recurso *para que pueda hacer los reparos y escritos de lugar.*

8) De lo anterior se advierte que, tal como denuncia la parte recurrida, el indicado acto no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numeral 8, respecto a la exhortación a comparecer, sin embargo, este no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) En otro orden, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022.

11) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada cumple con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1108, 1109, 1110 y 1315 del Código Civil; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los vicios arriba descritos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* erróneamente estableció que este no demostró si intervino una sentencia que estatuyera respecto a una demanda en resolución de contrato que interpuso contra el recurrido, lo que evidencia que obvió los siguientes documentos: i) certificación núm. 00013-2023, de la Cámara civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, que establece que en dicha jurisdicción existe esta demanda y se encuentra en estado de fallo; ii) la certificación del Ayuntamiento del municipio de Higuey, que prueba el registro del acto introductivo de demanda; iii) la resolución penal núm. 187-1-2023-SRES-00008, de fecha 19 de abril de 2023, en la cual se le impuso una medida de coerción al recurrido por el delito de estafa cometido en contra del recurrente, al engañarlo con unas propiedades que no eran suyas, sino que pertenecían a terceros desde el año 2007. Que dichas pruebas fueron sometidas al debate, lo cual viola el derecho de tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

18) En defensa de este punto, el recurrido argumenta que la existencia de una demanda en resolución de contrato no era motivo para anular la decisión de primer grado, como estableció la corte; que los hechos no han sido desnaturalizados, máxime cuando dentro de los documentos aportados al proceso están las declaraciones ofrecidas por el propio recurrente, quien admite no haber pagado los beneficios al recurrido, lo que evidencia la violación al contrato de propiedad, por lo que la corte falló en apego a la norma y el medio propuesto debe ser desestimado.

19) En cuanto al punto denunciado la corte *a qua* estableció que

> *…el hecho de que el hoy recurrente haya demandado primero, en rescisión de contrato previo a la demanda en resolución, constituye un medio o causa válida para revocar la sentencia que se apela, toda vez que con la interposición de dicha demanda, solo se demuestra que el recurrente* [redacted]*, apoderó al tribunal de una demanda en rescisión, pero con dicho apoderamiento no se demuestra que dicha parte o la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato, especialmente, porque la accionante no ha demostrado si ha intervenido una decisión que dirima dicha demanda…*

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba; asimismo, estos pueden fundamentar sus decisiones

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

en aquellos elementos que consideren útiles para fundamentar su convicción[2], lo que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación. Este poder encuentra su límite en que, durante su ejercicio, no incurran desnaturalización[3], vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4], o que dejen de ponderar o valorar algún elemento probatorio que resulte relevante para la suerte del litigio y cuya valoración pudiera contribuir a darle una solución distinta al asunto[5].

21) El recurrente denuncia específicamente que la corte no tomó en consideración los medios probatorios mencionados arriba, por lo que erróneamente estableció que no demostró que intervino una sentencia que estatuyera respecto a la demanda en resolución de contrato que incoó previamente contra la parte ahora recurrida.

22) En esta oportunidad, esta Primera Sala ha comprobado que los documentos a los que hace referencia el recurrente, tal como juzgó la alzada, no evidencian que, en ocasión a la demanda en resolución de contrato que incoó, haya intervenido una sentencia definitiva en

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[4] SCJ-PS-23-2010, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.
[5] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la cual se haya constatado un incumplimiento contractual a cargo del hoy recurrido; sino que, solo demuestran la existencia misma de la acción. Además, el propio recurrente reconoce que, de la certificación emitida por la secretaría de la jurisdicción apoderada de demanda, se advierte que *se extravió el expediente, el cual fijamos y en este momento se encuentra en estado de fallo*, es decir, que no se ha emitido una decisión al respecto. Finalmente, en cuanto a la sentencia penal a la que hace referencia, además de que tampoco hace prueba de la existencia de la decisión civil, no existe constancia de que dicho documento fuera aportado ante la corte *a qua*. En tal sentido, la alzada no incurrió en la desnaturalización ni falta de valoración de documentos alegada, por lo que se desestima el medio analizado.

23) En un aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente denuncia que la corte incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los motivos transcritos en el párrafo núm. 11 de la motivación de la decisión impugnada, resultan contradictorios.

24) Al respecto, el recurrido alega que el vicio incoado debe ser desestimado, ya que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, precisa y coherente, tanto de los hechos como el derecho, basada en pruebas fehacientes que no dan lugar a contradicción.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) La infracción procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[6].

26) Del análisis del fallo impugnado, específicamente las motivaciones que el recurrente tilda de contradictorias y que han sido transcritas anteriormente, no es posible advertir el vicio de contradicción, toda vez que si bien la alzada estableció que lo alegado *constituye un medio o causa válida* para revocar el fallo de primer grado, una lectura contextual de todo lo expresado permite concluir que la intención era indicar lo contrario, es decir, que esto no era suficiente para revocar la decisión apelada, pues concluye indicando que esto solo demuestra que un tribunal fue apoderado, pero no un incumplimiento contractual a cargo del recurrido. En ese tenor, se impone el rechazo de los aspectos analizados por no configurarse lo denunciado.

[6] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

27) En otro aspecto del segundo medio denuncia el recurrente que la corte incurrió en violación a los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil, debido a que, no obstante estar depositados los elementos probatorios y los argumentos presentados respecto a la estafa llevada a cabo en contra del recurrente, incluyendo una sentencia penal que ordenó medida de coerción contra el recurrido, obvia el dolo presente en el contrato que dio lugar a la acción.

28) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación;* salvo que se trata de: i) medios de puro derecho; ii) aspectos nacidos de la sentencia impugnada; y iii) los medios que invoquen cuestiones constitucionales. En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[7].

29) De la revisión de la sentencia impugnada no se aprecia que el recurrente haya argumentado ante la alzada que el contrato suscrito entre las partes adolecía de un vicio del consentimiento. En consecuencia, el aspecto propuesto debe ser declarado inadmisible por novedoso.

[7] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, BJ 1329.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

30) En un último aspecto de su segundo medio de casación, así como en un aspecto restante del tercero, el recurrente denuncia falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Para ello argumenta que la alzada no se refirió a sus conclusiones respecto a que la decisión de primer grado ordenó un desalojo a favor del recurrido, sin tener una certificación de titularidad a su nombre; ni tampoco se refiere al porqué el tribunal de primer grado, si retuvo una violación de contrato, solo lo condenó a pagar RD$50,000.00. Añade que dicha jurisdicción desconoció el derecho de propiedad frente a la existencia de un contrato, lo que conlleva a una falta de base legal. Asimismo, sostiene que la corte estableció que siempre tuvo conocimiento de que el inmueble en cuestión no era propiedad del recurrido, lo que implica que, a pesar de haber sido aportados los certificados de título que demuestran la propiedad del inmueble, prefirió tomar como referencia un contrato viciado.

31) En defensa, el recurrido argumenta que la sentencia impugnada contiene todas las incidencias que se dieron durante la instrucción del proceso, que contiene motivos a partir de los documentos aportados, los cuales son suficientes, razonados en buen derecho, sobre la base de las leyes y la jurisprudencia. Sostiene que la alzada respetó el debido proceso, además de que el recurrente no puede alegar violación al derecho de propiedad, porque no

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

es propietario del inmueble en cuestión, sino que lo ocupó por un contrato; en tal sentido dichos medios deben ser rechazados.

32) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *…Que de la ponderación y examen del expediente, la Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) En fecha 17/102016,* [redacted] *y* [redacted]*, suscribieron un Contrato de Sociedad a riesgo compartido, en el que las partes en síntesis convinieron: mejorar la propiedad y transformarla en productiva, b) Limpiar, instalar y administrar un negocio de alquiler de piscina, cabañas, restaurante, entretenimiento, sembrar la propiedad para ponerla a producir; El aporte del señor* [redacted] *consistió en entregar dos inmuebles a saber: La parcela 246, Distrito Catastral número 10/5, solar número SS con un área de terreno de 5 HAS, 03AS, 09-1 CAS,, amparada en el Certificado de Titulo62-77 y La finca ubicada en la carretera Higüey-Boca de Yuma, dentro del ámbito de la parcela 07 HAS, 54 AS, 63.6 CAS, amparada en el certificado de título número 506, que está a nombre del señor* [redacted]*. C) Las partes acuerdan que la producción de las fincas o ganancias serán divididas de la manera siguiente: 60% para* [redacted] *y 40% para* [redacted]*. Al tenor del artículo 1134, del Código Civil Dominicano (…) y conforme al artículo 1135 del mismo texto legal (…) La condición resolutoria en los contratos sinalagmáticos queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso. Cuando el contrato es resuelto por inejecución de una de las partes por incumplimiento de sus obligaciones, las cosas deben estar remitidas al mismo estado que se encontraba, como si las obligaciones nacidas del contrato nunca hubieran existido.*

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

33) En tal sentido, la alzada motivó como sigue:

En el caso que apodera al órgano jurisdiccional, se observa que la parte recurrente alega como sustento principal para que sea revocada la sentencia que se recurre que previamente, antes de apoderar el recurrido al tribunal de primer grado de la demanda que decidió la sentencia que se impugna, y por el hecho de que el recurrido no es propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, fallando el tribunal a quo extrapetita (…) Conviene argumentar que el hecho de que el hoy recurrente haya demandado primero, en rescisión de contrato previo a la demanda en resolución, constituye un medio o causa válida para revocar la sentencia que se apela, toda vez que con la interposición de dicha demanda, solo se demuestra que el recurrente [redacted], apoderó al tribunal de una demanda en rescisión, pero con dicho apoderamiento no se demuestra que dicha parte o la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato, especialmente, porque la accionante no ha demostrado si ha intervenido una decisión que dirima dicha demanda. En otro orden, el recurrente alega que el tribunal no debió ordenar el desalojo de los inmuebles envueltos en la presente litis, bajo el alegato de que el recurrido no ha demostrado ser el legítimo propietario. No obstante, los Jueces al ponderar el Contrato de Sociedad suscrito por las partes instanciadas, claramente se hace constar que el propietario de las Parcelas 246 y 248 del Distrito Catastral 10/5, lo fue el señor [redacted], pero que la señora [redacted], en calidad de ser su concubina y madre de su hijo menor, le otorgó un poder al señor [redacted] para administrar o alquilar los inmuebles descritos. Esto quiere decir, que desde el momento en que se suscribió el contrato de sociedad, el señor [redacted] tenía conocimiento de que el señor [redacted] no era el propietario de los inmuebles, sino más bien un tercero intermediario que fungiría como representante y administrador para el referido contrato. Huelga precisar, que la parte recurrente ha presentado un informe de rendición de cuentas (…) sin embargo, al examinar la parte que refiere a los gastos los jueces han encontrado que existe un gasto de RD$1,933,655.34 relación de gastos No. 1 (cuaderno Belis, Relación Gastos No. 2 (Sin facturas) por la suma de 640,721.31.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Lo que significa se infiere que han sido incluidos en dicho informe gastos operacionales que se encuentran en un cuaderno y otras incluso que no están sustentadas en facturas, de modo que en la forma en que ha sido redactado dicha rendición, esta Corte no le puede otorgar entera credibilidad, porque en el área de gastos operacionales, no han sido presentadas pruebas que sustenten el cálculo de dichos gastos. En ese escenario procesal, el plenario de jueces que componen esta alzada, al sopesar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, las ha encontrado de manera íntegra conformes a los hechos y circunstancias del proceso, las mismas se retienen, por las causales invocadas, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado que ha cumplido con su obligación de pago de las ganancias obtenida por la administración de los inmuebles objeto de litis en la forma establecida en el contrato de sociedad…*

34) Los motivos transcritos evidencian que la alzada comprobó que entre las partes fue suscrito un acuerdo con la finalidad de *mejorar la propiedad y transformarla en productiva*; que el hoy recurrente haría los aportes de capital, mientras que el [redacted] *consistió en entregar dos inmuebles;* además de que dividirían las ganancias como sigue*: 60% para* [redacted] *y 40% para* [redacted]. Por otro lado, comprobó que los alegatos del recurrente – que demandó primero la resolución contractual- no hacían prueba de que *la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato*; mientras que, respecto a que no se debió ordenar el desalojo porque el recurrido no era propietario, juzgó que desde el inicio de la relación contractual, [redacted] *tenía conocimiento de que el señor* [redacted] *no era el propietario de los inmuebles, sino más bien un tercero intermediario*.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

35) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[8].

36) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

[8] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[9] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

37) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

38) El caso concreto se trató de una demanda en resolución de contrato y desalojo, acogida en primer grado y confirmada en apelación al ser constatado en ambas jurisdicciones que las partes suscribieron un acuerdo que no fue cumplido por el demandado, hoy recurrente. Este sostiene en casación que la sentencia impugnada carece de base legal, pues fue ordenado un desalojo en favor del demandante, hoy recurrido, sin que este probara su derecho de propiedad sobre el inmueble. Al respecto, la alzada indicó que el recurrente estuvo en conocimiento de esto, desde el inicio de la relación contractual y desestimó el argumento.

39) En este punto es pertinente recordar que conforme dispone el artículo 1183 del Código Civil, *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse.* añadiendo el

artículo 1184 del mismo texto legal que esta *se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación*… En ese orden, ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás[10].

40) En el caso concreto, al verificarse que el recurrente estaba en posesión de los inmuebles en virtud de una convención cuya resolución fue ordenada -sin que esto fuera impugnado- el efecto jurídico de esto conllevaba inevitablemente el desalojo, sin que esto suponga, en ningún caso, un reconocimiento del derecho de propiedad en favor del recurrido.

41) En ese escenario, en cuanto a la resolución de contrato, la alzada ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, mientras que, respecto al desalojo, esta sala suple de oficio los que erróneamente otorgó, conforme lo permite el artículo 36, párrafo I de la Ley 2-23, por lo que rechazan los aspectos analizados en ese sentido.

[10] SCJ-PS-23-092, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

42) Por otro lado, respecto al argumento de que la alzada no ofreció motivos sobre la indemnización de RD$50,000.00, por daños morales otorgada en primer grado.

43) De la decisión impugnada, se evidencia, como es denunciado por el recurrente, que la alzada no hizo reparo en el monto de la indemnización otorgada en primer grado, lo que evidentemente configura la infracción procesal de falta de motivos, ya que, si bien los jueces cuentan con un poder soberano para la apreciación de la cuantía a la que hacienden los daños morales, es imperativo que cumplan con su deber de motivación, arriba explicado.

44) En virtud de todo lo antes razonado procede la casación parcial de la sentencia impugnada, toda vez que la infracción procesal retenida alcanza solo un punto. Respecto a lo que ha sido objeto de casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos I, II y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

párrafo del artículo 54 y el numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1183 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto al monto de la indemnización por daños morales y en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0777
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-00848 (2024-R0262432)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: [redacted] CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00431, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 425-2023-SCIV-00090, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en reparación de Daños y Perjuicio noxales, fallada en favor del señor* [redacted]*, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 02/2025 de fecha 4 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 43/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios noxales, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil número 425-2023-SCIV-00090, de fecha 30 de junio de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago a favor de [redacted] de las siguientes sumas: i) RD$100,000.00 por concepto de daños morales y ii) RD$611,968.11 por concepto de los daños materiales, adicionalmente, condenó a [redacted] al pago de un interés mensual de un 0.50% sobre los valores adeudados, a favor de la parte demandante computado a partir de la

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación de la sentencia y que haya vencido el plazo para recurrir; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso y a confirmar la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el recurso sobre la base de que el fallo no arriba al monto establecido en la Ley de Casación No. 2-23 y el Código Civil de la República Dominicana para ser admitido.

3) Esta solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 43/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, depositado el 4 de marzo de 2025.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago a favor de [redacted] de las siguientes sumas: i) RD$100,000.00 por concepto de daños morales y ii) RD$611,968.11 por concepto de los daños materiales ocasionados. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó su recurso. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto a este la suma a considerar es RD$711,968.11.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$711,968.11, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de lo sometido, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

1) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y/o [redacted], contra la sentencia no. 1499-2024-SSEN-00431, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0757
Exp. núm.: 425-2022-SCIV-00024 (2024-R0837207)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios noxales
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Miqueas [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00646 de fecha 28 de diciembre del 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. SEGUNDO: Se ordena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), seccional de Peravia, para que someta a la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, una terna de peritos que valoren los bienes de esta sucesión. TERCERO: Se ordena al Colegio de Notarios seccional Peravia para que sometan una terna de Notarios para que procedan a las operaciones de inventarios, cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión. CUARTO: Se comisiones(sic) al magistrado juez presente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Baní, como juez comisario para las cuestiones relativas a esta sucesión. QUINTO: Las costas se colocan a cargo de la masa a partir. SEXTO: Se comisiona a la ministerial* [redacted]*, para notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación deposito en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,808/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 363/2024, instrumentado el 27 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de la muerte de [redacted], [redacted], alegando ser su concubina, incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijas del *de cujus;* **b)** dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 0538-2022-SSEN-00646 de fecha

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

28 de diciembre de 2022, por la que rechazó la indicada acción, al no depositarse el acta de defunción del *de cujus*; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, por lo que la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de bienes relictos y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, *tomando en cuenta los puntos planteados en el presente escrito de defensa* y, de manera incidental, la *nulidad del recurso*, por violación al artículo 20 párrafo 4to., de la ley 2-23.

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la parte recurrida.

4) Sobre el pedimento de nulidad que formula la parte recurrida, esta argumenta que la parte recurrente establece como domicilio *ad hoc* la avenida [redacted], esquina calle [redacted], pero no determina quién se encuentra en esa

dirección, violentando así la disposición contenida en el artículo 20, numeral 4 de la ley 2-23, ya que en dicha dirección existen varias instituciones del Estado como la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República Dominicana, el Senado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otros.

5) Conforme a los argumentos y fundamentos del incidente, pese a que la parte recurrida solicita la *nulidad del recurso*, hace referencia a la *nulidad del emplazamiento,* por lo que dicho incidente será analizado desde esa óptica.

6) En ese sentido, el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23 dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) En tal virtud, al analizar el acto de emplazamiento depositado, esta Sala ha podido constatar que en él se indica el domicilio profesional de los abogados constituidos de la parte recurrente, [redacted], indicando los referidos letrados que tienen domicilio accidental en *la Av.* [redacted], *Esq.* [redacted].

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

8) Si bien es cierto que esta dirección resulta ser indeterminada, ya que no contiene el número o nombre del edificio ubicado en esta intercepción en donde los letrados hacen elección de domicilio, no ha demostrado la parte recurrida cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) En este caso, la parte recurrida ha producido, depositado y notificado su memorial de defensa, logrando con esto comparecer ante esta jurisdicción, sin que esta situación haya dado lugar a alguna vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, se rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

10) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes casusas: a) que el recurso ha sido dirigido en contra de una decisión preparatoria, ya que la corte lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes; b) que el memorial de casación no cumple con el mandato del artículo 16 de la ley que rige la materia, puesto que no se desglosan por separado los medios, ni se expresa en qué consisten las violaciones mencionadas; c) que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 expresa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

infracción o errónea aplicación de la norma y la parte recurrente no la ha enunciado.

11) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión propuesta, relativa a que la decisión impugnada es preparatoria, ya que lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes, establece el artículo 11 de la ley que rige la materia, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

12) Contrario a lo que señala la parte recurrida, ha sido juzgado por esta sede de casación que las decisiones resultantes de un procedimiento de partición no constituyen un fallo de carácter preparatorio, sino que son decisiones definitivas sobre lo juzgado y decidido, puesto que la interposición de la demanda en partición supone un desacuerdo que se somete al tribunal y este examina el objeto de la demanda y resuelve el fondo del asunto[1].

13) Según se retiene de la decisión criticada, el presente recurso de casación fue

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo de la acción en ocasión de una demanda en partición, que acogió y ordenó la partición de los bienes, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, por lo que, la contestación que nos ocupa versa sobre un diferendo susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede desestimar esta primera causa de inadmisión.

14) Sobre las causas de inadmisión planteadas en los literales, ***b)*** y ***c)***, la parte recurrente argumenta que los medios de casación no cumplen con los mandatos de los artículos 16 y 12 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, estos textos señalan lo siguiente: Artículo 12*: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*. Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

15) De lo anterior se advierte que las causas de inadmisión del recurso que denuncia la parte recurrida en los literales a) y b), tratan vicios relativos a los medios de casación y su formalidad. Sobre esto ha sido juzgado que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

16) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan los incidentes examinados no constituyen una causa de inadmisión del recurso, toda vez que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar los incidentes propuestos, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de los medios de pruebas. **segundo:** errónea interpretación de la calidad; **tercero**: falta de motivación en la decisión; **cuarto:** errónea

2 SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

interpretación y aplicación de la ley; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **sexto:** errónea aplicación de la norma; **séptimo:** violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

22) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los siete medios de casación que denuncia, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas, ya que de estas no se demostraba la calidad de la demandante ni que los bienes que dice haber fomentado en conjunto con el *de cujus* entren en el periodo de tiempo en el cual se mantuvo la supuesta relación de hecho. Argumenta que la decisión de la alzada carece de la motivación suficiente para justificar su fallo de ordenar la partición, ya que se limitó a verificar que la causa del rechazo de la demanda en primer grado había sido subsanada, pero no hizo un examen crítico y profundo sobre los demás puntos a considerar, como la calidad para demandar, lo cual es indispensable que se realice en la primera etapa, tal y como ha juzgado esta Corte de Casación.

23) La parte recurrida establece que los alegatos vertidos por la recurrente solo se limitan a enunciar los siete fundamentos del recurso, sin detallar de manera precisa cada uno de los medios de casación invocados, estableciendo así en que consistían las violaciones enunciadas en los mismos, que, además, no fueron desglosados por separado cada uno de estos medios.

24) En estas atenciones, es importante resaltar que en el artículo 18 numeral 5 de la Ley

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

2-23, se establece que el memorial de casación deberá contener entre otras cosas ... *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...;* de lo que se puede inferir, que aun cuando los medios de casación no se encuentren desglosados por separado, la normativa vigente contempla la figura de los medios y las conclusiones a estos, en este sentido de su análisis se puede apreciar el desarrollo de los mismos en conjunto.

25) En estas atenciones se advierte que, contrario lo señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa, los medios de casación propuestos por la parte recurrente cumplen con el voto de la ley al estar suficientemente desarrollados.

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) 4. Que el recurrente plantea que el juez a-quo rechazó la demanda por no depositarse en el expediente el acta de defunción del decuyus* [redacted] *que ya consta en el expediente… 7. Esta corte quiere significar que este proceso de partición está en su primera etapa donde el juez básicamente verifica si las partes tienen calidad para participar en el proceso y no hay contradicción que los ahora recurridos son hijos del decuyus, ni apreciamos que haya contradicción en que la recurrente fue pareja consensual del padre de los recurridos lo que les da calidad de reclamar. 8. En esta primera etapa el juez verifica esa calidad y constata la defunción del decuyus y designa un perito que valore los bienes y un notario ante el cual comparecen las partes a indicar cuales bienes componen el patrimonio del decuyus y el juez de primera instancia se*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *designa como juez de los bienes y es en esa segunda fase donde se discute a quien corresponden esos bienes, que ambas partes reclaman, cosa a que no sucede en la primera etapa de partición, que es en la que nos encontramos, porque en el primer grado no se conoció al fondo, por no depositarse el acta de defunción del decuyus. Por tanto, en esta primera etapa procede ordenar la partición solicitada y es ante el juez de primer grado en Baní, donde se conocerá la segunda etapa de esta partición tal como hemos señalado para claridad de las partes. (....)*

27) De la lectura del fallo impugnado se observa que la litis que apoderaba a la corte se trató de una demanda en partición de los bienes relictos del finado [redacted], incoada por quien decía ser su concubina en vida, hoy recurrida, en contra de las hijas del *de cujus,* ahora recurrentes. En este contexto, se lee que la alzada acogió la demanda al comprobar el fallecimiento de [redacted] y que *no hay contradicción* en que las demandadas originales son las hijas del *de cujus* y la demandante fue su pareja consensual.

28) Ahora impugnan las demandadas originales, recurrentes en casación, que la alzada no justificó su decisión ni valoró las pruebas aportadas, ya que no analizó de forma crítica y profunda la calidad de la demandante como supuesta concubina de su fallecido padre, ni que los bienes a partir se hayan fomentado en conjunto.

29) Ha sido juzgado por esta sala que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez determinará la procedencia de la demanda, lo

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. En síntesis, verificará el juez –en esta etapa- las calidades de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho para reclamar los bienes a partir[4]. Todo este análisis debe ser previo a ordenarse la partición.

30) En esta misma línea, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de

4 SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí y que estén libres de impedimento matrimonial[5].

31) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

32) En virtud de lo anterior, si bien la alzada se refirió a la calidad de las demandadas y de la concubina-demandante del fenecido [redacted], no menos cierto es, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no realizó un verdadero análisis sobre dicho aspecto, puesto que se limitó a decir que no eran motivo

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
6 SCJ-PS-22-1265, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

de controversia las calidades, no obstante, era deber de la alzada analizar la procedencia de la demanda desde la perspectiva de identificar la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que han sido anteriormente indicados, es decir, valorar si existía un vínculo capaz de producir derechos, identificando su existencia, estabilidad, singularidad y notoriedad de la relación consensual, además de comprobar la filiación de las demandadas con el *de cujus*.

33) Al comprobarse que la alzada no realizó dicho análisis ni identificó la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que alegaba la parte demandante, se constatan los vicios que denuncia la parte recurrente, por la insuficiente motivación y falta de base legal que se retiene, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

34) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de *una multa civil indemnizatoria* ascendente a un millón doscientos siete mil quinientos pesos con 00/100 centavos (RD$1,207,000.00), equivalente diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, en favor de la parte recurrida, por tratarse de un recurso que se puede considerar como abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

36) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

37) En este caso no se constata la temeridad de la interposición del presente recurso de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

casación, máxime cuando se ha procedido a casar la sentencia impugnada como resultado de la retención de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo deliberación dispositiva este considerando.

38) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10.3, 20 numeral 4, 16, 21, 36, párrafo V y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del código civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Motomarcas, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por MOTOMARCAS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 577 de fecha 17 octubre 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios lanzada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la razón social MOTOMARCAS. S.R.L., por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de* [redacted]*, y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2021; **b)** acto núm. 163/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2021; **d)** acto núm. 333-2021 instrumentado en fecha 8 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Motomarcas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] contra Motomarcas, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00577, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a título indemnizatorio; **b**) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida. La corte apoderada a través de la sentencia

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hoy impugnada en casación acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y por menores de la causa y errónea interpretación de las pruebas; **segundo**: mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos conjuntamente debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas en razón de que en sus motivaciones se limita a resumir los alegatos de la parte recurrente en apelación y las motivaciones del tribunal de primer grado; que la certificación presentada por la parte demandante demuestra que la motocicleta vendida había sido reportada como robada; que de una simple lectura del fallo impugnado se puede determinar que, los hechos presentados en la demanda y la sentencia de primer grado son cierto ya que la motocicleta sigue retenida en la Fiscalía del Distrito 3 Judicial de Azua debido a la denuncia de robo.

4) En el mismo contexto argumentativo invoca la parte recurrente, que la alzada aplicó incorrectamente el derecho al acoger el recurso de apelación de la parte recurrida, liberándola de la falta cometida. La parte demandante demostró que la motocicleta

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vendida tenía una denuncia de robo, pero la corte no valoró adecuadamente esta prueba.

5) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado sostiene que, la corte evaluó adecuadamente las pruebas objeto de examen , a diferencia del tribunal de primera instancia, en razón de que determinó que la motocicleta involucrada en la detención de Yancarlos Rafael Santana, no es la misma que importó y vendió Motomarcas. La motocicleta presuntamente robada es una Yamaha, modelo Z, color negro, placa núm. N407374, año 1987, mientras que la vendida por Motomarcas es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, claramente distintas en modelo, año y placa. El memorial de casación no menciona las certificaciones emitidas por la DGII y la Policía Nacional, que fueron aportadas por Motomarcas y valoradas correctamente por la corte, por tanto, la parte recurrente no tiene pruebas para contradecir estas certificaciones y presenta argumentos vacíos sin sustento jurídico.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentándose en los siguientes motivos: *Por los documentos depositados, los escritos de las partes y delcontenido de la sentencia impugnada esta Corle ha podido establecer como hechos de la causa; a) Que en fecha 23 de diciembre 2014, fue importado por la razón social MOTOMARCAS, SRL, la motocicleta marca Yamaha, modelo AXIS 90, año 1994, color negro,*

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

chasis 3VR184048, PLACA K0680347; b) Que dicha moto le fue transferida, por dicha compañía, al señor [redacted]*, el 08 de junio del año 2016; c) La moto no tiene oposiciones en la DGII, según Certificación: C*[redacted]*646 de fecha 24 abril 2018; d) Posteriormente* [redacted] *le vende dicha moto al señor* [redacted]*; e) En fecha 09 octubre 2011, el señor MELVIN* [redacted] *(sic) denuncia, por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) de la Policía Nacional, la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, Modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, PLACA N407373, según ACTA DE DENUNCIA No. 233944 de fecha arriba indicada; f)El 28 de agosto 2017, el señor YANCARLO* [redacted] *es detenido en Azua y acusado de Robo por la* [redacted]*., incautándole la motocicleta Yamaha AXIS 90, CHASIS 3VR184048 "porque según el sargento actuante,* [redacted]*, figura en los archivos de cómputos de Plan Piloto, a nombre de* [redacted]*''. Que al tenor de lo comprobado por esta alzada, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho. Sobre todo, que retuvo una falta a la recurrente cuando afirmó que la misma había vendido dos veces el mismo vehículo a personas diferentes, sin que se le hubiese depositado documento alguno que avalara esta aseveración. Que al no probarse la falta alegada contra la recurrente y demandada original y al amparo de la Certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. De Investigación de Vehículos Robados,* [redacted]*., la que expresa textualmente: "Por medio de la presente hacemos de conocimiento a la (sic) autoridades competentes, que en los archivos de este Departamento, Policía Nacional, NO EXISTE QUERELLA NI*

SCJ-PS-25-0767
Ex[illegible]úm. [illegible]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [illegible] y [illegible] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

DENUNCIA QUE INVOLUCREN EL VEHICULO Marca Yamaha, Placa K0680347, Color Negro, Chasis 3VR184048, Año 1994, Propiedad de [illegible]". *(Firmada por los señores Lic.* [illegible]*, Primer TTe. Encargado de Certificación;* [illegible]*. Encargado Centro Cómputo; Segundo TTe.* [illegible]*. Químico Verificación y Coronel* [illegible]*. Vehs. Robados,* [illegible]*.).*

7) Conforme a los medios analizados y su vinculación con el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que la controversia concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes bajo el fundamento de que la hoy recurrida le vendió una motocicleta que había sido reportada como robada. En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia constante de esta de esta sede, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el prejuicio[1].

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que

[1] Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. [illegible]. 1317
[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

9) La parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, las cuales demuestran que la motocicleta vendida por Motomarcas, [redacted]., al señor [redacted] es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, la cual fue reportada como robada por el señor [redacted].

10) Del expediente se advierte que fueron aportados en grado de apelación, según inventario producido en ocasión del recurso de casación , los siguientes documentos: a) el acta de denuncia núm. 233944, de fecha 09 de octubre del 2011, expedida por la Policía Nacional, mediante la cual el señor [redacted], reportó la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, placa N407373; b) certificación de fecha 24 de abril del 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la motocicleta marca Yamaha, placa K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no tiene oposición; c) certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. de Investigación de Vehículos Robados, [redacted]., donde hacen conocimiento que con relación al vehículo marca Yamaha, placa

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no existe querella ni denuncia.

11) Del examen de los documento enunciados , lo cuales fueron valorados por la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, no se retiene el vicio de desnaturalización denunciado , por cuanto las indicadas piezas probatorias, reflejan los mismos hechos retenido por los jueces del fondo, en el sentido de que el vehículo vendido por Motomarcas, S.R.L., al señor [redacted], no es el denunciado como robado por el señor [redacted], de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

12) En cuanto a la dimensión y alcance del vicio denunciado, ha sido juzgado en esta sede que no se incurre en esta vulneración cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones[3], tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado.

13) De lo expuesto se deriva que la la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. [redacted] 1240

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca), debidamente representada por su gerente comercial [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted] II Mejía-[redacted].; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Internacional Food Service Purchasing Group, Inc., quien no consta representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) En fecha 7 de octubre del 2021, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00380, dictada el 28 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto emitido en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carnes Selectas del Caribe, [redacted]., (Caseca), y como parte recurrida Internacional Food Service Purchasing Group, Inc. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre del 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida **o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].**

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Internacional Food Service Purchasing Group, Inc., mediante auto de fecha 7 de octubre del 2021; y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante acto núm. 1367/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del

[1] Subrayado y negrita agregados.

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Nacional; sin embargo, se verifica que no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción y, haber transcurrido desde el vencimiento del plazo de los 15 días para depósito del memorial de defensa, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, [redacted]., (Caseca), contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-

Resolución núm. 0064/2025
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02254/504-2020-ECIV-0458
Partes: Carnes Selectas del Caribe, [redacted]. (Caseca) vs. Internacional Food Service Purchasing Group, Inc
Materia: Referimiento (autorización para venta de bienes parceleros)
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00380, dictada el 28 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00087, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor [redacted], recurrente, por no concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por LUIS JOSÉ CARVAJAL CABRERA representada por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO JOSÉ DISLA; en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN 00337, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Confirma la sentencia en todos sus aspectos. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, LUIS JOSÉ CARVAJAL CABRERA, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. (CARMEN DELIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ por sí y por el LICDO. [redacted] RODRÍGUE que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,423/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, acogiendo la indicada acción y condenando a Luís José Calvajar Cabrera al pago de RD$35,500.00, más los intereses convenidos a favor de [redacted] y [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda original, condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$35,500.00. En segundo grado, recurrió únicamente la parte demandada primigenia, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$35,500.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

SCJ-PS-25-0812
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0797425)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00087, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por el Lic. [redacted], quien tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 231-2024, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

<u>Primero:</u> Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1530-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Condena al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; y al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2023 SSEN-00152, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de base legal. Tercero: Condena al Fondo para el Desarrollo del Transporte y a Autoseguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 25/2025, instrumentado en fecha 20 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 27 de enero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República por lo que en fecha 28 de enero de 2024, dicha funcionaria mediante dictamen solicitó acoger el recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra del Estado Dominicano, Instituto Nacional de Transito (Intrant) y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y condenar al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de [redacted] de una indemnización por la suma de RD$450,000.00, RD$50,000.00 a favor de [redacted] y RD$150,000.00 a favor de [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, declaró común y oponible la presente sentencia a la compañía Autoseguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los incidentes presentados por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales.

6) Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, condenó al Estado Dominicano, representado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de RD$650,000.00 a favor de los hoy recurridos. Se advierte que solo el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) parte recurrida ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$650,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente asciende a RD$650,000.00, monto que no excede el valor resultante de los

cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar el fondo del recurso que nos ocupa así como las pretensiones incidentales de la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0790
Exp. núm: 0302-2016-ECON-00111 (2024-R0813147)
Partes: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), contra la sentencia civil núm. 231-2024, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yenifer Doñé, cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, contra la sentencia civil núm.0405-2023-SSEN-00188 rendida, en fecha 22 de marzo del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por [redacted] contra la parte apelante y LA INMOBILIARIA DE LOS SANTOS DIAZ, SRL, DIVERSOS NEGOCIOS [redacted], SRL y las demandadas en intervención forzosa, LA DIRECCION DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, LA DIRECCION DE CUSTODIA y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial Ramón

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 1,510/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el actual recurrente contra los hoy recurridos, el cual culminó con la sentencia civil núm. 0405-

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2022-SSENT-00013, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por medio de la cual se declararon adjudicatarias a las entidades Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles; **b)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, contra el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, Diversos Negocios [redacted], S.R.L., e Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L.; en la que comparecieron como intervinientes forzosos la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; **c)** la mencionada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00188, dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debido a que constató vicios en la publicación de la venta, al hacer constar un domicilio diferente al contenido en los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario; por lo tanto, procedió a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenó al Registrador de Títulos del municipio Mao, provincia Valverde, la cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L.; **d)** el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en *"la avenida Franco Bidó No. 464,*

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del sector [redacted]*, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana"*, donde el alguacil actuante estableció *"no localizada"* y agregó *"ver nota"*. En la nota colocada al pie del acto, el ministerial hizo constar: *Mis requeridos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, se dejaron notificados* [redacted]*, que es donde tiene su oficina el Lic.* [redacted]*, lugar donde han hecho elección de domicilio los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados de los señores* [redacted] *y CAROLA AMELIA CABA VIÑA"*, actuación que fue recibida por el "[redacted]" personalmente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) De igual modo, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0280, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto,* ***debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando****, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En el caso concreto, según se verifica de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*, así como de la revisión del acto núm. 311/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; [redacted]. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; [redacted]. 1322; núm. 0069, 24 de febrero de 2021; [redacted]. 1323.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

la notificación de la sentencia impugnada, no se advierte que [redacted] haya realizado elección de [redacted], *Provincia Santiago, República Dominicana"*. Tampoco se verifica que haya tenido como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ni que dichos letrados hayan realizado elección de domicilio en el estudio profesional del [redacted], donde fue notificado el emplazamiento en el tercer traslado.

11) En virtud de los hechos constatados en el expediente y las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida, [redacted], carece de validez jurídica, al no haberse ejecutado conforme a las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto debido a que el ministerial actuante no dejó copia del acto de emplazamiento en su domicilio ni agotó las diligencias alternativas previstas en la norma, como la notificación a un vecino o la notificación por domicilio desconocido. Además, la notificación en la *calle 16 de Agosto No. 57*, en la persona del [redacted], carece de eficacia respecto a [redacted], ya que dicho domicilio y representante legal no guardan relación con ella. A ello se suma que, aun teniendo en cuenta la notificación que se hace constar en la nota al pie del acto, no se efectuaron tantos traslados como partes fueron instanciadas, lo que impide considerar satisfecho

el requisito esencial de notificación. Por lo tanto, el presente recurso de casación adolece de un vicio procesal sustancial, configurando una violación al derecho de defensa de [redacted], quien no ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la presente instancia.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 312/2024, en cuanto a [redacted], toda vez que la incomparecencia de dicha parte configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[7].

21) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[8].

22) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], el cual culminó con una sentencia de adjudicación, por medio de la cual se declaró adjudicatarias a Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles propiedad de los embargados; [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, la cual fe acogida por el tribunal de primer grado, procediendo a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenar la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, [redacted]. 1332.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de las adjudicatarias; por lo que el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

23) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], quienes son los propietarios de los treinta y dos inmuebles embargados y contra quienes se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, que culminó con la adjudicación que fue posteriormente anulada.

24) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que se trata de un litigio de objeto indivisible y que además beneficia tanto a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que había acogido la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[9], lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

[9] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a [redacted], por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00091, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr.* [redacted] *II* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590-07-2024 del 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], reiterado por acto núm. 02528/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositados en fecha 31 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reconocimiento del crédito ascendente a la suma de US$24,298.49, por concepto de factura vencida y no pagada, emitida por la compra de quintales de maíz, soya envasada, grasa vegetal, maíz molido y crecimiento de pollo; y en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 1285/2020 del 23 de diciembre de 2020, por el monto de US$48,596.98, correspondiente al duplo de la suma supuestamente adeudada; **b)** la indicada demanda fue acogida de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al cobro de pesos, y se rechazó lo relativo a la validez del embargo retentivo, a través de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01277 del 26 de octubre de 2022, donde se condenó a la parte demandada original al pago de la suma de US$24,298.49, o su equivalente en pesos, más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, la alzada, mediante el fallo impugnado, rechazó el mismo y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2024. Sin embargo, aunque se haga mérito a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) En esas atenciones, conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente,*

a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci) no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci) fue emplazada mediante el acto núm. 590-07-2024 de fecha 25 de julio de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial [redacted], allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerida; emplazamiento que fue reiterado, a través de la actuación núm. 02528-2024 del 26 de julio de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, donde consta que este ministerial se dirigió a la dirección ya indicada, recibida por la referida secretaria, [redacted].

7) Del estudio de los documentos que han sido aportados ante esta Corte de Casación, se verifica que consta el acto núm. 1170-2024 del 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la actual parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci); en esta actuación

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

se observa que esta entidad tiene su [redacted], que es representada por [redacted], quien tiene domicilio en la misma dirección de la empresa, y que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted] II [redacted], cuyo estudio profesional está ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

8) Sin embargo, del estudio del acto de emplazamiento núm. 590-07-2024, se observa que el alguacil actuante, respecto al traslado al domicilio de la parte recurrida, dejó la nota siguiente: [redacted] *me declaró que es secretaria de Coaporci y de* [redacted] *es socio de la empresa Coaporcy y la empresa Aporci ya no existe y fue autorizada por* [redacted] *para recibir notificación y seguir el proceso con ellos. Doy fe.*

9) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el artículo 69 del citado código, en el numeral 5to., establece que: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) De modo que, conforme a las disposiciones legales de referencia, se estima como válido el acto de emplazamiento núm. 590-07-2024, antes descrito, en razón de que el curial actuante, al no encontrar a la parte recurrida en su domicilio principal, le notificó a [redacted], en su condición de socio de la referida recurrida, tal y como indicó en la nota dejada en ese acto, calidad que hemos podido comprobar, partiendo del acto de notificación de sentencia núm. 1170-2024, arriba señalado, lo cual es conforme al citado numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medio de casación

11) La parte recurrente ha invocado los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de sus medios primero y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió su derecho de defensa al omitir estatuir sobre la solicitud de exclusión de la única

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

factura aportada al proceso en fotocopia, como medio probatorio, el cual fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, sin embargo, en ningún apartado de la sentencia impugnada se observa una respuesta a este pedimento, que, dicho sea de paso, debió ser resuelto en primer orden, antes de pronunciarse sobre el fondo del litigio, lo cual es, a su vez, contrario con las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.

17) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

18) Respecto al vicio denunciado, ha sido aportada en sede de casación la transcripción del acta de la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, por la corte *a qua,* donde los Lcdos. [redacted] y Yonel Coste, en representación de la parte recurrente otrora apelante, concluyeron de la manera siguiente: *En ese sentido en virtud de que esa factura está poco legible, es una factura que está depositada en copia, es una factura que estamos seguro de que no corresponde con la original, nosotros le solicitamos a este honorable tribunal* ***que tenga a bien excluir del***

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 13 del 5 febrero 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presente proceso la factura núm.00028351[3] *que ha servido de base para el cobro de la presente deuda y tenemos a bien concluir el día de hoy*; la Lcda. [redacted] por sí y por el Dr. [redacted], en representación de la parte entonces apelada, sostuvo lo siguiente: *En cuanto a la exclusión de la factura nos oponemos y en cuanto a concluir estamos prestos para concluir al fondo*; la alzada, al respecto, retuvo: *el tribunal decidirá sobre la exclusión cuando examine todo.*

19) A su vez, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua*, en el apartado denominado "Cronología del proceso", indica lo siguiente: *A interés de la parte recurrente fue fijada audiencia para el día 20/07/2023, en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 29/08/2023, audiencia ésta en la que comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado. Esta corte concedió plazos a las partes a fin de producir su escrito justificativo de conclusiones, se reservó el fallo sobre las conclusiones, tanto sobre la exclusión presentada*[4] *por la parte recurrente, como de las conclusiones al fondo vertidas por las partes para una próxima audiencia y las costas.*

20) Sin embargo, en ningún apartado de esa decisión se observa que la corte *a qua*

[3] Negrita nuestra.
[4] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

haya respondido la solicitud de exclusión de documentos de referencia, la cual era de vital importancia para el proceso, al atacar la única factura que ha sido aportada como prueba del crédito reclamado.

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

22) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su escrutinio, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas respecto a la solicitud de exclusión de documentos invocada por la recurrente otrora apelante en la audiencia del 29 de agosto de 2023, máxime cuando este

[5] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ Inédito.
[6] Ibídem.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

pedimento fue diferido para ser fallado con el fondo. Cuando el tribunal se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional, específicamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado a través de los medios objetos de análisis, en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución dominicana; 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci), en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00091, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0868
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00667 (2024-R0381293)
Partes: [redacted] vs. Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (Aporci)
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., representada por [redacted] y Michele del Prisco Carrabs, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]co., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02172, relativa al expediente No. 035-2020-ECON-01046, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de las siguientes sumas: A) La suma de RD$ RD$690,333.45, a favor de la señora [redacted], por daños materiales causados. B) La suma de RD$ RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], por daños morales causados. **TERCERO**: CONDENA a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago, de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, por las consideraciones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1021/2024, instrumentado el 2 de julio de 2024, por el [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 23 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Allard Industries, LTD., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; sustentada en que sufrió lesiones al resbalarse dentro del parqueo de la plaza comercial "Blue Mall Santo Domingo" propiedad de la demandada; **b)** la citada demanda fue rechazada, por falta de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02172, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda original,

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante, ahora recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

2) En el apartado b) de las conclusiones de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la Sentencia Civil No. 1303-2024-SSEN-00152 de fecha 21-05-2024 dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL resultado del RECURSO DE APELACION que interpusiera la Sra.* [redacted]*, en contra de la Sentencia dictada en la primera instancia a favor de la hoy demandante y recurrente en casación ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL, demanda en suspensión esta que fue depositada en la Secretaria de esta alta corte en fecha 28-06-2024 y notificada mediante acto de alguacil No. 1020/2024 a la misma en fecha 02-07-2024 instrumentado por el* [redacted]*, Alguacil de Ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del D.N., en virtud de que tal y como indicáramos y detallamos en nuestras motivaciones, argumentaciones y medios de defensa al fondo en esta misma instancia, la demandante no ha indicado modalidad alguna para garantizar el crédito reconocido a la demandada que avala la Sentencia atacada y por además ser improcedente por las razones y motivos expuestas.- SEGUNDO: RESERVAR el derecho a la Sra. [redacted] *para el depósito de prueba adicional al presente recurso si fuere necesario, ya sea prueba conocidas por las partas en ocasión del proceso, o nuevas pruebas que puedan aportar a la solución del presente Recurso de Casación. TERCERO: CONDENAR a la Empresa ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*CO. Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* ***Párrafo II.-****El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario*.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el mismo contexto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

5) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede de casación deviene en incompetente para conocer, fallar y resolver las contestaciones de que se trata. En esas atenciones, declara la incompetencia de esta Sala, y remite a las partes a que se provean como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida también solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los artículos 7, 8, 10 y 18 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional, procedencia y admisibilidad del mismo.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) En cuanto a los artículos 7, 8 y 18 de la Ley núm. 2-23, se advierte que la parte recurrida se ha limitado a invocar de manera general la supuesta inobservancia de dichos artículos, sin especificar de qué forma el presente recurso de casación incumple con los requisitos exigidos en las citadas disposiciones. Esta ausencia de fundamentación impide que esa parte de su pedimento pueda ser evaluada, razón por la cual debe ser desestimada, valiendo dispositivo.

9) En cuanto a la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **derecho de los consumidores**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; **derecho de los consumidores**; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; y falta de base legal; **tercero**: falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual, por los siguientes motivos: **a)** modificó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, pasando de la responsabilidad civil cuasi-delictual de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil a la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor, sin que esta última fuera invocada por la demandante ni se siguieran los mecanismos procesales para reformular la causa del litigio; **b)** realizó la advertencia sobre la posible aplicación de dicho régimen en la última audiencia, el 12 de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

febrero de 2024, cuando el proceso ya estaba completamente instruido y las partes debían concluir al fondo, lo que impidió a la parte demandada ajustar su estrategia probatoria; y **c)** al introducir un marco normativo distinto al invocado en la demanda, alteró las reglas de responsabilidad y la carga probatoria, afectando la estructura de la defensa de Allard Industries, LTD., lo que configura una vulneración de su derecho de defensa y justifica la casación del fallo.

14) En respuesta a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, alegando que no hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que la causa y el objeto de la demanda permanecieron inalterables. Sostiene que el juez de fondo tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos y que la parte recurrente fue debidamente advertida sobre la posible aplicación de la Ley núm. 358-08. Además, se le concedió plazo para aportar pruebas—como videos—y se le dio oportunidad de presentar oposiciones, réplicas y conclusiones antes del cierre de los debates, lo cual no hizo. En consecuencia, argumenta que no puede prevalerse de su propia falta, ya que no aportó pruebas que la liberaran de los hechos imputados y no realizó oposiciones ni presentó conclusiones sobre la recalificación jurídica del litigio.

15) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) La parte recurrente fundamentó su acción original en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil y, en aplicación del principio iura novit curia, previo advertencia de cambio de calificación, hemos determinado que el derecho aplicable resultaba en las disposiciones de la Ley 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, motivo por el cual las partes se encontraban en la posibilidad de hacer cualquier reparo al respecto y referirse a esta calificación jurídica, lo que no fue realizado en la especie. (…).*

16) En ese contexto, destacamos también lo que hizo constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada, al final del apartado de la cronología del proceso:

> *(…) A la audiencia anterior* (12 de febrero de 2024) *comparecieron las partes representadas por sus abogados, y previo a que presentaran sus conclusiones, la Corte: Advirtió a las partes la posibilidad de variación de calificación jurídica, haciendo constar la probable aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05; posteriormente, concluyeron como se indica más adelante y la Corte ordenó a la parte recurrida, Allard Industries LTD, depositar la comunicación donde haga constar la afirmación de que no posee los vídeos de seguridad del día en que ocurrió el accidente, al efecto, otorgó un plazo de 10 días, a vencimiento, 5 días comunes para tomar conocimiento, a vencimiento, 15 días a la parte recurrente para depositar su escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento, 15 días la parte recurrida al mismo fin, reservando el fallo y las costas. (…).*

17) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3]. Esta Corte

[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

18) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[4].

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[5].

20) La controversia en cuestión se encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el numeral (i) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que la corte *a qua*, en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024, realizó una advertencia expresa a las partes sobre la posible variación de la calificación jurídica bajo la cual fue sometida la demanda original, es decir, la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil, señalando la posible aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05. Ante dicha advertencia, tanto la parte demandante como la parte demandada manifestaron expresamente "No nos oponemos a la variación de la

[5] SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

calificación jurídica", conforme se evidencia en el apartado de las pretensiones de las partes descritas en la sentencia impugnada.

21) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la alzada actuó dentro de los límites de su competencia, ya que no solo ejerció su facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, amparada en el principio *iura novit curia*, el cual faculta a los jueces a aplicar el derecho que corresponda a los hechos alegados, sin estar limitados por la calificación jurídica otorgada por las partes, sino que además cumplió con su deber de advertir a las partes sobre dicha variación, brindándoles la oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que estas manifestaran oposición alguna, preservando así el derecho de defensa de estas. En consecuencia, dado que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, garantizando el debido proceso y el principio de contradicción, no se advierten los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede su desestimación.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como en falta de base legal, por los siguientes motivos: **a)** distorsionó el contexto fáctico del caso al interpretar erróneamente las pruebas presentadas, emitiendo una sentencia desconectada de la realidad procesal; **b)** fundamentó su decisión en el testimonio del señor [redacted] para concluir que la demandante, [redacted], sufrió una caída

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

debido a un piso mojado en el nivel S3 del parqueo de Blue Mall, cuando dicho testigo, en sus declaraciones transcritas en la propia sentencia impugnada, indicó expresamente que no vio la caída y desconocía su causa, además de afirmar que el área estaba iluminada, contradiciendo la versión de la demandante; y **c)** al basar su fallo en una interpretación errónea y contraria a la realidad de las pruebas aportadas, la corte *a qua* emitió una decisión basada en inferencias y sin sustento jurídico válido, lo que configura una grosera desnaturalización de los hechos y justifica la casación de la sentencia impugnada.

23) La parte recurrida defiende la decisión criticada del citado segundo medio de casación, argumentando que la corte no tergiversó las declaraciones de los testigos, ya que tanto [redacted] como [redacted] declararon de manera clara y detallada sobre lo ocurrido el 29 de julio de 2020 en el S-3 del parqueo de la Plaza Blue Mall. Asimismo, afirma que el tribunal, tras examinar los hechos y valorar las pruebas aportadas, determinó de manera lógica y coherente que existían pruebas suficientes y concluyentes sobre la ocurrencia del daño y la calidad de la accionante para demandar. La corte aplicó la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, entendiendo que la parte recurrida, al estar consumiendo en la plaza comercial, tenía derecho a un entorno seguro y a servicios de calidad, lo que hacía responsable a la recurrente de garantizar su protección y seguridad.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(…) Al encontrarnos apoderados de un recurso, –que pretende la revocación de la decisión atacada en todas sus partes –, en virtud del efecto devolutivo, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. (…) 9. En ese sentido y para dar contestación a los hechos alegados, del estudio de los documentos aportados al expediente y de los que fueron analizados por el juez a quo, hemos determinado la ocurrencia de los hechos siguientes que resultan relevantes al caso: a) Consta depositada copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de cincuenta y nueve mil sesenta y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$59,061.60), por concepto de compra de producto. b) Igualmente figura en el expediente copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de ocho mil novecientos noventa y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$8,991.60), por concepto de compra de producto. c) Consta depositadas varias indicaciones médicas de fecha 29 de julio de 2020, recetadas por el Dr. [redacted], cirujano ortopédico, a nombre de la Sra. [redacted]. d) Consta radiografía de fecha 29 de julio de 2020, realizada en la clínica [redacted], a la señora [redacted] a requerimiento del Dr. Benzan. e) Consta copia de la factura número 1278 de fecha 29 de julio de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$67,058.95, por concepto de compra de varios medicamentos. f) Constan indicaciones del Dr. Benzan del 17 de agosto de 2019. g) Factura número 1368 de fecha 1 de noviembre de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$36,884.95, por concepto de compra de varios medicamentos. h) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 17 de agosto de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "fractura completa en hueso escafoides, probable tendinosis calcificada del tendón de Aquiles". i) Radiografía AP y oblicuo [redacted], emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo". j) Radiografía de columna lumbosacra AP y lateral, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Rectificación columna lumbar, escoliosis lumbar leve, artrosis incipiente". k) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo. Tendinosis calcificada inserción Aquiles". l) Original de certificación psicológica de estado anímico emitida por el Centro de Psicología Aplicada y de Atención a la Familia en fecha 15 de septiembre 2020, a nombre de la señora [redacted], (…). m) Original de recibo número [redacted]9 de fecha 7 de enero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. n) También figura la factura número 0712 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$26,389.55, por concepto de compra de varios medicamentos; o) Original de recibo número [redacted]1 de fecha 3 de febrero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; p) Original de recibo número [redacted]0 de fecha 2 de marzo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; q) Original de recibo número [redacted]2 de fecha 1 de abril de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; r) En fecha 19 de abril de 2021, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…). s) Original de recibo número [redacted]7 de fecha 1 de mayo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. t) En fecha 21 de abril de 2023, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…) 10. En fecha 6 de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023, esta sala de corte celebro la medida de informativo testimonial y comparecencia de [redacted], en la que fueron presentados como testigos, la señora [redacted] y el señor [redacted], los cuales, luego de ser juramentados, declararon al tribunal lo siguiente: A. [redacted]: (…) ***B.*** *[redacted]: "Abogada de la parte recurrente: ¿Puede expresar al tribunal si usted sabe el motivo por el cual la señora Rita está aquí y manifieste que usted sabe y vio? Cuando paso el accidente que yo fui y la ayude a subirla al carro yo le deje una tarjeta mía y me llamaron para darme las gracias, pero luego me llamó y me dijo que si yo podía hacerle el favor de venir a una audiencia a declarar como testigo lo que yo vi, yo le dije que sí. Yo voy a montarme en mi carro y veo a esta señora en el suelo y la otra muchacha levantándola y no podía y yo en ese momento cuando vi eso lo que me dio fue un poco de risa y fui ayudarla, le pregunté ¿Qué van a hacer? La muchacha dijo que estaba llamando al 911 y que no tenía señal y yo le dije que lo más conveniente es que se la llevé. Ella tenía el carro ahí mismo y yo la ayudé a subirla al carro, pero yo de ahí para allá no vi más nada, eso fue lo que yo vi. ¿Dónde fue que ocurrió eso que usted acaba de relatar? En el parqueo de Blue Mall. Yo tengo el carro parqueado ahí, ando con mi hermano, cuando voy bajando, los otros dos parqueos estaban oscuro ahí había claridad. Yo no vi cuando se cayó, la vi cuando estaba en el suelo, el motivo por el que se cayó yo no lo sé. Había agua, pero había agua más para adelante también. ¿usted indica que había agua? Si. ¿Dónde había agua? En mucha parte del parqueo, donde yo estaba también había agua. Ella estaba sucia y mojada de agua. ¿Dónde usted la auxilio en el parqueo había un pozo de agua? Un pozo no, pero estaba mojado. Ella estaba sucia y mojada. ¿Esa agua que usted infiere que había en el parqueo por qué motivo era? No lo sé. En otras ocasiones que he estado ahí siempre hay agua en distintos sitios, no sé si es que lavan. ¿En qué condiciones usted vio que se encontraba la señora Rita cuando usted la auxilio para llevarla al vehículo? En principio yo no me fije bien en ella, pero cuando yo llegue ella lo que tenía era la cara como de dolor y vi la otra muchacha como con un teléfono en las manos. A veces no es bueno moverla, pero lo mejor era que se la llevaran. Ella no podía pararse, la vi agarrándose las piernas y la parte de atrás y que le dolía y en eso paso un gran rato porque ella no quería moverla, pero después se fueron. Recurrido: (Allard Industries LTD) ¿Usted iba de salida del centro comercial? Si. ¿Usted no estaba buscando parqueo? Estaba buscando mi carro. Mi hermano estaba en el carro. ¿Usted indica que cuando la vio y en el lugar que la vio estaba iluminado? Si, estaba claro, no había forma de no ver lo que estaba pasando, ahí se veía todo. ¿Usted indico*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la demandante tenía el vehículo cerca? Si. ¿Usted indica que donde estaba no había un pozo de agua? Estaba sucio. Estaba mojado el piso. Pozo no había, a veces limpian. ¿Cómo es el suelo del parqueo? Normal, un piso de cemento. Yo soy ingeniero. Abogada de la parte recurrente: ¿Ese parqueo que usted indica que estaba mojado tenía algún tipo de señalización que indicara que el piso estaba húmedo? En ese momento no vi nada, ellos por lo regular es adentro que ponen conos, pero en el parqueo no vi nada de eso. Yo fui ayudarla a parar, estaba mojada y sucia, pero no vi letrero ni nada, solo la vi en el suelo, ni siquiera vi cómo se cayó. Jueza: ¿El agua que estaba ahí podía dar lugar a un resbalón? Yo no le puedo decir si resbala o no. Soy ingeniero y nosotros tratamos de que el piso sea rustico para que eso no pase, pero muchas veces te puedes resbalar, eso es subjetivo. C. [redacted]: (…)

25) Prosigue motivando la corte *a qua*, de la manera siguiente:

(…) 11. Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios a través la cual la señora [redacted] persigue que se condene a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Centro Comercial Blue Mall), a causa de la caída sufrido dentro del parqueo (sotan0 S-3) del referido centro comercial, provocada por lo mojado que se encontraba el pavimento. (…) 14. Del análisis armónico de la universalidad de las pruebas aportadas al caso, ut supra descritas, incluyendo las declaraciones ofrecidas ante esta corte de los testigos [redacted], quien presenció la caída y [redacted], ayudó a levantar a la recurrente, las cuales nos parecieron coherentes y creíbles, así como la comparecencia personal celebrada, resulta determinado como un hecho indiscutible que el día 29 de julio de 20220 la señora [redacted] se encontraba en compañía de su amiga quien la acompañaba a realizar unas compras en la tienda Cartier, en las instalaciones de la Plaza Blue Mall, propiedad de la entidad Allard Industries, LTD, aproximadamente a las 11:10 a.m., conforme factura de compra aportada, y en momento en que se dirigen al sótano S-3, donde se encontraban parqueada, la recurrente sufrió una caída debido a que el piso se encontraba mojado y sin ningún tipo de señalización al respecto, lo que fue corroborado por los testigos presenciales antes mencionados. 15. A esta sala de la corte no le queda la más mínima duda de que la recurrente, tal como afirmó resbalo por estar el piso mojado, y es que el testigo [redacted] en sus declaraciones manifestó, que, si bien es cierto que no vio el momento de la caída cuando fue ayudar a levantar a la recurrente la misma estaba mojada y sucia, por lo que

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si el piso no hubiese estado mojado la recurrente no se hubiera resbalado, mojado ni ensuciado, caída que le dejo genero daños que serán tratados más adelante. 16. Los hechos probados y narrados más arriba cobran fuerza ante los documentos médicos aportados, dígase placa realizada en la clínica [redacted], lugar que indicó la testigo que fue llevada, y las recetas médicas del Dr. [redacted], y su informe médico, más arriba descritos, y la factura de compra en la tienda Cartier y ubicada en la plaza Blue Mall, así como las facturas de compras de los medicamentos que le fueron indicados, todos con la fecha del mismo día en que ocurrió el hecho. 17. Por los motivos anteriormente expuestos, entendemos que existen pruebas más que suficiente y concluyente de la ocurrencia de los hechos, contrario a lo acontecido ante el tribunal de primer grado, también hemos comprobados a través de la comparecencia, que la persona que figura en las fotografías es la recurrente, por lo que se desestima el argumento de defensa de los recurridos, por lo que esta corte fija el hecho generador. (…) 25. De lo anterior se desprende que el hecho jurídico probado se circunscribe a una relación contractual entre las partes, no obstante, por la naturaleza del mismo hecho y según ha enarbolado nuestra Corte de Casación, corresponde a la parte impetrada hacer prueba en contrario y concebir los presupuestos de lo que se pudiesen establecer una exoneración de la responsabilidad civil, dado que se trata de una responsabilidad civil objetiva8 , sin que en la especie la parte recurrida, Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), haya aportado la prueba en contrario, tendente a demostrar que el accidente no ocurrió en sus instalaciones, o que el parqueo donde ocurrió el hecho no estaba mojado, y que la plaza había tomado las medidas preventivas de lugar para garantizar la integridad y seguridad física de las personas que allí se presenten o que hayan confluido algún causa eximente de responsabilidad civil9 que destruyera la presunción que pesa a cargo del demandado original. 26. Resulta oportuno indicar que, esta alzada ordenó a la entidad Allar Industries LTD presentar el video de seguridad del parqueo del sótano S3 correspondiente al día 29 de julio en horas de 10:00 a.m a 2:00 p.m., y que en caso contrario emitiera una comunicación a esta sala explicando las razones que le impiden cumplir con lo ordenado; en cumplimiento de lo antes ordenado, la referida entidad recurrida emitió una certificación indicando que no existen esos videos, ya que después de 15 días se borran, en ese sentido, si le hubieran entregado a la recurrente cuando requirió los videos, hubiésemos podido evaluar su contenido y determinar si el lugar contaba con las medidas de seguridad requeridas, máxime cuando la recurrente alega haberlos solicitado y esta parte no niega dicha aseveración y en vista de que nos encontramos frente a una obligación de seguridad la inversión del fardo de la prueba

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *recae sobre el establecimiento quien debe probar las condiciones apropiadas para el uso del parqueo por sus clientes. 27. En tales atenciones, ha sido determinada la responsabilidad de Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), debido al descuido al no haber probado tener indicadores para avisar a sus clientes de que el piso estaba mojado, pues tratándose de un establecimiento comercial abierto al público, el mismo debe contar con los mecanismos de seguridad para así prevenir los accidentes que pudiesen suscitarse, queda configurada la responsabilidad a cargo del establecimiento.*

26) El vicio de desnaturalización de los hechos invocado ha sido definido por esta Corte de Casación como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[6].

27) Por otro lado, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[7]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
[7] SCJ, 1.ª Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

28) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; dicha acción se fundamentaba bajo el supuesto de que en fecha 29 de julio de 2020, la actual recurrida visitó el centro comercial Blue Mall y al proceder a retirarse del lugar con una amiga, esta entre la oscuridad pisó un charco de agua y se resbaló dentro del parqueo de dicha plaza comercial; que a raíz de este accidente la referida señora sufrió golpes en la cadera, espalda baja, glúteos, tobillo y pierna izquierda, siendo asistida por señores que se encontraban en el lugar, llevándola a la Clínica [redacted], donde fue diagnosticada con diversas fracturas o secuelas en la pierna izquierda y tobillo, entre otros daños.

29) La citada demanda fue rechazada por falta de pruebas, por el tribunal de primer grado. Sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la corte *a qua*, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, procediendo a condenar a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo,

[8] SCJ, 1.ª. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298; 42, 31 octubre 2018. [redacted]. 1295; 7, 3 febrero 2016. [redacted]. 1263; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante.

30) El fundamento principal de la corte para tomar su decisión se basa en la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), por no haber tomado las medidas de seguridad necesarias en su parqueo, lo que resultó en un accidente que causó daños a la demandante, [redacted]. La corte consideró que el establecimiento comercial tenía la obligación de garantizar un ambiente seguro para sus clientes, y que el hecho de que el piso estuviera mojado sin señalización adecuada constituía un descuido que generó la caída. Además, la alzada subrayó que, al ser una responsabilidad objetiva, la carga de la prueba recaía sobre la entidad demandada, quien no presentó pruebas suficientes que demostraran que el accidente no ocurrió debido a las condiciones del parqueo (falta de iluminación adecuada y con el piso mojado). La falta de videos de seguridad, que se habían solicitado y no fueron entregados, reforzó la presunción de la responsabilidad del establecimiento, ya que impidió verificar si el lugar cumplía con las medidas de seguridad requeridas.

31) Es preciso señalar que, de los hechos constatados por la alzada en su sentencia lo que sí es posible advertir es que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor–

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consumidor, debido a que la ahora recurrida se encontraba haciendo consumos en el centro comercial de la actual recurrente.

32) Es pertinente retener que en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes el servicio de parqueo aun cuando sea gratuito, por la expectativa del consumo lleva consigo la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación[9]. En ese contexto, el establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa eximente de responsabilidad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

33) Respecto al sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, ha sido juzgado por esta Sala que en dicha materia opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*".

[9] SCJ-PS-22-3330, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344.

Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

34) En el contexto procesal expuesto, se deriva que, una vez aportados los medios de prueba mencionados, correspondía a la demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), refutar el valor probatorio de dichos elementos y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo sostuvo la demandante, [redacted]. Sin embargo, esto no ocurrió, ya que la entidad demandada se limitó a argumentar que no había pruebas suficientes que demostraran la existencia de un accidente debido a un piso mojado, sin aportar pruebas que demostraran lo contrario. A pesar de estar en una posición probatoria más favorable, como responsable del parqueo, no presentó evidencia que contradijera las declaraciones de la hoy recurrida, los testimonios de los testigos, en particular sus afirmaciones de que el piso estaba mojado sin señalización, lo que originó la caída.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) Cabe destacar que, además, tanto la parte demandante después de sufrir el accidente, como la corte *a qua*, mediante una medida de instrucción, requirieron a la entidad demandada la presentación del video de seguridad del área del parqueo en cuestión, el cual no fue aportado, bajo el argumento de que los videos se borran después de 15 días. Este incumplimiento refuerza aún más la presunción de que la demandada no cumplió con su responsabilidad de garantizar la seguridad del lugar y rebatir los argumentos de la demanda original. Esto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de un lugar sobre los daños causados por su falta de precaución, y de la jurisprudencia consolidada que asigna la carga de probar los hechos negativos a quien está en mejor posición de hacerlo, en este caso, el establecimiento comercial.

36) En lo referente a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al testimonio de [redacted], es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además,

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10].

37) En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se observa que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización alguna respecto del testimonio ofrecido por [redacted], cuyas declaraciones han sido transcritas anteriormente, pues del análisis del mismo se desprende que su declaración resulta coherente con los hechos debatidos en el proceso. En efecto, dicho testigo afirmó haber auxiliado a la demandante tras su caída, indicó el lugar exacto del incidente –el parqueo de Blue Mall–, y confirmó la presencia de agua en distintas áreas del estacionamiento, incluyendo el sitio donde ocurrió la caída. Asimismo, señaló que la demandante estaba sucia y mojada, y que no observó señalización que advirtiera sobre el estado mojado o resbaladizo del piso. Estas declaraciones, lejos de ser desvirtuadas, coinciden con los hechos probados y refuerzan la tesis de la parte demandante, sin que se advierta que la corte *a qua* haya desnaturalizado su valoración, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

38) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y

[10] SCJ-PS-23-1430, 28 de julio de 2023.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano. Alega que, al examinar la sentencia impugnada, se evidencia que esta no cumple con el estándar motivacional establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, reiterado en múltiples decisiones posteriores de dicho órgano, debido a que limitó su análisis a un juicio por inferencia vago y abstracto, lo que impide una adecuada comprensión de su razonamiento y constituye un incumplimiento del deber de motivación que le era exigible conforme a los precedentes vinculantes. Además, con esta deficiencia, la alzada ha desconocido los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de motivar sus decisiones.

39) Frente a los planteamientos de la parte recurrente respecto al tercer medio de casación, la parte recurrida justifica la decisión impugnada, sosteniendo que esta cuenta con suficientes motivos y está debidamente fundamentada en los hechos y el derecho, por lo que no existe falta de base legal. Argumenta que los jueces, basándose en su experiencia, ejercieron correctamente el control de las inferencias de las partes y valoraron adecuadamente las pruebas, elemento fundamental en todo proceso para determinar la veracidad de los hechos y la responsabilidad de las partes. Además, enfatiza que la parte recurrente no refutó las pruebas aportadas ni probó hechos distintos, por lo que no puede alegar la existencia de los vicios denunciados.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

41) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil marcada con el número 0538-2022-SSEN-00236, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 873/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 929/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00236 de fecha 22 de junio de 2022, se acogió parcialmente la acción, ordenándose la ejecución del referido contrato y el desalojo de la demandada primigenia del inmueble objeto del convenio; **c)** posteriormente, la demandada primigenia apeló dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de junio de 2024 y el

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso se depositó el 19 de julio de 2024.

~~3)~~ La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 929/2024, anteriormente descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Conforme a la documentación aportada al expediente, se verifica que la parte recurrente depositó un acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 709/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el citado alguacil [redacted], donde solo se hace constar el proceso verbal de notificación de la sentencia al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de la señora [redacted]. Por su parte, la parte recurrida depositó una copia incompleta del referido acto, donde ni siquiera se valida la descripción referente a la sentencia que se notifica.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El examen del indicado acto núm. 709/2024, de fecha 19 de junio de 2024, permite advertir que la notificación de la sentencia impugnada no fue realizada en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en la persona de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted]. En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.[1] Por lo tanto, la notificación así efectuada no puede tomarse como válida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea aplicación de los artículos 69 y 74 de la Constitución; y **segundo:** violación a las garantías constitucionales.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-23-2578, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Además de los medios de casación previamente indicados, el desarrollo argumentativo del memorial alude a la desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Todos estos vicios constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En cuanto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su

estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó, de manera armónica, las pruebas aportadas. La recurrente sostiene que las declaraciones de su hija, [redacted], demostraban que existió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, simulado por la recurrida en un acto de venta de inmueble. Además, que se acreditó que la recurrida recibió un abono a ese préstamo de RD$50,000.00 el 23 de octubre de 2019, en manos de su hermano [redacted].

13) Asimismo, la recurrente denuncia que la alzada violó su derecho de propiedad y el de sus hermanos, al desconocer que el inmueble objeto del contrato pertenece a una sucesión y se encuentra en estado de indivisión, lo cual transgrede el artículo 51 de la Constitución. Al respecto, señala que la corte no consideró que el acto de venta simulado establece la designación catastral del indicado inmueble, evidenciando el derecho real registrado. Por estos agravios, la recurrente sostiene que se le violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como las garantías de interpretación de sus derechos fundamentales establecidas en el artículo 74 de dicha norma.

14) Sobre estos medios, la recurrida indica que la corte *a qua* sí valoró los hechos de la causa adecuadamente, restándole crédito a los testigos presentados por la parte recurrente, por ser irrelevantes al proceso y no evidenciar la realidad de lo concertado entre las partes, por lo que en el presente caso se realizó una correcta

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administración de justicia.

15) Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7.- Que del estudio realizado a las pretensiones de las partes y del legado (sic) de documentos aportados se puede colegir que la presente instancia tiene su inicio en una demanda ejecución de contrato por parte de la señora* [redacted] *contra* [redacted]*, por suscribir, entre las partes, un contrato de venta del inmueble antes descrito, que al parecer ha transcurrido un tiempo razonable de 6 años y hasta el momento no ha dado cumplimiento con la entrega del inmueble, no obstante los intentos y esfuerzos amigables por parte de la señora* [redacted] *para la entrega de lo convenido. 8.- Que la parte recurrente quiere alegar en su escrito que no fue un contrato de venta, sino un préstamo hipotecario, o mejor dicho un contrato de hipoteca simulada como contrato de venta, estableciendo que tiene como prueba un recibo como abono de lo debido por parte de la señora* [redacted]*, por la suma de cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019. (...) 10.- Que del dosier de documentos depositado en secretaría de esta Corte se encuentra: 1.- fotocopia de recibo de pago de fecha 23/10/2019, por la suma cincuenta mil pesos ($50,000.00), de fecha 23/10/2019, de parte de la señora* [redacted]*, como abono a la cuenta, pero que en nada vincula a la señora* [redacted] *pues figura en dicho pago recibido por el señor* [redacted]*, y no especifica a la cuenta de qué o de quién lo estaba aportado, por lo que dicho recibo no es prueba fehaciente para acreditar que existió un contrato hipotecario, que es abono al mismo, de igual manera y que no se efectuó un contrato de venta entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sino un contrato de préstamo hipotecario. 11.- Que de las declaraciones ofrecidas por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *por ante esta Corte. no merecen entero crédito pues sus*

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

declaraciones no evidencian la realidad de lo concertado entre las partes. que alegar que la recurrente no es la verdadera dueña del inmueble, sino que es una sucesión de los Martínez sin probar con ningún medio que dichas declaraciones sean ciertas, las mismas son irrelevantes en el presente proceso. 12.- Que esta Corte ha podido visualizar en el presente caso, que existió un contrato de venta entre las señoras [redacted] *y* [redacted]*, estableciendo la señora* [redacted] *en dicho contrato que justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble dado en venta por medio de certificación del alcalde pedáneo de la sesión de Las Carreras, que al no encontrarse depositado ningún otro documento que evidencie que lo concertado fue un préstamo y no una contrato de venta de inmueble, estamos frente a un acuerdo de voluntades tal y como lo estipula el artículo 1134 del código civil, que no se le ha dado cumplimiento. (...) 15.- Que, vista las pretensiones de la recurrente, es bueno precisar lo que establecen los artículos 1602 del Código Civil "El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor." 1610.- "Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor." (...) 18.- Es un principio de derecho basado en el artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho debe irremediablemente probarlo. Que esta Corte ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de pruebas que justifique haberse convenido una obligación contraria a lo que estipula el contrato de venta suscrito con la recurrida y que hoy se procura su ejecución. 19.- Que al fallar el juez a quo, hizo una interpretación de los hechos, de acuerdo con su naturaleza, y una correcta aplicación del derecho, por lo que esta Corte es de criterio que al no existir documentos probatorios fehacientes que pruebe la convención entre las señoras* [redacted] *y* [redacted] *de un contrato de hipoteca. y que se realizara pagos de intereses, así como abono al monto adeudado, se rechaza el recurso de apelación contra la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales* (sic).

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[3]

17) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que las partes hoy instanciadas, en fecha 16 de enero de 2016, suscribieron un acto de venta, en el que la recurrente vendió, cedió y transfirió a la recurrida una casa ubicada dentro de la parcela número 18 del [redacted]. 10 del municipio de Baní, sección Las Carreras, con una extensión superficial de 69.93 metros cuadrados; cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de Peravia. Según dicho acto, la recurrente justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en virtud de la certificación del alcalde pedáneo de la sección de Las Carreras. A partir del contenido de este acto, la alzada confirmó la decisión de primer grado, que ordenaba la ejecución del referido contrato solicitada por la recurrida y, en consecuencia, el desalojo de la recurrente del indicado inmueble.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En grado de apelación, la actual recurrente sostenía que el contrato anterior fue simulado y la transacción real ocurrida entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; sin embargo, la corte determinó que las pruebas aportadas por la recurrente carecían de valor probatorio frente a la fuerza vinculante del acto de venta descrito, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

19) Esta Primera Sala ha juzgado que, en el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.[4]

20) En materia de simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la

[4] SCJ-PS-24-1529, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos* (…).[5]

21) No obstante, para entender como simulado un contrato, no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aun las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato

[5] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

simulado.[6]

22) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.[7]

23) Es relevante resaltar que, aunque la regla general establece que la prueba de la simulación debe consistir en un contraescrito, esta exigencia no debe ser interpretada de manera rígida o absoluta cuando, a través de los hechos, documentos y circunstancias que rodean el caso, se evidencia de manera manifiesta

[6] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones, p. 102.
[7] SCJ-PS-24-2280, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

e inequívoca que el contrato suscrito oculta otra negociación. En casos específicos, además del contraescrito, otros medios de prueba pueden ser igualmente determinantes para esclarecer la verdadera naturaleza del acto, dado que los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar y valorar las pruebas, conforme a las particularidades del caso.[8]

24) En el caso examinado, la alzada determinó, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que las pruebas aportadas por la parte recurrente no demostraban la existencia de la simulación pretendida. Esto debido a que la recurrente basó dicha pretensión en una fotocopia de recibo de pago, de fecha 23 de octubre de 2019, por la suma de RD$50,000.00, realizado por la señora [redacted] al señor [redacted], sin especificarse qué vínculo guardaba este documento con las partes del proceso, pues dicho recibo no indicaba a cuenta de qué o quién se realizaba el aporte de este monto; afirmación que se adopta como válida, pues la parte ahora recurrente ni siquiera depositó el referido recibo ante esta sede de casación para su análisis.

25) Por otro lado, se verifica que la recurrente se sustentó en los testimonios de [redacted] y [redacted], rendidos ante la corte, los

[8] SCJ-PS-24-2818, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuales tampoco destruyeron la eficacia probatoria del acto de venta en cuestión para justificar la existencia de una obligación contraria a lo estipulado en dicho acto. En efecto, se advierte que la corte desestimó acertadamente las declaraciones ofrecidas, según su facultad para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con la que se desarrollaron las afirmaciones dadas por las testigos. En especial, contario a lo sostenido por la recurrente, se observa que la simulación alegada no se probaba, de manera inequívoca, con las declaraciones de [redacted], máxime cuando no es un hecho controvertido que esta testigo es hija de la recurrente y, por tanto, pudiera tener cierto interés en el proceso y una posición poco neutral para la determinación de los hechos de la causa.

26) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar, entre las piezas que les han sido depositadas, las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.[9]

[9] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Igualmente, se verifica que la corte estableció que los mencionados testimonios resultaban insuficientes para demostrar que la casa objeto del contrato de venta se trataba supuestamente del bien de una sucesión. Al respecto, se advierte que la recurrente no aportó el certificado de título del inmueble u otro elemento probatorio que corroborara la situación jurídica de este, a pesar de que argumentaba que la casa no era un inmueble propio, sino que pertenecía a una sucesión.

28) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se constata, como lo estableció la corte, que la actual recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes para objetar los hechos demostrados por su contraparte. En ese ámbito, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*[10]

[10] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En esas atenciones, se concluye que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1134, 1156-1164, 1315 y 1341 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 14, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0684
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00663 (2024-R0376936)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 48-2024, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, representada por su gerente general [redacted] Zuluaga; Compañía Constructora AG, [redacted], y [redacted], quienes tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *UNICO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 036-2022-SSEN-00982, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión, en consecuencia, confirma la citada decisión conforme los motivos suplidos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 697/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1939/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora AG, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de octubre de 2017 en el puente flotante de la Avenida George Washington, con motivo de la colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por [redacted], y el vehículo tipo camión maniobrado por [redacted]; **b)** ante este hecho la actual recurrente en calidad de propietaria del vehículo conducido por [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Compañía Constructora AG, [redacted]., y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD, en procura que le sea reconocida la suma de

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

RD$197,044.39 por concepto de daños materiales y el monto de RD$1,000,000.00 por los daños morales irrogados a causa del hecho suscitado; **c)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00982, de fecha 8 de junio de 2022; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida en sede de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen del pedimento incidental presentado por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1° de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1° de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original, mediante la cual la demandante procuraba una indemnización por el monto de RD$197,044.39 por concepto de daños materiales y la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales irrogados. Por tanto, dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, actual recurrente, procurando la revocación de la sentencia y la condena por los montos señalados−recurso que a su vez fue rechazado−, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con los montos originales pretendidos en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

7) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$1,197,044.39, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, ni el fondo del presente recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta a toda luz notoriamente inadmisible.

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) La recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no efectuó depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por la suma procurada como indemnización no exceder el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto

legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3., 54, y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00206, dictada

SCJ-PS-25-0826
Exp. núm. 036-2018-ECON-00880 (2024-R0554729) (2024-R0610008)
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD Seguros, Compañía Constructora, AG, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

en fecha 18 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: ACOGE, el recurso de apelación, interpuestos por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01918 dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, REVOCA la misma, por los motivos antes expuestos; Segundo: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en devolución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted] en contra de la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 26 de enero de 2016, suscrito entre (SIC) sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora), y la señora [redacted] (compradora); B) ORDENA a la sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., la devolución a favor de la señora [redacted], de la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (USD$127,794.00), por los motivos anteriormente expuestos; C) CONDENA a la demandada, sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como indemnización por el incumplimiento contractual, en beneficio de la demandante, [redacted], todo esto conforme los motivos antes indicados; Tercero: CONDENA al pago de las costas a la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1128/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

397/24, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monte Isola Investmenti, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de enero de 2016 Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora) y [redacted] (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** a raíz de un alegado incumplimiento del referido contrato, fundamentado en que la vendedora no cumplió con la entrega de los apartamentos, la actual recurrida incoó una demanda en devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** la referida demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de marzo de 2022, rechazó la demanda. [redacted], demandante en primer grado, interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua*, quien ordenó la resolución del contrato suscrito en fecha 26 de enero de 2016, ordenó a la entidad Monte Isola Investmenti, [redacted]., la devolución de la suma de US$127,794.00, a favor de [redacted] y condenó a Monte Isola Investmenti, [redacted]. al pago de RD$3,000,000.00 en favor de [redacted] por concepto de indemnización, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla en su recurso cuál sería el interés casacional y tampoco se reúnen las condiciones requeridas por el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de los medios de prueba.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada al momento de motivar su desacuerdo con el tribunal de primer grado no identificó ninguna jurisprudencia que se relacione con el caso en cuestión, dejando un comentario abierto como *resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia*, según consta en el numeral 11, página 14 de la decisión impugnada. También plantea la parte recurrente que en el mismo párrafo citado anteriormente, la corte estableció que *procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime cuando en el expediente consta documentos probatorios en original*, sin embargo, la única documentación que existe en original son los actos de alguacil, que no constituyen pruebas en sí mismos, que al no existir pruebas en original respecto a los alegatos de la recurrida la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida, por su parte, apunta que la sentencia recurrida sí cita la fuente de donde extrae la sentencia en sustento de sus motivaciones y que la actual recurrida depositó documentos originales en el recurso de apelación, por lo que resulta correcta la decisión emitida por la corte *a qua*, y en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que nos concierne.

11) La sentencia impugnada, respecto a los medios y argumentos bajo análisis, estableció lo siguiente:

> *11. Esta alzada no comparte los motivos dados por el juez a quo para rechazar la demanda inicial, sustentada dicha motivación en que los documentos aportados estaban en copia; en ese sentido, resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia, la cual comparte esta alzada, que indica que, "Los documentos, aun en fotocopias, que no son cuestionados por los instanciados deben ser tomados como válidos por el tribunal", en esa tesitura, en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime, cuando en el expediente consta documentos probatorios en original.*

12) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[1]

2

13) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para motivar su decisión la corte *a qua*, si bien no individualizó la sentencia a la que hizo referencia y de la cual transcribió un extracto en el párrafo 11, página 14 de su decisión, esto no es suficiente para que se configure el vicio de falta de motivos, en tanto que no se verifica una afectación a las razones dadas por la alzada respecto al punto examinado que deje la decisión desprovista de motivos, máxime cuando, como ocurre en la especie, el extracto de sentencia utilizado por la corte *a qua* se circunscribe a un criterio jurisprudencial consolidado de esta sala, según el cual *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca*[3], por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

14) En cuanto al vicio de desnaturalización alegado, es preciso indicar que su fundamento se basa en que la parte recurrida no presentó ningún documento original en apoyo de sus pretensiones, salvo los actos de alguacil. Sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte revocó la decisión de primer grado, fundamentada en que, contrario al

[1] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

[3] SCJ-PS-22-0368, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

razonamiento del primer juez, las fotocopias cuya autenticidad intrínseca no ha sido rebatida ni cuestionada, como ocurrió en este caso, pueden ser valoradas por los jueces de fondo. Este criterio ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala. Por tanto, el hecho de que la corte les haya otorgado valor probatorio y justificado su decisión en ellas resulta insuficiente a los fines casacionales. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Monte Isola Investmenti, [redacted]. contra sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secreatario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00167, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto*

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 89/2024 de fecha 3 de mayo de 2024,del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00089 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2025; b) el acto núm. 137/2025 de fecha 4 de marzo de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 27 de marzo de 2025; y c) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de febrero de 2022, ocurrió un accidente en la carretera San Juan-Azua, kilómetro 13, San Juan de la Maguana, en el cual, el automóvil conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted], colisionó con varias vacas que se encontraban en la referida vía, resultando el vehículo descrito con la parte frontal, el techo completo y el lado derecho completamente destruidos; **b)** que producto del referido suceso los señores [redacted] y de [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00089, de fecha 28 de febrero de 2024, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD$500,000.00 a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Civil; **segundo**: omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, en la especie, aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0751
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00449(2025-R0101903)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00167, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eldo [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1445-2022-SSEN-00505, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en posesión de estado, dictada a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, disponiendo*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]*O SANTOS GARCÍA y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2908/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 598/6/2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en posesión de estado, contra los hoy recurrentes, en su calidad de esposa e hijos del finado [redacted], afirmando el accionante que este último era su padre biológico; la referida demanda fue decidida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00505, de fecha 14 de julio de 2022, pronunció el defecto en contra de los codemandados [redacted], por falta de comparecer, y de [redacted] y Bernarda Antonia Campos, por falta de concluir; acogiendo la acción en el contexto de declarar al demandante como hijo del fenecido, ordenando al oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente anotar al margen del acta de nacimiento del reconocido hijo, los términos de la sentencia emitida y que esta fuera notificada a

la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) De la lectura de la *TERCERA* y *QUINTA* conclusiones principales planteadas en el memorial de defensa del recurrido, se advierte que este solicita: *DECLARAR INADMISIBLE* y, a su vez, *PRONUNCIAR CADUCO* el presente recurso de casación.

3) Los recurrentes, no obstante haberles sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 598/6/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se propone, se advierte que el recurrido no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las cuestiones incidentales que propone, es decir, no expone por cuál determinada razón

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el recurso de casación adolece de caducidad (por emplazamiento tardío/irregularidad del emplazamiento, interposición fuera del plazo de ley) y, o deviene en inadmisible (por extemporáneo, por el monto de la condena, por indivisible, por falta de objeto, por sucesivo, por naturaleza de la decisión), mucho menos en base a cuáles disposiciones legales sustenta los -meramente enunciados- incidentes; esto así porque, reiteramos, de la lectura de los apartados donde se concluyó en tales sentidos, única y textualmente se lee lo siguiente:

> ***TERCERO:*** *En cuanto al FONDO, DECLARAR INADMISIBLE, el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por* [redacted] *RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 1499-2024-SSEN-00119, Expediente NO.1445-2017-EFAM-PE-00293, NCI. NUM. M1499-2022-ECIV-00341, de fecha 20 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, atacada mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
>
> ***QUINTO:*** *En cuanto al FONDO, que esta honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación tenga a bien pronunciar*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Caduco el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por [redacted] RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

5) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que estos últimos carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, deben ser declarados inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) El recurrido también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

7) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

8) En consecuencia, procede declarar inadmisible la petición en cuestión y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios que fundamentan el recurso objeto de examen; valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) Los recurrentes pretenden la casación total con envío del fallo impugnado y, en apoyo a sus pretensiones, invocan como **único** medio de casación el siguiente: errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma y al fondo.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en posesión de estado, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional objetivo al que se refiere el numeral 3 de dicho artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, los recurrentes denuncian, en esencia, que la corte aplicó incorrectamente la ley, ya que la posesión de estado es una causa de filiación jurídica si se comprueba la existencia de los elementos que justifiquen esa paternidad; que no es verdad que tenían que realizarse ninguna prueba de ADN con un desconocido, y menos el tribunal otorgarle la presunción de filiación a este por la negativa de los demandados a realizarse dicha prueba.

12) El recurrido sin referirse a la vertiente del medio que se evalúa defiende el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que las consideraciones en las cuales la alzada basó su decisión son las siguientes:

> *...Que si bien las disposiciones del artículo 321 del Código Civil, citado previamente, son enunciativas, más no limitativas conforme ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación y ante el hecho de que los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA, [redacted], [redacted] y [redacted], no reconocen al señor [redacted] como hijo del finado [redacted], fue ordenado tanto en primer grado, como ante esta Alzada la realización de la prueba de ADN, entre el señor*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *con uno de sus supuestos hermanos. En ese tenor, constan en la glosa procesal 02 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico* [redacted], *una de fecha 08 de enero del año 2015 y la otra de fecha 27 de septiembre del año 2023, en las que se hace constar, entre otras cosas, que el señor* [redacted] *asistió al laboratorio para la realización del estudio de familia (hermandad), mientras que la otra parte no se presentó para la realización de dicha prueba. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: 'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar*[1] *(*[1] *SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2018, núm. 119, B. J. 1295, PP. 1357-1370)'. (...). Que, en definitiva, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Alzada, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

14) A propósito de la demanda de que se trata, es preciso señalar que la posesión de estado se constituye en un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella,

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título.

15) Según el art. 321 del Código Civil, es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el citado art. 321, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

16) No obstante, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como la más idónea para determinar el vínculo de paternidad. La prueba de ADN, nombre genérico con el cual se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y, en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético,

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

constituyendo así, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, incluso, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil. Por lo tanto, se hace necesario acotar que, en la especie, ante la negativa de los demandados de reconocer al demandante como hermano, la alzada actuó apegada a la ley, al haber ordenado la prueba de ADN para determinar la paternidad, siendo que, de haber quedado demostrada dicha paternidad con la prueba científica, quedaba sin objeto la posesión de estado[1].

17) Ahora bien, se verifica del estudio de los motivos otorgados por la corte, que fue ordenada una prueba de ADN entre el accionante y uno de sus supuestos hermanos demandados, quien nunca asistió a cumplir con el mandato de los tribunales, según determinaron los jueces de fondo, conforme 2 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico [redacted]; en ese tenor, la alzada, hizo acopio de la sentencia núm. 119, dictada por esta Primera Sala el 31 de octubre de 2018, que dispuso: *'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 117, 18 de marzo de 2022, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar, y, por presunción, otorgó la filiación de paternidad al accionante, en tanto que la otra parte se negó a hacerse la referida prueba de ADN.

18) Empero, el criterio actual de esta Primera Sala, se encamina en el sentido de que, si bien la filiación se establece respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o judicial, en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, dicha filiación se puede presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN[2]; que, aunque como ya fue expresado, la corte *a qua* verificó la negativa de la parte demandada de dar cumplimiento a la decisión que ordenó la realización de prueba de ADN, esto no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1712, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe[3].

19) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que, al haber la alzada otorgado la filiación al demandante, actual recurrido, por la negativa de uno de los demandados de hacerse la prueba de ADN, no juzgó apegada al ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo objetado.

20) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

[3] Ibídem.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 22.I, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 319 al 321 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada el 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse el indicado fallo y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., representada por [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00082, dictada en fecha 9 de marzo de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley núm. 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicataria a la parte persiguiente la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, consistente en: "Inmueble identificado como* [redacted]*26, que tiene una superficie de 415.029 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en Santo Domingo Este, propiedad de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, embargados" y se encuentra* [redacted]*; por la suma de seis millones sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres, pesos dominicanos con 78/100 (RD$6,079,439.78), precio de la primera puja.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble sin importar el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley núm. 189-11.* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2022; b) el acto núm. 390/2022 de fecha 8 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2022; y d) el acto núm. 660/2022 de fecha 23 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, trabado en perjuicio de

los hoy recurrentes, donde la persiguiente resultó adjudicataria del inmueble embargado, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, cuyo efecto, en caso de ser acogido es impedir el examen al fondo del recurso del que estamos apoderados.

3) En ese orden, la parte recurrida indica que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por las causas transcritas de forma textual a continuación: "a) cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal de la Suprema Corte de Justicia; b) cuando las sentencias de corte de apelación sean manifiestamente infundadas; y c) esté presente los motivos de recursos de revisión."

4) Esta Primera Sala verifica que el fundamento de las denominadas "causales de inadmisión" invocadas no atañen a las condiciones de admisibilidad relativas al recurso de casación consagradas en la Ley 3726-53, como tampoco afectan al ejercicio de la acción en justicia, sino que se refieren a vicios de fondo que aduce contra el fallo criticado. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 69 de la Carta Magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 51 relativo al derecho de propiedad; **segundo:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación; la parte recurrente aduce, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de motivos al dictar su sentencia, lo que genera su nulidad debido a que no realizó una valoración de los documentos que reposaban en el expediente y no hizo un análisis profundo de los hechos con el derecho aplicable según la sana crítica, a pesar de las pruebas que evidenciaban los daños sufridos por el recurrente. Argumenta, que el tribunal tenía la obligación de fundamentar su decisión de manera razonada y jurídica para evitar que parezca un acto arbitrario, por tanto, el tribunal *a quo* ha aplicado de forma errónea el derecho e incurrió en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el recurrente no explica ni detalla cuáles fueron los hechos o las omisiones específicas en que supuestamente incurrió el tribunal *a quo,* se limitan a hacer

mención del principio constitucional. En la sentencia recurrida se valoraron y se tomaron en consideración todos y cada uno de los incisos de la Constitución de forma muy especial el artículo 69, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los vicios que aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que, la misma contiene motivos suficientes que explican de forma correcta y las consideraciones tomadas por el juez apoderado.

8) En cuanto a la alegada violación de no haber el tribunal valorado los documentos que reposaban el dossier, de la lectura del memorial de casación se verifica que el recurrente no establece cuáles documentos no fueron ponderados; en ese sentido, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la parte recurrente debe expresar con la debida argumentación, la afectación que se le haya ocasionado, a fin de que esta Corte de Casación pueda valorar en el buen sentido y marco de legalidad, la infracción procesal cometida por los jueces. En vista de la situación esbozada, esta sala no ha sido puesta en condiciones de valorar el argumento examinado, lo cual, en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlo.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) Con respecto a que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de motivos en la decisión impugnada, se verifica que el mismo fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Conforme a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el presente caso el tribunal ha velado de forma diáfana por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes. En la especie han sido cubiertas todas las formalidades requeridas para el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, por lo que procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: "Inmueble identificado como* [redacted]*26, que tiene una superficie de 415.029 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en Santo Domingo Este, propiedad de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic)* [redacted]*" y que se encuentra* [redacted]*; por la suma de seis millones sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos dominicanos (sic) con 78/100 (RD$6,079,439.78), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado; haciendo constar que el abogado de la parte persiguiente renunció al estado de gastos y honorarios. En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

11) En cuanto al punto criticado, es preciso señalar, que conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones. En el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que

[1] SCJ salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

conoce del procedimiento de embargo, sobre todo, cuando la sentencia de adjudicación que no resuelve incidente, tal como acontece en la especie.

12) Constituye un principio de nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso[4].

13) En el caso, del estudio de las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo*, esta Corte de Casación ha comprobado que realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportadas, con lo cual preservó el debido proceso y cumplió con las normas relativas al procedimiento de ejecución forzosa, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de su fallo, por lo que no incurrió en el vicio invocado, razones por las que procede rechazar este aspecto de

[4] SCJ-PS-22 -0160, 31 enero 2022, B. J. núm. 1334.

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

los medios examinados y, con ello, el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 155 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; del artículo 141, 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 1289-

SCJ-PS-25-0863
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00531
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2022-SSENT-00082, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Asociación La Nacional de ahorros y préstamos para la vivienda (LN), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y La Colonial S. A., la cual no compareció.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Colonial, S.A., compañía de seguros y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP); en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión por los motivos suplidos.* ***SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y Yelisa* [redacted]*, del Dr.* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados representantes de la parte recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

de notificación del memorial de defensa núm. 1285-2024, instrumentado el 19 de septiembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S. A., y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra La Colonial S. A., en el curso de la cual llamó como interviniente forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN); **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, a través de la que rechazó la demanda por improcedente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida La Colonial S. A.

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no constan el memorial de defensa de la parte correcurrida La Colonial S. A., y su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la correcurrida, La Colonial S. A., mediante el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, en el cual consta lo siguiente:

> *1.- Que mis requerientes por medio del presente Acto, LES NOTIFICAN Copia del MEMORIAL DE CASACION depositado por ante la SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha DIECINUEVE (19) del mes de JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), contentivo del RECURSO DE CASACION interpuesto por mis requerientes contra la Sentencia Civil Numero: 1303-2024-SSEN-00116, de fecha 25 de Marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; de la cual se anexa una COPIA en el referido Escrito del MEMORIAL DE CASACION; 2.- Que mis requerientes les EMPLAZAN para procedan a depositar por ante la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el correspondiente MERMORIAL DE DEFENSA; y proceder a NOTIFICARLO para los fines correspondientes.*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que emplazaba a la parte recurrida, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, antes citado. En tal sentido, se

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la correcurrida La Colonial S. A., puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], para la mencionada parte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la correcurrida La Colonial S. A., por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a La Colonial S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

15) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho*

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) Conforme se observa del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a La Colonial S. A.; y b) del análisis del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

18) A su vez, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía que se le impusiera el pago de una indemnización por RD$10,000,000.00 a la parte demandada La Colonial S. A., fue rechazada la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de La Colonial S. A., y en intervención forzosa contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), y en el curso del recurso de apelación ante la corte, se confirmó esta decisión, por lo que se trata de un fallo que beneficia a La Colonial S. A.

19) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso La Colonial S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN) respecta.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en cuanto a correcurrida La Colonial, S. A., por las razones precedentemente expuestas.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida La Colonial S. A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción, y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y La Comercial de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 700/2017, de fecha 29 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 28/100 (RD$498,494.28), por concepto de daños morales y materiales, a favor de la señora* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 174-2021, instrumentado el 1 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2021; c) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021; d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 861/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado y

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

depositado el 15 de septiembre de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por su propietario [redacted], y la motocicleta maniobrada por Hostanly [redacted], resultando este y sus acompañantes –[redacted] y [redacted]- con lesiones; **b)** a raíz del siniestro, [redacted], en representación de su hija [redacted] –menor de edad en ese momento-, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Comercial de Seguros, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00596, dictada en fecha 4 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia del Distrito Nacional, por no comprobarse un comportamiento anormal de la cosa inanimada; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación respecto de lo decidido en primer grado, decidiendo la alzada revocar la decisión apelada y acoger parcialmente, la demanda original, por lo que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$498,494.28, más un 1% de interés mensual.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, que castigan las inobservancias a las formalidades en este exigidas. Lo dicho ha sido aprobado por nuestro Tribunal Constitucional[1] al establecer que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. Que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

5) En procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

[1] TC/0437/17, 15 de agosto de 2017.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Conforme el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte que en fecha 7 de junio de 2021, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión de este recurso de casación. También se evidencia que mediante el acto núm. 174-2021, instrumentado el 1° de julio de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó únicamente a [redacted] en su domicilio de elección ubicado en la avenida San [redacted] esquina [redacted], provincia Santo Domingo, conforme se comprueba del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021.

9) Del examen del acto antes descrito se sustrae que el ministerial actuante no realizó traslado

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que solo realizó traslados a fin de notificar a [redacted].

10) Si bien se observa que [redacted] ha comparecido mediante instrumentación y depósito de memorial de defensa y notificación de este y constitución de abogado, a través del acto núm. 861/2021, al no haber recibido un emplazamiento formal su comparecencia resulta ser irregular y, por tanto, no admisible en casación.

11) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 3726 dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12) Es preciso retener que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[2].

13) Al no existir un emplazamiento realizado a la correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación, en lo que respecta a esta correcurrida.

[2] SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023. B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

15) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

16) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[5].

17) Del estudio del fallo impugnado se advierte que esta reconoció una indemnización ascendente a RD$498,494.28 a favor de [redacted], por las lesiones sufridas por esta a raíz del accidente de tránsito causado por el ahora recurrente. Igualmente se advierte que [redacted] participó en dicho proceso como demandante-representante de su hija quien era menor de edad para el momento en que ocurrió el hecho, no obstante, conforme se advierte del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021, a través de dicho acto no solo se notificó la sentencia de la corte *a qua*, sino que también se indicó que [redacted] ya era mayor de edad.

18) En tal virtud, se observa que la parte recurrente dirigió su recurso de apelación -en el cual

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

solicita la casación total del fallo impugnado- en contra tanto de Aybory Gómez, como de [redacted], recibiendo autorización de emplazamiento para ambos, no obstante, solo emplazó a Moisés, tal y como se ha indicado previamente.

19) Sin embargo, conforme lo antes indicado, Aybory Gómez, es parte beneficiada con la sentencia al haberse reconocido en ella una indemnización a su favor. En ese tenor, al comprobarse que esta ya es mayor de edad, cesa la representación de [redacted] como su padre, por lo que resultaba indispensable que esta fuese regularmente emplazada.

20) En ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

21) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, respecto de [redacted]

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Duarte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], sus Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidades de concubina y madre del infante [redacted].1, la primera y, de progenitores, los dos últimos, con relación al finado [redacted],

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00168, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia propuesta por la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por los motivos anteriormente citados.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], quien actúa como viuda, madre y como tutora del menor [redacted].*[2]*, procreado con el finado [redacted]; [redacted] y [redacted], en sus calidades de padres de [redacted], contra la sentencia civil núm. 2014-00282, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por propia autoridad revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes.* ***TERCERO:*** *Por aplicación del efecto devolutivo y con relación a la demanda introductiva de instancia, condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización en equivalente, distribuida de la siguiente forma: a) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), en favor de la señora [redacted] y del menor [redacted]., en sus calidades de viuda e hijo del finado [redacted]; b) un*

[2] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de los señores [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de padres del finado* [redacted] *y, c) condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto fijado como indemnización a partir de la demanda en justicia, a favor de los demandantes y recurrentes señores* [redacted]*, el menor* [redacted]*.,* [redacted] *y* [redacted]*, en sus citadas calidades y a título de indemnización compensatoria.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrida y demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho y favor de los abogados de los demandantes y recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 986/2023, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2788-2023, instrumentado en fecha 4 noviembre de 2023, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico, incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 2014-00282 de fecha 20 de marzo de 2014, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida conforme sentencia núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Igualmente se advierte de la sentencia criticada que: **c)** Edenorte recurrió en casación la referida decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0404, de fecha 28 de febrero de 2022, que la casó con envío; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la siguientes sumas económicas: ***i)*** RD$3,000,000.00 en favor de la concubina y del infante y, ii) RD$1,000,000.00 divididos proporcionalmente en partes iguales en provecho de cada uno de los padres del fenecido, más un interés judicial de un 1.5% mensual en base a estos montos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia emitida; según el fallo objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por violación al derecho a un juez imparcial, en virtud de que el juez que en primer grado instruyó el proceso figuró como integrante en la corte de apelación. Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente pretende la casación del fallo por v*iolación al artículo 58 de la Ley No. 107-03, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación al artículo 147 de la Constitución de la República, violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los pedimentos incidentales propuestos

8) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, los cuales versan en el sentido de que: ***a)*** se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que *sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley de Procedimiento de Casación Civil, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado;* y **b)** que los recurridos sean declarados intervinientes en ocasión del presente recurso.

9) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 2788-2023 de fecha 4 diciembre de 2023, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) En cuanto al inciso ***a)*** ha sido juzgado por esta Sala que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación

correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso[3].

11) La revisión del memorial de casación permite advertir que el recurrente desarrolla y articula un razonamiento jurídico atendible, en el que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados e indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación ejerza el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada como pilar de esencia propio de la técnica de la casación; por tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

12) En lo que respecta al inciso ***b)*** conviene destacar que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual reglamenta que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

13) Conforme se advierte de este expediente, los solicitantes, [redacted], [redacted] y [redacted], forman parte del presente recurso, ostentando la calidad de recurridos. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación al artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de los elementos de prueba aportados; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 15 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

Sobre las infracciones procesales

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte planteó una excepción de incompetencia de atribución, en aplicación de los artículos 58 de la Ley núm. 107-13 y 147 de la Constitución, que remiten la competencia a la jurisdicción administrativa en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, incidente que rechazó la alzada no obstante reconocer que las empresas distribuidoras brindan a sus usuarios el servicio público esencial de electricidad en sus respectivas zonas por delegación del Estado dominicano. Plantea que lo anterior equivale a que, el servicio de distribución eléctrica no pierde su carácter de público porque las empresas distribuidoras que lo presten sean de capital estatal o privado y, por consiguiente, todas las acciones y omisiones en que incurran en ese marco constituyen actos de administración pública, regidos por la ley indicada. Que, en definitiva, razona la exponente, la jurisdicción civil es incompetente para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, motivo por el que la corte violó los mencionados textos legales.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Los recurridos defienden la competencia de la jurisdicción civil declarada por la corte alegando, en esencia, que siempre que el acto sea administrativo la competencia de atribución corresponderá al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 34 de la Ley núm. 107-13 y 165 de la Constitución, lo que no ocurre en este caso, por lo que el medio enarbolado debe ser rechazado.

21) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Que, la excepción de incompetencia es sustentada en que, al interponerse la demanda por el hecho ocurrido por la prestación de un servicio público, como lo es la venta de energía eléctrica, por la naturaleza de la empresa encausada y el tipo de servicio prestado, la competencia atributiva para conocer la instancia corresponde exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo, argumentando: … Que, las denominadas 'Edes' son concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es además de distribuir, el comercializar la energía a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, lo que significa que la Edenorte goza de una autorización del estado a los fines antes explicados; que las 'Edes' son entidades privadas de la cual el Estado Dominicano es accionista de esa sociedad de comercialización y transmisión, por tanto, una demanda en responsabilidad civil contra una de ellas por el daño causado a un particular a causa de bienes de su propiedad, no cae dentro de los denominados acto de administración del estado, pues no se discute esa concesión de comercialización y distribución de energía que le ha conferido el Estado, como tampoco al tenor de la norma que cita la recurrida, ni se trata de daños sufridos en ocasión de ejecución de obra pública o prestación de servicio público concesionado. Que, por lo incidentalmente planteado, no se trata de autorización para concesión entre el*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Estado y la recurrida por violación u omisión de un acto de administración, sino de responsabilidad civil que se le conculca a la recurrida por el hecho de la cosa bajo su guarda que le ha ocasionado a un particular, por lo que procede el rechazo de la excepción en declinatoria por causa de violación reglas de la competencia promovida por la recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

22) Para lo que aquí se cuestiona es importante destacar que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[5].

23) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Sala[6], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Asimismo, es oportuno resaltar que la prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[7].

25) Como se ha indicado, este caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte por el fallecimiento de una persona a causa del supuesto comportamiento anormal de un cable desprendido del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia de los tribunales civiles y comerciales, tal como retuvo la corte de apelación en la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no valoró el testimonio a descargo ofrecido ante el tribunal de primer grado por [redacted], cuya declaración integra figura en el acta de audiencia del 10 de mayo de 2011, que le fue aportada, toda vez que no la enumera en los medios probatorios contenidos en la sentencia impugnada, como tampoco deja constancia alguna de haberla ponderado. Sostiene, que la decisión solo reproduce el testimonio de [redacted], testigo a cargo aportado ante la corte por los demandantes, el que se opone a lo declarado por [redacted], por lo que, al obviar su examen, violó su derecho de defensa por estar insuficientemente motivada en cuanto a las pruebas aportadas por ambas partes.

27) Los recurridos sin referirse al aspecto que ahora se evalúa, defienden el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

28) Para la corte de apelación acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y atribuir responsabilidad a Edenorte por el siniestro, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, para probar la existencia de los hechos, los recurrentes hicieron comparecer como testigo a su cargo al señor [redacted], quien resumidamente señaló: (…), Que, de estas declaraciones dadas por un tercero, presente en el lugar del hecho el día que ocurrió*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

podemos resumir: que el occiso en su condición de pintor fue a examinar el techo del edificio para realizar el presupuesto y que estando encima de este, un cable propiedad de la empresa Edenorte, se partió cayéndole encima de su espalda y siendo lanzado al suelo por el impacto eléctrico, lo que le ocasionó la muerte. Que, también para aclarar los hechos comparecieron la madre del occiso y la del hijo menor que con ella procreó, manifestando el vínculo afectivo y dependiente que tenían, así como también la situación psicológica y emocional tanto sufrida por ellas, como por el menor a quien manifestaron fue puesto en manos de un psicólogo para darle ayuda profesional, como sustento explicativo de los daños materiales y morales sufridos. Que, la recurrida es encargada de la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, por tanto está exclusivamente bajo su guarda y cuidado la calidad de las líneas que transmiten electricidad, por consiguiente, siendo establecido mediante testigo y no contestado por medio del contra informativo por la recurrida, que el daño fue ocasionado por la cosa citada, que al romperse ejerció un papel activo en su materialización; que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva le correspondía a dicha empresa el liberarse de la denominada falta presumida, demostrando la existencia ya sea de un hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima, lo que durante el curso del proceso esta alzada no puso trabas, preservándole siempre el espacio procesal para ejercer su derecho de defensa e igualdad probatoria, lo que no materializó. Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. (S.C.J. Primera Sala, No. 11, 29 octubre 1997, Bol. Jud. 1043). Que esta corte, muy por el contrario, a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a los recurrente de la forma más razonable…

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

29) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia [redacted], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber, la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[8]. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[9].

30) Del estudio del fallo impugnado se destaca que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte examinó las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones vertidas en su sede por el testigo a cargo de los demandantes, quien se encontraba presente al momento del hecho, y la comparecencia personal tanto de la madre como de la concubina del finado [redacted], a cuyas declaraciones les otorgó credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrente. La valoración de estas pruebas le permitió a la

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, B. J. 1323.

alzada constatar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujo en la causa del deceso señalado, ya que, mientras [redacted] se encontraba encima del techo de una vivienda en la que realizaba un presupuesto de trabajos de pintura, un cable propiedad de la empresa distribuidora se rompió y le cayó arriba, electrocutándolo.

31) Cabe destacar que la alzada también establece en la sentencia impugnada, en ejercicio de su rol de valoración de la prueba, que la parte demandada original, actual recurrente, no contestó mediante el contra informativo que el daño recibido se debiera una actuación de la cosa de su propiedad en la forma antes indicada, como tampoco acreditó una eximente de responsabilidad, no obstante haber sido salvaguardado su derecho de defensa e igualdad probatoria.

32) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10], vicio que no se denuncia en este caso.

[10] SCJ, Primera Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

33) Asimismo, es oportuno destacar, como criterio jurisprudencial constante, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles[11]. Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[12], resulta que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos[13].

34) En el caso de que se trata, de la sentencia criticada se advierte que la alzada realizó una relación completa de la comunidad probatoria que le fue sometida y valoró debidamente aquellas pruebas que consideró relevantes para la solución del litigio. Así las cosas, tras los demandantes acreditar la participación activa de la cosa propiedad de la empresa distribuidora de electricidad en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de Víctor

[11] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.
[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1984, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], correspondía a la demandada demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no fue demostrado por Edenorte, según deja suficiente constancia el fallo criticado, en tanto que le correspondía en ejercicio de su rol procesal establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original. En ese contexto, no ha sido depositado en apoyo al presente recurso de casación prueba de que la recurrente aportara a la alzada la transcripción del acta de audiencia a que se refiere en el aspecto del medio que se analiza y que esta, no obstante, el impacto decisivo de dicha pieza en la solución del asunto omitiera su valoración. Por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

35) La recurrente en una vertiente de su tercer medio de casación denuncia que la corte sustentó que el accidente tuvo lugar en la zona de concesión de Edenorte y, si bien es cierto se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de agosto de 2009, descrita en la sentencia impugnada, dicho documento se limita a establecer que las líneas de media y baja tensión ubicadas en el sector del hecho son de su propiedad; pero, tomando en cuenta que en el sistema eléctrico existen líneas de alta tensión, que no le pertenecen, los accionantes debieron probar la naturaleza del cable con el que se accidentó la víctima para así retener responsabilidad en detrimento de la distribuidora, más aún

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

cuando el acta de denuncia emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional hace referencia a un cable de alta tensión.

36) Los recurridos respaldan el fallo censurado sin referirse a la vertiente que se evalúa.

37) Del examen del fallo que se cuestiona, no se advierte que la recurrente planteara en apelación los argumentos invocados, relativos a que para retener responsabilidad civil a su cargo era necesario determinar la naturaleza del cable con el que el fenecido hizo contacto, es decir, si era de baja, media o alta tensión, de lo que se deriva que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, la vertiente planteada por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedosa, por lo que procede declararla inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

38) En el desarrollo de la segunda vertiente del tercer medio de casación, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte fijó en la suma de RD$3,000,000.00, el monto de la indemnización otorgada a [redacted] y su hijo [redacted], sin ofrecer las razones concretas

que le llevaron a ello. Aduce que, además, tampoco señaló la alzada qué proporción de dicha cantidad correspondía a cada uno, lo que también se traduce a una falta de motivos.

39) Al respecto, los recurridos no emitieron defensa alguna.

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

[14] SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

41) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte luego de retener la participación activa de la cosa, procedió a verificar el daño recibido por los accionantes, sosteniendo al respecto que: *esta corte, muy por el contrario a como razonó el tribunal de primer grado, entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a lo recurrente de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, que lo son del tipo material reflejado en la pérdida de los aportes económicos que hacía el finado para su esposa e hijo, así como para con sus padres quienes recibían de él ayuda económica, por igual los daños morales reflejados en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual por la pérdida humana de un familiar que influencia en sus sentimientos, afectos, mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, por lo que existe la obligación de repararse. Que al examinar el monto reclamado por los demandantes y recurrentes en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que esta suma resulta sumamente elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos.*

42) En esa virtud, la alzada concedió a los recurridos la suma económica total de RD$4,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio sufrido por la muerte de [redacted], repartida de la siguiente manera: ***i)*** RD$3,000,000.00, para la concubina y el infante, [redacted] y [redacted].; y ***ii)*** RD$1,000,000.00,

dividido en partes iguales para cada uno de los padres, [redacted] y [redacted]. Para esto,

43) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Igualmente, se constata que, contrario a lo sostenido, la corte de apelación establece la proporción de la suma indemnizatoria que corresponde a cada uno de los demandantes originales. Por consiguiente, se desestiman los aspectos examinados.

44) En la última vertiente del medio que se examina, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en esencia: ***a)*** que la corte fijó intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de interposición de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece el inicio de su cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva, en este caso, la sentencia impugnada; y ***b)*** que la alzada también desconoció el criterio pacífico de las Salas Reunidas de la Corte de

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación, conforme el cual en ningún caso el interés judicial podrá exceder la tasa promedio activa, al momento de emitir su fallo, fijada por el Banco Central de la República.

45) Al igual que el aspecto dilucidado con anterioridad, los recurridos no se refirieron al punto de derecho que ahora ocupa nuestra atención.

46) Respecto a lo que se cuestiona, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, los recurrentes pretenden la condenación en perjuicio de la recurrida a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación. …, Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de*

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

47) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[15].

48) En un primer orden se destaca que en la sentencia impugnada la corte fijó un interés judicial mensual de un 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte

[15] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

que, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[16], para el mes de agosto de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.3370%, la cual, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.69%. Por consiguiente, el interés fijado por los jueces de alzada se encuentra dentro del rango de las tasas activas vigente; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

49) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

50) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: 1) son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este

[16] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 21 de marzo de 2025.

dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido; y 2) son constitutivas, pues, luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes; el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

51) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

52) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

53) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al fijar como punto de partida para el cálculo de los establecidos intereses la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala, por lo que procede acoger este recurso, únicamente, en cuanto a la vertiente examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

54) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

55) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3. a), b) y c), 12, 17, 22.I, 26, 29, 36.V, 41.5, 45, 65 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00168, dictada el 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos el presente recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0765
Exp. núm. [redacted]-RECA-00012
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.°de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pentacolor, [redacted], representada por [redacted], en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge el acuerdo transaccional firmado por las partes de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 y legalizadas las firmas por el doctor* [redacted], *abogado* [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia pone fin al presente proceso ordenando el archivo definitivo del mismo, reconociendo el acuerdo transaccional como bueno y válido para poner fin al presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por así decidirlo las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; b) el acto núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pentacolor, [redacted]. y como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en ocasión del embargo ejecutivo trabado en su perjuicio, invocando no ser deudora de la ejecutante. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 0105-2019-SSEN-00206, de fecha 30 de septiembre de 2019; **b)** Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] apelaron esa decisión ante la corte correspondiente; en el curso de la instancia, la parte apelante depositó un acuerdo transaccional y desistimiento ante dicho tribunal, la alzada acogió el acto de acuerdo y desistimiento y ordenó el archivo definitivo del proceso a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) Por su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] se comprueba que el

ministerial se trasladó a los domicilios que constan en las sentencias de primer y segundo grado, a saber: la parte correcurrida Soluciones Jiménez V&[redacted]. fue regularmente notificada en su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, dicho acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y el correcurrido [redacted] fue regularmente notificado en su domicilio [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) En el expediente no existen las actuaciones procesales defensivas de los correcurridos Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] en ocasión del recurso de casación, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto por no haber comparecido ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** inobservancia y desnaturalización del acto de acuerdo y desistimiento entre las partes, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil

dominicano, insuficiencia de motivos; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en un error al desnaturalizar el acto de acuerdo y desistimiento depositado ante la alzada e hizo una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil, ya que ni Pentacolor, [redacted]., ni su representante suscribieron dicho acuerdo para poner fin a la litis. Dicha transacción surge en virtud de la demanda en validez de oferta real de pago en la cual intervinieron Soluciones Jiménez V& [redacted]., y el señor [redacted], además, Pentacolor, [redacted]., no figura en dicho convenio, por lo que no le es oponible, tampoco fue desinteresada, ni solicitó en sus conclusiones de audiencia la homologación del referido acuerdo transaccional.

10) Esta Primera Sala verifica que la corte fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que las partes que figuran de manera activa en el presente proceso han sometido a la consideración de esta alzada un acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 legalizadas las firmas por el doctor* [redacted], *en su calidad de abogado* [redacted] *de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual las partes llegan a un acuerdo sobre todas las diferencias que tenían en el presente proceso y desisten de cualquier acción legal por ante los*

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *tribunales, renunciando al presente recurso de apelación y poniendo fin al presente proceso. 7.- Que esta corte, ha sometido a un profundo análisis el acuerdo llevado a cabo por las partes, y determina que el mismo cumple de manera estricta con los requisitos del contrato transaccional, establecido por el artículo 2044 del código civil, el cual establece: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzando o evitando uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito", tal y como ha sucedido en el caso de la especie que las partes han logrado de manera libre y voluntaria ponerse de acuerdo, extinguiendo de esta forma las acciones que generaban el presente proceso, en tal razón dicha transacción resulta oportuna, legal y razonable.*

11) Según se advierte a partir de las motivaciones de la alzada, esta admitió el acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre del año 2020, legalizado por el Dr. [redacted], indicando haber determinado que el mismo cumplía de manera estricta con los requisitos exigidos por el artículo 2044 del Código Civil para la suscripción del acuerdo transaccional y concluyó que las partes instanciadas habían logrado de manera libre y voluntaria llegar a un acuerdo para la extinción de la acción que sustentaba el recurso de apelación.

12) En vista de que la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el denominado acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, es preciso indicar, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta Primera Sala

ha juzgado de manera reiterada que dicho vicio supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[1]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

13) En ese sentido, procede verificar si al acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, objeto de análisis por la alzada, le fueron otorgados un sentido y alcance erróneos.

14) Del estudio de dicho acto se advierte que este fue suscrito entre Soluciones Jiménez V&[redacted], debidamente representada por [redacted], como la primera parte y el señor [redacted], en calidad de segunda parte. Asimismo,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147

[2] SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311

en el preámbulo del acuerdo se establece que la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. inició un proceso de cobro compulsivo contra [redacted], el cual culminó con un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios del deudor, quien realizó una oferta real de pago y validez, oferta que resultó validada por el juez de primer grado, sin embargo, la corte revocó dicha decisión a través del fallo núm. 441-2019-ECIV-00113 del 6 de julio de 2020, proceso respecto del cual se decidió arribar a un acuerdo transaccional.

15) En ese orden, se verifica que el objeto del acuerdo fue lo siguiente:

> "*LA PRIMERA PARTE, DR.* [redacted]*, y LICDA. ROSANNY* [redacted]*, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la RAZON SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&*[redacted]*., representada por el SR.* [redacted]*, DESISTEN, desde ahora y para siempre a favor del SR.* [redacted]*, quien lo acepta, de los términos de proceso verbal de embargo ejecutivo, practicado en su contra, mediante acto de alguacil No. 699/2018 de fecha 29 del mes de Mayo del 2018, instrumentado por el DR.* [redacted]*, de los del número del Municipio de Barahona, así como del mandamiento de pago marcado con el No. 110/2018 de fecha 09 del mes de mayo del 2018 del ministerial EUDY* [redacted]*, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del DPTO. Judicial de*

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Barahona, dejando sin efecto, además el pagaré Notarial No.20-2017 de fecha 16 del mes de Febrero del 2017, instrumentado por el DR. RAMON E. BAEZ DE LO SANTOS,* [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, desistiendo además de los términos de la sentencia civil No. 441-2019-ECIV-00113 de fecha 06 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Barahona, por no tener interés en los mismos, y haber arribado las partes a acuerdos transaccional, consistente en la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 425,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: La suma de RD$ 210,000.00 a la firma del presente acto y la suma restante de RD$ 215,000.00 cuando sean retirados de la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos valores fueron consignados por parte de* [redacted] *a favor de LA RAZÓN SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&*[redacted]*., representada por el SR.* [redacted]*; comprometiéndose el SR.* [redacted] *a diligenciar el retiro de dichos valores consignados; en caso contrario, dicho valores serán cobrados compulsivamente con todas sus consecuencias legales.*

16) Ha sido reiterado que, en los términos del artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo alcanza a

aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este y por las cosas comprendidas en ella, según también se desprende de los artículos 2049 y 2051 del mismo cuerpo normativo[3].

17) Del contenido del acuerdo transaccional se comprueba que la alzada cometió un error al establecer en su sentencia que la hoy recurrente, apelada ante la corte, había suscrito dicho acto, no verificándose siquiera que esta haya formado parte del litigio objeto del acuerdo, el cual fue suscrito por la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted], haciéndolo extensivo a un tercero, en este caso a la recurrente Pentacolor, [redacted]., quien no formó parte del mismo, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 2044 del Código Civil, respecto al alcance del contrato de transacción. En ese sentido, ha quedado establecido que la alzada no valoró con el debido rigor procesal el acto de que se trata ni le otorgó su verdadero sentido y alcance, incurriendo así en el vicio de desnaturalización invocado, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada conforme lo ha solicitado la parte recurrente fundamentada en el único medio de casación propuesto.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11 de septiembre 2013, [redacted]. 1234 y Sentencia No. 0165 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 26 de febrero de 2020.

otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 19, 22, 26, 28, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y artículos 2044, 2049 y 2051 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Soluciones Jiménez V&L [redacted]., y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Pentacolor, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00021, de fecha 17 del mes de enero del 2023, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 1006/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de depositado en fecha 26 de abril de 2024 (sin conclusiones); **d)** el acto núm. 317/202, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A., en cuya instrucción dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, contra la parte hoy recurrida, con la finalidad de que se declare la falsedad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el médico legista, Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los actuales recurridos, y, en consecuencia, que sea ordenada su exclusión del expediente principal**; b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00021, dictada en fecha 17 de enero de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **c)** la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al interpretar incorrectamente los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los recurridos, los cuales la recurrente considera falsos. Sostiene que la sentencia no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, sino una porción de estos, incluyendo una certificación del Hospital Municipal de Nuestra Señora de la Altagracia que indica que los supuestos lesionados, actuales recurridos, no fueron atendidos vía emergencia en la fecha del accidente, ni de tratamiento ambulatorio. Que intimó a la parte recurrida para que indicara si iba a hacer uso o no de los certificados impugnados en falsedad y la misma respondió que sí, sin embargo, nunca fueron depositados los supuestos diagnósticos médicos homologados por el médico legista Dr. [redacted]. Argumenta que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al interpretar que está atacando los certificados emitidos por el Hospital de Villa Altagracia, cuando lo que cuestiona son las actuaciones del médico legista.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que la recurrente no ha podido demostrar la falsedad de los certificados médicos en ninguna instancia, puesto que no ha aportado las pruebas que establezcan que estos son falsos. Aduce que dichos certificados médicos fueron emitidos por un médico legista que ostentaba dicha calidad en el municipio de Villa Altagracia, nombrado

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República Dominicana y que bajo esa condición tenía la calidad para emitirlos.

9) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> *10.- Que ante la información del Hospital Municipal de Villa Altagracia, como del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), donde se hace constar primero que no consta información en los archivos de que los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) Polanco fueron recibidos en emergencia como consecuencia de un accidente de tránsito, así como la emitida por el INACIF, que hace constar en su respuesta que el Dr.* [redacted] *estaba desvinculado de la institución, por lo que las certificaciones médicas legales realizadas por dicho médico no reposan en los archivos de la sede, que bajo ese contexto procede la recurrente a realizar la demanda en inscripción en falsedad de los certificados número 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021. (…) 13.- Qué esta Corte, luego del estudio realizado a todos y cada uno de los documentos depositados ha podido establecer, que, si bien el tribunal a quo rechazó la demanda por improcedente, en el entendido de que no fueron atacadas las actuaciones del médico legista, sino más bien los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, donde es evidente que la intención del demandante y recurrente es, que sean declarados falsos los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha de fecha 8 de febrero del año 2021, es evidente para esta Corte, que el interés de los recurrentes es que sean declaradas falsas las actuaciones realizadas por el Dr.* [redacted] *, siendo estas expuestas en los certificados médicos a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) Polanco, por considerarlas no fidedigna. (…) 15.- Que en consonancia al principio de razonabilidad se puede intuir que al momento de realizar los certificados médicos números 150 y 152, de fecha 8 de febrero del año 2021, por el Dr.* [redacted] *ostentaba la calidad de médico legista del municipio de Villa Altagracia, debidamente nombrado por el poder ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que siendo así tenía la calidad para transcribir los*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como en la especie por tener fe pública, que el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia la entrada de los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad[2]*, así como el hecho de que el instituto nacional de ciencia forense hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr. [redacted] al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por el Dr. de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar qué haya elaborado de manera indecorosa, o con interés de favorecer a los recurridos maliciosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente actuaciones o hechos que comprometa su responsabilidad al accionar como médico legista al momento de realizar las certificaciones que hoy se pide sean declaradas falsas. 16.- Que el acta de tránsito número 16/21, de fecha 08 de febrero 2021, es una prueba fehaciente de que se produjo un accidente de tránsito, y que del accidente resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco, donde se hizo constar las lesiones como consecuencia del impacto, remitiéndolo al médico legista en este caso Dr. [redacted] realizando las evaluaciones medicas a los lesionados, haciendo constar las lesiones recibidas, y a su vez emitir certificado médico tomando como referencia el hecho relatado en el acta de referencia. (…) que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legista al momento de realizar los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. 16-21, fecha 08 de febrero 2021, levantada en efecto. 23.- Que siendo, así las cosas, esta Corte es de raciocinio que procede rechazar el recurso de apelación incoado por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.*

[2] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[5].

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A. En el curso de dicho proceso, dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos números 0150 y 0152, emitidos en fecha 8 de febrero de 2021 por el médico legista Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, del 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

indicados certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos por ante el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del accidente. Asimismo, se fundamentaba en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los mencionados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

12) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original, al concluir que no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la acusación de falsedad de los certificados médicos en cuestión. La corte consideró que el Dr. Almánzar, en su calidad de médico legista, tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados. Asimismo, destacó que el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia no constituía una razón válida para declarar falsos los documentos médicos cuestionados. De igual modo, estableció que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración indebida. Por último, la alzada valoró el acta de tránsito núm. 16/21, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, confirmó la

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia de primer grado, ratificando la validez de los certificados y rechazando el recurso con todas las consecuencias legales.

13) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos el 8 de febrero de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de los cuales se advierte lo siguiente: **a)** Certificado Médico núm. 150: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 34 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma frontal, trauma cervical, fractura de clavícula izquierda, fractura del humero izquierdo en 1/3 proximal, trauma de tórax, trauma abdominal cerrado. Al examen físico actual presenta: trauma facial que se acompaña de edema generalizado, hemorragia en esclera de ojo izquierdo, equimosis peri orbitario, inmovilización con collarín ortopédico al cuello, inmovilización de ambos hombros, inmovilización con yeso de mano, antebrazo y brazo izquierdo, traumas abrasivos en tórax y abdomen. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses;* **b)** Certificado Médico núm. 152: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.*[redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 50 años, que actualmente se encuentra en estado Convaleciente, constatado mediante interrogatorio como por el examen físico que presenta:*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Refiere ser lesionado durante un accidente de tránsito ocurrido el día 08/01/2021 a las 15:50 pm, Según acta de tránsito emitida por Digesett No. 16-21. Según certificado médico del Hospital Municipal de Villa Altagracia con diagnóstico de: trauma craneal, trauma de tórax, fractura de cubito izquierdo, fractura de fémur izquierdo en su 1/3 distal, fractura de meseta tibial. Al examen físico actual presenta: trauma craneal, inmovilización con yeso de mano y antebrazo izquierdo, inmovilización con yeso de pie pierna y muslo izquierdo, paciente encamado. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 12-18 meses.

14) En cambio, en el análisis de las dos certificaciones expedidas en fecha 15 de febrero de 2022, por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, se observa que ambas coinciden en que en los registros de sus libros récords y archivos de búsqueda no existe información de ingreso ni tratamiento ambulatorio, ni de emergencia de los señores [redacted] y [redacted], y que no se encuentran registrados en sus archivos en fecha 8 de enero 2021. Asimismo, figuran depositados dos Oficios núm. 705-2022 y 709-2022, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 5 de septiembre de 2022, que coinciden en que con relación a los certificados médicos de [redacted] y [redacted], hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución, los expedientes correspondiente a los certificados médico legales realizados por este médico, no reposan en los archivos de la sede.*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

16) De igual modo, ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[6]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

17) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted] ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto, los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal de Villa Altagracia sí controvierten el contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

18) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos núms. 0150 y 0152 y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, según lo indicado en los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

19) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted] no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta afirmación contradice de manera directa los certificados médicos núms. 150 y 152 emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro. En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no consistían en una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[7], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

20) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de

[7] Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00172, dictada en fecha 8 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación (sic) el señor [redacted], representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-000231, de fecha 03/09/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia confirma la Sentencia Núm. 1072-2020-SSEN-000231, de fecha 03/09/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, el Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022; b) actos núms. 705/2022 y 706/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento; c) memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2022; d) acto núm. 681/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00231, de fecha 3 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la demanda, ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto de litis; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen del expediente se advierte, que mediante los actos núms. 705/2022 y 706/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentados por el alguacil [redacted], la parte recurrente [redacted] emplazó a la parte

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle San Martín núm. 53, municipio Palo Verde, provincia Montecristi, donde el ministerial indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser cuñada de la parte requerida. El alguacil actuante estableció en una nota al final de la actuación procesal, lo siguiente: *me informó la señora* [redacted] *cuñada de la señora* [redacted] *que ella falleció*. Asimismo, los referidos actos tienen un segundo traslado dirigido a la misma dirección donde se notificó al señor [redacted] en calidad de continuador jurídico de la finada, [redacted].

3) El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*. Este texto legal prevé dos casos en los cuales tiene lugar la interrupción de la instancia, a saber: a) la muerte de una de las partes; y b) el fallecimiento, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados.

4) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional.

5) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

6) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

7) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento.

8) En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

9) En el caso que nos ocupa, ocurre que la muerte de la recurrida no es un aspecto controvertido entre las partes, según se advierte de sus respectivas argumentaciones, pues, la parte recurrente manifestó en su memorial de casación que la recurrida

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] había fallecido, situación que fue corroborada por la cuñada de esta última, ya que, así lo manifestó al alguacil actuante al momento de este notificarle el recurso de casación, de lo cual constituye un evento incontestable entre las partes el fallecimiento de la señora [redacted]. Sin embargo, suscita la particularidad de que no se ha procedido a realizar el procedimiento de renovación de instancia, sea por diligencia voluntaria de los causahabientes del fenecido, ya sea forzosamente por la parte adversa.

10) Conviene destacar que ante esta sede de casación fue depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted] (fallecida) y [redacted], en calidad de esposo de la fenecida y posible continuador jurídico de la misma, quien también fue emplazado ante esta jurisdicción. Esta actuación procesal en modo alguno constituye un acto válido en derecho, debido a que como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que, el escrito de defensa debió suscribirse únicamente en nombre de los causahabientes de esta sin que conste que, ciertamente, el señor [redacted] sea esposo de la fenecida y su único causahabiente.

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00012, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0904
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00692
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de la instancia
Ponente: Mag. [redacted]

de Puerto Plata, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto ya descrito; y b) De manera incidental por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A. y el señor YEY SON* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01478 contenida en el expediente No. 549-2021-ECTV-01631 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por e mediante el acto ya descrito, SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una debida ponderación de las pruebas y en total consonancia con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2024, depositado por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2573/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del recurrido [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3719/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan, depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de Yeson [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01478, de fecha 16 de octubre de 2023, condenando a Yeson [redacted] al pago de la suma de RD$400,000.00, a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés judicial desde la notificación de la sentencia, hasta su ejecución, declarando común y oponible la decisión a Seguros

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Pepín, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes, y uno incidental, incoado por los demandados, acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó ambos recursos de apelación, confirmando el fallo de primer grado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que en la

1 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

actualidad el Poder Judicial no cuenta con una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional,

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Por otro lado, observamos que la parte recurrente en las conclusiones de su memorial solicita la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, resulta evidente que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa, especificando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], de manera que permita a esta Corte de Casación realizar juicio al respecto; por lo que se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$3,200,000.00, por concepto de daños morales y materiales; no obstante, se advierte que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la citada demanda y condenó a Yeson [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados, más un interés de un 1.5% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada. En ese sentido, habiendo solo los citados otrora demandados, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta parte la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$400,000.00, sin los accesorios, el cual

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

se advierte no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

16) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede, de oficio, declararlo inadmisible en razón de la cuantía, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núms. 549-2021-ECIV-01631 (2024-R0524634)
Partes: Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yeson [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00313, de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Raúl Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00132, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa* [redacted]*, S.R.L. contra la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00016, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia, SEGUNDO: acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, se modifica el numeral "b" del ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: b- condena a la empresa* [redacted]*, S.R.L., y el señor* [redacted]*, partes demandadas, al pago solidario de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales sufridos como consecuencia de la falta de la empresa* [redacted] *S.R.L. TERCERO: condena a la empresa Abreu d Alberto, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurrentes incidentales, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 325-2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 342-2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2023-

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SSEN-00016 de fecha 10 de enero de 2023, que condenó solidariamente a [redacted], [redacted]. y [redacted] al pago de la suma de RD$75,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted]., e incidentalmente por [redacted] y [redacted], acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando el recurso principal y acogiendo parcialmente el recurso incidental modificando el numeral "b" la sentencia apelada, condenando a los demandados originales al pago de RD$150,000.00, a favor de los demandantes.

Sobre la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone que esta Sala declare no aplicables al caso que nos ocupa, las disposiciones del inciso 3 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, por resultar este contrario a los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución.

3) El artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, refiriéndose a las sentencias que no pueden ser objeto del recurso de casación establecen que: *3) Las*

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) La lectura del articulado transcrito hace evidente que este texto contiene una limitación al acceso de los recursos de casación en razón de la cuantía que contenga el fallo cuestionado, situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria artículos 39.3, 40.15, 69 y 110, de la Constitución.

5) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[1].

6) El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: "Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales"[2]. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[3].

7) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer

[1] SCJ-PS-22-1104 Exp. núm. 2016-3026 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336
[2] TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013
[3] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en esta, al igual que en otras materias[4] la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley pretende que el recurso de casación conserve de manera reforzada sus características de extraordinario y limitado, siempre desde el marco de la seguridad jurídica, lo que implica la aplicación de las limitaciones impuestas por la normativa sin que esto represente una lesión a los articulados constitucionales.

8) Por otra parte, en cuanto a la restricción concreta relativa a la cuantía, es preciso retrotraernos al año 2015, fecha en la cual el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución el artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, que estableció una suma limitante para el ejercicio del recurso de casación, en ese momento la cuantía de 200 salarios mínimos, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por consiguiente, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y exhortó al Congreso Nacional, entre otras cosas a establecer un monto racional.

[4] Ver artículos 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 730 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, entre otras disposiciones normativas.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

9) En atención a lo dispuesto en la enunciada sentencia dimanada del mayor intérprete Constitucional fijado por la propia carta magna, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, razón por la cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 11 párrafo 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por no resultar contrarias a la Carta Magna, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

11) Conforme se concibe en el ámbito del artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que*

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó solidariamente a [redacted], [redacted]. y [redacted] al pago de la suma de RD$75,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación principal por [redacted], [redacted]. y en apelación incidental por [redacted] y [redacted], advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso incidental y aumentó la condena en perjuicio de los demandados al pago de RD$150,000.00, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los demandados originales.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$150,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 2024-00132 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0805
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01037 (2024-R0539490)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted], en calidad de administrador y gerente general; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante acto número 1508/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Miannudi A. Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 035-19-SCON-00555, relativa al expediente número 035-17-ECON-00918, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 45/2022, de fecha 18 de enero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el acto núm. 78/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en virtud del daño permanente recibido por un cable del tendido eléctrico. Esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00555, de fecha 20 de mayo de 2019, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD$1,250,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios recibidos. **b)** Edesur Dominicana, S. A. apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: no existe responsabilidad debido al régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil, violación al art. 1315 del Código Civil. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, a partir de los cuales la parte recurrente alega que no se configuró la responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual el demandante debe probar que la cosa generadora del daño es propiedad de la empresa distribuidora y que esta haya desempeñado un rol activo en la ocurrencia del hecho. Que en este caso no se establece la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, pues no se ha podido establecer la relación de causa-efecto. En ese tenor, aduce además que la ocurrencia del hecho recae en una falta exclusiva de la víctima, pues los testigos [redacted] y [redacted] declararon que el hecho ocurrió cuando el demandante estaba trabajando en una segunda planta cerca de los cables de electricidad realizando labores de construcción, por lo que no hubo participación de la cosa, sino que la responsabilidad es absolutamente de la víctima, en consecuencia, la sentencia carece de motivos que la justifiquen.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la parte recurrente al presentar las declaraciones de testigos omitió señalar que uno de ellos manifestó que el cable propiedad de Edesur Dominicana se desprendió debido a la humedad causada por la lluvia y que se presentó evidencia en el expediente de que el cable, antes de desprenderse, estaba emitiendo chispas, posteriormente, al

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desprenderse, cayó sobre la cabeza del recurrido. Asimismo, que la sentencia se encuentra bien motivada, tanto en hechos como en derecho.

5) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, punto que no ha sido controvertido por las partes que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, damos por establecido que se produjo un accidente eléctrico momento en el cual el señor* [redacted] *se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur Dominicana, S.A., se desprendió y le cayó encima al indicado señor, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, por lo que en tal sentido dicha entidad no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el ocurrido, contradiciendo las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento..., que conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes. Considerando, que están presentes en este caso los*

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre lodo la falta de la víctima.*

6) En cuanto a la queja de la recurrente respecto a la prueba de la guarda de los cables generadores del daño, se verifica que la alzada estableció en sus motivaciones que no era un punto controvertido que Edesur Dominicana, S. A., era la guardiana de dichos cables. En efecto, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la indicada empresa distribuidora invocara ante la corte no ser la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho, ocurriendo lo mismo con el alegato de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

7) En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrente ante dichos jueces. De ahí que los argumentos planteados por la parte recurrente relativos a la propiedad de los cables y la supuesta falta de la víctima constituyen medios nuevos no ponderables en casación y, por lo tanto, procede declararlos inadmisibles.

8) Resuelto lo anterior y a fin de dar respuesta a los demás vicios denunciados por la recurrente en el aspecto y medio examinados, se debe establecer que conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, Boletín Judicial, núm. 1322.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[2]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3]. En ese sentido, se ha establecido que la empresa encargada de la colocación de los cables y suministros de energía es a quien le corresponde la guarda del tendido eléctrico, que debe mantener la vigilancia de los mismos[4].

10) Esta Primera Sala verifica, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la corte analizó la universalidad de las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, esto es: a) la certificación médica emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a nombre de [redacted], con el siguiente diagnóstico: trauma cráneo encefálico moderado cerrado, postquirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21% SCQ de 2do. Grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho; b) la certificación emitida en fecha 11 de enero de 2018 por el Servicio Nacional de Salud,

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial, núm. 1308.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de la ciudad sanitaria, Dr. [redacted], Unidad de Quemados "Pearl F. Ort", establece que el señor [redacted] llegó vía emergencia, tras sufrir trauma cráneo cefálicos severo y quemadura de 2do. Grado con un 2% superficie corporal quemada, distribuida en cabeza, cuello, tórax posterior y miembro superior derecho por electricidad, después de ser evaluado por su médico de cabecera se decidió ingresarlo en la unidad de cuidados intensivos, donde se le realizaron los diferentes procedimientos quirúrgicos, injertos, craneotomía, desarticulación de miembros superior derecho, y c) factura por un valor de RD$260,762.54, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted].

11) De igual forma la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en primer grado que contiene las deposiciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron, entre otras cosas, que mientras el recurrido trabajaba construcción, el cable comenzó a humear y botar chispa, que se desprendió y le cayó encima de la cabeza a la víctima.

12) Como se advierte, la alzada luego del examen de los elementos probatorios aportados concluyó que el accidente eléctrico ocurrió en el momento en que el señor [redacted] se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda y un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur se desprendió y cayó sobre él. En ese sentido, se estableció que la indicada empresa distribuidora en su condición de guardián de la cosa inanimada es responsable del cable que se desprendió y cayó

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre el señor [redacted], por no haber adoptado todas las medidas de seguridad que establece el art. 54 de la Ley General sobre Electricidad núm. 125-01, a fin de evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad generara el accidente que causó el daño.

13) De lo anterior se constata que ante la alzada fue debidamente acreditada la partición activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su vínculo de causalidad con el perjuicio causado al señor [redacted], encontrándose así presente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada consagrada en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

14) Procede examinar reunidos el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación por su estrecha vinculación. En estos la parte recurrente sostiene que la corte fijó una indemnización por un monto de RD$1,250,000.00, sin explicar los motivos, evaluaciones o que cálculos realizó para fijar dicha suma, la cual es exorbitante. Finalmente, sostiene que los daños deben ser identificados de manera minuciosa, sin embargo, no hay pruebas que precisen ni identifiquen los daños alegados.

15) La parte recurrida argumenta, en contraposición, que probó los daños causados, pues perdió el cuero cabelludo y su brazo derecho con el cual se ganaba el sustento

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de su familia y que, por el contrario, la suma indemnizatoria fijada es irrisoria comparada con el daño permanente que le fue causado.

16) La alzada indicó en ese tenor lo siguiente:

> *que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corle consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que en tal virtud esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de RD$989,237.46, puesto que la parte recurrente sufrió lesiones permanentes consistente trauma cráneo encefálico moderado cerrado, post-quirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21 Yo SCQ de 2do grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho. Considerando, que la parte recurrida para probar los daños materiales sufridos, ha depositado como prueba de los mismos, la factura de fecha 23 de mayo de 2017 emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], por un valor de RD$260,762.54. por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma. Que de la sumatoria de ambas sumas, asciende a un total de RD$1,250,000.00, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.*

18) En cuanto a la evaluación de los daños, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de –cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión[4].

19) En el presente caso se verifica que la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, se fundamentó en la lesión permanente y aflicción de perder un miembro del cuerpo, específicamente un brazo, considerando justa la suma de RD$989,237.46; en cuanto a los daños materiales, la corte sustentó su decisión en la factura emitida en fecha 23 de mayo de 2017 por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], cuyo monto ascendió a RD$260,762.54, todo lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, y, por lo tanto, se cumplió con su deber de motivación.

20) Tal y como se constata de la sentencia impugnada, la alzada examinó y motivó ambos ámbitos de las indemnizaciones otorgadas, sin incurrir en falta de motivación, así como también realizó una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, exponiendo razones suficientes y pertinentes que justifican su

[4] SCJ-PS-23-0762, 28 abril 2023, Boletín Judicial núm. 1349

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

decisión con respecto a las pretensiones planteadas, en consecuencia, procede rechazar el aspecto y medio examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículo 1315, 1384.I del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] Jiménez

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Castillo y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora [redacted], por no comparecer no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 2021-SCV-250, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora [redacted], por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 2021-SCIV-250, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora [redacted]. b) ACOGE en parte la Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro, de en Alquileres Vencidos y no Pagados y Desalojo, interpuesta por el señor [redacted], contra la señora [redacted]. c) CONDENA a la señora [redacted], al pago de la suma Cientos Cuarenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$145,000.00), concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre del año 2021, calculados en base a Cinco Mil pesos cada mes, más los meses vencidos y por vencer desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente decisión.*
> *d) DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre los señores [redacted] y [redacted]. e) ORDENA el desalojo inmediato de la señora [redacted], del inmueble ubicado en el Proyecto Isabela*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Edificio AM20 apto. 101, Los Guaricanos, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, O de cualquier persona que esté ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 492/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto núm. 2234/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente; el juez de primer grado rechazó la demanda; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda interpuesta por el señor [redacted], condenó a la demandada al pago de la suma de RD$145,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de julio de 2019 y ordenó el desalojo de la demandada del inmueble alquilado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede analizar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: *i)* por haberse interpuesto luego de haber trascurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partir de la notificación del fallo impugnado, ya que dicha sentencia fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2022 mediante el acto núm. 1955/2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso fue depositado en fecha 17 de enero de 2023, y; *ii)* por no haberse depositado junto al recurso copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar, que la primera parte del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

aumentarán el término de un día…; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) El recurrido invoca la extemporaneidad del recurso a partir de la notificación realizada mediante actuación ministerial acto núm. 1955/2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no obstante, dicha parte no ha aportado el citado acto a esta Primera Sala a fin de poner en condiciones a este plenario de verificar la inadmisibilidad invocada.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) No obstante lo precedentemente expuesto en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto de núm. 755/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, efectuado a requerimiento del actual recurrido, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente la sentencia impugnada, donde se indica que el ministerial actuante se trasladó*: a la* [redacted], *Provincia Santo Domingo, que es el domicilio de la señora* [redacted] *y una vez hablando allí* ***con ver nota (...).***

8) En la nota manuscrita al final del acto, el referido ministerial indicó lo siguiente: *Habiéndome trasladado a la dirección indicada en el acto, una vez allí pude comprobar que el local se encuentra cerrado y me traslade a la peluquería de al lado donde me informaron que no conocen a mi requerida; también me traslade al colmado del primer nivel en donde hable con la señora Cristina quien me informo que no conoce a mi requerida por lo que dadas estas informaciones he procedido a lo establecido en el artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Primero: A la Av.* [redacted] *#27, que es donde tiene su domicilio el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y una vez hablando allí con* [redacted] *quien me dijo ser Empleada; Segundo: Av.* [redacted] *esquina calle Altagracia #103 que es donde tiene su domicilio*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo y una vez hablando con [redacted] *quien me dijo ser Secretario, doy fe.*

9) A propósito de lo que se analiza, resulta relevante destacar que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

10) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias[1].

11) De lo anterior se observa, que el ministerial actuante al comprobar que el domicilio al cual se dirigió estaba cerrado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se dirigió a los vecinos de la

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2591, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

requerida quienes afirmaron no conocer a la señora [redacted], sin embargo, no notificó dicho acto ante el síndico municipal correspondiente. El ministerial al determinar que la requerida no era conocida por los vecinos en un intento de cumplir con el mandato del artículo 69, numeral 7 del referido texto legal, se trasladó a los lugares donde tienen sus oficinas el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, lo que no cumple con el rigor procesal de ley, pues el referido texto legal exige que el acto notificado sea entregado al fiscal-resultando evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2]-, quien visará su original; y que sea fijado en la puerta del tribunal que deba conocer de la demanda o del recurso correspondiente. En el caso, al tratarse de una sentencia dictada en última instancia el acto de notificación de la sentencia debió realizarse por ante la [redacted], figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación y fijado en la puerta del tribunal donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebra sus audiencias, lo que no ocurrió.

12) Conforme las circunstancias expuestas, el citado acto de notificación de la sentencia impugnada es irregular por no cumplir con las formalidades que

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

establece la ley para la notificación por domicilio desconocido, por tanto, no da lugar a poner en marcha el plazo para la interposición del recurso de casación.

13) En esas atenciones y en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar la causa de inadmisión examinada por resultar infundada.

14) En cuanto a la segunda causa de inadmisión por alegada falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, resulta relevante destacar que la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 481-2008 indica lo siguiente: "*El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

15) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Primera Sala ha constatado que la recurrente aportó la copia certificada de la referida sentencia núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2022, objeto de este recurso de casación, en consecuencia, se ha cumplido con el texto legal invocado. Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión planteados.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

16) Resueltas las cuestiones incidentales, antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

17) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

18) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado*

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

19) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar al recurrido en fecha 17 de enero de 2023. La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento al recurrido mediante el acto núm. 492/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, del ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero: *a la calle* [redacted] *núm. 07, casi esquina* [redacted]*, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra el domicilio del requerido y una vez allí habló con* [redacted] *quien dijo ser empleada de mi requerido*; segundo: *a la Av.* [redacted] *núm. 33, Plaza Naylin, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra el domicilio del abogado de mi requerido y una vez allí habló con* [redacted] *quien dijo ser empleada de mi requerido*; a través de dicho acto, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

20) Es preciso indicar, que el plazo se extiende debido a la distancia existente entre el lugar de notificación (Santo Domingo Este) y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional), entre los cuales promedia un total de 19 km equivalentes a un aumento de 1 día, adicional al plazo franco.

21) En consecuencia, al haber emitido el presidente el auto en fecha 17 de enero de 2023, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 20 de febrero de 2023, de lo que se advierte, que al hacerse la notificación del emplazamiento el 5 de mayo de 2023, se produjo fuera del término previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953. En consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia criticada.

22) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala conforme lo dispone el artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

SCJ-PS-25-0754
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00502
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 29 de diciembre de 1953, y art. 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00285, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de segundo grado, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 85-2024, dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00271, emitida en fecha 16 del mes de mayo del año 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas.* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, en provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2024, depositado por [redacted], mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 687/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0301/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, incoada por Oneidy de la Cruz de Jesús en contra de Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00271, de fecha 16 de mayo de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,200,000.00, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños ocasionados a su persona, más un 1.5% del interés judicial contados desde la notificación de la sentencia, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenorde la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la excepción del procedimiento y el medio de inadmisión propuestos

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare caduco el recurso por no contener el emplazamiento la exhortación de comparecer ante esta Corte de Casación,

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

por lo que, en realidad *su título única y exclusivamente se refiere a Notificación de Memorial de Casación, pero no hace mención del emplazamiento, tal y como lo establece la ley de casación, lo que imposibilita la aquiescencia del mismo, en tal sentido procede declarar la caducidad de dicho recurso.*

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 0301/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del examen del acto de emplazamiento se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia; como bien defiende el recurrido y resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

6) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indica normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

7) No obstante, a pesar de constatarse la irregularidad denunciada, el recurrido no ha demostrado que esta situación le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que este compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. Por lo que la caducidad alegada también carece de sustento. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales examinadas, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, al pago de RD$1,200,000.00, como justa indemnización por los daños provocados al demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado-condenado, advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,200,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 85-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 368/23 de fecha 11/08/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135 de fecha 28/07/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia* (sic)*, en atención a los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 102/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, incoada por los recurrentes en contra de los recurridos, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que conforme ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135, dictada en fecha 28 de julio de 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y la corte, conforme ordenanza que ahora es impugnada rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada.

Incidentes

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que exponen, se advierte que los recurridos solicitan la inadmisibilidad de

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

este recurso, por: ***i)*** violación al artículo 11, inciso 3 y, ***ii)*** en base a las disposiciones del artículo 33, ambos de la Ley núm. 2-23.

3) Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa conforme el acto núm. 102/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones de los solicitantes, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al literal ***i)*** de inadmisibilidad, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) De conformidad con el texto transcrito, se verifica que la inadmisibilidad por la cuantía únicamente será aplicable a las acciones que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias. En este caso, se trató de una ordenanza en referimiento que decidió sobre una demanda en designación de veedor judicial, donde se requería la entrega de unos

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

documentos seguido de la rendición de informaciones sobre el desenvolvimiento de una asociación. Por lo tanto, ni su objeto ni sus pretensiones perseguían condena pecuniaria alguna, por lo que se desestima por infundado el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al literal ***ii)*** de inadmisibilidad, el texto legal invocado prevé lo siguiente: *Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo. - En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

7) Del examen del expediente se advierte que la sentencia que se recurre es definitiva, en el entendido de que rechazó el recurso de apelación ejercido por los hoy recurrentes, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar el incidente que se examina, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

8) En la parte final del apartado de defensa titulado *PRIMER MEDIO,* los recurridos solicitan que se confirme el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios de casación que fundamenta este recurso; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. En este caso se verifica que el presente recurso se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

12) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

13) En el desarrollo de una primera vertiente de su primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no se refirió a la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera de plazo por los recurridos; con lo que incurrió en la infracción de omisión de estatuir.

14) Al respecto, los recurridos defienden el fallo censurado alegando que la corte al emitir su decisión no incurrió en el denunciado vicio, pues falló con estricto apego a la ley y cumplió con los rigorismos procesales que rigen la materia.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Previo al examen de la vertiente que nos ocupa, es oportuno transcribir, en parte, la pretensión de los recurrentes ante la alzada, la cual conforme la página 3 del fallo impugnado, fue, entre otras, la siguiente: *Que por aplicación del artículo 52 de la ley 834 y art. 69 de la constitución, sean descartados de debate los documentos que no fueron aportados en el plazo que ordenó esta corte.*

16) Asimismo, del fallo se advierte que, en defensa de lo pretendido, los recurridos concluyeron en el siguiente tenor: *En cuanto a la solicitud de exclusión que sea rechazado.*

17) Con relación al punto de derecho que se evalúa, la corte valoró las pruebas aportadas, examinó los argumentos que en sustento al fondo de la apelación se expusieron y, finalmente, la falló de acuerdo con los motivos transcritos a continuación:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en la especie la ahora recurrente, en calidad de miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao Uvero Inc., pretenden que se les ordene la entrega de determinados documentos financieros a fin de que se verifique los movimientos económicos de la referida entidad pues aducen que no se ha cumplido con la obligación estatutaria que ordena presentar informe trimestral. Sin embargo, esta Corta comulga con los argumentos dados por la juez a quo, pues con las pruebas aportadas no se puede determinar las irregularidades argüidas por la recurrente, muy especialmente, porque tal determinación no corresponde a los poderes del juez de los Referimientos; antes bien, las pretensiones de la recurrente, que exigen informe de los movimientos financieros así como cumplimiento de los deberes estatutarios a los gestores o administradores de la entidad Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Macao Uvero Inc., se corresponden más con una rendición de cuentas -que debe ser pedida por vía principal- que con una simple entrega de documentos o designación de algún administrador judicial. Razones por las cuales procede rechazar el recurso en cuestión según se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

18) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió referirse a un pedimento propuesto por los apelantes y hoy recurrentes.

19) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 69, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

20) A partir de la situación expuesta, del análisis de la decisión recurrida es evidente que la alzada se circunscribió al examen del fondo de la cuestión que le apoderó, de lo que se constata que no se refirió al pedimento de exclusión de documentos aportados -presuntamente- fuera de plazo por los recurridos; ya sea para determinar si había pertinencia suficiente para admitirlo o, bien, desestimarlo.

21) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3]; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; por tanto, se acoge la vertiente examinada y, en efecto, se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las vertientes y medios de casación restantes.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, B. J.1329.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo censurado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

23) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 11.3, 22.I, 26, 29, 33, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en revisión civil interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Anastasia [redacted], y en consecuencia, modifica la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su dispositivo cuarto, para que en lo adelante diga así: "En cuanto al fondo, anula parcialmente la sentencia civil número 00549-2014, de fecha 29 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en su dispositivo primero diga así: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la venta publica o subasta, y en consecuencia, se declara adjudicataria a la parte persiguiente la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., de una porción de terreno con una extensión superficial de 500 MTS2, aproximado, [redacted], con las siguientes colindancias. De un lado: [redacted]: del otro lado: Orquídea Francisco; del otro lado: La calle; y del otro lado: Sucesión [redacted], descrito en el pliego de condiciones, por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)".; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 135- 2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist4rito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación en revisión civil de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 401/2024 instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial Eduar C. Crucey Cáceres, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 892/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en revisión civil figura como parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.; y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Darío

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2020-SCON-00194, que rechazó los medios de inadmisión planteados y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; b) los demandantes apelaron dicho fallo ante la corte correspondiente; la cual acogió en parte el recurso, modificó el numeral 4 del dispositivo de la decisión de primer grado, declarando adjudicataria a la entidad persiguiente, hoy recurrente, con relación a uno de los dos inmuebles embargados y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violar normas constitucionales, ya que, se presentaron dos recursos de casación con el mismo objeto el primero el 29 de marzo de 2022 declarado caduco mediante resolución; el segundo interpuesto el 6 de septiembre de 2024. Además, ambos buscan la anulación de la

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 449-2021-SSEN-00125 y presentan identidad de causa, objeto y partes, por tanto, su admisión resulta improcedente conforme a la jurisprudencia.

4) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta Sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos, intentados por la misma parte.[1]

5) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

6) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

en el artículo 18 párrafo III, para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

7) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso un recurso de casación en fecha 29 de marzo de 2022, contra la misma sentencia ahora impugnada por intermediación del Dr. [redacted]; es decir, que figura sometido un recurso anterior al que nos ocupa.

8) También se constata que dicho sometimiento recursivo fue decidido conforme a la resolución núm. 0616/2024, del 31 de mayo de 2023, dictada por esta Sala; en consecuencia, el derecho de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo, sin necesidad de examinar las demás pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por los recurridos

9) Igualmente, la parte recurrida ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que sea condenada solidariamente la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa es inadmisible, abusivo, temerario y dilatorio.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

12) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en

principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrente haber impugnado por esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

14) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser inadmisible por sucesivo no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba señalados, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted] García; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00944, contenida en el expediente no. 549-2022-ECIV-00136, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato por Falta de Pago y Reparación por Daños y Perjuicios, dictada a beneficio por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor [redacted]; y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 18 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2016, Inversiones 40-20-40, S.R.L., (en calidad de propietaria) y [redacted] (en calidad de comprador), suscribieron un contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa", mediante el cual la propietaria promete vender al comprador, quien acepta y promete comprar, el *"apartamento número 131, con dos habitaciones, 112.5 metros cuadrados de construcción, con un estacionamiento para vehículo, un estacionamiento para caddy, patio privado, ubicado en el nivel 1 del edificio o bloque B"*, que forma parte del proyecto habitacional denominado "*Cana Rock*", en proceso de construcción, en el Boulevard Turístico del Este, playa de Macao, Cana Bay

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Resort, proyecto que contiene 123 apartamentos, por un monto de US$164,900; **b)** fundamentada en el supuesto incumplimiento del mencionado contrato, Inversiones 40-20-40, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; **c)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00944, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, procediendo a: *i)* pronunciar el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; *ii)* declarar la rescisión del indicado contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa"; *iii)* ordenar a la parte demandante retener a su favor la totalidad de las sumas abonadas o pagadas por el demandado, es decir, el monto de US$65,960.00, a título de cláusula penal, e indemnización por daños y perjuicios morales; y *iv)* condenar a la parte demandada al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de esta sentencia y hasta su total ejecución; **d)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la decisión de primer grado y consecuentemente rechazar la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante dos actos de alguaciles, a saber: **i)** el acto núm. 1020/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted], *Municipio Santo Domingo Este"*, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con *"Wilson"* quien declaró ser *"empleado"* del requerido; y **ii)** el acto núm. 1019/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

notificado en la "*Avenida Independencia No.557, C3, Suite 203, Edificio DO-PICO, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de La República Dominicana lugar donde tienen su domicilio los LICENCIADOS JOVANNY* [redacted] *y* [redacted]", donde el alguacil actuante dijo haber hablado con "*Deny González*" quien declaró ser "*secretaria*" de los requeridos.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*".

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 280, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) En el caso concreto, según se verifica de la sentencia impugnada, el domicilio y residencia del recurrido [redacted] es en la *"calle General* [redacted]*, numero 18, edificio* [redacted] *III, suite 3-A, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional"*, lugar reconocido como el domicilio real del recurrido.

9) En relación con el acto de emplazamiento núm. 1020/2024, no consta en el expediente que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado dicho acto de emplazamiento, es decir, la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este"*, por lo que este no se puede tomar como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual del requerido.

10) En cuanto al acto de emplazamiento núm. 1019/2024, su notificación se realizó en el domicilio de los abogados que representaban a la parte recurrida por ante la corte de apelación, en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*". Por lo tanto, el acto de emplazamiento en cuestión, en esos términos, no cumple con su objetivo, ya que dicha notificación no satisface los requerimientos del párrafo I del articulo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, previamente transcritos.

11) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos de emplazamientos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia del recurrido, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de notificación de memorial de casación dirigido por Inversiones 40-20-40, S.R.L. a la parte recurrida [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado legal al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 173-2024, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00082, emitida en fecha 02 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Angloamericana S.A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente. Tercero: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,777/2024 instrumentado y depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 7/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 15 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente fundamentado en una colisión de vehículos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00082, de fecha 2 de febrero de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00 en favor y provecho de la parte demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, ordenó que la decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Angloamericana, S.A. hasta el monto de la cobertura de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00 en favor y provecho de la parte demandante. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado. Se advierte que solo [redacted], parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$800,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$800,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0738
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00542 (2024-R0802820)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 173-2024, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo confirma con modificación del ordinal segundo letra b) c) y d) la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00527 de fecha veinte (20) de diciembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que de ahora en adelante diga lo siguiente: Designa al Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Villa La Mata, para que proceda ordena la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación realizada por el tasador Agrimensor* [redacted]*, previa juramentación ante la presidencia de esta corte, para que examine el valor del inmueble y la mejora fomentada en el concubinato, confirma en los demás aspectos la decisión recurrida. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 0300/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 2,084/2021, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, ordenó la partición y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00527, de fecha 20 de diciembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada modificando los literales b, c y d del segundo ordinal del dispositivo en cuanto a designar al notario para que proceda a la venta por licitación por ser un solo bien inmueble y ser de difícil partición, previa tasación, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es preciso señalar que la parte recurrente en el ordinal primero de las

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

conclusiones planteadas en su memorial solicita de manera principal que se declare inadmisible a la señora [redacted], por falta de calidad y derecho para demandar en la materia.

3) Se advierte que lo enunciado constituye una defensa concerniente al fondo de la demanda, en tanto que debe ser evaluado en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Por su parte, la recurrida en la parte final del ordinal segundo de su memorial de defensa solicita que se confirme íntegramente la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas de la causa. Violación de la ley; **segundo:** errónea aplicación e interpretación de la Constitución de la República y de la ley. Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

6) Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial de casación ideas que no se corresponden con la naturaleza del vicio invocado.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada antes de abordar el fondo del asunto debió decidir primero sobre los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad e interés de la demandante original y la prescripción de la acción en partición de los bienes de la comunidad de hecho, por haber transcurrido más de 20 años de finalizada la relación consensual, según lo estipulado por la ley y la jurisprudencia.

8) Sobre los aspectos que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

9) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada[1].

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, el entonces apelante [redacted] concluyó en la audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 21 de mayo de 2019 en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Primero: declarar inadmisible a la señora* [redacted] *(sic) Mendoza, por falta de derecho, falta de calidad, falta de interés y prescripción para demandar en partición de bienes de la comunidad consensual o de hecho al señor* [redacted].

12) La jurisdicción de alzada con relación al referido pedimiento sustentó lo

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 170, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 156, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

siguiente: …*La Corte ordenó: se sobreseen las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por las partes hasta tanto se produzcan las medidas a ordenar, ordenó la comparecencia personal de las partes, fijando audiencia cuatro (4) de julio del 2019*…

13) Conforme se advierte de lo expuesto precedentemente, la corte de apelación retuvo que procedería a estatuir sobre la contestación incidental planteada, sin embargo, no actuó en ese sentido, en tanto que conoció el fondo del recurso de apelación, sin formular ningún juicio de valor en torno a las pretensiones incidentales.

14) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como contestaciones incidentales, previo al examen del fondo. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00028, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0870
Exp. núm. [redacted]-RECA-00315 – 506-2018-00313 (897648)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00891, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia número 0056-2017-*

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SSENCIV00185, de fecha primero (1°) de mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio, interpuesta mediante el acto número 11/2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor* [redacted]*, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de enero de 2019; **b)** acto núm. 32/2019, instrumentado en fecha 9 de enero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2019; **d)** acto núm. 439-2019 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio, incoada por la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES) contra [redacted], el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 0056-2017-SSENCIV00185, de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenó a la inquilina al pago de RD$14,000.00 por concepto de 7 meses dejados de pagar a razón de RD$2,000.00 pesos, así como al pago de las rentas vencidas y por vencer, más un interés del 2% mensual a partir de la notificación de la sentencia; ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo inmediato de la demandada; además validó el embargo conservatorio de ajuares en contra de la hoy recurrente por el monto de la deuda; b) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente,

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

resultando que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrente en su memorial de casación, quien solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

3) Sobre dicho pedimento es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1], por lo cual tal solicitud se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, por violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no adecuación de los motivos presentados, contradicción entre los motivos, errónea interpretación y falsa aplicación de los Art. 1234, 1315 y 1902 del Código Civil Dominicano; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer lugar para mantener un correcto orden procesal, la recurrente alega que el tribunal de

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, debido a que hubo una alteración y desconocimiento de los hechos, derecho y pruebas presentadas. Sostiene que la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), no es propietaria del inmueble en cuestión, por lo que la corte motivó su decisión en un acto de donación cuestionable y desconocido por los inquilinos.

6) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que la corte hizo una fiel ponderación de los hechos y el derecho sometidos al debate, ya que se han presentado los documentos que acreditan a la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES) como la propietaria legal del inmueble alquilado, además, el contrato de alquiler es un acto de administración que no requiere del propietario para realizarse.

7) Sobre el punto criticado, respecto a la propiedad del inmueble litigioso, el tribunal de alzada retuvo siguiente:

que en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la sociedad comercial Inversiones FHC, [redacted]., representada por el señor [redacted], en calidad de donante, y la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), en calidad de donataria, suscribieron un contrato de donación, cuyas firmas fueron legalizadas por la licenciada [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero dona al segundo cuatro (04) inmuebles, descritos como: "1) Solar 1 Manzana 886, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, Santo Domingo, amparado bajo el certificado de título número 824677, registrado con el número [redacted]49, ubicado en la calle [redacted] número 210, esquina [redacted], sector [redacted], con extensión superficial de 495 metros cuadrados con 77 decímetros cuadrados (...). En ese sentido (...) el entonces demandado (defectuante en primer grado) y hoy recurrente, ha solicitado que sea evaluado nuevamente el fondo del asunto de dicha decisión, en el entendido de que el juez a-

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

quo incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y aplicación del derecho, y no valoró la totalidad de las piezas y documentos que obran en el expediente. Ya que se amparó en un supuesto acto de donación del inmueble, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) y una supuesta copia del título del solar número 1, de la manzana 886, del Distrito Catastral 1, perteneciente a Inversiones FHC, S.R.L., bajo la pretensión de que el real propietario es la Asociación Pro- Educación de Sordos (APES) (...). En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato, mediante el contrato verbal número 1-[redacted], de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), suscrito entre la señora [redacted], en calidad de inquilina, y la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), en calidad de arrendador, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del inmueble descrito como: "apartamento [redacted], Santo Domingo", por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) mensuales, por concepto de pago del alquiler. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dicho contrato de alquiler, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso.

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

9) La parte recurrente manifiesta en primer lugar, que la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), no es propietaria del inmueble en cuestión; no obstante, el fallo impugnado revela que la demandante justifica su derecho de propiedad en el contrato de donación de fecha 26 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad comercial

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Inversiones FHC, [redacted]., en calidad de donante, y la Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), en calidad de donataria; documento que si bien la parte recurrente aduce que se trata un acto cuestionable, este hecho no fue debidamente probado ante los jueces del fondo, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probar por cualquier medio las pretensiones alegadas[3]. Por lo tanto, se impone el rechazo del aspecto bajo examen.

10) Por otro lado, la parte recurrente también alega que el contrato de donación era desconocido por la inquilina, sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho contrato era de conocimiento de la inquilina, pues mediante acto de alguacil número 570/2017, de fecha 12 de mayo 2017, el cual fue sometido al escrutinio del tribunal de alzada, la actual recurrida notificó a la hoy recurrente la adquisición del inmueble objeto del litigio en virtud de contrato de donación de fecha 26 de octubre de 2015, indicando que dicha donación fue hecha por la antigua propietaria Inversiones FHC, [redacted]., y a su vez le solicita el pago de los alquileres vencidos en un plazo de 10 días. Por lo tanto, el argumento examinado debe ser rechazado por infundado.

11) De igual modo resulta pertinente destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea con lo expresado por la alzada, ha juzgado que, en materia de alquileres, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de

[3] SCJ, 1a Sala núm. 49, 19 febrero 2014, B. J. núm. 1239

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto en razón de que es en dicho documento que, ya sea el propio inquilino –en el caso del contrato escrito- o el indicado órgano -en el caso del registro del contrato verbal-, se reconoce la relación y la calidad en virtud de las cuales se reclama[4].

12) En ese tenor, se verifica que en el inventario de piezas depositado ante el tribunal de segundo grado, consta el contrato verbal núm. 1-[redacted], de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), suscrito entre la señora [redacted], en calidad de inquilina, y la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), por parte del actual recurrido con el fin de darle cumplimiento a las disposiciones de la Ley 17 de 1988, así como también la certificación de no pago de alquileres, de fecha 8 de junio del 2017, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 1-[redacted]. De ahí que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en vicio alguno, pues se verifica con la documentación depositada antes los jueces de fondo el derecho de propiedad de la recurrida sobre el bien inmueble envuelto en el litigio, en consecuencia, se desestima el medio analizado.

13) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada debió ordenar de oficio su comparecencia personal. La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 87, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos[5], motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haberse realizado la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente hubiere solicitado la celebración de alguna medida de instrucción, razón por la cual se desestima el medio.

15) En el primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que no fueron consideradas sus pruebas; arguye que el tribunal de alzada no aplicó correctamente la ley, los fundamentos no son claros ni precisos y que esto se interpreta como una falta de base legal y una contradicción en los motivos, resultando en una violación de los derechos fundamentales de la recurrente.

16) Respecto al medio analizado, la parte recurrida sostiene que la recurrente no refiere cuáles hechos denotan la falta de motivación ni cuáles documentos no fueron considerados; así como tampoco establece cuáles motivos considera contradictorios ni

[5] SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositó ante la corte documento que demostrara el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos.

17) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió en parte la demanda original, la corte realizó el siguiente razonamiento:

> *En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrida depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día ocho (08) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 1-260-072499-1, suscrito por la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), en calidad de arrendador y la señora* [redacted]*, en calidad de inquilina, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor en consignación de la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), correspondiente al pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la fecha de expedición de la indicada certificación.*

18) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

19) A su vez, ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo

[6] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[7]; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[8]. En esas atenciones, no es un deber de la corte dar motivaciones particulares de cada prueba si no resultan ser relevante para la solución del litigio.

20) En ese tenor, de la argumentación que la parte recurrente desarrolla en el contexto del memorial no se advierte cuáles documentos válidamente aportados en el proceso ante el tribunal segundo grado y con marcada influencia para cambiar el desenlace del asunto, no fueron valorados; de igual forma según resulta de la decisión impugnada consta que la actual recurrente no demostró haberse liberado de su obligación de pago, al no haber sido aportada ninguna documentación que acreditara el cumplimiento de dicha obligación, conforme las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil. En ese orden, el tribunal de alzada al estatuir en el sentido que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se desprende que lejos de incurrir en los vicios invocados, justificó el fallo impugnado en motivos suficientes y pertinentes,

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, Boletín Judicial núm. 1228.
8 SCJ-PS-22-20001, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, Boletín Judicial núm. 1227.

razón por la cual se desestiman el medio y aspecto analizados, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00891, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0829
Exp. núm. [redacted]-RECA-00146
Partes: [redacted] vs. Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ordena, de oficio, el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta mediante acto núm. 347/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Julio*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

C. [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Deja a cargo de la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia, una vez cesen las causas que dieron origen al sobreseimiento. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso, sin prestación de fianza por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted]; y el acto de emplazamiento núm. 109/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], depositados ambos el 12 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02167 de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual decidió acoger parcialmente la demanda en cobro de dinero y, en consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de la suma de US$125,000.00 en beneficio del demandante; **b)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso incidental interpuesto por el demandante, en el curso del cual la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de forma definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la demandada en contra del demadante.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria y provisional, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que la misma sobresee el proceso hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio sometida ante la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 40/2024, de fecha 22 de febrero de 2024.

4) En cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que el artículo 11 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Por otro lado, el artículo 10.2 del mismo cuerpo legal establece: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario,*

deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. (…).

6) En torno al alcance del artículo 10.2, esta sala ha juzgado que si bien el *artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal. Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten*[1].

7) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación[2].

1 SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
2 Ibidem.

8) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió sobreseer la demanda en cobro de pesos que la apoderaba, determinando que la demanda en nulidad de rectificación de acta *pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora* [redacted] *(…) de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores (…) exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o existencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso.*

10) De lo anterior se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la sentencia objeto de impugnación no supone una sentencia preparatoria, las cuales no prejuzgan el fondo del litigio, sino más bien una sentencia interlocutoria, a través de la cual la corte *a qua* dejó claro su consideración de que la decisión de la sala

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

apoderada de la demanda en nulidad de rectificación de acta de matrimonio incidiría en la suerte de lo reclamado en la demanda original que la apoderaba.

11) En ese sentido, si bien -como regla general- las decisiones interlocutorias tampoco son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es juntamente con la decisión que resuelve lo principal, el propio texto aplicable (artículo 10.2) establece como excepción el hecho de que -como en el presente caso- la decisión interlocutoria ordene el sobreseimiento del caso, por lo que se verifica que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, sin necesidad de estar acompañada de la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo cual vale dispositivo al respecto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y elementos de prueba; **cuarto:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Los medios propuestos por la parte recurrente y que se han transcrito anteriormente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Pese a que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios que propone en sustento de su recurso, esta sala advierte que estos contienen denuncias sobre aspectos distintos que ameritan un análisis individualizado, tal y como se hará a continuación.

18) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ordenar de oficio el sobreseimiento del proceso sin las partes referirse ni presentar conclusiones sobre esto. Señala, que si la corte tenía alguna duda respecto de los documentos depositados en el expediente debió ordenar una reapertura de los debates para dar oportunidad de que las partes hicieran los reparos de lugar a dichos documentos, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa. Que ninguna de las dos partes produjo conclusiones respecto de las dos actas de matrimonio, ya que la demanda en cuestión trata sobre un cobro de dinero. Finalmente, expone que la corte le dio

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

mayor valor probatorio a una copia simple de un acta de matrimonio del año 2019 que no indica ningún régimen matrimonial, frente a un acta de matrimonio original e inextensa emitida dos años después que hace constar que las partes están casadas por el régimen de separación de bienes.

19) La parte recurrida responde a este aspecto del único medio planteado, indicando, en síntesis que, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, se puede apreciar de la lectura del libro, así como del certificado de matrimonio que no se hace constar elección de un régimen matrimonial, sino que este fue modificado por la Oficialía del Estado Civil en violación a la normativa vigente, de lo cual la parte recurrente se benefició para aprovechar y fundamentar una demanda en cobro de pesos entre esposos, siendo esto absurdo. Por tanto, al analizar la decisión de la corte se puede colegir que resulta obligatorio el conocimiento primero de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, frente a la influencia del recurso de apelación pretendido sobre la demanda en cobro de pesos entre esposos, por lo que resulta improcedente el alegato de la parte recurrente.

20) Tal y como ha sido previamente indicado, la sentencia impugnada ordenó el sobreseimiento de oficio del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 6. En el presente caso, esta Sala de la Corte advierte que constan depositadas dos actas de matrimonio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante las cuales se demuestra que entre estos existente(sic) un vínculo marital, sin embargo, observamos que en una refiere que estos eligieron el régimen matrimonial de bienes separados, mientras que la segunda no establece bajo qué*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

régimen matrimonial se encuentra regulada dicha unión, que en nuestro ordenamiento se interpreta que el régimen por defecto es el de la comunidad legal. 7.En ese hilo de ideas, se encuentra depositada en el expediente una certificación emitida por la [redacted] de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se establece que dicho tribunal esta apoderado de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa a la Junta Central Electoral la cual se encuentra en estado de fallo, específicamente de la que prevé un régimen de separación (…) 10. Que este tribunal ha podido inferir que la decisión que pudiera resultar de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, de la cual esta apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora [redacted]. 11. Siendo un hecho que, al no haber sido fallada la acción perseguida por ante la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta no haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores [redacted] y [redacted] exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o inexistencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso. 12. Así las cosas, para una sana administración de justicia, entendemos pertinente esperar que la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y dicha decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada la influencia que tendría en este caso, motivo por el cual a fin de evitar contradicción de sentencia, procede a sobreseer de oficio el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

21) Según dispone el artículo 34, párrafo II de la ley que rige la materia: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha titulado su medio como violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, al analizar los hechos acaecidos y las motivaciones dadas por la alzada, esta Corte de Casación ha podido percatarse de que el vicio a analizar debe ser el ejercicio abusivo de la jurisdicción de apelación al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, por tanto, será respondido tomando en cuenta dicho vicio.

22) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[4].

4 SCJ-PS-22-1350, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al sobreseimiento, se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha (...), salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo[5].

24) En consonancia con lo antes establecido, el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra[6].

25) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional[7].

5 SCJ-PS-22-2815, 28 de octubre de 2022, BJ 1343; SCJ-PS-23-0691, 28 de abril de 2023. BJ 1349.
6 SCJ 1ª. Sala, núm. 268, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
7 SCJ 1ª. Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, BJ 1316; 278, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

26) Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el sobreseimiento que fue declarado de manera oficiosa por la corte refiere al tipo facultativo, el cual, si bien se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo, conforme se ha indicado anteriormente, debe ser ordenado en casos excepcionales o graves y estar debidamente justificado.

27) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* retuvo el sobreseimiento de carácter facultativo, basado en la existencia de dos actas de matrimonio entre los esposos [redacted] y [redacted], una simple en la que no se indica el régimen matrimonial y otra inextensa que señala el régimen de separación de bienes, además, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio que aún no ha sido juzgada, lo cual -según el razonamiento de la corte- pudiera incidir significativamente en la suerte de la demanda en cobro de pesos objeto de litigio.

28) Partiendo de esto, es pertinente establecer que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa, como inicialmente denunció la parte recurrente, ya que es facultad del juez fallar de oficio el sobreseimiento, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el régimen matrimonial formara parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes (ni del demandante para solicitar la acreencia ni de la demandada para pedir la inadmisibilidad y el rechazo de la acción), además de hacer constar el fallo impugnado la ponderación de

pruebas suficientes que ponían a la alzada en condiciones de poder decidir las apelaciones que la apoderaban sin tener que aguardar el fallo de ninguna jurisdicción.

29) Si bien es cierto que el caso del que estaba apoderado primer grado concernía a la nulidad de una de las actas de matrimonio aportadas en apelación relativa a las partes, contrario a la interpretación de la corte, esto carecía de trascendencia en cuanto a incidir para disponer un sobreseimiento facultativo ejercido en ocasión de una situación procesal aislada, por tanto, la corte *a qua* adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción al decidir oficiosamente en ese sentido, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida con envío, por haber incurrido la corte a qua en el ejercicio abusivo de la jurisdicción.

En cuanto a la lealtad procesal

31) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil

equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura hacer más daño que el que ha hecho durante el tiempo del presente proceso, no constituyendo el ejercicio lícito de las vías de derecho sino más bien el abuso de ellas, por lo que procede la condena por haberse ocasionado a la parte recurrida daños morales y materiales con el abuso de esta vía recursiva.

32) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

33) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

34) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

35) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) En el presente caso, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, por cuanto el análisis del memorial de casación ha dado lugar a casar el fallo impugnado al retenerle una infracción procesal a la corte *a qua,* de lo que se comprueba que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto con fines

dilatorios ni temerarios, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

37) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

38) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 11.1, 36 párrafo III y V, 55.2 y 56 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; el artículo 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa [redacted]., debidamente representada por [redacted] y [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00024, dictada en fecha 22 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso incidental y rechaza el principal y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 209-2019-SSEN-00555 fe fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en tal virtud y conforme al efecto devolutivo se rechaza la demanda en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1827/2022 de fecha 3 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **d)** el acto núm. 1381/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted].,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDENORTE, S. A., en ocasión de un incendio que incineró su propiedad. Esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00555, de fecha 17 de junio del año 2019; **b)** [redacted] apeló esta decisión de manera principal solo en cuanto al monto indemnizatorio; [redacted]., de manera total e incidental; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso principal y acogió el incidental; revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los documentos y los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte revocó la sentencia y rechazó la demanda por falta de pruebas, a pesar de haber depositado mediante ticket identificado con el número 336687, recibido por el Centro de Servicios Presenciales en fecha 23 de septiembre de 2020, la totalidad de los documentos justificativos de su demanda los cuales no fueron considerados por el tribunal al momento de adoptar su decisión. En consecuencia, la corte incurrió en una desnaturalización de los medios probatorios al revocar la sentencia bajo el fundamento de que no existen pruebas incorporadas en el expediente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no haya reseñado en detalles todos los documentos depositados por las partes no quiere decir que la misma los haya desnaturalizado, máxime, cuando ninguno de esos hace prueba de la responsabilidad del hecho acontecido conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil.

5) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

> *En el presente expediente hubo una demanda contra del norte en primer grado. En base a esa demanda Edenorte fue condenada mediante una sentencia, la parte*

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *demandante considera que la indemnización es muy baja t recure* (sic) *de forma principal. Edenorte dice que no está de acuerdo con la decisión y recurre de manera incidental, pero este es general porque quiere que le rechacen la demanda como estamos aquí en la corte lo mismos medios de pruebas que usaron en primer grado tienen que desplegarlo* (sic) *ante la corte y probar como lo hicieron en primer grado que la cosa escapo al control del guardián y que la cosa participa activamente en la producción del daño y que a estos fines la corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos y fijo una audiencia a tales fines en fecha 18 de noviembre del año 2020, solicitando la parte recurrente que ambas medidas fuesen declaradas desiertas sin oposición de la recurrente incidental y demandante principal y que estando contestes ambas partes que estas medidas no fuesen celebradas y que solo fuese aplazada para concluir al fono* (sic). *Es decir que dispusieron del espacio procesal para desplegar sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones, así como librarse de las obligaciones y no lo hicieron lo que conlleva a que no existan en el expediente medios probatorios que justifique* (sic) *su demanda por lo tanto procede a rechazar la presente demanda.*

6) Es oportuno aclarar, que el medio invocado por la parte recurrente es desnaturalización de los documentos y los hechos, no obstante, del desarrollo de su contenido esta Corte de Casación advierte se trata más bien de la falta de ponderación de documentos. Este vicio se manifiesta cuando los jueces de fondo no examinan en su justa dimensión las pruebas depositadas, por consiguiente, procede otorgarle su verdadera calificación.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[1].

8) Esta Primera Sala advierte del examen de los documentos aportados en esta jurisdicción, que la parte recurrente depositó a través de su representante legal un inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega de documentos identificado con el núm. 336687, de fecha 23 de septiembre de 2020, dirigida a la magistrada presidente y demás jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega. Dicho inventario consta de ocho piezas.

9) En ese orden, esta Corte de Casación verifica del examen de la sentencia impugnada que el referido inventario no consta descrito en el fallo criticado y la alzada rechazó el recurso de apelación principal de la actual recurrente, revocó la sentencia y rechazó la demanda por falta de pruebas, no obstante haber incorporado

[1] SCJ-PS-22-2220, 29 julio 2022, Boletín Judicial núm. 1340.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

al legajo (previo al conocimiento de la última audiencia celebrada) los actos y pruebas en que sustentaba su recurso. Estas pruebas debieron ser ponderadas y analizadas para determinar si es titular del derecho que reclama en justicia. En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión aquellos documentos depositados por la parte recurrente y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandante primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, tal y como ha denunciado la recurrente en casación, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20, 65.3, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 201-2021-SSEN-00024 de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0750
Exp. núm. 209-2016-ECIV-01143
Partes: [redacted] vs. [redacted],
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024, por Prestige Cristal, [redacted]., por intermediación del [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** la instancia de fecha 10 de septiembre de 2024, contentiva de recurso de revisión, mediante la cual la parte recurrente a través de su abogado constituido, [redacted], solicita lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válida la presente*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda en Pago de Dineros y Reparación por Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, los señores [redacted] y [redacted] en contra de los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); por ser justa, reposar en prueba legal y haber sido interpuesta conforme a la Ley y al Derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia identificada como: SCP-PS-24-1381, del Expediente: 035-19-ECON-00400, dictada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100 (US$138,931.20) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan a la empresa PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, a los señores [redacted] y [redacted] por concepto de los pagos no honrados que se derivan de los alquileres de los espacios denominados C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2, acorde al Contrato de Alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); CUARTO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; y, [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$9,792.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la Sentencia; que adeudan por concepto intereses moratorios a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*), acorde a las estipulaciones contenidas en el párrafo I, del artículo quinto del contrato de alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); QUINTO: CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$20,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan por concepto de los gastos que tuvieron que incurridos en las reparaciones internas y externas realizadas a los locales marcados e identificados como: C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2; propiedad de la empresa denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; SEXTO: CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios); a pagar a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores* [redacted] *y ALFONSO*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

AGLIERI), el monto ascendente a DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$2.00) por cada DÓLAR (1.00) estipulado como daño y perjuicio sufrido por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 90/100 (US$337,447.90) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; como justa reparación de los perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de un astreinte ascendente a la suma de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la emisión de la sentencia; en favor de la razón social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]) por cada día que perduren sin hacer efectivo el pago de las condenaciones, cancelables quincenalmente, a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia; OCTAVO: ORDENAR la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiere interponer; NOVENO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en favor del abogado constituido y apoderado especial (LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ) de la entidad social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **b)** el acto núm. 19/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de revisión; **c)** la instancia de fecha 9 de diciembre de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso que nos ocupa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala el 25 de julio de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de febrero de 2020, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., precedentemente descrito, por los motivos antes expuestos.*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el desistimiento (2024-R0794532)

2) Con motivo del recurso que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0794532, de fecha 9 de diciembre de 2024, contentiva de instancia de desistimiento suscrita por el [redacted], abogado constituido de la entidad Prestige Cristal, SRL., donde se solicita lo siguiente: *ÚNICO: Que, mediante el presente acto DESISTEN desde ahora y para siempre al Recurso de Revisión Civil interpuesto el diez (10) de agosto del presente año (2024), por la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; en contra del contenido de la sentencia identificada: SCJ-PS-24-1381, del expediente: 035-19-ECON-00400.*

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que dicha instancia fue suscrita por el [redacted] en representación de la recurrente en revisión Prestige Cristal, SRL., sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado al referido era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor y tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas, se considera que la

instancia enunciada resulta insuficiente para librar acta del desistimiento planteado, razón por la cual se rechaza la solicitud objeto de examen, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión (2024-R0513969)

6) En el recurso objeto de examen la parte recurrente requiere que sea revocada, corregida y dejada sin efecto la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala, bajo el fundamento de que la misma contiene múltiples errores: Además dicha parte cuestiona y critica el rechazo del recurso de casación dispuesto mediante la referida sentencia.

7) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 consagra que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

9) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible para verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso

no se procura la corrección de algún error en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su consideración el error se circunscribe al rechazo del recurso de casación, cuya valoración de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

10) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381, dictada por esta Primera Sala en fecha 25 de julio de 2024, resulta inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, valiendo esto dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 46, 47 y 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en representación de su hijo menor de edad [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

fFigura como parte recurrida la entidad Ayil, [redacted]., (restaurant Rancho La Catalina); quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores STEGEL [redacted], MIGUEL ANTONIO GUERRERO CEDAÑO, representados por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-00416, de fecha 10/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. [redacted] y el LICDO. [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de febrero de 2023; b) memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2023; c) acto núm. 50/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Ayil, [redacted]. (restaurant Rancho La Catalina). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad A. A. G., en contra de Ayil, [redacted]., (restaurant Rancho La Catalina), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00416, de fecha 10 de junio de 2022, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán*

regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) En virtud de que, si bien el presente recurso fue depositado el 1.º de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 le aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por alguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1.º de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1.º del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-

SCJ-PS-25-0701
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00416 (C)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ayil, S.R.L. (restaurant Rancho La Catalina)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SSEN-00238, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, representada por su gerente general la Lcda. Irma [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Jiménez, [redacted] y Eury [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible por falta de objeto la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., mediante acto número 996/2022, de fecha 14/11/2022, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) las partes suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria, respecto del solar número 08, manzana 399, del [redacted]. número 01, del Distrito Nacional, matrícula número [redacted]. Alegando incumplimiento la recurrida inició proceso de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, notificando

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

mandamiento de pago mediante los actos núms. 203/2022 y 204/2022, ambos de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) posteriormente dicha parte notificó otro mandamiento de pago, dejando los anteriores sin efecto, a través del acto núm. 1836/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en curso del procedimiento inmobiliario los recurrentes, [redacted] y [redacted], interpusieron demanda incidental en nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 203/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, por contener irregularidades procesales en su notificación, ya que no indica la descripción del domicilio de los requeridos ni la persona que lo recibió. El tribunal apoderado, mediante el fallo ahora impugnado, declaró inadmisible dicha acción por carecer de objeto.

Con relación a la comparecencia de la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo…*

4) La Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, fue notificada correctamente por el acto núm. 1003/2024 de fecha 12 de junio de 2024, y a pesar de haber depositado

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 18 de junio de 2024, no figura en el expediente ningún acto mediante el cual se notificare la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

5) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En vista de que la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, procede declarar el defecto en su contra en aplicación del transcrito artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, e igualmente será desechado el memorial

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de defensa aportado al expediente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

8) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en artículo 11, numeral 2: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

10) Conforme lo expuesto al tratarse de una decisión que resolvió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, fundamentada, conforme se extrae de la sentencia recurrida, en que el acto núm. 203/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, no contiene la descripción del domicilio de los requeridos ni indica el nombre de la persona que lo recibió; cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia impugnada no tiene habilitada la vía de la casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 37-2024-SSEN-00248, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284577)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago (Procedimiento de embargo por la Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor [redacted], a través de su mandatario licenciada [redacted], a la presente audiencia de venta en pública subasta; haber ofrecido la suma de Un millón de pesos*

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más la suma de ciento quince mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$115,820.00), de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador el señor [redacted], portador de la cédula de identidad número 001-[redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber; EL SOLAR NO. 3, DE LA MANZANA NO. 4520, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. O1, CON UNA SUPERFICIE DE 185.00 METROS CUADRADOS MATRICULA NO. [redacted], UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO; propiedad del señor [redacted]. SEGUNDO; Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada del señor [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO; Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 210/2022 de fecha 4 de

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

octubre de 2022, del ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado el 19 de octubre de 2022, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoel Geremías [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], S.R.L., contra Yoel Geremías [redacted], en virtud de la Ley 189-2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el tribunal del embargo adjudicó el inmueble objeto de la ejecución forzosa al licitador, [redacted], por la suma de RD$1,000,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD$115,820 00 mediante resolución núm. 549-2022-SRES-00207, de fecha 11 de agosto de 2022.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente, y previo a los planteamientos incidentales que sostiene

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

la parte recurrida en su memorial de defensa como de los medios de casación, si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[1]. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[2].

5) Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[3].

6) El presente recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido, consistente en la adjudicación producida a favor del licitador, [redacted], con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], contra Yoel Geremías [redacted], conforme el procedimiento instituido en la Ley 189-11; cuyo recurso tiene como fundamento en su memorial, cuestiones que abordan la regularidad de dicha decisión.

7) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4297, mediante el cual

[2] SCJ 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.
[3] [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

autorizó a la parte recurrente, Yoel Geremías [redacted], Yoelis Geremías Sánchez Sanatana, (sic) a emplazar a la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 210/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a [redacted] a través de su abogada [redacted]; de lo que se desprende que [redacted], [redacted], persiguiente en la ejecución forzosa que produjo la sentencia recurrida, no fue emplazada para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

8) De lo antes descrito se advierte que la parte recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron parte del procedimiento inmobiliario que dio lugar a la sentencia recurrida, dentro de las cuales está la persiguiente, [redacted], [redacted]. Constituye un imperativo procesal que toda parte recurrente en casación debe emplazar a todos los instanciados a fin de cumplir con el debido proceso de notificación de los actos procesales, según lo consagra el artículo 69 de la Constitución, en tanto que mandato de optimización normativa de cara a la administración del núcleo esencial de los derechos fundamentales que tienen que ver con el ámbito procesal y su efectiva operatividad.

9) Por consiguiente, al haberse podido retener que solo fue emplazado, el licitador, [redacted], sin que fuera emplazada la persiguiente, [redacted], [redacted]., quien es parte interesada, a juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir le

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

pudiera ser adversa a dicha parte que ha visto culminado su proceso con dicha decisión, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre las pretensiones incidentales y los medios de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIEMRO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimé[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Ml. [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 808/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes. Cuarto: Comisiona a la ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 4246/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1211 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Víctor Ml. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por el actual recurrente en contra del hoy recurrido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra el entonces demandante, y por vía de consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, y la corte

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a qua pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación que estaba apoderada a favor del actual recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de casación

2) La parte recurrente propone como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

3) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

4) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente: *i)* la inadmisión del recurso de casación, por estar dirigido en contra de una sentencia que no es susceptible de recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que tan solo declara el descargo puro y simple del intimado del recurso de apelación, y; *ii)* que el presente recurso no cumple con el criterio

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

establecido en el artículo 10.3 literales a), b) y c), al no acreditar la existencia de interés casacional objetivo.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1211, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)* del párrafo 3), es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019[1], mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe*

[1] B. J. 1308

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

8) Esta Primera Sala se adhirió al indicado razonamiento mediante sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020[2], por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Respecto al segundo medio de inadmisión descrito en el apartado *ii)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

[2] B. J. 1311

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas, alegato que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, el vicio denunciado en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliega el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, el cual será evaluado más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, los cuales se fundamentaron en los informativos testimoniales y documentos tales como: imagen fotográfica y certificados médicos

legales sin elaborar un examen más pormenorizado de los alegatos del hoy litigante. Asimismo, arguye que los daños irrogados fueron determinados en virtud de recetas médicas sin el timbrado del galeno tratante, ni el exequatur otorgado por Salud Pública que lo faculta a ejercer la profesión médica.

14) Respecto a lo manifestado, la parte recurrida expuso que los agravios denunciados en los medios de casación deben estar dirigidos en contra de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida, y en el caso de la especie el recurrente plantea falta de ponderación de las pruebas cuyo vicio procesal no puede ser acreditado al fallo impugnado; debido a que la sentencia recurrida se limitó a declarar el defecto por falta de concluir del apelante y un descargo puro y simple a favor del recurrido, por lo que no fueron dilucidadas pretensiones de fondo.

15) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *Considerando, que en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2023, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que, en la audiencia del 27 de junio de 2023, comparecieron ambas partes y a solicitud de la recurrente, sin oposición de la recurrida, fue ordenada una comunicación de documentos, quedando fijada la última audiencia para el 30 de agosto del 2023, lo que valía citación para las partes presentes y representadas, sin embargo, a esta última audiencia no se presentó la parte recurrente a formular sus conclusiones, por lo que procede ratificar el defecto*

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *pronunciado en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Considerando, que además del defecto, la parte recurrida también solicitó en la referida audiencia que se ordenara el descargo puro y simple a su favor de este recurso. Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y así procede hacerlo, por lo que se acogen las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, tal y como lo han solicitado.*

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el medio de casación contra esa decisión debe estar especialmente orientado a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, al respeto de las garantías que aseguran el

[4] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que el recurrente, [redacted] no asistió a la última audiencia celebrada para la instrucción del recurso de apelación en fecha 30 de agosto de 2023, no obstante haber quedado citado a comparecer mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, distrayendo la condenación de costas a favor de esta última.

18) Sobre el particular, es preciso acotar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia.

19) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple que fue decretado, ni guardan relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante a fin de anular el fallo impugnado, y por tanto inadmisible, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2 (2024-R0601671)
Partes: vs. Víctor Ml.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente:

septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jimé , Justiniano Montero Montero, , y .

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], y Autobusesjoka, [redacted].; las cuales tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. [redacted], Lissette Tamárez Bruno e Isara [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, en consecuencia, rechaza la demanda original, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra la Compañía Autobusesjoka, [redacted]. compañía Asentran, S. A., mediante acto núm. 231/2020, de fecha 30 del mes de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Segundo**: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los licenciados [redacted], [redacted] e Isara [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento ambos núm. 1714/2024, instrumentados en fechas 10 y 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 y 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, S. A. y Autobusesjoka, [redacted]., en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1073-2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida y a la compañía Asetran, S. A., en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de la colisión entre vehículos de motor que ocurrió en fecha 27 de julio de 2018; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-18-ECON-01055, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que no fue probada la falta; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley y que precede al análisis sobre el interés casacional del presente recurso.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas*

1 SCJ 1ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

5) Asimismo, el párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

2 SCJ 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a Seguros La Colonial, S. A. y Autobusesjoka, [redacted]., sin embargo, no puso en causa a la Compañía Asetran, S. A., no obstante, ésta haber sido beneficiada con la decisión impugnada que rechazó las pretensiones de la parte recurrente en su contra. En tal sentido, la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en sus intereses como beneficiario del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

3 TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 24, 21, 45, 55 de la Ley núm. 2 -23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0678
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00301 (2024-R0276017)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Autobusesjoka, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *por falta de comparecer y de concluir, no obstante estar debidamente emplazada para ello.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 189/2016, de fecha 01/03/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted]. *A requerimiento del señor* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, mediante el acto No. 115/2016, de fecha 07/03/2016, instrumentado por la Ministerial* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO.* [redacted], *quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Comisiona al Ministerial* [redacted], *de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, el juez de primer grado ordenó la recisión del contrato de inquilinato de fecha 25 de mayo de 2013, el desalojo del demandado del local arrendado y lo condenó al pago de RD$250,000.00 a título de indemnización por daños morales y materiales conforme a la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 1.º de febrero de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original; y de forma incidental, por el demandado primigenio. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal. Luego, pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto por [redacted], según la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091, impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad como ocurre en este caso, (29 de julio de 2016), las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

4) Conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito. A su vez, esta notificación deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa se advierte que, mediante el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], la parte recurrente, [redacted], emplazó al recurrido [redacted], a la calle Gregorio

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

Urbano Gilbert (el morro), núm. 36, indicando el ministerial actuante que el acto fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

8) Del análisis del acto descrito anteriormente se retiene como constatado que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por el hoy recurrido en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. [redacted], según resulta del acto núm. 1146/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, aportada en este expediente; en este sentido, se trata de una actuación procesal cursada válidamente conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) En ese orden, no hay constancia que la parte recurrida, [redacted] produjera oportunamente y depositara en ocasión del recurso de casación sus actuaciones procesales defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar en su contra el defecto con las consecuencias jurídicas que se deriva del derecho.

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y errónea aplicación, falta de base legal; violación del

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación sostiene que la corte suplió de oficio las conclusiones pues erró al pronunciar el defecto del hoy recurrente por no comparecer y por falta de concluir a la audiencia de fondo cuando el defecto como figura jurídica no le era aplicable al demandante o recurrente.

12) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, estaba apoderada de un recurso de apelación principal intentado por el actual recurrido; y del recurso de apelación incidental ejercido por el hoy recurrente. La jurisdicción de alzada acogió de forma parcial el recurso de apelación principal conforme consta en sus motivos.

13) En ese orden, la alzada declaró el defecto por falta de concluir del apelante incidental como se retiene de las motivaciones contenidas en la página 11 de la decisión impugnada al indicar, lo siguiente: "*Por lo anterior, ha incurrido la recurrida y recurrente incidental en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrente principal, en el sentido de que se declare el defecto; y por ende esta Corte de Apelación declara de oficio el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 2712016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016.*" Sin embargo, en el ordinal primero de su dispositivo pronunció su defecto por falta de comparecer y de concluir.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

14) El defecto se define conceptualmente como la sanción procesal que regula el orden normativo y bajo su estricto contexto, que pronuncia el tribunal apoderado ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión del proceso, no obstante, encontrarse debidamente citado. En ese sentido, el defecto por falta de concluir se produce cuando una de las partes no produjese sus conclusiones en audiencia al fondo a pesar de estar debidamente citada; o simplemente cuando estando debidamente representada en audiencia expresa su renuencia a concluir, pese a habérselo requerido el tribunal en la forma que dispone la ley. Sin embargo, el defecto por falta de comparecer se suscita cuando el demandado o apelado no constituye abogado […][1].

15) Lo anterior pone de manifiesto, en cuanto al aspecto analizado, que la alzada motivó y pronunció de forma correcta en los motivos de sus considerandos el defecto procedente por falta de concluir del hoy recurrente en casación, en razón, de que es conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado[2]; pues, el actual recurrente había comparecido ante esa jurisdicción a través de su abogado apoderado.

[1] SCJ-PS-23-1991, 29 septiembre 2023, [redacted]. núm. 1354.
[2] Sentencia núm. 3357/2021 Exp. núm. [redacted]-RECA-01789, de fecha 30 de noviembre de 2021, [redacted]. num.1332.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

16) Por consiguiente, al consignar en el ordinal primero de su dispositivo que el defecto es por "falta de comparecer" y de concluir, es evidente, que se trata de un error material que se deslizó al momento de su redacción lo cual no da lugar a la anulación de la sentencia, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) Con relación a otros aspectos de sus medios, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción, ya que, el Lcdo. [redacted] (abogado del otrora apelante principal, actual recurrido) solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones que se acojan cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento núm. 115/2016, de fecha 7 de marzo de 2016, las cuales corresponden al recurso de apelación incidental ejercido por el actual recurrente. La alzada debió referirse a las conclusiones contenidas en su acto de apelación principal núm. 189/2016, de fecha 1.º de marzo de 2016.

18) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada; que la corte celebró su última audiencia en fecha 31 de mayo de 2016, a la cual únicamente compareció el apelante principal, ahora recurrido, y concluyó de la forma siguiente:

> *"PRIMERO: que se acoja el defecto de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: que se acojan todas y cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento No. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, contentivo del acto de emplazamiento del presente recurso de apelación; TERCERO: Que la parte*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted]*, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que esta honorable Corte tenga a bien otorgar un plazo de quince (15) días a los fines de depositar todos y cada uno de los documentos en que apoyamos nuestras pretensiones junto al escrito ampliado de conclusiones. Cuyas conclusiones versan textualmente de la manera siguiente: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la material; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea modificada la sentencia número 271-2016-SSEN-00056 de fecha 01 de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, agregándole a su dispositivo lo siguiente: TERCERO: Condenar al señor* [redacted]*, al pago de una astreinte judicial ascendente a la suma de CINCO MIL PESOS (RD$5,000) DOMINICANOS, diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del señor* [redacted]*; CUARTO: que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, y sin prestación de fianza; QUINTO: que sean ratificado los demás ordinales de la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01 del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".*

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal

que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, tal como ocurre en la especie[3].

20) Esta Sala verifica, tal y como aduce el ahora recurrente, que el apelante principal solicitó en sus conclusiones en audiencia que se acojan las conclusiones contenidas en el acto núm. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, que corresponden al recurso de apelación incidental de su contraparte. No obstante, en sus conclusiones pidió, que sea modificada la sentencia apelada a fin de se condene al actual recurrente en casación al pago de una astreinte; que se ordene la ejecución provisional de la sentencia y se confirmen los demás aspectos del fallo apelado.

21) Esta Primera Sala constata que la alzada juzgó dichos aspectos y estimó procedente acoger de forma parcial dicho recurso únicamente en cuanto a la ejecución provisional de la decisión, como lo hace constar en las páginas 10 y 11 de sus motivos; lo cual es conforme con el ordinal segundo de su dispositivo que se refiere al acto de apelación núm. 189/2016 del 1.º de marzo de 2016, contentivo del recurso de apelación principal.

22) En tal virtud, aun cuando el representante del apelante principal haya incurrido en un error al nombrar el acto de apelación incidental en la descripción de sus conclusiones se refirió a los puntos impugnados que le fueron rechazados en

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1663, del 28 de agosto de 2024, B. J. núm. 1365.

primer grado. A su vez, la alzada conoció, juzgó y falló dentro de esos límites de dichas conclusiones conforme se puede advertir de sus motivos lo cual es acorde con el dispositivo, razón por la cual no incurrió en el vicio de contradicción denunciado, motivos por los cuales dicho aspecto procede ser desestimado.

23) En otro aspecto la parte recurrente aduce que la alzada descargó al hoy recurrido del recurso de apelación incidental cuando este no había concluido en ese sentido y a los jueces les está vedado suplir las conclusiones de las partes lo cual vulnera el principio del interés de estas, por lo que se vulneraron los arts. 68 y 69 de la Constitución.

24) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (…).* Es decir, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple, siempre que sea solicitado en audiencia por conclusiones del intimado,[4] pues, son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces.

[4] El subrayado es nuestro.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

25) En ese orden, ha sido juzgado, que en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el letrado de la recurrida puede (a su elección), solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.[5].

26) Esta Corte de Casación verifica de la lectura del fallo criticado, en especial, las conclusiones del recurrente principal, hoy recurrido, no solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; no obstante, la alzada lo descargó del mismo y no conoció del fondo de dicho recurso.

27) De acuerdo con el principio dispositivo las partes son las que rigen el procedimiento civil quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes. Es este principio que gobierna el procedimiento civil y,

[5] SCJ., 1ra. Sala; sent núm. SCJ-PS-24-0547, del 17 de marzo de 2024. B. J. núm. 1360.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

28) Esta Corte de Casación ha juzgado, que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[6].

29) Por lo antes señalado, esta Primera Sala es del criterio, que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio procesal denunciado al fallar sobre cosas no pedidas y violar el principio dispositivo. Por consiguiente, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y anular la sentencia de forma parcial de acuerdo con los motivos expuestos.

30) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ., 1ra Sala, sent. núm. 25, 12 marzo 2014, [redacted]. núm. 1240.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

31) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponda a cargo de los tribunales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 26, 29, 36.V; 55.1, 92, 93 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 434 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.627-2016-SSEN-00091 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: CASA de forma parcial la referida sentencia, únicamente en cuanto a al pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; n consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00219, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación intentado contra la Sentencia Civil núm. 271-2023SSEN-00478, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a propósito de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, incoada por los señores* [redacted] *(de generales anotadas) y por vía de consecuencia, confirma la misma por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Ambioris [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en calidad de causahabientes de [redacted], los actuales recurrentes demandaron a los hoy recurridos en partición de los supuestos bienes fomentados entre los fallecidos [redacted], quienes mantuvieron presuntamente una relación de hecho; **b)** mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00478 de fecha 29 de junio de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

2) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.[1]

5) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni tampoco consta el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En vista de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00219, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0737
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0133603)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Ambioris [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00411, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00146, de fecha 26 del mes de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en contra de los señores* [redacted]*, VÁSQUEZ MOREL y la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A., actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor* [redacted] *y, en consecuencia: a) CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *VÁSQUEZ MOREL, al pago de manera insolidum a favor del señor* [redacted]*, de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00), que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual calculados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; b) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a las*

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partes recurridas, señores [redacted] *y* [redacted] *VÁSQUEZ MOREL y, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *, ROLFFI* [redacted] *FERMIN,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3320/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 4 de febrero del 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo placa A690518, marca Hyundai, modelo sonata, color blanco, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S.A., y la motocicleta Platina 2015, color negro, placa 1700015, chasis MD2A76AYXKWA4823, conducida por [redacted]; este último demandó en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00146, de fecha 26 de abril de 2023, rechazando la acción; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva que le fue presentada, en consecuencia, revocó la decisión dictada en primer grado y, al mismo tiempo, acogió la demanda original, condenando a [redacted] y [redacted], al pago de RD$300,000.00, a favor del demandante, más el 1.5% de dicha suma, por concepto

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de interés judicial. Asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucionales concibe que*: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) El artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023,

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. Este fallo fue recurrido por el demandante para que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, acogió su recurso de apelación, y al mismo tiempo la acción original, en

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$300,000.00 y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A.

16) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás medios incidentales planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00411, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0755
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00088 (2024-R0742171)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021 SCON-00918, de fecha cuatro (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil de pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la manera siguiente: la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted] y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted]." Segundo: Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00), a favor de la señora [redacted]. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,374/2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, del

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa conteniendo casación incidental depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa al recurso de casación incidental suscrito por la correcurrida Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1,698/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 23 de octubre de 2024**; f)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 13 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00918, de fecha 2 de diciembre de 2021, acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de continuar con el examen de las pretensiones incidentales y del fondo del presente recurso de casación, si procediere, es preciso indicar, que si bien en el expediente consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida contentivo además de recurso de casación incidental este no será tomado en consideración, debido a que no consta depositado el acto de notificación a la parte recurrente.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2025, por la parte correcurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre dicha entidad y la parte recurrida en fecha 31 de enero de 2025.

4) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 081565, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$220,000.00; b) cheque núm. 081566, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$60,000.00; c) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. [redacted] y [redacted] mediante el cual le otorga poder para que la represente en todas las acciones con relación al accidente ocurrido en fecha 15/7/2019; e) un contrato de acuerdo

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] suscrito en fecha 31 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTEMIL MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora [redacted] recibirá el pago de DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00), a través del cheque número 81565 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. La señora [redacted] recibirá el pago de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00), a través del cheque número 81566, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LAS PARTES declaran formalmente que desisten y renuncian de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de*

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

otra naturaleza, sentencias, mandamientos de pago, procedimientos, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción. (…) PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a SEGUROS PEPÍN, S.A, siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente frente a quien corresponda". ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva de la reclamación objeto de este acuerdo transaccional, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y la hoy recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública".* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente*: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un

mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

18) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00)

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; en segundo grado, recurrió en apelación la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de Yoel

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]. Se advierte que solo la parte demandada primigenia recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$865,000.00.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$865,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada apoderada a la [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00059, dictada en fecha 15 del mes de febrero del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: inadmite a la recurrente señora* [redacted]*, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-I255 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto habiendo transcurrido un plazo mayor al legalmente establecido para su ejercicio (caducidad); SEGUNDO: condena a la recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del* [redacted]*, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 470/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, del ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado el 8 de junio de 2022, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un proceso de venta pública de inmueble, por causa de partición de bienes de la comunidad, intentada por el recurrido contra la recurrente, el tribunal apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-01255 de fecha 27 de noviembre de 2019, ordenando la venta del inmueble objeto de partición y sus mejoras, fijando el precio de primera puja en la suma de RD$4,533.000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió la petición de parte y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación planteados, procede examinar las peticiones incidentales que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando, en primer orden, que fue interpuesto fuera de plazo, y, en segundo lugar, por falta de capacidad legal.

3) En cuanto al primer fundamento de la solicitud de inadmisibilidad, al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las*

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 221/2022, instrumentado el 21 de marzo de 2022, por Olmedo [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual el hoy recurrido, [redacted], notificó a la parte recurrente, [redacted], la sentencia ahora impugnada.

8) De la revisión del indicado acto se comprueba que la notificación se realizó en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel en la calle Quisqueya casi esquina Duarte

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

núm. 76, y este fue recibido por [redacted], en su persona, por lo tanto, se advierte que la referida notificación, bajo estas condiciones, surtió los efectos de poner en conocimiento de esta la decisión ahora impugnada y puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención.

9) Por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, es decir, el 21 de marzo de 2022, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el sábado 23 de abril, que por ser no laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se traslada al lunes 25 de abril de 2022, producto además de los 3 días adicionales que resultan de una distancia de 92.8 km, entre el lugar de la notificación y el Centro de los Héroes que es donde está ubicada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso y el segundo fundamento de la solicitud de inadmisibilidad que plantea la parte recurrida, ya que las

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en esta ocasión a la parte recurrente a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIEMRO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00059, dictada en fecha 15 del mes de febrero del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0702
Exp. núm. 413-2019-01231 (2540853)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en subasta de inmueble (partición de la comunidad)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROSA HERMINIA [redacted] contra la sentencia civil núm. 365-2022- SSEN-00299 dictada en fecha 4 de noviembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, [redacted] y [redacted], por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 730-2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 960/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, perseguido por la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de [redacted], fue emitida la sentencia de adjudicación núm. 365-2022-SSEN-00038 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se declaró adjudicatario al licitador [redacted]; **b)** [redacted], ahora recurrente, demandó la nulidad

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando no haber autorizado al embargado, su esposo, realizar el préstamo con la persiguiente, alegando que se le debe restituir el 50% del inmueble adjudicado y otorgarle una indemnización de RD$10,000,000.00. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00299 de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de

casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo sometidas por las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante del acto No, 703/2023 de fecha cinco del mes de abril del año dos mil veintitrés, (05/04/2023), en contra de la sentencia civil No. 0105-2022-SSEN-00441 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintidós (24/11/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte recurrente el Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2185/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y, **d)** el acto núm. 2214/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, sustentada en el hecho de que producto de un siniestro que ocurrió el 8 de julio de 2020, se quemó un centro de arreglo de gomas ubicado en la calle [redacted] núm. 3, cerca del mercado municipal de Barahona, centro de ciudad, propiedad de la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00441, en fecha 24 de abril de 2021, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, resultando condenada la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; y, **c)** el referido fallo fue apelado

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua,* acoger dicho recurso y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no titula ningún medio, no obstante, del contenido de esta actuación se extrae que se denuncia como vicio la falta de base legal, sustentada esencialmente en el hecho de que fue cometido un agravio en el acto mediante el cual fue apelada la decisión de primer grado. Esta impugnación se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) De la lectura del memorial de casación se deduce que la parte recurrente denuncia falta de base legal, alegando como fundamento que la sentencia impugnada viola el procedimiento civil, ya que no tomó en cuenta que el acto de recurso de apelación núm.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

703/2023, de fecha 5 de abril de 2023 está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que contiene elección de domicilio *ad hoc* realizado por el abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), [redacted], en vez de hacerlo en la provincia de Barahona. Indica además dicha parte, que, en audiencia del 8 de agosto de 2023, solicitó el aplazamiento a fin de obtener el domicilio real elegido por el referido letrado, para cursarle acto de avenir o recordatorio y como este no se opuso a tal pedimento significa que dicha actuación procesal no cuenta con las condiciones previstas en la ley y el comportamiento en audiencia de dicho abogado implicó una confesión de parte en base al artículo 1356 del Código Civil.

8) De su lado, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que el medio de casación debe ser rechazado, argumentando que al hacerse una revisión de la sentencia impugnada se concluye con que se cumplió con el debido proceso, y el acto de apelación al que hace referencia la parte recurrente fue regularizado por el núm. 435-2023, del 18 de septiembre de 2023, contentivo además de notificación de sentencia y de recurso de apelación.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023 la parte hoy recurrente, entonces apelada, solicitó lo siguiente*: Que se aplace a los fines de que se nos dé la oportunidad de poder tener el domicilio real del recurrente para dar acto de avenir,* a lo que respondió la parte hoy recurrida: *…en la Barahona calle*

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] *esquina presidente* [redacted] *No. 48 primer nivel para que sea el lugar de domicilio en cuanto al pedimento el mismo sea rechazado y no avoquemos a una documentación de documentos.*

10) Además, la corte indicó antes de conocer del fondo, que: *3.- Esta alzada, ha establecido que, en el presente recurso de apelación, se han cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales, no existiendo contestaciones a ese respeto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo en sentencia.*

11) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2].

12) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada el hecho de que no fue colocado en las generales el domicilio *ad hoc* del de la parte otrora apelante, a pesar de tratarse de un proceso contradictorio,

[2] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

además, de que esto fue subsanado sin contratiempos ni quejas en la audiencia del 8 de agosto de 2013, en la cual el representante legal de la parte hoy recurrida externó la elección de domicilio de referencia. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, ante la inexistencia del agravio en la falencia del acto dada la presencia de ambos litisconsortes. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, deviene en inadmisible, por constituir un aspecto novedoso.

13) En virtud de lo anterior, por aplicación del artículo 35[3] de la Ley núm. 2-23, como consecuencia de la inadmisión del único medio deducido del memorial de casación, procede rechazar el presente recurso como constará en el dispositivo.

14) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

[3] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0786
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00126 (2024-R0500367)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por el Ing. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Electricidad y de EDEESTE, S. A., el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00591, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022; **b)** los actos de emplazamientos en casación núms. 499/2022 y 494/2022 de fechas 21 de marzo de 2022, instrumentados por el ministerial, [redacted]; **c)** memoriales de defensas de fecha 20 de abril y 10 de mayo de 2022; **d)** las notificaciones de los memoriales de defensas mediante actos núms. 306/2022, de fecha

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted] y 323/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; y **e)** dictamen de la procuradora general adjunta emitida en fecha 5 de junio de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de [redacted], a causa de electrocución por un alto voltaje, sus progenitores, [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01732, de fecha 15 de octubre de 2018;

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

c) los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* la cual confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales (extracto de acta de defunción y recibos de pago de energía); **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

3) La parte recurrente aduce, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, en esencia, que se ha violado el objeto y la causa de la demanda debido a la desnaturalización de la deposición del testigo cuya declaración es clara y coherente señalaba que la corriente eléctrica es la única causa de la electrocución. La alzada no reconoció el riesgo creado por la deficiente gestión de EDEESTE, demostrado mediante pruebas materiales como el acta de defunción que certifica lesiones por electrocución y respaldado con facturas que acreditan la condición de usuario regulado del recurrente por lo que hizo una errónea valoración de las pruebas y exigió al recurrente probar un hecho negativo, a pesar de que, las evidencias

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

confirmaban que el accidente fue causado por el alto voltaje del fluido eléctrico del cual las demandadas son guardianas, según el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano. Las demandadas, ETED y EDEESTE, no destruyeron la presunción de responsabilidad en su contra ni cumplieron con la obligación de inspeccionar regularmente sus instalaciones, reafirmando su negligencia.

4) En el mismo ámbito argumentativo la recurrente aduce que el accidente eléctrico ocurrió por el mal estado de las redes de EDEESTE, al incumplir con la obligación de mantenimiento y cuidado según la Ley General de Electricidad. Afirma, que el alto voltaje transmitido por sus cables causó los daños físicos, morales y materiales sufridos por el recurrente. Los jueces de alzada omitieron hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, incurriendo en falta de base legal de los hechos esenciales relacionados con el siniestro.

5) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), solicita el rechazo del recurso de casación, argumentando que el tribunal de alzada actuó dentro de los márgenes de su poder soberano de apreciación al valorar los medios de prueba y descartó de forma razonada las declaraciones del señor [redacted], por carecer de precisión y claridad inequívoca sobre el supuesto suceso por encontrarse fuera de la vivienda al momento de suceder el accidente. La parte recurrente no aportó pruebas de carácter técnico, gráfico ni documental que sustenten

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

los supuestos hechos señalados en el informativo testimonial, siendo indispensable este tipo de pruebas para dotar de validez sus alegaciones, pues, si realmente hubo una alteración de la fluctuación eléctrica debió ser registrado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), pero los ahora recurrentes no presentaron ninguna certificación de la SIE que confirmara tal incidente.

6) Por último, sostiene que los documentos aportados por la parte recurrente, tal como, el extracto de acta de defunción solo prueba que ocurrió un fallecimiento sin vincularlo a una actuación u omisión imputable a EDEESTE, mientras que los recibos de pago de energía solo evidencian una relación contractual de servicio eléctrico sin establecer el hecho generador del daño alegado.

7) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende el fallo de la sentencia impugnada argumentando, que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas otorgándoles su justo alcance sin incurrir en las violaciones alegadas ni en contradicción de motivos. La sentencia tiene una motivación coherente y completa permitiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sin evidenciar irregularidades.

8) Con respecto al alegato de falta de base legal sostiene, que los jueces ejercieron su facultad soberana de valorar y descartar pruebas presentadas como el extracto de

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

defunción y recibos de pago, sin que esto implique violación jurídica. Argumenta que el evento ocurrió dentro de la casa, según el testimonio aportado, lo cual excluye a ETED al no suministrar energía de forma directa a particulares. Los cables de distribución pertenecen a EDEESTE y no se presentaron pruebas que vinculen causalmente a la ETED con el daño, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

9) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

> *Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 10 del mes de septiembre del año 2017, en la cual la menor de edad [redacted].,*[1] *alegadamente hizo contacto con un cable que se encontraba electrificado producto de un supuesto alto voltaje, resultando electrocutado, de conformidad con el extracto de defunción antes descrito. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; Una vez vistos los*

[1] La omisión es nuestra por referirse a un menor de edad.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren todos, ya que, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y del informativo testimonial celebrado por ante esta Alzada, no se ha establecido si la electricidad que circulaba en la vivienda de residencia de la menor de edad* [redacted].[2]*, donde ocurrió el siniestro y le produjo la muerte, era por contacto con un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), o si se trató de un cable interno de la propia vivienda que estaba aterrizado causando que la misma se electrificara, así como no consta aportado certificación, informe técnico u otro documento que establezca las condiciones reales de lo que sucedió en la especie, por lo que, esta Sala de la Corte entiende que la demanda original debe ser rechazada, por lo que se confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos.*

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[3]

[2] Ibidem
[3] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

12) Ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

13) En esas atenciones, ha sido juzgado que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance,

[4] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte ordenó la celebración de un informativo testimonial, a su vez, reservó el derecho al contra informativo; dicha medida se efectuó el 2 de diciembre de 2020, en la cual el señor [redacted] declaró, lo siguiente: *"la muchacha agarra el enchufe para enchufar no sé si iba a hacer un jugo o alguna cosa (...) Cuando ella enchufa ahí es que comienza el evento (...) Nosotros teníamos alrededor de 5 o 6 días notificándole a EDEESTE, que en el sector había un problema de alto voltaje, incluso ese mismo día cuando ese alto voltaje se manifestó que mató a esa muchacha a la vecina del lado se le quemó la nevera, a la del frente también, a la de la esquina el televisor, en mi casa me tuvo al matar un nieto porque se aterrizó la casa entera. Para mí que fue un asunto de dejadez de EDEESTE (...) ya habíamos denunciado que subía y bajaba; lamentablemente cuando ella fue a enchufar subió por circunstancias de la vida y eso subió tan fuerte que lo que ella tenía en la mano se le metió en las manos y le llego hasta los huesos (...) Abogado de la parte recurrente pregunta: ¿Usted manifiesta que al momento*

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de ella hacer la conexión hubo un aumento del voltaje? R: Si y eso es lo que produce la muerte de esa muchacha (...) es un usuario regulado que paga su luz (...)".

15) La alzada analizó dicha deposición y consideró procedente descartarla, pues, el testigo al ser interrogado por el abogado de la parte recurrida, sobre el lugar donde ocurrió el evento declaró: *ella estaba adentro de la casa, nosotros estábamos en la acera. Ella estaba adentro de la casa cuando iba a enchufar*. Ante esta declaración, la corte decidió desestimar su testimonio dado que el testigo no presenció de manera directa el suceso. Es importante resaltar que conforme la postura jurisprudencial trazada en esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2]. Este último vicio que no se verifica en la especie.

16) En cuanto a la ponderación del acta de defunción, es preciso establecer, que dicho documento solo certifica la razón del fallecimiento sin precisar las circunstancias en que ocurrió el evento, por tanto, dicha pieza no indica la forma en que ocurrió el accidente. En ese sentido, no se advierte que la alzada realizara una interpretación errónea de las pruebas presentadas y vulneración alguna del artículo 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte analizó los elementos probatorios aportados de los cuales no pudo retener la participación activa de la cosa como causante del daño, pues, no pudo establecer con certeza si la causa que originó el hecho fue por contacto con un cable propiedad de la demandada original o si se trató de un cable interno propio de las redes de la vivienda que ocasionó la muerte de la menor [redacted]. Además, el demandante original no presentó certificación, informe técnico u otro documento que precisara las condiciones reales en que ocurrió el incidente.

18) En cuanto al argumento de que la corte no dio respuesta al alegato referente a la falta de mantenimiento y el mal cuidado de las redes, a pesar de que, la ley establece a su cargo la obligación de seguridad en cuanto a estas.

19) Las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que, conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[5].

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Esta Corte de Casación, tras analizar los fundamentos de la sentencia impugnada constata, que la corte comprobó que la ahora recurrente no logró demostrar conforme al artículo 1315 del Código Civil, que el cable con el que la joven hizo contacto pertenecía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) o si correspondía a una instalación interna de la vivienda. En consecuencia, no se acreditó que el cable energizado sea el causante del siniestro a fin de determinar que convergía también una falta de supervisión, inspección y mantenimiento en las redes eléctricas por parte de la distribuidora, por tanto, la falta de ponderación de dicha obligación y respuesta a dicho argumento no constituye un error capaz de hacer anular el fallo impugnado, pues, ante las circunstancias expuestas dicha evaluación resultaba irrelevante.

21) En ese orden, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de alzada actuaron dentro de su facultad soberana al evaluar las pruebas presentadas y descartar aquellas que carecían de claridad y precisión, como el testimonio del señor [redacted]. Asimismo, la parte recurrente no logró aportar pruebas que permitieran determinar si el cable con el que la joven hizo contacto pertenecía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) o si se trataba de una instalación interna de la vivienda, en este sentido, la determinación de las condiciones del cable se tornaba frustratoria. En consecuencia, no

se evidencia una valoración errónea de las pruebas ni el vicio de desnaturalización alegado.

22) Respecto al vicio de contradicción de motivos invocada, esta Primera Sala verifica del desarrollo del medio, que la parte recurrente se limitó a enunciarlo sin expresar cuáles motivos del fallo impugnado argumenta se contradicen entre sí y en qué sentido esto ocurre de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar inadmisible este aspecto.

23) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* razonó acertadamente que la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil exige la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño, circunstancia que no fue debidamente demostrada por la hoy recurrente en las instancias de fondo. Por tanto, la motivación de la sentencia impugnada es completa, coherente y conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no carece de base legal y de motivos, por lo que, procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00591, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Yovanis Antonio

SCJ-PS-25-0708
Exp. núm. [redacted]-RECA-00467
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] y Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, debidamente representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra de la ordenanza civil núm. 238-2022- SORD-00341, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia la revoca y acoge la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabado por el señor [redacted], *mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero* [redacted], *S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuantas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., por haber sido trabados los mismos sin previa autorización del juez competente, en franca violación a las disposiciones de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de las previsiones del artículo 109 de la ley 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978). TERCERO: Condena a la parte recurrida señor* [redacted], *al pago de las costas*

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

del procedimiento a favor del Dr. [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1304/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 12 de junio de 2024 por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la ordenanza civil núm. 238-2023-SORD-00341, de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte dictó la ordenanza civil ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados por el recurrente.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

1) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: …CONFIRMAR la ordenanza recurrida, con todas sus derivaciones legales*.

2) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, valiendo esto dispositivo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación de criterio jurisprudencial y del principio de vinculatoriedad.

6) La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las facturas, así como las cesiones de créditos no pueden ser utilizadas para realizar medidas conservatorias sin previa autorización del juez competente, puesto que las facturas constituyen claramente un acto bajo firma privada y las cesiones de crédito ponen al recurrente en calidad para perseguir el cobro del crédito como si fuese el acreedor original; **b)** que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio que establece que las facturas recibidas y selladas son las que avalan, en principio, el consentimiento de las partes, por lo que pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, título válido para trabar embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial exigida en el artículo 558 de dicho código.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada argumentando, en resumen, que el recurrente ostenta un supuesto crédito en fotocopia de facturas que han sido cedidas por unas personas por la realización de viajes a otras personas o empresas, no al sindicato, por tal razón, para que para que fuera legítimo el embargo debió se previamente autorizado mediante auto por un juez, tal y como estableció la *corte a qua*.

8) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…6.- El estudio del expediente revela que la recurrente en apelación ha fundamentado en parte su recurso en argumentos válidos y pertinentes, en razón de que los embargos retentivos u oposición que se pretende levantar, específicamente fueron ejecutado o trabajos (sic) mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero* [redacted]*, S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuentas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., los mismos se hicieron sustentados en cesiones de créditos formalizada entre los cedentes, señores* [redacted]

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

[redacted], Hildo [redacted], y el cesionario [redacted], por ser los cedentes según se indica en los actos, acreedores del Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en virtud de servicios de transportes, cuyo monto indicado en dichas cesiones de créditos, es por la suma de seis millones doscientos cuarenta mil setecientos pesos con cincuenta y tres centavos (RD$ 6240,700.53), legalizadas las firma por el Dr. Matías Modesto del Rosario, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, y procediendo el señor [redacted], hoy recurrido, a trabar embargo retentivo u oposición en las cuentas pertenecientes al hoy recurrente, Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, antes las entidades Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiples, Banco de Reservas de la república Dominica, [redacted], S. A., y Plantaciones del Norte, S.A., a través de los actos y ministeriales antes descrito; por lo que esta Corte difiere de los razonamientos esbozados por la jurisdicción A quo para rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de los embargos retentivos u oposición, por ser de criterio que las simples facturas de conduce de despacho así como las secciones (sic) de créditos de las indicadas facturas, no pueden ser utilizadas para realizar dichas medidas conservatorias, puesto que en materia civil no se puede trabar embargo retentivo u oposición sin previamente la autorización del juez

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

competente en el caso que nos ocupa, pues las indicadas facturas ni las secciones (sic) de créditos de las mismas no son por si sola título ejecutorio que pueden ser utilizadas ni sirve de aval a los embargos antes indicados, en consecuencia al rechazar la demanda en levantamiento de los embargos retentivos u oposición interpuesta por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra [redacted]*, la jurisdicción A quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos, en consecuencia una mala interpretación y aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acogerá la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivo u oposición trabado por el señor* [redacted]*, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A, Plantaciones del Norte, S. A., y Cementos Cibao, S.A., sin responsabilidad para estos.*

9) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, decidió revocar la ordenanza de primer grado, que rechazó la demanda original en levantamiento de embargo retentivo u oposición, señalando que las simples facturas de conduce de despacho, así como las cesiones de crédito de dichas facturas no pueden ser utilizadas para trabar embargo retentivo sin previa autorización de juez competente.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presentes uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

11) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar[1].

12) Igualmente, esta Primera Sala ha sostenido que: "Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para

[1] SCJ-PS-23- 2429, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-24-2218, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil[2].

13) Del examen del fallo cuestionado se constata que la corte *a qua* describió en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" los elementos probatorios que depositaron las partes en litis. En las páginas 18 hasta la 23 hace mención de las facturas y cesiones de créditos mediante los cuales la parte ahora recurrente sustentó el embargo retentivo, sin embargo, en sus motivaciones no realiza un análisis de las pruebas depositadas, en específico las facturas que sirvieron de sustento al embargo de que se trata, sino que se limitó a indicar que las facturas y cesiones de crédito no podían ser utilizadas para realizar medidas conservatorias, ya que estas por sí solas no servían de aval a los embargos trabados por la parte recurrente, sin establecer de manera precisa porqué dichos documentos no podían sustentar el embargo trabado, cuando esta Primera Sala ha establecido, según indicamos anteriormente, que las facturas pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, siempre que cumpla con los requisitos de haber sido recibidas y selladas por el deudor, análisis que debió realizar la alzada para poder determinar la procedencia de la demanda que le apoderaba.

14) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3411/2019, 27 de septiembre de 2019, BJ 1306.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino el citado fallo.

15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

16) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] LTD, representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sary [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, los señores [redacted] Y MARCIA DA SILVERIA [redacted]; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], LTD, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00142, relativa al expediente número 036-2016-ECON-00589, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por caduco. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted], LTD, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** acto núm. 50, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2024; **d)** acto núm. 764/2024, instrumentado el 15 de

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] LTD y como recurridos [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual fue declarada la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de febrero de 2014, se ordenó a la parte demandada original devolver a los demandantes la suma de US$90,000.00, y se le condenó al pago de la suma de RD$800,000.00 por concepto de los daños y perjuicios, conforme sentencia núm. 036-2019-

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SSEN-00142 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra esta decisión la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, conforme establece la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, toda vez que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 de Casación dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales…". Asimismo, el numeral de dicho texto legal consagra que: "3. En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando…".

4) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa; sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisible, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva sobre lo juzgado, en razón de que resuelve el aspecto del litigio analizado, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Igualmente plantea la parte recurrida en su memorial que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23, por falta de demostración de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que incida en la solución del litigio, el incumplimiento de los requisitos formales del memorial de casación y la introducción de medios nuevos inadmisibles son razones suficientes para demostrar la improcedencia en su totalidad.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

6) Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

7) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

8) En ese sentido, hemos establecido que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2974 del 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al revisar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; **segundo:** violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución, violación de carácter Constitucional.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0358 del 28 febrero 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha planteado como medios de casación: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas y vicios de contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución toda vez que la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

corte no observó de manera detallada el acto de notificación de la sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas y, con ello, emitió una decisión violatoria de su derecho de defensa y carente de base legal, al establecer que el acto núm. 323-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, fue notificado en el mismo domicilio de la entidad [redacted], LTD, cuando en

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

realidad dicha diligencia fue realizada a domicilio desconocido, pues el ministerial declaró en el referido acto haber conversado con [redacted], quien le dijo ser conserje de la entidad EGH de Promociones Rodelsa, S. A. y del señor [redacted], y le informó que supuestamente estos no tenían domicilio en dicho lugar, que es el mismo que figura en el registro mercantil, lo que prueba que el acto en cuestión jamás fue notificado o recibido en el domicilio de la recurrente.

15) Agrega además la parte recurrente, que otra irregularidad del mencionado acto que la alzada no tomó en consideración es la ausencia de una firma o un número de cédula que sirva para identificar o individualizar a la persona llamada [redacted], y tampoco hizo constar el ministerial haberse dirigido donde algún otro vecino para indagar sobre si conocían o no a la recurrente o a su socio [redacted], quien ha sido administrador y propietario del Condominio [redacted] Azul, dando por sentado que las diligencias procesales del ministerial actuante fueron hechas de forma precaria y cuanto menos, en manifiesta falta de franqueza; que en adición a lo anterior, tampoco verificó la corte *a qua* que se incumplieron las disposiciones del artículo 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, pues en vez de realizar el traslado por ante la Fiscalía del Distrito Nacional y entregar una copia en manos del fiscal, el curial actuante realizó el traslado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho que por sí solo reviste de nulidad el acto de marras.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y sobre los vicios invocados argumenta, en síntesis, que, la corte *a qua* explicó de manera lógica y coherente cómo llegó a sus conclusiones, basándose en los hechos probados y en la interpretación de la ley aplicable, muy especialmente, en las páginas 8 y 9 su rol activo para tomar decisiones como lo es la sentencia, evidenciándose así que hubo una valoración completa y equilibrada de los hechos y las pruebas; que no hubo violación del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, falta de ponderación, violación al debido proceso ni falta de motivos en la decisión recurrida, pues la alzada actuó conforme a derecho; por lo tanto, las alegaciones de la parte recurrente no tienen sustento y, en tal sentido, ambos medios deben ser rechazados.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, nuestra Suprema Corte de Justicia con respecto a la caducidad la ha definido en lo siguiente: "Caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo". Considerando que la notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial* [redacted]*, LTD, mediante acto número 323-2019, se hizo en el mismo domicilio que contiene el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el número 104/2022, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, en la avenida Anacaona 8-10,* [redacted] *Azul, Torre II,*

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

> *piso Mezzanine, Mirador Sur. Considerando que, en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, ciertamente, la sentencia fue retirada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); la misma fue notificada a la sociedad comercial* [redacted]*, LTD, en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de la actuación procesal número 323-2019, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpone en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser acogido el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, los señores* [redacted] *Y MARCIA DA SILVERIA* [redacted]*, tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión. Considerando que, como esta sala de la corte acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por caduco, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.*

18) El derecho de defensa es un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho derecho conceptualmente permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones4.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo5.

20) Además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya

4 SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.
5 SCJ, 1a Sala, núms. SCJ-PS-24-2053, SCJ-PS-24-2163, 31 octubre 2024, B. J. 1367; núm. SCJ-PS-24-1744, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido6.

21) De los documentos que forman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación esta Primera Sala ha comprobado el depósito del acto núm. 323-2019, diligenciado en fecha 1 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, de cuyo análisis se verifica que el referido curial intentó notificar la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00142, dictada por el tribunal de primer grado a la otrora parte apelante, [redacted], LTD, en la avenida Anacaona núm. 8-10, entre las avenidas Caonabo y Privada, torre Azul, torre II, piso Mezzanine, sector Los Cacicazgos, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando que habló con [redacted], conserje EGH, quien le informó que tanto [redacted], LTD., como su presidente [redacted], "no están domiciliados en dicho lugar", por lo que procedió a notificarles la referida decisión a domicilio desconocido, trasladándose en consecuencia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Presidencia

6 SCJ, 1a Sala, núm. SCJ-PS-24-2559, 20 noviembre 2024, B. J. 1368; núm. SCJ-PS-24-2201, 31 octubre 2024, B. J. 1367

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes visaron el aludido acto.

22) De acuerdo con el artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, tal y como lo hizo el alguacil en este caso; que, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como en la especie, el artículo 69, numeral 7 del indicado texto de ley, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias.

23) El artículo 69, ordinal 7.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: se emplazará: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose

una copia al fiscal, que visará el original". Al efecto, esta Corte de Casación es de criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique7. Por tanto, se impone que el alguacil, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice cabalmente las diligencias que le han sido encomendadas por la norma.

24) En la especie, de los documentos descritos anteriormente queda claramente establecido que fue notificada regularmente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría de General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que dichos traslados se realizaron a las instancias jerárquicamente correspondientes al tribunal y al fiscal, quedando comprobada, por ende, la regularidad del acto de notificación núm. 323-2019, quedando verificado en tal sentido que la alzada no ha incurrido en los agravios denunciados por la recurrente.

25) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo

7 SCJ-PS-23-0855, 28 de abril de 2023, BJ 1349

en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó las reglas para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, los actos que lo acompañaron y la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y motivó las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa o las disposiciones que rigen las formalidades de los actos, ni los preceptos constitucionales sobre los que el recurrente fundamenta su recurso, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre la imposición de multa

26) La recurrida en su memorial de defensa, solicitó que sea condenada la parte recurrente al máximo de la multa por aplicación del artículo 56 de la Ley 2-23, muy especialmente en su párrafo II, toda vez que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera abusiva, de mala fe, con litigación temeraria, todo lo cual evidencia que el mismo es notoriamente improcedente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

27) En cuanto al pedimento de imposición de multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido, por considerar que su contraparte y abogado ejerció esta vía recursiva con mala fe, de forma temeraria, sin interés legítimo e infundada.

28) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...* Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

29) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado, esta Corte de Casación ha advertido, que el rechazo del recurso deviene de la falta de la improcedencia de los medios de casación, no en virtud de que la

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

sentencia recurrida no fuere susceptible de recurso o que se haya inobservado algún presupuesto de admisibilidad que hacen al recurso notoriamente improcedente. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado sin que conste en el dispositivo.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54,56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 68 y 69,131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], LTD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tabacalera Safi, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto número 149/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza Civil núm.: 1495-2024-SORD-00036, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidencia, y Nijem Mahmod Safí y la entidad Tabacalera Safi, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 303/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 1,008/2024, instrumentado en fecha 1.º de noviembre de 2024 por el aguacil [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Tabacalera Safi, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta pautada con motivo al embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1495-2024-SORD-00036 de fecha 8 de mayo de 2024, el juez de los referimientos acogió dicha acción y, por tanto, suspendió la referida venta hasta tanto se decida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834; **b)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al artículo 1239 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) Con relación a un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio invocado, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la corte *a qua,* para justificar la suspensión de la venta en pública subasta, se fundamentó erróneamente en una serie de recibos de pago depositados por su contraparte. En ese sentido, la parte recurrente indica que, aunque no se encontraba apoderada del fondo de la contestación, la corte debió, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, verificar mínimamente que dichos recibos guardaban alguna vinculación con el crédito perseguido.

6) Asimismo, la parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que realizó una aplicación errónea del derecho y falló, de manera general y abstracta, sin realizar una ponderación correcta de los hechos y las circunstancias de la causa. En ese aspecto, la parte recurrente señala que la corte omitió dar los motivos suficientes que permitieran conocer sobre qué premisa basaba su decisión, limitándose a transcribir las consideraciones del juez de primer grado, sin emitir sus

propias motivaciones sobre el caso.

7) Sobre lo anterior, la entidad recurrida expone que, en materia de referimiento, el juez carece de atribución para referirse sobre la existencia o extinción de un crédito, pues solo debe evaluar si existe, en apariencia, una u otra de las dos opciones, así como las posibles consecuencias que se pueden derivar, en caso de que no se adopten las medidas provisionales correspondientes, previo a la decisión del fondo del asunto. En ese tenor, la entidad recurrida indica que la corte determinó correctamente la existencia de un embargo ejecutivo trabado sobre la totalidad de la maquinaria de una fábrica de 120 empleados, donde el ejecutante utilizó como título un pagaré con un crédito que la parte embargada alegó haber saldado, aportando recibos y documentos para determinar que dicha pretensión se encontraba fundada, por lo menos en apariencia; elemento suficiente para acoger la medida de suspensión solicitada. Por último, la entidad recurrida destaca que la alzada se sustentó en una motivación suficiente para adoptar su decisión, según se verifica en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada, donde la corte robustece la decisión de primer grado con motivos propios.

8) Para resolver el caso en cuestión, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Que, analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha comprobado.*
> *1. Que mediante el acto No. 127/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial Félix*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *trabaron embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la recurrente, tomando como título ejecutorio el Pagare Autentico marcado con el No. 91, de fecha 17 de octubre de 2023 instrumentado por el DR.* [redacted], *Abogado-Notario Público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, suscrito entre la entidad Tabacalera Safi,* [redacted]., *y los recurrentes. Que la venta de los bienes embargados fue fijada para el día ocho de mayo de 2024 a las 10:30 horas de la mañana. Que mediante el acto No. 205/2024, de fecha dos de mayo de 2024, la recurrida demandó la nulidad del embargo contenido en el acto antes descrito. 8. Que, si bien es cierto que al juez del referimiento le está vedado analizar aspectos del fondo del proceso, este se puede asomar a dichos aspectos a fin de determinar la procedencia de las pretensiones de las partes. En la especie, analizado el acto contentivo del embargo, se determina que los bienes embargados corresponden a maquinarias de trabajo de la entidad embargada, además, que la demanda en nulidad de embargo parece seria en principio, toda vez que, de la documentación aportada, aunque esta corte no ha analizado de manera minuciosa la misma, por no tener poder para ello, se determina la posibilidad de la existencia de pagos realizados por la parte recurrida, motivos por los cuales, la venta de los bienes embargados constituye un daño inminente, que urge detener, a fin de evitar daños irreparables a la recurrida. 9. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente ha probado la existencia del embargo, así como la urgencia en suspender la venta de los bienes embargados, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.*

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[1]

10) Del examen del caso, se advierte que el litigio se originó por una demanda en referimiento incoada por la entidad hoy recurrida para suspender la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados por los actuales recurrentes, mediante el acto núm. 127/2024, de fecha 24 de abril de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Este embargo fue trabado en virtud del pagaré núm. 91, instrumentado el 17 de octubre de 2023 por el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, donde la entidad recurrida se reconoce deudora de los recurrentes por la suma de USD$320,000.00, por concepto de acuerdo de cesión de cuotas sociales y suspensión provisional de los procedimientos suscrito en fecha 17 de octubre de 2023; monto que sería pagado en diferentes cuotas, conforme con lo establecido en dicho documento.

11) Según se deriva del fallo impugnado, la corte confirmó la decisión del juez de los referimientos, que ordenó la suspensión de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida en contra de los recurrentes. Esto debido a que los muebles embargados consistían en las

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

maquinarias de trabajo de la referida entidad, según la alzada validó en el acto contentivo del embargo; además, la corte retuvo que dicha acción principal aparentaba ser seria, en principio, dada la existencia de posibles pagos realizados por la entidad recurrida, de acuerdo con la documentación aportada, la cual la alzada no examinó detalladamente, por no tener poder para ello; en consecuencia, concluyó que la venta de los muebles embargados constituían un daño inminente que urgía detener, con la finalidad de evitar que se generaran daños irreparables en perjuicio de la recurrida.

12) Conviene precisar que, en el ámbito de la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.* En ese sentido, se prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la citada Ley núm. 834.[2]

13) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no

[2] SCJ-PS-24-0652, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.[3]

14) Es criterio de esta Corte de Casación que, aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no contradice para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas. Esto debido a que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita.[4]

15) En ese orden de ideas, se advierte que la corte *a qua*, al evaluar la procedencia de la medida en cuestión, se limitó a señalar que la demanda principal resultaba seria, en principio, debido a la posibilidad de que la entidad recurrida haya pagado el crédito

[3] SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330; SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

perseguido, en virtud de unos recibos aportados, sin siquiera establecer sobre cuál documentación en específico sustentó dicho razonamiento, por lo menos en apariencia; aspecto que debió asentar en su decisión, con el propósito de establecer los elementos de hecho necesarios para justificar su fallo y, con ello, cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces.

16) Esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[5]

17) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que

[5] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, [6] lo cual no ocurre en la controversia que nos ocupa, pues en la sentencia impugnada no se constata una exposición completa sobre los hechos y las pruebas de la causa, que permitan a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

18) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán

[6] *Ibídem.*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 7, 10, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], y de la Sentencia Civil número 342-2021-SCIV-00037, de fecha 17/05/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, mediante el acto número 254-21, de fecha 09/06/2021, instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y por tanto, confirma el segundo ordinal de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Doctores [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 84-24, instrumentado el 20 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 103/2024, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 6 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 342-2021-SCIV-00037, dictada en fecha 17 de mayo de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, procediendo a: i) condenar al demandado al pago de la suma de RD$585,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde diciembre de 2019 hasta enero de 2021, así como al pago de los alquileres por vencer hasta la ejecución total de la sentencia; ii) ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por incumplimiento del inquilino demandado; y iii) ordenó el desalojo inmediato del

demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **b)** el demandado original interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00724, dictada en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de segundo grado.

2) Se retiene, además, que: **a)** el actual recurrente interpuso un recurso de casación contra la citada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0161, dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada, debido a que el juez omitió valorar debidamente unos cheques aportados por el recurrente ante dicha jurisdicción; **b)** en ocasión del referido envío, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, terpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

6) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0161, dictada el 28 de febrero de 2023, se verifica que esta Primera Sala ordenó la casación de la decisión objeto del primer recurso debido a que, tal y como fue denunciado por el entonces recurrente, el juez de fondo omitió valorar unos documentos (cheques) aportados por el hoy recurrente ante

dicha jurisdicción, lo que constituyó un vicio *in procedendo* por falta de análisis de elementos probatorios relevantes. No obstante, en el presente recurso, habiendo sido dichos documentos efectivamente valorados por la corte de envío, los alegatos del recurrente no se centran en su falta de ponderación, sino en la supuesta "desnaturalización de los documentos por errada interpretación de su contenido". En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de marzo de 2024, partiendo del hecho de que el martes 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 13 de marzo de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0752
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00402 (2024-R0067373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Digna [redacted] y Catalaina (sic) [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], mediante los actos núm. 1,007/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], y 1,040/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 212/2024 y 145/2024, ambos de fecha 14 de marzo de 2024, notificados el primero por el ministerial, [redacted] y el segundo por [redacted], depositados en fecha 21 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted]; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 260/2024 de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Digna [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 01/279/2007 de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Luperón, fue acogida la acción posesoria interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra [redacted],

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], respecto de una porción de terreno de treinta tareas; b) dicha decisión fue recurrida en apelación y, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de alzada, declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008; c) en ocasión de un recurso de casación sobre el referido fallo, intervino la sentencia núm. 1634, de fecha 28 de septiembre de 2018, rechazándolo; d) el 2 de junio de 2021, las hoy recurrentes, Digna [redacted] y [redacted], iniciaron un recurso de tercería, contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que el inmueble sobre el cual recayó la decisión posesoria pertenece a la sucesión Passailaigue; resultando la sentencia núm. 279-2022-SSEN00001 de fecha 7 septiembre del 2022, emitida por el Juzgado de Paz de Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que rechazó dicha acción; e) la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia apoderado en funciones de alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Con relación a la comparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) El artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, [redacted], haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 145/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, se comprueba que los referidos correcurridos fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso, [redacted], en la calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; [redacted] calle Principal La Landra, recibido en su persona; [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido por [redacted], en

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

calidad de hermano; y [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; domicilios que coinciden con los declarados en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa. Por tanto, el acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones, lo cual no hicieron.

7) Por tal razón, en ausencia del depósito del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar defecto contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

8) El recurrente sustenta el medio siguiente: **único:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana)

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, la desnaturalización de los hechos, falta de motivación y tutela judicial efectiva; los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En la exposición de su único medio de casación, antes descrito, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no señala los motivos de por qué no le otorga alcance probatorio, ni al legajo de pruebas documentales aportados por las recurrentes, así como tampoco a las declaraciones de los dos testigos, las cuales reflejan con claridad meridiana, la ocupación real por mucho más de 30 años de modo ininterrumpido, pacífico y en calidad de propietarias de las recurrentes de los terrenos reclamados; que, en cuanto al alegato de la corte de que no existe proceso de partición, le fue aportado mediante inventario de documentos de fecha 22 de marzo de 2023, el auto núm. 0201 de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza emplazamiento en relación al recurso de casación ejercido contra la sentencia que declara inadmisible la demanda en partición, lo que evidencia que está abierto un proceso de casación respecto a la referida sentencia, por lo que dicha decisión jurisdiccional no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto, sí se mantiene aún abierto el referido proceso de partición perseguido por las recurrentes, contrario a lo asumido erróneamente por el tribunal de alzada.

14) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que, en los planteamientos de las recurrentes existe contradicción, puesto que no puede haber falta de motivos si existe desnaturalización de los hechos; que la parte recurrente no aportó las pruebas que

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

determinen que dicho terreno pertenezca a los sucesores del finado [redacted] o que hayan ocupado dicho terreno durante su vida, por el contrario el recurrido, [redacted], muestra actualmente una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que lo acredita, sin lugar a dudas como propietario absoluto de dicho terreno, por tanto, el tribunal de alzada falló apegada al derecho; que en la ejecución de la sentencia que le otorga ese derecho, la parte recurrente no se encontraba ocupando dichos terrenos conforme las pruebas que así lo acreditan.

15) El fallo criticado se fundamenta en los motivos siguientes: *Que, en la especie, si bien ha sido demostrado que las señoras Digna y Catalina, son hijas del señor* [redacted]*, conforme a las actas de nacimientos núm. 000115, folio núm. 0115,* [redacted]*-H, año 1953, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y 000445,* [redacted]*, libro núm. 00002-D, año 1946, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y que por las declaraciones testimoniales (las cuales se encuentran descritas en el apartado Pruebas Aportadas de la presente decisión), se sostiene el de cujus* [redacted]*, era propietario de una porción de terreno en el municipio Luperón, no menos cierto es que, la parte recurrente no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines, así como tampoco ha*

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sido demostrado que el referido inmueble se encuentre en un estado de indivisión o en proceso de partición, pues conforme a la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha 25-2-2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue declarada inadmisible la demanda en partición de bienes. Que, tal y como fue expresado por el tribunal a-quo, a través de los medios de pruebas aportados la parte hoy recurrente no ha demostrado que haya tenido la posesión total o parcial de los terrenos reclamados, ni que los mismos pertenezcan a la sucesión de la cual sean parte, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes. Que la sentencia impugnada cumple con las previsiones de la norma y la cual se basta así misma ya que establece una valoración adecuada de las pruebas aportadas, razones por las cuales este tribunal tiene a bien a rechazar el presente recurso.

16) En la especie, se ha podido verificar que, con ocasión de la acción posesoria el hoy recurrido, [redacted], obtuvo sentencia que le declara propietario de los terrenos que la parte recurrente mediante su acción en tercería pretende anular, bajo el sustento de que esos terrenos son propiedad de su difunto padre, y que estas han mantenido su ocupación por muchos años luego de su muerte.

17) La jurisdicción de alzada, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, entendió que, aunque se demostró el vínculo familiar con la persona que se dice es el propietario de los

terrenos en litis; la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para determinar que el referido inmueble pertenece a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno, *pues no han sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines;* asimismo estimó que no se demostró un estado de indivisión, puesto que la demanda en partición había sido declarada inadmisible.

18) Cabe destacar que las acciones posesorias tienen por finalidad asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta, ya sea sobre una cosa mueble o inmueble, frente a cualquier persona. Mientras que la acción en tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo[2], y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de *que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente*

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

citado, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

19) Partiendo de las conclusiones a las que llegó la corte, es importante resaltar que, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

20) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos

han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

21) En este asunto, la corte precisó que no se aportó la documentación que justificara la acción, incurriendo en vulneración del artículo 141 del Código Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

3 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. [redacted]. 1346

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) Lo anterior en el sentido de que, si el tribunal de alzada entendía que los documentos depositados por la actual parte recurrente, los cuales consta que le fueron aportados, conforme inventarios de documentos aportados a esta Sala de la Corte de Casación, y que además, se detallan en la sentencia impugnada, así como las medidas de informativo testimonial, no eran suficientes para sostener sus pretensiones como demandantes, debió exponer los motivos que justificaran su parecer, pero no simplemente indicar que la parte recurrente *no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines,* ya que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste de naturaleza constitucional.

24) Al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes

proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[4].

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en falta de motivación, al no ofrecer los argumentos que le llevaran a considerar insuficientes todas las pruebas aportadas por las apelantes con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Alzada.

SEGUNDO: CASA la sentencia indicada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0901
Exp. núm. 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
Partes: Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Acción en tercería
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00098 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante el acto núm. 105/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 034-2023- SCON-00104 de fecha 28 de febrero del 2023, relativa al expediente núm. 034-2021-ECON-00365, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** acto núm. 71-2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 348/2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 20 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00104 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes de fecha 17 de febrero de 2020 y el desalojo del inmueble alquilado; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso; motivación insuficiente para el rechazo de conclusiones incidentales en el ejercicio de derecho de defensa; omisión en verificar las condiciones para actuar en justicia, desconocimiento

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de leyes de orden público y distorsión de precedentes jurisprudenciales; **segundo:** errónea apreciación de los hechos respecto al punto comercial de local alquilado y los medios de prueba para su compensación, en violación al principio de igualdad ante la ley; fallo contrario a los precedentes jurisprudenciales para la prueba de estos hechos.

Incidente

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa de manera incidental que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivación insuficiente, omisión, desconocimiento de leyes, distorsión de precedentes jurisprudenciales, errónea apreciación de los hechos y los medios de prueba y violación al principio de igualdad ante la ley que conlleva fallo contrario a los precedentes jurisprudenciales, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales; por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues rechazó sus conclusiones incidentales tendentes a la falta de calidad de la accionante con excesiva ligereza y poca o ninguna reflexión, sin fundamento serio ni motivación adecuada; que la alzada tampoco hizo respetar las obligaciones complementarias exigidas por el marco legal vigente a los propietarios de inmuebles, situación que daba plena potestad al señor [redacted] de formular las conclusiones incidentales al amparo del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que asimismo, la corte *a qua* desestimó las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la apelación, sin realizar una valoración real de los pedimentos derivados de los medios y fines contenidos en dicho acto, estableciendo motivos deficientes que desmeritan la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) Continúa argumentado la recurrente que la corte *a qua* incurrió igualmente en violación al referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no responder adecuadamente sus conclusiones relativas a la falta de cumplimiento de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 18-88 de 1988 y sus modificaciones y la Ley núm. 253-12 de 2012, que regulan el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) en lo concerniente al inmueble alquilado, y la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, con carácter público, obligatorio y auténtico; que además, la corte *a qua* establece erróneamente que la demanda es en resciliación de contrato y no en recisión, lo que es un grave error pues la recisión judicial no limita la prueba a una lesión y solo afecta a determinados contratos y la resciliación no aparece en el Código Civil.

10) La parte recurrida solicita el rechazo del medio indicando, en síntesis, que el recurrente no aduce silencio o falta de respuesta a las conclusiones vertidas en el recurso, sino que debieron ser más abundantes, prolíficas, extensas, sin que ello implique que estas no se basten a sí mismas, como en efecto se puede apreciar en la sentencia recurrida, de modo que dicha decisión no contiene silencio alguno, por lo menos con respecto a las conclusiones de la parte recurrente, las que fueron respondidas en el mismo sentido y alcance que fueron planteadas, por lo que la corte no incurrió en la falta de motivos denunciada.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

(…)En cuanto a la producción forzosa de documentos: En la última audiencia de fecha 09 de noviembre del 2023, la parte recurrente, señor [redacted] concluyó solicitando que se le ordene a la parte recurrida, entidad Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (INACO), al depositar los siguientes documentos: 1) certificado de título que acredite su derecho de propiedad o una certificación de estado jurídico reciente; ii) certificación exigida por la ley 150-14 sobre Catastro Nacional; iii) constancia del cumplimiento de la ley 18-88 relativo al pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria y iv) la constancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley 3-02 sobre Registro Mercantil; pedimento el cual la parte recurrida concluyó solicitando que sea rechazado toda vez que ya ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia que es a la parte que invoca esa excepción de comunicación forzosa a quien le compete demostrar el cumplimiento de las leyes que ha aludido. Respecto a dicha solicitud, es criterio jurisprudencial al cual esta Sala se adhiere que, "los Jueces, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas, pueden rechazar la demanda en producción forzosa de documentos si entienden que se encuentran suficientemente informados y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso; así las cosas, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente en la última audiencia, toda vez que se encuentran depositados en el expedientes los documentos propios de la demanda que ocupa nuestra atención que es una recisión de contrato de alquiler y desalojo, decisión que consta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda: En su recurso de apelación, pretende el señor [redacted] que se declare inadmisible la presente demanda por falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 150-14 sobre Catastro Nacional. Que el artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional dispone que: "La presentación de la certificación de inscripción catastral será obligatoria en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción Párrafo.- En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral". Respecto a dicho artículo esta Sala de la Corte comparte el criterio sentado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: "Considerando(...) También crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se*

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los documentos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución (...); que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda la declaración a que alude el mencionado artículo (...), en ese sentido, al igual que las Salas Reunidas esta Sala de la Corte entiende que la exigencia de la certificación de la inscripción catastral para los casos que ocupan nuestra atención es discriminatorio en tanto vulnera el acceso a la justicia de los propietarios o arrendador de un inmueble en cuestión, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión, considerando que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…)*

12) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[2].

13) En primer lugar, en lo que se refiere a la alegada falta de motivación al rechazar la solicitud de producción forzosa de documentos, se verifica del fallo objetado que la alzada para adoptar tal decisión estableció que se encontraban depositados en el expediente todos los documentos propios de la demanda en cuestión. Al respecto, es preciso recordar que, tal y como estimó la alzada, los jueces, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas, pueden rechazar la demanda en producción forzosa de documentos si entienden que se encuentran suficientemente informados y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso. Por tanto, no incurre en una falta de motivos la alzada al indicar que las piezas propias de la demanda ya habían sido depositadas en el expediente, sin que se pueda inferir que esta motivación ofrezca una respuesta incompleta o errada a la recurrida, puesto que este razonamiento parte de una facultad otorgada a los jueces de fondo y escapa de las funciones de la casación, salvo desnaturalización que

2 SCJ 1ª. Sala núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tampoco se aprecia en el caso, por lo que se desechan estos argumentos del recurso.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que el incidente propuesto por este fue rechazado por la corte *a qua* sin una motivación adecuada, se verifica del fallo objetado que la otrora parte apelante solicitó que se declarase inadmisible la demanda primigenia por falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional. Al respecto, la corte *a qua* estableció que al igual que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, estima que la exigencia de certificación de la inscripción catastral exigida por el referido texto legal para los casos como el de la especie, es discriminatorio en tanto que vulnera el acceso a la justicia del propietario o arrendador de un inmueble en cuestión.

16) El párrafo del artículo 35 de la Ley núm. 150-14, establece lo siguiente: *En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral.*

17) En cuanto a dicho alegato, nuestro Tribunal Constitucional determinó que lo indicado por el antiguo art. 55 de la derogada Ley núm. 317 -similar al actual art. 35-, constituía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, pues constituía una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley[3], lo cual estableció mediante su

3 SCJ, 1. ª Sala núm. 187, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia TC-0042-15 de fecha 23 de marzo de 2015. Precedente, que *mutatis mutandis* aplica al vigente artículo 35 de la Ley núm. 150-14, por tratarse, en cuanto al aspecto examinado, de la misma disposición normativa establecida en el derogado artículo 55 de la Ley núm. 317.

18) Por consiguiente, se dispuso que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon; que, en consonancia con lo previamente expuesto, mediante sentencia TC-0208-21 de fecha 19 de julio de 2021, se estableció que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado (…) en la medida en que las acciones judiciales (…) quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola, (…) se traduce en una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho.

19) En ese orden, se desprende del fallo criticado que no se está cuestionando un derecho de propiedad, sino que se trata de una demanda en desalojo; que el fin de dicha certificación de inscripción catastral es informar sobre los datos, físicos, jurídicos y económicos del inmueble, no indicando así el derecho de propiedad; en ese sentido, la falta de depósito de dicho documento no es requisito de admisibilidad para ese tipo de demandas; por lo que no se verifica que la alzada incurriera en el vicio invocado al decidir en la forma en que lo hizo, al contrario, fundamentó el rechazó del referido incidente en motivos válidos y suficientes.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) En lo concerniente a los alegatos del recurrente de que la corte *a qua* no respondió adecuadamente sus conclusiones relativas a la falta de cumplimiento de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 18-88 de 1988 y sus modificaciones y la Ley núm. 253-12 de 2012, que regulan el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) en lo concerniente al inmueble alquilado, y la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, se constata de la sentencia impugnada que la alzada indicó que, a su juicio, en los casos como el que se trata no es necesario el cumplimiento de tales disposiciones legales para el acceso a la justicia.

21) En cuanto a la desestimación de los argumentos del actual recurrente, otrora parte apelante, en relación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[4], criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que

4 SCJ-PS-22-1375, 29 abril 2022; SCJ-PS-22-1308, 29 abril 2022, BJ 1337

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse de un caso similar al juzgado en aquella ocasión.

22) De manera que esta Sala reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. En ese sentido, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma que por vía difusa fue declarada contraria a la Constitución por esta corte de casación.

23) Cabe aclarar que, si bien la aludida legislación fue posteriormente modificada en dos de sus artículos por la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 13 de noviembre de 2012, esta modificación no alcanzó el referido artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sino que tan solo fueron modificados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 18-88 referentes al porcentaje del impuesto en cuestión, por cuanto la legislación aplicable a la pretensión de la parte ahora recurrente no sería la núm. 253-12, sino la núm. 18-88, lo que implica, por ende, que no erró la alzada al rechazar sus alegatos al respecto.

24) Tampoco aplicarían a esta *litis*, tal y como dispuso la alzada, las disposiciones de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que versan sobre el certificado de

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

título y el duplicado de dicho instrumento, ni la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, que dispone la obligación de la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Mercantil, por no ser estas adaptables a casos como el que ahora se conoce.

25) En otro orden, estableció la corte *a qua* que la parte demandante solicitaba la rescisión del contrato de alquiler antes descrito, y que sin embargo, al estudiar los argumentos esgrimidos por esta y cotejar los mismos con la glosa procesal, una sana administración de justicia, sugiere decidir en torno a la resciliación de dicho contrato, en razón de que la parte demandante persigue con su acción poner fin a la relación contractual por la llegada del término del mismo, no así por haber sufrido alguna lesión, como consecuencia del incumplimiento del demandado, elemento fundamental para sustentar una demanda en rescisión de contrato; lo anterior lo decidió haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo para conferir a los hechos y, por extensión, a los petitorios sometidos al escrutinio del tribunal su verdadera fisonomía.

26) Vale resaltar que esta Sala de la Corte de Casación que ha establecido reiteradamente que la rescisión atiende a un contrato válido y eficaz, pero ineficiente por ser irregular en sus formas, ya que concibe algún perjuicio o lesión a alguna de las partes o un tercero, pero no tiene efecto retroactivo; mientras que la resciliación es un tipo de terminación del contrato por incumplimiento pero no despoja el contrato de eficacia jurídica aunque, igualmente, no tiene

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, como aquel objeto de la *litis*, se mantienen los efectos que han sido producido en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato, en el que el propietario conserva las rentas percibidas, de manera que, la terminología utilizada por la corte y la que, en efecto, fue demandada, lo es la resciliación y no la rescisión, tal y como dispusieron los jueces de fondo[5].

27) Por tanto, queda claramente establecido que, al otorgar la verdadera fisonomía a la demanda en cuestión, sobre la base de lo argumentado y pretendido por la parte accionante primigenia, hoy recurrida, en el sentido de que más que una rescisión esta procuraba la resciliación del contrato de alquiler, la corte *a qua* basó su decisión sobre motivos suficientes.

28) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los aspectos analizados sino que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

5 SCJ-PS-24-1610, de fecha 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos al establecer que no fueron aportadas las pruebas tendentes a demostrar la existencia del punto comercial ni de su actividad comercial en el local alquilado, pues se verifica que en la página 13 de la sentencia impugnada dicha jurisdicción afirma haber visto los documentos depositados por las partes, mas no menciona siquiera alguna de las piezas suministradas por el señor recurrente en sustento de sus alegatos, lo que implica que desconoció las reglas relativas a la prueba; que la corte *a qua* obvió que la explotación de tipo comercial se deduce del registro mercantil núm. 118545SD de la empresa Inversiones Clionda, S.R.L., con domicilio instalado en el inmueble alquilado, documento que le fue aportado a la corte *a qua*, donde se menciona dentro de su objeto social los servicios de construcción y la venta de artículos afines a los mismos; que la alzada desestimó sus pretensiones de forma inexplicable, desconociendo así las reglas elementales relativas a que los medios de prueba de la clientela de un negocio u oficina de ningún modo pueden ser ubicados dentro del cerrado régimen establecido en la primera parte del artículo 1341 del Código Civil, sino a través del sistema establecido para las operaciones comerciales referido en la parte final del citado artículo, esto es, bajo el sistema de libertad de pruebas derivado del artículo 109 del Código de Comercio.

30) La parte recurrida solicita el rechazo del medio alegando, en síntesis, que el recurrente asegura que el contrato tuvo por objeto el alquiler de un punto comercial, cuando realmente se

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

trata del alquiler de una vivienda para ser destinada para fines de oficina, por lo que las conclusiones vertidas en el literal (c) del recurso no tienen sustento contractual, ni base legal, siendo totalmente contrarias esas pretensiones a las estipulaciones contractuales asumidas en un contrato sinalagmático; en ese sentido, la prueba de los hechos y actos ponderados en la demanda debe ser hecha de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

31) Cabe resaltar, tomando en consideración el tema discutido, que nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o "punto comercial" como tradicionalmente es reconocido; sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. Además, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales[6].

[6] SCJ 1ª. Sala núm. 223, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Del fallo impugnado se aprecia que para rechazar los fundamentos de la recurrente respecto a la indemnización correspondiente a la pérdida del punto comercial la alzada indicó que, si bien del contrato de alquiler se verifica el arrendamiento de un local comercial, no fue probado el valor pecuniario tangible en el mercado y no fueron aportados elementos probatorios con los cuales se verifique a qué actividad comercial se dedica la parte hoy recurrente, lo que significa que este no realizó una actividad probatoria de cara a la obligación que le imponía el artículo 1315 del Código Civil, que diera al traste con la demostración de los elementos corporales e incorporales que caracterizan la referida figura jurídica; esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de valorar las pruebas que son sometidas a su escrutinio, lo cual escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio este que si bien ha sido invocado por la recurrente no ha sido retenido, conforme la solución del aspecto anterior, y si bien en la especie la parte recurrente sostiene que, contrario a lo determinado por la corte *a qua*, sí aportó las piezas que sostenían sus alegatos, esto no ha sido demostrado; en ese sentido, ha sido juzgado que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en el caso, las hechas por el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por lo tanto, resulta pertinente desestimar el segundo medio examinado.

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00098 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada

SCJ-PS-25-0902
Exp. núm. 034-2021-ECON-00365 (2024-R0191328)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo (por la llegada del término)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., quienes tienen como abogada a la Lcda. Maura Liselot Castro, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO:DECLARA,en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted],

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debidamente representada por su hijo, [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453 dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra LUIS EMILIO BEARD DURÁN, COMPAÑÍA DE SEGUROS APS,* [redacted]*, y SEGUROS PEPIN, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio: REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada; RECHAZA la demanda en relación a* [redacted]*, y SEGUROS PEPIN, S. A.; la ADMITE, parcialmente, en cuanto a LUIS EMILIO BEARD DURÁN y lo condena al pago de la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$306,779.00) a favor de* [redacted]*,por concepto de reparación de los daños materiales, más el pago de un interés mensual de 0.86495%,a partir de la fecha de la demanda inicial,como justa indemnización suplementaria; y DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS APS hasta el monto de la póliza, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA a LUIS EMILIO BEARD DURÁNal pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

febrero de 2025; **b)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 7 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjucios incoada por [redacted] contra [redacted], Seguros APS, [redacted], Seguros Pepin, S.A., y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual ratificó el defecto

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pronunciado en la audiencia del 27 de octubre de 2022 en contra de [redacted] por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la corte *a qua*, acogió parcialmente su recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en relación [redacted], [redacted], Seguros Pepin, [redacted]., y la acogió en cuanto a [redacted], condenandolo al pago de la suma de trescientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$306,779.00), a favor de [redacted], más el 0.86495% de interes sobre la suma fijada, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada el 7 de abril de 2025, solicita a esta Primera Sala que se declare caduco el recurso afirmando que a pesar de que la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00279, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la fecha no ha notificado el emplazamiento, incumpliendo con la obligación que le impone la ley.

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábile[redacted] contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida,

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 18 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año citado no fue laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento conduce a esta Sala a acoger la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) No procede estatuir con relación a las costas debido a que la parte recurrida no lo solicitó, conforme lo prescribe el artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía de Seguros APS. SA., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por [redacted], La Colonial, S. A., Compañía de Seguros representada por Mayra [redacted] y [redacted], y Surtidora [redacted], [redacted]., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 15 de febrero de 2022, la parte recurrente, [redacted], la Colonial, S. A. Compañía de Seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00048, dictada el 18 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted], la Colonial, S. A., compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., y

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

como recurrido [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. Em la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, [redacted], mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, y el emplazamiento fue notificado mediante los actos núms. 254/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, y 201/2022 de fecha 7 de marzo de 2022, respectivamente instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y [redacted], aguacil ordinario de la sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente pretendió emplazar a la parte recurrida**;** verificándose que no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de dicha recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

8) Del análisis del acto núm. 254/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, se advierte que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida [redacted], indica que: [redacted], *que es donde tiene su domicilio el señor* [redacted], *según el acto núm. 019/2022, de fecha 11 de enero de 2022, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Tribunal especial de Tránsito No. 3 de Santiago,* haciendo constar una nota manuscrita con lo siguiente: *el requerido* (…) *no fue localizado en el domicilio supra-indicado. Hablé con residentes de la calle 2, jacagua, quienes me declararon no conocen al requerido. He llamado al teléfono* [redacted] *y no contesta.*

9) Asimismo se verifica del acto núm. 201/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, antes descrito, que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a la parte recurrida, mediante el procedimiento por domicilio desconocido, indicó que hizo dos traslados, primero, a *la cuarta planta del nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, ubicado en la avenida* [redacted], *esquina* [redacted] *y Simó, Centro de los Héroes, donde funciona la Procuraduría General de la República, y donde tiene su despacho la Magistrada Procuradora General* (sic) [redacted]; *y, segundo, a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia* (…) *en uno de los departamentos de la Sexta Planta del nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, ubicado en la avenida* [redacted],

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

esquina [redacted] *y Simó, Centro de los Héroes, tribunal que conocerá del presente recurso de casación* (…). *A seguidas, hizo constar en una nota manuscrita que indica lo siguiente: y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de la SCJ.*

10) Ha sido criterio [redacted], que para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

11) En el presente caso no se advierte en dichos actos que los ministeriales hayan realizado todas las diligencias procesales o los traslados requeridos conforme lo dispuesto en el referido texto legal, ya que como fue indicado, en ese sentido, se limitó hacer la notificación a la [redacted], sin embargo, no indicó con quién habló o dejó copia del acto en el traslado a la Procuraduría General de la República, como lo establece ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente indicado; resultando que, la

referida notificación realizada de esta forma es irregular, por no cumplir con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.

12) Asimismo, cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del citado artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es procesalmente imperativo que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa[1].

13) También, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional el criterio de esta sala en cuanto a que**,** en los casos donde no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, Correo, Ayuntamiento, Policía Nacional, etc., a los fines de obtener información sobre el domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional[2]. En ese sentido

[1] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 16, de fecha 24/3/2021
[2] (TC/0879/24 del 20/12/2024).
https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc087924/

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de los actos analizados se extrae que los alguaciles actuantes no realizaron las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley para tales fines.

14) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.[3]

15) En la especie, al no haberse emplazado al recurrido [redacted] en la forma requerida por la referida disposición legal, la notificación que le fue efectuada por la vía ya descrita es irregular, pues no fue realizada conforme al requerimiento de la ley, y la jurisprudencia, ni existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a dichas partes en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

16) En esas atenciones ante la falta de depósito de un emplazamiento a la parte recurrida, procesalmente válido, y al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones,

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 191, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y habiendo transcurrido desde la fecha que se autorizó a emplazar a la fecha de la presente decisión un período mayor de tres (3) años en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm.1498-2019-SSEN-00048, dictada el 18 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0085/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00313 (2258942)
Partes: [redacted], la Colonial, S. A. compañía de seguros y Surtidora [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00071, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-02065, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted] [redacted] *y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-02065, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los vicios y motivos presentado* (sic) *por la parte recurrente. Tercero: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Cuarto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Se declara de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X" de la ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sexto: Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes*

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 52/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, depositado el 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación al Procurador General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida La Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-02065, de fecha 22 de septiembre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento fue depositado el 5 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00071, de fecha 30 de

SCJ-PS-25-0688
Exp. núm. 642-2023-ENNC-00315 (2025-R0064801)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, en contra de [redacted], mediante acto número 536/2024, de fecha 04/06/2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor de los abogados [redacted] y Orquídea [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Wilbert JN Baptiste y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato, interpuesta por los recurrentes, en contra del hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17 de abril de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administrador general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00048, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, licenciados* [redacted], *y de los doctores* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto núm. 879/24, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2024 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); **d)** acto núm. 130/24, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 8 de mayo de 2024 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** acto núm. 227/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra las actuales recurridas, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00850, de fecha 25 de octubre de 2021; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por no haber sido probada la responsabilidad de la recurrida, según los razonamientos que constan en el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Incidentes

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En su memorial de defensa y su escrito ampliatorio depositado dentro del plazo de 5 días posteriores al memorial de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED) propone los siguientes incidentes: *a)* que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; *b)* que se declara inadmisible el recurso de casación por no demostrar interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 227/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, antes descrito.

5) Con relación a la caducidad propuesta, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De la lectura de la normativa transcrita se verifica que la ley no sanciona con la caducidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo legal de 5 días dispuesto a tal fin. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que se pretende, procediendo el rechazo de la caducidad planteada.

7) En lo concerniente a la inadmisión por falta de interés casacional, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación errónea interpretación y mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, violación a las normas procesales y falta de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis de los medios propuestos por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas depositadas por ella ni las solicitudes de informativo y comparecencia de las partes, desnaturalizando los hechos al calificar erróneamente la situación jurídica; que la corte *a qua* se limitó a descartar el recibo de pago del contrato y facturación eléctrica, sin verificar las causas del corto circuito que produjo el siniestro dentro de la vivienda, como lo establece la certificación del Cuerpo de Bomberos, que la causa del incendio se debió a un corto circuito que ocasionó la muerte de [redacted], que compromete la responsabilidad de la recurrida, pasando la alzada por alto el derecho a la salud y seguridad jurídica. Además, denuncia la recurrente que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por las hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarias legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada; que fue probado mediante el acta de defunción las quemaduras

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recibidas por el menor fallecido como consecuencia de haberse caído el cable del tendido eléctrico de media tensión energizado, con el que hizo contacto; que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

13) La recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), solicita el rechazo del recurso argumentando, en resumen, que la conexión ilegal atribuida al demandante original se deriva de la demostración por parte de la empresa demandada de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante tenía el servicio eléctrico suspendido por falta de pago, siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos; que con una simple lectura de la sentencia nos damos cuenta de que fueron ponderados todos los medios

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

probatorios aportados por la parte demandante, sin embargo, la ausencia de algunos elementos probatorios claves fue lo que ocasionó el rechazo de la acción.

14) La parte correcurrida, Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED), se opone al recurso indicando, en síntesis, que la parte recurrente debió demostrar los alegatos vertidos en su acción en justicia y rebatir los elementos probatorios aportados por las empresas recurridas, sin embargo, se abstuvieron de probar lo que les era forzoso y hasta obligatorio, esto es, que las demandadas eran las propietarias de la cosa inanimada y que tenían la guarda de esta.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Del contenido de los documentos aportados por las partes y las medidas de informativo testimonial celebradas por ante el tribunal de primer grado y en esta Sala de la Corte, se verifica que la señora* [redacted]*, murió en fecha 28/08/2019, a causa de paro cardio pulmonar, quemadura tipo eléctrica 1er., grado, 5to., dedo de la mano izquierda y tórax posterior electrocución. Que, el cable eléctrico con el que hizo contacto la occisa cruzaba por la propiedad privada de esta, los cuales se encuentran colocados de una manera inadecuada y el estado en si del cableado es irregular, ya que la vivienda no tenía una conexión regulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) con las garantías que deben tener toda instalación eléctrica, lo que evidencia que la mala*

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conexión del cableado que tenía esa vivienda fue responsabilidad de sus propietarios. Además, la parte demandante, hoy recurrentes no han probado ante esta Corte que se produjera un alto voltaje, ni mucho menos aportó prueba en contraria que determine que poseía una conexión legal con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), pues es sabido que dada la peligrosidad de la energía eléctrica, los cables deben ser instalado por técnicos capacitados en el área y que tengan consciencia de que estos deban tener la seguridad necesaria para que no ocurran hechos como el de la especie, lo que fue contactado según acto núm. 52/2019, de fecha 25 de octubre del 2019, notarizado por ante la doctora [redacted], así como según informe del accidente levantado por el técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), antes descritos. Que, el cable que produjo incidente por el que resultó muerta la Sra. [redacted], es una instalación eléctrica irregular que llevaba la energía a la vivienda de la occisa, según el referido informe, no verificándose en el expediente prueba alguna que establezca lo contrario. Que, además, cabe destacar que la vivienda de la occisa no posee contrato con la empresa EDEESTE, ya que no existe prueba en el expediente que establezca lo contrario. (...) En virtud a lo anteriormente expuesto, esta alzada entiende que no ha quedado demostrado que el cable por donde circulaba la electricidad que se dirige a la vivienda de la occisa señora [redacted], y con el cual esta hizo contacto provocándole la muerte, era un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), puesto que si bien de los informativos testimoniales, ya descritos, los testigos establecen que dicho cable lo colocó la distribuidora de electricidad; de las fotografías e imágenes del informe de fecha 25/10/2019,ya descrito, dichos cables se observan de textura delgada, con empalmes (empates) de distintos cables eléctricos cubiertos por cintas aislantes y por un tubo de "pvc", sin observarse que se encuentren conectados al poste de luz propiedad de la recurrida Edeeste, que ha sido señalado por los testigos en su informativo testimonial se encuentra ubicado en la calle frente al colmado ubicado a unos 300 metros del mismo, estableciendo

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *dicha parte que el referido cable eléctrico no es de su propiedad, pues es una instalación eléctrica irregular que lleva electricidad a la vivienda de la occisa, además no fueron aportadas pruebas como facturas o contratos con los que se pueda establecer que la vivienda de la occisa tiene contratado el servicio eléctrico con la empresa demandada, para así determinar que dicho cable eléctrico es propiedad de la hoy recurrida. (...) En el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como en la especie, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren los elementos constitutivos a saber, en tal virtud, procede rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, por encontrarnos ante la ausencia de actividad procesal probatoria que determine la responsabilidad a cargo de las partes hoy recurridas, respecto al accidente eléctrico que le causó la muerte a la señora [redacted], en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

16) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219 y SCJ, 1ª. Sala núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.

decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

18) Según se advierte del fallo impugnado, el fundamento principal de la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación radicó en la ausencia de prueba concluyente que acreditara que el cable que provocó la muerte de la víctima pertenecía a la empresa demandada. En ese sentido, la alzada sostuvo que, si bien algunos testigos declararon que dicho cable había sido instalado por la distribuidora, las fotografías e imágenes del informe aportados al expediente no corroboran que el mismo estuviera efectivamente conectado al poste de electricidad, por el contrario, las imágenes evidenciaban la presencia de cables irregulares, con empalmes y conexiones improvisadas. En función de ello, dicha alzada concluyó que no se acreditó que el cable por el que circulaba la electricidad hacia la vivienda de la fallecida, [redacted], fuera propiedad de Edeeste, S.A.

19) Asimismo, enfatizó la corte que el tendido eléctrico que causó el accidente era parte de una instalación clandestina, sosteniendo que la falta de contrato formal de suministro de electricidad entre la víctima y la empresa demandada convierte la conexión eléctrica en ilegal. En este contexto, resaltó que las irregularidades no

[3] ibidem

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pueden generar derechos a favor de quien las lleva a cabo, ya que es "irrazonable" que un acto ilegal genere consecuencias favorables para su creador; en tal sentido, la corte cimienta su fallo en la falta de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, considerando que no se aportaron pruebas suficientes para establecer que Edeeste haya tenido responsabilidad en el accidente eléctrico.

20) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo4.

21) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En tal virtud, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso5.

4 SCJ-PS-24-2154, 31 de marzo de 2024, BJ 1367.
5 Ibidem.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con relación a la falta de ponderación y valoración adecuada de las pruebas, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no analizó correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, tanto documentales como testimoniales. No obstante, del fallo impugnado se desprende que el tribunal de alzada consideró debidamente acreditadas las circunstancias del accidente, en base a las diversas pruebas sometidas a su consideración. En tal sentido, concluyó que la señora [redacted] falleció por electrocución al entrar en contacto con el tendido eléctrico, apoyando dicho razonamiento principalmente en la declaración del técnico [redacted], a quien se le otorgó credibilidad por la coherencia de su relato. Este testigo describió cómo los cables eléctricos que cruzaban sobre el techo de zinc de la vivienda provocaron el accidente. Asimismo, se valoró el testimonio del vecino [redacted], quien confirmó que el cableado hacía contacto con la vivienda.

23) De igual modo, la corte *a qua* procedió a analizar y posteriormente a descartar el acto notarial núm. 52/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, por falta de corroboración técnica y visual, en vista de que el notario no estuvo presente en el lugar del accidente y no pudo observar directamente las condiciones del cableado ni la escena del siniestro; además, de que el señor [redacted], quien fue mencionado como fuente del acto notarial, negó haber declarado a alguien

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

identificado como notario, lo que pone en duda la autenticidad y validez del acto, aparte de que dicho acto sufre un desfase temporal debido a que fue instrumentado 60 días después del accidente, lo que imposibilita una verificación técnica precisa de las circunstancias en las que ocurrió el hecho. Así las cosas, es evidente que la corte *a qua* realizó un análisis riguroso de las pruebas presentadas, al evaluar la coherencia y verosimilitud de los testimonios claves e identificar las deficiencias del acto notarial, en tanto que argumentó detalladamente las razones por las cuales otorgó mayor peso a ciertos elementos probatorios sobre otros.

24) En lo concerniente a la certificación del Cuerpo de Bomberos, no consta en el expediente que la parte recurrente haya hecho depositó alguno de este medio de prueba y en la única manera en que se hace mención de esta pieza es cuando la corte *a qua* indica a la recurrente la importancia de este documento para la demostración del siniestro en el que se basó su demanda primigenia, situación que se iguala a los recibos y contrato del suministro al que hace referencia la recurrente en el desarrollo de sus medios, de los que no consta depósito ni ante los tribunales de fondo ni ante este plenario.

25) En relación a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los planteos formulados por la parte recurrente respecto de la aplicación del artículo 126 de la Ley General de

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Electricidad núm. 125-01 y del artículo 4 del Reglamento núm. 555-01 —invocando su condición de usuaria legal del suministro eléctrico provisto por la parte recurrida—, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de alzada concluyó que no se había acreditado que los cables involucrados en el accidente fueran propiedad de Edeeste, S. A., sino que obedecían a una conexión clandestina. En virtud de ello, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para atribuir la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, motivo por el cual no correspondía aplicar las disposiciones legales mencionadas y por ende, no puede imputarse a la alzada la omisión de su análisis.

26) A propósito del argumento presentado por la parte recurrente respecto a un acta de defunción como medio de prueba de un menor de edad fallecido, lo que ha interpretado como una falta e insuficiencia de motivos. Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* hizo juicio de valor en cuanto al acta de defunción perteneciente a la señora [redacted], no así en cuanto a un acta de defunción de un menor de edad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, el medio deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

28) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

textos legales[6]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

29) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 74, 29 de junio de 2018, BJ1291.
[7] SCJ 1ª. Sala núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) Procede compensar las costas procesales por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, esto por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 125-01, General de Electricidad, los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0883
Exp. núm. 038-2019-ECON-01078 (2024-R0165419)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cotas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted].; debidamente representada por su gerente, [redacted]; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***i)*** Jat Investment And Construtión, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que figuran en el expediente; y ***ii)*** [redacted]; quien no

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00302, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el DEFECTO en contra del DR. [redacted], por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial PRO INVERSIÓN DE DESARROLLO, [redacted]., en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2021-SSENT-00257, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Inscripciones de Hipotecas incoada por la sociedad comercial PRO INVERSIÓN DE DESARROLLO, [redacted]., en contra de la entidad de comercio JAT INVESTMENT & CONSTRUCCIÓN, C. POR A., por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados; **CUARTO: (sic)** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 136/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024, donde la parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 575/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa de Jat Investment And Construction, [redacted].; y **e)** escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted].; y como parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó -mediante instancia- una demanda en nulidad de inscripciones de hipotecas legales, contra Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]; de esta acción fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 2016-1500[1], de fecha 22 de marzo de 2016, la acogió y declaró la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico las hipotecas trabadas por Jat Investment And Construction, [redacted]., sobre los inmuebles propiedad de la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted].; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, proceso en el cual intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], quienes pretendían el rechazo de la demanda original; **c)** estas acciones fueron conocidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, la cual por sentencia núm. 1399-2017-S-00189, revocó la decisión apelada, declaró su incompetencia en razón de la materia y envió el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

[1] Ver relación de los hechos en la sentencia impugnada, páginas 5 y 6.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, siendo designada la Primera Sala para su conocimiento.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00257, de fecha 10 de junio de 2021, a través de la cual, declaró, de oficio, la nulidad de la demanda original, por haber sido incoada mediante instancia; **e)** dicha decisión fue revocada por la corte *a qua,* que acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en consecuencia, rechazó la demanda original; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

4) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los incidentes propuestos por la recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide el conocimiento del fondo del recurso que estamos apoderados.

5) En ese sentido, la parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., solicitó que: ***i)*** que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en virtud de que [redacted], fue irregularmente emplazado a comparecer ante esta Corte de Casación; ***ii)*** que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que: no fue dirigido a todas las partes involucradas en el proceso, es decir, por no haber puesto en causa a [redacted] y [redacted], conforme lo establecido en la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, omisión que por demás, indica que conlleva la nulidad del recurso de casación, conforme al artículo 18 párrafo 3 de la indicada ley; ***iii)*** los medios de casación son de puro derecho, los cuales deben ser evaluados por los jueces del fondo y no por esta Corte de Casación; y ***iv)*** que en el caso de que se acoja el recurso de

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

casación, que sen reconocidas las acreencias vertidas en el pagaré notarial núm. 17-2009, de fecha 16 de junio de 2009, con todos sus intereses, a partir de su suscripción.

6) La parte recurrente en fecha 12 de abril de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, donde solicita que se rechacen los pedimentos antes indicados, en razón de: **a)** que la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted] está dirigida exclusivamente a la recurrida por Jat Investment And Construction, [redacted].; **b)** [redacted], fue debidamente emplazado en virtud del procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, mediante una exposición clara y precia de los fundamentos de los medios de casación, lo que ha ocurrido en la especie; **d)** que se rechacen las pretensiones de que sean reconocidas las acreencias contenidas en el pagaré, en virtud de que es un pedimento nuevo y por tanto, constituye una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de esta parte.

7) En el mismo sentido, la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa, argumentando que su cuarto pedimento relativo al reconocimiento de las acreencias constituye un medio nuevo en casación. Sin embargo, es necesario aclarar que el hecho de que un pedimento de la recurrida sea presentado por primera vez ante esta Corte de Casación no constituye una causa para inadmitir su memorial de defensa en su totalidad. Este es, en cambio, un motivo de inadmisión exclusivo para el o los pedimentos afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de su examen. Tal como veremos más adelante. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al memorial de defensa.

8) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación analice las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, descritas en el considerando núm. 5 de esta misma decisión.

En cuanto a la excepción de nulidad

9) Esta Primera Sala procede al estudio de la regularidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], argüido en nulidad, por no haberse emplazado correctamente ante esta Corte de Casación al correcurrido, [redacted], quien no depositó en el expediente abierto en ocasión del recurso su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

10) En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Del examen del acto procesal contentivo de casación, marcado con el núm. 136/2024, se verifica que la parte recurrente emplazó al correcurrido, [redacted], en cuyo proceso verbal de notificación el ministerial actuante indicó que se trasladó: …***Segundo****: A la* [redacted], *provincia Santo Domingo, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Dr.* [redacted], *al tenor del acto auténtico núm. 17-2009, de fecha 17 de junio del 2009, de su autoría, y una vez allí, hablando personalmente con ver nota, según me lo declaró y quien me dijo ser _____, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

12) El ministerial actuante hace constar en la parte final del acto lo siguiente: *Nota: Me he trasladado a la referida dirección y una vez allí me informaron que en este domicilio no vive nadie con el nombre de Dr.* [redacted], *por lo que he procedido según el art. 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

13) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

14) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7mo. del artículo 69 del código señalado establece que se emplazará: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) De la revisión del acto núm. 136/2024, antes descrito, en relación al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], se constata que no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil,

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

pues, el ministerial actuante notificó por ante la Procuraduría General de la República y ante la Suprema Corte de Justicia, conteniendo dicho acto el sello, firma y hora de ambas instituciones, pero no indicó haber fijado el referido acto en la puerta principal del local del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor.

16) Igualmente, según la enunciada actuación procesal no se advierte que el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias que imponen las indagatorias previas en aras de localizar al requerido, por lo que las referidas actuaciones de igual forma resultaban insuficientes para asegurar la debida protección al derecho de defensa del requerido, habida cuenta de que conforme al criterio de esta Corte de Casación, se concibe que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva averiguación en las oficinas más informadas de la administración pública de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente se realizaron las indagaciones y esfuerzos para localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[3].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 16, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

17) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte, que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte correcurrida [redacted], defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley que rige la materia, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa, esto como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente. En consecuencia, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, únicamente respecto a [redacted], debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre la caducidad del presente recurso

18) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley núm. 2-2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento del depósito el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida,

que se presume en estado de indefensión.

19) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto al correcurrido, [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

20) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por la alzada respecto al pagaré notarial instrumentado por [redacted], parte correcurrida, sobre el cual se inscribió la hipoteca; lo que necesariamente en caso de acogerse el recurso afectaría a esta parte, quien participó como demandado original y resultó beneficiario de la

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia dictada por la alzada. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de este, se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido citado de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a este, la caducidad del presente recurso de casación.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

22) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a Jat Investment And Construction, [redacted]., no así a [redacted], por consiguiente, no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores, razón por la cual se impone declarar inadmisible el presente recurso de

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235.
[5] SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados.

23) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 20 y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 136/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00302, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el referido recurso de casación interpuesto por la entidad Pro Inversión de Desarrollo, [redacted]., contra la sentencia civil antes indicada, respecto de Jat Investment And Construction, [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0748
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00371
Partes: Pro-Inversión de Desarrollo, [redacted]. vs. Jat Investment And Construction, [redacted]. y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Materia: Nulidad de inscripción de hipotecas
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, Jat Investment And Construction, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., representada por su presidente del Consejo de Administración, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. Damayra C. Peralta Luciano, de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como parte correcurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia de adjudicación contenida en el acta de audiencia núm. 271-2024-TACT-00410, dictada en fecha 25 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *siendo las 11 horas y 10 minutos de la mañana, declara abierta la subasta, al último subastador y mayor postor del bien inmueble de que se trata, por el precio de Dieciocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos, RD$18,143,850.04, correspondiente a la primera puja, más la suma de RD$134,799.25 por concepto de costas y honorarios;* ***Segundo:*** *siendo las 11 horas y 10 minutos, se presentaron los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de licitadores, después de múltiples ofertas por ambos licitadores el Licdo.* [redacted]*, ofertó un monto mayor por la suma de Veintiún Millones de Pesos dominicanos (RD$21,000,000.00), más las costas y honorarios y siendo las 11 horas y 14 minutos, y transcurrido dos minutos de su última oferta, en virtud de las disposiciones del artículo 707 del Código Civil dominicano, el tribunal le invitó a declarar si actuaba por cuenta propia o mediante poder, a lo que respondió que mediante poder depositado en el expediente;* ***Tercero:*** *siendo las 11 horas y 15 minutos se declara a* [redacted]*, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, en calidad de licitador adjudicatario del inmueble arriba descrito por la suma Veintiún Millones de Pesos dominicanos RD$21,000,000.00, más las costas y honorarios, ya que fue el último subastador y mejor postor:* ***Cuarto:*** *ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 892/2024, 242/2024 y 1,224/2024, todos de fecha 31 de mayo del año 2024, el primero instrumentado por el ministerial [redacted]; el segundo por [redacted] y el último por [redacted], depositados en fecha 4 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024, depositado por Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 794/2024, de fecha 11 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., en perjuicio de [redacted]; el juez del embargo apoderado mediante acta de audiencia de venta en subasta núm. 271-2024-TACT-00410, de fecha 25 de abril de 2024, adjudicó el inmueble al licitador, [redacted]; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por cuanto, fue incoado contra una decisión de adjudicación que no resolvió incidentes el día de la subasta, así como por no existir una copia auténtica de la sentencia recurrida, sino de un acta de audiencia.

3. La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 794/2024, de fecha 11 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de las pretensiones incidentales.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

4. Conforme al artículo 10, párrafo I: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. En ese sentido por regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso*[1].

5. El examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto que, se trata de la minuta levantada por el juez del embargo, que resolvió en audiencia pública el procedimiento de embargo inmobiliario que la actual recurrida, Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., persiguió contra el hoy recurrente, [redacted], la

1 SCJ-PS-22-0160, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

cual tiene por núm. 271-2024-TACT-00410, de fecha 25 de abril de 2024, y se limita a librar acta de la apertura a la subasta, a requerimiento de la persiguiente; a indicar que fueron decididas varias demandas incidentales a través de diferentes sentencias incidentales que se suscitaron en el referido procedimiento y, a adjudicar el inmueble, luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la norma, al licitador, [redacted], haciendo constar que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

6. Bajo tales circunstancias, verificándose que el acto impugnado, aunque es un documento oficial y tiene lugar en audiencia pública conforme lo exige la norma en los procedimientos de expropiación inmobiliaria, se trata del acta que transcribe el resumen del juicio redactado al tiempo en que este se desarrolla, pero no contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión, al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede retener que se trate de una sentencia íntegra, según la cual se agrupan todos los componentes necesarios que dan lugar a un acto de declaración que, como en este caso, reconoce una situación jurídica de transferencia de un bien expropiado y adjudicado a un tercero, conteniendo el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que es lo que la norma considera como la sentencia de adjudicación que culmina dichos procedimientos.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

7. En adición y sin desmedro de lo anterior, en efecto, en dicha acta de audiencia no se verifica que al momento de producirse la adjudicación en subasta, conforme manda la ley, se hayan presentado incidentes o situaciones que ameritara o produjera el análisis del juez del embargo, sino que estos culminaron con decisiones separadas que solo son mencionadas en el referido fallo; sobre lo cual esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie haya decidido incidentes por decisiones separadas, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

8. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

9. En cuanto al pedimento planteado por la parte recurrida en torno a la imposición de una indemnización contra la parte recurrente, por la suma de RD$1,500,000.00, por cuanto, a su decir, han hecho un uso abusivo y temerario de la vía del recurso de casación.

10. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11. El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe. En la especie, dichas situaciones no se verifican, puesto que, si bien el recurso ha resultado inadmisible, en

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el citado texto legal para la procedencia de la petición indicada. Por tanto, el pedimento en cuestión se desestima, valiendo dispositivo.

En cuanto a las costas

12. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la decisión núm. 271-2024-TACT-00410, dictada en fecha 25 de

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0866
Exp. núm. 2[redacted] (2024-RO255597)
Partes: [redacted] vs Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: *i)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por su director gerente legal, Lcdo. [redacted] quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted],;cuyas generales que constan en el expediente; y ii) [redacted] y [redacted], abogados que actúan en representación propia, de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan un recurso de casación incidental o alternativo.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero; Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por los motivos expuestos en esta decisión, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho. B) En cuanto al fondo, rechaza la demanda primigenia en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *(sic) contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al tener (sic) del acto 147/2013, de fecha 28/02/2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y regularizada mediante acto número 285/2013, de fecha 18/04/2013, Instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación contentivo del recurso principal depositado en fecha 31 de octubre de octubre de 2022; **b)** acto núm. 401/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual la correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1286/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted], invocan sus medios de defensa y presentan recurso de casación incidental; **f)** acto núm. 2276/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental; **g**) memorial de casación de fecha 1.º de febrero de 2022, depositado por [redacted] y [redacted], relativo al expediente núm. 003-2022-00944.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted], como parte recurrida principal e incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril del 2016, acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada y declaró inadmisible por prescripción la demanda; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés y objeto; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1096-2021, de fecha 28 de abril de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** ante la corte de envío, Pedro

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en intervención voluntaria; la corte *a qua* declaró inadmisible por falta de interés la demanda en intervención voluntaria, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia impugnado en casación.

2) Partiendo de que se trata de un segundo recurso de casación, procede valorar la competencia para su conocimiento, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) En ocasión del primer recurso, esta Corte de Casación emitió la decisión núm. 1096/2021 de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual casó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00518, tras tener el vicio de contradicción de motivos, en tanto cuanto la alzada asumió que la fenecida Lina Lovatón era beneficiaria del certificado financiero objeto de litis y, por otro lado, consideró que los herederos carecían de interés para accionar en justicia, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero objeto de reclamación .

5) En el recurso de casación que nos ocupa se impugnan los puntos de derecho siguientes: a) contradicción de motivos, basado en que la corte de envío rechazó la demanda bajo el fundamento de que dichos fondos pertenecen al Estado y por otro lado afirma que, a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; b) desnaturalización de la naturaleza jurídica del

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

contrato de depósito y sus efectos jurídicos; más aún cuando se ha cumplido la condición, en este caso, la estipulación a favor de un tercero; c) la interpretación errónea realizada por la corte de la Ley núm. 5785-62. En efecto, se infiere que los aspectos criticados son distintos al que refirió el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Solicitud de fusión

6) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada por la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el expediente núm. 037-13-00320, con el recurso correspondiente al expediente núm. 003-2022-00944 [redacted]-RECA-00417) de fecha 1º de marzo de 2022, que contiene el referido recurso, por ser expedientes conexos, a fin de evitar fallos contradictorios.

7) Ha sido juzgado por esta sede casación que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado, lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto en cuanto, el expediente núm. 003-2022-00944 (001-011-2022-RECA-00417) aún no se encuentra en condiciones de ser decidido [2]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted]

8) Procede valorar en orden de prelación, el pedimento formulado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en los ordinales segundo y séptimo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles y se rechacen las actuaciones ante este tribunal del Dr. [redacted] (actual abogado de los recurrentes), por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 302 –64.

9) Conforme las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: *En los casos en que una persona haya*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él…

10) Conforme la noción de interpretación sistemática en el tiempo del texto en cuestión, se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante, quienes al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad-litem* se impone como contrapartida el pago los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del referido texto se infiere, además, que en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil[3].

11) Cabe destacar como reflexión procesal relevante inherente al caso que nos ocupa, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción, en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que para el ejercicio de su derecho de defensa el mandante haya actuado de esa forma. Por tanto, es válido reconocer que no se quede desprovisto de un representante, sin desmedro de la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 261, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

artículo 7 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988.

12) Es preciso retener, que el abogado que haya aceptado el mandato en ocasión de la revocación de un contrato de cuota litis precedente, la situación que se suscita en ese caso se encuentra enmarcada en el orden disciplinario, que en modo alguno tiene que ver con la continuidad del proceso. Cabe destacar, que el abogado que asume el ulterior mandato en esas circunstancias, lo hace asumiendo los riesgos de ser sometido disciplinariamente a fin de valorar si procede la retención de falta.

13) Es relevante resaltar que el instanciado que haya impulsado la revocación de mandato se le debe garantizar el acceso a la defensa en justicia sin restricción alguna, mal podría imponérsele mantener en su defensa a un abogado que haya escenificado semejante disputa de cara al mandato, desacuerdo que convierta la relación contractual en insostenible, es decir, que se haya suscitado una situación cual podría ser lacerante y perjudicial en términos de lo que representa la relación contractual abogado cliente. Cabe retener, que es deplorable que sucedan controversias de esta naturaleza entre abogados, es la mayor expresión de que se trata de una profesión que se encuentra sumergida en problemas considerables.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

14) Al amparo de lo expuesto se deriva que el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado y en consonancia con un orden elemental de razonabilidad, se admite que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse en un estado de indefensión sin poder seleccionar otro representante a fin de que asuma su defensa. En ese sentido, de lo que se trata es dar cumplimiento a la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado afectado por la revocación pueda ejercer su derecho de reclamar por las vías correspondientes lo relativo al pago de los honorarios que le corresponda por su actuación y los gastos que hubiere avanzado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen.

15) Procede valorar el recurso de casación principal, el cual contiene los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al rechazar la demanda en devolución de fondos depositados en el Banco de Reservas motivando su decisión en que dichos fondos pertenecen al Estado Dominicano y afirmando, por otro lado, que a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por [redacted] pasaron a ser propiedad de [redacted]; asimismo, que la alzada reconoce en el párrafo 44 de la

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

sentencia recurrida que con la muerte de Trujillo se cumplió la condición suspensiva de la estipulación pactada en beneficio de [redacted], convirtiéndola en propietaria de los fondos depositados en el Banco de Reservas, lo cual reitera en el párrafo 57 sin embargo, en el párrafo 75 la corte contradice esta afirmación al declarar que los fondos pertenecen al Estado dominicano según la Ley núm. 5785-62, lo que pone en evidencia la contradicción entre las motivaciones dejando la decisión carente de base legal.

17) La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia criticada no se encuentra viciada por contradicción de motivos, pues la alzada en todas sus consideraciones mantiene la tesis de que los valores reclamados provienen del erario obtenido por el dictador [redacted] de forma irregular, por tanto, entran en lo dispuesto en la Ley núm. 5785-62.

18) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no se refieren de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postulan con relación a su recurso incidental y no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

19) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

44. En ese orden de ideas, la operación que nos ocupa fue realizada el día 04 de febrero del año 1950, sujeta a una condición suspensiva, consistente en que solo podrían ser entregados los fondos a la señora Lovatón, tras la muerte del dictador [redacted]*, lo que al efecto se produjo el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose en consecuencia, la condición suspensiva que había sido impuesta, gozando desde ese momento la beneficiaria la posibilidad de reclamar. (…) 52. Que como hemos explicado anteriormente, no es un hecho discutido entre las partes que a) Banreservas, se convirtió en depositario de la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, de manos del* [redacted]*, con la consigna de que sean entregados en manos de la señora* [redacted]*, en caso de muerte del depositante y b) que los indicados fondos fueron retirados en fecha 17 de abril del año 1957, por un oficial de 'la Oficina Particular del Generalísimo', no poseyendo actualmente le dictador fondo alguno en manos de la institución financiera hoy recurrida; (…) 56. En este caso es un hecho notorio e indiscutible que para el año 1950 en que fue realizado el depósito nuestro país vivía el flagelo de una tiranía, y los fondos consignados pertenecían a la Oficina Particular del Tirano, por lo que ciertas formalidades en cuanto a la apertura de la cuenta se refieren, es claro, fueron omitidas por la institución financiera, dado que, la identificación del depositante era conocida y temida por todos los dominicanos, sin excepción de las actividades que realizaba la banca nacional y más aun tratándose del Banreservas, estrechamente vinculado en ese momento al manejo de los fondos del Estado, de donde provenían los montos del dictador. 57. Empero, tal condición no era óbice para omitir las reglas formales de la banca en cuanto a la obligación de custodia y cuidado de los valores, pues el recurrido a pesar de no negar haber recibido el dinero reclamado, no presenta documento alguno respecto al destino dado a los mismos o la persona que al efecto los retiró, ya que conforme consta en certificación de la Superintendencia de Bancos, no existe acervo económico alguno en el sistema financiero a nombre del* [redacted]*, quien en su condición de titular era el único que por interpósita persona o con un apoderado especial podía retirar los fondos, además de la beneficiaria señora* [redacted]*, en caso de que la condición suspensiva tuviera efecto. (…) 60. Desde el 16 de agosto de 1930, nuestro país sufrió el flagelo de la tiranía más larga y sangrienta conocida, de manos del dictador* [redacted]*, la que se extendió hasta el*

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

30 de mayo de 1961, con su muerte y más específicamente hasta el año 1962, que se conformó el Consejo de Estado por la salida definitiva de la familia Trujillo del cuerpo de Gobierno Dominicano. 61. Durante los 30 años de tiranía, los fondos del Estado fueron utilizados para provecho propio del dictador, familiares y allegados de éste, empobreciendo nuestro país, por lo que, luego de los momentos de inestabilidad de gobierno tras el magnicidio fue promulgada la ley No. 5785, de fecha 04 de enero del año 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted], a sus hijos, esposa, madre y otros familiares, en cuyos considerandos, que son el norte que inspira una norma y base para su interpretación se establece lo siguiente: 'que la cuantiosa fortuna acumulada por [redacted], muerto el 30 de mayo de 1961, así como la de sus familiares y afines, fue el resultado, en unos casos del abuso y en otros de la usurpación del Poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares, afines y allegados'. 62. Dispone así el artículo 1 de la Ley 5785, vigente al día de hoy lo siguiente: 'Se confiscan / y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos y acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a [redacted], a sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]'. (…) 67. Que para tales efectos lo primero que tenemos que evaluar es el marco normativo que dio origen a la norma cuya inconstitucionalidad se discute, a fin de realizar un análisis sistémico e histórico de la misma, estableciendo La Constitución Dominicana vigente para el año 1961, lo siguiente 'El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpable de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública'. 68. Que la finalidad de la normativa 5785, era justamente evitar que el erario del pueblo sirviera para enriquecer a particulares como consecuencia de los actos abusivos y contrarios a derecho realizados por [redacted], regla que encuentra su arraigo en la misma Constitución de la época, en el sentido de proteger los bienes del Estado no tan solo del enriquecimiento directo del funcionario, sino también de todos aquellos que estos decidieran lucrar en detrimento del pueblo Dominicano, por lo que el fin buscado encuentra arraigo constitucional. 69. En cuanto al segundo elemento, entiéndase el medio empleado, según observamos la Normativa dispone expresamente que serán confiscados los bienes pertenecientes en forma directa a los familiares del dictador, a menos que lograran probar que fueron adquiridos previo al inicio del mandato, es decir que, no se trata de una actuación desbordante, sino más bien, de un acto de rendición de cuentas, donde todo aquel que pruebe que en forma lícita obtuvo los bienes incautados estos pueden ser devueltos, por lo que el medio no resulta desproporcionar al mandato constitucional y al derecho de propiedad.

20) Igualmente, la corte retuvo en su argumentación, lo siguiente:

70. Por último en relación al medio y el fin, entendemos oportuno aclarar que este versa respecto a la evaluación que deberá hacer el intérprete para determinar si el fin buscado es decir, devolver al Estado los bienes que fueron de manera abusiva disipados, se cumplen con el mandato de la norma, entiende esta Sala de la Corte que en el caso específico de la Ley 5785, al momento de establecer en forma puntual los nombres de aquellas personas vinculadas en forma directa por vinculo sanguíneo al dictador, y la evaluación de los vinculados al dictador, cuyos bienes habrá de presumirse provienen del enriquecimiento ilegitimo cumple con el mandato constitucional de protección del patrimonio del Estado, pues todo aquel que logre probar el modo de adquisición puede verse liberado, es decir que la norma dispone algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social, evitando el enriquecimiento de particulares a

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

cuenta del empobrecimiento del Estado, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada y analizar si en este caso los términos de la ley resultan aplicables o no a la solución del caso. 71. En el caso que nos ocupa, verifica este tribunal, que fue entregado en depósito al recurrido desde el despacho presidencial la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, para beneficiar a una allegada sentimental del Dictador y con quien procreó dos hijos [redacted], [redacted], *citados expresamente en la ley, y reclamantes en esta instancia. 72. Que en el expediente no existe depositado ningún documento que demuestre el origen de este monto que no sea el fondo público, pues los reclamantes se limitan aducir la titularidad de los fondos, sin establecer un origen particular distinto a los bienes estatales, marco de aplicación de la ley y colocado en manos de la madre de dos de los hijos de* [redacted], *es decir una allegada al dictador por un vínculo sentimental indiscutible. 73. Que la primera constancia de devolución realizada por la señora Lovaton, posterior a la muerte del tirano data del año 1974, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 5785, antes explicada, es decir que, dicho monto al tener como origen el erario público mal utilizado por el dictador e inclusive colocado a su nombre no podía ser objeto de entrega a un particular, pues conforme la letra de la Ley, cualquier suma que se encontrará en manos de alguna institución estatal o de crédito, como ocurre en la especie, tenía que pasar a manos del Estado Dominicano, de ahí que el Banreservas, tenía que rendir cuentas al Estado sobre los valores que por cualquier motivo o razón tuvieran origen en los abusos y enriquecimiento injustificado del fenecido* [redacted], *en vista de que de los emolumentos consignados en beneficio de la señora* [redacted], *pertenecían al Estado Dominicano. 75. En la especie, observamos que, con independencia del manejo dado por el Banco de Reservas, los montos cuyo reclamo pretenden pertenecen al Estado Dominicano, de conformidad con las reglas de la ley 5785, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda en devolución de valores reclamada y como efecto directo la demanda adicional en reconocimiento de intereses, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión.*

21) La contestación original concierne a la reclamación impulsada por [redacted] y [redacted], quienes demandan al Banco de

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, la devolución de US$2,300,000.00 depositados en 1950 por [redacted] con instrucciones de entregarlos a [redacted] (madre de los demandantes) al momento de su muerte, siempre que este no los haya retirado antes. Además, reclaman los intereses generados por dicha suma desde 1950 hasta el 31 de marzo de 2013, y la reparación de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento contractual del banco.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, también es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4].

23) La parte recurrente principal denuncia en contra de la sentencia impugnada que el vicio de contradicción de motivos entre los considerados 44 y 57, los cuales —a su juicio— afirman por un lado que la propiedad de los fondos recae sobre la señora [redacted]

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 07, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Pittaluga y el considerando 75 donde la alzada manifiesta que el Estado Dominicano es el beneficiario de tales fondos.

24) De la sentencia impugnada se advierte que, al amparo de lo expuesto precedentemente, la corte de envío retuvo, en el párrafo 44, que el certificado de depósito se realizó el 4 de febrero de 1950 y estaba sujeto a una condición suspensiva consistente en que los fondos solo podrían ser entregados a [redacted] tras la muerte de [redacted], lo cual ocurrió el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose así la condición suspensiva.

25) La jurisdicción *a qua*, según se advierte en el párrafo 57 de la sentencia impugnada, retuvo que a pesar de que el banco no siguió todas las formalidades necesarias para cancelar el certificado financiero, debido al contexto histórico de la época, esto no le exime de presentar documentos que demuestren el destino de los fondos o la identidad de la persona que los retiró, y que, conforme la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no existía acervo económico alguno a nombre de [redacted] en sus cuentas o servicios financieros ofrecidos. Finalmente, la corte *a qua* retuvo, según el párrafo 75, que los fondos pertenecen al Estado Dominicano en virtud de la Ley núm. 5785-62.

26) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que el hecho de que el tribunal de envío haya retenido que [redacted] tenía la posibilidad de reclamar los fondos tras la muerte de [redacted], no supone una contradicción de motivos,

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

en tanto en cuanto se reconoció que esta podía hacerlo siempre que se cumplieran las condiciones exigidas por el mandatario al momento de apertura el certificado. En ese orden, la corte ponderó armónicamente los elementos de prueba aportados, sin embargo, concluyó que, aunque la condición suspensiva se cumplió y la beneficiaria desde ese momento tenía el derecho de reclamar las sumas depositadas, estas debían ser entregadas al Estado Dominicano en virtud de la norma 5785-62, ya que dichos fondos provenían del tesoro público.

27) La alzada hizo un acertado juicio de valoración entre dos dimensiones jurídicas, una que concierne al derecho privado de orden sustantivo que se refiere a la consumación de una condición suspensiva, que al amparo del derecho civil ciertamente fue debidamente cumplida; sin embargo, otra dimensión del conflicto concierne al derecho público, por lo que, con sentido de acierto en la interpretación sistemática e histórica de la norma —fundada en su carácter de orden público, que favorece el interés colectivo—, y por tratarse de una propiedad que mutó a favor del pueblo dominicano abatido por la corrupción impetuosa de una era, retuvo que al producirse la aplicación del mandato de una norma que preservaba el patrimonio del Estado, se trataba de una propiedad que había pasado al erario, lo cual se corresponde con un requerimiento de dimensión moral y a la vez de orden normativo, en aras de preservar un patrimonio colectivo que no podía pasar a manos privadas.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

28) De la situación expuesta se deriva que la postura de la alzada no solo es válida en buen derecho, sino también es acorde a las reglas clara de ética pública que deben ser parte del ejercicio de interpretación puesta a cargo de los jueces, partiendo de que si bien el patrimonio en cuestión pasaba a la titularidad de la señora [redacted], a la sazón beneficiaria de la estipulación en favor de otro, en los términos y perspectiva de una condición suspensiva, la realidad es que, en función del principio de mala fe que afectaba a todas las propiedades y otras actuaciones proveniente del tirano, quien en sus actuaciones confundía lo que era suyo y lo que era del Estado, incluso la de sus familiares, como se advierte en la contestación que nos ocupa, le era atendible en buen derecho, que pese a ser un acto regular en el marco de las obligaciones y su expresión sustantiva en el orden jurídico, partiendo de la mala fe que lo afectaba al amparo de dicha normativa, mal podría entenderse que en presencia de la ley de expropiación pudiese mantener una legitimidad válida en derecho, para surtir efecto jurídico.

29) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada hizo un razonamiento pertinente en derecho, en lo relativo a derivar la aplicación del mandato expreso de la ley, basado en un imperativo del derecho administrativo sancionador, en función de que la razón de ser de esa legislación perseguía aplicar un sentido armónico de justicia social, en cuanto a la recuperación del patrimonio distraído por el tirano; además, afianzar un principio cardinal de moralización y de ética pública, como mentís razonable al hecho de que las tiranías, como

régimen político absolutista, actúan sobre la base de que el Estado, sus instituciones, la nación y la geografía nacional le corresponden, partiendo de que en sus actos de gobiernos no se encuentra sometido a ninguna restricción, puesto que se basa en un ejercicio descomunal de la inmoralidad y del fraude que fue el despropósito impregnado en la cruel y vil dictadura. Por lo tanto, basado en buen y estricto derecho los actos dolosos y de mala fe no pueden generar ningún efecto jurídico y así lo reglamenta la legislación enunciada.

30) En el contexto de lo expuesto, toda persona física que pudiese probar que los actos de transmisión de propiedades desde el régimen a su favor solo disponen de un mecanismo: el de probar que el régimen de Trujillo, y su dimensión de satrapía continental, no eran actos de mala fe ni de ejercicio arbitrario del poder. En esas circunstancias, dichos actos podían beneficiar a terceros, aun cuando los mismos, como forma certera de probar convincentemente ser ajenos a tales actos, se basen en la prueba de la buena fe, bajo el soporte de que no se trataron de acciones realizadas bajo el manto de la arbitrariedad.

31) Del examen de la decisión impugnada, en su vertiente de control de legalidad, se deriva que la solución pertinente y válida que aporta la norma en aras de priorizar a una sociedad que le había tocado sufrir los embates de la ignominia como producto de actos ilícitos que corresponde a la ley dirigir su suerte en base a la razonabilidad. En esas atenciones, la decisión

de la alzada se corresponde con la indicada normativa, por tales motivos procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no otorgar la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito de fecha 4 de febrero de 1950, que contiene las obligaciones pactadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y [redacted], título en el que sustentan su reclamación en su condición de causahabientes de la señora [redacted]. Además, que la corte no otorgó la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito porque debió recibir el tratamiento indicado en el artículo 1917 y siguientes del Código Civil, por tanto, la alzada debió aplicar las disposiciones de los artículos 1932 y 1944 de dicha norma y devolver la suma depositada a primer requerimiento, así como los intereses a su beneficiario.

33) La parte recurrente también sustenta que tras cumplirse las condiciones establecidas en el contrato, es decir, la muerte del depositante Trujillo, la señora Lovatón se convirtió en legítima propietaria de los fondos, produciéndose la transmisión de dicho bien en su provecho de pleno derecho en virtud del artículo 1121 del Código Civil, por tanto, constituye una desnaturalización de los hechos admitir la existencia del Certificado de Depósito, sujeto a una condición suspensiva, pero, desconocer su naturaleza y las consecuencias de dicho acto

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

jurídico al afirmar que los fondos depositados no son propiedad del beneficiario a pesar de reconocer que dicha condición en provecho del tercero se cumplió.

34) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado al indicar, esencialmente, que la alzada realizó una hábil interpretación de los hechos y pruebas aportadas al proceso, pues no fueron depositadas las pruebas que confirmen la veracidad de los alegatos de los recurrentes, ya que no demostraron que ciertamente existían tales fondos y el referido contrato que aducen.

35) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refiere de forma particular a estos planteamientos, ya que, en su memorial de defensa postula con relación al recurso incidental más no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

36) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[5]. Tomando en consideración lo expresado en la solución del medio anterior y el argumento en que se apoya el medio que se analiza, se impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

37) Cabe destacar que en materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión —lo que aplica no solo en el ámbito del referido orden normativo. Este ejercicio de interpretación persigue se encamina a retener el contenido de una sentencia es vinculante. En ese contexto, tanto la jurisdicción constitucional como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum, la ratio decidendi y la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso[6]; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta[7], mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312
[6] Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.
[7] Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

son imprescindibles para fundamentar el fallo[8]; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

38) En el medio objeto de examen, la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el certificado financiero, título que origina el derecho reclamado; sin embargo, se advierte que la corte de envío rechazó las pretensiones de los recurrentes basándose en que dichos fondos estaban sujetos a la confiscación establecida en la Ley núm. 5785-62, por tanto, el agravio supuestamente causado por el fallo criticado debe centrarse en los posibles vicios que esta contenga en su *ratio decidendi* o de lo que de esta pueda desprenderse y causar perjuicio al recurrente. En ese sentido, el argumento de que la corte incurrió en desnaturalización del contrato de depósito se aparta del motivo preciso que sirvió de soporte argumentativo para adoptar su fallo, ya que no afecta la *ratio decidendi*. En esas atenciones, la situación procesal objeto de examen carece de toda relevancia dirimente que incida en la casación de la sentencia impugnada.

39) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte declaró incautados fondos pertenecientes a una persona no incluida en la Ley núm. 5785-62, cometiendo así violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la norma, ya que esta normativa no tiene efectos retroactivos y solo afecta los bienes de las personas

[8] Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

indicadas en la misma al momento de su promulgación, entre las cuales no se encuentra la fenecida [redacted]. Asimismo, la parte recurrente señala que la ley dispone que se confiscan y declaran bienes nacionales aquellos que pertenecían a [redacted] y las personas mencionadas en esa norma, por tanto, la incautación solo puede afectar los bienes que cumplían estos requisitos al momento de su entrada en vigencia y no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a esta, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil Dominicano y el artículo 47 de la Constitución de 1960, que disponen que la ley no tiene efecto retroactivo. En ese sentido, invoca la recurrente que la normativa no incluía a la señora Lovatón entre las personas cuyos bienes se incautaban, por lo que sus bienes no fueron afectados por la ley y el recurrido estaba obligado a entregar los fondos a la beneficiaria de la estipulación desde el momento en que se cumplió la condición convenida, ya que desconocer su calidad de propietaria de los fondos depositados en su beneficio constituye una violación a las disposiciones del artículo 1138 del Código Civil.

40) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado indicando que la ley núm. 5785-62 se creó con la intención de perseguir los bienes adquiridos previo a la promulgación de la misma, pues los hechos que dieron lugar a la confiscación sucedieron durante la dictadura de [redacted], la cual terminó al momento de su entrada en vigencia, por lo que al tratarse de valores que los mismos

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

recurrentes alegan provienen del patrimonio del dictador, entran en el rango de alcance de dicha norma para su confiscación.

41) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted] no se refieren a estos planteamientos.

42) Según resulta del expediente que nos ocupa, la corte decidió declarar los fondos depositados por [redacted] en el Banco de Reservas como bienes a decomisar, sobre la base de la Ley núm. 5785-62 del 4 de enero de 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los bienes, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Trujillo y sus familiares, tomando en cuenta el contexto histórico de la dictadura durante la cual se utilizaron fondos del Estado para el enriquecimiento personal del dictador y sus allegados.

43) Al amparo de la Ley núm. 5785 del 4 de enero de 1962, de manera específica fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a [redacted] y los pertenecientes a sus hijos, esposa, madre y otros familiares. Adicionalmente, con la Ley núm. 5924 del 25 de marzo de 1962, se instauran las disposiciones que regulan la confiscación general de bienes, cuando haya habido abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, así como el que se haya

enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.

44) Esta Corte de Casación, mediante sentencias dictadas en fecha 24 de mayo de 1967, juzgó que "el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación 'toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro'; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con sus efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandado de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente…".

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

45) Ha sido juzgado en sede de casación que Ley núm. 5924-62, fue promulgada con el propósito de "regular la situación que sobrevino con motivo de la culminación de la tiranía trujillista, régimen que se sirvió del poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del dictador como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del poder y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados[9]"; así como también "que la referida Ley núm. 5924-62, fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador [redacted] y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder, permitiéndose, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que el precitado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, de lo que resulta que las disposiciones de la ley en

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 30 mayo 2018, B. J. 1290.

cuestión no son de carácter general, sino que vinieron a regularizar una situación específica como la narrada precedentemente...[10]".

46) En cuanto al aspecto invocado, referente a que la Ley núm. 5785-62 no tiene efecto retroactivo, es oportuno indicar que la Constitución dominicana dispone en su artículo 110 lo siguiente: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

47) Desde el punto de vista del derecho público, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y, a su vez, un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado. En el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

48) Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y*

[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción[11]*, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo"*[12].

49) Es pertinente retener que la doctrina jurisprudencial comparada ha profundizado sobre la retroactividad de las leyes que ordenan la confiscación de bienes de origen ilícito, manifestado que *no se está aplicando de forma retroactiva porque se refiere a bienes de origen ilícito o delictivo, los cuales no son reconocidos por el Estado porque no fueron obtenidos de acuerdo con la ley, no hay derechos consolidados bajo el imperio de alguna ley, la obtención es nula desde su inicio y esa nulidad es permanente, no prescribe por el transcurso del tiempo*; (…) lo que hace la norma es *juzgar hacia el pasado aspectos sobre el dominio de los bienes, cuando estos sean producto o derivado de actos ilícitos o contrarios a la ley, es decir, actos en los que no se consolida válidamente la propiedad de los bienes por el vicio que existe desde su origen, lo que hace que no estén sujetos a la protección que la ley otorga, dada su nulidad ab initio, al carecer de un título legítimo que les ampare, proceder que no implica obrar retroactivamente. (…) la adquisición ilícita de los bienes por medio de actos delictivos no prescribe, ya*

[11] Subrayado nuestro.
[12] Sentencia TC/0609/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

que, al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo hacia el pasado de manera retroactiva[13].

50) La intención del legislador al sancionar el normativo objeto de interpretación perseguía la confiscación de los bienes adquiridos por el dictador [redacted] y sus allegados durante su régimen, así como la distracción del patrimonio público por haber sido adquiridos de forma arbitraria, mediante abuso y otros actos antijurídicos a través de la usurpación del poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares y afines, en perjuicio del Estado y de sus legítimos propietarios. Por consiguiente, debido a su origen irregular no se hicieron merecedores de la garantía ofrecida por Estado y la Constitución en su antiguo artículo 111, ahora 110, de la Carta Magna vigente. Estos preceptos son parte esencial del presupuesto de la licitud para otorgar legitimidad y tutela jurídica al derecho alegado por cualquier persona.
51) Cabe retener que el razonamiento desarrollado precedentemente implica que no iba a ser posible la recuperación del patrimonio público por parte del Estado en algunos casos e incluso de particulares que fueron víctimas de expropiación, en tanto en cuanto la sanción de la ley tuvo su base en la noción de un interés público, que buscaba sancionar las actuaciones dolosas proveniente del mismo tirano Trujillo. En ese sentido, debe entenderse que se trata de una normativa válida.

[13] Sentencia 1739-2012 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

52) Conviene destacar a título de simple mención como corolario de ilustración, que en la República Dominicana en fecha 24 de octubre del año 1941, según la Ley núm. 586, se fundó el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el depositario de los fondos del Estado Dominicano. En esa misma fecha, por iniciativa del mandatario [redacted] fueron convocadas ambas cámaras legislativas para que se aprobara, sin modificación alguna y de urgencia, el proyecto de ley que creaba la referida entidad financiera, basado en la necesidad de establecer los fundamentos de un sistema financiero nacional y reducir la dependencia de bancos extranjero; y, en fecha 25 de octubre de 1941, sesionó por primera vez el Consejo de Directores que designó a los primeros miembros del consejo y aprobó los estatutos del banco, mediante los respectivos Decretos núms. 1288 y 1290 del Poder Ejecutivo.

53) Adicionalmente, fueron dictadas las normativas siguientes: (a) Ley de Gastos Públicos (1941), para incluir la suma anual como garantía por parte del Estado para el banco; (b) Ley General de Bancos núm. 1530 (1947), que reguló el sistema bancario nacional, incluyendo requisitos de capital, encaje legal y solvencia; (c) Ley núm. 3590 (1953) que actualizó la ley orgánica del banco para permitir la adquisición de acciones del Banco Agrícola; (d) Decreto núm. 4866 (1959) que reorganizó el l Consejo de Directores del Banco, incluyendo figuras de alta jerarquía; (e) Ley núm. 5411 (1960), que crea un Consejo Directivo de los Bancos del Estado, como mecanismo para centralizar las decisiones de los tres bancos estatales (Banco de

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Reservas, Banco Agrícola y Banco Central) bajo el control directo del dictador; (f) Decreto núm. 6401 (1961), que sustituyó los departamentos legales del Banco Agrícola y el Banco de Reservas por uno único para los tres bancos estatales; (g) Decreto núm. 6577 (1961), el cual transfería al Banco Central los fondos del Gobierno en el Banco de Reservas; (h) Decreto núm. 6682 (1961), que revocó el decreto anterior (6577), devolviendo al Banco de Reservas su rol como depositario de los fondos del Estado.

54) El 17 de diciembre de 1962, fue promulgada la Ley orgánica núm. 6133, del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo. Las principales normativas que modificaron dicha ley son: (a) la Ley núm. 281 (1975), que ajustó los aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del banco; (b) la Ley núm. 100-87 (1987), que estableció disposiciones adicionales para la operación del banco; (c) el Decreto núm. 273 (1997), que ratificó el banco como el depositario de los fondos del Gobierno dominicano; (d) la Ley 99-01 (2001), que, entre otras modificaciones, aumentó el capital del banco y un cambio en su denominación; (e) la Ley núm. 183-02 (2002), que establece el régimen monetario y financiero de la República Dominicana y regula las entidades de intermediación financiera, lo cual, aunque no modificó directamente la Ley núm. 6133, establece un marco normativo que influye en su funcionamiento; y, la actual y más reciente, (f) la Ley núm. 13-24 (2024), que deroga y sustituye la referida Ley núm. 6133, modificando y adaptando el banco a las dinámicas del sistema financiero actual.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

55) Según lo expuesto se deriva que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al principio de irretroactividad de la norma, pues la Ley núm. 5785-62 se aplica a hechos y actos ilícitos que produjeron efectos jurídicos antes de su entrada en vigor, en ese tenor, estos bienes no se consolidaron como derechos legítimos, por tanto, no pueden beneficiarse de la protección que el sistema jurídico otorga a los derechos adquiridos de manera lícita, ya que su aplicación es para actos de abuso de poder, como fueron los actos del tirano en una institución estatal que no se manejaba más que por su designio, puesto que era propiedad exclusiva del Estado.

56) En cuanto la incorrecta interpretación de la norma, es pertinente retener que este vicio procesal se configura cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo la ha atribuido un sentido contrario[14].

57) Que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido

[14] SCJ-PS-23-2266, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial que basa la sustentación de su decisión en un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación formalista y aplicación acomodaticia del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico[15].

58) Para facilitar la labor judicial al momento de decidir asuntos relacionados con ambigüedades y vaguedades legales, la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han establecido ciertas figuras jurídicas que sirven de herramienta para dar una solución correctamente motivada en derecho y apegada a la justicia, tales como la interpretación en la analogía legal. En ese sentido, resulta indispensable identificar y analizar las dimensiones de forma y fondo, así como la nomenclatura jurídica propia de cada figura para aplicar un razonamiento eficaz a la solución del caso, para cuyo análisis se debe tomar en cuenta tanto el fondo del derecho tratado como los elementos característicos de la norma, es decir, el elemento histórico y el elemento lógico, los cuales revelan la función y el espíritu determinado del legislador[16].

[15] SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.
[16] [redacted]. (2011). Introducción al Derecho. Buenos Aires: Editorial B de F y Euros Editores SRL.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

59) En armonía con lo expuesto, la interpretación legal se concibe cuando un tribunal hace un ejercicio de razonamiento para la aplicación de la letra de la ley cuyo sentido natural pudiera ser indeterminado, ambiguo o simplemente no corresponderse con la voluntad del legislador, con el objetivo de adaptarla a la intención legal o *ratio legis*[17].

60) En su esencia, la interpretación jurídica se centra en la búsqueda del verdadero sentido de la norma, este proceso se articula a través de cuatro cánones fundamentales, la literalidad, que se enfoca en el texto exacto de la ley; la historia, que considera el contexto histórico y las intenciones del legislador; el sistema, que analiza la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico; y, en primer término, el sentido y el fin (*telos*) de la norma, que busca entender el propósito y los objetivos que la ley pretende alcanzar.

61) La formulación de un criterio metodológico para interpretar las leyes según un *elemento histórico* procede de [redacted], quien manifestó que toda ley debe expresar un pensamiento de manera que valga como norma, por lo tanto, quien interprete una ley debe analizar y reconstruir el pensamiento contenido en ella, colocándose en el punto de vista del legislador para reproducir artificialmente su pensamiento. Esta interpretación se basa en una triple composición de la tarea: lógica, gramática e histórica, donde, la parte lógica consiste en presentar el contenido de la ley en su origen, mostrando la relación entre sus partes y la

[17] [redacted]. (2006). Doctrina General del Derecho Civil. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

génesis del pensamiento en la ley; la parte gramática es necesaria para la lógica, ya que el pensamiento debe ser expresado mediante normas de lenguaje; y, finalmente, la parte histórica considera que la ley se da en un momento y contexto específicos, por lo que es necesario conocer estas condiciones históricas para captar plenamente el pensamiento de la ley[18].

62) La Ley núm. 5785-62 de fecha 4 de enero de 1962, se promulgó en un contexto histórico marcado por la transición política tras la caída del régimen dictatorial de [redacted], durante cuyo mandato él y sus allegados acumularon una considerable fortuna mediante el abuso del poder y la apropiación indebida de recursos del Estado.

63) De lo expuesto se deriva que, ante la necesidad de restablecer el orden constitucional y la justicia social, se promulgó la Ley núm. 5785-62 con el propósito de confiscar y declarar bienes nacionales todos los activos, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a [redacted] y sus familiares, como se indicó anteriormente. Esta normativa buscaba reparar el daño patrimonial causado al erario y garantizar que los bienes obtenidos ilícitamente fueran reintegrados al patrimonio del Estado en consonancia con los principios de legalidad y justicia que rigen el ordenamiento jurídico dominicano.

[18] [redacted], (1979). Metodología jurídica (G. Wesenderg, Ed., sobre los apuntes de J. Grimm; J. J. Santa-Pinter, Trad.). Depalma.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

64) La articulación argumentativa de la alzada realizó una interpretación extensiva y sistemática de la ley exponiendo que, aunque [redacted] no estaba expresamente mencionada en la Ley núm. 5785-62, su relación sentimental con el dictador, con quien procreó dos hijos, y el hecho de que este depositara fondos en su beneficio justificaban su confiscación. La afectación en ese caso era válida, puesto que la transferencia de ese patrimonio se vinculaba a una persona con quien había estado ligado afectivamente, por lo que debe entenderse que fueron parte de sus actos de exceso de poder y de arbitrariedad. Dichos fondos, al provenir del erario y tener un origen ilícito, debían ser restituidos al Estado Dominicano, garantizando así la recuperación de los bienes obtenidos de manera abusiva como manifestación tangible del autoritarismo y la arbitrariedad durante el régimen de Trujillo.

65) Del examen de la sentencia impugnada, se deriva que la alzada interpretó correctamente la norma, en tanto en cuanto su decisión fue el producto de un ejercicio de la aplicación adecuada de los principios de interpretación jurídica. En su razonamiento, la corte *a qua* consideró el contexto histórico de la promulgación de la Ley núm. 5785-62 y evaluó el sistema normativo en su conjunto.

66) De lo expuesto se retiene, que la corte de envío aplicó el propósito y los objetivos que el legislador pretendía alcanzar con ley de confiscación, al examinar el texto y su contexto histórico, ya que, aunque [redacted] no figuraba expresamente en la

norma, la corte determinó que, dada la procedencia de las sumas, la identidad del depositante y la condición de beneficiaria de la fenecida, los fondos provenían del tesoro público y, en consecuencia, debían ser confiscados.

67) En adición, se advierte que la corte de envío examinó el sistema normativo en su totalidad, incluyendo las disposiciones del Código Civil y la Constitución de 1960, concluyendo que la Ley núm. 5785-62 fue creada con la finalidad de afectar los bienes obtenidos ilícitamente durante el régimen del tirano, norma que impera en el sistema jurídico dominicano, como régimen predominante que se impone sobre lo estipulado entre las partes, en este caso, lo dispuesto en el certificado financiero.

68) Correspondía a la parte recurrente demostrar ante la corte *a qua* que el origen del dinero transferido era lícito; empero, ante la falta de pruebas que acreditaran una procedencia distinta al fisco, requisito exigido por la referida norma para permitir la retención de los fondos en el patrimonio del interesado evitando su confiscación.

69) La parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicita en el dispositivo de su memorial de defensa, que sea declarado al abogado representante de la parte recurrente, Dr. [redacted], como litigante temerario de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 378 de 1919.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

70) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] a través de su memorial de defensa

71) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al expediente se advierte, lo siguiente: a) que en fecha 1º de marzo de 2022, [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, la referida corte decidió el fondo de la contestación mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, contra la que se dirigió el recurso de casación principal del cual estamos apoderados en la

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

especie; b) posteriormente en fecha 10 de enero de 2023, [redacted] y [redacted] mediante memorial de defensa interpusieron el presente recurso de casación incidental en el que indica como referencia las sentencias *in voce* de fecha 18 de enero de 2022 y el fallo civil núm. 1303-2022-SSEN-00478 antes descrito.

72) Del expediente que nos ocupa se advierte que, aunque la parte recurrente incidental indica en su recurso como referencia las sentencias núm. 1303-2022-SSEN-00478 del 29 de agosto de 2022 y la *in-voce* del 18 de enero de 2022, ambas emitidas por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al analizar los agravios presentados, estos se dirigen únicamente contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, impugnada mediante el recurso de casación principal tramitado en este expediente, por lo que, en virtud del principio dispositivo, solo se conocerán los agravios denunciados de la sentencia que nos ocupa, delimitando así el proceso conforme a las pretensiones de las partes.

73) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

74) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que, la sentencia criticada refleja una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos del caso. Asimismo, que en el numeral 19 la corte

afirmó de forma incorrecta que los mandatarios legales no recurrieron la decisión que los obligó a retirarse del estrado, sin embargo, al presentar la demanda en intervención voluntaria se depositó el memorial de casación contra la sentencia *in-voce* del 18 de enero de 2022, cumpliendo así con los requisitos legales. Además, que la corte consideró erróneamente que la decisión del 18 de enero de 2022 adquirió la autoridad de cosa juzgada y declaró inadmisible la intervención voluntaria.

75) La parte recurrente principal y el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples no presentaron escrito de defensa en cuanto al recurso de casación incidental.

76) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *18. En ese tenor, hemos constatado, que ciertamente los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, representaron los intereses de los hoy recurrentes en las distintas instancias cursadas en este caso, pero frente al desapoderamiento de estos y la presentación del Dr.* [redacted]*, como nuevo abogado apoderado, esta Sala de la Corte, mediante sentencia in voce de fecha 18 de enero de 2022, estableció la facultad de todo cliente de terminar el mandato, siempre y cuando cumpla las obligaciones nacientes del contrato de cuotalitis, exigencia que por demás, en caso de ser incumplida, debía de ser reclamado por las vías que pone la ley en manos del abogado que ha sido desapoderado por su cliente, pero que en nada afectan el curso de una instancia y la representación efectiva de este por el abogado de su elección en un proceso judicial, en protección al derecho de defensa. 19. Que la precitada decisión no fue atacada por ninguna vía por los abogados, hoy constituidos como intervinientes voluntarios, por lo que, en virtud de la cosa juzgada material, esta decisión se impone con todas sus consecuencias, tanto a las partes, como a esta misma Sala de la Corte. 20. Adicionalmente, al verificar las pretensiones del interviniente,*

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

> *estas únicamente giran en el sentido de que sean acogidas las conclusiones realizadas por estos en beneficio de los hoy recurrentes y descartadas las presentadas por el Dr.* [redacted]*, cuando para ser interviniente se necesitan tanto de un interés en el proceso de que se trata, como de un vínculo directo con el asunto principal, lo que no sucede en la especie ya que la intervención gira en torno a un conflicto completamente equidistante a la demanda en devolución de valores, por perseguir un aparente revocación de mandato irregular, que si bien pudiera generar un conflicto judicial éste no guarda relación objeto-causa, con el caso que nos ocupa, razón por la cual estimamos procedente declarar la intervención voluntaria inadmisible tanto por falta de objeto como de interés, debido a que se persiguen intereses entre abogado-cliente, conflicto ajeno a la solución del presente proceso, decisión que vale sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia*

77) En el caso que nos ocupa, el hecho de que la corte retuviese que la sentencia *in-voce* de fecha 18 de enero de 2022 no había sido recurrida en casación, por los hoy recurrentes incidentales, antes intervinientes, cuando en realidad dicho recurso había sido intentado, constituye una motivación superabundante, ya que su decisión se basó en la falta de interés de los referidos intervinientes para ser parte en el proceso, ya que sus pretensiones estaban dirigidas a la supuesta irregularidad del mandato del abogado apoderado de [redacted] y [redacted].

78) En el contexto de lo que es la técnica de la casación, un medio de casación para que sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua.*

79) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta* o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo, ya que estos razonamientos no constituyen la *ratio decidendi*. Por tanto, el argumento de que la corte erró al establecer que la sentencia *in-voce* adquirió la autoridad de cosa juzgada se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación, ya que la *ratio decidendi* se orientó a la falta de interés de las partes, por lo que ello no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

80) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia rendida ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho sin incurrir en motivos vagos e imprecisos que dejen de justificar su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

81) Procede condenar a las partes recurrentes en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26 y 29 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y Ley núm. 5785-62; 1121, 1138, 1315, 1917, 1932 y 1944 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00478, en fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes principales e incidental, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

SCJ-PS-25-0816
Exp. núm. 037-13-00320
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]: Mag. [redacted]o

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por medio de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 583/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2022SSEN-00032 de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** acto núm. 97/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 16 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, depositado, en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 25 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, la parte recurrida incoó una demanda incidental en verificación de escritura en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña actuando en sus atribuciones civiles, ordenando la supresión de la firma que aparece a nombre de la demandante primigenia en el acto de venta de fecha 25 de abril de 1989, por la misma ser declarada falsa, manteniendo la validez del resto del documento, así como también ordenó a la secretaría del tribunal la devolución de los documentos originales depositados a ser entregados en manos de las partes que los hayan aportado, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, del estudio del acto de notificación de sentencia impugnada núm. 879/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, del ministerial actuante, [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte que la actual recurrida, [redacted],

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

notificó a la parte recurrente, [redacted], notificación que se realiza de la manera siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, *calle Independencia, no. 131, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana*, que es donde tienen su domicilio, la señora [redacted] y de los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

9) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas y no advertirse que la parte recurrente haya recibido el acto en su persona, es evidente que estamos frente a una ausencia de notificación de la sentencia impugnada, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia que no se pueda tomar como válido dicho acto para contabilizar el plazo para la interposición del recurso casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto

precedentemente. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mal aplicación de la Ley, violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23; **segundo:** falta base legal; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos y **cuarto:** imprecisión de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como segundo, tercer y cuarto medio, la falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos e imprecisión de motivos, los cuales se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega falta de base legal y agrega lo que ha sostenido la jurisprudencia en el sentido de que "cuando en la sentencia recurrida los jueces en última instancia no se ha hecho una explicación completa y clara de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar, de determinar si en la especie, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, la sentencia recurrida está viciada de falta de base legal y debe ser casada".

16) La parte recurrida argumenta en relación con el medio analizado, que la sentencia recurrida está bien motivada y sustentada en hecho y derecho, en razón de que la corte motivó y contestó las excepciones y medios de inadmisión propuestos y ofreció motivos para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, por lo que el argumento de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a lo denunciado, es necesario señalar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y, por tanto, carentes de precisión[3].

18) En la especie, la transcripción del alegato señalado por la parte recurrente permite determinar que este no contiene una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que se limita a transcribir un precedente jurisprudencial.

19) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4],

[3] SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

20) Del análisis del tercer y cuarto medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia e imprecisión de motivos, en el sentido de que los motivos que fundamenta la corte *a-qua* en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación debieron nacer de los debates que se han suscitado en sentido general en el curso del proceso.

21) La parte recurrida no desarrolla argumentos de defensa respectos a estos medios argüidos por la parte recurrente.

22) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *17.-En ese tenor, se ha podido observar que la parte recurrente, entre otras cosas, alega en su recurso. "que la sentencia objeto del presente recurso existe una evidente contradicción en la motivación de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, donde el juez a-quo ha establecido acoger la presente demanda sin ordenar la experticia caligráfica correspondiente, para determinar científicamente si la firma fue hecha o no por la recurrida* [redacted]*, ya que la recurrente afirma que fue dicha señora que rubrico encima del nombre de ella que aparece en el acto de venta bajo firma privada de fecha 25-4-1989, instrumentado por el Dr.* [redacted]*". Sin embargo, esta Corte es de criterio, que con los medios de pruebas*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aportados por las partes, entre los cuales cabe mencionar como son: la presentación de informe pericial sobre verificación de firmas, de fecha 21/12/2021; Copia presentación de informe pericial sobre verificación de firmas del Dr. [redacted]*, notario público de los del número del municipio del Comendador, Elías Piña, recibido en fecha 21/12/2021; Copia acuse de recibo, Centro de Servicio Presencial de Elías Piña, del Lic.* [redacted]*, con relación al expediente número 0146-2019-ECIV – 00037,materia civil, depósito de informe sobre peritaje, de fecha 5/4/2022; Copia informe sobre peritaje del Lic.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Comendador, Elías piña, de fecha 5/04/2022; los cuales sirvieron de base, para que le juez de primer grado sustentara la sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que dio al traste de ordena por la vía de peritaje la firma de la señora* [redacted]*, que aparece en el acto de venta de fecha 25/04/1989, legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. (...) 20.- En esas atenciones, esta Corte ha podido observar que el juez de primer grado, en el numeral 10 de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), tuvo a bien expresar que, "El Código de Procedimiento Civil establece que, una vez admitidos los medios de falsedad, el juez comisario ordenara su comprobación, la cual en este caso nombro como peritos a tres notarios de la provincia de Elías Piña, específicamente o* [redacted]*, y* [redacted]*". 21.- De igual forma, en el numeral 14 de la misma sentencia, el juez de primer grado expreso que. "Según lo expresado por los peritos y ha sido observado por este tribunal, la firma en el acto argüido de falsedad que aparece como perteneciente a la señora "*[redacted]*", no se corresponde con la firma de esta demandante, por lo que procede declarar la falsedad parcial del documento y la supresión de dicha firma en el mismo,*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *tal y como se hará constar el dispositivo". En ese sentido, esta Corte es de criterio que, en la sentencia del juez de primer grado no existe contradicción, ni desnaturalización de los hechos, como alega la parte recurrente en su recurso, ya que al fallar como lo hizo, a los hechos le dio el verdadero sentido y alcance, razones por la cual procede rechazar el recurso de apelación, así como también las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia procede a confirmar la sentencia objeto de recurso.*

23) En cuanto a la falta de motivación o imprecisión de motivos denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

24) En el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la sentencia se

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, [redacted]. 1334.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122; 31 mayo 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

corresponde con las exigencias de las disposiciones del referido artículo 141 del Código Procedimiento Civil, que la misma está bien sustentada, siendo sus motivos suficientes para esta Corte de Casación verificar su correcta decisión respecto al caso tratado, advirtiéndose que la alzada respondió a los argumentos que se originaron en los debates y que su decisión estuvo justificada en los documentos aportados. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen, por no advertirse las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil dominicano, y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23, denunciando que la prescripción adquisitiva o usucapión para configurarse necesita un plazo, por lo que el legislador consagra la corta y larga duración, en ese sentido la prescripción es de 20 años, lo que significa que el poseedor de un inmueble por espacio de tiempo de 20 años adquiere el derecho de propiedad.

26) La parte recurrida argumenta que el derecho de propiedad es imprescriptible protegido por la Constitución, por lo que se probó que la firma del acto de venta es falsa. Además, alega que el artículo 2257 del Código Civil dominicano, establece que el título nulo por vicios de forma no prescribe.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) La referida queja concierte al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

28) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[7].

29) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional,

[7] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 10.3, 14, 19, 21, 25, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como recurridos [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; la razón social [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

y [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00611, dictada el 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas,* [redacted] *y la entidad* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y recurrente incidental, Procuraduría General de la República Dominicana, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00245 de fecha 19 de febrero del 2019, relativa al expediente núm.*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *036-2017-ECON-00536 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 11 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 188, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la razón social [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta, incoada por [redacted], contra [redacted], el Departamento Antilavado de Activo

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de la Procuraduría General de la República, y el Departamento [redacted]. Marshall de los Estados Unidos de Norteamérica. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN00245, de fecha 19 de febrero de 2019, que rechazó la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad Antilavado de Activos. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y recurrente incidental, Procuraduría General de la República Dominicana, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], por no haberse emplazado a la entidad [redacted], C. por A., a favor de la cual se realizó la declaración de aporte en naturaleza, el contrato de venta de sus acciones y las asambleas tanto general como extraordinarias y de su consejo de administración cuya nulidad pretendía el apelante principal.

En cuanto a la incomparecencia de los corecurridos la razón social [redacted], ***Marilin***

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A.

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la enunciada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 590/2024, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a los corecurridos [redacted], en la forma siguiente: *a)* a la razón social [redacted], en la avenida *George Washington, kilómetro 12, autopista 30 de Mayo, esquina avenida Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser *empleado* de su requerida; *b)* [redacted], *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *c)* a [redacted], *provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *e)* [redacted] en la *calle Los Prados No. 259, urbanización Cayocoa, de esta ciudad de Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *f)* [redacted] en la calle El Conde No. 453, primer piso,

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

sector Ciudad Intramuros, de esta ciudad de Santo Domingo (el alguacil actuante hizo constar ver nota); *g)* [redacted], *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo* (el alguacil actuante hizo constar ver nota).

7) En la referida actuación procesal el ministerial, además, colocó la siguiente nota: *al trasladarme a las distintas direcciones, ya mis requeridos* [redacted] *(sic) de Jesús,* [redacted] *y* [redacted]*, he comprobado que no residen en ninguna de las direcciones descritas en el presente acto. Por lo que según el art. 69 insiso (sic) 7mo. CPC (sic) me he trasladado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien dijo ser empleado, y luego en el mismo edificio a la secretaría de la Procuraduría de la República y una vez allí hablando con (sic) he dejado copia y fe del presente acto. Suprema hablando con* [redacted] *(empleado).* Esta Primera Sala destaca que el traslado a la Suprema Corte de Justicia consta debidamente visado por dicha jurisdicción, como se evidencia en el sello estampado en la nota con fecha 29 de mayo de 2024.

8) En cuanto a la correcurrida, la razón social [redacted], se verifica que dicha entidad fue notificada en el domicilio que consta en la sentencia impugnada,

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

lugar donde fue recibido por un empleado, por lo que, dicha parte fue emplazada válidamente.

9) Con relación a los correcurridos, [redacted], ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta*

[1] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

11) Del examen del acto núm. 590/2024, previamente descrito, se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. Si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de *empleado,* actuación que se encuentra visada por la referida jurisdicción, pues como se indicó en el párrafo anterior, contiene un sello de recibido que así lo hace constar. Sin embargo, el ministerial actuante no hizo constar en la nota que fijó la notificación en la puerta principal del referido órgano. Por otro lado, también afirmó haberse presentado ante la Procuraduría General de la República. Empero, en la nota dejada por el ministerial no se identifica a la persona con quien se comunicó en dicha institución, ni consta que su traslado haya sido visado por esa autoridad. Además, no existe evidencia de que se haya realizado el trámite ante oficinas públicas a las que registran información en cuanto al domicilio, como lo exige la normativa y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, se vulneró el derecho de defensa como garantía fundamental del debido proceso.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

12) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted].

15) Por otro lado, observa esta Corte de Casación que, si bien [redacted],

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., fueron identificados como partes corecurridas en el memorial de casación, no existe acto depositado que indique estos fueron emplazados en este proceso.

16) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

17) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 10 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Esta circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, también, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

19) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que -sin que ello implique un examen al fondo del asunto- que se declare la nulidad de: *a) la asamblea general extraordinaria, celebrada en fecha 29 de agosto del año 2000, por la compañía* [redacted]*, C. por A., que aprobó el aporte del inmueble en naturaleza; b) la asamblea general extraordinaria, celebrada en fecha 17 de enero del año 2001, que aprobó el traspaso de acciones y venta de la misma; c) la asamblea general del consejo de administración, celebrada en fecha 28 de agosto del año 2000, que otorga poderes a favor de* [redacted]*, en su supuesta calidad de administradora, para los fines de venta, hipoteca, préstamos y permuta*

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de inmueble; d) la asamblea general extraordinaria de fecha 18 de diciembre de del año 2000, celebrada por la compañía [redacted]*, C. por A., que aprobó traspaso de acciones perteneciente a* [redacted]*, quien tenía un total de (17,214) acciones y la renuncia de la compañía* [redacted]*, C. por A., de* [redacted]*; e) la asamblea general ordinaria celebrada, en fecha 27 de abril del año 2001, que aprueba el informe de la dirección y del comisario de cuentas y descargo del período fiscal año 2000-2001; f) la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 18 de mayo del año 2000, que aprueba el traspaso de 1,200 acciones, pertenecientes a* [redacted]*, a favor de* [redacted] *(3,795) pertenecientes a* [redacted]*, a favor de* [redacted]*, renuncia de* [redacted]*, y* [redacted]*, y sustitución de* [redacted]*; g) la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de junio del año 2000, que aprueba el cambio de la cabaña Géminis a el nuevo nombre de Madrid.*

20) Asimismo, en dicha demanda se solicita la anulación de documentos notariales relacionados con la venta de acciones y poderes de representación, alegando que estos actos fueron realizados sin el consentimiento legítimo de las partes involucradas o en violación de las disposiciones legales aplicables, entre otras cosas.

21) La situación expuesta precedentemente, evidencia que el presente recurso no solo afectaría a [redacted] y a la razón social [redacted], sino

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

también a [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

defensa. Esto se debe a que, como se indicó previamente, varias de ellas no fueron debidamente citadas en el presente recurso de casación de manera regular y procesalmente válida, debido a la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada, y porque otras partes no fueron emplazadas en el proceso, lo que refuerza la afectación a sus garantías procesales y al debido proceso.

24) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

25) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con*

[2]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, B. J. 1363.

derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

26) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

27) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

28) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

29) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], el Departamento Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, y el Departamento

[3] Ibidem.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted]. Marshall de los Estados Unidos de Norteamérica, fungen como demandados en nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazado [redacted], y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

30) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en la especie.

31) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente

[5] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

recurso respecto de [redacted], por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 590/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Unidad del Ministerio Público, Anti Lavado de Activo adscrita a la Procuraduría General de la República, Lcdos. [redacted], [redacted] en calidad de abogados de [redacted]. Marshall (Estados Unidos de Norteamérica), [redacted], C. por A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00611, dictada el 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a [redacted], el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0677
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00432 (2024-R0234574)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes
Materia: Nulidad de asambleas, aporte en naturaleza y contrato de venta
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no consta representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00353, dictada en fecha 12 de julio de

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación de manera incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, la Exportadora Panamericana y Seguros Pepín,* [redacted]*., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil del señor* [redacted] *y la Exportadora Panamericana, atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencia, modifica el dispositivo "primero" ordinal A, de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "a) Condena de manera conjunta y solidariamente al señor* [redacted] *y la entidad Importadora y Exportadora Panamericana, al pago de una indemnización, consistente en la suma de RD$332,315.00 como reparación de dañaos (sic) y perjuicios materiales, a favor de la demandante* [redacted]*, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión"; Tercero: Condena a las partes recurrentes incidentales, señor* [redacted]*, la Exportadora Panamericana y Seguros Pepín, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024;

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

y **b)** el acto núm. 2534/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

condenó a [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado, más el pago del 1% mensual a título de interés compensatorio, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la enunciada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios; procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo y, por consiguiente, modificó el ordinal primero, literal A para establecer el monto de la indemnización por concepto de daños materiales en RD$332,315.00 para la accionante, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase

la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización a surtir efecto a través de liquidación por estado más el 1% de interés mensual, hasta ejecutarse la decisión. En segundo grado, la demandante original interpuso recurso principal y procuró la modificación de la cuantía indemnizatoria para que sea RD$332,315.00; en efecto, la corte *a qua* acogió el pedimento y modificó la decisión de primer grado. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la alzada.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$332,315.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 19, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00353, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0675
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00820 (2024-R0516602)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] e Importadora y Exportadora Panamericana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00389 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2017-SSENT 01275, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2017 SSENT-01275, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, por los motivos antes establecidos, y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero literal (a) de la sentencia impugnada, en consecuencia: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de dos millones seiscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 72/100 (RD$2,672,552.72), por concepto de alquileres vencidos y no pagado desde julio 2007 hasta febrero 2023, en favor del señor* [redacted]*: b) CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2673/2024 del día 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024**; c)** el memorial de defensa depositado el 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que a propósito de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01275, de fecha 4 de octubre de 2017, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la acción

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$254,990.00, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor del demandante, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 28 julio de 2007 y ordenó el desalojo del demandado o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, intentado por la hoy parte recurrente el cual fue rechazado y confirmado el fallo apelado, según la sentencia número 037-2018-SSEN-01944 de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) este fallo fue objeto de un recurso de casación intentado por el demandado original que fue acogido mediante la sentencia núm. 1746/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala, que envió el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) la corte de envío, conoció tanto de recurso del recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada original y un incidental de parte de la demandante primigenio, acciones de las que fue rechazada la apelación principal por falta de pruebas y acogido parcialmente el recurso incidental modificando el literal a de la sentencia apelada para aumentar la condena a la suma de RD$2,672,552.72 por concepto de alquileres vencidos, confirmándose con ello los demás aspecto de la sentencia apelada, según consta en la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) El artículo 75 de la citada ley establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La valoración de la sentencia núm. núm. 1746/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala, pone de manifiesto que la casación de la primera decisión se produjo debido a que la Suprema Corte de Justicia considero que existía una falta de motivos en el fallo. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) Esta Corte de Casación procederá en primer lugar a evaluar los presupuestos de admisibilidad ordinarios cuyo control oficio establece el legislador.

7) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el plazo franco mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En principio la regla general consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley da inicio al plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada y por lo tanto es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 640/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], del cual se advierte que el recurrido [redacted] notificó el fallo impugnado a la parte recurrente, en el domicilio conocido de [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *en el número 60 de la* [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *empleado* del requerido.

12) Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la dirección que consta en el traslado del curial actuante corresponde al domicilio del recurrente que figura en el fallo impugnado y que este hace constar como su dirección en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal es válida para iniciar el plazo para el ejercicio de esta vía recursiva.

13) En línea con el párrafo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de agosto de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el 5 de septiembre de 2024; por tanto, al ser depositado el memorial de

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede de oficio declarar su inadmisión.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que así se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00389 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0908
Exp. núm.: 0068-2017-ECIV-00370 (2024-R0738479)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en todas sus partes, la demanda en liquidación por estado de los daños materiales deducidos por la sentencia de esta Corte No. 335-2021-SSEN-00380, de fecha 15/10/2021; interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante instancia de fecha 15/02/2023 y notificada por medio del acto No. 311-2023, de fecha 17/10/2023*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del ministerial [redacted]*, de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor* [redacted] *(Verdolao), por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO****: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 66/2024 de fecha 14 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 556/2024 de fecha 31 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** A raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios [redacted] demandó a [redacted], tras haber colisionado el primero con un animal, propiedad del segundo. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 por los daños morales sufridos, mediante sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00540 dictada en fecha 6 de julio de 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación y modificado, aumentando la indemnización impuesta a RD$600,000.00 y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **c)** la corte *a qua* fue apoderada nueva vez para conocer sobre la liquidación por estado de los daños y perjuicios, cuyas pretensiones fueron rechazadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque los medios de casación no tienen justificación argumentativa ni establece las violaciones procesales que se le pretenden imputar a la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa no contestó las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Respecto del medio de inadmisión planteado por el recurrida, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, **en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[1].*

6) De lo expuesto se advierte que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su valoración.

7) De la lectura del memorial de casación se constata que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes agravios: errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

[1] Subrayado nuestro
[2] SCJ, 1era Sala, núm. 2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su memorial de casación específicamente en una aspecto, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio para probar los daños materiales sufridos en ocasión del accidente producto del choque con un animal (del tipo bovino) propiedad del recurrido que trajo consigo la destrucción total de su camión, limitándose la alzada a rechazar la liquidación de los daños bajo el argumento de que las pruebas ponderadas no son suficientes para determinar la existencia del daño material al no haber sido corroboradas mediante un peritaje, restándole valor a las cotizaciones que indicaban el precio del vehículo en el mercado, sufriendo en esencia la sentencia impugnada de un déficit de motivos.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El recurrido, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que el recurrente no acreditó ser el propietario del vehículo cuya indemnización por daños materiales procura, ni el estado en que supuestamente quedó el vehículo de motor a causa del accidente reclamando una suma como valor del vehículo en el mercado por encima del precio real, manifestando violaciones en su memorial de casación que no han sido justificados.

14) De cara a lo que se analiza, es menester transcribir el numeral 2 del apartado de la deliberación de caso, respecto a las pruebas depositadas por el apelante a los fines de establecer el daño material en la sentencia impugnada:

> *2.- Los señores [redacted] y [redacted], han preparado una instancia por la que es su deseo que esta Corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00) y expresa en su instancia, que, para probar los daños reclamados, deposita los siguientes documentos: 1.Acto de Venta, de fecha 07/06/2017, del camión colisionado, 2. Cotización de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto prestamos Joselo, RNC 1-30-83923-9, donde se valoriza el camión marca Intenational, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 3.Cotización de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto prestamos Santana, RNC 130551049, donde se valoriza el camión marca International, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 4. Reporte de pago de trabajo realizado por el camión destruido durante el año anterior a su destrucción, por valor de dos millones trescientos sesenta mil cuatrocientos (RD$2,360,400.00) pesos dominicanos, aunque en el expediente lo que figura es una hoja de reporte por la suma de RD$846,900.00, lo que se traduce a un ingreso mensual de ciento noventa y seis mil setecientos (RD$196,700.00) pesos dominicanos, lo que constituye el lucro cesante.*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Y luego para rechazar la demanda en liquidación por estado expuso lo siguiente:

> *4. La Corte al analizar la documentación depositada, observa que existe el reporte de pago de trabajo expedido por la Ferretería la Imagen en fecha 12/12/2018, la cual hace constar que pagó la suma de RD$846,900.00 pesos dominicanos al señor* [redacted]*, sin embargo, llama poderosamente la atención de esta Corte, los pagos realizados por la Ferretería al señor* [redacted] *en fechas 24/01/2017, 15/02/2017, 13/04/2017 y 13/05/2017, cuando el camión aun no era de su propiedad, pues el acto de la venta que presentan los demandantes y recurrentes, es de fecha 07/06/2017, razón por la cual esta Corte no le da credibilidad a dicho documento. 5. Observa la Corte que reposan en el expediente dos cotizaciones, una de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto préstamos Joselo y la otra de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto préstamos Santana, en las cuales se hace constar el valor del camión accidentado, por la suma de RD$1,650.00 (sic), que mal haría esta Corte en acoger como bueno y válido las mencionadas cotizaciones, pues las mismas no han sido rendidas a raíz de un detalle y estudio pormenorizado llevado a cabo por un perito especializado para tales fines, sino por entidades que están destinadas a una series de negocios diversos, específicamente negocios financieros y que su función no es determinar el valor real de un vehículo. 7. Así las cosas, queda establecido que la parte demandante, señores* [redacted] *y* [redacted]*, no depositaron los documentos probatorios con los cuales pusieran a la Corte para poder fallar sus pretensiones, con dicha negligencia violan las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar la referida demanda, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

16) Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación al momento de conocer el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado por los daños morales ocasionados por el hecho acaecido, pero se encontraba en la

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

17) En consecuencia, cuando los jueces del fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado solo están facultados a establecer la cuantía en consonancia con los daños irrogados por la persona perjudicada con la perdida de sus bienes, conjuntamente con los gastos incurridos los fines de obtener un resarcimiento a causa de los hechos juzgados por el tribunal que ordenó la liquidación.

18) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para

producir certeza o convicción en el juzgador[4]; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19) Es evidente que la alzada para rechazar la demanda indicó que los medios probatorios depositados por el demandante hoy recurrente eran insuficientes para cuantificar los daños materiales, y que las cotizaciones sometidas para respaldar el valor del vehículo accidentado en el mercado no se encontraban afianzadas por un informe pericial.

20) En línea con el párrafo anterior, para determinar los daños, ha sido constantemente admitido que al tratarse de un daño material estos pueden ser demostrados mediante facturas, cotizaciones u otros medios probatorios admitidos por la ley[5]; por lo tanto contrario a lo señalado por la alzada, no es estrictamente necesaria la presentación de un informe realizado por peritos, de modo que la corte *a qua,* para descartar las cotizaciones emitidas por los concesionarios de vehículos a los fines de acreditar el valor del bien mueble en el mercado -el cual resultó

[4] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368
[5] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. B. J. 1354

destruido a causa del hecho-, y al tiempo rechazar la demanda debía elaborar una valoración racional indicando los motivos por los cuales consideraba insuficientes tales documentos, lo que se constituye en una errónea valoración de las medios probatorios y aunado al hecho de que, el demandado original se limitó a solicitar el rechazo de la acción primigenia por deficiencia probatoria sin hacer una queja racional respecto de las pruebas depositadas.

21) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante los actos números 41/23 y 73/23 ambos de fecha 28/01/23 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00754, de fecha 06/12/22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 775/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1291/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, alegando que el inmueble en que este último ejecutó una sentencia de desalojo, es de su propiedad; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-0054, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandante, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, que rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su único medio mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y de la ley, toda vez que el recurrido se adjudicó el inmueble con una carta constancia de 472.17 metros, pero con una ocupación material de 194.69 metros cuadrados, realizándose en ese sentido un desalojo irregular, sobre un inmueble que se encontraba en posesión de la recurrente desde hace más de 40 años, sustentando la alzada su fallo en un supuesto plano catastral que abarcaba la totalidad del terreno que fue adjudicado y en la carta constancia, el cual no corresponde con la realidad; **b)** que la alzada no tuvo aptitud para administrar una sana justicia, puesto que no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, toda vez que la adjudicación se realizó por la ínfima suma de RD$50,000.00 cuando el inmueble se encuentra ubicado en una avenida principal, cuyo valor es de millones de pesos; **c)** que la corte *a qua* no valoró de manera adecuada la medida de instrucción consistente en inspección de lugar, realizada por esta misma, mediante la cual se omiten algunos

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

detalles, en los que se puede verificar claramente que el desalojo practicado se hizo en una dirección física que no es la que consta en los documentos que ordena el desalojo, incluida la sentencia de adjudicación, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que se traduce a una abierta violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos, ya que acogió la solicitud de la parte recurrente, realizando un descenso al lugar y verificó que no existen errores, que los cambios de nombre se deben a que el ayuntamiento del municipio varió la designación de las calles.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante el acto marcado con el núm. 405/21 de fecha 18/11/21, del protocolo del curial* [redacted]*, ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue practicado desalojo respecto del inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 472.17 metros cuadrados, matrícula* [redacted]*, dentro del ámbito de la parcela 15-A, del Distrito Catastral 16/4, municipio San Pedro de Macorís. El indicado desalojo se practicó ejecutando la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00349, de fecha 16/12/20 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dio como adjudicatario al hoy recurrido, señor* [redacted]*, en un proceso de venta en pública subasta sobre el inmueble en cuestión perseguido*

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted] *en contra del señor* [redacted]*. 11. La ahora recurrente, señora* [redacted]*, alega que el desalojo practicado mediante el citado acto núm. 405/21 de fecha 18/11/21, es nulo por cuanto no se llevó a cabo en la dirección del inmueble, sino que también abarcó la propiedad de la señora* [redacted]*, es decir, que en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina* [redacted]*, donde vivía el deudor del embargo, señor* [redacted]*; el desalojo se ejecutó* [redacted]*. Dicho acto bajo firma privada, unido a la declaración de la recurrente, en comparecencia personal ante esta Corte, da cuentas que dicha señora asegura tener el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis desde el año 1970 y haber construido una mejora sobre el mismo. Ahora bien, como sabemos, el derecho de propiedad se demuestra en nuestro sistema, de conformidad con la ley núm. 108-05, a partir del certificado de títulos correspondiente. Si bien es verdad que el derecho de posesión sobre una propiedad, conforme al artículo 21 de la citada ley, puede dar acceso a iniciar un procedimiento de saneamiento sobre el inmueble, por sí solo, esto no es acreditativo de la propiedad. 13. En esa línea de razonamientos, la sentencia que terminó con la adjudicación del inmueble a favor de la recurrida, y que se ejecutó mediante acto de desalojo que hoy se pretende anular, fue emitida teniendo como base una certificación de carta constancia emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, pero que aún más, a la fecha de esta decisión, la referida sentencia fue debidamente transferida y habiéndose emitido a favor del recurrido certificado de título de propiedad, tal y como se hace constar en la certificación de estatus jurídico del inmueble que milita en la glosa del proceso, de fecha 15/06/21, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís. Así las cosas, si la recurrente entendía que dicho certificado de título fue obtenido mediante acción de fraude, es decir, mediante maquinación o subterfugio insidioso, tendente a la obtención de un provecho ilícito, debió accionar mediante el recurso de revisión por causa de fraude previsto en los*

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 86 y siguientes de la ley de registro inmobiliario. 14. Con respecto al argumento de la recurrente, de que la venta del inmueble se llevó a cabo por una suma de solo RD$50,000.00 a pesar de que es una propiedad valorada en millones de pesos, si bien es verdad que este es un argumento que pudiera denotar lo sospechosa de la operación, por sí solo no constituye un elemento capaz de anular la actuación argüida en justicia, puesto que, el embargado a la sazón – señor [redacted] – es quien ha tenido a su favor la acción prevista en la ley que gobierna la materia, ya sea para perseguir la devolución del excedente o demandar en reparación de daños por enriquecimiento ilícito, o cualquier otra acción que entendiese conforme a derecho para proteger sus intereses. 15. En cuanto al argumento de que el desalojo se practicó en una dirección errónea, es decir, en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina [redacted], donde vivía el deudor del embargo, señor [redacted]; el desalojo se ejecutó [redacted] (hoy, calle [redacted]), esta Corte debe recordar que el inmueble en cuestión, según la Carta Constancia que originalmente dio lugar a la sentencia de adjudicación ejecutada, da cuentas que el inmueble, a la sazón procesal, tenía una medición de 472.17 metros cuadrados; es decir, que conforme al plano individual aportado al legajo de piezas realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, la propiedad embargada abarcaba todo el inmueble, incluida la construcción o mejora de la parcela No. 15-A (resto), sin que en dicho plano individual ni en el general, figure la ahora recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada. 16. En relación la medida de instrucción, consistente en inspección de lugar, realizada por la jueza comisionada por el pleno de esta Corte, celebrada en fecha 14/02/24, da cuentas que la propiedad en cuestión posee una cantidad aproximada de 488 metros cuadrados – lo que armoniza con la cantidad real del certificado de título – pero que, además, el lugar presenta una puerta adicional que da hacia la calle Ñ, actualmente [redacted], es decir, con esta medida no se logra demostrar tampoco los hechos o pretensiones argumentados por la recurrente, antes bien, fortalecen los razonamientos anteriormente esbozados por el colectivo de esta Corte en los apartados que anteceden. 17. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valederas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.

10) Respecto al argumento descrito en el considerando número 7, literal a), de que la corte realizó una mala interpretación de los hechos y de la ley, al sustentar su fallo en la carta constancia y plano catastral, se ha referido la jurisprudencia de esta Corte de Casación en el sentido de que la carta constancia es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de terreno dentro de una parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, lo que significa que con la carta constancia se tienen derechos en comunidad con una o más personas sobre el mismo inmueble que se individualiza con el certificado de título[2].

11) En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91, que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1349, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* dejó por establecido que, si bien al momento de emitirse la sentencia de adjudicación, mediante la cual se autorizó el desalojo que pretende la recurrente anular, el inmueble de que se trata contaba con la carta constancia emitida por el Registrador de Títulos, a la fecha de la alzada emitir su fallo ya el hoy recurrido poseía un certificado de título de propiedad a su favor, indicándole el tribunal a la recurrente que esta tenía a su disposición los mecanismos legales para accionar, en caso de que entendiera que el recurrido obtuvo de manera ilícita sus derechos de propiedad.

13) De lo anterior se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte aplicó de manera correcta los hechos y la ley, pues al ponderar los elementos probatorios determinó que el recurrido era titular de los derechos de propiedad del

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inmueble en el cual fue realizado el desalojo, por lo que resultan infundados los alegatos examinados, por tanto, se desestiman.

14) En cuanto al alegato de que la corte de apelación no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, puesto que la adjudicación se realizó por un monto de RD$50,000.00 sobre un inmueble cuyo valor es de millones de pesos, resultando esto sospechoso; se constata que la alzada estableció, de manera correcta, que el solo hecho de que el inmueble se haya adjudicado por dicho monto no constituía un elemento capaz de hacer anular el proceso de desalojo ejecutado, pues a quien le corresponde impugnar esto es a la parte embargada, por lo que el alegato analizado se desestima, por improcedente.

15) En lo concerniente a que la alzada no valoró de manera adecuada la medida de instrucción celebrada, puesto que omitió algunos detalles en los que se comprueban que el desalojo se practicó en una dirección diferente a la que fue ordenado; se verifica que la parte recurrente aportó en el expediente depositado ante esta Corte de Casación el acta de descenso emitida por la corte, que contiene en la parte superior izquierda del encabezado la fecha de 14 de febrero de 2024, que figura como secretaria [redacted], sin embargo, dicho documento no se encuentra firmado ni sellado de manera física, así como tampoco contiene el código QR o enlace que avale la integridad del documento bajo el formato digital, el cual se entiende como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por lo que, el documento aludido no puede ser observado por esta Primera Sala.

16) Sin desmedro de lo antes indicado, se constata, de la revisión del fallo cuestionado, en cuanto a la medida de instrucción realizada, antes señalada, que la corte *a qua* dejó por establecido que, a través la inspección de lugar que se llevó a cabo, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, se fortalecían los razonamientos que emitió el tribunal, con relación a que la cantidad de metraje que contiene el inmueble en cuestión, coincidía con la cantidad real que se indicaba en el certificado de título de propiedad a nombre del recurrido, que es de 472.17 metros cuadrados, que incluye la mejora de la parcela núm. 15-A, que abarcaba toda la propiedad embargada, sin que en el plano individual ni general figure la recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada, razonamiento emitido tras la valoración armónica de las pruebas aportadas, reteniendo de su examen, en buen derecho, que el desalojo ejecutado correspondía con el inmueble adquirido por el hoy recurrido, mediante decisión de adjudicación, en tal sentido procede desestimar el alegato examinado.

17) Finalmente, se debe resaltar que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 955, 963 y 972 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, [redacted], Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Romen, Inc., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted] [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Dominicana (SIE), a quienes fue declarado el defecto mediante resolución núm. 1061/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, por falta de comparecer, de las empresas BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. y* [redacted]*OLEUM, INC., las cuales no constituyeron abogado en la presente instancia, no obstante haber sido regularmente emplazadas; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ROMEN, INC. contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, emanada de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el aludido fallo, desestimatorio, a su vez, de la demanda inicial, por falta de pruebas; TERCERO: CONDENA en costas a la intimante ROMEN, INC.,*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

con distracción privilegiada en provecho de los letrados LCDOS. [redacted], [redacted] *y* [redacted]*., abogados que afirman estarlas avanzando;* <u>*CUARTO:*</u> *COMISIONA a la alguacil* [redacted]*, de estrados de la sala, para la notificación de esta decisión;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2021; b) acto núm. 1646/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; c) resolución de defecto núm. 1016/2023 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romen, Inc. y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró la nulidad parcial del acto de demanda y rechazó las pretensiones contra la Superintendencia de Electricidad, Álvaro Campin y la entidad Mandalay C. por A; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas aportadas al debate; **segundo:** errónea interpretación y motivación del derecho.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

3) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las pruebas aportadas, especialmente el conocimiento de embarque o *Bill of Landing*, al considerarlo como un simple formulario donde solo se identifican nombres para gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, pues con su emisión se reputa la existencia de un contrato de transporte por parte de los participantes que se encuentren identificados en él y, a raíz de la existencia del contrato, se verifica el vínculo del cual se constatan las obligaciones sinalagmáticas entre las partes concertadas para el transporte marítimo de mercancía, en este caso Best Business Operativa, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; que a pesar de que la corte de apelación reconoce que el conocimiento de embarque se encuentra regulado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual número 11-07, el cual es de carácter constitucional, desconoció el alcance que presenta dicho instrumento legal respecto del transporte marítimo de mercancías a nivel internacional, especialmente en nuestro país.

4) Continúa argumentando, que la corte *a qua* hizo un ejercicio deficiente en la

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

evaluación y valoración de las piezas documentales aportadas por Romen, Inc., ignorando la participación de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y de las demás partes envueltas - las empresas Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] - en los hechos acaecidos, los cuales no pueden ser ignorados, pues comprometieron su responsabilidad frente al transportista, actual recurrente, por una carga que fue objeto de decomiso y considerada contrabandeada por las autoridades venezolanas, como lo indican los documentos del legajo aportado por la recurrente durante el proceso y que no son desconocidos para las partes; que al no haber realizado una valoración íntegra de las pruebas aportadas, la corte *a qua* no se percató que no solamente las partes directamente involucradas en el contrato de fletamento por tiempo y el conocimiento de embarque han visto su responsabilidad comprometida, frente a los hechos que han causado perjuicios cuantiosos y millonarios a la recurrente, sino que los participantes indirectos de los referidos contratos, es decir, Mandalay, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], también ven su responsabilidad comprometida en virtud de las faltas cometidas al tenor del acuerdo de transporte de mercancía (conocimiento de embarque), el cual se adhiere a las disposiciones del contrato de

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

fletamento por tiempo, igualmente violentado por las mismas faltas cometidas por la Superintendencia de Electricidad.

5) La corte *a qua* sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que no cabe duda de que el orden de la responsabilidad a aplicar para la solución del conflicto que separa a las partes es el contractual, pues este surge en el contexto de una alegada relación de contrato y con ocasión de su ejecución, aunque desde el principio la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA niega haber consentido negociaciones con ROMEN, INC. a fin de que esta, supuestamente por cuenta suya, trasegara al país determinado tipo de producto denominado "base para aceites industriales"; Considerando, que la accionante sostiene su reclamación en la existencia de un "conocimiento de embarque", cuyo régimen y, de suyo, el del contrato de transporte marítimo, compete básicamente al Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual núm. 11-07 promulgada por el Poder Ejecutivo el*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

8 de enero de 2007; que, ciertamente, el análisis de esta pieza revela que unos 17,538 barriles de base para aceites industriales serían transportados en el buque B/T CIUDAD ARAUCA desde el embarcadero de Paua/San Félix, Venezuela, hasta el muelle de Puerto Plata en la República Dominicana, consignados por BEST BUSINESS OPERATIVE (BBO), C. A. a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; Considerando, que es preciso reiterar que esa mercancía fue declarada ilícita por las autoridades portuarias de Ciudad Guayana en la República Bolivariana de Venezuela, al rastrearse en ella un alto contenido de diésel; que en aquel entonces se asumió que el combustible oculto pretendía sacarse de Venezuela como contrabando, camuflado como "base para aceites industriales" y llevado a otros países; que en el marco de las medidas represivas tomadas por las autoridades venezolanas la embarcación fue retenida por más de dos años en perjuicio de sus propietarios, los señores ROMEN, INC., quienes, durante todo este tiempo, no pudieron disponer ni hacer uso de ella; Considerando, que en sujeción al criterio defendido por la parte intimante, a consecuencia de las acciones ejecutadas por la sociedad comercial [redacted]*OLEUM, INC. en violación del "contrato de fletamento por tiempo" suscrito con ROMEN, INC., al subarrendar el buque M/T CIUDAD ARAUCA a la compañía BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. para que esta última transportara derivados de petróleo que a continuación*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

serían entregados a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se origina una cadena de responsabilidades frente al dueño de la embarcación en que el último eslabón, supuestamente dicha superintendencia, en su rol de consignataria del flete, tendría que responder al transportista, lo mismo que el consignador y demás implicados en el intento de contrabando; Considerando, que, no obstante, lo que arroja la instrucción del proceso es una ostensible falta de pruebas sobre la aducida responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBICA DOMINICANA, ya que la condición que insiste en atribuirle su contraparte, como alegada consignataria de la mercancía ilegal, no ha sido eficazmente demostrada; que, aunque en principio sí tendría sentido la asunción, en una situación como esta, de un régimen de responsabilidad solidaria o compartida entre el consignador y el destinatario respecto de la compañía transportista, semejante ejercicio hermenéutico pasa por la necesaria e irrefutable acreditación de las calidades imputadas, en concreto la de la mencionada dependencia estatal como supuesta consignataria de un contrabando, acusación demasiado grave como para ser sustentada en apenas un registro episódico y unilateral plasmado en un "conocimiento de embarque"; Considerando, que esa prueba, a juicio de la corte, de que hubiera una vinculación negocial entre la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA y quienes aparecen en el "bill of landing" remitiendo el presunto contrabando, no puede, en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario; Considerando, que, obviamente, la información con la que se rellena el "conocimiento de embarque" es provista unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, sin que solo a partir de ellas y sin ningún otro aval pueda imputarse a alguien- al supuesto consignatario, en este caso- una titularidad incriminatoria, máxime si quien aparece señalado como tal niega cualquier conexión con los consignadores; Considerando, que, en lo concerniente a los demás instanciados, con la única de quien hay evidencia fehaciente de que se formalizó un contrato es la entidad [redacted]OLEUM, INC., relativo al fletamento del barco M/T CIUDAD ARAUCA que sería entregado en Puerto La Cruz Anchorage, Venezuela, con permiso para desembarcar, sin demora, en la República Dominicana; que, en este convenio, empero, no existe ninguna alusión a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ni a que determinada mercancía sería consignada a su nombre desde Venezuela, tampoco a que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., MANDALAY, C. POR A., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] realizarían operaciones especiales para

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

> *la consecución de este cometido; que, en todo caso, no huelga recordar que con arreglo al principio res inter alios acta recogido en el art. 1165 del CC, los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que sus efluvios impacten en terceras personas, ni para aprovecharles ni para perjudicarles; Considerando, que, incluso, de acuerdo con la "solicitud de autorización de carga / descarga" que obra en el expediente, fechada el 27 de octubre de 2008, quien pidió autorización para cargar el buque M/T CIUDAD DE ARAUCA con aproximadamente 3.900 MT de base de aceite industrializado fue una entidad comercial que ni siquiera ha sido llamada a este proceso, la RICARDO BRANDT COMPAÑÍA (RIBRANDT)... Considerando, que procede entonces rechazar el recurso y confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primera instancia, en el entendido de que en esa sede se ha hecho una correcta ponderación de los hechos de la causa.*

6) Debido a los vicios invocados resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos; en ese sentido, es preciso señalar que el contrato de transporte marítimo de mercancías (mercaderías) es una actividad de comercio exterior que consiste en llevar los productos de un punto

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

geográfico a otro por mar (agua) a bordo de un buque, según las condiciones contratadas. Igualmente, el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías (Convenio de Hamburgo de 1978), del cual la República Dominicana es signataria, dispone que: "*Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos*".

7) Asimismo, hemos juzgado que se denomina porteador (transportista) a aquel que realiza el transporte marítimo de mercaderías[1] y que "El Conocimiento de Embarque o (*Bill of Lading*)" es el documento −reconocido a nivel internacional− que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 103, 26 de agosto de 2020, BJ1317. Según el Convenio de Hamburgo (1978) Art. 1. 5: Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 261, 27 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

8) En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia de que se trata ha sostenido que el "*Bill of lading*" o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino[3].

9) Este plenario tiene a bien indicar que, aunque el "*Bill of lading*" es uno de los documentos de mayor relevancia en la cadena de transporte internacional como fue establecido anteriormente, esta atribución se debe específicamente a que de él se puede acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías y que sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento ser recibidas por el transportista. Sin embargo, tal y como lo estableció la corte *a qua,* este se provee unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, lo que implica que solo a partir de ellas y sin

[3] Guías de exportación, página web: https://www.prodominicana.gob.do, visitada en fecha 27 de marzo de 2025.

ningún otro aval no puede imputarse a alguien ser el consignatario de la mercancía que se envía, por lo que resulta imposible derivar simplemente de este las responsabilidades que el recurrente atribuye a las recurridas.

10) Así las cosas, no es posible derivar responsabilidad a terceros por una posible falta de cumplimiento contractual que nace del arrendamiento suscrito entre la entidad Romen, Inc. y la correcurrida [redacted]oleum, Inc, a la cual la alzada tampoco pudo atribuir las faltas imputadas por no ser quien figuraba como la remitente o dueña de las mercancías que originaron la retención del embarque en cuestión.

11) De conformidad con el artículo 1165 del Código Civil: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*; El cual establece que: *Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él.*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

12) En ese orden, no puede ser ignorado que la alzada identificó a la entidad comercial [redacted] (Ribrandt) como la solicitante de la autorización del cargamento, la cual no fue vinculada al caso por la recurrente ni llamada ante los tribunales de fondo y, en vista de que solo fue probado el contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2008 entre la recurrente y la correcurrida [redacted]oleum, Inc., por ende fue acertada la respuesta de la alzada de que los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que puedan impactar en terceras personas para beneficiarlas o perjudicarlas, todo esto ante la insuficiencia probatoria que respaldara los argumentos que sustentaron la acción inicial, de lo que se deduce que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de mal apreciación de las pruebas o desnaturalización alguna como se denuncia, sino más bien, que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad civil contractual ante los tribunales de fondo, ni sus argumentos, por lo que se desestima el argumento analizado.

13) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* ponderó erróneamente los argumentos jurídicos de la demanda al no identificar cómo se vinculan las responsabilidades en el

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

contrato de fletamento suscrito entre las sociedades comerciales Romen, Inc. y [redacted]oleum, Inc., tampoco la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo de la acción presentada en contra de [redacted]oleum, Inc., como arrendataria del buque propiedad del recurrente.

14) Según la sentencia impugnada, los fundamentos en el que el recurrente sustentó su recurso de apelación son en esencia:

> *que la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, en su calidad de consignataria del cargamento que en principio debía ser porteado hacia territorio dominicano, ha comprometido su responsabilidad al haber adquirido mercancía cuya comercialización resultó ser ilegal ante las autoridades del puerto de embarque en Ciudad Guayana, estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela; que* [redacted]*OLEUM, INC. como fletadora, a la luz del contrato de fletamento suscrito con ROMEN, INC., se comprometió a la gestión comercial del buque M/T CIUDAD ARAUCA y era la encargada de trazar todas las directrices a la tripulación sobre carga y descarga, instrucciones estas que llevaron a la embarcación a la situación que luego condujo a su incautación; que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., en tanto que*

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

> *embarcadora de la mercancía de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, es la propietaria original y vendedora de la carga; que, a raíz de las faltas cometidas por las partes anteriormente indicadas, ROMEN, INC., como armador y propietario del referido carguero de matrícula panameña, ha sufrido severos perjuicios económicos: daño emergente por los fondos erogados, pagos dejados de recibir, la pérdida de la oportunidad de realizar nuevos negocios y, más aún, el enorme daño causado por el deterioro de la imagen de la empresa al verse involucrada en un escándalo de contrabando.*

15) En ese escenario, se hace necesario indicar que conforme estos argumentos la acción del recurrente fue dirigida a establecer la existencia de un contrabando que este atribuyó a la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, trayendo con ello a la entidad [redacted]oleum, Inc. como fletadora o arrendataria de la recurrente. Sin embargo, la recurrente no pudo vincular a la Superintendencia de Electricidad, así como a los correcurridos en el hecho que generó los daños, pues la única circunstancia que pudo salvar la corte *a qua* de las pruebas aportadas es el hecho del arrendamiento antes señalado, pero no así el incumplimiento contractual sobre el que la parte recurrente sustentó su acción, por lo que, se rechazan los fundamentos bajo estudio.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

16) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente indica que en la página 23 de la sentencia impugnada la corte *a qua* le endilgó un incumplimiento de las responsabilidades establecidas en el contrato de fletamento a la recurrente por supuestamente colocar en riesgo la salud y seguridad de su tripulación y el canal de navegación del río Orinoco en Venezuela, resultando evidente que la corte de apelación desconoce las obligaciones que se derivan del contrato de fletamiento, lo que constituye un verdadero atentado y peligro a la seguridad jurídica de nuestro país, puesto que de aceptarse una aseveración de esa índole, se estaría revirtiendo la naturaleza propia de estos contratos, más aún, del alcance de las obligaciones entre el fletante y el fletador, es decir, el arrendador y el arrendatario de la nave marítima. Sin olvidar que la recurrente tuvo que suplir de todos los suministros a la tripulación que permaneció de manera necesaria dentro del buque en todo el tiempo de su retención.

17) Con relación a lo denunciado se debe aclarar que esta parte de la sentencia no es una apreciación propia de la corte *a qua*, pues a lo que se hace alusión de los riesgos de salud, nace del contenido de las conclusiones de fecha 30 de mayo de 2011, de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, Tercera Circunscripción Judicial

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Penal del Estado de Bolívar con competencia en defensa ambiental4, no siendo esto un juicio de valor atribuido por la corte *a qua* en perjuicio de la recurrente, por lo que estos argumentos resultan infundados, en tal sentido procede su rechazo.

18) Agrega la parte recurrente a los fundamentos de su segundo medio de casación, que contrario a lo incorrectamente decidido por la corte de apelación, la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc., incumplió con la cláusula número 8 del contrato de fletamento, en la cual se obligaba a pagar a favor de la empresa Romen Inc., el costo del flete por el arrendamiento del buque M/T Ciudad Arauca, fijado en nueve mil dólares estadounidenses (USD$9,000.00), por día, por lo que inconformes con dicha situación [redacted]oleum, Inc., utilizó dicho buque para el transporte de productos derivados del petróleo, los cuales fueron considerados por las autoridades venezolanas como delito de contrabando agravado, incumpliendo con las disposiciones de la cláusula número 3, párrafo iii, del contrato de fletamento, que establecía que ellos solo podían transportar toda mercancía legítima, incluyendo en particular bitumen y aceites residuales. De igual forma, en dicho contrato la sociedad comercial [redacted]oleum,

4 Ver punto 6 de la página 23 y último considerando de la página 25 de la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Inc., se comprometió con la empresa Romen Inc., propietaria del buque M/T Ciudad Arauca, a devolverle el citado buque en Venezuela dentro de un (1) año.

19) Continúa argumentando la recurrente, que la recurrida tampoco ejerció ningún tipo de acción con miras de lograr devolver la embarcación a su propietario, por lo que la exponente se vio en la obligación de incurrir en múltiples gastos y procedimientos para así poder recuperar su propia embarcación de las autoridades venezolanas. De hecho, no es hasta el 30 de mayo de 2011 que dichas autoridades emiten el Oficio número BO-FIIIA-0844-2011, con el cual devuelven a la compañía Romen Inc., su propiedad. De conformidad con la cláusula número 9, párrafo iii del contrato, la sociedad comercial [redacted] [redacted]oleum, Inc., se obligó a indemnizar a Romen Inc., ante cualquier incumplimiento de pago. De la misma forma en que [redacted]oleum, Inc., no pagó los fletes del arrendamiento del buque, tampoco ha pagado los intereses que estos acarrean a su favor. Que, el incumplimiento de [redacted]oleum, Inc., generaron a la recurrente cuantiosos daños materiales y lucro cesante verificable en la Certificación expedida por el Contador Público, que refleja perdidas por un total de US$8,338,000, que resultaron en la pérdida de su negocio.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

20) Además, que el señor [redacted], en calidad de accionista mayoritario de la sociedad comercial Mandalay, C.por.A., con la cual opera sus labores de "compra, venta, importación, exportación y distribución de todo tipo de mercancías y de productos solventes y petroquímicos" en República Dominicana, conforme el Registro Mercantil de esta empresa, y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de gerentes de la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc., al igual que el señor [redacted], de acuerdo a la información obtenida en su momento de la página de internet de esta compañía, comprometen su responsabilidad frente a la exponente toda vez que fueron las personas que firmaron el Contrato de Fletamento por Tiempo con la exponente, en representación de la compañía [redacted]oleum Inc., mediante el cual sub-arrendaron el buque M/T Ciudad Arauca a la sociedad comercial Best Business Operative, [redacted]., para el contrabando agravado de petróleo. El señor [redacted], a través de su empresa FDS Consulting, Inc., fue la persona encargada de gestionar y negociar el Contrato de Fletamento por Tiempo, suscrito entre la exponente y la sociedad comercial [redacted]oleum, Inc. en fecha 30 de julio de 2008, ya que en ese momento el citado señor era corredor (intermediario) de dicha compañía, y ve su responsabilidad comprometida, toda vez que gestionó un contrato de fletamento por tiempo para que la compañía [redacted]oleum, Inc., subarrendara el buque M/T Ciudad

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

Arauca a un embarcador que intentaba transportar mercancías a manera de contrabando.

21) Respecto de las aseveraciones antes resumidas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese orden, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En ese sentido, la parte recurrente ha desarrollado un conjunto de afirmaciones en su segundo medio, las cuales, según indica, son contrarias a lo juzgado por la corte *a qua*. Estas afirmaciones escapan a la facultad de valoración de esta corte de casación, en atención a que se salen del contexto de lo valorado en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

23) La enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[5], lo que no ha ocurrido en estos fundamentos, pues el análisis de la sentencia impugnada permite determinar, que la jurisdicción de alzada determinó que: a) los argumentos de la recurrente se encontraban en una insuficiencia probatoria, toda vez que el conocimiento de embarque no puede en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario, una vinculación negocial; b) existe un contrato entre la recurrente y la entidad [redacted]oleum, Inc.; c) los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito; y d) quien pidió autorización para cargar el Buque M/T Ciudad de Arauca fue una entidad comercial que no ha sido llamada a la demanda, a saber, [redacted] (Ribrandt), lo que hace que las aseveraciones expuestas queden sin influencia en la sentencia impugnada, por lo que devienen en inadmisibles por inoperantes.

24) Finalmente, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y derechos suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, una vez desestimados los medios que sustentan el recurso procede rechazarlo.

25) Por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 131 del código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1101, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil, artículo 7 del convenio de las Naciones Unidas Sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-25-0853
Expediente núm. [redacted]-RECA-02268
Partes: Romen, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mandalay, C. por A., [redacted]oleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romen, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

personales constan en el expediente; la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, representada por el Lic.* [redacted]*, en contra de la contra(sic) la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora* [redacted] *(conductora del vehículo), la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), con oponibilidad a La* [redacted] *y la Superintendencia de Seguros (como interviniente de la primera), por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en perjuicio de la señora* [redacted] *(conductora del vehículo) y la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), por ser procedente y bien fundado. Tercero: REVOCA la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

presente sentencia, el cual rezará de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a la señora [redacted] (conductora del vehículo) y a la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta y Cinco de(sic) pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,755.00), a favor de la parte demandante, señora [redacted], por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) RECHAZA la solicitud en declaratoria de oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora La [redacted] y la Superintendencia de Seguros, S. A., por resultar improcedentes. Cuarto: CONDENA a las partes recurridas, la señora [redacted] (conductora del vehículo) y la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 066/2024, instrumentado el 5 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], de fecha 13 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]., y [redacted], con oponibilidad a la [redacted], de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00580, de fecha 30 de mayo de 2019, por la cual rechazó la demanda primigenia; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocar el fallo apelado y condenar de manera solidaria e indivisible a [redacted] y [redacted], a pagar en beneficio de la demandante la suma de RD$314,755.00 por concepto de los daños morales y materiales; además, rechazó la oponibilidad respecto de la compañía aseguradora, por no haberse probado la existencia de la póliza con relación al vehículo que aducía la demandante provocó el accidente.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa no figura memorial de defensa ni la notificación de este respecto de los correcurridos Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], fueron emplazadas a comparecer en casación mediante el acto núm 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

6) Tanto la [redacted] como la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de liquidadora de la primera, fueron emplazadas en la avenida Estrella Sadhalá, [redacted], local núm. 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según se hace constar en la nota núm. 3 de dicho acto, en manos de [redacted], quien dijo ser liquidador, notificación que además contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que resulta ser regular y surte los efectos de un emplazamiento, por tanto, ante su incomparecencia, procede pronunciar el defecto en su contra, al no cumplir con las actuaciones procesales establecidas por la norma.

7) Por otro lado, en lo que respecta a [redacted], el emplazamiento en cuestión contiene una nota en la que el ministerial actuante indica

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que le fue notificado el acto a dicha correcurrida en el domicilio de elección de sus abogados, [redacted], pues al dirigirse al domicilio de esta, [redacted], pudo verificar que no residía en esta dirección.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

9) Adicionalmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 indica: ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Por último, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se emplazará… 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 2409-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso, da cuenta que fue realizado a requerimiento de Scarleen M[redacted], por lo que no existe constancia de que [redacted] mantuviera la elección de domicilio que hizo ante las instancias de fondo, razón por la que, en caso de desconocerse el domicilio de esta, el ministerial actuante debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ante transcrito, sobre la notificación en domicilio desconocido.

12) En tal virtud, al emplazarse en esas condiciones, se contravienen las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la correcurrida [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación, con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

15) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de la correcurrida, [redacted], no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación

que procura la empresa recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazada.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte correcurrida

16) De la lectura en conjunto de las conclusiones y los argumentos de desarrollo en el memorial de defensa, se advierte que la parte correcurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento y de la instancia del memorial de casación, por no contener el domicilio procesal en esta ciudad. De manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no acreditar interés casacional; b) no superar la cuantía de los 50 salarios mínimos; y c) la ausencia total de invocación o desarrollo de los medios de casación, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23.

17) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la excepción de nulidad, señala la parte recurrida en su memorial que ni la parte recurrente ni su abogado indicaron en la instancia del recurso de casación ni en el emplazamiento poseer domicilio permanente o accidental en el Distrito Nacional.

19) Respecto del contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que este debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).*

20) Por otro lado, sobre el memorial de casación, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Por igual, el artículo 23 indica: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia… ***Párrafo II.-*** *El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

21) Conviene puntualizar que sobre este incidente la sala ha considerado que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, conforme al marco vigente, corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1]. En ese sentido, el artículo 88 de la Ley 2-23, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

22) Del examen del emplazamiento núm. 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con estudio profesional en la calle el Guano núm. 28, primer nivel del edificio comercial Residencial Jardín Dorado II de la ciudad de Santiago. Por igual se observa que en el memorial de casación, el referido abogado indica tener domicilio *ad hoc* en la calle [redacted] núm. 26, sector

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. BJ 1355.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo que ninguna de estas direcciones se encuentran en el Distrito Nacional como establecen los textos antes transcritos, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad; sin embargo, la actual correcurrida [redacted] no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

23) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y no superar la condena de la sentencia impugnada los 50 salarios mínimos, es preciso indicar que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, el fallo cuya casación se persigue fue emitido el 14 de marzo de 2022, previo a la vigencia de la norma.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Es a consecuencia de esto que, si bien la Ley 2-23 resulta aplicable para las cuestiones de índole procesal y de trámite, no lo es en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme establece el artículo 92 de la Ley 2-23, que indica: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En consecuencia, procede desestimar estas causas de inadmisibilidad, lo que vale decisión.

25) Por otro lado, señala la parte recurrida que debe declararse inadmisible el recurso por violación del artículo 16 de la ley 2-2023, el cual dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

27) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad dirigida al recurso de casación, sin detrimento de que posteriormente se evalúe la admisibilidad del o los medios propuestos, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

[2]SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, alega en un primer aspecto que la corte fundamentó su fallo en un informativo testimonial que no fue celebrado ante dicha jurisdicción y que no tomó en cuenta la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente, por lo que no evaluó la real situación de los hechos ocurridos.

29) Se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la parte recurrente ha cumplido con el voto de la ley al denunciar con un desarrollo ponderable los vicios que considera contiene el fallo objetado.

30) La parte recurrida no se defendió en su memorial de defensa respecto al fondo del recurso de casación.

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada al momento de ponderar el recurso que la apoderaba indicó lo siguiente:

> *(…) 12. Que, en la especie, de acuerdo con los documentos aportados en el expediente, podemos acreditar los siguientes hechos: A) Del acta de tránsito No. SCP4217-002, de fecha 9 de marzo de 2018, levantada al efecto se comprueba la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido entre un vehículo conducido por la señora* [redacted] *y otro vehículo conducido por la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; B) Del certificado médico legal No. 099-18, de fecha 14/3/2018, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INASIF) (sic), la incapacidad de 7 días por lesiones físicas de [redacted]; C) De la cotización de fecha 10/03/2018, emitida por la empresa Hing Kong Auto Paint, donde se indica el monto RD$114,755.00, correspondientes a piezas a reemplazar en el vehículo propiedad de la recurrente señora [redacted], por reparaciones a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa; D) De la certificación de fecha 3/6/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al vehículo placa G270117, marca Suzuki, que es propiedad de la parte recurrida empresa [redacted], S.R.L.; E) Del acta de audiencia certificada, correspondiente al Rol No. 25, del expediente No. 366-2018-ECIV-00213, que fue celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la audición de la testigo [redacted], propuesta por la hoy recurrente; 13. Que, contrario a lo valorado por el juez a-quo de primer grado, este colegiado considera que de las declaraciones vertidas la testigo [redacted], presentada por la demandante, hoy recurrente, se ha comprobado la falta cometida por la conductora [redacted], toda vez que conforme al acta de audiencia celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se desprende que dicha testigo, contrario a lo considerado por el referido juez de primer grado, que dicha testigo ocular expresó haber presenciado la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al afirmar de manera precisa y concordante la falta cometida por la conductora del vehículo de la recurrida, quien se desplazaba por la calle [redacted], la cual debió detenerse y no lo hizo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la parte recurrente. 14. Así las cosas, y conforme a esas declaraciones de la testigo de referencia, así como de la certificación de la DGII, la entidad comercial AUTO ROSA LÒPEZ, SRL resulta ser comitente respecto a los hechos probados y condenados de la conductora del vehículo que ocasionó el accidente, señora [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la demandante primigenia, como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, contra [redacted], [redacted]., (propietaria) y [redacted] (conductora) del vehículo implicado en la colisión. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado que rechazó la acción, y acogió la demanda original, bajo el fundamento de que fue demostrada la falta cometida por la conductora demandada, al no detenerse mientras se desplazaba por la calle [redacted].

33) Ahora denuncia la parte recurrente que la corte fundamentó su decisión en un informativo que no fue celebrado ante dicha jurisdicción, sin valorar la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente. A raíz de esto conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) En cuanto a la valoración del testimonio, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[4].

35) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de [redacted], valoró el acta de audiencia certificada de fecha 9 de octubre de 2018, celebrada en primer grado, la cual contenía el testimonio de [redacted], testigo a cargo de la demandante, de cuya ponderación retuvo que la conductora del vehículo demandado, [redacted], incurrió en falta, fundamentándose esencialmente en que esta transitaba por la calle [redacted] y no se detuvo cuando debió hacerlo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la actual correcurrida, [redacted]. Adicionalmente, la corte *a qua* pudo constatar que [redacted], era la

[4] SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. BJ 1335; SCJ-PS-22-1927, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comitente de la conductora que produjo el siniestro conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplicando de esta manera la responsabilidad civil instituida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, sobre comitente-*preposé*.

36) En el contexto procesal expuesto, la corte sí verificó la conducta de los involucrados en el accidente ocurrido, pues se advierte que el tribunal de alzada retuvo una negligencia a cargo de la conductora que manejaba el vehículo que ocasionó el perjuicio a la demandante primigenia, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que de esto se advierta alguna desnaturalización.

37) Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte sí podía valorar el testimonio que fue escuchado ante primer grado y que le fue aportada a la alzada a través de una copia certificada del acta de audiencia, sin que con esto se incurriera en alguna infracción procesal, al ser dicha acta de audiencia y el informativo testimonial que contenía, un medio de prueba válido, sin que se haya denunciado la desnaturalización del contenido de dicho testimonio, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En un segundo aspecto de su recurso, la parte recurrente arguye en esencia, que, la alzada dejó libre de responsabilidad a la entidad aseguradora la [redacted] y a su liquidadora, la Superintendencia de Seguros, no obstante, el vehículo conducido por la recurrente tener el seguro y su licencia de conducir al día.

39) Respecto a lo manifestado, se verifica del estudio de la decisión objetada que la corte indicó lo siguiente:

> *No obstante, ante la ausencia de depósito de certificación de la Superintendencia de Seguros, que pudiera determinar que al momento de la ocurrencia del siniestro el referido vehículo de motor estaba asegurado por La [redacted] y la Superintendencia de Seguros, como interviniente o continuadora legal, procede rechazar el pedimento que esta sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la póliza…*

40) Los artículos 116 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana disponen: Artículo 116: *En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*. Artículo 133: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

41) De lo anterior se desprende que, para pronunciar la oponibilidad de una condena a la entidad aseguradora, además de ponerla en causa, es necesario comprobar que el vehículo accidentado tuviera una póliza vigente al momento del accidente. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte desestimó el pedimento de oponibilidad hecho por la parte demandante debido a que no existían pruebas de que el vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente estuviera asegurado con la empresa aseguradora emplazada, sin que se verifique que la parte ahora recurrente haya aportado pruebas ante esta jurisdicción que demuestre que, en efecto, depositó la constancia de la vigencia de la póliza de seguro ante la corte. En tal virtud, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado y con este el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 16, 19, 20, 21 párrafo III, 26, 29, 55, 88, 92 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las correcurridas, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y La [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación respecto de la correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos de [redacted] Mercedes y Librada de la Rosa viuda de Javier, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00592, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara, de oficio, la nulidad del acto No. 53-24 de fecha doce de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia civil núm.156-2024-SSEN-00057, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y el señor* [redacted], *por los motivos antes expuestos: Segundo: Compensa las costas del proceso por haber suplido el tribunal de oficio el medio de que se trata . (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 207/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositado el 26 de febrero de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 208/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted]

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositado el 26 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 336/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el correcurrido [redacted] de la

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Rosa, en contra de la recurrente y de los señores [redacted], Nuris [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la demanda, ordenando la partición mediante sentencia civil núm. No. 156-2024-SSEN-00057, de fecha 15 de febrero de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la codemandada hoy recurrente, procediendo la corte *a qua*, a declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación, mediante el fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emplazamiento fue depositado el 26 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-0733
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00231 (Sol. núm. 2025-R0092727)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

00592, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-*

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *2019-SSEN-00725, dictada en fecha 12/12/2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por falta de pruebas, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 02 de marzo de 2021; **b)** acto núm. 44-2022 instrumentado en fecha 10 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **d)** acto núm. 254-2022, instrumentado en fecha 28 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Melocy [redacted], con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00725, de fecha 12 de diciembre del 2019; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual en virtud del fallo ahora impugnado en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como justificación de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de las leyes y la Constitución.

3) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el medio de casación por ser imprecisos e inoperantes, en vista de que los mismos resultan ser vagos, imprecisos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico-jurídico procesal, puesto que no explican en forma clara, concreta y específica en cuáles aspectos estructurales la sentencia recurrida adolece de falta e insuficiencia de motivos denunciados y, porque los medios propuestos no contienen un desarrollo de las violaciones en que supuestamente se incurrieron y solamente se limita a anunciarlas.

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En cuanto a la petición de inadmisibilidad de los medios de casación procede su rechazo debido a que tal como se comprobará más adelante el medio que sustenta el recurso contiene un desarrollo ponderable y explicativo de las razones en las que se justifica para obtener la casación de la decisión, lo que permite su correcta valoración por parte de esta Sala.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley al no realizar un análisis minucioso del recurso de apelación, por el contrario lo rechazó bajo la premisa de falta de pruebas sin tomar en cuenta que reposan en el expediente elementos, tales como, fotografías y un CD contentivo de un video grabado por el Sistema de Emergencia 9-1-1, que no evaluó, donde se visualiza cuando el vehículo Tipo Jeep, placa G265602, marca Porche Cayenne, color negro, chasis núm. [redacted], cruza con la luz roja e impacta a la víctima. Lo que también constituye una falta de valoración de las pruebas que fueron aportadas mediante inventario de fecha 6 de noviembre del 2020.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) En resumen, el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada, ya que el juez a quo rechaza la demanda por falta de pruebas y no le atribuyó ningún valor jurídico a las pruebas depositadas por los demandantes, incurriendo la sentencia intervenida en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos. 12.- Conforme al*

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios señala que: "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas"; En nuestro ordenamiento jurídico convergen diferentes tipos de responsabilidad como consecuencia de un accidente de tránsito, como son la responsabilidad por el hecho personal, la responsabilidad del comitente en ocasión de la falta de preposé y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas aportadas; de las declaraciones recogidas en el acta policial no se advierte cuál de los conductores fue imprudente y negligente en la conducción del vehículo que produjo el accidente, por lo que se hace insuficiente los medios de pruebas aportados al proceso, en ese sentido, este tribunal de alzada estima que estas no son suficientes para determinar con certeza si la causa generadora del accidente en cuestión obedece a una falta atribuible al demandado, hoy recurrido por el hecho personal, en consecuencia, no se compromete la responsabilidad civil del propietario del vehículo, pues para determinar la falta del hecho del conductor se precisa probarlo, y de la instrucción del proceso, no se revela falta del conductor demandado, para poder comprometer tanto su responsabilidad como la del propietario del vehículo; por lo que la parte demandante hoy recurrente, no ha dado cumplimiento a su obligación de probar sus alegatos en virtud del artículo 1315 del Código Civil. El éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *falta y el daño; los medios de pruebas sometidas al debate por la parte recurrente no son suficientes para poder establecer los hechos aleados, por lo que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Los Jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que otorga la ley a esos Magistrados, que en su decisión el Juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que les fueron sometidas. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso, por falta de pruebas, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.-*

7) Conforme a los motivos desarrollados por la corte el rechazo del recurso se produjo en razón de que dicho tribunal estimó que del acta que recoge los pormenores del accidente de movilidad vial no es suficiente para determinar la falta y por vía de consecuencia sobre cuál de los conductores recae el comportamiento negligente.

8) En ese orden, la parte recurrente le imputa a la corte *a qua* no haber valorado las pruebas que aportó para su sustentar su acción en reparación de daños y perjuicios, específicamente 8 fotografías y un disco compacto contentivo del video grabado por el Sistema de Emergencia 9-1-1, que contiene el momento exacto en que ocurrió la colisión. Según consta en los documentos del caso estas pruebas fueron depositadas

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ante la corte *a qua* por la recurrente, mediante inventario de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual además fue aportado en casación.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

10) Asimismo, en cuanto a la ponderación de pruebas sobre hechos controvertidos en el proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[1].

11) En ese sentido cuando, tal y como ocurre en este caso, a la corte le fueron

[1] SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suministrados diferentes pruebas para demostrar los hechos que pretendían ser acreditados por las partes, por lo que la jurisdicción de fondo debió otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que no valoró las pruebas presentadas, en adicción al acta de tránsito, máxime cuando tales elementos probatorios podrían surtir influencia directa en el desenlace del juicio, por lo tanto constituían pruebas esenciales y vitales para la acción incoada por el recurrente.

12) En ese tenor, los jueces están en el deber de valorar los documentos sometidos regularmente al debate, aun cuando no tienen la obligación de detallar particularmente sino aquellos cuya relevancia es manifiesta y los que su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

13) Así las cosas, esta Sala advierte en la sentencia impugnada el vicio casacional de falta de valoración de pruebas que pudieren ser decisivas para la suerte del caso, por lo que al omitir la corte su examen sin emitir un juicio razonado y motivado sobre el por qué no realizó la ponderación de rigor, cometió el error procesal del que se le acusa, por tanto, la disposición judicial impugnada debe ser casada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley núm. 3726, aplicable al caso, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie, por lo cual procede su compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia; y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0712
Exp. núm. [redacted]-RECA-00427
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00042, de fecha 10 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **Segundo**: Ratifica el defecto pronuncia* (sic) *en audiencia contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer. **Tercero**: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. **Cuarto**: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en simulación y distracción de bienes de la comunidad incoada por la recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en que [redacted], su excónyuge, compró con el dinero de la comunidad varios bienes muebles e inmuebles a nombre de su familia, incluyendo a [redacted], para distraerlos de la comunidad legal; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00042, dictada en fecha 10 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al juzgar dicha jurisdicción que la demandante no aportó pruebas de lo alegado; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado en fecha 4 de junio de 2024, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], indicando la ministerial actuante que para dicha notificación realizó dos traslados a la [redacted], donde habló con [redacted], quien le dijo ser hermana e hija, respectivamente, de sus requeridos; mismo dirección que figura en la decisión impugnada como el domicilio de los ahora recurridos. A su vez, dicho acto contiene

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado conforme al plazo establecido en la ley.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de sus requeridos y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1321 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: fallo *extra petita* y violación a la ley **quinto**: violación al artículo 1315 del Código Civil y al debido proceso; **sexto**: violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución Dominicana y al debido proceso; **séptimo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en su primer, tercer, cuanto, sexto y séptimo medio de casación, antes citados, violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su primer medio de casación la recurrente denuncia desnaturalización de los hechos. Para ello argumenta que tanto en primer grado como en la corte fue probado que su excónyuge [redacted], compró con el dinero de la comunidad varios bienes inmuebles, que fueron puestos a nombre de otros familiares; además que este declaró en una comparecencia ante la alzada que …*se lo transferimos a ella sin pago alguno*…, frase que evidencia la simulación y distracción de bienes de la comunidad. Sostiene que otra prueba de lo alegado es que, en dicha comparecencia fue cuestionado sobre quién era [redacted], a lo que respondió que era su tío, quien le firmó un papel *porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad* – cita textual-, lo anterior, según alega la recurrente, implica que la familia de su excónyuge era su prestanombre.

14) En ese mismo orden, la recurrente sostiene que su excónyuge también declaró ante la alzada lo siguiente …*estaba esperando vender una propiedad de su padre para ponerse al día con una pensión*… lo que supuestamente demuestra que este podía vender los bienes sin autorización de sus demás hermanos o su madre, quienes como comerciantes de un colmado

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

no podía adquirir bienes por más de 30 millones de pesos. Por otro lado, indica que existen tres propiedades que constan a nombre de [redacted], de las cuales la recurrente tenía posesión de los certificados de títulos, sin embargo, se hizo un procedimiento fraudulento para obtener un duplicado por pérdida y así poder hipotecarlos. En tal sentido, alega que lo bienes muebles e inmuebles que detalla en su memorial fueron adquiridos dentro de la comunidad y con dinero perteneciente a esta, lo que fue demostrado al tribunal, mientras que la parte recurrida no pudo justificar los ingresos para realizar estas compras.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2].

16) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

17) La parte recurrente fundamenta la desnaturalización denunciada en que, contrario a lo juzgado, sí quedó demostrada la simulación y distracción alegada, primero, a través de las declaraciones de [redacted] y, segundo, por el hecho de que existen tres inmuebles a nombre de [redacted] que fueron hipotecadas, pero que esta tenía los originales y fueron reportados como perdidos para obtener segundas copias.

18) De acuerdo con la sentencia impugnada, [redacted], declaró ante el tribunal de primer grado, lo siguiente:

> *¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes* (sic) *que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar una*

[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado* [redacted] *fue quien llevó los documentos donde* [redacted]*. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor* [redacted]*? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.*

19) De las declaraciones transcritas no se advierte lo que denuncia la recurrente, en primer lugar, porque la alzada no alteró su contenido, ya que solo las transcribió en su decisión. En otro orden, de lo declarado no se evidencia la simulación alegada, pues el correcurrido, [redacted], declara que su padre es comerciante desde que nació y que ha tenido varios negocios, a modo de justificar los bienes que este y su hermano administran. Por otro lado, sostuvo que durante la relación de matrimonio ambos se dedicaron a la venta de vehículos, lo que no continuaba al momento de la demanda, y que, al hacer investigaciones sobre los bienes económicos, la recurrente tenía mejores ingresos que él. Finalmente, sobre el último punto denunciado, cuando este declara que [redacted] le firmó un papel a la

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrente, sostiene que la razón es que se puso de acuerdo con su familia para ello, afirmación de la cual no se puede derivar ninguna consecuencia jurídica porque no se establece de qué papel se habla ni cuál es su contenido.

20) En cuanto a la existencia de hipotecas sobre inmuebles a nombre de [redacted], la alzada concluye que el hecho de que la recurrente tuviera en su poder los títulos de varios inmuebles no demuestra una simulación, derivado del hecho de que fue llevado a cabo un procedimiento para declararlos perdidos y obtener los duplicados, en el curso del cual, dada su publicidad, esta podía intervenir. En tal sentido, el razonamiento de la corte no evidencia que los hechos hayan sido desnaturalizados, toda vez que en su narrativa no alteró lo que fue probado, ni dedujo consecuencias erróneas a partir de estos, por lo que, procede desestimar el primer medio propuesto.

21) En varios aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que en grado de apelación fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra de la parte hoy recurrida; quienes, en principio, se negaron a recibir el acto de recurso de apelación. Sostiene que la alzada ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de instruir más el expediente y de que la parte recurrida fuera citada nueva vez, para respetar su derecho de defensa, sin embargo, estos no comparecieron. En tal sentido, alega que con esto

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

mostraron falta de interés y dieron aquiescencia a la demanda en simulación que incoó, por lo que, al rechazar el recurso, la corte *a qua* violó la ley y su derecho de defensa.

22) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, conviene precisar que la falta de comparecencia de la parte demandada no conlleva una aquiescencia de lo reclamado por la parte demandante en el curso de un proceso judicial, sino que solo produce -como al efecto ocurrió- que se pronuncie el defecto en su contra por falta de comparecer, en caso de no existir constitución de abogado, o por falta de concluir, según sea el caso. Es pertinente retener que, ante la incomparecencia de una de las partes, los jueces tienen el deber de examinar que han sido debidamente citados, a fin de asegurar que el derecho de defensa de todos los involucrados sea salvaguardado, en apego a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana. En ese escenario, el accionar de la alzada no supone un vicio que haga anulable su decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En un aspecto de su sexto medio de casación, conocido en este orden a fin de salvaguardar el principio de logicidad, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al debido proceso. Para ello indica, que la parte recurrida no podía ser juzgada sin haber sido debidamente citada en primer grado. Añade, que si bien a la parte recurrida le fue notificado el acto núm. 390/2023, de fecha 27 de abril de 2023, estos no constituyeron

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

abogados ni se presentaron en la audiencia; y que en vista de que se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa, debe ser casada la sentencia impugnada.

24) Conforme se deriva del expediente, el medio planteado por la recurrente carece de lógica ponderable. Por un lado, se transcribe el artículo 69 de la Constitución dominicana, mientras que argumenta que no fueron parte en primer grado al no haber sido debidamente citados; que, si bien notificaron a la parte recurrida el acto de apelación, este contiene irregularidades.

25) De acuerdo con el mandato del artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[5]. En este caso, conforme fue explicado, el medio propuesto por la recurrente resulta carente de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

[5] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

26) En un aspecto de su cuarto y sexto medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada *debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la recurrida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.* Por otro lado, indica que *ante la emisión de una sentencia preparatoria que ordenaba una medida de instrucción, como era realizar una experticia caligráfica al testamento citado, se debió notificar dicha sentencia a las partes aunque estos no haya habido asistido al tribunal, la misma no fue notificada…*

27) Ha sido reiteradamente juzgado por esta sede que el recurso casación y sus medios- debe estar dirigido contra aspectos contenidos en la sentencia contra la que se dirige el recurso, de manera que estos sean efectivos, es decir, que los vicios que se denuncian influyan sobre la disposición atacada por el recurso[6]. En consecuencia, los aspectos analizados no guardan relación con lo juzgado en la sentencia impugnada, pues hace referencia a un laudo, así como a una indemnización otorgada a favor de la demandante, y a la falta de notificación de una sentencia que ordena una medida de instrucción contentiva de experticia caligráfica a un testamento, aspectos que son completamente ajenos al proceso que ocupa nuestra

[6] SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

atención, por lo cual dichos aspectos devienen en inadmisibles por inoperantes y debe ser desestimado.

28) En su tercer medio, un aspecto del cuarto y el desarrollo séptimo, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en las infracciones procesales de falta de base legal y motivos. Para ello sostiene que la sentencia impugnada carece de una exposición de los hechos y el derecho, que carece de motivos para justificar su decisión, pues no responden a lo planteado en el recurso de apelación. Añade que es obligación de los jueces de fondo contestar a las conclusiones de las partes, dando motivos pertinentes y suficientes sobre conclusiones, para admitirlas o rechazarlas, motivos que brillan por su ausencia.

29) De la lectura de la decisión impugnada queda evidenciado que, a partir de las pruebas aportadas, la corte estableció como ciertos los hechos siguientes:

> *Que conforme acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el señor* [redacted] *vendió a favor de la señora* [redacted]*Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 2366 (…) b) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

RUÍZ, el siguiente inmueble: "La parcela No. 877-POSES-R (…) c) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted]*, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora ÁNGELA parcela número 1720 (…) d) Que, por acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el doctor* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, los señores* [redacted] *y su esposa YESSENIA FILOMENA TOLEDO VÁSQUEZ, vendieron al señor* [redacted] *el siguiente inmueble: "Una porción dentro del solar No. 25 (…). e) Y, por acto de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a* [redacted] *esa misma porción de terreno. f) Que la señora* [redacted] *y el señor* [redacted] *contrajeron matrimonio civil en fecha 20 de diciembre del año 2003, en la ciudad de Denver, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; que, el divorcio fue admitido en fecha 16 de diciembre del año 2011 (…) pronunciada por ante el* [redacted] *Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del año 2013 (…) Que los referidos señores procrearon a* [redacted]*, nacida en fecha 14 de abril del año 1994;* [redacted]*, nacido el día 9 de enero del año 2001; y a Ángel Manuel, nacido el día 23 de mayo del año 2007. (…) Que por acto de alguacil número 284-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, del mismo alguacil* [redacted]*, la señora* [redacted] *notificó al Registrador de Títulos de Bani formal oposición a venta y traspaso de inmuebles.*

30) Además, la alzada transcribió la comparecencia personal de [redacted], quien declaró lo siguiente:

"¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes (sic) que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

una demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado [redacted] fue quien llevó los documentos donde [redacted]. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor [redacted]? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.

31) A partir de lo anterior, la alzada rechazó las pretensiones de la recurrente sobre la base de las motivaciones siguientes:

Que el juez de primera instancia estableció la ausencia de prueba de la simulación, situación que ahora también comprueba la Corte, considerando que la simple posesión de un documento o título no es prueba suficiente para demostrar la existencia de una simulación, máxime si estos instrumentos fueron declarados por pérdidas y expedido un nuevo duplicado, proceso durante el cual y a vista su publicidad debió intervenir ante el funcionario correspondiente. Que las pruebas de la simulación deben ser concluyentes, para que los tribunales lleguen a la conclusión de que un tercero era prestanombres del excónyuge, como sería el contra escrito, así como las presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido. Que ante esta corte tampoco se

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *han presentado elementos de pruebas que le permitan llegar a la conclusiones que los documentos que contienen operaciones argüidas de simulación pudieran establecer que el verdadero propietario era el señor* [redacted] *y no el señor* [redacted]*, a favor de quien figuran registrados los bienes cuyos actos de adquisición ahora se persiguen como simulados (…) que ante esta corte no se aportaron elementos nuevos a los presentados en primer grado, de cuyo estudio no se obtiene ninguna prueba o elemento que permita presumir la existencia de la simulación, que, en ausencia de la presentación de un contra escrito, debe ser hecha por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir. Que se considera que existe simulación "… cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el se transfieres derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. La acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona (…) que, por tales motivos, el recurso de apelación carece de fundamento y pruebas suficientes que permitan establecer la existencia de la simulación o del fraude al momento de los instrumentos utilizados para transferir a su favor los inmuebles descritos precedentemente.*

32) De las motivaciones transcritas se aprecia, en síntesis, que la alzada decidió rechazar la demanda en simulación intentada por la recurrente, fundamentada en que esta no aportó pruebas que demuestren los actos cuya simulación alegó, ni que los bienes inmuebles a los que hizo referencia fueran en realidad propiedad de su excónyuge, a través de pruebas contundentes como un contra escrito, o falta de esto último, otro medio probatorio.

33) En vista de lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados;*

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

34) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

35) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de

[7] SCJ 1ª Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

36) En el caso que ocupa, se advierte que la recurrente alegó ante la alzada, en síntesis, que su excónyuge, hoy recurrido, distrajo bienes de la comunidad a través de actos de venta simulados a favor de sus familiares. Al respecto, se ha juzgado que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta[9].

37) En cuanto a la prueba de la simulación cuando es invocada por terceros -como en este caso- esta Primera Sala ha adoptado el criterio de la jurisprudencia francesa de que la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio y que requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares[10].

[9] SCJ-PS-24-1564, 25 de julio de 2024, BJ 1364
[10] SCJ-PS-23-1546, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

38) En el caso concreto, la corte juzgó que procedía rechazar lo pretendido por la recurrente debido a que esta no demostró la simulación alegada, para lo cual deben aportarse *pruebas concluyentes*; que, tampoco quedó demostrado que los actos que alude eran simulados, fueran propiedad de su excónyuge, a través de la presentación de un contraescrito o de *presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido.* En ese orden, la alzada juzgó que ante la ausencia del contraescrito, le correspondía a la recurrente demostrar lo alegado *por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir.*

39) Las motivaciones expuestas por la corte denotan que esta cumplió con su deber de valorar la comunidad de pruebas aportados por las partes, a partir de lo cual emitió un juicio de valor que la llevó a concluir que la recurrente no demostró la simulación alegada a través de medios de prueba pertinentes, lo anterior en ejercicio de su poder soberano de administración de la prueba, en el cual no incurrió en desnaturalización, como se indicó arriba. En tal sentido, se trata una motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación que la apoderó, a través del análisis adecuado de los medios de prueba y en virtud de los fundamentos jurídicos aplicables. Lo anterior, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, al verificar que se encuentran presentes los

motivos de hecho y derechos suficientes para justificar el dispositivo. En consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

40) De fallo impugnando se deriva que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o motivación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

41) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

42) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo de su segundo medio de casación en que la alzada incurrió en violación al artículo 1321 del

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Código Civil y la jurisprudencia, alegando, en síntesis, lo siguiente: que, el artículo 1321 del Código Civil, dispone que … *los contra escritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*; por lo que cuando la acción en simulación es iniciada por un tercero, como en el caso, se está permitido a la parte demandante todos los medios de prueba, incluso al testimonial. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda inicial en simulación por falta de pruebas, lo que no es cierto, hizo una incorrecta interpretación de dicho artículo.

43) En el desarrollo de este medio, la recurrente cita las siguientes sentencias: S.C.J. núm. 3, de fecha 1 de noviembre de 2000, BJ. 1080; núm. 07, de fecha 9 de julio de 1993, BJ 992, 994, página 682; sentencia del 28 de julio del 1943, BJ 395, páginas 335-536; núm. 26, de fecha 12 de julio del 1991, BJ 968-970, páginas 852-853.

44) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

45) En el caso concreto, si bien la recurrente ha mencionado varias sentencias de esta Primera Sala, no ha cumplido con el requisito de hacer un razonamiento claro y preciso que ponga en contraste la doctrina jurisprudencial mencionada y los motivos opuestos en los que se fundamenta la decisión impugnada. En consecuencia, procede declarar inadmisible este medio.

46) En su quinto medio de casación el recurrente denuncia violación al artículo 1315 del Código Civil, para ello argumenta que en su sentencia la corte *a qua* decidió a favor de los demandaos, hoy parte recurrida, sin que estos aportaran medios de prueba para sustentar su defensa, lo que se repitió en ambos grados. Añade que estos *no aportaron ante los jueces que juzgaron el presente expediente los contratos de ventas, cuya nulidad procuraban, ni copias certificadas por el legislador de títulos dando se encuentra los originales, pues solo depositaron copias simples, y le fallaron a favor revocando la sentencia impugnada, aun a sabiendas de vuestros criterio, de que las copias no hacen pruebas*. En tal sentido, sostiene que la corte *debió rechazar su recurso de apelación*.

47) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con al medio analizado, donde alega violación al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

48) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1321 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 209-2023, dictada en fecha 21 de julio de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 0478-2019-SSEN-00500, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos puestos precedentemente. Segundo: Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted] por haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 403/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** como resultado, el 5 de septiembre de 2019 fue dictada la sentencia núm. 0478-2019-SSEN-00500 por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, ordenando la entrega a la parte demandante y el desalojo de la parte demandada del inmueble amparado en el título núm. 6349 y el pago de una indemnización de RD$100,000.00, a favor del demandante; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de apelación del que resultó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numera l 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación, por un lado, validó la notificación irregular de la sentencia objeto

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del recurso de apelación, la cual fue notificada por un solo traslado a dos personas, pero, además, hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta que el plazo se encontraba interrumpido por el acta núm. 002-20, de fecha 19 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial, el cual fue reanudado mediante el acta núm. 004-2020, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por este mismo órgano. Sostiene que debido a esto el plazo vencía el 14 de julio de 2020, por tanto, el recurso que fue notificado en fecha 13 de julio de este año, a través del acto núm. 215/2020, se instrumentó de acuerdo a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, la alzada hizo una errónea aplicación de esta norma y vulneró el debido proceso.

8) La parte recurrida responde que es erróneo establecer que restaban 7 días francos, ya este era calendario y venció el 12 de julio de 2020, razón por la que el recurso notificado por acto núm. 215/2020, de fecha 13 de julio de 2020 estuvo fuera del plazo de la ley.

9) De la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte decidió declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) Que del análisis al acto no. 215-2020 de fecha 13 de julio de 2020, del ministerial* [redacted]*, del Juzgado de la Instrucción de Azua,*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *contentivo del presente recurso de apelación; y del acto 57-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde les fue notificad a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, esta Corte ha verificado que el acto de recurso de apelación fue instrumentado fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso tiene fecha de 26 de febrero de 2020, o sea 4 meses y 14 días (…) Que del artículo descrito precedentemente se establece, que todo recurso de apelación debe ser interpuesto posterior a la notificación de la sentencia recurrida, cuyo plazo es de un mes, que del estudio al acto de notificación de sentencia antes indicada, como del acto de recurso de apelación, esta Corte ha constatado que ha transcurrido un espacio de tiempo de aproximadamente 4 meses entre la fecha de la notificación de la sentencia y el acto de recurso de apelación, situación que invalida el acto procesal recursivo. (…). Que, en esa tesitura, procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su interposición.*

10) La notificación de la sentencia es una actuación sobre la que descansa del debido proceso, por cuanto marca el punto de partida del plazo para que los interesados ejerzan de manera oportuna su derecho a la vía recursiva. En ese sentido, resulta útil y oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho-suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[2]. Del referido criterio jurisprudencial se colige claramente que en caso de pluralidad de partes el ministerial que proceda a notificar un acto procesal debe realizar tantos traslados como partes esté notificando, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio.

11) En ese orden de ideas, con base en el reclamo que hace la parte recurrente de que la alzada consideró como regular la notificación de la sentencia de primer grado a pesar de notificarse en un solo traslado, se verifica que, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte de apelación dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 57-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, sin embargo, de su escrutinio se constata que el alguacil actuante hizo un solo traslado al domicilio de ambos notificados [redacted], notificando allí un solo ejemplar del aludido acto al hoy correcurrente [redacted].

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 2927/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) De esto, resulta evidente que la corte no hizo un correcto y minucioso análisis de la regularidad de dicho acto de notificación respecto de todos los notificados, apelantes ante la alzada, por cuanto del estudio del acto de notificación en cuestión se observa que solo le fue materialmente notificado al coapelante [redacted], siendo que la regularidad de una notificación, en casos como estos en que hay pluralidad de requeridos, debe ser hecha con base en cada uno de ellos, observando que se hayan cumplido las exigencias legales de notificación respecto de todas las partes.

13) Sin detrimento de lo anterior, en lo que respecta a [redacted], coapelante regularmente notificado, y a la otra queja que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, sobre el cómputo del plazo, observa esta sala que la corte estableció que el plazo del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido al momento de su interposición el 13 de julio de 2020, por conducto del acto núm. 215/2020, del ministerial [redacted]. Para ello, estableció la alzada que habían transcurrido más de 4 meses desde que se notificó la sentencia de primer grado.

14) Conforme establece el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, término que se computa a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Bajo este predicamento, el artículo 1033 del mismo código estipula que el día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, estableciéndose con esto el consabido plazo franco.

15) Sobre el plazo franco, ha sido juzgado por esta sala: *(…) un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el diez a quo ni el diez ad quem. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones. En ese sentido, el plazo franco son días calendario, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable*[3].

16) Es oportuno acotar que, en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre

[3] SCJ-PS-23-1197, 30 de junio de 2023, BJ 1351.

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020*.

17) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

18) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que, desde el 26 de febrero de 2020, fecha en que fue notificada la sentencia, al momento que tuvo lugar la suspensión de los plazos procesales, el 19 de marzo de 2020, transcurrieron 22 días, sin embargo, no se observa que la corte haya reparado en esta situación, así como tampoco se observa que haya analizado o calculado la extemporaneidad de retuvo con base en el tiempo que transcurrió entre la reanudación de los plazos el 6 de julio del 2020 y la fecha de interposición del recurso, todo lo cual era necesario analizar e incidía en la determinación y evaluación del plazo prefijado que la llevó a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

19) A causa de este proceder, se verifica que incurrió la alzada en la infracción procesal denunciada, en tanto que no juzgó conforme el imperio de las reglas de derecho que le concernían en orden de garantizar el debido proceso que le asistía a la parte recurrente, por ello, procede acoger el medio invocado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20) Conforme dispone el párrafo V del artículo 36 de la ley que rige la materia: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 209-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-0772
Exp. núm. 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por su consultora jurídica [redacted] y por su gerente legal [redacted], respectivamente y b) [redacted], [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos y

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted]*, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación; **b**) actos núm. 596/2022 y 504/2022, de fechas 31 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, respectivamente, el primero instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

segundo por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de La Vega, contentivos del emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 450/22, instrumentado el 12 de abril de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa y **e)** resolución núm. 0594/2024, 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de exclusión contra los recurridos.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, [redacted] y [redacted] y como recurridas, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

motivo del accidente de tránsito en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo furgoneta, marca Suzuki, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros, La Colonial, propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted]; **b)** producto del hecho antes descrito, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted]., con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 463, dictada el 30 de abril de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originarios por ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

3) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes argumentan, en síntesis, que en el recurso de apelación núm. 1337/2015 del 16 de junio de 2015, alegó que el juez de primer grado confundió las responsabilidades del hecho de la cosa inanimada del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil alegada con la responsabilidad del propietario por el hecho de su preposé consagrada en el artículo 1384 párrafo 3.º incurriendo así los jueces, en: **a)** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que, la demanda solo se fundamentó en el artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil y la Ley núm. 492-08, contrario a lo que indicó el primer juzgador referente a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; **b)** omisión de estatuir, pues, a pesar de haber invocado y denunciado el cambio de calificación jurídica y la alzada no se pronunció sobre ese punto; y **c)** falta de base legal porque asumió que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración dejándolos en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva introducida por la propia corte, en violación al principio *iura novit curia*.

4) Los recurridos pretenden que se rechace por improcedente e infundado en derecho el recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

contraparte, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, que se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen. Finalmente, que la alzada hizo un uso correcto del *iura novit curia*.

5) Esta Primera Sala constata de la página 9 del fallo criticado, que los recurrentes alegaron en fundamento de su recurso, lo siguiente: *la parte recurrente procura que esta Corte revoque la sentencia recurrida, acoja su demanda original y condene a los recurridos a la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia apelada rechazó la demanda original por no haberse probado una falta; b) que al exigir ese requisito, la sentencia apelada cambia el fundamento jurídico de la demanda, puesto que la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de un vehículo de motor es una responsabilidad civil sin falta, ni aún presumida, sino que está fundamentada en una presunción de responsabilidad civil, irrefragable, que no libera al guardián, ni aún éste, probando que no ha cometido falta; c) que la sentencia apelada, al confundir las responsabilidades personal con la responsabilidad de guarda de un vehículo de motor, hoy robustecida por la Ley No. 492-08, cometió vicios de derecho que la hacen revocable*.

6) La corte de apelación expuso en sus motivos, lo siguiente:

SCJ-PS-25-0819
Exp. **núm**. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

2. Originalmente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazada, razonando el juez de primer grado lo siguiente: "17. Que en la especie la demandante solicita que se condene a los demandados en virtud del artículo 1384 del código civil siendo este artículo el pilar de la responsabilidad civil cuasi-delictual, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quien corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener un cuasi delito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictoras, en las que ambos conductores se acusan mutuamente de haber sido los culpable del accidente, por lo que al no haberse conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal, este tribunal tiene a bien rechazar la presente demanda por estos motivos, tal y como se hará constar el dispositivo de la presente sentencia". La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad [redacted] Telecomunicaciones, S.R.L., en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor [redacted], según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17/10/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 5. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, esta se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3].

9) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala, que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría

[1] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[4].

10) En el caso en concreto, esta Primera Sala verifica de la sentencia impugnada en casación, que la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil por la cosa inanimada y el juez determinó que la responsabilidad aplicable es la cuasi delictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, de lo que se advierte, que fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial y así la conoció y juzgó.

11) Cabe destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor

[4] SCJ-PS-24-2684, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente[5]. En ese sentido, se infiere que, para retener la aludida responsabilidad civil, es necesario que el accionante demuestre: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre esa persona (preposé) y el individuo perseguido en responsabilidad civil (comitente); y c) que el preposé haya cometido el hecho dañoso actuando en o durante el ejercicio de sus funciones.

12) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación[6].

13) Esta Sala ha comprobado que la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa al incoar el correspondiente recurso ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad modificado y presentar su defensa; cuestión que fue respondida

[5] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[6] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

por la alzada al determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable ponderando que la misma descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; igualmente justificó, que la responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo involucrado en un accidente y conducido por otra persona está prevista en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, relativo a responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder.

14) En ese contexto, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente, en buen derecho, los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, sin que se advierta la situación procesal denunciada relativa a la desnaturalización de los hechos, por el contrario, los calificó correctamente, sin incurrir en violación al principio *iura novit curia* emitiendo así las razones por las que justificó su decisión sin omitir estatuir sobre los puntos presentados y carecer de base legal, por lo que procede su rechazo.

15) En otro orden, esta Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

16) En cuanto a la invocada contradicción de motivos, esta Primera Sala verifica de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, que la corte *a qua* indica haber analizado la documentación sometida a su consideración y señaló, que la responsabilidad aplicable es por la falta personal del conductor y por la relación comitente preposé y sobre la base de esta juzgó conforme se advierte de las motivaciones contenidas en la decisión sin que se pueda advertir ninguna contradicción, por tanto, se desestima el vicio invocado.

17) La parte recurrente expone en su segundo y tercer medio, examinados reunidos por su vinculación, que la corte desconoció los documentos aportados en su totalidad, pues, indicó que las declaraciones de las partes son incongruentes incompletas y contradictorias cuando ambos conductores en el acta policial declararon que el accidente se produce cuando el demandado abrió la puerta del vehículo configurándose así la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y la participación activa de la cosa, por lo que, la corte no dio motivos

[7] SCJ-PS-24-2639, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

suficientes para justificar el fallo. Tampoco analizó otras pruebas como son: el certificado médico legal de las lesiones sufridas por los conductores, las declaraciones del testigo a cargo donde acredita la falta del conductor que maniobraba la cosa propiedad del demandado original, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros. La falta fue confesada y admitida por los propios demandados en su escrito justificativo de conclusiones lo cual no fue considerado por la alzada. La corte *a qua* no ponderó de manera suficiente ninguno de los documentos depositados por el actual recurrente incurriendo así en falta de base legal, errónea aplicación de la ley y violación al referido artículo 1315 del Código Civil, al excluir la alzada de su análisis los referidos documentos.

18) Los recurridos aducen en defensa de la decisión, que el fallo atacado se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por la parte hoy recurrente y consecuentemente, no incurrió en el vicio que le atribuyen. La credibilidad o valor probatorio dado al acta de tránsito está al margen de la censura casacional y es falso que de ella se deduzca que el siniestro tuvo lugar por una falta de la parte recurrida. Que con la valoración de los certificados médicos lo que se puede establecer no es la manera en que un accidente tuvo lugar sino las lesiones físicas sufridas. La corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, se

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen.

19) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *12. En ese sentido, de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcrita, no se permite retenerle una falta al conductor del vehículo tipo furgoneta envuelto en el accidente, toda vez que el único medio de prueba aportado por la parte recurrente, antes demandante, contiene declaraciones de ambas partes que resultan incongruentes, incompletas y contradictorias, las cuales no fueron reforzadas o completadas a través de otro medio probatorio que le permita a esta alzada determinar con claridad meridiana la falta que los demandantes le imputan a la entidad demandada.*

20) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura de la sentencia criticada, que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: **a)** la sentencia apelada; **b)** el acta de tránsito núm. 1163, de fecha 30 de septiembre de 2013, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), que hizo constar que en fecha 30 de septiembre de 2013, se produjo un accidente entre los vehículos: tipo furgoneta, marca Suzuki, color blanco, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros La Colonial, mediante póliza núm. 1-2-[redacted], propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, color negro, propiedad de [redacted]

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insuruce, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted], en donde figuran las declaraciones de [redacted] y [redacted]; **c)** certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de octubre de 2013; y **d)** dictamen motivado de fecha 27 de marzo de 2017, de archivo definitivo emitido por la Ministerio Público, [redacted], Fiscalizadora de Tránsito de la Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante el cual fue ordenado el archivo definitivo del proceso seguido contra el imputado [redacted].

21) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización.

22) Esta Primera Sala verifica de los motivos contenidos en la sentencia criticada que la corte *a qua* ordenó a solicitud del apelante, ahora recurrente, en la vista pública del 6 de junio de 2018, mediante sentencia *in voce* núm. 026-03-2017-SSEN-00526, la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal entre las partes; posteriormente, dicha parte renunció a las medidas sin oposición de su contraparte.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

23) Ante tal escenario, la alzada valoró las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito núm. 1163, antes descrita, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 11 y 12 del fallo impugnado. El señor [redacted], indicó: *Señor a eso de la 21: 30 hora pm del día de la fecha 30-09-2013 mientras yo me encontraba detenido en la avenida Imbert próximo a banca Peralta de esta ciudad, fue cuando ese primer conductor el cual transitaba en mi misma dirección pero detrás de mí, y colisionó en la parte lateral del lado izquierdo resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: puerta delantera del lado izquierdo abollada, entre otros posibles daños*. Por su parte, [redacted] expuso: *Señor a esos de la 21: 30 hora PM del día de la fecha 30-09-2013 mientras ese primer conductor se encontraba detenido fue cuando abrió la puerta y me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, a consecuencia de presentar, hematoma y esquimosis en muslo derecho y traumas cerrado del tórax, y mi acompañante la nombrada:* [redacted], *dominicano de 37 años de edad, casada, of Empleada privada, cédula No.* [redacted] *residencia calle Alfredo Peralta Michel los Multis Viejo La Vega, a consecuencia de presentar Trauma Contuso en región panieto-accopital derecha laceraciones múltiples. Según diagnóstico médico legal. Y mi motocicleta con los siguientes daños: falta rota, mica de las direccionales de ambos rota, entre otros posibles daños*.

24) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada luego de evaluar y analizar las referidas declaraciones de

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

los conductores consideró, dentro de su facultad soberana, que ambas deposiciones resultaban incongruentes, incompletas y contradictorias. Estas afirmaciones inconsistentes entre sí no fueron reforzadas o completadas con otro medio probatorio que le permitiera a la alzada determinar con claridad meridiana si el demandado original incurrió en la falta que se le imputa.

25) Con respecto a que la corte no ponderó que el demandado confesó su falta en el escrito justificativo de conclusiones, es preciso indicar, que dicho aspecto no constituye un medio de prueba, tales como: la confesión o la comparecencia personal de la parte que haya sido desconocido por la alzada al momento de evaluar los medios probatorios sometidos a su escrutinio al juzgar el fondo del recurso del que se encontraba apoderada sino que constituye un argumento, por tanto, los jueces no tienen que emitir una motivación particular sobre el mismo.

26) Con relación a la falta de valoración de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Superintendencia de Seguros, las mismas fueron ponderadas por la alzada y descritas en el fallo a fin de acreditar que el propietario y la aseguradora habían sido puestos en causa a fin de evaluar su vínculo con las partes en el litigio; al primero producto de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé; y al segundo, para que responda -dentro de

los límites de la póliza- por el vehículo asegurado que supuestamente ocasionó el daño.

27) En cuanto a la falta de motivos alegada es preciso recordar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

28) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de pruebas sometidos a su consideración sin incurrir en una errónea interpretación y aplicación de la ley, en especial, el art. 1315 del Código Civil sin incurrir en los vicios denunciados. De igual forma, expuso de manera clara y precisa las razones por las cuales adoptó su fallo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control para decidir si la

[8] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.
[9] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.

ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-0819
Exp. **núm**. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en cese de persecuciones y fijación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], Colegio De Abogados De La República Dominicana (Card), [redacted] Y [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandante, señor [redacted], ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. [redacted] y Dr. [redacted], abogados que afirman avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Vargas, [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el correcurrido [redacted], contra el actual recurrente, siendo acogida la indicación acción en sede de primer grado dictaminando la resolución del contrato de cuota litis de fecha 26 de enero de 2019, y por vía de consecuencia ordenó al demandado la devolución a favor del demandante de la suma de RD$400,000.00, monto otorgado como avance por concepto de gastos legales, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00796, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y el rechazo de la demanda primigenia, y en el curso de dicho recurso promovió una instancia en referimiento a los fines de que se ordene el cese de las acciones judiciales impulsadas en su contra así como la fijación de un astreinte a modo conminatorio por ante la presidencia de la corte *a qua*, cuya acción fue decidida al tenor de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061 de fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada acción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 5 de marzo de 2025, partiendo del hecho de que el día 27 de febrero fue no laborable debido a la celebración nacional de la Independencia, sin que a la fecha conste depositada en la glosa procesal la indicada actuación.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0801
Exp. núm. 038-2021-ECON-00276 (2025-R0125769)
Partes: [redacted] vs [redacted], Yorelbin D. Rivas Ferreras, [redacted] y el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia: Demanda en cese de persecución y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0061, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ghana, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Nestlé Waters, [redacted]., representada por [redacted]; Nestlé, S. A., representada por [redacted]; Nestlé Waters of North América, representada por [redacted]; y Nestlé Dominicana, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales que constan; y *b)* Great Spring Waters of América (The Perrier Group), contra quien se pronunció el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00382 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ghana, S.A. mediante acto número 464-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01420, de fecha 07 de septiembre de 2018, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-00651, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma pero supliéndola en sus motivos, en virtud de las consideraciones ut supra indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Ghana, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho los licenciados* [redacted]*, abogados concluyentes quienes hicieron las afirmaciones de rigor.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020; b) acto núm. 08-21 instrumentado en fecha 8 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021, por la parte correcurrida Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A.; d) acto núm. 18, instrumentado en fecha 29 de enero de 2021, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) resolución 171/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de exclusión de la parte correcurrida Nestlé, S. A., Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé Waters of North America, Inc. y Nestlé Dominicana, S. A.; y, f) resolución 1896/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida Great Spring Waters of América (The Perrier Group).

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ghana, [redacted]. y como parte recurrida Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de compensación y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01420 de fecha 7 de septiembre de 2018; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, decidiendo la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, supliendo motivos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, inobservancia a los artículos 109 del Código de Comercio, 1 literales a, b y c de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **segundo:** falsa aplicación de la ley; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de motivos; **quinto:** omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por no valoración adecuada de la documentación al proceso, dado que rechazó pruebas claves como facturas, órdenes de compra, autorizaciones de pago por transferencia bancarias entre esta y Nestlé Waters of North America, Inc., y exigió adicionalmente el aporte de un "contrato de adhesión", cuando en materia comercial existe la libertad de pruebas en virtud del artículo 109 del Código de Comercio. Asimismo, sostiene la recurrente que la alzada no ofreció motivación sobre los documentos decisivos que permanecieron en el expediente tras la exclusión de otros en inglés, siendo determinantes para el proceso los comprobantes de exportación e importación y pagos efectuados, ya que demostraban que su empresa ha sido la concesionaria exclusiva para la importación y distribución del producto *Poland Spring Water* en República Dominicana desde 2002; sin embargo, ignoró dicha documentación y aplicó un criterio erróneo al exigir formalidades no requeridas en este tipo de relaciones comerciales; así como también afectó con contradicción los motivos de la decisión, pues, a pesar de disponer la exclusión de algunos documentos, al mismo tiempo los ponderó para determinar que "al margen de las facturas y transferencias bancarias", no eran suficientes para establecer el vínculo comercial entre la exponente y la parte hoy recurrida, por lo tanto,

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

al descartar y ponderar simultáneamente los mismos documentos, genera una falta de coherencia en su razonamiento.

4) La recurrente continúa exponiendo en su recurso que la corte de apelación hizo una falsa aplicación de la ley, puesto que, para rechazar sus pretensiones, se basó en las disposiciones del Código de Trabajo y criterios jurisprudenciales laborales; que la solidaridad entre las empresas involucradas debía presumirse según la Ley núm. 173 de 1966, que establece la responsabilidad solidaria en concesiones comerciales. Sin embargo, el tribunal aplicó normas inadecuadas al caso, ignorando la legislación comercial y precedentes de la Corte de Casación. Por otro lado, aduce, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre su reclamación de indemnización por daños y perjuicios, y la compensación por las inversiones realizadas en la comercialización del producto Poland Spring Water, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte correcurrida Nestlé Waters, S.A.S., Nestlé, S.A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A., disiente de la desnaturalización invocada por la recurrente, toda vez que la alzada valoró adecuadamente las pruebas y aplicó la normativa vigente, y el hecho de que la contraparte no esté de acuerdo con la decisión del tribunal, no implica que esta no haya

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sido dictada conforme a la ley y el derecho. De igual forma, señala que la parte recurrente no ha demostrado la relación contractual que alega con The Perrier Group of América, Inc., ni su calidad de agente importador exclusivo. También, la recurrida expone que sobre la alegada existencia de un grupo económico entre varias entidades de Nestlé, no existe base legal para presumir solidaridad entre ellas, en vista de que poseen personalidad jurídica propia y no intervinieron en la comercialización del producto en cuestión; y que, la recurrente no presentó documentación que respalde su reclamación por daños y perjuicios, por lo tanto, la sentencia impugnada no presenta agravios que justifiquen su casación.

6) La parte correcurrida Great Spring Waters of América (The Perrier Group), incurrió en defecto por lo que no hay un memorial de defensa que pueda ser valorado.

7) La alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *...7. Es preciso aclarar que del examen de los documentos depositados en el expediente y descritos precedentemente, ha verificado esta alzada que algunas piezas como las descritas en los literales a, b y g de la consideración anterior, están redactadas en idioma extranjero y no figuran su debida traducción a nuestro idioma oficial, el español.* (…) *En tales condiciones, procede excluir del presente proceso, como en efecto se excluye, todo documento depositado en idioma que no sea el español, como elemento de*

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

prueba, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, valiendo considerando al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…) *11. Respecto a lo que constituye un Grupo económico, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado 'que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas....'.* (…) *De igual forma, y a propósito de establecer lo que constituye un grupo económico, ha dicho: Considerando: que si bien es cierto que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de las empresas del grupo debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integra, constituye en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa* (…). *Se ha señalado además cuándo se considera que hay control por parte de una empresa, que se calificará como dominante, en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente. Concretándose que esas situaciones serán las siguientes: a) Cuando posea la mayoría de los derechos de voto, b) Cuando tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, c) Cuando pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. Y, d) Cuando haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se*

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

8) Continúa exponiendo la alzada:

...14. De la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, descrita en el literal c de la consideración número 6, de esta misma decisión, se verifica que la concesión para la venta en el país de los productos mencionados en la misma le fue otorgada a la parte recurrente por la entidad The Perrier Group, a través de la compañía Great Spríng Waters Of América, Inc.; y aunque el recurrente señala que estas sociedades constituyen un grupo económico con las entidades recurridas, dicha circunstancia quedaba a su cargo probarla. 15. Primeramente, tomando en cuenta las disposiciones legales y jurisprudencias antes descritas, así como los documentos aportados al proceso, esta alzada ha comprobado que la parte recurrente, entidad Ghana, S.A., no probó el alegado grupo económico que a su decir conforman las sociedades Nestlé, S.A., Nestlé Waters, S.A., Nestlé Waters North América, Great Spring Waters Of América, Inc. (The Perrier Group) y Nestlé Dominicana, S.A., pues más allá de las facturas y transferencias bancarias efectuadas entre la recurrente Ghana, S.A. y Nestlé Waters North América, no ha aportado elementos de prueba suficientes para que esta Corte de por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades, ante la ausencia de las demás condiciones requeridas y señaladas en consideraciones anteriores para que se dé por sentado cuando existe un grupo económico. 16. Que, en relación a los reclamos de la recurrente en su demanda, aunque ha quedado establecida la relación contractual de la

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos Poland Spring Water a través de Great Spring Waters of América, Inc., tal y como estableció el juez a-quo esta no ha depositado el contrato de adhesión al que hace referencia, ni la mencionada 'carta de crédito' o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, pues como ya hemos señalado, con los medios de pruebas aportados esto no se constata y por ende esta Corte no puede dar por sentado las alegadas violaciones y ordenar el pago de las sumas e indemnizaciones solicitadas. 17. Por todo lo anterior, procede en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.*

9) El litigio suscitado surge en ocasión de la concesión otorgada por la firma extranjera The Perrier Group a Ghana, S. A., al amparo de la Ley núm. 173-66, para la venta en el país del producto *Poland Spring Water,* a través de Great Spring Waters of América, Inc., el cual fue registrado en el Banco Central en el departamento correspondiente, según consta en la sentencia impugnada.

10) La parte demandante original perseguía con la demanda original que se condenara solidaria e indivisiblemente a Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Perrier Group), al pago de US$2,000,000.00 por concepto de los montos invertidos por ésta en el posicionamiento de la marca *Poland Spring*, así como la suma de US$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.

11) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda se fundamentaba en que las entidades demandadas conformaban un grupo económico y, por tanto, eran solidariamente responsables con Great Spring Waters of América Inc. por los daños ocasionados al eliminar, de manera unilateral y sin justa causa, las condiciones del crédito en el contrato de concesión. En su lugar, establecieron que el pago de cada pedido debía efectuarse por adelantado, al momento de emitir la orden de compra, a pesar de que la carta de crédito originalmente pactada disponía una línea de crédito de US$20,000.00 para la compra del producto *Poland Spring Water* y un plazo de pago de sesenta (60) días a partir de la fecha de cada factura.

12) Del expediente se advierte que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado confirmando la decisión impugnada a la sazón ,tras retener que si bien de la documentación aportada había quedado establecida la relación contractual de la entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos *Poland Spring Water* a través de Great Spring Waters of América, Inc., sin embargo, no se

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

encontraba depositado el contrato al que hacía referencia, ni la mencionada "carta de crédito" o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, como tampoco fueron aportados elementos de prueba suficientes para que se dé por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B. J. 1147 7.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La recurrente ha manifestado que no fueron valoradas adecuadamente las facturas, transferencias bancarias y comprobantes de exportación e importación que evidenciaban que Ghana, [redacted]., era la concesionaria exclusiva de *Poland Spring Water* en República Dominicana desde 2002, y que se exigió erróneamente el aporte de un contrato de adhesión, cuando existe libertad probatoria en materia comercial. Al respecto, es necesario indicar que, contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia recurrida se extrae que la alzada tuvo a la vista la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual a su vez ha sido aportada en esta sede de casación, de la cual retuvo que la concesión para la venta en el país de los productos Poland Spring Water le fue otorgada a la parte recurrente por la entidad The Perrier Group, a través de la compañía Great Spring Waters of América, Inc., por lo que su calidad como concesionaria exclusiva fue debidamente determinada, según se deriva de la decisión impugnada.

15) Del expediente se advierte que al momento de analizar el argumento de que las entidades recurridas constituían un grupo económico y por ende debían responder de manera solidaria e indivisiblemente, la corte *a qua* evaluó las comunicaciones número Acct #1000105, de fecha 14 de febrero de 2002 y las de fechas 18 de marzo y 29 de mayo de 2002, de la entidad "The Perrier Group", así como las facturas números 94194038,

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

94194991, 94195625, 94195624, 94161806, de fecha 25 de julio de 2007, de la entidad Nestlé Waters North América, Inc., constatando que estaban redactadas en idioma extranjero y no figuraba su debida traducción a nuestro idioma oficial, por lo que procedió a excluir los indicados documentos.

16) Ha sido juzgado por esta sede casación que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español no pueden considerarse como medios probatorios válidos; debido al artículo 29 de nuestra Carta Magna que señala, que el idioma oficial de la República Dominicana es el español. En adición, el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado establece, que todo documento redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción.

17) Cabe retener que, si bien el alegato de la parte recurrente en cuanto a que los referidos documentos constituían medios de prueba que hubieran producido un cambio en el fallo criticado a fin de demostrar el grupo económico entre las entidades recurridas y su relación comercial con estas, la realidad es que debió aportar la traducción realizada por intérprete judicial en idioma español, a fin de de cumplir con el protocolo procesal y debido proceso de producción de prueba, en la forma que establece la ley, como corolario de garantía emanado de la Constitución, situación está

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que fue juzgada correctamente por la alzada. En esas atenciones, la decisión impugnada se corresponde con la ley.

18) De igual forma, con el fin de probar sus alegatos la parte recurrente aportó las comunicaciones de fechas 13 de junio, 22 de septiembre de 2006, 12 de agosto de 2008, emitida por la entidad Ghana, S.A., mediante la cual autorizaba al Banco Popular Dominicano a transferir de su cuenta corriente las sumas de USS5,523.30, US$2,686.25, US$5,076.84, a favor de Nestlé Waters North América, cuenta número [redacted], pruebas respecto de las cuales la alzada determinó que no eran elementos suficientes para determinar la existencia de grupo económico entre las entidades recurridas, pues, tal y como estableció acertadamente en su decisión, para poder retener la existencia de un grupo económico es necesario que se compruebe, entre otras cosas, que existe una comunidad de bienes o medios productivos, subordinación o dependencia económica, que estén controladas por una misma persona jurídica o física, lo cual de dichos documentos no le fue posible retenerlo.

19) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba objeto de examen, formulando la articulación de la motivación que reglamenta la ley. En esas atenciones, la alzada para adoptar su fallo retuvo aquellos documentos que a su juicio eran relevantes para dirimir la controversia, de

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conformidad con su poder soberano de apreciación como potestad jurisdiccional que le es dable, lo cual es cónsono con el derecho.

20) En cuanto al argumento de que la alzada exigió documentos adicionales, como un contrato de adhesión, del examen de la decisión impugnada se advierte que lo retenido por la alzada fue lo siguiente: *que en relación a los reclamos de la recurrente en su demanda, aunque ha quedado establecida la relación contractual de la entidad Ghana, S.A., como concesionaria, al amparo de la Ley núm. 173-66, de la firma extranjera The Perrier Group, para la venta en el país de los productos Poland Spring Water a través de Great Spring Waters of América, Inc., tal y como estableció el juez a-quo esta no ha depositado el contrato de adhesión al que hace referencia, ni la mencionada 'carta de crédito' o condiciones de créditos que alega le fueron otorgadas, ni que estas condiciones fueran modificadas, y mucho menos que lo fueran sin justa causa, pues como ya hemos señalado, con los medios de pruebas aportados.*

21) Del contexto procesal expuesto se advierte que la corte de apelación para reforzar su razonamiento citó la motivación del juez de primer grado, quien indicó que no se había aportado el contrato que acreditaba la existencia de una relación contractual con las sociedades demandadas, de lo que se deriva que la mención al "contrato de adhesión" es un error material, que no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por carecer de toda relevancia desde el punto de vista del control de

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legalidad, máxime cuando dicha mención fue realizada como una exhortación sobre los documentos que hubieran podido ser útiles para la demostración de sus planteamientos y pretensiones. En cambio, lo sustancial en las motivaciones ofrecidas por la alzada, en ese aspecto, está en que no tuvo elementos probatorios que le permitieran evaluar cuáles eran las condiciones de los créditos que acordó con la concedente, ni pruebas de los alegados cambios en los términos ni que fueron sin justa causa, por lo tanto, no procedía la indemnización reclamada por falta de pruebas que la sustentaran.

22) Cabe destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado. Por lo tanto, procede rechazar sus argumentos.

23) En cuanto a la contradicción de motivos invocada por la parte recurrente, sobre la base de que fueron excluir del expediente documentos en inglés y, al mismo tiempo,

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estos fueron utilizados para concluir que Ghana no presentó pruebas suficientes del vínculo comercial con las recurridas; conviene precisar que el vicio procesal de contradicción de motivos en una sentencia se suscita, cuando se advierte una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada[4], y que al anularse recíprocamente entre sí, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

24) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias pueden coexistir, ya que, a pesar de que la alzada estableció que *más allá de las facturas y transferencias bancarias efectuadas entre la recurrente Ghana, S.A. y Nestlé Waters North América, no ha aportado elementos de prueba suficientes para que esta Corte de por un hecho el alegado grupo económico entre todas esas entidades*, lo cierto es que tal argumento justificativo constituyó una motivación sobreabundante, que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues lo relevante en

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 79, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las motivaciones de la corte de apelación para determinar que no fue demostrado el grupo económico que alegaba la recurrente, han sido las disposiciones legales y jurisprudencias citadas que establecen los elementos que configuran el grupo económico y que, en este caso, no fueron probados. Por lo tanto, procede rechazar la contradicción denunciada.

25) Con relación al vicio denunciado, en lo relativo a que la corte de apelación incurrió en una falsa aplicación de la ley al basarse en disposiciones del Código de Trabajo y criterios jurisprudenciales laborales para rechazar las pretensiones de Ghana, [redacted]., y que la responsabilidad solidaria entre las correcurridas debe presumirse según la Ley núm. 173 de 1966, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para responder las pretensiones de la parte recurrente -demandante original- de que se condenara a todas las partes ahora recurridas de manera solidaria e indivisible por considerar que se configuraba "un grupo económico" entre ellas, se refirió a las disposiciones de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, y se auxilió de las jurisprudencias citadas en el fallo. Motivaciones en las que no solo se mencionaron disposiciones del ámbito laboral, sino que también versaban sobre las condiciones requeridas para establecer la referida figura, conforme fue explicado anteriormente en esta decisión.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) De lo expuesto se advierte que la alzada retuvo que procedía el rechazo de la demanda original, ya que de las pruebas valoradas le era imposible establecer la existencia de un grupo económico entre las partes demandadas originales y que, por tanto, no procedía condenación alguna. En efecto, procede rechazar el argumento expuesto por la parte recurrente.

27) En cuanto al medio denunciado por la recurrente con relación a que la corte *a qu*a no se pronunció sobre la reclamación de Ghana, [redacted]., respecto a la indemnización por daños y perjuicios y la compensación por las inversiones realizadas en la comercialización del producto *Poland Spring Water*, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966, resulta pertinente resaltar que el vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[5], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

28) Del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la parte final del considerando 16 de la sentencia impugnada la alzada indicó que

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

de los medios de pruebas aportados no se constatan las alegadas violaciones y por ende no se puede ordenar el pago de las sumas e indemnizaciones solicitadas.

29) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que, para otorgar indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, es necesario que concurran dos condiciones ***(i)*** la existencia de un contrato válido entre las partes, y ***(ii)*** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. El primer aspecto resulta ser no controvertido entre las partes, mientras que el alegado incumplimiento no fue probado, por lo que no podía la alzada ordenar las mismas, razones por las cuales se desestima el vicio denunciado.

30) De lo expuesto se deriva que los motivos que fundamentan la sentencia impugnada, revelan que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ghana, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00382 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0760
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: Ghana, [redacted]. vs. Nestlé Waters, [redacted]., Nestlé, S. A., Nestlé Waters of North América y Nestlé Dominicana, S. A. y Great Spring Waters of América (The Perrier Group)
Materia: Pago de compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], abogados de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2 (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: vs. , y Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como a abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. , y ; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida , y Jr., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted], *mediante acto número 225-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y acto No. 93-24 de fecha 04 de marzo de 2024 del Ministerial* [redacted], *de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00695 de fecha 05 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y contra los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *Saurina JR., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero y el segundo instrumentado por la ministerial [redacted], mientras que el tercero del protocolo del alguacil [redacted],

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

todos depositados en fecha 27 de enero de 2025; **c)** la solicitud de desistimiento de acciones y depósito de acuerdo transaccional, depositado en fecha 14/02/2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reducción del testamento de la *de cujus* [redacted], incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia civil número 339-023-SSEN-00695

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró inadmisible por cosa juzgada dicha acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo hoy impugnado.

Sobre la solicitud de desistimiento y archivo del expediente

2) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa, consta depositado en el expediente el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 12 de febrero de 2025, aportado por la parte recurrente mediante solicitud núm. 2025-R0142528, de fecha 14 de febrero de 2025, el cual fue suscrito entre [redacted] (recurrente), [redacted], por sí y en representación de [redacted] (correcurridos) y [redacted], en conjunto con los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes acuerdan lo siguiente: ***PRIMERO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES Y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA,*** *en virtud del presente acuerdo, desisten de manera total y definitiva de todos los procesos descritos en el*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

preámbulo del presente acuerdo, destacando dentro de ellos, el recurso de Casación presentado por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo el número de caso núm. 22-25, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), renunciando expresamente a la continuación del mismo. SEGUNDO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, renuncian desde ahora y para siempre a interponer cualquier otra acción relacionada con los mismos hechos que originaron las demandas en cuestión descritas en el preámbulo del presente acuerdo, renuncian igualmente a interponer proceso alguno, ya sea por la vía judicial o extrajudicial en demanda o reclamación de la nulidad total o parcial del del Acto De Última Voluntad Y Testamento De [redacted] de fecha Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), asimismo, declaran que renuncian a presentar reclamación alguna sea graciosa o contenciosa, en reclamación cualquier bien mueble o inmueble dentro o fuera de la República Dominicana, que sea propiedad de la señora [redacted] y/o [redacted]. TERCERO: LA DEMANDANTE y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, eximen completamente a todas las demás partes de cualquier demanda, reclamación o requerimiento, judicial o extrajudicial, presente o futura que pueda ser interpuesta por cualesquiera de sus abogados apoderados actuales o anteriores, en reclamación de honorarios y/o beneficios por los montos que serán recibidos por LA DEMANDANTE, destacando pero sin ser limitativa a los abogados y el proceso judicial que fue descrito en el Considerando 13 del

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

presente acuerdo. (…) QUINTO: En contraprestación por el desistimiento de acciones que está otorgando LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, mediante el presente documento, Las Partes han convenido, que el señor [redacted], *pagará en favor de* [redacted], *la suma de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$400,000.00), suma que será pagada de la siguiente forma: a. Un primer (1er.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a la firma del presente acuerdo, la cual está siendo pagada por* [redacted], *con la suscripción del presente acto, mediante cheque certificado del Banco BHD anexo al presente contrato, razón por la cual,* [redacted], *otorga a favor de* [redacted], *carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por dicho valor y concepto; b. Un segundo (2do.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a ser realizado por* [redacted] *BARCELÓ dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a que sea suscrito un contrato de compraventa definitivo de alguno de los inmuebles que se describen a continuación; (…) DECIMO SEGUNDO: El presente convenio será obligatorio y sus cláusulas imperaran no*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

solo para los firmantes, sino también surtirá sus efectos frente a sus conyugues, sucesores, cesionarios, continuadores jurídicos, representantes personales, caudales hereditarios, herederos y legatarios de cada una de las partes firmantes del presente contrato, quienes bajo ninguna circunstancia podrán alegar suspensión o rescisión del mismo.

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse*. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones anteriormente descrito, se advierte que no figura depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente1, como dispone la Ley núm. 2-23; así como tampoco se observa que el correcurrido [redacted] Jr., como parte litigante haya suscrito el referido acuerdo, ni que la licenciada [redacted] haya aportado un poder de representación o contrato de cuota litis, con el fin de comprobar si tenía mandato *ad litem* por parte de este último, en condición de abogada apoderada, y si era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza la solicitud que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

8) En el caso que nos ocupa la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] Jr., no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad de los emplazamientos con la finalidad de retener si han sido diligenciados en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

9) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] Jr. fueron emplazados mediante los actos números 22-25 y 18-25 ambos del 20 de enero de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. En estas actuaciones, el curial actuante realizó dos traslados en la dirección siguiente: *Kilómetro Uno (1) de la carretera Hato Mayor, Sabana de la Mar, municipio y provincia Hato Mayor,* donde habló, en primer lugar, con [redacted], quien dijo ser tío del aludido [redacted], y, en segundo orden, respecto al mencionado [redacted] Jr., con [redacted], quien dijo ser secretaria de [redacted].

10) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, también fue depositado el acto núm. 2730/2024 del 12 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado a requerimiento de los correcurridos, [redacted] y [redacted], donde el mencionado [redacted] indicó que su domicilio y residencia está ubicado en la "560 MJ Taylor Road Adel GA 31620, Estados Unidos de América". A su vez, en la sentencia impugnada consta que [redacted] Jr. tiene su

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

domicilio en "el número 109, Jesse ST Tabor City NC 28463-2227, Estados Unidos de América".

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19, menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

13) No obstante, del estudio de los emplazamientos antes citados, se advierte que el curial actuante, al momento de emplazar a [redacted] y a [redacted]

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Jr., no se trasladó a su domicilio y residencia, los cuales, como se indicó precedentemente, están ubicados en los Estados Unidos de América.

14) Cabe retener, que hubo una primera actuación procesal realizada por la ministerial [redacted], según el acto núm. 61/2025 de fecha 20 de enero de 2025, que consta depositado en el expediente, en la cual dicha curial, en lo que respecta a [redacted] Jr., hizo un traslado al domicilio de la abogada constituida en segundo grado Lcda. [redacted], en la calle [redacted] núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 11, ensanche Piantini, y dijo haber hablado con "[redacted], abogada del bufete"; y, en el caso específico del mencionado [redacted], dejó una nota manuscrita que indica que al trasladarse al domicilio de los abogados constituidos en el proceso en grado de apelación Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, "el Dr. [redacted] se negó a recibir el acto diciendo que mi requeridos (sic) no tiene domicilio en dicho lugar, no obstante, el acto 2730/2024 de fecha 12/12/2024 menciona (sic) que mis requeridos hacen formal domicilio en dicha oficina".

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

15) Sin embargo, el referido acto del procedimiento núm. 2730/2024, ninguno de los correcurridos que diligenciaron esa actuación, [redacted] y [redacted], hacen formal elección de domicilio en la oficina de abogados "Biaggi"; así como tampoco se advierte acto del procedimiento alguno mediante el cual el correcurrido [redacted] Jr. haya hecho elección de domicilio en la oficina de la licenciada [redacted]. Por tanto, la alguacil actuante no podía trasladarse a estas direcciones para emplazar a los correcurridos [redacted] y [redacted] Jr., puesto que, como se lleva dicho, no hubo tal elección de domicilio, y era de conocimiento de la parte recurrente que su residencia está ubicada en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de América, lo que implica que el aludido emplazamiento debió ser tramitado en virtud del procedimiento previsto en indicado artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Ha sido juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

17) No obstante, en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, se advierte que no existe constancia de que el alguacil, en ninguna de las actuaciones contentivas del emplazamiento a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., haya realizado el procedimiento previsto en el indicado artículo 69.8, y procedido a notificar al Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de

[2] SCJ-PS-23-2246, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

conocer el recurso interpuesto, a fin de que este realice las diligencias correspondientes para tramitar esas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano en las ciudades donde estos residen.

18) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

19) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que los actos de emplazamientos fueran notificados a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no hay certeza de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

lo tanto, se trata de actos que no surten los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

20) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad parcial de los antes citados actos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, únicamente en lo que respecta a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes

constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

22) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

23) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse,*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

26) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que las partes envueltas en este proceso son parte de una sucesión de la *de cujus* [redacted], testadora del acto –testamento– cuya reducción, de conformidad con el artículo 913 del Código Civil, se persigue a través de la demanda primigenia, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*. Lo que implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible, por lo que, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a [redacted], tras haber sido emplazado correctamente en su persona, mediante el citado acto núm. 22-25 del 20 de enero de 2025, se lesionaría el derecho de defensa de [redacted] y [redacted] Jr., quienes, como se indicó precedentemente, no fueron puestos en causa en el presente recurso de manera correcta.

27) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 69 de la Constitución; 19, 21, 24, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 66 de la ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente [redacted] en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA NULOS, parcialmente, los actos del procedimiento números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero diligenciado por la ministerial [redacted] (sic) Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los dos últimos instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia previamente

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

descrita, por los razonamientos indicados precedentemente.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1500-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 20 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Ordenanza No. 01-2023-SORD-00287, de fecha 21 del mes de julio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió en todas sus partes la Demanda en Referimiento en levantamiento de clausura de puertas y ventanas, incoada por el señor* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. haciendo esta Corte suyas las motivaciones que la fundamentaron, por haber sido dictada a través de una debida ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación del derecho. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 689/24 del 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 1° de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó en referimiento a la parte recurrente en levantamiento de la clausura de puertas y ventanas, en procura de que se le conceda el acceso a la azotea del inmueble que habría sido alquilado a este por el correcurrente, [redacted], donde tiene instaladas dos vallas publicitarias; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza núm. 01-2023-SORD-00287 del 21 de julio de 2023, donde se ordenó la apertura de las puertas y cerraduras que permiten la entrada al aludido inmueble; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el citado acto núm. 689/24 del 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En esta actuación, el curial actuante se trasladó a la dirección siguiente: [redacted] *esquina Hípica, edificio Abreu, segundo nivel, Valle del Este, Santo Domingo Este, Santo Domingo,* donde fue

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recibido el acto por la persona del requerido. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido salvaguardado en este proceso de manera correcta; por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió su derecho de defensa al haber realizado una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que no valoró, ni siquiera describió en su sentencia, el contrato de alquiler de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito entre este y el recurrido, [redacted], donde se estableció de manera muy clara la posibilidad de

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

finalizar de pleno derecho esa convención si ninguna de las partes quería renovarlo, el cual quedó rescindido por voluntad del propietario. A su vez, considera dicha parte, la corte desnaturalizó el aludido contrato de alquiler, toda vez que, de haberlo analizado en su justa medida, hubiera determinado que estaba rescindido de pleno derecho, en aplicación del artículo Quinto del acuerdo, según el cual, *si ninguna de las partes quería renovar, este quedaría rescindido de pleno derecho*. Esto lo fundamenta en que fueron notificados los actos de alguacil núms. 765/21 y 1309/23, mediante los que se solicitó el inmueble y la rescisión del contrato, atendiendo a la llegada del término. Todo ello, argumenta, en aplicación de los artículos 1134, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil dominicano.

10) Consta en el fallo impugnado que la alzada, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, motivó lo siguiente:

> *12. Que respecto de las pretensiones planteadas por la parte recurrente y de lo alegado por la parte recurrida se infiere que, tal y como lo estableció la jueza de primer grado en su decisión: Es de lugar resaltar, que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, el propietario hoy demandado en referimiento reconoció la inversión realizada por el inquilino, por el monto de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (DOP$210,000.00), en relación a dos vallas publicitarias, y a la vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de la misma. En ese tenor, es pertinente advertir que no es controvertido el hecho de que el propietario intimo a través del acto núm. 383/2023, de fecha 12 de abril del 2023, al inquilino hoy demandante, para que se abstenga de tratar de acceder a la azotea donde están ubicadas las vallas; en ese sentido se verificó que la parte demandada*

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *le ha imposibilitado el acceso a la azotea, situación está que le causa una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que en el contrato de alquiler por ellos pactado quedó establecido que la vallas publicitarias podían ser colocadas en la azotea y a la vez el arrendador reconoció la inversión del inquilino. 13. Que vista la fundamentación de la ordenanza apelada, basada en los hechos comprobados y los textos legales que rigen la materia, esta Corte hace suyas dichas motivaciones, y en tal sentido, ante la constatación de que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, el propietario hoy demandado en referimiento reconoció la inversión realizada por el inquilino, por el monto de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (DOP$210,000.00), en relación a dos vallas publicitarias, y a la vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de la misma, el hecho de que al inquilino luego se le haya notificado que debía hacer uso de los medios que entendiera pertinentes para llegar a la azotea, distinto a lo que fue contractualmente previsto, definitivamente se constituye en una turbación manifiestamente ilícita y en un daño, que es preciso resolver a través de la vía rápida que lo constituye el referimiento, mientras son emitidas las decisiones de fondo que fueren de lugar, por todo lo cual la ordenanza apelada deberá entonces ser confirmada íntegramente…*

11) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de clausura de puertas y ventanas incoada por el hoy recurrido, la cual fue admitida en primer grado, tras haber comprobado el primer juzgador que, en el contrato de alquiler suscrito por las partes envueltas en este litigio el 8 de octubre de 2020, el propietario –[redacted]– reconoció la inversión realizada por el inquilino –[redacted]– por el monto de RD$210,000.00, en relación a dos vallas publicitarias, y a su vez le cedió el uso de la azotea para la colocación de las mismas, renovable cada año; motivaciones que dicha alzada hizo como suyas y, en consecuencia, confirmó la indicada decisión.

13) En lo que respecta a la incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, este texto prevé que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. De este artículo se configura la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incumbe al actor)[1].

14) Según se advierte del fallo objeto de este recurso, la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no solo describió en el apartado "verificación de los documentos" el contrato de alquiler suscrito en fecha 8 de octubre de 2020, entre [redacted] y [redacted], y demás elementos probatorios que fueron aportados por las partes en el proceso, en virtud de las disposiciones del citado artículo 1315, sino que, además, utilizó, específicamente, el contenido de dicho contrato como fundamento de su decisión, para deducir las obligaciones que, en apariencia, fueron pactadas por cada una de las partes. Este análisis probatorio la llevó a confirmar el fallo de primer grado, por lo que no se observa el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima este aspecto.

15) En lo que se refiere a la errónea valoración del contrato de alquiler, al considerar la parte recurrente que este estaba rescindido de pleno derecho al notificar mediante actos de alguacil de diferentes fechas su deseo de que le fuera entregado el inmueble, observa esta Sala que, como sustento de sus pretensiones, los recurrentes han aportado en casación los actos núms. 765/21 del 26 de agosto de 2021, y 1309/23 del 27 de julio de 2023, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional. Verifica esta Primera Sala que, ciertamente, mediante estos actos se notifica la rescisión de contrato y entrega voluntaria de inmueble.

16) Sin embargo, del estudio de las decisiones de primer y segundo grado, se advierte que los documentos de referencia no fueron aportados ante las jurisdicciones de fondo, por lo que es evidente que se trata de nuevos elementos probatorios depositados por primera vez en sede de casación. En ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; además, es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas que no fueron oportunamente puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de estas[2]. Al ser depositados dichos documentos únicamente ante esta jurisdicción sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de estos ninguna consecuencia jurídica; de manera que procede desestimar el argumento sustentado en su valoración.

17) En consideración a lo anterior, contrario a lo que invoca la parte recurrente en

[2] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

casación, no puede derivarse que la corte analizara erróneamente la convención de la que derivó el derecho de la parte demandante en referimiento para acceder a la azotea en la que tenía instalada vallas publicitarias a las que se le había limitado el acceso. Por consiguiente, ha lugar a desestimar el recurso de casación de que se trata.

18) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 19, 21, 26, 29, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil:

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-25-0890
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649983)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de clausura de puertas y ventanas (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 20 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Luna José Tamarez Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por lo señores* [redacted] *y* [redacted]*, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2020-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1055/7/2022, de fecha 28 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 01079/2022, de fecha 8

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del accidente eléctrico que le ocasionó quemaduras de tercer grado a su hija menor de edad. Esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020; **b)** [redacted] y [redacted], apelaron esta

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida aduce, que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, pues fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

distancia si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) A su vez, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica, que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar, lo siguiente: que la parte recurrente notificó a la hoy recurrida la sentencia impugnada mediante acto núm. 179/2/2022, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], quien se trasladó a la calle general Cabral núm. 5 en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, lugar donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser técnico administrativo. En ese orden, se evidencia, que los hoy recurrentes tomaron conocimiento del fallo desde que procedieron a notificar el mismo.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

8) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[1]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) En tal virtud, al haber notificado la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 25 de febrero de 2022, el plazo regular de 30 días debe ser aumentado en 1 día por la distancia existente de 23 kilómetros entre la ciudad de San Cristóbal (domicilio del recurrente) y el Distrito Nacional, donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia; por tanto, el término para la interposición de la vía recursiva vencía el martes 29 de marzo de 2022. Por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, pues, estos por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que estamos apoderados.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: DECLARAR regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia Civil No, 365-12-00631, de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA el fallo apelado en todos sus aspectos. **TERCERO**: CONDENA a [redacted], S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 09 de mayo de 2019; **b)** acto núm. 430/2019, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2019; **c)** acto núm. 423/2019, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. [redacted], de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor [redacted], los hoy recurridos, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-12-00631, de fecha 14 de marzo del 2012, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$2,000.000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por los demandantes, más un interés judicial mensual del 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, debido a que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491 08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Luego de resuelta la referida cuestión incidental, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, violación de la Ley núm. 125-01 y del reglamento para su aplicación núm. 555-02.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a *qua* incurrió en los alegados vicios, ya que dio por establecido que el cable que ocasionó la muerte del señor [redacted] es propiedad de [redacted], con base en

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el testimonio de dos personas, ignorando que conforme a las disposiciones de la ley de electricidad, hay redes eléctricas que son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin embargo, no fue probado ante la corte mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que el cable eléctrico con el cual se habría electrocutado el señor [redacted], correspondiera a las redes de distribución y que el mismo era propiedad de la hoy recurrente.

8) Continua alegando la parte recurrente que la alzada ha vulnerado las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al considerar erróneamente que Edenorte no probó ninguna de las eximentes de responsabilidad civil, sin embargo, de la propia actuación de la víctima queda establecida su falta como causa generadora del hecho, ya que si el cable estaba tan bajito que un caballo se electrocutó con el mismo, es obvio que siendo la victima residente en el lugar, no podía ignorar la presencia de ese cable y la peligrosidad que el mismo representaba, entonces el hecho de estar oscuro no era óbice para que este ignorara la presencia del mismo y tomara precaución, por tanto el mismo actuó de forma negligente, siendo esto la causa eficiente del hecho.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que lo denunciado por la recurrente se refiere a hechos y causas ya discutidos en primer grado y comprobados por la corte mediante las medidas de instrucción efectuadas al efecto, además de que los jueces son soberanos a la hora de apreciar las pruebas, ya que quedó

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

evidenciado que el señor [redacted], murió electrocutado al hacer contacto con el fluido eléctrico conducido por un cable que estaba bajo la guarda de la recurrente; además fue demostrado como sucedieron los hechos y la responsabilidad de la empresa [redacted], y su calidad de guardiana de los cables que ocasionaron el accidente, de donde resulta la confirmación de las condenaciones de primer grado, pruebas que no fueron discutidas en su debido tiempo y no pudieron ser desvirtuadas por la contraparte.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos: *En efecto, en el presente caso está probado que la víctima murió electrocutado, que el cable que ocasionó la muerte es de EDENORTE S.A., guardiana del tendido eléctrico; no hay otra consecuencia de estos alambres, Edenorte no ha probado, un caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima. Solo hace alegatos para evadir su responsabilidad como guardiana en el control de dichos alambres. (…) Se ha puesto de relieve que la comunidad había informado a Edenorte, el problema de la altura de los cables y reparación de la línea, ellos según los lugareños, "lo subían y volvían y se caían", al punto de que había ocurrido otro accidente eléctrico, incluso un caballo cruzó y se quemó con el mismo cable que se quemó el joven. (…) Así las cosas, es indudable que la muerte de ANDRY RAFAEL, ocurre por el cable del tendido eléctrico en condiciones de mucho peligro; en este caso no se precisa probar falta; es una responsabilidad objetiva donde solo debe demostrarse que la demandada era quién tenía el control y dirección del cable que ocasionó la muerte, y sí existe la relación de causa a efecto entre el daño y la participación activa de la cosa. (…) La víctima no*

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

podía ver el cable porque estaba oscuro el lugar donde estaba, por tanto, no cometió falta que excluya de responsabilidad a EDENORTE S. A. (…) Que en la responsabilidad Civil por la cosa inanimada basta con probar que hubo una participación activa de la cosa y quien tiene su control.

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la cual se trata de una responsabilidad civil objetiva en la que existe una presunción de responsabilidad a cargo de la parte demandada, la cual está sujeta a que la parte demandante demuestre lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Con relación a la guarda y la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La parte recurrente critica a la corte señalando que para establecer la propiedad de los cables se fundamentó en pruebas testimoniales, ignorando que hay otras entidades que son propietarias de redes eléctricas, por lo que debió haberse aportado al proceso una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se establezca la propiedad del cable con que hizo contacto la víctima. En relación con este agravio, esta Corte de Casación considera oportuno señalar que de la lectura de la sentencia impugnada no se desprende que ante la alzada Edenorte, S. A., haya controvertido en forma expresa su calidad de propietaria o guardiana del cable del tendido eléctrico con el que la víctima entró en contacto.

13) Tal circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que la responsabilidad de la indicada empresa distribuidora ya había sido establecida por el tribunal de primera instancia, lo que fue confirmado por la corte sobre la base de los elementos probatorios incorporados al proceso. En particular, la alzada valoró que residentes del lugar donde ocurrió el hecho habían informado a Edenorte sobre la ubicación defectuosa del cable en cuestión, ante lo cual dicha entidad procedió a "subirlo", lo que permitió inferir su intervención directa en el manejo y control del mismo. A partir de estos hechos, el tribunal determinó que Edenorte ostentaba la calidad de guardiana del bien conforme a la noción prevista por la teoría del riesgo. En consecuencia, frente a este cuadro fáctico recaía sobre la ahora recurrente, por estar en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, la carga de acreditar mediante la aportación de informes emitidos por los

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial2, que no tenía la guarda del cable que originó el siniestro, lo cual no fue probado en la especie. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

14) Por otro lado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que [redacted], había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó esencialmente en las pruebas que fueron ponderadas por el tribunal de primer grado, consistentes en testimonios, comparecencia de las partes y el acta de defunción del señor [redacted]; medios probatorios que le permitieron establecer que este falleció por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., el cual se encontraba en condiciones de mucho peligro por presentar una altura inadecuada; indicando además la alzada que en la especie la parte demandada no demostró la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) En ese sentido, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar cómo

2 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ocurrieron los hechos y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edenorte S. A., conforme a su poder soberano de apreciación, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[3] que establecieran el hecho contrario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

16) En cuanto al argumento de que en la especie se configura una falta exclusiva de la víctima, debido a que según manifiesta la parte recurrente el señor [redacted] actuó de forma negligente, siendo este el causante del hecho; se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara este argumento en grado de apelación.

17) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

18) En consecuencia, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en cambio, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la

[4] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de We, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tirso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora XIAOPING HOU DE WU, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-ECIV-00160, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00377 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 214-24 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiaoping Hou de Wu y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud del cheque núm. 0437 de fecha 23 de enero de 2020, acción que fue acogida, en parte, mediante la sentencia civil núm. 550-2022-ECIV-00160 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que condenó a la demandada original al pago de RD$67,300.00 más el 1% de interés, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, proceso en el cual fue pronunciado el defecto por falta concluir en su contra, ordenando el descargo puro y simple del recurrido, según el fallo impugnado.

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por violentar el artículo 11.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Indica que esta vía recursiva se considera abusiva, de mala fe y carente de fundamento. Sin embargo, de sus argumentos de respaldo, se constata que, aun cuando propone

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a este plenario la declaratoria de improcedencia del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 11.2 de la aludida norma, lo que realmente procura es la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía debatida en la alzada, conforme las disposiciones del artículo 11.3 de la misma normativa. Por tanto, el pedimento incidental de que se trata será analizado bajo el parámetro de la inadmisibilidad por ser la sanción aplicable a la inobservancia de este presupuesto.

3) La parte recurrente no presentó contestación alguna con relación a este pedimento, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes se produce en ocasión a la demanda en cobro de pesos acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en tanto que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$67,300.00, a favor del hoy recurrido. Dicha decisión fue apelada por la demandada original y de ese recurso resultó la sentencia objeto de censura en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la apelante y el descargo puro y simple del apelado.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que la demanda original de la cual es producto la sentencia que se critica tiene por objeto exclusivo obtener el pago de una suma de dinero. En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha hecho aplicación del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo antes citado en recursos de casación dirigidos contra sentencias que pronuncian el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada[1], en ocasión de acciones tendentes exclusivamente a obtener condenas pecuniarias.

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1083, 31 mayo 2024, [redacted]. 1362; SCJ-PS-24-0553, 27 marzo 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-0300, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359; SCJ-PS-23-2321, 31 octubre 2023, [redacted].1355.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) No obstante, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica, esta Sala Civil de la Corte de Casación, a partir de la presente decisión, se encamina a establecer que el filtro de admisibilidad previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no aplica contra sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte apelante y a declarar el descargo puro y simple de la apelada. Esto así, porque, aunque la sentencia se dicte en ocasión de una demanda en la que se persiga exclusivamente una suma de dinero, cuando el proceso en única o última instancia culmina con un fallo que declara el descargo puro y simple, implica que en el juicio no hubo debate sobre la cuantía, sino respecto a la solicitud hecha por la apelada en el sentido indicado. Empero, el recurso si debe cumplir con el presupuesto especial relativo al interés casacional en una de sus modalidades.

8) En el caso ocurrente, en contra de la sentencia impugnada, que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida no aplicable el requisito de admisibilidad antes indicado, en tanto que en el juicio no hubo juzgamiento de cuantía alguna. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo esta disposición decisión, sin que conste en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley con la mala aplicación por falta de estatuir; **segundo:** falta de valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como primer medio de casación "la violación a la ley con mala aplicación por falta de estatuir", en el cual desarrolla la omisión de estatuir, y en el segundo medio la falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la parte demandada planteó la falta de objeto de la demanda, toda vez que mediante inventario depositó prueba del pago en efectivo del valor del cheque cuyo cobro persigue. Aduce, que la corte *a qua*, específicamente en sus páginas 3 y 4, no establece cuáles fueron los documentos que hicieron valer ninguna de las partes.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado por carencia de motivos, falta de base legal y la ausencia de los presupuestos exigidos para su interposición.

16) La corte de apelación, para pronunciar el defecto de la parte recurrida y ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

> *5. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones,*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 6. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 7. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso, una única audiencia en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representada, pese a que mediante acto No. 810/2022 de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obtemperando la parte recurrente al requerimiento hecho según declaración del abogado de la parte recurrida resultando que no obstante haber sido hecha dicha citación a diligencia de la parte recurrida, no asistió a la única audiencia, conforme ha sido expuesto, de donde es lo pertinente pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del Recurso de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

19) Según resulta del fallo criticado, la alzada comprobó que, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, la defectuante, actual recurrente, no asistió a la audiencia de fecha 20 de enero de 2023, no obstante haber quedado citada mediante el acto de avenir marcado con el núm. 810/2022 de fecha 1 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación al apelado, ahora recurrido, quien produjo conclusiones en ese tenor.

20) De lo precedentemente expuesto se constata que la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión, comprobó que la parte apelante estuvo válidamente citada para asistir a la indicada audiencia, mediante la notificación del correspondiente acto de avenir.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

22) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, sino el vicio de omisión de estatuir sobre una alegada falta de objeto de la demanda planteada por su contraparte y que la alzada no valoró los documentos depositados por las partes. Sin embargo, las únicas conclusiones que figuran como producidas por el recurrido en la última audiencia celebrada en segundo grado se refieren a que se ordenara al descargo puro y simple del recurso de apelación. Además, en cuanto a la falta de valoración de pruebas, la naturaleza de la decisión dada por la corte le dispensaba de cualquier análisis de pretensiones y pruebas sobre el fondo del litigio.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que verificó que la parte recurrente en apelación fue citada por el acto de avenir que indica, sin

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que el abogado constituido por la parte apelante acudiera a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de Wu, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por* [redacted], *mediante el acto no. 173/2023 de fecha 22 del mes de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

núm. 156-2023-SSEN-00092 de fecha 11 de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 313/2024 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 25 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2024; d) acto núm. 108/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en la misma fecha que fue notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el alegado incumplimiento del contrato de fecha 9 de julio de 2018, cuyo objeto fue la venta de una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, sala-comedor, cocina, dos habitaciones, galería y baño a fuera, construida en un solar con una superficie de 94.80 metros cuadrados, ubicada en el sector Ginandiana, ciudad de Santa Cruz de El Seibo; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00092, acogió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta indicado, el desalojo de la parte recurrente del inmueble referido y ordenó a [redacted] a devolver la suma de RD$400,000.00 a favor de [redacted]; **c)** el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea y falta de valoración de medios de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero**: inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1137 y 1184 del Código Civil, en consecuencia, inaplicación del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución).

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

5) La parte recurrente en el primer y segundo medios de casación ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en sus medios de casación primero y segundo, reunidos por estar vinculados, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* debió verificar, en virtud del efecto devolutivo, que entre los testimonios presentados en primer grado se encontraba un hijo y hermano de las recurridas, como es el señor [redacted], quien manifestó que había que mudar a su madre para cumplir con la reparación de la casa, ya que se encontraba inhabitable; **b)** que la corte citó lo establecido por el testigo que declaró en primer grado, sin realizar una valoración propia de esa prueba testimonial para determinar su veracidad, haciendo suyo lo expresado por testigos en

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

primer grado, quienes manifestaron que la casa estaba en reparación, sin embargo, la corte indica que no fue presentada prueba de que se desocuparía la casa para repararla y luego la señora [redacted] retomar la posesión del inmueble, así como tampoco se percató la alzada de que dicha situación fue comunicada mediante acto de alguacil, por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos; **c)** que la alzada no valoró los medios de pruebas presentados por la recurrente, como son los actos de alguacil núms. 321/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022 y 518/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, los cuales expresan las causas por las que estaba en reparación el inmueble y que se podía habitar.

8) La parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y alega en defensa del fallo objetado, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la corte valoró correctamente las pruebas, dedujo de ellas que [redacted] intimó a [redacted] en fecha 21 de mayo de 2022 para que desocupe el inmueble objeto del contrato de venta, manifestó vía acto de alguacil que la ocupación es de manera ilegal y que de no obtemperar interpondrían una querella, todo al tenor del acto 695/22, instrumentado en indicada fecha por [redacted]; **b)** que no existe desnaturalización porque la corte realizó una valoración soberana de las pruebas, ya que la recurrente colocó un candado diferente a la puerta de la casa para que no pueda ser ocupada por la señora [redacted] y rompió parte de la pared bajo la excusa de que estaba realizando una construcción.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2 (2)
Partes: vs. y
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión:
te:

> *...9. Conforme a las pruebas que han sido presentadas y suscribieron un contrato de venta, en la cual estipularon que la señora , iba a ocupar el inmueble objeto de venta de forma gratuita hasta que está viva, no obstante, mediante el acto no. 695/22 de fecha 22 de mayo del año 2022, del alguacil , le fue notificado a la parte recurrida y a la señora que tenía un plazo de treinta días para desalojar el referido inmueble. Por otro lado, ante el tribunal de primer grado la testigo depuso ante el tribunal y declaró que el inmueble de que se trata estaba en construcción y que la señora tenía más de dos meses fuera del referido inmueble. 10. …En el caso que apodera a la Corte, los Jueces han formado su religión en el sentido de que la parte recurrente ha incumplido con el contrato de venta antes descrito, en el sentido, de que las partes pactaron que la señora ocuparía dicho inmueble durante toda su vida, no obstante mediante el acto 695/22 de fecha 22 de mayo del año 2022, fue notificada que tenía un plazo de treinta días para desocupar dicho inmueble, so pena de tomar acciones judiciales en su contra, a lo cual conforme al testimonio vertido por ante el tribunal de primer grado, se demuestra que la señora había desocupado el inmueble desde hace poco más de dos meses. Conviene argumentar que la parte recurrente sostiene que el inmueble de que trata está en construcción y que esto justifica que no esté ocupado por la señora , no obstante, la parte recurrente no ha presentado pruebas de que demuestre que se haya llegado algún tipo de acuerdo que establezca que la señora desocuparía dicho inmueble exclusivamente hasta que fuera reparado el inmueble y que luego sería reintegrada en la posesión del mismo.*

10) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró los actos números 321/2022 y 518/2022, descritos anteriormente, los cuales fueron depositados ante esta Corte de Casación mediante inventario de fecha 25 de marzo de 2024, se ha juzgado que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la

causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[2]

11) Además, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio, y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3], estas condiciones no se verifican en la especie, debido a que dichos actos no se encuentran descritos en el contenido de la sentencia impugnada, ni fue depositado por la parte recurrente en casación el inventario mediante el cual deposita las pruebas supuestamente omitidas por la alzada, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante corte de apelación, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen, ni pueden ser valorados por esta Primera Sala.

12) En cuanto al efecto devolutivo esta Primera Sala se ha pronunciado en el tenor de que por su efecto en la apelación se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa. Esto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, B. J. 1227.

[3] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

litigiosos, aunque no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal[4]. En suma, en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquello que se haya sostenido en primer grado.

13) De la revisión del fallo cuestionado se advierte que la corte *a qua* al realizar la valoración de la comunidad de las pruebas sometidas a su escrutinio determinó lo siguiente: **a)** que el 9 de julio de 2018 fue suscrito un contrato en virtud del cual [redacted] le vendió a [redacted] un inmueble con una superficie de 94.80 metros cuadrados, cuya mejora en el construida sería ocupada por [redacted] durante toda su vida según se pactó en el referido acto de compraventa; **b)** en fecha 22 de mayo de 2022, mediante acto núm. 695/22, del ministerial [redacted] la actual recurrente le notificó a [redacted] para que en el plazo de 30 días abandone el inmueble objeto de la venta so pena de tomar acciones judiciales en su contra; **c)** según se advierte de las declaraciones del testigo [redacted], quien depuso en primer grado, en el sentido de que el inmueble se encontraba en construcción y [redacted] llevaba más dos meses fuera de la mejora.

14) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 14 de diciembre de 2011 BJ 1213.

de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

15) Igualmente es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas. En consecuencia, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6], la que no se verifica en la especie.

16) En este caso se advierte que la corte basó su fallo en la valoración conjunta de los elementos de prueba que consideró propicios para forjar su criterio; igualmente se advierte que el hecho de que haya sido apreciado un informativo teniendo en cuenta

[5] SCJ-PS-23-0249, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018, BJ 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; SCJ-PS-22-0987, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

la transcripción de las deposiciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no se corresponde a una adopción automática de dichos testimonios, ni violenta el efecto devolutivo que caracteriza los recursos de apelación, sino que por el contrario, la alzada valoró el conjunto de pruebas que le fue aportado incluyendo aquellas medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, lo cual realizó en el ejercicio de su poder soberado de apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización de los hechos.

17) Las consideraciones anteriores nos permiten concluir con que corte la *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues basó su fallo en las pruebas que consideró de lugar ateniendo a las circunstancias del caso puesto a su escrutinio, por lo que se rechazan los medios objeto de examen.

Sobre el interés casacional objetivo

18) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

19) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente alega que a la luz del artículo 1137 del Código Civil es evidente la conducta de la parte recurrente, es decir, que su objeto con la remodelación del inmueble fue una mejor utilidad y el uso común entre ella y [redacted], lo que se advierte de los actos de alguacil que notificó al efecto y de las declaraciones de los testigos. Agrega que fue desconocido el artículo

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

1184 del referido texto legal porque no acudió a sus disposiciones, sino a otorgar un plazo proporcional a las circunstancias presentadas por existir un conflicto entre familias.

20) En cuanto a este medio la parte recurrida alegó que no hubo acuerdo entre las partes para que [redacted] desocupe el inmueble a fin de que sea reparado, he haber acuerdo la parte recurrente no notifica los actos de intimación núms. 695/22 del 21 de mayo de 2022 y 578-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, lo que constituye un incumplimiento premeditado del contrato de venta.

21) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

22) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas

atenciones, procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen y como consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

24) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0874
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Carlos Durán Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 2233, de fecha 14 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 0069/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por Otoniel Bautista, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 3 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por la parte hoy recurrida en perjuicio del recurrente; expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2233, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble objeto de embargo; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el perseguido, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto en su contra y

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

descargar pura y simplemente a la persiguiente del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme a las disposiciones de la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva normativa respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

7) El línea con el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el*

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) El artículo 20, párrafo II de la indicada norma dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la norma, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el presente caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, por lo que el plazo de 15 días que dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 21 de febrero de

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado tardíamente, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Liqui Micael Pascual y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Austral, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted], y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Macorís, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte por autoridad propia, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hacienda SH S.R.L., debidamente por su representante el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2020-SSEN-00400 de fecha 11 de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin ordenando su distracción por no haberse solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 1548/2022, instrumentado en fecha 21 de septiembre del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2022 y, **c)** el acto núm. 2239/2022, instrumentado en fecha 4 de noviembre del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted], y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Hacienda SH, [redacted]. y [redacted] y como recurrida, Inversiones Austral, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente y [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados solidariamente al pago de US$183,904.02, más el 1.5% de interés mensual de la referida suma, al tenor de la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00400, de fecha 11 de noviembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted], y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 15 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida; **b)** el acto núm. 1548/2022, instrumentado en fecha 21 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida en el estudio profesional de su abogado Lcdo.

1 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] ubicado en "la edificación núm. 74 de la calle Hermanas Mirabal esquina calle [redacted], provincia Hermanas Mirabal", lugar en que hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 1319/2022, de fecha 14 de julio de 2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, lo que significa que el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede surtir los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Hermanas Mirabal, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 155.7 km existente entre la provincia de Hermanas Mirabal y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −de fecha 15 de agosto de 2022− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 21 de septiembre de 2022−, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 38 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0799
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00394
Partes: Hacienda SH [redacted]., y [redacted] vs. Inversiones Austral [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], a través del acto No. 690/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís; en contra de Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y Central Romana Corporation LTD, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 790/2024, de fecha 11 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la entidad recurrida, con motivo a una colisión ocurrida entre su camioneta y un buey propiedad de la recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** el demandante primigenio apeló dicha sentencia, decidiendo la corte *a qua* rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios.

En cuanto al interés casacional

3. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que carece de interés casacional, ya que el recurrente omite establecer en cuáles de las condiciones previstas

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta, a fin de que pueda admitirse su examen.

4. El recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Conviene destacar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el medio de casación enunciado la desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, revestidos de interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8. En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10. En un aspecto del medio de casación objeto de examen , la parte recurrente denuncia que el denominado peritaje realizado por [redacted] fue el documento elemental en que se sustentó el juez de primera instancia para rechazar la demanda, el cual no constituye un informe pericial, sino una opinión parcializada respecto a la reparación del vehículo

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

involucrado en el accidente, razón por la que solicitó a la corte de apelación la comparecencia de dicho perito, ya que dicha pieza no fue sometida al contradictorio en primer grado, negándole todas las medidas de instrucción que eran útiles para una sana solución del conflicto.

11. Sobre este aspecto, la parte recurrida destaca que, en audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, el tribunal de primer grado ordenó la realización de un peritaje, designando al señor [redacted] del Taller Bolívar Pintura Automotriz, mediante auto núm. 27/2023, de fecha 19 de junio de 2023, para que evaluara detalladamente los daños recibidos por el vehículo objeto del presente proceso. Este perito depositó su informe el 7 de julio de 2023 en el tribunal, cuyo contenido satisface todas las interrogantes surgidas en el proceso, pues indica, de forma sencilla y clara, las piezas del vehículo que resultaron afectadas y, a su vez, fueron reemplazadas.

12. Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada rechazó la solicitud de comparecencia realizada por el recurrente, basándose en lo siguiente:

> *En audiencia de fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente solicita que se ordene la comparecencia del señor [redacted], perito actuante en la elaboración del informe de fecha de fecha siete de julio de 2023. Pedimento al cual se opuso la parte recurrida. Analizado el informe pericial emitido por el señor [redacted], mediante el que describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas, esta corte se ha formado el criterio de que el contenido de dicho peritaje se basta a sí mismo, por lo que resultaría infructuoso ordenar la comparecencia del señor Peña a fin de exponer ante el plenario. Motivos por los cuales se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13. A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que ha sido admitido que ante la celebración de un peritaje las partes puedan solicitar que se escuchen a los peritos para debatir oralmente los resultados de la experticia. Sin embargo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para acoger o denegar este pedimento ya que dicha medida es, en principio, puramente facultativa y puede ser desestimada, por ejemplo, bajo la consideración de que el informe pericial es aparentemente claro en cuanto a su contenido; reservándose la potestad de ordenarla posteriormente en caso de que se identifique alguna ambigüedad que no les permita comprender con exactitud los puntos técnicos objeto de debate[2].

14. En el contexto del orden argumentativo esbozado, cabe retener que esta sede casación ha juzgado de manera reiterada que los tribunales son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3].

15. En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte *a qua* transgrediera ningún precepto jurídico ni lesionara el acceso a la prueba del recurrente cuando en el ejercicio de su rol de administradora del proceso, rechazó la solicitud de comparecencia del perito [redacted]

[2] SCJ-PS-22-3477, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ-PS-22-0029, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Hernández, por considerarla infructuosa en el proceso, debido a que el informe pericial depositado en el expediente se basta a sí mismo, en tanto cuanto describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas. Sobre todo, tomando en cuenta que, según lo indicado por el propio recurrente, la finalidad de esta comparecencia no se encontraba orientada a discutir directamente alguna ambigüedad específica del informe pericial, que es lo que constituye, en principio, la esencia de tal medida, sino que sostiene que la solicitó por no haber sido sometido el informe al contradictorio ante el tribunal de primer grado, lo cual no fue demostrado, pero, en todo caso, es claro que tuvo la oportunidad de debatirlo ante la jurisdicción de alzada; motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16. En otros aspectos denunciados la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la casusa, al considerar la existencia de un convenio verbal entre las partes para la reparación de su vehículo accidentado, cuando él no proporcionó su consentimiento por escrito para dicha reparación, la cual fue impuesta por la entidad recurrida, a fin de resarcir los daños ocasionados. Aduce, que las declaraciones de [redacted] demuestran que nunca estuvo de acuerdo con la reparación realizada y la corte obró mal al deducir su aceptación por el simple hecho de que permitió que una grúa se llevara su vehículo, el cual estaba destruido y era imposible que quedara en las mismas condiciones en que se encontraba antes del accidente, por lo que esa forma de resarcimiento impuesta resultaba insatisfactoria.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17. Igualmente, la parte recurrente expone que la alzada rechazó la pretensión de lucro cesante reclamado por una supuesta inexistencia de pruebas; sin embargo, la demanda original establecía que el referido reclamo respondía a los gastos diarios que el recurrente incurrió por la destrucción de su camioneta, pues ese era su medio de transporte y trabajo como maestro constructor. Asimismo, plantea la parte recurrente que, en virtud de esas incongruencias cometidas por la corte, la sentencia impugnada carece totalmente de motivación.

18. La recurrida indica que la corte *a qua* no dedujo la aceptación del recurrente para la reparación de su vehículo por el hecho de que permitió que lo trasladaran a las instalaciones del Taller Automotriz Frank, sino a partir de la valoración de las declaraciones del recurrente y los testimonios rendidos en el proceso; aspecto que escapa del control de la casación, máxime cuando la decisión impugnada se fundamenta en una valoración justa, correcta y armónica de los hechos de la causa y las pruebas que los sustentan. Destaca que asumió la responsabilidad del accidente y cumplió con su compromiso legal de restaurar el vehículo afectado, demostrándolo a través de las fotografías aportadas al proceso, los testimonios presentados y el vehículo restaurado como tal, el cual es la prueba más fehaciente. En cambio, el recurrente se ha limitado a alegar que su vehículo quedó en condiciones de pérdida total a raíz del accidente, que le produjo daños irreparables, sin presentar prueba alguna que acredite dicha situación, por lo que resultaría imposible acoger sus pretensiones, ya que no es justicia lo que solicita, sino la satisfacción de un capricho vanidoso que persigue la obtención de un vehículo nuevo. Por último, concluye que la sentencia impugnada está debidamente motivada y apegada a la

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verdad, pues contiene una evaluación directa y pormenorizada de todos los documentos y diligencias instructivas del proceso, una valoración adecuada de los hechos y una aplicación correcta del derecho.

19. Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que son hechos no controvertidos en el proceso, la calidad de dueño de la parte recurrida del toro envuelto en el accidente y los daños sufridos por el vehículo propiedad del recurrente. 8. Son hechos controvertidos, el consentimiento del recurrente para que la recurrida procediera a la reparación del vehículo y la calidad de la reparación realizada al vehículo. 9. Analizadas en conjunto las declaraciones del señor [redacted], quien compareció como testigo ante el juez del primer grado y allí expuso, que acudió al parqueo donde se encontraba estacionado el vehículo accidentado en compañía del recurrente, quien procedió a evaluar el vehículo y una vez evaluado, manifiesta a la parte recurrida que el vehículo puede ser reparado. Por su parte el recurrente expone que le dijo al Dr. [redacted] que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños; yo le dije que no soy de La Romana, que no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, nos montamos en su vehículo, fuimos donde estaba la guagua, ahí Frank me dijo que sí yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. El juez pregunta sí hubo coacción para la entrega de la camioneta al Central Romana, el recurrente manifiesta: "No, amenaza no hubo ninguna, simplemente yo le entregué la guagua al Central Romana". 10. Del análisis de los hechos de la causa junto a las pruebas aportadas al proceso, se determina que existió un convenio entre las partes, a fin de que la recurrida reparara los daños ocasionados al vehículo de la parte recurrente, toda vez que esta entrega, de manera voluntaria el vehículo a aquella, quien procedió a cubrir los gastos de la*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *reparación del vehículo colisionado, situación que queda demostrado mediante la factura No. FCLIO00424 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de RD$700,566.00 pesos, así como la solicitud de cheque de fecha 17 de octubre de 2022, realizada al contralor de la empresa Central Romana Ltd., a favor de Centro Automotriz Frank, por la suma antes indicada, pruebas de las cuales se determina que la recurrida cubrió los gastos de reparación del vehículo accidentado. 11. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". En la especie, la recurrida ante el hecho de que un animal de su propiedad causó daños al vehículo de la parte recurrente y que esta acudió ante ellos a fin de lograr la reparación del daño, procedió a realizar las gestiones a tales fines. 12. La parte recurrente pretende mediante la presente acción que la recurrida se quede con el vehículo reparado y le entregue uno en las mismas condiciones que estaba el vehículo de su propiedad antes del accidente, situación, que, a criterio de esta corte, resulta fuera de toda lógica. La ley ha puesto a su disposición los mecanismos para lograr el resarcimiento de los daños sufridos, él eligió el acuerdo con la parte recurrente, quien ha demostrado, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, haber reparado los daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. 13. Por otro lado, la parte recurrente establece que el vehículo colisionado es el que utiliza para realizar su trabajo, en esas atenciones, solicita que la recurrida sea condena al pago de US$35.00 dólares diarios por las pérdidas que dice haber sufrido, sin embargo, no deposita pruebas que permitan establecer las perdidas dejadas de percibir y el monto de las mismas, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia* (sic).

20. La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya

incurrido en desnaturalización de los hechos[4].

21. La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[5].

22. Según se deriva de la decisión impugnada, el recurrente demandó a la entidad recurrida en restitución de su vehículo, por resultar afectado en un choque ocurrido entre este y un buey perteneciente a la intimada, mientras se desplazaba en la Autovía del Este, próximo al peaje Higüey-La Romana, en fecha 28 de mayo de 2022. Accesoriamente, procuraba el pago de una indemnización por las pérdidas que dice haber sufrido a causa de la indisposición de su vehículo para trabajar. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión confirmada por la corte *a qua*, puesto que determinó la existencia de un acuerdo verbal entre las partes para reparar dicho vehículo, como forma de resarcimiento a favor del recurrente, y comprobó que la reparación del vehículo se ejecutó a expensas de la recurrida, sin que el recurrente acreditara lo contrario ni demostrara las pérdidas alegadas en su demanda primigenia.

[4] SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23. De lo expuesto, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes la aceptación expresa del recurrente a la reparación del vehículo ofrecida por la entidad recurrida. La alzada dedujo la existencia del citado acuerdo a partir de la valoración conjunta de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por [redacted], testigo a cargo de la recurrida, y el actual recurrente, compareciente. Conforme con la documentación aportada en esta sede de casación, analizada en el ámbito de la desnaturalización alegada, el testigo [redacted], persona que realizó las reparaciones al vehículo accidentado, declaró:

> *Viendo sido llamado como de costumbre por quien en ese momento ejercía las funciones, que era el Dr. Goíco, me presenta al señor que es el propietario del vehículo, que ahí acordamos trasladarnos donde estaba estacionado el vehículo, el vehículo estaba estacionado detrás del parqueo de la Casa de la Cultura. Viendo visto el vehículo chocado, acuerdo con el propietario del vehículo que va a ser trasladado a mi taller, que es donde ejerzo el oficio, para ser evaluado, debidamente evaluado. Transcurrido el tiempo para evaluar el vehículo le informo al Dr. Goíco los daños del vehículo y me pregunta que si el vehículo puede ser reparado, le contesto que sí; que si yo garantizo la reparación, como de costumbre, que ha sido siempre mi oficio con responsabilidad, le digo que sí. Y procedo a informarle al propietario que el vehículo va a ser reparado y viéndoselo informado a él, ejecuto la compra de piezas y la reparación del vehículo (...) -Cuando él le echa mano por el Dr. Goíco y señala que lo mandó el Dr. Gíico para evaluar el vehículo, en ese ínterin, ¿existió algún tipo de acuerdo formal del señor [redacted] y el Central Romana para que se procediera a la reparación? De parte del señor propietario hubo una aceptación en el traslado y reparación del vehículo luego de estar en el taller, porque yo le manifesté a él lo que se le iba a hacer y él solamente me puso como condición: ¿usted cree que queda bien? ¿Yo puedo traer una persona aquí para que lo verifique cuando termine? Dije que sí, que puede hacer eso, cosa que no ha hecho. - ¿Es decir, que de manera precisa él nunca le dio*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *la autorización expresa para que se procediera a reparar el vehículo porque él dudaba que en las condiciones que estaba el vehículo pudiera ser reparado? El me entregó la llave del vehículo y estuvo conmigo hasta que la grúa levantó el vehículo; como todo cliente, magistrado, puede tener dudas de una reparación porque el especialista soy yo y quien tiene que darle garantía del trabajo soy yo (...) Juez: ¿Cómo fue el procedimiento? ¿El señor dio la aceptación para la reparación del vehículo o usted lo realizó en base a la autorización del Central Romana? Él me autorizó a repararlo con la condición de que iba a traer un perito, cosa que no lo ha traído, que sepa yo* (sic).

24. Por otro lado, se advierte que el recurrente en ocasión de su comparecencia expuso lo siguiente:

> *(...) me dirijo allá a La Romana, al Central Romana y me reúno con el señor Goíco, allá le explico, o sea, ya ellos tenían el caso porque ya yo le había hecho el reporte, ya se había hecho el reporte, entonces yo le dije el daño, que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños, yo le dije que no soy de La Romana, no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, que trabaja, que es pintor, de ahí entonces fuimos allá a su centro, donde estaba la guagua, bueno, ahí Frank, nos montamos en su vehículo, allá fuimos donde estaba la guagua, ahí él me dijo que si yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. Procedió a llevarse la guagua, allá él me dijo que, procede a llevarse la guagua, entonces hizo su evaluación, él me llama a mí que íbamos a proceder a arreglar la guagua, yo le dije que esa guagua no estaba apta para una reparación y él me dijo a mí que trabaja con el Central Romana, que iba a proceder a hacer la reparación, entonces, vamos a proceder y yo le dije que en ningún momento yo le dije a él que yo quería una reparación, que la guagua no estaba para reparar, él procedió a la reparación, cuando, eh, no tenía comunicación con La Romana, la comunicación era él que me la informaba, a veces se me hacía difícil venir por medio de transporte y ahí hubo un tiempo, ellos hicieron la reparación arbitrariamente, o sea ellos procedieron a reparar, ellos me dijeron que nada, que procedieron a reparar. Cuando yo fui y vine y vi que la guagua no estaba apta para recibirla porque el choque que tuvo dañó piezas, ni puerta ni bonete, sino la cabina, o sea, el chasis, la cabina, donde se perdieron numeraciones, dos numeraciones no*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *estaba apta, ellos agarraron y cogieron un pedazo de otra guagua, cortaron la guagua y le pusieron un pedazo a la guagua, ¿entiende? Que no es una puerta, una puerta puede ser reemplazable, un bonete puede ser reemplazable, pero cuando ya cuando es un reemplazo tienen que reemplazar la cabina. Bueno, ahí yo tengo videos y fotos de cómo quedó la guagua y fotos de la reparación, que no está apta para recibir* (sic).

25. Cabe destacar que los jueces del fondo valoran la comunidad de pruebas sometidas a los debates de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la ley, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[6].

26. En el ámbito de la desnaturalización alegada, se retiene que, en principio, la entrega del vehículo propiedad del recurrente, para ser trasladado al taller sugerido por la entidad recurrida, fue con el objetivo de ser evaluada su posible reparación. Luego, determinado por el encargado del taller que podía ser objeto de una reparación satisfactoria, lo que le fue comunicado al propietario, este último, aún con dudas, decidió dejar el vehículo en el referido taller, de lo cual se puede deducir una aceptación tácita a que se realizaran las reparaciones y, en tanto, tal como lo dedujo la alzada, un acuerdo verbal a tal fin. En ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que no haya dado su consentimiento por escrito no

[6] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

implicaba que la alzada no pudiera deducir un acuerdo verbal a partir de las pruebas aportadas, que dieran al traste con su formación, según sus elementos de validez al tenor del artículo 1108 del Código Civil.

27. De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener la alzada un acuerdo verbal entre las partes a fin de que el vehículo propiedad del recurrente fuera reparado, no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino un ejercicio válido de interpretación, dentro de las facultades que le han sido reconocidas en la materia, deducido de la valoración conjunta de las declaraciones dadas por el compareciente y el testigo. Tampoco se advierte que el recurrente acreditara ante los jueces de fondo haber solicitado en ese período de tiempo la devolución de su vehículo, puesto que se negó a recibirlo luego de ejecutados los trabajos por considerar que la reparación fue deficiente; pero, muchos menos, que se realizara actividad probatoria tendente a demostrar que, en efecto, los arreglos hayan sido defectuosos o insuficientes.

28. La jurisdicción de alzada también valoró que la recurrida cubrió los gastos de la reparación del vehículo colisionado, según retuvo de la factura emitida por la suma de RD$700,566.00 y una solicitud de cheque realizada al contralor de la empresa recurrida, a favor del Centro Automotriz Frank. En suma, la alzada concluyó correctamente que el recurrente optó por la reparación acordada para perseguir el resarcimiento de los daños ocasionados.

29. En cuanto al lucro cesante alegado por el recurrente, la corte *a qua* estableció que el demandante primigenio no aportó elementos probatorios que justificaran la indemnización solicitada por las

pérdidas diarias que el accidente en cuestión le causó, conforme sostenía en su demanda. En ese sentido, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

30. En ese contexto, tal como retuvo la jurisdicción de alzada, correspondía al actual recurrente, en aplicación de la carga probatoria concebida en el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que la indisposición de su vehículo durante el tiempo en que estuvo en el taller para ser reparado le produjo pérdidas, lo cual no hizo según deja suficiente constancia el fallo criticado, y sin acreditar ante esta sede de casación que aportó documentos con impacto decisivo sobre este particular que fueran omitidos en su valoración.

31. De lo expuesto se deriva que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación, sin incurrir en desnaturalización.

32. Del examen del expediente se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento una valoración

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

armónica de la comunidad de prueba aportada a los debates, en base a los hechos relevantes de la causa, y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados del medio de casación planteado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1108 y 1315 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2024, suscrita por la Lcda. Rosenda [redacted], abogada constituida y apoderada especial de [redacted], requieren a esta Sala, lo siguiente: *UNICO: ACOGIENDO en todas sus partes el presente recurso en revisión por causa de error material relativo al cómputo del plazo para recurrir en casación de que disponía el*

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impetrante, por ser justo, reposar en prueba legal y haber sido interpuesto en tiempo hábil y, en consecuencia: 1-rectificando los errores de cálculo contenidos en la Sentencia No. SCJ-PS-24-1859, de fecha 25 de septiembre de 2024, y 2- revocando en todas sus partes dicha sentencia, especialmente en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2023, con todas sus consecuencias de derecho. Y haréis Justicia.

B) A través del acto núm. 1420/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, fue notificado el *RECURSO DE REVISION POR ERROR MATERIAL (ART. 60.III DE LEY 2-23)*, por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien se trasladó a *la casa marcada con el No. 766 de la* [redacted] *de esta ciudad, que es donde tienen su domicilio ad-hoc los LICDOS.* [redacted] *y ARBANO* [redacted]*, quienes a vez representan al señor* [redacted]; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante inventario.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) Esta Sala está apoderada del recurso de revisión por error material en contra de la decisión núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y Arbano Landestoy Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita parte*, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *POR CUANTO (1): Por acto No.1390/2023, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2023 por el alguacil* [redacted]*, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el señor* [redacted] *notificó al impetrante, al Ayuntamiento de Santiago y a sus respectivos abogados, la sentencia civil No. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como corte de primer envío. (…) POR CUANTO (3): La inadmisibilidad de dicho recurso fue pronunciada por los siguientes motivos: "Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la expuesto sentencia impugnada el 1 de agosto de 2023, en el sector Ensanche Julia, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interpretación del presente recurso aumentado 6 días razón de la distancia de 167.6km entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia vencía el lunes 9 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaria general de esa Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente" (pag.8). POR CUANTO (4): Sin embargo, constituye un claro error material hablar del lunes 9 de septiembre de 2023" porque basta con examinar el calendario de año para comprobar que el 9 de septiembre no cayó Lunes sino Sábado, contrariamente a lo que sucedió en el presente año 2024 -cuyo calendario fue el que aparentemente consultó la persona que hizo los correspondientes cálculos en el cual el 9 de septiembre sí cayó Lunes. POR CUANTO (5): En consecuencia, procede ordenar la rectificación del indicado error*

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

material de cálculo, como paso previo a la revocación de dicha sentencia, virtud del párrafo III del artículo 60 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, según el cual "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso", por las siguientes razones: (…) c) Porque a los 20 días hábiles del plazo para recurrir hay que añadirles, tal como se hizo en la sentencia atacada, 6 días por el aumento en razón de la distancia y otros 2 días por tratarse de un plazo franco, lo que implica un plazo total de 28 días que por mandato expreso del art.82 de la Ley, se inició el día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia de apelación, es decir, el miércoles 2 de agosto del citado año, razón por la cual dicho plazo venció el lunes 11 de septiembre de 20234, que fue cuando efectivamente se depositó el recurso de casación del impetrante, lo que demuestra sin ningún género de dudas que dicho recurso no fue interpuesto tardíamente, y d) Porque la cuestión resulta todavía más clara si se considera que el 21 de agosto de 2023 el Poder Ejecutivo dictó, "de conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la República", su Decreto No. 380-23, conforme a cuyo primer artículo "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía martes 22 de agosto de 2023 hasta la 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin", lo que significa que en el caso de la especie al plazo para recurrir en casación habría que añadirle otros dos días, ya que aunque el primero de esos días fue laborable hasta el mediodía, ese día también debe ser excluido porque "los plazos de días se computan de día a día completos, contándose como un día las 24 horas que comienzan y terminan a la media noches" y que, de todas formas, no es razonable pretender que ninguna persona cuerda se

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aventurara a trasladarse desde Santiago a Santo Domingo para depositar un escrito y regresar a Santiago antes del mediodía, mientras se avecinaba un peligroso fenómeno atmosférico.

6) Conforme al análisis de los argumentos presentados, el recurso de revisión por error material que nos ocupa se enmarca en la segunda dimensión, ya que se alega un cálculo incorrecto del plazo para interponer el recurso de casación, lo que afecta directamente el fallo de inadmisibilidad que se ha dictado mediante la sentencia impugnada. Este tipo de error, según el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, permite modificar fallos de inadmisibilidad o caducidad, siempre que sea presentado dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia y notificado a la contraparte para garantizar el contradictorio.

7) En la contestación que nos ocupa, el recurrido en revisión, [redacted], no depositó en el expediente abierto con motivo a este recurso su escrito de defensa. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de la notificación del recurso de revisión, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada por esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2024, que se recurre en revisión, fue notificada por [redacted], mediante acto núm. 412/2024,

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que contiene elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de este acto en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y Arbano [redacted], [redacted].

9) Igualmente, reposa el acto núm. 1420/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual [redacted] notificó a [redacted] el recurso de revisión depositado el 25 de noviembre de 2024. Según el proceso verbal que enuncia este acto, el recurso de revisión fue notificado por el ministerial en el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y Arbano [redacted], [redacted], donde fue recibido por [redacted] (sic), quien dijo ser empleada de los requeridos. Cabe destacar que el lugar en el que fue notificado el recurso de revisión por error material se corresponde con el domicilio *ad hoc* que los abogados representantes de [redacted] hicieron valer en ocasión a su memorial de defensa en el recurso de casación que culminó con la sentencia que se recurre en revisión.

10) El recurso de revisión tendente a hacer variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad tiende a tener por no producida la causa que lo generó, específicamente por error en el cálculo

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de los plazos o la cuantía, y que se juzgue nueva vez el recurso de casación, lo que constituye una excepción a la regla de la cosa juzgada y el desapoderamiento por efecto de la decisión pronunciada. Aunque su interposición no produce, *stricto sensu*, una nueva instancia, sino su restablecimiento ante la misma Sala de la Corte de Casación que ha pronunciado la sentencia, siguiendo el procedimiento trazado por el legislador en el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, este recurso debe ser notificado a la *contraparte*, lo que implica que debe ser cursado a persona o domicilio del notificado, conforme la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

11) En esta materia, la mencionada regla sufre la atenuación asumida por esta Sala cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. Esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos—de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados, siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto".

12) Lo anterior encuentra su justificación en este caso, por considerarse que el ejercicio del recurso de revisión es una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y, además, por considerarse, en principio, concluida la instancia de casación con la sentencia pronunciada por esta Corte de Casación. Por consiguiente, la elección de domicilio realizada en los memoriales depositados para el conocimiento del recurso de casación no se hace extensivo a fin de notificar válidamente el depósito del recurso de revisión ejercido posteriormente al amparo del párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, salvo su ratificación en el acto de notificación de la sentencia que se recurre en revisión o que tal notificación no haga surtir ningún agravio contra el notificado por hacer depósito de sus medios de defensa.

13) En el caso concreto, la notificación del recurso de revisión no se realizó a persona o domicilio del actual recurrido [redacted], tampoco en el domicilio de elección hecho al notificar la sentencia contra la cual se dirige la revisión de que se trata, antes referido, sino en el domicilio *ad hoc* hecho valer por este en ocasión al recurso de casación que culminó con la sentencia cuya corrección se persigue. Por lo tanto, dicho acto de notificación no cumplió con su objetivo de hacer de conocimiento de la parte recurrida en revisión sobre la existencia de este recurso y colocarlo en condiciones de depositar sus medios de defensa, lo que en efecto no ha sucedido, puesto que no consta en el expediente escrito producido en ese tenor, lo que permite retener un agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de notificación en cuestión, avalado en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar su nulidad e invalidez al fin perseguido.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Atendiendo a lo expuesto resulta que, al haber sido depositado el recurso de revisión el 25 de noviembre de 2024, es claro que fue presentado en el plazo de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que presuntamente contiene el error -20 de noviembre de 2024- según dispone el párrafo IV del artículo 60 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, no fue notificado válidamente, conforme la irregularidad anteriormente retenida, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de la parte recurrida. En consecuencia, ante la falta de aportación de un acto válido de notificación del presente recurso de revisión, este debe ser declarado inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material, presentado por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-0762
Exp. núm. [redacted]-RECA-00481 (2024-R0745963)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el núm. Número (SIC) 135-2021-SCON-00520, de fecha 11 del mes de junio del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y, en consecuencia, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: "Segundo: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar a la señora* [redacted] *la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales; y al pago de la suma de trescientos cuarenta y seis mil quinientos veinte y ocho pesos dominicanos con quince centavos (RD$346,528.15), por los daños materiales sufridos, por las razones expuestas."; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1971/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

la actual parte recurrida demandó a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirmaba haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2019, en la avenida Libertad próximo a la calle Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo conducido por el correcurrente [redacted], y el vehículo maniobrado por la demandante original; **b)** la referida acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00520, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que condenó de manera solidaria a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00, asimismo, declaró común y oponible la indicada decisión a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **c)** ese fallo fue apelado por la hoy recurrida, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal segundo, para aumentar el monto indemnizatorio a RD$500,000.00 por los daños morales, y RD$346,528.15 por los daños materiales, confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En

ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en

[2] SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del

[3] *Ibídem.*

artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[4], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, lo que vale decisión.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

[4] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por: ***(i)*** no haber demostrado la existencia de un interés casacional que dé lugar al examen al fondo del recurso, tal como lo establece el artículo 10.3, literal b.; ***(ii)*** por no contener la sentencia condenaciones superiores a los 50 salarios mínimos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si el recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, cuyo control oficioso prevé la ley, antes de dilucidar la pretensión incidental enunciada referente al interés casacional.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

17) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], al pago de RD$100,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida, a causa de un accidente de tránsito, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de RD$500,000.00 por daños morales y RD$346,528.15 por daños materiales, a favor de la demandante. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$846,528.15 por daños morales y materiales, a los que asciende la condenación.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y Patria, Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia número 034-2023-SCON-00806 dictada en fecha 14 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 2212-2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 2426-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00806 de fecha 14 de agosto de 2023, que condenó a la hoy parte recurrente al pago de la suma total de RD$1,540,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, más in interés de un 1% mensual sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia como indemnización compensatoria; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* por falta de pruebas, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

recurrida el 11 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente, [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., al representante de la entidad [redacted] y a su abogado [redacted], al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, sin perjuicio de las multas que pudiese estimar este plenario, de conforme a lo que disponen los arts. 56 y 57 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.* Así mismo, el artículo 57 de dicha normativa establece: *Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas*.

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

SSEN-00341 de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 17 junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *canalizado bajo la sombra del acto núm. 38/24 de fecha 15/01/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2023-SSEN-00849 de fecha 29/11/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado de la recurrida quien afirma haberlas abonado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 869/2024 del 7 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1400/2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 1° de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en partición de los bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fuera madre del también fallecido [redacted], padre de la aludida demandante original; **b)** la indicada acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través de la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00849 del 29 de noviembre de 2024, donde se ordenó la partición de los bienes de la fallecida [redacted], se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca un único medio: violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la prueba.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de violación al artículo 69, inciso 10, de la Constitución dominicana, que consagra de manera implícita en las garantías mínimas del debido proceso el derecho fundamental de la prueba, al confirmar el

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fondo de la decisión de primer grado, que admite la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual parte recurrida, en su calidad de nieta de la fallecida [redacted], sin demostrar en ningún momento la unión consensual de esta con el aludido recurrente; además, afirma que su calidad no ha sido demostrada para estar siendo demandado por un vínculo y bienes que no posee; alega, a su vez, que la corte *a qua* hizo una incorrecta administración de justicia, que la llevó a transgredir los medios de pruebas sometidos a su consideración, de los cuales no se infieren las situaciones determinadas por las jurisdicciones de fondo.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, en total apego y respeto de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, dándole todas las garantías a las partes; especialmente, porque fueron aportadas al proceso pruebas suficientes que demuestran tanto la calidad de la demandante, como el vínculo entre las partes.

9) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que, mediante el extracto de acta de defunción expedida por el* [redacted] *en el año 2023, que reposa en la glosa, así como sendas actas de nacimiento de los litisconsortes, se comprueba no solo el deceso del primero, sino también que los dos segundos son hijos reconocidos por el de cujus. En ese tenor, según los artículos 824, 825 y 828 del código civil, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe*

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa, que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división. SCJ, 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 35, B. J. 1239 habiéndose comprobado la apertura de la sucesión por el fallecimiento del causante, y la calidad de sucesores con la saisine de las partes, procede rechazar los medios del recurso en cuestión. 9. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles «respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valéderas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.*

10) Las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como normas del ámbito constitucional, son derechos fundamentales que deben respetarse en ocasión de las acciones que se ejerzan, que abarcan a todos los instanciados para salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana. Este texto procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, a través del cual solicitó, entre otras cosas, que se revocara la sentencia de primer grado –que ordena la partición de los bienes relictos de la *de cujus* [redacted]–, bajo el fundamento de que no fue demostrada la existencia de bienes comunes formados en la masa sucesoria de dicha *de cujus*. No obstante, la mencionada corte rechazó estas pretensiones y confirmó la decisión del primer juez.

12) Para fallar en el sentido en que lo hizo, la alzada indicó haber analizado en su conjunto las pruebas aportadas al proceso, específicamente actas de defunción y de nacimiento; documentos que la llevaron a comprobar la apertura de la sucesión por el fallecimiento de la causante, en este caso, [redacted], y la calidad de sucesora de [redacted], quien fuera hija del también fenecido [redacted], hijo de la aludida *de cujus* y el actual recurrente. Además, concluyó, en virtud del principio del derecho procesal "quien alega un derecho en justicia deberá probarlo", que ante esa jurisdicción no fueron depositados elementos probatorios que la hagan determinar cómo ciertas y valederas las pretensiones de la parte allí recurrente.

13) Es menester indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto[3]…"; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[4].

14) Conforme con lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua,* tal y como fue denunciado, se limitó a corroborar la calidad para demandar la partición de bienes sucesorios de la demandante original,

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0060, 27 de enero de 2021, BJ 1322.
[4] SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actual parte recurrida, sin examinar las pretensiones del allí recurrente, [redacted], que, si bien, no niega ser el abuelo de la aludida demandante, controvierte el hecho de haber mantenido una relación de hecho o concubinato con la fallecida [redacted], y, en consecuencia, haber fomentado un patrimonio común con esta.

15) En ese sentido, era deber de la alzada comprobar en este caso en particular, además de la calidad para demandar de la hoy recurrida, como requisito para ordenar la partición de bienes sucesorios, la certeza de una relación de hecho o concubinato entre [redacted] y la fallecida [redacted], que haya reunido las condiciones exigidas por el legislador en el artículo 55.5 de la Constitución dominicana, así como por nuestra doctrina jurisprudencial, es decir, una convivencia entre un hombre y una mujer, *more uxorio,* sin formalidades expresas, que modelen una comunión de vida estable, duradera y singular; y, a su vez, que se pruebe que esta relación de hecho fomentó un patrimonio en común. Situación que no ocurrió, como se lleva dicho.

16) A su vez, la corte *a qua* ignoró que la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados, e incluso, si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a dicha partición. De modo que se impone la casación del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 69 de la Constitución dominicana; 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 17 junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

SCJ-PS-25-0847
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494614)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 829/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento de la señora* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.IR.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 411/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L representada por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN01264 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 525/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 401/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD$48,000.00 a favor de la demandante por concepto de daños morales más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01264, de fecha 31 de julio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada primigenia; la alzada

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regida por la antigua norma.

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa mediante el cual solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes causas: a) la sentencia

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

impugnada solo establece condenaciones por la suma de RD$48,000.00, lo que significa que no supera los 50 salarios mínimos que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y, b) por falta de interés casacional.

5) Según se deriva de lo expuesto en el presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En cuanto al presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera la cuantía requerida para su admisión, según se retiene de lo expuesto, la contestación objeto de examen regulada por la Ley núm. 3726 no aplica, en tanto que el artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], modificado por la Ley núm. 491-08, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en

[1] Artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establecía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto legal, por lo tanto, la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

9) Con relación al presupuesto de admisibilidad que plantea la recurrida basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional, resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad. En vista de que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, por tanto, procede desestimar los medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

11) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta y que los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, ya que al momento de suscribir el contrato era necesario realizar el proceso de deslinde.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir ni motivos contradictorios.

13) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 29 de septiembre de 2015, legalizadas las firmas por el letrado* [redacted]*, por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia — y de ahí el apoderamiento judicial — en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que, conforme al contrato, celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esa responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse* (sic) *la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…)*

14) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar

[2] SCJ. 1ra Sala, SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

15) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención; esto así de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad"[3].

16) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente,

[3] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, [redacted], núm. 1338.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

17) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, lo cual impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal la decisión impugnada.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

19) En cuanto a la falta de base legal, como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

20) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, por lo que, no se retiene la alegada falta de base legal.

22) La alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva

[4] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

23) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado por las partes, atendiendo a los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para rechazar las pretensiones planteadas.

24) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en tanto en cuanto articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a sus derechos.

26) La parte recurrida respecto del medio analizado expone que los alegatos de la recurrente no tienen fundamento jurídico y por tanto la supuesta desnaturalización de los documentos y violación al debido proceso invocada es un argumento sin ningún tipo de sustentación, debiendo ser desestimado puesto que se trató de una simple

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

enunciación del vicio sin que se señale cual fue el documento desnaturalizado por la alzada y la violación del debido proceso en la que se incurrió.

27) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

28) En el caso del vicio de desnaturalización, la parte recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como, detallar en qué consistió la desnaturalización alegada. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[7].

29) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307.
[7] [redacted]. *La Casación Civil Dominicana*, 2019, p. 304.

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11 numeral 3, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 1135 y 1605 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0776
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01179
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Sócrates [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 037-2016-SSEN-00429, de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jesús*

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], *y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos;* ***SEGUNDO:*** *Condena al parte recurrente señor* [redacted], *al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora* [redacted] *y el licenciado* [redacted], *abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 949/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de septiembre 2024; y, **c)** memorial de defensa depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en distracción de vehículo

embargado y reparación de daños y perjuicios, que entabló el hoy recurrido contra el actual recurrente, bajo el fundamento de que el demandado embargó en manos de un tercero, el automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color blanco, chasis núm. [redacted], siendo este propiedad del demandante; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00429, en fecha 20 de abril de 2016, al tenor de la cual fue acogida parcialmente la referida acción, en consecuencia, fue ordenada la distracción del bien embargado a favor del accionante, por ser el propietario de dicho bien, resultando además condenado el accionado al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente; **c)** el citado fallo fue apelado por la parte otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 17 de septiembre de 2024 su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

5) Conforme se advierte de la lectura del contenido completo del memorial de casación, la parte recurrente fundamenta el presente recursos en los vicios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de valoración de documentos y de motivación; y, **tercero**: errónea aplicación de la ley y del derecho.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

10) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación que sustentan el presente recurso, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en tanto que fue distorsionado el proceso verbal de embargo ejecutivo, de fecha 21 de marzo de 2015, pues fue ordenada la restitución a [redacted], del *automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color blanco, chasis núm.* [redacted]; sin embargo, ni el tribunal de primer grado ni la alzada observaron que este no era el vehículo afectado de embargo, ya que, según se advierte del referido proceso verbal, firmado por la parte embargada, la señora [redacted], el bien objeto del embargo en cuestión fue descrito como *automóvil Toyota Corolla, color blanco, año 1996, el cual se encuentra en mal estado*, actuación que tiene fuerza probatoria irrefutable por estar revestido de fe pública, y que no ha sido atacado en inscripción en falsedad.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *28. En virtud de lo anterior, después de una valoración conjunta y armónica de la glosa procesal depositada ante esta alzada hemos podido constatar que, si bien es cierto que al momento de realizar el embargo ejecutivo trabado mediante el acto número 120/2015, de fecha 21 de marzo de 2015, el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted]*, se encontraba en los dominios de la señora* [redacted]*, no menos verdad es que al momento de ser ejecutada dicha diligencia procesal, los derechos de propiedad del bien mueble descrito se encontraba registrado a nombre del señor Jesús Cristóbal*

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], *tal y como se evidencia de la matricula núm. 4292205, de fecha 30 de noviembre de 2011, y certificación de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 29. Habiendo la parte demandante original, el señor* [redacted], *demostrado ser el legítimo propietario del vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted], *bien mueble embargado en el caso que nos ocupa, entendemos procedente acoger la presente demanda en distracción y ordenar la devolución del vehículo antes citado, a su legítimo propietario, tal y como hizo el juez de primer grado, por lo que se confirma ese aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

13) Como ya fue indicado, el litigio original concernía a una demanda incoada por el actual recurrido con la finalidad de que fuera ordenada a su favor la distracción del vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1994, placa núm. A192951, color

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021; B. J. 1329.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

blanco, chasis núm. [redacted], embargado mediante el acto núm. 120/2015, de fecha 21 de marzo de 2015, del ministerial [redacted], en ocasión del embargo ejecutivo trabado en perjuicio de la señora [redacted].

14) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* al valorar el acto de embargo ejecutivo antes descrito, ciertamente estableció que el vehículo embargado fue el *automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla Dx, año 1994, color blanco, motor o número de serie 076077, chasis* [redacted], empero, se advierte de la lectura del referido acto de embargo ejecutivo, núm. 120/2015, depositado en casación, que el alguacil actuante describió con sus manos el bien mueble embargado en el proceso verbal, como *automóvil Toyota Corolla, color blanco, año 1996, el cual se encuentra en mal estado,* situación que pone de manifiesto de forma incontestable, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, agravio que, como ha sido expresado precedentemente, se configura cuando los tribunales de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En virtud de todo lo anterior, al haber la alzada cometido la infracción procesal invocada, se impone la casación íntegra del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos contenidos en el recurso de casación.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Según el mandato del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25 -0861
Exp. núm. 037-15-00385 (2024-R0491712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción de vehículo embargado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alambres y Cables, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora* [redacted] *en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, procreados con el hoy occiso señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., y, en consecuencia: A. CONDENA al señor* [redacted] *y a la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., conjunta y solidariamente, al pago dela suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito que produjo la muerte del señor* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. Y ACAIRA RODRIGUEZ, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 312/2022, de fecha 5 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 1581/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** resolución núm. 0982/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de desistimiento depositada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Alambres & Cables, [redacted].; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de junio de 2019, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión conducido por [redacted], propiedad de Alambres y Cables, [redacted]., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], quien a raíz del accidente resultó fallecido; **b)** [redacted], en calidad de pareja sentimental del fenecido y en representación de sus hijos menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 de abril de 2021; **c)** la demandante primigenia apeló el indicado fallo ante la corte correspondiente. En el transcurso de la segunda instancia intervino voluntariamente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La corte declaró inadmisible dicha acción en intervención; acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a favor de [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, hijos del fenecido, según la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar en primer término la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita en el ordinal primero del dispositivo que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y, en su ordinal segundo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Con relación a la inadmisibilidad del recurso resulta relevante destacar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(…) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (…)". De igual forma, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"[1].

4) En ese orden, así como, esta Primera Sala exige para que el medio de casación sea admisible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, exponer de forma clara -aun sea de manera sucinta- las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión; esta disposición aplica de igual forma para la parte recurrida en los incidentes propuestos en su memorial de defensa, pues, no basta con indicar que sea declarado inadmisible el recurso, sino que, resulta

[1] SCJ. 1 ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín judicial núm. 1293

imprescindible establecer y desarrollar la causa en que se sustenta el referido incidente.

5) De la lectura del contenido del memorial de defensa se verifica que, no consta desarrollado el fundamento del medio de inadmisión que solicita en su dispositivo respecto del recurso, en ese sentido, dicho incidente es inadmisible por no desarrollo al no haber colocado a esta Sala Civil en condiciones de determinar su procedencia.

6) Con relación al pedimento relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, es importante destacar, que "revocar" o "confirmar" la sentencia implica para esta Corte de Casación la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta jurisdicción por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[2]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín judicial núm. 1127.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Resuelta las incidencias procede analizar el único medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal; violación del artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debido a que la hoy recurrida no probó la supuesta falta en que incurrió [redacted] o que este haya actuado de manera temeraria; tampoco demostró los supuestos daños causados. La alzada se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que la parte recurrida presentara ante la sede de fondo la audición de algún testigo para demostrar la falta del conductor, el daño experimentado y la relación de causalidad entre los elementos constitutivos indicados.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios hizo una correcta aplicación de la ley, aplicó de forma adecuada el criterio de la cosa inanimada, ya que, los daños fueron ocasionados por el impacto del

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

vehículo propiedad de la entidad comercial hoy recurrente. El presente recurso debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Que el acta policial a los fines de este proceso es el primer documento valorado por el Juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado, y de la verificación del acta policial no. Q-121434-19 de fecha 14 de junio del año 2019, se establece que, si bien no está firmado por uno de los declarantes, no menos cierto es, que en la misma consta con la firma del oficial público que redactó las declaraciones, siendo debidamente sellada, por lo que tal como lo establece la señora recurrente, la jueza no valoró en su justa dimensión el documento sometido a su escrutinio. Que de la lectura de dicho documento, contentivo de las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de la entidad ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., se advierte que el hecho tuvo lugar por su imprudencia y negligencia, conforme el mismo señala al admitir que en un momento determinado perdió el control del vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el hoy occiso señor [redacted]. Que en virtud de las observaciones precedentemente señaladas, en la especie se observa que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, pues en las declaraciones contenidas en dicho documento, las cuales han sido citadas anteriormente, se ha podido determinar que el accidente tuvo lugar por el manejo inapropiado de parte del señor [redacted], propiedad de la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., pues dicho conductor ha establecido que de repente perdió el control de su vehículo, lo que provocó que impactara la*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motocicleta marca conducida por el SR. [redacted], donde el conductor falleció y tres personas resultaron lesionadas. Que, respecto a los daños sufridos, los mismos son de índole moral, los cuales consisten en la muerte de quien en vida se llamaba [redacted], la cual se ha podido comprobar en virtud del acta de defunción no. 000621, folio no. 0021, libro no. 00004, del año 2019, de la Oficialía de la 15ta Circunscripción Santo Domingo Oeste, que establece que el señor [redacted], falleció en fecha 14/06/2019, la muerte ha ocurrido en la carretera o vía, Autopista 6 de noviembre, Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, tipo de muerte, accidente de tránsito, causa de muerte, trauma contuso múltiple severo tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, a la cual esta Corte le otorga valor probatorio por establecer los elementos necesarios para poder comprobar los daños sufridos por la demandante y que dichos daños fueron consecuencia del accidente de tránsito que originó la demanda, pues según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual esta Corte comparte: "para apreciar la razonabilidad de los daños no basta sólo con indicar que se depositó un certificado médico, es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar la valoración del mismo. Que, en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, y que la jueza a quo no valoró en su debida extensión los documentos depositados, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y en virtud de su efecto devolutivo, revocar la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, acogiendo la demanda en cuestión, en virtud de haberse probado la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la entidad también puesta en causa, y que ese hecho produjo entonces un daño a la entonces demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (…).

11) Ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una

colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

13) En ese orden de ideas, sobre el punto a examinar, cuestionado en el aspecto del medio analizado referente a la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, esta Primera Sala ha establecido lo siguiente: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado

[3] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[4].

14) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas por las partes a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019; ***b)*** el certificado de propiedad del vehículo de motor de la entidad Alambres y Cables, S.A.S., expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 25 de junio de 2019; ***c)*** el acta de defunción núm. 000621 que establece que el señor [redacted] falleció en fecha 14 de junio de 2019, a causa de accidente de tránsito; ***d)*** acta de nacimiento núm. 000799 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, que pertenece a la menor de K. M. nacida en fecha 6 de agosto de 2010, hija de los señores [redacted] y [redacted]; ***e)*** el acta de nacimiento núm. 001725 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional perteneciente al menor de edad E. nacida en fecha 18 de mayo de 2005, hijo de los señores [redacted] y [redacted].

[4] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019, donde Antony Johnatan Castro declaró: *mientras transitaba en la Autopista 6 de noviembre dirección Oeste-Este de repente perdí el control de mi vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta marca Bajaj Platina color rojo placa K0536909 conducido por el SR.* [redacted] *identificación 1478-7894-5875-5214-5 de nacionalidad haitiana y tres acompañantes de datos desconocidos, donde el conductor falleció y los demás resultaron lesionados, resultando mi vehículo con daños, esquinero derecho, retrovisor derecho, cristal delantero y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionado.* De su lado, la señora [redacted], declaró: *mientras me encontraba en mi trabajo fui informada que mi esposo el hoy occiso,* [redacted], *pasaporte SA3922363, había tenido un accidente en la Autopista 6 de noviembre. Fue impactado por el vehículo de la primera declaración, donde mi esposo falleció en el lugar del hecho y sus acompañantes resultaron lesionados,* [redacted] *Ced.*[redacted]*9, y los menores* [redacted]., [redacted], *resultando la motocicleta con daños a evaluar hubo 01 fallecido hubo 03 lesionados.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La alzada del análisis de las pruebas concluyó, que el actual recurrente [redacted], incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente el vehículo propiedad de Alambres & Cables, S.A.S, pues, en su declaración contenida en el acta de tránsito admitió que en un momento determinado perdió el control del referido vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el señor [redacted], fallecido.

18) En razón de lo expuesto, esta Primera Sala verifica, que la alzada por las pruebas aportadas retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación a la falta personal en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de la entidad recurrente; ese hecho produjo la muerte de [redacted], causando el daño reclamado por la actual parte recurrida, en su calidad de madre de los menores de edad hijos del fenecido, conforme determinó la corte, quedando de manifiesto el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

19) En ese tenor, resulta evidente que, contrario a lo alegado, el tribunal, ejerciendo su facultad soberana de apreciación de la prueba, sobre la base de los hechos demostrados y acreditados, según las exigencias del art. 1315 del Código Civil, pudo comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal del conductor, así como la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, conforme los artículos 1383 y 1384 párrafo III del citado código.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Por lo expuesto, a juicio de esta sala, la sentencia objetada cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir el tribunal en ninguna de las violaciones legales denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

21) En el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* estableció una condena indemnizatoria irrazonable en favor de la actual recurrida, sin indicar los elementos de prueba que justifiquen la reparación de los daños por ese monto. Además, realizó una clasificación de daños morales y materiales, sin precisar cuándo se hará la evaluación.

22) La parte recurrida no hizo referencia alguna sobre el aspecto analizado.

23) La corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y [redacted], procreados con el hoy occiso señor [redacted], como indemnización por los daños morales que le han sido causados a dichos menores, representados por su madre, al haber perdido a destiempo su progenitor, con la carga de tristeza, desasosiego, desamparo y sobre*

> *todo desprotección repentina y permanente del cuidado y atención de su padre hacia dichos niños sin que exista suma alguna que pueda resarcir perjuicio como los explicados, sin embargo, es menester, en justicia, imponer un monto que se pretenda satisfactorio a los fines indicados, que necesariamente será menor a la solicitada por la apelante, de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en el entendido de que la requerida luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la cantidad que finalmente sea acordada guarde proporcionalidad con el daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

24) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral pueden ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5].

25) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. Boletín judicial núm.1309.

un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[6].

26) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada condenó a los recurrentes al pago conjunto y solidario de RD$2,000,000.00 como monto indemnizatorio, a favor de la demandante original, actual recurrida, en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad procreados junto al señor [redacted], en virtud del fallecimiento este último, por concepto de daños morales, sin que se advierta indemnización alguna por perjuicio material, como de forma errónea indica la parte recurrente.

27) En esas atenciones, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los hijos del fenecido con la pérdida irreparable de su progenitor, tomando en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción emocional que les produjo el siniestro, lo cual permite establecer que la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín judicial núm. 1215.

corte cumplió con su deber de motivación, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio analizado.

28) En el último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la alzada erró al declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el argumento de que dicha entidad no fue parte del proceso en primera instancia, sin establecer la base legal, donde haga constar que en grado de apelación no pueda presentarse como interviniente voluntaria, a pesar de haber acreditado ante la alzada la calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante el depósito de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que comprueba la existencia de dicha póliza.

29) La parte recurrida no hizo referencia respecto del aspecto analizado.

30) En cuanto al aspecto impugnando, la corte de apelación expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que respecto a la intervención voluntaria que realizara la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hemos podido constatar, de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que la indicada entidad no fue parte ni como demandante, ni demandado, ni como*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interviniente por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de la demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al juez de primer grado. Que en esas circunstancias esta Corte es de criterio que la intervención voluntaria interpuesta por la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe ser declarada inadmisible, lo que nos lleva a no tener que ponderar las conclusiones planteadas por dicha parte, valiendo este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (…).

31) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la misma, integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia.

32) Es preciso resaltar que, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación de las disposiciones

contenidas en el citado texto legal se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

33) Conviene destacar que, de la dimensión del aludido artículo se retiene la distinción respecto a los terceros que no han intervenido en primera instancia, es decir aquellos que tendrían el derecho de interponer tercería y, aquellos que no tendrían ese derecho. En cuanto a estos últimos la vía de la intervención está cerrada. Sin embargo, en lo que concierne a los primeros está abierta[7].

34) En virtud de la situación esbozada, el tribunal de alzada al haber declarado inadmisible la demanda en intervención voluntaria interpuesta por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el fundamento de no fue parte en sede de primer grado, razonando en el sentido de que lo que procedía era el recurso de tercería, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo el régimen de la intervención voluntaria que se intentare en sede de apelación.

35) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto de la intervención voluntaria presentada ante la alzada por la compañía aseguradora y enviar el asunto, así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia

[7] SCJ-PS-22-2083, de fecha 29 de julio de 2022, Boletín judicial núm. 1340.

casada de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1383, 1384 p. 3141 y 466 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm.1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, únicamente en cuanto al aspecto de la demanda de intervención voluntaria presentada por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; en

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, envía el asunto así delimitado ante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, representada por [redacted], y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] PERALTA, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL; y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza número 504-2024- SORD-1034, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor [redacted], el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, y en consecuencia ordena, el levantamiento parcial del embargo retentivo trabado por el señor [redacted], mediante acto número 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tesorería Nacional Dominicana y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y ordena a dichas entidades entregar al señor [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza, en cuanto a este, se deja sin efecto, al primer requerimiento, sin demora ni reservas, por las razones dadas con anterioridad. SEGUNDO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme los dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 30 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 5, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 31 de octubre de 2024, la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurrentes y el señor [redacted] demandaron en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra por el hoy recurrido, acción que fue rechazada por el

juez de los referimientos, mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1034 de fecha 11 de junio de 2024; **b)** los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, quien revocó dicha ordenanza y ordenó el levantamiento parcial del embargo con respecto al señor [redacted] y la entrega de sus valores o bienes retenidos a causa de la referida medida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso particular, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados, en fecha 2 de octubre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que haya depositado el acto de notificación de su memorial a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de su parte. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra del recurrido, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso y seguridad jurídica) y falta de base legal y motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) Con relación a un aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contraria al ordenamiento jurídico, debido a que la corte de apelación, al no ordenar el levantamiento total del embargo trabado, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 86-11, que dispone que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los entes y órganos públicos no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición.

Igualmente, la parte recurrente plantea que la alzada ignoró el contenido de la Resolución núm. 198/2018, del Ministerio de Hacienda, que regula la forma de cobrarle a las instituciones públicas por mandato de la citada ley, omitiéndose el hecho de que el hoy recurrido embargó retentivamente a las entidades recurrentes, causándoles daños enormes y, en ese sentido, afectando la seguridad jurídica del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Constitución, en cuanto a la aplicabilidad y eficacia de los referidos textos normativos al caso concreto.

10) Según se deriva del fallo impugnado, el litigio se originó por una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo trabado por el hoy recurrido, en contra de las entidades recurrentes y el señor [redacted], mediante el acto núm. 193/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, basándose en un crédito laboral adquirido de forma irrevocable, a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 8 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) El juez de los referimientos rechazó la referida acción, sin embargo, la jurisdicción *a qua* revocó esta decisión y ordenó el levantamiento parcial del indicado embargo, con respecto al señor [redacted], debido a que el título que sirvió de

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

base al embargo solo reconocía a las entidades recurrentes como deudoras del crédito perseguido, sin que existiera otro título o autorización del juez competente para practicar el embargo en contra del referido señor, configurándose una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio. Ahora bien, en cuanto a dichas entidades, la corte determinó lo siguiente:

> *Considerando que, dicho lo anterior, es cierto que constituye un principio general con carácter de orden público, la inembargabilidad de los fondos públicos". En efecto, como mecanismo para asegurar el pago de los acreedores del Estado, la Ley número 86-11 dispone la manera en que dicha acreencia puede ser cobrada, estableciendo un procedimiento de consignación en el presupuesto del próximo año, a pena de sanción para el titular de la institución pública deudora que no proceda en los términos prescritos por la ley. Considerando que, empero a lo anterior, existe una sola excepción a este principio de inembargabilidad, el cual fue establecido por la jurisprudencia a través de la sentencia número 48, dictada en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a un caso en el cual se alegaba la inembargabilidad de los bienes del Banco Central de la República Dominicana —criterio que comparte esta Sala de la Corte— en el cual se estableció lo siguiente: "esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe(....)". Considerando que, el anterior criterio toma como base lo previsto en el ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución Política de la República Dominicana, (...) Considerando que, así las cosas, verificamos que el título que sirvió como base para el*

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *embargo retentivo practicado mediante acto 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, fue la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00238, antes descrita, a través de la cual se fijan condenaciones en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para un total de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD$12,572,861.28), cuyo origen trata de salarios dejados de percibir y beneficios legales previstos (crédito laboral), razón por la que dicho embargo retentivo, en apariencia de buen derecho, no se ve afectado por el mencionado principio de inembargabilidad. Considerando que, en ese tenor, el uf supra indicado acto 193/2024, en apariencia de buen derecho, cumple con las formalidades previstas por el legislador y, mientras el título que le sirve como base se encuentre vigente, se justifica mantener la medida de marras en contra de la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que su etapa ejecutoria no procede hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero esto no impide que despliegue sus efectos conservatorios.*

12) En virtud de los agravios denunciados, conviene destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la Administración Pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios

públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

13) Es preciso recordar que el artículo 1 de la Ley núm. 86-11, del 15 de abril de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables; norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que "*en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*".[1]

14) En ese tenor, el artículo 3 de la precitada Ley núm. 86-11 instituye que "*las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los*

[1] SCJ-PS-22-0274, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el artículo 4 de dicha ley ordena a que el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros, efectúe las previsiones de lugar para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. De ahí, que el Ministerio de Hacienda haya dispuesto la Resolución núm. 198-2018, del 12 de octubre de 2018, a fin de regular el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; instrumento normativo declarado conforme a nuestra Carta Magna por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0311/20 de fecha 22 de diciembre de 2020.

15) En consecuencia, la intención del legislador con las disposiciones de la Ley núm. 86-11 es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, no prever excepciones a la inembargabilidad del Estado.[2] De hecho, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre el particular, ha juzgado que la

[2] SCJ-PS-24-0884, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

referida Ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad.[3]

16) Si bien el estatuto de la inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que podría valer u oponerse a un crédito de naturaleza salarial, puesto que esto desconocería las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que el derecho al salario pueda ser satisfecho y efectivo,[4] resulta incorrecto deducir de ello una excepción a las previsiones de la Ley núm. 86-11, como dedujo la corte *a qua* fundamentándose erradamente en un criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, donde en un caso sobre una ejecución de sentencia llevada ante la jurisdicción laboral se otorgó preferencia al derecho del trabajador al cobro de su crédito salarial sobre la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central de la República Dominicana dispuesta en la parte *in fine* de la letra a) del artículo 16 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

17) Es importante puntualizar que el citado criterio no se contrapone a la efectividad de la

[3] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[4] SCJ, 3.ª Sala, núm. 16, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

Ley núm. 86-11. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el hecho de que se reconozca que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad del Estado resulta reforzado por el mandato del mencionado artículo 3 de la Ley núm. 86-11,[5] el cual ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.[6]

18) En el contexto procesal de nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma,[7] tal como ocurrió en el presente caso, dado que la corte modificó el sentido y alcance de la Ley núm. 86-11 al deducir erróneamente su inaplicabilidad frente a los créditos labores, cuando su finalidad es precisamente garantizar el cobro de créditos de este tipo, mediante una alternativa al embargo retentivo, la cual

[5] TC/0170/16 de fecha 15 de mayo de 2016.
[6] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[7] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

garantiza a su vez que no se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con un fin específico, paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos a la colectividad. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de fecha 15 de abril de 2011; el artículo 45 de la Ley núm. 1494, de 2 de agosto de 1947; Resolución núm. 198-2018, dictada el 12 de octubre de 2018 por el Ministerio de Hacienda; y los artículos 4, 6, 7, 10, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yven [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 19 de octubre del año 2018, notificada a la parte recurrente a través del acto No. 271/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018, del alguacil* [redacted], *de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor* [redacted], *por los motivos expuestos en el presente fallo. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor* [redacted], *por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citados. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores JULIO ARMANDO DÍAZ MÉNDEZ, NELSON BERNARDO MÉNDEZ DÍAZ,* [redacted], *en calidad de continuadores jurídicos de JOSE BIENVENIDO AUGUSTO MÉNDEZ ORTIZ y FÉLIX DE JESÚS MÉNDEZ DE LEÓN, FRANKLIN MARCIAL MÉNDEZ DÍAZ, FREDESVINDA ELIZABETH MÉNDEZ GRULLÓN, JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ GRULLÓN,* [redacted] *MÉNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ* [redacted] *MÉNDEZ MÉNDEZ, LERCIA MIREYA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ* [redacted] *JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, LOURDES NELLY MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO ABEL MÉNDEZ DOMÍNGUEZ,* [redacted] *MÉNDEZ DOMÍNGUEZ,* [redacted] *MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, DOLORES YOLANDA MÉNDEZ LUCIANO, GLADYS GISELA MÉNDEZ ABREU, JOSÉ BOLIVAR MÉNDEZ ABREU, JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ GONZÁLEZ representado por sus continuadores jurídicos, ANA MARÍA*

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

MÉNDEZ VICTORIA Y JOSÉ OCTAVIO MÉNDEZ VICTORIA, contra la sentencia civil No. 1257 2017-04142, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor [redacted], con motivo de demanda en liquidación de partición de bienes, por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisible de oficio, la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de junio del año 2016, presentada por acto No. 627/2016 del alguacil [redacted], por falta de interés de los demandantes. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2021; **b)** acto núm. 180/2021, instrumentado el 18 de noviembre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2021; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yven [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

declara inadmisible por falta de calidad de los accionantes, conforme la sentencia civil núm. 1275-2017-04142 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales el cual fue acogido, revocando la sentencia apelada y declarando inadmisible, de oficio, la acción primigenia por falta de interés de los demandantes, ya que la partición y reconocimiento de derechos a favor de estos había sido reconocida por una resolución emanada del Tribunal de Tierras, según el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés del recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no ocasiona ningún agravio al recurrente.

4) La parte recurrente no se refirió sobre dicho pedimento, a pesar de que el memorial de defensa contentivo de dicha pretensión le fue notificado al tenor del acto núm. 119/2024, instrumentado el 1 de abril de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece, aplicable a este recurso, dispone que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*; que el recurrente en casación al igual que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido

1 SCJ-PS-24-0909, 30 abril 2024, [redacted]. 1361.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia de primer grado declaró la inadmibilidad por falta de calidad de los hoy recurridos en la demanda en liquidación de partición de bienes seguida contra el actual recurrente. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso este que la corte de apelación acogió mediante la sentencia que ahora se critica, en el sentido de revocar la sentencia apelada y declara inadmisible, de oficio, la demanda por falta de interés de los accionantes.

9) De lo expuesto precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene, de cara a las pretensiones del recurrente, un perjuicio o agravio que emane de lo decidido en apelación, ni un beneficio que se derive de la anulación de dicho fallo. Esto así porque, aunque la alzada acogió el recurso de apelación ejercido por los actuales recurridos –demandantes originales- y revocó la sentencia de primer grado que favoreció al actual

2 SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente en su entonces condición de demandado original, el resultado, en cuanto a la acción primigenia, fue la inadmisibilidad por falta de interés de los demandantes principales, generando únicamente un cambio de motivo del medio que, en principio, lo fue por falta de calidad.

10) Cabe destacar que la sentencia impugnada declara el defecto por falta de comparecer del entonces apelado, hoy recurrente, y rechaza la solicitud de reapertura de los debates que este formuló, sin embargo, en este recurso de casación no impugna violación a su derecho de defensa en cuanto a dichos aspectos y, aunque puede cuestionar lo que se deriva del fallo impugnado, en definitiva, la decisión de la alzada le beneficia, ya que, en sus efectos, retiene un medio que declara que los hoy recurridos no tienen derecho para actuar en su contra, específicamente, por falta de interés en la demanda en liquidación de bienes que interpusieron.

11) En esas atenciones, como no se advierte el interés de la parte recurrente con lo pretendido en casación, a saber, la anulación de la decisión cuestionada, se acoge el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal del recurso ni los

medios de casación presentados.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Yven [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00314 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0749
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Partes: Yven [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE POR FALTA DE INTERÉS.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yven [redacted], al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Luscher y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Ml. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., presentada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Se declara adjudicatario a la parte persiguiente, la sociedad comercial* [redacted]*. Loan Solutions, S.R.L., para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble siguiente: "Unidad funcional 1-301, identificado como* [redacted]*84: 1-301, matrícula No.* [redacted]*, del condominio Carmen Renata III M-F2, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.03%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.03% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-03-301, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Apartamento, con una superficie de 83.10 metros cuadrados, Propiedad de* [redacted]*, el cual se encuentra registrado el siguiente* [redacted]*", por el precio de primera puja en la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Tres con 60/100 Dólares (US$28,683.60), más las costas y honorarios aprobados por el tribunal a favor de los abogados de la parte persiguiente en la suma de Trescientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos con 89/100 (RD$378,804.89), todo en perjuicio de los señores* [redacted] *y Luscher Kurt. Segundo: Se ordena a la parte embargada, los señores* [redacted] *y Luscher Kurt, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1214/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2022; **d)** notificación del

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa mediante acto núm. 559/2022 de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura [redacted] de Luscher y [redacted], parte recurrente; y como parte recurrida sociedad comercial [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 8 de julio de 2020, la sociedad comercial [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., actuando en calidad de acreedor, y [redacted], en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual sirvió de base para la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango; **b)** en la indicada fecha el correcurrente Luscher Kurt en calidad de esposo de la deudora y co-administrador de la comunidad de bienes, suscribió con la acreedora un documento de aceptación del contrato de préstamo; **c)** a raíz del incumplimiento por parte de los deudores, el hoy recurrido inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de estos; **d)** en ocasión del procedimiento de referencia,

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tuvo a bien adjudicar el inmueble embargado en provecho del parte persiguiente, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849 dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en orden de prelación dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11, contados a partir de la notificación del fallo impugnado.

3) En cuanto al pedimento incidental, es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el actual recurrido contra los ahora recurrentes. Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "*La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*"; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 506/2021, instrumentado el 25 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, la hoy recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, realizando el alguacil actuante dos (02) traslados al mismo domicilio, a saber: *A la* [redacted], *Municipio Santo Domingo Oeste*, siendo los mismos recibidos por [redacted], quien dijo ser yerno de los requeridos.

[1] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En ese tenor, de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso y del propio memorial de casación se advierte que los hoy recurrentes tienen su [redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dirección en la que le fue notificada la sentencia de adjudicación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de octubre de 2021, el plazo de 15 días para la interposición del recurso de casación, -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia, ya que desde el lugar donde se realizó la notificación –Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo– y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, hay 17km, lo que conlleva al aumento de 1 día, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 11 de noviembre de 2021, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 25 de noviembre de 2021, es evidente que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

8) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 15 de julio de 1978 establece que: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[2].

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; y 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

[2] SCJ-PS-23-0425, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-0672
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02615
Partes: [redacted] de Luscher y [redacted] vs [redacted]. Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189 de 2011)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Luscher y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00849, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] de Luscher y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Sergio Antonio García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 066-2019-SSEN-00150, de fecha 30/07/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del* (SIC) [redacted]*, mediante acto número 1367/2022, de fecha 02/08/222,* (SIC)*, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia número 066-2019-SSEN-00150, de fecha 30/07/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, únicamente en la parte del dispositivo primero referente al pago de alquileres vencidos, y en consecuencia confirma los demás aspectos de la decisión que establecen: "Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el demandante y el señor* [redacted]*, y en consecuencia: ordena el desalojo del inquilino* [redacted]*, del inmueble alquilado, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia"; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2025/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 557/2024, instrumentado el 15 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **e)** el escrito de ampliación

y conclusión justificativo del recurso de casación depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos, incoada por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 066-2019-SSEN-00150 de fecha 30 de julio de 2019, que condenó al recurrente al pago de la suma de RD$9,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, así como fue

incoada una demanda incidental en nulidad de ofrecimiento real de pago y consignación por el demandante primigenio, decidiendo la alzada revocar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en la parte del numeral primero del dispositivo, referente al pago de alquileres vencidos, y confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: (***i)*** la inadmisibilidad por falta de interés casacional; (***ii)*** la inadmisibilidad por inexistencia de medios de casación e imponderabilidad del contenido del recurso; (***iii)*** que sea declarado improcedente el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) La parte recurrente en su escrito justificativo depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, contestó las pretensiones de la parte recurrida, solicitando el rechazo de estas por improcedentes y carentes de base legal.

4) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si el

recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, antes de dilucidar las pretensiones incidentales enunciadas referentes al interés casacional y la inexistencia de medios de casación.

5) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

[1] Subrayado nuestro.

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$9,000.00, por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, advirtiéndose que el tribunal de alzada revocó parcialmente la sentencia apelada únicamente en cuanto al pago de los alquileres y confirmó los demás aspectos de dicha decisión. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada primigenia recurrido el fallo impugnado, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$9,000.00, por el concepto antes indicado.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal de alzada asciende a RD$9,000.00 y que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión analizado y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente y los demás presupuestos procesales, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y una indemnización, consistentes cada una en la suma máxima de diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente en su escrito justificativo depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, contestó las pretensiones de la parte recurrida, solicitando el rechazo de estas por improcedentes y carentes de base legal.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten

naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 11.4, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0814
Exp. núm. 066-2019-ECIV-00101 (2024-R0720406)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resiliación de contrato por falta de pago y cobro de pesos y alquileres
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] y de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

número 156-2023- SSEN-00237, de fecha Catorce de noviembre del año dos mil veintitrés (14/11/2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; mediante el Acto número 004/2024, de fecha 02/01/2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, del alguacil [redacted], depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido en perjuicio del actual recurrente, se dictó la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 de fecha 14 de noviembre de 2023, donde se declaró al persiguiente como adjudicatario del inmueble embargado; **b)** el actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. 374/2024, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. En este acto consta que el ministerial [redacted], el cual constituye el domicilio real del recurrido, conforme con la sentencia impugnada. Además, se verifica que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que el recurrido [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desconocimiento del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho, y falta de motivos adecuados.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis en primer término por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al segundo medio de casación denunciado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados, debido a que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y el derecho aplicable. En ese sentido, el recurrente expone que la alzada determinó erróneamente que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido se realizó en virtud de la Ley núm. 189-11, cuando en realidad se instrumentó conforme con los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que resultó incorrecto inadmitir el recurso de apelación en base a las disposiciones del artículo 167 de la citada ley.

14) Para inadmitir el recurso de apelación promovido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *(...) es importante señalar que en este caso, se ha podido verificar de la Sentencia de adjudicación que ha sido recurrida, cuya parte dispositiva fue transcrita en esta Sentencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado fue el embargo inmobiliario contemplado en la ley 189-11, tal como se evidencia del contenido de la sentencia recurrida en su página 4, del pliego de condiciones en el párrafo del artículo 10 del Pliego de Condiciones y conforme los documentos aportados en su conjunto. 8. De su lado prescribe el artículo 167 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidente, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia..." 9. Como se aprecia, en este caso la sentencia ataca mediante el recurso de apelación, la Sentencia número 156-2023-SSEN-00237, de fecha 14/11/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, fue evacuada a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> *el ahora recurrido, siguiendo el procedimiento instaurado en la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana; procedimiento que culminó con la adjudicación a la parte persiguiente del inmueble embargado; lo que significa que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley que regula dicho procedimiento de embargo inmobiliario, no es posible accionar en apelación en contra de la Sentencia de Adjudicación; pues la misma ley ha establecido de forma expresa que solo podrá ser recurrida en Casación; por tanto, aunque la parte recurrida no invocó dicho motivo en su pedimento de inadmisibilidad el presente recurso es inadmisible.*

15) Conviene precisar que esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[2]

16) Según se deriva del fallo impugnado, el presente caso se originó producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido, quien resultó adjudicado del inmueble embargado en perjuicio del actual recurrente, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En virtud de varias supuestas irregularidades del procedimiento, el actual recurrente apeló

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

esta sentencia; sin embargo, la alzada inadmitió su recurso, puesto que determinó que el embargo inmobiliario se instrumentó conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, según validó en la sentencia de adjudicación y el pliego de condiciones y, al tenor de lo establecido en el artículo 167 de la citada ley, dicha sentencia solo podía impugnarse mediante un recurso de casación.

17) Del análisis combinado de la sentencia de adjudicación, el pliego de condiciones y las actuaciones procesales del embargo, se verifica que, aunque el crédito perseguido se derivó de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el párrafo del artículo 10 del pliego de condiciones alude a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley núm. 189-11 sobre el cobro de sumas pagadas a acreedores inscritos, el embargo inmobiliario en cuestión se realizó conforme al derecho común u ordinario. En efecto, tal situación se constata en el acto núm. 225/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, contentivo del proceso verbal del embargo inmobiliario, y el acto núm. 231/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, relativo a la denuncia del embargo, ambos instrumentados por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, e inscritos ante el Registro de Títulos de El Seibo, según se hace constar en el artículo 21 del pliego de condiciones, relativo a la certificación del estado jurídico del inmueble embargado de fecha 29 de mayo de 2023.

18) A pesar del razonamiento erróneo de la jurisdicción *a qua* sobre el tipo de procedimiento

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

de embargo inmobiliario ejecutado en el presente caso, su decisión de inadmitir el recurso de apelación resultó correcta en derecho. Por consiguiente, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto[3].

19) Por lo anterior, se debe establecer que la sentencia apelada por el actual recurrente decide únicamente sobre la adjudicación del inmueble embargado, limitándose a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, sin resolver ninguna controversia o contestación. Al respecto, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario

[3] SCJ-PS-23-2304, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano[4]. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[5].

20) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que el hecho que, en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes por sentencias diferentes, estos fallos incidentales juzgados no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado[6]. Por lo tanto, aunque se verifica que la parte ahora recurrente demandó incidentalmente la nulidad del proceso verbal del embargo, esta demanda fue resuelta mediante una decisión diferente a la sentencia de adjudicación, esto es, la sentencia núm. 156-2023-SINC-00019, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En consecuencia, la aludida sentencia de

[4] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.
[6] SCJ-PS-23-0576, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

adjudicación debió atacarse por la vía principal de nulidad, y no a través del recurso de apelación promovido por el actual recurrente, por lo que esta vía recursiva devenía en inadmisible.

21) En vista de que el dispositivo de la decisión recurrida, al inadmitir el recurso de apelación de referencia, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, los vicios invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada desconoció el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 20, del mes de julio de 2008, B. J. 1172, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia núm. 66, del 17 de julio de 2013, el cual dispone que es criterio de las Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la

decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y, por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; admitido dicho precedente por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia 0031/10, del 29 de enero de 2016.

24) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede, las Salas Reunidas o la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.[7]

25) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación

[7] SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

denunciado, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 10, 12, 19, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Costa Real, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la razón social Constructora Real, [redacted]. por medio del acto núm. 282/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1858-2021-SCIV-00611/2022 de fecha 28 de Diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Constructora Real, S.R.L., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]. y como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. en contra de Constructora Costa Real, [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 1858-2021-SSEN-00611/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad del mandamiento de pago núm. 108/2022 de fecha

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandada original, hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por: a) violación del artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23; b) extemporáneo; c) violentar lo establecido en el artículo 16 de la ley; y d) violentar lo establecido en el artículo 18, párrafos I y II de la ley.

3) Adicionalmente, la parte recurrida solicita, de manera *extraordinariamente más subsidiaria,* la nulidad del acto núm. 41/2024, por no contener exhortación a comparecer dentro del plazo señalado en la ley que rige la materia.

4) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa que los

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contiene mediante el acto de notificación núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

5) Atendiendo al orden procesal, procede ponderar en primer lugar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

6) En ese sentido, el texto legal antes citado establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) De la lectura del acto núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

verifica que en este se indica: *LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S.A. que mi requiriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica una copia del RECURSO DE CASACIÓN incoado por ella sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 de fecha trece (13) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (…) BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES, HE NOTIFICADO este acto que contiene la NOTIFICACIÓN del RECURSO DE CASACIÓN incoado por la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL; sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 a mi requerida la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, SRL, el cual consta de Dos (2) páginas más su anexo, debidamente firmadas y selladas por mí, Alguacil infrascrito, tanto en el original como en las copias, dejándole a mi requerida en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel del original, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

8) Si bien de la lectura del emplazamiento se constata que, tal y como denuncia la parte recurrida, este no contiene exhortación a comparecer, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, ya que compareció ante esta Corte de Casación y presentó memorial de defensa y notificación de memorial de defensa, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

9) Con relación al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado, el artículo 14 de la Ley 2-23, dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) De los documentos anexos al presente expediente se constata que: a) la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 2009/2023, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, en el domicilio de la entidad

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ahora recurrente, [redacted], en manos de [redacted] quien dijo ser empleado de la razón social notificada; b) el presente recurso de casación fue interpuesto mediante depósito de memorial en fecha 24 de enero de 2024.

12) Desde el domicilio del recurrente ubicado en La Romana y hasta esta ciudad en donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia aproximada de 124 kilómetros, lo cual aumenta el plazo para recurrir en 24 días hábiles y francos, plazo que vencía el martes 30 de enero del 2024, por lo que al ser interpuesto el recuro el 24 de enero de 2024, no se configura el presupuesto de inadmisibilidad denunciado, por lo que se desestima esta causa.

13) Por otro lado, expone la parte recurrida que el recurso es inadmisible porque el presente proceso trata sobre una demanda en nulidad de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue incoado en el curso de un embargo inmobiliario, por tanto, debe ser declarado inadmisible conforme establece el artículo 11.2 de la Ley 2-23.

14) Dicho texto legal dispone lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

15) Sobre este texto ha sido juzgado por esta sala que su interpretación advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario[1].

16) No obstante, de la revisión de la sentencia cuestionada se constata que el presente caso se originó a raíz de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, por lo que es evidente que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma o subrogación siempre

[1] SCJ-PS-23-1861, 31 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al medio de inadmisión por violación del artículo 16 de la Ley 2-23, señala la parte recurrida que el memorial de casación solo se limita a establecer y detallar los distintos procesos existentes, pero no realiza una exposición clara y concisa de los fundamentos de su recurso de casación y además no expresa de manera clara sus conclusiones.

18) El referido texto indica: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

19) En esas atenciones, podemos apreciar que contrario a lo planteado por la parte recurrida, la estructura del memorial de casación establece un orden secuencial para llegar al planteamiento de sus medios, desarrollando primero el historial procesal de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en el proceso que antecede a la declaratoria de nulidad del mandamiento de pago y la exposición clara y concisa del medio invocando fundamentando su recurso en la mala apreciación de los hechos y las circunstancias que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada en casación. Posterior a esto, el memorial plantea las conclusiones, solicitando la casación por vía de supresión y sin envió de la decisión impugnada y la condena en costas que pretende, por tanto, procede desestimar este incidente dirigido al recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Finalmente, con relación al pedimento de inadmisión del recurso de casación por violación del artículo 18, señala la parte recurrida que no se anexó la copia auténtica de la sentencia impugnada ni el inventario de los documentos en los que sustenta el recurso.

21) En esta orientación, es preciso indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en el párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; mientras que en el párrafo II indica que: *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) De la revisión del memorial de casación y los documentos que lo acompañan se puede apreciar que, contrario a lo que sostiene la recurrida, la parte recurrente, al momento de depositar su memorial de casación cumplió con el depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia recurrida, contenida en la solicitud número 2024-R0035015 en fecha 24 de enero de 2024. Aun cuando no se verifica que dicha decisión se haya depositado a través de un inventario, tampoco es posible advertir que el mandato del párrafo II del artículo 18 haya sido establecido *a pena de inadmisibilidad* del recurso o que, en definitiva, se haya establecido alguna sanción para su inobservancia. Por esta razón se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale disposición.

Medios de casación

23) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y para ello invoca como **único medio**: mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa.

Sobre el interés casacional

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

28) En el desarrollo de un aspecto su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que la alzada no valoró que de lo que se trataba el acto anulado era de una intimación de pago no de un embargo u otra acción

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

coercitiva dirigida al pago; al tiempo que no explicó en qué consistía la nulidad de dicho acto.

29) En respuesta al referido medio de casación invocado, la parte recurrida establece que la alzada sí realizó una ponderación amplia y juiciosa de las circunstancias planteadas y puestas a su escrutinio y que, además, estableció una valoración detallada y conforme a derecho determinó la existencia de coherencia en los hechos planteados por el juez de primer grado.

30) La Corte de Apelación determinó que el acto cuya nulidad era pretendida se trató de un mandamiento de pago. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…7. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella el colegiado de jueces ha podido constatar lo siguiente: a) En ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Real, S.R.L., en contra de los recurrido* (sic) *que culminó siendo condenados por la sentencia número 1298/2013 de fecha 12 de noviembre del 2013 y la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este tribunal. B) Asimismo la sentencia anterior fue recurrida en casación, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de manera parcial, respecto al señor [redacted]. 8. El artículo 2213 del Código Civil dominicano prescribe: No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título autentico y ejecutivo por una deuda cierta y liquida. Si la deuda fuere en especies no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *liquidas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación. En ese sentido, necesariamente para la ejecución de un embargo inmobiliario se impone que el persiguiente este provisto de un título ejecutivo. En el caso de la especie la accionante Constructora Real, S.R.L., aunque no aportada prueba alguna ante este tribunal que demuestre que la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este mismo tribunal, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha podido establecer este tribunal porque no fue depositada por ante esta alzada dicho acto jurisdiccional. Por lo tanto, los jueces han formado su religión en el sentido de que el presente recurso de apelación es improcedente, porque la accionante no ha logrado demostrar sus pretensiones, tal y como establece el artículo 1315 del código Civil que establece el principio probatorio según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe demostrarlo.*

31) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el mandamiento de pago cursado por la empresa hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, bajo el entendido de que la empresa acreedora no había demostrado tener un título ejecutorio, puesto que no había constancia de que la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 dictada por la corte y que ratificó la condena en contra de la empresa ahora recurrida, cuyo crédito era reclamado en el mandamiento, hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar la alzada que dicha decisión de segundo grado fue posteriormente casada parcialmente por esta sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, indica la alzada que la referida sentencia 335-2018-SSEN-0215 ni siquiera había sido aportada ante la corte.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3].

33) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

34) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

3 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[4].

36) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto de que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a una intimación de pago no así a un mandamiento tendente a un embargo, observa esta sala que se encuentra depositado en el expediente el acto cuya nulidad era objeto de la demanda original y fue pronunciada por las instancias de fondo, núm. 108/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, en el cual se indica lo siguiente:

> *…LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que mi requirente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica un ejemplar certificado de la Sentencia Civil No. 2445/2021 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (21) dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA como Corte de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente, FALLA: ÚNICO: CASA la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00215, dictada el 26 del mes de junio del 2018;*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ÚNICAMENTE en el aspecto relativo a la condenación en contra de* [redacted]*, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. MANDAMIENTO DE PAGO. LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que atendiendo a que la Sentencia No. 2445 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021) con relación a la empresa es de última instancia, procede la ejecución de la misma. En tal virtud, mi requeriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL., le notifica un formal MANDAMIENTO DE PAGO para que en el término de TREINTA (30) DÍAS FRANCOS a partir de la notificación de este Acto, le pague la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TRINTA Y SEIS DOLARES 08/100 (US$1,932,136.08) o su equivalente a la fecha de este acto, en moneda nacional que es la suma de CIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 (RD$106,267, 484.28), la cual se compone del principal de la deuda actualizada a la fecha en cuanto a la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América y la devaluación del peso dominicano en el período, más los intereses moratorios a la tasa bancaría promedio más los gastos y honorarios por el procedimiento de cobro compulsivo, los cuales son individuales de la deuda principal; CONDICIONES PARA EL PAGO .... Si vencido el plazo que se establece en este Acto para el pago de la deuda, la misma no ha sido pagada, se procederá a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble en garantía estableciendo como valor de la primera puja el valor de la deuda y sus accesorios los gastos y honorarios de ejecución.*

37) De lo anterior se comprueba que la alzada no confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por cuanto de su lectura es posible comprobar que dicho acto contiene un mandato de pago, para lo cual concede un plazo

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de 30 días francos y amenaza que en caso de no obtemperar se procedería a la venta en pública subasta del inmueble en garantía, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos para la validez de un mandamiento de pago tendente a embargo, para el cual es necesario un título ejecutorio, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis.

38) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del mandamiento de pago que retenía, al indicar que no había constancia de que el título ejecutorio que contenía el crédito en virtud del cual se cursó el mandamiento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea condenada la parte hoy recurrente y sus abogados constituidos, al pago de: a) una multa civil ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y b) una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), todo a favor de la parte recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la ley 2-23. Esto lo fundamenta en que el presente recurso fue interpuesto con fines abusivos, temerarios y de mala fe, en vista de que resultaba ser evidente que era inadmisible por ser notoriamente improcedente en virtud de todo lo previamente establecido.

40) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

41) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

42) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

43) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado ante la improcedencia de los argumentos planteados en el medio de casación propuesto, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 14, 16, 18, 20.8, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted][1]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Yesmín Tonja [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Glauco Israel Delgado Robert; de generales que figuran en el expediente; y **b)** la Junta Central Electoral, quien no compareció ante esta jurisdicción.

[1] Apoderado mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 00216-2016 de fecha 25 del mes de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de dicha sentencia. **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 864/2020, instrumentado el 1º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensas de fechas 17 de diciembre de 2020 y 1.º de noviembre de 2023, donde la parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted], invoca sus medios de defensas; **d)** actos núms. 1,280/2023, 1,284/2023 y 1579/2023, todos de fecha 25 de octubre de 2023, los dos primeros instrumentados por el ministerial [redacted] y el tercero por [redacted], contentivos de intimación a depositar memorial de defensa; **e)** el dictamen de la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de junio de 2024, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y **f)** acto núm. 935/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de nota al margen de reconocimiento introducida por la Junta Central Electoral contra Yesmín Tonja [redacted], proceso en el cual intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; esta acción fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil núm. 00216-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores [redacted], [redacted] y Yesmín Tonja [redacted], a fin de probar el vínculo de filiación existente entre ellos y verificar la filiación paterna de la demandada original; **b)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En primer orden, es importante indicar, que mediante resolución núm. 1180/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Sala rechazó la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en virtud de que, la primera había depositado sus actuaciones procesales defensivas (memorial de defensa y su notificación). Con respecto a la Junta Central Electoral, a pesar de que, la parte recurrente indicó haberla emplazado nuevamente mediante el acto núm. 367/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho acto no consta depositado en el expediente.

3) En el caso tratado, la correcurrida, Junta Central Electoral, no depositó en el expediente abierto en ocasión de este recurso, su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación de la parte recurrida. En ese sentido, ante su

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

5) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2020, por el ministerial [redacted] de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Junta Central Electoral, en cuyo proceso verbal de notificación el ministerial actuante indicó lo que se indica a continuación: …*SEGUNDO: A la avenida 27 de Febrero, esquina Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene domicilio conocido en esta ciudad la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y una vez allí hablando con _____, quien me declaró ser _____, de mi requerida y tener capacidad para recibir y visar actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones de los cuales doy fe*.

6) Cabe señalar en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

7) Tomando en consideración lo anterior, de la revisión del acto núm. 864/2020, antes descrito, esta Sala advierte que en lo que respecta al emplazamiento hecho a la correcurrida Junta Central Electoral, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto así, debido a que conforme se extrae de dicha actuación procesal no específica haberse trasladado el alguacil al domicilio de la requerida, con quien habló, ni su calidad. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento respecto a la Junta Central Electoral.

8) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto—nulo en aplicación del artículo 70 del Código

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre la caducidad del presente recurso

9) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, y por tato, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto a la correcurrida Junta Central Electoral, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte por no haber interrumpido la caducidad dispuesta en el art. 7 de la Ley sobre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

12) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada respecto a la realización de la prueba de ADN solicitada por la actual parte recurrida; lo que necesariamente en caso de acogerse incide en las pretensiones de a la Junta Central Electoral, quien ha formado parte de la *litis* como demandante original; en caso de juzgarse el recurso en ausencia de esta se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser

beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En ese mismo orden, se ha juzgado que si existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal

[3] SCJ-PS-24-2431, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.
[5] SCJ 3ª Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitucional[6].

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a Yesmín Tonja [redacted], no así a la Junta Central Electoral, se advierte que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidentes formulados por las partes.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1.º de julio de 2020 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto a la Junta Central Electoral, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Endemusuh, S. A., debidamente representada por Emil Hans Ysona Conde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Gianmarcos [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el señor* [redacted] *y la entidad Endemusuh, S.A., por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia número 064-2022- SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia: CONDENA a los señores* [redacted]*, al pago de la suma de sesenta mil cuatrocientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$60,480.00), por concepto de alquileres vencidos, mora e ITBIS, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la entrega del inmueble; b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia número 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 900/2024, instrumentado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1280/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Endemusuh, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a la parte recurrente y a Ingrid Mercedes García Ducos de Suncar; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00108, de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente y a la indicada codemandada al pago de US$73,402.00, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes y el desalojo del inmueble alquilado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente la apelación, modificó el ordinal primero del fallo apelado, condenó al recurrente al pago de US$60,480.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión cuestionada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 1738 del Código Civil

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

y a la regla de la tácita reconducción, desconocimiento de las pruebas de la causa, falta de motivos por desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la demanda, el pago como liberación de la obligación del inquilino, violación, desnaturalización y desconocimiento del párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, falta de derecho para accionar en justicia, abuso y exceso de poder para conocer, ejecutar y ordenar la rescisión de un contrato de alquiler previamente resuelto entre las partes, condenación ilegal al pago de ITBIS, impuesto implícito parte integral del precio, la doble tributación, enriquecimiento sin causa, improcedencia a condenación de pago de intereses moratorios, falta de motivos y base legal; **tercero:** violación, desconocimiento, desnaturalización y ocultamiento de los medios de prueba, falta de motivos y base legal, violación, desnaturalización y desconocimiento del artículo 8 del Decreto 4807, desconocimiento de la consignación como medio de pago de alquileres vencidos, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por falta de interés casacional, al no retenerse ninguna de las causales establecidas.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1280/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente alega en su primer medio y algunos aspectos de su segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que con lo señalado en el considerando núm. 20 del fallo cuestionado el tribunal de alzada contradice y desnaturaliza lo establecido en el artículo 1738 del Código Civil, al establecer que se trata de la continuidad del contrato escrito, ya que el contrato de alquiler de fecha 16 de diciembre de 2016 había desaparecido por la llegada del término, desconociendo la voluntad de las partes contratantes, puesto que en dicho convenio se indicó de manera específica que no operaba la tácita reconducción, por lo que al suponer que al mismo le fua aplicada la tácita reconducción por las partes desnaturaliza al mismo tiempo la voluntad de los contratantes; **b)** que la jurisdicción *a quo* incurrió en abuso de poder al ordenarle al recurrente pagar a los recurridos nuevamente supuestos meses vencidos, los cuales fueron satisfecho por el inquilino y los arrendatarios otorgaron los debidos recibos de descargos y depositados oportunamente por el recurrente; **c)** que el recurrente probó al tribunal de alzada que el contrato que unía a las partes era verbal, que el precio del inquilinato fue fijado en US$3,000.00 ya que de manera voluntaria los propietarios dejaron posicionado al inquilino y siguieron cobrando dicho monto y expidiendo recibos al efecto y que el inquilino se encontraba al día con su obligación de pago, así como condenando al inquilino por concepto de alquileres vencidos en base a un precio de alquiler que no estaba obligado; **d)** que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al justificar contrario a las

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

pruebas aportadas, el desalojo por supuesta falta pago, ordenando la rescisión de un contrato inexistente.

10) La parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles los medios presentados por el recurrente, por inoperantes, ya que la parte recurrente se limita a señalar cuestiones de hechos distorsionados, no desarrolla cómo la jurisdicción de alzada ha violado la ley, y en cuanto al fondo defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: a) que no ha existido un nuevo contrato, sino un convenio que llegó a término y mantiene los efectos como la obligación de entrega y la de pago de en el caso de seguir ocupándolo por el monto de US$4,500.00; b) que el recurrente depositó por ante el Banco Agrícola el pago de los alquileres incompleto, sin el ITBIS, que si bien el contrato no cuenta con la tácita reconducción, mientras ocupe el inmueble debe pagar el monto antes señalado más impuestos; c) que el tribunal *a quo* hizo una valoración eficiente de los hechos de la causa, así como de las pruebas que sustentan el fallo.

11) Respecto a la inadmisión de los medios de casación objeto de examen, planteado por la parte recurrida, conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[2].

12) Cabe destacar que conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

13) Del contenido del primer y segundo medios se advierte que la parte recurrente lo desarrolla bajo el fundamento de que el tribunal de alzada desnaturalizó lo pactado entre las partes, así como las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, al retener que se trató de la continuidad del contrato de alquiler, cuando acordaron que no operaría la tácita reconducción, que el juez *a quo* incurrió en abuso de poder al ordenar pagar nuevamente los alquileres supuestamente vencidos, ya que le probó que le unía un contrato verbal por el precio mensual de US$3,000.00, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos

[2] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, BJ 1356; SCJ, 1.ª Sala, núms. 367, 28 de febrero de 2017, BJ 1275; 5, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237; 29, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de la causa al ordenar la resciliación de un contrato inexistente y al indicar que los pagos realizados por el recurrente eran parciales, así como desconoció los recibos de pago y restó valor probatorio a la consignación de valores que realizó, que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS, así como que lo condenó de manera ilegal al pago de una mora por retraso, por lo que al alegar como hemos indicado y argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en los vicios alegados, resulta improcedente la inadmisión de los señalados medios, por lo que se rechaza dicha inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

14) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…19. La parte recurrente como primer medio de recurso denuncia que el tribunal a-quo realizó un erróneo análisis de los hechos al establecer que entre las partes operó la tácita reconducción del contrato de diciembre de 2016, con lo cual continuaban las condiciones del contrato aniquilado. 20.Sobre este particular, este tribunal estima que la subsunción de los hechos con el derecho relativa a la tácita reconducción legalmente contemplada en el artículo 1738 del Código Civil dominicano realizada por el tribunal de primer grado resulta muy atinada, en virtud de que con la llegada al término del contrato de alquiler, si las partes continúan con el mismo se genera la tácita reconducción, lo cual no constituye la celebración de un nuevo*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

contrato sino la continuidad del mismo manteniendo vigentes los términos y condiciones que las partes en principio establecieron en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad. 21.Es criterio jurisprudencial compartido por esta sala, que: "la reconducción verbal establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el contrato por escrito, las cuales mantienen su vigencia, salvo en lo referente a la modificación en el término y la modalidad de desahucio. Si en el contrato por escrito se estipula la prohibición de subalquilar, dicha prohibición subsiste luego de la reconducción verbal". (SCJ, 1.a Sala, 17dejulio de 2013, núm. 103, [redacted]. 1232.). 22. Del mismo modo, la parte recurrente como segundo medio denuncia que el tribunal a-quo incurrió en un dislate mayúsculo al establecer que los pagos consignados como consecuencia del nuevo contrato debían hacerse tomando en consideración el aumento 50% del monto del alquiler. En este sentido, este tribunal ha podido verificar que ciertamente, tal y como estableció el juzgador de primer grado, las partes acordaron en el contrato de fecha 16 de diciembre de 2016, específicamente en el numeral 9 que: "Aumento del Precio de Alquiler. -La suscripción de un nuevo contrato conllevará, además, una renegociación de la cláusula relativa al precio del alquiler del local y en tal sentido en caso de que las partes por mutuo acuerdo, establezcan la celebración de un nuevo contrato, el precio por concepto de alquiler quedará aumentado a lo que acuerden las partes. Sin embargo, en adición a las demás obligaciones contenidas en este acto, si a la llegada del término de este contrato, el inquilino no procede a reajustar el precio de alquiler, este quedará automáticamente aumentado en un 50%, a partir de dicha fecha, lo

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

que el inquilino acepta a su entera disposición". En ese orden, las sumas consignadas debían corresponderse con el referido aumento, sumado al 5% convenido por las partes por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el artículo 8 del contrato.

15) Continúa motivando su fallo el tribunal de alzada:

…23. La parte recurrente como tercer medio arguye, además, que el juez de primer grado incurrió en contradicción en su sentencia, en virtud de que en el numeral 15 procede a determinar la existencia del contrato de alquiler entre las partes, resultando que el mismo había sido resuelto por las partes con la llegada al término y el nacimiento de otro contrato como lo dejó claro en el numeral 9. Sobre este particular, en el estudio de la sentencia que se procura impugnar, nos hemos percatado que el medio invocado por la parte recurrente no se corresponde con la verdad jurídica, toda vez que en la referida sentencia no abordó de la existencia de un nuevo contrato, sino más bien de la continuación del suscrito en fecha 16 de diciembre de 2016, por la tácita reconducción. 24. Por otro lado, la parte recurrente expone como cuarto medio de recurso, que en primer grado planteó un medio de inadmisión por alegadamente encontrarse al día con los pagos de alquiler, tal y como demostró por medio de comprobantes de pago y cheques cobrados, y que aun careciendo de objeto la demanda por el demandado estar al día con los pagos, el juez a-quo decidió rechazar el medio planteado. Respecto a este punto, es menester que este tribunal, por el efecto devolutivo propio del recurso, verificación de los montos pagados por el hoy recurrente, a los fines de una buena administración de justicia.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

16) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

17) En cuanto al argumento de que el tribunal de alzada desnaturaliza y que contradice lo dispuesto en el artículo 1738 del Código Civil, que establece: *Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito*.

18) Es pertinente retener que fue aportado ante esta Corte de Casación el contrato, suscrito entre el recurrente y la parte recurrida, de fecha 16 de diciembre de 2016, el cual en el apartado 1.1 sobre definiciones, dispone lo siguiente: "Tácita reconducción: se refiere a la renovación del contrato que se opera cuando el INQUILINO se mantenga en El Inmueble

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

sin oposición por parte de LOS PROPIETARIOS, lo que no aplica para fines de este contrato".

19) Es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que una vez llegado el término del contrato de arrendamiento establecido por escrito, tiene lugar el nacimiento de un contrato verbal producto de la tacita reconducción del mismo, siempre y cuando se cumplan los supuesto establecido por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 del cuerpo normativo enunciado, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines[4].

[4] SCJ-PS-22-1798, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada retuvo que, al mantener el recurrente ocupado el inmueble se generaba la tácita reconducción del contrato, lo cual impugna el recurrente, al alegar fue desnaturalizado por el tribunal de alzada ya que las partes acordaron no aplicaba tácita reconducción, sin embargo, el razonamiento de la jurisdicción de alzada a pesar de indicar que existía reconducción, resulta correcto, puesto su análisis está dirigido en el sentido de que para poder verificar las obligaciones concertadas entre las partes, pues el recurrente se mantenía ocupando el inmueble, por lo que no puede generarse un contrato nuevo como aduce el recurrente, ya que lo correcto es que se mantengan las estipulaciones que las partes habían suscrito, hasta que se materialice la entrega del inmueble alquilado o se suscriba un nuevo contrato, conforme también fue estipulado por las partes, por lo que se rechaza este aspecto.

21) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, se advierte que el recurrente lo sustenta en la valoración que retuvo la jurisdicción de alzada con relación al contrato en cuanto a su terminación, por lo que no se trata de que el tribunal le haya dado a los hechos fijados por las partes un sentido o alcance diferente a su propia naturaleza, por lo que se desestima dicho argumento.

22) Respecto a los argumentos descritos en el considerando número 9 del fallo impugnado literales b) y c), en ese sentido del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

retuvo que las partes pactaron el contrato que los unía, que según el numeral 9, a la llegada del término del convenio, si el inquilino no procedía a reajustar el precio del alquiler, automáticamente quedaba aumentado el monto en un 50%, partiendo de que aun cuando llegó la fecha de terminación del contrato y la parte recurrente se mantuvo ocupando el inmueble alquilado, por tanto, resulta correcto en buen derecho el razonamiento de la jurisdicción de alzada de que el pago del alquiler por parte del inquilino debía corresponderse con el aumento pactado. Cabe destacar que no hay ningún argumento en cuanto a que si la cláusula pactada, en lo relativo al aumento era irracional, o planteada algún desequilibrio significativo, que la hicieren nulo el contenido de dicha cláusula.

23) Del examen de la decisión recurrida, se deriva que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal *a quo* valoró correctamente el monto del alquiler que debía pagar el recurrente para poder estar al día con su pago, el cual, como señalamos anteriormente, debía estar ajustado el aumento que las partes pactaron, no el monto de US$3,000.00 como indica el inquilino, actual recurrente; igualmente, quedó establecido en el fallo cuestionado que la relación que unía a las partes no era mediante contrato verbal, sino de la derivada del contrato firmado por los litigantes.

24) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se deriva que la alzada no incurrió en las vulneraciones procesales

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

denunciadas por la parte recurrente en el medio y aspectos examinados, por lo que se desestiman.

25) En el tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en resumen, que procedió de acuerdo con la ley a ofertarle a los recurridos los meses de alquiler que se negaron a recibir; así como hace mención a las disposiciones de los artículos 8 del Decreto 4807, 2 de la ley 4314 modificada por la Ley 17-88; indica que por acto núm. 713/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, procedió a consignar en manos del Banco Agrícola los valores que los arrendadores se negaron a recibir; hace mención al artículo 9 del Decreto 4807, así como a la sentencia del juzgado de paz.

26) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible dicho medio, por inoperante, ya que la parte recurrente se limita a citar textos legales de manera general y ambigua.

27) De los argumentos de la recurrente no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación retener las violaciones cometidas por la jurisdicción de alzada, ya que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho del proceso y a realizar mención de diferentes leyes, sin explicar de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en algún vicio.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

28) Partiendo del hecho de que como la parte recurrente no ha señalado cuáles fueron los vicios que incurrió la alzada, respecto a los argumentos expresados en el aspecto examinado, para de esta forma poder determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen, al no contener un desarrollo ponderable, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

29) Por último, la parte recurrente alega en tres aspectos de su segundo medio de casación, en suma, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* le restó valor probatorio al procedimiento de consignación de valores realizado por el inquilino, indicando en el considerando 26 de su fallo que los pagos hechos por el inquilino eran parciales, cuando este último realizó el pago completo; **b)** que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS, ya que ni en el contrato de alquiler resuelto suscrito entre las partes, ni de los recibos de pago emitidos por los arrendadores se verifica que estos nunca le cobraron dicho impuesto, ni se advirtiese que aparte del monto de alquiler este se pagara, ni en los documentos aportados al proceso indica que el precio de alquiler conllevaba el pago adicional del 18% del referido impuesto, toda vez que este estaba incluido de manera implícita en el pago total del alquiler, por lo que la alzada no podía asumir que el recurrente debía pagar lo que nunca se le exigió, por lo que se le violó el debido proceso y derecho de defensa al inquilino; c**)** que la jurisdicción *a qua* condenó de manera ilegal al recurrente a pagar un cargo por mora por concepto de retraso en el pago

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de las cuotas de alquiler, ya que el recurrente no incumplió con su obligación de pago, puesto que de las pruebas que fueron aportadas se determina que pagó en la fecha convenida y cuando se vio obligado a consignar el pago por ante el Banco Agrícola lo hizo de manera oportuna.

30) En lo concerniente a que el tribunal de alzada le restó valor probatorio a la consignación hecha por el recurrente ante el Banco Agrícola, que desconoció los recibos de pago que realizó, así como que incurrió en falta de base legal al condenarlo al pago de ITBIS y mora, de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

> *15. Del análisis de las pruebas aportadas el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: (…) b) De conformidad con los cheques emitidos por la entidad Sugarcarne-La Casa del Ron, S.R.L., a favor del señor* [redacted] *y la entidad Endemusuh, S.A., entre las fechas 5 de abril de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021, por las sumas equivalentes a los US$ 3,000.00, es decir, RD$173,100.00, cuya suma total asciende a RD$692,400.00, por concepto de pago de alquiler de inmueble, los mismos figuran debidamente endosados por sus beneficiarios acreditando esto que fueron recibidos; c) De los cheques emitidos por la entidad Sugarcarne-La Casa del Ron, S.R.L., a favor del Banco Agrícola, entre las fechas 1 de octubre 2021 hasta 4 de abril de 2023, por las sumas equivalentes a los US$3,000.00, cuya suma total asciende a RD$3,099,233.20, por concepto de pago de alquiler de inmueble, se desprende que el señor* [redacted] *consignó en la referida entidad financiera a favor del señor* [redacted] *y la entidad*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Endemusuh, S.A. dichos montos; (…) e) De conformidad con la certificación de depósito relativa al contrato de alquiler número 1- [redacted]*, de fecha 23 de enero de 2023, expedida por el Banco Agrícola, esta entidad crediticia hace constar que el señor* [redacted]*, consignó un depósito por la suma de RD$3,004,893.60 pesos dominicanos por concepto de alquiler, correspondiente a los meses agosto de 2021 hasta enero de 2023, a razón de US$3,000.00 mensuales; (…) g) De la comunicación emitida en fecha 26 de abril de 2023, por el Banco Popular Dominicano se desprende que los cheques números 000150, de fecha 5 de abril de 2021, 000151, de fecha 3 de mayo de 2021, 00201, de fecha 5 de julio de 2021, 000202, de fecha 2 de agosto de 2021, todos por las sumas de RD$173,100.00, los cuales fueron debitados por el señor Emil Hans Ysona Conde y/o* [redacted]*. (...) 25. De ahí que, del estudio de la sentencia que se procura impugnar se desprende que el tribunal de primer grado condenó al señor* [redacted] *al pago de los meses vencidos y no pagados comprendidos entre los meses de abril 2021 hasta abril 2022, a razón de US$4,500.00 más el 5% de mora y el ITBIS resultando deello una condenación por la suma de US$73,402.00. 26. En tal sentido, del análisis de los recibos sometidos bajo nuestro escrutinio como sustento del presente recurso, este tribunal ha podido advertir que, la parte recurrente realizó el pago íntegro correspondiente al mes de abril 2021, pues respecto de este mes el contrato de alquiler contempla en el numeral 6.1 que el precio sería de US$3,000.00, monto que el recurrido admite haber recibido, por lo cual, de los 11 meses reclamados a razón de la proporción faltante, se evidencia que debe ser excluido el mes de abril 2021; sin embargo, entre los meses mayo 2021*

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

hasta febrero 2022, realizó pagos parciales, que han sido reconocidos por los hoy recurridos, por lo que, los montos pendientes de pago en esos 10 meses a razón de US$4,500.00, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, asciende al monto de US$36,000.00, más una mora de US$18,000.00 y el ITBIS ascendente a US$6,480, para un total de US$60,480.00. (…) 28. Finalmente denuncia la parte recurrente invocando como quinto medio de recurso el juez de primer grado actúo como si fuese su enemigo, comprometiendo seriamente su imparcialidad, incluso le ordenó el pago del ITBIS. Del examen de la sentencia objeto, se advierte que la suma consignada en el Banco Agrícola por el señor [redacted]*, no se corresponde con el pago de los meses vencidos y no pagados, el pago del interés moratorio del 5% mensual y los impuestos, debiendo estos últimos correr por cuenta del inquilino, tal y como fue pactado por las partes expresamente en el contrato en el numeral 7, criterio al que este tribunal se adhiere.*

31) Del fallo impugnado se deriva que el tribunal *a quo* en el considerando núm. 26 expone que la parte recurrente entre los meses de mayo hasta febrero 2022 realizó pagos parciales, por lo que adeuda la suma de US$36,000.00 por concepto de alquileres pendientes correspondiente a 10 meses a razón de US$4,500.00, sin embargo, no articula un detalle del cálculo que realizó para determinar el monto total adeudado, partiendo del examen de la comunidad de prueba que hace mención que fueron valorada, según fallo impugnado, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

32) En cuanto al argumento de que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal al condenar al recurrente al pago de un ITBIS que no se estipuló, así como que dicha jurisdicción incurrió en una ilegalidad al condenar al recurrente al pago por cargo por mora cuando estaba al día con su pago, del examen del fallo cuestionado se verifica que el tribunal *a quo* condenó al recurrente al pago de US$6,480.00 por concepto de ITBIS y US$18,000.00 por concepto de mora, sin embargo no establece en su fallo de manera detallada cómo realizó el cálculo de dicho monto para poder establecer dicha condena, puesto que en cuanto al alquiler dejó establecido el pago parcial por parte del inquilino, tampoco indicó de dónde comprobó que el inquilino estaba obligado a pagar un monto por concepto de ITBIS en virtud del contrato por concepto del alquiler mensual.

33) En cuanto a la noción de falta de base legal, ha sido juzgado, que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten retener si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

34) De lo expuesto se deriva que los motivos que retuvo la alzada respecto a la condena de ITBIS y mora no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho que indujeron

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018, BJ 1291.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

a decidir de la forma indicada en su dispositivo. En ese sentido se advierte que la se apartó del marco de la legalidad al juzgar tales aspectos.

35) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* al estatuir en el sentido enunciado no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar parcialmente el fallo impugnado, solo en cuanto al monto de condena por concepto de los alquileres vencidos reclamados, así como de ITBIS y mora.

36) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

En cuanto a la lealtad procesal

37) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente, así como a su abogado al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

38) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente improcedente.

39) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

40) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada,

entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Del enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de la Corte de Casación, cuando retienen que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

43) De lo expuesto se deriva que en la contestación que nos ocupa no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

44) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, exclusivamente en cuanto a los montos de condena relativos al pago de alquileres, ITBIS y mora; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0822
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00035 (2024-R0280693)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Endemusuh, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones [redacted], debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y, en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal "Primero" de la sentencia apelada, para que en lo adelante se escriba así: "Primero: Codena a las partes demandas, señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de la de ciento(Sic) ochenta y un mil quinientos pesos(RD$181,500.00), de capital, más la suma de ciento ochenta mil pesos de interés(RD$180,000.00) por concepto de intereses, conforme se explica en los motivos de la presente decisión. "* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 035/2025, de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por el recurrido en fecha 12 de febrero 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero 2025; y **d)** el acto núm. 096/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 25 de febrero del 2025.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], como recurrido, Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida en contra de la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 452-2022-SSEN-00288, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual condena a la parte demanda al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual, y rechazó las pretensiones de daños y perjuicios; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de RD$181,500.00 de

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

capital, más la suma de RD$181,000.00 por concepto de interés, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50)

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como ha sido indicado anteriormente, el tribunal de primer grado condenó a los demandadas al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual a favor de la parte demandante, y la jurisdicción de alzada modifico dicha decisión, condenó a la parte demanda al pago de RD$181,500.00, de capital más la suma de RD$181,000.00, por concepto de interés a favor de la parte demandante. Se advierte que solo los demandados, parte apelantes ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$362,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted] JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted] Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de sentencia sometida por [redacted] vda. Mera, [redacted], representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; y [redacted]., en fecha 9 de abril de 2025, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Solange Annery [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la [redacted] Justicia, el 9 de abril de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: *PRIMERO: CORREGIR el error material contenido en el párrafo 6 de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2626, dictada por la Primera Sala de la [redacted] Justicia, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), anteriormente descrito, y, por consiguiente; SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Casación depositado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) mediante ticket núm. 2023-R0512642, en cuanto a la forma y al fondo por haber sido interpuesto conforme a derechos e igualmente sustentando en motivos jurídicos perfectamente válidos y, en consecuencia; TERCERO: AVOCARSE a conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y FALLAR conforme a las conclusiones vertidas en ese memorial depositado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil vientres (2023) mediante ticket núm. 2023-R0512642 por ante la [redacted] la [redacted] Justicia.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-2626, dictada por esta sala el 20 de diciembre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

por [redacted] Vda. Mera, [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], y [redacted], la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Mera, [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00144, dictada en fecha20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) En la instancia objeto de examen la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregida la sentencia dictada por esta Sala, señalando que la decisión contiene un error, específicamente en el párrafo 6 al indicar que la sentencia impugnada en casación no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber sido depositada debidamente certificada, la cual no contiene la firma original de la secretaria titular del tribunal emisor, ni el código QR conjuntamente con el enlace correspondiente que permita

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

verificar su autenticación, argumento que, a toda luces, es improcedente, toda vez que según la certificación emitida por la Secretaria General de la [redacted] Justicia, el memorial de casación fue depositado de manera conjunta con la copia certificada de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00144, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cuanto, procede ordenar la corrección y avocarse al conocimiento del indicado recurso.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: …*deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la parte recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted] JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted] vda. Mera, [redacted], Omar Francisco

SCJ-PS-25-0710
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00711 (2025-R0347393)
Partes: [redacted] vda. Mera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Mera Velásquez representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; [redacted] representado por [redacted]; y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2626 de fecha 20 de diciembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la [redacted] Justicia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la* [redacted] *Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00428, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor [redacted] *contra entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), interpuesta mediante acto núm. 428/2017, de fecha 04 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: ORDENA al Registro de Títulos del Departamento del Seibo, la ejecución de la transferencia, a favor del señor* [redacted]*, en virtud del contrato de venta de inmueble de fecha 06 de abril de 1998, suscrito entre la entidad Intermediario de Inversiones (INTERIN, S. A.), debidamente representada por el señor* [redacted] *y el señor* [redacted]*, legalizadas las firmas por la Dra.* [redacted]*,* [redacted] *de los del Número del Distrito Nacional, previo pago de impuestos correspondientes, y la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma restante del precio de la venta ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), mas el doce (12%) por concepto de los intereses devengados a partir de los sesenta (60) días de la firma del contrato de fecha 06 de abril de 1998 y el cinco (5%) por concepto de cargo por mora, a favor de la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN); Cuarto: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00037 dictada en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Condena a la entidad comercial Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. [redacted]*, abogado apoderado de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 23 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 250/2022, diligenciado en fecha 19 de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 3 de junio de 2022; **d)** acto núm. 25/2024, diligenciado en fecha 11 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de dos demandas, una en resolución de contrato de venta de inmueble y

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, y otra en ejecución de contrato intentada por el recurrido contra la parte recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes en litis y la devolución de RD$400,000.00, a favor de la actual recurrente, así como el pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), a la vez que rechazó la demanda en ejecución de contrato intentada por [redacted]; b) dicho fallo fue apelado de manera principal y total por [redacted] y de manera incidental y parcial por Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN). La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación principal, ordenando la ejecución del contrato objeto de la litis y rechazó el recurso de apelación incidental.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al principio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas; **tercero:** violación a un precedente constitucional – obligación de motivación de las sentencias.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

una evaluación de la proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas, toda vez que no procedió a ponderar la gravedad o seriedad del incumplimiento ni a determinar si dicho incumplimiento era ocasionado por actuaciones de mala fe del recurrido; que la alzada no hizo un estudio a profundidad del caso de la especie, toda vez que omitió verificar que los argumentos presentados por [redacted] no pueden ser causa eximente de su incumplimiento en lo relativo a la obligación de pago asumida; que no fue ponderado que las injustificadas excusas presentadas por el actual recurrido no eran de tal gravedad que le impidiese realizar el pago adeudado; argumenta además, que la corte *a qua* no incluyó los razonamientos y consideraciones suficientes que permitan complementar su decisión, pues esta dejó de lado que el señor [redacted] no posee la calidad de tercer adquiriente de buena fe, en vista de que este conocía perfectamente la condición del inmueble, pues fue contra el mismo que se interpuso la litis que se encontraba inscrita; que la corte *a qua* tampoco realizó un análisis lógico de las pruebas aportadas, pues no se adentró a conocer el origen histórico del litigio; que al fallar como lo hizo la alzada permitió que el recurrido se prevalezca de su propia falta; que es evidente la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada, resultando en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues ni siquiera verificó que el tribunal de primer grado motivó su decisión, limitándose a revocar completamente la sentencia.

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto que la sentencia objeto del presente recurso ha aplicado correctamente el derecho en vista de que el contrato es la ley entre las partes. En dicho contrato se indican todas las previsiones, especialmente la indemnización prevista ante el riesgo de algún incumplimiento parcial, que del mismo modo contempla la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, entre otras soluciones a los impasses que pudieran surgir; que en el caso de la especie, no se trata de un incumplimiento de contrato por parte del ahora recurrido en casación, sino que la hoy recurrente, durante el ínterin de la ejecución del contrato de la venta le fue bloqueado el inmueble objeto de la misma, por una litis interpuesta por un tercero respecto del proceso de deslinde del inmueble; que la venta no se había podido concretizar con la entrega del inmueble por dicha litis surgida por un tercero, ajeno al contrato; que la alzada al emitir su fallo, hizo una correcta aplicación del derecho, especialmente de lo previsto en el Código Civil en su artículo 1134.

5) Para revocar la decisión del primer juez, acoger la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el actual recurrido y rechazar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderada, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal del expediente específicamente del Contrato de venta de fecha 06 de abril de 1998 y de la Decisión núm. 201900021, de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Original de El Seybo en ocasión de la litis sobre derechos registrado (nulidad de deslinde) practicado en la parcela núm. 2-A-45, del Distrito Catastral núm. 37/1, del municipio de Higüey, sección Nisibón, lugar La Vacama, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 25 hectáreas; 15 áreas y 45 centiáreas y está limitada al Norte: Océano Atlántico; al Este: Parcela núm. 2-A-Resto, al Sur: Parcela núm. 2-A-Resto y al Oeste: Parcela 2-A-Resto, dichos derechos ascienden al 5.6% de su extensión superficial, ampara en el certificado de título núm. 96-274 (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, de lo que se infiere que antes de realizarse la venta existía una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en el inmueble objeto de la venta, situación esta que no se hizo constar en el contrato de venta, por lo que el comprador del inmueble en estas condiciones podía retener el pago del precio, habidas cuentas que esta situación no fue libremente aceptada, en virtud de que no consta en el contrato de venta; y la suma restante de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00) dicha suma producirá intereses a razón del doce por ciento (12%) a partir de sesenta (60) días de la firma del contrato; vencido este plazo EL COMPRADOR pagará un CINCO POR CIENTO (5%) por cada mes o parte de mes en el retraso, sobre el monto total adeudado a la fecha, a titulo compensatorio y la Inscripción en el dorso del Certificado de Título que ampara el inmueble del PRIVILEGIO DE VENDEDOR NO PAGADO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) de conformidad con el contrato de venta anteriormente descrito, el cual es ley entre las partes, debe ejecutarse de buena fe y esta Sala de la Corte debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aun cuando este no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres… procede rechazar el recurso de

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apelación incidental que pretende la resolución del contrato intervenido entre las partes, puesto que esta alzada ordenó la ejecución de dicho contrato.

6) La compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero; se trata de un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos.

7) En ese sentido, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil[1].

[1] SCJ-PS-22-2554 del 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil, correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil; además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción[2].

9) También es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación, estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente[3].

[2] *Ibidem.*
[3] SCJ-PS-22-2603, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Según consta en la sentencia impugnada, en la especie se trató de dos demandas, una en ejecución de contrato y otra en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuestas, la primera por el comprador y la segunda por el vendedor, al tenor de un contrato de venta de inmueble, sustentándose el actual recurrente para avalar la resolución pretendida, en que el comprador no pagó la totalidad del precio acordado en los plazos y formas estipuladas en ese convenio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia tras constatar la falta de pago del comprador, condenándolo al pago de una indemnización; esa decisión fue apelada por ambas partes, el comprador demandado justificando su falta de pago ante la alzada en la existencia de una litis sobre derechos registrados sobre el inmueble objeto de la venta, argumento que refutó el vendedor sosteniendo que el comprador formaba parte de la indicada litis y que esta se originó previo a la venta, por lo que no podía alegar desconocimiento a fin de evadir el pago asumido.

11) De su lado, la lazada tras examinar la documentación aportada, se limitó a establecer: …*se infiere que antes de realizarse la venta existía una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en el inmueble objeto de la venta, situación esta que no se hizo constar en el contrato de venta, por lo que el comprador del inmueble en estas condiciones podía retener el pago del precio, habidas cuentas que esta situación no fue libremente aceptada, en virtud de que no consta en el contrato de venta.*

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) Empero, en ninguna parte de la decisión impugnada figura que la alzada haya estatuido expresamente respecto a lo invocado por el apelante incidental en su recurso, en el sentido de que la litis sobre derechos registrados, en la cual figuraba como demandado el recurrido, fue iniciada previo a la venta, por efecto de una negociación realizada con anterioridad a la suscripción del contrato objeto del litigio, fundamentado en que el comprador al momento de iniciada la litis por ante la jurisdicción de tierras figuraba como titular del indicado inmueble, por lo que según aduce, no podía alegar desconocimiento respecto a la existencia de la indicada litis al momento de suscribir el contrato de venta del inmueble; que la alzada no estableció si dichos argumentos tenían alguna incidencia sobre la ejecución del contrato de venta, tomando en consideración que el objeto del recurso de apelación incidental fue la resolución del contrato por alegado incumplimiento del deudor, constituyendo esto un elemento determinante para la suerte del litigio, toda vez que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la actual recurrente sustentó su apelación esencialmente en este aspecto. Sin embargo, el tribunal no hizo ninguna valoración al respecto.

13) Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada, ya que con el recurso de apelación incidental, se aludía a una inejecución contractual, en cuyo régimen de responsabilidad civil es indispensable que el tribunal apoderado compruebe la existencia de una obligación válida, cuyo incumplimiento pudiera haber sido o no causante del

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

daño alegado y por el cual se pretendía la resolución del contrato; la validez y eficacia de la compraventa está indudablemente sujeta tanto a que los vendedores realicen la entrega de la cosa vendida, así como a que el comprador realice el pago en la forma y plazos señalados, lo cual no fue establecido en forma clara y precisa por la corte *a qua* en el contenido de su decisión, incurriendo así en el vicio denunciado.

15) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación impuesta a los jueces de fundamentar sus decisiones, encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4], garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1147, 1184, 1582 y siguientes, 1599, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00428, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0833
Exp. núm. [redacted]-RECA-00646
Partes: Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero del año 2022, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoado, por las motivaciones que constan en el cuerpo. de la presente decisión. TERCERO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 989-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2024; **d)** acto núm. 556-2024, instrumentado y depositado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante la unión consensual de hecho como la unión matrimonial, designando un notario público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición, un ingeniero en calidad de como perito tasador y se auto designando al juez titular del tribunal para las medidas de

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

control; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente el cual fue rechazado, confirmándose con ello la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Previo a examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe los incidentes presentados por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa pretende, en primer término, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. En ese sentido, se invoca que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto 132-2024 del 16 de abril de 2024, del ministerial [redacted] y el recurso fue depositado el 24 de mayo de 2024.

3) En ese sentido, el citado el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

4) Del estudio de las piezas que forman el expediente, se ha podido advertir que no fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 132-2024 del 16 de abril de 2024, al que hace referencia la parte recurrida o algún otro, con la finalidad de colocar en condiciones a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada. En tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrente solicita que sea declarado caduco el recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que el recurrente realizó el depósito del memorial

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de mayo y el emplazamiento fue notificado en fecha 24 de mayo de 2024.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...*

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, tal como fue resaltado.

8) Así las cosas, se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar lo requerido por la parte recurrida, lo que vale decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, desconocimiento y falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación de las formas, falsa motivación, falta de motivos e imprecisión en los motivos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente ha invocado desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y base legal, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

14) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que en su sentencia la corte *a qua* alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos, pues estableció que la relación de hecho entre las partes envueltas en *litis* inició en el año 2003, no obstante los dos testigos que depusieron ante dicha instancia, a los cuales dio entero crédito, haber afirmado respectivamente que la referida relación comenzó en los años 2000 y 2003; que la alzada debía establecer día, mes y año en que fue iniciada la relación para ordenar una partición de bienes comunes, tanto en ocasión de la relación consensual como del matrimonio, pues la finalidad de esta fecha es determinar si existían o no

bienes antes, durante o después de la relación; que la corte *a qua* no estableció cuáles documentos le hicieron entender que existían bienes que podían ser divididos y la consistencia de esos bienes, emitiendo así un fallo con una motivación dubitativa y carente de base legal.

15) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, aduce que, por el contrario, la corte *a qua* decidió en base a lo constatado mediante las pruebas debidamente producidas en el tribunal, específicamente las documentaciones y el informativo testimonial con los que se demostró la existencia real, pública, ininterrumpida y notoria de la unión consensual existente entre las partes y los bienes que existía entre ambos, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desestimados.

16) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En cuanto al fondo de la demanda, por los medios probatorios, como el informativo testimonial realizado, los cuales merecen entero crédito y especialmente por las declaraciones de las partes, las cuales se trascriben en el cuerpo de sentencia recurrida, actas de nacimiento de los hijos procreados en unión consensual y matrimonial el último, quedó demostrado la existencia de que en una primera etapa comenzó en una*

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

> *unión consensual iniciada aproximadamente desde el año 2003, en la cual procrearon dos hijos, con las características exigidas por la Constitución de la República, en su artículo 55 ordinal 5, la cual fue estable, luego formalizaron por el matrimonio, evidencia la misma fue interpuesta dentro del plazo indicado en el artículo. Del estudio ponderado de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, la juez a-quo al fallar hizo una correcta aplicación de la Ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

17) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad[4].

18) Conforme se verifica del fallo censurado, en fecha 5 de abril de 2023 fueron celebrados ante la corte *a qua* los informativos testimoniales siguientes: Carmen

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, BJ 1230

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Algiria [redacted], quien respondió al interrogatorio lo siguiente: *¿Díganos lo que usted sepa porque haya visto u oído del hecho que aquí estamos juzgando? Nadie me ha contado, yo solo digo los hechos que han pasado, Rosaura y [redacted] estuvieron casados desde el 2001, ellos tienen una propiedad de donde ella se mudó, la casa desde que ella se mudó desde hace mucho tiempo se mudó en esa casa y ella no se ha salido más de ahí, están partiendo como se divorciaron le toca algo a ella y él no quiere darle nada... ¿Eso es lo que usted puede decir? Sí…;* [redacted]*: ¿Señor nárrenos lo que usted sepa con relación a este caso? No, yo lo conozco a él de toda la vida, la relación de ellos empezó en el 2000, duraron no sé hasta qué fecha, se divorciaron, comenzaron justos, tuvieron los 2 primeros hijos sin estar casados, el tercero lo tuvieron después del matrimonio, no sé cuándo se divorciaron y eso es lo que pasó... ¿Vuelva y díganos otra vez las propiedades que mencionó porque la primera testigo dijo que había esa casa, un apartamento que lo tenían a nombre de otra persona? La casa donde ella vive ahora, ¿El solar donde vive quién? Donde vive la mamá de él, ese solar era de él, ¿Pero usted dice que se lo compró? Su papá antes de morir, ¿Él lo heredo? ¿Desde cuándo conoce a [redacted]? La conocí en el 2000 y tal vez antes porque ella tenía una hermana que tenía una agencia, o sea, ella atendía una banca que está al lado del negocio de José Marmolejos y la conocíamos desde ahí, pero a ella fui yo que se la presenté a él...*

19) De la lectura de la transcripción que antecede, se verifica que los testigos manifestaron, la primera, que las partes envueltas en *litis* iniciaron su relación en el

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

año 2001, y el segundo, que comenzó en el 2000. Sin embargo, de la decisión impugnada se aprecia que la corte *a qua* estableció que, según extrajo de los informativos testimoniales, a los que otorgaba entero crédito, así como los demás medios probatorios, la relación entre [redacted] y [redacted] tuvo su origen aproximadamente en el año 2003. La determinación del año de inicio de la relación consensual resulta de relevancia para la determinación de los elementos requeridos jurisprudencialmente para la acreditación del concubinato y de los bienes adquiridos a partir de esta unión.

20) En ese orden, la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, que se acredita con la circunstancia de que al validar bajo su poder soberano de apreciación las declaraciones de los testigos y otorgarles entero crédito, en ninguno de ellos se ha establecido que la relación de hecho haya iniciado en el 2003, no advirtiéndose de la sentencia impugnada valoración deductiva de algún otro documento que dé al traste con esta afirmación, puesto que la alzada se limitó únicamente a describir las piezas probatorias a diferencia de los informativos testimoniales de los que si dedujo situaciones de hecho, pero se apartó de la realidad expuesta por estos, sin que se aprecie situación distinta de las actas del estado civil

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

las cuales no constan en el expediente, ni se pondera su contenido en la sentencia criticada.

21) Como corolario de lo anterior, procede casar íntegramente la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464, de fecha dos (02 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1474/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la parte recurrente contra la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464 de fecha 2 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda en todas sus partes; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el hoy recurrente, acción que, a través de los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, fue declarada de oficio inadmisible.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle [redacted], núm. 5, tercer nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es la dirección en donde tiene su estudio profesional el Dr. [redacted] *y donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrida señora* [redacted] y, una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Adicionalmente, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil instruye… *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

7) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia*

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil[1].

8) En el caso que ocupa la atención de este plenario, no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de su abogado ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a la segunda instancia. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

9) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm.

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que esta sala procederá a pronunciar su nulidad en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A., quienes no figuran representadas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 18 de febrero de 2022, la parte recurrente, [redacted] y [redacted], depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00244, dictada el 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A., El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. Em la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A., mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 20/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de ningunos de los recurridos a saber, memorial de defensa y constitución de abogado, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II precedentemente citado, procede declarar, de oficio, la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

Resolución núm. 0086/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00349/026-03-2018-ECIV-00528

Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Nimio Montero y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 026-03-2021-SSEN-00244 dictada el 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por sociedad CALCOBAN ROBOTIC TOWN ENTERPRISE [redacted]., contra la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00202, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente No. 1531-2020-ECON-00016, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 772/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Superior Administrativo, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1512/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. y como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrida, en repuesta a dicha

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acción la esta última, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, así como reconvencional en nulidad de contrato, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00202, de fecha 27 de julio de 2022 acogió parcialmente la demanda principal, condenó a la actual recurrente al pago de RD$306,800.00, rechazó la validez del embargo retentivo y ordenó su levantamiento, por otro lado también rechazó las demandas en nulidad de embargo y reconvencional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, por ser contraria a los artículos 53 y 69.7 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Al respecto es preciso indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1]. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 4, 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisible, valiendo decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Además, la parte recurrente solicita en su memorial casación, lo siguiente: *SEGUNDO: …REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la decisión No. 1303-2024-SSEN-00137 (…).*

5) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación por tratarse de un monto de RD$306,800.00 el cual no excede de los 50 salarios mínimos.

7) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1512/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia*[2]*, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

[2] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) La interpretación literal de dicho artículo conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

10) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original, actual recurrida, en sede de primer grado consistía en el cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte recurrente, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 53 de la Constitución; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 103; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados en el párrafo 11 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 53 y 69.7 de la Constitución, toda vez que el servicio prestado por la recurrente era la reservación del stand 54 estratégicamente colocado en la entrada de la Expo Feria, sin embargo, la parte recurrida se lo cedió a un tercero y luego manifestó que este no estaba disponible, que debía instalarse en otro lugar,

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que no fue recibido el servicio contratado, en tal virtud la parte recurrida no puede exigir el pago de este, ya que no fue suministrado al consumidor; **b)** que la alzada omitió referirse a los argumentos de defensa planteados en la demanda reconvencional relativo a la excepción *non adimpleti contractus* y en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por realizar la parte recurrida un embargo retentivo que indispuso sus fondos de manera ilegal por más de cinco años, validez que fue rechazada por la corte.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: a) que no existe violación contractual al derecho al consumidor en virtud de que se trata de una relación contractual entre dos empresas constituidas; b) que la alzada solo puede fallar los medios de los cuales ha sido apoderada, que la parte recurrente no se refiere en su recurso de apelación a su demanda reconvencional ni de nulidad de embargo, limitándose a atacar el fallo respecto a los pedimentos de la recurrida, en tal sentido la alzada no fue puesta en condiciones de fallar dichos pedimentos; c) que la recurrente no puede alegar violación a la tutela judicial efectiva en virtud de que estuvo presente y pudo alegar y depositar sus medios de defensa en todas las instancias.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… 8. Con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) En fecha 27 de septiembre del año 2019, fue suscrito un contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019 a celebrarse los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre del año 2019, entre las entidades Medios Masivos, SAR, S.R.L. (que en lo adelante se denominará la Empresa Organizadora), y Calcoban Robotic Town Enterprise (en lo adelante se denominará la Empresa Expositora), en el que fue establecido lo siguiente: "PRIMERO: La empresa organizadora reserva a la empresa expositora: stand No. 54 lobby hotel a cambio de un precio ascendente a un monto en dólares US$5,000.00, equivalente en pesos dominicanos a RD$260,000.00, más ITBIS: 46,800.00 para un valor total a pagar de RD$306,800.00. (...); NOVENO: La empresa expositora pagará y a su vez se reconoce como deudora de la empresa organizadora del monto total a pagar acordado en la 1ra. Página de este contrato, el cual estará sujeto a realización de los pagos establecidos en la siguiente tabla. (...) condiciones de pago, 15 de octubre, 100%, cuota a pagar 306,800.00; (…) Décimo primero: En caso de que por cualquier motivo la empresa expositora se vea imposibilitada de participar en el evento, la empresa organizadora no reembolsará los pagos recibidos, ni esto será motivo para que la empresa expositora se vea exonerada de realizar los pagos correspondientes al saldo total de su espacio reservado, aún este no sea

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

utilizado por el mismo, por lo que se procederá a emitir la factura correspondiente a su reservación que deberá ser pagada por la empresa expositora en su totalidad. (…) 13. De las pruebas aportadas comprobamos que el recurrente consintió la suscripción del contrato de reservación de espacio con la recurrida, el cual está firmado por ambas partes, del que se revela que la recurrente aceptó de manera libre y voluntaria todas las condiciones convenidas en el referido contrato, y la principal obligación que debía cumplir el recurrente para garantizar el Stand 54, era pagar a más tardar el 15 de octubre de 2019, de lo contrario el recurrido tenía la potestad de venderlo a un tercero y reubicar al recurrente en otro stand, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. 14. El recurrente no ha probado haber cumplido con el pago acordado al momento de redacción de esta decisión, máxime cuando en un mensaje de WhatsApp manifestó ante la oferta del recurrido de ubicarlo en un lugar estratégico, que, aunque no participara en la feria pagaría lo acordado. (…) 16. Si bien es cierto que nos encontramos ante un contrato de adhesión, sin embargo el mismo no puede ser considerado dentro de las disposiciones de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, toda vez que nos encontramos ante una empresa-recurrente que iba a participar en una feria para presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, conforme lo dispuesto en el artículo 3 literal d de la ley, a saber: consumidor o usuario: persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales,

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

familiares o de grupos sociales. En consecuencia, no se consideran consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a sus procesos de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros. (…).

19) Continúa motivando su fallo la alzada:

…18. Así las cosas, es preciso indicar que el argumento de la demandante reconvencional, aunque esté fundado en una cláusula abusiva amparada en la precitada Ley, en modo alguno, da lugar a una nulidad en razón de que cualesquiera de las obligaciones establecidas en un convenio no puede entenderse como una irregularidad del mismo, sino más bien dicha situación, en el caso de ser comprobada, da como resultado la resolución del contrato según las disposiciones del artículo 1184 de la normativa civil, por tal motivo, desestimamos dicho argumento. 19. En ese mismo orden, la referida demandante reconvencional ha indicado que las intenciones dolosas de la sociedad Medios Masivos SAR, S.R.L., y su obrar de mala fe, quedaron en evidencia en la cláusula establecida en el párrafo I, del artículo noveno, en virtud de que ella misma se otorgó la potestad de vender el espacio contratado a un tercero y colocar a la demandante en donde se le antoje al momento de realizar el pago 22. Así las cosas, el párrafo I, del artículo noveno indica que: "En caso de que LA EMPRESA EXPOSITORA no cumpla con los plazos de pagos establecidos en esta tabla, LA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EMPRESA ORGANIZADORA estará facultada a ejercer las vías de derechos correspondientes, en pos de obtener la ejecución de la obligación de pago a cargo de la EMPRESA EXPOSITORA, pudiendo LA EMPRESA ORGANIZADORA liberar el espacio contratado por LA EMPRESA EXPOSITORA y venderlo a otro cliente, derecho que obtiene al no recibir estos pagos como quedan establecidos en este contrato. Al momento de LA EMPRESA EXPOSITORA ponerse al día con los pagos, LA EMPRESA ORGANIZADORA deberá reubicar a LA EMPRESA EXPOSITORA dentro del floor plan, según la disponibilidad al momento de recibir los pagos correspondientes". 23. De la lectura del contrato observamos que, como garantía del espacio reservado por el recurrente, este debía realizar el pago del precio convenido en la fecha acordada, condición que el demandado y actual recurrente no cumplió, lo que generó que el recurrido pusiera en práctica la sanción establecida en el artículo antes transcrito, y cediera a tercera persona el stand reservado por el recurrente. 24. En ese sentido, esta alzada es de criterio que la actuación del recurrido ante el incumplimiento de pago, no puede considerarse abusiva porque la protección del espacio recaía exclusivamente sobre la voluntad del deudor, quien se obligó a pagar el precio acordado en un determinado tiempo, que no cumplió, por lo que esto no puede ser considerado un desequilibrio o una obligación de tipo imposible, cuando el precio fue libremente negociado, y las condiciones pactadas recaían sobre el recurrente quine no puede beneficiarse de su propia falta.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Respecto al alegato de que la alzada violó las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del indicado artículo, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

21) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada razonó correctamente al establecer que la relación contractual existente entre las partes en litis no se podía considerar dentro de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, ya que la participación en la feria por parte de la recurrente era con la finalidad de presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, por tanto, la parte recurrente no cumplía con las características establecidas en el artículo 3 literal d) de dicha ley, que define consumidor o usuario: *Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como*

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

22) Del examen de la decisión impugnada se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, alzada valoró el hecho de que esta última quedó obligada según el contrato suscrito con la recurrida, a realizar el pago del stand 54 en una fecha específica, que, al no cumplir con dicho desembolso en el tiempo acordado, la parte recurrida podía cederlo a un tercero y reubicar a la parte recurrente en otro espacio, conforme la disponibilidad existente. Igualmente, de las pruebas aportadas al proceso, y según lo pactado entre las partes, la corte verificó que la parte recurrente se comprometió pagar el monto convenido, aunque no participara en la feria.

23) El análisis de la sentencia refutada pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones constitucionales argüidas por la recurrente, puesto que esta última se encontraba obligada a realizar el pago del stand, ya sea que lo utilice o no, según el contrato que suscribió con la parte recurrida. Igualmente se verifica que con dicho fallo fueron respetados los derechos fundamentales de la recurrente, ya que

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pudo realizar sus medios de defensa y presentar las pruebas que entendiera colaborarían con sus pretensiones, así como fue juzgada por un tribunal competente, como lo era la *corte a qua*, por lo que no existe violación del artículo 69.7 de la Constitución. En tal virtud, procede desestimar los argumentos objeto de examen.

24) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada como vicio procesal, según se describe en el considerando núm. 16, literal b) de este fallo, ha sido juzgado que los tribunales solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[6]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que no se incurre en omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222.
[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[6] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[7].

25) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que los argumentos de la parte recurrente en su recurso de apelación, según hace constar la alzada en su considerando núm. 4, fueron los siguientes: *que el precio convenido en el contrato suscripto por las partes, no se estipuló, sino que la recurrente confiando en medios masivos SAR, y firmó el documento, en* [redacted] *contener precio, ni forma de pago; que la recurrida procedió a colocar de su puño y letra el precio de RD$306,800.00 de manera abusiva; para la ejecución del pago la recurrente lo condicionó a que el recurrido obtuviera el stand núm. 54 de la expo feria; que el juez a quo entendió erróneamente que la recurrente había ejecutado el contrato, a pesar de que la recurrida no demostró lo contrario; por otro lado, el recurrente alega que fue condenada al pago de las costas, cuando el juez a quo debió compensarla, al haber sucumbido el recurrido en parte.*

26) Igualmente, la alzada en su considerando núm. 9 indica lo siguiente: *Que la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., pretende que se acojan sus conclusiones de primera instancia, relativa a su demanda reconvencional en nulidad del*

[7] SCJ-PS-24-2548, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019, y por consiguiente las facturas núms. 11303 de fecha 01 de octubre de 2019 y 11565 de fecha 14 de noviembre de 2019, sustentando sus pretensiones de nulidad en los siguientes motivos: a) Que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. incumplió con lo pactado en razón de que vendió a un tercero el Stand reservado en el contrato, por lo que el demandante reconvencional no participó en la exposición; b) Que las supuestas intenciones dolorosa (sic) *y de mala fe de la demandada cuestionan la validez del contrato, en el entendido de que en el párrafo I, del artículo noveno; quedó establecido que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. podía liberar el espacio contratado y reubicar al demandante reconvencional a su antojo en el momento de realizar el pago, lo que además, según su criterio, resulta ser una cláusula abusiva.*

27) Por otro lado, en el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 1,698/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, diligenciado por la ministerial Nevy Omar Furlani, contentivo del recurso de apelación a requerimiento de la entidad comercial Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., mediante el cual no se verifica que la parte apelante, actual recurrente, haya realizado alegatos respecto a la excepción *non adimpleti contractus* o sobre la reparación de daños y perjuicios en virtud de la indisposición de fondos de manera ilegal. De lo que se verifica que la alzada no fue puesta en condiciones de ponderar dichos argumentos.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que la alzada evaluó los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, estableciendo y motivando ampliamente la improcedencia de la demanda interpuesta por la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., por lo que a juicio de esta Primera Sala no se configura la omisión de estatuir denunciada. En consecuencia, se impone desestimar dicho alegato.

29) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida: a) Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos que han apoderado a la Corte, el principal interpuesto por el señor [redacted]*, mediante tres actos, los actos Nos. 836/2022 y 837 ambos de fecha 31 de octubre del año 2022 y del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el No. 581/2022 de fecha 03/11/2022 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y el Incidental interpuesto por* [redacted]*, y la razón social Sura Compañía de Seguros, S. A., mediante el acto No. 1273/2022 de fecha 07/11/2022, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos recursos contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2022-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de marzo del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas de procedimiento, por lo indicado líneas arriba.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 328/2024, instrumentado el 4 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], 721/24/2024 y 722/24/2024, instrumentados el 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]., depositados en fecha 11 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Seguros Sura, S. A. fecha 15 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

del referido memorial de defensa núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte correcurrida, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las partes correcurridas producto de la colisión ocurrida el 29 de mayo de 2019, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** a consecuencia de esto, el 11 de marzo de 2022 fue dictada la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00240, por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD$100,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

irrogados, oponible a la aseguradora; **c)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo el demandante original de manera principal el aumento de la indemnización, mientras que de manera incidental los demandados perseguían la revocación total, siendo ambos recursos rechazados por la alzada mediante la decisión ahora impugnada.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted] y [redacted], fueron emplazados a comparecer a través de los actos números 721/24/2024 y 722/24/2024, ambos de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el apartamento 301 del edificio Navío, Punta Cana Village, Verón, Bávaro, Punta Cana, recibiendo dichos actos [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos.

5) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de esta notificación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar

su derecho a la defensa de la parte recurrida y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En lo que respecta a [redacted], se observa que el ministerial indicó haberse trasladado a la misma dirección que fuera como su domicilio en el fallo impugnado. Por otro lado, en cuanto a [redacted], si bien los fallos de fondo no hacen constar su domicilio, lo establecido por el alguacil actuante de haberse dirigido a su domicilio y que el acto fue recibido por su empleada, es una declaración que está revestida de fe pública. Adicionalmente, se constata que los referidos actos de emplazamiento contienen las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, por lo que deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de las partes requeridas y la calidad de la persona que recibió.

7) En tal virtud, al no haber comparecido estos correcurridos con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales puestas a su cargo, procede declarar su defecto, al no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que: a) fue interpuesto fuera del plazo contenido en el artículo 14 de la Ley 2-23; y b) la suma indemnizatoria es inferior a los 50 salarios mínimos.

9) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1082/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10)En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo de su interposición, concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de la sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada el 26 de octubre 2023 de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce

su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

11) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. A lo que se le aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que instituye el plazo franco y el aumento en razón de la distancia.

12) Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan.

13) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos

correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

14) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en la decisión que menciona la correcurrida), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

15) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[2]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de

1 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.
2 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la notificación de la sentencia realizada por parte del actual recurrente, otrora apelante, se efectuó juntamente con el acto de emplazamiento, por tanto, necesariamente ha de entenderse que se encontraba en plazo para ejercer el recurso de casación, pues no se aportó constancia de alguna notificación previa que también fuese válida. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

16) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte correcurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia y se requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 1 de julio del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en virtud de la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

20) En cuanto a la suma debatida, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada original, ahora recurrida, al pago de RD$100,000.00. Condena que fue impugnada en apelación por ambas partes, pretendiendo la parte demandante que la indemnización fuera aumentada a la

condena solicitada en la demanda, ascendente a RD$5,000,000.00, mientras que la parte demandada solicitaba el rechazo de la demanda. En este contexto, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la condena de primer grado, siendo esta decisión ahora impugnada en casación únicamente por la parte demandante.

21) En tal virtud, la cuantía principal de RD$5,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente supera el monto resultante de los 50 salarios mínimos y, por tanto, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; y **tercero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la corte de apelación, al igual que lo hizo primer grado, omitió ponderar su pedimento formal de que la contraparte fuese condenada al pago de un 5% de interés mensual, por concepto de indemnización compensatoria. Que, además, la corte tampoco dio razones para mantener la irrisoria cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración su convalecencia prolongada por 3 meses y que le supuso gastos médicos que no son

equivalentes a la suma otorgada. Considera que, con la decisión adoptada, la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) Es preciso esclarecer en este punto que, si bien la parte recurrente concluye solicitando en el ordinal segundo de su memorial de casación que *caséis de manera íntegra la decisión objeto del presente recurso,* de la lectura de sus medios de casación es posible advertir que estos solo están dirigidos a lo que respecta a la cuantía de la indemnización, por lo que el presente recurso de casación tiene un alcance parcial y no total.

29) La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., solo argumenta y concluye en su memorial de defensa respecto a sus pedimentos incidentales que han sido previamente desestimados, por lo que no hace referencia a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) De la lectura del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente, desde la instancia conocida en sede de primer grado solicitó ser indemnizada por parte de los demandados con la suma de RD$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, además de un 5% de interés mensual como indemnización complementaria. Dichas pretensiones fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado, quien condenó a los demandados al pago de RD$100,000.00, como indemnización por

los daños morales causados al demandante, sin embargo, el primer juzgador desestimó la indemnización por daños materiales y no se refirió al pedimento de indemnización compensatoria.

31) A raíz de esto, el demandante original interpuso un recurso de apelación principal ante la corte a través del cual solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

> (…) *TERCERO: CONDENAR al SR.* [redacted], *en su calidad de conductor, y a la SRA.* [redacted] *(sic) como propietaria del vehículo causante del daño, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,060.00) en favor y provecho del SR.* [redacted], *como justa reparación de los daños morales, materiales y perjuicio ocasionados a estos, todo en mérito a las argumentaciones de hechos y de derecho expresadas. CUARTO: CONDENAR a los SRES.* [redacted], [redacted] *y a la Razón Social SEGUROS SURA, S. A., al pago de un interés judicial de un CINCO POR CIENTO (5%) mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a modo de indemnización compensatoria.*

32) En este contexto, la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación principal en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…). 8. Observa la Corte que la recurrente principal se ha limitado, al interponer su recurso, a depositar los actos a través de los cuales interpuso su recurso, la sentencia apelada, el acta de infracción, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, Certificado médico y la receta o indicación de medicamentos a usar por el recurrente sin embargo no depositó ninguna foto de la*

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *motocicleta, lo que imposibilita a la Corte comprobar si es real lo que ha dicho el recurrente en su recurso, quien ha afirmado que su motocicleta se destruyó, depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos, en síntesis, la recurrente principal se ha limitado alegar, más no así a probar los alegatos en los que fundamenta su recurso, razón por la cual esta Corte aprecia que, dado que el Juez de Primer Grado hizo una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho, procede rechazar ambos recursos de apelación, por improcedentes y carecer de prueba legal, tal y como se ha dicho en el dispositivo de esta decisión.*

33) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[4].

34) Por otro lado, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. BJ 1286.
5 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

35) De la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente enfocó su recurso de apelación en los siguientes aspectos: a) en el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual consideró irrisoria y pidió que fuera elevada a la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales; y c) en la condenación al pago de un interés compensatorio de un 5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia.

36) Sobre esto, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin referirse a los intereses compensatorios que se pidió acompañaran al monto principal, por lo que tal y como denuncia la parte recurrente, incurrió en omisión de estatuir sobre este pedimento formalmente planteado por la parte apelante.

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

37) En lo que concierne a la indemnización principal, se observa que la corte confirmó la suma que otorgó el tribunal de primer grado, la cual solo fue respecto de los daños morales, sin embargo, para ello la alzada solo ofreció motivos para la desestimación de la indemnización por daños materiales que pretendía la demandante, indicando que la apelante *depositó la indicación de medicamentos, pero no depositó el recibo que serviría de comprobante de la suma que pagó por dichos medicamentos.* No obstante, no se observa que la corte haya argumentado el razonamiento por el cual consideró como justo el monto de indemnización por daño moral que confirmó.

38) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[8], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9].

[8] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.
[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado [redacted]).

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

39) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[11].

40) En tal virtud, era deber de la alzada ofrecer motivos que llevaran a esta Corte de Casación a comprobar que el daño moral reclamado había sido reevaluado en apelación, el cual podía ser evaluado partiendo de las circunstancias de los hechos, del daño que previamente había retenido en favor de la demandante como elemento

[10] SCJ 1ª Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019 BJ 1303.
[11] SCJ 1ª Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. BJ 1312.

constitutivo de la responsabilidad civil retenida y del certificado médico aportado que acreditaba las lesiones y tiempo de curación de la demandante.

41) Al no ofrecer motivos sobre la confirmación de la indemnización por daños morales y omitir referirse a los intereses compensatorios solicitados por la parte demandante, quedan comprobados los vicios denunciados por la parte recurrente y, por tanto, la decisión impugnada debe ser casada parcialmente en lo que respecta a la justificación de los daños morales y al pedimento de los interés compensatorios, por incurrir en la infracción procesal analizada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

42) Conforme dispone el artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 14, 19, 20, 22 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta a la indemnización por daños morales y a los intereses compensatorios y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0734
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01239 (2024-R0326582)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00374, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Descarga pura y simplemente al señor* [redacted]*, del recurso de apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01412, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, de que se trata, conforme los motivos ut supra enunciados. Tercero: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 140/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el recurrido, en contra del recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01412, de 6 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua*, a pronunciar el descargo puro y simple del demandado del recurso de apelación por la falta de concluir del demandante original, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

depositado el 4 marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00374, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0729
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0086010)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria T-Administra, [redacted]., representada por la Ing. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jhonny Antonio Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00684 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo: a) el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad Inmobiliaria T-Administra, S.R.L.; y b) recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Inmobiliaria T-Administra, S.R.L., en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ambos contra la sentencia número 0068-2022-SCIV-00021, de fecha 5 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos previamente establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 784/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 3560/2024 de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria T-Administra, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Paz, mediante la sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00021, de fecha 5 de enero de 2022, que condenó al demandado al pago de RD$30,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$6,000.00, por noción de cargo por

mora y aquellos que vencieren en el curso del proceso a razón de RD$30,000.00, desde la interposición de la demanda hasta que el propietario entre en posesión del inmueble, a favor de la demandante y ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y con ello el desalojo del inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia, con el objetivo de que se rechazare la acción inicial, e incidentalmente por el demandante original, a fin de que fuere aumentado el monto de la condena otorgada a su favor, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando en todos los aspectos el fallo apelado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede, en primer orden, que esta Corte de Casación determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...). *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1° de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de

[1] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1° de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$30,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$6,000.00, por noción de cargo por mora, y aquellos que vencieren en el curso del proceso a razón de RD$30,000.00. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia y por vía de consecuencia el rechazo de la acción, y de manera incidental la parte demandante con la finalidad de que se aumente el monto de la condena por concepto de alquileres vencidos y no pagados a la suma de RD$120,000.00. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó los indicados recursos y confirmó de manera íntegra el fallo apelado.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Conforme la situación expuesta, solo [redacted] y [redacted] han recurrido en casación el fallo criticado, lo cual evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto ascendente a RD$1,236,000.00, de los que RD$36,000.00 comprende los alquileres vencidos y no pagados más el cargo por mora y el restante de RD$1,200,000.00, a las mensualidades exigibles desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$30,000.00, mensual, suma que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni el fondo del presente recurso de casación, si diere lugar a ello, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00684 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0792
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00260 (2024-R732575)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Inmobiliaria T-Administra, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0075/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00345/284-2019-ECIV-00585 (2272512)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no consta representado en el presente recurso de casación.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 17 de febrero del 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00151,

Resolución núm. 0075/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00345/284-2019-ECIV-00585 (2272512)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada el 27 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría Generalpara su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Constructora [redacted], [redacted]., y como recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren*

Resolución núm. 0075/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00345/284-2019-ECIV-00585 (2272512)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el

recurrido no solicite la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no realice constitución de abogado ni notifique su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no depositare estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].

5) En el primer caso no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco procede si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. Resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso en concreto, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 17 de febrero del 2022; y el emplazamiento fue efectuado mediante el acto número 58/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; sin embargo, no constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado y la notificación del memorial de

[1] Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0075/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00345/284-2019-ECIV-00585 (2272512)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa, ni tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00151, dictada el 27 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0075/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00345/284-2019-ECIV-00585 (2272512)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]O
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros, La Colonial, S. A., debidamente representada por Lcda. [redacted] y Lcdo. [redacted], [redacted] y Susy Medina, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad [redacted].[1]; **b)** [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija mejor de edad [redacted].[2]; **c)** [redacted]; todos en su condición de hijos del finado, [redacted] y **d)** [redacted], en calidad de esposa de [redacted]; quienes

[1] Omitimos el nombre por ser una persona menor de edad.
[2] Ídem.

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00433, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y los señores Susi Medina y [redacted] contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras [redacted] (quien actúa en nombre y representación de su hija [redacted]., por la muerte de su padre [redacted]), [redacted] (quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., por la muerte de su padre [redacted]), [redacted] (quien actúa en calidad de esposa del finado [redacted]) y Dilsia [redacted] Hermandes (en su calidad de hija del fallecido); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y los señores Susi Medina y [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted] [redacted] [redacted]ejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1866/2024 instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por el ministerial José

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 1033/2024 instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted]., contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en nombre y representación de [redacted]., [redacted] en nombre y representación de [redacted]., por la muerte del padre de sus hijas [redacted]; [redacted],

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

en calidad de esposa de [redacted] y [redacted], en calidad de hija de [redacted] en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00703 de fecha 21 de junio de 2016, acogió la demanda y condenó a [redacted] y Susy Medina al pago de RD$1,500,000.00 a favor de las demandantes por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente de tránsito; declaró oponible la decisión a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; b) los demandados originales apelaron el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia que nos ocupa.

Sobre el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, y la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

septiembre de 2021, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En primer lugar, corresponde analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo alegando que fue interpuesto fuera del plazo legal de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos incidentales a pesar de haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1033/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, que contiene dicha moción incidental.

5) Tal y como se ha indicado, en virtud del art. 92 antes mencionado los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, y serán valorados conforme dicha ley.

6) De acuerdo con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Esta Primera Sala constata del examen de las piezas que forman el expediente, que se encuentran aportados los actos núms. 1702/2021 y 1703/2021, de fechas 14 de diciembre de 2021, ambos instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito, a través del cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó dos traslados: a) avenida Sarasota núm. 75, al sector Bella Vista del Distrito Nacional, domicilio de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado; b) a la [redacted], donde se encuentran domiciliada Susy Medina e indicó, haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada y c) a la [redacted], donde se encuentran domiciliado [redacted] e indicó, haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada.

10) Es preciso indicar, que la parte recurrente en su memorial de casación no le resta validez ni desconoce los actos de notificación de la sentencia impugnada; en tal sentido, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de diciembre de 2021, en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso vencía el viernes 14 de enero de 2022. Por tanto, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha jueves 22 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el art. 5 de la Ley 3726-53 mencionado. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin que sea necesario referirnos a los medios de casación planteados.

11) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00433, de fecha 7 de septiembre de

SCJ-PS-25-0725
Exp. núm. 038-2015-01105/2024-R0461586
Partes: Compañía de seguros La Colonial, S. A., [redacted] y Susy Medina vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted]., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y 2) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03829, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada supliendo motivos por dados en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,614/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **d)** los actos de desistimiento suscritos entre las partes instanciadas, en fechas 25 de abril de 2024 y 21 de mayo de 2024, ambos depositados el 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y la [redacted].

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida [redacted] demandó al actual recurrente en nulidad de procedimiento de divorcio, con la puesta en causa de la [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03829 de fecha 17 de diciembre de 2021, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento suscrito entre las partes, la sentencia de divorcio núm. 1394-14 de fecha 26 de septiembre de 2014 y el acta de pronunciamiento de divorcio de la Oficialía del Estado Civil de la 11.ª Circunscripción del Distrito Nacional, ordenándose a esa oficialía anular el acta de divorcio registrada respecto a las partes y realizar la transcripción correspondiente de esa decisión; **c)** el demandado primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la sentencia de primer grado supliendo motivos, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante su memorial de casación, la parte recurrente [redacted], vía su abogado constituido Lcdo. [redacted], solicitó librar acta del desistimiento realizado por la recurrida [redacted] y, por consiguiente, se aniquile todo el procedimiento relativo a la demanda primigenia y las sentencias derivadas en ocasión de esta. En sustento a su solicitud, en fecha 28 de mayo de 2024, el recurrente depositó el original del desistimiento suscrito el 25 de abril de 2024 entre los señores [redacted] y [redacted], junto al abogado de esta última, Dr. [redacted],

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted], [redacted] con matrícula núm. 7776 de los del número del Distrito Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente:

> *(_A_)* [redacted], *(...) y su abogado constituido, DOCTOR* [redacted], *(...) quienes, en lo sucesivo del presente acto, se denominarán LA PRIMERA PARTE o por sus respectivos nombres;- (_B_)* [redacted], *(...) quien, en lo sucesivo del presente acto, se denominará, indistintamente, LA SEGUNDA PARTE o por su propio nombre;- PRÉAMBULO POR CUANTO: En fecha 25 de octubre del año 2016, fue suscrito un ACUERDO TRANSACCIONAL entre los señores* [redacted] *y* [redacted], *cuyas firmas autenticó el LICDO.* [redacted] *como* [redacted] *del Distrito Nacional, mediante el cual el primero asumió la obligación de pagarle a la segunda la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00) por concepto de compensación pecuniaria en relación a la porción que le correspondía en la comunidad de bienes fomentada entre ambos durante su trayectoria matrimonial, la cual culminó con la Sentencia Civil número 1394-14, relativa al Expediente número 532-14-01266, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2014 por la SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el cual se declaraba disuelto el vínculo matrimonial entre* [redacted] *y* [redacted] *por su mutuo consentimiento, de conformidad con el ACTO DE CONVENCIONES Y ESTIPULACIONES número 51 del 11 de junio del 2014 instrumentado por la necha (sic) 11 de junio del año 2014 por la LICDA. GLARIBEL DE LAS MERCEDES GALAN RODRÍGUEZ como* [redacted] *del Distrito Nacional; ORDENANDO el PRONUNCIAMIENTO de dicho DIVORCIO por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL correspondiente, lo cual fue materializado por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA 11VA. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, quien lo pronunció y lo registró el 9 de octubre del año 2014, y fue inscrito en el* [redacted] *DIVORCIO,* [redacted]*, Acta No. 000709, del año 2014, según se constata del EXTRACTO DE ACTA DE DIVORCIO expedida por esa misma Oficialía del Estado Civil en fecha*

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

26 de julio del año 2019; y compensación pecuniaria ésa que implicaba también el DESISTIMIENTO de acciones judiciales penales interpuestas contra [redacted] *y otras terceras personas; POR CUANTO: a causa de un involuntario incumplimiento, por parte de LA SEGUNDA PARTE, la señora* [redacted]*, interpuso contra aquél las acciones judiciales que se describen a continuación: (...) B.- DEMANDA EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SENTENCIA QUE LO ADMITIÓ, Y SU PRONUNCIAMIENTO POR ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, mediante acto instrumentado con el número 1405/2019 y fecha 7 de septiembre del año 2019 por el mismo ministerial* [redacted]*, de la cual fue apoderada la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA, la cual acogió la indicada DEMANDA mediante su Sentencia número 531-2021-SSEN-03829, relativa al Expediente número 531-2019-econ-02728, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2020, siendo la misma formalmente RECURRIDA EN APELACIÓN por* [redacted]*, mediante acto instrumentado con el número 811/2022 y fecha 23 de marzo del año 2022 por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual fue apoderada la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, pendiente aún de instrucción y fallo, en ocasión del fue emitida la SENTENCIA NUM. 1303-2024-SSEN-00106, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2024, que rechaza el referido recurso; (...) POR CUANTO: a que, no ha sido la intención de* [redacted] *el desconocer el pago del compromiso pecuniario por él contraído en el citado ACUERDO TRANSACCIONAL del 25 de octubre del año 2016, sino buscar las fuentes de liquidez que puedan facilitarle tal cumplimiento; por lo que, en la actualidad, ya existen las condiciones para efectuarle a la señora* [redacted]*, el pago indexado del monto acordado en el citado acuerdo, y que puedan ser extinguidos los litigios suscitados a causa del incumplimiento del mismo;- POR CUANTO: a que también acontece que, mediante acto instrumentado con el número 3754/2022 y fecha 16 de noviembre del año 2022 por el ministerial* [redacted]*, el*

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

abogado constituido de [redacted], DR. [redacted], hizo notificar a [redacted], Un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O CUOTA LITIS suscrito en fecha 7 de junio del año 2019 entre dicho abogado y la misma [redacted], cuyas firmas autenticó el DR. [redacted] como [redacted] del Distrito Nacional, para representarle en todo lo concerniente a los procesos judiciales ya enunciados precedentemente, y mediante el cual fue convenido que dicho abogado devengaría, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES una cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores que pudiesen obtenerse del producto de las acciones judiciales por él preparadas a nombre de su cliente; POR CUANTO: Después de largas reflexiones suscitadas entre los abogados de cada una de las partes involucradas en el citado procedimiento ejecutorio (persiguiente y perseguidos), ellos han entendido y profesan la convicción de que la naturaleza de dicho litigio no amerita la subsistencia del mismo, por lo que han arribado a un acuerdo para extinguirlo, deseando que su voluntad quede expresada en el presente documento; POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte integral del presente contrato, - SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto DESISTE, FORMAL E IRREVOCABLEMENTE: (...) II- DE LA DEMANDA EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SENTENCIA QUE LO ADMITIÓ, Y SU PRONUNCIAMIENTO POR ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, mediante acto instrumentado con el número 1405/2019 y fecha 7 de septiembre del año 2019 por el mismo ministerial [redacted], y de la Sentencia que la acogió, la número 531-2021-SSEN-03829, relativa al Expediente número 531-2019-econ-02728, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2020 por la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA; (...) VIII- DE LA SENTENCIA NÚMERO 531-2021-SSEN-03829, RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 531-2019-ECON-02728, DICTADA EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, EMITIDA POR LA SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA; IX- DE LA SENTENCIA NUM. 1303-2024-SSEN-00106,

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2024; X- De toda acción, intereses, demandas, pretensiones, todo derecho actual o futuro, principal o accesorio, que pudiese existir actualmente o surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el matrimonio y divorcio entre los señores [redacted] Y [redacted], y los procesos antes indicados y los hechos que le dieron origen, a los fines de descontinuar con todos los procesos que tengan origen en el mismo. Otorgando pleno valor y efecto jurídico a los siguientes actos: a. Acto No. 51, de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento de fecha 11 de junio del año 2014, de Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, [redacted] del Distrito Nacional, de los señores [redacted] y [redacted]; b. La sentencia de Divorcio No. 1394-14 de fecha 26 de septiembre del año 2014, dictada por la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia de Asunto de Familia del Distrito Nacional, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores [redacted] y [redacted]; y C. Acta de Divorcio marcada con el No. 000709, Folio No. 0109, Libro No. 0004, del año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional, donde se establece que fue pronunciado el divorcio de los señores [redacted] y [redacted]; XI- Así como a cualquier sentencia que haya intervenido relacionada con los asuntos aquí indicados y a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de sentencias y ordenanzas o decisiones dictadas o por dictar, con motivo de las demandas y acciones judiciales renunciadas y puesto término de manera expresa en este acto, así como a cualquier otra instancia, decisión judicial o extrajudicial que esté vinculada o relacionada de manera colateral, incidental, reconvencional, derivada o indirecta con el objeto de las mismas, y en tal virtud, renuncian de manera definitiva a su ejecución.- (...) SEGUNDO: A su vez, LA SEGUNDA PARTE declara aceptar formal e irrevocablemente tales desistimientos, sin ninguna clase de reservas, y no tener reclamación de ninguna índole (indemnizatoria, etc.) que formular contra LA PRIMERA PARTE, [redacted].- TERCERO: Queda formal y expresamente convenido entre las partes, que los supraindicados LITIGIOS quedarán absolutamente extinguidos desde el momento mismo de la suscripción del presente acto, pudiendo servir el mismo para que las partes se provean por ante las jurisdicciones correspondientes, con la finalidad de que sean archivados

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *definitivamente, renunciando también LA SEGUNDA PARTE, de manera expresa, a las reclamaciones de carácter indemnizatorio derivadas de las acciones incoadas contra ella por LA PRIMERA PARTE. Por lo que las partes, AUTORIZAN a cualquier tribunal u organismo que haya sido apoderado o sea apoderado, a que se libre acta del presente desistimiento, y manifiestan que no tiene ningún interés de intervenir, ni comparecer en el referido proceso, bajo ninguna circunstancia. La notificación del presente contrato o su depósito o presentación por parte de cualquiera de las partes ante cualquier instancia judicial, persona pública o privada, física o moral, permitirá a cualquier tribunal, entidad o persona, librar acta de desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a ordenar el archivo definitivo del expediente como consecuencia del presente acuerdo transaccional. CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, a la firma del presente contrato, paga al DOCTOR [redacted], la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a la firma del presente contrato, los cuales LA PRIMERA PARTE declara recibir a su entera satisfacción, por concepto de pago total de las costas y honorarios durante todas las instancias, por lo que otorga formal y expreso recibo de descargo por las indicadas sumas a favor de LA SRA. [redacted] Y DE LA SEGUNDA PARTE, declarando que no tienen nada que reclamar por este concepto la una contra la otra, lo cual es aceptado por LAS PARTES.*

3) De igual manera, el Dr. [redacted], abogado de la recurrida [redacted], que suscribió junto a ella el acuerdo antes descrito, depositó un memorial de defensa en fecha 28 de mayo de 2024, donde otorga aquiescencia pura y simplemente al recurso de casación y, en ese tenor, solicita que se libre acta del desistimiento realizado por su representada, se ordene el archivo del expediente, y se compensen las costas por el acuerdo arribado y por tratarse de un asunto de familia. Anexo a su solicitud, aportó otro acuerdo de desistimiento suscrito el 21 de mayo de 2024 entre [redacted] y [redacted], vía el referido abogado, cuyas firmas legalizó el Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Caraballo, de generales previamente señaladas, el cual hace constar también que [redacted] desiste pura y simplemente respecto a su demanda primigenia y las sentencias dictadas con motivo a esta, y [redacted] acepta dicho desistimiento, liberando a la recurrida de cualquier responsabilidad civil o penal que se derive del presente proceso, indicándose además lo siguiente:

> *TERCERO: Que autoriza a la Suprema Corte de justicia, y cualquier otro tribunal u organismo que haya sido apoderado o sea apoderado, a que se libre acta del presente desistimiento y en consecuencia ordene el archivo definitivo del presente expediente a favor de LA SEGUNDA PARTE y declare la extinción del mismo a favor de LA SEGUNDA PARTE, y manifiesta que no tiene ningún interés de intervenir, ni comparecer en el referido proceso, bajo ninguna circunstancia. La notificación del presente contrato o su depósito o presentación por parte de cualquiera de las partes ante cualquier instancia judicial, persona pública o privada, física o moral, permitirá a cualquier tribunal, entidad o persona, librar acta de acuerdo, conciliación y desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a ordenar el archivo definitivo del expediente como consecuencia del presente acuerdo transaccional. CUARTO: LAS PARTES declaran, reconocen, aceptan y convienen expresamente en que cada una de ellas se obliga a cubrir, por su sola y exclusiva cuenta, cargo y riesgo, las costas y honorarios de sus respectivos abogados apoderados durante todas las instancias, aún aquellos que no hayan figurado como abogados constituidos o apoderados, declarando que no tienen nada que reclamar por este concepto la una contra la otra, lo cual es aceptado por LAS PARTES.*

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que*

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

6) A través del acto de emplazamiento núm. 2,614/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso de casación, que incluye la solicitud de desistimiento anterior, fue notificado a la [redacted], en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, lugar donde tiene su establecimiento dicho ente público, indicando el ministerial actuante que el acto fue recibido en manos de [redacted], quien dijo ser abogada, y le estampó al acto el sello de recepción de documentos de la Unidad de Litigio de la referida institución, en fecha 27 de mayo de 2024, a las 1:47 [redacted].

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

7) No obstante lo anterior, a la fecha de la presente decisión, la recurrida [redacted] no se ha pronunciado sobre el acto de desistimiento arribado entre las demás partes instanciadas, por lo que se presume su aceptación pura y simple del referido desistimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 47, párr. III, de la Ley núm. 2-23.

8) De los documentos transcritos anteriormente, se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, debido a que se verifica que las partes [redacted] y [redacted] desistieron recíprocamente de toda acción relacionada a la demanda primigenia, en especial, del recurso de casación que nos ocupa, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre esta vía recursiva. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento en cuestión y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

9) Por otro lado, si bien los señores [redacted] y [redacted] solicitan que se aniquile todo el procedimiento relativo a la demanda primigenia y las sentencias derivadas en ocasión de esta, esta jurisdicción no puede acoger sus pretensiones de retrotraer el proceso, pues la doctrina es unánime al establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual conlleva revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para un nuevo recurso.

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

10) En ese tenor, la parte que desiste de un recurso de apelación, de una oposición o de un recurso de casación, evidentemente otorga la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada, en consecuencia, le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada– del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté todavía abierta[1]; razones por la cual procede desestimar las pretensiones indicadas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 26, 29, 39, 41, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO arribado por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de

[1] SCJ-PS-22-0264, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0848
Exp. núm. 531-2019-ECON-02728 (2024-R0240654)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted]. [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En el referido recurso figuran como parte recurrida Estación de Combustibles Sorcarol, [redacted]., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], las generales de la parte y su abogado constan en el expediente; Comercial Papaterra, [redacted].; [redacted]. [redacted] Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos e Inversiones Cocoliver, S. A., quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted], [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En fecha 28 de febrero de 2018, la parte recurrente por intermedio de su abogado depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, Estación de Combustibles Sorcarol, S.R.L., Comercial

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted]. [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Papaterra, [redacted]. [redacted] Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos e Inversiones Cocoliver, S. A. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (norma aplicable el caso), dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted], [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].

[1] Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted]. [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a los recurridos mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante los actos siguientes: a) 209/2018 de fecha 14 de marzo de 2018 instrumentado por la ministerial Lillian [redacted]; b) 120/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted]; y c) 338/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted].

7) De la documentación que conforma el presente expediente se advierte que solo la parte correcurrida Estación de Combustibles Sorcarol, [redacted]., depositó memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2018; sin embargo, no figura el acto de notificación de dicho memorial y tampoco constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte correcurrida Comercial Papaterra, [redacted].; [redacted]. [redacted] Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted],

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted], [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dirección General de Impuestos Internos e Inversiones Cocoliver, S. A., esto es, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de dicho memorial, ni tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni haberse solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

Resolución núm. 0076/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320)
Partes: [redacted] vs. Comercial Papaterra, [redacted], [redacted] Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0208/2025
Exp. núm. 036-2021-ECON-00065 (2024-R0604577)
Demandante: Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple
Demandada: Enersullina [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (25) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN.00156, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, suscrita por sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra Enersullina [redacted], quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 716/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la

Resolución núm. 0208/2025
Exp. núm. 036-2021-ECON-00065 (2024-R0604577)
Demandante: Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple
Demandada: Enersullina [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN.00156, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Vista la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante original a favor de la demandada original, revoca la sentencia de primer grado, acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda original interpuesta por Enersulina [redacted] contra el Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple y condena a este último a pagar a la primera la suma de de RD$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales.

3) En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada, carece no solo de motivos válidos y base legal para sustentar la posición de la alzada, en especial para justificar la condenación. Sin embargo, los errores de la decisión

Resolución núm. 0208/2025
Exp. núm. 036-2021-ECON-00065 (2024-R0604577)
Demandante: Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple
Demandada: Enersullina [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada no se limitan a la condenación, sino que quien tiene la obligación de entregar la documentación completa no es la entidad bancaria, sino quienes procuran los préstamos y quien vende el inmueble.

4) La parte demandada no deposito escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 716/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

1) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0208/2025
Exp. núm. 036-2021-ECON-00065 (2024-R0604577)
Demandante: Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple
Demandada: Enersullina [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

9) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. En cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$250,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

10) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0208/2025
Exp. núm. 036-2021-ECON-00065 (2024-R0604577)
Demandante: Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple
Demandada: Enersullina [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN.00156, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2024-00288, dictada en fecha 07 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 17 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 17 de enero de 2025; **c)** el acto núm. 020/2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Rodríguez, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acoge recurso de apelación interpuesto por el demandante original, revoca la sentencia de primer grado, acoge la demanda original interpuestas por [redacted] contra [redacted], ordena la partición y liquidación de los bienes fomentados durante unión concubinaria, designa a los notarios ante el cual tendrán lugar las operaciones de la partición y liquidaciones de la comunidad de bienes, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostienen, que la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría una lesión al debido proceso, agravios y perjuicios,

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ya que todo proceso ejecutorio llevado a cabo de manera irregular y dolosa además de un daño inminente al poner en venta en pública subasta los bienes inmuebles propiedad de tercero.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 020/2025, de fecha 24 de enero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de las sentencias impugnadas en casación, en caso de ser ejecutadas. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2024-

Resolución núm. 0155/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0042802)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Partición de bienes de comunidad.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

00288, dictada en fecha 07 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0151/2025
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031838)
Demandantes Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 338-2024, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), mediante instancia depositada en fecha 14 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada

Resolución núm. 0151/2025
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031838)
Demandantes Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el 14 de enero de 2025; **c)** el acto núm. 132/2025, de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** la sentencia núm. 338-2024, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación principal interpuestos por los demandados originales y el recurso apelación incidental interpuesto por Fenatrano y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bernanda Altagracia Carela en contra de [redacted] y las entidades Nacional de Transportes La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S.A., condenó a los demandados originales al pago de RD$800,000.00 a favor de la demandante original,

por conceto de reparación por los daños ocasionados y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la póliza.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada y se acoge el recurso de casación, la parte demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la evidente insolvencia que tiene la parte hoy recurrida, además de dicha sentencia resultar perjuicios irreparables y perder el objeto del propio recurso de casación.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 132/2025, de fecha 15 de enero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0151/2025
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031838)
Demandantes Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10)De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$800,000.00 por concepto de daños y perjuicio,s lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0151/2025
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031838)
Demandantes Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 338-2024, dictada en fecha 3 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por Seguros Pepín, S.A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm: 0153/2025
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0071499)
Demandante: [redacted]
Demandada: Realice Inversiones SRL
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00403, dictada el 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia de fecha 27 de enero de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Realice Inversiones SRL, quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], depositado el 10 de enero de 2025; b) demanda en suspensión; c) el acto núm. 205/2025 de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en

Resolución núm: 0153/2025
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0071499)
Demandante: [redacted]
Demandada: Realice Inversiones SRL
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión; d) la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00403, dictada el 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La referida decisión que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda primigenia, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes, así como también el desalojo de [redacted] del inmueble descrito como: "*Unidad funcional 7, identificada como [redacted]063.7 matrícula núm. [redacted], del condominio Sea Garden, [redacted], con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.32% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-07-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 07, destinado a Villa, con una superficie de 69.43 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-07-02-001, destinado a Villa, con una superficie de 75.13 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título emitido en fecha 26 de noviembre del 2012*".

Resolución núm: 0153/2025
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0071499)
Demandante: [redacted]
Demandada: Realice Inversiones SRL
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* hizo en la sentencia impugnada una mala interpretación de los hechos y una injusta aplicación del derecho; vulnerando además el principio de seguridad jurídica de modo que, de ejecutarse en estas condiciones ocasionaría daños irreparables a la exponente, motivos por el cual solicita sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 205/2025 de fecha 28 de enero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm: 0153/2025
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0071499)
Demandante: [redacted]
Demandada: Realice Inversiones SRL
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la entrega de un inmueble, producto de la resolución de contrato de promesa de compraventa y desalojo tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Resolución núm: 0153/2025
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0071499)
Demandante: [redacted]
Demandada: Realice Inversiones SRL
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00403, dictada el 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00946, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, incoada por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran debidamente representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 19 de diciembre de 2024; **c)** el acto núm. 1275/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; **d)** la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00946, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente su recurso de apelación, modificó el monto de la condena de primer grado, condenado a los demandados originales [redacted] y Yulianna Ramon Martínez al pago de la suma de US$4,250.00 correspondiente a la liquidación de alquileres, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta la entrega de la vivienda y, confirmó en los demás aspectos el fallo recurrido, el cual ordenó la resiliación del contrato de fecha 1 de octubre de 2012 y el desalojo del inmueble alquilado.

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que existen otras demandas incoadas por los demandantes en contra de los demandados en las que se reclama el incumplimiento del contrato de alquiler, incluyendo el recurso de casación, pues son los actuales demandados quienes tienen un crédito pendiente en favor de los ahora demandantes; que si la parte demandante ejecuta la sentencia objeto de recurso de casación, se producirá un daño en sus operaciones cotidianas, principalmente en el pago de la condena impuesta que se traduce en un perjuicio irreparable para los recurrentes en casación.

4) Las partes demandadas no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 1275/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la resiliación de contrato de alquiler, el desalojo y la condena de la suma US$4,250.00, por concepto de liquidación de alquileres, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00946, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

Resolución núm. 0194/2024
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827223)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desajolo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

funciones de alzada, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0200/2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0113678)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00370, dictada el 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia en fecha 7 de febrero de 2025, suscrita por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representada por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) demanda en suspensión; c) la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00370, dictada el 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el

Resolución núm. 0200/2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0113678)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

26 de febrero de 2025; e) el acto núm. 126-25, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó el fallo de primer grado en todas sus partes, el cual acogió la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], quien fue condenada a pagar a favor de la demandante original la suma de RD$6,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales sufridos.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia le puede ocasionar daños irreparables, lo cual hagan perder el objeto del recurso de casación; que dicho fallo contiene errores y vicios tales como falta de base legal, motivos y desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de motivación del monto indemnizatorio; que existe una alta posibilidad de que la sentencia sea casada pues solo se hace una mención

genérica de los daños materiales, fundamentando la indemnización vagamente en la plusvalía del inmueble, motivos por el cual solicita que sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, por carecer de base legal y fundamento.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del

propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0200/2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0113678)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm. 0200/2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0113678)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación;

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, incoada por [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00370, dictada el 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada el 18 de febrero de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada el 6 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 6 de marzo de 2025; **c)** el acto núm. 408/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la demanda en

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión a la parte demandada, [redacted]; **d)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], condenando a estos últimos al pago de RD$700,000.00, a favor de [redacted], por conceto de daños morales y materiales más al pago del interés complementario en un 7% anual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria, declarándola oponible a la aseguradora [redacted]HD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos y omisión de estatuir, debido a que sus conclusiones incidentales por prescripción de la acción no

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

fueron contestadas; que sus conclusiones fueron diferentes a las recogidas en la sentencia impugnada y sobre las cuales la corte *a qua* no se pronunció; que ante ese vicio de infracción procesal la sentencia será casada; que [redacted]HD tiene la solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y con esto asegurar que se conozca el recurso de casación sin que se puedan producir daños irreparables; que en virtud de lo señalado procede la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, pues si los recurridos la ejecutan y posteriormente el recurso es acogido casando la sentencia, estos no han probado disponer de los medios económicos que permitan presumir que podría reintegrar los valores obtenidos por la ejecución de la sentencia, lo cual sería un perjuicio irreparable para los recurrentes en Casación.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público, razón por la cual, procede verificar si la parte demandada ha sido regularmente notificada o ha tenido la oportunidad de defenderse en ocasión de la demanda.

8) En el caso concreto, no consta depositado el escrito de defensa de la parte

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demandada, por lo que, verificada la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones presentadas por el demandante[2].

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 408/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025, antes descrito, mediante el cual la ministerial actuante indicó haber notificado a la hoy parte demandada, la demanda en suspensión que nos apodera, haciendo constar que se trasladó a *la calle 27 de Febrero No. 12 en la ciudad de Puerto Plata, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, domicilio de elección de* [redacted]*, de conformidad con lo establecido por el Acto No. 26-2025 de fecha 03 de marzo del 2025, del Ministerial* [redacted]*, conteniendo Notificación de Sentencia, y una vez allí,* e indicó haber hablado *personalmente con* [redacted], quien *declaró y dijo ser Abogada de la oficina*, sin embargo, no reposa en el expediente el referido acto núm. 26-2025, de fecha 3 de marzo de 2025, contentivo de la notificación de sentencia, acto que a juicio de esta Sala resulta necesario para comprobar dicha elección, más aún cuando se verifica de la sentencia impugnada, que el domicilio de [redacted], es *en la casa s/n,* [redacted]*, República Dominicano*

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 191, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

10) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Igualmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa[3]; sin embargo, en el presente caso, no se ha cumplido con este requisito, ya que la demanda no fue notificada ni en el domicilio de la parte demandada ni a su persona y no se coteja del expediente que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados en manos de quienes fue notificada la demanda.

11) Por lo indicado, no es posible establecer que el indicado acto núm. 408/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, haya cumplido con el objetivo de poner en condiciones a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, y ante tal situación no puede considerarse válido y procede sancionarlo con la nulidad. Siendo así, ante la inexistencia de un acto de notificación de la demanda válido, como lo exige la norma, procede declarar inadmisible la demanda en suspensión, tal y como lo dispone el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

12) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

[3] TC sentencia TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Resolución núm. 0226/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0210770)
Demandantes: [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada el 18 de febrero de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted]HD Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0173/2025
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (026-02-2018-ECIV-00425) (2025-R0151382)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandado: Bigstar, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada el 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Altice Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Bigstar, S.R.L., quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S.A.; b) la demanda en suspensión depositada el 18 de febrero de 2025 ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) el acto núm. 83/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la

Resolución núm. 0173/2025
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (026-02-2018-ECIV-00425) (2025-R0151382)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandado: Bigstar, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada el 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Altice Dominicana, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender acogió la demanda en liquidación por estado incoada por Bigstar, S.R.L., contra Altice Dominicana, S.A., condenado a esta última al pago de RD$100,292,799.95 por concepto del perjuicio material derivado del lucro cesante sufrido por Bigstar,

3) Para justificar la solicitud de suspensión la parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: (a) que la sentencia impugnada, está viciada por violación e infracción a normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse sentencias, tales como omisión de estatuir y falta de motivos; (b) además de que existe un interés presunto, razón por lo que resulta prudente suspender dicha ejecución; y (c) que se ponen en peligro la integridad patrimonial de la parte hoy recurrente, ya que no puede garantizarle la recuperación de los valores en caso de que la sentencia sea ejecutada.

Resolución núm. 0173/2025
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (026-02-2018-ECIV-00425) (2025-R0151382)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandado: Bigstar, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

4) La parte recurrida Bigstar, S.R.L., no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 83/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la

suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, incoada por Altice Dominicana, S.A., en

Resolución núm. 0173/2025
Exp. núm. 034-2017-ECON-00565 (026-02-2018-ECIV-00425) (2025-R0151382)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandado: Bigstar, S.R.L.
Materia: Liquidación por estado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00979, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Loteka, S.R.L., debidamente representada por [redacted] mediante instancia, depositada en fecha 24 de octubre de 2024. suscrita por sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales, constan en el expediente; contra Loto Real del Cibao, S.A., debidamente representada por [redacted], quien está debidamente representado por sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales que constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Loteka, S.R.L., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 24 de octubre de 2024; **c)** el acto núm. 985/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** el escrito de oposición a la demanda suscrito por Loto Real del Cibao, S.A., depositado el 8 de noviembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; **e)** el acto núm. 79/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la demanda a la parte demandante; y **f)** la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Loteka, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demanda original, confirmó la sentencia de primer grado, condenó a la parte demandada al pago de RD$75,651,600.00 por concepto de contraprestación por la continuación del contrato desde el 22 de enero 2022 hasta en enero de 2024, y condena el pago de 1% mensual del valor adeudado y estipulado en la demanda principal hasta el saldo definitivo.

3) La parte demandante apoyo a sus pretensiones sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada le generaría graves e irreversibles daños y perjuicios, tanto en el aspecto económico como en la imagen frente a sus clientes y público en general, además seguir con la ejecución de una decisión que adolece graves vicios de derecho y violaciones constitucionales, también el pago forzoso e indebido de valores contenidos en una arbitraria sentencia afectada por una carga financiera injusta para la parte recurrente.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0238/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0650409)
Demandante: Loteka, S.R.L.
Demandado: Loto Real del Cibao, S.A.
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (materia comercial)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Loteka, S.R.L., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 1 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros, mediante instancia en fecha 26 de noviembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no están debidamente representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros; b) la demanda en suspensión; c) los actos núms. 976/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024 y 813/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por los ministeriales [redacted], ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago y [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 1 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros, pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes orinales, revocó la sentencia de primer grado, condenó a los demandados originales al pago de RD$3,000,000.00 a favor de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., representados por Natacha Pichardo y [redacted], por concepto de daños morales; más RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] en calidad de madre de la víctima, por concepto de daños morales, y la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales a raíz del accidente de tránsito, más el pago de interés 0.83% mensual a partir de la demanda y declaró oponible la decisión a La Monumental de Seguros, S.A.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada podría resultar en graves perjuicios, no solo en contra de los recurrentes sino también en contra de las iglesias católicas de Santiago, que los fondos de las Iglesias van destinados en su mayor parte al pago de los servicios básicos de las iglesias, además de que el recurso podría acogerse por las violaciones a los principios legales y la tutela judicial.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación, no obstante haberle

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sido notificada la demanda mediante 976/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024 y 813/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

2 TC/0007/15

insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. En cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$4,500,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 1 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la

Resolución núm. 0241/2025
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00170 (2024-R0751209)
Demandantes: [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] DE JUSTICIA

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 037-2024-SSEN-01182, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por MELCHOR [redacted] y la sociedad MASCO, S.R.L., mediante instancia depositada 31 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Euris [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] e Hijos, S.R.L., representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L., b) la demanda en suspensión depositada en fecha 31 de enero de 2025, ante la Secretaria [redacted] la [redacted] de Justicia, c) el acto núm. 0079/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted] e Hijos, S.R.L., depositado el 17 de febrero de 2025, ante la secretaría de la [redacted] de Justicia; e) el acto núm. 129/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada el escrito de oposición a la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la sentencia núm. 037-2024-SSEN-01182, dictada, en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

2) La decisión que se pretende suspender acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por tanto por el demandante original como el del demandado primigenio, revoca parcialmente la sentencia de primer grado, y en el ordinal primero, excluye a la sociedad Masco, S.R.L, de la demanda; condena a [redacted] al pago de RD$17,911,461.60, por concepto de alquileres vencidos a favor de la demandante original y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, en cuanto a la rescisión del contrato de alquiler realizado entre Concretos DRJ, S.R.L., en calidad de propietario, y el se[redacted] en calidad de inquilino, concerniente al inmueble consistente en: Un solar de 16,774.50 Metros Cuadrados, ubicado en el KM 22 de la Autopista Duarte, Las Cuabas, Pedro Brand, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, amparado su derecho de propiedad por el Certificado de Titulo (matrícula) No. [redacted], bajo el [redacted], [redacted], expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ordenó el desalojo del se[redacted] respecto al inmueble alquilado, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en la actualidad y condenó [redacted] al pago de las costas del proceso.

3) En apoyo a sus pretensiones sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada no ponderó el verdadero alcance del contrato de alquiler entre las partes instanciadas, que evidencia que es la sociedad de comercio Masco, [redacted], la inquilina de la recurrida y no el se[redacted], lo cual queda corroborado por el contrato marco de fecha 8 de mayo de 2014; que la sentencia cuya ejecución se solicita constituye

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

una amenaza y turbación seria a los intereses del señor [redacted], en razón de la condena al pago de una suma exorbitante sin ser el causante de la condena impuesta.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que la misma carece de elemento factico y esta desprovista de fundamentos legales y pruebas para sustentarlas, además de que quedó comprobada la falta y evasión de pago por concepto de alquiler de los meses vencidos.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la [redacted] de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la [redacted] de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que

1 TC/0007/15.

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

9) Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la apariencia de buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

10) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

11) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el

2 TC/0018/15.
3 TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

12) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la [redacted] de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L., en consecuencia, ordena sin prestación de fianza, la

Resolución núm. 0231/2025
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00225 (2025-R0090954)
Demandantes: [redacted] y la sociedad Masco, S.R.L.
Demandado: [redacted] e Hijos, S.R.L.
Materia: Cobro alquileres vencidos, resiliacion de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 037-2024-SSEN-01182, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario [redacted] la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0159/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138685)
Demandante: [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00203, dictada el 6 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y Melvin [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 14 de febrero de 2025; c) el acto número 177/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted]

Resolución núm.0159/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138685)
Demandante: [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) escrito de contestación a la demanda en suspensión depositado por la parte demandada en fecha 26 de febrero de 2025; y e) la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender confirmó la decisión de primer grado que a su vez acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Erlin [redacted] en contra de [redacted] y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., la cual condenó al demandado al pago de RD$600,000.00 por concepto de daños físicos y morales a favor del demandante original, más a un 7% de interés anual.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, entre otras, cuya decisión será anulada, de modo que, de ejecutarse en estas condiciones le causaría un

perjuicio insubsanable, pues no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la evidente insolvencia que tiene la parte demandada.

4) La parte demandada en cambio solicita el rechazo de la demanda en suspensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además denuncia que la parte demandante no realizó una motivación eficaz tendente a obtener la suspensión del fallo objetado, sino que se basó en la supuesta insolvencia de la demandada, cuyo motivo no da lugar a que la sentencia sea suspendida.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$600,000.00 por concepto de daños físicos y morales, lo cual conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm.0159/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138685)
Demandante: [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00203, dictada el 6 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00510, dictada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Pepín, S. A., y [redacted], mediante instancia en fecha 22 de noviembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted]; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 3323/2024, de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00510, dictada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) Las partes demandantes, Seguros Pepín, S.A., y [redacted], pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante original y modificó el literal A del ordinal primero de la sentencia de primer grado, modificando el monto indemnizatorio condenando a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RD$370,847.13, como indemnización por daños y perjuicios materiales y la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: que la ejecución de la sentencia ocasionará agravios al demandante, pues si el actual demandado ejecuta la sentencia y posteriormente se acoge el recurso de casación, es evidente que la ahora demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la evidente insolvencia que tiene la parte hoy recurrida.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 3323/2024, de fecha 26 de julio de 2024, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección mediante el acto núm. 1200/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena que asciende a RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales y RD$370,847.13 como indemnización por daños y perjuicios materiales, como reparación de los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0218/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0742083)
Demandantes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2024, interpuesta por Seguros Pepín, S.A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00157, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted] Luiciano y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Christoph Huber, quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 136/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted]., ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00157, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en partición interpuesta por Christop Hubert contra Chiristian Huber, ordenó la rendición de cuentas y liquidación de todos los bienes adquiridos por los señores Christoph Hubert y [redacted], pertenecientes a la comunicad y ordenó la partición y apertura de la sucesión de los bienes de la comunidad legal y sucesión de la de cujus, señora [redacted], y comisionó al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para las operaciones de la partición.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulnera la lógica del razonamiento pues se basó en documentos carentes de credibilidad legal, trayendo consigo mala interpretación de los hechos, y además contiene vicios de violación a la ley, falta de motivos, contradicción y errada interpretación en aplicación de la constitución, por lo que es necesario suspender.

4) La demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada la demanda mediante el acto núm. 136/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, antes descrito, en el domicilio de elección realizado mediante el acto de notificación de la sentencia recurrida núm. 70/2025 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del del Despacho Penal de Puerto Plata

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de una demanda en partición de bienes, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00157, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Corte de Apelación

Resolución núm.0158/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0150912)
Demandante: [redacted].
Demandado: Christoph Huber.
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 545-2024-SORD-00025, dictada el 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por el Lcdo. [redacted], cuyas generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales se destacan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada el 9 de diciembre de 2024; c) el acto núm. 1766/2024, de fecha

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la ordenanza civil núm. 545-2024-SORD-00025, dictada el 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el 20 de diciembre de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión, cuyo dispositivo suspendió la ejecución provisional de la decisión núm. 01-2024-SORD-00315 de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que, a su vez, ordenó la suspensión del acuerdo de promesa de entrega de dinero suscrito entre las partes en fecha 15 de octubre de 2021, así como del acto núm. 754/2024 de fecha 7 de julio de 2024, contentivo de cumplimiento y puesta en mora.

2) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ejecución de la sentencia impugnada causaría perjuicios irreparables a esta parte y aún más se perdería el objeto del recurso de casación, razón por la cual solicitamos se acoja la demanda.

3) La parte demandada en su escrito de contestación solicita que sea rechazada la demanda en virtud de que la parte demandante no establece cuál sería el daño que causaría la ordenanza impugnada en caso de ser ejecutada.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha

[1]Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de

[2]TC/0007/15
[3]TC/0018/15

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En cuanto al diferendo objeto de examen, es necesario señalar que se trató de una demanda en referimiento tendente a suspender provisionalmente los efectos del acuerdo de promesa de entrega de dinero, acto de intimación y puesta en mora para cumplimiento, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315, de fecha 13 de agosto de 2024, la cual dispuso lo siguiente: *Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por no comparecer, no obstante, haber sido emplazado conforme a las normas procesales. Segundo: En cuanto a la forma se declara como buena y válida, la demanda en referimiento, incoada, por el señor* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al tenor del acto No. 925/2024, de fecha 04 del mes de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Salade la Suprema Corte de Justicia. Tercero: En cuanto al fondo, se acoge la demanda de acuerdo a las motivaciones dadas en el cuerpo motivacional, en consecuencia: a) Se ordena la suspensión del acuerdo de promesa de entrega de dinero, de fecha 15 de octubre del año 2021, suscripto entre el*

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

señor [redacted] y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por ante la licenciada [redacted], notario público, y por vía de consecuencia se extiende la suspensión al acto No. 754/2024, de fecha 01 del mes de julio del año 2024, contentivo de cumplimiento y puesta en mora. Cuarto: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente en representación de la parte demandante. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], ordinario de esta presidencia, a los fines de que notifique la presente decisión. Sexto: La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma de acuerdo al artículo 105 de ley 834 de 1978.

10) Respecto de esa decisión la actual parte demandada interpuso demanda en referimiento la cual fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme ordenanza civil núm. 545-2024-SORD-00025, dictada el 8 de octubre de 2024, que dispuso lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de efecto de acuerdo de promesa de entrega de dinero y acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, incoada por el señor [redacted], en contra de los señores María Magdalena*

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Almonte, [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento, hasta tanto la Corte apoderada del recurso de apelación estatuya sobre el fondo de este. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LIC.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

11) De lo anterior, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a, ordenar la suspensión de ejecución de la ordenanza de primer grado; en tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer esta ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho, debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

12) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

13) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 69, numeral 1 de la Constitución, así como las establecidas en la resolución núm. 62-2023,

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 2 de octubre de 2002, BJ 1103; 53, 28 de enero de 2009, BJ 1178
[5]. TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

Resolución núm.0165/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0791925)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Ata Corte, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 545-2024-SORD-00025, dictada el 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01000, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted], quienes están representados por los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión, c) el acto núm. 124/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por Ramsés [redacted], alguacil

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], depositado el 11 de marzo de 2025; e) el acto núm. 711-2025, de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición de la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender confirmó la sentencia de primer grado que a acogió la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted] contra [redacted], ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,040,000.00 por concepto de alquileres vencidos, y ordenó el desalojo de la parte demandada original del inmueble alquilado.

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia que, si se ejecuta el desalojo y la condena impuesta, estaría en una situación de vulnerabilidad; que además en caso de que la actual demandada carezca de solvencia o dilapidado los fondos, se vería imposibilitado a recuperar su dinero, sufriendo un daño patrimonial de carácter irreparable, incluso si la Suprema Corte de Justicia anula el fallo, recuperar su posición original podría ser materialmente imposible o requerir largos y complejos procesos judiciales adicionales.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además denuncia que no existe peligro de daños irreparables, toda vez que el demandante ha permanecido en la propiedad arrendada por 11 años sin pagar el alquiler.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sólo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone el pago de alquileres vencidos y desalojo de un inmueble, producto de la resciliación de un contrato de alquiler, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad

Resolución núm. 0201/2025
Exp. núm. 191-2023-ECIV-00028 (2[redacted]) (2025-R0148822)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted], [redacted], Cecia Jemima B[redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01000, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0169/2025
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522592)
Demandante: Urbaluz, S.R.L.
Demandado: Empresas Alpes, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Urbaluz, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 12 de septiembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Candy Melisa [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Empresas Alpes, S.R.L., representados por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Urbaluz, S.R.L., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 12 de septiembre de 2024; **c)** el acto núm. 677/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbaez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Resolución núm. 0169/2025
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522592)
Demandante: Urbaluz, S.R.L.
Demandado: Empresas Alpes, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** el escrito de oposición a la demanda suscrito por Empresas Alpes, S.R.L., depositado el 20 de septiembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; **e**) el acto núm. 2381/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Ejecución de Sanción Adolescentes de Santiago, mediante el cual fue notificado el escrito de defensa a la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Urbaluz, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada original y confirma la sentencia de primer grado, la cual acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por Alpes, S.R.L., en contra de Urbaluz, S.R.L., condena a la demandada original al pago de RD$1,861,565.00 a favor de la demandante original por concepto de capital adeudado, más el pago de intereses legales por daños y

perjuicios moratorios por el retraso de cumplimiento de la obligación.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada conllevaría graves perjuicios en detrimento del patrimonio de la parte demandante y el recurso podría carecer de objeto, además que de ejecutar los montos de la sentencia pese a haber un recurso en su contra, dichos montos condenatorios serían irrecuperables.

4) La parte demandada, solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya se trata de un asunto puramente económico; los daños que pueda derivarse de la ejecución de la sentencia son resarcibles y la demanda carece de fundamento legal.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0169/2025
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522592)
Demandante: Urbaluz, S.R.L.
Demandado: Empresas Alpes, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,861,565.00 a favor de la demandante original por concepto de capital adeudado, más el pago de intereses legales por daños y perjuicios moratorios por el retraso de cumplimiento de la obligación, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede

Resolución núm. 0169/2025
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522592)
Demandante: Urbaluz, S.R.L.
Demandado: Empresas Alpes, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Urbaluz, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0193/2025
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00488 (2025-R0229133)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 22-2025, dictada el 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por [redacted], mediante instancia depositada el 11 de marzo de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 11 de marzo de 2025; **c)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Resolución núm. 0193/2025
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00488 (2025-R0229133)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó eel fallo apelado que rechazó la demanda daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] contra [redacted], por insuficiencia de pruebas.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada atenta contra la seguridad jurídica al contener agravios que la hacen anulable al contener desnaturalización de los hechos y las pruebas; que se incurrió en falta de motivación e inobservancia interpretación de la ley; que al acoger la demanda y adjudicar la propiedad del recurrente, es un riesgo inminente que se afecte irremediablemente el patrimonio del mismo sin tener responsabilidad pecuniaria con la ejecutante, así como el normal funcionamiento de sus actividades diarias productivas, que lo que se pretende evitar, es que se ejecute una decisión dictada contraria a todas las garantías y disposiciones legales del derecho de propiedad en la Republica Dominicana, que contiene actuaciones irregulares y sospechosas y que su ejecución implicaría una merma importante en el funcionamiento judicial frente a la inversión inmobiliaria y seguridad jurídica.

Resolución núm. 0193/2025
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00488 (2025-R0229133)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0193/2025
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00488 (2025-R0229133)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm. 0193/2025
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00488 (2025-R0229133)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 22-2025, dictada el 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00277, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, incoada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., mediante instancia depositada en fecha 14 de enero de 2025, suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 14 de enero de 2025; **c)** el acto núm. 59-2025, de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00277, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y Seguros Pepín, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acoge recurso de apelación interpuesto por el demandante original y condenó a los demandados originales al pago de RD$65,878.00, por concepto de daños materiales y morales sufridos por el demandante original más 0.9357%de interés mensual a partir de la demanda y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S.A.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostienen, que la ejecución de la sentencia impugnada, y en caso de que se acoja el recurso de casación, la parte demandante no podría recuperar el monto del dinero pagado y la parte demanda, hoy recurrida tiene insolvencia y no pudiera devolver dicho monto y esto podría causar un daño al hoy recurrente.

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 59-2025, de fecha 16 de enero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende RD$65,878.00, por concepto de daños materiales y morales sufridos por el demandante original más 0.9357%de interés mensual, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

Resolución núm. 0168/2025
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00277 (2025-R0031739)
Demandantes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00277, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2024, suscrita por su abogado apoderado, Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está debidamente representado por sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 2 de diciembre de 2024; **c)** el acto núm. 1374/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el 9 de diciembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y e) la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada original y ratifica la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "*PRIMERO: en cuanto al fondo, condena a la parte demandada* [redacted], *al pago de la suma de solo Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la parte demandante* [redacted]. *SEGUNDO: condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado del demandante la cual afirma estarlas avanzando*".

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene que la sentencia impugnada posee contradicción de motivos y errada interpretación y carece de motivos toda vez que la corte admite que la decisión está viciada y revoca un ordinal sin motivar ni justificar por qué revocó la sentencia completa por los vicios que posee.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que no está fundamentada en los lineamientos que establece la ley.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a de RD$100,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0161/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0769044)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Corbo de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada en fecha 12 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 252-2024, dictada en fecha 15 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por Agroexportadora, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Servikarton, S.R.L., representado por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Agroexportadora,

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

S.R.L.; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 2799/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por Servikarton, S.R.L., depositado el 6 de diciembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y e) la sentencia civil núm. 252-2024, dictada en fecha 15 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Agroexportadora, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada original y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda en validez del embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados pagar al demandante la suma de US$7,436.64.

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada puede producir grave perjuicios a la parte recurrente, ya que es una empresa pequeña con bajo presupuesto y sin flujo de efectivo y puede afectarle sus finanzas con consecuencias a sus clientes productores.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que es improcedente, mal fundada, carente de fundamento legal y probatorio de los agravios que puede causar la decisión impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de un fallo que la validez del embargo retentivo, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0219/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0750519)
Demandante: Agroexportadora, S.R.L.
Demandado: Servikarton, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

252-2024, dictada en fecha 15 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por Agroexportadora, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00790, dictada en fecha 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2024, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien se encuentra representado por los Dres. [redacted], Feliciano Germosén Bautista y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, quienes no figuran.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión depositada el 16 de diciembre de 2024 ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) el acto núm. 3025/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por los Dres. [redacted], Feliciano Germosén Bautista y el Lcdo. [redacted], depositado el 26 de diciembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; e) el acto núm. 03/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificado el escrito de contestación u oposición de la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00790, dictada en fecha 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó el fallo de primer grado que, declaró la resolución del contrato de alquiler de fecha 17 de agosto de 2017 y ordenó el desalojo de la demandante del local comercial objeto de arrendamiento, y declaró oponible la decisión a la señora [redacted] y a Agencia Hipica "Cartofer" ID 8824.

3) En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que con la ejecución de la sentencia seria desalojado del local comercial y perdería su principal fuente de ingresos, pues es donde opera un colmado, cuya actividad comercial es esencial para su sustento, mientras que los recurridos no enfrentan un perjuicio inmediato, además ha cumplido con el contrato de alquiler económicamente y las actividades realizadas en el local no generan un daño significativo a su propietario.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda toda vez que la parte demandada violó el contrato dándole un uso distinto al que fue pactado y sus medios de casación son improcedentes.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que

[1] TC/0007/15

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) Sobre casos similares al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional español ha juzgado lo siguiente: *En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (...), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquella, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe (…)*[4].

10) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los

[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.
[4] Auto 2025/1997, del 4 de junio de 1997, citado en la sentencia TC/0359/20, 29 de diciembre 2020.

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

11) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

12) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0237/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0812593)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de inquilino, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00790, dictada en fecha 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decidida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por [redacted], Linabel [redacted] y Seguros Banreservas, S.A., mediante instancia depositada en fecha 29 de octubre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyos generales que constan en el expediente; contra [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no están representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 29 de octubre de 2024; **c)** el acto núm. 1165/2024, de fecha 31 de octubre de 2024,

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; **d)** la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) Las partes demandantes, [redacted] y Seguros Banreservas, S.A., pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

2) La sentencia que se pretende suspender acoge el recurso de apelación, modifica el ordinal octavo de la sentencia de primer grado, condenando a la parte demandada [redacted] al pago de 0.99% de interés mensual de la suma impuesta por el tribunal de primer grado, a partir de la sentencia de la sentencia y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, la cual los condenó al pago de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes originales [redacted] y [redacted], por concepto de reparación de los daños morales sufridos y ordenó la oponibilidad a Seguros Banreservas, S.A.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, que en caso de que se

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecute la sentencia recurrida y el recurso de casación sea acogido, los recurridos no han probado disponer de medios económicos que permitan presumir que podría reintegrar los valores obtenidos por la ejecución de la sentencia, lo cual sería un perjuicio irreparable para los recurrentes en casación, además de que la entidad aseguradora tiene la solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de la que se trata y el asegurar que se conozca el recurso de casación sin que se produzca daños irreparables.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 1165/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, antes descrito

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

1) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

8) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

9) De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, se advierte que el daño que las partes demandantes pretenden prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,000,000.00, como reparación de los daños morales sufridos, además que no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de las sentencias impugnadas en casación, en caso de ser ejecutadas. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

Resolución núm. 0149/2025
Exp. núm. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660918)
Demandantes: [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión de vehículos).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0198/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113520)
Demandante: Maresca Development Group, [redacted].
Demandada: Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada el 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Maresca Development Group, [redacted]., representada por [redacted], mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted]., quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) demanda en suspensión; b) el recurso de casación interpuesto por Maresca Development Group, [redacted]., depositado el 7 de febrero de 2025; c) el acto núm. 233/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0198/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113520)
Demandante: Maresca Development Group, [redacted].
Demandada: Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

1303-2024-SSEN-00497, dictada el 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Maresca Development Group, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy demandada contra la actual demandante, en consecuencia, condenó a Maresca Development Group, [redacted]., a pagar en beneficio de Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted]., el monto de RD$7,970,938.62 por concepto de remanente adeudado más un interés judicial de 1.5% sobre la referida suma contados a partir de la notificación del fallo.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene infracciones de orden constitucional y en oposición a los rigores que deben cumplir las facturas en virtud del artículo 109 del Código de Comercio, así como también al imperio del artículo 1134 del Código Civil pues de no suspenderse la sentencia impugnada le causaría un perjuicio de índole tributario y fiscal que generaría una situación de doble ilicitud incrustada en la extensión de los

distintos escenarios casacionales.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 233/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: *estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales*. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Resolución núm. 0198/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113520)
Demandante: Maresca Development Group, [redacted].
Demandada: Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0198/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113520)
Demandante: Maresca Development Group, [redacted].
Demandada: Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta

Resolución núm. 0198/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113520)
Demandante: Maresca Development Group, [redacted].
Demandada: Grupo Jowilsa Ing. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Maresca Development Group, [redacted]., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada el 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0205/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00464, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), depositada el 27 de diciembre de 2024, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez, cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], representada por el Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia objeto de la

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 27 de diciembre de 2024; **c)** el acto núm. 644/2024, instrumentado el 27 de diciembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted]; **d)** el escrito de contestación a la demanda en suspensión suscrito por el Lcdo. [redacted], depositado el 3 de enero de 2025; **e)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en consecuencia, condenó a la actual demandante al pago de la suma de (RD$1,500,000.00), a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios materiales y lucro cesante.

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene vicios de derecho y congruencia por lo que su ejecución podría conllevar daños irreparables a la parte recurrente, además, la decisión no contiene motivación sustentada y suficiente, ya que no valoró y ponderó las pruebas presentadas por EDE-ESTE, que demuestran que la distribuidora no es la responsable de los daños alegados por [redacted], puesto que el evento se debió única y exclusivamente a causa de las instalaciones eléctricas internas de su vivienda, tal cual fue demostrado con la certificación del cuerpo de bomberos, aportadas en la instrucción del proceso; que se incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba, entre otras vulneraciones.

4) Por su parte, la parte demandada, [redacted], solicita en su escrito de contestación que se rechace la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada por infundada y carente de toda base legal; en consecuencia, declarar sin efecto dicha solitud por falta motivos legales que la justifiquen.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena confirmada por la alzada que asciende a RD$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales y lucro cesante, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en

Resolución núm. 0205/2025
Exp. **núm**. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0836374)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00464, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2024-00332, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), debidamente representada por su Presidente y su Gerente General, los señores, [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], [redacted]., cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representada por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte); b) la demanda en suspensión depositada en fecha 20 de febrero de 2025, ante la Secretaria [redacted] la Suprema Corte de Justicia; c) el acto núm. 234-2025, de fecha 01 de marzo de 2025, instrumentado

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición depositado en fecha 06 de marzo de 2025, ante la Secretaria [redacted] la Suprema Corte de Justicia; y e) la sentencia núm. 2024-00332, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda principal y condenó a la Empresa Distribuidora del Norte, S.A. (Edenorte) a pagar a favor de [redacted], el monto de RD$2,000,000.00, por conceto de daños y perjuicios experimentados, más el 1.5% interés judicial a partir de la notificación de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones sostienen, en esencia, que suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada se hace necesaria porque la alzada incurrió en el vicio de la

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

falta de motivación con respecto al monto indemnizatorio establecido por la misma, ya que no estableció en base a qué prueba dispuso el referido monto e incurrió en violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, por lo que solicita la suspensión.

4) La parte demandada responde en su escrito de defensa que se rechace la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm. 0195/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01623649)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia núm. 2024-00332, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0181/2025
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168585)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00481, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de febrero de 2025, suscrita por su abogado el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 21 de febrero de 2025 ante la [redacted]; c) el acto núm. 81/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo de El Seibo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; y d) la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00481, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Resolución núm. 0181/2025
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168585)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Vista la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) En la sentencia que se pretende suspender, declaro inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado original.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada conlleva el desalojo del inmueble que es su lugar de trabajo donde opera su taller de mecánica con el cual se gana su sustento familiar, lo cual le provocaría graves daños y perjuicios.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 81/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, antes descritos

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0181/2025
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168585)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0181/2025
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168585)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

11) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actual demandante; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

12) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0181/2025
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168585)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00481, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 1214-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la [redacted] de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 20 de diciembre de 2024, suscrita por la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien se encuentra representado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

la sentencia arriba descrita objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 20 de diciembre de 2024; c) el acto núm. 1019/2024, de fecha 21 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda, depositado en fecha 2 de enero de 2025; e) el acto núm. 11/2025 de fecha 8 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la ordenanza núm. 1214-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la [redacted] de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó parcialmente la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ordenando el cumplimiento del régimen de vista otorgado a la señora [redacted] establecido en el ordinal tercero

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

de la sentencia apelada -cuya la cual otorgó guarda y custodia a favor del actual demandado e impuso un régimen de visitas a la hoy demandante al respecto de sus hijos menores de edad-, a su vez ordenó al Ministerio Público que se ejecute en su totalidad el régimen de visitas y ordenó al señor [redacted] dar cumplimiento.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que el demandado no tiene un domicilio estable y nunca ha vivido con los niños, pues reside en Estados Unidos de América; que la madre del demandado, es a quien le deja los niños para su cuidado y tiene 84 años, tampoco reside en el país; que se aportó evidencias en el expediente de fondo de que el actual demandado no puede cuidar sus hijos, quien ha abusado físicamente de la demandante; que la sentencia está totalmente viciada pues no fue dictada de conformidad con la ley 834 de 1978.

4) La parte demandada solicita que se declare inadmisible la demanda por carecer de objeto, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, anteriormente descrito, de su lectura se verifica que la parte demandada no fundamenta sus pretensiones y por lo tanto no pone a esta Presidencia en condiciones de valorar su solicitud; en consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión incidental de la parte

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

demandada, por ausencia de desarrollo ponderable, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En cuanto al fondo de la demanda, la parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal y, sobre todo, por carecer de pruebas.

7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

8) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

10) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

2 TC/0007/15

insubsanables o difíciles de resarcir[3].

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de un fallo que rechace parcialmente la demanda en referimiento en suspensión de la decisión recurrida en apelación y disponga el cumplimiento de esta en lo relativo al régimen de visitas, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

12) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0206/2025
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (2024-R0832005)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 1214-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la [redacted] de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00054, dictada el 28 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., mediante instancia depositada el 12 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda, quienes están representados por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 12 de marzo de 2025; **c)** el acto

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 161/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda; **d)** el escrito de defensa contra la demanda en suspensión, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositado el 19 de marzo de 2025; **e)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual, a su vez, rechazó en cuanto al fondo, la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., contra [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona y declaró la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser suspendida hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto contra la misma, en virtud de los irreversibles daños a los cuales daría lugar a su ejecución.

4) Por su parte, la parte demandada, en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, toda vez de que la Corte *a qua*, hizo una valoración correcta de los hechos y los medios de pruebas aportados.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

[2]TC/0007/15
[3]TC/0018/15

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En cuanto al diferendo objeto de examen, es necesario señalar que se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, incoada por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., contra [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona, apoderando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde mediante la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00534, dictada el 25 de julio de 2024, rechazó el la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, cuya decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada por la corte *a qua*. En tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer esta ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho, debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

11) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

13) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 69, numeral 1 de la Constitución, así como las establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 2 de octubre de 2002, BJ 1103; 53, 28 de enero de 2009, BJ 1178
[5]. TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

Resolución núm. 0227/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230370)
Demandante: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00054, dictada el 28 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00332, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted], [redacted]., e [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Jeisy Auto Import, [redacted]., quien no estuvo representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., y [redacted], depositado el 5 de febrero de 2025; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 134/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) el acto núm. 240/2025 de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del fallo impugnado; e) la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00332, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], [redacted]., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de apelación interpuesto por Jeisy Auto Import, S.R.L., en consecuencia, rescindió el contrato de compraventa suscrito entre las partes en litis y condenó conjunta y solidariamente a [redacted], S.R.L. y al señor [redacted] en beneficio de la hoy demandada a pagar el monto de US$102,000.00 por concepto de compraventa del vehículo marca Lexus, tipo Jeep, modelo LX-570 4x4, placa G467844, chasis JTIHY7AX8J426171 0, año 2018, color blanco, de acuerdo al Contrato de fecha 14 de abril del año 2021; más al pagoUS$102,000.00 como justa indemnización de los daños y perjuicios y Lucro Cesante de acuerdo a lo establecido en los artículos 1142 y 1149, ambos del Código Civil y a un interés mensual de 0.86495% sobre los montos reclamados a partir de la notificación de la demanda.

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: que de ejecutarse la sentencia impugnada les causaría grandes perjuicios y haría perder el objeto del recurso de casación.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 134/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme al acto núm. 240/2025 de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: *estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales*. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala,

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 0196/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0103143)
Demandante: [redacted], [redacted]., e [redacted]
Demandada: Jeisy Auto Import, [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: ACOGE

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted], [redacted]., y [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00332, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hasta se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00146, dictada el 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por Seguros Reservas, representada por [redacted]; [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Entre los que constan: a) demanda en suspensión; b) el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours, depositado el 12 de febrero de 2025; c) el acto núm. 81/2025 de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00146, dictada el 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender modificó el ordinal Tercero de la sentencia apelada y condenó de manera solidaria a [redacted], Día y Noche Bus, a

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

pagar en beneficio de [redacted] (padre) y [redacted] (madre) el monto de RD$500,000.00 a cada uno para un total de RD$1,000,000.00 por daños morales; RD$205,232.00 a favor de [redacted] por daños morales y materiales, respecto de [redacted] daños materiales para ser liquidados por estado conforme los artículos 523, 524 y 525 del Código Civil, además rechazó las pretensiones de [redacted], [redacted] y [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que los exponentes han demostrado tener solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia y asegurar que el recurso de casación se conozca sin producir daños irreparables, sin embargo, si la sentencia impugnada es ejecutada los demandados no probaron que poseen los medios económicos necesarios para devolver la suma obtenida de la ejecución en caso de que el recurso de casación sea admitido.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) En el caso concreto no consta depositado escrito de defensa, por lo que, verificada la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones presentadas por el demandante[2].

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 81/2025 de fecha 13 de febrero de 2025, antes descrito, mediante el cual el ministerial actuante dice notificar a la actual parte demandada, la demanda en suspensión que nos apodera, haciendo constar que se trasladó a la calle *27 de febrero No. 85, edificio Plaza Kryzan, apto. 206 de la ciudad de San Francisco de Macorís,* lugar donde se encuentra el domicilio de elección de los demandados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] conforme las actuaciones procesales núms. 131/2025 de fecha 22 de enero de 2025, instrumentado por el

[2]SCJ 1ra. Sala núms. 191, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia impugnada, que es el domicilio profesional del Lcdo. [redacted] y dice que habló con este, sin embargo, no constan en el expediente el referido acto de notificación de sentencia, a fin de que esta Sala pueda corroborar la referida elección de domicilio.

10) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Igualmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa[3]; sin embargo, en el presente caso no se ha cumplido con este requisito, ya que la demanda no fue notificada ni en el domicilio de la parte demandada ni a su persona y no se verifica del expediente que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional del abogado en manos de quien fue notificada la demanda, pues como fue establecido precedentemente, no constan en el expediente las actuaciones procesales indicadas, donde según los demandantes, la parte demandada hizo su elección de domicilio en el de su abogado.

11) Por lo indicado, no es posible establecer que el indicado acto núm. 81/2025, haya

[3]TC sentencia TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

cumplido con el objetivo de poner en condiciones a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, y ante tal situación no puede considerarse válido y procede sancionarlo con la nulidad. Siendo así, ante la inexistencia de un acto de notificación de la demanda válido, como lo exige la norma, procede declarar inadmisible la demanda en suspensión, tal y como lo dispone el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023.

12) Procede compensar las costas por haberse decidido la demanda en suspensión por un medio suplido de oficio, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00146, dictada el 27 de agosto de 2024, por la

Resolución núm. 0214/2025
Exp. núm. 135-2015-ECON-00781 (2025-R0129882)
Demandante: Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por Seguros Reservas, [redacted], Día y Noche Bus y Caribe Tours.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0156/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635920)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 224-2024, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de octubre de 2024, suscrita por su abogado apoderado, Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que se destacan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 21 de octubre de 2024; **c)** el acto núm. 1370-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** la sentencia civil núm. 224-2024, dictada en fecha 26 de junio de 2024,

Resolución núm. 0156/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635920)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acoge el recurso de apelación interpuesta por [redacted], revoca la sentencia de primer grado y en cuanto al fondo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por falta de consentimiento se declara inadmisible y ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, que de la ejecución de la sentencia impugnada puede resultar graves perjuicios que pueden hacer perder el objeto del recurso de casación.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 1370-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0156/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635920)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0156/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635920)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0156/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635920)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

conllevaría la ejecución de las sentencias impugnadas en casación, en caso de ser ejecutadas. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 224-2024, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0233/2025
Exp. núm. 034-2020-ECIV-00993 (2025-R0328277)
Demandante: Arte San Ramón, S.R.L.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00034, dictada el 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Arte San Ramón, S.R.L., mediante instancia en fecha 4 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representado por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Arte San Ramón, S.R.L.; **b)** la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00034, dictada el 28 de enero

Resolución núm. 0233/2025
Exp. núm. 034-2020-ECIV-00993 (2025-R0328277)
Demandante: Arte San Ramón, S.R.L.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el acto núm. 129/25, de fecha 9 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la demanda en suspensión; **d)** el escrito de oposición a la demanda suscrito por Arte San Ramón, S.R.L., depositado el 16 de abril de 2025;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Arte San Ramón, S.R.L. pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, que a su vez acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Arte San Ramón, S.R.L., ordenando al demandado a una indemnización a ser liquidada por estado en virtud del proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada causaría perjuicios irreparables al iniciar un proceso de

Resolución núm. 0233/2025
Exp. núm. 034-2020-ECIV-00993 (2025-R0328277)
Demandante: Arte San Ramón, S.R.L.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

liquidación de daños que no son firmes, lo que podría afectar la imagen comercial sobre la base de una decisión que adolece de vicios y violaciones de derechos de la impetrante, motivos por los cuales solicita sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demanda, solicita la inadmisibilidad de la demanda, por no contener la decisión que se pretende suspender ningún aspecto ejecutable, debido a que remite a las partes al proceso instituido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el procedimiento de liquidación por estado, lo cual significa que se debe iniciar una nueva demanda para determinar y atribuir los daños reconocidos en el fallo en cuestión.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente la sentencia impugnada en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la referida decisión ordene o disponga

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

el cumplimiento de alguna obligación que, en caso de ser ejecutada, pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

9) En el caso en concreto, se verifica de la documentación aportada, que ciertamente como sostiene el actual demandado, la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda original en daños y perjuicios y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados en virtud del procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento o condena a ejecutar en esta primera fase, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

10) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios*

Resolución núm. 0233/2025
Exp. núm. 034-2020-ECIV-00993 (2025-R0328277)
Demandante: Arte San Ramón, S.R.L.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo[4]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho acoger el medio de inadmisión planteado por la demanda y declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la demanda en

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0233/2025
Exp. núm. 034-2020-ECIV-00993 (2025-R0328277)
Demandante: Arte San Ramón, S.R.L.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00034, dictada en fecha 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Arte San Ramón, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted]; [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., mediante instancia depositada en fecha 11 de febrero de 2025, suscrita por la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Entre los cuales se destacan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada el 11 de febrero de 2025; c) el acto núm. 410/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión; d) la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de suspensión; e) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025; f) el acto núm. 89/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de escrito de oposición.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2) El fallo que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada y condenó al señor [redacted] y a la entidad Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., a pagar las sumas siguientes: (A) setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00) a favor de la señora [redacted] a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella por la muerte de su concubino en el accidente que se trata; (B) quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos por la muerte de su padre en el accidente que se trata; más el 1.5% de interés mensual de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada no examinó en su justa dimensión las pruebas aportadas violentando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y transgrediendo el derecho de defensa de los exponentes, de ejecutarse en estas condiciones causaría perjuicios irreparables a esta parte.

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita la inadmisibilidad de la demanda por resultar violatoria al sagrado derecho constitucional que tienen los demandantes para accionar en justicia a los fines de reclamar la reparación de un daño causado.

5) En cuanto al referido medio de inadmisión, conocido en primer orden dado su carácter perentorio, este tribunal destaca que la causa planteada por la parte demandada no constituye un presupuesto de inadmisibilidad de la demanda de los establecidos en la Resolución 62-23, de fecha 7 de febrero de 2023 que instaura el procedimiento a seguir para el juzgamiento de las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias impugnadas en casación. Además, el ejercer la prerrogativa de demandar en suspensión la sentencia impugnada es un derecho otorgado por la ley al demandante, sin que en modo alguno vulnere los derechos constitucionales de los demandados. En tal virtud, procede rechazar la pretensión incidental sustentada en el motivo referido, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución

6) En cuanto al fondo, la parte demandada solicita el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal pues lo único que la parte demandante procura con esta es evadir sus responsabilidades.

7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

8) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1]Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Dicho tribunal consideró además que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

11) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia

[2]TC/0007/15
[3]TC/0018/15

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

12) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,250,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

13) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 69, numeral 1 de la Constitución, así como las establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Ata Corte, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Resolución núm. 0182/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0122936)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0234/2025
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2[redacted]) (2025-R0187588)
Demandante: Promotora Doltesa, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por PROMOTORA DOLTESA, S.R.L., representada por su Gerente, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de febrero 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Promotora Doltesa, S.R.L., b) la demanda en suspensión depositada en fecha 28 de febrero de 2025 ante la Secretaria

Resolución núm. 0234/2025
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2[redacted]) (2025-R0187588)
Demandante: Promotora Doltesa, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

General de la Suprema Corte de Justicia; c) el acto núm. 150/2025, de fecha 03 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Promotora Doltesa, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender rechaza recurso de apelación interpuesto por el demandado original, confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: ORDENA a la parte demandada, Promotora Doltesa, S.R.L., representada por el señor [redacted], la entrega del inmueble descrito como "Una villa dentro del ámbito de una porción de terreno identificado como B2, con una extensión superficial de trescientos setenta y siente punto veintiún metros cuadrados (377.21 MTS2), en el cual se construirá una casa con una superficie de construcción de ciento sesenta y cinco metros cuadrados (165.00 MTS2), con la distribución siguiente: tres dormitorio, tres baño, y medios, sala, comedor, cocina, área de lavado, y un parqueo doble objeto del contrato suscrito en fecha 15/04/2021,

Resolución núm. 0234/2025
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2[redacted]) (2025-R0187588)
Demandante: Promotora Doltesa, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

intervenido entre Promotora Doltesa, S.R.L., representada por [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], arriba descrito, legalizadas las firmas por [redacted], notario público de los del número del municipio de Higuey; en atención a los motivos precedentemente descritos, SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Promotora Doltesa, S.R.L., representada por [redacted], al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) distribuido de la siguiente manera la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) a favor de [redacted] y la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) en favor de [redacted], por concepto de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte demandada principal Promotora Doltesa, S.R.L., representada por [redacted], al pago de un 1% de interés mensual sobre los montos de las condenaciones contenidas en los ordinales anteriores, a favor de la Manuel parte demandante principal [redacted], a título de interés compensatorio, computado a partir de la notificación de esta decisión hasta su total ejecución. II. CON RELACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL: CUARTO: RECHAZA la demanda en resolución de contrato interpuesta por Promotora Doltesa, S.R.L., representada por [redacted], en contra de [redacted], al tenor del acto número 1322/2023 de Fecha 30/10/2023 del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes descritos. III. PEDIEMNTOS ACCESORIOS QUINTO: CONDENA a la parte demandada principal Promota Doltesa, S.R.L., representada por [redacted], al pago de una astreinte conminatorio, la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor de los demandantes [redacted], por cada día que retarde en el cumplimiento de la presente decisión. SEXTO: CONDENA a Promotora Doltesa, S.R.L., representada [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados [redacted] y [redacted] quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

3) En apoyo a sus pretensiones sostienen, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada causaría daño irreversible a los derechos patrimoniales de la parte hoy recurrente, debido a que la sentencia ordena la entrega de inmueble a favor de los hoy

recurridos sin que estos hayan cumplido con la obligación contractual del pago integro convenido, quedando un saldo pendiente de US$108,080.00, que dicha decisión vulnera el derecho de propiedad consagrado en la Constitución en el artículo 51, por lo que la entrega forzosa del bien inmueble conllevaría un perjuicio económico al privar a la parte hoy recurrente de su derecho de exigir el cumplimiento íntegro del contrato; que además en la sentencia impugnada no se refirió a la condena impuesta por el juez de primer grado ni a la astreinte impuesto, por lo que se hace imperativo la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se conozca el recurso de casación interpuesto.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 150/2025, de fecha 03 de marzo de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección mediante el acto núm. 374-2025, de fecha 4 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Segunda Sala del Municipio de Higüey, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o

en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6)Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que

1 TC/0007/15

Resolución núm. 0234/2025
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2[redacted]) (2025-R0187588)
Demandante: Promotora Doltesa, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la apariencia de buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el

2 TC/0018/15
3 TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023..

mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Promotora Doltesa, S.R.L., en consecuencia, ordena sin prestación de fianza, la suspensión de ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0234/2025
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2[redacted]) (2025-R0187588)
Demandante: Promotora Doltesa, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00568, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 13 de enero de 2025, suscrita por sus abogados los Licdos. Carlos A., [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está debidamente representado por su abogado el Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Rodríguez y [redacted]; b) la demanda en suspensión, c) el acto núm. 02/2025, de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el 20 de enero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y e) la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00568, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Vista la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante original y en consecuencia, modificó el ordinal segundo del fallo apelado, ordenó el desalojo de los demandados originales, señores [redacted]

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Rodríguez y [redacted], y los condenó a pagar a favor de [redacted], al pago de RD$788,400.00 por daños materiales a razón del 20% de la suma del alquiler convenida en el contrato, y RD$300,000.00 como indemnización de daños morales más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda.

3) En apoyo a sus pretensiones sostienen, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada, pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que pueden perder el objeto del propio recurso de casación. Alega que procede acoger esta solicitud de suspensión por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que el recurrente y demandante no presenta argumento que justifique el alegado perjuicio ni aporta pruebas que sustente la pretensión, además no ha demostrado el perjuicio irreparable de la ejecución de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de una resciliación de contrato de alquiler y desalojo tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm.

Resolución núm. 0220/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0024763)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
[redacted]ado: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

026-03-2024-SSEN-00568, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0228/2025
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R0138193)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], mediante instancia depositada el 13 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 13 de febrero de 2025; c) el acto número 1066/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la

Resolución núm. 0228/2025
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R0138193)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificado el recurso de casación y la demanda en suspensión a la parte demandada; y d) la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó el fallo de primer grado que ordenó la resciliación del contrato bajo firma privada suscrito en fecha 15 de agosto del año 2009, entre las partes y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$2,529,727.00, más un 1% de interés mensual, computados a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de valoración adecuada a las pruebas aportadas, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos e inobservancia de las normas procesales vigentes; que de ejecutarse en estas condiciones conllevaría a perjuicios irreparables en su patrimonio, permitiría que una

Resolución núm. 0228/2025
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R0138193)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

persona extranjera, que fácilmente puede salir del país, disponga de la ejecución de una decisión dictada en base al incumplimiento de los procedimientos legales.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. acto número 1066/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves

perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0228/2025
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R0138193)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 0228/2025
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R0138193)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia en fecha 29 de agosto de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales personales constan en el expediente; contra Inversiones Blugate, S.R.L., quien no está debidamente representado y [redacted] Frankenberg, quien está debidamente representada por su abogado apoderado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 490/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; c) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted] Frankenberg, depositado el 10 de septiembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; d) el acto núm. 630/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición de la demanda en suspensión a la parte demandante; e) la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró adjudicataria del inmueble embargado a la licitadora, la señora [redacted], por la suma de US$375,760.00 que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y ordenó a los embargados o cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble, desalojar el mismo a partir de la notificación de la sentencia de adjudicación.

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus atenciones, la parte demandante sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada se efectuaría sobre una vivienda familiar, por lo que se verían afectados derechos fundamentales; que el juez del embargo incurrió en violación a la ley y exceso de poder. Alega que, en el presente caso, existe una falsa subasta, ya que no se ha operado una venta real conforme a los procedimientos de ley.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que la parte demandante evidencia su intención de obstaculizar el derecho de la demandada, además de que no se ha justificado el perjuicio irreparable a raíz de la ejecución de la sentencia.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de un fallo que decide sobre la adjudicación de un inmueble y ordena el desalojo de quien lo esté ocupando, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0146/2025
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0482806)
Demandante: [redacted]
Demandados: Inversiones Blugate, S.R.L., y [redacted] Frankenberg
Materia: Embargo inmobiliario-sentencia adjudicación (Ley 189-11)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0223/2025
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0174877)
Demandante: Plaza Naco Hotel, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y desalojo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01302, dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Plaza Naco Hotel, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Perdomo T y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, S.R.L.; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 25 de febrero de 2025; c) el acto núm. 358/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Novena de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01302,

Resolución núm. 0223/2025
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0174877)
Demandante: Plaza Naco Hotel, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y desalojo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Plaza Naco Hotel, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada original y acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por los demandantes originales, modificó el numeral 3 del ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD$667,000.00, más los meses que puedan vencer desde la incoación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, más el 1.5% interés mensual contados a partir de la notificación y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada, relativos a la resiliación del contrato de alquiler y desalojo suscrito entre las partes. .

3) La parte demanda en apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada le ocasionaría daños, debido a que el monto de la condena fue pagado en su totalidad, por lo que se puede constituir en duplicidad violando el principio non bis ídem; que la parte demandante original embargó, la embargó por el duplo de la condena establecido en el Juzgado de Paz, monto que fue

Resolución núm. 0223/2025
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0174877)
Demandante: Plaza Naco Hotel, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y desalojo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ratificado por la corte *a qua*, en tanto que de no suspenderse, se podría ejercer un nuevo embargo lo cual cuadruplicaría el monto condenado.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 358/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, antes descritos, formalizado en su domicilio de elección mediante el acto núm. 40/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0223/2025
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0174877)
Demandante: Plaza Naco Hotel, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y desalojo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta

Resolución núm. 0223/2025
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0174877)
Demandante: Plaza Naco Hotel, S.R.L.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y desalojo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01302, dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Plaza Naco Hotel, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (25) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00044, dictada el 28 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted]., mediante instancia depositada el 10 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 10 de marzo de 2025; **c)** la

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, modificó la sentencia impugnada y condenó a la parte recurrida principal, Transporte B3, [redacted]. a pagar la suma de RD$300,000.00, en beneficio de [redacted]; RD$300,000.00, en beneficio de [redacted] y RD$300,000.00, en beneficio de [redacted], por concepto de daños morales, más el pago de 1.5%, de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución; declaró la condenación común y oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Transporte B 3, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., confirmó la referida sentencia impugnada en los demás aspectos.

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, los principales vicios que contiene la sentencia impugnada consisten en la desnaturalización de los documentos aportados por el demandante como fue el acta policial y certificados médicos para establecer falta y monto de daños, al aplicar contradictoriamente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, estableciendo que el demandante no cumplió con el mandato de la Ley, pero acogiendo su solicitud, sin ninguna prueba establecida en la propia Ley; derivar consecuencias no señaladas en la ley al imponer indemnizaciones complementarias; que además la corte *a qua* violenta el debido proceso de ley contemplado en la Constitución, lo que hace que dicha decisión adolezca del vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho, razón por lo que debe suspenderse la decisión, pues de ser ejecutada puede ser perjudicado.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00044, dictada el 28 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Resolución núm. 0207/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0225774)
Demandantes: Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Nacional, incoada por Seguros Universal, S. A., y Transporte B3, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por la Lcda. Ebarita [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted] contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 18 de febrero de 2025; c) el acto número 250-2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted]

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) escrito de contestación a la demanda en suspensión depositado por la parte demandada en fecha 25 de febrero de 2025; y e) la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La decisión que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el actual demandante, y acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], en consecuencia, modificó la sentencia de primer grado condenando al Dr. [redacted] al pago de las siguientes sumas: a) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado la muerte de su compañera de hecho; b) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado la muerte de su hija; c) RD$4,000,000.00 a favor de los menores de edad CCM, AYLC y YCM, a ser distribuidos entre los tres de manera equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado la muerte de su madre.

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

3) Para justificar la solicitud de suspensión la parte demandante sostiene, en esencia, que los demandados trabaron embargo retentivo en su perjuicio en manos de distintas entidades de intermediación financieras, la cual afecta su cuenta donde recibe el pago de su salario, siendo el sustento económico de su familia, por lo que solicita su levantamiento por ser estos inembargables y constituir una turbación manifiestamente ilícita; por otro lado argumenta, que los actuales demandados tienen suficientes garantías al mantener embargadas sus cuentas con sumas de dinero, por lo que solicita la suspensión de fallo porque de ejecutarse causaría daños irreparables a su economía.

4) En cuanto a la solicitud del demandante relativa al levantamiento del embargo que afecta su cuenta donde recibe su salario, resulta preciso indicar que el ámbito de los poderes de esta Presidencia, están limitados a conocer sobre las suspensiones de los fallos dictados en única o última instancia, no así a ordenar levantamientos de medidas conservatorias, cuyas facultades les son dadas al juez presidente de la cámara civil y comercial de los juzgado de primera instancia o al presidente de corte de apelación civil, según el caso, razón por la cual procede desestimar dichas pretensiones.

5) Por su parte la demandada solicita el rechazo de la presente demanda, en virtud de que la sentencia impugnada está siendo ejecutada de manera provisional ya que la parte demandada interpuso un embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, de la cual está apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que la demanda en suspensión deviene en inadmisible.

6) En lo relativo a los argumentos planteados por la parte demandada sobre la inadmisibilidad de la demanda debido a imposición de medidas conservatorias, esto no la hace inadmisible, toda vez que el objetivo de la demanda en suspensión es evitar que se practiquen medidas ejecutivas definitivas de la decisión impugnada en casación. Por consiguiente, procede rechazar estas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

8) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

10) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

11) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

12) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0192/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2025-R0151401)
Demandantes: [redacted]
Demandado: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Acoge

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00973, dictada el 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia en fecha 12 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Auto Outlets By WE, S.R.L. que no estuvo representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la decision núm. 1303-2024-SSEN-00130 de fecha 23 de abril de 2024; b) la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00973, dictada el 17 de diciembre de

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el acto núm. 62/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la sentencia decisión núm. 1303-2024-SSEN-00130 dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) La ordenanza que se pretende suspender, es decir la núm. 026-02-2024-SCIV-00973, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda original en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Auto Outlets By We, S.R.L., en contra de [redacted], ordenó la reducción de la medida realizada

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

mediante actos procesales, trabado por [redacted] en perjuicio de Auto Outlets By WE, S.R.L., hasta la suma de RD$500,000.00; ordenó además a las entidades de intermediación financieras Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), entregar a la parte demandante Auto Outlets By We, S.R.L., los valores que hayan sido retenidos de manera excesiva a causa del embargo retentivo, y declaró ejecutoria dicha ordenanza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada transgredió su derecho de defensa, violando el artículo 1315 del Código Civil al no tomar en consideración los elementos probatorios que le fueron depositados, motivos por los cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada no hizo escrito de oposición a la demanda en suspensión, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 62/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, antes descrito.

5) Procede que esta Presidencia examine, en primer orden, la regularidad de su apoderamiento, previo a cualquier análisis sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; en ese sentido, este tribunal destaca, que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente:

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, en donde se estableció, entre otras cosas, que *para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá*

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1].

8) De conformidad con la resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la **sentencia impugnada previamente por la vía de la casación**, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión.

9) En ese tenor, observa esta presidencia que la parte demandante indica en el encabezado de su instancia que se trata de "Recurso de casación de suspensión que se

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. 1230

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

interpone contra la sentencia Civil núm. 026-02-2024-SCIV-00973, instancia en la cual concluye solicitando: *PRIMERO: Que sea acogido el recurso de suspensión de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00973, de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00130, de fecha veintitrés de abril de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha seis (06) de junio de año 2024.*

10) No obstante, lo anterior, el recurso de casación que ha interpuesto [redacted] que apodera a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es en contra la decisión núm. 1303-2024-SSEN-00130, de fecha 23 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta a la demandada en suspensión.

11) Para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

resuelto.

12) En este caso, no consta recurso de casación contra la sentencia 026-02-2024-SCIV-00973, dictada el 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13) En virtud de lo expuesto, resulta inadmisible el conocimiento de una solicitud de suspensión de una sentencia que no ha sido objeto de un recurso de casación, por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la demanda en suspensión tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

14) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta

Resolución núm. 0213/2025
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2[redacted]) (2025-R0131377)
Demandante: [redacted]
Demandada: Auto Outlets By WE, S.R.L.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00973, dictada el 17 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada el 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Condominio Residencial [redacted] II, representada por [redacted], mediante instancia suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Seraklina, [redacted]., quien no figura representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales se destacan: a) el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial [redacted] II, contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada el 12 de febrero de 2025; c) el acto núm. 102/2025 de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudys [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná,

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión; d) la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada el 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Condominio Residencial [redacted] II pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) El fallo que se pretende suspender, en su parte dispositiva confirma la sentencia de primer grado que a su vez dispuso lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Seraklina, [redacted]., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Serklina, [redacted]., en contra del Condominio del residencial Anna Sofia II, en consecuencia, declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado al tenor del acto número 2047/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los actos subsecuentes al mismo, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación o radiación de las inscripciones siguientes respecto al inmueble identificado como unidad funcional 6-B, identificado como

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

[redacted]95: 6-B, matrícula No. [redacted] del condominio [redacted] II, ubicado en el Distrito Nacional: No. 011142757. Embargo Inmobiliario. A favor de Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Anna Sofia 11, RNC No. 4-30-15176-9, por un monto de RD$4,096,492.37. Teniendo su origen en embargo inmobiliario ordinario, según consta en el documento de fecha 19 de diciembre de 2023, acto de alguacil No. 2377-2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este asiento genera un bloqueo registral, inscrito en el [redacted] a las 10:36:47 a.m.; No. 011142758. DENUNCIA DE EMBARGO INMOBILIARIO a favor de Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] 11, RNC No. 4-30-15176- 9. El derecho tiene su origen en denuncia de embargo, según consta en el documento de fecha 27 de diciembre 2023, acto de alguacil No. 2509/2023, emitido (a) por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este asiento genera un bloqueo registral sobre el inmueble. Dada en Distrito Nacional, el 02 de febrero 2024". Cuarto: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

3) Para justificar la solicitud de suspensión la parte demandante sostiene que el fallo impugnado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al manifestar que la exponente no poseía un crédito a su favor por haberlo cedido y que tampoco tenía calidad para reclamar el crédito cedido, y que en modo alguno podía perseguir el pago de este mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, conforme el artículo 1690 del Código Civil mientras no operé la notificación de

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

la transferencia al deudor cedido el acreedor principal puede efectuar las gestiones a los fines de cobrar el crédito, motivo por el cual debe suspenderse esta hasta tanto se emita el fallo definitivo.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 102/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: *estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.* En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso

de casación que se haya interpuesto.

7) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]. Dicho tribunal consideró además que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia del buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones en

1 TC/0007/15
2 TC/0018/15
3 TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

apariencia de buen derecho y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 69, numeral 1 de la Constitución, así como las establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7

Resolución núm.0164/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131571)
Demandante: Condominio Residencial [redacted] II
Demandada: Seraklina, [redacted].
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: ACOGE

de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Ata Corte, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Condominio Residencial [redacted] II, en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada el 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00467, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia depositada el 14 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyas generales constan en el expediente; contra Pollos Veganos, S. A., quien no figura representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 14 de marzo de 2025; **c)** el acto núm. 548/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la demanda en

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión a la parte demandada, Pollos Veganos, S. A.; **d)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, basándose en un cómputo del plazo para su interposición a partir de un acto que no le fue notificado ni personalmente ni en su domicilio, en violación a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que esa irregularidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, para prevenir así la perpetración de un daño irreparable e irreversible que se le pueda infligir si es ejecutada la sentencia recurrida, la cual está afectada de los vicios de derecho que han sido denunciados en su memorial de casación.

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

4) La parte demandada, Pollos Veganos, S. A., no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. acto núm. 548/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

11) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado original; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

12) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

13) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ, 1ª. Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0176/2025
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00272 (2025-R0244388)
Demandante: [redacted]
Demandado: Pollos Veganos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00467, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00606, dictada en fecha 14 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Constructora Marial y Asociados, S.A., (Cosmara), debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Saeg Engineering Group, S.R.L., quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Constructora Marial y Asociados, S.A., b) la demanda en suspensión depositada en fecha 20 de febrero de 2025, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; c) el acto núm. 48/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Segundo Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00606, dictada en fecha 14 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Constructora Marial y Asociados, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada original y confirmó la sentencia apelada, la cual, acogió demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Saeg Engineering Group, S.R.L., contra la Constructora Marial y Asociados, S.A., y condenó a la parte demandada original al pago de US$90,639.99 a favor de la demandante original, por concepto de facturas vencidas y no pagadas más 2.5% interés mensual a partir del vencimiento de la factura y hasta la ejecución de la sentencia**.**

3) En apoyo a sus pretensiones sostienen, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría un perjuicio irreparable y un grave daño económico, afectando no solo el patrimonio sino los derechos de todos los adquirientes y tercero además la sentencia establece condenas sustanciales más los intereses.

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 48/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca ; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[1].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[2].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[1] TC/0018/15
[2] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, incoada por Constructora Marial y

Resolución núm. 0199/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0164617)
Demandante: Constructora Marial y Asociados, S.A.
Demandado: Saeg Engineering Group, S.R.L.
Materia: cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Asociados, S.A., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00606, dictada en fecha 14 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0171/2025
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00558 (2025-R0075591)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00447, dictada el 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 28 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] e [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], depositado el 28 de enero de 2025; b) demanda en suspensión depositada el 28 de enero de 2025; c) el acto núm. 128/2025 de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) el acto núm. 068/2025 de

Resolución núm.0171/2025
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00558 (2025-R0075591)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del fallo impugnado; e) la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00447, dictada el 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes y a su vez, confirmó la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta [redacted] contra [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó a estos últimos pagar en beneficio de la primera el monto de RD$1,000,000.00 por daños morales producto del fallecimiento de su hija, más un interés judicial mensual de 1.5% sobre la condenación contados a partir de la notificación del fallo y declaró la oponibilidad respecto de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Resolución núm.0171/2025
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00558 (2025-R0075591)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser suspendida por ser ejecutoria, previo al pago de una fianza a través de una compañía debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros pues contra esta ha sido interpuesto un recurso de casación.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 128/2025 de fecha 31 de enero de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. el acto núm. 068/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena que asciende a RD$1,000,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Resolución núm.0171/2025
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00558 (2025-R0075591)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00447, dictada el 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0170/2025
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00046 (2025-R0087925)
Demandante: Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted]
Demandada: Dari Lenny [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00393, dictada el 18 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; y Esthefanie [redacted], mediante instancia de fecha 31 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Dari Lenny [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted], depositado el 31 de enero de 2025; b) el acto núm. 345/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Resolución núm.0170/2025
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00046 (2025-R0087925)
Demandante: Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted]
Demandada: Dari Lenny [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Domingo, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; c) la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00393, dictada el 18 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por Dari Lenny [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025; e) el acto núm. 444/2025 de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición de la demanda en suspensión a la parte demandante.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dari Lenny [redacted] contra Esthefanie [redacted], en consecuencia, condenó a la hoy demandante pagar en beneficio de la actual demandada el monto de RD$200,000.00 por daños morales y declaró la oponibilidad respecto de Seguros Pepín, S. A.

Resolución núm.0170/2025
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00046 (2025-R0087925)
Demandante: Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted]
Demandada: Dari Lenny [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que en el presente caso los exponentes son personas solidas tanto en lo moral como económico por cuanto evidencian una solvencia más que suficiente a los fines de que la sentencia impugnada sea suspendida y así evitar un daño posterior si es ejecutada, en virtud de que la parte demandada al ser insolvente no puede devolver el dinero pagado injustamente, motivos por el cual solicitamos sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal pues la parte demandante ha realizado pedimentos que están vedado por mandato de la ley.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena que asciende a RD$200,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la

Resolución núm.0170/2025
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00046 (2025-R0087925)
Demandante: Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted]
Demandada: Dari Lenny [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00393, dictada el 18 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín S. A., y Esthefanie [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0172/2025
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0086125)
Demandante: Cocofit, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00848, dictada el 23 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Corte de Apelación, incoada por Cocofit, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de enero de 2025, suscrita por los Dres. [redacted] y Yiraniza del Pilar Miquí Aristy, cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Cocofit, [redacted], depositado el 3 de enero de 2025; b) demanda en suspensión; c) el acto núm. 0130/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Resolución núm. 0172/2025
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0086125)
Demandante: Cocofit, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) el acto núm. 426/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del fallo impugnado; e) la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00848, dictada el 23 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Corte de Apelación.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Cocofit, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda en resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted] contra Cocofit, [redacted] (fiador solidario), en consecuencia, condenó a estos pagar en beneficio del hoy demandado el monto de RD$1,448,000.00 por concepto de alquileres

Resolución núm. 0172/2025
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0086125)
Demandante: Cocofit, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

vencidos y no pagados, más los meses que por vencer hasta la ejecución de la presente decisión; además ordenó la resiliación del contrato de inquilinato de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito entre [redacted], y la compañía Cocofit S.R.L., [redacted] y [redacted], por incumplir esta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo y el consecuente desalojo de los actuales demandantes del inmueble alquilado [redacted], *así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble*.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación a las disposiciones en artículos constitucionales relativos al derecho de defensa de los exponentes, así como al principio de seguridad jurídica y de igualdad, al no ponerlo en mora para presentar sus conclusiones al fondo, de modo que, el daño que se pretende prevenir no se satisface ni repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de esta parte no constituyen en modo alguno tácticas dilatorias.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 0130/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. el acto núm. 426/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado

Resolución núm. 0172/2025
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0086125)
Demandante: Cocofit, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley,

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo, así como el pago de sumas de dinero tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta

Resolución núm. 0172/2025
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0086125)
Demandante: Cocofit, [redacted], [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00848, dictada el 23 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Corte de Apelación, incoada por Cocofit, [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00891, dictada en fecha 3 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Creciendo Seguros, S.A., mediante instancia depositada en fecha 17 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representado por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Creciendo Seguros, S.A., b) la demanda en suspensión depositada en fecha 17 de enero de 2025, c) el acto núm. 14/2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el 11 de febrero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; e) el acto núm. 127/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada el escrito de oposición a la demanda en suspensión a la parte demandante; y f) la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00891, dictada en fecha 3 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Creciendo Seguros, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Creciendo Seguros, S.A., continuadora jurídica de Banesco Seguros, S.A., y confirmó la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: Acoge la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de Banesco Seguros, S. A., mediante acto número 008/2021, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional y,*

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

> *en consecuencia: A. Ordena la ejecución del contrato de póliza de seguro número 1-51- 258 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia condena a la parte demandada, Banesco Seguros, S. A., al pago de la suma de cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$56,865,000.00),, por concepto de pago de la suma de asegurada, así como al pago de un interés legal de un uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte demandada, Banesco Seguros, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

3) Para justificar la solicitud de suspensión la parte demandante, sostiene que la sentencia impugnada, se incurre en graves errores, tales como falta de motivación y desnaturalización de los hechos; que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un daño irreparable por las contravenciones con los principios de justicia, que de acogerse el recurso de casación dejaría desprovista de propósito la sentencia, más aún que puede ser casada y la condena está garantizada por el duplo de la suma impuesta, por embargo retentivo trabado por el actual demandado, según se constata en la certificación emitida por el tercero embargado Banesco Banco Múltiple, S.A., en fecha 10 de abril de 2024.

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, por mal fundada, carente de base legal y pruebas, además de que en el caso en especie no existe turbación ni vicios invocados por la parte recurrente.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: *estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.* En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]. Dicho tribunal consideró además que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse[2].

8) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia del buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones en apariencia de buen derecho y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

Resolución núm. 0147/2025
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0046017)
Demandante: Creciendo Seguros, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Creciendo Seguros, S.A., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00891, dictada en fecha 3 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00601, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted], mediante instancia depositada el 28 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figuran representadas ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 28 de febrero de 2025; **c)** el acto núm. 85/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

[redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación, confirmó el fallo apelado, que condenó a Suriplant, [redacted], a pagar a favor de [redacted], al pago de la suma de RD$75,000.00, por concepto de daños materiales, y RD$300,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés judicial a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, declarando la sentencia común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que son personas sólidas tanto en lo moral como en lo económico, que proveen de solvencia

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

más que suficiente para que la sentencia sea suspendida y así evitar un daño posterior que los demandados no puedan eventualmente reparar, en caso de que se ejecute la sentencia, y la misma posteriormente sea revocada por un tribunal competente; que no importando si la sentencia sea ratificada, su solvencia económica le permitirá materializar el pago si fuere necesario en favor de las hoy demandadas; que la parte ahora demandada es una persona insolvente, por lo que, si este tribunal no ordena la suspensión de la sentencia, y se materializa el pago que se establece a su favor, una vez revocada la sentencia; que si la sentencia no es suspendido traería un enriquecimiento ilícito en beneficio de los hoy demandados y en perjuicio del hoy demandante, causándoles perjuicios irreparables que harían perder el objeto propio del recurso.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público, razón por la cual, procede verificar si la parte demandada ha sido regularmente notificada o ha tenido la oportunidad de

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

defenderse en ocasión de la demanda.

8) En el caso concreto, no consta depositado el escrito de defensa de la parte demandada, por lo que, verificada la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones presentadas por el demandante[2].

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 85/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual el ministerial actuante indicó haber notificado a la hoy parte demandada, la demanda en suspensión que nos apodera, haciendo constar que [redacted], domicilio profesional del Lcdo. [redacted], y que habló con este último, quien conforme se verifica de la sentencia impugnada, actuó en calidad de abogado de las hoy demandadas, [redacted].

10) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Igualmente, se ha

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 191, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted], y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa[3]; sin embargo, en el presente caso, no se ha cumplido con este requisito, ya que la demanda no fue notificada ni en el domicilio de la parte demandada ni a su persona y no consta en el expediente que la parte recurrida-demandada haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados en manos de quienes fue notificada la demanda.

11) Por lo indicado, no es posible establecer que el indicado acto núm. 85/2025, haya cumplido con el objetivo de poner en condiciones a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, y ante tal situación no puede considerarse válido y procede sancionarlo con la nulidad. Siendo así, ante la inexistencia de un acto de notificación de la demanda válido, como lo exige la norma, procede declarar inadmisible la demanda en suspensión, tal y como lo dispone el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

12) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[3] TC sentencia TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Resolución núm. 0225/2025
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00654 (2025-R0186769)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted]., y [redacted]
Demandadas: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00601, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por Seguros Pepín, S. A., Suriplant, [redacted]., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00026, dictada el 24 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Suramericana de Seguros, S. A., representada por [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) demanda en suspensión; b) el recurso de casación interpuesto

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por Suramericana de Seguros, S. A., y [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025; c) el acto núm. 148/2025 de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00026, dictada el 24 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) escrito de oposición suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Suramericana de Seguros, S. A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación incidental presentado por Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]. acogió la apelación incidental interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y [redacted], por cuanto, aumentó la indemnización a RD$3,000,000.00 distribuidos en RD$1,000,000.00 para [redacted], madre de la víctima; RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], cónyuge del finado; y RD$1,000,000.00 en beneficio del menor [redacted], hijo de la víctima fallecida [redacted] por concepto de daños morales más un interés judicial de 0.8266% a partir de la notificación de la demanda, de modo que, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y ordenó la oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos; que tiene solvencia económica para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y asegurar el conocimiento del recurso de casación; que si la sentencia es ejecutada y se admite el recurso de apelación los demandados no han demostrado disponer de suficiente medios económicos para devolver el dinero obtenido, motivos por los cuales debe ser acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita que sea rechazada la demanda pues los demandantes no han justificado cuáles serían los daños irreparables resultante de la ejecución del fallo impugnado.

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena que asciende a RD$3,000,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta

Resolución núm. 0243/2025
Exp. núm. 2[redacted] y 367-2021-ECIV-00376 (2025-R0130071)
Demandante: Suramericana de Seguros, S. A. y [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00026, dictada el 24 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Suramericana de Seguros, S. A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00496, dictada en fecha 5 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2024, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted]. International, S.R.L., representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 557/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted]. International, S.R.L., depositado el 19 de noviembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; e) el acto núm. 3115/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la demanda a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00496, dictada en fecha 5 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado original y confirmó la sentencia recurrida, la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad CS International, S.R.L., en contra de [redacted] y lo condenó al pago de RD$2,279,068.50, más el pago de interés judicial del 0.5% mensual a partir de la decisión.

3) En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada violaría el aspecto legal que otorga eficacia al debido proceso, ya que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, dictando una decisión que viola principios fundamentales inherentes al debido proceso. Alega que la ejecución de la sentencia podría causar un daño irreparable, ya que se violentaron derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, ya que no se ha justificado el alegado perjuicio o daños irreparables que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$2,279,068.50 más el pago de interés judicial del 0.5% mensual, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración sin necesidad

Resolución núm. 0210/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672925)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]. International, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00496, dictada en fecha 5 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0177/2025
Exp. núm. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0106638)
Demandante: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00238, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), representada por [redacted], mediante instancia depositada el 8 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representados por los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales se destacan: a) el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión

Resolución núm. 0177/2025
Exp. núm. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0106638)
Demandante: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

depositada el 5 de febrero de 2025; c) el acto núm. 102/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión; c) la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00238, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted] y [redacted], depositado el 17 de febrero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra.

2) La decisión que se pretende suspender modificó el ordinal Tercero de la sentencia apelada para condenar a la actual demandante al pago de RD$875,952.07 a favor de los hoy demandados por los daños y perjuicios ocasionados por la cosa bajo su guarda.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización completa de los hechos y las pruebas, por lo que de ejecutarse en esta condición no solo causaría un perjuicio de

Resolución núm. 0177/2025
Exp. núm. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0106638)
Demandante: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

difícil reparación a la exponente, sino a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna.

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda pues la parte demandante no ha manifestado ningún motivo válido para suspender la ejecución del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena que asciende a RD$875,952.07, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0177/2025
Exp. núm. 132-2018-ECON-01073 (2025-R0106638)
Demandante: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 69, numeral 1 de la Constitución, así como las establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Ata Corte, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00238, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00361, dictada el 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Seguros La Internacional, S.A., y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., y [redacted]; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 234-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demandadas; d) la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00361, dictada el 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros La Internacional, S.A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenó a [redacted] a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor [redacted], por concepto de daños morales sufridos más el pago de un interés mensual compensatorio de 1.02%, confirmando los demás aspectos de la decisión en cuanto a la oponibilidad de la sentencia de Seguros La Internacional, S.A.,

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada, está afectada por vicios desarrollados en el recurso de casación y que contiene agravios constitucionales en su perjuicio contenidas en el artículo 69 en cuanto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios de igualdad y el efecto devolutivo de la apelación.

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 234-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, antes descritos.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,000,000.00, por conceptos de daños morales, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

Resolución núm. 0178/2025
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00276 (2025-R0162244)
Demandantes: Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: reparación en daños y perjuicios (colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00361, dictada el 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Seguros La Internacional, S.A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00532, dictada el 27 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia de fecha 6 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) demanda en suspensión; b) el recurso de casación interpuesto por [redacted], depositado el 6 de febrero de 2025; c) el acto núm.

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

098/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte codemandada [redacted]; d) el acto núm. 085/2025 de fecha 6 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales señaladas, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte codemandada [redacted]; e) el acto núm. 28/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Administrativo, contentivo de notificación del fallo impugnado; f) la sentencia civil núm. . 026-03-2024-SSEN-00532, dictada el 27 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2) La sentencia que se pretende suspender pronunció el defecto del interviniente forzoso [redacted] por falta de comparecer y acogió parcialmente los recurso de apelación interpuestos por ambas partes, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por [redacted] contra [redacted], revocó los considerandos 23 y 24 de la decisión apelada relativos a los daños morales y condenación de astreinte por cuanto, condenó a [redacted] pagar en beneficio de [redacted] el monto de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios a causa del incumplimiento de la entrega del inmueble adquirido, más un interés mensual de 1% sobre dicho valor contados a partir de la notificación del fallo, por consiguiente, rechazó la condenación de astreinte solicitada por la demandante primigenia y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada concernientes a la entrega en manos de la hoy demandada del inmueble identificado como *apartamento Apto. 2", del bloque 3, dentro del residencial Soles del Parque, localizado en la avenida Ecológica, frente al Parque Mirador Norte, con un área de construcción de 120 metros cuadrados, proyecto Soles del Parque,* así como el contrato definitivo de compra, el título o constancia de propiedad a nombre de la señora [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada transgredió normas elementales del procedimiento que causan

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

un agravio e indefensión a la exponente y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso estipulado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que su ejecución le afectaría pues la corte *a qua* aplicó un pago indebido a favor de la actual demanda, sin estar justificado para el abono al precio de venta y ordenando la entrega de un inmueble sin estar saldo y ordena una indemnizado que no se justifica.

4) La parte codemandada [redacted] no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 098/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, antes descrito.

5) La parte codemandada [redacted] no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 085/2025 de fecha 6 de febrero de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme el acto núm. 28/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Administrativo, contentivo de notificación del fallo impugnado.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la entrega de un inmueble, producto de la ejecución de un contrato de venta y daños y perjuicios tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0236/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108703)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

026-03-2024-SSEN-00532, dictada el 27 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0189/2025
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00127 (2025-R0165724)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00386, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por Altice Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en fecha 21 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A., quienes no estuvieron representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S.A.; b) la demanda en suspensión; c) el acto núm. 241/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 2024-00386, dictada el 16 de diciembre

Resolución núm. 0189/2025
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00127 (2025-R0165724)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Altice Dominicana, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La referida decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada original y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a Altice Dominicana, S.A., al pago de RD$2,000,000.00 a favor de Yahaira Taveras como justa reparación de los daños y perjuicios, más al pago del 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y motivos, además que confirmó el fallo de primer grado con una condena exagerada sin dar motivos, por lo que en caso de ejecutarse le ocasionaría daños irreversibles, imposibilitándole recuperar el monto que tuviera que pagar por la insolvencia económica de la demandada.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de contestación no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 241/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, antes descritos.

Resolución núm. 0189/2025
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00127 (2025-R0165724)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: *estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales*. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo

reconozca[1]. Dicho tribunal consideró además que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse[2].

8) Por otra parte, la señalada Alta Corte ha juzgado que la apariencia de buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por

1 TC/0007/15
2 TC/0018/15
3 TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Resolución núm. 0189/2025
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00127 (2025-R0165724)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

11) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Altice Dominicana, S.A., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00386, dictada el 16 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por Altice

Resolución núm. 0189/2025
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00127 (2025-R0165724)
Demandante: Altice Dominicana, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y La Monumental, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en fecha 21 de febrero de 2025, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0191/2025
Exp. núm. 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122075)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cervecería Nacional Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil *In-voce* dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted], mediante instancia en fecha 10 de febrero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra: **a)** [redacted] y [redacted], quienes están representados por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y **b)** la Cervecería Nacional Dominicana, representada por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Dominga Tolentino; **b)** la sentencia civil *in voce*, contenida en el acta de audiencia, dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **c)** demanda en suspensión; **d)** el escrito de

Resolución núm. 0191/2025
Exp. núm. 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122075)
Demandante:
Demandada: Cervecería Nacional Dominicana, y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

oposición a la demanda suscrito por la Cervecería Nacional Dominicana, depositado el 24 de febrero de 2025; **e)** el escrito de oposición a la demanda suscrito por y , depositado el 28 de febrero de 2025; **f)** el acto núm. 0080/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial Otoniel , ordinario de la Cámara Penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la Cervecería Nacional Dominicana; **g)** el acto núm. 250/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a los señores y ; **h)** el acto núm. 185/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, mediante el cual fue notificado a Dominga Tolentino el escrito de oposición de la Cervecería Nacional Dominicana a la demanda en suspensión; **i)** el acto núm. 326/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, mediante el cual fue notificado a , y el Dr. , el escrito de oposición de la Cervecería Nacional Dominicana a la demanda en suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante , pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó un medio de inadmisión propuesto por la recurrida y ordenó a la Dirección General de

Resolución núm. 0191/2025
Exp. núm. 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122075)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cervecería Nacional Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) que con relación al caso que ya expidió una certificación diciendo que fue cerrad en el 2018, informe los motivos, las causas por las cuales fue cerrado ese caso en esa fecha y la documentación que sirve de base a ese cierre, a cargo de la parte recurrente a la Administración Local de Bonao y a la Administración Central, y fijó audiencia para el 27 de marzo del 2025.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio; que dicho fallo contiene vulneración a la autoridad de la cosa juzgada, violación al artículo 1351 del Código Civil, y al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, entre otras vulneraciones, que con el conocimiento del fondo del recurso de casación dará al traste con la casación sin envió de la decisión; que solicitó en su memorial de casación la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 2-23 por afectar la tutela judicial efectiva al limitar el acceso a la justicia, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia examine su caso y proporcione una decisión respecto del hecho de que el mandato de la corte de ordenar una nueva expedición de certificación a la DGII viola el artículo 1351 del Código Civil, porque esa medida ya se había ordenado y había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le impide volver sobre el mismo asunto.

4) La parte codemandada, [redacted] y [redacted], solicita que se rechace la demanda en suspensión, argumentando que la demanda en suspensión no reúne las condiciones de apariencia de buen derecho al no conculcar los derechos de la

demandante; que no se ha aportado prueba alguna del daño irreparable que la causaría que la administración tributaria expida la certificación ordenada por la corte.

5) La Cervecería Nacional Dominicana, como parte codemandada, solicita que se rechace la demanda en suspensión, argumentando que no ha aportado prueba alguna del daño irreparable que la causaría que la administración tributaria expida la certificación ordenada por la corte.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0191/2025
Exp. núm. 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122075)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cervecería Nacional Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone la expedición de una certificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta

Resolución núm. 0191/2025
Exp. núm. 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122075)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cervecería Nacional Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia, dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2025, suscrita por el Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra: a) Espal, S.A., representada por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyas generales consta en el expediente; b) Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., y [redacted], quienes no están debidamente representados, y c) Industria del Papel Sido, S.R.L., quienes están debidamente representados por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 19 de febrero de 2025, ante la [redacted] de Justicia; c) el acto núm. 160/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial Ondi Ahman [redacted], ordinario de la Tercera Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de oposición depositado en fecha 05 de marzo de 2025 ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia; e) notificación de escrito de oposición a requerimiento de la sociedad Industria del Papel Sido, S.R.L.., mediante acto núm. 483-2025 de fecha 6 de marzo de 2025; f) escrito de oposición de la codemandada Espal, S.A., depositada en fecha 10 de marzo de 2025; g) notificación de escrito de oposición a requerimiento de Espal, S.A., mediante acto núm. 168-2025 de fecha 14 de marzo de 2025; y h) la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) El fallo que se pretende suspender, rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, declaro inadmisible la intervención voluntaria del señor [redacted] y confirmó la sentencia primer grado, cuyo dispositivo, acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Espal S.A., condenó solidariamente a la entidades Constructora Kingston, S.R.L., Industria de Papel Sido, S.R.L., La Ardena C. por A, y el señor [redacted] al pago de la suma ascendente a dos millones setecientos quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$2,715,000.00), a favor y provecho de la entidad Espal, S.A.; valida el embargo retentivo trabado por Espal, S.A., sobre los bienes de las de las entidades Constructora Kensington, S.R.L., Industria de Papel Sido, S.R.L., La Ardena C. por A. y el señor [redacted] y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Citibank [redacted]., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Banesco S.A., The Bank of Nova Scotia, Banco [redacted], Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de América, Banco BHD S.A., Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco [redacted], Banco Vimenca, S.A., Banco Caribe, S.A, Grupo Ramos, S.A., Sirena S.A., Grupo [redacted] y Sucesores S.A., Centro Cuesta Nacional C. por A., y Bravo, a entregar en manos del demandante Espal S.A., las sumas que

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

retengan propiedad de las entidades Constructora Kingston, S.R.L., Industria del Papel Sido, S.A., La Ardena S.R.L., y el señor [redacted], hasta la concurrencia del crédito adeudado descrito en el ordinal que antecede;

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada, conllevaría graves perjuicios, resultando la misma de una violación fragante a derechos fundamentales tal como lo es el derecho defensa, por lo que es necesario la suspensión para evitar un daño inminente a la parte recurrente; que la corte *a qua* distorsionó los hechos expuestos en la demanda en intervención por ella realizada, no percatándose de que [redacted], es una persona diferente al señor [redacted], lo que le afecta en sus pretensiones, por lo que la alzada no ponderó el objeto principal de la demanda en intervención voluntaria, socavando su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; que se encuentra ante una situación precaria y de riesgo, pues de ejecutar la decisión en contra de Industrias del Papel, Sido, [redacted]., de la cual es accionista mayoritaria, le causaría un daño inminente e importante en vista de que posee un mobiliario y equipos industriales para su producción.

4) La parte co-demandado Espal, S.A., solicita la inadmisibilidad de la demanda, sustentado que los fundamentos de la demanda en suspensión van dirigidos a una cuestión de índole económico y la sentencia impugnada no la perjudica personalmente,

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

por lo que no cuenta con una afectación que pudiera justificar un agravio.

5) En cuanto a la pretensión incidental precedentemente planteada, se retiene que los fundamentos de su solicitud no constituyen presupuestos para la inadmisión de la demanda, sino más bien son medios de defensas al fondo que de comprobarse lo que conllevaría su rechazo no así su inadmisibilidad, por tanto, procede rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En lo referente al fondo de la demanda solicita la compañía Espal, S.A., su rechazo por improcedente mal fundada y carente de base legal;

7) Por su parte la co-demandada, Industria del Papel Sido, S.R.L., en su escrito de defensa, solicita que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, ya que de ejecutarse ocasionaría un perjuicio irreparable tanto al señor [redacted] y la referida entidad comercial, al afectar medios de subsistencia económica y perder el objeto del propio recurso de casación.

8) Las demás codemandadas Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., y [redacted], no depositaron escrito de defensa, no obstante notificarle la demanda en suspensión, mediante el acto núm. 160/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, antes descritos.

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

9) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

10) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

12) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

13) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución,

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

14) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

15) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm. 0230/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0158859)
Demandante: [redacted].
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, S.R.L., [redacted] e Industria del Papel Sido, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted], en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0190/2025
Exp. núm. 367-14-02537 (2024-R0800531)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente contra Cobros Nacionales [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia arriba descrita objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 11 de diciembre de 2024; c) el acto núm.

Resolución núm. 0190/2025
Exp. núm. 367-14-02537 (2024-R0800531)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO

1028/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a la demanda depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; e) la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución antes indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación, condenando al hoy demandante [redacted] a pagar favor de Cobros Nacionales, [redacted]., la suma total RD$10,800,000.00, más los intereses de la referida suma a título de indemnización supletoria calculados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

3) La parte demandante en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que puede sufrir un perjuicio irreparable con la ejecución de dicha sentencia, pues la corte cometió una errónea aplicación a los Arts. 68, 69 de la Constitución, a las garantías constitucionales y derechos fundamentales, cuyas pruebas están depositadas en el

recurso de casación.

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicitó que se rechace la demanda, toda vez que la parte demandante no establece de manera clara y precisa cual sería el perjuicio que le puede ocasionar la ejecución de la sentencia criticada.

5) En relación con la suspensión solicitada, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada...*

6) Sin embargo, de la lectura de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha 3 de marzo de 2020, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, recursos que seguirán siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias.

7) En consecuencia, en este caso resultan aplicables las disposiciones de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de

Resolución núm. 0190/2025
Exp. núm. 367-14-02537 (2024-R0800531)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO

2008, que disponía en su artículo 12, que la sola interposición del recurso de casación suspendía los efectos de la sentencia impugnada, salvo las materias de amparo y laboral, agregando la jurisprudencia los casos de sentencias ejecutorias de pleno derecho y aquellos en los que la ejecución provisional era dispuesta por disposición de los jueces, esto con el objetivo de garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica amparados por nuestra Constitución.

8) En ese tenor, la revisión del expediente formado a propósito del recurso de casación que impugna la sentencia cuya suspensión se requiere, revela que no se trata de una acción en materia de amparo o laboral, ni de una decisión ejecutoria de pleno derecho, sino más bien de un fallo sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en cobro de pesos, cuya ejecución provisional no fue dispuesta por los jueces del fondo.

9) Por las razones indicadas, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, por estar dicha sentencia suspendida de pleno derecho por efecto de la indicada Ley núm. 3726 de 1953, al haber sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en

Resolución núm. 0190/2025
Exp. núm. 367-14-02537 (2024-R0800531)
Demandante: [redacted]
Demandada: Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO

los artículos 27, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2025-00003, dictada el 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted], mediante instancia depositada el 5 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

García, contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 5 de marzo de 2025; **c)** el acto núm. 98/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** Escrito de oposición a la demanda en suspensión, suscrito por [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025; **e)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por [redacted], ordenando el desalojo de [redacted], del inmueble que ocupa a título de alquiler propiedad de [redacted]; rechazó la declaratoria de inexistencia del crédito; condenándolo además al pago de los alquileres vencidos y dejados de

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

pagar desde el vencimiento del contrato y hasta la fecha del recurso incidental ascendente a la suma de RD$891,000.00, rechazó la solicitud de levantamiento de hipoteca judicial sobre el inmueble alquilado y confirmó los numerales segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte dispositiva de la decisión recurrida, que declaró rescindido el referido contrato por la llegada del término declaró; condenó al demandado, al pago de una indemnización de solo RD$400,000.00, a favor del demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios económicos y materiales; rechazó el pedimento de la parte demandante de condenar al demandado al pago de astreinte; condenó al demandado, al pago de un interés judicial del 1.5% mensual sobre el monto de la condenación indemnizatoria a título de compensación complementaria y rechazó el pedimento del demandante de ordenar al Procurador Fiscal de Espaillat el auxilio de la fuerza pública, por no ser beneficiaria la presente sentencia de la ejecución provisional.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2024, solicitó el aplazamiento para que comparezca un testigo aportado al proceso, el cual no pudo presentarse por problema de salud donde se depositó un certificado médico y sin embargo, la corte *a qua* inobservó su pedimento; que si ese testigo se le hubiese escuchado otro seria el resultado de dicha decisión; que la ejecución de la decisión objeto del recurso de

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

casación indicado antes de que sea decidido su recurso de casación, puede ocasionar graves perjuicios al impetrante, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente anulada, a causa de que si se ejecuta puede provocar daños cuantiosos, por lo que entiende que dicha suspensión debe ser suspendida para salvaguardar sus derechos fundamentales.

4) Por su parte, la parte demandada solicita que se rechace la demanda en suspensión, argumentando que del contenido de la sentencia recurrida en casación y los pobres e infundados alegatos del recurso, se deduce a todas luces que la misma no será anulada; que la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia, resulta improcedente.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

8) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se requiere que previamente el tribunal se encuentre apoderado de un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En el caso de la especie este tribunal no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 2025-00003, dictada el 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Judicial de La Vega, cuya suspensión se pretende, fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada el 5 de marzo de 2025.

9) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

10) Procede compensar las costas valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

Resolución núm. 0224/2025
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205758)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo de inmueble, compensación de deudas entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, daños y perjuicios y astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2025-00003, dictada el 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0203/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816717)
Demandante: Ministerio Público de San Cristóbal
Demandada: Financiamoto La Fuente, S.R.L.
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 391-2024, dictada, en fecha 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por Ministerio Público de San Cristóbal, mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2024, suscrita por su representante el procurador fiscal [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Financiamoto La Fuente, SRL, representada por los Lcdos. Oseas Octaviano [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Ministerio Público de San Cristóbal, contra la sentencia arriba descrita objeto de la presente demanda en

Resolución núm. 0203/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816717)
Demandante: Ministerio Público de San Cristóbal
Demandada: Financiamoto La Fuente, S.R.L.
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

suspensión; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 17 de diciembre de 2024; c) el acto núm. 2459/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición a demanda en suspensión, sometido por la parte demanda, Financiamoto La Fuente, [redacted]., depositado en fecha 8 de enero de 2025, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y e) la sentencia civil núm. 391-2024, dictada, en fecha 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Ministerio Público de San Cristóbal, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia indicada, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acoge el recurso de apelación, anula la ordenanza de primer grado, ordena la entrega del vehículo objeto de la litis e impone a la hoy demandante una astreinte de RD$100.00 pesos por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

Resolución núm. 0203/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816717)
Demandante: Ministerio Público de San Cristóbal
Demandada: Financiamoto La Fuente, S.R.L.
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

3) La parte demandante, en apoyo a sus pretensiones sostiene, que el vehículo objeto de la litis fue incautado como parte de las pruebas retenidas a quien lo poseía producto de un proceso penal, por tanto, si la demandada ejecuta la sentencia criticada el recurso de casación que acompaña la demanda carecería de interés, generando un daño irreparable a la recurrente hoy demandante.

4) La parte demandada solicita que se rechace la demanda por improcedente, toda vez que los medios presentados por la recurrente en casación no fueron presentados en la alzada, donde incurrió en defecto.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción

2 TC/0007/15

de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de las sentencias impugnadas en casación, en caso de ser ejecutadas. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

10) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 391-2024, dictada en fecha 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0203/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816717)
Demandante: Ministerio Público de San Cristóbal
Demandada: Financiamoto La Fuente, S.R.L.
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: RECHAZA

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por el Ministerio Público de San Cristóbal.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0229/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0150694)
Demandante: Industria del Papel Sido, S.R.L.
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena y [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún **(21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Industria del Papel Sido, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena, [redacted] e [redacted], quienes no están debidamente representados, y Espal, S.A., representado por el Lic. [redacted], y el Dr. J. Lora Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0229/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0150694)
Demandante: Industria del Papel Sido, S.R.L.
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena y [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Industria del Papel Sido, S.R.L.; b) la demanda en suspensión, depositada en fecha 18 de febrero de 2025, ante la [redacted] de Justicia; c) el acto núm. 294/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de oposición depositado en fecha 10 de marzo de 2025 ante la [redacted] de Justicia; el acto núm. 168/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la parte demandante; y e) la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Industria del Papel Sido, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0229/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0150694)
Demandante: Industria del Papel Sido, S.R.L.
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena y [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

2) El fallo que se pretende suspender, rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, declaro inadmisible la intervención voluntaria del señor [redacted] y confirmó la sentencia primer grado, cuyo dispositivo, acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Espal S.A., condenó solidariamente a la entidades Constructora Kingston, S.R.L., Industria de Papel Sido, S.R.L., La Ardena C. por A, y el señor [redacted] al pago de la suma ascendente a dos millones setecientos quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$2,715,000.00), a favor y provecho de la entidad Espal, S.A.; valida el embargo retentivo trabado por Espal, S.A., sobre los bienes de las de las entidades Constructora Kensington, S.R.L., Industria de Papel Sido, S.R.L., La Ardena C. por A. y el señor [redacted] y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Citibank [redacted], Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Banesco S.A., The Bank of Nova Scotia, Banco [redacted], Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de América, Banco BHD S.A., Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco [redacted], Banco Vimenca, S.A., Banco Caribe, S.A, Grupo Ramos, S.A., Sirena S.A., Grupo [redacted] y Sucesores S.A., Centro Cuesta Nacional C. por A., y Bravo, a entregar en manos del demandante Espal S.A., las sumas que retengan propiedad de las entidades Constructora Kingston, S.R.L., Industria del Papel Sido, S.A., La Ardena S.R.L., y el señor [redacted], hasta la concurrencia del crédito adeudado descrito en el ordinal que antecede;

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada, conllevaría graves perjuicios, resultando la misma de una violación fragante a derechos fundamentales tal como lo es el derecho defensa, por lo que es necesario la suspensión para evitar un daño inminente a la parte recurrente.

4) La parte demandada, Espal, S.A., en su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión, en virtud de que el asunto puesto bajo conocimiento de esta Sala es de naturaleza económica y la sentencia no perjudica personalmente al demandante, ya que no cuenta con una afectación que pudiera justificar un agravio.

5) En cuanto a la pretensión incidental precedentemente planteada, se retiene que los fundamentos de su solicitud no constituyen presupuestos para la inadmisión de la demanda, sino más bien son medios de defensas al fondo que de comprobarse lo que conllevaría su rechazo no así su inadmisibilidad. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en las causas antes mencionadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

6) En cuanto al fondo de la demanda en suspensión, la parte demandan solicita que se rechace por mal fundada y carente de base legal.

7) Las demás co-demandadas no depositaron escrito de defensa, no obstante notificarles la demanda en suspensión mediante el acto núm. 294/2025, de fecha 21 de febrero de 2025.

8) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

9) Para los demás casos, el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación está regulado por la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que el presidente de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida, cuando de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, o que de ejecutarse, se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Resolución núm. 0229/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0150694)
Demandante: Industria del Papel Sido, S.R.L.
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena y [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

10) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

11) Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

12) En el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, la Presidencia de la Sala ha decidido suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15
[3] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

argumentos de la parte demandante, la aparente seriedad de sus pretensiones, en apariencia de buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

13) El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la misma resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

14) Procede compensar las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0229/2025
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0150694)
Demandante: Industria del Papel Sido, S.R.L.
Demandados: Espal, S.A., Constructora Kensington, S.R.L., La Ardena y [redacted] e [redacted]
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por Industria del Papel Sido, S.R.L., en consecuencia, suspende sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada el 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

Exp. 0653-2022-EMDC-00200 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00559

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 24 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, unión libre, albañil, domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted], de fecha 24 de abril del 2024, contra la sentencia penal número 0652-02-2024-SSEN-00007, de fecha 14 de mes de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

Visto la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00007, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Sentencia de primer grado

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted], por no sustentarse en derecho.* ***SEGUNDO****: En aplicación del contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica dada al proceso abierto en contra del imputado [redacted], de violación al contenido en los artículos 330, 331 y 332-2 del Código Penal dominicano, por el contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, por ser la calificación que mejor se adapta al caso.* ***TERCERO****: Acoge en parte la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted]; en tal virtud, le declara culpable de violar al contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. A.; en consecuencia, le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***CUATRO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****: Se les informa a las partes que la presente sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días a partir de su notificación.* ***SÉPTIMO****: Declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la defensoría pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00200 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto la instancia del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2024, en la cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Es importante recordar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

3. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00200 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

4. En el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del recurso, el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, en el siguiente tenor: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*.

7. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

9. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones y con cuáles condiciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

10. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que *[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].*

11. Precisado todo lo anterior, constatamos que el recurrente [redacted], expone en su escrito recursivo, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada "inobservancia de los artículos 172 y 417-2 del CPP, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas". A los fines de soportar la acusación de supuesta violación a los artículos antes señalados, el Ministerio Público fundamentó su acusación con los testimonios de Sra.* [redacted], *denuncia realizada por la misma, un certificado médico y la comisión rogatoria realizada a la víctima, la cual no pueden ser corroboradas por la misma víctima y testigo, debido a que la misma no percibió con sus sentidos ni estuvo presente en la supuesta ejecución de los hechos. Visto este escenario las pruebas presentadas por el ministerio público carecen totalmente de credibilidad probatoria ya que no pudieron ser corroboradas por el testigo idóneo. Visto esto, el tribunal colegiado basó su decisión en la valoración de las pruebas antes mencionadas, haciendo un ejercicio erróneo de valoración al darle credibilidad a dichas pruebas, ya que las mismas fueron corroboradas el testimonio de la víctima y este fue un testimonio referencial, debido a que en dicho testimonio esta le expresó al tribunal que no estuvo en el lugar de los hechos, solo fue*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *avisada por la menor afectada. Por lo que este testimonio no puede ser considerado con valor probatorio para corroborar las demás pruebas. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal no hizo un correcto análisis al valorar de manera individual los referidos elementos de pruebas puesto que dejó de lado aspectos que resultan ser esenciales para resolver el presente proceso. Entendemos que el juzgador al emitir esa sentencia no tomó en cuenta los aspectos que deben ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo. La exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como la existencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimización del sistema de justicia. El no recibir respuesta, incumple con la exigencia constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional, tal como lo establece la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia. "Igartua Salaverria", establece que el deber de motivar tiene un alcance general sin que se requiera de una norma específica que así lo establezca para cada resolución. La finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Estas finalidades son posibles si la sentencia hace referencia a la manera que debe referirse de la ley y la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera la sentencia no podría operar entre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podía permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía del recurso previsto en las leyes (STC 55/1987). La motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se probaría, en la práctica la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los Recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico.*

12. Recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a

titular medios en contra de esta. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, que sirven de sustento al recurso de casación que nos ocupa, el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que, a su juicio, afecta la sentencia impugnada o cuáles, de manera precisa, son las posibles faltas o inobservancias atribuibles a los jueces de la Corte *a qua,* y en su lugar se han limitado a exponer una serie de críticas relacionadas a la acusación presentada por el Ministerio Público y las pruebas que sustentaron la misma, de igual forma hizo alusión a la labor de valoración probatoria realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado, sin desarrollar de manera motivada el medio de impugnación invocado en su recurso de casación, con alegatos que estuviesen dirigidos al accionar de la Corte *a qua*; dejando desprovista de fundamentos la acción recursiva ahora intentada.

13. En tal virtud, es de toda evidencia que la parte recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.

14. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por resultar inadmisible el recurso intentado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente resolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00200 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00221 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00538

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 24 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-[redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y el Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00221 *Admisible*
Rc. [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día seis (6) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2022-EPEN-00121 ***Admisible***
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Resolución núm. [redacted]-SRES-00547

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 24 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, profesora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial legalmente constituida para realizar actos de negocios en la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia penal número 356-2024-SSEN-00002, de fecha 22/01/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo*

estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante. ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Visto la sentencia núm. 356-2024-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez el 22 de enero de 2024, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

Sentencia de primer grado

PRIMERO: *Declara culpable a la señora [redacted], de violar los artículos 220 y 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y multa de dos (2) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; así como al pago de las costas penales.* ***SEGUNDO****: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de [redacted], bajo las siguientes condiciones: a) prestar servicios en el cuerpo de Bomberos del municipio de Cotuí, una vez al mes.* ***TERCERO****: Dispone que, en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, [redacted], cumpla la totalidad de la pena impuesta en un centro privativo de libertad. En cuanto al aspecto civil.* ***CUARTO****: Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted], así como la de [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena a la señora [redacted], por su hecho personal, en calidad de conductora del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), divididos de la siguiente manera:*

> *doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de Robín [redacted]; trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de [redacted]; y trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO****: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los Licenciados [redacted], Ben-Hur [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de agosto del 2024, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Inocencio Ramón Rodríguez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusada de violar los artículos 220 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2022-EPEN-00121 ***Admisible***
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Sobre la normativa aplicable

1.1 El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

1.2. El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*; por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, expresa que: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*.

1.3. El artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, dispone con respecto a la competencia del tribunal que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*.

1.4. El artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, expresa en su primer párrafo que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o*

tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; aplicable al procedimiento de los recursos de casación, en razón de que el artículo 427 del referido texto legal establece que se emplean, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

II. En cuanto al medio de inadmisión

2.1. En el caso de que se trata, la parte recurrida solicitó, de manera formal, a través de su representante legal, la inadmisibilidad del recurso de casación de la parte imputada, bajo el fundamento de que no se evidencian los vicios invocados por la parte recurrente y que la sentencia impugnada es conforme con la norma procesal penal, la Constitución de la República y los tratados internaciones.

2.2. La Sala de Casación penal advierte que el recurso de casación fue interpuesto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues fue incoado por la imputada y la entidad aseguradora, en tiempo hábil, contra una sentencia emanada de la corte de apelación que confirmó la decisión de condena dada por el tribunal de fondo.

2.3. Con respecto a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal conviene precisar que la decisión le es desfavorable a la parte recurrente, la cual ha invocado como motivo de su acción recursiva la causal establecida en el referido artículo 426, relativo a que *contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal*, cumpliendo así con las exigencias de forma y de fondo, razón por la cual, la alzada entiende pertinente examinarlo, con el propósito de determinar si se evidencian los vicios invocados; procediendo en la especie a desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. En cuanto a la forma del recurso de casación

3.1. El análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso pone de manifiesto que el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2024, cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual procede

pronunciar su admisibilidad, en cuanto a la forma.

3.2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del referido código.

3.3. En virtud de lo antes expuesto dispone la oralización del recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín S. A., en una audiencia pública, como será establecido en el dispositivo.

3.4. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso presente, en virtud de la decisión arribada, esta alzada halla razón suficiente para eximirlas en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuestos por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2024, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del mismo, para el **día seis (6) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito

Nacional.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00048 ***Admisible***
Rc. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Teleférico, casa núm. 42, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Charli [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de

conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jdls/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00217 ***Admisible***
Rc. Ambiorix o Ambioris Cid

Resolución núm. [redacted]-SRES-00692

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix o Ambioris Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de Ambiorix Cid, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Ambiorix o Ambioris Cid, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396, letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm.

11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ambiorix o Ambioris Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a**

las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EP/Lve/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00540 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00695

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], en representación de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales Y. C. M.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm.

Exp. 1571-2023-EPEN-00540 ***Admisible***
Rc. [redacted]

11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente ha ofertado en su instancia recursiva los siguientes medios de pruebas: *1. Sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00059 de fecha 18 de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. 2. Sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00027 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Villa Altagracia.*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Martínez, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Lpr

Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-[redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 6 y 75 párrafo II, 85 letra j), párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P *Admisible*
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00318 *Admisible*
Rc. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2024.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]. y Seguros Sura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y Benita Joseph, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, contra el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00318 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

interpuesto por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]. y Seguros Sura.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y Benita Joseph, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2024, contra el recurso de casación interpuesto por [redacted].

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 250, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Herns Joachin, [redacted] y Sylvanie Lazarre (occisos), [redacted] y Benita Joseph.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 280-2022-EPEN-00318 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1 [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]. y Seguros Sura, y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jdls/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-[redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00213 ***Admisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Inversiones Viracocha, [redacted], tercera civilmente demandada; 2) [redacted], de generales anotadas, la razón social Inversiones Viracocha, [redacted], tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 3) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted]; todos contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Inversiones Viracocha, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00213 ***Admisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], la razón social Inversiones Viracocha, [redacted]. y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 235, 287 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] (Occiso), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable en el recurso de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y Robín [redacted], han ofertado como medios probatorios en su instancia recursiva, los siguientes documentos: "1. Acto de alguacil núm. 438-2023, de fecha 23 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 2. Sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00144, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. 3. Sentencia penal núm. 315-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021-SSEN-00005, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito II del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal. 4. Resolución penal núm. 0316-2019-SAPJ-00010, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio [redacted]. 5. Auto de fijación de audiencia preliminar núm. 022-2019, de fecha 19 de junio de 2019, dictado por la magistrada [redacted], jueza suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Primera Sala del Distrito Judicial de [redacted], provincia San Cristóbal, y 6. Instancia contentiva de presentación de escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio, de fecha 14 de junio de 2019, interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Tránsito de [redacted]".

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], Inversiones Viracocha, [redacted].; 2) [redacted], Inversiones Viracocha, [redacted]. y Seguros Pepín, S. A., y 3) [redacted] y [redacted],

contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los recursos antes señalados, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*, *María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Rfm

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 407-2018-00734 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00680

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao-Valverde (CCR-Mao-Valverde), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00734 ***Admisible***
Rc. [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente [redacted] ha ofertado en su instancia recursiva los siguientes elementos de prueba: ***1.*** *Resolución núm. 407-2019-AUT-00081 de fecha 6 de mayo de 2019, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio en contra de* [redacted]*, en la cual esta Segunda Sala podrá verificar que en el auto de apertura a juicio en su parte dispositiva envió a juicio al imputado con la calificación de los artículos 331 y 333 del Código Penal dominicano.* **2.** *Sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00111 de fecha 11 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, con la cual esta Segunda Sala podrá verificar que el tribunal de juicio no hizo advertencia al imputado para que se defendiera por la violación al artículo 332 del Código Penal dominicano.*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2018-00734 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2020.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02378 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y Ylidio Carrasco.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02378 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, el recurrente [redacted] ha ofertado en su instancia recursiva el siguiente medio de prueba: 1. *La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00174, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para probar las violaciones a las leyes en la aplicación del derecho en contra de la parte recurrente*.

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3 Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la**

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00035 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00691

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad alemán, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CF3LJCA7N, con domicilio en la calle Bahoruco, casa núm. 1, sector Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 24 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 410 de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00035 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Adolescentes, y 3 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráficos Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, el recurrente [redacted] ha ofertado en su instancia recursiva los siguientes medios de pruebas*: 1. Copia de lo sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con la cual se podrá constatar los vicios indicados en el cuerpo del presente recurso, y que la corte de marras no contestó los puntos del recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, contra la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00025, de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (con todos sus anexos y pruebas); y que, contestó incongruentemente lo que no se le había planteado, además de lo falta de revisión integral de la corte sobre los medios invocados por el recurrente y donde se aportan las pruebas no valoradas la corte. 2. Copia del recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, contra la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00025, de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Colegiado de la Judicial de Puerto Plata (con todos sus anexos y pruebas), con el cual se evidencian los fundamentos del recurrente, el recurso distinto al valorado por la Corte a qua, así como también. 3. Copia del acta audiencia núm. 627-2024-TACT-00659 (p), de fecha 20 de agosto de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial, mediante la cual, se prueba lo indicado en relación al plazo de 5 días otorgado por la Corte de marra para la reestructuración del recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2024, lo que le daba competencia única y exclusivamente sobre el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00035 ***Admisible***
Rc. [redacted]

contra la sentencia penal núm. 272-D2-2024-SSEN-00025, de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Flota (con todos sus anexos y pruebas), no del recurso anterior que quedó sin efecto.

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00035 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Fra/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 407-2022-00115 ***Admisible***

Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

Resolución núm. [redacted]-SRES-00687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], ensanche Román-II, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], Russel [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Orquídia Miches.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00115 ***Admisible***

Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00683 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yeilin de los Ángeles Morán Martínez.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00683 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la**

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Fra/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00301 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00679

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no documento de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), Josefa Altagracia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00301 ***Admisible***
Rc. [redacted]

[redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jdls/Rfm

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 132-[redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Albida [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yohanny Madalegni [redacted] (occisa), Albida [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer

los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02353 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, San Cristóbal, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02353 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02353 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00048 ***Admisible***
Rc. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Teleférico, casa núm. 42, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Charli [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de

conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jdls/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jurisdicción privilegiada. Acusación penal pública.
Exp. núm. 001-4-2023-PRAD-00188
Imputado: [redacted], defensor del pueblo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Solicitante: Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE).
Asunto: Recurso de inconstitucionalidad parcial y solicitud de sobreseimiento.

Resolución núm. [redacted]-SRES-00712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración.

El suscrito, en el ejercicio de sus funciones legales, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistido del infrascrito secretario general, dicta, en sus atribuciones administrativas de jurisdicción privilegiada, la siguiente resolución:

Con motivo del recurso de inconstitucionalidad parcial contra la resolución núm. 1-2025, emitida el 17 de febrero de 2025, por el magistrado Justiniano Montero Montero, juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, contentiva de auto de apertura a juicio; y la solicitud de sobreseimiento, ambos presentados en fecha 25 de febrero de 2025, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por el **Dr.** [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE); en ocasión del proceso penal seguido al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, en su calidad de Defensor del Pueblo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-4, [redacted].

Visto la resolución núm. 1-2025, emitida en fecha 17 de febrero de 2025, por el magistrado Justiniano Montero Montero, juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], Defensor del Pueblo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7, 24 y 28 numeral 1 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

perjuicio del Estado dominicano.

Visto el oficio núm. SGRT-561-2025, de fecha 24 de febrero de 2025, mediante el cual se remitió el expediente núm. 001-4-2023-PRAD-00188 a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la instancia contentiva de "recurso de inconstitucionalidad parcial" interpuesta por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), contra la otras veces descrita resolución núm. 1-2025, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del Centro de Servicio Presencial, mediante el *ticket* núm. 2025-R0178714, en fecha 25 de febrero de 2025.

Visto la solicitud de sobreseimiento presentada por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del Centro de Servicio Presencial, mediante el *ticket* núm. R0178460, en fecha 25 de febrero de 2025.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00016, dictado por la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2025, que fija la audiencia pública para el miércoles 23 de abril de 2025, a las 9:00 a. m., para conocer el juicio de fondo en la acción penal pública seguida contra el imputado [redacted], Defensor del Pueblo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7, 24 y 28 numeral 1 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.

Visto el auto núm. 21/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia[1], mediante el cual se remitió ante esta

[1] El auto núm. 21/2025 fue notificado a las partes como sigue a continuación: (i) en fecha 14 de abril de 2025: a) mediante acto núm. 213/2025 al Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la Procuradora General de la República; b) mediante acto núm. 214/2025 a la Procuraduría General de la República; c) mediante acto núm. 216/2025 al imputado [redacted]; (ii) en fecha 15 de abril de 2025: a) mediante acto núm. 215/2025 al Dr. [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Segunda Sala el "recurso de inconstitucionalidad parcial" interpuesto por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), para su conocimiento y decisión.

Visto la resolución número 004-2020 emitida el 28 de enero de 2020 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se decidió, entre otros aspectos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de las causas penales seguidas al presidente de la República y a los altos funcionarios de la nación que se establecen en el párrafo primero del artículo 154 de la Constitución de la República.

Visto el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República que atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para: *Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al* [redacted]*; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria*.

Visto por igual, el artículo 57 del Código Procesal Penal que dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. Así como el artículo 69 del Código Procesal Penal que establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: *1. La Suprema Corte de Justicia; 2. Las Cortes de Apelación; 3. Los Jueces de Primera Instancia; 4. Los Jueces de la Instrucción; 5. Los Jueces de Ejecución Penal; y, 6. Los Jueces de Paz*.

Visto el artículo 377 del Código Procesal Penal que dispone: "Privilegio de

representante de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE); y, b) mediante acto núm. 217/2025 a los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados del imputado; todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

I. Sobre la competencia

1.1. Es ampliamente reconocido que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar y establecer su propia competencia antes de conocer y pronunciarse sobre los asuntos de los cuales sea apoderado, así como esta presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hará a continuación, en virtud de la garantía fundamental a ser juzgado por un tribunal competente.

1.2. De manera inicial, de la lectura de los documentos que conforman el expediente, esta presidencia advierte que no es controvertido que el acusado [redacted] es el Defensor del Pueblo, de modo que ostenta una de las altas funciones que gozan de privilegio de jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 154.1 de la Constitución de la República.

1.3. En el sentido apuntado, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que: *el juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal*.

1.4. Como fue establecido previamente, el denominado recurso de inconstitucionalidad parcial fue interpuesto por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE),

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

en fecha 25 de febrero de 2025, previo al inicio del plazo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, cuyo punto de partida inicia con la convocatoria al juicio de fondo,[2] por lo que surge, entonces, la necesidad de delimitar si esta actuación podría enmarcarse dentro de las disposiciones del mencionado artículo y, con esto, proceder al análisis de la solicitud planteada.

1.5. La Corte de Casación ha interpretado que el alcance de las excepciones e incidentes a que refiere el citado artículo 305, se contraen a aquellas de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que, dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien preside o por el pleno del tribunal de juicio.[3] En la especie, el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), ha interpuesto dos instancias: de un lado, el denominado recurso de inconstitucionalidad parcial, tendente a que se revoque la exclusión de la parte civil y con esto sea admitida en calidad de víctima, constituida en querellante y actor civil; y, de otro lado, la solicitud de sobreseimiento, dirigida a que se suspenda el juicio hasta tanto se decida el requerimiento anterior.

1.6. Habiendo precisado lo que antecede, se impone señalar que mediante auto núm. 21/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, fue remitido a este órgano el denominado recurso de inconstitucionalidad parcial interpuesto por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), por encontrarse esta Segunda Sala apoderada de la acción penal pública que se sigue contra [redacted], Defensor del Pueblo, al amparo de lo establecido en la resolución núm. 004-2020, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en

[2] Artículo 305.- Fijación de Audiencia y Solución de los Incidentes. *(…) Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.*

[3] Sentencia núm. 2, de fecha 26 marzo de 2014, [redacted]. núm. 1240, p. 45, Salas Reunidas, SCJ. Criterio que ha asumido esta presidencia en respectivas resoluciones de dicho trámite, v. gr. resolución núm. 001-022-2023-SRES-00986, de fecha 26 de junio de 2023, Presidencia de la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

fecha 28 de enero de 2020.

1.7. De igual forma, resulta oportuno subrayar que tanto el denominado recurso de inconstitucionalidad como el sobreseimiento solicitado, por su naturaleza jurídica, son cuestiones incidentales que no repercuten directamente sobre el fondo del proceso penal, máxime cuando van dirigidos a impugnar la exclusión de una entidad que accionó como querellante constituida en actor civil, bajo la expectativa de ser reconocida y admitida como parte procesal dentro de la causa, por lo que deben ser solucionadas previo al juicio. En tal sentido, la solicitud que nos ocupa no altera ni prejuzga los hechos objeto de debate principal ni interfiere con la sustanciación de la causa en cuanto al fondo, pues se cumple con la intención del facturador de la ley en cuanto a organizar y preparar el juicio, garantizando que este no se posponga por el trámite o resolución de incidentes en la medida de lo razonable.

1.8. Realizadas las precisiones anteriores, el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone que las excepciones y cuestiones incidentales son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal de juicio dentro de los cinco días. Así las cosas, procede establecer la competencia de esta presidencia para conocer y fallar todo lo relacionado a las solicitudes de que se trata.

II. Sobre la admisibilidad de los escritos

2.1 En un correcto orden procesal, corresponde analizar, con prelación, la admisibilidad de la pretensión formalizada por el Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), quien previamente fue excluida mediante resolución núm. 1-2025 de fecha 17 de febrero de 2025, contentiva de auto de apertura a juicio, al entender el juzgador de la instrucción especial privilegiada, entre otras cuestiones, que la mencionada fundación y la persona que pretende representarla no acreditaron su existencia legal.

2.2 En respuesta, la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) interpuso lo que ha denominado un recurso de inconstitucionalidad parcial, a fines de que se revoque lo concerniente a su exclusión, pedimento que, por su naturaleza, amerita del correspondiente pronunciamiento.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

2.3 Como se ha visto, la solicitante ha titulado su escrito en los términos de un *recurso de inconstitucionalidad parcial*, utilizando como fundamento el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. El citado texto se refiere al control difuso y establece lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida juntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto."

2.4 Del análisis efectuado al escrito de la solicitante, así como de la lectura al invocado artículo 51, se extrae que la referencia realizada se corresponde, en realidad, a una acción de inconstitucionalidad por la vía difusa, distinción que resulta fundamental para su correcto abordaje, pues el recurso de inconstitucionalidad, conforme se observa del artículo 36 de la citada Ley núm. 137-11, se enmarca dentro del control concentrado de constitucionalidad, cuyo conocimiento y decisión recae en la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. En consecuencia, la instancia presentada no puede ser tratada estrictamente como un "recurso de inconstitucionalidad" por cuanto tal denominación sugiere el control concentrado; por tanto, en lo sucesivo se hará referencia a esta como una *acción en control de constitucionalidad por la vía difusa*.

2.5 Al adentrarnos al contenido argumentativo de la instancia de que se trata, se pone de relieve que la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) acciona en control de constitucionalidad de un acto jurisdiccional para atacar su exclusión como querellante y parte civil en el proceso, por entenderla ilegal e inconstitucional. Refiriendo, de igual forma, que mientras el proceso se mantuvo en estado de fallo en la fase de la instrucción, depositó una instancia en solicitud de reapertura de debates, contentiva de todos los documentos que acreditan su existencia en la que, además, planteó un incidente de inconstitucionalidad que no fue fallado por el juez de la instrucción.

2.6 Habiendo establecido lo que antecede, resulta importante destacar que uno

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

de los principales presupuestos que viabilizan la acción en control de constitucionalidad por vía difusa, se supedita a que la acción recaiga sobre uno de los actos normativos enunciados en el artículo 51 antes citado: *ley, decreto, reglamento o acto*.

2.7 La Constitución dominicana establece el control de constitucionalidad y en su artículo 188 dispone: *Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*. Y, como antes se apuntó, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales regula la aludida excepción en sus artículos 51 y 52.[4]

2.8 Es preciso resaltar que el control difuso de constitucionalidad constituye un mecanismo mediante el cual el juez o tribunal del orden judicial apoderado de una causa, está facultado para inaplicar una determinada norma en el caso concreto de apoderamiento, sea a petición de parte o de oficio, cuando compruebe que la misma es contraria a la Constitución. Esta potestad atribuida por el constituyente a todos los jueces remarca la finalidad de garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y su supremacía en tanto fundamento del ordenamiento jurídico, como lo estipula en su artículo 6 al decretar que "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

2.9 En la especie, es evidente que la fundación solicitante utiliza la aludida figura de la justicia constitucional para atacar una resolución jurisdiccional que, por su esencia, no entra en la categoría de acto normativo por cuanto este concepto abarca regulaciones de carácter general.[5] De ello se sigue que, el acto jurisdiccional cuya inconstitucionalidad se reclama, no podría ser inaplicado al caso concreto sobre la base del control difuso de constitucionalidad consagrado en los textos antes citados, por tratarse de una disposición de carácter particular con efecto *inter partes*

[4] Artículo 52. Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.
[5] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], https://www.rae.es/dpd, 2.ª edición (versión provisional). [Consulta: 9/4/2025].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

y no de índole normativo, general y abstracto.

2.10 El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a esta cuestión, expresando que decisiones como la resolución que ahora nos ocupa deben ser atacadas exclusivamente a través de las vías establecidas en la ley.[6] Y es que, asumir una postura contraria, sería aceptar que a cualquier vulneración de derechos fundamentales pueda otorgársele carácter constitucional sin agotar los mecanismos de lugar, y con esto se crearía un precedente contrario a la estructura del sistema de justicia penal y el principio de seguridad jurídica.

2.11 En dicho sentido, y en consonancia con el referido criterio constitucional, en la especie, la vía para la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE) impugnar su exclusión como parte del proceso penal debió ser el ejercicio del correspondiente recurso de apelación, conforme ha sido juzgado y reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación,[7] al establecer, en múltiples decisiones, que la regla derivada de la combinación de los artículos 303 y 425 del Código Procesal Penal, referente a que el auto de apertura a juicio no es susceptible de recurso alguno, sufre una excepción cuando se dispone la exclusión de una de las partes, dado que se trata de una decisión que provoca un gravamen irreparable y que, al resultar definitivo, por cerrar las pretensiones ante la jurisdicción penal, ya no podría ser invocado en otra etapa del proceso.

2.12 Por las razones que anteceden, es evidente que la presente acción en control de constitucionalidad por la vía difusa deviene inadmisible, debido a que esta no es la vía concebida por el legislador para atacar las decisiones jurisdiccionales.

2.13 De otro lado, el Dr. [redacted], en representación de la

[6] Sentencia TC/0344/22 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 26; entre otras.
[7] Criterio jurisprudencial asentado y sostenido desde la implementación del Código Procesal Penal; véanse las sentencias núm. 67 del 22 de marzo de 2017 y SCJ-SS-22-1345 del 30 de noviembre de 2022, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras en igual sentido. Criterio también asumido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, véase la sentencia núm. SCJ-SR-24-00173 del 29 de noviembre de 2024 y otras.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), también depositó una solicitud de sobreseimiento del conocimiento del caso hasta tanto se decidiera sobre la acción en control de constitucionalidad por la vía difusa, pedimento que carece de objeto, toda vez que la cuestión a la que se refiere ha sido resuelta mediante la presente resolución, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. De las costas

3.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*. Atendiendo a que la presente se trata de una acción en inconstitucionalidad por la vía difusa, esta presidencia halla razón legal para eximir este procedimiento del pago de costas, en aplicación del artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone la gratuidad de la justicia constitucional.

IV. Dispositivo

Por tales motivos, la presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados,

RESUELVE

Primero: Declara inadmisible la acción en control de constitucionalidad por la vía difusa incoada por el **Dr.** [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE), contra la resolución núm. 1-2025, emitida en fecha 17 de febrero de 2025 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en la presente decisión.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Jurisdicción privilegiada. Acusación penal pública.
Exp. núm. 001-4-2023-PRAD-00188
Imputado: [redacted], defensor del pueblo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Solicitante: Dr. [redacted], en representación de la Fundación para la Integración Social y Educativa (FISOE).
Asunto: Recurso de inconstitucionalidad parcial y solicitud de sobreseimiento.

Segundo: Declara este procedimiento exento del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la misma, en la fecha arriba indicada.*

CJ/Em/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02394 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02394 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted],

Exp. 911-2023-EPEN-02394 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00644 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las**

Exp. 063-2023-EPEN-00644 ***Admisible***
Rc. [redacted]

9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01929 ***Admisible***

Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Resolución núm. [redacted]-SRES-00688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación de Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Mariela Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Mariela Tejada, acusada de violar las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

Exp. 911-2023-EPEN-01929 ***Admisible***

Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025.

Exp. 911-2023-EPEN-01929 ***Admisible***

Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

> **Segundo:** Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.
>
> **Tercero**: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** *http://www.poderjudicial.gob.do* ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00333 ***Admisible***
Rc. Brayan [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Brayan [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Brayan [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b) 6 letra a) y c), 9 letra f) y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00333 ***Admisible***
Rc. Brayan [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente ha ofertado en su instancia recursiva, lo siguiente: *Copia de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, de fecha 20/02/2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con la cual se podrán constatar los vicios indicados en el cuerpo del presente recurso.*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Brayan [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-

2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01209 *Admisible*
Rc. [redacted] y Jhonatan o [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00696

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado en la manzana 4, núm. 37, sector Perla Antillana, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Jhonatan o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana J, núm. 11, sector Perla Antillana, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie Adames, defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] y Jhonatan o [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Claritza de la Rosa García.

Exp. 4020-2022-EPEN-01209 ***Admisible***
Rc. [redacted] y Jhonatan o [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, el recurrente Jhonatan o [redacted] ha ofertado en su instancia recursiva, el siguiente medio de prueba: *1- sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024.*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

3. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) Jhonatan o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera

Exp. 4020-2022-EPEN-01209 ***Admisible***
Rc. [redacted] y Jhonatan o [redacted]

Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Jdls/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0464-2023-EPNN-00005 ***Admisible***
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].

Resolución núm. [redacted]-SRES-00683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, [redacted], representado por sus padres [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 053-[redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en el sector El Cercado, distrito municipal La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de mayo de 2024.

Exp. 0464-2023-EPNN-00005 ***Admisible***
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].

Visto el proceso de acción penal pública seguido al adolescente de iniciales [redacted]., acusado de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00007, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr

Exp. 062-2019-EPEN-00431 ***Admisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00678

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], abogada privada, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] y [redacted], acusadas de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 406 y 408 del Código Penal dominicano; 9 literales a), b) y f), 37, 51, 54,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2019-EPEN-00431 ***Admisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

57 y 80 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; 204, 236, 237, 267, 268 párrafo I, 283 y 330 literal c), 219, 221, 222, 223 y 235 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana; y 3, literales a), b) y c), 41 numeral 4) y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y el Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 396, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Fra/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 602-2020-EPEN-00361 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00681

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EPEN-00361 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la**

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jdls/Rfm

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098 ***Admisible / Inadmisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00516

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 17 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:45 horas de la tarde del día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada [redacted], defensora pública del Departamento de Santiago; actuando como Defensora Técnica del ciudadano [redacted], en contra la Sentencia Penal Número 371-03-2023-SSEN-00183 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098 ***Admisible / Inadmisible***
Rc: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.* [sic].

Visto la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión de primer grado

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. [redacted], [redacted], teléfono [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de en perjuicio de CECOMSA [redacted]. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted], a cumplirla pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Coerción y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago. **TERCERO:** Declara las costas penales del proceso de oficios respecto al imputado [redacted], por haber sido asistido por una defensora pública. **CUARTO:** Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en el artículo 63, 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de CECOMSA, [redacted]. **QUINTO:** Condena a la ciudadana [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivos de manera parcial, a saber: a) Un (1) año y cuatro (4) meses, recluida. b) Un (1) año y ocho (8) meses, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.- Residir en los domicilios aportados al tribunal, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pen apara los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios*

habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. 4.-Adviertea la ciudadana [redacted], que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. ***SEXTO:*** *Condena a la ciudadana [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-[redacted], [redacted], teléfono [redacted]; NO CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 62, 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de en perjuicio de CECOMSA S.R.L., en consecuencia, pronuncia a su favor la ABSOLUCIÓN, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado [redacted].* ***NOVENO:*** *Exime las costas penales del proceso respecto al imputado [redacted]. Aspecto Civil.* ***DÉCIMO:*** *En cuanto a la forma declara como regular y valida la querella con constitución en actor civil, incoada por Cecomsa, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, debidamente constituida existente y organizada conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular de Registro Nacional Constituyentes no. 1-02-31616-3, y del Registro Mercantil no. 1525STI, debidamente representada por el señor [redacted]; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, a través de su representante legal [redacted] y [redacted].*

DÉCIMO PRIMERO: *En cuanto al fondo se acoge, en consecuencia, se condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de Cecomsa, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, debidamente constituida existente y organizada conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular de Registro Nacional Constituyentes no. 1-02-31616-3, y del Registro Mercantil no. 1525STI, debidamente representada por*

> *el señor* [redacted]. ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *En cuanto a la ciudadana* [redacted]*, se condena, al pago de una indemnización ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de Cecomsa, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, debidamente constituida existente y organizada conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular de Registro Nacional Constituyentes no. I-02-316I6-3, y del Registro Mercantil no. 1525STI, debidamente representada por el señor* [redacted]*,* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los* [redacted] *y* [redacted]. ***DÉCIMO CUARTO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil, respecto a* [redacted]*, por no haberse demostrado su responsabilidad.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su escrito.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su escrito.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del

Código Penal dominicano, en perjuicio de en perjuicio de Cecomsa, [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Consideraciones de la Segunda Sala respecto a los recursos de casación interpuestos por [redacted].

1. Es oportuno destacar que en las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal se establece, que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

2. En ese tenor, se debe señalar que por mandato del artículo 399 del Código Procesal Penal: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

3. Con respecto a la competencia para decidir, el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, establece: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos*

relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

4. Por su parte, el artículo 418 del Código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*; aplicable al procedimiento de los recursos de casación, debido a que el artículo 427 del cuerpo normativo en comento, contempla que se emplean, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

5. Es preciso señalar que, como se ha visto, el imputado [redacted] ha ejercido su derecho a recurrir mediante instancias ambas de fecha 25 de octubre de 2024, una suscrita por los [redacted] y [redacted], defensores públicos, y la otra por Lcda. [redacted], garantía constitucional y procesal que le es reconocida fundamental frente a una sentencia que le es desfavorable, conforme lo establecido en las disposiciones de los artículos 69 y 149 párrafo III de la Constitución de la República; 21 del Código Procesal Penal; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. Ahora bien, el artículo 21 del Código Procesal Penal establece que: *El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión*; de donde se infiere que el hoy recurrente [redacted], tenía derecho a un recurso de casación, no a una multiplicidad de recursos. En tanto, una vez comprobada esta cuestión, de conformidad con la certificación de fecha 3 de marzo del año en curso, levantada por la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Lcda. [redacted], en la cual se consigna haber recibido la llamada del número telefónico [redacted], donde se puso en contacto con el señor [redacted], imputado y recurrente en el proceso núm. 2016-2020-EPEN-00098, quien me ha manifestado que respecto de los dos recursos de casación que constan en el referido expediente, es de su interés que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conozca el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], recibido en fecha veinticinco (25) de octubre de 2024, para que sea el que se fundamente y oralice en la audiencia fijada por esta Segunda Sala.

7. Al respecto, se debe señalar que del análisis de los documentos que componen el expediente de que se trata, se ha podido determinar que el recurso de casación que fue elegido para su fundamentación por el recurrente [redacted], interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, a través de la Licda. [redacted], cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 21, 393, 394, 399, 400, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede la admisión a trámite del mismo.

8. Con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en fecha 25 de octubre 2024, por intermedio del [redacted] y [redacted], defensores públicos, es preciso señalar que, es de doctrina jurisprudencial constante, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos de casación contra una misma sentencia, como ocurre en el caso; por consiguiente, y dado el hecho indicado más arriba de que el imputado ante la multiplicidad de recursos de casación existentes en el caso, ejerció su derecho de elección sobre el recurso que prefiere para su fundamentación, es de toda evidencia que el recurso de casación señalado en este fundamento jurídico deviene indefectiblemente inadmisible, por su carácter sucesivo, como se establecerá en el dispositivo de esta resolución.

9. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone, que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, en virtud de la decisión arribada, esta alzada estima procedente eximirlas en su totalidad.

10. Al admitirse a trámite el recurso supra citado, fija la audiencia que se indicará en el dispositivo de esta decisión, para la oralización del indicado recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted],

imputado, por intermedio de la Lcda. [redacted], en fecha 25 de octubre del 2024, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día seis (6) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de los defensores públicos [redacted] y [redacted], en fecha 25 de octubre de 2024, contra la referida sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Exime el pago de las costas respecto al recurso declarado inadmisible.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2017-EPEN-06002 ***Inadmisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

Resolución núm. [redacted]-SRES-00517

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 17 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con despacho ubicado en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SRES-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de los Lcdos.* [redacted], [redacted], *Felbelys Rosario,* [redacted], *y* [redacted], *en representación del Estado dominicano, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 578-2023-SRES-00368, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo*

Exp. 4020-2017-EPEN-06002 ***Inadmisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

> *Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Ordena la devolución de los bienes incautados a través de acta de allanamiento y de las actas de incautación establecidos en la carpeta fiscal, de manera inmediata, tutelando así el derecho de propiedad de los imputados, en virtud de los motivos anteriores, dispuesto en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Visto la resolución penal núm. 578-2023-SRES-00368, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión de primer grado

> ***PRIMERO:*** *Rechaza incidentes presentados por las defensas técnicas por improcedentes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público respecto de [redacted]: Arlethy [redacted]: [redacted] y la entidad comercial Yericell [redacted]., por presunta violación a los artículos 2.6, 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1,9.2 y 9,4 de la Ley 155-17; y el párrafo del artículo 67de la Ley 631-16, Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dicta auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304.5 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria por los motivos expuestos.* ***QUINTO (sic):*** *Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a las partes imputadas 1). [redacted]: dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19/03/2018, mediante resolución núm. 578-2018-SREV-00219, consistente en garantía*

> *económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; 2).* [redacted]*: dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fecha 11/05/2018, mediante resolución núm. 1418-2018-SMDC-00391, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; y 3)* [redacted]*: dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fecha 29/12/2017, mediante resolución núm. 1418-2017-SMDC-00856, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Declara las costas de oficio.* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.* ***OCTAVO:*** *La presente audiencia ha concluido a las 04:34 horas de la tarde, en fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Arlethy [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de noviembre de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de noviembre de 2024.

Exp. 4020-2017-EPEN-06002 ***Inadmisible***

Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la entidad Comercial Yericell, [redacted]., representada por su gerente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de noviembre de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de noviembre de 2024.

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 420, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. El artículo 399 del Código Procesal Penal establece que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

3. El artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone con motivo a la competencia

del tribunal que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

4. El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación.

5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal observa, tras examinar los documentos del expediente, que la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público estuvo fijada para el día 22 de marzo de 2024, día en el cual fue conocido y la Corte *a qua* difirió el fallo para el 22 de abril de 2024 a las doce del mediodía (12:00 m.), fecha en la cual fue efectuada la lectura; si bien no consta en el expediente acta de lectura elaborada al efecto, en las documentaciones del mismo figuran dos constancias de entrega realizadas ese día a algunas de las partes, a saber, [redacted], imputado, y la Lcda. [redacted], abogada de la defensa; lo cual permite determinar que la decisión estuvo lista para su entrega; sin embargo, el Ministerio Público, aun cuando quedó convocado para la misma, tal como consta en el acta de audiencia mencionada previamente, recurrió en casación cuatro (4) meses después, por tanto su recurso deviene inadmisible por extemporáneo.

6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, quien conforme a la norma procesal penal está exento del pago de las mismas.

Exp. 4020-2017-EPEN-06002 ***Inadmisible***

Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SRES-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 065-2024-EPNA-00048 ***Inadmisible***
Rc.: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00659

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliada y [redacted], demandante, contra la sentencia penal núm. 226-01-2024-SCON-00192, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria incoada por la señora [redacted], el señor [redacted], por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentarias por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso exento de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 065-2024-EPNA-00048 ***Inadmisible***
Rc.: [redacted]

Visto la sentencia núm. 065-2024-SSENPNA-00073, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Sentencia Juzgado de Paz

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, a través del Ministerio Público, por haber sido realizada de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria incoada por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, por las razones expuestas en la parte dispositiva.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas por tratarse de una litis familiar.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal, entregar una copia de la presente decisión a todas las partes que integran el proceso.* ***QUINTO:*** *Declara la sentencia apelable en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la misma.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en fecha 18 de febrero de 2025, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua.*

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 420, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Exp. 065-2024-EPNA-00048 ***Inadmisible***
Rc.: [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. El artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; es decir, que solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

2. El artículo 321 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula: "El recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso".

3. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, dispone: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4. El artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

5. Asimismo, el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, regula con motivo a la competencia del tribunal que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

6. Por su parte, el artículo 418 del mismo canon, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

7. De conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

8. A su vez, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

9. Sobre el derecho a recurrir el Tribunal Constitucional ha dilucidado en su sentencia TC/0002/14: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que: *[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].

10. A tales fines, conviene subrayar en el ordenamiento jurídico dominicano rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la cual se le acuerde, expresamente, determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

11. De esta forma, el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

12. La impugnante [redacted], por intermedio de su defensa técnica, plantea en su recurso de casación el siguiente medio:

> "***Primer [Único] Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas (Artículo 426, párrafo 3): El tribunal en función de Corte estableció que no depositaron pruebas que indicaran que al imputado se le exigió el pago de la pensión, cuando el mismo tribunal en función de Corte, a la hora de describir las pruebas depositadas por las partes menciona unos chats de WhatsApp donde la víctima le reclamaba el pago de la pensión.*

13. Esta Sala observa, tras examinar las actuaciones remitidas, que el recurso de casación de que se trata tiene como objeto una sentencia[1] que reiteró el rechazo como tribunal de apelación de la demanda por incumplimiento en materia de pensión alimentaria; por lo cual, evidentemente, no cumple con las formalidades

[1]Sentencia penal núm. 226-01-2024-SCON-00192, del 3 de diciembre de 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuestas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues si bien se trata de un fallo que proviene de un tribunal actuando como corte de apelación, los casos como el que ocupa la atención de esta Sede Casacional no es definitivo, al existir acciones legales concretas que pueden hacerle modificable de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en él, en ese sentido, por el carácter provisional del *thema decidendi* impugnado y contenido en la sentencia recurrida, la cual por su especial naturaleza, no pone fin al proceso, y sin que se adviertan violaciones al debido proceso o a disposiciones de índole constitucional que generen indefensión en contra de una de las partes, que de manera excepcional ameritaran la apertura a dicho acceso, como ha interpretado esta Corte de Casación; consecuentemente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

14. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00192, dictada por Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Declara el proceso libre del pago de costas en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes**.**

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Hc

Av. [redacted] ***esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra el acta de la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Acta de audiencia recurrida

> ***ÚNICO:*** *Difiere la lectura del fallo del recurso de casación interpuesto por [redacted], para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

Visto el auto de fijación de audiencia núm. [redacted]-SAUT-00001, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo, textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Fija audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

> *septiembre de 2022, para el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 A. M., horas de la mañana en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes el presente auto de fijación de audiencia.*

Vista la sentencia núm. TC/0468/24, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 23 de septiembre de 2024, contentiva al recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2023; mediante el cual, el Tribunal Constitucional dominicano decidió acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; y, en consecuencia, anular la sentencia antes señalada, ordenando el envío del expediente a esta Segunda Sala a los fines de dar cumplimiento al artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Vista la sentencia SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2023, mediante la que, se varío, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. S. P., de 4 años; en consecuencia, dejó confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado; además, rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022.

Vista la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo, textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha*

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, señor [redacted], *por intermedio de su abogada,* [redacted] *(defensora pública), contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00036, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla: "**Primero:** Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, de 33 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *teléfono 809-425-6390 (Albirys Tejeda- hermana), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alaska, celda 35, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral I, penalizado en las disposiciones del artículo 303 del Código Penal, de igual modo las disposiciones del articulo 396 literal c, de la Ley 136-03, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual será cumplida en Penitenciara Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara las cosías penales de oficio. **Tercero:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro de marzo (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes" (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Mag. Daisy Indhira Montás Pimentel. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*sic*]

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Vista la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00036, de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 penalizado en las disposiciones del artículo 303 del Código Penal dominicano, y 396 literal c, de la Ley 136-03; y lo condenó a cumplir 10 años de prisión, cuyo dispositivo se encuentra insertó en el dispositivo copiado anteriormente.

Visto el escrito de recurso de oposición suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso de oposición.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 407, 408, 409, 418, 419, 420, 425 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Sobre la normativa aplicable

1.1. El artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código; es decir, que solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

1.2. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El*

derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

1.3. En ese sentido, el artículo 399 del referido instrumento legal dispone que *los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

1.4. Por lo tanto, nuestro derecho procesal penal se rige, entre otras cosas, por la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación —impugnabilidad objetiva— y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad —impugnabilidad subjetiva—.

1.5. En el ámbito de nuestro derecho penal el recurso de oposición es el medio de impugnación mediante el cual una parte que se considere agraviada por una decisión que resuelve un trámite o incidente del procedimiento, somete su reclamo al mismo juez o tribunal para que este subsane o repare los errores que le afecten, con el objetivo de que deje sin efecto o reemplace la decisión impugnada, dictando otra que bien la modifique o revoque. Sin embargo, en el presente caso el recurrente pretende que esta Segunda Sala revoque una decisión que decidió la cuestión principal de su apoderamiento, es decir, el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

1.6. Las disposiciones contenidas en los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal, que organizan el recurso de oposición, establecen que este procede *solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* Asimismo, disponen que, *en el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia,* como también que, *fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

II. Consideraciones de la Segunda Sala respecto al recurso de oposición

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

2.1. Del análisis de la base legal del recurso de oposición, se desprende que este comporta dos modalidades de presentación: fuera o dentro de la audiencia; diseñadas para interponerse en momentos distintos de acuerdo con la naturaleza de la decisión que se pretende impugnar mediante dicha vía de retractación; los cuales, independientemente de la modalidad y plazo para su presentación, solo pueden ser interpuestos contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, es decir, aquellas que deciden una diligencia o la forma del procedimiento, al margen del fondo de la cuestión; por lo que, en ambas el juez o tribunal que las dictó continúa apoderado del asunto principal.

2.2. Conforme a lo *ut supra* indicado, se observa que el recurso de oposición mantiene su naturaleza clásica de ser un recurso de retractación, en razón de que por medio del mismo se le solicita al juez o tribunal que dictó la decisión contra la cual se interpone el indicado recurso, que examine de nuevo lo ya decidido; también se trata de una vía de revocación, ya que se le solicita al mismo juez o tribunal que revoque la decisión tomada, es decir, que su objetivo es lograr que el mismo órgano jurisdiccional que tomó la decisión que se impugna, reexamine detenidamente la decisión que ha sido dictada; y este solo procede contra decisiones que resuelven un *trámite o incidente del procedimiento,*[1] como ha reiterado esta Suprema Corte en varias decisiones.[2]

2.3. En tal virtud y atendiendo a la naturaleza del recurso de oposición, esta Segunda Sala considera que la decisión impugnada no cumple con los requisitos establecidos por la normativa procesal adjetiva para ser atacada mediante esta vía de retractación. En efecto, el recurso que ocupa nuestra atención se dirige contra un acta de audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso de casación como resultado de un envío ordenado por el Tribunal Constitucional. Dicha acta no resuelve un trámite o incidente del procedimiento, como taxativamente lo exige de manera expresa la norma, sino que, decide la cuestión principal del asunto del que se encontraba apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, el recurso de oposición fuera de audiencia analizado deviene inadmisible.

2.4. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que*

[1] Resolución núm. 3164-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, Segunda Sala, SCJ.

[2] Véase por ejemplo las resoluciones núm. [redacted]-SRES-00025, de fecha 12 de enero de 2023; [redacted]-SRES-01584, de fecha 16 de octubre de 2023; o [redacted]-SRES-01333, de fecha 4 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00045 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por [redacted], contra el acta de la audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2025, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00040 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00624

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-[redacted], domiciliado [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Wárter Delanoy de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 01541-2023-EMCO-00040 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la

Exp. 01541-2023-EMCO-00040 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 598-01-2020-00488 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00621

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letras a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. .V, representada por Nellely del Carmen Valdez Capellan.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2020-00488 *Admisible*
Rc. [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil**

Exp. 598-01-2020-00488 ***Admisible***
Rc. [redacted]

veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Exp. 2 [redacted] *Admisible*
Rc. Hánser [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hánser [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Hanser [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a Hánser [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 66 literal a), de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Admisible***
Rc. Hánser [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Hánser [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Admisible***
Rc. Hánser [redacted]

Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-[redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusada de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01758 ***Admisible/inadmisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); y 3) [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Nini, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); b. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nombre y representación del imputado [redacted] (a) El Gallo, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Nini y [redacted] (a) El Gallo del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

Vista la sentencia núm. 294-04-2024-SSEN-00174, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión de primer grado

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara a los imputados [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini", de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte armas de fuego ilegal, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Minene, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Hombres, lugar donde se encuentran guardando prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas, por los mismos estar representados por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la pena del distrito judicial de la provincia de San Cristóbal, quien tiene competencia respecto de los imputados, por estar recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el monto solicitado como indemnización por parte de la víctima constituida en actor civil, señora [redacted], representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), al no haberse demostrado ante el plenario su dependencia económica del hoy occiso [redacted] (a) Minene (occiso).* ***SEXTO****: Exime del pago de las costas civiles a los ciudadanos [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la certificación expedida por la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1ro. de abril de 2025, mediante la cual hace constar que los recurrentes, [redacted] y [redacted], manifestaron que es de su interés que esta Suprema Corte de Justicia, conozca el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] en fecha 3 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido contra [redacted] y

Exp. 911-2023-EPEN-01758 *Admisible/inadmisible*
Rcs. [redacted] y [redacted]

[redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 407, 409, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Consideraciones de la Segunda Sala respecto de los recursos de casación interpuestos

1. Es oportuno destacar que en las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal se establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2. En ese tenor, se debe señalar que por mandato del artículo 399 del Código Procesal Penal *los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

3. Por su parte, el artículo 418 de la misma norma procesal expresa en su primer párrafo que *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; lo cual es aplicable al procedimiento de los recursos de casación, debido a que el artículo 427 del cuerpo normativo comentado contempla que se emplean, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta (30) días, en todos los casos.

4. En ese contexto, es preciso señalar que los acusados [redacted] y [redacted], han interpuso dos (2) recursos de casación contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-0010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025. El primero fue suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de febrero de 2025, mientras que el otro fue suscrito de manera separada por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de febrero de 2025 y Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2025.

5. Sin embargo, uno de los principios fundamentales sobre los que se interpreta el Código Procesal Penal establece, de manera concreta en su artículo 21, que el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal diferente del que emitió la decisión, de allí se infiere que el recurrente tiene derecho a la interposición de un (1) solo recurso de casación, no a una multiplicidad, como ocurre en el caso.

6. Sobre la cuestión, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que *la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.*[1]

7. Por consiguiente, esta Segunda Sala procederá a declarar inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por los imputados en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, pues, con la interposición del primer recurso

[1] Sentencia TC/0474/17 de fecha 6 de octubre de 2017.

en fecha 3 de febrero de 2025, estos ejercieron válidamente su derecho a recurrir, en otras palabras, han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a impugnar la decisión judicial que le es desfavorable sin ninguna limitación, como se establecerá en el dispositivo de esta resolución.

8. Siendo así, el recurso de casación interpuesto por los imputados en fecha 3 de febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], debe ser declarado admisible a trámite, en la medida de que se ha podido determinar que cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 21, 393, 399, 400, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, máxime que se trata del recurso de casación que el recurrente manifestó que es de su interés que esta Suprema Corte conozca.

9. Al admitirse a trámite el recurso de casación *supra* citado, se debe fijar una audiencia para su sustanciación, por mandato del artículo 420 del Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, en virtud de la decisión arribada, esta alzada halla razón suficiente para eximir las costas en cuanto a los recursos declarados inadmisibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en fecha 3 de febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los

méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.),** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas respecto de los recursos declarados inadmisibles.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00118 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00625

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Exp. 434-2022-EMDC00118 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Fra/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00091 ***Admisible***
Rc. Wander [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00623

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted] ández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de Wander [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Wander [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00091 *Admisible*
Rc. Wander [redacted] y [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wander [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en

el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco [redacted], [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02150 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00640

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02127 ***Admisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00630

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041,9 letras d y f, 28, 29, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la

Exp. 2016-2019-EPEN-02127 ***Admisible***
Rc: [redacted]

Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00850 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la Cabilma, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 309-2-3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexandra Tatis Santiago

Exp. 2034-2021-EPEN-00850 ***Admisible***
Rc. [redacted]

(occisa), Alesandro Tatis Acevedo (occiso), [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente ha ofertado en su instancia recursiva los siguientes medios de prueba: *Copia de la sentencia penal No. 627-2024-SSEN'00148, de fecha 28-05-2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con la cual se demuestra ante esta sede casacional los vicios en la valoración de los medios de prueba, en los que incurrió la Corte a-quo. Copia de la sentencia penal No. 272-02-2022-SSEN-00171, de fecha 06-12-2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la cual se acredita el error de valoración en que incurrió el tribunal de fondo, los cuales fueron, al mismo tiempo, denunciados en la jurisdicción de segundo grado [sic].*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00850 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00096 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su hermano [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la**

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00888 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00639

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00888 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00888 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Jdls/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02661 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00643

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02661 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02661 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00176 ***Admisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00176 ***Admisible***
Rc: [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00176 ***Admisible***
Rc: [redacted]

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 2 *Admisible*
Rc. , .

Resolución núm. -SRES-00645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , ., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, . 4-02-00095-7, , representada por , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- , domiciliado y residente en Santiago, representados mediante poder especial , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , , Santiago, solicitante, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. , en representación de , ., representada por , depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. , procurador titular de la Procuraduría regional del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2025.

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted] ***Admisible***
Rc. [redacted], [redacted].

Visto el proceso de solicitud de devolución de vehículo de motor seguido a [redacted], en favor de [redacted], [redacted]., representada por [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del

Exp. 2[redacted] ***Admisible***
Rc. [redacted], [redacted].

Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088 ***Admisible***
Rc: Adolescente de iniciales [redacted].

Resolución núm. [redacted]-SRES-00631

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, [redacted], provincia Santiago, representado por su madre la señora [redacted], actualmente recluido Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Santiago (CAIPACLP), imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Russel [redacted] y [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido al adolescente de iniciales [redacted]., acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano.

Exp. [redacted]-ENNP-00088 ***Admisible***
Rc: Adolescente de iniciales [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente adolescente de iniciales [redacted]., ha ofertado en su instancia recursiva, los siguientes elementos de prueba: ***1.*** *Original íntegra de la sentencio recurrida.* **2.** *Acto de notificación de la sentencia a los abogados de la defensa del imputado.* ***3.*** *Acto de notificación de la sentencia al menor imputado representado por su madre.* ***4.*** *Sentencia penal núm. 4S9-022-2024-SSEN-00051 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm.

473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2010-2013 ***Admisible***
Rc. Anasario o [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

Decisión impugnada

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *o* [redacted]*, también conocido como* [redacted]*, por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión. A pedimento del ministerio público y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, el tribunal le suspende de forma condicional la totalidad de esta pena, en lo cual el imputado va a estar en libertad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en el lugar que ha determinado a los fines del proceso, si por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *alguna razón tuviera que cambiar lo debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; 2) presentarse de manera periódica ante el juez de ejecución de la pena; 3) realizar un curso o acreditar ante el juez de ejecución de la pena que se está dedicando a una actividad productiva; 4) realizar un trabajo comunitario durante sesenta (60) horas que coordina con el Ministerio Público; 5) no podrá excederse del consumo de bebidas alcohólicas; 6) ni tampoco usar sustancias controladas.* ***SEGUNDO:*** *Advierte al imputado [redacted] o [redacted], también conocido como [redacted], que de no cumplir con alguna de las reglas dispuestas por el tribunal y que son de fácil cumplimiento, volverá a la cárcel a cumplir la totalidad dela pena que son cinco (05) años de prisión, y de eso se va a encargar el juez de ejecución dela pena quien dictará orden de captura en su contra.* ***TERCERO:*** *Acogemos, además, la multa que solicita el Ministerio Público por cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00), entendiendo que la misma es la que se ajusta a la calificación jurídica dada y al hecho probado.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso de los elementos de pruebas materiales que constan en el proceso, así como la destrucción de la sustancia controlada que le fuera ocupada al imputado al momento de su arresto, consistente en una (01) porción de polvo envuelta en plástico, que resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de cincuenta punto cero un gramo (50.01 g).* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted] o [redacted], también conocido como [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que esta sentencia sea notificad al juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***SÉPTIMO:*** *Dispone la lectura íntegra de esta sentencia queda diferida para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (22), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

Visto el escrito del recurso de revisión penal suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] o [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 5 literal a)

y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber: *1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

2. Que el artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece: *1. Al Procurador General de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2010-2013 ***Admisible***
Rc. Anasario o [redacted]

o post penitenciaria; 5. Al Juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

3. El artículo 430 del Código Procesal Penal establece que: "El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde esta puede ser requerida".

4. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de revisión.

5. El artículo 432 del Código Procesal Penal dispone que: "En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan".

6. Del análisis del presente proceso, se ha podido determinar que el recurso de revisión interpuesto por [redacted] o [redacted] por intermedio de su defensa, el Lcdo. [redacted], defensor público, el 18 de julio de 2023, cumple con las disposiciones de forma contenidas en los artículos 428, 429, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal, por lo que procede su admisibilidad a trámite desde el punto de vista de la forma.

7. A tales fines, se dispone la sustanciación del recurso arriba indicado, en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional el 18 de enero de 2022.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00355 ***Admisible***
Rc. [redacted] o Eliezer Metevier Sánchez

Resolución núm. [redacted]-SRES-00648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Eliezer Metevier Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfonos núms. [redacted] y [redacted], actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o Eliezer Metevier Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted] o Eliezer Metevier Sánchez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal dominicano, y 12, 15, 183 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Eliezer Metevier Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil**

veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 312-2023-EPEN-00013 ***Admisible***
Rc: Menor de edad de iniciales [redacted].

Resolución núm. [redacted]-SRES-00629

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales [redacted]., dominicano, no porta cédula de identidad, representado por su madre la señora [redacted], mayor de edad, titular de la cedula de identidad núm. 037-[redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido al menor de edad de iniciales [redacted]., acusado de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 312-2023-EPEN-00013 ***Admisible***
Rc: Menor de edad de iniciales [redacted].

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente menor de edad de iniciales [redacted]., ha ofertado en su instancia recursiva, los siguientes elementos de prueba: ***1.*** *Copia de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, de fecha 4 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación de! Departamento Judicial de Puerto Plata, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con la cual se podrá constatar los vicios indicados en el cuerpo del presente recurso.* **2.** *Original del recurso de apelación de sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-000033 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, y realizado por el recurrente con todos sus anexos, mediante el cual le fueron advertidos, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, varios motivos y con sus pruebas anexas, con las que se pueden constatar el error en la valoración probatoria, la formulación imprecisa y la faltade motivación cometidas por el tribunal de juicio para emitir la decisión que trajo una pena inadecuada*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de

iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Hc

Exp. 4020-2021-EPEN-01959 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00650

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*, *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01758 ***Admisible/inadmisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); y 3) [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Nini, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); b. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nombre y representación del imputado [redacted] (a) El Gallo, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Nini y [redacted] (a) El Gallo del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

Vista la sentencia núm. 294-04-2024-SSEN-00174, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión de primer grado

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara a los imputados [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini", de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte armas de fuego ilegal, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Minene, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Hombres, lugar donde se encuentran guardando prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas, por los mismos estar representados por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la pena del distrito judicial de la provincia de San Cristóbal, quien tiene competencia respecto de los imputados, por estar recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el monto solicitado como indemnización por parte de la víctima constituida en actor civil, señora [redacted], representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), al no haberse demostrado ante el plenario su dependencia económica del hoy occiso [redacted] (a) Minene (occiso).* ***SEXTO****: Exime del pago de las costas civiles a los ciudadanos [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la certificación expedida por la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1ro. de abril de 2025, mediante la cual hace constar que los recurrentes, [redacted] y [redacted], manifestaron que es de su interés que esta Suprema Corte de Justicia, conozca el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] en fecha 3 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido contra [redacted] y

Exp. 911-2023-EPEN-01758 *Admisible/inadmisible*
Rcs. [redacted] y [redacted]

[redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 407, 409, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Consideraciones de la Segunda Sala respecto de los recursos de casación interpuestos

1. Es oportuno destacar que en las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal se establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2. En ese tenor, se debe señalar que por mandato del artículo 399 del Código Procesal Penal *los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

3. Por su parte, el artículo 418 de la misma norma procesal expresa en su primer párrafo que *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; lo cual es aplicable al procedimiento de los recursos de casación, debido a que el artículo 427 del cuerpo normativo comentado contempla que se emplean, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta (30) días, en todos los casos.

4. En ese contexto, es preciso señalar que los acusados [redacted] y [redacted], han interpuso dos (2) recursos de casación contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-0010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025. El primero fue suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de febrero de 2025, mientras que el otro fue suscrito de manera separada por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de febrero de 2025 y Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2025.

5. Sin embargo, uno de los principios fundamentales sobre los que se interpreta el Código Procesal Penal establece, de manera concreta en su artículo 21, que el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal diferente del que emitió la decisión, de allí se infiere que el recurrente tiene derecho a la interposición de un (1) solo recurso de casación, no a una multiplicidad, como ocurre en el caso.

6. Sobre la cuestión, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que *la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.*[1]

7. Por consiguiente, esta Segunda Sala procederá a declarar inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por los imputados en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, pues, con la interposición del primer recurso

[1] Sentencia TC/0474/17 de fecha 6 de octubre de 2017.

en fecha 3 de febrero de 2025, estos ejercieron válidamente su derecho a recurrir, en otras palabras, han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a impugnar la decisión judicial que le es desfavorable sin ninguna limitación, como se establecerá en el dispositivo de esta resolución.

8. Siendo así, el recurso de casación interpuesto por los imputados en fecha 3 de febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], debe ser declarado admisible a trámite, en la medida de que se ha podido determinar que cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 21, 393, 399, 400, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, máxime que se trata del recurso de casación que el recurrente manifestó que es de su interés que esta Suprema Corte conozca.

9. Al admitirse a trámite el recurso de casación *supra* citado, se debe fijar una audiencia para su sustanciación, por mandato del artículo 420 del Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, en virtud de la decisión arribada, esta alzada halla razón suficiente para eximir las costas en cuanto a los recursos declarados inadmisibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en fecha 3 de febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los

méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.),** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas respecto de los recursos declarados inadmisibles.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00803 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00393, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00803 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00393, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida

Exp. 274-2021-EPEN-00803 ***Admisible***
Rc. [redacted]

[redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 407-2020-00111 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00634

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, CCR-Mao, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mártires Júnior [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00111 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente ha ofertado en su instancia recursiva el siguiente medio de prueba: *Sentencia No. 972-2022-SSEN-00100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022) [sic].*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día**

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00111 ***Admisible***
Rc. [redacted]

veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00745 *Admisible*
Rc. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00615

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliadas y residentes [redacted], querellantes y actoras civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y 3) [redacted], de generales antes anotadas; y La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022.

Visto el recurso de casación parcial suscrito por los Lcdos. [redacted]

Vásquez y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2022, contra el recurso de casación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, el recurrente [redacted] ha ofertado en su instancia recursiva, el siguiente medio de prueba: *1- Original de la sentencia certificada núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022, con la cual probaremos los vicios y agravios contenidos en la*

misma.

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

3. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Exp. 2034-2018-EPEN-00745 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jdls/Rfm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la Finca, casa núm. 64, después del Catey, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, recluido en la cárcel pública [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted].

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01425 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00641

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01425 *Admisible*
Rc. [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 393-2021-EPEN-00024 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted]; víctimas, querellantes y actores civiles; y 2) Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-000335-1, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora; y Darleny [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A., y Darleny [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A. y Darleny [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Darleny [redacted], acusada de violar las disposiciones de los artículos 210-1, 220, 264, 287-2 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] (occiso); [redacted], [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las

disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) Seguros Patria, S. A., y Darleny [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Exp. 393-2021-EPEN-00024 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00670

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wendy Esther Pérez.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00582 ***Admisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago

Resolución núm. [redacted]-SRES-00646

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 letra a), del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales J. E., representada por [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00582 ***Admisible***

Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes,

Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00644

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted].

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586 *Admisible/Inadmisible*
Rcs. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00459

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 10 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares El Polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residencia [redacted], teléfono [redacted]; y Viannette Dexire [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-02586 ***Admisible/Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y b) la parte querellante los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] (a) [redacted], parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de la decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Visto la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

Sentencia de primer grado

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado [redacted] (A) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 21, Esquina 10, núm. 301, sector [redacted], provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted], recluido en CCR-*

> *Polvorín de [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: Declaran regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el querellante [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al acusado [redacted] (A) [redacted], al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD$2,000,000.00), pesos, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, ordenando una reparación civil en su favor de la víctima.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes* ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Viannette Dexire [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Exp. 4020-2021-EPEN-02586 ***Admisible/Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]

[redacted] Sobre la normativa aplicable

1.1 El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

1.2. El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*; por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa que: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*.

1.3. El artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone con respecto a la competencia del tribunal que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso*

exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

1.4. El artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa, en su primer párrafo, que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*; aplicable al procedimiento de los recursos de casación, en razón de que el artículo 427 del referido texto legal establece que se emplean, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

II. En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2.1. El análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso pone de manifiesto que el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en fecha 26 de marzo de 2024, cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual procede pronunciar su admisibilidad, en cuanto a la forma.

2.2. En ese sentido, una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del referido código.

2.3. En virtud de lo antes expuesto dispone la oralización del recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado, en una audiencia pública, como será establecido en el dispositivo.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] **y Viannette Dexire** [redacted]

3.1. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras verificar los documentos del expediente, que ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las partes apelantes presentaron sus conclusiones en audiencia de fecha 30 de enero de 2024 y la lectura fue diferida para el 28 de febrero del mismo año, día para la cual quedaron convocadas las partes, y en esa fecha fue leída íntegramente la sentencia ahora recurrida y entregada al ministerio público, lo cual evidencia que estuvo lista para su entrega.

3.2. En la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación comenzó a computarse al día siguiente de la lectura, de la cual hay constancia que estuvo lista, a saber, el 29 de febrero de 2024, al amparo de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del citado texto, y el recurso de que se trata fue incoado por la parte querellante el 3 de mayo de 2024, lo que evidencia que no fue realizado dentro del plazo de los 20 días instaurado en la norma procesal penal.

3.3. Si bien los recurrentes plantean, en su escrito, que el plazo para recurrir inició el 4 de abril de 2024, por ser la fecha en que fue notificado su representante legal; conviene precisar que el Tribunal Constitucional[1] y la Suprema Corte de Justicia han establecido que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes[2] -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados[3], los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa; de ahí que, al ser interpuesto el recurso de casación al margen de los preceptos normativos, el mismo deviene inadmisible.

3.4. El Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación*

[1] Ver sentencias núms. TC/0034/13, TC/0282/15, TC/0460/18, entre otras.
[2] Ver sentencia núm. 654, del 12 de julio de 2019, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010, en igual sentido, sentencia d 4 de agosto de 2010, emitidas por este órgano de casación.

de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que […] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos que deben darse para su ejercicio* […].

3.5. La Resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, en su artículo 6, dispone que: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*. Aspecto que recoge el artículo 335 del Código Procesal Penal en su último párrafo, a saber: *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*.

3.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, en virtud de la decisión arribada, esta alzada halla razón suficiente para eximirlas en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día seis (6) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las**

9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Viannette Dexire [redacted], de fecha 3 de mayo de 2024, contra la referida sentencia, por las razones precedentemente señaladas.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], [redacted], querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted] Salcé, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusada de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531 ***Admisible***
Rc. [redacted]

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, la parte recurrente ha ofertado en su instancia recursiva el siguiente medio de prueba: *La decisión Impugnada realizada al recurrente, fue realizada en forma íntegra en fecha diez (10) del mes de enero del año 2025, a la Licda.* [redacted]*, en calidad de abogada del señor* [redacted]*, por la secretaria general del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros (Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana) [sic].*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la

Exp. 2016-2022-EPEN-01531 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 911-2023-EPEN-01915 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusada de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yinayri Yafreisy [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 911-2023-EPEN-01915 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito

Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02501 ***Admisible***

Rc: Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Resolución núm. [redacted]-SRES-00595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 7, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en

el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O.,

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del

edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Jdls/Are

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02041 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensoría pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literales a), d) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Maireny Johnson Plácido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02041 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted],

Exp. 911-2023-EPEN-02041 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00449 *Admisible*
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00592

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 letras a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00449 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00449 ***Admisible***
Rc. [redacted]

República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 063-2021-EPEN-00536 ***Admisible***
Rc: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, [redacted], debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta misma ciudad, querellante y actor civil; 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2021-EPEN-00536 ***Admisible***
Rc: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, contra el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025, contra el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Blue Pacific Properties, S. A., Consorcio Tecno-Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans, Inc. y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2025, contra ambos recursos de casación.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a: 1) Erminio Mañón Mañón y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 214, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 del Código Tributario, 3 párrafo 2, 3 y 4, 9 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario; y 3) Consorcio Tecno Deah S. A., Energie & Services Trois Oceans, Inc. y Blue Pacific Propierties, S. A., de violar los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los recursos antes señalados, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2015-00509 ***Admisible***
Rcs. 1) Yngris [redacted]; y, 2) Internacional de Seguros S. A.

Resolución núm. [redacted]-SRES-00591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yngris [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-[redacted], [redacted], imputada y civilmente demandada; y, 2) Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de Yngris [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], actuando en representación de Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, en contra del recurso de casación interpuesto por Internacional de Seguros, S. A.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Yngris [redacted],

Exp. 280-2015-00509 *Admisible*
Rcs. 1) Yngris [redacted]; y, 2) Internacional de Seguros S. A.

acusada de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Yngris [redacted] e Internacional de Seguros, S. A, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los recursos antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusada de violar las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa), [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Figueroa y sus hijas menores de iniciales E. M. y E. B., [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 396, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02139 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 8 categoría II, acápite III, código 7360, 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02139 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00153 ***Admisible***
Rcs. [redacted] y [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00598

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yohanny [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, municipio San Felipe, sector Costámbar, Ciudad Universitaria (Cafemba), provincia [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Yohanny [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de

[redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Yohanny [redacted] y [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yohanny [redacted] y [redacted]

Cuevas y 2) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01452 ***Admisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago

Resolución núm. [redacted]-SRES-00601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8 categoría I, acápite II, código 9200, 9 letra f), 58 letras a) y c), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01452 ***Admisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 395, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida

Exp. 2016-2022-EPEN-01452 ***Admisible***
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago

[redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2018-EPEN-00690 ***Admisible***
Rc. Construct[redacted] y Yune [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00590

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construct[redacted], [redacted]., razón social constituida conforme las leyes de la república, [redacted], imputado y civilmente demandado, ambos con elección de [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Stalin [redacted], en representación de Construct[redacted], [redacted]. y Yune [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción pública a instancia privada seguido a Yune [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable a los recursos de casación en virtud del artículo 426 del referido texto normativo, las partes recurrentes han ofertado en su instancia recursiva, lo siguiente: *A.3) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Compañía Construct[redacted], [redacted]., de fecha 11 de marzo del 2014, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. A.4) Fotocopia del Registro Mercantil No. 63253SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la entidad Construct[redacted], [redacted].5) Fotocopia de la Certificación de Impuestos, de fecha 15 de agosto del 2012, de la Dirección General de Impuestos Internos. A.6) Fotocopia del Certificado de Título a nombre de la Construct[redacted], [redacted]., Certificado Madre, sobre el cual se edifica el proyecto. A.7) Fotocopia del Contrato de Préstamo con el Banco de Reservas, de fecha 04 de junio de 2010 y un Addendum. Anexos: 1) Fotocopia del Pagaré, suscrito entre Construct[redacted], SRL y Banco de Reservas, de fecha 04 de julio de 2010 2) Fotocopia de Addendum, de fecha 24 de Julio de 2013, entre Construct[redacted], [redacted]. y Banco de Reservas. A.8) Fotocopia del Contrato de Sociedad, de fecha 4 de octubre de 2010, entre la Construct[redacted], [redacted]., representada por Yune [redacted] y el Ing. [redacted]. A.9) Fotocopia del Recibo de pago del inmueble en favor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 30 de noviembre de 2010 y anexos: recibos que lo amparan: 1) Fotocopia del recibo pago por concepto de pago de construcción en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de fecha 05 de agosto del 2010, por la suma de RD$20,105.12; 2) Fotocopia del Recibo de pago por concepto de pago de tasas municipales revisión de pianos, linderos y densidad, en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, de fecha 02 de agosto de 2010, por un monto de RD$147,635.61; 3) Fotocopia del Recibo de pago por concepto de Construcción de Edificio de Apartamentos, en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, de fecha 30 de noviembre de 2010, por un monto de RD$27,911.00; 3) Fotocopia del Recibo de Pago por concepto de pago de impuestos no. de F3 No objeción en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, de fecha 18de enero de 2010, por un monto de RD$750.00. (Sic)*

2. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

3. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Construct[redacted]. y Yune [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Ysb/Rfm

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rcs. [redacted] y [redacted] ***Admisible/Inadmisible***

Resolución núm. [redacted]-SRES-00605

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted] y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 43 de la [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la DRA. KATTHY [redacted] y el LCDO. MARIO*

> [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y b) En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, querellante y actora civil, SRA.* [redacted], *ambos contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00082, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO****: CONDENA a las partes al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00082, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Decisión de primer grado

> ***PRIMERO****: Se declara al señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], [redacted], *culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago de los Cheques Nos. 000058 y 000071 de fecha 10-10-2022*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Banco de Reservas, a favor de la víctima y parte que acusa señora [redacted], *dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *domiciliada y residente en el Residencial* [redacted], *casa No. 10, de esta ciudad de Higüey, por la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Trecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,116,300.00) en vista de que la parte que acusa ha presentado comprobantes de depósitos por el monto de Ciento Treinta y Tres Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$133,700.00), cuyos cheques al ser presentados para sus cobro la cuenta no tenían fondos, por lo que en consecuencia se condena a la parte imputada a un pena de seis (06) meses de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, sin imponer pago de multa; así como al pago inmediato de la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Trecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,116,300.00, a favor de la víctima y parte que acusa señora* [redacted], *como monto total de los cheques emitidos de mala fe.* ***SEGUNDO****: Se declaran de oficio las costas penales del presente proceso.* ***TERCERO****: Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma y en cuanto a fondo es acogida la misma en parte y por consiguiente se condena a la parte imputada señor* [redacted], *al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor y provecho de la parte que acusa señora* [redacted], *como justa reparación por los daños ocasionadas a esta.* ***CUARTO****: Se condena a la parte imputada señor* [redacted], *al pago de las costas civiles del proceso, con distribución a favor y provecho del abogado de la parte que acusa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Las partes gozan de un plazo de Veinte (20) días a partir de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación de la presente Sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal privada seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En cuanto al recurso de casación incoado por la querellante [redacted]

1.1. Del estudio de los documentos que componen el presente proceso, ha quedado determinado que el recurso de casación interpuesto por la querellante [redacted] cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual procede admitirlo a trámite.

1.2. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustentación del recurso interpuesto por la querellante, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

1.3. En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización del recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

2. En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado [redacted]

2.1. Es importante recordar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2.2. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2.3. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

2.4. En el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del recurso, el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal

valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

2.5. Igualmente, la Constitución de la República, en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

2.6. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que, ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

2.8. Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, en el siguiente tenor: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

2.9. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones y con cuáles condiciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.10. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14 lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]".

2.11. En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio del recurso de casación intentado por el imputado [redacted], se infiere que el mismo no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal deviniendo, en consecuencia, inadmisible, ya que en su contenido se limita a hacer una transcripción del recurso interpuesto ante la Corte *a qua* en grado de apelación.

2.12. Recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, condición que no se cumple si las críticas están dirigidas a una decisión distinta a la que fue recurrida en casación.

2.13. Que la actual redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, dispone en su parte *in fine* que: […] *Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.* De la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "*y*", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero carece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisible; tal y como sucede en la especie, donde en lugar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciar los vicios contenidos en la sentencia rendida por la corte de apelación y la solución pretendida a los mismos, el recurrente se ha limitado a copiar los motivos de su recurso de apelación y plantearlos ante esta alzada, por tanto, los medios expuestos señalan aspectos relativos a la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, no a la de la Corte *a qua*.

2.14. En tal virtud, es de toda evidencia que el recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.

2.15. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar inadmisible el recurso intentado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de

audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Cuarto: Exime a [redacted] del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Fra/Lpr

Exp. 031-016-01-2015-01006 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00604

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-[redacted], [redacted], provincia Santiago; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, con elección de [redacted], provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2022.

Visto el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-01006 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de contestación suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de [redacted].

Visto el recurso de contestación suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de [redacted].

Visto el recurso de contestación suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de [redacted].

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas (DGA) y del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418 y 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad, el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2022.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los referidos recursos, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana**, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-01006 ***Admisible***
Rc. [redacted] y compartes

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jdls/Are

Av. [redacted] ***, esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00155, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], víctima querellante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. (809) 424-*

> *6995, por intermedio de su abogado, Licdo. [redacted], de generales que constan, contra la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00070, dictada en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio en el proceso seguido a los imputados [redacted], Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal).* ***TERCERO****: ENVÍA las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que la misma proceda a apoderar un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: INTIMA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: EXIME a las partes del pago de las costas penales causadas en la presente instancia.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Visto la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00070, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Sentencia de primer grado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

> ***PRIMERO**: Declara a los ciudadanos [redacted], Indhira [redacted], Yulibely [redacted] y [redacted], de generales que constan, No Culpables de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de abuso de confianza en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos [redacted], Indhira [redacted], Yulibely [redacted] y [redacted], consistente en presentación periódica ante el ministerio público los días treinta (30) de cada mes, prevista en el artículo 226 numeral 4 del Código Procesal Penal, impuesta mediante la resolución No. 059-2023-SRES-00118, de fecha 30 de agosto del año 2023, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, en virtud de la absolución.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. Es importante recordar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. En el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del recurso, el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal (hoy [redacted]) de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal, modificado.

8. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

9. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al

legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…".

10. En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se infiere que el mismo no reúne las condiciones establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, deviniendo el mismo inadmisible, por haber sido incoado contra una decisión que no pone fin al proceso, no pronuncia condena ni absolución, ni deniega la extinción o suspensión de la pena. Esto en virtud de que la sentencia recurrida declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante [redacted], y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a fin de que sean valoradas las pruebas; decisión que no pone fin al proceso. En consecuencia, en el presente caso no se encuentran verificados los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso de casación.

11. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por resultar inadmisible el recurso intentado por el recurrente.

Por tales motivos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00155, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Jdls/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00813 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00608

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por LA LICDA.* [redacted], *defensora técnica, en representación del encartado* [redacted], *en contra de la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00058, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* [*Sic*]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00813 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Visto la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00058, dictada por el Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Decisión de primera instancia

PRIMERO: *Declara la culpabilidad penal del imputado* [redacted] *en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, por haber quedado probado el tipo penal de abuso sexual previsto y sancionado por el artículo 396, letra C del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima de edad* [redacted]*. en consecuencia condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de dos (02) años de prisión y una multa equivalente a tres salarios mínimo del sector público centralizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03 del Código de Protección de Niñas, Niñas y Adolescentes y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *La pena de privación de libertad queda suspendida de manera total, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el cumplimiento de la pena; 3. Prohibición de acercarse o tener contacto por cualquier vía de comunicación con la adolescente en minoría de edad* [redacted]*, mientras esté vivo el presente proceso; 4.- la obligación de ejecutar un trabajo de interés social en coordinación con el juez de la ejecución de la pena; 5.- La prohibición de involucrarse en cualquier actividad que implique o constituya un tipo penal o cualquier situación que por su mera actividad constituya tipo penal. Advirtiéndole al imputado que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, lo que obligaría al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, según lo dispone la parte final del indicado artículo 341 del referido Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los padres de la adolescente* [redacted]*; y en cuanto al fondo CONDENA al imputado* [redacted] *al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicano (RD$200,000.00) a título de indemnización por concepto de daño moral sufrido por la víctima*

Exp. 2034-2021-EPEN-00813 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

> *querellante y actores civiles* [redacted] *y* [redacted]. ***QUINTO:*** *Declara la exención de las costas civiles, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia.* [*Sic*]

Visto la instancia del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024, en la cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. Es importante recordar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

2. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

3. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *Los recursos se presentan en las*

condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

4. En el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del recurso, el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, en el siguiente tenor: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*.

7. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00813 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

9. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones y con cuáles condiciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

10. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que *[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.*

11. Precisado todo lo anterior, constatamos que el recurrente [redacted], expone en su escrito recursivo, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos & valoración de las pruebas (arts. 177 & 333 C. P. P.). Al que el Tribunal a quo hace una errónea determinación de los hechos al establecer que por cuanto el daño a reparar no es un función a la ausencia de virginidad de la víctima, sino del daño emanado del acto mismo del imputado, el cual se ayuntó sexualmente con una persona minoría de edad, con fin de gratificare sexualmente, cuya actuación la realizó de manera irreflexiva puesto que no era la víctima la que tenía que evitar acto sexual, sino el imputado, puesto que en condición de adulto, estaba colocado social y psicológicamente en condiciones de prever consecuencias a generar de una relación sexual disímil; pero aún si, le hizo más caso el apetito sexual que a la obligación de proteger moralmente a las personas en minoría de edad con la cual tu relaciones sexuales en dos ocasiones; por lo que si bien la parte demanda ha solicitado que en aspecto civil la sanción sea de cincuenta mil pesos frente al medio millón solicitado por la parte querellante, el tribunal entiende que*

> *tanto el monto propuesto por la desproporciónales, por lo que doscientos (RD$200,000.00) pesos resulta una suma indemnizatoria ajustada a los daños morales sufridos* [redacted]. *representada por sus padres* [redacted] *y* [redacted]. *Que no se trata de que la parte se constituya en actor civil también tienen que demostrar el daño, en el caso de la especie, por ninguna parte los actores civil demostraron que habían generado algún gasto o generado alguna perdida, pero por otra parte honorable magistrado este es una persona que económicamente en la actualidad no depende de sí mismo, sino de sus padres ya que se encuentra estudiando, y ha entendido que es desproporcionar el monto dado por el juez, ya que dicho monto incluso un en trabajo sobre pasa la capacidad de pago de un joven de apenas 20 años de edad, tomando en cuenta que nunca los actores civil demostraron que solo la falta fue causa únicamente del ciudadano* [redacted]. *Así las cosas, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el Tribunal a quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal [C. P. P.], es decir, conforme a las reglas de la lógica, los defensa técnica como solicitado por la parte querellante resultan conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión, que no refleje dudas. Como sostiene Couture, las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, pues como dice Taruffo.*

12. Recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, es hacer una crítica, en sentido estricto, al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, que sirven de sustento al recurso de casación que nos ocupa, el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que, a su juicio, afecta la sentencia impugnada o cuáles, de manera precisa, son las posibles faltas o inobservancias atribuibles a los jueces de la Corte *a qua,* y en su lugar se han limitado

a transcribir de manera textual las quejas presentadas en su recurso de apelación[1], sin desarrollar de manera motivada el medio de impugnación invocado en su recurso de casación, con alegatos que estuviesen dirigidos al accionar de la Corte *a qua*; dejando desprovista de fundamentos la acción recursiva ahora intentada.

13. En tal virtud, es de toda evidencia que la parte recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa; en consecuencia, el recurso de casación analizado deviene inadmisible.

14. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por resultar inadmisible el recurso intentado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

[1] Recurso de apelación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del imputado [redacted], contra de la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00058 del 03 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Exp. 2034-2021-EPEN-00813 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2022-EPEN-00026 ***Admisible***
Rc: [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00600

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; 2) Seguros Pepín, S. A., [redacted], municipio y provincia [redacted], entidad aseguradora, representada por el su presidente Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], [redacted], tercero civilmente responsable, y el menor de edad de iniciales [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Seguros Pepín, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2022-EPEN-00026 ***Admisible***
Rc: [redacted] y compartes

[redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido al menor de edad de iniciales [redacted]., acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 301, 304 numeral 6 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en representación de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, los recursos de casación de que se tratan cumplen con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite los presentes recursos.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación de los recursos, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización de los presentes recursos en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2022-EPEN-00026 ***Admisible***
Rc: [redacted] y compartes

Primero: Declara la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) Seguros Pepín, S. A., [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de los recursos antes señalados, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01264 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00588

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], así como de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01264 *Admisible*
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01264 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 407-2021-00090 ***Inadmisible***
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Resolución núm. [redacted]-SRES-00607

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de constituyente, RNC núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, representada por su presidente el señor [redacted], por intermedio del Dr. [redacted] y el licenciado [redacted]; en contra de la Resolución No. 407-2023-SRES-00108 de fecha 17 del mes de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00090 ***Inadmisible***
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

> ***TERCERO:*** *Exime las costas****. CUARTO:*** *Ordena que esta decisión le sea notificada a las partes interesadas.*

Visto la resolución núm. 407-2023-SRES-00108, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el 17 de julio del año 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Resolución de primer grado

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida las conclusiones del Ministerio Público por cumplir con los requisitos de la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ordena la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], mediante el contrato No. 2021-274, de fecha 03-02-2021, a nombre de Dominicana Compañía de Seguros, por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50.000.00), a favor la Procuraduría General de la República: y la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], mediante el contrato No. 2021-275, de fecha 03-02-2021, a nombre de Dominicana Compañía de Seguros, por el monto de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00). a favor la Procuraduría General de la República.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público y a la compañía aseguradora a los fines correspondientes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en nombre y representación de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado el 5 de julio de 2024, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00090 ***Inadmisible***
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Es menester señalar que en materia recursiva rige el principio de taxatividad objetiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 393 del Código Procesal Penal con la siguiente redacción: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 399 del Código Procesal Penal, que dispone: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

4. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 393 del Código Procesal Penal al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

5. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por la entidad recurrente en su escrito

de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 425 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma.

6. En el caso, la Corte *a qua* lo que decidió fue desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el tribunal de mérito, que ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], mediante contrato núm. 2021-274, de fecha 3 de febrero de 2021, a nombre de Dominicana Compañía de Seguros, por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de la Procuraduría General de la República; de ahí que, el recurso de casación del que ha sido apoderado esta corte de casación deviene inadmisible.

7. En efecto, es importante destacar que, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

8. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

9. Al respecto, es bueno reiterar con toda intensidad que, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

10. De ahí que, es de toda evidencia que la decisión recurrida no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada válidamente mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) No versa sobre la imposición, revisión o cese de una medida de coerción, que son los únicos supuestos procesales a los que expresamente se refiere el régimen recursivo correspondiente.

b) Las entidades prestadoras de fianza no son sujetos del proceso penal, por lo que no les resulta aplicable el régimen previsto para los acusadores o los imputados, respecto a los cuales va dirigida la regulación de las medidas de coerción.

c) En caso de admitirse que les es aplicable dicho régimen, debe igualmente admitirse que tales decisiones son revisables en sede recursiva. Sin embargo, eso implicaría contradecir la lógica del sistema, que asocia la revisabilidad al carácter personal y cautelar de la medida, elementos ausentes en el supuesto de ejecución de una garantía.

d) El artículo 245 del Código Procesal Penal encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas.

11. Aún más, no debe hacerse una lectura literalista o judaica del artículo 245 del Código Procesal Penal, pues el hecho de que allí se establezca que todas las decisiones relativas a medidas de coerción son apelables, no autoriza a concluir, sin matices, que dentro de ese ámbito normativo se incluye la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica. Esta no constituye, en sentido estricto, una medida de coerción, ni la compañía aseguradora recurrente puede ser considerada un sujeto procesal comprendido en el esquema de imposición o revisión de dichas medidas cautelares.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 407-2021-00090 ***Inadmisible***
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-21-00167 ***Admisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00589

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; hoy 7 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-21-00167 *Admisible*
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

1. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso.

2. Una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código.

En virtud de lo antes expuesto se dispone la oralización del presente recurso en una audiencia pública, como se establecerá en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el **día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana,** en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida

Exp. 1481-21-00167 ***Admisible***
Rc. [redacted]

[redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 057-2016-EPEN-00472 ***Declinatoria***
Rcs. [redacted] y compartes

Auto núm. [redacted]-SAUT-00021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 7 de abril de 2025, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración; el suscrito en el ejercicio de sus funciones legales, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistido del infrascrito secretario, dicta, en sus atribuciones administrativas, el siguiente:

AUTO

Visto la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00099, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de junio de 2019.

Visto la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2021.

Visto la sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la que, entre otros muchos asuntos, se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted]; casando parcialmente la indicada sentencia exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes.

Visto la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se rechazó la intervención de que se trata.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], a nombre y representación de [redacted] mediante el cual solicitan a esta Suprema Corte de Justicia casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, coincidiendo en el punto de derecho ya juzgado en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 dictada el 29 de diciembre de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tal razón, corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación en cuestión.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que … *cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*.

2. Mediante decisión del Pleno consignada en el acta 08/2019 se aprobó que en atención a las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; cuando se trate de un punto nuevo lo conocerá la Sala correspondiente. Decisión aprobada por el Pleno en la sesión celebrada el 13 de febrero de 2020 y consignada en el acta núm. 04-2020, respecto de aquellos expedientes con segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

3. Asimismo, en la sentencia SCJ-SR-22-0001, de fecha 17 de febrero de 2022, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia precisaron que … *en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*.

4. En atención a lo establecido en las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, precedentemente transcrito, procede declinar el proceso de que se trata ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2016-EPEN-00472 ***Declinatoria***
Rcs. [redacted] y compartes

RESUELVE

Único: Declina ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por [redacted] al validarse que dentro de los aspectos planteados se abordan puntos de derecho juzgados por esta Segunda Sala en ocasión del primer recurso de casación entonces conocido.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que el auto que antecede fue firmado digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Lpr

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 1301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrente presentó escrito justificativo depositado en fecha 26 de abril de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas comunicó a la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL que inició una fiscalización sobre sus importaciones de vidrios, espejos y perfiles realizados en el período comprendido entre 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2022, por lo que en fecha 26 de abril de 2023 emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0152 por fiscalización posterior, en el cual hace una reliquidación de las declaraciones 10150-IC01-2009-0003B1, 10150-ICO1-2009-0022D8, 10150-IC01-2009- 0030D9, 10150-ICO1-002BCA, 10150-IC01-2010-002BD7, 10150-IC01-2106- 0009CE, 10150-ICO1-002E1F, 10150-IC012107-001E2E, 10150-IC01-2108- 0005FC y 10150-IC01-2108-00115F contra la cual la sociedad comercial Alucerm Import, EIRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

01188 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa ALUCERM IMPORT E.I.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0152 en fecha 26 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y de la aplicación de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo: el Tribunal interpretó de manera errada el procedimiento establecido en párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07 del Tribunal Superior Administrativo, al no notificar auto de puesta en mora en violación al derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la improcedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Alucerm Import, EIRL solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 alegando en síntesis, que la sentencia impugnada que revocó la Resolución

DG/DO-0152 de fecha 26 de abril del 2023, la cual impuso el pago de la suma total de RD$960,968.70 (RD$300,302.72 de impuestos reliquidados + RD$600,605.44 de multa por Ley 146/00 + RD$60,060.54 de sanción por Ley 14-93), no supera el umbral definido por el artículo citado.

9. Además, la parte recurrida señala, que la Resolución CNS-01-2023 ha fijado para el 01 de febrero del 2024 en adelante, el salario mínimo para las grandes empresas en la suma de RD$25,116.00, resultando los 50 salarios mínimos en RD$1,255,800.00. Por lo que, en dichas atenciones, procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23, al tratarse de un asunto que busca una condena pecuniaria cuya cuantía debatida no excede los 50 salarios mínimos.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos*

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el

caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 8 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos con 70/100 (RD$960,968.70), que engloba el monto total requerido como pago relativo a la Determinación por Fiscalización Posterior, sobre las importaciones de vidrios, espejos y

perfiles procedentes de China, realizadas durante el periodo del 23/09/2020 al 23/09/2022 a la empresa Alucerm Import, EIRL.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Solicitud núm.: 4225551
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Alucerm Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01188 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25-1185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted], mediante memorial depositado el 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial representados por [redacted], presentaron su defensa por medio de memorial depositado el 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2022 mediante Decreto núm. 104-22 el Poder Ejecutivo puso en retiro por haber acumulado el tiempo máximo de permanencia en el rango a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, Declara Inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Estado dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), por haber sido interpuesto en inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional, al Estado Dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incorrecta valoración probatoria. **Segundo medio:** No enunciación de las conclusiones del recurrente, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Presidencia de la República

9. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida Presidencia de la República, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo con las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10. Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que en fecha 26 de marzo de 2024 la parte recurrente interpuso recurso de casación dirigido en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano. Igualmente, se advierte que según el acto núm. 450/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

11. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo***.

12. Mientras que el párrafo II del citado artículo 20 prevé, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

13. Al hilo de lo anterior, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. Del examen del acto procesal enunciado, pese haber sido recibido por la parte recurrida Presidencia de la República, se ha podido establecer que se limita a notificar, copia fotostática de la documentación que avala su memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

[1] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 24, 27 julio 2011, [redacted]. 1208; 55 y 70, 25 enero 2012, [redacted]. 1214; núm. 133; 15 feb. 2012, [redacted]. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, [redacted]. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, [redacted]. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, [redacted]. 1230; 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil, respecto de la recurrida Presidencia de la República, no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requeridas por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. Partiendo de la situación antes enunciada, en el presente recurso de casación se configura la caducidad, únicamente, en cuanto a la parte recurrida Presidencia de la República por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. Irregularidad que ha resultado ser cubierta por las demás partes emplazadas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Estado Dominicano con el depósito de sus respectivos escritos de defensa y dictamen, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, y al haber producido su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede aplicar en este aspecto la máxima

jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[2], por lo que procede el examen del presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

17. En ese sentido, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo al interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

19. De tal modo, que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[2] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.
[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de marzo de 2024.

24. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que [redacted] en sus dos medios de casación propone alegatos fundados en *una omisión de estatuir e incorrecta valoración probatoria*; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede únicamente al examen de los medios de casación en el orden mencionado, que envuelven el interés casacional presunto*.

30. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración probatoria, puesto que contrario a lo planteado por los jueces del fondo, procedió a presentar e incorporar al proceso litigioso la certificación laboral emitida el 4 de diciembre de 2015 de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con lo cual se demostraba que sustentó con dicho elemento probatorio su acción judicial. Arguye, que el tribunal *a quo* debió indicar y explicar por qué dicho medio probatorio no era admisible o por qué debió ser rechazado; que independientemente de su contundencia, los elementos probatorios presentados a su cargo debieron ser rechazados por la jurisdicción del fondo mediante una sana crítica en la apreciación de la prueba, máxime si los mismos demostraban la vulneración a sus derechos legales o administrativos, lo cual entiende no ocurrió en la especie.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

"…Inadmisibilidad del recurso 5. (…) este Tribunal haciendo uso del correcto orden lógico procesal, procede a evaluar y contestar el medio de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa (PGA), referente a la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por falta de depósito del acto administrativo recurrido, en violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947. 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor [redacted], ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el

segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha aportado íntegramente los actos administrativos impugnados. 10. Concretamente, se evidencia la falta de inclusión en el expediente de los documentos concernientes a los actos administrativos objeto de controversia, a saber: 'el Oficio núm. 6541, de fecha 25 de febrero del año 2021, mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional, recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', 'la Resolución núm. CSP 2022-02-009, de fecha 26 de febrero del año 2022, mediante la cual el Consejo Superior Policial recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', que culminó con el 'el Decreto Presidencial núm. 104-22', los cuales no constan en el expediente, a pesar de que el recurrente ha impugnado estas supuestas actuaciones de estos órganos que han sido puestos en causa en este recurso. 11. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 12. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos

administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio fundamentado conforme al derecho administrativo. 13. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494…" (sic).

32. Para esta Tercera Sala el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer

otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

33. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, no aportó a su proceso de reclamación el acto administrativo cuya nulidad pretendía, a todas luces distinto a la certificación laboral por ella suministrada, ni los instrumentos de prueba que permitieran al tribunal *a quo*, atendiendo al predicho artículo 23 de la Ley 1494, evaluar de manera conjunta los hechos y argumentos por invocados, impidiéndole, materialmente, ejercer su soberano poder de apreciación y, en justeza, convenir respecto de sus medios de defensa, careciendo de méritos el alegato de incorrecta valoración probatoria, razón por la cual se desestima este primer medio analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no contestan ni se refieren al pedimento de inadmisión por prescripción que, en ocasión del recurso contencioso administrativo, invocara en su defensa el Ministerio de

Interior y Policía; expone, que el tribunal *a quo* debió establecer porqué al Ministerio de Interior y Policía no tenía la razón con dicho pedimento o planteamiento, omisión que además de constituir un error procesal, parcialidad por parte del juez *a quo*, también constituye una trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

36. Sobre el vicio de omisión de estatuir esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[6] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[6] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

37. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia recurrida no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación, tras verificar la aportación probatoria y atendiendo a las conclusiones incidentales formuladas por una de las partes en litigio, se determinó que la recurrente en casación no satisfizo el mandato del artículo 23 de la Ley 1494, relativo al depósito del acto administrativo cuya anulación procuraba, circunstancia que, una vez valorada, impedía al tribunal *a quo* referirse a cualquier otro argumento invocado sin que de ello pudiere traducirse violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; aunado, del examen detallado de los pedimentos planteados en sustento del recurso contencioso administrativo, transcritos en el cuerpo de la decisión impugnada, tampoco se demuestra que el Ministerio de Interior y Policía, tal y como arguye la parte ahora recurrente en casación, haya formulado en su defensa conclusión incidental tendente a la inadmisión de dicho recurso y, ante este colegiado, la parte recurrente no depositó, prueba fehaciente que permita retener el argumento invocado, aspecto por el cual se rechaza este segundo medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la recurrida Presidencia de la República, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación, fue presentada por la Dirección General de Pasaportes (DGP) representada por [redacted], por medio del memorial depositado el 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted], mediante memorial depositado el 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de diciembre de 2019 la Dirección General de Pasaportes (DGP) desvinculó como auxiliar de la oficina provincial de San Pedro de Macorís a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisible, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2020, por el señor [redacted], contra la Dirección General de Pasaportes y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Violación del artículo 2223 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

8. Previo al análisis del único medio propuesto por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley; nos referimos al interés casacional.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 8 de abril de 2024.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional, empero, no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto*.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto

del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente omitió referirse al interés casacional, no haciendo referencia a ningún alegato que fundamentara su único medio de casación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, limitándose a transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00667
Solicitud núm.: 4225564
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Pasaportes (DGP); Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00086 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Adunas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa China Import, SRL. representada por Hoiylex Ho Ben, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0552 notificando a la empresa China Import, SRL. los resultados del proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reliquidación correspondiente a sus importaciones procedente de China durante el período 07/02/2021 al 07/02/2023 bajo el acuerdo de valoración de la OMC, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la sociedad comercial CHINA IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0552, de fecha 31 de julio del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa CHINA IMPORT S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y de las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación de las normativas legales. **Segundo medio**: Falta de motivos y carencia de base legal. **Tercer medio**: Irretroactividad de la Ley y desconocimiento de la base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionado que envuelven el interés casacional presunto*.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del derecho y de las pruebas, falta de base legal y en una errónea interpretación de las normativas legales al establecer en el párrafo 48 de la sentencia impugnada que … *el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0 incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna*

de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente China Import, SRL. no obstante existir depositado conforme se hace constar en la página 6 literal (c) de la sentencia impugnada copia de la notificación de fecha 26 de mayo del 2023 por medio de la cual se le informa a la empresa China Import, SRL. la comunicación de fecha 8 de marzo que indica el período a fiscalizar y las declaraciones de las cuales existían dudas sobre los valores declarados;

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* emitió una sentencia sin fundamento puesto que no valoró el cumplimiento del debido proceso por parte de la DGA ni analizó las pruebas aportadas precisamente la comunicación que indicaba sobre cuales declaraciones existían dudas sobre los valores declarados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. Este tribunal advierte que la administración baso su decisión manifestando lo siguiente: "(...) Que, la duda razonable sobre el valor declarado en las importaciones realizadas por la empresa Fajarte, S.R.L., RNC. 132074084 estuvo fundamentada en que, en el análisis de sus informaciones, se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentó, entre otros casos, en la declaración 20050-IC01-2111-007495, en la cual presentaron la factura núm. FVEI598 D/F 25/11/2021 del suplidor Creaciones Segar, SAS, por un total de US3$3,996.50, sin embargo, en los documentos analizados de la empresa se obtuvo la misma factura por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0230198
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

un monto de US$13,440.00. Que, asimismo, en la declaración 20050-1C01-2109-005E4C presentaron la factura núm. 95157 df 17/09/2021 del suplidor Ropa Íntima Carol, SAS por un total de US$3,064.32, debiendo ser por US$7,707.43.; ahora bien, una cosa es que la Dirección General de Aduanas tenga facultad para realizar inspecciones y fiscalizaciones de determinación, así como, sancionar, en los casos que amerite, al contribuyente, conforme establece la Ley 11-92 (Código Tributario) y la Ley 3489 y sus modificaciones, y otra cosa es, que estas actuaciones se hagan violentando el debido proceso, en específico, el debido proceso administrativo sancionador… 45. También, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República", y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 46. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0552 a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 31 de julio del año 2023, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas las declaraciones 10030-IC01-2102-000E89-10030-IC01-2102-002AA8, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10120-IC01-2301-0031A0.

47. Aún más, en la comunicación de fecha 31 de julio 2023, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, a 17 declaraciones comprendidas a entre el plazo 07 de febrero 2021 y 07 de febrero 2023, otorgándole el plazo 05 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 48. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0, incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente CHINA IMPORT S.R.L. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0552, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos… 50. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0552, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), en fecha 31 de julio 2023,tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

24. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrida China Import, SRL. pretendía ante los jueces de fondo la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0552 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 31 de julio de 2023.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó la documentación que acreditara el cumplimiento del debido

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

proceso administrativo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, sobre todo, en el hecho de que fueron aplicadas sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 31 de julio del año 2023 y únicamente fueron cuestionadas en dicha comunicación las declaraciones números 10030-IC01-2102-000E89-10030-IC01-2102-002AA8, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10120-IC01-2301-0031A0.

29. Al hilo de lo anterior el tribunal *a quo* continuó refiriendo en otro apartado que *…el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 10030-IC01-2102-000E89, 10030-IC01-2102- 002AAS, 10030-IC01-2105-004852, 10030-IC01-2109-0046EE, 10030-IC01-2111-00118F, 10030-IC01-2111-003961, 10150-IC01-2301-0031A0 incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente China Import, SRL.*

30. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de desnaturalización de las pruebas−, esta Tercera Sala pudo constatar que los jueces del fondo no advirtieron que las referidas declaraciones, cuyo análisis se realiza en vista del vicio de su desnaturalización, ciertamente fueron comunicadas y notificadas a la empresa China Import, SRL., por parte de la Dirección General

de Aduanas (DGA) según se puede advertir del contenido de la comunicación de fecha 8 de marzo de 2023, la cual se encontraba anexa al acto núm. 582/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la que también se advirtió que la empresa China Import, SRL. ante su inconformidad ejerció su derecho a recurrir en sede administrativa.

31. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que fueron sometidas a su consideración, que independientemente de la suerte del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar minuciosamente todas y cada una de las pruebas que fueron puestas a su consideración como era su deber, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento.

32. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que

no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00286 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad S & S Metal Group SA., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2023 la sociedad S & S Metal Group SA. interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual perseguía el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas en exceso respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales desde el año 2017 hasta el 2022, así como la indexación de las sumas pagadas por inflación, más el interés indemnizatorio, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial, S & S METAL GROUP, S. A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 466-2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Corte de Apelación del Distrito Nacional de la parte recurrente, S & S METAL GROUP, S. A.,, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE, la solicitud de condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial, S & S METAL GROUP, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la igualdad ante la Ley 13-07 por inobservancia del precedente TC/344/18 y violación al principio racionalidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 y 74 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio racionabilidad. Violación a la Ley 13-07 (no prevé sanción, criterio pacifico de la Suprema Corte de Justicia). **Tercer medio:** Falta de instrucción en virtud del artículo 162 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad S & S Metal Group, SA. en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso

de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y (ii) el acto núm. 2093/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia

procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024.

13. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 427-2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar sus traslados: "PRIMERO: en el No. 48 de la Avenida México, del Sector de Gascue, que es donde tiene su domicilio y asiento la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, una vez allí, hablando personalmente con … quien me dijo ser … de mi requerida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración; SEGUNDO: en el Local B-9 del Segundo Nivel de la Plaza Lope de Vega, ubicada en el No. 59 de la Avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y [redacted]

[redacted], sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

GENERAL ADMINISTRATIVO, y, una vez allí, hablando personalmente con …, quien me dijo ser … de mi requerido, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración; mi requirente, S&S Metal Group, S.R.L., por el presente acto UNICO: LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 anexa, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha SIETE (7) de JUNIO del presente año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para los fines de lugar, con todas sus consecuencias legales; pudiendo mis requeridos recurrir tanto (i) en revisión en un plazo de QUINCE (15) días calendarios ante dicho Tribunal, conforme los artículos 167 a 170 del Código Tributario, como (ii) en Casación ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de VEINTE (20) días hábiles, conforme Articulo 14 de la Ley No. 2-23. ¡BAJO LAS MAS ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES...” (sic).

14. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que fue recibido por Yara Santiago en calidad de abogada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 29 de julio de 2024. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0463805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: S & S Metal Group, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00478 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00408 de fecha 16 de junio de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sociedad comercial Rand Montacargas, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la entidad, RAND MONTACARGAS, S.R.L, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00408 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud. Núm. 2024-R0195842
Recurrente: Rand Montacargas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Rand Montacargas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00220 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) emitió los actos administrativos de desvinculación núm. 1591, 1099

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y 1101 que dispusieron la desvinculación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra los cuales interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), efectuar el pago de los valores siguientes: 1. [redacted]. • La suma de cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos dominicanos con 11/100 (RD$54,310.11), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de diete (07) años y tres (03) meses, para un monto total de setenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RD$72,768.8). 2. [redacted]. • La suma de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00), en

virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de ochenta y seis mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$86,304.56). 3. [redacted]. •La suma de noventa y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$92,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,400.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de cientos veinte mil ochocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$120,826.39). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 429/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Independencia, núm. 255, Residencial Omar, local 2, primera planta, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada poseen su domicilio de elección los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *violación al derecho de defensa, inmutabilidad del proceso, falta de motivos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, así como en la omisión de estatuir, puesto que no se refirió a los pedimentos que se contraen en las conclusiones de su escrito de defensa de lo que resulta que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, por tanto no cumplió con las obligaciones procesales e incurriendo en el vicio de falta de estatuir

sobre las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente y que se encuentra identificado en la decisión impugnada cuando los jueces del fondo no se refieren a las conclusiones formuladas por la recurrente.

26. Continúa alegando la parte recurrente que existe una enorme discrepancia entre el petitorio y la decisión, vicio que no solo constituye una sobreactuación antijurídica (decisión extra y ultra petita), sino que se convierte en una franca violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, ya que en la especie el tribunal *a quo* no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada**.**

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido a. Determinar si la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al momento de desvincular, a la parte recurrente, señores [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de los recurrentes…FONDO DEL CASO…Naturaleza de la relación laboral…18. Este tribunal tiene a bien señalar que, en virtud de las funciones que realizaban las partes recurrentes, señores [redacted], como Compuertero en la División de Riego Mao y de Inspectores en la División de Riego Esperanza del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

HIDRÁULICOS (INDRHI), ha quedado comprobado que según su puesto laboral y tomando en consideración las disposiciones del artículo 24 ordinal tercero, dichos recurrentes entran dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por no ser cargos de alto nivel o de confianza, y tampoco pertenecer a la carrera administrativa. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral. 30. Este tribunal, luego de analizar los actos administrativos de desvinculación advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al haber atribuido faltas de tercer grado a la parte recurrente, señores [redacted], en la especie pudieran dar derecho al órgano administrativo para destituir a un servidor público, no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal alguna documentación donde se pueda comprobar que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya puesto en conocimiento o notificado a los servidores públicos del proceso de investigación, ni otorgarles el plazo de cinco (05) días hábiles para que los mismos ejercieran su derecho de defensa en cuanto a la falta atribuida, sino más bien procedió de manera arbitraria a su desvinculación, por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse de manera obligatoria en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 31.En ese orden de ideas, este tribunal tiene a bien señalar que, si bien la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, tal y como hemos indicado precedentemente, no menos cierto es que, al pertenecer la parte recurrente, señores [redacted], a la categoría de

empleados de estatuto simplificado, en consecuencia, no gozan de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la referida ley, por tanto, los mismos se hacen acreedores de ciertos derechos como son el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la indica ley, por haberse producido un despido injustificado; en ese sentido, se procederá a estatuir al respecto. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública…35. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacer los beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que a los señores: ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$11,000.00) mensuales para un total de (RD$66,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$15,400.00) mensuales para un total de (RD$92,400.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados…37. Conforme con lo anterior, este tribunal advierte que, si bien a la parte recurrente, señor [redacted], le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en virtud a las funciones que desempeñaba como Compuertero de la División de Riego Mao, la cual entra dentro del reglón de la categoría de empleados de estatuto simplificado, tal y como hemos indicado, no menos cierto es que, al quedar evidenciado que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS

(INDRHI), entregó el cheque núm. 2030140, de fecha 27 de diciembre de 2021, por el monto de RD$15,689.89, por consiguiente, este tribunal procederá a restar dicha suma al momento de realizar el cálculo de la indemnización laboral correspondiente, y así se deja establecido para estatuir al respecto. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a siete (07) años, a razón de (RD$10,000.00) mensuales para un total de (RD$54,310.11), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. En cuanto a las vacaciones…43. En ese sentido, no habiendo la administración depositado prueba alguna con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos a favor de las partes recurrentes, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, a saber: • [redacted], la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). • [redacted], la suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56). • [redacted], la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39). En cuanto al salario de navidad…48. Conforme con lo anterior, este tribunal entiende preciso indicar que, luego de verificar la relación de pagos, por concepto de regalía pascual o salario de navidad, correspondiente al año 2020, ha quedado evidenciado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), efectuó de forma correcta el pago de los referidos beneficios, por lo que, se rechaza el pedimento de la parte recurrente, señores [redacted], por carecer de fundamento legal y valor probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los daños y perjuicios…54. Este tribunal, luego de analizar el presente caso, establece que, si bien es cierto que, en la desvinculación laboral de la parte recurrente, señores [redacted], se le atribuyó faltas de tercer grado, y que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario, incumpliendo en consecuencia con el debido proceso administrativo, no menos cierto es que, esto se traduce a un cese injustificado, razón por la cual han sido beneficiados con la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, tal y como hemos señalado, lo que implica, que la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la astreinte… 58. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto, no se ha evidenciado una reticencia por parte de la hoy recurrida, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia; por lo que, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 59. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, en virtud de lo establecido en el artículo 60 Párrafo V de la Ley 1494 de 1947". (sic)

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

29. Igualmente es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

30. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: Excluir del presente proceso al [redacted], director ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento." (Sic)…

31. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes

a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, los jueces del fondo determinaron que siendo estos servidores públicos de estatuto simplificado y la ahora recurrente haberles atribuido faltas de tercer grado en un proceso disciplinario, con la documentación aportada no quedó evidenciado el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, incurriendo en una desvinculación arbitraria por vulneración del derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

32. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

33. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por los entonces recurrentes en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHD) a saber: [redacted], como *Compuertero* en la División de Riesgo Mao; [redacted] y [redacted], como *Inspectores* en la División de Riego Esperanza, correspondían a la clasificación de servidores de estatuto simplificado, servidores públicos que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

34. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en la sentencia impugnada.

35. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fue contrario a derecho,

puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera adecuada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas.

36. En otro aspecto, sobre la petición de exclusión formulada ante los jueces el fondo por la ahora recurrente, se advierte que las conclusiones formales realizadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de manera puntual colocan en litis al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sin que se adviertan pedimentos de condenación dirigidos contra su director ejecutivo [redacted]; situación que no provoca una agravio a la parte adversa de conformidad con el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

37. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los

planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

38. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

39. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

40. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1251
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC), mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte co-recurridas el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) y la Vicepresidencia de la República Dominicana sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. La institución Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE de oficio, el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de los CENTROS TECNOLOGICOS COMUNITARIOS (CTC) y el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señora [redacted], a las recurridas, CENTROS TECNOLOGICOS COMUNICATRIOS (CTC) y el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE QUE LA PRESENTE SENTENCIA SEA PUBLICADA EN EL Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de la Ley. Errónea

interpretación de la ley, lo cual provoca una violación al derecho de defensa y violación al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 04 de junio de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos con 08/100 (RD$637,428.08) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01725
Solicitud núm.: 2024-R0267094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centros de Tecnológicos Comunitarios, (CTC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00304 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social On Time Grafics, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social On Time Grafics, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00422 de fecha 23 de julio de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la razón social On Time Grafics, EIRL.,

interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión de sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00422 de fecha 23 de junio de 2023, emitida por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso tributario de fecha 14 de noviembre de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; c) que se declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-2023.

8. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195786
Recurrente: On Time Grafics, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social On Time Grafics, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00133 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1283

[redacted]

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182°de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 04 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] la resolución núm. RR-[redacted] que acoge parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación núm. ALSC-FI-00099-2018 de fecha 28 de enero de 2019, que deja sin efecto los ajustes "ingresos no declarados" del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 y 2014 por declararse

prescritos y manteniendo las estimaciones y ajustes por concepto de "ingresos no declarados" correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26/06/2023, por el Sr. [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 25 del mes de agosto del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 25del mes de agosto del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018, de fecha 28 de enero del año 2019, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir, en consecuencia se conculcó el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos por los artículos 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma por aplicación de procedimiento destinado a sanciones (legalidad tributaria comprometida), desnaturalización de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y garantías mínimas. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Tributario, 10, 11, 14 y principio de buena fe contemplados por la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 34/2024 de fecha 12 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida [redacted] número 51, edificio Adames y Adames, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio el recurrido [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio de casación se fundan sobre una alegada *falta de ponderación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable

una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Administración depositó todo lo concerniente al expediente administrativo y los medios probatorios que no fueron ponderados por el tribunal *aquo*; que los jueces del fondo no ponderaron el escrito de defensa depositado por la hoy recurrente y cuyos documentos anexos figuran cotejados y recibidos lo cual evidencia la falta de ponderación de toda la documentación puesta a su disposición en tiempo oportuno.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que al haber obviado estos argumentos resulta ostensible la falta de ponderación de la cual parece la sentencia hoy impugnada; aunado a lo anterior se evidencia que no hace mención de los medios probatorios de la hoy recurrente, lo cual denota que no fueron valorados por el tribunal a quo, véase el apartado de "pruebas aportadas", escrito de defensa que fue depositado para sustentar el accionar correcto de la resolución de reconsideración revocada de manera irregular y el sustento de la determinación de la obligación tributaria, a los fines de que

el tribunal *a quo* pueda verificar el correcto accionar de la administración tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas del recurrente, donde se identifica el error garrafal de ponderación al indicar que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos a controvertir A) Determinar si la administración tributaria depositó pruebas que permitan verificar las inconsistencias impugnadas mediante Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018 y por vía de consecuencia si procede revocar o ratificar de reconsideración núm. Núm. RR-[redacted], de fecha 22del mes de agosto del 2022. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 15. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 16. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALSC-FI-00099-2018, realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre la Renta,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso". (sic)

28. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual figura depositado ante este plenario se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado ante los jueces del fondo el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 26 de febrero de 2023 mediante la solicitud núm. 2023-R0513757, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como, no fueron transcritos, en las pruebas aportadas, los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, comunicaciones de citación, formulario de detalle de citación, resolución de determinación de la obligación tributaria, resolución de reconsideración, información detallada de la inconsistencia extraída del sistema de seguimiento de casos a contribuyentes y declaraciones juradas, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

31. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00048
Solicitud núm.: 4098299
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00821 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. La parte recurrida Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 notificada en fecha 4 de marzo de 2022 el Programa Comunidad Segura desvinculó a la servidora pública [redacted] de su posición como auxiliar de contabilidad, inconforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE, el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, recurrido PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La Procuraduría General Administrativa solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación;* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento realizado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de establecerlo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el debido proceso consagrado en la Constitución y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa de la servidora pública [redacted] al declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente en fecha 2 de septiembre de 2022 cuyo plazo, a apreciación de los jueces del fondo, finalizó el día 19 de abril del año 2022.

24. Continúa alegando que, al establecer el día 19 de abril de 2022 como fecha de término del plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el tribunal *a quo* obvió que la recurrente había agotado la vía administrativa dentro de la institución, como se comprueba en las comunicaciones contestadas a la recurrente, violentando su sagrado derecho de defensa que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido debidamente citado u oído sin la observancia de los procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

25. Expresa, además, que el tribunal *a quo* no debió permitir que el abogado de la hoy recurrida presentara sus conclusiones, puesto que aún el otro turno del rol no había sido llamado, no obstante haberle explicado las razones que impidieron que estuviera puntualmente en audiencia, audiencia en la cual se presentaría una lista de testigos y documentaciones que avalan un proceso similar entre las mismas partes en el Tribunal Superior de Tierras, departamento central del Distrito Nacional.

26. Finalmente, la recurrente establece que en fecha 30 de junio de 2023 depositó un escrito de réplica donde expone los medios y pruebas en contra de la parte recurrida y un inventario de documentos por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo en relación a la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la parte recurrida y que, no obstante la existencia de este conjunto de piezas y pedimentos, el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que en las pruebas depositadas se evidencia la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, pues la recurrente inició el procedimiento por ante la parte interna de la institución, solicitando el pago de sus derechos patrimoniales de los cuales recibió el rechazo de la recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"20. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. (…) 22. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 23. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 24. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está en la obligación de cumplirla para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 30. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, habiendo sido notificada a la recurrente la Acción de Personal, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo esto un hecho cierto y no controvertido entre las partes además de refrendado por la parte recurrente, el plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo finalizaba el día diecinueve (19) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022); por lo que al ser depositado el Recurso en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resulta más que evidente que se ejerciera fuera del plazo que ha establecido la ley y la jurisprudencia en estos casos, motivos por los cuales procede acoger la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente, [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) , por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07." (sic)

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, tras el análisis de su naturaleza por los jueces del fondo, le fue otorgada la connotación de recurso contencioso administrativo en reclamo de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y de forma accesoria la solicitud en daños y perjuicios, recurso que fue declarado de oficio inadmisible por extemporaneidad.

29. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

30. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[3].

31. Así las cosas, la valoración de este primer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos: a) La señora [redacted] laboró en el Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) desde el 12 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2022 y fue desvinculada mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 emitida por el encargado del Programa Comunidad Segura y recibida por la recurrente en fecha 4 de marzo de 2022. b) La señora [redacted] interpuso en fecha 2 de septiembre de 2022 un recurso contencioso

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, en cuya instancia introductoria, afirmó que fue notificada de la decisión de desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 4 de marzo de 2022, fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la desvinculación para determinar que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

33. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

34. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

35. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el

aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

36. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de la garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

37. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo, que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022, y no fue hasta la fecha del 2 de septiembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

38. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*[6]

39. En cuanto al argumento invocado por la recurrente, en el que sostiene haber agotado el procedimiento administrativo, esta Tercera Sala, tras realizar el análisis pertinente de la instancia que da lugar al presente recurso de casación, ha comprobado que la parte recurrente no interpuso recurso de reconsideración o jerárquico, tal como lo permite la legislación vigente. En su

[6] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

lugar, se limitó a enviar comunicaciones a diversas instituciones públicas, cuyas respuestas recomendaron a la recurrente ejercer su derecho de recurrir por la vía jurisdiccional dentro del plazo establecido. Esto pone de manifiesto la omisión por parte de la recurrente. En ese sentido, no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la señora [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 4 de marzo de 2022, más bien ha sido confirmado en su escrito, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por la propia recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

40. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrente, fue desvinculada en fecha 3 de marzo de 2022 y tuvo conocimiento en fecha 4 de marzo de 2022 (reconocido por la propia recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 2 de septiembre de 2022, se observa que los jueces del fondo procedieron a declarar de oficio la inadmisión a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

42. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido

proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

43. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

44. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que, una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

45. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que fue notificada de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 y depositó en fecha 2 de septiembre de 2022 su recurso contencioso administrativo luego de vencido el plazo de 30 días para su interposición, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos violación al debido proceso.

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

47. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

48. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

49. Con relación a los demás argumentos realizados por la recurrente en su primer medio de casación resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos, a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra situaciones suscitadas en la jurisdicción de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios

no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

51. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una aplicación ilógica tanto de los hechos como del derecho, y establece que es responsabilidad de los jueces

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

fundamentar y valorar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar la emisión de sentencias que generen dudas o ambigüedades.

52. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1220
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALVME-FI Núm. 2017-2022 y resolución de notificación de multa núm. ALVME-FI-218-2022 ambas de fecha 27 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre 2018, diciembre 2019, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2020, enero, marzo y diciembre 2021. La cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la

forma el presente recurso contencioso tributario por la sociedad comercial AKUHA INDUSTRIES SERVICES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 26/01/2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por sociedad comercial AKUHA INDUSTRIES SERVICES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 27/12/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad GOLD CAPERS INC, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación por parte del Tribunal *a quo* relativo a la sentencia recurrida. **Segundo medio**: Omisión de ponderación de los alegatos establecidos por la recurrente y omisión de ponderación de las conclusiones del recurso contencioso por parte del tribunal *a quo* relativo a la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373992
Recurrente: Akuha Industries Services, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII**)**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de*

una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 234/24 de fecha 19 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "(…) por medio del presente acto mi requeriente le notifica en cabeza de acto copia DEL MEMORIAL DE CASACIÓN DEPOSITADO POR EL CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL 18 DE JULIO DEL 2024, CONFORME A LA SOLICITUD NO. 2024-R0373992, juntamente con el inventario de la misma fecha, cuyos anexos se detallan en el mismo." (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 234/24 de fecha 19 de julio de 2024 instrumentado por [redacted],

de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Akuha Industries Services, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00932 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Edesur Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, en este proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Electricidad (SIE) quien no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, emitió las resoluciones núms. SIE-1133-2012-RJ, SIE-1137-2012-RJ, SIE-1161-2012-RJ, SIE-1297-2012-RJ, SIE-1154-2012-RJ, SIE-1236-2012-RJ, posteriormente en fecha 21 de febrero de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-0575-2013, más adelante en fecha 23 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ2624-2013, después en fecha 28 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-2836-2013, ulteriormente en fecha 11 de junio de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3166-2013, por lo que [redacted] no conforme con las resoluciones indicadas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de octubre de 2014, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, las resolución números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154- 2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012- RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente [redacted], en los años de los reclamos 2011, 2012, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización delos hechos de la causa y de los elementos aportados. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 464 y 446 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por prescripción del plazo para recurrir en casación; b)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia, y c) Improcedencia de los medios de casación.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 1177/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por prescripción del plazo

12. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso se encuentra inadmisible puesto que el computó del mismo comenzó el 3 de abril de 2024 venciéndose el 1 de mayo de 2023, por lo que la sanción procesal aplicable es la prescripción.

13. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 00000141 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada la razón social Edesur Dominicana, SA. en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, ello si se tiene en cuenta de que el abogado notificado y el que produjo el memorial de casación no es el mismo, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

b) Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia

16. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el conflicto envuelto en la sentencia impugnada siempre ha tenido un conflicto pecuniario en cuanto a la alta facturación a favor de la actual recurrida, puesto que el crédito establecido en la sentencia es una suma menor a RD$500,000.00 es decir muy por debajo de los 50 salarios mínimos establecidos el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que el presente recurso es inadmisible.

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 2 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-5) que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto la improcedencia de los medios de casación

24. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] solicitó la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que desnaturaliza el recurso de casación y

pretende suplir las faltas y carencias de su defensa ante el Tribunal Superior Administrativo.

25. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Edesur Dominicana, SA. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados y falta de motivación*, vicios que acceden dentro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

40. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al determinar de manera desacertada que la Superintendencia de Electricidad (SIE) cometió una omisión de sus deberes formales y obligación de aportar los elementos que sustentaron sus decisiones, puesto que las resoluciones impugnadas explican por sí misma de manera clara y detallada la metodología acompañada de los elementos de inspección que llevaron a las conclusiones de las actuaciones administrativas.

41. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ignoraron por completo los elementos esenciales establecidos en las resoluciones impugnadas, puesto que las informaciones recopiladas en dichos actos pueden equipararse a un informe pericial que constituye una herramienta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

utilizada para fundamentar aspectos técnicos específicos, por lo que se demuestra una falta de compresión del tema en cuestión.

42. Alega además, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se constata una clara falta de motivación al no reunirse las condiciones para que exista motivación de la sentencia, puesto que el tribunal *a quo* no especifica que principio, ley, reglamento, norma o disposición considera que la Superintendencia de Electricidad (SIE) ha incumplido, por lo que si bien los jueces del fondo señalan una omisión en la fundamentación probatoria de las resoluciones impugnadas estos no identifican que normas determinan la prueba requerida al caso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Para la solución del presente caso, es preciso determinar si las resoluciones objeto del presente recurso, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante las cuales se ratifica el rechazo de las reclamaciones por alta facturación, interpuesta por la señora [redacted], fueron dictadas conforme con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación y haciendo uso de las herramientas puestas al alcance de la recurrida para emitirlas apegadas a la norma, la razonabilidad, la justicia y la equidad. 23. En esas atenciones, conforme establecen las resoluciones impugnadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, que ratifican las reclamaciones realizadas por la señora [redacted], por alta facturación, debido al consumo desproporcionado e irracional, tarifa ilegitima e ilegal y deficiencia en la provisión del servicio, en virtud de que la vivienda de que se trata no se corresponde con los electrodomésticos y equipos que requieren de tanta energía eléctrica, ni el consumo eléctrico de la zona, además de la de falta de uso doméstico por la ausencia de personal en largas horas, respecto de los años 2008 hasta 2012, las mismas fueron emitidas en virtud de: a) Revisión de los históricos de consumos en el sistema informático de EDESUR. b) Los levantamientos de cargas de los suministros en cuestión realizados por los técnicos de PROTECOM. c) revisión de ordenes de servicios en el sistema de gestión comercial de EDESUR. d) Inspecciones realizadas a la cometida y al equipo de medición. 24. Producto de las referidas evaluaciones, resultó que las reclamaciones no procedieron, siendo ratificadas las resoluciones impugnadas, por no haberse encontrado elementos que permitieran su modificación, según el contenido de estas resoluciones, sobre la base de: a) No figuran ordenes de servicios que reporten desperfecto en el medidor. b) No se encontraron anomalías que pudieran afectar la medición. c) Al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento de la inspección, la lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. d) Las cargas existentes del suministro incluían un aire acondicionado… 34. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas aportadas al expediente, se verifica que, la Administración no suministró los documentos, por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. Por lo tanto por la falta de elementos probatorios es que este tribunal declara nula las resoluciones números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente en el año del reclamo, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes conforme a lo establecido en la ley 125 de electricidad y el Reglamento de aplicación art. 446 acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

44. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

47. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, dejando la sentencia objeto de impugnación desprovista de una motivación suficiente en derecho, puesto que no consideraron los elementos técnicos y metodológicos detallados en las resoluciones impugnadas.

50. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, los jueces del fondo pudieron verificar que "… luego del análisis de los elementos de pruebas aportados al expediente se verifica que la Administración no suministró los documentos por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones para con ello garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad…" (sic).

51. De lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de la omisión de la administración de aportar el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relativas a las reclamaciones del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012.

52. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

53. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

55. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizado.

56. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Live Music, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER- FI-[redacted] notificando a la sociedad comercial Live Music, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de enero, febrero y marzo del año 2018, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de enero del año 2023, por la entidad LIVE MUSIC, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los

motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, LIVE MUSIC, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Live Music, SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 ni con el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de agosto de 2023.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 5219/2024 de fecha 24 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que

prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la

sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir y desnaturalización de*

los hechos, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 al no referirse en la sentencia impugnada sobre sus argumentos planteados en la página 19 y siguiente de su escrito de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023 procediendo en consecuencia sin ser valorados a revocar el acto atacado; que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa al ignorar la solicitud de fijación de audiencia y decidir sobre la revocación del referido acto sin que mediara una instrucción tendente a garantizar la tutela judicial efectiva del recurrente.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 38. En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emitir la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria!*, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 39. Enel caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se deje sin efecto la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 09 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual determinó que la recurrente utilizó de facturas de ¡legitima procedencia que refleja compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en compras locales en el ejercicio fiscal enero 2018, por considerar que hizo uso de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sustentado en NCF no admitidos. 48. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, febrero y marzo 2018, se debe señalar que el mismo debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353[15] de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa la declaración debió ser realizada de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255028
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Live Music, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Enero 2018	20 de febrero 2018	21 de febrero 2018	21 de febrero 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito
Febrero 2018	20 de marzo 2018	21 de marzo 2018	21 de marzo 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito
Marzo 2018	20 de abril 2018	21 de abril 2018	21 de abril 2021	08 de febrero 2022	Comunicación núm. ALFER FI 000294-2022	Prescrito

49. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal no ha podido verificar que el plazo de la prescripción haya sido interrumpido o suspendido, por lo que ha quedado evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración no se realizaron en tiempo hábil, por lo cual los períodos fiscales enero, febrero y marzo 2018 del Impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encuentran prescritos, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción de los períodos fiscales señalados precedentemente, en consecuencia, como la determinación de la obligación tributaria realizada por la parte recurrida, se fundamentó en dichos períodos fiscales, procede anular la resolución impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.
50. Una vez verificada la prescripción de la acción del fisco para impugnar las declaraciones presentadas y en ese sentido, practicar estimaciones de oficio, por ser una de las formas de extinción de la obligación tributaria y por tanto liberatoria de la misma, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas" (sic).

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

28. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada realizando además un análisis pormenorizados de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición refiriéndose consecuentemente al rechazo de la solicitud de fijación de audiencia que había sido requerida ante el tribunal *a quo* por la sociedad comercial Live Music, SRL. por innecesaria al tener las partes envueltas en litis la oportunidad del contradictorio ante el procedimiento escrito establecido por ley y el cual había sido agotado en todas sus fases, sin que de estos se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ante la insuficiente motivación en la que incurrió al momento de declarar prescrito los períodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2018 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en transgresión a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* al realizar el cálculo de prescripción de dichos períodos fiscales no tomó en consideración que los mismos no estaban prescrito.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió agregar al cálculo la suspensión del plazo producto de la pandemia del Covid-19 puesto

que el territorio nacional fue declarado en estado de emergencia y como consecuencia fueron suspendido el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos concernientes a plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

32. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que los períodos fiscales de que se trata se encontraban prescrito, situación que conllevó a que el acto administrativo atacado fuera revocado.

35. Al hilo de la consideración anterior, resultar importante también destacar -en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19- que de la verificación de su escrito de defensa, el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación.

De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00860 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1263

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 390220553 informándole a la empresa [redacted], SA. la aceptación y autorización de pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, en virtud de la amnistía fiscal dispuesta por la Ley núm. 46-10, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2021, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 4 de junio de 2021, incoado por la entidad DOCTOR MALLÉN GUERRA S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00005-2021, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00005-2021, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al principio de objetividad. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo del 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 850/2024 de fecha

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

24 de mayo del 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de ésta misma ciudad y en los límites de mi propia jurisdicción, UNICO: En la AV. MÉXICO #48, GASCUE, SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA (CÓDIGO POSTAL: 10204), CENTRO DE CONTACTO:* [redacted]*; que es donde tiene su domicilio procesal LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y una vez allí* [redacted] *quien personalmente me dijo con ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de la naturaleza. LE NOTIFICO a mis requeridos LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que mi requeriente la razón social DOCTORES MALLÉN GUERRA, S. A., ha realizado a través de su abogado LICDO. HÉCTOR ANTONIO CRUZ MANZUETA, formal recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo NO. 0030-1643-2022-SSEN-00866, de fecha 09 de diciembre del 2022, depositado por ante nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante el número de solicitud Núm. 2024-R0235496, de fecha 17/05/2024, expediente Núm.: 0030-2021-ETSA-01466; mediante el presente acto le hacemos entrega a mi requerido una copia fiel de RECURSO DE CASACIÓN sellado por nuestra Suprema Corte de Justicia…"* (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01466
Sol núm.: 2024-R0235496
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00866 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Brenntag Caribe, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GGC-FE-No. 4207,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

GGC-FENo-4209 y GGC-FE-No.4210 notificando a la empresa Brenntag Caribe, SA. las inconsistencias encontradas en los periodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre del 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 862-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., en fecha 07/09/17, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal por violación al art. 141 del Código

de Procedimiento Civil, por no ponderación de los hechos y contradicción de motivos". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) Que se declare la caducidad del recurso de casación, por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) Que se declare inadmisible por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; y d) Que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

11. Cabe destacar que, para la solución de este pedimento incidental, regirá el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil, al haber sido depositado el memorial de casación en fecha 6 de febrero de 2024.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

15. Adicionalmente considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso

de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-

23. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

19. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23

20. Respecto del medio de inadmisión por la inobservancia del artículo 18, párrafo I de la referida Ley núm. 2-23, alega la parte recurrida que en el acto de emplazamiento no constan las generales completas de la parte recurrente, entiéndase el correspondiente Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes.

21. Debe apuntarse en primer lugar que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

22. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

23. Al respecto, señalamos que la citada ley sobre Recurso de Casación solo puede ser interpretada en el sentido de impedir el acceso a la justicia del

recurrido en el caso de se le haya causado un agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, si bien la recurrente no hizo mención de su Registro Mercantil y su Registro Nacional de Contribuyentes en el memorial de casación, no menos cierto es que la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia; es decir, presentó sus medios de defensa de forma oportuna, por lo tanto, dicha omisión no le ha generado ningún agravio, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, en consecuencia es rechazado.

d) Sobre la notoria improcedencia del recurso de casación

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo fundamenta es imponderable debido a que la parte recurrente en sus planteamientos no indica cuáles son las normas legales supuestamente infringidas, ni realiza una exposición razonada de alguna vulneración que esté legítimamente denunciada, citando con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que considera vulnerada y los documentos que alega no fueron ponderados por el tribunal *a quo*. Asimismo, señala que el recurrente expuso los mismos hechos y consideraciones de su recurso contencioso tributario previamente decidido por la sentencia impugnada y lo cual escapa del control casacional.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

27. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar que, los vicios relacionados con los medios del recurso podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad

del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sean decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal por violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil por no ponderación de los hechos, puesto que violentó la ley que rige la materia y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa y de libre empresa de la parte recurrente al no ponderar los elementos probatorios ni valorar las declaraciones y argumentos ofrecidos oportunamente por Brenntag Caribe, SRL., ni mencionar de forma explícita, la existencia de alguna prueba que permita validar su apreciación en torno a la presunta violación cometida por Brenntag Caribe, S.R.L.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 24…que respecto al presente recurso, si bien la parte recurrente, la sociedad comercial Brenntag Caribe, S.R.L., solicita la revocación de la resolución de

reconsideración núm. 827-2017, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la hoy recurrente toda vez que la misma establece que estos han convenido mediante contratos con las entidades BVQI Mexicana, Project Specialist y Opremiun Logistic, los cuales pactaron que los pagos efectuados posterior a la fecha de pagos estatuido de los contratos, obliga a Brenntag Caribe S.R.L., a realizar dichos pagos conjuntamente con un cargo por interés, y estos solo se limitaron a depositar la resolución de determinación y reconsideración, lo cuales resultan elementos probatorios insuficientes para verificar las argumentaciones de la parte recurrente, esto tomando en consideración que lo pertinente era aportar los referidos contratos, para proceder a la verificación de los mismos. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede a rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

30. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la falta de base de legal por la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de ponderación de los hechos**. Resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye

una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[1].

32. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

33. En ese tenor, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 862-2017. En ese sentido, el tribunal, luego estudiar las conclusiones aportadas por ambas partes al proceso, así como los documentos que le fueron presentados, el tribunal determinó como hecho controvertido determinar *si la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), al momento de tomar la decisión impugnada…realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa*[3]; llegando a la conclusión en su parte considerativa de que la parte recurrente se limitó a depositar como sustento probatorio los actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria, más no así las pruebas que sustentaran la improcedencia de las inconsistencias presentadas en sus declaraciones juradas de las retenciones del impuesto de los peíodos fiscales entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

34. Dicho lo anterior, indicamos que en la sentencia impugnada no se observa el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal *a quo* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a rechazar el recurso, la cual partió de que con las pruebas aportadas por el recurrente no quedó demostrado que lo establecido por la administración tributaria no se

[3] Página 8 de la sentencia impugnada, apartado "hechos a controvertir".

correspondía con la verdad, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

35. **Sobre la contradicción de motivos.** *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[4].

36. De la valoración del vicio planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción en los motivos al momento de los jueces de fondo considerar que la parte recurrente no demostró sus pretensiones, debido a que no se advierte de qué manera tal razonamiento resulta inconciliable con las demás

[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

consideraciones expuestas por la alzada o con su dispositivo, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitieran determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, por lo que actuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

37. **Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba.** Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso. En el caso en cuestión, la parte recurrente no sólo no ha cumplido con estos criterios, sino que además no depositó por ante este tribunal el recurso contencioso tributario y sus anexos, con acuse de recibo del Tribunal Superior

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Administrativo (TSA), lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la desestima el aspecto objeto de análisis.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, S.A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación núm. 10030-CL11-2307-003D60 (2.00) notificando a Chelsea Auto Import, SRL la modificación a la declaración aduanera núm. 10030-IC01-2307-003B50 (1.01); la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el 01 de septiembre de 2023 interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la Liquidación No. 10030-CL11-2307-003D60 (2.00), con un valor a pagar de FBO de US$26,684.80, que modificó la declaración 10030-IC01-2307-003B50 (1.01), que tenía un valor a pagar de FBO de US$18,550.00, de fecha 25 de julio de 2023; conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 989/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Chelsea Auto Import, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Chelsea Auto Import, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus

accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 989/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369733
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

2024-SSEN-00339 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1183

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALZO-23-NO.00246-2018, notificando a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de agosto de 2022, incoado por la recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la igual forma en contra del Ministerio de Hacienda, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-002125-2018, de fecha 18/07/2022, solo en lo relativo a la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por encontrarse prescrito, y Confirma los demás aspectos de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 18/07/2022, en cuanto a la fiscalización realizada en el periodo fiscal 2015 en relación al Impuesto sobre la Renta (ISR), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], a las recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Dispone, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley párrafo I, —Art. 21 y

Art. 24.2 literal B) y 110 del Reglamento 110-98 (Desnaturalización de los hechos) **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Medellina [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de*

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de del acto núm. 172/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la avda. [redacted] núm. 3, local

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

A, [redacted], siendo recibido por Diapdame Méndez, abogada.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 25 de enero de 2024.

19. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que la recurrente, en su primer y segundo medios de casación propuestos, propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

25. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el examen del fallo impugnado permite considerar una aplicación errada de la fecha del inicio del cómputo de la obligación tributaria sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), debido a que [redacted] es una persona física y no jurídica, quien tiene fecha de cierre el 31 de diciembre de cada año, siendo su fecha límite de pago el 31 de marzo de cada año, tal como establece el artículo 300 del Código Tributario y 110 del Decreto 139-98; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas puesto que la fecha de inicio del

cómputo del plazo de prescripción del ejercicio fiscal 2014 iniciaba el 1 de abril de 2015, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, en la que se determinó que el período fiscal 2014 se encontraba prescrito, al señalar que el inicio del plazo era el 1 de mayo de 2014 y que la fecha límite de presentación era el 30 de abril de 2014, siendo imposible la presentación de la declaración jurada sin haber cerrado el año fiscal, más aún, cuando la administración tributaria notificó la comunicación ALZO-FI 00056-2018 en fecha 30 de enero de 2018, dos meses antes de culminar el plazo de prescripción, por lo que la suspensión del plazo de prescripción operó en tiempo oportuno, en virtud del artículo 24 numeral 2 letra b) del Código Tributario.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes puntualizaciones: A) Prescripción de la determinación realizada por la administración respecto: 'Ingresos No Declarados', por la suma de RD$3,758,362.61, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. B) Violación al debido proceso administrativo, al derecho a ser oído, previa sanción y violación al derecho de una decisión motivada. Respecto a la solicitud de

prescripción de la determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) año 2013 (…) 21. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, además, la fecha de cierre se encuentra en la página 5 de la resolución impugnada. 22. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del recurso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. En el caso de la especie, tomando en consideración que mediante comunicaciones núm. ALZO FI [redacted], respecto al IR1/2014, y ALZO FI [redacted], respecto al IR 1/2015, notificada a la recurrente en fecha 30/01/2018, las cuales se inició la verificación administrativa en el caso que nos atañe respecto a los periodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR). [Ejercicio fiscal: 2014 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2014 Inicio Prescripción: 01 de mayo 2014 Fin Prescripción: 01 de mayo 2017 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero 2018 Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI [redacted] Estatus Prescrito Ejercicio fiscal: 2015 Fecha límite de presentación: 30 de abril 2015 Inicio Prescripción 01 de mayo 2015 Fin Prescripción 01 de mayo 2018 Fecha de Notificación de la verificación administrativa: Recibida por la contribuyente en fecha 30 de enero de 2018

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Documento que inicia la verificación administrativa: Comunicación ALZO FI 000057-201 Estatus: Hábil]. 23. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), donde mediante Comunicación núm. ALZO FI [redacted], recibida por la recurrente en fecha 30/01/2018, se dio inicio al proceso de verificación y auditoria administrativa, y a la fecha de su emisión, este periodo fiscal ya se encontraba prescrito. Mientras que el período fiscal 2015 del Impuesto sobre la Renta (ISR), la fecha de prescripción de este vencía 1/05/2018 y al haber sido notificada la recurrente en fecha 30/01/2018 del inicio del proceso de verificación administrativa, las actuaciones realizadas por la administración respecto al periodo fiscal 2015 si fueron realizadas en tiempo hábil, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

27. La administración tributaria recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio desnaturalización de los hechos y violación a la ley al otorgar a la parte ahora recurrida lo que entiende un beneficio en cuanto al cómputo de partida de prescripción de sus obligaciones fiscales, tras otorgarle la condición de persona jurídica y no física.

28. El artículo 21 del Código Tributario prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las*

acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

29. En ese mismo orden, el artículo 23 del citado Código establece que: *El término para la prescripción se interrumpirá… a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción dese que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho de la causa.*

30. De igual modo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del indicado Código Tributario: 2*) Hasta el plazo de dos años… a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla*

presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

31. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se precisará, resulta necesario dejar sustentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que versan sobre la prescripción en esta materia, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de una prescripción propia del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

32. En ese orden, sobre el control de la desnaturalización, Boré precisa que *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Y en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio

[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

34. Del análisis de la sentencia atacada se advierte que los jueces del fondo tenían el deber de verificar si respecto del pago de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2014 el plazo de la prescripción había sido interrumpido oportunamente por Comunicación núm. ALZO FI [redacted] de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la administración en su ejercicio de auditoría administrativa, y si le correspondía o no ser declarada su prescripción conforme al artículo 300 del Código Tributario, dado la condición de persona física ostentada por la recurrida;

35. Sobre el aspecto indicado anteriormente, para establecer la prescripción del período fiscal descrito, el tribunal *a quo* no especificó en sus motivaciones de qué manera pudo determinar una personería jurídica distinta de la física a favor de la ahora recurrida con el propósito de indicar el punto de partida y cómputo del plazo por prescripción legalmente establecido.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

36. Al hilo de lo anterior, esta Sala ha podido constatar de la documentación aportada por la recurrente que [redacted] no es una sociedad comercial, como erróneamente establece en su sentencia el tribunal *a quo*, sino más bien una persona física, hecho que no resultó ser controvertido entre las partes, incurriendo con esto en el vicio de desnaturalización alegado, puesto que al ofrecer una calidad distinta a la verdaderamente ostentada por la recurrida, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la base legal sobre la cual fundamenta la decisión atacada respecto de la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción del ejercicio fiscal 2014, por lo que procede acoger el primer medio de casación aquí analizado y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que no se refirió a la actuación inherente a la determinación efectuada por la administración tributaria, ignorando sus argumentos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa y los precedentes constitucionales.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada respecto a la determinación realizada por la administración tributaria cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00201
Solicitud núm.: 4125089
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción del período fiscal 2014, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Energy Sun Group, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSCA FI 00859-2018 notificándole a la sociedad comercial Energy Sun Group, SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales marzo de 2016 y noviembre de 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

rechazado mediante resolución núm. [redacted] de fecha 24 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de septiembre de 2019, por la entidad comercial Energy Sun Group, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: Revoca la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Energy Sun Group, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder, violación al artículo 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho, incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 57-07, desnaturalización de los hechos, separación de funciones, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el Decreto 162-11" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una *vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha establecido que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2].

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3].

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala constata que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa el acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *Avenida* [redacted], *Una vez en dicha avenida procedí a recorrerla en busca del domicilio de mi requerida, Empresa ENERGY SUN GROUP S.R.L, pero no pude localizarla en dicha zona, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos* (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda

ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Energy Sun Group, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2008 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas oficiales por mala conducta a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00205 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés Casacional

7. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de [redacted] se advierte que el recurrente enuncia como medio de casación *la falta de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de la violación invocada por el recurrente, pues envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con falta de motivos, contradicción e ilogicidad; que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución, leyes, resoluciones y precedentes de nuestras más altas Cortes, ya que en ella se encuentra una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente; toda vez que la parte recurrente depositó todos los elementos de pruebas que demostraban la violación a derechos fundamentales, establecidos en el bloque de constitucionalidad, la carta magna y las leyes.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en el numeral 4 de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo* se refiere a la extemporaneidad del recurso, estableciendo que todo juez antes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios que planteen las partes, sin embargo ignoraron e hicieron caso omiso al reclamo de la parte recurrente, cuando planteó que se había violado el ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución, tras ser sancionado dos veces por un mismo hecho y más aún cuando un investigador hizo la recomendación que ameritaba, según arrojaron las indagaciones realizadas al efecto.

23. Señala además, que fue criterio del tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, el hecho de que se había interpuesto el recurso contencioso administrativo fuera del plazo de los 30 días que otorga la Ley núm. 13-07 para recurrir, acogiendo el medio de inadmisión planteado por los abogados de la Policía Nacional, sin embargo el recurrente afirma que la violación al ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución es Superior a la ley 13-07, toda vez que al momento de desvincularlo de esa Institución ya este había sido sancionado con 30 días de encierro en la cárcel para alistados del Departamento Operaciones Especiales de Manoguayabo, en Santo Domingo.

24. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* solo se limitó a repetir en su contenido todo cuanto interponen las partes envueltas, promoviendo antecedentes y sentencias de los demás Tribunales y Cortes del país, por lo

tanto no existió ninguna motivación, ignorando que la simple relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no pueden reemplazar a la motivación a que están obligados los jueces para dictar una sentencia, donde se procura conocer violación de derechos.

25. Sostiene además el recurrente que en su numeral 14 de la página 11 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* estableció sin ningún fundamento que la destitución de [redacted], de la Policía Nacional tuvo su origen sobre una decisión alegre, tomada de forma viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, decidida exclusivamente y a título personal por el entonces general de brigada, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley.

26. Dice la recurrente que el tribunal *a quo* no estableció en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado *in voce* por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie está comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del recurrente en casación, limitándose exclusivamente a la inadmisibilidad del recurso sostenido en una simple ley, presuntamente por extemporáneo, no obstante invocarse violaciones constitucionales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En este sentido, el tribunal, siguiendo el orden lógico procesal correspondiente, procede a evaluar y responder al medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, referente a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, bajo el argumento de que se presentó cinco mil trescientos cincuenta y cinco (5355) días después de que el señor [redacted], tuviera conocimiento de su destitución, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, constituye una violación de los plazos establecidos. 6. En respuesta al mencionado medio de inadmisión, el señor [redacted], en su escrito de réplica, solicita su rechazo. Fundamenta su solicitud en el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está ignorando su derecho a recurrir, así como las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser sometido a juicio dos veces por el mismo hecho. 7. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo… En ese tenor, luego

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se han constatado los hechos siguientes: a) En fecha 01 de marzo de 2000, el señor [redacted], ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el rango de Raso, según lo estipulado en la Orden Especial núm. 062-2000. b) El 27 de mayo de 2008, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió un informe de novedad sobre el señor [redacted], recomendando su baja de la institución por mala conducta. Además, solicitó que fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria, específicamente del Procurador Fiscal de la provincia Puerto Plata, bajo cargos de amenazar de muerte al [redacted], bajo los alegatos de que mientras se dirigía a su residencia con la cena de sus hijos, se detuvo en el "Súper Colmado Hilda", ubicado en la calle independencia del referido municipio, cuando entró a comprar un refresco ahí estaba vestido de civil el [redacted], ingiriendo bebidas alcohólicas, donde éste sin mediar palabras le tiró un vaso de cerveza encima, halando su arma de reglamento manipulándola y poniéndosela en la cabeza diciendo que si se movía lo mataba, desconociendo los motivos de esta acción en su contra, todo lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano. c) Con motivo del citado hecho, fue iniciado un proceso disciplinario por diversos departamentos internos de la Policía Nacional, en perjuicio del [redacted], conforme a las documentaciones aportadas en el expediente por el recurrente y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, descritas en otro apartado de esta decisión. d) Mediante el Telefonema Oficial, emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, la oficina del jefe de la Policía Nacional, le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunica al [redacted], lo siguiente: EFECTIVO HOY (30-09-2008), PROCEDA A DAR DE BAJA DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, POR "MALA CONDUCTA", AL CABO [redacted], CED. NUM.[redacted], DE ESA ORGANIZACIÓN Y PÓNGALO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA. EN LA PERSONA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA, A TRAVES DE LA DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS LEGALES, EN ESTE PALACIO, [redacted]., POR INTERMEDIO DE LA CUAL SE ESTA ENVIANDO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE punto EN CONSECUENCIA, ACTUÉ EN LA FORMA REGLAMENTARIA Y AVISE CUMPLIMIENTO punto 09030-09 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL. e) En fecha 30 de mayo de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 14. En ese orden, es evidente que el recurrente fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, mediante el Telefonema Oficial emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso en fecha 30 de mayo de 2023, lo que evidencia que, desde la desvinculación del recurrente, hasta la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido más de 14 años y 8 meses, es decir, que el recurrente al momento de interponer el presente recurso inobservó el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. 15. En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este tribunal procede a acoger el indicado medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso".

28. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, que el telefonema oficial que hacía efectivo la destitución del recurrente de las filas de la Policía Nacional le fue notificado el 30 de septiembre de 2008, hecho que no fue controvertido por el recurrente ante el tribunal *a quo.*

31. De modo que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 13 de noviembre de 2008. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en Ley núm. 13-07, no existiendo, por consiguiente, mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisible por tardía la presente acción judicial de naturaleza administrativa, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. **Sobre la contradicción de motivos.** Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[5]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[6].

33. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo*, previo al análisis del fondo, resolvió el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual fue acogido por el tribunal en razón de que la parte recurrente tuvo conocimiento del Telefonema Oficial que indicaba su baja de la Policía Nacional 14 años y 8 meses antes de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

incoar su recurso contencioso administrativo, por lo que había expirado el plazo para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en virtud de la disposición supletoria contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando así, en su parte considerativa y dispositiva, la causa principal por la cual declaró inadmisible el recurso, por tales razones, corresponde rechazar el aspecto examinado.

34. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

38. *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3269820 notificando a la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. las inconsistencias encontradas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de abril de 2023, por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, Confirma la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en litis a la Procuraduría Genera Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** No Aplicación de la ley. Violación a la Tutela judicial Efectiva, al Debido Proceso Administrativo y violación al derecho de defensa en el Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 07-2014. **Segundo medio:** Omisión De Estatuir, violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; con relación al Método de Determinación de la Obligación Tributaria, artículo 3, numeral 30 y artículos 16 y 17" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera incidental lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por

ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) declarar la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y c) declarar la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 16 y 17 de la enunciada Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida alega que la parte recurrente le notificó el recurso de casación sin los anexos del acto de alguacil, lo que imposibilita que sea validada la notificación realizada; que el acto núm. 96/2023 de fecha 1 de marzo de 2024 contenía elementos adicionales al recurso de casación que no fueron desglosados conforme al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar su nulidad.

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el memorial de casación, deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su*

domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Adicionalmente, el párrafo I de dicho artículo señala *que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; y en el párrafo II precisa que *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

12. Mientras, que el párrafo II del artículo 19 de la citada Ley dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del inventario adjunto al acto de emplazamiento no es causa de su nulidad si, como ocurre en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos

contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por considerarlos carentes de sustento, puesto que de lo contrario se estarían dilucidando nueva vez aspectos de fondo concernidos al recurso contencioso tributario trasgrediendo las formalidades del debate casacional.

15. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras que el artículo 17 de la norma procesal enunciada precisa, que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

16. En la especie, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso sobre el alegato de una falta de motivación, y en la proposición de medios nuevos y alegatos discutidos en el fondo de la contestación en el memorial de casación; empero, se limita a denunciar como nuevos aquellos vicios conferidos por la recurrente a la sentencia impugnada sobrevenidos a propósito de su emisión e inherentes a los motivos de censura por ella pretendidos, es decir, los medios nacidos del fallo atacado, sin que del desarrollo del incidente aquí analizado la recurrida haya precisado cuál de los vicios señalados en el memorial esta Tercera Sala pudiera estimar como nuevos o en qué medida dicho memorial se podría considerar inmotivado, razones que conllevan al rechazo al segundo medio incidental examinado.

c) Sobre el interés casacional

17. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se opone el fallo impugnado, como arguye la parte recurrente, así como que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso de casación presente alguna novedad jurisprudencial.

18. Siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador cuyo control prevé la ley, conforme

al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 28 de febrero de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. Tras la lectura del memorial, este colegiado advierte que la recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa por omisión a estatuir*; vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, respecto de él

no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; aspecto por el que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida y, *en consecuencia, se procederá únicamente al examen del medio de casación mencionado, que envuelve interés casacional presunto*.

29. De modo que, para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar ni fallar los argumentos conclusivos dirigidos al aspecto de la utilización de los métodos para la determinación de tributos sobre base cierta, desarrollados en la instancia introductoria de su recurso contencioso tributario, específicamente en la página 15, así como en cuanto a la medida de instrucción solicitada al tribunal en fecha 21 de octubre de 2021, lo que supone, explica, una violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso (…) 23. Este Tribunal al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cumplimiento con sus facultades le informo a la recurrente mediante la comunicación SFE-No.2951855, de fecha 28 de abril

de 2022, recibida en fecha 05 de mayo de 2022, que a partir de dicha fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), enero 2020-diciembre 2020 y la fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR) notificada mediante la comunicación de inicio núm. GMPC 3168329, de fecha 23 de septiembre de 2022, recibida en fecha 27 de septiembre de 2022. 24. En ese mismo orden en fecha 10 de mayo de 2022 a través de la comunicación de inicio núm. GPMC No. 115-2022, y recibida en fecha 10 de mayo de 2022, a través de la cual se le indica al recurrente que a fin de continuar con el proceso de Fiscalización del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero-diciembre 2020, notificados mediante comunicación, SFE No. 2951855, de fecha 04 de mayo de 2022; requerimos la presentación de las siguientes informaciones: 1. Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. 2. Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria (cierre del ejercicio fiscalizado) 3. Balanza de Comprobación en formato electrónico por mes. 4. Mayor General electrónico en formato de Excel o compatible con el mismo. 5. Soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en formato electrónica y físicos. 6. Reporte de ingresos mensuales, el cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, No. De factura, NCF, (formato electrónico). 7. Compras locales periodos enero-diciembre 2020. por la empresa. 8. Estados bancarios de los períodos enero-diciembre 2020. 9. Reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias, por beneficiario, concepto y valor. 10. Facturas emitidas (físicas) periodos enero-diciembre 2020. 11. Conciliaciones bancarias, periodos enero-diciembre 2020. 12. Recibos de ingresos y/o cuadres de caja diario por tienda (físicos). 13. Detalle del inventario inicial y final de las compras y las ventas del periodo por producto, que contenga (cantidad, código y costo unitario). Nota: En uso de las facultades que contienen las disposiciones establecidas

en el Art. 44 y en el Art, 50 literales I y J de la ley 11-92, Código Tributario, requerimos la entrega de estas documentaciones dentro de los próximos tres (3) días laborables, a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. Por la no entrega de información o documentación en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el Art. 257 del Código Tributario. 25. Que a través del formulario de ajuste de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le inda las operaciones gravadas no declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo enero 2020-diciembre 2020, en el cual en sus observaciones: La parte recurrente ha establecido no estamos de acuerdo con el formulario de informe de ajustes en fecha 17 de noviembre de 2022. (…) 27. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, de fecha 15 de febrero de 2023, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez, la entidad recurrente Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual se

rechazan los argumentos de la parte recurrente. 28. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez que ésta se limitó a depositar: 1) Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia certificado de registro mercantil núm. 82961 SD; 3) Copia comunicación núm. SFE- NO.2951855 de fecha 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Copia comunicación núm. GPMC No.115-2022 de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Copia comunicación núm. GPMC No.0278-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 6) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 06 de diciembre de 2022; 7) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 17 de noviembre de 2022, 8) Copia carnet de abogado del Licdo. [redacted], sin aportar conjuntamente con estos los documentos que pudieran demostrar que cumplió con los deberes formales ante la Administración Tributaria. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Tercera Sala procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el núcleo del hecho controvertido ante los jueces del tribunal del fondo era establecer si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución GMPC núm. 3269820 de fecha 15 de febrero de 2023, había

observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan el procedimiento de determinación tributaria sobre base cierta.

32. Al respecto, la Norma General núm. 07-2014 dispone en su artículo 5 que la determinación de la obligación tributaria por parte de la administración *podrá proceder sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos*. En ese sentido, el literal a del párrafo I del enunciado artículo 5 precisa que la administración tributaria realizará la determinación sobre base cierta, *tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación del campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado*. Mientras, que el párrafo II de dicho artículo establece que *En los casos en que resulte imposible para la Administración Tributaria determinar la obligación*

tributaria 'sobre base cierta', debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre 'base mixta' y en segundo lugar, sobre base presunta.

33. Al hilo de lo anterior se apuntala que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

35. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[4] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.
[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, [redacted]. 1161.

derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. En la especie, se constata ciertamente que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que del análisis del fallo impugnado no se verifica que hayan dado respuesta al planteamiento de la recurrente en cuanto al método utilizado por la administración para la

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

determinación de la obligación tributaria; evento que provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente y menoscaba la tutela judicial efectiva, razón por que procede acoger este segundo medio de casación examinado, y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sal u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo [redacted]. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de diciembre de 2022 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones que constan en el acta de inhibición de fecha 2 de abril de 2025.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular SDT/2[redacted] de fecha 29 de enero de 2019 la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., solicitó su reconsideración y posteriormente las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia,

ANULA la Circular SDT/2[redacted]6, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea o falta aplicación e interpretación de la ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria. **Segundo medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación y justificación de fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre la procedencia de la resolución de defecto

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la declaratoria en defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00335, dictada en fecha 28 de abril de 2023 En dicha resolución, se estableció lo siguiente:

"ÚNICO: Declara el defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro) y Altice Dominicana SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

10. Posteriormente, mediante escrito depositado el 22 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos de las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, representadas por [redacted] y [redacted], solicitaron su revocación.

11. Corresponde a esta Tercera Sala verificar, en esencia, si transcurrieron más de 15 días sin que las partes recurridas hayan realizado las actuaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

13. Tomando en cuenta que mediante acto núm. 1868/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y a Altice Dominicana, S.A.

14. Conforme con lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. depositaron su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos.

15. De manera que, al verificarse que las partes recurridas, Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. comparecieron dentro del plazo legalmente establecido, esta Sala deja sin

efecto la resolución núm. 033-2023-SRES-00335 dictada en fecha 28 de abril de 2023, *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* asumió que para los casos de tenencia injustificada de mercancía la Dirección General de Aduanas (DGA) debía llevar a cabo el proceso de duda razonable o descarte, de ahí que, al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 146-00 sobre Reforma Arancelaria, al declarar la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019, la cual modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de 3% a un 20% a las declaraciones de importación.

17. Además, sostiene la parte ahora recurrente que contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, no ha modificado ninguna circular lo dispuesto en el arancel de Aduanas vigente a través de la precitada Ley núm. 146-00, sino que ha sido el propio legislador y el convenio internacional que ha designado el gravamen del 20% al producto importado en la subpartida arancelaria 8517.12.00 correspondiente a "teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas", conforme a lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

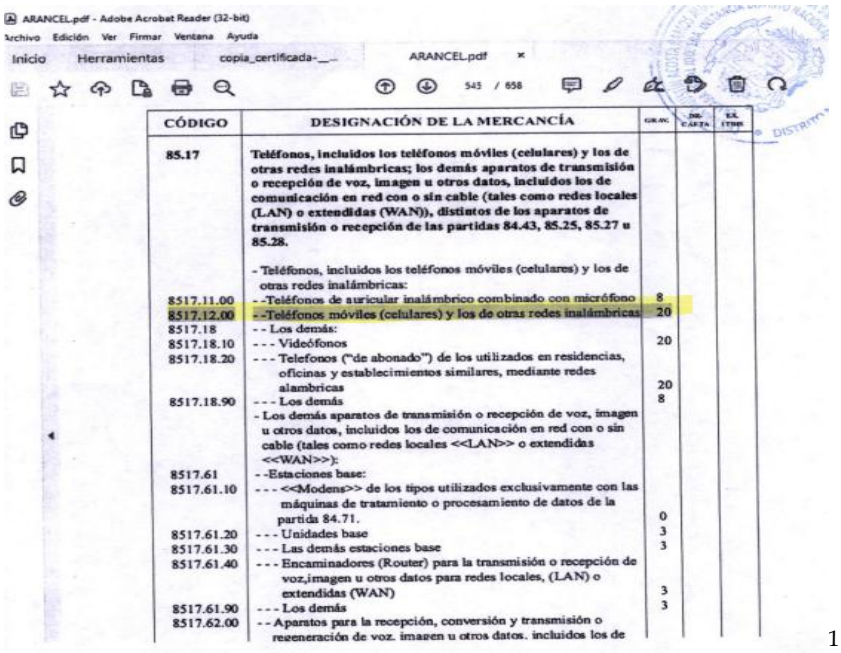

ARANCEL.pdf - Adobe Acrobat Reader (32-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda
Inicio Herramientas copia_certificada-__ ARANCEL.pdf
545 / 658

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	NO. CARTA	EX. ITBIS
85.17	**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8		
8517.12.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20		
8517.18	- - Los demás:			
8517.18.10	- - - Videófonos	20		
8517.18.20	- - - Telefonos ("de abonado") de los utilizados en residencias, oficinas y establecimientos similares, mediante redes alambricas	20		
8517.18.90	- - - Los demás	8		
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales <<LAN>> o extendidas <<WAN>>):			
8517.61	- - Estaciones base:			
8517.61.10	- - - <<Modens>> de los tipos utilizados exclusivamente con las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	0		
8517.61.20	- - - Unidades base	3		
8517.61.30	- - - Las demás estaciones base	3		
8517.61.40	- - - Encaminadores (Router) para la transmisión o recepción de voz,imagen u otros datos para redes locales, (LAN) o extendidas (WAN)	3		
8517.61.90	- - - Los demás	3		
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de			

[1]

18. Asimismo, enfatiza la parte ahora recurrente que solo se debe verificar que no se trata de una modificación del gravamen arancelario correspondiente a la partida 8517.12.00, sino que por lo contrario la Dirección General de Aduanas (DGA) se limitó a dar cumplimiento a lo previsto por el legislador y que de ninguna manera se encuentra desconocido por el Congreso Nacional, tal como indicó erradamente el tribunal *a quo*, por lo que dicha decisión resulta ser contrario al sistema legal vigente de nuestro país y a los convenios internacionales.

[1] Véase la página 7 del memorial de casación.

19. Continúa alegando la parte ahora recurrente que los jueces del fondo no hicieron una aplicación de la ley conforme con el sistema jurídico vigente lo cual se traduce a una situación de inseguridad jurídica ya que es el propio tribunal que establece que no existe el porcentaje de gravamen aplicable según lo dispuesto en la Ley núm. 146-00, dejando a la Dirección General de Aduanas (DGA) y todo el sistema de Armonización de Designación y Codificación de Mercancías en una situación desfavorable jurídicamente, que se traduce en inseguridad jurídica, falta de confianza legitima y mala aplicación de la legislación vigente.

20. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una grosera violación a la ley al revocar una circular y anular sin méritos jurídicos, bajo el errado argumento de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había inobservado el principio constitucional de legalidad tributaria cuando por lo contrario lo que se busca es aplicar correctamente el gravamen del 20% de la subpartida arancelaria número 8517.12.00.

21. Asimismo, indica la parte ahora recurrente que el tribunal se ampara en una legislación que no tiene aplicación al caso que nos ocupa ya que el procedimiento instaurado por la Organización Mundial del Comercio es que es la que emite las directrices en materia de comercio exterior, organización de la cual el país forma parte la cual además se encarga de delimitar las directrices para dines de armonización de designación y codificación de

mercancías el cual fue introducido a nuestro país el 24 de junio de 1986 y posteriormente modificadas por la Ley núm. 146-00, cuestiones que no fueron verificadas por el tribunal *a quo* el cual erradamente se amparó en un principio constitucional, haciendo un caso desproporcional y desconociendo el marco jurídico que rige el tema de la debida clasificación arancelaria, que no debe ser desconocida; por tanto, el tribunal incurrió en una grosera violación a la ley, tergiversación de los hechos acontecidos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"f. En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la circular número SDT/2019 0001236, dirigida los Administradores de Aduanas, subadministradores, enc. de Revisión o comités técnicos, enc. de depósitos y almacenes oficiales de aduanas, con motivo al cobro gravamen de 20% establecido en la ley 146-00 y modificaciones, de aranceles vigentes, a los teléfonos celulares (móviles), conforme la cual se hizo constar lo siguiente: "Se les instruye para que, con efectividad al lunes 28 de enero del año en curso, se cobre el gravamen de 20% a las declaraciones de importación que contengan teléfonos celulares (móviles). comprendidos en la subpartida arancelaria 8517.12.00. Dichos dispositivos están pagando un arancel efectivo de 3%, en base a las disposiciones administrativas provisionales indicadas en la referencia adoptadas circunstancialmente por la institución, atendiendo a razones que se consideraron pertinentes en el momento que se asumieron y que han sido superadas, desapareciendo las razones que justifiquen mantener su aplicación. La presente deja sin efecto las circulares anteriormente señaladas y cualquier otra medida que le sea contraria, tomando en cuenta que, de conformidad con el Artículo 243 de la

Constitución de la República, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas." […] Sobre la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6. 29. El artículo 6 de la Ley núm. 146-00, establece que: "Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma: "ARTICULO 4.-La secretaria de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas." 30. De la anterior disposición legal se advierte que, si bien la precitada Ley número 146-00 facultó a la secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda para que con anuencia de la hoy recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DA) elimine subpartidas arancelarias, no menos cierto es que, en la parte in fine explícita en vedar la posibilidad de alterar gravámenes preestablecidos. 31. Tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "Ni el Estado, ni la Administración Tributaria pueden obligar a un contribuyente a pagar un tributo que no esté previsto en la ley, (nullum tributum sine lege), ya que toda persona o institución debe someter su actuación al mandato legal. 32. Asimismo, es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley", siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. 33. Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Dominicana, referente a las atribuciones, indica que: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de

su recaudación e inversión;..." 34. El Congreso Nacional goza de una libertad de configuración legislativa en materia tributaria, no solo para imponer tributos o establecer exenciones impositivas, sino también para determinar el modo más eficiente de recaudación de impuestos. Esta facultad le es conferida por la Constitución de la República en el precitado artículo 93, numeral 1, literal a), al señalar que este órgano podrá "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión". Este criterio respecto del poder de configuración del legislador en materia tributaria, es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada...el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. 35. En la especie, posterior a la lectura y análisis íntegro de la atacada circular SDT/2[redacted], emitida en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal ha podido advertir que, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de un tres por ciento (03%) a un veinte por ciento (20%) a las declaraciones de importación. Por demás de su efecto las circulares que le precedieron, y cualquier otra que le sea contraria. 36. Llegados a este punto, el Tribunal entiende que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), inobservó el principio constitucional de legalidad tributaria, toda vez que, al establecer gravámenes por vía administrativa, es decir, por intermedio de la Circular atacada desconoció que estos tributos deben ser determinados por el Congreso de la República, lo dispuesto en el artículo 93. ordinal 1. literal a. de la Norma Sustantiva. 37. En esa misma frecuencia, esta Sala concuerda con los argumentos de las partes recurrentes la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en la medida en que, la Ley núm. 146-00 no faculta a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la asignación y/ o modificación directa de gravámenes, por lo que, la recurrida ha incurrido en las violaciones

aducidas. 38. En ese sentido, procede que el Tribunal acoja el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A. y, en consecuencia, anule la Circular número SDT/2[redacted]6, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* basó su decisión en la premisa de que la Dirección General de Aduanas (DGA) excedió sus facultades al modificar el gravamen arancelario aplicable a la subpartida 8517.12.00 mediante la Circular SDT/2[redacted]6. Consideró que dicha modificación vulnera el principio de legalidad tributaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, literal a), y 243 de la Constitución, que reservan al Congreso Nacional la facultad exclusiva de crear, modificar o suprimir tributos.

24. Si bien es cierto la Ley 146-00 en su artículo 6 dispone que *la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.*

25. Conforme con lo anterior, al verificar las motivaciones expuestas en la Circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019 se observa que la

Dirección General de Aduanas (DGA) dispuso el aumento del gravamen arancelario de la subpartida 8517.12.00 del 3% al 20%, argumentando que las disposiciones administrativas provisionales que establecían el gravamen reducido habían sido adoptadas circunstancialmente y que las razones que justificaban su aplicación habían desaparecido. En dicho instrumento se señala que en virtud del artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario debe regirse por los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, sin aportar, sin embargo, una norma expresa que sirva de base legal para sustentar el referido cambio de gravamen.

26. De la revisión de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* evaluó correctamente la validez de la Circular SDT/2[redacted]6, concluyendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de facultades para modificar el gravamen arancelario sin una disposición legal expresa que así lo estableciera. La Ley núm. 146-00, en su artículo 6, faculta a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) para crear o suprimir subpartidas con la recomendación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGA), pero establece de manera clara que dicha atribución no puede involucrar la modificación de gravámenes. En consecuencia, la disposición administrativa impugnada contraviene el principio de legalidad tributaria, en virtud del cual solo el Congreso Nacional está facultado para establecer, modificar o

suprimir tributos, conforme con el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución.

27. Además, del análisis del recurso de casación interpuesto, se advierte que la parte recurrente aporta como fundamento una captura de pantalla en la que se hace constar el gravamen del 20% aplicado a la subpartida 8517.12.00, sin indicar expresamente la ley, reglamento o norma vigente que respalde dicho cambio arancelario. En ausencia de una base legal expresa que justifique el aumento del tributo, esta Sala confirma que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la nulidad de la circular impugnada, al haberse verificado que la modificación del gravamen no estaba sustentada en una norma de rango legal ni en un tratado internacional ratificado por el Congreso Nacional.

28. En virtud de lo expuesto, se concluye que el tribunal de fondo obró correctamente al reconocer la vulneración del principio de legalidad tributaria y declarar la nulidad de la Circular SDT/2[redacted]6, ya que la modificación del gravamen arancelario carecía de sustento normativo vigente. La Administración Tributaria no puede establecer ni modificar tributos sin una disposición legal expresa que lo autorice, puesto que vulneraría el principio de reserva de ley en materia impositiva, consagrado en la Constitución de la República y reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

29. Para desarrollar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia motivacional, argumentando que la página 18 de la sentencia es la única que contiene motivaciones impugnables, siendo en una página única de la razón decisoria que dio a lugar el acogimiento total del recurso.

30. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de esta sentencia.

31. Cabe destacar, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final"[2].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la 0030-1642-2022-SSEN-00399 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura representada por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de julio de 2019 la señora [redacted] fue contratada en el Ministerio de Agricultura mediante contrato de servicios profesionales para prestar servicios en el departamento de evaluación, registro y control de agricultura orgánica, contados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de septiembre 2020. En fecha 21 de septiembre de 2021 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagados los salarios y derechos adquiridos del periodo 15 de junio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019, por haber laborado 56 días sin haber entrado en vigencia el contrato de trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2021, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y del señor [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA, al pago en favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: la suma de RD$40,000.00, por concepto de los salarios correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2020, por concepto de salario navidad del año 2020; para un total general por la suma de RD$60,000.00, calculado en base a un tiempo de labor de un (1) año y un salario de RD$20,000.00; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República (derechos fundamentales), violación art. 69 a una tutela real y efectiva, al respecto al debido proceso, derecho a una justicia imparcial, derecho a defensa, a igualdad art. 39, violación a las garantías de los derechos fundamentales, art. 68. violación a los art. 6, 26, 60, 62, 68, 69, 73, 74, y 75, de la Constitución, vulneración a los art. 37, 38, 39, 61 y 63. **Segundo medio:** Inobservancias de derechos fundamentales, errónea aplicación de la ley, errónea aplicación de los hechos y el derecho, violación a la protección de los derechos fundamentales, inobservancia y violación de los art. 60, 62, 68, 69,

73 y 75 de la República Dominicana. **Tercer medio:** Por omisión a estatuir: a) sobre las conculcaciones de derechos fundamentales sometidas, b) sobre las pruebas depositadas en el recurso; c) sobre las violaciones, d) primacía de la Constitución, e) sobre las vulneraciones de derechos constitucionales y fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Agricultura, solicitó: a) que se declaren inadmisibles los medios de casación invocados en el recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa, sino de manera ambigua los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

9. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente esta Suprema Corte de Justicia

tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda.

10. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no protegió los derechos conculcados por el recurrido y reclamados por la recurrente, por lo que se ha evidenciado vulneración a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 reputándose nula la sentencia según el artículo 73 de la Constitución. Expone también que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha aplicado

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

de forma errada la Constitución poniendo en indefensión a la recurrente y agravando aún más sus derechos fundamentales.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir sobre las conculcaciones de derechos fundamentales sometidas, sobre las pruebas depositadas en el recurso, sobre las violaciones de derechos constitucionales y fundamentales ya que fue depositado conjuntamente con el recurso contencioso administrativo el expediente completo del parto de la recurrente y las solicitudes de pago realizadas por su jefe inmediato.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….33. En cuanto lo solicitado por la parte recurrente, de que este tribunal proceda a ordenar al pago de los salarios y derechos adquiridos, laborados y no pagados a la recurrente en el período del 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2021, este tribunal ha podido advertir, que la misma no incorporó ningún elemento probatorio para sustentar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en el Contrato de Servicios Profesionales, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la señora [redacted], el cual contiene la duración de un (1) año desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020 y compromete a la recurrente a prestar servicios como Secretaria del Departamento de Evaluación, Registro y Control de Agricultura orgánica del Viceministerio de Extensión y Capacitaciones Agropecuarias, del Ministerio de Agricultura, sin embargo la parte recurrida en la glosa de los documentos, aportó el Contrato donde se demostró que la señora Flores tuvo una relación laboral de un año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el Ministerio, contrato que no fue posteriormente prorrogado, más para hacer valer sus pretensiones, aportó los oficios de solicitud de pago, acompañado del registro de nómina en el cual se verifica que cumplieron con el pago de 21 días de septiembre de 2019, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020; en ese sentido, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente, señora [redacted], a solo depositó como elemento de prueba, una Declaración Jurada, por lo que, si bien es cierto que la recurrente alega que se encontraba en período de gestación, no menos cierto es que en la glosa procesal del expediente no constan documentaciones tendentes a demostrarlo, como serían análisis de gravidez o certificados médicos que avalen tal condición, lo cual resulta insuficiente a los fines de sustentar sus alegatos. 34. Este tribunal ha podido constatar que nos encontramos ante un recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA, el cual tiene por objeto el reclamo del pago de los salarios trabajados y supuestamente no pagados, por lo que este colegiado ha podido comprobar que si bien es cierto que la recurrente señala en la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2020 que comenzó a laborar el 15 de junio de 2019, como secretaria, devengando un salario de RD$20,000.00, que la misma comunico en junio de 2020 a la Dirección de Recursos Humanos que esta se encontraba en estado de embarazo; no menos cierto es, que no aportó ningún prueba o medio de prueba, mediante la cual se demuestren sus argumentos y de que el recurrido haya actuado sin ningún tipo de sustento normativo; por lo que, procede rechazar el recurso, por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

15. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de salarios, derechos adquiridos no pagados a la recurrente en el período desde el 15 de junio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por haber iniciado sus labores el 15 de junio de 2019, es decir, antes de que entrara en vigencia el contrato de trabajo suscrito entre las partes por espacio de un año, además del reclamo de indemnización en daños y perjuicios por encontrarse en periodo de gestación y en pandemia Covid-19 sin que la ahora recurrida le pagara seguridad social, seguro de salud, licencia médica por período pre y post natal vacaciones.

17. Asimismo, reprocha la recurrente al tribunal *a quo* que incurrió en omisión de estatuir sobre: las conculcaciones de los derechos fundamentales, las pruebas depositadas en el recurso, las violaciones de derechos constitucionales y fundamentales puesto que fue depositado conjuntamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el recurso contencioso administrativo el expediente completo del parto de la recurrente y las solicitudes de pago realizadas por su jefe inmediato.

18. Consta en el expediente el recurso contencioso administrativo decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, en el cual la recurrente concluyó del modo siguiente:

"PRIMERO: Que se acoja como bueno, valido y a lugar el presente Recurso Contencioso y Administrativo por violaciones contractuales, abuso de Poder y Violaciones Constitucionales por estar hecho bajo el amparo de la Constitución y leyes intervinientes que rigen la materia, por estar hecha en tiempo hábil como manda la ley y haberse demostrados las violaciones Constitucionales, abuso de poder y violaciones contractuales de derechos fundamentales entre otras violadas por los recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], en contra de la ciudadana [redacted]. SEGUNDO: Que se ordene a los recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], al cumplimiento de la Constitución, normas contractuales y la reposición de los derechos fundamentales y constitucionales de la Recurrente, por haberse demostrados sus violaciones. Violaciones a la Constitución en sus art. 60,61,62,63,68 y 69, vulneraciones en sus art.37,38,39,54,55,56,57,58, y 59, las violaciones. TERCERO: Que se Condene a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], al pago de los salarios y derechos adquiridos no pagado a la recurrente en el periodo junio 15/2019 a septiembre 10-2021. Por ser inconstitucional su retención e incumplimiento, inhumano, abusivo e ilegal. CUARTO: Condenar a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], En cuanto a los danos causado y protegido en la Constitución Dominicana y nuestros códigos Civil, que se le imponga una Indemnización en danos y perjuicios por QUINIENTOS MIL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), por haberse demostrado las violaciones Constitucionales, violaciones contractuales y de derechos fundamentales, por ser justa y justificada por los danos causados a la recurrente su familia, su periodo pre-post natal, la no inclusión en el-en el seguro Social, la no inclusión en seguro médico, el no pago de vacaciones y Lic. Medica por periodo post-pre-natal y riesgo laboral en tiempo de Covi- de mujer embarazada entre otros. QUINTO: Condenar a los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante LIC. [redacted], a Un Astreinte de CINCO MIL (RD$5,000.00) PESOS DOMINICANOS, diario por el incumplimiento de la sentencia emanada de este Tribunal, como garantía del cumplimiento de la justicia a favor y provecho de la Recurrente MAURY[redacted]. SEXTO: Ordenar la costa como ordena y manda la ley" (sic).

19. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la decisión del recurso contencioso administrativo se fundamentó en el hecho de que la recurrente no incorporó elementos probatorios con los cuales se pueda controvertir lo estipulado en el contrato de servicios profesionales suscrito con la parte recurrida, por no existir medios de pruebas de que el contrato haya sido posteriormente prorrogado, asimismo, indicó el tribunal *a quo* que la parte recurrida aportó los oficios de solicitud de pagos conjuntamente con el registro de nómina en el cual se verifica que cumplieron con el pago de los días correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como también con los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces determinaron que como elemento de prueba la parte recurrente únicamente depositó una declaración jurada; que si bien se alegó su estado de embarazo no aportó documentaciones tendentes a demostrarlo. En cuanto a la responsabilidad patrimonial solicitada por la recurrente los jueces de fondo expusieron que la misma no aportó la prueba de los daños causados, pruebas que correspondía a la recurrente de acuerdo con el principio *actori incumbit probatio.*

21. Si bien es cierto que la parte recurrente depositó en su memorial de casación el recurso contencioso administrativo conjuntamente con la instancia de designación de sala recibido en fecha 21 de septiembre de 2021 ante el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional donde indica que constan elementos probatorios que no fueron ponderados por los jueces de fondo, no existe constancia de que los mismos fueron recibidos por el tribunal, pues aunque están inventariados en el recurso contencioso administrativo los mismos no están cotejados como recibidos, máxime que los jueces de fondo expusieron que la recurrente únicamente depositó como elemento probatorio una declaración jurada, la cual fue ponderada por el tribunal *a quo*.

22. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "En cuanto al completivo del pago salarial", "En cuanto a la responsabilidad patrimonial", "En relación con la responsabilidad personal del señor [redacted]" y "En cuanto a la astreinte" de acuerdo a como lo consigna en las páginas 17 a la 20 de la decisión objeto de recurso.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00386 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Guayana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Guayana, SRL. contra la reliquidación de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre de 2021 emitida por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que sea anulada, se ordene el reembolso del pago excedente del impuesto declarado, se le imponga una astreinte y se condene a pagar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15 de noviembre del año 2021, por la entidad GUAYANA, S.R.L., contra la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre del año 2021, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2110-002D16 de fecha 19 de octubre del año 2021, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, GUAYANA, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el primer medio de casación de la parte recurrente concerniente a la omisión de análisis probatorio, debido a que carece de base cierta ya que no existió ningún elemento probatorio aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que les permita a los jueces de fondo incurrir en el referido vicio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la Ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la Ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio concerniente a la omisión de análisis probatorio (primer medio) no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En efecto, dicho medio se basa en atacar que el Tribunal *a quo* indicó que solo se depositó el acto núm. 1217/2020, de fecha 05 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo e ignoró las pruebas descritas en el inventario que se encontraba anexo al mismo escrito de defensa; cuando en realidad de acuerdo a lo verificado en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente no depositó ninguna prueba ante los jueces del fondo y mucho menos el Tribunal a *quo* hizo referencia al mencionado acto de alguacil.

14. Así las cosas, atendiendo a que el alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) Sobre la admisibilidad en cuanto al segundo medio

En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

20. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 4106609
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Guayana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00693 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representada por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 de fecha 31 de julio de 2018 el Ministerio de Turismo informó a [redacted] su designación como asistente en la Oficina de Promoción Turística de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Toronto, devengando un salario mensual de US$3,500.00 dólares, posición que ocupó desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023, para un total de 4 años y seis meses de antigüedad, siendo desvinculado por conveniencia en el servicio, según lo dispuesto en el Formulario de Acción de Personal del Ministerio de Turismo de fecha 16 de mayo de 2023; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenar su reintegro y pago a favor de los salarios y compensaciones dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 40/100 (US$4,845.40) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 30 días de vacaciones; b) Mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 33/100 (US$1,458.33) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.* [1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de documentos y dicha falta condujo al tribunal a considerar que la recurrente no aportó las evidencias que permitieran determinar que el servidor público se encontraba de licencia médica. Además, desconoció el contenido legal y efectos de las disposiciones preestablecidas, pues habiendo estado de licencia médica, todos los efectos del contrato de trabajo de la parte recurrente se encontraban suspendidos, incluso la facultad de tomar la decisión de desvinculación efectuada por la recurrida.

22. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a los servidores públicos en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio a tomar la decisión y

adecuar sus actuaciones conforme a los principios de buenas prácticas de la Administración Pública.

23. Finalmente, expresa que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de despido, el despido por enfermedad o exceso de licencias médicas, pues esto comprendería un acto de discriminación por razones de salud que atenta contra los derechos fundamentales de los empleados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Habiendo concluido a la categoría de empleado al que pertenece la parte recurrente, se hace necesario determinar, además, si ciertamente, el señor [redacted], se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación de las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativo de la Oficina de Promoción Turística de Toronto, [16 de mayo de 2023]; que, conforme verificación de varios correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes, especialmente el de fecha 14 de marzo de 2023 por [redacted] al correo del señor [redacted], con copia a los correos electrónicos de [redacted]; Yvette [redacted] y Mirza Fabian [redacted], respecto a licencia médica, le fue comunicado al hoy recurrente, textualmente, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo y esperando a que te encuentres bien, por este medio adjunto oficio de recursos humanos enviado a nuestra Directora [redacted] con relación a la licencia médica que enviaste recientemente, la misma está incorrecta por lo que debe enviar una licencia nueva emitida por un psiquiatra", a lo que en contestación al mismo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el señor [redacted], expresa a través de su correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, en síntesis: "… que no se ha tomado en cuenta que resido en y presto mis servicios a MITUR en Canadá, donde el sistema médico profesional es totalmente distinto y no funciona como en nuestro país, pues aquí toda la familia tiene un médico de cabecera o de familia que es quien es el único facultativo que evaluada a sus pacientes y si considerara que debe remitirlo a otro especialista de la medicina, tiene primero que evaluarlo y hacer la referencia y para comenzar asistir ante el médico referido se debe agotar un lista de espera, …" [Dichas licencias médicas no se encuentran aportadas al expediente, pero resulta ser un hecho no controvertido entre las partes su existencia]. 31. En atención a lo antes indicado, se hace preciso indicar, que de acuerdo con el decreto núm. 523-09 de fecha 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El funcionario o servidor público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas". Si bien es un hecho no controvertido la existencia de varios certificados médicos, el tribunal solo tiene constancia de que los mismos fueron intercambiados entre las partes a través de sendos correos electrónicos, mas no constan en físico aportados en la glosa procesal, lo cual, se hace imposible su verificación, a los fines de determinar el tiempo otorgado de licencia médica y si la desvinculación fue efectuada estando la misma vigente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo del recurrente en lo que refiere a su reintegro y a la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó, ya que su deber era suministrar medios de pruebas contundentes en el sentido del tribunal poder determinar en principio la arbitrariedad argüida ante su desvinculación estando alegadamente de licencia médica, situación que no se advierte ocurrió en la especie." (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 16 de mayo de 2023 que dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de su posición como asistente en la Oficina de Promoción Turística de Toronto del Ministerio de Turismo. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando alegadamente de licencia médica.

26. La parte recurrida alega que el servidor [redacted] depositó una licencia médica por ante la Oficina de Promoción Turística de Toronto en fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se hizo constar que el servidor necesitaba un período de ausencia o reposo de tres meses por ansiedad. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, vía correo electrónico, informó al recurrente que la licencia era incorrecta en virtud de que fue otorgada por un médico pediatra y el servidor es un paciente adulto y que la condición a la que se refiere debe ser tratada por un psiquiatra. Se le informó, además, que hasta que no fuera recibida la licencia médica con las observaciones realizadas, presentaría ausencias sin justificación en el registro de asistencias. Posteriormente, mediante la Acción de Personal 2023-000925 de fecha 16 de mayo de 2023, el Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Turismo dejó sin efecto el nombramiento del servidor [redacted].

27. **Sobre la falta de ponderación de la documentación depositada y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el tribunal *a quo* en su sentencia solo hizo mención de 5 pruebas aportadas por la recurrente, sin embargo, alega que conjuntamente con el recurso contencioso realizó el depósito de once pruebas documentales. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente depositó su recurso contencioso administrativo con once documentos anexos, según se detalla a continuación: 1. Correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2023, contentivo de notificación de acción de personal del señor [redacted]. 2. Acción de personal de desvinculación Núm. 2023-000905 de fecha 16 de mayo del 2023. 3. Certificación laboral emitida por el Ministerio de Turismo en fecha 31 de julio del 2018, donde se hace constar la fecha de inicio de relación laboral y salario devengado. 4. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 5. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y

recepción de licencia médica. 6. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 7. Correo electrónico de fecha 14 de marzo 2023 correspondiente a la observación a la recepción de licencia médica. 8. Correo electrónico de fecha 15 de marzo 2023 correspondiente a la respuesta del señor [redacted] con respecto a la observación a la recepción de licencia médica, hecha en correo de fecha 14 de marzo 2023. 9. Correo electrónico de fecha 27 de marzo 2023 correspondiente a la constancia de recepción de licencia en físico. 10. Copia de certificación núm. 3170256 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2023 y 11. Copia de cédula del accionante. (sic)

31. Por otro lado, la sentencia impugnada en la sección *Pruebas Aportadas* establece: "Parte recurrente: 1. Fotocopia de formulario de acción de personal expedido en fecha 16 de mayo de 2023 por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo. 2. Fotocopia de comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 expedida en fecha 31 de julio de 2018 por el Ministerio de Turismo a favor del señor [redacted]. 3. Fotocopia de correo electrónico. 4. Fotocopia de certificación núm. 3170256 de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. (sic)

32. Aunque de la lectura del apartado anterior se observa que la sentencia impugnada no hace mención de manera detallada de las fotocopias de los correos electrónicos presentadas por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ponderó dichas pruebas en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 10 de esta decisión.

33. Por otro lado, si bien la existencia de la licencia médica mencionada por las partes no fue un hecho controvertido ante el tribunal *a quo*, no se ha logrado acreditar el depósito de dicho documento ni en la glosa presentada ante el Tribunal Superior Administrativo, ni en la glosa presentada ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los jueces del fondo no estaban en condiciones de evaluar los pedimentos realizados por la recurrente, tal como se expuso adecuadamente en las motivaciones del tribunal *a quo*, transcritas en el numeral 10 de esta decisión.

34. Por tales motivos, da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido recurso y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de violación al debido proceso ni mucho menos en una falta de ponderación.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en el sentido que se solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las labores, no por tratarse de un empleado que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculado el servidor se encontraba de licencia médica.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el

legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

38. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado: El tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, en el entendido de que de haberlo tomado en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la recurrente vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, conforme el espíritu del art. 14 de la ley 107-13." (sic)

39. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la

forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[3].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-01286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Swat Import Export, SRL., representada por Amjad Darwish Alan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2221162, a la razón social Swat Import Export, SRL., quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, consecuentemente, vulneración del principio, de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la Constitución dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, toda vez, que se han vulnerado los preceptos constitucionales señalados por el Tribunal *a quo* y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo (sic). **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3, artículo 39, sobre Derecho a la igualdad; artículo 74, sobre los Principios de reglamentación e interpretación literal 6, artículo 75, sobre Deberes fundamentales; y el artículo 243 sobre Principios del régimen tributario de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta o inexistencia de motivos para justificar la decisión. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. **Quinto medio:** Caducidad del procedimiento, que devino en la prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224, del Código Civil; artículo 15 de la Ley núm. 11-92; artículo 25, Código Tributario; artículo,

literal b, Código Tributario: artículo 20 y 28 Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que sean declarados imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por los motivos expuestos en su memorial de defensa.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia del recurso

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza

es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Asimismo, en sus conclusiones formales la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, sin embargo, de la lectura íntegra de su memorial de defensa, no desarrolla las razones de su medio de inadmisión, lo que coloca a esta Tercera Sala ante la imposibilidad de poder ponderar el medio planteado, razón por la que rechaza dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Swat Import Export, SRL, en su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. En el desarrollo del primero, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no exponer

razones suficientes para establecer cuáles ingresos no declarados sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Afirma que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta todos los elementos necesarios para conocer directamente dichos ingresos, ya que no realizó una toma física del inventario, ni depuró los depósitos para desglosar los distintos conceptos de los valores en esta.

31. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* no fundamentó la falta de trabajos de campo para determinar los ingresos no declarados sobre base cierta. Señala que, al examinar la documentación aportada, se concluye que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias, estimaciones y cálculos matemáticos propios de la determinación sobre base presunta, criterio que solo procede cuando la administración no dispone de información suficiente para una determinación sobre base cierta.

32. Adicionalmente, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* no analizó los fundamentos planteados en su recurso contencioso tributario y se limitó a asumir como válidas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar el método de determinación sobre base cierta y que tribunal no realizó un examen jurídico íntegro de los alegatos y pruebas presentadas ni verificó si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) efectuó los trabajos de

campo necesarios para sustentar razonablemente que la recurrente dejó de declarar operaciones gravadas por faltante de inventario no justificado, lo que debió llevar a la revocación de la resolución recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La parte recurrente sociedad comercial Swat Import Export, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por estar conforme a Derecho, siendo incoado en los plazos y formas establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCAR, ANULAR y DEJAR sin ningún efecto jurídico la Resolución de Reconsideración No. RR-Q00492-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por los motivos, razones y fundamentos previamente expuestos…. […] Hecho a controvertir… A. Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por alegada violación a la Norma General núm. 07-2014 y a la normativa vigente que gobierna la materia… […]…42. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para

incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Swat Import S.R.L., se basó en la primera (01) y tercera (03) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables… 43. En esas coordenadas, el Tribunal ejerciendo su poder de apreciación del cual está investido, coloca de manifiesto que es un hecho incontrovertido por las partes que, la recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50, literales a), h), i), j) de la Ley núm. 11-92, tal y como se desprende de los alegados externados y el acta de comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente núm. DFEGC. 30- 201918, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo anterior, no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019. 44. Dicha comprobación evidencia que lejos de apartarse de la Norma General núm. 07-2014, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se auxilió de dicha normativa para el esclarecimiento de la Determinación de la Obligación Tributaria utilizando el método de la base cierta, conforme lo preceptuado en el literal a del párrafo I del artículo 5 de la supra indicada Norma. 45. Igualmente, dentro de los alegatos de la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., se ubica una inconformidad relacionada a los ajustes practicados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión a vehículos supuestamente infuncionales. Aduce la recurrente que dichos vehículos están deteriorados y, por consiguiente, nada le impedía a los auditores de la Administración Fiscal revaluar el inventario en deterioro, para lo cual aporta copias fotostáticas de los vehículos… 48. Acorde con la disposición transcrita, cualquier mercancía considerada deteriorada o sin ninguna utilidad práctica queda sometida a un régimen especializado bajo la aprobación de la Administración Tributaria. En esa misma línea de pensamiento, dicha mercancía puede ser declarada con

valor cero, con el requisito de que la Administración presencie su destrucción sobre lo que quedará constancia mediante una certificación…. 50. En ese orden, el estudio del legajo de pruebas que componen el expediente, pone de relieve que no existe constancia alguna de que los vehículos imputados por la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., hayan sido beneficiados por una certificación dictada por la Dirección General de Impuestos (DGII) con motivo a la declaratoria de mercancía deteriorada, para su posterior exigencia de valor cero, razón por la cual el Tribunal no concuerda con el planteamiento de la recurrida" (sic).

34. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente invoca diferentes vicios los cuales serán analizados de forma separada. En cuanto al **método de determinación sobre base cierta:** Se verifica que la parte recurrente reprocha al tribunal *a quo* la falta de motivación sobre la no existencia de elementos suficientes para determinar los tributos sobre base cierta, en el sentido de que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias propio de la determinación sobre base presunta.

35. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. DFEGC 2221162 de fecha 20 de mayo de 2021 a la contribuyente Swat Import Esport, S.R.L. la cual contenía los ajustes realizados en la declaración jurada del Impuesto

Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016 por concepto de las operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificado e ingresos no declarados.

36. Resulta oportuno destacar que el tribunal *a quo,* al analizar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, estableció que la administración tributaria, para realizar la determinación de los tributos, se basó en la primera y tercera causal del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, es decir "*Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria*" y "*Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles*".

37. Sobre el método de determinación empleado cuestionado por la parte recurrente, cabe señalar que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del Código Tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo, la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. **Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos**

elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).

38. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que para ejercer su facultad de determinación la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la Norma General 07-14, lo que significa que el tribunal *a quo* estableció que la administración tributaria dio cumplimiento al orden de prelación de los indicados métodos de determinación, auxiliándose de la mencionada norma.

39. Asimismo, para conocer de forma directa el hecho generador del tributo, la determinación sobre base cierta permite que la misma se realice con elementos provenientes de la declaración del propio contribuyente, de la administración o de terceros, así como de la verificación de campo de las operaciones del contribuyente. Que en la especie el tribunal *a quo* determinó que fue realizada en atención a una omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables, puesto que el contribuyente incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50 del Código Tributario, "*no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019*", de acuerdo a lo señalado en el párrafo 43, página 17 de la sentencia impugnada.

40. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la Administración Tributaria, para incursionar en la determinación de la obligación tributaria, lo hizo sustentada en la omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de sus libros contables, infringiendo lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario, no obstante a la notificación

y solicitud de documentos de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo que se rechaza este primer argumento de los medios de casación examinados.

41. **En cuanto a la no verificación de inventario de vehículos en deterioro.** Aduce el recurrente que los auditores no realizaron la comprobación física de inventarios con la finalidad de verificar el deterioro de los vehículos y comprobar la realidad concreta de los mismos los cuales estaban deteriorados e infuncionales, producto de lo cual la administración tributaria impugnó la suma de RD$41,500,000.00, por operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventario no justificado.

42. Al respecto de este argumento, cabe indicar que el artículo 303 del Código Tributario, dispone que: *cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).*

43. Asimismo, "Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la

reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto'', esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 59 del Decreto núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario.

44. Los jueces del fondo determinaron que toda mercancía, para ser declarada deteriorada, debe estar sometida a un régimen especializado bajo la administración tributaria para que pueda ser considerada con valor cero, con la condición de que la administración tributaria presencie su destrucción debiendo quedar constancia de esta. Al respecto también indicaron que correspondía a la recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil demostrar que había sido favorecido con la correspondiente certificación que acredite la declaratoria de mercancía deteriorada para su posterior exigencia de valor cero.

45. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos y de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, por lo que procede rechazar el argumento de casación analizado.

46. En cuanto al segundo y quinto medios de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3 del artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, literal 6 del artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, artículo 75 sobre deberes fundamentales y el artículo 243 sobre principios del régimen tributario de la Constitución dominicana, así como también alegando la caducidad del procedimiento de prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224 del Código Civil, artículos 15, literal b del artículo 25 del Código Tributario, así como artículos 20 y 28 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10

numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Para apuntalar el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que en su recurso contencioso tributario argumenta a partir de la página 6 en relación con la improcedencia de la determinación de "ingresos no declarados", por un monto de RD$237,454.021.43, en el sentido de que los auditores aplicaron muestras, cálculos e inferencias y evadieron

contactar en forma directa el hecho generador del impuesto, argumentos sobre los cuales el tribunal *a quo* no estatuye ni fundamenta.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 32 de la presente decisión.

51. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala constata el depósito del recurso contencioso tributario analizado ente el tribunal *a quo,* anexo al cual consta la resolución de reconsideración núm. 00492-2021 de fecha 18 de octubre de 2021, de su lectura se observa que a la recurrente le fueron realizados los siguiente ajustes e impugnaciones: a) operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificados, por un monto de RD$41,500,000.00; y b) los ingresos no declarados derivados de contratos, depósitos y transferencias de vehículos, por un total de RD$237,454,021.43.

52. El segundo aspecto que se analiza en el cuarto medio de casación es lo relativo a la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43, determinada en la resolución de reconsideración más arriba indicada, impugnación que también fue objetada por el recurrente en su recurso contencioso tributario de manera específica en la página 8.

53. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de*

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

54. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

55. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

56. De ahí que esta Tercera Sala advierte que dichos planteamientos fueron planteados por la parte hoy recurrente a través de su recurso contencioso tributario y no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

57. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la impugnación de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

58. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ajuste de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43 y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-1206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 21 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVMEFI No. 00140/2028 notificando a la entidad Dominican Industry Investment Group DIG, SRL. las inconsistencias encontradas, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR [redacted] de fecha 30 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL., en fecha 13 de febrero de 2023, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL; en consecuencia, REVOCA totalmente la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Núm. RR-[redacted] de 30 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos**. TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DOMINICAN INDUSTRY INVESTMENT GROUP DIG, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso**. QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 314 del código tributario por desnaturalización de los hechos, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos, ponderación y violación al literal

b y c del precedente TC/009/13, artículo 21 de la ley 107-13 y artículo 4 de la constitución. **Tercer medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la constitución dominicana y el código tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

10. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

12. … si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

13. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 1117/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], Santo Domingo lugar donde tiene su domicilio Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., indicando que "*el domicilio citado en el acto es Ambiguo y no fue localizado en Santo Domingo Norte, por lo que a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (sic).*

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer "*a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas*". **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

15. De igual forma, de la ponderación de los documentos depositados al presente recurso de casación, específicamente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023, se advierte que el domicilio de la ahora recurrida Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., es [redacted], Santo Domingo.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dominican Industry Investment Group DIG, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1117/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

20. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243527
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dominican Industry Investment Group DIG, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00864 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. contra la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de febrero de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 95/2024.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00354-2022, notificando a la sociedad comercial MS Consultores, SRL. los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR)del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2020 y febrero 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de abril de 2023, por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de principios constitucionales y legales relacionados con la determinación del hecho generador de la obligación tributaria. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 137-11, la norma general emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales ponen fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, debe ser declarado inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir* vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que tiene el derecho de saber cuáles fueron los hechos

causantes de la obligación tributaria derivada de supuestas ventas no declaradas por tres millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 38/100 (RD$3,112,436.38) y ni Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni el tribunal *a quo* pudieron responder esta cuestión básica que está conectada con los principios fundamentales del debido proceso que se derivan del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

22. Continúa aduciendo la recurrente que no incurrió en una ilegalidad, sino en un evidente error material en su declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al cierre marzo 2020 y que ofreció todos los medios probatorios para demostrar su punto y aun así el tribunal *a quo* alegó que no fue ofrecida prueba suficiente; que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los motivos que justifican en este caso una determinación sobre base cierta.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…14. En el contexto que antecede, conviene indicar que el punto neurálgico del presente reclamo radica en la impugnación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), a través de la cual fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal. La parte recurrente, afirma sus pretensiones argumentando que el acto administrativo

impugnado, ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando, haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes. (…), 17. En atención a los planteamientos expuestos, esta Cuarta Sala, al ponderar el caso que nos ocupa, advierte que, la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., no ha logrado respaldar, mediante medios probatorios, la autenticidad de sus aseveraciones contrarias a la resolución de reconsideración identificada con el núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). Este aspecto deviene, debido a que, la parte recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la validez o proporcionalidad del ejercicio fiscal de determinación llevado a cabo en su contra por la Administración Tributaria. Con fundamento en lo expuesto, este Tribunal constata que, el acto administrativo impugnado establece que, el contribuyente incumplió con sus deberes formales, ya que su declaración jurada incluye operaciones no declaradas en el desarrollo de la referida determinación, las cuales no fueron debidamente reportadas en el momento oportuno. En virtud de tal circunstancia, se procede a rechazar el recurso contencioso tributario, situación que, quedará debidamente reflejada en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en el numeral 6 de la sentencia impugnada, estableció que *la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., pretende, a través del presente recurso contencioso tributario, la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted]*, de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL*

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), debido a que, a su juicio, el referido acto administrativo ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando, ***haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones****, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes*. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó no tener conocimiento de los hechos causantes de la obligación tributaria.

25. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

26. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

[3]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la omisión de estatuir respecto de las operaciones comerciales imputadas que no fueron reportadas, así como sobre el alegato de no haber sido puesto en condiciones de entender las transacciones impugnadas, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

28. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00273
Recurrente: MS Consultores SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D" Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la reliquidación de la declaración núm. 10030-IC01-1806-0023A0, la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

determinó el valor de las mercancías importadas procedentes a reliquidar los impuestos de la sociedad comercial [redacted], SRL; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de septiembre del año 2018, por la entidad [redacted], S.R.L., contra la RELIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN NÚM. 10030-IC01-1806-0023A9 de fecha 14 de junio del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la señora [redacted], en calidad de administradora de Haina Oriental, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la RELIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN NÚM. 10030-1C01- 1806-0023A9 de fecha 14 de junio del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted], S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la señora [redacted]; así como a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 de Sociedad Comerciales y del artículo 69 de la Constitución, el Tribunal confunde la falta de capacidad procesal con el derecho de defensa del recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], SRL solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

Sobre el interés casacional

13. En su memorial de casación, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) establece que el presente recurso de casación está revestido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, y del artículo 69 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que no han sido superados los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Solicitud núm.: 4104870
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00522 de fecha 31de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de mayo de 2022 el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York emitió el oficio núm. 001584 ordenando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desvinculación de [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión sobre la falta de interés propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), declara INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, ELIGIO JÁQUEZ cónsul general de la República Dominicana en New York, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal al establecer una presunta

falta de interés, aplicando erróneamente en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al contradictorio, alegando que esta no firmó el documento titulado "reconocimiento final de pago"; que no otorgó autorización a terceros para recibir o suscribir documentos en su representación; que afirma haber recibido el cheque núm. 4491 de fecha 6 de junio de 2022 emitido por el Consulado Dominicano en Nueva York, por la suma de tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$3,600.00), no obstante, alega que dicho monto solo correspondía al pago de sus vacaciones de los años 2020 y 2021, sin que esto implicara que no pudiera reclamar otros derechos previstos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

22. Asevera, que el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York transformó un recibo de pago por vacaciones en un recibo de descargo, y utilizó un empleado que no ostentaba poder de representación para recibir el mencionado cheque y suscribir el recibo de descargo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00602
Solicitud núm.: 4212859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"18. Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), toda vez, que el recurrente no tiene derecho de acción, en virtud de que, declaró que recibió de la institución todo tipo de derechos que le correspondan o puedan corresponderle debido a la terminación laboral entre el Consulado General dominicano y su persona, consentimiento que fue dado de manera libre y voluntaria, a través del reconocimiento final pago, por tal motivo, no existe en la especie interés para accionar en justicia, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] el cual perseguía el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por la desvinculación de su cargo en el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

27. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que de la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

lectura del numeral 17 de la decisión impugnada se verifica que al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo estatuyeron que *la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) aportó un documento consistente en Reconocimiento Final Pago firmado y recibido por la recurrente* [redacted]*, en fecha 29 de julio del 2022...;* sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar del análisis del referido documento −el cual se encuentra depositado en el expediente y se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado−que la recurrente no suscribió dicho reconocimiento final de pago. De igual manera, no reposa ante este plenario prueba alguna del poder de representación otorgado a terceros para recibir valores o suscribir documentos respecto de la relación laboral que existió entre [redacted] y el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York. A lo que se añade que, del estudio de los demás documentos que conforman el presente expediente de casación, se advierte que la suma de la suma de tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$3,600.00) recibida por la recurrente corresponde al pago de vacaciones pendientes, no así de otros derechos e indemnizaciones reclamados por esta ante el tribunal *a quo*.

29. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés fundamentado en el artículo 44 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978 incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1271

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Penuel Industrial SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLM FI[redacted] notificando a la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017 la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de junio de 2022 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 09 de agosto de 2022, por la entidad PENUEL INDUSTRIAL, S.R.L, contra la resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTERNOS (DGI), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio**: Violación las Normas Tributarias 02-10 numeral 19 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 14 y considerando sexto de la Ley 2-23; c) la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; d) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación propuestos; y, e) se declare la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 825/2024 de fecha 2 de julio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no figura como parte de los anexos la copia certificada o completa de la sentencia impugnada además de que tampoco fue incluido los anexos que

sirven de soporte al recurso de casación, situación que la coloca en un estado de indefensión.

12. La copia de la sentencia impugnada es uno de los documentos que el recurrente en casación debe anexar a su instancia de recurso, pero no es uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los emplazamientos, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

13. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 0287/2024 de fecha 15 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de relieve la falta de notificación de la sentencia adjunta, así como el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo sería un motivo suficiente para rechazar el presente incidente.

14. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2024 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en la parte de "anexos" la

aportación de la sentencia impugnada y el inventario de los documentos aportados, lo que denota, que en adición a esto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto al interés casacional

15. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega ausencia de interés casacional puesto que la recurrente no demostró elemento alguno que contribuya a procurar la uniformidad de criterios de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Penuel Industrial, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

29. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

30. Al hilo de lo anterior, el artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

31. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento, lo cual sucedió en la especie incurriendo la parte recurrente en una franca violación al párrafo II de artículo 20 de la Ley 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

32. Sin embargo, considera esta Tercera Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley a los fines del depósito de acto de emplazamiento, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 27 de junio de 2024, en la cual, no sólo indica los incidentes que están siendo analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación y conclusiones formales al fondo, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el planteamiento de caducidad.

d) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

33. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega imponderabilidad por ausencia de presupuestos en la procedencia de los medios de casación planteados por la recurrente en virtud de que el tribunal *a quo* actuó de manera correcta y los cuestionamientos del recurso de casación entraña a evaluar cuestiones de fondo que exceden al control casacional.

34. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

35. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4].

36. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

37. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida.

e) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

38. La parte recurrida alega ausencia de exposición alguna de los medios de casación que dieron motivo a la parte recurrente para la interposición del presente recurso en vista de que carece de información, de medios, alegatos y hechos.

39. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

40. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

41. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

42. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio de casación anteriormente mencionado que envuelve el interés casacional presunto*.

43. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y

ponderación de las pruebas puesto que no explicó de forma coherente las razones que dieron lugar a la sentencia impugnada haciendo mención de situaciones que no formaron parte del conflicto; que los jueces de fondo no valoraron las disposiciones del artículo 32 del Código Tributario conforme se verifica del párrafo 12 de la sentencia impugnada ni los documentos que fueron puestos a su ponderación sobre todo aquellos que son sustanciales al caso.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. La impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus páginas5 y 6, establece lo siguiente: "1. "Operaciones No Declaradas", ajustadas por las sumas de RD$348,328.83, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2017, en razón de que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), que ésta institución utiliza para el análisis de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, pudo ser comprobado que la recurrente presentó como total de operaciones la suma de RD$7,122,082.00 en el Formulario IT-1, sin embargo, los terceros reportaron respecto de la impetrante mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), comprobantes fiscales válidos para sustentar adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RDS7,470,409.83, de donde tiene su origen la diferencia ajustada. Por lo que, se adicionaron como tales dichos ingresos en las aludidas declaraciones juradas. 3. "Operaciones No Declaradas," ajustadas por las sumas de RDS1,528,396.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2016, en razón de que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), que ésta institución utiliza para el análisis de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, pudo ser comprobado que la recurrente reportó la suma de RD$3,257,930.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, sin embargo, en los formularios IT-1 de los períodos fiscales en cuestión, reportó operaciones por un monto total de RDS1,729,534.00, situación que originó la diferencia ajustada, en virtud del artículo 339 del Código Tributario."… 28. En esa tesitura, este tribunal entiende preciso señalar que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad Penuel Industrial, S.R.L., en su escrito de réplica, de fecha 10 de mayo de 2023 depositó como medios de pruebas copias de facturas, de fecha 18 de diciembre de 2017, emitidas por la entidad Penuel Industrial, S.R.L., no menos cierto es que, no ha indicado que pretende probar con cada una de ellas, y que además, las referidas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del cliente como también de dicha entidad, por lo que, en virtud al Párrafo del artículo 60 del Código Tributario, las mismas no pueden ser aceptadas como medios de pruebas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 29. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, ciertamente la parte

recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), determinó inconsistencias en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, según lo reportado por terceros en el formato de envío 606, y lo declarado por la propia recurrente, donde se originó una diferencia en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y los formularios IT-1, de los períodos fiscales en cuestión; por lo que, al verificar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, entidad Penuel Industrial, S.R.L., en su recurso, la cual refiere que la diferencia existente entre el IR-2 y los envíos mensuales se debe a un error involuntario y que en el mes de diciembre del año 2017, tomamos el valor equivocado; en ese sentido, ha quedado evidenciado que la propia parte recurrente admite que cometió un error al momento de realizar sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, en consecuencia, ha quedado comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se corresponden con la realidad, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez del acto administrativo, este colegiado procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Penuel Industrial, S.R.L., en fecha 09 de agosto de 2022, contra la parte recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGID), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

45. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

47. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

48. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía con la realidad puesto que la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. no destruyó la presunción de validez del acto administrativo atacado ya que, si bien aportó facturas de fechas 18 de diciembre de 2017 a los fines de demostrar lo alegado estas se encontraban carentes de firmas y sello por parte del cliente y sobre todo de la actual recurrente y más aún cuando la propia recurrente admitió haber cometido un error al momento de realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016 y diciembre 2017, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue rechazado el recurso contencioso tributario, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

49. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** La parte recurrente alega que los jueces de fondo no valoraron todos los documentos puestos a su ponderación, sobre todo aquellos que son sustanciales al caso. *Para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[6].

51. Ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[7].

52. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de falta de ponderación de las pruebas ya que se advierte que los jueces de fondo ponderaron los documentos puestos a su apreciación, valorando aquellos que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335
[7] Ibídem.

comprobaban la realidad de los hechos y descartando los que no ameritaban análisis alguno por su irregularidad.

53. Al hilo de lo anterior, si bien la recurrente aportó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como anexo a su memorial de casación fotocopia de las indicadas facturas emitidas en fecha 18 de diciembre de 2017, no obstante, para fin de su análisis por parte de esta Tercera Sala por el alegato de falta de ponderación de las pruebas, la recurrente debió aportar el inventario depositado ante los jueces de fondo debidamente sellado y recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o quien haga sus veces, situación que no ocurrió, razón por lo que esta Tercera Sala no evidencia el vicio denunciado relativo a la falta de ponderación de las pruebas toda vez que las pruebas depositadas en el *tribunal aquo* fueron verificadas y analizadas por los jueces de fondo, procediendo en consecuencia al rechazo del segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

54. **Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

55. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00463
Solicitud núm.: 4184019
Recurrente: Penuel Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Penuel Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00764 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en secretaria general la Suprema Corte de Justicia, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de octubre de 2023 fue emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, que no conforme la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Galaxar Coporation SRL., interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 04 de diciembre del 2023, por GALAXAR CORPORATION S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515 de fecha 20 de junio del año 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por su director ejecutivo el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representada por su ministro Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del acto de desvinculación de fecha 4 de agosto de 2021 emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), desempeñando la servidora el puesto de coordinadora en el departamento de gestión de emergencias extra hospitalaria, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515, de fecha 20 de diciembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, por la señora SURELIS ICISORIS [redacted], contra SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), DR. [redacted], MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), DR. [redacted], y la LICDA. OTILIA M. VARGAS DE GOMEZ, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de ochenta y seis mil quinientos veinticinco pesos dominicanos con 10/100 (RD$86,525.10), por concepto por 15 días de vacaciones. • La cantidad de setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (RD$72,916.67), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), y un tiempo de labor de 3 años, 4 meses, y 2 días, para un monto total de ciento cincuenta y nueve mil

cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 77/100 (RD$159,441.77). **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos, conforme consta en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la constitución dominica, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio**: Contradicción y errónea interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta, por la solución que se dispensará a este caso y por naturalmente estar vinculados, la parte recurrente alega em esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al desconocer las disposiciones de la Ley 41-08 sobre función pública en cuanto al sistema integral de clasificación, ordenamiento y valoración de cargos, pues no reconoció el tiempo laborado por la recurrente, desglosado en varias instituciones y que esta poseía la calidad de servidor público de estatuto simplificado, obteniendo el cargo de coordinadora mediante un concurso establecido por las instituciones hoy recurridas.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. "*Naturaleza del de la relación de trabajo* 35. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la parte recurrente, la señora [redacted], desempeñaba las funciones de Coordinadora. 36. *En cuanto a las funciones realizada por la hoy recurrente, señora* [redacted], *la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y el DR.* [redacted], *arguyen lo siguiente: "E/i el manual de cargos que se indican el "índice ocupacional: el cual señala la ubicación exacta de cada especificación de clase dentro de un grupo ocupacional". El Ministerio de Administración Pública (MAP) establece cinco (5) givpos ocupacionales para clasificar}' ordenar los cargos, los que en el caso particular nos ocupan son: el Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión y el Grupo Ocupacional IV: Profesionales, categoría en la cual entra el cargo que desempeñó la señora* [redacted] *en el tiempo que laboró para el Servicio nacional de Salud (SNS). es así como estos grupos ocupacionales no corresponden a los empleados de categoría de estatus simplificados, por lo que sin lugar a dudas la recun-ente no pertenece a la categoría que en su escrito alega.* " 37. Al respecto, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), DR. [redacted], y la LICDA. OTILIA M. VARGAS DE GOMEZ, no se refirió a los mismos en su escrito de defensa, sino más bien concluyó solicitando que sea rechazado dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 38. De igual modo, la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 39. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. 40. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servieios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en tomo a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato)- 41. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 42. En otro orden, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008,

instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue; 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 43. Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que; "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." En ese mismo orden el artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias." 44. En ese mismo orden, la norma antes indicada dispone en su artículo 20, que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la

República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; *3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores. Subadministradores, Jefes y Subjefes. Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias*". 45. De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (...)." 46. Asimismo, la Ley antes indicada instituye en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y

oficios diversos, en actividades tales como: l. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 47. El artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 48. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar, la parte recurrente, señora [redacted], desempeñaba las funciones de Coordinadora, tal como se puede apreciar en las certificaciones aportadas por la misma, por lo que, ha quedado demostrado que dicha recurrente está dentro de la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción, por ser cargo de alto nivel o jerarquía" (sic).

12. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento de los medios de casación analizados se configura en que el tribunal *a qu*o incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al clasificarla como servidor público de alto nivel, sin que los jueces de fondo expusieran la debida argumentación a tal calificación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que ostentara la señora [redacted]- a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo manifestaron que quedó demostrado que dicha recurrente está dentro de la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, ello en vista de su cargo de coordinadora, por lo que rechazaron la solicitud de indemnización tasada en el indicado artículo por esta corresponder a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

14. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*".

15. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted], [redacted], *y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica q*ue los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el*

empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel- como categoría de servidor de libre nombramiento y remoción-a pesar de así haber sido categorizado por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..*[1]

18. De acuerdo con el cargo que desempeñaba la señora [redacted], como Coordinador del Departamento de Gestión de Emergencias Extra Hospitalaria, no se encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado,

[1] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00515 de fecha 20 de junio del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01572
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social (Mispas) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de agosto de 2016 mediante resolución 09-20196 la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa ordenó la desvinculación de [redacted] no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura de sus beneficios laborales, pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto la parte recurrente, la señora [redacted], en contra de la parte recurrida, la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa, por falta de pruebas. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: falta de valoración del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acervo probatorio de la recurrente por descarte de oficio fundado en depósito en copias fotostáticas. Violación del precedente jurisprudencial. **Segundo medio**: Falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir: violación a los principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación a los principios rectores de la instrucción y de la verdad material; del papel activo del juez en materia contencioso-administrativa. (Art. 68 y 69-10 de la Constitución. Artículo 29 de la Ley 1494. Precedentes jurisprudenciales)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios de falta de valoración del acervo probatorio y violación al precedente jurisprudencial, ya que rechazó de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Señora [redacted] por falta de pruebas, debido a que su legajo de pruebas estaba conformado por copias fotostáticas y no por originales.

8. Alega la parte recurrente que resulta un hecho no controvertido que haya deposito el legajo probatorio en copias fotostáticas y reconoce la jurisprudencia invocada por el tribunal respecto a las copias, pero establece que este criterio ha evolucionado a un estadio en el cual si bien continúan siendo una prueba de valor condicionado ya no se les niega valor para forjar la convicción del juez siempre y cuando no sean inscritas en falsedad por la contraparte.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"En cuanto a las pretensiones del recurrente Que "las copias fotostáticas.... no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados... (Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 15, del 26 de mayo del 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 467, Sentencia No. 15, del 24 de mayo del 1999, [redacted]. 1060. Pág 133). Que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio: "Que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de acto bajo firma privada, en el estado actual de nue.síro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en Justicia... " (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1, del 14 de enero del 2001. [redacted]. 1046. Págs 119-120. Sentencia No. 1, del 1 de junio de! 1999, [redacted]. 1063, Págs 734). Que "Es cierto que las fotocopias, por si solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que ios Jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. (No. 18, Pr., Mar. 2003, B. J. 1108.) Que "Las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

para emitir su decisión, pero por sí solas carecen de valor jurídico. En el caso de la especie, se casa la sentencia porque la corte no señaló los otros elementos de prueba en los que basó su decisión. ". (No. 117, Seg., Nov. 2006. [redacted]. 1152.) Que "La compradora exhibió fotocopia de un recibo de pago contenido en un contrato de promesa de venta. El hecho de que lo documentación repose en fotocopias no es motivo suficiente para excluirlas como medio de prueba si la vendedora reconoce que existió la negociación, además de que pudo demostrar cualquier alteración presentando el original, por ser una documentación que emanaba de ella. (No. 27, Ter., Ago. 2012, [redacted]. 1221.) Que "Constituyen un principio de prueba por escrito las fotocopias que no muestren signos de alteración y que están acompañadas de otros medios probatorios complementarios que permiten advertir que se ha materializado un negocio jurídico. ". (No. 35, Ter., Oct. 2012, [redacted]. 1223.) Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la máxima jurídica "actori incumbit probatio", es decir, "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo". Que este tribunal ha podido establecer y comprobar que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones del recurrente, documentos sine qua non o fundamentales para demostrar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

existencia del vínculo jurídico alegado, sino que reposan en el expediente copias fotostáticas de los referidos documentos, los cuales no llenan el voto de la ley. ni tampoco existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas pueda el tribunal verificar su validez, por lo que dichos documentos deben ser descartados como medios probatorios. Por lo que no existiendo medios de prueba suficientes y siendo un principio de derecho que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", y no habiendo probado la parte demandante los méritos de su recurso, es procedente que este tribunal rechace las conclusiones de la parte recurrente por falta de pruebas. Que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia". (Sic)

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en "cobro de beneficios laborales e indemnizaciones" interpuesto por la señora [redacted]. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el juez del fondo procedió a rechazar dicho recurso sobre la base de que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones de la recurrente los cuales son fundamentales para probar el vínculo alegado, señalando además que las copias por si solas no llenan el voto de la ley y que no existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas permitan al tribunal verificar su validez.

11. Que, del análisis de la decisión impugnada, se ha podido establecer que, el juez de fondo cita varias jurisprudencias con relación al valor probatorio de las copias fotostáticas las cuales datan del año 1999 hasta el 2012. Al respecto es preciso establecer que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justica ha tenido algunas actualizaciones que difieren de la jurisprudencia utilizada por el tribunal *a quo.* En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[1]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal*[2].

12. De igual forma el tribunal *a quo* refuerza su decisión amparándose en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano estableciendo que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"; no obstante, ha obviado el juzgador de fondo que en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de la carga dinámica de la prueba, la cual está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, siendo en el caso que nos ocupa la Junta Municipal de Canabacoa quien estaría en mejores condiciones de probar que los alegatos de la parte recurrente carecen de veracidad, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido. Esta idoneidad del empleador público para suministrar la prueba de los hechos controvertidos

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.
[2] SCJ, Primera Sala sent. 73, 30 de noviembre 2018, BJ. 1296, pp. 702-709.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

se desprende tanto de la naturaleza de estos, como del deber de su organización por la administración demandada conforme a la ley.

13. En ese sentido, se debe establecer que aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes y por lo tanto los tribunales no están obligados a acogerse a sus criterios jurisprudenciales, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa no se circunscribe a que el juzgador de fondo haya querido apartarse de la jurisprudencia casacional, sino a que no se ha actualizado respecto de la misma, por lo que su decisión lesiona la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho. **Todo lo anterior sin perjuicio de que es criterio actual de esta Sala que la no ponderación de documentos por la única y exclusiva situación de que estén depositados en fotocopias es una medida que puede eventualmente transgredir situaciones de racionalidad argumentativa dependiendo del contexto de que se trate**. En consecuencia, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio mencionado, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2017 la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emitió la acción de personal mediante la cual desvinculó al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración y jerárquico sin que la Administración Municipal emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, así como los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del 2008, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial y pago completivo de indemnización, interpuesto en fecha 03 de abril de 2018 por el señor [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de forma parcial y ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), pagar al señor [redacted], la suma de doscientos cuarenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$240,000.00), por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación grosera al debido proceso, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente,

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Medios de Casación por violación a reglas que generan Interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. 20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00514
Solicitud núm.: 2024-R0202029
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al debido proceso al momento del dictado de la decisión* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, puesto que en ningún momento fue notificada la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en su contra, impidiendo esto que poseyera la oportunidad y estuviera en condiciones de poder presentar argumentos, formular pedimentos y medios de pruebas respecto a la indicada acción.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no constataron la realización de las notificaciones por medio de acto de alguacil como establece la norma validando la notificación por vía telemática al correo electrónico de la cuenta [redacted] siendo que este correo nunca ha sido autorizado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

para que fueran realizadas las notificaciones de los actos procesales relativos a recursos contenciosos administrativos contentivos de demanda en responsabilidad patrimonial.

24. Además, alega que la notificación del auto en puesta en mora núm. 03628-2023 fue realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de marzo del 2023 sin que hubiera acuse de recibido por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por lo que dicha notificación debido a la envergadura del recurso y ausencia del consentimiento expreso para recibir notificaciones digitales debió realizarse de manera presencial vía ministerio de alguacil.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… Mediante Auto de puesta en mora núm. 03628-2023 de fecha 13 de marzo del 2023, la Presidencia de este Tribunal ordenó al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 14 de marzo de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal." (sic).

26. A manera de presupuesto es procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la actual recurrente producir su escrito de defensa mediante el auto de

puesta en mora núm. 03628-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023.

27. En ese tenor, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 establece que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa del asunto controvertido…*

28. En consecuencia del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la actual recurrente.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente, puesto que la notificación de la puesta en mora fue realizada por la vía del correo electrónico — no depositando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

ante los jueces del fondo escrito de defensa — por lo que esta notificación resultó ineficaz. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00656 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por su directora general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 07 de septiembre de 2021 el Programa Supérate desvinculó a [redacted] de sus funciones en dicha institución, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 09 de mayo del año 2022, interpuesto por la señora [redacted], en contra PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado (SUPERATE) y la señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), hoy llamado (SUPERATE), al pago en favor la señora [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$26,250.00), de las siguientes sumas: A) El pago de once (11) salarios sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a doscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$288,750.00); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2020 y 2021, ascendente a sesenta mil quinientos sesenta y siete con 60/100 (RD$60,567.60); C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos con 05/100 (RD$19,687.05), por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, señora [redacted], recurridos, el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

(SUPERATE) y la señora [redacted]; así como a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 462/5/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado a la localidad y dirección siguiente: PRIMERO:* [redacted] *y* [redacted], *que es donde tiene su domicilio legal el Lcdo* [redacted] *abogado constituido y apoderado especial de la señora* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dijo ser secretaria con calidad para recibir actos de esta naturaleza según me lo ha declarado y de lo cual doy fe…*" (Sic)

13. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.[2]

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la ahora recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

[2] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01305
Sol. núm.: 2024-R0255968
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de septiembre de 2004, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 1206-04 designando a [redacted] como agregado cultural de la embajada de República Dominicana en Canadá; Posteriormente, mediante decreto núm. 1317-04 de fecha 18 de octubre de 2004 fue designado como ministro [redacted] de la República Dominicana en Venezuela, siendo derogada esta última designación mediante el decreto 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada, así como el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 23 de noviembre año 2021, por el señor [redacted], contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Patrimonial Civil, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 3695-21 de fecha 10 de Junio del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor [redacted]. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted] a su puesto de trabajo como [redacted] de la República Dominicana en Venezuela. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a las partes recurridas LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus

relaciones con la administración y procedimientos administrativo. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley núm. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41- 08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que [redacted] fue designado en el Servicio Exterior dominicano como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante el decreto núm. 1317-04 de fecha 18 de octubre de 2004 y el decreto núm. 594-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 que lo designó y confirmó, respectivamente y desvinculado mediante decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los

requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. Que del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por leí recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor [redacted], pertenece a la carrera diplomática, toda vez que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática, concreta y directa, otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor [redacted], tiene mucho más de 10 años (2004-2021) y fue nombrado bajo esta ley. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de

manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales la debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor [redacted]. C) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y La Presidencia de la República, son responsables conjunta y solidariamente por los daños ocasionados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión administrativa antijurídica, según el artículo 148 de la Constitución... 33. Que en sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales; en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo es el decreto 1317-04, de fecha 18/10/2004, tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta

cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor [redacted], mediante decreto núm. 1317-04, de fecha 18/10/2004, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 369-21, de fecha 10/06/2021, acumuló dieciséis (16) años y siete (07) meses de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle al señor [redacted], la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas... 39. Que desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución del señor [redacted], estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto estos aspectos las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y en vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que respecta al recurrente [redacted], la revocación del Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor [redacted], sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación a saber [redacted] de la República Dominicana en Venezuela, y en vía de con , pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 10 de Junio del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro. Respecto a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial Civil de la Presidencia de la República y del Ministerio De Relaciones Exteriores (Mirex)… 46. Así las

cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la desvinculación, por parte de la Administración, en la especie el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, es decir, carece del elemento intencional, situación que en caso de existir debió ser probada por el recurrente, en tal sentido, para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente, este Tribunal procede a rechazar el referido pedimento" (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

12. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 −con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1]− sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este −lo cual afectaría a los derechos fundamentales− de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole −jurídicas, morales, políticas, etc. − que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

15. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

17. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional −según ese órgano reconoce expresamente− unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones −en lo que importa aquí a los decretos− con independencia de su alcance.

18. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

19. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

20. **Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de

impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

21. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

22. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era

visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

23. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

24. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm.

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

25. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

26. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto

emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

27. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el

artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

28. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

29. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de

dicha acción directa, cese automáticamente la competencia −expresada de manera precisa en la Constitución− del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

30. Por último, mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

31. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

32. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

33. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

34. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

35. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional

derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

36. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

37. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

38. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

39. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal4 se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley

anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

40. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

41. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías

o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

42. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

43. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

44. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

45. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

46. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

47. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

48. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

49. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe

ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

50. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

51. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-915, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de

ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

52. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

53. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera

administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

54. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

55. **Sobre la falta de motivación.** El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto d la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

56. **Ejecución del precedente TC/0888/23.** Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

57. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el*

presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

58. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

59. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01612
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00238 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01002 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Tecnología Industrial De León, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALHE-FI-núm. [redacted] notificando a Tecnología Industrial de León, SRL. los resultados de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2016; la cual inconforme, interpuso una recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley, falta de ponderación de los elementos de prueba de esta Dirección General. **Segundo medio:** Ausencia de motivos, falta de ponderación y violación al principio de igualdad de armas. **Tercer medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión del principio de verdad material, al no ponderar los elementos probatorios presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en particular el formulario de detalle fechado el 10 de abril de 2018, del cual se evidencian las inconsistencias y omisiones de operaciones que fueron objeto de fiscalización, vulnerando de esta manera su derecho de defensa; que las inconsistencias relativas a las operaciones del contribuyente no se limitan a los NCF números A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115, por lo que las pruebas aportadas por el recurrido, contrario a lo que estableció el tribunal *a quo* no justificaban la omisión total de sus operaciones.

9. Continúa señalando la parte recurrente que resultaba imposible concluir que la ahora recurrida por mediación de las pruebas citadas por el tribunal *a quo* pudo justificar la omisión de operaciones aquilatadas por el fisco; que el hecho de que no hubo ninguna referencia ni análisis de los elementos de pruebas aportados por el fisco incluyendo el formulario de detalle, determina que la decisión que nos ocupa transgrede el principio de verdad material, es violatoria al debido proceso y notoriamente parcializada hacia la parte ahora recurrida en casación.

10. De igual modo señala el recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de manera expresa las razones por las cuales presumió que los NCFS A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 y la certificación justificaban la totalidad de las omisiones evidenciadas; que el tribunal *a quo* hizo referencia a las pruebas de la actual recurrida, sin embargo, no analiza las pruebas de la administración, omitiendo estatuir sobre la naturaleza del ajuste realizado consistente en omisión de operaciones gravadas.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"64…sobre la Administración Tributaria es que recae la obligación de probar que los documentos y facturas depositadas por la recurrente no justifican las inconsistencias encontradas, ya que ha fundamentado las inconsistencias en cruce de terceros, por lo que este colegiado considera que la recurrente ha demostrado que las inconsistencias en su declaración jurada fueron generadas por el error de un tercero, en este caso, JPIM Manufactoring Consulting, S.R.L., admitido por éste mediante certificación de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual estableció que las facturas con NCF A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 corresponden al mes de octubre 2016, y no al periodo noviembre 2016 como ha sido determinado por la administración, no obstante, este tribunal ha verificado que ciertamente dichas facturas fueron emitidas y reportadas por el recurrente en el mes de octubre, asimismo se comprobó que se encuentran firmadas y selladas, por tanto, al no probar la parte recurrida lo contrario, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., y en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

12. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de los elementos de pruebas.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[1].

14. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo en el numeral 62 los elementos que consideraron

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

relevantes para la solución del proceso, determinando que el actual recurrido demostró que la inconsistencia que se advertía en su declaración jurada del mes de noviembre 2016 no fue fruto de un acto deliberado, sino que, por el contrario, derivó de un error cometido por un tercero y que, en contraposición, la administración no presentó pruebas que pudieran refutar las pruebas aportadas por el contribuyente; máxime cuando dichas inconsistencias fueron generadas a través del Sistema de Cruce del Información.

16. En ese sentido, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el hecho de que el tribunal *a quo* no citara los documentos detallados en la página 6 de la sentencia impugnada en sus motivaciones, no implica su falta de ponderación, puesto que, como ha sido establecido, el tribunal *a quo* no está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que aunque el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares sobre el formulario de detalle de citación de fecha 10 de abril de 2018, este no contenía una relevancia que pudiera incidir sobre la decisión, puesto que el formulario de detalle es un documento notificado al contribuyente en el que se le informan las inconsistencias determinadas, por lo que no es una prueba que determine la veracidad de estas.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;* además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

18. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de las pruebas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

19. **Sobre falta de motivación.** Es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[3].

20. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a que se acoja el recurso así como la indicación precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente, pero que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo del segundo aspecto analizado.

22. En su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana dispuesto en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina,

resulta una transgresión grave de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que el contribuyente no presentó material probatorio que permitiera aseverar que su pretensión obedecía al principio de verdad material; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal *a quo* no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó su determinación en las inconsistencias detectadas en las operaciones reportadas por el contribuyente en su formulario IT-1 correspondiente al período fiscal de noviembre de 2016, así como en los reportes de terceros presentados en el formato 606; las cuales surgieron a raíz de la verificación realizada a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para

rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

25. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[5].

26. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de

[5] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

27. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos

se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-01295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00838 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, rechazó el defecto a las partes co-recurridos [redacted] y [redacted].

6. Los recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: "*…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Mediante acto de desvinculación de fecha 21 de agosto de 2020 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

subdirectora del departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos, inconforme con la decisión solicitó mediante caso núm. D20-0196 de fecha 25 de agosto de 2020 a la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental de la cual forma parte una verificación sobre su proceso.

8. En fecha 16 de noviembre de 2020 la recurrente principal interpuso un recurso contencioso administrativo contra el indicado acto administrativo de desvinculación en virtud de que era miembro activo de la Comisión de Ética Pública y no fue llevado el debido proceso administrativo que requería como miembro de la CEP, responsabilidad patrimonial del estado e indemnización por daños y perjuicios, reintegro a su puesto de trabajo y pago de salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, planteado por la parte recurrida y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 16 de noviembre del año 2020, por la señora [redacted], en contra la acción de personal de fecha 21 de agosto del año 2020, expedida por el MINISTERIO DE OBRAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago en favor y provecho de la señora [redacted], los montos siguientes: a) La suma de un millón ochenta mil con 00/100 pesos (RD$ 1,080,000.00), como pago de indemnización del artículo 60. b) La suma de ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$110,752.19), como el pago de vacaciones. c) La suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), como pago del salario 13. **CUARTO**: RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de condenaciones de los señores [redacted], EDDY LEONARDO TERRERO FERMÍN, de acuerdo con los motivos esbozados. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al

principio de legalidad y seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Exceso de Poder. **Quinto medio:** Violación del derecho a la réplica, vulneración del principio de contradicción, derecho a ser oído y derecho a la defensa" (sic).

b) en cuanto al memorial de defensa y recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la sentencia TC/0366/22 del Tribunal Constitucional y violación y desnaturalización del artículo 60 de la ley de Función Pública núm. 41-08, falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

12. Mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó como único medio de casación la violación a la sentencia TC/0366/22 del Tribunal Constitucional, así como también violación y desnaturalización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, falta de base legal y falta de motivación.

13. De lo anterior se advierte que el recurrente incidental establece que la sentencia impugnada al otorgar la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública inobservó lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la señalada sentencia, ya que esta prerrogativa de conformidad a la ley y el reglamento está disponible para los servidores públicos de estatuto simplificado. En ese sentido, solicita a esta Corte de Casación que se revoque el numeral tercero de la sentencia atacada en virtud de que la condición del cargo que ostentaba la señora [redacted] era de confianza o libre remoción y, que sean confirmadas las demás

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes dispositivas de la sentencia recurrida, por tanto, solicita casar por vía de supresión y sin envío.

14. La recurrente principal solicitó que se rechace el recurso de casación incidental por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En la especie, tras verificar los documentos depositados en el presente recurso, el Tribunal constata que de la lectura de la certificación de fecha 31 del mes de agosto de 2020 expedida por el director de Recursos Humanos, licenciado [redacted], se advierte que la señora [redacted] desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2020, se desempeñaba como sub-directora en el Departamento de Registro y Control, por lo que al ser nombrada miembro de la Comisión de Ética Pública fue inobservado el artículo 5 del Decreto núm. 143-17, siendo esa desvinculación contraria al principio de legalidad. 30. Que en el entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto en ese tenor la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 18 establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 31. De igual forma, la referida legislación establece que: "Artículo 19.- Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargos de alto nivel. Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: I. Secretarios de Estado, [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares. 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias". 32. De los artículos anotados se colige que ciertamente, la recurrente, señora [redacted] podía ser desvinculado de la Administración atendiendo a su categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, amparado en lo establecido en el artículo 5 del decreto 143-17, descrito en el considerando 28 de esta sentencia, por lo que, dicha desvinculación no debió estar justificada, amparándonos en el artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando detalla que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Con base a lo anterior, el Tribunal rechaza el pedimento de la anulación de la acción de personal contentiva de su desvinculación, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 33. Como se ha expresado los funcionarios de confianza o libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

generales de ingreso a la función pública, por lo que el pedimento relativo a la restitución por falta de motivación es desestimado, toda vez que este tipo de servidor no goza de la estabilidad laboral" (…) 37. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 38. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 39. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 40. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 41. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 42. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 43. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 44. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 45. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 46. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 47. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 48. Por consiguiente, este Tribunal condena a la recurrida al pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 49. Importante es establecer que, para el cálculo de la indemnización solicitada, esta Sala solo ha de tomar en cuenta el espacio de tiempo laborado por la recurrente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), siendo este el único órgano de la Administración encausado en la presente instancia. En ese tenor, ORDENA a pagar a la señora [redacted] las prestaciones correspondientes al artículo citado, la suma de un millón ochenta mil con 00/100 pesos (RD$1,080,000.00), en base a un salario de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00) y una antigüedad de 8 años, 11 mes, y 25 día como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución desde el 27 de diciembre del año 2012 hasta el 21 de agosto del año 2020" (sic).

16. Para apuntalar el aspecto referido por el recurrente incidental relativo a que el tribunal *a quo* otorgó a la recurrente principal la indemnización del artículo 60 inobservando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022, esta Corte de Casación procede a verificar la *ratio decidendi* de la decisión referenciada, de lo cual ha podido colegir que se trató de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, cuyo procedimiento tiene un régimen legal distinto a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin detrimento de que una de las controversias versara sobre aspectos relacionados a la Ley 41-08 de Función Pública, en específico, artículo 60. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el aspecto invocado por el recurrente incidental en cuanto a la supresión del numeral tercero de la sentencia impugnada bajo una supuesta violación a la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional dominicano carece de fundamentación, por demás, aplicación vinculante al caso que nos ocupa, por tanto, se rechaza el medio de casación incidental sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. En

consecuencia, se rechaza el recurso de casación incidental por las razones precedentemente expuestas.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

17. Para apuntar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación propuestos los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y errónea aplicación de la ley al establecer que su categoría laboral correspondía a la de confianza o alto nivel, sin tomar en cuenta que su función era la de subdirectora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no así un puesto de asesoría y, además, que el tribunal *a quo* falló sin tomar en cuenta su condición de miembro de la Comisión de Ética Pública, la cual le otorgaba una protección y estabilidad en su puesto de trabajo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La recurrente señora [redacted] solicita que sea declarado nulo el acto de desvinculación toda vez que la recurrente era

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

miembro activo de la Comisión de Ética Pública (CEP) y no le fue llevado el debido proceso administrativo que requería como miembro de la CEP, sustentado su argumento en el artículo 13 el Decreto núm. 143-17, dictado por el [redacted] en fecha 26 de abril del año 2017 y el Párrafo II de la Resolución núm. 1/2919. 26. En ese sentido, el artículo 13 del Decreto núm. 143-17 dispone que: "Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP)". 27. El párrafo II de Resolución núm. 1/2019, vigente al momento de la desvinculación de la hoy recurrente, consagra: "En virtud de lo establecido en el artículo 13 del decreto 143-17 y la resolución conjunta entre la DIGEIG y el MAP referente al procedimiento para la desvinculación y demás acciones de personal a ser interpuestas a un miembro de una CEP, se deberá realizar una consulta previa y haber obtenido la opinión favorable tanto de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) como el Ministerio de Administración Pública (MAP) antes de proceder con cualquier acción de personal respecto de un servidor público perteneciente a una CEP" (…) 29. En la especie, tras verificar los documentos depositados en el presente recurso, el Tribunal constata que de la lectura de la certificación de fecha 31 del mes de agosto de 2020 expedida por el director de Recursos Humanos, licenciado [redacted], se advierte que la señora [redacted] desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2020, se desempeñaba como sub-directora en el Departamento de Registro y Control, por lo que al ser nombrada miembro de la Comisión de Ética Pública fue inobservado el artículo 5 del Decreto núm. 143-17, siendo esa desvinculación contraria al principio de legalidad. 30. Que en el entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debe pertenecer a un estatuto en ese tenor la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 18 establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 31. De igual forma, la referida legislación establece que: "Artículo 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado. [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas. 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares. 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias. 32. De los articulados anotados se colige que ciertamente, la recurrente, señora [redacted] podía ser desvinculado de la Administración atendiendo a su categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, amparado en lo establecido en el artículo 5 del decreto 143-17, descrito en el considerando 28 de esta sentencia, por lo que, dicha desvinculación no debió estar justificada, amparándonos en el artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando detalla que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Con base a lo anterior, el Tribunal rechaza el pedimento de la anulación de la acción de personal contentiva de su desvinculación, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (…) 48. Por consiguiente, este Tribunal condena a la recurrida al pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servidores prestados a la institución a la que pertenecían" (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando

esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

22. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la

categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como subdirectora de la unidad Registro y Control de Recurso Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde la señora [redacted] y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

23. Del contenido de la normativa que rige la materia se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

24. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, [redacted] del [redacted], [redacted], y Procurador General de

la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley … Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 indica que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción

de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no pueden ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

26. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

27. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado,

quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

28. Así las cosas, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como subdirector de la unidad de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de director general o nacional, sino de una oficina específica de dicho ministerio. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la

Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

29. En ese sentido, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad al artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario de navidad, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

30. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación procede rechazar el presente recurso de casación principal.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Solicitud núm.: 3404499
Recurrente principal: [redacted]
Recurrido y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00929 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre del 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones como supervisor en la dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las motivaciones planteadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) el pago al recurrente de la suma de: A) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$555,000.00), por concepto de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD$85,371.48), correspondientes a 50 días de vacaciones no disfrutadas y C) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$27,750.00), por concepto de la proporción del salario 13; con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente a saber: TREINTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$37,000.00) y una antigüedad de 14 años, 10 meses y 4 semanas. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el recurrente en virtud de la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Interior y Policía pagar al recurrente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00), conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud realizada por el recurrente relativa al pago de los salarios desde que se incoara el presente Recurso Contencioso Administrativo hasta la emisión de la sentencia definitiva, conforme a las motivaciones de la presente decisión en su parte considerativa. **SEXTO**: Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que realizara

el recurrente relativa a los intereses no devengados por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a las motivaciones de la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **OCTAVO**: RECHAZA la solicitud relativa a la declaración de ejecutoriedad de la presente decisión conforme al artículo 539 del Código de Trabajo, conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **NOVENO**. DECLARA libre de costas el presente proceso. **DÉCIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-0 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 69.7, 138 y 145 de la Constitución, así como los artículos 63, 72 y 94 de la Ley 41-08 al realizar una errónea aplicación de los mismos desconociendo su alcance legal, así como no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos, actuando en contra de la Constitución y las leyes, situación que tuvo como consecuencia que el tribunal *a quo* obviara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo planteada por esta y lo condenara por una supuesta violación a la Ley núm.. 87-01, lo que podría ocasionar un desorden legal en materia de función pública, puesto que la desvinculación se produjo el 30 de septiembre de 2020 y fue notificada el 26 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para la interposición del recurso, el cual fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2021, cuando los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya se encontraban ventajosamente vencidos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01 al condenarlo al pago de una

indemnización a favor del ahora recurrido por no haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social cuando el señor [redacted] siempre estuvo inscrito en la Seguridad Social y en una Administradora de Fondos de Pensiones, tal y como se puede verificar en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURPIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) han solicitado al Tribunal que fuera declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 referido al plazo para interponer recursos ante esta jurisdicción contencioso-administrativa... 11. Lo anterior ha sido reforzado mediante el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto al principio de eficacia que abarca a los actos administrativos que afecten desfavorablemente a los administrados, es decir, los contemplados en el ya referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, necesariamente requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución, así como también la indicación de las vías y plazos que tiene el administrado para recurrirla. 12. Que este Tribunal ha verificado que el acto de desvinculación del señor [redacted] no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, carece de la indicación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la vía y el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal sin plazo preclusivo, por lo que este Tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 47. Por otro lado, solicita que se ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios por los derechos y beneficios que dejó de percibir por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por no pagarse las partidas correspondientes y por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social al no estar afiliado al seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza de riesgos laborales, y en su defecto no cotizando en el salario real del trabajador como lo establece la Ley. 48. Sobre el anterior argumento la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) no se ha referido en su escrito de defensa depositado ante este Tribunal Superior Administrativo. 49. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho o falta, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida... 51. Que el artículo 60 de la Constitución, sobre el Derecho a la seguridad social, establece que: "Toda persona tiene derecho a la

seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"... 53. Con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual en su artículo 15 dispuso para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales... 55. En ese sentido, ha sido establecido por la parte recurrente, señor, [redacted] dónde estuvo la actuación antijurídica de la Administración, haciendo este Tribunal la salvedad de que en el presente Recurso Contencioso Administrativo no ha sido aportada ninguna prueba ni constancia de que la parte recurrente haya sido inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social correspondiente, al tenor de los derechos de seguridad social que le asisten, lo que generó daños evidentes, conculcándose los derechos que han sido más arriba enunciados, por lo que este Tribunal procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo en ese aspecto y ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00)..." (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas

tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo.

13. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a*

terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla...

15. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* en relación con este aspecto desarrollado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate, indicando las vías y plazos para recurrir. Por lo que, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, conjuntamente con la indicación de las vías y plazos para recurrir.

16. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que al ser un acto administrativo desfavorable, no se indicaron las vías ni plazos para la interposición de los recursos, por lo que el servidor en cuestión tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse

de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este aspecto analizado.

17. **Sobre la errónea interpretación de la Ley núm. 87-01.** Los alegatos que fundamentan el aspecto analizado se resumen en que con la condenación al pago de daños y perjuicios por la no inscripción del ahora recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01, ya que según consta en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) [redacted] sí estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

18. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión respecto a los daños puestos a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

19. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los*

jueces de fondo[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

21. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y contestados, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación que deviene en inadmisible.

22. Debe concretarse que cuando se examinan los aspectos contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del aspecto promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa artículos 26 y 30 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 484 de fecha 21 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de Decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad civil, contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones

Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310 de fecha 29 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

7. Con motivo de esa decisión, en fecha 08 de agosto de 2022, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, a las partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la ley 1494, violación a los principios constitucionales, principio de favorabilidad constitucional y/o pro-persona, art. 74.4, precedente del TC/0091/20 y precedente de la corte IDH, caso 19 Comerciantes vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004. serie c núm. 109. 173. **Segundo medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley núm. 314 del 1964, art. 74.4 Constitucional y art. 64 de la Ley núm. 630-16. **Tercer Medio**: Violación a la seguridad jurídica, la sentencia viola el artículo 110 de la Constitución, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida afecta y altera situaciones jurídicas consolidadas. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la convención americana de derechos humanos -Cadh-; precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por demora judicial, precedentes violados por la sentencia recurrida, Corte IDH, caso Hilaire,

Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso [redacted] vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Quinto medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Sexto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre Criterios Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Impera destacar que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó lo dispuesto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47 que establece: "cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en el juicio" procede la revisión administrativa; que la exponente obtuvo y recuperó dos documentos nuevos que permiten y demuestran que cumplió los 10 años requeridos por la Ley 314-1964 para ser considerada una funcionaria de carrera diplomática.

12. Asevera la parte recurrente que con estos nuevos documentos cualquier tribunal estaría edificado para fallar y proteger los derechos vulnerados a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora [redacted] funcionaria incorporada a la carrera administrativa por haber acumulado más de 10 años en el servicio exterior, desde 2004 hasta el 2020; que los jueces del fondo alegan de manera irrazonable que la exponente no demostró la razón por la que no pudo depositar el documento, esta exigencia del tribunal *a quo* es ilegal y arbitraria ya que el legislador no ordena a la parte que tenga que probar por qué no pudo depositar el documento que puede cambiar la suerte del caso; exigir dicho elemento es una exageración irracional, en la que el tribunal *a quo* extralimita su función al interpretar donde el legislador no dijo, violando los principios de favorabilidad y *pro persona* del artículo 74.4 de la Constitución y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias TC/0034/20, TC/0091/20 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes vs. Colombia, de fecha 5 de julio de 2004, serie C núm. 109.173), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH por considerar que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada y variada toda vez que la recurrente ha recuperado dos (02) documentos nuevos cuya valoración considera que edificaría al Tribunal y crearía las condiciones necesarias para que éste último emita una decisión a su favor. 8. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 9. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 11. De los argumentos planteados por la parte recurrente para recurrir en revisión, y de acuerdo con los motivos tasados por la ley para ese fin, en estos encaja el alegato de que el recurrente ha recuperado documentos nuevos que cambiarían la suerte de su recurso. Sin embargo, el recurrente no ha demostrado en el presente Recurso de Revisión las razones por las que no pudo aportar los documentos referidos, demostración la cual es imprescindible, pues no obstante quede evidenciada la incidencia que tendría la nueva documentación para hacer variar la decisión adoptada, el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en su literal d), es explícito al indicar que procederá la revisión "...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la

otra parte;...) " De todo esto resulta, la improcedencia del presente recurso por no configurarse los motivos para recurrir en revisión. 12. En consecuencia, procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión incoado por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.".

14. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

15. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;...*por considerar que el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones al exigir que la parte recurrente demuestre las razones por las que no pudo depositar el documento nuevo, resultando un requisito no establecido por el legislador.

16. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la recurrente no demostró las razones por las que no pudo aportar los referidos documentos, resultando correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm.

1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.

17. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, algunos aspectos del quinto y el sexto medios de casación planteados los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a su solución, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* con una precaria argumentación y por una interpretación arbitraria desconoce un derecho adquirido por la exponente quien fue nombrada en el servicio exterior mediante decreto núm. 1386-04 de fecha 27 de octubre de 2004, posteriormente nombrada por decreto núm. 252-09 como vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico y luego nombrada por decreto núm. 318-17 como cónsul general de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico y desvinculada por decreto núm. 484 del 21 de octubre del 2020, acumulando más de 10 años de servicio que la convierten una servidora incorporada a la carrera diplomática

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme dispone la Ley núm. 314-64; que el tribunal *a quo* vulnera lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución relacionado con la seguridad jurídica al afectar y alterar situaciones jurídicas consolidadas; que los jueces del fondo violan la garantía constitucional del plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable por la demora judicial que generó la sentencia, en vista de que interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 17 de noviembre de 2020, y la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310, en la cual rechaza el recurso contencioso, fue emitida en fecha 29 de abril de 2022, es decir, 2 años después. lo que resulta una violación al plazo razonable, ya que la Ley núm. 1494-47 establece un plazo de 60 días para dictar una sentencia, una vez apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el recurso contencioso administrativo resultó ilusorio y no efectivo por causa del retardo judicial; que el tribunal *a quo* inobservó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de los daños, al no responder sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la exponente como consecuencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la desvinculación; que la falta de motivación al no responder sobre el daño patrimonial constituye una acción antijurídica, habida cuenta de que la desvinculación y no reconocimiento de sus derechos le ha generado daños morales y materiales, con un nexo causal directo con el hecho ilícito; que de las causales presentes en la desvinculación no dejan lugar a dudas de que no se llevó a cabo el debido proceso, constituyéndose en una actuación estatal ilícita que produjo un daño a la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. (sic)

18. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión de los medios reunidos, que: i) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, ahora recurrida.

19. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a invocar vulneración de un derecho adquirido por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64; del principio de favorabilidad, de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución dominicana, vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable e inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre criterios de la responsabilidad patrimonial y la valoración de los daños.

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que, a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, los medios analizados en conjunto atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

21. Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial ya que el recurso de revisión presentado por [redacted] resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido*: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* …; tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones del recurrente.

23. En ese sentido, en cuanto al recurso de revisión incoado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la declaratoria de improcedencia los jueces del fondo ponderaron la revisión a la luz de los requisitos dispuestos en la legislación correspondiente, a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 manifestando que la recurrente no cumplió con lo señalado, tal cual era su deber de demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, para recuperar los documentos decisivos para la suerte del proceso.

24. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse la sentencia atacada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

25. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta núm. 484 (art.3) de fecha 21 de octubre de 2020 y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora [redacted]; 2) condenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro al pago de sendas indemnizaciones a favor de la parte recurrente y 3) el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir

como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1218
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de las empresas Constructora [redacted], S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella, S.R.L representada por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Según se verifica en los actos de alguacil: 1) Acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) Acto número 565/2024 de fecha 13 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fueron emplazadas las siguientes instituciones: Ministerio de Energía y Minas (MEM) en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE), sin que figure en el expediente el depósito de sus memoriales de defensa.

5. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora [redacted], SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de 2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0217607
Recurrente: Constructora [redacted], SA. y compartes
Recurrido: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISO DEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución, articulo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, 14 Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos. **Segundo**

medio: Falta de ponderación de los documentos, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. trasgresiones a los derechos fundamentales de prueba, contradicción y motivación. Omisión en la valoración de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia de los artículos 148 de la Constitución y 57de la ley num.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de ponderación de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial **Quinto medio**: Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar la relación de daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 por falta de

notificación de las pruebas anexas al memorial de casación y en consecuencia se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad del mismo. Asimismo, solicitó la inadmisibilidad del recurso por constituir un segundo recurso de casación principal contra la misma sentencia.

11. La parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 398/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de alguacil y caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 contentivo del emplazamiento debido a que la parte recurrente no notificó a la recurrida el inventario de documentos depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

14. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación*

y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

16. **En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa. Aquí debe entenderse que la situación**

de indefensión debe ser demostrada por la parte recurrida, lo cual no ocurrió.

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que el acto 243-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], en su parte final establece: "*Y a fin de que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, copia fiel y exacta del presente acto el cual consta de: cuatro (4) paginas; más treinta y cuatro (34) páginas de la sentencia civil 0030-1642-2024- SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2021, respecto del expediente no. 504-2020-ECIV-0064; más treinta y seis (36) del Memorial de casación interpuesto por Constructora [redacted] e Ingeniería Estrella, contra la sentencia civil 0030-1642-2024-SSEN-00099, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024; mas (4) del inventario de documentos depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024, para un total de setenta y ocho (78) paginas, del memorial de casación notificado junto a todos sus anexos, todas debidamente*

firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe". (sic)

18. En el caso de la especie se observa que, a pesar de que en el acto de emplazamiento no se hizo una individualización de los documentos depositados en el inventario anexo al recurso de casación, resulta que fue notificado dicho inventario. De aquí se desprende que el recurrido tuvo conocimiento de los documentos que fueron anexados al recurso, respecto de los cuales de defendió oportunamente. Por lo tanto, no procede alegar una vulneración al derecho de defensa, ya que el recurrente cumplió con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19, al poner en conocimiento de la parte recurrida el inventario de documentos. Caso distinto habría sido si la recurrente no hubiera hecho mención alguna del depósito del inventario, lo que sí habría provocado indefensión.

19. Adicionalmente, del estudio del presente expediente, muy específicamente del escrito de defensa, no se identifica o configura situación de indefensión relacionada con el alegato de la falta de notificación de documentos esgrimido por los recurridos. En ese sentido, se desestima este primer incidente examinado.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ser un segundo recurso de casación principal

20. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por tratarse de un segundo recurso de casación principal en contra de la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en vista de que el Ministerio de Energía y Minas en su calidad de continuador jurídico de la CDEEE ya interpuso un recurso de casación contra la decisión antes citada, notificado a todas las partes involucradas en fecha 11 de abril de 2024. Alega que el depósito de este recurso de casación es improcedente debido al carácter de indivisibilidad del objeto de la demanda y condena respecto a los hoy recurrentes.

21. El artículo 69.9 de la Constitución dominicana dispone: "*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…*" De igual forma, el artículo 149 párrafo III de la norma constitucional dispone: "*Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*"

22. Es preciso establecer que la interposición de un recurso de casación principal por una parte que se vio afectada por una decisión de un tribunal no impide que otra parte igualmente afectada pueda presentar su propio

recurso de casación contra la misma sentencia. Ello, aunque el objeto del litigio sea indivisible a su respecto.

23. En ese sentido, cada parte tiene derecho a recurrir la sentencia que considera lesiva para sus intereses, basándose en diferentes motivos legales y procesales. El acceso a la vía recursiva de la casación forma parte del conjunto de prerrogativas que le asisten de forma autónoma a cada parte interesada, sin que la acción de uno restrinja la posibilidad del otro de impugnar la sentencia.

24. Además, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que prohíba la interposición simultánea de recursos de casación. Las razones para acudir a esta vía recursiva pueden variar según los motivos de cada parte, y el hecho de que una parte recurra por un vicio específico no impide que la otra parte lo haga por otros motivos. Por lo tanto, ambos recursos pueden coexistir y ser resueltos de manera independiente, garantizando el derecho a una revisión completa de la sentencia.

25. En los casos en donde el objeto del litigio es indivisible entre los distintos recurrentes en casación no varía lo dicho anteriormente, ya que dicha situación (indivisión) tiene como único efecto que el recurso hecho por uno de los indivisos aprovecha el otro.

26. Adicionalmente, la ley 2-23 establece en el artículo 21 y párrafo VII lo siguiente: *Artículo 21. Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original*

de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo VII.- La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia[1], aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

27. De la interpretación del artículo previamente transcrito se entiende que, si una parte opta por recurrir la sentencia de manera incidental o alternativa, pierde el derecho de interponer recurso de casación principal contra la misma decisión. Esto implica que no existe una restricción que impida la coexistencia de ambos recursos, permitiendo su presentación de forma simultánea.

28. De igual forma, el artículo citado otorga al recurrido o a la parte cuyos intereses se hayan visto afectados por la decisión, la opción de presentar un recurso de casación incidental ante la interposición de un recurso de casación principal. Sin embargo, no lo limita a que, si ya existe un recurso principal, deba someter sus pretensiones al resultado de dicho recurso. De establecerse tal limitación, como sostiene la parte recurrida, se estaría vulnerando el derecho de defensa de las partes, ya que se vería obligada a que su recurso

[1] Subrayado es nuestro

dependa exclusivamente del desenlace del recurso principal. Por tales motivos, *se rechazan los incidentes planteados sin necesidad de establecerlo en el dispositivo*.

c) Sobre el interés casacional

29. No obstante los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe previo al examen de los medios de casación si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, falta de ponderación,*

contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

43. Para apuntalar su quinto medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia hoy impugnada carece de una absoluta falta de razonamiento sobre el importe de la indemnización concedida a los actuales recurrentes, puesto que el tribunal *a quo* no proporcionó razones específicas y concretas que permitan conocer cómo se determinó el monto a indemnizar.

44. Continúa alegando la recurrente que la sentencia responsabilizó financieramente a la administración pública y a las empresas recurrentes de una presunta, supuesta e inexistente actividad ilegal y condenó al pago de una suma de dinero sin establecer los fundamentos sobre los cuales basó su decisión, sino que por el contrario se limitó única y exclusivamente a citar textos legales y emitir consideraciones generales, vagas, libres de contexto, ilógicas e imprecisas.

45. Finalmente, sostiene que la motivación de las decisiones es una obligación de los tribunales del orden judicial como un principio general imperativo que

se aplica a todas las jurisdicciones y que los jueces deben responder y motivar en sus decisiones cada punto de las conclusiones expuestas, sin embargo, al ordenar el pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00, el tribunal *a quo* no estableció, siquiera mínimamente, las razones que evaluó para fijar ese monto.

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la

Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.“, fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L. Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA [redacted], S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

47. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora [redacted], S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la actual recurrida probó adecuadamente que en la especie se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenó a las

recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

48. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[4]

49. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[4] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

51. No obstante lo anterior, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha atribución no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

52. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales que se articulan como presupuestos de la cuantía de la indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado,

demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

53. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: *"…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.[5]"*

54. Esta obligación está vinculada al derecho constitucional al debido proceso, que exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas de manera clara y detallada. Los jueces deben explicar los criterios utilizados para determinar

[5] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

la fijación del monto de la indemnización, considerando factores como la gravedad del daño, el lucro cesante y el daño moral. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales no solo asegura la equidad en cada caso concreto, sino que también permite a las partes entender y, si es necesario, impugnar la decisión rendida.

55. En vista de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, debido a la falta de motivación relativa al proceso realizado para la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente.

56. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial

del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

57. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."*[6]

58. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[7]

59. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1282

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited mediante memorial depositado en fecha 01 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] e Iónides De Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger por estar configurados los vicios de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited con la finalidad de que se revoque la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 21 de marzo de 2022, en la cual se declara inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 25 de febrero de 2022 contra el Acto núm. 086/2022 que intima a la ahora recurrida al pago dentro del plazo de tres (3) días francos de la deuda sobre impuesto de participación sobre utilidades netas (DPU), para los períodos fiscales diciembre 2017 y diciembre 2018, regalías de minerales (DRM), para los períodos fiscales enero a febrero 2016, abril a junio 2016 y septiembre a octubre 2016 conforme resolución, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrente, sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21de marzo del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuanto al fondo, ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SEPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Exceso de estatuir y de poder, violación al artículo 139, 158 del Código Tributario y 139 de la Constitución dominicana, así como del criterio fijado en sentencia núm. SCJ-TS-23-0226 de fecha 28/02/2023. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al art. 81 del Código Tributario y el art. 8 de la Ley 107-13. **Tercer medio:**

Insuficiencia de motivos, contestación. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: a) Declarar la caducidad del recurso de casación, por haber sido emplazado dicho recurso fuera del plazo legalmente establecido en violación a los artículos 19, 20 y 79 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 64/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de enero de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de enero de 2024, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 24 de enero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba hábil, procediendo, en consecuencia, rechazar la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

b) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, la desnaturalización de los hechos en violación de los artículos 81 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 107-13, puesto que el tribunal *a quo* incurrió en una extralimitación de su apoderamiento para dictar su decisión, puesto que el acto administrativo atacado mediante recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited dista en grandes rasgos de los hechos ponderados por los jueces del fondo para tomar su decisión, lo cual se traduce en una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que prevé un recurso contra un acto administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), con la finalidad de que sea revocada la referida resolución…IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 32. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido del acto núm. 086-2022, lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente… 33. En consecuencia, el acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto de Participación sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente a los períodos fiscales 12/2017 y 12/2018, Regalías de Minerales (DRM) de los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016 y 09-10/2016, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 34. En vista de que la *ratio decidendi* de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada resolución de reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso". (sic)

30. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022 contentivo de intimación de pago a la ahora recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: *"(...) LE HE NOTIFICADO a ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC No. [redacted], que mi requiriente, por medio del presente acto le realiza formal INTIMACIÓN DE PAGO por concepto de PARTIPACIÓN SOBRE UTILIDADES NETAS (DPU), correspondiente a los periodo fiscales 12/2017 y 12/2018, REGALÍAS DE MINERALES (DRM), correspondiente a los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016, 09-10/2016, cuya suma determinada y actualizada al 17/02/2022, asciende al monto de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOSNOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 94/100 (US$17,693,564.94), más los recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha del pago. (...), que de no obtemperar al indicado requerimiento de pago en el plazo de tres (3) días francos, a partir de la recepción del presente acto, el Estado Dominicano procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana"* (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"(...). En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Acto No. 086-2022 ...; la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes*

citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto...En virtud de las razones expuestas, el objeto del presente recurso se constituye en un acto preparatorio, dado el hecho de que, por su naturaleza contiene decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación y en el caso de la especie, no se configuran los presupuestos jurídicos que conforman el acto administrativo… Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited en contra del Acto No. 086-2022 carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13" (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. A modo de introito en vinculación con el medio analizado, debemos indicar que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

34. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

35. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

36. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

37. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

38. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

39. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

40. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[6].

41. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[5] Ibidem.
[6] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

43. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

44. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que en caso de no obtemperar al requerimiento de pago en el plazo indicado la administración tributaria procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana.

45. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que el referido acto no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente.

46. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, por lo que procede acoger los medios de casación examinados.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00052
Solicitud núm.: 4098481
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Interpetroleum, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Interpetroleum, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Lorenza Desiret [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 01 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución núm. 142-2022 de fecha 24 de junio de 2022 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la razón social Interpetroleum, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2022, por la razón social INTERPETROLEUM, S.R.L, por conducto de su abogado constituido y apoderado [redacted], contra la Resolución núm. 142-2022 de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución 142-2022 de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social INTERPETROLEUM, S.R.L, a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y especialmente al principio de contradicción. Extralimitación de la potestad jurisdiccional del Tribunal a-quo apoderado de un recurso contra un acto sancionador. **Segundo medio**: Falsa aplicación del derecho, en relación a la interpretación y aplicación que hace el tribunal a-quo de los artículos 11 de la Ley núm. 37-17 de Reorganización del Ministerio de Industria y Comercio, modificada por la Ley núm. 10-21 y del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. **Tercer medio**: Violación a precedentes del Tribunal Constitucional; sentencias TC/0154/19 y TC/0030/22. Y violación a la ley, por errada interpretación de los artículos 20 de la Ley 17-19 y 10 de la Ley 37-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. **Cuarto medio**: falta de valoración de las pruebas ofertadas por la recurrente. Falta de debida motivación en relación a la valoración de la prueba. Vicio que trae como consecuencia una fijación de hechos incorrecta, causando una subsecuente falta de base legal respecto del Derecho aplicado. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en el razonamiento justificativo de la decisión recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la

inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00) por concepto de la sanción impuesta.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Interpetroleum, SRL. contra la sentencia la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00737
Recurrente: Interpetroleum SRL,
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

03-2024-SSEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristián Martínez, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEFC núm. 1642259 informando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Renta del ejercicio fiscal 2017, el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente el señor [redacted], por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-001982-201 9, de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRTIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley, falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no respondieron los planteamientos establecidos por el actual recurrente en su recurso contencioso tributario en relación con la imputación de ingresos como salarios señalándose como supuesta motivación elementos que no tienen nada que ver con el punto en discusión.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta e insuficiencia de motivos, puesto que no cumple mínimamente con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada como debidamente motivada debido a que omitió motivar respecto a la aplicación de la Norma General núm. 07-2014 y la consideración de los ingresos como salarios para imponer una tasa más gravosa al contribuyente.

9. Además sostiene que los jueces del fondo refrendaron la actuación de la administración tributaria al imputarle al contribuyente la tasa más gravosa y desconocieron la existencia de la Norma General núm. 07-2014 la cual regulariza los supuestos similares a la especie al establecer las tasas correspondientes a los contribuyentes dependiendo a su naturaleza y rango de ingreso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 40 NUMERAL 15, 69 NUMERAL 4, 7,10 Y EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA… 29. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que en relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la parte recurrente fue notificada de todas las comunicaciones depositadas por la parte recurrida, lo cual reconoce la parte recurrente en su instancia, y las cuales están descritas en la página 6 y 7, de la presente

sentencia, donde se le informa el inicio de la fiscalización, así como el proceso y resultado de la determinación del caso en cuestión, procedimiento en el cual se cumplieron con todos los plazos dispuestos en la ley que rige la materia, sobre lo cual al no estar de acuerdo con las impugnaciones realizadas, elevó un recurso de reconsideración en fecha 16 de julio del 2019, tal y como lo establece la resolución de reconsideración que hoy es objeto del presente recurso, en el cual pudo depositar cuantas pruebas y alegatos que este tuviera para desmontar las pretensiones de la administración, en ese sentido esta sala puede observar que se ha cumplido con el principio del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la parte recurrente, por lo que no existen tales violaciones. Que, sobre la irretroactividad de la ley, cabe destacar que la administración tributaria actúa bajo la potestad otorgada por la Ley 11-92… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3 NUMERAL 15 DE LA LEY 107-13… 32. Que en la especie en el caso que nos ocupa la administración tributaria actúa bajo la potestad sancionadora otorgada en el artículo 326 del Código Tributario Dominicano, bien lo expresa en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la que explica que la Gerencia de Fiscalización de Grandes Contribuyentes realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme a la citada norma, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la administración del propio contribuyente, reporte de terceros u otras fuentes, con lo que se confirma que la administración no ha variado el sentido de su actuación tal como lo establece el recurrente, ni se ha sorprendido a la recurrida con variaciones de criterios administrativos, y en todo caso el recurrente no aporta pruebas que evidencian tales violaciones. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 NUMERAL 4; ARTÍCULO 4 NUMERAL 2; ARTÍCULO 6 NUMERAL 2; ARTÍCULO 9 PÁRRAFOS II Y III; ARTÍCULO 14 PÁRRAFO I, DE LA LEY 107-13… 35. Sobre este punto la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 29/03/2021, sostiene que, este particular se encuentra sobradamente justificado por las páginas 6-19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en las cuales se pueden advertir los motivos precisos que avalan el pago de la suma de RD$2,911,984.37, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-1), recargos e intereses del periodo fiscal 2017, por lo que contrario a lo presentado por la defensa del señor [redacted]CELO, si se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de validez. Por lo que fueron evaluadas por la administración tributaria las pruebas que constan en la página 4 de la resolución de reconsideración, y en la misma se hace constar que el contribuyente fue debidamente informado sobre el inicio de la auditoría conforme la comunicación SFE-No. 1480423, así como fueron solicitados los documentos y registros contables que sirvieron de base para la determinación… 37. **También se hace constar que la parte recurrente alega violación a la Norma General 07-14, en sus artículos 12, 16 y Anexo A2, en el cual establece que toda violación al debido proceso y al derecho de defensa como acontece en la especie, al considerar arbitrariamente los ingresos del exponente como salarios, deviene en la nulidad de dicha actuación**. 38. Visto el expediente del caso, hemos verificado la parte recurrente alega la nulidad de la resolución más arriba indicada, sin probar, tan siquiera una causa que pueda acarrear dicha nulidad. A este respecto debemos aclarar que la referida resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], no adolece de nulidad alguna, puesto que lo misma; 1. No lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; 2. Fueron dictados por el órgano competente. 3. No tienen un contenido imposible. 4. No fueron dictados prescindiendo el procedimiento legalmente establecido. 5. No incurren en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13. 39. En conclusión, la parte recurrente alega que la DGII, ha adjudicado una diferencia de ingresos no declarados por la suma de RD$6,380,471.38, en relación a la declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISR) calificando incorrectamente dicha suma como remuneración salarial, ya que la imputación como salario realizado por la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos, no se corresponde con lo establecido en la normativa aplicable. Al hacerlo ha agravado sin ningún sostén legal ni jurídico, la posición del contribuyente. Sobre este punto la parte recurrida sostiene que, los ingresos que le fueron determinados al recurrente provienen de los movimientos bancarios en las entidades Banco del Progreso bajo la cuenta D035BDPR[redacted]94, y el Banco BHD León bajo la cuenta [redacted]-1, las cuales corresponden a cuentas de nóminas, en tanto en las mismas perciben ingresos por nómina empresarial, y, en consecuencia, ante la ausencia de justificación de los referidos ingresos, fueron considerados como remuneración salarial… 41. En consonancia con lo anterior y antes de analizar los demás aspectos de fondo, conviene puntualizar acerca de la facultad legal que posee la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instituida en los artículos 45 y 46 del Código Tributario, recalcando que la determinación, fiscalización y control de los Tributos queda bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presenta una Declaración Jurada del mismo o sus Declaraciones Juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No.11-92, Código Tributario. Que, en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos, se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para rebatir sus efectos corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción. 42. En ese orden de ideas, una vez observada la documentación aportada por ambas partes, y habiendo determinado que la parte recurrente solo declaró los salarios recibidos por nómina, no así otras remuneraciones y servicios profesionales realizados por el monto de RD$6,380,471.38, sobre operaciones gravadas no declaradas, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted]CELO, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001982-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2019, de fecha 05 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Administración Tributaria, al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

13. Que del examen del recurso contencioso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos a violaciones sustanciales de la Administración tributaria al momento de emitir la resolución impugnada

tales como la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017 e imputación de la tasa más gravosa al considerar como salarios los ingresos del contribuyente, lo cual consideró irrazonable y desproporcional.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones respecto de la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017, e imputación de la tasa más gravosa al contribuyente tal y como fue alegado por la hoy recurrente de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución impugnada, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto.

15. De manera que, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

16. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

17. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos lo que arrastra a una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]r Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora Súper MKT, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Distribuidora Súper MKT, SRL, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 23 de marzo de 2022 la sociedad Distribuidora Súper MKT, SRL, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA SUPER MKT, SRL., en fecha 28 de abril de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 11-92. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la parte recurrente DISTRIBIDORA SUPER MKT, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Normas constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 673/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo en el que se hace constar lo siguiente: "*expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, PRIMERO: A la [redacted] No.1, Altos, Esquina [redacted], del sector de Gazcue, de la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el despacho del PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser secretaria, de mi requerido y con calidad para recibir este acto, según su propia declaración; SEGUNDO: A la avenida México, No. 48, del sector Gazcue, de la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde se encuentran las oficinas principales de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser Abogado de mi requerido, y tener calidad para recibir este acto, según su propia declaración; le he NOTIFICADO Y DEJADO al DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), copia del presente acto, dándole lectura a las personas con quienes digo estar hablando, mediante el cual mi requirente le NOTIFICA a mis requeridos lo que se indica a continuación: a) Copia del Memorial de Casación suscrito por el LIC. LUIS*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01159
Núm. De Sol: 2024-R0271191
Recurrente: Distribuidora Súper MKT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted] [redacted] *NUÑEZ en representación de la razón social DISTRIBUIDORA SUPER MKT,* [redacted]*., fechado 6 de junio del 2024, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio del 2024, que contiene el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, de constitución de Abogado, elección de domicilio y notificación del MEMORIAL DE CASACION DEL RECURSO, mi requirente DISTRIBUIDORA SUPER MKT,* [redacted]*., por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mi requerida DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para que COMPAREZCAN dentro del plazo establecido por la Ley, por ministerio de abogado, y en la forma establecida, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los salones que ocupa en la Sexta Planta del Edificio de la Suprema Corte de Justicia,* [redacted]*, a fin de que por los medios invocados en el MEMORIAL DE CASACION cuya copia se notifica por el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegarán oportunamente…"* (Sic)

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Súper MKT, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00468 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] r Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional y [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación telefonema oficial, emitida por el director general de la Policía Nacional fue desvinculado [redacted] de su cargo, el cual inconforme procede a interponer un recurso jerárquico y posteriormente un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el coronel [redacted], por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 04 de noviembre de 2021, contentivo de la desvinculación de las filas de esa institución del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la

decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto -*y se procede al examen de los argumentos que sustentan el recurso de casación.*

21. La parte recurrente para fundamentar su recurso alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó el artículo 163 de la ley de la Policía Nacional sobre procedimiento disciplinario, procedimiento que no fue aplicado en dicha investigación y que ha reclamado en el contencioso administrativo, quedado evidente el desacierto de los jueces *a quo*, que solo se limitaron a la Ley 590-16, sin embargo, la Ley 107-13, artículo 2, párrafo I, aplica para los miembros de la Policía Nacional, debe ser revisada tanto por una junta de revisión y el consejo disciplinario policial.

22. Continúa alegando la parte recurrente que, los órganos colegiados de la Policía Nacional, tanto la Junta de Revisión como el Consejo Disciplinario no cumplieron con el artículo 55, párrafo IV Y VI de la Ley 107-13; que los jueces del tribunal *a quo* han fallado contrario a la sentencia TC/0052/21 del Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional ha dicho que no basta con una investigación para ser cancelado un miembro de la Policía Nacional y además el Tribunal Superior Administrativo no examinó las actuaciones del Consejo Disciplinario Policial y Junta de Revisión, las cual solo se limitan a decir: nos solidarizamos con recomendación del investigador. Cuando viola la ley 107-13, artículo 55, numerales IV y VI.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 23. Este tribunal, a través de las documentaciones aportadas al proceso, ha podido comprobar que contra el señor [redacted], se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 09 de junio de 2021, fueron puestos en libertad, de forma irregular, los nacionales haitianos [redacted] y [redacted], los cuales eran sospechosos de un atraco cometido en una estación de combustible cercana al lugar. Que en dicho proceso de investigación se determinó que el referido ex agente policial tomo una laptop, como pago para ponerlos en libertad, todo en base a que fue encontrada la referida laptop marca Dell, color gris, en la habitación del señor [redacted], y los testimonios de los oficiales que se encontraban ahí esa noche, principalmente el testimonio del Raso [redacted], a quien tocaba hacer guardia esa noche y pudo establecer con detalle como el señor [redacted] le ordeno liberar a los sospechosos del mencionado atraco. Asimismo, el resultado de dicha investigación fue enviada al Consejo Disciplinario Policial, quienes notificaron al recurrente el expediente con los resultados de la investigación en su contra, así como se le intimo a comparecer a la vista disciplinaria de fecha 07 de septiembre de 2021, para que ejerza su derecho a la defensa. Entonces, al no poder contrarrestar los alegatos en su contra, fueron confirmados los cargos y enviado el expediente al Director Legal de dicha institución, estableciendo que fueron violados los numerales 1, 3 y 18 de la ley 590-16, concluyendo con la destitución del hoy recurrente en fecha 04 de noviembre de 2021, mediante telefonema oficial. 24. Poco importa que la investigación haya iniciado por una nota confidencial, debido a que esta por sí sola no constituyo una prueba en base a la cual se determinara la culpabilidad del hoy recurrente, sino que mediante esta se inició todo el proceso de investigación mediante el cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinara la realidad de los hechos que acontecieron el 09 de junio de 2021 en el destacamento de la Policía Nacional [redacted]. 25. De lo anterior, se desprende que se ha cumplido con el debido proceso disciplinario que conllevo a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], en base a las pruebas materiales y testimoniales recabadas por los agentes de investigación de la Policía Nacional, razones estas por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad y confirmar el telefonema oficial atacado, de fecha 04 de noviembre de 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] en búsqueda de su reincorporación a las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre el accionante fueron calificadas como muy graves, que estas podían ser castigadas con la destitución del cargo y que la imposición de esa sanción era atribución del director general de la Policía Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ante los jueces del fondo fue propuesto el estudio de las pruebas que destruían la presunción de inocencia que recaía sobre el señor [redacted], para comprobar la falta imputada por la administración, consistente en haber liberado a dos nacionales haitianos, sospechosos de un atraco, a cambio de una laptop marca Dell.

26. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

27. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(el) procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Al respecto, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC-00110-23: *Finalmente, verificamos que, al ocupar el accionante el rango de sargento mayor, este pertenecía al grado de suboficial y, consecuentemente, al nivel básico. Por tanto, constatamos que la decisión que produjo su destitución también provino de la autoridad competente (Dirección General de la Policía Nacional) tras haber recibido los resultados de la investigación conducida e instruida por la Dirección de Asuntos Internos. Esto supone que, contrario a lo alegado por el accionante, el procedimiento disciplinario respecto del accionante no ameritaba que fuera convocado el Consejo Superior Policial, tal como hemos esbozado con claridad en esta sección.*

29. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular al sargento mayor [redacted] por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 04 de febrero de 2021, la señora [redacted] fue desvinculada de su puesto como auxiliar consular a través del decreto núm. 60-21, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de ser reintegrada en su puesto, el cual fue acogido parcialmente por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0567 de fecha 8 de julio de 2022.

6. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00750 de fecha 9 de septiembre de 2022, y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión intentado por la señora [redacted], depositado ante este Tribunal en fecha 26 de julio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión intentado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00567, fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, leyéndose de ahora en adelante su ordinar cuarto del dispositivo de la manera siguiente: ''ACOGE, la solicitud de indemnización en

daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a los fines de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionado en su perjuicio'', de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Declara libre las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el

artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo legal para recurrir; b) por perseguir una decisión no recurrible en casación; y c) por no estar acompañado el memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo para recurrir

11. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que fue

interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

14. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto

núm. 910/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la notificación de instancia de recurso de revisión y pruebas anexas, notificación de auto administrativo que fija audiencia y autoriza citar, haciendo constar que se trasladó ''A la Avenida Independencia, No. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien es abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir el presente acto según su propia declaración…''

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1]; por lo que en el caso que nos ocupa esta notificación resulta válida.

16. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, la parte ahora recurrente tuvo conocimiento de la sentencia hoy impugnada al serle notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 22 de agosto de 2022, de ahí que, está será la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del

[1] TC, sentencia TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre 2014.

plazo para la interposición del recurso advirtiéndose que el último día hábil para interponer el recurso era el día 23 de septiembre de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 08 de noviembre de 2022 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

17. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Una vez acogido el medio de inadmisión analizado, no procede que esta Corte de Casación se pronuncie sobre los demás incidentes planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia 0030-2022-SSEN-00567 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de octubre de 2020 mediante acción de personal se ordenó un cambio de designación y reajuste salarial a [redacted] de sus funciones como auditora III en la Contraloría General de la República, quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. IN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por la señora [redacted] contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme, disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora [redacted], a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejadas de percibir desde su retorno en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora [redacted], la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos

expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados, puesto que revocó el acto administrativo de la acción de personal de fecha 29 de octubre 2020 y la resolución núm. lN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, sin existir pruebas que demostraran que la ahora recurrida haya concursado para ascender dentro de la carrera administrativa.

8. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el fin de inadmisión planteado en el escrito de defensa fundamentado en que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo legal.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12. En la especie se constata que, en fecha 30 de noviembre de 2020, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dictó la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, fecha esta en la que la recurrida alega haberla notificado, mientas que la recurrente afirma que dicho trámite se realizó en fecha 09 de diciembre de 2020, sin embargo, no obra depositada en el expediente prueba alguna que avale dichas afirmaciones, por lo que ante la divergencia de las partes en ese sentido y la

carencia probatoria al respecto, este tribunal no se encuentra en condiciones para estatuir sobre el mismo, por lo que se impone rechazar el medio inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, de fecha 30 de noviembre de 2020 ambas emitida por la Controlaría General de la República.

11. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo: (…) Declarar Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto 9 días después de la fecha hábil, en inobservancia al artículo 75 de la ley 41-08 de función pública así como contrario a la disposición del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo omitieron estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, puesto que, si bien el tribunal rechazó dicho medio de inadmisión, indicaron de manera expresa que no se encontraban en condiciones de estatuir al respecto, lo que hace que se deje sin repuesta el medio planteado, puesto que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo, violando el principio de "non liquet" establecido en el artículo 4 del Código Civil, según el cual el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

15. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

17. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa no fue correctamente ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508 de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal la Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 0030-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 02 noviembre de 2023, por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted]; conforme los expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Vicio de fondo, violación al artículo 167 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional objetivo, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; así como interés casacional presunto, en ocasión del acuerdo pleno no jurisdiccional, ya que hay infracciones a las nomas de naturaleza legal.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

15. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

16. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a *la desnaturalización de los hechos y fallo extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primer medio: Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos. 13. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, en este medio, comente Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la POLICÍA NACIONAL, (párrafo 15, página 10 de la sentencia recurrida que: "15. En consonancia a lo anterior, luego e verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, puesto que no hay omisión de estatuir sobre lo demandado, ni

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mucho menos en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, por tanto, se declara improcedente el recurso de É revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio, ...” 14. ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21/07/2023 de esta Tercera Sala, conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por el RECURRIDO con el objetivo de ser reingresado a las filas de la POLICIA NACIONAL. 15. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay omisión de estatuir sobre lo demandado, toda vez, que bajo el Titulo Pretensiones de las Partes, página 3 de dicha sentencia, se recoge que el entonces recurrente, hoy RECURRIDO, concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que sea acogido el siguiente recurso contencioso administrativo, por el mismo cumplir con los requerimientos que se establecen en la Constitución de la República Dominicana y las leyes supra mencionadas. SEGUNDO: Que ordenéis su reintegro por ser evidente que se violentaron todos los medios procesales, establecidos en la ley y en la constitución de la República y Tratados Internacionales. TERCERO: Que la sentencia sea sobre minuta y en caso de no cumplir con la sentencia a intervenir, imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD$,000.00). Que sea ejecutable contra la Policía Nacional y su director. CUARTO: Que el pago de las costas distraídas a favor de su abogado ya que el mismo asegura haberla avanzado en su totalidad." y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión; " 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;". 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;" 17. POR CUANTO: Se puede verificar que se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 1494 por lo que esta honorable Sala en aplicación de sus atribuciones legales le corresponde conocer la presente revisión contenciosa a los fines de proceder a reconsiderar el recurso de marras. 18. ATENDIDO: A que de la misma manera el párrafo del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. .... Párrafo... el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la Iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios." 19. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, se le impone comprobar, confirmar y verificar que, en las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL sustentan el cumplimiento del debido proceso disciplinario sancionador, y que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede la casación. 20. ATENDIDO: A que conforme a los criterios citados anteriormente de las Sentencias Nos. TC/478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12, de fecha 08/10/2012, Sentencia No. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional; la POLICIA NACIONAL, respetó el debido proceso conforme dicta la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. 21. ATENDIDO: A que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo que conforme a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo. 22. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, () si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones. 23. ATENDIDO: A que la valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo comprobaron que el PODER EJECUTIVO, no la POLICIA NACIONAL, coloco en situaciones de retiro forzoso (razones disciplinarias) al RECURRIDO. 24. ATENDIDO: A que lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el RECURRENTE, la POLICÍA NACIONAL y así lo hizo el tribunal a-quo pudo comprobar a todas luces el cumplimiento del mandato legal. 25. POR CUANTO: Se evidencia

notoriamente desnaturalización de los hechos, basada en una falsa y una errónea aplicación e interpretación incorrecta de las piezas depositadas por la POLICIA NACIONAL y la disposición legal aplicable, en tal sentido, hechos sin una sustentación en los fundamentos de derecho que debe de contener, por lo que se impone casar la citada decisión. Tercer medio: Vicio de fondo, Violación al artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 29. ATENDIDO: A que el artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: "una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 30. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, sin que ninguna de las partes se los solicitara, extrapetite, violo las disposiciones del citado artículo ordenando en su dispositivo segundo: "ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión". (sic)

25. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

26. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

27. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

SCJ-TS-25-1270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. CP-A23-00771/2023 ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. y de [redacted] por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

monto de RD$84,104,185.97, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad [redacted], S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de septiembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2023, y, en consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al impuesto de Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 201312, 201612, 201706, 201712, 201806; Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 201312, 201512, 201612, 201712, 201812, 201912, 202012; ITBIS (ITB) correspondientes a los periodos fiscales 201205, 201212, 201301, 201303, 201308, 201309, 201310, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, [redacted]08, 201409, 201410, 201411, 201412, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804,

201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201901, 201902, 201903, 201904, 201905, 201906, 201907, 201908, 201909, 201910, 201911, 201912; Multas por faltas tributarias (MDJ) correspondientes al período fiscal 201509; y b. REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente [redacted], SR.L., y el responsable solidaria [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ- TS-23-0226 y SCJ-TS-23-0038; así como a la naturaleza del acto cuestionado en virtud del artículo 25 de la Ley 107-13 y 82 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 167 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puso en causa al gerente, garante solidario [redacted] quien formó parte en todas las etapas del proceso y se ha producido conclusiones en su perjuicio y contra su patrimonio.

8. La parte recurrente en contestación a las pretensiones de la recurrida solicitó en su escrito justificativo la nulidad del escrito de defensa por falta de persona física o natural del representante de la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

[redacted], SRL. y consecuentemente el rechazo del referido medio de inadmisión planteado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega falta de capacidad de la sociedad comercial [redacted], SRL. puesto que no está siendo representada por una persona física con poder de representación para actuar en su nombre y como si fuera ella misma ante terceros de acuerdo con la Ley 479-08.

11. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numeral 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la Tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

12. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

14. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad

y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

15. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de [redacted], SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

16. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la sociedad comercial [redacted], SRL. en la instancia contentiva del memorial de defensa.

17. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

18. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrida previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrida en casación la anulación de su memorial de defensa sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

19. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de [redacted], esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario actuaron como partes recurrentes la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted] [responsable solidario

y en su propio nombre] y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Al hilo de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial [redacted], SRL. no reposando constancia alguna en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], el cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

conocimiento del recurso contencioso tributario y el cual fue acogido parcialmente.

22. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 416/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se verifica que la parte recurrente emplazó únicamente a la persona jurídica antes citada, obviando la notificación al señor [redacted], no obstante ser este parte esencial del recurso contencioso tributario puesto que resultó ser beneficiado directamente en el proceso.

23. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*.

24. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de

casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

26. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

27. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

28. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte co-recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

30. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial [redacted], SRL. así como los medios de casación propuestos por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2024, la empresa Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00705 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205, de fecha 08 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023, por entidad PROYECTO VIALES E INGENIERIA GAPPING, [redacted]., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00705 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución exteporanea del principio de la carga dinámica de la

prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir: contracicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracicción y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional

en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 262/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *Y LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), copia del presente MEMORIAL DE CASACION, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi Requeriente le NOTIFICA a mis Requeridos DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), lo que se indica a continuación: PRIMERO: Copia en cabeza del presente Acto de las siguientes piezas*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

y documentos: Copia del Memorial de Casación suscrito por LIC. [redacted], en Representación de la recurrente PROYECTOS VIALES E INGENIERIA CAPPING, SRL, de fecha 15 de Abril del año 2024 depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene la instancia del MEMORIAL DE CASACIÓN interpuesto contra la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en Relación al Memorial de Casación Interpuesto. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, Constitución de Abogado, elección de domicilio y notificación del Memorial de Casación, mi requeriente PROYECTOS VIALES E INGENIERIA CAPPING, SRL, por medio del presente Acto Formalmente Emplaza a mi Requeridos a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que comparezca dentro del Plazo de Quince (15) días más el aumento en razón de la distancia, por Ministerio de Abogado, y procediendo Memorial de Defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, a las (9:00 A.M.) de la mañana, en la forma indicada por la Ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los apartamientos de la segunda planta que aloja el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Antigua Feria) sitio en la cuadra formada por las calles Lic. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a fin de que por los medios invocados en el Memorial de Casación cuya copia se notifica por el presente Acto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195947
Recurrente: Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Proyecto Viales e Ingeniería Gapping, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00205 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2019 la administración local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. ALSCA-FI-[redacted] y ALSCA-FI-[redacted], notificando a la sociedad comercial Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de agosto de 2023, por la entidad JAB SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LABORAL SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la Multa por concepto incumplimiento de deberes formales, por la suma de RD$56,738.00, al

encontrarse viciado de nulidad el proceso sancionatorio; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los argumentos antes esbozados en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0218525
Recurrente: Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el acto de emplazamiento núm. 396/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el recurrente con relación al recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia figura incompleto, por lo que dicho acto no puede tener los

efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

14. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jab Seguridad Industrial y Laboral, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00999 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a [redacted] un mandamiento de pago mediante el acto núm. 81-2018, en calidad de responsable solidario de la deuda tributaria de la razón social Magycorp, SRL., quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022, acogiendo el recurso objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted], en contra del acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia: A) Se deja sin efecto el acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). B) Se ordena a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGII), actualizar su base de datos en relación a la condición del recurrente respecto de la sociedad comercial MAGYCORP, S.R.L. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 50 literales c) y e) del Código Tributario; **Segundo medio:** Falta de ponderación probatoria y violación al principio de igualdad de armas procesales; **Tercer medio:** Violación a la Ley 13-07 por falta de instrucción por ausencia debida de puesta en mora". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea el artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, al no considerar lo dispuesto en el artículo 11, literal b), del mismo cuerpo normativo, en relación con la responsabilidad solidaria para el pago de tributos, pues la obligación de actualizar los registros recae exclusivamente sobre el contribuyente y no sobre la administración tributaria. En este sentido, señala que el tribunal *a quo* incumplió con el mandato establecido en el artículo 50 al no tomar en cuenta una impresión de la participación de accionistas de la razón social Magycorp, SRL., depositada por la administración, lo cual constituye una violación de las disposiciones legales aplicables y una transgresión del debido proceso, al impedir que el recurrente ejerza su derecho de defensa.

9. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la prueba presentada por el fisco ni explicó correctamente la anulación de los actos administrativos, dejando la sentencia sin motivación adecuada y sin una aplicación correcta de la ley tributaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente el señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 16/03/2018, alega que no forma parte de la sociedad MAGYCORP, S.R.L., y que los registros relacionados con las modificaciones de dicha sociedad no están actualizados, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposita como anexo a su escrito de defensa una impresión de la participación de accionistas, de lo cual este Tribunal verifica que tiene el nombre del hoy recurrente como socio, restándole efectividad a este documento, en virtud de que no figura fecha, firma, estatutos y mucho menos el certificado de Registro Mercantil de dicha sociedad, con el cual este Tribunal pudiera comprobar que las acciones realizada por la colectora de impuestos fue dada de acuerdo a la ley. 36. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó pruebas que contengan o se verifiquen que estas han actualizado las informaciones sobre los datos de que la parte recurrente, el señor [redacted] es quien tiene calidad o forma parte de dicha sociedad, o, si fuere socio, se configuran algunas de las situaciones establecidas en los incisos "e" y "f" del art. 11 del Código Tributario. Por consiguiente, este Tribunal procede a acoger el presente recurso, y, en consecuencia, se deja sin efecto el mandamiento de pago impugnado. 37. Respecto a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la actualización de los registros con relación del señor [redacted], procede acoger este pedimento en virtud de lo decidido en esta sentencia". (Sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. A modo de presupuesto, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la parte ahora recurrida solicitó que fuera dejado sin efecto el mandamiento de pago núm. 81/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, notificado por la Administración Tributaria en su calidad de responsable solidario de la sociedad Magycorp, SRL., bajo el argumento de que ya no formaba parte de esta como accionista.

12. El artículo 50 del Código Tributario establece los deberes y obligaciones del contribuyente; en particular, los literales c) y e) regulan la inscripción y actualización de la información del contribuyente, disponiendo como obligaciones lo siguiente: ***c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas… e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios***.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprenden dos situaciones −las cuales se analizan por el pedimento de falta de ponderación planteado−: a) que la ahora recurrente no aportó pruebas que contengan o se verifique que ha actualizado las informaciones de los datos del recurrente que demostrara

que formaba parte de la sociedad Magycorp, SRL.; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó la copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

14. En ese sentido, resulta procedente aclarar que dentro de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros se encuentran los detallados previamente en los numerales c) y e), de los que se desprende que es responsabilidad de estos comunicar a la administración tributaria sobre las modificaciones realizadas en sus registros, así como notificar cualquier cambio de domicilio o situación que modifique la responsabilidad tributaria, dentro de los 10 días posteriores la fecha del cambio; **por lo que no es responsabilidad de la administración tributaria actualizar las informaciones de los contribuyentes sin previa notificación y el aporte de los cambios correspondientes.**

15. De lo anterior se deduce que el tribunal *a quo* delegó en la administración tributaria la responsabilidad de la actualización de los registros del contribuyente en perjuicio de la administración, indicando el tribunal *a quo* que esta no aportó pruebas que demostraran la actualización sobre los datos del contribuyente, que permitieran acreditar de manera fehaciente que el recurrente no formaba parte de referida sociedad, para el momento en que le fue notificado el mandamiento de pago.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. No obstante, resaltamos que, en materia tributaria, si bien el legislador ha reconocido la responsabilidad solidaria respecto del pago de la obligación tributaria, dicha responsabilidad no se presume, ni muchos menos se encuentra sujeta a interpretación, por lo que esta debe surgir de la demostración de los hechos jurídicos previstos por la ley a tales fines, **los cuales deben ser demostrados judicialmente en caso de no aceptación de los perjudicados**.

17. Que, como se ha establecido, la responsabilidad solidaria debe ser debidamente acreditada cuando es impugnada por la parte a quien se pretende atribuir tal responsabilidad. En el caso específico que nos ocupa, el ahora recurrido [redacted] planteó en el tribunal *a quo* que no formaba parte de la sociedad comercial en cuestión, por lo que correspondía a la parte recurrida, en este caso [redacted], demostrar con pruebas fehacientes la existencia de los elementos que indicaran **que a pesar de figurar como responsable solidario de la sociedad en cuestión en el registro nacional del contribuyente, este no lo era,** lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando figura como prueba aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

18. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de

artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, puesto que realizaron una incorrecta interpretación de la norma al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de enero de 2024, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054 de fecha 10 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 18 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil relativo a la prueba de las obligaciones y de la del pago. Violación a los numerales 1, 7 y 9 del artículo 58 de la Ley 41-08 de Función Pública**. Segundo medio:** Violación a los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución de la República, que consagran los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a un salario digno." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 260/2024 de fecha 21 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: … *le he notificado a mis requeridos, en cabeza de acto, copia del memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por mi requirente contra la sentencia #0030-04-2024-SSEN-00329, de*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, más los documentos anexos al mismo que se describen a continuación: 1) recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha cinco (5) de octubre 2022 por [redacted] *contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), reclamando el pago de los salarios dejados de pagar desde mayo 2022, vacaciones, salario No. 13 o Navidad, diferencia en pago salario mínimo y en reparación por daños y perjuicios; 2) sentencia #0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 19 de diciembre 2023, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogiendo parcialmente derechos laborales al señor* [redacted]*: 3) certificación de fecha 12 diciembre de 2022, mediante la cual el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FAD, dice que* [redacted] *laboraba allí como portero desde el mes de septiembre 2010; 4) certificación de fecha 11 de agosto 2023, mediante la cual el CENTRO EDUCATIVO PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FAD, dice que el señor* [redacted] *laboraba allí como portero en horario nocturno, desde septiembre 2010; 5) certificación de fecha 15 de enero 2024, expedida por el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FARD, en la que hace constan que el señor* [redacted] *labora allí desde septiembre 2010 como portero, en*

horario nocturno, devengando un salario de RD$7,722.00 mensuales, el cual no ha podido recibir desde mayo 2022; 6) certificación "A QUIEN PUEDA INTERESAR", de fecha 15 de enero 2024, expedida por el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO SOSA, FARD, en la que se hace constar que constar que el señor [redacted] labora allí como portero en horario nocturno desde el 20 septiembre 2010, y que no ha podido devengar su sueldo desde el mes de mayo 2022; 7) recurso de revisión interpuesto por [redacted] el 18 de enero 2024 contra sentencia #0030-04-20232-SSEN-01054, de fecha 10 diciembre 2023, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 8) sentencia #0030-04-2024-SSEN-00329, de fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechazó recurso de revisión hecho por el recurrente; 9) acto de alguacil #1138/2024, de fecha 24 de mayo 2024, instrumentado por el ministerial JORGE GABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia #0030-04-SSEN-00329, de fecha 19 de abril 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero 2023, sobre procedimiento de casación, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez (10) días para depositar su escrito de defensa y constituir abogado, según lo establece el artículo 21 de la Ley 2-23 antes mencionada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0296155 y 2024-R0322649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Factory, SA. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Travel Factory, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1788-2017 notificando a la sociedad comercial Travel Factory, SA., la cual inconforme interpuso un recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULO, de oficio, el Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por la empresa TRAVEL FACTORY, S.A., contra la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración núm. 1788-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por carecer de capacidad para actuar en justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TRAVEL FACTORY, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que sea declarada la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; y d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 14, 18 y 20 la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley

núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

12. La parte recurrida alega que el emplazamiento notificado no establece la exhortación a comparecer de 10 días hábiles establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en*

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

14. Como presupuesto y fundamento de lo que más abajo se dirá, debe hacerse constar que en la especie figura deposito por la parte recurrida en casación del correspondiente memorial de defensa material, con el que se realizan objeciones en cuanto a la forma (incidentales) y de fondo respecto del presente recurso de casación.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 405/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, verifica que en el mismo se hace constar: *"C) Que se le cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de quince (15) días francos, más el plazo en razón de la distancia, si aplicase, y a las diez horas de la mañana (10:00a.m.),*

comparezca por ministerio de abogado ante la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sito en la Av. [redacted] *esq. C/* [redacted] *Simó, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los fines de responder los medios y conclusiones que contiene el memorial objeto de la presente notificación".*

16. De lo antes expuestos, esta alta Corte advierte que, aunque el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 20 de la referida Ley de recurso de casación, pues no exhorta en el plazo de 10 días previsto por la norma aplicable, dicha irregularidad situación no provoca la nulidad de la referida actuación pues no el acto en cuestión cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley 2-23.

18. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de enero de 2024.

22. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 405/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 y párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23

23. La parte recurrida alega que el presente recurso de casación fue notificado sin anexar una copia auténtica de la sentencia impugnada por lo que deviene en inadmisible.

24. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 24 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos a partir del artículo 39 de la ley número 834 de fecha 15 de julio de 1978 y la Ley número 479-08... ", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario sobre la base de la falta de capacidad de la Lcda. Dilia Stephany [redacted] para actuar en calidad de representante de la sociedad comercial ya que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que esta actuaba en calidad de abogado de la sociedad; que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a un persona, física o moral, es un mandato *ad litem* o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia, pudiendo incluso expresado verbalmente, no habiendo probado agravio alguno; que la Lcda. Kendra [redacted] ostentaba la representación de la sociedad comercial desde el recurso de reconsideración, por lo que era de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que representaba a la sociedad comercial Travel Factory, S.A., que pretender desconocerlo es un acto de mala fe y violatorio al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la república.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02667
Solicitud núm.: 4200835
Recurrente: Travel Factory, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… 13. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la empresa Travel Factory, S. A. no se ha hecho representar por una persona física, ni en la instancia introductiva ni en el Escrito de Réplica al Dictamen. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto en virtud del artículo 39 de la Ley 834, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 14. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, de oficio declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa TRAVEL FACTORY, S. A., carece de capacidad para actuar en justicia" (sic).

27. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

28. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba y el tribunal *a quo* determinó que la sociedad comercial Travel Factory, SA. carecía de capacidad para actuar en justicia.

29. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

30. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

31. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

32. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

33. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

34. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

35. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

36. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

37. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

38. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

39. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00122 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1227
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], emitida en fecha 24 de mayo de 2023, por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], emitida en fecha 24 de mayo de 2023, por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente señora [redacted], a la recurrida, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 139 y 149 de la Constitución, 141, del Código de Procedimiento Civil: falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, violación al efecto *erga omnes*. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea apreciación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los dos medios planteados en el presente recurso

se fundan sobre una alegada *falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, y errónea apreciación probatoria*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó sus pretensiones al no verificar la procedencia de la deuda tributaria; que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción en la aplicación de la ley al establecer que el acto administrativo atacado era el mandamiento de pago emitido por el ejecutor administrativo, cuando el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa se dirigía contra el cobro irregular de una deuda por concepto DSD-impuesto de sucesiones/donaciones correspondiente al período fiscal 07/2016 por el ejecutor administrativo tributario por ser irregular y mal calificado como una donación, no obstante haberse realizado el pago por la compra del inmueble y el pago de los impuestos por su transferencia; que el tribunal *a quo* incurrió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en una falta de estatuir al no pronunciarse sobre las conclusiones de la recurrente en cuanto a la solicitud de prescripción del cobro de la deuda.

22. Asevera, que al confirmar la resolución de reconsideración desestima lo realmente solicitado por la parte recurrente, no aplicando los jueces del fondo a su favor las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, en el sentido de revocar o declarar la nulidad de un acto emitido por la administración tributaria por incurrir en ilegalidad expresa o afectación de derechos fundamentales; que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales por no haber sido notificado el acto núm. 121-2018 de fecha 17 de abril de 2018, instrumentado y notificado por [redacted], no pudiendo así accionar conforme a lo establecido en el Código Tributario en violación de su legítimo derecho de defensa; que los jueces del fondo al fundamentar el rechazo del recurso en virtud de que la recurrente interpuso un recurso de reconsideración de deuda y no una oposición, omitieron ponderar los documentos depositados por la recurrente inobservando que no le fue notificado dicho acto el cual se encontraba depositado y de su lectura era posible comprobar lo anteriormente argüido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En tal virtud, este Tribunal ha podido evidenciar que la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] emitida por la [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [redacted], en contra del Acto núm. 121/2018, de fecha 17 de abril de 2018, que contenía un Embargo Retentivo por concepto de Impuesto sobre Sucesiones/Donaciones, se ajusta plenamente a la normativa que rige la materia, toda vez, que la recurrente, al incoar un recurso de reconsideración en lugar de la oposición al embargo en los términos establecidos en el artículo 112 del Código Tributario, contravino lo dispuesto en el artículo 91 del citado Código, que establece claramente la vía procedimental para las deudas en estado de Cobro Coactivo. Por lo tanto, la inadmisibilidad del recurso de reconsideración es jurídicamente procedente, pues preserva la legalidad y el debido proceso establecidos en la normativa tributaria vigente" (sic).

24. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. *Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

27. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos en la decisión impugnada ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho, máxime cuando estaba apoderado de un recurso contencioso tributario contra una resolución de reconsideración que declaraba inadmisible el recurso interpuesto en sede administrativa, por lo que no pudo materialmente verificar la posibilidad de lo alegado sobre la deuda tributaria, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. **Sobre la contradicción en la aplicación de la Ley.** Esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto examinado.

29. **Sobre la omisión de estatuir.** *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3 y 4 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este tercer aspecto examinado.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este cuarto aspecto analizado.

35. **Sobre la falta de base legal.** Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[7].

36. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este quinto aspecto examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00238
Solicitud núm.: 4134436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00956 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1284

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L. el acto administrativo núm. 103 a través del cual determinó derechos y penalidades a pagar por concepto de evasión del pago de impuestos por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-1802-003735 de fecha 21 de marzo de 2018, contra la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 04 de mayo de 2022, por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., en contra del acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Inobservancia a la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración sobre la carga de la prueba" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Gerentexa Import, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En el expediente reposa el acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], expresando el ministerial que: "… y una vez allí, hablando personalmente con *ver nota anexa* quien me declaró ser ----- de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza …NOTA: Para formal parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

integra del presente acto No. 308/2024 de fecha 10/04/2024 en virtud del requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), me trasladé la [redacted], que es donde tiene su domicilio mi requerida, la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., RNC No. 131547291 conforme al certificado de registro mercantil No. 134265SD, perteneciente a dicha sociedad, la cual se encuentra anexo a dicho acto, al trasladarme allí, he comprobado que en dicho domicilio no se encuentra y/o existe dicho establecimiento comercial; que conforme a lo establecido en al numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; …que una vez allí he verificado que dicho socio (a) no es localizable en dicho domicilio, y no he recibido de los vecinos la información de su actual domicilio, en virtud de la no localización de los indicados socios (as) he procedió aplicar los numerales 7 y 8 del artículo 69 del Código Procesal Civil Dominicano, tal virtud he procedió trasladarme… SEPTIMO: a la [redacted], es donde tiene el Magistrado (a) Procurador (a) FISCAL de Distrito Nacional, una vez allí hable personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleada* de mi requerido; En consecuencia he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del

Tribunal y la Fiscalía antes descrita, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba...” (sic).

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] esquina a la calle [redacted], La Feria, donde está ubicada la [redacted] de Justica.

11. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original* (sic).

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que choquen con el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Gerentexa Import, S.R.L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1216
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. GGC-DGC núm. 397019835 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited su estatus fiscal con relación al pago por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos comprendidos desde enero hasta diciembre 2015 y le intimó a realizar el pago en un plazo de cinco días hábiles, de lo contario su expediente será transferido a la sección de Cobranza GGC para iniciar los procedimientos de cobro compulsivo la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 contra la cual interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, así como los medios de inadmisión, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10/11/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos señalados en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución

de Reconsideración RR-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-DGC 397019835 la DGII le requiere a Envirogold el pago del ISR correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2015, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00843 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC397019835 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 397019835 si es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea

interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 397019835, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo referencia a los documentos y textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto impugnado no es recurrible. Continúa alegando, que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En función a lo antes expuesto, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción; sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 397019835, de fecha 13/07/2021, un acto de mero trámite. En esas atenciones, tomando en consideración las disposiciones legales y jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprobado que mediante

dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago, por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 397019835, que motivo la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, ciertamente como establece la administración pública en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, trata de un acto de mero trámite que no resuelve el fondo de la controversia por carecer de objeto recurrible el referido oficio GGC- DGC núm. 397019835. Por lo que, este Tribunal, procede rechazar el presente recurso por las razones antes expuestas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente" (sic)

9. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de octubre de 2021, a través de la cual se declaró inadmisible el recurso de reconsideración contra el oficio GGC-DGC núm. 397019835, bajo el argumento de haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible.

10. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-DGC núm. 397019835

emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de julio de 2021, el cual textualmente dice lo siguiente: "*Con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2015, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16-03-2021, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 809-689-2181 extensiones 2520/2532/2536.*" (sic)

11. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] emitida en fecha 4 de octubre de 2021 por la DGII establece: "*En ese tenor, es prudente informarle que el Oficio antes citado y que es objeto del presente recurso, solo procura informar a la contribuyente respecto de la situación en que se encuentra en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que en el caso que nos ocupa, se trata de un expediente que ya fue conocido en esta Fase de Reconsideración, resultando la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se le dio respuesta a su recurso, en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2015. En ese sentido, y producto de la emisión de la referida resolución de reconsideración, la contribuyente se encuentra pendiente del pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto. De igual manera, se le informa que debe pasar a realizar el pago correspondiente dentro de un plazo de cinco (05) días, y que al culminar estos, sin haber satisfecho el pago de la deuda, se procedería a la remisión de su expediente a la Sección de Cobranza GGC. Además, se le suministró un número de contacto con la finalidad de que pudiera requerir toda la información que entendiera de lugar, a los fines correspondientes. Así las cosas, estamos frente a un recurso en contra de un documento que se limita a informar lo antes indicado, es decir, su estatus fiscal, por tanto, carece de objeto recurrible, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley número 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (…) Por todo lo anteriormente expuesto, el Oficio GGC-DGC No. 397019835, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyente, dependencia de esta Dirección General, notificado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan

estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra de dicho oficio, como ya fue precisado, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley número 107-17". (sic)

12. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

14. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

15. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

16. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

17. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

18. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[2].

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[1] Ibidem

[2] El subrayado es nuestro

21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

23. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2015 y, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

24. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los

actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

26. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente el Oficio GGC-DGC núm. 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, así como violación a la ley y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

28. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

29. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

30. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria

para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1278

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al precitado recurso fue presentada mediante instancia depositada en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fechas 26 de agosto de 2013 y 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. E-ALMG-CEF-00372-2013 y ALMG-FI-0006-2018, respectivamente, notificando a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. una multa por incumplimiento de deberes formales en virtud del artículo 257 del Código Tributario y una pena pecuniaria por evasión tributaria en virtud de los artículos 204, 25 y 250 del Código Tributario, respectivamente, luego en fecha 17 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 477/2022 notificó una intimación de pago a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL., por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por la entidad [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación núm. 145/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente el Acto núm. 145/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso por falta de instrucción. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Desnaturalización, falsa apreciación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. incoó un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, que acogió el recurso en cuanto al fondo y revocó en su totalidad el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos; b) que en fecha 21 de mayo de 2024 la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024; c) posteriormente, en fecha 30 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

10. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 21 de mayo de 2024 interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024, en lo relativo a que sean anuladas algunas consideraciones accesorias y de motivación del fallo recurrido. Debe indicarse asimismo que dicho fallo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario y revocó en su totalidad el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos, por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación a la notificación del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la valoración de los pedimentos presentados por la ahora recurrente, así como de los hechos de la causa.

11. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

12. Dicho interés debe manifestarse en la esfera de beneficios relacionados de manera directa con el recurrente, manifestación esta que debe ser objetiva, es decir, con capacidad explicativa intersubjetiva, por lo que no deben admitirse alusiones genéricas de parte de los justiciables que más bien interesen al orden público o la ley.

13. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[1]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[2].

14. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al ahora recurrente; y, b)

[1] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[2] Ídem, pp. 231.

carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se acogió el recurso contencioso tributario y se revocó en su totalidad el acto administrativo impugnado, es decir, el acto núm. 145/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos.

15. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la [redacted] & Asociados, SRL., sin necesidad de examinar los medios de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0239626
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00055 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Comedor Tu Buen Placer, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBA FI NO. 0024/2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificando a la empresa Comedor Tu Buen Placer, SRL. los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07/07/2022, por la entidad comercial, COMEDOR TU BUEN PLACER, [redacted]., contra la Resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 27 de mayo del 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 27 de mayo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de Determinación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ALBA FI Número 0024/2022, de fecha 17 de febrero del año 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial COMEDOR TU BUEN PLACER, [redacted].; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (art. 328 del Código Tributario). **Tercer medio:** Violación del Precedente Constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada insuficiencia de motivos por falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de estos medios, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, lo que viola su derecho de defensa, por no advertirse una exposición correcta de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; que incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que el ajuste fiscal provenía de reportes de terceros, cuando en realidad las inconsistencias surgieron de la propia declaración IR-2 de 2020 y la IT-1, documentos en los cuales la empresa estaba omisa; que la carga de la prueba depende de cada caso y en la especie los hechos controvertidos versaron sobre ingresos no declarados, por lo que correspondía al contribuyente rebatir las comprobaciones.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta la resolución de reconsideración impugnada, ni el artículo 328 del Código Tributario, que establece que los contribuyentes están vinculados por

las informaciones que remiten, máxime cuando las remisiones hechas por la contribuyente son contradictorias, lo que genera las inconsistencias que no fueron rectificadas oportunamente, conforme a lo dispuesto por la Norma General 07-14.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14… Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALBA FI NO. 0024/20225 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 17. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALBA FI NO. 0024/2022, realiza impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada

(SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, esto que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

24. En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. A modo de presupuesto, resulta procedente señalar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, por ser la determinación realizada sobre la base de diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada (SIC).

26. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas**. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio;

pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

27. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar que el ajuste fiscal aplicado al recurrido se derivaba de las inconsistencias detectadas en reportes de terceros, se fundamentó en los documentos que le fueron presentados por la actual recurrida, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada.

28. Que, si bien la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada

dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede rechazar el aspecto examinado.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

31. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

32. **Sobre la violación del precedente constitucional TC/009/13.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la revocación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo del medio examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02397
Solicitud núm.: 4025591
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comedor Tu Buen Placer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00436 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Almacén [redacted], SRL. representada por su gerente general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GMPC 3045001, de fecha 23 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Almacén [redacted], SRL., inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-001452/2022 de fecha 25 de enero de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 09 de marzo del 2013, incoado por la entidad [redacted], S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, así como la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022; emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR- [redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022, por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], [redacted] la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación puesto que sustentó su decisión en la falta de comunicación del informe de auditores, el cual no contiene ningún elemento de invalidez al no quebrantar en modo alguno la validez del acto administrativo puesto que no se integra como constitutivo del mismo sino que se erige como una actuación de carácter técnica previa, siendo este un aspecto que no fue cuestionado por la contraparte por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos.

23. Continúa invocando la recurrente que el informe en discusión es un documento de uso interno que no está instaurado para determinar la obligación tributaria en la Norma General 07-14, que en este caso no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo oportuno, por lo que el tribunal se alejó del verdadero objeto controvertido, vulnerando no solo el régimen de la norma general ya que las observaciones son las comunicadas mediante el formulario de discusión de ajustes, con lo que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y principio de legalidad.

24. Alega además la recurrente, que el informe de revisión juzgado por la corte *a quo* no contiene variación alguna a la documentación ofertada a la contribuyente en la comunicación de inicio de fiscalización y formulario de discusión de ajuste que fue aportado conjuntamente con el expediente administrativo, por lo que es evidente que el informe que el tribunal alega debió comunicar a la recurrida es una clara motivación sin sustento legal alguno que da la espalda al procedimiento de determinación de la obligación tributaria contenido en la Norma General 07-14, que establece la discusión del hecho generador lo cual no podía estar contenido en un informe facultativo interno, además también que entre el fiscalizador y el contribuyente se discuten los ajustes que han provocado los hallazgos en sus declaraciones, por lo que extrapolar un requisito no reclamado por el régimen aplicable que tampoco genera indefensión resulta violatorio al régimen de nulidades previstas en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 107-13.

25. Expone además la recurrente, que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a la defensa de la administración en tanto no fueron contestados ningunos de los argumentos presentados en las páginas 11-13 del escrito de defensa, donde se aborda el tema del debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción, si bien fueron aportadas la Comunicación ALPP FI [redacted], de fecha 03/05/2019, la cual dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre el periodo fiscalizado, así como las comunicaciones 2806060, y 2916203, con las cuales se informó al recurrente el comienzo de la auditoria fiscal, y el personal técnico que participaría en la misma, estas últimas recibidas por el recurrente en fecha 09/03/2022. Lo cierto es, que al ser realizada una fiscalización de campo que conllevó a una auditoria con la asistencia del personal técnico de la administración pública, no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajustes, también era imprescindible notificarle los resultados que arrojó la auditoría realizada mediante "El informe de revisión a las obligaciones del Impuestos Sobre la Renta (IR-2)" del cual fue depositada copia física en el expediente sin constancia alguna de que esos resultados que plasmaron de forma detallada y descriptiva los hallazgos, hechos e inconsistencias, fuera puesto en conocimiento de la entidad [redacted], SRL., y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para que tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y poder ejercer su sagrado derecho de defensa. Toda vez, que hoy día que no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley

núm. 107-13. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo por ausencia del debido proceso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de agosto de 2023 y la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC núm. 3445001, sobre impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2018, determinando que la parte recurrida es responsable del pago de impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de ingresos no declarados, recargos por mora e interés indemnizatorios.

29. Del análisis de la sentencia impugnada y de acuerdo con lo establecido por las partes en sus respectivos memoriales, se corrobora que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del

cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 y consecuentemente la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta del periodo fiscal correspondiente al año 2018, por supuesta violación al debido proceso administrativo, violación al derecho de defensa e inobservancia en perjuicio de la hoy recurrida.

30. Asimismo, se pudo establecer que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por no haber notificado al contribuyente los resultados de la fiscalización de campo en la que se encontraron los hallazgos e inconsistencias para que este tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencia y ejercer sus medios de defensa.

31. De la lectura del memorial de casación, la parte recurrente expone que el informe de auditores no contiene ningún elemento de invalidez puesto que se erige como una actuación de carácter técnica previa, que no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo

oportuno lo cual fue comunicado mediante el formulario de discusión de ajustes. No obstante, a la naturaleza interna y al carácter facultativo del informe de auditoría aducido por la recurrente, esta Tercera Sala entiende que la notificación de dichos resultados es relevante para que el contribuyente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa puesto que en él se detalla con precisión toda la información importante sobre cada impugnación realizada contra lo declarado por la parte recurrida.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

33. **Sobre la insuficiencia de motivos:** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando*

no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

34. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado a la parte recurrente sobre los hallazgos, hechos e inconsistencias encontrados producto de la auditoría o fiscalización de campo realizado y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para tener la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y ejercer su derecho de defensa. Por lo que al realizar una fiscalización de campo no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajuste. Expone el tribunal *a quo* que en esas atenciones se verificó la violación al derecho de defensa y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, por lo que al analizar la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* ofreció motivación en relación al debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste, aspectos que son cuestionados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación en lo que concierne a la motivación insuficiente.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

35. En ese sentido, del análisis de este medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de diciembre de 2020, el departamento de recursos humanos de la Contraloría General de la República, le informó a [redacted], que pasaría a desempeñar nuevamente las funciones como encargada de Unidad De Auditoría Interna Gubernamental, con un salario menor al que devengaba, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 16 de octubre de 2020, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, incoado por la señora [redacted], contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las consideraciones establecidas en la parte correspondiente de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a)

de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia SCJ-TS-22-0193 del 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala.

11. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia y sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00762 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-01293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Financial Medical Services (FIMED) SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2023 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Financial Medical Services (FIMED) SRL contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 4 de octubre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., en fecha 8 de diciembre del año 2021, contra la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. Ref.-RE-A-11-2021, de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación Total al principio de irretroactividad de la ley. Artículo 110 de la Constitución Dominicana**.** **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

rigen el derecho administrativo en República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Violación de los principios legales que rigen las contrataciones públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: A) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés casacional de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

16. Para sustentar su primer medio de casación la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos relativo a que no se ponderó un correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) informó que la recurrente había sido adjudicada solicitando el envío de la factura con los impuestos anexos, la recurrente reprocha que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de no ponderación del referido documento.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Este plenario, luego de haber estudiado detenidamente la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo que interpusiera la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., contra la

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración, en el caso de marras la parte recurrente, aduce lo siguiente: 1) en fecha 15 de abril del año 2020, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., resultó adjudicataria la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093, respecto a insumos de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana, específicamente termómetros infrarrojos; 2) en fecha 15 de enero del año 2021, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realizó el libramiento núm. 2020-0207-01-0001-129328 por un monto de (RD$9,290,582.29); 3) en fechas 24 de agosto y 04 de octubre del año 2021, la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., interpuso varios recursos administrativos, en búsqueda del pago del monto restante de RD$1,760,320.86) concepto por impuestos a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 9.1.a Violación al principio de legalidad. 24. La parte recurrente, razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED), S.R.L., alega "la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley sino solo aquel contenido que se conforme con la Constitución y los derechos humanos." En el oficio de la especie no existe ningún documento que establezca que el aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es en contra de la Constitución, por lo que procede rechazar tal pedimento. 9.1.b Violación al principio de seguridad jurídica. 25. La parte recurrente afirma que la licitación realizada en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) fue antes de la publicación del aviso núm. 47-20 contentivo a la suspensión del ITBIS, ahora bien, este Colegiado ha confirmado mediante la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, que la compra y licitación pública núm. MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 fue aceptada en fecha 15 de abril del año 2020, es

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decir, un día después a la publicación del aviso núm. 47-20, de fecha 14 de abril del año 2020, por lo que no hubo una violación al principio de seguridad jurídica. 9.1.c Violación al principio de la confianza legítima y coordinación. 26. La razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., argumenta que respecto al principio de coordinación que la Resolución 47-20 emanada por la DGII, no puede estar por encima de un contrato de licitación entre la Administración Pública y nosotros, ya que ese contrato tiene fuerza vinculante. Respecto al principio de confianza legítima expresa que una nueva normativa no puede desestabilizar las acciones que haga un particular con la Administración Pública, porque esto traería un desborde por completo a los límites de la razonabilidad. 27. Tomando en consideración las anteriores posiciones, este Colegiado procede rechazar dichas manifestaciones debido que el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es una normativa de carácter erga omnes, es decir, de aplicación frente a todos, por lo que su efecto debe ser tomado en cuenta en cualquier proceso que esté llevando la Administración Pública. 9.1.d. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. 28. Es importante resaltar, que el día previo a la aprobación de la oferta pública solicitada por la razón social FINANCIAL MEDICAL SERVICES (FIMED) S.R.L., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el aviso núm. 47-20 de fecha 14 de abril del año 2020, contentivo a la Suspensión Temporal de Aplicación ITBIS Material y Equipos Médicos, en donde establece que estarán suspendido el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los siguientes artículos médicos:

Subpartida Arancelaria	Descripción del Producto
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
4015.11.00	Guantes de caucho para cirugía

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4015.19.11	Guantes desechables para uso de exámenes médicos y laboratorios
6307.90.30	Mascarillas de tela sin tejer
6210.10.10	Prendas y complementos de vestir ("utilizadas exclusivamente en clínicas y hospitales, incluidas las desechables")
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorios
9018.90.19	Los demás
9019.20.00	Aparatos respiratorios de reanimación
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.
9025.11.10	Termómetros de uso clínico.

29. Tomando en consideración el documento antes descrito y las actuaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal entiende que no se verifica que la Resolución núm. Ref. RE-A-11-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), contravenga alguna disposición legal aplicable a la materia, toda vez, que se encuentra debidamente motivado, exponiendo de forma concreta y precisa cómo se han producido la valoración de los hechos, exponiéndolo de la manera siguiente: "el acto atacado no queda inmerso en el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, puesto que tal y como se explica en las respuestas dadas por el director financiero administrativo, en virtud de que el aviso núm. 47-20 de suspensión temporal aplicación ITBIS materiales y equipos médicos, emitido por la DGII en fecha 14/04/2020, se estableció un (1) día previo a la orden de compra MISPAS-MAE-9EEN-2020-0093 de fecha 15/4/2020, lo que de forma clara saca el presente proceso de toda discusión en torno a la no reactividad de la ley."

19. En cuanto a la falta de ponderación ha quedado establecido que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articula las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo[2].

20. Partiendo de lo anterior, la recurrente establece que el tribunal *a quo* ponderó con exclusividad una nota de la orden de compra emitida por el Ministerio de Salud Pública, pero omitió ponderar los demás documentos que formaron parte del proceso de contratación pública bajo régimen de excepción, como es el correo electrónico por medio del cual el Ministerio de Salud Pública, a través de su técnico de compras [redacted], comunica a la recurrente que resultó adjudicataria expresando que "al momento de enviar la factura, favor anexarle los impuestos de la empresa"; que tampoco tomó en cuenta la oferta de compra en la cual se evidencia la inclusión del ITBIS reclamado ni la factura depositada por la recurrente en el MISPAS que incluía dicho ITBIS, que fue aceptada y nunca devuelta o cuestionada por el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

MISPAS, desvirtuando así el contrato administrativo formalizado entre las partes.

21. Así las cosas, de las pruebas depositadas por la parte recurrente junto al recurso de casación y de la verificación de las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo reseñado en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente no aportó el mencionado correo electrónico al tribunal *a quo,* situación que provocó que los jueces del fondo establecieran en las motivaciones de la sentencia recurrida que "*... el recurrente no ha aportado prueba alguna ante este Tribunal que demuestre que en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional, relativo a la Adquisición de insumo de protección personal para ser utilizados para combatir el coronavirus en República Dominicana de Ref. núm. RE-A-11-2021, hubo alguna inobservancia u omisión por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) ...*" (sic).

22. Resulta que, si la prueba que la recurrente pretende someter al debate de la casación, es decir el correo electrónico mencionado, no fue aportada en el proceso contencioso administrativo, mal pudiera esta corte de casación analizarlo puesto que no es su atribución legal. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, sino que contrario a

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

ello, esta corte de casación entiende que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, -para el que se encuentra facultado de conformidad al artículo 139 de la Constitución- y decidir que no hubo violación a la Constitución ni al proceso de licitación, no comete los vicios denunciados mediante este recurso de casación.

23. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01487
Solicitud núm.: 3843416
Recurrente: Financial Medical Services (Fimed), SRL.
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00186 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096 de fecha 9 de febrero 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00449 de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Everprint Technologies Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096, de fecha 9 de febrero 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial EVERPRINT TECNOLOGIES DOMINICANA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00449, de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de

defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso; y b) que se declare imponderable el recurso en todas partes.

8. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0195913
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00096, de fecha 9 de febrero 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00376 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial [redacted] y Repuestos SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de agosto del año 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FIS-No.0618-2015 informando la entidad [redacted] y Repuestos, SRL. los resultados del proceso de determinación respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio y noviembre 2013, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 26 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-I642-202I-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal por; haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: Se compensan las costas del presente proceso. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al principio de verdad material. Violación al debido proceso, principio de igualdad de armas en prejuicio de la administración tributaria y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Distorsión de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación sobre la impertinencia de las pruebas de la recurrida y las irregularidades constatadas por el fisco" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente alega en

síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de verdad material al no valorar de manera adecuada las pruebas obtenidas durante el procedimiento de fiscalización, puesto que los jueces del fondo se limitaron a considerar los elementos probatorios aportados por la ahora recurrida sin analizar las evidencias presentadas por la administración tributarias sobre las irregularidades detectadas, por lo que al no pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas y la procedencia de los ajustes fiscales los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no referirse sobre los aspectos indicados, por lo que el fallo impidió que la administración tributaria pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, puesto que los jueces del fondo no explicaron las razones de las irregularidades detectadas como la utilización de comprobantes fiscales de dudosa procedencia, por lo que se materializa el vicio de falta de motivación privando consigo a la decisión impugnada de la fundamentación necesaria y la hace susceptible de casación por violar el debido proceso.

9. Además, alega que la sentencia impugnada distorsiona y desnaturaliza los hechos al ignorar los hallazgos fiscales obtenidos mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), puesto que el tribunal *a quo* no está en capacidad técnica para valorar los ajustes determinados al contribuyente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 26 de enero de 2018, con la finalidad de que sea revocada la precitada Resolución, y en consecuencia sea dejada sin efecto la determinación practicada por este órgano fiscal… 28. Que la parte recurrente alega que la resolución núm. 159-2018 por ser violatoria al debido proceso y a su derecho de defensa puesto que el procedimiento de determinación de oficio y la resolución de reconsideración recurrida, fue efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin su participación o que se le diera información al contribuyente. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que se rechace el recurso por falta de pruebas y estar carente de base legal. 29. Que este tribunal de la lectura de la resolución núm. 159-2019, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en su sistema informático, efectuando una investigación de la empresa PMT PRODUCTS Y MATERIALES TRATADOS, C. POR A, emisora de los números de comprobantes fiscales objetados a la parte recurrente, determinando que las transacciones comerciales contenidas en las facturas que esta emite resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, toda vez que la indicada empresa presenta una ausencia de registro en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas (DGA); la inexistencia de coincidencia entre el débito fiscal declarado por ésta y los créditos fiscales que declaran los contribuyentes que utilizan los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos; la

ausencia de patrimonio; ínfimo nivel de tributación; la discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente y que sus NCF's fueron bloqueados… 35. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, basado en informaciones reportadas por terceros efectuando una verificación de su sistema de información cruzada, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando su presunción de validez, y permitiendo al Tribunal verificar el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que, en tal virtud, se procede acoger el presente recurso." (sic).

11. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual la entidad [redacted] Repuestos, SRL. solicitó que sea revocada la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) teniendo como resultado que los jueces del fondo acogieran el recurso y revocarán el acto impugnado al comprobar que la administración tributaria no deposito el expediente administrativo que sustentara las inconsistencias detectadas del contribuyente en las informaciones reportadas por terceros.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constar que, contrario a lo indicado por la ahora recurrente, los jueces del

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

fondo sí valoraron las inconsistencias establecidas en el acto administrativo impugnado basando su motivación en la ausencia del expediente administrativo que corrobore la validez de las irregularidades detectadas en el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya cometido el vicio de omisión de estatuir, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

16. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

18. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo *a quo* ignoraron los elementos fácticos, jurídicos y técnicos para arribar en una decisión ajustada a la verdad material de los hechos dilucidados, puesto que rechazaron la solicitud de celebración de audiencia oral para la discusión de las pruebas, por lo que el tribunal *a quo* violentó el derecho de audiencia oral y falta de instrucción.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las pruebas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la realización de un levantamiento y cotejo de las declaraciones ni la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dichas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic).

23. El citado artículo 29 de la Ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto;* que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

24. En la especie, el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia ya que la solicitante no demostró ninguna circunstancia que justificaran dicha celebración; de ahí que, se advierte, que el tribunal *a quo* actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del ahora

recurrente, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

25. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Violeyni [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 3 de octubre de 2022 y 18 de julio de 2023, suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de enero de 2021 [redacted] fue desvinculada por conveniencia en el servicio mediante acción de personal núm. 0097 como conductora de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

6. Dicha señora, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. R-OPRET-REC-004-2021 de fecha 23 de marzo de 2021. En desacuerdo, interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta y ante el silencio administrativo interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 22 de abril del año 2021 contra la OFICINA PARA EL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) el pago de una indemnización de: a) trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RD$378,000.00, y b) cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RD$58,160.00, por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008.**TERCERO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], director ejecutivo de la OPRET, por la razón indicada en la parte considerativa correspondiente. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión de la sentencia

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurrentes quienes plantearon en su memorial de casación que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de noviembre de 2021 hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que,

frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[1].

11. De lo indicado, es indiscutible que constituye un requisito indispensable el hecho de que persista en el ordenamiento jurídico la situación jurídica que es su objeto, en ese sentido. Se advierte que la decisión objeto de suspensión que nos ocupa ya fue decidida a través de la resolución núm. 94-2024 de fecha 13 de junio de 2024 la cual fue declarada inadmisible, dejando de surtir efectos jurídicos respecto de la solicitud planteada, razón por la que procede rechazar dicho pedimento incidental.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. De igual manera, la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar copia del auto del presidente.

13. Las partes recurrentes Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 239/2022 de fecha 1 de abril de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0624, 31 de mayo de 2023

2022 no depositaron escrito justificativo contestando el incidente planteado por la parte recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de* [redacted]*go en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".*

16. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

17. Del examen del acto de emplazamiento en casación núm. 90/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de [redacted]go, se advierte que, tal como alega la parte recurrida, dicho acto contiene la irregularidad invocada. Aunque se notificó el memorial de casación, no se incluyó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que habilita a las partes recurrentes a emplazar a su contraparte en esta instancia. Aunque dicha omisión está prescrita a pena de nulidad, sin

embargo, esta situación no invalida el emplazamiento, ya que el acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones de producir su defensa sobre el recurso de casación. La parte recurrida presentó en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación.

18. En tal sentido, la notificación en cuestión no puede ser declarada caduca, ya que no se han producido agravios a los derechos de la parte recurrida. Conforme a la máxima jurídica de que no hay nulidad sin agravio, es fundamental que cualquier irregularidad procesal que se alegue como causa de nulidad demuestre un perjuicio real y concreto a los derechos de la parte afectada. En este caso, la parte recurrida ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, presentando su memorial de defensa en tiempo hábil. Por lo tanto, la finalidad del acto de notificación se ha cumplido plenamente, garantizando el debido proceso y la equidad entre las partes. En ausencia de un agravio tangible, declarar la nulidad de la notificación sería un formalismo excesivo que no contribuye a la justicia del caso. En consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Las partes recurrentes enuncian tres medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hacen alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese sentido, en la sección "*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo*", las partes recurrentes presentan un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la señora [redacted], al momento de su desvinculación, se desempeñaba como conductora del Departamento de Operaciones del Metro de [redacted]go, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, las partes recurrentes alegan que los pagos de sus derechos adquiridos fueron efectuados y desembolsados a través de libramiento en la cuenta de la recurrida.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. El caso que nos ocupa, tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora [redacted], quien fue nombrada por el Presidente de la República Dominicana en ese momento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00478
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) en fecha 06/04/2009, para desempeñar el cargo de Atención al Usuario en el Metro de [redacted]go, posteriormente, designada por nombramiento de la Presidencia de la República del 20 de enero del año 2014 para desempeñar el cargo de Conductora y luego desvinculada por la causa indicada en la acción de personal núm. 0097, de fecha 29/01/2021, la cual tiene como justificación de la acción el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública… 18. El Tribunal afirma que si bien es cierto el articulo 94 la Ley 41-08, tal como apunta la parte recurrida en la acción de personal núm. 0097, "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13". (sic)

22. Luego de verificar la sentencia impugnada se advierte que la categoría de empleada de [redacted] resultó ser uno de los puntos a analizar por los jueces de fondo de acuerdo con el apartado de "hechos controvertidos" y sobre este aspecto la Procuraduría General Administrativa manifestó que la servidora desvinculada pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

23. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al ponderar las pretensiones de las partes concluyó, que la hoy recurrida era beneficiaria de la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RDS378,000.00 por concepto de indemnización y de cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RDS58,160.00 por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020.

24. Es preciso indicar, que el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]*;* resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

25. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó [redacted] en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a determinar que la recurrida pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión.

27. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de uno de los puntos controvertidos entre las partes, es

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas del por qué llegó a la conclusión de que la servidora pública en cuestión pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este aspecto ponderado y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la motivación de la categoría de empleada pública a la que pertenece [redacted].

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la categoría de empleado público a la que pertenece [redacted] y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del [redacted] y su ministro [redacted], Ejército de la República Dominicana, Mayor Gral. [redacted], es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 1987 [redacted], ingresó a las filas del Ejército de la República, y separado de la institución por cancelación de nombramiento debido a que fue sometido a la acción de la justicia, dictando el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080) declarando a [redacted] no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción.

5. En virtud de la decisión favorable [redacted] tramitó diligencias que culminaron con la notificación del acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021 al [redacted] y el Ejército Nacional de la República contentivo de intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronunciaran con relación a la solicitud, quien al no recibir respuesta interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el [redacted], su ministro, [redacted], el EJERCITO DE LA REPÚBLICA, y su comandante, [redacted] ONOFRE, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de octubre de 2023, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted]; a las partes recurridas, [redacted], su ministro, [redacted], el [redacted], y su comandante, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, violación al debido proceso y al principio propersona" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan el debido proceso al momento del fallo impugnado en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones

de la Ley núm. 13-07 toda vez que no cumplió con la eficacia de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y el plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, realizando una interpretación arbitraria respecto a la notificación del acto administrativo de desvinculación, lo que deja en evidencia una violación a la ley; que se evidencia una falta de constancia de notificación del acto administrativo no existiendo fecha cierta de recepción, por lo que se violentaron las disposiciones del principio de eficacia de los actos administrativos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Para la solución del caso es importante hacer acopio de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, que en su artículo 81 (el cual modifica el artículo 335 del citado código), refiere que "la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", de lo cual se infiere que la lectura de la sentencia por sí misma no vale como notificación; norma que fue engrosada por la Sentencia TC/0474/20 de nuestro Tribunal Constitucional al establecer que resulta necesario la entrega de copia integra de la sentencia a los fines de que esta surta con valor de notificación; por tanto, al no reposar constancia de notificación de la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma no será tomada en cuenta como referente para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso; en esas atenciones, procede determinar con certeza la efectividad del conocimiento por parte del recurrente de otras actuaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativas; por lo que, para la ponderación del mismo, el Tribunal partirá de los hechos fácticos del proceso, que se desprenden de los argumentos y las glosas procesales aportadas por la parte; observando los aspectos siguientes: a) El señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, ingresó a las filas del Ejército de la República en fecha 15 de junio de 1987, y separado de la institución por cancelación de nombramiento, conforme lo establecido en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 873-78 de fecha 31 de julio de 1978 (antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas). b) La cancelación del nombramiento del recurrente obedece a que fue sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con otros ciudadanos por violación a los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; los artículos 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 593 sobre secuestro. c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080), con la cual declara al señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción; fijando lectura de la decisión para el 27 de julio de 2010. d) La Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió certificación que hace constar que al día 12 de febrero de 2015, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 no fue objeto de recurso de apelación y que fue notificada al Ministerio Público en fecha 26 de agosto de 2010. e) Al tener una decisión favorable, el señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, procedió a realizar y tramitar una serie de diligencias, conforme las solicitudes siguientes: 1) Al presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en fecha 02 de abril de 2012, solicitando pensión por antigüedad en el servicio, suscrita en fecha 02 de abril de 2012. 2) Al [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2016, mediante depósito del escrito de solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 15 de septiembre de 2015. 3) Al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comandante [redacted] de la República en fecha 05 de septiembre de 2018, en solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 03 de septiembre de 2018. 4) Al [redacted] en fecha 16 de mayo de 2019, en solicitud de reintegro, suscrita en fecha 16 de mayo de 2019. 5) Al [redacted] y el Ejército Nacional de la República, en virtud del Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos y accesorios, con la cual requirió que el [redacted] y el Ejército Nacional de la República, se pronuncien respecto de las reiteradas solicitudes de reintegro realizada, en razón de la sentencia de descargo, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronuncien con relación a la solicitud. 13. En respuesta a las solicitudes de reintegro, y previo al Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, antes citado, el Director General del Cuerpo Jurídico del [redacted], emitió el Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al [redacted] de turno, emitiendo opinión de que no procede acceder a la solicitud de reintegro a las filas del Ejército de la República, por haber dejado vencer el plazo establecido en el artículo 1097, párrafo II de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013. (G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013); la cual, mediante el oficio núm. 30714 (tercer endoso) de fecha 03 de septiembre de 2019, el [redacted] remite dicha opinión al Ex [redacted], señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA; documentos estos que fueron suministrados por la parte recurrente. 14. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta del conocimiento del Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, antes detallado, el dia 23 de julio de 2021, en ocasión del vencimiento del plazo de diez días calendarios otorgados en la intimación y puesta en mora efectuada mediante el Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio pro actione o favor actionis, así como del artículo 8 numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 6910, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. 19. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 23 de julio de 2021, queda satisfecho el requisito de eficacia dispuesto en el artículo 1214 de la Ley núm. 107-13. 20. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, es decir, para el 30 de octubre de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 23 de julio de 2021, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 07 de septiembre de 2021; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo mediante el cual se perseguía el reintegro a sus funciones, así como el pago retroactivo de salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos, tomando como punto de partida para el inicio del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo el 23 de julio de 2021, determinando que este era inadmisible por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

26. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

27. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

28. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

29. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

30. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– que tuvo conocimiento del acto de desvinculación y su

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

última actuación fue en fecha 14 de julio de 2021 cuyo plazo vence en fecha 23 de julio de 2021 a los fines de ser reintegrado, y no fue hasta la fecha del 30 de octubre de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 23 de julio de 2021 fecha en la que culminaba el plazo que otorgó al [redacted] y al Ejército de la República Dominicana para que procedieran con el reintegro, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

acto de desvinculación y no hay violación a la ley, en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

33. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

34. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el recurrente fue separado de las filas del Ejercito de la República y su última actuación a los fines de ser reintegrado fue en fecha 23 de julio de 2021; que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

35. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente es quien deposita el acto de intimación y reconoció que fue su última actuación a los fines de ser reintegrado y su recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 30 de octubre de 2023, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 que acogió el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, en ocasión del recurso contencioso administrativo que interpusiera la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Recurso de revisión incidental: **TERCERO**: DECLARA en cuanto a la forma buena y válida el recurso de revisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión incidental, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Disposiciones generales **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La sentencia del tribunal *a-quo* es de contenido imposible**. Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley sobre la improcedencia del recurso de revisión. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la intervención voluntaria

9. Mediante instancia de intervención voluntaria depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, suscrita por la Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicitan lo siguiente: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención en casación realizada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser conforme al derecho; Segundo: Acoger las peticiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias 0030-1643-2024-SSEN-00043 y 0030-1643-2023-SSEN-00801, emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justo y reposar en base legal". (sic)

10. La parte solicitante en su instancia de intervención no fundamenta los motivos por los cuales requiere ser parte del presente proceso, sino que se limita a justificar dos medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*.

12. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

13. No obstante esto, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero,

mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

14. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria, Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora solicitante de la intervención voluntaria no participó en los procesos llevados a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado las

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 y 0030-1643-2024-SSEN-00043, objetos del presente recurso en violación al párrafo II del citado artículo 45 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; por lo que se verifica que no tiene un interés legítimo, razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Incidente

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 116/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el

ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Le he notificado: Primero: Copia integra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

18. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 288/2024, de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y

constante[3] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 5 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 7 de mayo de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de abril de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00801

21. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

22. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

24. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos

contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación.**

26. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la

casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Contrataciones Públicas en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el derecho de defensa, el derecho a recurrir, así como una alegada falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo*

incurrió en una falta de motivación, en una violación a la ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, puesto que no verifico el literal *a)* del artículo 38 respecto al dolo de la contraparte al retirar los fondos de la cuenta de capitalización individual ocultando información determinante, respecto al literal *c)* más que un documento falso se refiere a un hecho falso conocido luego de la sentencia del recurso contencioso administrativo y consiste en la inexistencia de los fondos en la cuenta de capitalización, que los jueces de fondo basaron su decisión en el supuesto de que era posible la pensión basado en la existencia de dichos fondos por lo que declarar improcedente el recurso de revisión fue totalmente contrario a la norma.

42. Continúa alegando la parte recurrente, en lo que respecta al literal d) que se refiere a documentos obtenidos con posterioridad a la sentencia es evidente que los documentos se obtuvieron luego de consultar distintas instituciones para cumplir los efectos de la sentencia primigenia, siendo obtenida en el proceso de solicitar la pensión, específicamente la comunicación de la Superintendencia de Pensiones de las cuales se obtiene la información de que la parte recurrida retiró los fondos de la cuenta de capitalización individual. En cuanto al literal e) que se refiere a estatuir en exceso la recurrente sostiene que ni en ningún documento, en el recurso contencioso administrativo ni en conclusiones adicionales se contempla la solicitud de pensión, lo que fue adicionado por los jueces de fondo

incurriendo en una violación al derecho de defensa ya que no fue discutido por que no era parte del litigio.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Sobre el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 11. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión… 18. Del estudio de las documentaciones y argumentos establecidos por las partes este Tribunal ha podido deducir que la parte recurrida, [redacted] procedió a solicitar los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), en virtud de lo establecido por la propia recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la comunicación de desvinculación, ya que estos entendían que la parte recurrida podía tener derecho a la pensión y a la devolución de los fondos acumulados de manera conjunta. 19. De hecho, en la sentencia atacada en el presente recurso de revisión, este Colegiado estableció en su considerando 53, que la Administración erró al desvincular a la señora [redacted], entendiendo que esta debía encontrarse cesante por los menos 30 días anteriores para ser beneficiada con una de las opciones indicadas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad

Social (DIDA), ya que dicho requisito estaba dirigido exclusivamente para recibir la devolución de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. 20. De conformidad con lo anterior, resulta imperativo destacar que no es posible sostener que la señora, [redacted] haya obrado de manera dolosa al retirar los fondos correspondientes de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), pues esta procedió a realizar la solicitud de retiro con base a la información que le proporcionó lo propia parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 21. Por tanto, en vista de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debía demostrar que dicha actuación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida y en ausencia de alguna documentación que demuestre la supuesta actuación dolosa de la señora [redacted], procede a rechazar dicho pedimento de conformidad con las disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada al respecto, que obligan a que los jueces del fondo comprueben la existencia de maniobras dolosas, ya que el dolo debe ser probado, no se presume. 7.2 Sobre el literal "c" del artículo 38 de la Ley núm. 1494…23. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implica necesariamente que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que la señora [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal rechace este segundo medio de revisión. 7.3 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 25. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente no ha colocado a este colegiado en un escenario idóneo para verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no ha demostrado que sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. 7.4 Sobre el literal "e" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 28. Tal y como establece la Administración, la parte recurrida al momento de interponer el recurso solicitó el pago de sus prestaciones laborales, conjuntamente con una indemnización compensatoria, de igual manera en la audiencia de fecha 6 de septiembre del 2023, solicitó dejar sin efecto la desvinculación y que se proceda a la solicitud de pensión, oportunidad en que la parte recurrida pudo presentar los incidentes y medios de defensa de lugar sobre dicho pedimento. 29. Por lo que, contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en

tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló extra petita, toda vez que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no es ajeno a las pretensiones formuladas in voce por la entonces recurrente, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento que sustenta esta causa de revisión. 30. Así las cosas, en vista de que no se han configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida, procede declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

44. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre la base de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

46. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

47. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no*

pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[6].

48. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales a), b) d) y e) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que el tribunal *a quo* emitió la sentencia basado en que [redacted] no había retirado los fondos del sistema de pensiones, lo cual le permitía solicitar la pensión por edad avanzada, sin embargo el retito de los fondos variaba totalmente la decisión en virtud de los literales arriba mencionados.

49. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *a)* en el hecho de que la Dirección General de Contrataciones Públicas debió demostrar que la supuesta actuación dolosa de [redacted] fue realizada de manera maliciosa, ya que los jueces de fondo están obligados a comprobar la existencia del dolo el cual debe ser probado.

[6] El subrayado es nuestro.

50. Por otro lado, al momento de referirse al literal *c)* el tribunal *a quo* estableció, que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implicaba que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social.

51. El tribunal *a quo* respecto al literal *d)* concluyó que tampoco se encontraba configurado por no colocar la parte recurrente al tribunal *a quo* en condiciones de verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no demostró la causa de fuerza mayor o la culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían en la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494.

52. Por último, en lo concerniente al literal *d)* el tribunal *a quo* determinó que contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló *extra petita,* ya que el pronunciamiento de nulidad de la

desvinculación no era ajeno a las pretensiones formuladas *in voce* por la entonces recurrente.

53. **Sobre la violación a la ley**. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sin demostrarse que el retiro de los fondos de la cuenta de capitalización individual fuera realizado por [redacted] con actitud dolosa, que la sentencia fuera emitida en base a documentos falsos, ni que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, así como no fue demostrado que los documentos no fueron aportados por caso fortuito o fuerza mayor ya que al momento del dictado de la sentencia no existían.

54. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

55. **Sobre la violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir**. Cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura, en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

56. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

57. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si

en la evaluación de la primera etapa (fase rescíndete) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

58. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentra en el deber de formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial

59. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el

principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales

60. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento, por lo que declarar improcedente el recurso de revisión en los casos donde no se comprueben los supuestos de admisibilidad no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho a recurrir.

61. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse*

tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

62. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizados.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso administrativo y una alegada violación a la Ley núm. 87-01, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

64. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1197

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de mayo de 2022 el Departamento de Régimen Simplificado de Tributación emitió la negativa a la solicitud de reembolso de saldo a favor de [redacted] de los períodos fiscales anteriores al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

2019; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-[redacted] de fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, señora [redacted], en fecha 17 del mes noviembre del año 2022, en contra de la Resolución núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos en esta sentencia. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión del memorial de defensa

7. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento de los incidentes planteados por la parte recurrida, dar respuesta a la solicitud de exclusión de escrito de defensa, planteada por la parte recurrente mediante escrito de réplica depositado por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de agosto de 2024.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

9. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que "**en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

10. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

12. En ese tenor, en el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional; b) La declaratoria de caducidad, por no existir constancia de que el acto de emplazamiento se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; y c) Que sea declarada la improcedencia del recurso de casación e imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que el primer y segundo medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión respecto a los medios de casación planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la caducidad del recurso de casación

29. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir del depósito de su memorial de casación aportado el 4 de enero de 2024 y que no existe constancia de que el inventario se haya presentado antes de los quince (15) días previstos en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que entiende que el presente recurso perdió sus efectos jurídicos y deviene en caduco.

30. Según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

31. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

32. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

33. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que fue depositado por la parte recurrente el 21 de febrero de 2024 el acto identificado con el núm. 42/2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, de lo cual se desprende que dicho acto de emplazamiento fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia luego de vencerse el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23.

34. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada puesto que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2024, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

c) Sobre la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad e improcedencia de los medios de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00022
Solicitud núm.: 4094666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Casa

casación sobre la base de que su fundamento es imponderable debido a que no indica cuáles son las normas legales supuestamente infringidas, ni realiza una exposición razonada de alguna vulneración que esté legítimamente denunciada. Asimismo, señala que los cuestionamientos del recurso entrañan evaluar cuestiones del fondo, pretendiendo la parte recurrente que se realice un examen valorativo, todo lo cual excede el control casacional.

36. Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

37. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

38. En ese tenor, es necesario indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento.

39. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos, al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó de conformidad al derecho al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 8 de

agosto de 2022, obviando que el hecho de que, si bien las notificaciones digitales valen notificación, el punto de partida no comienza cuando lo emite la administración tributaria, ni con la visita del contribuyente a la oficina virtual, sino a partir del momento en que se constata que el contribuyente accedió al documento que se pretende notificar, lo que materialmente ocurrió en fecha 6 de julio de 2022, por lo que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

32. Las pruebas aportadas ponen en evidencia la certeza de los siguientes hechos: a) Certificación, de fecha 07 del mes de marzo del año 2023, que acredita el registro digital en la Administración Tributaria que la hoy recurrente ingresó en fecha 05/06/2022 al domicilio fiscal virtual y tuvo acceso al documento notificado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo cual se reputa efectiva la notificación. b) Que en fecha 08 de agosto del año 2022, la recurrente, señora [redacted], interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Comunicación de fecha 27 de mayo del año 2022. 33. En ese sentido, luego de verificados los alegatos, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso, se determinó que, entre la fecha de la notificación de la negativa a la solicitud de reembolso del saldo a favor de las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta Procedimiento Simplificado de Tributación basado en Ingresos (PSI) 2018, esto es en fecha 05 del mes de junio del año 2022, y la

fecha en la cual la recurrente interpuso el Recurso de Reconsideración, en fecha 08 del mes de agosto del año 2022, habían transcurrido más de los 30 días que establece el artículo 53 de la ley 107-13, que remite al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, encontrándose el plazo para el Recurso de Reconsideración vencido, tal y como lo determinó la parte recurrida. 34. Por tanto, la Administración cumplió con el principio de legalidad y el debido proceso al declarar inadmisible el recurso en sede administrativa por vencimiento del plazo, en consecuencia, se procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la contribuyente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)".

42. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

43. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por esta Suprema*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[5].

44. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo la fecha de recepción por parte de la contribuyente de la negativa a la solicitud de reembolso de saldo a favor de los períodos fiscales anteriores al 2019, emitida por el Departamento de Régimen Simplificado de Tributación en fecha 27 de mayo de 2022, a los fines de habilitar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

45. En ese tenor, sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): "Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio".

46. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. *Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se*

coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

47. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.*

48. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras*

comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

49. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

50. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario fue que la administración tributaria depositó una certificación emitida por el Departamento de Tecnología de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la recurrente accedió al domicilio fiscal virtual el 5 de junio de 2022 y tuvo pleno acceso a la negativa de reembolso de saldo a favor, −documento del cual, según el mismo tribunal− determinó que la recurrente no observó el plazo de los 30 días establecidos para interponer el recurso de reconsideración, conforme a

lo dispuesto en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07.

51. De igual modo, esta Tercera Sala ha verificado –lo cual se analiza en vista del alegato de desnaturalización- que la parte recurrente depositó por ante el tribunal *a quo* y por ante este tribunal un documento identificado como "copia del buzón de mensaje (con fecha de 6 de julio de 2022) y notificación DGII sobre reembolso a saldo a favor (con fecha 24 de junio de 2022)", a través del cual se constata que la fecha cierta en que la recurrente fue notificada de la negativa al reembolso de saldo a favor corresponde al 24 de junio de 2022, tomando conocimiento de dicha negativa el 6 de julio de 2022.

52. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, dado que determinó el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración desde el momento en que [redacted] accedió a la Oficina Virtual (OFV) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin verificar que el cómputo de dicho plazo inició el 6 de julio de 2022, fecha en que se produjo la apertura efectiva de la notificación correspondiente.

53. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-00337-2022 notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. las impugnaciones por adelantos pagados en locales no admitidos registrados en su declaración de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal comprende de enero a noviembre de 2018, y por costos y gastos no admitidos en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; posteriormente, mediante la resolución de notificación y multa ALSCA-FI-00338-2022 le sancionó económicamente, e inconforme, en fecha 22 de julio de 2022 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted]., recurrida,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (exceso de estatuir, violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 y SCJ-TS23-0038). **Segundo medio**: Violación al artículo 50 literal j y 249 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo. **Cuarto medio:** Errada interpretación de la carga probatoria (artículo 1315 del Código Civil y 50 literal j, como 287 del Código Tributario dominicano y norma general 06-2010)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9.La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha precisado que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2]

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie….[3]

15. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala constada que en el expediente formado con motivo del presente recurso reposa el acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, y su examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *la Avenida Monumental núm. 24, sector La Yuca, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio social* [redacted]*, SRL. (sic).*

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *Me traslade a la Avenida Monumental, Una vez dicho lugar procedí a indagar sobre el domicilio de*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

mi requerida, Empresa AHUMADITOS T[redacted] *pero no pude localizarla en dicha zona, Puesto que loa números no tienen orden y las personas indagadas al respecto no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (sic).* ***Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.***

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra

la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, como presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Bernys [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de octubre de 2022 la Oficina de la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, de [redacted], el cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la Policía Nacional, por cumplir con las exigencias legales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión**. TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia se comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia viciada por errónea aplicación de la ley, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y Precedentes del Tribunal Constitucional, por ser la sentencia violatoria a los Principios de Legalidad, Juridicidad, Seguridad Jurídica, Principio de Favorabilidad y debida motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la caducidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Policía Nacional de la República Dominicana, planteó que se decrete la caducidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 alegando que el acto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 24 de enero de 2024, siendo el último día hábil para la realización del depósito del acto de emplazamiento el día 15 de febrero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 11/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2024.

14. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, luego de estos trámites procesales la parte recurrida Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 26 de febrero de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que no hubo infracción a su derecho de defensa ya que realizó defensa material, no procede el pronunciamiento de la caducidad y por consiguiente se rechaza el incidente propuesto.

b) Sobre la excepción de nulidad

15. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

16. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente, al momento de emplazarlo, no cumplió con lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

17. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la Policía Nacional presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 26 de febrero de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

18. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 11/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual

se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de enero de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera

en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la

calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

33. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a-quo*, de forma errada, ha dicho que ha podido ser evidenciado que al recurrente le fue realizada en fecha 28 de octubre 2022 (17 días después de su cancelación), respecto a la novedad indicada, una entrevista a los fines de escuchar (esto no sustituye notificación del resultado de la investigación), de primera mano, su versión de lo sucedido, así mismo, ha podido contactarse (sin decir por qué vía), que el expediente contentivo de su investigación le fue notificado al recurrente diversos telefonemas para que este depositara escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas y argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución.

34. La parte recurrente continúa argumentando, que no hay una sola constancia ni acto de alguacil que indique que al recurrente se le notificó el resultado de las investigaciones para que este se defienda, pero mucho menos se le realizó un juicio disciplinario como estable la misma Ley núm. 590-16, y los precedentes constitucionales. Pero peor aún, la entrevista a la que hace alusión el *a-quo*, fue realizada dos semanas después de haber sido cancelado y esto no constituye una notificación del resultado de la investigación.

35. Además, señala que, el tribunal *a quo* cuando establece que el recurrente tuvo oportunidad de defenderse porque se le notificó el resultado de la investigación, no ha motivado de ninguna forma en qué documento está recogida esa notificación. Y, establece, que la Ley núm. 590-16 y el Tribunal Constitucional, han establecido la obligación de hacer un juicio disciplinario para que los afectados se defiendan en igualdad de armas, y en el caso concreto no se le dio esa oportunidad al recurrente.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 28. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado-, el señor [redacted], sostiene que su destitución fue realizada de forma irregular por la parte recurrida, en tanto fue emitida en violación a los principios de legalidad, contradicción y en ausencia de motivación justificativa de la sanción. (...) 35. Atendiendo a lo anterior- tal como puede evidenciarse en el apartado "Hechos no controvertidos"- de la presente decisión, al recurrente le fue seguido un proceso disciplinario, originado por la nota informativa que fuera levantada en fecha 28 de abril de 2022, cuyo contenido, esencialmente, versa sobre la denuncia sobre presunta violación sexual de la menor [redacted], presentada por la señora [redacted], que originó que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, emitiera un resultado de investigación- identificado con el número 1711- donde se recomendaba su destitución, por la comisión de faltas muy graves, dentro del ejercicio de sus funciones. 36. En ese marco, ha podido ser evidenciado que al recurrente le fue realizada en fecha 28 de octubre de 2022, respecto a la novedad indicada, una entrevista a los fines de escuchar, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

primera mano, su versión de lo sucedido, asimismo, ha podido constatarse que el expediente contentivo de su investigación le fue notificado al recurrente diversos telefonemas para que este depositara escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, emitiere la Resolución identificada con el núm. 048-2022-CDP, que confirma la decisión adoptada. 37. No debe perderse de vista que, como acto ultimo del procedimiento disciplinario referido, fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de la desvinculación del recurrente, de fecha 11 de octubre de 2022, documento en el cual la parte recurrida describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable, situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro dela referida Institución. 38. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento y tuvo la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos- por los órganos encargados, que concluyó con la imposición de la sanción. (…) 40. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la Policía Nacional para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley núm. 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho- situación evidenciada en el caso de marras-, ajustadas a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y a su reglamento de aplicación, procede que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto a la solicitud de anulación de telefonema oficial contentivo de la desvinculación del recurrente y, por consiguiente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 41**.** En ese orden de ideas, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la imposición de astreinte, sin necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre ellas". (sic)

37. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo determinaron que el recurrente tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue notificado el expediente contentivo de su investigación, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la emisión del Telefonema Oficial contentivo de la sanción más severa, la desvinculación. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

38. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prueba sometidos a su escrutinio determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted] por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestima el medio analizado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00192
Solicitud núm.: 4122387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00935 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rgr Lawyers, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad comercial Rgr Lawyers, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que no existe la obligación de la celebración de audiencia.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante las comunicaciones ALHI Fl [redacted] y ALH1 FI [redacted], de fecha 21 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial RGR Lawyers, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2016 y los ejercicios fiscales 2015 y 2016, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355, de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 03 de enero del 2020, la sociedad RGR LAWYERS, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre del 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre del 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo relativo a la multa por concepto de evasión tributaria correspondiente a ITBIS, por un monto de (RD $693,772.13) y la multa por concepto de evasión tributaria correspondiente a ISR, por un monto de (RD$1,350,062.10), impuesta en perjuicio de la empresa recurrente sociedad RGR LAWYERS, S.R.L., confirmando en los demás aspectos, la referida Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso-administrativo pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración y a la debida motivación de los actos administrativos. **Segundo medio**: Indefensión como

consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta situación se configuró porque el tribunal a-quo retuvo el supuesto (y no acreditado) conocimiento del cruce de información realizado por la DGII con terceros, muy a pesar de que no existe un depósito de un elemento de prueba como ese. **Tercer medio:** Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación del artículo 176, párrafo III, del Código Tributario, por omitir estatuir o pronunciarse sobre las sanciones por recargos e intereses, que fue parte del mandado o apoderamiento de envío, según la sentencia SCJ-TS-22-0307, emitida en fecha 31 de marzo de 2022 por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la

nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado- de inocencia, et" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se

trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se estableció que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto a la violación al debido proceso sancionador, la improcedencia de las multas impuestas por evasión tributaria, lo cual fue plasmado en la sentencia impugnada.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto **estrictamente formal que configura una omisión de estatuir**. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación
a) Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

15. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02582
Solicitud núm.: 4061503
Recurrente: RGR Lawyers, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente RGR Lawyers, SRL. en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la tutela judicial efectiva, indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, falta de interpretación del artículo 1315 del Código Civil y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de los actos administrativos, falta de interpretación del artículo 1315 del Código Civil, e indefensión como consecuencia de la violación a los principios de contradicción y publicidad

de la prueba, al descartar la nulidad del acto impugnado por la hoy recurrente ante los jueces del fondo el cual resulta ser carente de motivación suficiente, bajo el motivo de que dicha falta de motivación se subsanó con el cruce de terceros, el cual no fue depositado por la parte recurrida sobre la cual recae la carga dinámica de la prueba, que dos capturas de pantalla y una relación de información no pueden sustituir la fuerza probatoria de la información misma de los terceros, causando así un estado de indefensión a la parte recurrente.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 26. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta", objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información "SIC" que deviene de los formatos de envío de datos 606 —compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 —libro de ventas- entre otras. Así, indica la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que producto de dicho cruce de información se detectaron inconsistencias en los adelantos en la Declaración Jurada al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en compras locales, sustentados con los NCF, correspondientes a los periodos fiscales de diciembre del 2015; enero-septiembre del 2016, se dedujo como adelantos no admitidos; los NCF, los cuales fueron utilizaron como deducciones de costos y gastos en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los

ejercicios fiscales 2015 y 2016, se dedujo como costo y/o gastos no admitidos; procediendo a citar a la sociedad recurrente para que procediera a retirar el formulario de detalle del procedimiento oficioso, para que tome conocimiento de las inconsistencias y deposite escrito de descargo. 27. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien la resolución impugnada tiene una insuficiencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 26-02-2021, aporta las pruebas siguientes: 1) Copia declaraciones de ITBIS correspondiente a los períodos fiscales fiscalizados; 2) Copia pantalla sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia Relación de comprobantes emitidos por terceros del sistema de seguimiento al contribuyente; también ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. Siendo así las cosas queda subsanado el vicio, y el tribunal se encuentra en condiciones de continuar con el análisis del fondo del proceso, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto.'' (sic)

29. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que al establecer el tribunal *a quo* que la falta de motivación del acto administrativo ha sido subsanada en vista de que la parte recurrida depositó, como sustento probatorio en su escrito de defensa las declaraciones del ITBIS de los

periodos fiscalizados, la relación de comprobantes emitidos por terceros del sistema de seguimiento al contribuyente, el cruce de información utilizado por la administración tributaria para realizar la determinación de la deuda, y demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede.

30. En ese tenor, resulta pertinente recordar que, si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

31. En efecto, se advierte que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que el acto administrativo se encontraba desprovisto de motivación. Este aspecto es crucial, ya que la motivación de los actos administrativos no solo garantiza la transparencia y la legalidad del procedimiento, sino que también permite a los ciudadanos entender las razones detrás de las decisiones tomadas por la administración pública. La falta de motivación puede generar incertidumbre y desconfianza, afectando la percepción de justicia y equidad en la actuación administrativa.

32. Por lo tanto, era necesario que los jueces del fondo procedieran a analizar si el acto administrativo cumplía con las disposiciones del artículo 9, párrafo

II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo[3]. Esta Ley establece que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez, lo que implica que cualquier acto administrativo desprovisto de una adecuada justificación puede ser considerado nulo o inválido. La motivación debe ser clara, precisa y suficiente, detallando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

33. Además, la exigencia de motivación en los actos administrativos tiene un doble propósito: por un lado, asegura que la administración actúe conforme a principios de racionalidad y justicia, evitando arbitrariedades; por otro lado, proporciona a los afectados por dichos actos una base para impugnar decisiones que consideren injustas o ilegales. En este sentido, los jueces del fondo tienen la responsabilidad de verificar que los actos administrativos cumplan con este requisito, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y la correcta aplicación de la Ley.

34. En tal sentido, la motivación de los actos administrativos es fundamental para la validez de estos, y su ausencia constituye un hecho controvertido que debe ser analizado por los jueces del fondo. La Ley núm. 107-13

[3] Ver artículo 9 Párrafo II, de la Ley núm. 107-13, "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley".

establece claramente la necesidad de motivación, y su cumplimiento es esencial para asegurar la transparencia, legalidad y justicia en la actuación administrativa. En consecuencia, procede acoger los medios analizados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00355 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0[redacted], notificando a Multigestiones Dagovic, SRL. los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como a la declaración jurada del Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal octubre 2015, mayo y junio 2016, marzo y julio 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual modificó parcialmente la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0[redacted], mediante la resolución de núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de julio del año 2023, por la entidad MULTIGESTIONES DAGOVIC, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo del año 2023, respecto a la impugnación sustentada en operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$774,465.00, en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal julio 2017, y confirma en sus demás partes la resolución impugnada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, MULTIGESTIONES DAGOVIC, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización, falta de ponderación, violación al artículo 14 de la ley 107-13 y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

9. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III *que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,*

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. Que consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1118/2024, de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo constar el traslado realizado a la *calle Hermanos* [redacted] *núm. 19, Apto. E., Los Millones, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,* lugar donde se encuentra el domicilio social de Multigestiones Dagovic, SRL, indicando en una nota anexa que *una vez en dicho lugar contacte que dicho domicilio está cerrado, por lo que procedí a indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.*

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio***

de uno de los socios; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. En relación al artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil *... la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios*

constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

14. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

15. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por

domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Multigestiones Dagovic, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1118/2024 de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la

caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254486
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Dagovic, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00338 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1214
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted], contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por su directora jurídica [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nataly [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], alegada continuadora jurídica de la fenecida [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad de que sea realizado el pago de los beneficios laborales que le corresponden, en su calidad de hija sobreviviente, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 19 de diciembre del año 2013, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional conforme consta en los motivos de esta sentencia, sin necesidad de ninguna otra ponderación y con todas las consecuencias legales de rigor. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora ANGELICA MARÍA PEÑA DE LEÓN

y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión; y de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su depósito, puesto que la sentencia impugnada fue

notificada a la recurrente en fecha 17 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019.

9. En cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente no concluyó al respecto, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1008/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada al que hace referencia la parte recurrida, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal. Sin embargo, según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que la coletilla final de la certificación de la sentencia impugnada depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, establece: *Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud del Licdo.* [redacted]*, hoy día ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019). (sic)*

14. Se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria del tribunal al abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, y que es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia.

15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte recurrente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de agosto de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, es decir, al haber transcurrido tan solo 11 días del plazo de 30 días establecido en la normativa, por lo que se evidencia que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y oportuno. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil del 15 de julio de 1978, así como de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil al decidir en su sentencia que la señora [redacted] no probó que fuera heredera de la fenecida señora [redacted].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

17. Continúa alegando la recurrente que, si bien la señora [redacted] no depositó ningún documento que probara que era hija de la señora [redacted], el tribunal *a quo* no ponderó la copia del cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida pagó a la recurrente el salario correspondiente al mes de julio de 2013 y 14 días de salarios, lo que denota que la recurrente ostentaba la condición de heredera de la señora [redacted].

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"V) Que en virtud de los documentos que reposan en el expediente y del estudio del mismo, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no probó ser la hija de la fallecida [redacted]; que la parte recurrente debió presentar su acta de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil donde se haga constar su familiaridad con la fallecida, conforme lo establece el Art. 319 del Código Civil Dominicano; que además, todo el que reclama un hecho en Justicia tiene que probarlo, en virtud del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; que, por tanto, se declara inadmisible, sin necesidad de otra valoración al fondo del asunto, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978, previamente transcrito, tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor." (sic)

19. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente procuraba se ordenara al Ayuntamiento del Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional pagar a su favor los derechos laborales que le correspondían a la fenecida [redacted], quien laboró en la referida institución por espacio de 10 años y 9 meses, recurso que devino en inadmisible por falta de calidad puesto que la parte recurrente no probó la relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

20. En ese tenor, es preciso reiterar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. En ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano dispone que *la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.* Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el* [redacted] *en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona*[2][3].

22. Al hilo de lo anterior, se puede afirmar pues que, al haber sido emitidas por la autoridad competente, las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley.

23. En ese tenor y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, quien alega hechos o derechos en justicia debe probarlos y, en el caso de la especie, recaía sobre la recurrente el deber de demostrar su

[2] Sentencia 143, Primera Sala SCJ, 27 de abril de 2016, p. 7.
[3] (subrayado es nuestro)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

La prueba requerida para que los jueces del fondo pudieran determinar si la recurrente ostentaba la calidad de hija de la fallecida la constituía el depósito del acta de nacimiento, conforme al artículo 319 del Código Civil dominicano.

24. No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia *que cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por dicho artículo, que dispone: "que cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos".*[4]

25. Significa, que la prueba del parentesco es libre, se pueden utilizar diversos tipos de evidencia para demostrar la filiación. Esto incluye pruebas de ADN, testimonios de testigos, documentos oficiales como actas de nacimiento y otros registros civiles. La libertad probatoria permite que cualquier persona con un interés legítimo pueda presentar cualquier tipo de prueba que considere pertinente para establecer la filiación, siempre y cuando sea admitida por el juez. Esta flexibilidad es crucial para garantizar

[4] Sentencia 9, Tercera Sala SCJ, 20 de abril de 2016, p.5.

que se pueda llegar a una decisión justa y basada en la mayor cantidad de evidencia posible.

26. Que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y del inventario de documentos presentado por la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia no se ha podido constatar que, aun teniendo la libertad de presentación de pruebas de su relación de parentesco con la señora [redacted], la recurrente no probó por ningún medio su relación de parentesco, solo se limitó a expresar que la institución recurrida pagó a su favor el cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que el referido pago se realizó en virtud del formulario de beneficiario en caso de fallecimiento de fecha 16 de junio de 2008 donde se estableció que la señora [redacted] autorizó a la señora [redacted] a recibir el pago de dos meses de salario en caso de fallecimiento, sin que este documento represente prueba suficiente y razonable que permitiera a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar que existía un vínculo de parentesco entre ambas personas.

27. Que para rechazar el recurso contencioso administrativo en procura del pago por concepto de beneficios laborales en su calidad de hija sobreviviente de la fenecida señora [redacted], los jueces del fondo, si bien analizaron y ponderaron las pruebas señaladas por la actual recurrente

al momento de decidir, tomaron en consideración que la actual recurrente no depositó el acta de nacimiento que le acredite como hija legítima de la señora [redacted], sin que hayan incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Anacoana & Lonjeff, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Anacaona & Lonjeff, SA., representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. GMPC -2901853 de fecha 29 de abril de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados del proceso de determinación de obligación tributaria donde se hizo ajustes por las operaciones exentas no declaradas, por operaciones gravadas no declaradas y por adelantos en compras locales y servicios no admitidos, la sociedad comercial Anacaona & Lonjeff, SA solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre de 2022, contra cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 14 de agosto del 2023, por la sociedad comercial ANACAONA & LONJEFFS, SA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial ANACAONA £ LONJEFF S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del método de proporcionalidad para determinar el ITBIS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 583/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: avenida México, número 48, sector Gascue, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una vez allí, hablando personalmente con: [redacted], quien me asevero ser: empleado, de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto y SEGUNDO: Ave. Lope de Vega, num.59, Plaza Lope de Vega, 2do Nivel, Local B9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y, una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto, LES HE NOTIFICADO, lo siguiente: 1) Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

1643-2024-SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mirequeriente DESIGNA expresamente como sus abogados constituidos y especiales a [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], matrícula 88096-393-99 y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con oficina abierta en común en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle [redacted] número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones. 2) Y para que mis requeridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) y Procuraduría General Administrativa no aleguen ignorancia, les he notificado el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

acto, con las personas que digo haber hablado en mis DOS traslados, dejándole copia íntegra del mismo que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, además del Recurso de Casación contra la sentencia número 0030-1643-2024- SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sata del Tribunal Superior Administrativo (TSA), junto con sus respectivos anexos debidamente depositados en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) todas las cuales han sido debidamente firmadas, rubricadas y selladas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe" *(sic)*.

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado,** que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Anacaona & Lonjeff, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivette Griselle [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Ivette Griselle [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre del 2024 suscrito por la Lic. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0201370
Recurrente: Ivette Griselle [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 2021 la Dirección General de Presupuestos (DIGPRES) emitió la comunicación núm. 1917 notificando a Ivette Griselle [redacted] su desvinculación, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INDAMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023, por la seora IVETTE GRISELLE MELO NÚÑEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES); conforme los motivos antes expuestos en la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación de la ley

respecto del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Violación a la Ley núm. 107-13, artículo 12. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Procede indemnizar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones

constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una

alegada incorrecta interpretación de la ley respecto del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales −respecto de la inadmisión del recurso contencioso administrativo− o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivette Griselle [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00153 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-0248-2022, notificando a sociedad [redacted], SRL. los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

fiscales septiembre y diciembre de 2019, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14/11/2022, por la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALZO FI NÚM. 0248-2022, de fecha 7 de junio del año 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, oposición a la doctrina jurisprudencial y consecuente violación al derecho de defensa y articulo 32, 45 y 46 del código tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la constitución, al derecho de defensa y violación a los artículos 32 y 50 del código tributario y la norma general núm. 07-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado*

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

15. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1119/2024, de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida en la calle *Ecuador número 17, residencial Don Óscar, Santo Domingo Este,* lugar donde se encuentra el domicilio social de la sociedad [redacted], SRL., indicando en una nota anexa que *una vez en dicho lugar contacte que dicho domicilio es una casa de familia y según me declaro la señora* [redacted]*, la misma no tiene relación con mi requerida, ni su representante. Por lo que procedí a indagar con las personas del entorno al respecto, pero no conocen dicha*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos*. **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de

nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1119/2024 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2022 el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la providencia núm. 783-2022, que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de [redacted]; quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 783-2022 de fecha 18 de julio de 2022, de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 783-2022 de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentiva de la autorización de medidas conservatorias en perjuicio del señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación al art. 139 de la Constitución dominicana, al art. 85 del Código Tributario y 10 parte in fine de la Ley 107-13. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al Precedente TC/009/13 y desnaturalización de los hechos; violación a tutela judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

efectiva, artículos 139 de la Constitución dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y precedente constitucional TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, los párrafos II y III, del citado artículo, señalan que *la notificación del memorial deberá*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en 19 plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 78/2024 de fecha 16 de enero de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la autopista Duarte núm. 21, local 88, Mercado Nuevo, Pabellón La Hicotea, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2024.

18. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en su primer medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del primer medio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la norma, violación a los artículos 139 de la Constitución dominicana y 85 del Código Tributario y 10 parte in fine de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el primer medio del memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que este medio de casación no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el primer medio de casación presentado.

28. Asimismo, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de ponderación, falta de motivos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente expone distintos vicios en su configuración los cuales serán analizados por aspectos para una mejor solución del caso. En ese sentido, en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar los documentos depositados en su escrito de defensa y sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, sin referir a cuál indispensable documento se refería, actuación de la que deviene una inobservancia del derecho de defensa.

30. Continúa alegando que la decisión del Tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia

de elementos probatorios contra el acto administrativo donde se observa la actuación de la administración en el proceso de determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, ya que según el tribunal *a quo* debió aportar el expediente administrativo para observar el desarrollo de su actuación, pese a constar en la propia sentencia como pruebas aportadas por la parte recurrida.

31. Finalmente expone que la sentencia hoy impugnada violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de los actos de levantamiento de embargos depositados en tiempo oportuno por la administración y omisión de estatuir sobre los medios planteados en su escrito de defensa, generando una inobservancia a la ley, pues se limitó a fundamentar su sentencia en el alegato de que los documentos aportados dejaban sin efecto el acto de embargo más no la resolución impugnada, siendo que la propia resolución núm. 783/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 contentiva de providencia que ordena trabar medidas conservatorias vencía en un plazo de 60 días conforme al artículo 85 del Código Tributario, hallando ya sin efectos el recurso contencioso tributario, expone que no sabe en qué medida para el tribunal *a quo* ameritaba que fuera desestimada, todo conforme a los documentos que constan en el expediente y que no fueron tomados en cuenta de manera absurda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En la especie, este Tribunal constata que las medidas conservatorias decretadas en fecha 18 de julio de 2022, en la Resolución núm. 783-2022 de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias tenían una validez y un término de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario, por lo que las mismas no deberían encontrarse en vigor. 19. En ese sentido, el legajo de pruebas que obran en el expediente no permite verificar que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al vencer el referido plazo de sesenta (60) días, haya efectuado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del contribuyente [redacted], como establece la legislación tributaria. De ahí que este tribunal deba presumir que continúan vigentes y surtiendo efectos en contra de la parte recurrente. 20. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días. 21. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Quinta Sala procede a ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra del señor [redacted]; en virtud de la Resolución núm. 783-2022, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 18 de julio de 2022, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad." (sic)

33. Del análisis del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente reprocha al tribunal *a quo* haber acogido el recurso contencioso tributario sin haber analizado los documentos del escrito de defensa, sin haber respondido los incidentes en su contenido y sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo, por otro lado, cuestiona la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo donde se observa la actuación correcta de la administración en el proceso de determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

34. En esas atenciones, de la lectura del memorial de casación se evidencia que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos que no guardan relación en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso contencioso tributario.

35. En consecuencia, los agravios denunciados anteriormente y contenidos en el primer aspecto del segundo medio de casación no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron haber comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII) no demostró haber realizado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], transgrediendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código Tributario ya que las medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días.

36. En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone también que con la sentencia impugnada se violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por la falta de ponderación de los actos de levantamiento de embargos depositados en tiempo oportuno por la administración y omisión de estatuir sobre los medios planteados en dicho escrito de defensa.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el tribunal *a quo* la parte ahora recurrente en casación DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyas conclusiones constan transcritas en la referida sentencia, en tales conclusiones se advierte que solicitó admitir como bueno y válido el escrito de defensa y en cuanto al fondo rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

38. Por otro lado, la parte recurrida depositó en sede de casación un escrito de defensa recibido en el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre de 2023 en relación al recurso contencioso tributario presentado por [redacted], en el cual se observan las conclusiones incidentales que aduce que el tribunal *a quo* no respondió, así como los documentos que reprocha también al tribunal no haber ponderado, sin embargo, el depósito del escrito de defensa al que se refiere la parte hoy recurrente tal como se indicó fue depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 posterior a la emisión de la sentencia impugnada emitida en fecha 15 de septiembre de 2023.

39. De ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se rechaza el segundo aspecto del segundo medio de casación presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

40. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al

momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00758 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. AL SFM FI núm. 09/2022 informando a [redacted] las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) vs los ingresos presentados en las declaraciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de agosto de 2022, por la entidad [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributaria, en consecuencia: a) Declara prescrito el cobro de la deuda del período fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), exigida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOSI NTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en consecuencia declara NULA y sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm.[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes del presente proceso, recurrente, [redacted], recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por la incorrecta aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley núm. 11-92; Falta de ponderación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 22 del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna, por incurrir en falta de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1043/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por , alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle 41, número 12-A, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio .

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios de

casación propuestos se advierte que propone una *falta de ponderación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que no examinó los argumentos y documentaciones aportadas por la Administración Tributaria mediante el escrito de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2022 en el cual desde la página 8 se responde la invocación de prescripción, realizando una aplicación incorrecta de los artículos 21, 22 y 24 del Código Tributario afectando su derecho de defensa, puesto que no analizaron el escrito de defensa el cual exponía las razones que invalidaban la invocación de prescripción para las acciones de cobro correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Además, alega que al momento de configurarse la obligación tributaria en virtud de la Ley núm. 253-12 el contribuyente incumplió con la obligación de presentar y pagar sus deberes formales en los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, el cual fue omitido de forma sustancial y demostrado mediante los anexos número 3 de dicho acto, por lo que el tribunal *a quo* cometió un error al declarar prescritas las acciones del fisco que comprende el período fiscal 2016, puesto que los ejercicios fiscales de los períodos 2017 y 2018 se encontraban suspendidos por la omisión de la presentación de la declaración conforme establece el numeral II del artículo 24 del Código Tributario, reanudándose el plazo de tres años para el ejercicio fiscal 2019, el cual se encontraba hábil al momento de notificarle la comunicación núm. ALSFM FI [redacted] de fecha 4 de diciembre de 2019.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. Así las cosas, este Colegiado, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, advierte que la comunicación ALSFM FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la que se informa las inconsistencias detectadas en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016, no contiene la fecha de recibido por parte de la recurrente, entidad [redacted], ni consta depositado en el expediente alguna certificación que haga constar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha en que realmente fue notificada de dichas inconsistencias la recurrente, por lo que el Tribunal a fin de verificar la prescripción de período fiscal 2016, tomara como punto de partida, la fecha en que fue notificada la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, siendo dicha fecha el 24/04/2022, toda vez que no hay elementos probatorios que sustente lo argumentado por la Administración, en lo referente que la entidad [redacted], fue notificada de las referidas inconsistencia en fecha 04 de diciembre de 2019… 47. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de darse inicio al proceso de verificación, mediante Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, notificada en fecha 27 de abril de 2022, se encontraban prescritos. 48. En ese sentido, queda claro a esta Sala, que la administración al emitir la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, lo ha hecho sobre la base de un período que se encontraba prescrito, motivos por los cuales acoge las pretensiones del recurrente en relación a la prescripción del período fiscal señalado precedentemente, y revoca Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

29. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su

configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala ha establecido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]; en ese orden, *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

31. De análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar las siguientes situaciones: a) en fecha 3 de noviembre de 2022 la actual recurrente depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial una instancia contentiva de escrito de defensa; b) que la instancia referida contenía copia de la comunicación núm. ALSFM FI [redacted], y c) que el

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

tribunal *a quo* en su momento se refirió sobre la indicada comunicación determinando en el considerando núm. 45 de la decisión impugnada que "… *Así las cosas, este Colegiado, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, advierte que la comunicación ALSFM FI* [redacted]*, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la que se informa las inconsistencias detectadas en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016, no contiene la fecha de recibido por parte de la recurrente, entidad* [redacted]*, ni consta depositado en el expediente alguna certificación que haga constar la fecha en que realmente fue notificada de dichas inconsistencias la recurrente, por lo que el Tribunal a fin de verificar la prescripción de período fiscal 2016, tomara como punto de partida, la fecha en que fue notificada la Resolución de Determinación AL SFM FI Núm. 09/2022, de fecha 22 de abril de 2022, siendo dicha fecha el 24/04/2022, toda vez que no hay elementos probatorios que sustente lo argumentado por la Administración, en lo referente que la entidad* [redacted]*, fue notificada de las referidas inconsistencia en fecha 04 de diciembre de 2019*…" (sic).

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la actual recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

33. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

34. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte*

[6] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[8].

35. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna de los artículos 21, 22 y 24 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* declaró la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2016, sobre la base de que al momento de iniciarse el proceso determinación dichos períodos se encontraban prescritos, puesto que no constaba evidencia fehaciente de que el contribuyente haya recibido previamente las notificaciones de las inconsistencias imputadas en la fecha señalada por la Administración Tributaria.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley o incurrido en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar este primer y segundo medios de casación analizados.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0223453
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00108 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2021 el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) desvinculó a [redacted] de sus funciones como encargada de la División Jurídica, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de febrero de 2021, por la señora [redacted], en contra del CONSEJO INDUSTRIAL PAA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO INDUSTRIAL PAA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), efectuar el pago a favor de la recurrente, señora [redacted], los siguientes valores: La suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD$345,000.00), en virtud de indemnización económica del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. La suma de cincuenta y tres mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$53,060.00), por concepto de 20 días de vacaciones; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$57,500.00, y un tiempo de labor de seis (6) años, para un monto total de trescientos noventa y ocho mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$398,060.00). **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, omisión de estatuir, violación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 del año 2007 sobre Tribunal Contencioso Administrativo; artículo 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Caraballo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de mayo de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción y falta de motivos, omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, en cuanto a un primer aspecto, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos pues determinó que [redacted] era una servidora con estatuto simplificado, cuando el contrato de trabajo correspondía a funciones de libre nombramiento y remoción; que en un segundo aspecto sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al existir una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los

hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

27. En un tercer aspecto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en su decisión en una contradicción de motivos; que, en un cuarto aspecto sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no se refirió sobre su planteamiento de que la actual recurrida no era una servidora pública de estatuto simplificado ni una funcionaria de carrera, sino una funcionaria de libre nombramiento y remoción; en un quinto aspecto refiere una violación por parte del tribunal *a quo* a las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, en lo concerniente al plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); y en un sexto aspecto refiere la violación a los artículos 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que los beneficios laborales aplicables al caso eran los previstos en los artículos 53, 55 y 58 de la misma ley.

28. Finalmente, en cuanto a un séptimo aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que realizó una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de

la Ley, pues parte de una premisa errónea en cuanto al fundamento de su decisión, sin entrar en consideraciones propias del caso en cuestión, promoviendo una solución sin que esté fundamentada en motivos pertinentes y razonable.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"27. Este colegiado advierte que, según las pruebas aportadas por la parte recurrente, señora [redacted], se desempeñaba como encargada de la división jurídica, para el recurrido, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA (CONALECHE), desde el 23 de febrero de 2015, hasta el 01 de febrero de 2021, según comunicación emitida en esa misma fecha, devengando un salario mensual de RD$57,500.00. 28. Este tribunal tiene a bien señalar que, en virtud de las funciones que realizaba la parte recurrente, como encargada de la división jurídica del CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), ha quedado comprobado que según su puesto laboral entra dentro del reglón de servidora pública de estatuto simplificado, por no ser cargos de alto nivel o de confianza y tampoco pertenecer a la carrera administrativa; por lo que, respecto del alegato de que debe ser reintegrada a sus funciones, por su desvinculación irregular, este tribunal tiene a bien indicarle que dicho pedimento no tiene base legal, habida cuenta de que el tipo de empleado mencionada no goza de la estabilidad en el empleo y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración puede separarlo del puesto laboral cuando lo entienda de lugar... 42.Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que el acto administrativo carece de motivación y las causales que justifiquen la desvinculación, este tribunal tiene a bien indicarle que la desvinculación de la recurrente estuvo motivada por la parte recurrida, en virtud de que ha decidido desvincularla por conveniencia en el servicio, es decir, de forma discrecional, conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley 41-08, según la ley que rige la materia. No obstante, dicha acción por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada por una indemnización, tal y como consideraremos más adelante en la presente decisión; razón por la cual se rechaza la solicitud de nulidad o revocación del acto administrativo de desvinculación laboral, toda vez que el mismo cumple con las formalidades ley y se ha cumplido con el debido proceso en sede administrativa, encontrándose dicho acto debidamente motivado. 43. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato). 46. El Tribunal, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce la parte recurrente, entiende que estos serán traducidos a una indemnización tarifada prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que, tiene bien a determinar que la señora [redacted] laboró por un tiempo de 6 años, devengando un salario mensual de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$57,500.00, de lo que se desprende, que la parte recurrente es beneficiaria de las indemnizaciones del citado texto legal, de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$57,500.00) y un tiempo de labor de 06 años... 53. El tribunal señala que la parte recurrente, señora [redacted], laboró para la parte recurrida, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por un tiempo de 6 años y devengando un salario de RD$57,000.00, lo que implica que ese tiempo de labor la hace merecedora de derechos adquiridos como el pago de vacaciones no pagadas, conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, por lo que, determina que a la parte recurrente le corresponde la suma de cincuenta y tres mil sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$53,060.00)... 58. En ese sentido, cabe indicar que este tribunal ha podido constatar en el expediente que la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada en fecha 01 de febrero de 2021, según comunicación emitida por la parte recurrida, CONSEJO INDUSTRIAL PARA LA REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, (CONALECHE), por lo que se evidencia que antes de su desvinculación correspondiente al 2021, laboró durante el mes de enero, por lo que este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud del pago de salario de navidad, toda vez que para ser beneficiaria de esta proporción debió haber laborado aproximado de 8 a 11 meses para la recurrida durante el año que solicita... 60. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicarle a la recurrente que tal solicitud es improcedente y no tiene base legal, toda vez que en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

especie no procede ser reintegrada a sus funciones laborales debido a que al no pertenecer a la carrera administrativa no goza de la estabilidad en el empleo, motivo por el cual este colegiado rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) realizó una correcta interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento administrativo al desvincular de sus funciones como encargada de la división jurídica a [redacted].

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

33. En cuanto al primer aspecto examinado, del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría del servidor público de la demandante original, ello a los fines de verificar si procedía o no el reintegro a sus funciones, así como las prestaciones e indemnizaciones solicitadas. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que [redacted], al ocupar el puesto de encargada de la División Jurídica del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), no pertenecía a la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción, ni se había demostrado en la jurisdicción de fondo mediante la documentación correspondiente que la referida servidora se encontraba incorporada a la carrera administrativa. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, el tribunal *a quo* determinó que la señora [redacted]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

correspondía a la categoría de estatuto simplificado establecida en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

34. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 dispone que *por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Asimismo, el artículo 19 de la precitada norma legal indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado*. Mientras que el artículo 20, dispone que los cargos de alto nivel son los siguientes: *…4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; … ; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido,*

cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

36. En ese sentido, señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

37. En consonancia a la referida base legal, el puesto de encargada de la División Jurídica del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) debe considerarse como un servidor de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción. Esto se debe a que, según la Ley 41-08 de Función Pública, los servidores de estatuto simplificado incluyen aquellos que forman parte de los grupos ocupacionales I y II, que abarcan servicios generales y apoyo administrativo. Las funciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizadas se alinean más con estas categorías, enfocándose en tareas administrativas y de apoyo jurídico, en lugar de ocupar un puesto de alta dirección o confianza que caracterizaría a los cargos de libre nombramiento y remoción.

38. En contraposición, el puesto de encargada de la División Jurídica no puede considerarse como un cargo de carrera, ya que no se ha demostrado que el ingreso a este puesto se haya realizado mediante un concurso de méritos y oposición, como lo exige la normativa para los servidores de carrera, ya que la Ley 41-08 establece que los servidores de carrera deben pasar por un proceso riguroso de selección basado en sus competencias y méritos, lo cual no se ha evidenciado en este caso. Por lo tanto, el puesto debe clasificarse bajo el estatuto simplificado, que ofrece una mayor flexibilidad en términos de contratación y desvinculación, pero también garantiza ciertos derechos laborales y beneficios a los empleados.

39. En tal sentido, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo [redacted] no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, ya que las características del cargo que desempeñaba −según se aprecia del análisis de la sentencia

impugnada− equipara su condición al de empleados de estatuto simplificado[4], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41 08.

40. Que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la falta de base legal.** En cuanto al segundo aspecto examinado, la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de

[4] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que no pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de Estatuto Simplificado, todo por asimilación.

base legal, al existir una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

42. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[5].

43. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. **Sobre la contradicción de motivos.** *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[6].

45. En cuanto al tercer aspecto examinado, de la valoración del aspecto planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia, que no se caracteriza la contradicción en el fallo alegado, en razón de que en la parte dispositiva el tribunal *a quo* acogió las conclusiones vertidas por la actual recurrida, dispositivo que se sostiene de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo,* de cuyo contenido se desprende de manera clara, las verificaciones que llevaron al tribunal a ordenar el pago de las prestaciones laborales y la indemnización, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

46. **Sobre la omisión de estatuir y violación del artículo 5 de la ley núm. 13-07.** En cuanto al cuarto y quinto aspecto examinado, la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre un aspecto controvertido entre las

[6] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

partes relacionado con la naturaleza de la calificación que como servidora pública ostentaba [redacted], puesto que dada las funciones que desempeñó se trataba de una empleada de libre nombramiento, así como que violentó el artículo 5 de la ley núm. 13-07 con relación al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo.

47. Debe iniciarse precisando que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

48. De igual modo, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

49. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a controvertir la naturaleza jurídica de la relación de empleo de [redacted], ni mucho menos sobre la violación del artículo 5 de la Ley 13-07.

50. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, *en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[8]; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que *el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[9] .

51. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de estos aspectos del memorial de casación analizado.

52. **Sobre la violación a los artículos 24, 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.** En cuanto al sexto aspecto examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión violentó los artículos antes señalados con relación al derecho de indemnización correspondiente a los empleados de carrera y a los empleados de estatuto simplificado, sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes de manera

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

adecuada pues, como quedó establecido anteriormente, la naturaleza de la calificación que como servidora pública ostentaba [redacted] era la de una empleada de estatuto simplificado. Por tanto, no se ha producido una violación a la normativa; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

53. **Sobre la falta de motivación.** En cuanto al séptimo aspecto examinado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos.

54. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

55. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[11].

56. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces

[11] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00740
Solicitud núm.: 4243164
Recurrente: Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00187 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1260

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) ordenó la desvinculación de [redacted], quien solicitó su reposición en fecha 25 de mayo de 2021 mediante comunicación dirigida al encargado del departamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), posteriormente en fecha 12 de julio de 2021 solicitó el estatus de pago de los salarios dejados de percibir desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020, y sobre el salario de navidad; en fecha 28 de septiembre de 2021 solicitó una conformación de comisión de investigación para que fueran certificadas las razones por las que fue desvinculado; luego en fecha 26 de julio de 2022, interpuso un recurso de reconsideración del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido realizado con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007,y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, parte recurrente, [redacted], parte recurrida, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y mala interpretación de la misma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo del 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del segundo medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Así las cosas, para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión consideró que la notificación del recurso se hizo en virtud de que la parte recurrente fue llamado al departamento de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y que a partir de la fecha 10 de diciembre del 2020 tenía que elevar el recurso jerárquico y de reconsideración obviándose el carácter optativo de los recursos administrativos. Continúa argumentando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos a la hora de dictar su decisión ya que cambia el nombre del recurrente "[redacted]" por "[redacted]". Igualmente alega que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al momento en que fue elevado el recurso le

adeudaba la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de tres salarios trabajados y no pagados y fue a raíz del recurso que se decidió pagar en el mes de enero del 2023, por lo que constituyó una violación flagrante a la ley, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Del estudio a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de las partes envueltas en el proceso, este tribunal ha constatado que el recurrente, [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el Legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de la fecha 14 de diciembre del año 2020, en que el recurrente refrenda en su instancia introductiva fue desvinculado de sus labores como encargado de monitoreo y evaluación del departamento de apoyo a la promoción y educación para la salud (DAPES) del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y si bien solicitó su reposición por ante la misma institución recurrida en fecha 25 de mayo del año 2021, el plazo para el agotamiento de los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccion, ya se encontraba vencido. No fue hasta el 28 de septiembre del año 2021 que el recurrente solicitó la conformación de una comisión de investigación y el 26 de julio del año 2022 un recurso de reconsideración, hasta que en fecha 18 de octubre del año 2022 depositó su recurso contencioso por ante esta jurisdicción, es decir, pasado un lapso de tiempo de más de nueve (09) meses para la solicitud de conformación de la comisión de investigación, un período de más de un (01) año y siete (07) meses para interponer recurso de reconsideración y

más de un (01) año y diez (10) meses para apoderar a este Tribunal, por lo cual el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia se encontraba ventajosamente vencido; violentando de este modo los requisitos de formas sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo".

24. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

25. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que la desvinculación fue establecida por la propia recurrente en su recurso indicando que desde el 14 de diciembre de 2020 había sido desvinculado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 18 de octubre del 2022, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

29. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que una persona tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

30. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, …*En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada −en su considerando 23− se desprende que de los propios documentos aportados por la parte recurrente se demuestra que este tuvo conocimiento pleno de su desvinculación desde la fecha 14 de diciembre del 2020, quien hizo una serie de diligencias procesales que demuestran que este tuvo conocimiento del alcance del acto administrativo que impugnó, ya que en fecha 25 de mayo del 2021 solicitó su reposición, posteriormente en fecha 28 de septiembre del 2021 solicitó una conformación de una comisión de investigación para que certifiquen las razones de su desvinculación, siguiendo con un recurso de reconsideración en fecha 26 de marzo del 2022, y culminando con su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de octubre del 2022.

33. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5]

34. Por lo tanto, al haberse advertido las diligencias procesales llevadas a cabo por el recurrente verificadas en el considerando 23 de la sentencia impugnada, este tribunal considera que los preceptos establecidos en el considerando 23 de esta decisión se encuentran reunidos, por lo que la presunción de conocimiento establecida por los jueces de fondo se encuentra justificada.

35. Igualmente es necesario aclarar que la desnaturalización que establece el recurrente también la centra en un error material en su nombre, lo anterior no constituye una desnaturalización de los hechos sino un simple error material que no incide de ninguna manera la naturaleza de lo decidido.

36. Sobre el alegato de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le adeudaba la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por concepto de 3 salarios trabajados y no pagados y que fue a raíz del recurso contencioso administrativo que se decidió pagarle, este tribunal considera que este no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la inadmisibilidad del

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

recurso, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que no se encuentra dirigidos contra la decisión atacada.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* hizo una aplicación indebida del artículo 05 de la Ley 13-07, puesto que el tribunal *a quo* entendió que la parte recurrente acudió a la jurisdicción administrativa fuera de plazo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00603
Solicitud núm. 4212269
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00143 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1244

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFEMC, núm. 720075, A/B, notificando a Hospiten Dominicana, SLU. los resultados del proceso de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR- de fecha 18 de julio de 2018.

5. En fecha 31 de diciembre de 2020 Hospiten Dominicana, SLU. mediante comunicación núm. 2302414, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogerse a la facilidad de pago único para deudas tributarias determinadas, previstas en el artículo 1 de la ley 46-20.

6. Ulteriormente, en fecha 17 de marzo de 2021 mediante comunicación 393109022, la administración tributaria notificó a Hospiten Dominicana, SLU. que su solicitud núm. 2302414 realizada el 31 de diciembre de 2020, fue aprobada e informó realizar un único pago y dentro del plazo de autorización y en caso de no realizar el pago en el plazo otorgado, no se consideraban acogidos a los beneficios establecidos en la ley, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 29 de abril de 2021, por la razón social HOSPITEN DOMINICANA , contra la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la comunicación núm. 393109022, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efecto legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, violación al Precedente Constitucional TC/009/2013. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita. **Tercer medio:** Violación a los artículos 19, 334 y 350 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare improcedente el recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 por no ser definitiva puesto que ha sido incoado con la misma un recurso de revisión que se encuentra pendiente.

10. El pedimento planteado por la parte recurrida se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por esta última ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por Hospiten Dominicana, SLU. no impide que otra de las partes en el proceso -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos - revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la

casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita,* vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir ya que planteó varios medios de inadmisión, dígase la falta de objeto y cosa juzgada, sin embargo, tales medios no fueron examinados por los jueces de fondo en ocasión del análisis realizado.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción puesto que no le comunicó el contenido del escrito de réplica depositado por la ahora recurrida -cuyo contenido desconoce- para tutelar efectivamente sus derechos.

28. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no tomaron en cuenta el expediente administrativo aportado para probar la validez de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

29. La parte recurrente arguye que ¿qué elementos utilizó el Tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación del acto administrativo a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley 107-13? Siendo esto desconocido; y es, precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente caso.

30. Que además de haber incurrido en omisiones evidentes tales como la ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos, el tribunal *a quo* realizó consideraciones que sobrepasaban lo solicitado y/o requerido por la parte recurrente, incurriendo en un exceso de estatuir y un consecuente fallo extra petita en detrimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que al ver el desarrollo del presente proceso y tomar conocimiento sobre los petitorios de Hospiten Dominicana, [redacted]. la cual únicamente se dirigía hacia /a modificación de las sumas contenidas en las autorizaciones

de pago viabilizadas en ocasión de la comunicación recurrida, sin embargo, el tribunal procedió a revocar de forma íntegra el acto administrativo sin presentar justificación alguna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"En cuanto a la excepción de nulidad 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) plantea, que en virtud del artículo 39 de la Ley 834, se declare la nulidad del recurso que nos ocupa, toda vez que no se encuentra depositado poder o documento societario, que otorgue al señor [redacted], capacidad para promover los intereses de la parte recurrente." Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo. 6. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen, no obstante haber sido notificado mediante mediante acto 279/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo… 12 Esta Tercera Sala adhiere al referido razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, para garantizar el derecho a ser oído y de defensa de las partes, habida cuenta de que en la instancia del recurso se aprecia que el señor [redacted], actúa en calidad de gerente de la hoy recurrente, así como también en sede administrativa, calidad que no fue cuestionada por la administración tributaria, no obstante, el licenciado [redacted], actúa, como representante legal de la parte recurrente, para representarle ante esta jurisdicción, por medio del presente recurso; motivo por el cual rechaza la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre la Solicitud de Exclusión del dictamen. 13. Respecto a la solicitud de exclusión, planteada por la parte recurrente, en el entendido de que debe ser excluido del proceso el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07; Este tribunal tiene a bien indicar que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución. En relación con los medios de inadmisión. 14. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea declarar inadmisible el presente recurso por falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario. 15. Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, S.LU, pese a haber depositado escrito de réplica en fechas 19 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023, no se refirió a la excepción de nulidad planteada, concluyendo directamente al fondo…19 En cuanto al medio de inadmisión, por falta de interés y calidad, planteado por la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este tribunal tiene a bien advertir que, al tratarse sobre la falta de calidad del señor [redacted], fundamentada en la falta de poder de representación para actuar en justicia en nombre y representación de la recurrente, sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted], se le aplican los mismos argumentos de la excepción de nulidad, antes desarrollada, razón por la cual se rechaza dicho incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted], contra la comunicación núm. 393109022 de fecha 17 de marzo de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación ha podido constatar que en su parte destinada a la cronología del proceso los jueces de fondo hicieron constar que la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 28 de junio de 2022 y 12 de enero de 20223, depositó ante la Presidencia del su escrito de defensa.

35. Que posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2023 la parte ahora recurrida, sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal, escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, por la parte recurrida.

36. En fecha 22 de diciembre de 2023, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU, depositó ante la Presidencia de dicho tribunal una solicitud de exclusión de escritos de la parte recurrida bajo el entendido de haber sido depositado después del plazo previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07,

37. Respecto a la solicitud de exclusión antes indicada los jueces de fondo sostuvieron como fundamento para el rechazamiento *que, cada parte involucrada en un proceso tiene el derecho de hacer valer sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el hipotético caso de que estos escritos sean insuficientes es el tribunal quien está facultado para desestimarlos luego de hacer la valoración de su contenido, por lo que dicha, solicitud se rechaza, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

38. Asimismo, se advierte del referido escrito defensa de fecha 12 de enero de 2023 depositado por administración tributaria ahora recurrente en casación que esta última solicitó a los jueces del fondo, entre otros pedimentos "*Medio de inadmisión, falta de objeto. Si verificamos las conclusiones del recurso contencioso, este requiere que se emitan las solicitudes de pago, así como, que sea compensado con la suma de RDS 11,844,407.07, cosa que ya fue realizada y sobre todo aprobada por*

el contribuyente mediante comunicación de acuerdo con nuestros sistemas, veamos: …Visto lo anterior es posible advertir que lo solicitado por el impetrante, ya fue realizado por la DGII, y más aún ya se realizaron los pagos, inherente a la Ley 46-20, así como, la compensación de dichas sumas, por lo cual, el tribunal debe declara la falta de objeto del presente recurso. Medio de inadmisión, cosa juzgada… Dicho esto, la recurrente pretende atacar en su Recurso Contencioso, la Resolución RR-[redacted], el cual ya fue objeto de una sentencia por parte de la Cuarta Sala Liquidadora de ese Honorable Tribunal marcada con el número 0030-1642-2021-SSEN-00368 de fecha 03 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que es a todas luces procedente el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por el fisco… TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente de Recurso Contencioso Tributario en ocasión de los medios propuesto en el presente escrito de defensa, así como, lo que este tribunal pueda suplir de oficio;" (sic).

39. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto y cosa juzgada, puesto que, los referidos medios de inadmisión fueron solicitados mediante el escrito de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, respondiendo únicamente en relación a la falta de interés y calidad en las páginas 8-9, sin embargo no procedió a ponderar la falta de objeto y cosa

juzgada como era su deber, toda vez que no excluyó el referido escrito de defensa, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta dos pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte hoy recurrente.

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

42. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a los medios de inadmisión por falta de objeto y cosa juzgada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, motivos por lo que procede acoger este aspecto del medio de casación examinado, y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01126
Número de solicitud: 2024-R0246276
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hospiten Dominicana, SLU
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00190 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Firema FS, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Firema FS, SRL. la resolución núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023.

6. Inconforme dicha sociedad comercial interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, por la sociedad comercial FIREMA FS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material principio de material y consecuente violación al artículo 61 de Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/0009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Exceso de Poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por el artículo 138, 139 y 147 de la Carta Magna; así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Firema FS,

SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; y b) que se declare la perención de la instancia de conformidad con los artículos 19 y 79 de la Ley 2-23.

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 571/2024 de fecha 20 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de abril de 2024 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de mayo de 2024 el plazo se encontraba vencido.

13. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya

impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

14. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

15. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

16. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que es un hecho no controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2321/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.

18. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 22 de abril de 2024 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 23 de abril de 2024 y finalizaba el 22 de mayo de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 22 de mayo de 2024 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la perención de instancia

19. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la perención de la instancia sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los

cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada perimida. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión.

20. Debe indicarse, además, que el presente recurso se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, en vista de que su interposición se hizo durante su vigencia. En ese sentido, debe dejarse por sentado que la perención del recurso de casación, existente en la antigua Ley núm. 3726-53, es una figura extraña a la referida Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, donde corresponde al secretario de la Suprema Corte de Justicia apoderar a la Primera o Tercera Sala una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes, quedando el expediente en estado de ser fallado; que en tal virtud procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, falta de motivos y exceso de poder,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material y violación al artículo 61 de Código Tributario al refutar el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que habían sido rechazadas por la Administración Tributaria sin explicar bajo que fundamento entendió que eran facturas con comprobantes de consumo; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de las facturas ya que para describir si son emitidas con comprobantes de consumo debía aplicar la norma núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

36. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía la obligación de emitir un fallo tomando en cuenta las especificaciones del acto administrativo impugnado a los fines de proteger el derecho de defensa de la Administración y recibir una sentencia motivada.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Vista la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su página 8, establece: "Se procedió a sancionar a la contribuyente por el incumplimiento en los que ha incurrido detectado al momento de ser realizada la visita de verificación de incumplimiento de deberes formales en: 1) El contribuyente no emitió factura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de crédito fiscal y en su factura de consumo no indicó el número de comprobante fiscal (NCF); 2) No tener transparentado el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS); y 3) No indicó el registro nacional del contribuyente (RNC).” Aquí destacar los tres aspectos respecto en los cuales la DGII fundamenta su resolución. 21. Respecto al alegato de la parte recurrente sobre de emitir facturas de consumo sin número de comprobante fiscal y de no indicar el RNC. Este tribunal tiene a bien indicar que de acuerdo con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la parte recurrente dentro de los documentos aportados en reconsideración fueron aportadas facturas a los fines de demostrar que emiten las facturas con sus comprobantes con número fiscal y su RNC. Siendo válido acotar que al valorar las mismas se ha comprobado que lleva razón la parte recurrente, pues las mismas contienen el número de RNC y el número de comprobante fiscal, lo cual se comprueba con la certificación de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se certifica que FIREMA FS SRL, de registro nacional de contribuyente RNC núm. 131927361, siendo el mismo que se encuentra en las facturas depositadas tanto ante la administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC, razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión… 24. En ese orden, de acuerdo con el certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada S.R.L., de registro mercantil núm. 1574708D, a través del cual se indica: Actividad

de la Sociedad: comercio, servicio. Objeto Social: brindar educación y atención de pacientes de fisiatría, terapias físicas, reumatología, ortopedia, dermatología y demás servicios afines, realizando pruebas diagnósticas, y contribuyendo a la distribución de tratamientos y medicamentos, así como también implementando programas y jornadas de capacitación en beneficio de la población. Principales Productos y Servicios: Educación y Atención a Pacientes, Terapias Físicas, Tratamientos y Medicamentos, Programas y Jornadas de Capacitación. por lo que sociedad comercial FIREMA FS, S.R.L., se encuentran exenta del pago del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios de ITBS, según se establece en el artículo 344 numerales 6 y 7, de la Ley núm. 11-92 (Modificado por el Artículo 25 de la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012.), razón por la cual se acoge respecto al este aspecto tal y como se hace constar en la parte dispositiva" (sic)

38. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la desnaturalización.** *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo[4].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que las facturas aportadas contenían Números de Comprobante Fiscal (NCF) y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y que dichas facturas se encontraban apoyadas de una certificación emitida por la propia Administración Tributaria lo que conllevó a los jueces de fondo a confirmar la certeza de dichos datos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.

42. **Sobre la violación al principio de verdad material y del artículo 60 del Código Tributario.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* en virtud del principio de la verdad material refutó el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que ya habían sido rechazadas por la Administración Tributaria, así como que violentó el artículo 61 del Código Tributario con relación a que la Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes sin perjuicio de que el interesado las haga valer en el procedimiento jurisdiccional.

43. Sobre este punto, es preciso indicar que el principio de verdad material es fundamental respecto a la decisión administrativa que adopte la Administración en el procedimiento, pues debe ajustarse a los hechos materialmente verdaderos. Sobre esto, si bien la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de los hechos para que el órgano jurisdiccional permita constatar que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, el administrado, de su lado, tiene también la carga procesal de aportar las pruebas del caso.

44. *El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo* [6].

45. Esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se aportaron

[6]Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024.

argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que fueron puestos a su valoración documentos que contrarrestaron lo determinado por la Administración Tributaria.

46. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas al debate por la actual recurrida, concediéndole valor probatorio lo que permitió que fuera comprobada la realidad de los hechos alegados, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a la tutela judicial efectiva o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente respecto a lo que en su momento valoró y determinó al instante de emitir el acto administrativo atacado, por lo que procede rechazar estos aspectos del primer medio de casación analizado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que al evaluar de forma sesgada la documentación aportada formó un juicio de valor; que la sentencia impugnada carece del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es acreedora de una motivación que desmerita sus planteamientos ya que no formó parte de la convicción de los jueces de fondo

lo que resulta violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario.

48. Continúa alegando la parte recurrente que existe ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que no se advierte se haya contestado sus planteamientos de fondo; que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer de NCFS ni RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales.

49. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

50. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

51. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

52. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que: *…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

54. De lo anteriormente indicado, es importante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera al argumento externado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual alega que el tribunal *a quo* no hizo mención en la sentencia recurrida sobre sus pretensiones planteadas en su escrito de defensa; que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que "*… la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) …, no depositaron sus escritos de defensa pese a haber sido debidamente comunicado*".

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

55. En ese sentido, cabe resaltar que entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual ciertamente se verifica que fue depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2024; sin embargo, se hace imperioso indicar que la sentencia objeto de impugnación núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 había sido dictada en fecha 15 de marzo de 2024 es decir, con anterioridad al referido depósito del indicado escrito de defensa al cual hace alusión la parte recurrente.

56. De lo anterior, se advierte que es por tales motivos que las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externada en su escrito de defensa no constan valoradas ni analizadas por el tribunal *a quo* en virtud de la extemporaneidad de su depósito, razón por las que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo decidieron correctamente en base a las pruebas y situaciones de hecho y derecho externado.

57. Ante la inercia de aportar su escrito de defensa a los jueces del fondo en el tiempo es evidente que los vicios invocados no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo* puesto que apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia en la que incurrió la recurrente no

garantizan aquellos supuestos en los cuales no hizo lo propio o ejerció su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses, por tal razón procede desestimar dicho argumento.

58. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer sobre los NCF y RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través de la cual fue solicitada la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual nace como consecuencia de la emisión de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio de la cual resultó sancionada la sociedad comercial Firema FS, SRL. al emitir facturas de crédito fiscal y consumo sin indicar el Número de Comprobante Fiscal (NCF) y el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).

59. En ese sentido, al referirse los jueces de fondo de la manera en que lo hicieron no se evidencia que hayan incurrido en los vicios denunciados ni mucho menos en violación al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, puesto que ejercieron un control de legalidad contra el acto

atacado del cual se encontraban facultados a decidir, ya que conforme fue anteriormente expuesto resultó ser uno de los motivos fundamentales que conllevó a la emisión del referido acto administrativo.

60. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, razón por la que rechaza este segundo medio de casación examinado.

61. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos puesto que realizó un ejercicio extraño, extralimitado y desnaturalizado sobre la potestad de dictar medidas ejecutorias a cargo del Ejecutor Administrativo por haber sido sometido a la innecesaria intervención judicial previa; que dicha competencia ha sido conferida por el legislador a través de la Administración Tributaria en la

persona del Ejecutor Administrativo, prohibiendo la transgresión o delegación de las funciones de los poderes; que el tribunal *a quo* controvierte la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos, obstaculizando la operatividad y finalidad de la Administración Tributaria; que los jueces de fondo distorsionan el control de legalidad alterando el principio de eficacia previsto por los artículos 138, 139 y 147 de la Carta Magna, así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23.

62. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

63. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[9].

64. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

65. Asimismo, se advierte que para revocar la indicada resolución los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Firema FS, SRL. llevaba razón frente a la Administración Tributaria puesto que "*… se encuentran las*

[9] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

facturas depositadas tanto ante la Administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC…".

66. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

67. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen*

obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[10].

68. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la Administración Tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la Administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

69. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la

[10]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivo por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

70. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054, de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por el ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación que la justifique, incurriendo en una evidente falta de base legal; y violación a la tutela judicial efectiva.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *al debido proceso, falta de motivación y falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 desconociendo que dicho acto no cumplía con el requisito de eficacia consagrado en el artículo 12 de la Ley 13-07, aspectos que fueron planteados tanto en el escrito contencioso administrativo como en el escrito de réplicas.

22. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al declarar la extemporaneidad del recurso desconociendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sin verificar la existencia de la constancia de la notificación a la recurrente del acto de desvinculación, con la indicación de los plazos y las vías recursivas, así como también no observó que tampoco no constaba medio de prueba de que la recurrente haya ejercido actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….13. En la especie, luego de verificar cada uno de los documentos proporcionados por las partes, se hace constar lo siguiente: a. Que en fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12 de mayo de 2021, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio. b. Que en su párrafo número dos la misma recurrente alega haber tomado conocimiento mediante un acto administrativo dicha decisión por parte de la recurrida el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). c. Que la señora [redacted] interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), recibido vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de noviembre de 2022…. 16. En efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho no controvertido por las partes que la parte recurrente, señora [redacted], tuvo conocimiento de la desvinculación a partir del día 12 mayo de 2021. 17. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza se encuentra fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que habían transcurrido 1 año y 5 meses de la presunción de la toma de conocimiento de la desvinculación efectuada por la recurrida, a saber 12 de mayo de 2021, hasta la fecha de interposición del mismo, acontecido en fecha 02 de noviembre de 2022. 18. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto tanto por la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como por la Procuraduría General Administrativa (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

24. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) el pago de derechos adquiridos; *iii)* interés

compensatorio sobre los montos reconocidos en la sentencia; *iv)* una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos; y *v*) la condenación de astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

25. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de (1) año y cinco (5) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para*

interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

29. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

30. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

32. Cabe destacar que la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 5, que no se tiene registro de la fecha en que la desvinculación le fue notificada, además también expone en la pág. 8, que no realizó actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto administrativo de desvinculación y que no le fue notificado el texto íntegro de la resolución, las vías y los plazos para recurrir la misma.

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la

[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

34. Además, el hecho de que la recurrente haya impugnado el acto un año y cinco meses después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

35. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo

se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

36. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021 y no fue hasta el 2 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

37. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

39. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00262
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01054 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1262

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Astur, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Astur, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de julio del 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI-0114-2012 notificando a la entidad Astur, SAS. la sanción impuesta por haber incurrido en evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de julio de 2022, por la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., contra la resolución de determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 emitida en fecha 08 de julio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del artículo 11 del Código Tributario, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834, de 1978, y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento; d) que sea declare inadmisible el presente recurso de casación respecto al Estado Dominicano del cual no existe constancia de que haya sido emplazado en los términos del artículo 24 párrafo I de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que no existe constancia de que

la parte recurrente haya procedido a depositar el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida en el plazo de 15 días hábiles luego de haberse efectuado el depósito del recurso de casación como establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

12. Al respecto, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 663/2024, de fecha 21 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2024. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido depositado en este proceso en el término legal, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento.

17. Esta Tercera Sala advierte que, respecto a este pedimento, la parte recurrida se ha limitado a hacer esa solicitud sin haber establecido el fundamento de su solicitud, ni establecer mediante argumentos en qué sentido se configura la nulidad del acto de emplazamiento alegada, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia de dicho pedimento.

c) En cuanto la inadmisibilidad respecto al Estado Dominicano

18. La parte recurrida para sustentar el presente medio de inadmisión establece que el acto de alguacil núm. 663/2024 solo consigna el traslado realizado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) más no así, sobre la Procuraduría General de la República en representación del estado dominicano.

19. Del estudio del presente expediente se advierte que el Estado Dominicano como ente individualizado de la Dirección General de Impuestos Internos y diferenciado de la administración pública central, no ha sido parte del presente proceso, por lo que no debe ser emplazado, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo del 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, respecto a la calidad del representante de la entidad comercial sin la posibilidad de defensa del contribuyente, vicio que accede dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión, ya que fue concretado al momento del dictado de la decisión impugnada en casación y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

34. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley específicamente al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, puesto que declaró la nulidad del recurso contencioso tributario bajo el argumento de que el gerente de la sociedad [redacted], no contaba con un poder especial para representar a la empresa en el recurso interpuesto; y que los motivos de nulidad señalados por el tribunal *a quo* son contrarios a los criterios establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 97 del 26 de noviembre del 2021, como de la Sentencia SCJ-TS-22-0919, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. (…) en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., se encuentra representada por el señor [redacted], sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, ya que, no obstante; de acuerdo con la resolución determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 de fecha 08 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), objeto del presente recurso, dicha sociedad comercial no se hace constan representante de la entidad recurrente, que si bien es verdad las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder participar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 16. Que, al no constar en el expediente ningún medio de prueba "poder de representación" mediante el cual se indique que al señor [redacted], le fue otorgada la referida calidad para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar la referida sociedad comercial en justicia en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales,

situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), procede, en ese sentido; al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger excepción de nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ASTUR, S.A.S., contra la resolución de determinación de multa AL MG-FI-0114-2022 emitida en fecha 08 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (Sic).

37. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 38 de la presente decisión.

38. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que se constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado el poder otorgado por la sociedad comercial a su representante que le otorgara la capacidad de representarla en justicia.

39. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las normas específicas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

40. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el referido recurso para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

41. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[3] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

42. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones

[3] En contraposición a los actos meramente defensivos.

procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[4] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

43. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[4] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

44. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

45. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: *a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra*.

46. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia,

país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de contencioso tributario.

47. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella.

Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

48. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

49. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje

transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

50. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0235036
Recurrente: Astur, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el pliego de modificaciones la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de edad representado por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2021, por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA GUZMÁN BENZANT, SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, [redacted], [redacted] GUZMÁN GERMÁN, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución. Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la imponderabilidad de los medios presentados; y, c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria

improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Las partes recurrentes no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1294/2024 de fecha 27 de junio de 2024 no depositaron escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de interés casacional

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de un interés casacional que contribuya con la potestad de esta Suprema Corte de Justicia de procurar la uniformidad de criterios, aunado a que el único de indicio de interés casacional que se puede extraer del memorial de casación recae sobre el argumento de que la sentencia recurrida no tomó en consideración los principios de instrucción y verdad material.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *falta de ponderación, violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa*, vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su primer y segundo medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata.

b) Sobre la inadmisibilidad por imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

26. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que los medios de casación presentados por las partes recurrentes resultan imponderables e improcedentes, ya que al tratarse de supuestos de fondo y realizar una exposición de un recurso de apelación al pretender que sean valoradas documentaciones previamente valoradas por los jueces del fondo cuando esta Tercera Sala únicamente puede verificar si la ley fue bien o mal aplicada, violan las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, aunado a que el presente recurso no contiene una exposición de los medios que dieron lugar al mismo, violando así las formalidades consagradas en la Ley núm. 2-23 para la interposición de los recursos de casación.

27. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

28. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

30. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas

31. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

32. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

33. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 078/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 por medio del cual las recurrentes notificaron el emplazamiento a las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Manolo

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], cuyo examen permite advertir que fueron notificadas en la carretera Cambita kilómetro 3 ½, San Cristóbal, República Dominicana.

34. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró la "Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada MARÍA JUSTIN BENZANI PEREYRA, 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], figura a nombre terceros… los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted][3]", los cuales

[3] Ver párrafo 1 y 2, página 9 del memorial de casación.

eran pruebas nuevas, desconocidas por los recurrentes, las cuales no figuraban en su control, por lo que no fueron presentadas de manera oportuna, lo que constituía una fuerza mayor.

36. Continúan argumentado las partes recurrentes que los jueces del fondo no valoraron las disposiciones de la parte *in fine* del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente donde establece *por culpa de la otra parte*, texto que aplica en la especie, ya que los recibos de pago aportados entre las pruebas nuevas fueron expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien nunca los cuestionó, pero tampoco quiso aportarlos al proceso para poder realizar una doble tributación, aunado a que la conjunción "o" que figura en la disposición del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 habilita dos posibilidades para la aportación de documentos nuevos, sea por una causal de fuerza mayor o cuando no se pueden obtener por culpa de la otra parte.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de

análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA [redacted], SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, MARISOL GUZMÁN BENZANT, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, AMBAR YANIRA GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos: 1) Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada [redacted], 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 3) Copia fotostática de los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; no menos cierto es, que los recurrentes no cumplieron con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentar los legajos aportadas a través de la secretaria general de este tribunal, pues, no son documentos nuevos obtenidos en tanto que los mismos existían en el transcurso del proceso que culminó con el pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando dicho recurso contencioso tributario, pues suministrados los documentos de

manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. 10. Por lo que, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras, en esa virtud este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

38. De los alegatos y argumentos presentados en su primer medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la falta de ponderación**. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …*[4]

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

40. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes ahora recurrentes, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes ahora recurrentes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

43. **Sobre la falta de valoración de la literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.** De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

44. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración sobre la base del literal d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que no procedieron a la valoración del artículo alegado por las partes recurrentes, puesto que se encontraban apoderados de un recurso de revisión tributario, razón por lo que los jueces del fondo no tenían por qué referirse al mismo, en ese sentido no se evidencia que el aspecto del medio planteado se encuentre dirigido a la sentencia impugnada.

45. Sin perjuicio de lo anterior, hay que dejar por sentado de manera adicional que una de las razones por las que fuera rechazado el presente recurso de revisión consistió en que, respecto de los documentos que se alega fueron recuperados, no se demostró la causa de fuerza mayor que impidió a los hoy recurrentes en casación su depósito ante los jueces del recurso contencioso tributario original, lo cual es una violación al texto de ley que en definitiva vienen invocando como causa de revisión, que en definitiva debió ser el artículo 168 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación las partes recurrentes alegan en esencia, que al tribunal *a quo* establecer que la vía recurrible era el recurso de apelación violó sus derechos de defensa y al debido proceso

reconocido por el artículo 69 de la Constitución, ya que es imposible recurrir en apelación una sentencia dictada por una Corte, así como exigir la apelación de una sentencia dictada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo así un requisito que la ley no exige; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación al no hacer mención de los argumentos presentados por las partes demandadas en intervención forzosa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 37 de la presente decisión.

48. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. **Sobre la violación del derecho de defensa y el debido proceso**. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que el recurso de revisión no cumplía con las causales para su procedencia, aunado a que las argumentaciones presentadas por los recurrentes obedecían más bien a un recurso de apelación.

50. En ese hilo, señalamos que el hecho de que el tribunal *a quo* haya establecido en la sentencia impugnada que los fundamentos que sustentaban el recurso de revisión correspondían a un recurso de apelación no da lugar a una vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso en perjuicio de los recurrentes, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes con esto los jueces del fondo no les indicaron que el recurso procedente en contra de la sentencia impugnada en dicha instancia era el recurso de apelación, sino más les hicieron la aclaración de que sus argumentos desbordaban el recurso de revisión y fueron presentados como si se tratara de un recurso de apelación, razones por las que no se han configurado los vicios de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

51. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

52. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

53. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso de revisión los intervinientes forzosos plantearon *En este caso la parte interviniente es de buena fe, como somos comprador de buena fe de la señora* [redacted]*, ¿que resulta? Cometieron el error de no hacerla transferencia de lugar y quedaron simplemente con un acto de venta debidamente notariado por un abogado notario valga la redundancia, en ese sentido ellos deben reconocer ante este tribunal que son compradores de buena fe y que el tribunal en cierto modo ordene la reducción de esos terrenos que ellos compraron a la masa sucesor al de la señora Justina, ¿Por qué? Porque un impuesto sucesoral para mí y para ellos entienden que sería incomodo, en tal sentido sería contraproducente que vengamos aquí y le digamos al tribunal que*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

desconozca los actos de venta, no, al contrario, lo conocemos y le pedimos al tribunal que acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted]*, y que se hagan las diligencias de lugar para que ellos tengan la oportunidad de pagar los impuestos correspondientes, y en su momento los intervinientes forzosos se apersonaran por la DGII hacer las diligencias de lugar, conforme como lo van a comenzar hacer.*

54. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se limitó a verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por los ahora recurrentes declarando así la improcedencia del recurso de revisión, lo que evidencia que el fallo atacado técnicamente no podía pronunciarse sobre los alegatos planteados por la parte interviniente sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

55. **En relación con el tercer medio de casación sobre el cual los recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a ley y la constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por su madre [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1219
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de manera incidental, por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Paraíso del Sur, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramon Elías de

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa y casación incidental puro y simple depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, en su condición de continuador jurídico de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) mediante escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

7. Figura además la defensa al recurso de casación incidental presentada por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Por último, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted]

9. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no depositó memorial de defensa dando respuesta a los recursos de casación principal e incidental depositados. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado, o las personas privadas que cumplen funciones públicas, tal y como sucede en la especie, se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora Norberto Odebrecht, SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISODEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta absoluta de motivación y por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violaciones a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La ya desaparecida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) había planteado un medio de inadmisión por prescripción extintiva, puesto que el recurso contencioso administrativo había sido promovido luego de vencido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Eso, muy particularmente, sobre la base de que, contrario a lo alegado por Paraíso del Sur, S.R.L., el daño que se reivindicaba no era uno continuo, sino permanente y, por tanto, el cómputo del plazo de prescripción inicia en el momento en el momento en que el derecho a accionar nace (*actio nata*). En este caso, incluso reconocido por la misma accionante, el daño reivindicado inició a manifestarse a principios de diciembre del 2016, por lo cual también

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el derecho a accionar. Sin embargo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se ha limitado a establecer que puede "preverse la existencia de una posible afectación continua" sin establecer nada más; sin reparar en los planteamientos denunciados por la CDEEE. **Segundo medio:** Falta absoluta de ponderación de documentos y, por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Transgresiones a los derechos fundamentales —y humanos— a la prueba, contradicción y motivación. el tribunal omitió valorar y considerar los elementos probatorios aportados por CDEEE al proceso contencioso administrativo, mediante los cuales se acreditaba, por ejemplo, que la situación de erosión en la zona oeste de la República Dominicana se debía a factores ajenos a la Central Termoeléctrica Punta Catalina; otros donde se verificaba la inexistencia de daños algunos, en fin, ninguno de los documentos aportados por CDEEE fueron ponderados, lo cual produce, indiscutiblemente, una situación de indefensión. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar debidamente los daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales. La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099, a pesar de condenar al pago solidario de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000,000.00) no ha indicado las razones

específicas y concretas por las cuales los jueces han arribado a ese monto. No se indica siquiera mínimamente las razones que llevaron al tribunal a-quo a cuantificar el supuesto daño causado a Paraíso del Sur, S.R.L.; no se precisan los elementos probatorios que fueron evaluados para llegar a esa suma, se trata, en fin, de una absoluta falta de motivación respecto al monto de la indemnización a la que se ha condenado a los hoy co-recurridos. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia a los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha determinado, por absurdo pueda parecer, que la CDEEE y compartes han comprometido su responsabilidad civil al verificarse una actuación antijurídica consistente en la construcción de una obra costera de la Central Termoeléctrica Punta Catalina que no estaba prevista en el estudio de impacto ambiental, en otras palabras, que la contrariedad a derecho en la que pivotan la actividad y el daño antijurídico es un supuesto estudio de impacto ambiental, la antijuridicidad del daño y la ilicitud de la actividad, como su propio nombre lo indica, se reúne única y exclusivamente ante la verificación de una violación a una norma incorporada al ordenamiento jurídico del Estado (Constitucional, Convencional, Legal o Reglamentaria). **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos suficientes y

congruentes, falta de ponderación de requisitos que configuran un supuesto de responsabilidad patrimonial, en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00099 se ha establecido la existencia de un vínculo de causalidad entre la actividad de la CDEEE, que se ha limitado a instalar unas estructuras marítimas, y los daños provocados al inmueble de Paraíso del Sur sin establecer, aun sea de forma meridiana, cómo eso ha sucedido, sin indicar las documentaciones que han servido de base para llegar a conclusiones de esa dimensión" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir y/o falta de respuesta a las conclusiones formales de Paraíso del Sur. **Segundo medio:** Falta de estatuir o falta de motivación por no ponderar y/o fallar por la pérdida de 10,892 metros cuadros de la propiedad de Paraíso del Sur, producto de su desaparición por la erosión ocasionada por las obras marinas del proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina" (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal y recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23.

16. La parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas mediante su escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 solicitó que se rechace el medio de inadmisión planteado.

17. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

18. Con relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del citado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

En el caso de la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente se encuentra depositado el acto número 594/2024 de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) realizado a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual se notificó formalmente el depósito del memorial de casación interpuesto por la recurrente principal en fecha 8 de abril de 2024. En ese sentido, se verifica el cumplimiento del mandato de la ley relativo a la notificación de todas las partes involucradas y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado.

b) Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente principal y recurrida incidental alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una absoluta falta de motivación al establecer en su sentencia que las instituciones y empresas recurridas en el Tribunal Superior Administrativo habían comprometido su responsabilidad patrimonial por una alegada, supuesta e inexistente actividad irregular y posteriormente fueron condenadas al pago de una indemnización sin decir mínimamente cuáles fueron las razones en la cual basaron su decisión.

34. Continúa alegando que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas y luego proceder a acoger la pretensión indemnizatoria de la parte reclamante, sin la indicación pertinente y adecuada de la constatación cierta de los supuestos daños y la valoración cuantitativa del mismo.

35. Finalmente, la recurrente principal alega que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, erigiéndose como un aspecto esencial en la garantía del control que ejercen los tribunales jerárquicamente superiores

sobre los inferiores, y que por disposiciones constitucionales y jurisprudenciales resulta una obligación de los jueces motivar adecuadamente las sentencias que emiten.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.", fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

37. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida principal en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora Norberto Odebrecht, S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la parte reclamante probó adecuadamente que se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial

del Estado y, en consecuencia, condenó a las recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

38. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[3]

39. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[3] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

40. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

41. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

42. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la indemnización. El

nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

43. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: "*…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido*.[4]"

[4] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, no existe, sin embargo, motivación sobre la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente principal.

45. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía*

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."[5]

47. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[5] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[6]

48. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

VI. Incidentes

51. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos en el recurso de casación incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

52. Reiterando los fundamentos desarrollados por esta Tercera Sala en los numerales 20 al 31 de la presente decisión, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

53. Tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

54. En ese sentido, en lo que respecta al recurso de casación incidental de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte de sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

55. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, mediante sus

conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *falta de motivación*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Colaterales SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rossy actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL., representada por .

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, por la entidad comercial INVERSIONES COLATERALES, SRL, contra la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la noma general 04-2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04 de julio de 2006" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO lo siguiente: 1) Recurso de Casación contra sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00548, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte cuatro (2024). Mi requeriente DESIGNA expresamente como sus abogado constituido y especial a ROSSY [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], matrícula 88096-393-99, con oficina abierta en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle [redacted] número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0501398
Recurrente: Inversiones Colaterales SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Franfor Tech, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de septiembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación de la declaración núm. 10030-IC01-2309-001130

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

(1.01) notificada a Franfor Tech, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de octubre de 2023, por la empresa Franfor Tech SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la liquidación No. 10030-IC01-2309-001130 (1.01) de fecha 11 de septiembre de 2023, realizada por la Dirección General de Aduanas, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proseo. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369661
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Franfor Tech, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

*I.- **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 987/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Franfor Tech, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Franfor Tech, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento pudo verificarse que la dirección que figura –respecto de la parte recurrida–

corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Franfor Tech, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Franfor Tech, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 987/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00326 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de septiembre de 2010, la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorándum núm. 00014545 designó a [redacted] como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, siendo posteriormente desvinculada mediante memorándum núm. 0019408 de fecha 18 de diciembre de 2023; inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de enero de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de la suma de RD$27,687.96, por concepto de días laborados y no pagados, calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inaplicación de art. 62 y 68 de la Constitución." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

8. Previo al análisis del único medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la Ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 19 de junio de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso

de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos noventa y ocho mil trescientos ocho pesos dominicanos con 18/100 (RD$798,308.18) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-1264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tagevanimedia, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Tagevanimedia, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSC-FI-[redacted] notificando a Tagevanimedia, SRL. los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, septiembre, octubre, y diciembre 2013, julio, agosto, octubre de 2014, julio, agosto, septiembre, octubre de 2015, enero, marzo, y abril de 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de fecha 28 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 05 de octubre de 2022, interpuesto por la razón social TAGEVANIMEDIA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en lo concerniente al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), septiembre 2013 y octubre 2013; por los motivos antes expuestos. CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, en los demás aspectos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea interpretación de la norma. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, derecho constitucional." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación*

del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 499/2024 de fecha 20 de agosto 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: Avenida México, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí hablando*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438525
Recurrente: Tagevanimedia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

personalmente con [redacted] quien me dice y declara ser Empleado de mi requerido persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha confesado lo cual es de mi conocimiento, lo cual es de mi conocimiento; les estamos NOTIFICANDO el recurso de que se trata, RECURSO DE CASACION, contencioso tributario, interpuesto por mi requirente, la razón social, TAGEVANIMEDIA,[redacted]., interpuesto y depositado por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13/08/2024, a los fines de que tomen conocimiento y realicen sus respectivos escritos de defensa correspondiente, se identifica mediante, caso no. 2[redacted], tribunal que se encuentra en el edificio que aloja la alta corte, el cual está ubicada SITO: avenida [redacted]no. 1485, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a la vez se le notifica, copia íntegra del referido recurso de casación, el cual consta de seis (06) fojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe…" (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de**

Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Tagevanimedia, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00968 de

fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

SCJ-TS-25-1202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Rovasha, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Rovasha, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de descarte de método correspondiente a la declaración núm. 10030-1C01-2211-002FC4, siendo notificada a la entidad Rovasha, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 28/12/2022, por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de reembolso formulada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado a favor de la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condonación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de seguridad

jurídica y contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Rovasha, SRL. se advierte que los medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (contradicción de motivos y falta de motivación), vicios que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde con la debida motivación en lo que respecta al rechazo de la solicitud de la responsabilidad patrimonial debido a la carencia de motivos sobre el cambio de criterio que debieron exponer los jueces del fondo para pasar de acoger los daños y perjuicios a negarlos como lo ocurrido en la especie, puesto que la falta de argumentación para legitimar ese aspecto de la decisión revela que la motivación además de efectuarse de manera ambigua no expone argumentos sobre el cumplimiento del debido proceso materializado en el apartado objeto del presente recurso.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no puede variar el criterio de un determinado tema jurídico sin que exista justificación plena de abandono de las posiciones que anteriormente eran adoptadas ya sea favorable o no; que el desconocimiento a dicho precedente radica en afectación de la seguridad jurídica del recurrente puesto que obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible conforme a casos anteriores.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. En ese sentido, preciso es señalar que la comunicación de negación de valoración de fecha 22 de noviembre del 2022, fue emitido en ocasión a la supuesta no veracidad y exactitud de los valores declarados, en la Declaración núm. 10030-IC01-2211-002FC4. 44. En el caso ocurrente, la parte recurrente, entidad comercial ROVASHA, S.R.L., señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor. Al hilo de lo anterior, se advierte que la Administración no ofreció motivos sobre el rechazo de ese valor ni cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del articulo 21 del Decreto 36-11. Del mismo modo, también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo argumentos suficientes para descartar el valor de las mercancías tal y como fue declarado por el recurrente. 45. Del estudio de las pruebas, este tribunal ha podido constatar que ambas actuaciones transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto la comunicación de duda razonable fue emitida tres días después, por lo que, se incurrió en una violación a la Constitución en su artículo 69.10, en vista de que el no seguir el orden de prelación dispuesto en la norma en la medida en que, no se observa la oportunidad a la parte recurrente para que pudiera ofertar su versión de los hechos y, en su suma, ejercer su derecho de defensa y derecho a la prueba, para descartar la duda razonable asumida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 47. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, se justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a anular la notificación de negación de valoración mediante método 1 del acuerdo de valoración de la OMC, de fecha 22 de noviembre del 2022,

emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 62. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por lo que este Tribunal entiende que por el hecho de anular un acto que se presumía valido, no es causa jurídicamente suficiente ni eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107- 13, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad de la comunicación de descarte de método correspondiente a la declaración núm. 10030-1C01-2211-002FC4, así como la condenación en responsabilidad patrimonial por la suma de cien mil de pesos dominicanos (RD$100,000.00).

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1] .

26. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo c*ontiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] , ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.*[5]

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*; es *decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. [6]

32. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En ese sentido, del análisis del fallo atacado en casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían decidir los jueces del fondo era el relacionado a la responsabilidad patrimonial que alegadamente experimentó Rovasha, SRL. Que el tribunal a quo, al referirse a dicho planteamiento, determinó *"que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente y eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la ley 107-13"*; razones por la que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que no realizaron un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial a los fines de determinar si en el caso concreto hubo o no una conducta que implicara una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración, que dicha conducta haya generado un daño y la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué Rovasha, SRL. era o no digna de ser indemnizada por los hechos acaecidos

y más aún cuando existe la circunstancia de que el tribunal a quo determinó una irregularidad por parte de la administración pública al momento de la instrumentación del acto atacado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este segundo medio de casación y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la falta de motivación de la responsabilidad patrimonial sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00164
Recurrente: Rovasha, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa Parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de motivación de la responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) representada por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General Administrativa consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la acción de desvinculación de fecha 8 de julio de 2022 realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por entender que le fuera violado su derecho de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

defensa y debido proceso así como daños morales, materiales y económicos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATUTALES y del señor [redacted]; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: (Violación artículo 64.4 CRD norma de naturaleza procesal constitucional que deben ser observadas por todos los Tribunales al momento de dictar sentencias). **Segundo medio**: Falta de motivo o motivos de carácter genéricos respecto de la excepción de inconstitucionalidad contra un acto administrativo que afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, salario, seguridad social y demás

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derechos similares vinculados, y por ello viola el artículo 141 Código Procedimiento Civil, artículo 19 de la Res. SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003, artículo 8 de la CIDH y 14 PIDCP y también inaplicó los criterios sentados por el TC sentencias 9/13 de 4 de julio de 2013 Sobre el Test de la debida motivación y sentencia vinculante del TC 322/14 y TC 635/1777 viola el Art. 19 de la Resolución SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003 y, así como Violación de la Sentencia Vinculante del TC 9/13. La Sentencia de la Corte A-qua (TSA). **Tercer medio**: Errónea ponderación del derecho aplicado (artículo 94.1 de la Ley núm. 41-8, interpretado y analizado de conformidad con los artículos 40.15 y 138 de la Constitución vigente, tampoco ponderó el tribunal el contenido y alcance del artículo 9, párrafo 2do., de la Ley núm. 107-13, al momento de dictar un acto administrativo de desvinculación no motivado. Obviando su deber de ponderación razonada de las normas de derecho aplicable a cada caso en concreto como requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sentencia TCA/13. En el test de la debida motivación. **Cuarto medio**: Inconstitucionalidad difusa propuesta en base a los artículos. 188 CRD, artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y artículo 17, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 Sobre Procedimiento de Casación, en contra del artículo Art. 94.1 de la Ley núm. 41-08 el cual permite dictar acto administrativo de desvinculación bajo criterio de discrecionalidad, lo cual es contrario a los principios constitucionales reconocidos en la Constitución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana en sus artículos 7, 40.15 y 138 de la Constitución Vigente, por contradecir el contenido y alcance del artículo 9, párrafo 2do, y 14 de la Ley núm. 107-13 y por no hacer una interpretación conforme dispuso la Sentencia TC 635/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, que admite amparo por desvinculación arbitraria contra servidor público de estatus simplificado. Así como el voto disidente de la juez del TSA tribunal A/quo. **Quinto medio**: La Sentencia del TSA ha sido emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial ya sentada de esta honorable Corte de Casación Tercera Sala SCJ en tanto que contraviene criterios jurisprudenciales estables en el marco de la Justicia Laboral constitucionalizada para un Estado social democrático de derecho como reconocen los artículos 7, 38, 68, 138 y 145 de la Ley Sustantiva de la Nación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad a lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. De manera oficiosa

Sobre lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2-23

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar de manera oficiosa lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2-23.

8. En ese sentido, podemos advertir que el artículo 34 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "Orden para fallar los medios de casación. Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento. Párrafo I. En ocasión de los recursos de casación, **la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso**[1]. Párrafo II. Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes" (sic).

9. Conforme a lo establecido en el párrafo I del referido artículo esta corte de casación, **en un ejercicio excepcionalísimo**, procederá a conocer las

[1] El subrayado y las negritas son nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuestiones de índole constitucional y que luego del análisis de la sentencia impugnada podrían repercutir en la solución del recurso de casación.

10. Al respecto es importante indicar que el recurrente en la exposición de sus alegatos en el recurso de casación en esencia establece que "(...) el tribunal A-quo, TSA, inaplicó el Art. 74.4 de la Norma Constitucional, en tanto que no realizó un razonamiento favorable a los derechos fundamentales del Trabajador y por el contrario analizar la problemática desde un concepto de mera legalidad sin realizar ponderación constitucional, ya que dio la categoría de funcionario de "Libre Nombramiento y Remisión", e invirtió la carga de prueba en perjuicio del Trabajador (...)" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral. 38. La parte recurrente, señor [redacted] FLORIÁN SANTANA, desempeñaba las funciones de Director de la Dirección Jurídica, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, desde el 17 de agosto de 2020, hasta su desvinculación el día 08 de julio de 2022, tal y como se aprecia en la Resolución núm. 0014-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, y el acto administrativo de desvinculación, de fecha 08 de julio de 2022, emitidos por dicha institución; sin haber sido incorporado a la carrera administrativa. 39. En ese orden, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 40. Asimismo, los artículos 19 y 20, disponen que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. " "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias." 41. Este tribunal ha podido verificar que, según las funciones desempeñadas por la parte recurrente, señor [redacted] FLORIÁN SANTANA, como Director de la Dirección Jurídica, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que el mismo pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía" (sic).

12. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública interviene que la interpretación de los casos en los que se determine la clasificación de un empleado como de confianza o de libre remisión sea

realizada de forma restrictiva debido al principio de máxima eficiencia de los derechos, o principio *pro homine*, ya que su consecuencia es la no asignación de la indemnización prevista en el artículo 60 para los empleados de estatuto simplificado.

13. En ese mismo orden, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la interpretación hecha por los jueces del fondo no se hizo de la manera más arriba indicada, ya que se evidencia que procedieron al conocer la naturaleza de la relación laboral determinar que el recurrente pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción, dando una interpretación errónea en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública debido a que el cargo que ocupaba el recurrente - director jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) - en ningún caso corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que su función no tiene rango de titularidad ni de dirección nacional en la Administración Pública.

14. Esta interpretación es esencial para garantizar la estabilidad y profesionalización de la administración pública, evitando que cualquier persona que desempeñe funciones de dirección o gerencia sea considerada automáticamente como parte de esta categoría.

15. En primer lugar, el artículo 20 de la Ley 41-08 establece claramente cuáles son los cargos que se consideran de libre nombramiento y remoción,

incluyendo aquellos que requieren una confianza especial por parte de la autoridad nominadora. Esta especificación busca asegurar que solo los puestos que realmente necesitan una relación de confianza directa y personal con la autoridad superior sean incluidos en esta categoría. Ampliar esta interpretación para incluir a cualquier servidor que realice funciones de dirección o gerencia podría llevar a una desestabilización del sistema de carrera administrativa, afectando negativamente la eficiencia y continuidad de la administración pública.

16. Además, la interpretación restrictiva de esta categoría protege los derechos de los servidores públicos que han ingresado a la administración mediante procesos meritocráticos y que ocupan cargos de dirección o gerencia. Estos servidores han demostrado su capacidad y competencia a través de evaluaciones objetivas y deben tener garantizada la estabilidad en sus puestos, salvo en casos de incumplimiento de sus deberes o de situaciones excepcionales previstas por la ley. Incluirlos en la categoría de libre nombramiento y remoción sin una justificación adecuada podría socavar los principios de mérito y profesionalismo que sustentan la función pública.

17. Resulta importante establecer que el recurrente debió ser considerado con vocación de servidor púbico de estatuto simplificado debido a que esta condición en virtud de lo que establece el artículo 74.4 de la Constitución es

lo que más le favorece en caso de cese injustificado como en el caso que nos ocupa.

18. Así las cosas, de lo anteriormente indicado es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una infracción constitucional al establecer una categoría de libre nombramiento y remoción al recurrente - la cual no le correspondía - y sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad como criterio excepcional para los casos de la especie.

19. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad que se advierte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar totalmente con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00250
Solicitud núm.: 4138149
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00914 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. yRafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió el acto de desvinculación de la institución en contra de [redacted], quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante comunicación de fecha 3 de octubre de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 23 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que en su segundo medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas a la *desnaturalización de los hechos*, vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y arbitrariedad al seleccionar solo uno de los elementos probatorios aportados por esta para sustentar sus argumentaciones, situación que la aleja de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Aunado a que los jueces del fondo obviaron utilizar a su favor las disposiciones del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. El INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en su escrito de defensa, promueve de manera incidental que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 2 literal 3, de la Ley 41-08, sobre Función Pública; dado que la demandante al mismo tiempo que laboraba para el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), también simultáneamente trabajaba y actualmente trabaja para la Fuerza Aérea Dominicana ([redacted]) y cuyas funciones entre sí no son compatibles, ya que la Constitución de la República Dominicana establece que "ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia"; toda vez que la única función que puede ser compatible con otra ocupación simultánea es el ejercicio de la educación

(docencia) lo cual no es el caso de la especie, ya que la demandante en el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) no tenía la calidad de docente, como es asimismo en el caso de su labor en la Fuerza Aérea Dominicana, como se plasma en su cédula, no obstante en virtud del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, el personal militar y policial queda excluido de la presente ley; conclusiones a las que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió. 22. Y la parte recurrente, señora [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, concluyó solicitando que se rechace por improcedente y carente de base legal y que se ratifiquen nuestras conclusiones sustentado en que el acto, hoy objeto de nuestro recurso, carece de lógica y base jurídica al haber ignorado el verdadero significado de las prescripciones contenidas en el artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 sobre función pública; puesto que el referido artículo cuando se refiere al personal militar y policial, se refiere a que estos dentro sus respectivas instituciones no se rigen por la ley de función pública por estas tener sus leyes orgánicas. Que cabe destacar, que la señora [redacted] no ha sido desvinculada del F.A.R.D., por lo que en este caso la aplicación del artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 claramente carece de todo sentido y resulta lesivo para la servidora pública pues ejerció, desde su entrada al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en su calidad de médico y no en su calidad de militar como lo indica el Reporte de Nómina del IDOPPRIL de fecha 26 de junio de 2023, aportado al expediente, que refleja que la señora no desempeñaba ningún cargo como militar dentro de la institución, sino que esta ejercía sus funciones como Médico Ayudante de Salud Ocupacional... 27.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El tribunal señala que si bien es cierto que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, dispone que "Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano". no menos cierto es que conforme con las documentaciones aportadas y la cédula de identidad depositada por la recurrente, señora [redacted], se visualiza en la misma, que la recurrente es miembro de las Fuerzas Armadas Dominicana F.A.R.D, no obstante consta que laboró para el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como Médico Ocupacional; que si bien, la misma indica que ocupó dicha posición sin ser militar, sin embargo; no consta en la glosa procesal, prueba alguna que demuestre que la impetrante este suspendida, inactiva puesta en retiro o dada de baja, que permita al tribunal darle calidad de civil; En su condición militar se rige por la Ley 139-13, más no por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que queda excluida de la ley de función pública; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINCIANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en virtud de los establecido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública..." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si, en virtud de las disposiciones de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, procedía ordenarle al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) pagar a [redacted] sus prestaciones labores y derechos adquiridos; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que en virtud de que ésta era miembro de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y en vista de que no aportó prueba alguna que demostrara que había sido suspendida, puesta en retiro o dada de baja de dicha institución, por lo que se le pudiera otorgar la calidad de civil, encontrándose excluida de la aplicación de la Ley núm. 41-08, en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 2 de dicha Ley; declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo.

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción de los hechos juzgados al derecho, aplicando la normativa legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

30. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[4] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al numeral 3 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. acreedora de un crédito sustentado en facturas y conduces frente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y del Hospital Dr. [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

7. Inconforme con lo decidido interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04 de noviembre del año 2021, por lo razón social GRUPO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, G.CC.SRL, en contra de la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, contentiva del recurso contencioso administrativo por cobro de pesos, interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo; por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, por la razón social GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted] SRL, en contra del HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, como interviniente forzoso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pagar en favor del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., de la suma ascendente a tres millones ochocientos once mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 95/100 (RD$3,811,935.95), por concepto de las facturas no pagadas; así mismo ordena el pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la porte recurrente, razón social del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., a las partes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y HOSPITAL [redacted], y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación al haber sido incoado fuera del plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por el artículo único de la Ley 491-08; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de calidad de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de desarrollo los medios de casación de acuerdo con la Ley 3726.

11. De igual manera, mediante su memorial de defensa el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera de plazo.

12. La parte recurrente Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no obstante haberle sido notificado por Grupo Comercializadora del

Caribe, GCC, SRL. y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) los referidos memoriales de defensa mediante actos números 5801/2023 y 364/2023 de fechas 3 y 16 de marzo de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

14. Las partes recurridas Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) alegan que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2022 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 19 de enero de 2023 el plazo se encontraba vencido.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Al hilo de lo anterior, resulta procedente indicar que de las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la falta de calidad

17. La parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no tiene calidad para recurrir en casación por cuanto la misma no formó parte del proceso

contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 dictada en fecha 7 de febrero de 2022 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y luego recurrida en revisión la cual culminó con la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 objeto del presente recurso de casación.

18. En ese orden, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

19. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*[1]*;* es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo que justifica su interés.

20. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo 2021, BJ. 1323

entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en el que participaron el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Hospital Dr. [redacted], como partes recurridas y **el Servicio Nacional de Salud (SNS) como interviniente forzoso**.

22. Es imperioso indicar que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones de la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS) y establece en su artículo 1 que la referida ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS) con una Dirección Central[2] y sus

[2] Subrayado nuestro

respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado. Párrafo." El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en la Ley General de Salud núm. 42-01.

23. Así mismo, el artículo 3 de dicho texto legal refiere, en cuanto a la creación de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), que es *una entidad pública provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*.

24. De lo anterior se advierte que la actual recurrente, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), posee la calidad e interés para actuar en representación del Servicio Nacional de Salud (SNS) en el presente recurso de casación, ya que la referida ley le confiere tal facultad, lo cual adquiere mayor vigor por el hecho de su participación en la instancia del recurso de revisión contra una sentencia emitida en el transcurso de un recurso contencioso administrativo, razón por la cual procede el rechazo de dicho medio.

c) Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

25. La parte recurrida sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que el recurso de casación deviene en inadmisible por falta de desarrollo de los medos de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas

erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede con el análisis de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente en el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* inobservó los señalamientos referidos en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo al haber solicitado una experticia a las facturas que habían sido depositadas por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en copia y que luego fueron depositadas a color alegando ser originales; que el tribunal *a quo* inobservó lo referido en su escrito de defensa sobre el hecho de que el Servicio Nacional de Salud no recibió en ningún momento la

transferencia de los activos y pasivos del MISPAS por lo que la misma no debió ser excluida del recurso de revisión puesto que era la autoridad competente en la administración de los servicios de salud a nivel nacional y a través de la cual fue realizada la compra y adquisición de los servicios hecho por Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. que el tribunal *a quo* inobservó que al Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones razón por la que el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida del proceso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. De lo que se infiere que el solo hecho de que sean documentos en fotocopias no es aval suficiente para excluirlos del debate o restar valor probatorio a los mismos, circunstancia que solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia se aporta otro documento que establezca situaciones distintas a las referidas en aquellas, o que a quien se le opone la haya atacado de falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado evaluará el contenido de todos y cada uno de los documentos aportados por la recurrente, derivando de su contenido las consecuencias jurídicas aplicables a la especie. 30. de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte recurrente, que se han detallado anteriormente, se desprende que existió una relación comercial entre el HOSPITAL [redacted], que a la fecha de la emisión de las facturas era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). Lo anterior se desprende del examen de las pruebas aportadas, tales como las facturas emitidas por la parte recurrente a nombre del MISPAS, requerimientos de compra por parte de esta última, conduces recibidos, documentos estos que se encuentran sellados y firmados por el MISPAS. En adición, se encuentra depositada la Certificación mediante la cual el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realiza las retenciones para el pago de impuestos, a la entidad social recurrente, respecto del cheque núm. 01839, girado a su favor, el cual también fue aportado por la parte recurrente y con el que fueron pagadas las facturas números 1, 2, 3, 7, 9, 10, 13 y un abono a la número 11, facturas estas que fueron depositadas por la parte recurrente, a fin de establecer la relación comercial existente entre las partes y que incluso hubo pagos realizados por la recurrida. 31. En sintonía con lo anteriormente expuesto, se aprecia del contenido de los requerimientos de compras, de las demás facturas, y de los conduces aportados por la razón social recurrente, que el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, adeuda a la parte recurrente, la suma total de RD$3,829,835.05, por concepto del suministro de compra de insumos y suministros de desechables; facturas que a la fecha de la presente demanda, se encuentran ventajosamente vencidas y que no han sido pagadas, ya que la parte recurrida no ha demostrado por ningún medio de prueba haber satisfecho el pago de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, por lo que en ese sentido, procede acoger as pretensiones del recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en cobro de pesos por el monto indicado anteriormente, reclamado por la parte recurrente, Grupo Comercializadora del Caribe, [redacted]. SRL., de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 08 de enero de 2021, contra el HOSPITAL [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva… 35. En la especie, ha verificado este Tribunal, que se ha demandado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en fecha 08 de enero del año 2021, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley 123-15, que creó el Servicio Nacional de Salud (SNS), cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud, con algunas excepciones; asimismo, se encuentra provista de personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y técnica patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Que el citado artículo 16 de la ley, dispone el traspaso de los activos y pasivos del MISPAS al Servicio Nacional de Salud, de modo que, el MISPAS no ostenta legitimación pasiva para ser demandando en la especie, en consecuencia, procede excluir del presente proceso al Ministerio [redacted] y Asistencia Social (MISPAS), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 36. Respecto al demandado en intervención forzosa, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, es preciso establecer, que conforme a la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrito al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado, de fecha 20 de julio de 2015, referente al traspaso de los activos y pasivos, establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud, preservando los derechos adquiridos por el personal médico, paramédico y administrativo, además de otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud; de lo anterior

se deduce que las deudas contraídas antes de la promulgación de la ley, por el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), asumir el pago de las mismas, motivo por el cual resultan oponibles las condenaciones de la presente sentencia, por ser este el órgano responsable a tales fines de acuerdo a la ley. En tal sentido, procede rechazar la exclusión del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y hacer oponibles a esta las condenaciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia…". (sic)

29. Luego de examinar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darle contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega inobservancia por parte del tribunal *a quo* respecto de señalamientos y alegatos que les fueron externados.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

32. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte, tanto de la verificación de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados -los cuales son analizados por el alegato externado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* inobservó varios señalamientos que les fueron invocados en el recurso contencioso administrativo- que contrario a lo alegado los jueces de fondo no incurrieron en el vicio atribuido puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

justificaron la decisión adoptada. En ese sentido se realizó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, refiriéndose consecuentemente al rechazo de la solicitud de experticia al indicar los jueces de fondo la facultad que tienen de realizar las verificaciones de los documentos sometidos a su evaluación, los cuales fueron depositados como medios de pruebas. De igual manera se refirieron a la solicitud de exclusión de facturas al establecer que dicho pedimento no es un aval suficiente para que sean excluidas del debate o le sean restadas valor probatorio puesto que dicha circunstancia solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia, se hubiesen aportado otros documentos que establezcan situaciones distintas a las referidas en aquellas o hayan sido atacadas en falsedad a quien se le oponga lo que no ocurrió, razón por la que no se advierte vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente.

33. Por último, en lo referente a los alegatos de que el tribunal *a quo* inobservó la transferencia de los activos y pasivos del MISPAS y que por tanto no podía ser excluida del recurso de revisión, así como el hecho de que el Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones y por tal razón el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida, se advierte que al exponer la parte recurrente cuestiones de hechos

relacionadas con el fondo del recurso y no precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado para ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, procede por tal razón rechazar tales cuestionamientos por su carácter imponderable de acuerdo con los motivos expuestos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación núm. 10030-CL11-2306-00425A (2.00) notificando a Chelsea Auto Import, SRL. la modificación a la declaración aduanera núm. 10030-IC01-2[redacted]; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el 01 de septiembre de 2023 interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la liquidación No. 10030-CL11-2306-003947 (2.00), con un valor a pagar de FBO de US$23,365.60, que modifica la declaración 10030-IC01-2306-003941 (1.01), que tenía un valor a pagar de FBO de US$18,000.00, de fecha 27 de junio de 2023; conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Chelsea Auto Import, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento –el cual asume la corrección material del acto de alguacil núm. 988/2024 de fecha 19

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales aludidas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Chelsea Auto Import, SRL., sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio social de la parte recurrida es en la *Carretera Mella km 5 ½ esquina* [redacted], *8,* [redacted] *I, Santo Domingo Este, Santo Domingo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* y al tenor se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Al supuesto, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, el Tribunal Constitucional ha unificado el criterio de que deben ser notificadas a persona o a domicilio en el entendido de que *…se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento* (…). *m. En virtud del criterio asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio*[2].

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

[2] TC, sentencia núm. TC/0163/24 de 10 de julio 2024, pág. 25.

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representada por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 de fecha 31 de julio de 2018 el Ministerio de Turismo informó a [redacted] su designación como asistente en la Oficina de Promoción Turística de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Toronto, devengando un salario mensual de US$3,500.00 dólares, posición que ocupó desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023, para un total de 4 años y seis meses de antigüedad, siendo desvinculado por conveniencia en el servicio, según lo dispuesto en el Formulario de Acción de Personal del Ministerio de Turismo de fecha 16 de mayo de 2023; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenar su reintegro y pago a favor de los salarios y compensaciones dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 40/100 (US$4,845.40) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 30 días de vacaciones; b) Mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 33/100 (US$1,458.33) o su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.* [1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de documentos y dicha falta condujo al tribunal a considerar que la recurrente no aportó las evidencias que permitieran determinar que el servidor público se encontraba de licencia médica. Además, desconoció el contenido legal y efectos de las disposiciones preestablecidas, pues habiendo estado de licencia médica, todos los efectos del contrato de trabajo de la parte recurrente se encontraban suspendidos, incluso la facultad de tomar la decisión de desvinculación efectuada por la recurrida.

22. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a los servidores públicos en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio a tomar la decisión y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adecuar sus actuaciones conforme a los principios de buenas prácticas de la Administración Pública.

23. Finalmente, expresa que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de despido, el despido por enfermedad o exceso de licencias médicas, pues esto comprendería un acto de discriminación por razones de salud que atenta contra los derechos fundamentales de los empleados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Habiendo concluido a la categoría de empleado al que pertenece la parte recurrente, se hace necesario determinar, además, si ciertamente, el señor [redacted], se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación de las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativo de la Oficina de Promoción Turística de Toronto, [16 de mayo de 2023]; que, conforme verificación de varios correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes, especialmente el de fecha 14 de marzo de 2023 por [redacted] [redacted] [redacted] al correo del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], con copia a los correos electrónicos de [redacted] [redacted] [redacted]; Yvette [redacted] [redacted] [redacted] y Mirza Fabian [redacted], respecto a licencia médica, le fue comunicado al hoy recurrente, textualmente, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo y esperando a que te encuentres bien, por este medio adjunto oficio de recursos humanos enviado a nuestra Directora [redacted] con relación a la licencia médica que enviaste recientemente, la misma está incorrecta por lo que debe enviar una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

licencia nueva emitida por un psiquiatra", a lo que en contestación al mismo, el señor [redacted], expresa a través de su correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, en síntesis: "… que no se ha tomado en cuenta que resido en y presto mis servicios a MITUR en Canadá, donde el sistema médico profesional es totalmente distinto y no funciona como en nuestro país, pues aquí toda la familia tiene un médico de cabecera o de familia que es quien es el único facultativo que evaluada a sus pacientes y si considerara que debe remitirlo a otro especialista de la medicina, tiene primero que evaluarlo y hacer la referencia y para comenzar asistir ante el médico referido se debe agotar un lista de espera, …" [Dichas licencias médicas no se encuentran aportadas al expediente, pero resulta ser un hecho no controvertido entre las partes su existencia]. 31. En atención a lo antes indicado, se hace preciso indicar, que de acuerdo con el decreto núm. 523-09 de fecha 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El funcionario o servidor público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas". Si bien es un hecho no controvertido la existencia de varios certificados médicos, el tribunal solo tiene constancia de que los mismos fueron intercambiados entre las partes a través de sendos correos electrónicos, mas no constan en físico aportados en la glosa procesal, lo cual, se hace imposible su verificación, a los fines de determinar el tiempo otorgado de licencia médica y si la desvinculación fue efectuada estando la misma vigente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo del recurrente en lo que refiere a su reintegro y a la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó, ya que su deber era suministrar medios de pruebas contundentes en el sentido del tribunal poder determinar en principio la arbitrariedad argüida ante su desvinculación estando alegadamente de licencia médica, situación que no se advierte ocurrió en la especie." (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 16 de mayo de 2023 que dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de su posición como asistente en la Oficina de Promoción Turística de Toronto del Ministerio de Turismo. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando alegadamente de licencia médica.

26. La parte recurrida alega que el servidor [redacted] depositó una licencia médica por ante la Oficina de Promoción Turística de Toronto en fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se hizo constar que el servidor necesitaba un período de ausencia o reposo de tres meses por ansiedad. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, vía correo electrónico, informó al recurrente que la licencia era incorrecta en virtud de que fue otorgada por un médico pediatra y el servidor es un paciente adulto y que la condición a la que se refiere debe ser tratada por un psiquiatra. Se le informó, además, que hasta que no fuera recibida la licencia médica con las observaciones realizadas, presentaría ausencias sin justificación en el registro de asistencias. Posteriormente, mediante la Acción de Personal 2023-000925 de fecha 16 de mayo de 2023, el Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Turismo dejó sin efecto el nombramiento del servidor [redacted].

27. **Sobre la falta de ponderación de la documentación depositada y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el tribunal *a quo* en su sentencia solo hizo mención de 5 pruebas aportadas por la recurrente, sin embargo, alega que conjuntamente con el recurso contencioso realizó el depósito de once pruebas documentales. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente depositó su recurso contencioso administrativo con once documentos anexos, según se detalla a continuación: 1. Correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2023, contentivo de notificación de acción de personal del señor [redacted]. 2. Acción de personal de desvinculación Núm. 2023-000905 de fecha 16 de mayo del 2023. 3. Certificación laboral emitida por el Ministerio de Turismo en fecha 31 de julio del 2018, donde se hace constar la fecha de inicio de relación laboral y salario devengado. 4. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 5. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recepción de licencia médica. 6. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 7. Correo electrónico de fecha 14 de marzo 2023 correspondiente a la observación a la recepción de licencia médica. 8. Correo electrónico de fecha 15 de marzo 2023 correspondiente a la respuesta del señor [redacted] con respecto a la observación a la recepción de licencia médica, hecha en correo de fecha 14 de marzo 2023. 9. Correo electrónico de fecha 27 de marzo 2023 correspondiente a la constancia de recepción de licencia en físico. 10. Copia de certificación núm. 3170256 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2023 y 11. Copia de cédula del accionante. (sic)

31. Por otro lado, la sentencia impugnada en la sección *Pruebas Aportadas* establece: "Parte recurrente: 1. Fotocopia de formulario de acción de personal expedido en fecha 16 de mayo de 2023 por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo. 2. Fotocopia de comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 expedida en fecha 31 de julio de 2018 por el Ministerio de Turismo a favor del señor [redacted]. 3. Fotocopia de correo electrónico. 4. Fotocopia de certificación núm. 3170256 de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. (sic)

32. Aunque de la lectura del apartado anterior se observa que la sentencia impugnada no hace mención de manera detallada de las fotocopias de los correos electrónicos presentadas por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ponderó dichas pruebas en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 10 de esta decisión.

33. Por otro lado, si bien la existencia de la licencia médica mencionada por las partes no fue un hecho controvertido ante el tribunal *a quo*, no se ha logrado acreditar el depósito de dicho documento ni en la glosa presentada ante el Tribunal Superior Administrativo, ni en la glosa presentada ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los jueces del fondo no estaban en condiciones de evaluar los pedimentos realizados por la recurrente, tal como se expuso adecuadamente en las motivaciones del tribunal *a quo*, transcritas en el numeral 10 de esta decisión.

34. Por tales motivos, da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido recurso y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de violación al debido proceso ni mucho menos en una falta de ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en el sentido que se solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las labores, no por tratarse de un empleado que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculado el servidor se encontraba de licencia médica.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el

legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

38. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado: El tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, en el entendido de que de haberlo tomado en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la recurrente vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, conforme el espíritu del art. 14 de la ley 107-13." (sic)

39. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la

forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[3].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial APR Electronic SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social APR Electronic, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En 3 de marzo de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, la cual

rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social APR Electronic, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por la entidad APR ELECTRONIC, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y su director, señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana. al

conocer el recurso de revisión de sentencia de ese mismo tribunal en la que a su vez se desconoció esos derechos por no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, no responder todas sus conclusiones, no valorar que la Dirección General de Aduanas incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas y las devolvió cuando a funcionarios de esta les dio la regalada gana; no valorar la petición de fijación o de audiencia hecha en el recurso contencioso administrativo cuando se le dijo en las reiteradas solicitudes que era con el propósito de solicitar medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de partes además de la producción forzosa de los documentos que reposaban en poder la DGA, que complementarían las pruebas aportadas y estimar, de manera errada, que esa petición de fijación de audiencia con esos fines no era esencial para el recurso de revisión. **Segundo medio**: Violación y desconocimiento de las reglas de la competencia, violación al artículo 169 de la Constitución que le da atribuciones al Ministerio Público para investigar los tipos penales y el contrabando aducido por la DGA es un tipo penal, violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 179 y siguientes de la normativa procesal penal, al efectuar un allanamiento y el tribunal a quo no tomar decisión al respecto, violación al artículo 1 y 29 y siguientes de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **Tercer medio:** Violación al Principio

de Supremacía Constitucional, artículos 6 y 169 de la Constitución, Ley 133-11, al dar por válidos allanamientos e incautación de mercancías ejecutados por un organismo incompetente como es la Dirección General de Aduanas, a sabiendas de que la Constitución le da esa potestad al Ministerio Público, previa autorización judicial. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución al permitir la restricción de los derechos fundamentales de los recurrentes y no la protección jurisdiccional a estos a pesar de reclamar el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo. **Sexto medio**: Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de febrero del 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social APR Electronic SRL. se puede verificar que en su primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos se proponen alegatos fundados en una falta de motivación de la decisión impugnada, desnaturalización de pruebas y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, puesto que conocieron el recurso de revisión desconociendo sus derechos por no valorar las pruebas aportadas por la recurrente, no responder sus conclusiones y no valorar que la Dirección General de Aduanas (DGA) incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas, así como por no valorar la solicitud

de fijación de audiencia; que el tribunal *a quo* solo motivó la decisión impugnada sobre la supuesta falta de prueba de la fuerza [redacted] considerar que no se trataba de un asunto de fuerza mayor, sino que se debía considerar la culpa de la otra parte que impidió el aporte de las pruebas incautadas, lo que impidió el aporte en tiempo oportuno, a pesar de que contaba con las pruebas de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había incautado todas las pruebas que fueron aportadas al recurso de revisión.

22. Continúa alegando la parte recurrente que fueron aportadas al tribunal *a quo* pruebas que demostraban las diligencias y solicitudes realizadas para la devolución de las mercancías y documentos incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), lo que demostraba que se hizo todo lo posible para que la administración tributaria devolviera los documentos incautados, las cuales no fueron valoradas por los jueces del fondo; que de igual forma, los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de criterio en un mismo motivo, lo que contraviene la tutela judicial efectiva y causa indefensión.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En cuanto a los documentos decisivos recuperados que no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,

este Colegiado ha podido constatar que la parte hoy recurrente en revisión no ha aportado prueba alguna que sustente la causa de fuerza mayor, en sentido de que únicamente existe una solicitud de devolución de mercancías de fecha 11 de septiembre de 2017, es decir, 5 años previos a la emisión de la sentencia atacada, sin haberse comprobado la fecha exacta de la devolución de los referidos documentos según los cuales el hoy impetrante pretende sea admitido el presente recurso, así como tampoco existen otras diligencias posteriores que demuestren la renuencia de la entidad recurrida a devolver los mismos. Aunado a esto, tampoco se percibe la característica de documentos decisivos, en sentido de que en el ratio decidendi de la sentencia atacada, se puede observar que este Tribunal hizo un análisis de los hechos en base a las pruebas aportadas para determinar si hubo cumplimiento o no del debido proceso administrativo, sobre el cual no se puede verificar que las pruebas aportadas ahora en revisión, pudieran haber tenido un impacto en su dispositivo de tal forma que el resultado hubiera sido distinto. 22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

24. Esta Tercera Sala, al verificar lo establecido por los jueces de fondo, ha podido constatar que establecieron que la causal alegada por el recurrente era la relativa al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que se hayan encontrado documentos nuevos que contengan carácter decisivo que no pudieron presentarse durante el juicio. Determinaron dichos funcionarios judiciales que ello no era procedente, ya que, en primer lugar, no se verifica el carácter decisivo de los mismos, ni tampoco se establece la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que impidiera que estos hayan sido depositados en el momento procesal oportuno.

25. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

27. Al analizar lo decido por los jueces de fondo, esta Tercera sala considera que cuando se recurre en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa invocándose la causal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, la parte recurrente tiene la obligación de justificar todas las circunstancias que dieron a lugar a que haya hecho el depósito de tales pruebas en ocasión del presente recurso, que puede ser o por razones de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tendiendo que justificas, además, la relevancia de dichos documentos para adoptarse una nueva decisión, valorando el tribunal *a quo* si se satisfacen o no los presupuestos necesarios para la procedencia de dicha causal de revisión.

28. Lo anterior, pone de manifiesto que, al momento de verificarse la procedencia de la causal invocada, los jueces del fondo entendieron que la argumentación expuesta por la recurrente en su recurso de revisión no era

suficiente para sustentar ni el carácter de documentos decisivos que estos tenían, ni tampoco las circunstancias del depósito tardío de estos.

29. Es importante destacar que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3].

30. Lo anterior, permite inferir que los jueces de fondo sean quienes decidan si posterior a la valoración de los nuevos documentos depositados se puede determinar que estos tengan carácter decisivo, es decir, que pudiera cambiar lo decidido por ellos, cuestión que no se verificó y que dio lugar a la improcedencia de dicha instancia recursiva, por lo que no puede establecerse que existió una falta de valoración probatoria por los jueces de fondo, ya que estos examinaron y apreciaron el contenido de dicha documentación, así como la circunstancia que dieron lugar a dicho depósito, la cual no fue suficiente para que proceda el recurso de revisión.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

31. Además de lo anterior se establece, que no se valoró una solicitud de fijación de audiencia para producción forzosa de pruebas, sin embargo la misma fue correctamente decidida por el tribunal *a quo,* entendiendo que no existía un motivo que diera lugar a la requerida celebración de audiencia, puesto que la parte recurrente tuvo oportunidad suficiente para hacer reparos a los argumentos establecidos por la administración aduanera, garantizándose tanto su derecho de defensa como su tutela judicial efectiva.

32. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[4].

33. En esas atenciones, el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió −como era su deber− a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su

[4] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

consideración, puesto que la causal de revisión alegada en el presente medio de casación no se configuraba, por lo que procede a rechazarse este primer medio de casación.

34. Para apuntalar su segundo y quinto medio, los cuales serán decididos de manera conjunta por resultar más útil para la decisión, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a *quo* no satisfizo con su motivación el pedimento de solicitud de fijación de audiencia para la producción forzosa de pruebas, ya que los jueces de fondo no valoraron la finalidad que tenía esta respecto a la suerte del proceso, constituyéndose una situación desfavorable para el recurrente, puesto que el objetivo que tenía esa celebración de audiencia era plantear bajo los principios de oralidad e inmediación, las violaciones constitucionales respecto de las reglas de la Dirección General de Aduanas que usurpaba las funciones del Ministerio Público, cuestión que el tribunal *a quo* no verificó a pesar de haberse solicitado por la parte recurrente. Además, alega que se incurrió en una falta de estatuir que conllevó a una contradicción en la sentencia primigenia, en donde la sentencia impugnada en casación no motiva de manera suficiente el planteamiento que se refería a que en una parte de la sentencia se refieren a la Dirección General de Impuestos Internos y en otra parte a la Dirección

General de Aduanas como un simple error material que se corrige con una simple aclaración.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." 23. De igual manera, en cuanto a la falta de estatuir sobre el argumento de que el local comercial no puede ser allanado sin orden de juez debidamente motivada, así como sin la presencia de un fiscal, se puede observar que la sentencia atacada responde a dichos argumentos de la siguiente manera: "Sobre el procedimiento de fiscalización posterior "Las actuaciones de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DGA, según correspondan, deben hacerse constar en las actas de comprobación, notificación o visita, que deben ser levantadas por los oficiales fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento de fiscalización posterior. Estas actas deben ser firmadas por los oficiales fiscalizadores actuantes y el representante de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. En caso de que el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior se niegue a firmar el acta correspondiente el oficial fiscalizador dejará constancia de ello en el mismo documento". El artículo 23 de la Norma 001-2017 que regula el procedimiento para la fiscalización posterior, establece: "La visita de fiscalización a los operadores de comercio exterior en sus instalaciones se inicia con la entrega de la comunicación el día de la visita, debidamente firmada por el director general de Aduana (...) En consonancia con lo anterior durante el desarrollo y al final de la visita de inspección, la Comisión de fiscalización levanta un acta de visita en la cual deja constancia en forma detallada de los actos y hechos observados durante la misma. En caso de que en el acta se haga constar una infracción conforme el análisis de derecho que hagan los miembros de la Comisión de Fiscalización, entonces debe levantar también un proceso verbal (...) Asimismo, el artículo 44 de la Ley 1192, establece: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: Literal D) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en

infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal ha constatado que la Dirección General de Aduanas (DGA), ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley en virtud de todas las actuaciones realizadas previas y posteriores a la fiscalización y retención provisional de mercancias levantadas a tales efectos, del cual la parte recurrente APR ELECTRONIC, S.R.L. fue puesta en conocimiento no obstante negarse a firmar las actas que dieron lugar al proceso, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto mediante comunicación de fecha 11/09/2017. En ese sentido visto el cumplimiento por parte de la administración de las actuaciones para proceder a las retenciones provisionales de mercancias, contrario a lo externado por la recurrente fue observado el debido proceso administrativo, del cual la parte recurrente a fines de refutar los mismos si bien depositó un legajo de documentos, estos solo corroboran las actuaciones dentro del marco de legalidad llevadas a cabo por la administración pública y que no contrarrestan responsabilidad patrimonial alguna en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director. En esas atenciones procede a rechazar el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Por otro lado, en cuanto a la supuesta contradicción en el dispositivo de la sentencia, el Tribunal ha podido constatar que, si bien en el considerando número 29 de la sentencia atacada habla sobre la Dirección General de

Impuestos Internos, esto no afecta el orden lógico de la misma, así como no constituye contradicción en el dispositivo, debido a que toda la sentencia hace referencia a la entidad recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la legislación aduanera, resultando la mención a la referida Dirección General de Impuestos Internos un simple error material involuntario, que no genera de forma alguna ningún tipo de confusión respecto de lo decidido (…) 26. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47".

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

37. Esta Tercera Sala al verificar lo establecido por los jueces de fondo ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron que la causal alegada por el recurrente relativa al literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que haya una omisión de estatuir respecto a lo demandado, no era procedente, ya que la solicitud de audiencia que alega la parte recurrente que no fue respondida por el tribunal *a quo* si lo fue, indicándose que no existía ninguna circunstancia apremiante que diera lugar a la celebración de una audiencia ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos y pruebas de su contraparte. Incluso, los alegatos relacionados a la competencia de la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Público para el contrabando fue debidamente motivado en la sentencia primigenia, por lo que determinaron que no constituían motivos suficientes para que procediera la revisión de la decisión mediante dicha causal invocada.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

38. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte de igual forma, que la indicación en una parte de la sentencia impugnada del nombre de la administración tributaria actuante como Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lugar de la Dirección General de Aduanas (DGA), constituye un error material involuntario cometido en su redacción, error que en modo alguno constituye un motivo que diera lugar a confusión de normas aplicables o que tenga incidencia en el resultado de la decisión recurrida.

39. En ese sentido, del análisis conjunto del segundo y quinto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo y quinto medios de casación.

40. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* cometió una falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución donde la parte recurrente solicitaba al tribunal *a quo* que se remitiera a la aplicación

de la nueva Ley de aduanas núm. 168-21, para su referido caso, cuestión que no fue respondida por el tribunal *a quo*.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

42. Esta Tercera Sala advierte que la presente decisión se trató de un recurso de revisión que fue declarado improcedente por no configurarse ninguna de las causales que se encuentran en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que lo relativo a la falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad que se encuentra alegando el recurrente es algo ajeno a la naturaleza fáctica del presente proceso, ya que los jueces no se pronunciaron respecto a dicho pedimento en razón de que no conocieron nuevamente la instancia recursiva primigenia, sino que se limitaron a establecer que el recurso de revisión no fue incoado conforme lo establece la norma, dando lugar a que no tengan la obligación de responder dicho pedimento por ser una cuestión del fondo del recurso.

43. En ese sentido, del análisis de este cuarto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio de casación.

44. Para apuntalar su sexto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la prueba y en una errónea aplicación del derecho cuando estableció que no existió responsabilidad patrimonial con las actuaciones inconstitucionales cometidas por la Dirección General de Aduanas desconociendo el artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

46. A modo de presupuesto de esta decisión, resulta procedente establecer que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

47. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo del presente medio de casación expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a una supuesta desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho

para la determinación de que no existe responsabilidad patrimonial contra la parte recurrida, cuestión que no pudieron técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

48. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

49. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este sexto medio de casación analizado.

50. **En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

51. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su tercer medio de casación en donde alega que el tribunal *a quo* violentó el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución y el artículo 169 de la Constitución, puesto que no se aplicó el artículo 169 de la Constitución que privilegia la competencia del Ministerio Público para dirigir cualquier tipo de investigación penal relacionada con el contrabando, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por APR ELECTRONIC, SRL. contra la contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2020 el Ministerio de Deportes y Recreación emitió la comunicación núm. 00000998 notificando a [redacted] su desvinculación del cargo de técnico que desempeñaba en la Dirección de Deportes de la provincia Espaillat, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo siendo rechazado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565 de fecha 21 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de

fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565, de fecha 21 del mes de julio del año 2023, y depositada la instancia recursiva en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN; a la parte recurrida [redacted] y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 597/2024 de fecha 7 de mayo de 2024 instrumentado por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado en *"la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio los abogados* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados apoderados del señor* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser secretaria de mi requerido y con calidad para recibir acto de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, en su calidad antes mencionada, en cabeza del presente acto lo siguiente: i- Una copia del Memorial de Casación con todos sus anexos en contra de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 20 del mes de febrero 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de mayo del año Dos Mil veinticuatro (2024). 2) Acuse de Recibo de Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. 3) Inventario de documentos anexos depositados*

el 2 de mayo del 2024 por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. A los mismos fines le emplazamos a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Avenida Jiménez Moya número 1485, sector Centro de los Héroes, La feria, Santo Domingo Distrito Nacional, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo" (sic).

12. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona*

o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

13. Este precedente en sustento al mandato legislativo tiene como finalidad garantizar que la parte interesada reciba directamente la notificación, asegurando así su derecho a la defensa y a un debido proceso. Notificar en el domicilio del abogado podría generar situaciones en las que la parte interesada no esté debidamente informada sobre el proceso judicial en curso. La ley busca evitar cualquier tipo de dilación o confusión que pueda surgir de una notificación indirecta, promoviendo la transparencia y la eficiencia en los procedimientos judiciales.

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25- 1247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] procurador general administrativo, actuando como abogado representante de la Administración Pública del Estado y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto "Le Paro Beach Front Juan Dolio" ordenando la demolición de dicho proyecto por haber violado el citado permiso ambiental. Inconforme con esto, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., solicitó su reconsideración de la cual no obtuvo respuesta de ahí que en fecha 21 de febrero de 2021 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo siendo rechazada mediante sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00056 de fecha 20 de mayo de 2022.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2021, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 el cual fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00487 de fecha 17 de agosto de 2023.

7. Razón por la cual, [redacted] interviniente voluntario interpuso un recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor ANGELO CARMELO VIRO, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487, emitida en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, a los recurridos, DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procedentes**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones al debido proceso y garantías constitucionales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front

10. En el caso que nos ocupa, se advierte que las partes recurridas, entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., y Fideicomiso de Desarrollo Integral

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

[redacted]. Le Parc Beach Front, no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar si se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación contra la entidad Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa, de ahí que se advierte que según el acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Según se advierte del expediente, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 528/24 de fecha 15 de abril de 2024, antes indicado, notificado según se indica en el domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 25 (entrando por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

la Lope de Vega), Ens. Naco, Distrito Nacional y una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

14. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme con el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes figuran como abogados constituidos de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front recurrentes ante el Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicho acto haya sido notificado en su persona, domicilio real o domicilio elegido por esta última razón social en el acto de notificación de la presente sentencia como manda el citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Luego de verificar el citado acto de notificación y que la parte recurrida Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front no ha producido defensa al recurso de casación se ha podido constatar que el alguacil actuante se trasladó únicamente al domicilio de elección de los abogados apoderados ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se haya cumplido con la notificación en el domicilio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

real de la razón social y en caso de no encontrarle dirigirse al domicilio de los socios, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso de Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procede declarar la nulidad del acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a las entidades recurridas, la razón social Dives

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

33. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo encargados de dar respuesta a la revisión, al responder los planteamientos expuestos por la recurrente en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

aplicación de la Ley por los plazos de prescripción del recurso contencioso administrativo, estos se limitaron a indicar que la respuesta a estos argumentos era competencia de la corte de casación, configurándose de esta manera una violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

34. Alega además, que el tribunal *a quo i*ncurrió en una falta de estatuir al obviar referirse a los alegatos sobre el debido proceso, estableciendo que esto era un medio de casación no de revisión, agrega el recurrente que el tribunal de fondo solo respondió en cuanto al alegato del vicio de contradicción contenido en las argumentaciones de la sentencia primigenia, respondiendo que en dicha sentencia al rechazarse las conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) a las cuales el ahora recurrente dio aquiescencia adhiriéndose a ellas, los jueces a cargo del recurso contencioso respondieron los pedimentos de fondo de la ahora recurrente.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. PRIMER MEDIO: LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE — DEFENSA DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Aduce

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

el recurrente que realizó intervención voluntaria al proceso mediante instancia de fecha 28 de junio del año 2022, que fue notificada mediante el acto núm. 497-2022, del ministerial [redacted], sin embargo, a la fecha de dictarse la decisión recurrida, no se le notificó: a) el escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de fecha 12 de julio de 2022, ordenado notificarse a las partes mediante el Auto núm. 21059-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022; b) el inventario de documentos depositado por los recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en fecha 02 de marzo de 2023, cuya notificación fue ordenada mediante el Auto núm. 05427-2023; c) el dictamen de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), núm. 91-2023 de fecha 27 de enero de 2023, ordenado notificarse mediante el Auto núm. 05425-2023, de fecha 07 de marzo de 2023; y d) el escrito de réplica a dictamen presentado por DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, de fecha 17 de julio el 2023. Lo que sostiene que configura la violación a las garantías constitucionales antes indicadas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

especialmente la violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y su derecho a ser escuchada en ocasión a cada una de las actuaciones a las cuales se le negó su derecho a no ser notificada de las mismas.18. En el caso presentado, en primer término, la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, no constituye una causal que habilite la procedencia del recurso de revisión, específicamente la contenida en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. En lugar de ello, esta supuesta violación se adecua más apropiadamente a un medio de recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que estipula que si una sentencia es casada debido a vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal correspondiente para que juzgue de nuevo o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación. Motivos por los cuales resulta improcedente la causal de revisión planteada. 19. SEGUNDO MEDIO: OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LO DEMANDADO POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Sostiene el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

recurrente que el tribunal declaró su intervención voluntaria, buena y válida en cuanto a la forma, obviando todos los argumentos y petitorios del mismo, ya que no los rechaza, sino que simplemente los ignora, constituyendo con esto el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario. Sobre este punto, es relevante agregar que, a pesar de que el señor ANGELO CARMELO VIRO alega una supuesta omisión de estatuir respecto de lo que había argumentado, en las conclusiones de la instancia de su intervención voluntaria, específicamente en el numeral quinto, solicitó: QUINTO: Damos aquiescencia a los medios y planteamiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. 21. Lo anterior implica que el recurrente se adhirió a los argumentos presentados en los escritos que supuestamente no le habían sido notificados. Lo que sugiere que no se afectó su equidad en el proceso, debido a que los planteamientos del recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), el interviniente, señor ANGELO CARMELO VIRO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), convergían en una misma dirección argumentativa. En consecuencia, los motivos y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

fundamentos que el interviniente, debía contrarrestar, eran los planteados por las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, tal y como realizó a través de la instancia de su intervención voluntaria. 22. Aunado a lo anterior, se constata que los petitorios del interviniente fueron contestados mediante la sentencia recurrida. Esto se comprueba, en primer término, debido a que se abordó de manera principal, la solicitud de extemporaneidad del recurso, que había planteado tanto el interviniente, como el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). 23. Posteriormente, en cuanto al fondo, el tema central controvertido se centraba en determinar si se había vulnerado el debido proceso administrativo, en detrimento de las recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA,SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, respecto de lo cual, tanto el interviniente, como MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), cuyos argumentos fueron transcritos de manera sucinta, en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

pretensiones de las partes, se enfocaron en contrarrestar los argumentos de las recurrentes, bajo el fundamento de que sí se había garantizado el debido proceso.24. La sentencia refleja que se tuvieron en cuenta los argumentos de todas las partes y, en última instancia, el tribunal, en el ejercicio de sus facultades, determinó que las entidades involucradas no fueron notificadas a tiempo de los informes de inspección que formaron la base para la cancelación del Permiso Ambiental. Esto implica que no tuvieron la oportunidad de conocer los hallazgos y preparar su defensa adecuadamente sobre las alegaciones en su contra. Estas" violaciones debilitan la validez y la equidad del proceso administrativo y vulneran los derechos... e intereses de las partes involucradas. (ver numeral 41, pág. 31 de la sentencia recurrida). 25. Por lo tanto, se colige que el tribunal consideró y se pronunció sobre los argumentos y peticiones de todas las partes en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que no hubo una omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario, ya que sus argumentos fueron abordados y analizados. Motivos por los cuales procede el rechazado de este medio del recurso. 26.TERCER MEDIO: CONTRADICCION EN LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA. Aduce el recurrente, que contradictorio a lo decidido por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

tribunal, respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado, bajo el argumento de que el recurso de reconsideración no contestado abre el plazo para recurrir por la vía contenciosa administrativa sin plazo perentorio y preclusivo, cuando lo planteado es que, realizada la medida cautelar anticipada, el recurso contencioso administrativo, es realizado con posterioridad a los 30 días de realizarse la misma en violación a la ley, pues en fecha 21 de febrero del año 2021, los recurrentes presentaron una solicitud de medida cautelar anticipada y posteriormente, vencido el plazo de un mes para el recurso contencioso administrativo, es decir, en fecha 31 de marzo de 2022, presentan el recurso contencioso administrativo, resultando el mismo inadmisible por haberse vencido el plazo para su presentación. 27. En primer lugar, es necesario destacar el literal g) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, habilita como causal de revisión "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", no así la contradicción en las motivaciones de la sentencia, lo cual constituiría un medio de casación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 28. Puntualizado lo anterior, este tribunal no ha observado contradicción alguna en el dispositivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

de la sentencia impugnada con respecto al medio de inadmisión por la supuesta extemporaneidad del recurso, presentado tanto por el interviniente, como por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Esto se debe a que el tribunal abordó dicho medio de la siguiente manera: Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que: a) en fecha 28 de octubre de 2021 le fue notificada a la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA); b) en fecha 12 de noviembre de 2021, la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en contra de a la citada decisión, sobre el cual no obtuvo respuesta; y c) en fecha 31 de marzo de 2022, las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, interpusieron el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo _de la presente sentencia.* (ver numerales 13 y 14, pág. 21 de la sentencia recurrida). 29. Las motivaciones expuestas en la sentencia están en completa concordancia con la decisión adoptada por el tribunal. En ellas se establece de manera clara y fundamentada que, ante la falta de resolución de los recursos de la fase administrativa en el plazo legalmente establecido de 30 días, los recurrentes tienen el derecho de considerar que su recurso ha sido tácitamente denegado, permitiéndoles así ejercer su opción de recurrir a la vía contenciosa administrativa sin un plazo perentorio o preclusivo. Por lo tanto, al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

desestimar el medio de inadmisión presentado, el tribunal ratifica esta interpretación legal y respalda la actuación del recurrente. En este sentido, las motivaciones de la sentencia son coherentes con la determinación tomada por el tribunal. 30. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

36. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

37. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

38. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y

contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que a pesar de que el recurrente [redacted] alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a), e) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

40. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo.

41. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustentó la alegada omisión de estatuir y comprobó que los jueces del fondo apoderados del recurso contencioso contestaron cada una de las pretensiones de las partes, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas.

42. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó principalmente en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-44.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO respecto de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo en representación del Estado dominicano y de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2020 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 2 de abril de 2021 por la [redacted]GRACIA GARCÍA ARIAS, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora [redacted]GRACIA GARCÍA ARIAS, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Eficacia, al artículo 12 de la de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, al derecho defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar sobre los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de

atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23,

el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

12. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

13. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso

asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

14. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

15. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

16. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

17. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

18. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar*

el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

19. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de

trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

20. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

21. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

22. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores*. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN*", *finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del*

personal, ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

23. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

24. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser

modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

25. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las*

leyes ***u otras disposiciones administrativas de rango superior***". Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

26. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

27. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

28. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos

aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

29. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte*

de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

30. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

31. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

32. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las

causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

33. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

34. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido**

estricto[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

35. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

36. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

37. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

38. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido

conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

39. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

40. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

41. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege

a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

42. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

43. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

44. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y

generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

45. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

46. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

47. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las

decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 52. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos

y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas.

48. Así las cosas, para mantener la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Tercera Sala tal y como se ha venido indicando en la presente sentencia, así como con la finalidad de no afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas y producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00134 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Petroquim, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Petroquim, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la comunicación GFEGC núm. 2496494 en la cual requirieron los libros contables de la parte recurrente, en fecha 15 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703752, mediante la cual informa a la empresa Petroquim, SRL., los resultados de proceso de determinación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual confirmó la resolución de determinación, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Petroquim, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido concerniente a la falta de representación, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad PETROQUIM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 01/11/2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PETROQUIM, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 15/09/2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad PETROQUIM, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación y violación de la tutela judicial efectiva de la recurrente. Violación de los artículos 69, 139 y 165.2 de la Constitución, debido a que, como consecuencia del comportamiento omisivo del tribunal a-quo, se le negó a la recurrente un proceso contencioso-administrativo pleno, como demanda la

tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta interpretación de la Ley núm. 8-90" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''*[1]

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. 10. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Petroquim, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la omisión de estatuir y ausencia de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, ausencia de motivación, violación de la tutela judicial efectiva y violación a los artículos 69, 139, 165.2 de la Constitución, debido a que no se refirió a uno de los

medios de nulidad desarrollado en el recurso contencioso tributario por la hoy recurrente sobre la incompetencia del funcionario que suscribió la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703752 de fecha 15 de noviembre del 2021, imponiendo sanciones por mora careciendo dicho funcionario de competencia para ello y no haber sido expresamente delegado por el director general de la DGII, así como tampoco se refirió a los medios de violación del debido proceso administrativo sancionador, tales como la imputación precisa de cargos, la presentación de pruebas a cargos según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 30. Si bien, las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá

reposar como parte de los 5 comprobantes en la empresa vendedora. 31. De ahí que, es importante señalar que, según el articulo 24, literal g, de la Ley núm. 8-90, así como los artículos 357 del Código Tributario y 16 del Decreto núm. 293-11, las empresas en Zonas Francas están exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) siempre que las transacciones estén vinculadas a su actividad principal. Sin embargo, para beneficiarse de esta exención, las empresas compradoras deben tener un carnet válido emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 32. Cabe destacar que la empresa recurrente reconoce que, en el momento de ciertas transacciones con empresas acogidas a la Ley núm. 8-90, no contaba con los carnets de exención, y algunos estaban vencidos. A pesar de ello, durante la reconsideración, se presentaron comunicaciones que indican solicitudes de renovación de carnets de exención de ITBIS para el ejercicio fiscal 2017, recibidas por el Ministerio de Hacienda o emitidas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en el caso de contribuyentes especificos como Golden International Supply, S.R.L. y The Recreational Footwear Company … 35. No obstante, no se cuenta con documentación que indique las fechas de vencimiento de los carnets ni evidencia de la conclusión del proceso de renovación en las fechas en que se llevaron a cabo las operaciones sujetas a fiscalización. Este aspecto es especialmente relevante dado que los carnets de las entidades mencionadas previamente no han sido presentados ni durante la fase de reconsideración, ni en este proceso en ese judicial. La ausencia de esta información y la falta de cumplimiento de los requisitos pertinentes. 36. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones. En ese sentido, procede a rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva. 37. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede rechazar los demás pedimentos del recurso que nos apodera.'' (sic)

24. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario únicamente estableciendo que no se contaba con la documentación que acredite las fechas de vencimiento de los carnets de exención de ITBIS así como tampoco la culminación del proceso de renovación de los referidos carnets y que los mismos no fueron presentados en la fase de reconsideración ni en la judicial.

25. De la ponderación de instancia contentiva de recurso contencioso tributario —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de que, en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 15 de septiembre de 2022 emitida por la DGII que confirma la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2703972 de fecha 15 de noviembre de 2021, dicho pedimento fue fundamentado en los motivos siguientes: ''a) incompetencia del funcionario que suscribió la resolución de determinación de la obligación tributaria del ITBIS DFEC No. 2703752, de fecha 17 de noviembre del 2021, imponiendo sanciones por mora, al carecer dicho funcionario de competencia para ello y no haber sido expresamente

delegado por el director general de la DGII; b) violación del debido proceso al imponerse sanciones por mora (recargos e intereses) en el acto de determinación impositiva sin cumplirse con los requisitos, principios y reglas que aplican para los procedimientos administrativos sancionadores, violación al artículo 42 de la Ley 107-13 y al numeral 10) del artículo 69 de la constitución.'' (sic)

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente.*[3] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.*[4]

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia*

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

petita, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso tributario pedimentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los fundamentos de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente sobre el fondo, puesto que no se pronunció sobre los puntos que fundamentaban el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales figuran claramente en la instancia introductiva, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00891 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Panificadora Reina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Panificadora Reina SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de enero de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 017 determinando la incorrecta clasificación arancelaria

realizada en la declaración de importación núm. 10030-IC01-1801-001327 de fecha 10 de enero de 2017 por medio de la cual notifica a la sociedad comercial Panificadora Reina SRL. la reliquidación realizada y las sanciones impuestas, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00537 de fecha 8 de diciembre de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Aduanas (DGA) y decidida por esta Tercera Sala, por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0473 de fecha 28 de abril de 2023, la cual casó la referida sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones, dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso, interpuesto por la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en contra del Oficio núm. 017, emitida en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ANULA tanto la multa por la suma de RD$649,768.28, como

la sanción por la suma de RD$64.976.83, contenida en el Oficio núm. 017, emitida en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y lo CONFIRMA en los todos los demás aspectos, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PANIFICADORA REINA, SRL. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines correspondientes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Segundo medio**: Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, según las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de

la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…" (sic).

9. De lo expuesto anteriormente se advierte que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

10. En efecto, en fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0473, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00537 de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración en el acto administrativo impugnado y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. 0030-1646-2021-SSEN-00537 y 0030-02-2023-SSEN-00365 antes descritas, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que en la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último

recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el segundo medio planteado en el presente recurso

se funda sobre una alegada *falta de respuesta a las conclusiones*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los pedimentos realizados en su escrito de réplica depositado en fecha 14 de octubre de 2021, no obstante haber acreditado dichos pedimentos en la página 9 de la decisión impugnada, vulnerando en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva que se debe mantener durante el curso del proceso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, contenido en el Oficio núm. 017, de fecha 12 de enero de 2018, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hizo uso tanto de su facultad de determinación, como de su facultad sancionatoria; lo primero se constata cuando determinó una incorrecta clasificación arancelaria en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02583
Solicitud núm.: 4046562
Recurrente: Panificadora Reina SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, por la recurrente, entidad PANIFICADORA REINA, SRL., y lo segundo se verifica cuando multó a dicha entidad en aplicación del literal I) del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas y la Resolución núm. 70-06, que establece que se castigará con una multa igual al doble del total del impuesto no declarado y haberla sancionado en virtud de la Ley núm. 146-00, que establece el 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. En ese sentido, a fin de un mejor entendimiento, procede evaluar cada situación por separado, para así determinar la procedencia de las mismas… 16. En el presente caso, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la recurrente, realizó el procedimiento de "Verificación (Aforo)", que consiste en la operación aduanera mediante la cual, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente las mercancías importadas o a ser exportadas, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración, tipo y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación. 17. En la especie, de conformidad con los medios de pruebas depositados, lo cual no es controvertido entre las partes, se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", declarados en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen

un gravamen de 0%... 20. En tales atenciones, ciertamente, tal y como determinó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se verifica que la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017, presenta ante el Puerto de Haina Oriental, varios contenedores con 2,960 bolsas de "Trigo Bulgur", pero los declara en la partida 1001.19.00, que corresponde a las mercancías de "los demás" Trigos y morcajo (tranquillón), los cuales tienen un gravamen de 0%, cuando lo correcto era declararlos en la partida 1904.30.00, tal y como se estableció precedentemente. En ese sentido, correctamente la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación, emitió el Reporte de Liquidación de Impuestos, de fecha 30 de junio de 2023, que es el documento que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación, que, en este caso, consistió en la suma de RD$324,884.14, por concepto de ITBIS, dejados de declarar por la entidad PANIFICADORA REINA, SRL., en su Declaración Única Aduanera núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10 de enero de 2017. 22. Considera este tribunal, en relación a los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso, no se ha podido evidenciar que la parte recurrente haya aportado algún elemento de prueba, mediante el cual se pueda determinar que el monto reliquidado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sea incorrecto. Es decir, la documentación depositada consiste en actos del procedimiento fiscalización, mas no así de los documentos comerciales que sustenten las importaciones. Dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue

debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la decisión impugnada, que dan cuenta de que la recurrente incurrió en una incorrecta clasificación arancelaria…27. En consideración a estos aspectos, a juicio de este tribunal, resulta motivación suficiente para determinar que la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas es incorrecta, cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), especifica en su decisión que determinado producto, en el caso en específico, el "Trigo Bulgur", no se clasifica en la partida 1001.19.00, sino en la partida 1904.30.00, de conformidad con la Nomenclatura de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, toda vez, que resultan motivos puntuales, descritos de manera clara y precisa, que otorgan de manera fehaciente la posibilidad de contradecirlos por las vías correspondientes y no exigen una evaluación minuciosa y compleja de constatación…45. En ese sentido, de la lectura de la citada base legal para imponer la sanción por el duplo del valor de los impuestos dejados de percibir, se vislumbra que la misma se debe imponer únicamente en los casos en que se encuentren mercancías demás a las declaradas en la factura y en el presente la administración concluyó, que la recurrente incurrió en una "incorrecta clasificación arancelaria", la cual no está tipificada como una falta por la indicada norma. Por lo que, al interponer dicha multa, luego de verificarse que, en el contenido de dicha normativa no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la imposición de estas, se evidencia que se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de legalidad…47. En ese sentido, tanto la multa como la sanción impuesta resultan violatorias al

principio constitucional de legalidad y del debido proceso, en razón de que al analizar las citadas disposiciones se ha constatado, que estas normativas no le otorgan una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), para imponer multa por "incorrecta clasificación arancelaria", y sancionar con un 20% sobre alegados impuestos liquidados. Motivos por los cuales este tribunal estima mandatorio acoger este motivo del recurso y revocar parcialmente el Oficio núm. 017, emitido en fecha 12 de enero de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto a la multa y la sanción impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión del proceso del escrito de defensa y el inventario de pruebas aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA), advirtiendo que el Tribunal *a quo* no procedió a dar respuesta a dicho pedimento como era su deber, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a*

quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de réplica no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la exclusión solicitada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00365 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representada por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de febrero de 2021 el Ministerio de Educación de a República Dominicana (MINERD) emitió la decisión administrativa de desvinculación del señor [redacted], quien se desempeñaba como Soporte Técnico en la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea de la ley, limitación al

principio de igualdad procesal, falsa apreciación de los plazos. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Nulidad del acto de notificación de sentencia

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación y cuyo control oficioso prevé la ley, evaluar la regularidad del acto de notificación de la sentencia impugnada.

9. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *diciembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. En virtud de lo anterior, ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1], lo cual indicaría tomar como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil de fecha 5 de noviembre de 2023; sin embargo, en la especie procede realizar algunas puntualizaciones sobre la regularidad de dicho acto de notificación de conformidad con el debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

11. Para una mejor comprensión del caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que ambos actos identificados con el 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, así como el 5 de diciembre de 2023, hacen constar su traslado: "*…PRIMERO: estudio profesional abierto en común en "Nicanor Firma de Abogados"*, [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Licenciado* [redacted], *abogado de la parte*

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente [redacted], *hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al Licenciado* [redacted], *abogado de la parte recurrente, en cabeza del presente acto la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00926, de fecha veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…".* (Sic)

12. Así entonces, del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte: **a)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **b)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **c)** que la sentencia impugnada núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 fue emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **d)** en ocasión del recurso contencioso administrativo el Lcdo. [redacted] figura como abogado de recurrente señor [redacted]; **e)** las notificaciones de la sentencia impugnada fueron realizadas en el domicilio del Lcdo. [redacted], como abogado del señor [redacted]; **d)** en fecha 28 de diciembre de 2023, el [redacted] por intermedio del Lcdo. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpone recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00926 emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional decidió *"…sobre algunas de las reglas aplicables a la efectividad de las notificaciones para cimentar el derecho de defensa, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0460/18, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: (...) que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez"*[2].

14. En esas atenciones, el acto de notificación núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cronológicamente fue levantado con anterioridad al 21 de noviembre de 2023, aspecto que resulta contradictorio en vista de la imposibilidad de notificar la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando esta no había tenido su nacimiento jurídico, a partir de lo cual se desprende la irregularidad de la actuación realizada y debiendo esta cesar sus efectos.

[2] TC, sent. núm. TC/0032/22, de fecha 28 de enero de 2022, párrafo 10.12.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar también que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lcdo. [redacted], es decir, *en la "Nicanor Firma de Abogados",* [redacted], dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación por intermedio del referido abogado, por lo que resulta una notificación válida.

16. Así, puede extraerse del contenido del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que declara la nulidad del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b) En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

17. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de

defensa, consistente en la inadmisión del recurso por vencimiento del plazo para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1569/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. [redacted], abogado del señor [redacted], por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso era el 05 de enero de 2024 al no computarse el día de la notificación, el vencimiento y ser

feriados los días 25 de diciembre 2023 y 01 de enero de 2024, por lo que al ser interpuesto el 28 de diciembre 2023 mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

c) En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de diciembre 2023.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que los alegatos contenidos en su memorial de casación se fundan sobre una alegada *falsa apreciación de los plazos, limitación al principio de igualdad procesal, falta de motivación y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

35. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar el primer y tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa apreciación de los plazos por aplicación errónea de la ley, puesto que

otorgó un enfoque erróneo en su análisis de los hechos motivados en el párrafo 22 de la sentencia impugnada, en el que se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación el 23 de mayo de 2022 como se aprecia en la certificación y no es hasta el 08 de noviembre de 2022 cuando decide interponer el recurso contencioso administrativo, en un caso donde no se le indica al servidor desvinculado la vía ni el plazo para su impugnación y a cual plazo se acogerá, a los 30 días del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los 90 días que establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 o al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece la no existencia del plazo preclusivo si no se indica por parte del empleado la vía y el plazo para la impugnación.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. El tribunal, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si la parte recurrente, señor [redacted], ha cumplido con las formalidades de rigor contempladas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo…17. La Suprema Corte de Justicia, también ha señalado que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental

a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 19. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que el recurrente, señor [redacted], prestó sus servicios en el recurrido, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), como soporte técnico, de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación (DGTIC), desde el día 01 de abril de 2022, siendo desvinculado de su puesto de trabajo en fecha 08 de febrero de 2022, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, según da cuenta Copia de certificación de cargos desempeñados en la administración pública de fecha 23 de mayo del 2022, emitida por Contraloría General de la Republica. • Que en fecha 08 de noviembre 2022, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 20. Este Tribunal ha podido verificado que la recurrente, señor [redacted], fue desvinculada en fecha 08 de febrero de 2022; sin embargo, se aprecia que en fecha 23 de mayo de 2022, la Contraloría General de la República, emite certificación de cargos desempeñados en la administración pública a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 23 de mayo de 2022, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde la fecha de la expedición de la certificación antes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mencionada…22. Por consiguiente, se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 23 de mayo del 2022, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 08 de noviembre 2022, cuando ésta decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 122 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la Ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 6 de abril de 2022, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 23. En tal virtud, este Tribunal declara, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), por inobservar el plazo para interponer el mismo, según lo establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley núm. 13-07, que crea la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

38. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) el pago de derechos adquiridos y *iii)* una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos.

39. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 23 de mayo de 2022, fecha de expedición a solicitud de parte de la certificación emitida por la Contraloría General de la República sobre cargos desempeñados en la administración pública, transcurriendo un lapso temporal de 122 días hábiles al interponer el recurso el 08 de noviembre de 2022, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

42. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

43. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

44. En efecto, la matización que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[5] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan

[5] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

45. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[6].

46. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus

[6] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

47. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto 122 días hábiles después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia del mismo, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

48. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

49. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022 y no fue hasta el 8 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

50. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal a quo del hecho de que el señor [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022, razón por la cual el primer y tercer aspecto del primer medio propuesto es desestimado.

52. Para apuntalar el primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, puesto que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación, contrariando los documentos de la demanda, por lo que varió las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provocó que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositados desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada, marginando los principios fundamentales del derecho.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que en fecha 28 de marzo de 2023 la ahora recurrente realizó depósito de escrito de defensa, sin embargo al no encontrarse depositada la referida instancia para su ponderación deviene indefectiblemente la imposibilidad de corroborar sus alegatos en casación sobre la falta de valoración de documentos suministrados al proceso.

55. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

56. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la

defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

57. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer aspecto de su segundo medio de casación analizado.

58. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte de la verificación del segundo aspecto del primer medio propuesto, así como el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado, que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que origina la alegada limitación al principio de igualdad procesal y la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

59. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

60. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declarar

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

imponderables el segundo aspecto del primero medio y el segundo aspecto el segundo medio analizado.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

62. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1267

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de agosto de 2012 la sociedad comercial [redacted], SRL. emitió la factura núm. A[redacted]200000708 a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por la suma de RD$2,718,232.04 correspondiente al 50% del total facturado por concepto a prestación de servicios de transporte.

8. Ante el incumplimiento parcial del pago de la parte recurrida del monto indicado, la sociedad comercial [redacted], SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO relativo a Servicios Prestados y no pagas y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por la empresa [redacted], SRL., en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por vía de consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo, por la razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente entidad [redacted], a la parte recurrida del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 Constitución dominicana. **Tercer medio:**

Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho ante una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica al establecer que al tratarse de un cobro de pesos el tribunal competente es la Jurisdicción Civil y Comercial tomando como parámetro las disposiciones de los artículos 3 y 7 de la Ley 1494 los cuales ya habían sido derogados por la Ley 13-07 y 107-13 constituyendo una

errónea aplicación de dichos textos legales en lo concerniente al traspaso de competencia.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, exponiendo criterios jurisprudenciales y transcripción de textos legales.

13. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

15. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa en dichos medios de casación la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede rechazar los medios de casación analizados.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 3453051
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00733 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125, de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) representado por su director ejecutivo, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal DE-260-18 de fecha 4 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) desvinculó a [redacted] como subdirectora técnica de la dirección jurídica, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) que terminó con la resolución núm. 017-2018 de fecha 4 de julio de 2018, rechazando el recurso y ratificando la acción de personal, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125, de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por consiguiente, declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] GONZÁLEZ [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución que garantizan los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al artículo 17 de la Ley 358-05, de fecha 9-09-05, que establece la inamovilidad de los funcionarios elegidos mediante concurso. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07, 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 44 de la Ley 834-78, que trata de la inadmisión por prescripción de la acción "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de agosto

de 2024 la parte recurrente [redacted] solicitó el defecto de la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) por no haber depositado escrito de defensa dentro del plazo legal ni constituido abogado y mucho menos haber depositado bajo inventario el acto de alguacil mediante el cual notificó su memorial de defensa a la recurrente.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 151/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a una persona quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. Igualmente se evidencia que dicho memorial fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse mediante el acto núm. 791/2024 de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado de [redacted], a la avenida

Bolívar, núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Euginia Encarnación, quien dijo ser empleada del requerido.

16. Establecido lo anterior, esta Tercera Sala advierte que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado en fecha 27 de marzo de 2024 y el último día que disponía la parte recurrida para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia vencía el 12 de abril de 2024, debido a que no deben ser computados los días 28 y 29 de marzo de 2024 por ser Jueves y Viernes Santo respectivamente, por lo que habiéndose depositado el memorial de defensa en fecha 12 de abril de 2024, al ser notificado a la parte recurrente dicho memorial en fecha 16 de abril de 2024 y depositada la correspondiente notificación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica en fecha 23 de abril de 2024, se evidencia que la parte recurrida dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de defecto.

VI. Incidentes

17. En su memorial de defensa, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) solicitó lo siguiente: a) que se

declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23.

18. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de marzo de 2024.

24. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución, al artículo 17 de la Ley 358-05 que establece la inamovilidad

de los funcionarios elegidos mediante concurso, asimismo falsa e incorrecta interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07, 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 44 de la Ley 834-78, que trata de la inadmisión por prescripción de la acción, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00585
Solicitud núm: 4210397**;** 2024-R0410950
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01125 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1204 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2016 [redacted] incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de la Policía Nacional, y, en consecuencia, mediante la sentencia núm. 00459/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue adecuado el monto del salario devengado por concepto de pensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, siendo revocada en cuanto a la procedencia por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/00540/18, de fecha 7 de diciembre de 2018 y ordenando dar cumplimiento a la resolución 015-2005 de fecha 20 de octubre de 2005, así como efectuar la adecuación del monto en el salario a pagar de la pensión.

6. En fecha 7 de noviembre de 2022, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de retroactivos dejados de percibir dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA Jos medios de inadmisión solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de NOVIEMBRE del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber ido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el citado recurso Contencioso Administrativo, y ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al señor [redacted] la suma de siente millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (7,788,524.35), calculado en base el salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03, por concepto de retroactivos

dejados de pagar, por haber transcurrido ciento treinta y cuatro (134) meses, con cargo al COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio:** Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En el expediente reposa el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, **sin embargo, no se encuentra depositada la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.**

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de la Policía Nacional en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *contradicción de motivos, desnaturalización de prueba y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo al ordenar el pago retroactivo del monto diferencial de la adecuación de pensión, que además de desconocer su contenido fallado de manera *extra petita* ordenando el pago del monto diferencial que no fue aprobado.

28. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo no valoraron el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 ni la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional pues solo se limitaron a mencionarlos en las pruebas aportadas por la Policía Nacional que de haber ponderado esos documentos se percatarían que el pago de los montos diferenciales no se contemplaba en el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…31. En ese orden, por medio del acto núm. 914-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], el Sr. [redacted] solicitó a la Dirección General

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Policía Nacional proceder a pagar los dineros dejados de pagar por concepto de retroactivos, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia , no obstante, este tribunal ha verificado que la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. 32. Del estudio de los medios probatorios depositados en el expediente, se advierte que de acuerdo a la Certificación emitida por la [redacted] Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted], la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), desglosados de la manera siguiente:

Igualar sueldos anteriores al monto actual de: RD$132,824.03			
AGOSTO 2008 - ABRIL 2012			
Sueldo	Meses	Retroactivos	Total
RD$ 66,564.00	45	RD$ 66,260,03	RD$ 2,981,700.00
MAYO 2012 -DICIEMBRE 2013			
Sueldo	meses	retroactivos	Total

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$ 73,220.40	21	RD$ 59,603.63	RD$ 1,251,676.23
ENERO 2014 -SEPTIEMBRE 2019			
Sueldo	meses	retroactivos	Total
RD$ 80,542.44	68	RD$ 52,281.59	RD$ 3,555,148.12
Total de meses	134		
Monto a pagar			**RD$ 7,788,524.35**

(Sic)"

30. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de retroactivos dejados de pagar del salario de pensión por concepto de adecuación.

32. **Sobre la desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[4]

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de la Policía Nacional, los cuales figuran transcritos en

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

35. **En cuanto al fallo *extra petita***. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6].

36. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo,* al determinar el pago de los montos diferenciales no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en el página 3 y 4 de la sentencia impugnada fue establecido por el ahora recurrido que: "*alega que* [redacted]*, es oficial retirado de la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, quien fue puesto en retiro de la Institución en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), y la policía Nacional cometió el error de pensionarlo con un monto en el salario de Sesenta y Seis Mil Quinientos sesenta y cuatro con 00/100, (RD66,5564.00), hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue adecuada la pensión a un monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), conforme a decisión emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm. 00459-2016, de fecha 19 de diciembre del año 2016, y decisión emanada del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0540/18, de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

fecha 7 de diciembre del 2018. Que el señor [redacted]*, al percatarse de que su salario era menor al que establece la ley Institucional del momento, procedió a solicitar a la Policía Nacional su correspondiente adecuación, pero la entidad nunca le respondió, razón por la cual procedió a elevar una acción Constitucional de amparo de cumplimiento el cual fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuó la sentencia Núm. 00459/2016, de fecha 19 de diciembre del 2016; consecuentemente la diferencia dejadas de pagar ascienden a la suma de nueve millones trecientos cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos dominicanos con 23/100 (RD$9,342,523.23), pesos Dominicanos, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de AGOSTO del año Dos Mil Ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el requiriente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, para un total de 130 meses, más once (11) meses de salario de navidad a razón de sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,259.00), dejados de pagar*". ". Lo que constituye el alegato de la parte recurrida, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este medio de casación.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos toda vez que en el numeral 21 página 11 especifica que la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento al oficio 1584 adecuando el importe

de la pensión, sin embargo en el ordinal tercero de la parte acoge parcialmente el recurso y ordena el pago de los retroactivos, no valorando el contenido del oficio 1584 que no menciona en ningún aspecto el pago de retroactivos, más aún cuando en el numeral 29 de la página 14 los jueces de fondo reconocen que el oficio 1584 ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial más no ordena el pago de retroactivos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

39. Ha sido jurisprudencia constante *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones* [7] *contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[8]; de manera que la *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[9].

[7] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

41. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011*[10]; así como que *de acuerdo a la Certificación emitida por la Directora del*

[10] Ver 14 página numeral 31 de la sentencia impugnada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comité de Retiro de la policía Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted]*, la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03)*[11] *)*[12]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, así como, no se comprueba una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada los aspectos y en su numeral tercero en cuanto al fondo del recurso acoge parcialmente las pretensiones del recurrente, razones por las que se rechaza el segundo medio de casación examinado.

En relación con el cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

[11] Ver 15 página numeral 32 de la sentencia impugnada

[12]Ver página 6 y 7 considerando 10 de la sentencia impugnada.

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a establecer infracciones constitucionales fundamentadas en una alegada violación del principio de legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial MART CONSTRUCTORA - MARTCON S.R.L., en fecha 17 de marzo de 2023, por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial MART CONSTRUCTORA MARTCON S.R.L.; a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley. **Segundo medio:** Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de

casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 113/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO en cabeza del presente PRIMERO: copia del recurso de casación (memorial) en contra de sentencia no. 0030-02-2023-SSEN-00804, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 113/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00218
Solicitud núm.: 4129555
Recurrente: Sociedad Comercial Mart Constructora Marcon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mart Constructora Marcon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00804 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por representada por la razón social Dekolor, SRL., representada por la Lcda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social Dekolor, SRL., dictando la a Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00291, de fecha 3 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la razón social Dekolor, SRL., dictando la Primera Salsa de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065, de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la razón social DEKOLOR, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral NO.0052-2023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Laboral N0.0052-2023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social DEKOLOR, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y las vacaciones, confirmando en Tos demás aspectos la Sentencia Laboral NO.00522023-SSEN-00291, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la despido ejercido en fecha 20 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenaciones por dos mil novecientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$2,916.67) por proporción del salario de Navidad, monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0633985
Recurrente: [redacted]
Recurrido: D´Kolor, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0065 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 202401116 de

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Julio César, Luis Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) la sociedad comercial Manganagua, SRL., representada por [redacted]; y b) [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido.

3. La solicitud de caducidad fue presentada por a) la sociedad comercial Manganagua, SRL., representada por [redacted]; y b) [redacted]; mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Manganagua, SRL., [redacted] e Ylsa [redacted], con relación a las parcelas núms. 1781 y 1781-A-2, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0508 de fecha 30 de agosto de 2012, la cual rechazó la litis por tratarse de una solicitud de desalojo contra copropietarios en virtud de constancias anotadas, dentro del inmueble objeto del litigio.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], instancia renovada a solicitud de sus continuadores jurídicos: Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de los recurrentes, sucesores del señor [redacted], señores [redacted], **SEGUNDO**: ACOGE el acuerdo de Desistimiento de Litis suscrito en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la parte recurrente, señor [redacted], y los co-demandados, señores [redacted] e YLSA [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 9 de noviembre de 2012 por el señor [redacted], por medio de sus representantes legales, las licenciadas [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria No. [redacted]0508, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, de la Parcelas Nos. 1781 y 1781-A-2, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **CUARTO**: CONDENA a los sucesores del señor [redacted], señores [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA el desglose de los siguientes documentos: 1) Original de constancia anotada identificada con la matrícula No.

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], expedida por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha 03/06/2008, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 14,475.04 metros cuadrados ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 1781-A-2, del [redacted].03, de Jarabacoa, La Vega, propiedad de [redacted], y, 2) Original de certificado de título identificado con la matrícula No. 030000953, [redacted], expedida por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha 03/04/2008, sobre la Parcela No. 1781-A-2, del [redacted]. 03, de Jarabacoa, La Vega, con una extensión superficial de 8,489.36 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre la caducidad por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

8. La parte recurrida solicita mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2024 como en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso por haber emplazado a parte hoy recurrida a los 31 días hábiles luego del depósito de su recurso de casación de fecha 6 de noviembre de 2024 en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de noviembre de 2024.

14. Del estudio del expediente se advierte, que la parte recurrida mediante su escrito de defensa de fecha 1 de enero de 2025, depositó una copia del acto de emplazamiento núm. 1945-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de Santiago; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio, ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al recurso de casación

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

16. Previo al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del medio que sustenta el recurso, que este gira en torno a la falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas y contradicción

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

de motivos; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de la infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. La parte recurrente expone en un aspecto de su único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**6.** Ha sido juzgado en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, mediante Sentencia de fecha 13 de octubre del año 1999...**7.** La Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa: … **8.** Del mismo modo, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 16 de mayo del año 2011, …**9.** A que la corte, ha incurrido en un evidente error de prejuzgar el fondo de la causa, sin valorar la documentación aportada, asumiendo así prácticamente un fallo respecto al fondo del conflicto, generando un efecto evidente contradictorio de motivo y una errónea apreciación de las pruebas, documentos, los cuales fueron ponderados debidamente, ya que en la decisión no se destacan la realidad de los hechos que le permiten a nuestro representado una correcta aplicación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de nuestros representados…" (sic).

22. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su aspecto, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o

violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se ha materializado en la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización y efecto contradictorio alegados y que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a trascribir jurisprudencias sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió a una errónea apreciación sobre los elementos de pruebas y de los hechos.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. En atención a lo expuesto permite concluir, que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su memorial de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* en su sentencia incurre en una contradicción de motivos, ya que por un lado indica "la parte que solicita el desalojo no solamente debe probar la calidad, sino también la porción que se alega está ocupada de manera ilegal… lo cual debe acreditarse a través de los mecanismos técnicos de verificación existentes en dicha jurisdicción…" y luego hace referencia a que declaró desierta la medida de realización de levantamiento técnico a cargo de un agrimensor, arguyendo que la parte solicitante no había mostrado interés, cuando se puede claramente evidenciar lo siguiente: a) Instancia de fecha 11 del mes de enero del año 2024, depositada por mi requirentes en donde se le solicitada dicho tribunal que reitere la solicitud de terna… y b) acto no. 698-2024, de fecha 5 de junio del año 2024, a requerimiento de nuestros requirentes contentivo de citación

para comparecer el martes 25 de mes de junio del año 2024, a las 9:00am de la mañana,… para realizar el levantamiento de la parcela…a ser realizado por el agrimensor [redacted],… se puede evidenciar que nuestros representados si tienen el interés…", exponiendo, además que por tener un derecho inmobiliario con rango constitucional el tribunal *a quo* dejó desprotegido el derecho de propiedad invadido.

26. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la sociedad comercial Manganagua, SRL, e Ylsa [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. [redacted]00508 de fecha 30 de agosto de 2012, anteriormente descrita; b) que la precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], en cuya instrucción el recurrente presentó una solicitud de levantamiento dentro de las parcelas objeto del litigo y la designación de un agrimensor, la cual fue acogida por la corte mediante oficio núm. 13-3881 de fecha 22 de julio de 2013; c) que dicha solicitud fue nuevamente realizada en fecha 8 de diciembre de 2013, por no haber llegado

las partes a ningún acuerdo, siendo acogido por el tribunal *a quo* realizando una nueva designación mediante oficio 14-0046 de fecha 3 de enero de 2014, y en donde se remite a la nueva terna de agrimensores para ejecutar los trabajos ordenados por sentencia verbal por el tribunal; d) que luego de una prolongada inactividad, fue fijada nuevamente una audiencia en fecha 5 de julio de 2022 a interés de la parte recurrente en la que solicitaron renovación de instancia por el fallecimiento del recurrente original [redacted], a favor de sus continuadores jurídicos Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], la cual fue acogida, prorrogándose la audiencia para el 29 de septiembre de 2022 a la cual comparecieron las partes y fueron invitadas a concluir; e) que no obstante, se evidencia la fijación de una nueva audiencia de fecha 3 de febrero 2023 a solicitud de la parte recurrida la cual fue aplazada a fin de citar a los recurrentes Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] para una próxima audiencia de fecha 24 de agosto de 2023, la cual fue celebrada compareciendo todas las partes, y donde los actuales recurrentes solicitaron su aplazamiento para dar cumplimiento con la sentencia anterior, siendo acogida su solicitud y fijada para el 2 de noviembre de 2023, la cual fue nuevamente aplazada para el 8 de febrero de 2024, en donde la parte recurrente solicitó nuevamente la

designación de una nueva terna de agrimensores para cumplir con la medida ordenada hace varios años, la cual fue acogida por el tribunal *a quo* designando al agrimensor [redacted], a fin de realizar el levantamiento dentro del inmueble en litis, otorgando el tribunal un plazo de 60 días para su ejecución y fijando audiencia para el 6 de junio de 2024 para conocer de manera contradictoria dichos trabajos; f) que en la audiencia de fecha 6 de junio de 2024 la parte recurrente solicitó el aplazamiento para cumplir con la medida ordenada en audiencia anterior, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* por los motivos siguientes: *…Rechazamos la solicitud realizada por la abogada de la parte recurrente, de aplazamiento de la presente audiencia, en tal sentido, se declara la medida desierta en atención a lo ordenado mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2024; acto seguido ordena la continuación de la presente audiencia." Tanto la parte recurrente como recurrida expresaron no tener más pruebas que presentar, ratificando que harán uso de las mismas pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado. En esa virtud, el tribunal resolvió: "Cerrar la audiencia de presentación de pruebas y abrir la audiencia de conclusiones al fondo fijándola para el día jueves 18 de julio del 2024, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados audiencia." (sic);* g) que concluido el proceso de instrucción el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**24.** Sobre las pretensiones planteadas por la parte recurrente, es menester aclarar en un primer orden: " La parte que solicita un desalojo no solamente debe probar la calidad y el derecho de propiedad a través de un certificado de título, sino también que la porción de derecho de terreno que se alega que se está ocupando de manera ilegal se encuentra dentro de los terrenos del solicitante, lo cual debe acreditarse a través de los mecanismos técnicos de verificación existentes en dicha jurisdicción o por algún otro procedimiento". **25.** En el curso de la instrucción del indicado recurso de apelación, fue ordenada la realización de un levantamiento técnico a cargo de un agrimensor, con el objetivo de comprobar si las porciones de terreno que ocupa Manganagua, S.R.L. en las parcelas que se trata, son las mismas que se hacen constar en las constancias anotadas y certificados de títulos expedidos a favor de las partes, para lo cual debían ser citada tanto la parte recurrente como la parte recurrida; este levantamiento iba a ser realizado, una vez el Tribunal eligiera un agrimensor de una terna a ser remitida por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), agrimensor que en la audiencia celebrada en fecha ocho 8 de febrero de 2024 fue designado y para la audiencia de fecha 6 de junio de 2024 , esta media fue declarada desierta al efecto, por el desinterés y falta de diligencia demostrado por la parte recurrente, a cargo de quien quedó diligenciar su ejecución por ser la parte que la solicitó."(sic).

28. La valoración del aspecto objeto de estudio y de los motivos que contiene la sentencia impugnada evidencian que, contrario a lo señalado por los actuales recurrente no se evidencia la alegada contradicción de motivos ni mucho menos originan sus motivos la vulneración a un derecho

protegido como es el derecho de propiedad de la parte recurrente, ya que como se comprueba en los hechos consignados en la sentencia y que hemos descrito en parte de esta decisión, el tribunal *a quo* no solo otorgó varias oportunidades para que la actual parte recurrente pudiera ejecutar la medida solicitada por ella a fin de poder comprobar la veracidad o no de sus pretensiones, sino que también estableció motivos suficientes y coherentes para decidir el rechazo de la medida y de la acción recursiva fundamentado en los hechos del proceso.

29. Esta Sala ha comprobado, tal y como lo dirimió el tribunal *a quo,* que la parte recurrente fue poco diligente, ya que, si bien describe y deposita ante esta sala el oficio de solicitud de terna de fecha 11 de enero de 2024 y el acto núm. 698-2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde llama a las partes a comparecer al levantamiento a realizarse en fecha 25 de junio de 2024, para rebatir las motivaciones que sustentan la sentencia, no es menos verdad que la solicitud de terna señalada por el recurrente fue acogida por el tribunal *a quo* en fecha 8 de febrero de 2024, otorgándole un plazo de 60 días para su ejecución y cuyo resultado debía ser llevado al contradictorio en fecha 6 de junio de 2024, lo que no fue cumplido por los actuales recurrentes.

30. Ha sido establecido mediante jurisprudencia que *sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos*[7]; por igual se ha señalado que, *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[8]; que lo anterior permiten concluir que los documentos señalados son ineficaces y en consecuencia, se desestima el aspecto analizado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 14 de junio 2013, BJ. 1231.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72

Exp. núm.: 0495-12-03324
Solicitud núm.: 2024-R0686820/2024-R0793474
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Manganagua, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César, Luis Alberto, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202401116 de fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0960

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, integrada por su órgano administrativo el Consejo Superior del Ministerio Público, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de diciembre de 2007 mediante Auto núm. 257 el Procurador General de la República designó a la señora [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio Altamira, Distrito Judicial de Puerto Plata, de manera interina.

5. En fecha 30 de abril de 2008 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata designó de manera interina y provisional a la señora [redacted] para desempeñar interinamente el cargo de Fiscalizadora del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. En fecha 15 de diciembre de 2021, el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria mediante la cual estableció la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la Dirección General de Carrera, para continuar ejerciendo funciones propias del Ministerio Público.

7. En fecha 25 de enero de 2022 el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria mediante la cual aclaró la decisión adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante la Tercera Resolución de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo, celebrada el 15 de diciembre de 2022, para que los abogados en funciones de Ministerio Público y que constituyen un apoyo institucional, permanezcan habilitados temporalmente para continuar realizando funciones de Ministerio Público por un plazo de hasta seis (06) meses conforme las evaluaciones correspondientes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó a la señora [redacted] que quedaba inhabilitada para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando reclasificada al cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

9. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó al señor [redacted] que quedaba inhabilitado para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando en el cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

10. Con motivo de estas decisiones, las partes hoy recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de fecha 21 de julio de 2023, la cual rechazó el recurso.

11. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2023 [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado, en fecha de 31 de agosto de 2023, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO**: CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 38 y 62 de la Constitución sobre el derecho al trabajo y la dignidad humana, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inobservancia del rol activo del juez contencioso administrativo en materia de empleo público. **Segundo medio:** Violación al Principio de Favorabilidad *in dubio* pro servidor, violación al Principio Protector del Derecho del Trabajo**"** (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que el recurso de la especie incorpora medios casacionales nuevos.

15. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

17. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida novedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: **a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación**. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. **c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como la inexistencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo que justifica su trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

26. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

27. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

28. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

29. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

30. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional, sustentado en síntesis, en que los jueces del fondo incurrieron en una violación a los artículos 38, 62 de la Constitución y el principio de favorabilidad, ello al obviar que la discusión de origen del caso es una variación a las condiciones laborales (*ius variandi laboral*) dada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el seno de una relación de sujeción especial (empleo público) lo que implicaba que dicho tribunal debía asumir un papel activo, debiendo analizar no sólo el acto administrativo impugnado (resoluciones del Consejo Superior del Ministerio Público) sino además las cuestiones de hecho dadas en la relación laboral y que le fueron denunciadas como violatorias a los principios de dignidad humana (CRD art. 38) y dignidad del trabajador (CRD a. 62), lo que además de ir contra las obligaciones del juzgador y los derechos fundamentales antes enunciados, resulta contrario a las posturas fijadas tanto por el Tribunal Constitucional, como por esta honorable Tercera Sala (precedentes SCJ-TS-22-0870, SCJ-TS-23-1092, SCJ-TS-22- 0994) así como violentar el principio de favorabilidad en perjuicio de los exponentes al considerar que dichos servidores no tenían derecho a la tutela respecto a la violación a la dignidad humana y el trabajo.

31. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. Se impugna en este recurso de revisión la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima. Séptima Sesión Ordinaria y la Primera Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP)frente a la reclamación instada el 26 de julio de 2022. La referida decisión confirmó los supra indicados actos administrativos al no estimar vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y al trabajo. Así también, al desestimar el cargo de violación al debido proceso administrativo al momento de emitir las Actas de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria, de fechas 15 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2022, respectivamente, por aplicación directa de la parte in fine del artículo 50 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público (LOMP) como tampoco advertirse una violación al derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo. 2. El recurso de revisión de la especie sometido por los señores [redacted] y [redacted] contiene un único medio Derecho, formulado al amparo del literal f del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de 9 de agosto de 1947. 3. En este singular medio de Derecho, los recurrentes denuncian que la sentencia núm. 0030- 1643-2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, alegadamente incurre en la infracción de omisión de estatuir porque el fallo no recogió en sus "hechos controvertidos" el último pedimento de su instancia depositada en fecha 26 de julio de 2022, consistente en "la restitución de funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas" de los citados señores. Sostiene que,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando solicitó la fijación de audiencia era para robustecerlas situaciones de facto que se habían presentado y que peticionó de forma autónoma la restitución de contraprestaciones, salarios, beneficios y asignaciones. 4. En contraposición a lo anterior, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) entiende que el Tribunal procedió a analizar los actos administrativos bajo los criterios planteados por los recurrentes y que no se incurrió en la alegada omisión de estatuir ya que valoró cada uno de los aspectos manifestados. 5. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una delas partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayoro por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 6. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos supuestos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 7. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ‘‘[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]''1 8. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó porque sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia ya dictada. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 9. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2 en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso. 10. Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ''Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.''3 11. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 12. Es más, cuando se ha analizado la incongruencia omisiva de las decisiones jurisdiccionales dentro del andamiaje del derecho a la motivación, la jurisprudencia constitucional comparada detalla que ésta tiene lugar: ‘‘cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales’’ (STC 40/2006, de 13 de febrero). 13. Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ‘‘i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes […]’’4 14. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ‘‘que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión’’ 5 15. Para determinar si se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materializó o no la supuesta omisión de estatuir -como causal de apertura del recurso de revisión- conviene pues, someter a un análisis riguroso la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, hoy impugnada. 16. En el supuesto que se analiza, este Tribunal ha podido verificar que, en el recurso contencioso administrativo primigenio, las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], formularon múltiples peticiones formales, a saber: PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en nulidad de resoluciones administrativas, por ser conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declarar regular y válido y ACOGER en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia: A) DECLARAR por sentencia a intervenir la nulidad de las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25 de enero de 2022; ambas adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público, así como de cualquier otro acto o actuación administrativa que se desprenda de dichas resoluciones por ser contrarias a la Constitución de la República (artículo 5, 7, 38, 62, 138, 139 y 146, que consagran la dignidad humana como fundamento de nuestro Estado, el derecho fundamental al trabajo, el estatuto de la función pública y el derecho fundamental a la buena administración), así como disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación y la Ley núm. 107-13 y Constitución (respecto del debido proceso administrativo), por tener como objeto dichas resoluciones la degradación en funciones de los servidores públicos impetrantes. B) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, dejar sin efecto cualquier medida administrativa adoptada y fundamentada en las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2022; adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público; C) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, restituir todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas existentes con anterioridad a las resoluciones impugnadas y que consagran las leyes a favor de los servidores públicos señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos en calidad de fiscalizadores en el Ministerio Público, por ser el cargo y jerarquía que han ostentado de forma legítima hasta la fecha. TERCERO: RESERVAR a los recurrentes el derecho de presentar oportunamente todas las pruebas y solicitar las medidas de instrucción que considere pertinentes en el presente proceso. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta. QUINTO: DECLARAR las costas del procedimiento de oficio, en razón de la materia. 17. A partir de las conclusiones formales de las partes recurrentes, se observa que en un primer término (A) fue peticionada la declaratoria de nulidad de: i) la Tercera Resolución de la Vigésimo Séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; ii) la Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2022, expedidas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) por supuesta infracción al Texto Constitucional, la Ley núm. 41-08 y la Ley núm. 107-13. En un segundo lugar, (B) se solicitó que fuera ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la paralización de cualquier medida administrativa que tuviera como base las anteriores resoluciones. Por último y, en tercer lugar, (C) solicitaron los recurrentes que el Tribunal ordenase al órgano de gobierno y administración del Ministerio Público la restitución de todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas con anterioridad al dictado de las resoluciones, en calidad de fiscalizadores del Ministerio Público. 18. Tal y como se desprende de los pedimentos expuestos, existía un orden de prelación -instados por los mismos recurrentes mediante los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

literales de las conclusiones de su recurso- que invitaba a este plenario judicial a realizar un examen sistematizado de sus pretensiones. Por ello, precisamente, el Tribunal se abocó a evaluar, en primer lugar, (A) si las resoluciones impugnadas carecían de constitucionalidad dudosa en el marco de los derechos fundamentales a la dignidad humana y el trabajo, determinando que tal reproche no se constataba en los actos impugnados. Destacamos que, este hecho controvertido era aquel que fundamentaba y originaba la apertura del análisis de los pedimentos (B) y (C) planteados por los recurrentes. 19. Para una mejor comprensión de lo dicho, debemos precisar que, mal hubiera obrado el Tribunal en ponderar las solicitudes referentes a ordenar a la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la detención de los efectos de las ya confirmadas resoluciones y ordenar la restitución de las funciones de los recurrentes en tanto que, patentizaría una evidente contradicción de motivos, dado que estas formulaciones se aniquilan entre sí6 . Es decir, la ratificación jurisdiccional de las Resoluciones impugnadas en el recurso contencioso administrativo originario no habilitaba a esta sede judicial a realizar pronunciamientos subsidiarios y más allá del conflicto jurídico entablado, de donde cabe interpretar razonablemente que, existió una tácita motivación que se desprende del rechazo de la pretensión principal del recurso no configurándose, por consiguiente, una omisión de estatuir. 20. En efecto, la cuestión suscitada nos plantea la necesidad de continuar distinguiendo que existen pedimentos en las acciones, demandas o recursos que gozan de plena autonomía procesal y otras formulaciones que resultan ser derivadas o colaterales de las principales. En torno a éstas últimas, que tienen un carácter subsidiario, importa traer a colación la máxima jurídica latina accessorium sequitur principale según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Con este aforismo se trata de reflejar que, una vez decidido lo principal no tiene lugar lo accesorio. 21. En un caso análogo, sostuvimos: De las líneas precedentemente expuestas, se advierte que la parte recurrente […] formuló dos (02) peticiones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formales que, se encontraban entrelazadas e inescindiblemente vinculadas una de la otra. Esto es, el acogimiento de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados por supuesta irregularidad era la circunstancia procesal que permitía la apertura del examen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado del recurso.7 22. En la especie, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, esta Corte estima que el pedimento tendente a la aducida reincorporación de derechos subjetivos expuesto en el recurso primigenio carecía autonomía procesal puesto que, se encontraba soportado e inescindiblemente ligado a la pretensión inicial que consistía en la declaratoria de nulidad de las resoluciones que declaraban la inhabilitación de los recurrentes como funcionarios del Ministerio Público. Prueba de lo anterior y más concretamente, es que los recurrentes no colocaron en condiciones -en el marco de su recurso- al Tribunal de ponderar las aducidas contraprestaciones económicas. 23. A la luz de los citadas motivaciones se pone de relieve que, de conformidad con el examen jurisdiccional efectuado, el desistimiento del primer medio de Derecho peticionado en el recurso contencioso administrativo y la solución procesal arribada en la decisión impugnada, no se advierta la infracción de omisión estatuir en la medida en que, el Tribunal conoció y decidió apropiadamente el caso en dirección de las buenas prácticas procesales satisfaciendo, de esta forma, el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales (TC/0009/13). 24. Con base a lo anterior, este Tribunal procede a declarar improcedente el recurso de revisión de la especie interpuesto por los recurrentes [redacted], dado que no se configura el supuesto procesal mandatado por el legislador en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, y, en consecuencia, confirme la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

34. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

juez ya que si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que no advirtió la infracción de omisión de estatuir planteada por los actuales recurrentes tras comprobar que fueron contestadas las pretensiones de las partes.

36. En ese ámbito, cabe subrayar que ha sido doctrina constante, pacífica y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1]

37. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso ya que: a) en el pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, única y exclusivamente los jueces del fondo valoraron su improcedencia, no así el fondo del recurso contencioso administrativo contra la cual erróneamente se dirige la doctrina alegada en supuesta oposición y; b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en declarar la improcedencia del recurso de revisión por no satisfacer las condiciones requeridas por el legislador en el art. 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947) no es contraria a la doctrina validada y ratificada por esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c)

38. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

40. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[2], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Licdas. [redacted] y Yudiana [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) desde el 1 de julio de 2012 hasta el 3 de septiembre de 2020, desempeñando la función de conserje, percibiendo un salario mensual de RD$11,000.00.

6. Mediante resolución núm. 293-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) fue desvinculada la señora [redacted] por haber cometido faltas conforme el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08.

7. Producto de dicha desvinculación, en fecha 1 de diciembre de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 293-2020, del cual no recibió respuesta; posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de se anule la indicada resolución, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2021, por [redacted], contra la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020 y notificada en fecha 20 de noviembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, ANULA la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020, notificada en fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en consecuencia, ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), reintegrar a la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, más el pago correspondiente a dos años por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de veinte mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, **TERCERO**: IMPONE al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (PEDA), y a la Procuraduría General Administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo. Y por esta nuestra sentencia"(sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio**: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos, debido a que no revisó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En cuanto a lo argumentado de que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los documentos; ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio. Por lo que, es responsabilidad del recurrente en casación depositar en el expediente los documentos que considera que fueron desnaturalizados y explicar los motivos por los cuales considera que esos documentos han sido desnaturalizados, describiendo de manera clara y detallada cómo los documentos fueron mal interpretados por el tribunal, encontrándose esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. Razón por lo cual se desestima el medio que se examina.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues según el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, la parte recurrida no agotó los recursos administrativos establecidos por la ley. Esto provocó que el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo fuera extemporáneo, ya que el recurrente no eligió las vías adecuadas para plantear sus pretensiones. Que era obligación de la recurrente primigenia agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos

están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió.

13. En cuanto a los medios que se analizan, es preciso establecer que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se genera desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz.

14. De igual forma, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición*

del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

15. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente recurrió en reconsideración sin recibir respuesta y posteriormente decidió acudir a la vía jurisdiccional, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional. En esas atenciones, se desestiman los medios que se analizan.

16. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted] incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0538-2019-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 08/2020, de

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 26 de febrero de 2020, la cual rechazó el precitado recurso y confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1002, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la precitada sentencia núm. 08/2020 y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la sociedad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A. (OPITEL) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 538-2019-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la a OPERACIONES DE

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S.A., (OPITEL), por los motivos indicados, declarando justificado el despido ejercido en contra del señor [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia, se revocan las condenaciones en pago de prestaciones laborales, así como la compensación por vacaciones. Se confirma en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad conforme se ha establecidos en la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error en la determinación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

Exp. núm.: 538-2018-ELAB-00020
Solicitud núm.: 3809338
Recurrentes: Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, determinó que la corte *a qua* debió valorar que el carácter continuo de la falta justificativas del despido y no declararla caduca, al tiempo que esa decisión carecía de una ponderación integral de las pruebas aportadas a los debates, en relación con al mismo aspecto de las faltas, razón por la cual casó la sentencia determinando que se había incurrido en falta de base legal, aspecto que no es el mismo que se ha ventilado en la sentencia hoy impugnada y en el recurso de casación, el cual cuestiona las pruebas de la falta que fundamentaron el despido ejercido, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los

veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y porque dicho recurso carece de interés casacional.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 23 de marzo de 2018, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. La corte *a qua* de las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia mantuvo los montos y conceptos siguientes: a favor de Deivid de Jesús Soto Soto: a) tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 15/100 (RD$3,644.15) por proporción del salario de Navidad; b) seis mil setecientos trece pesos con 67/100 (RD$6,713.67) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; a favor de Yusmeily Kacterine [redacted]: a) tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 15/100 (RD$3,644.15) por proporción del salario de Navidad; b) seis mil trescientos sesenta y dos pesos con 35/100 (RD$6,362.35) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; para un total

general de veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 32/100 (RD$20,364.32); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal restante de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine [redacted], contra la

sentencia núm. 028-2023-SSEN-00063, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2019 el señor [redacted] ingresó a la República Dominicana y en fecha 24 de mayo de 2022 solicitó ante la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. En fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-044/2022 mediante la cual se declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

7. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, sobre la extemporaneidad del plazo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 04 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-044/2022, expedida por la Comisión Nacional. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente [redacted]; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación

al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Quinta Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto expone el vicio de *falta de motivación y omisión de estatuir* vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que presenta el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a una falta de motivación pues no estableció ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades fueron tomadas en cuenta en el caso tratado para apartarse de su criterio precedente sobre la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330 esto así porque, en sentido amplio, el Tribunal

Superior Administrativo en decisiones recientes ha dejado meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la Administración no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, esto especialmente en el entendido de que se trata de personas en riesgo de ser gravemente afectadas en caso de una devolución a su país de origen, sumado a la vulneración de derechos continua que se desprende de no contar con la protección o las garantías de ningún Estado.

23. Asimismo señala la parte recurrente que esa misma sala del Tribunal Superior Administrativo ha reiterado su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, señalando en relación al plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos formales no deberá excluir la consideración de una petición de asilo.

24. En esa misma línea advierte que aun con la consideración anterior y desconociendo su propia línea jurisprudencial el tribunal *a quo* pasó a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país del señor [redacted] y su acercamiento a la Oficina Nacional para

los Refugiados (Conare) para solicitar protección de parte del Estado dominicano, podía emplearse como única causal para el rechazo de la solicitud de asilo el plazo sin ponderar las circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante acercarse al sistema de protección nacional.

25. Igualmente denuncia la parte recurrente como apoyo del medio de casación propuesto, que si se efectúa un análisis del cuerpo de la sentencia atacada podrá advertirse que no se hace mención alguna del criterio que se había venido empleando por la jurisdicción *a quo* para casos asimilables en relación a la inaplicabilidad del plazo de solicitud de asilo, sino que contrario a esto se le cita en la sentencia como una normativa incuestionablemente aplicable, no se establece ni una sola justificación de las razones por las que estaría fallando en oposición al criterio antes vigente, ni siquiera se hace referencia a estar realizando un *distinguishing* para este proceso, con esa actuación los jueces de fondo promovieron un tratamiento diferenciado para el caso tratado, que alcanza incluso a ser interpretable como discriminatorio.

26. Como colofón sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. A título de presupuesto de esta decisión, debe señalarse que, el examen del control objetivo de la actuación versará en examinar si la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) infringió o no el debido proceso administrativo cuando procedió a declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de refugiado sometida por el recurrente señor [redacted]. En ese orden, advertimos que, de

constatarse una violación al debido proceso administrativo, la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá retrotraer todo el proceso seguido como consecuencia palmaria de la corroborada infracción de carácter constitucional y, por ende, retomar el conocimiento de la solicitud. 21. En cualquier caso, de confirmarse que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en sede administrativa por la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) fue ajustada a Derecho y consecuentemente al debido proceso administrativo, no cabría pronunciarse sobre los pedimentos accesorios por la recurrente señor [redacted], en la medida en que, inescindiblemente dichas solicitudes se encuentras ligadas a la cuestión principal. 22. Guardando las diferencias en cuanto a la materia y en un perfil fáctico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha delineado la facultad del juez contencioso-administrativo en los supuestos en que la Administración declara la inadmisibilidad de la acción o recurso en su sede. Sobre el particular, ha sostenido: ''[…] cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, no declararlo inadmisible, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario.''5 23. Delimitado lo anterior, a continuación, este plenario judicial se dispone a analizar el contenido de la Resolución impugnada con el propósito de evaluar si la actuación administrativa consistente en la declaratoria de inadmisibilidad (caducidad) se ajustó a los parámetros imperantes que rigen el debido proceso administrativo y, específicamente al derecho al recurso. En ese sentido, fundamentando la Resolución núm. SR-044/2022 hoy impugnada, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció lo siguiente: 21. Con base en la información

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que consta en el expediente, entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana para ejercer el derecho a solicitar protección internacional. Que al no encontrarse el solicitante dentro de los supuestos de refugiado sur place o in situ, o alguna circunstancia que le hubieren impedido ejercer este derecho oportunamente, la solicitud de marras está afectada, indefectiblemente, de caducidad.6 24. De lo anterior resulta que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resolvió declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de condición de refugiada incoada por el hoy recurrente señor [redacted], en atención a su interposición fuera del plazo dispuesto en la normativa reguladora. 25. En el supuesto que nos convoca, tras estudiar minuciosa y detalladamente los alegatos que constan en el expediente, este Tribunal fija como hechos no controvertidos que el hoy recurrente señor [redacted], ingresó al territorio dominicano en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y procedió a formular su solicitud en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), según su relato esbozado en sede administrativa y que se advierte en la Resolución que comporta este análisis.7 26. A tenor de dicha comprobación fáctica, la parte recurrente señor [redacted] disponía del plazo de los quince (15) días consagrados en el artículo 7 del Decreto núm. 23308 para la puesta en acción contentiva en reconocimiento de su alegada condición de refugiado. Concretamente, el término del supra indicado plazo comenzó a correr el mismo veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el quince (15) de julio del mismo año. Cabe destacar que dicho plazo resulta hábil puesto que, la normativa sectorial o el Decreto núm. 2330 no establece su naturaleza, de donde interviene la aplicación de la Ley núm. 107-13, quien mandata: Artículo 20. Términos y plazos. […] Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles,

excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. 27. En ese sentido, dado que fehacientemente se advierte que la parte recurrente señor [redacted], sometió su solicitud en sede administrativa en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad a la fecha del quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), la actuación administrativa de decantarse por la inadmisibilidad (caducidad), devino apegada a Derecho. 28. Importaría significar que, al igual que los demás derechos fundamentales insertos en el Texto Constitucional, la materialización de las normas que componen el debido proceso, como el caso del derecho al recurso así sea en sede jurisdiccional como también en sede administrativa, no tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, admiten regulación expresa (TC/0241/16; TC/0571/18). Asimismo, estas han de regirse -como recuerda la jurisprudencia constitucional comparada- por los causes establecidos en la Ley (STC 69/1984). Y es que, las disposiciones del debido proceso tienen un carácter formalista (parte ut infra del artículo 69.7 constitucional) en el entendido de que permiten a las partes envueltas en cualquier proceso, sentirse en un ambiente donde las reglas del juego han quedado explicitadas y claras sin que ningún contratiempo pueda llegar a modificarlas (artículo 111 constitucional). Aseguran, por tanto, la previsibilidad, certeza y seguridad en la aplicación objetiva del Derecho. 29. O, como ha sostenido el intérprete supremo de la constitucionalidad: ‘‘El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.’’ (TC/0563/15; TC/0523/22) 30. A tono con lo anterior y en atención a que el examen riguroso de la Resolución núm. SR044/2022, corrobora que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aplicó correctamente la inadmisibilidad (caducidad) por la comprobada extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado, procede

que el Tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. 31. Habida cuenta que se ha rechazado el aspecto principal del presente recurso contencioso administrativo, resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos, en la medida en que, se constituyen en aspectos subsidiarios del primero y en virtud de que se encuentran indisolublemente ligados a su suerte al propio tiempo de reiterar las consideraciones esbozadas en los apartados núms. 20 y 21 de esta decisión (sic)".

28. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

29. Importa descartar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho se les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado, pues no se otorgó respuesta a conclusiones formales formuladas por la recurrente tendentes a que se declarara el párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984 dictado por el Poder Ejecutivo y que dispone el Reglamento de la Comisión Nacional para los

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Refugiados (Conare) y el artículo 5 numeral 1 de la Resolución núm. 008/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 emitida por el Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita 1951 y el Protocolo de 1967 en consonancia con el precedente adoptado por esa corte, con los artículos 1 numeral 1, 2, 8 numeral 1, numerales 7 y 8 del artículo 22, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 68, 69 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana por ser contrarios al principio de razonabilidad.

32. En ese ámbito, la respuesta a estos pedimentos encontraba un refuerzo especial si se piensa que con el rechazamiento del recurso contencioso administrativo se confirmó una resolución emitida por la parte recurrida que declaraba la caducidad de una solicitud de asilo formulada por el señor [redacted] por haber sido formulada fuera del plazo dispuesto y que con estas conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente-sobre las cuales no hubo pronunciamiento del tribunal *a quo*- pretendía inaplicar una serie disposiciones relativas precisamente al plazo de solicitud de asilo, por no ser conformes con los instrumentos constitucionales y convencionales anteriormente mencionados.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente

motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo razonamiento alguno sobre las conclusiones incidentales esgrimidas por la parte recurrente-descritas anteriormente- situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted]án mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República (PGR) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

7. Con motivo de esa decisión, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, donde figuraron como partes recurridas la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervinientes forzosos el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, incoado por la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el 38 de la ley 1494, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, recurridas ESTADO DOMINICANO, representado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y en calidad de Intervinientes Forzosos EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, esta última representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República; así como a LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación al sagrado derecho de propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Carta Magna; **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio**: La violación a las normas del debido proceso, consagrado en el artículo núm. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Cuarto Medio**: Omisión de estatuir respecto de lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo núm. 38, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. núm. 6673, del 9 de agosto de 1947. **Quinto Medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada, específicamente la inobservancia del Decreto núm. 2295, de fecha 31-08-1984, el cual aparte de mantener sus efectos jurídicos de declaratoria de utilidad pública de los terrenos en litis, también modificó el artículo núm. 1, del Decreto núm. 1742, reduciendo el área declarada de utilidad pública dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral núm. 10 ubicada en Manoguayabo, Distrito Nacional (hoy municipio de Santo Domingo Oeste), propiedad de la Compañía Inmobiliaria, SA., (INSA), de referencia de 3,528.17 tareas a 2,689.13 tareas. **Séptimo medio**: Violación a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones legales contenidas en el artículo núm. 18, de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G.O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; y lo que dispone el artículo núm. 953, del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

14. En la especie se verifica que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través de acto núm. 333-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notificados en el siguiente orden y domicilios: i) a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el domicilio de la institución ubicado en la calle [redacted] s/n, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza y; *ii)* al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el domicilio de la institución [redacted], capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), depositaron en fechas 14 de marzo de 2024 y 1 de abril de 2024, respectivamente, sus memoriales de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que las partes recurridas Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

17. Al tratarse la especie de laDirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. en su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos expone violaciones relativas a los siguientes puntos: *i) violación al derecho de defensa y a las normas de debido proceso consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana ocurridas al momento de emitir el fallo atacado; ii) omisión de estatuir respecto a lo demandado, en franca violación a lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 4194-47; iii) falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado*, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse los vicios denunciados estrechamente vinculados y por así convenir a la decisión que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a quo* con las motivaciones ofrecidas en el dictado de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00115 de fecha 21 de marzo de 2023-primigenia al caso- no dio su justo valor y dimensión a los medios de prueba (documentos aportados) pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de lo contrario se hubiera percatado de una serie de aspectos relativos a la expropiación por efectos del decreto del Poder Ejecutivo y a la supuesta vía de hecho expropiatoria ejercida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) lo que habría ocasionado que se arribara a una conclusión distinta a la ofrecida en la sentencia.

32. Asimismo, la parte recurrente expone los hechos no controvertidos por las partes en litis en las instancias perseguidas, aseverando que con lo dicho quedaba demostrado que el recurso de revisión que sometió ante la jurisdicción *a quo* gozaba de méritos suficientes para cumplir con la causal dispuesta en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, relativa a que procede la revisión cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. Es preciso puntualizar, que el recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Es decir, como acción declarativa este se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la LEY 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa de que se trata. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley2". 19. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 20. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra3; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte4; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado5; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 21. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal del literal a), d y luego el literal f) del artículo 38 de la ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. 22. Un punto que nos parece interesante resaltar, es que de la ponderación de los presupuestos presentados por la recurrente COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L a fines de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sustentar las causales que fundamentan su recurso de revisión, esta parte ha hecho aporte específicamente de las siguientes documentaciones: a. Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo", marcados dichos terrenos con línea roja, cuyo derecho de propiedad está actualmente registrado a nombre de la recurrente, la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. b. Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 735 estudiantes; ii) La Escuela Profesora [redacted], ubicada en Hato Nuevo, Manoguayabo Santo Domingo Oeste, con una capacidad de 875 alumnos; iii) La Escuela Básica República de Japón, ubicada [redacted], están ubicadas dentro: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. c. Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra la personalidad jurídica de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. d. Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. e. Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se demuestra el actual estatus de los terrenos que se describen a continuación: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la Parcela No. 1-B-4-AREF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, propiedad de la recurrente a razón social Compañía Inmobiliaria Insa, S.R.L. f. Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se hace constar que, ante la Dirección General de Contrataciones pública, no se evidencia la existencia de algún proceso de contratación por parte de la Unidad de Compras del Minerd. Respecto al literal A del artículo 38 de la ley 1494 23. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido, en torno al dolo, lo siguiente; "el dolo constituye un hecho jurídico y, en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y, b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización6". 24. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L, ha invocado el literal A, artículo 38 de la Ley 14947 ; ahora bien, de la ponderación de los presupuestos presentados por esta parte y partiendo del análisis minucioso a la causal enunciada en su recurso de revisión intervenido, esta sala ha podido constatar que la recurrente ha fundamentando su acción limitándose a reintroducir aspectos fácticos de hechos que fueron dilucidados en cuanto al fondo de la demanda principal en justiprecio, que dio como resultado la sentencia marcada con el número 0030-02-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala, los cuales no guardan correspondencia alguna con la causal aludida. Es decir, que la recurrente no cumpliò con su deber de establecer al tribunal que "la sentencia objetada haya sido consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", a través de la presentación de elementos probatorios fehacientes que sustentaran la referida causal, situación que no satisface el presente reclamo en este aspecto. Respecto al literal D del artículo 38 de la ley 1494 25. Es preciso recordar que, los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciación para valorar los medios probatorios que se someten

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al examen, y de este modo otorgar el mérito que a cada uno corresponda, lo cual escapa a casación, salvo desnaturalización. Es decir, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley8. 26. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión para su procedencia no cumple con la causal contenida en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", esto en razón de que: i. De la verificación integra de la sentencia impugnada, se constata que los documentos contentivos en: A) Copia fotostática a color de los planos GO-REFERENCIADOS, de: "Una porción de terreno con una superficie de 1,538,897.00 metros cuadrados (m2), dentro de la Parcela No. 1-B-4-A-REF, del Distrito Catastral No. 10, ubicados en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo". B) Copia del Registro Mercantil núm. 146973SD, de fecha 11/04/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. C) Copia del certificado de matrícula núm. [redacted], de fecha 22/02/2018, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo", que pretende hacer valer la recurrente a través del presente recurso fueron debidamente valorados por esta Primera Sala en la demanda principal, por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. ii. En lo concerniente a las documentaciones: "D) Copia Fotostática a color de las fotos satelital y planos, que demuestra que la Escuela [redacted], ubicada en el Barrio la Canela, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste. E) Copia de la certificación de Estado Jurídico, de fecha 25/11/2021, emitida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. F) Copia de la certificación s/n (Constancia), de fecha 9/07/2023, emitida por el Departamento de Ciencia de Datos del SNCP, de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contrataciones Públicas". la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión. Respecto al literal F del artículo 38 de la ley 1494 27. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa9. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva10. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate11. 28. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INSA, S.R.L solo hace mención de la causal contenida en el literal del artículo 38 de la ley 1494; sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamenta en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de qué manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en virtud del citado literal f) del artículo del artículo 38 de la ley 1494. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que le habría planteado a la administración y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. 29. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo

atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales (a), (d) y (f) del artículo 38 de la ley 1494, razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 30. Procede declarar el presente proceso libre de costas, dada su naturaleza contencioso-tributaria del presente recurso de revisión". (sic)

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

36. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[3].

37. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se verifica que sostiene una serie de supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* en la emisión de la sentencia primigenia-que fue luego recurrida en revisión- relativos a aspectos

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fondo y de los hechos no controvertidos entre las partes, aduciendo que con dicha exposición podría demostrarse que se configuraba la causal que admite los recursos de revisión cuando existe una omisión de estatuir sobre lo demandado.

38. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "*f*" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso contencioso administrativo principal, no así respecto de los alegatos o motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes, no así los argumentos con los que estos se pretendan justificar, tal y como erróneamente alega la recurrente en casación en el medio que se examina.

39. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión, exponiendo en lo tocante a la causal aquí denunciada-"*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47- que la parte recurrente solo hizo mención de la causal, sin desarrollar en su instancia justificación alguna en hecho y derecho, no exponiéndose de qué manera la sentencia que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnaba incurrió en una omisión de estatuir sobre lo demandado, sin puntualizar de manera clara y precisa cuáles fueron las pretensiones o requerimientos se plantearon y que no fueron respondidos, por lo que procedía su rechazo.

40. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo, especialmente en lo relativo a la causal dispuesta en el literal "*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, pues tal causal no fue debidamente desarrollada por la parte recurrente es decir, que no fue expuesto de manera taxativa el requerimiento efectuado que no fuera respondido, por lo que no se encontraba configurado el vicio tendente a que el tribunal vuelva sobre su propio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

41. En ese sentido, como ya se ha dicho, la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[4].

43. Para el caso en cuestión, la parte recurrente en casación expuso esencialmente una serie de aspectos relativos a una presunta ausencia motivacional en la que se incurrió en la sentencia primigenia, cuestiones que ciertamente no constituyen en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sino que se traduce más bien en la denuncia de un agravio que cuestiona el razonamiento lógico interno de la decisión empleado por el tribunal para justificar su decisión.

44. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 1147 del 5 de octubre de 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

45. Es decir, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

46. Lo anterior conlleva necesariamente a que se determine que los jueces de fondo no obraron contrario a derecho al declarar improcedente el recurso- rechazando el aspecto de la causal examinada- por no haberse ajustado a alguno de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces, dado que en sus pretensiones procuró que estos realizaran un juicio íntegro, cual efecto devolutivo sobre su propio fallo, sin que en modo alguno se les colocara en condiciones que les permitieran desarrollar el ejercicio correspondiente para verificar que efectivamente en el fallo objeto de revisión omitieron referirse a los argumentos y conclusiones de la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL., motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación- primero y séptimo- no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia exponiendo una serie de argumentos relativos a una violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, una violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 18 de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y al artículo 953 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm.: 003-2024-00402
Recurrente: Compañía Inmobiliaria Insa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Insa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00853 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00343 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en ser beneficiados de un crédito contenido en una decisión definitiva, [redacted] incoó una demanda en dificultad de ejecución y abono de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2023-SSEN-0026 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual ordenó a pagar válidamente las sumas de los valores establecidos como ejecución del crédito reconocido en la sentencia núm. 051-2022-SSEN-00314/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incluyendo la liquidación de los montos dispuestos en el artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-204-SSEN-00343 de fecha 18 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia laboral No. 0049-2023-SSEN-0026, fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y rechaza la demanda en intervención forzosa por los motivos expuestos. **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de basa legal y violación de los artículos 86 y 663 parte in fine del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización al precisar que se requería la liquidación de los valores impuestos en virtud de las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 663 del mismo código que refiere que solo debe proveerse una copia certificada de la sentencia que se pretende ejecutar, y no obstante a eso mediante acto núm. 1253/2023 de fecha 7 de junio de 2023 se intimó a la hoy parte recurrida para que realizara el

desembolso de los valores, acompañando dicho acto con todos los originales de la documentación que era exigida por esta para el pago, por lo que se evidencia que en realidad de los hechos se cumplieron con los requisitos para el desembolso de los montos procurados.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"13. Tal como hemos indicado la trabajadora procura de la hoy recurrente la entrega de valores en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo previsto por el artículo 663 del Código de Trabajo; en ese sentido es preciso señalar que el referido texto legal dispone que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia. Que nuestra corte de casación en este aspecto ha decidido que: No pueden interpretarse en forma exegética, o gramatical sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condición al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargada tiene el derecho de información, verificación del proceso y de realizar dicho procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma (Sentencia 18 de julio de 2012, [redacted]. 1233, págs.. 12-13); Considerando que los elementos antes descritos hubieran puesto en condición de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable. En la especie no hay motivaciones ni comprobaciones de que el tribunal haya verificado el que se deposite copia certificada de la sentencia irrevocablemente juzgada y de la documentación que prueba tal condición, y por contrario consideraciones sobre el valor de las oposiciones y la actuación que entiende el tribunal debió hacer el banco de Reservas, olvidando que esta institución financiera no tiene carácter deliberativo, en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de base legal. (sentencia 30 del 19 de noviembre de 2014). 14. En atención a la disposición legal y los criterios jurisprudenciales citados, esta Corte reconoce la necesidad de la ejecutante de poner al tercero embargado en condiciones de desembolsar los valores de los cuales es acreedora, para lo cual resulta pertinente ofrecer la información requerida por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, es decir no solo la copia certificada de la sentencia definitiva y documentos que demuestran tal condición sino también la liquidación de los valores en base al artículo 86 ordenado en la misma, en consecuencia acoge el recurso en este aspecto" (sic).

17. Debe iniciarse precisando que se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos o a las pruebas un alcance mayor o distinto al que realmente poseen. Asimismo, el artículo 663 del Código de Trabajo establece que *en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia.

18. En cuanto a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, la doctrina que esta corte de casación comparte ha referido que la finalidad de esta disposición normativa es sancionar al empleador por el retardo en el cumplimiento de su obligación, es decir, reparar el daño que se ocasiona al trabajador por la tardanza en recibir el pago de sus prestaciones laborales. Las sumas generadas por este concepto variarían en función del perjuicio sufrido por el trabajador debido al retardo en la ejecución de la obligación y el juez posteriormente intervendrá para limitarse a realizar una simple operación aritmética para formular su liquidación[2].

19. De igual modo ha referido la jurisprudencia que *el banco en su condición de tercero embargado, independientemente de los criterios jurisprudenciales citados por el recurrente, estaba en el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos que le impone la ley en su indicada calidad para desembolsar el importe que posee como detentador de los bienes del empleador demandado… el tercer embargado tiene el derecho de información y verificación del proceso a los fines de realizar el desembolso*

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, tomo II, 3ra Edición*, págs. 195-196.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conforme lo establece la ley y por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo queda sujeta, en esta materia, a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado[3].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* determinó que, tras la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la institución de intermediación financiera actuó correctamente al visualizar que en esta se dispusieron condenaciones por concepto de la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y requerir la presentación del auto que liquidaba estos valores para formular el pago requerido, premisa que no se observa se haya formulado incurriendo en desnaturalización o falta de base legal, pues en el caso del artículo 86 del Código de Trabajo que impone un día de salario por el retardo del pago de las condenaciones, se trata de valores variables que para que puedan ser cobrados, deben ser previamente liquidados y así establecerse un monto específico que pueda ser objeto de desembolso.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 29 de noviembre de 2019, BJ. 1308, págs. 5263-5271

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio propuesto y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00343 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0681068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Banca Loteka, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Mairení [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra el Consorcio de Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted] dictando el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00183 de fecha 23 de mayo de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Banca Loteka, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Banca Loteka, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa BANCA LOTEKA, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS VICTOR JOSÉ [redacted], [redacted] VÁSQUEZ MARTÍNEZ, AURELIANO SUAREZ y LIQUI PASCUAL; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte sucumbiente, la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

BANCA LOTEKA, S.R.L. al pago de las costas en provecho y distracción de los LICENCIADOS VARONI NÚÑEZ ABREU y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de la prueba testimonial y documental y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los escenarios previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe iniciarse recordando que en el ámbito de la regulación el recurso de casación es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Al respecto, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada incurrió en violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos, desnaturalizaciones de las pruebas, medios que configuran el interés casacional presunto, por lo que se rechaza este incidente.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su su medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, lo que generó consecuentemente una mala aplicación del derecho al retener una relación laboral y declarar justificada la dimisión no obstante existir en el expediente la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024 mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2024 en la cual aparece como empleadora de la ahora recurrida la empresa Consorcio de Banca SH EIRL., la cual realizó las cotizaciones desde septiembre del 2020 hasta mayo de 2023, el cual no fue ponderado. Que al momento de dar su decisión no pondero de forma armónica las pruebas basándose únicamente en el falso testimonio del testigo de la parte recurrida, ignorando que la en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

precitada certificación se describe claramente las diferentes empresas con las que laboró la recurrida, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

15.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted], por su lado, empresa Banca Loteka Colombo, (Banca Loteka SRL)., y [redacted] solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted], determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó a Banca Loteka SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Banca Loteka SRL., interpuso un recurso de apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

alegando que no fue ponderada la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024 mediante la cual se demuestra que empleadora de la recurrida era la empresa Consorcio de Banca SH EIRL., solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado [redacted] solicitó la confirmación absoluta de la sentencia, ratificando la existencia de un contrato de trabajo el Consorcio de Banca Loteka; y d) que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el Consorcio de Bancas Loteka y la recurrida y confirmó la sentencia en su totalidad.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente. Documentales: 1. Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Comprobante de recepción núm. 2024-R01 14869, de fecha 13/03/2024, contentiva de Solicitud de Admisión de Nuevos Documentos, depositados por la señora [redacted], por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3.Copia de la Certificación Núm. 3931032, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que la empresa recurrente, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por la recurrida, pero negada por la parte demandada-recurrente, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la supuesta Dimisión Justificada.11.- El artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".-12.- El artículo 15 del Código de Trabajo, dispone "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal....".13.- El artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".14.- Que la sentencia impugnada acogió una Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión alegadamente justificada, ejercida por la trabajadora-recurrente, en contra de la parte demandada hoy partes recurrente.15.- La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, ya que entre la empresa BANCA LOTEKA, S.R.L., y la demandante-recurrida señora [redacted] VENTURASILVERIO, no existió relación laboral. Del examen a la sentencia apelada comprueba este tribunal de alzada, que el juez a-quo, procedió acoger la demanda de que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trata, quedando comprobado la relación laboral entre las partes en Litis, mediante las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandante; por lo que esta Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resulta procedente analizar la prueba que sirvió de convicción, para el juez fallar como lo hizo, consistente en las declaraciones de la testigo señora [redacted], la cual declaró de manera textual conforme recoge el Acta de Audiencia Núm. 465-2024-ACT-00457, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), declarando en síntesis lo siguiente: " La testigo, declara que reside en San Marcos, Vista Bella,Núm. 21, que actualmente labora en Don Gregorio Maimón; declarando la testigo que conoce a la demandante como compañera de trabajo en su área laboral; el magistrado preguntó si eran compañeros, a lo que el testigo respondió que trabajaban cerca y se veían casi todo el día; que la testigo confirmó que no trabajó en hoteles y que la demandante trabajó en una Banca llamada Loteka, ubicada en la plaza de la parada Maimón. La plaza también tiene una heladería, una banca de lotería, y un restaurante de comida. Sigue declarando la testigo que lleva trabajando en la zona por 17 años y conoce a la demandante desde hace aproximadamente siete (07) años, mencionó que la demandante a veces usaba uniforme, un polo azul con naranja, y otras veces no. En las preguntas de la parte demandada, la testigo mencionó que comenzó a trabajar a los once años vendiendo CDS. Afirmó que hay muchas bancas de loterías en el área y mencionó a dos personas que trabajan en bancas, una llamada Jazmín, compañera de la demandante, y Madeline, quien trabaja en frente. Indicó que la banca donde la demandante trabajaba antes se llamaba Gabriel y Erick, pero la vendieron hace muchos años y ahora se llama Loteka. El magistrado preguntó si la demandante trabajó para Gabriel y Erick, a lo que el testigo respondió que no, explicando que la banca tuvo muchos dueños a lo largo de los años. Finalmente, el testigo identificó a Juan José como otro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

testigo y confirmó que no vio ningún documento ni recibió información antes de testificar.16.- Del examen y ponderación de la testigo propuesta, por la parte demandante ante el tribunal de primer grado, hoy recurrida ante este tribunal, como medio de prueba testimonial. Esta Corte de Apelación, le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, toda vez que la testigo al emitir su testimonio resulta creíble, siendo coherente en lo que expone, sin que se pueda comprobar ambigüedades. Es necesario restablecer que la testigo tiene conocimientos suficientes y pertinentes para quedar comprobada la relación laboral entre las partes en Litis, ya que la misma declaró que conoce a la demandante como compañera de trabajo y afirma que trabajaban cerca y se veían casi todo el día. Esta declaración es crucial para establecer la relación entre la demandante, y la empresa demandada hoy recurrente; apuntando la declarante que la demandante señora ALBANIAMARIA [redacted], trabajaba en una Banca llamada Loteka, en la Plaza de la Parada Maimón; haciendo una descripción de la plaza y otros negocios; en sus declaraciones indica la testigo que la demandante a veces usaba un uniforme, un polo azul con naranja, y otras veces no; además de que la testigo también identifica otros compañeros de trabajo de la demandante recurrida. Es menester puntualizar que las declaraciones proporcionada por la testigo, resultan relevantes para dejar por establecido el vínculo laboral entre las partes en Litis.-17.- En virtud de lo expuesto, le correspondía a la empresa recurrente presentar medios probatorios para desvirtuar la verdad jurídica recogida en la sentencia impugnada. Así como lo comprobado por este tribunal de alzada. Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre la trabajadora-demandante pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. Relación laboral que la misma demostró por ante el tribunal de primer grado.18.- Que en esencia, el

proceso judicial en esta materia tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, que en éste sentido el principio fundamental IX del Código de Trabajo, ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho", del mismo modo, el artículo 15 del referido texto dispone que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal" (sic)

18. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[1]

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la existencia o no de relación laboral, como lo es la certificación núm. 3931032 de fecha 18 de enero de 2024; incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, pues ese documento versa sobre cotizaciones que durante el tiempo que se alega existió contrato de trabajo entre las partes de esta litis, realizaron diferentes empresas en beneficio de la recurrida, dentro de las que se encuentra el Consorcio de Bancas SH EIRL, por lo tanto, su examen puede incidir significativamente en la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

premisa forjada respecto del citado punto neurálgico, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de contestar las demás vertientes que se alegan en el medio examinado.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838565
Recurrente: Consorcio de Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00133 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social CF Florentino Import contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social CF Florentino Import, representada por [redacted] (Alex).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social CF Florentino Import y [redacted] (Alex), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre de 2022, que excluyó del proceso a [redacted] (Alex), declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social CF Florentino Import, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social CF Florentino Import y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación de fecha 12 de diciembre 2022 y la regularización del recurso de apelación de fecha 15 de mayo del 2023 interpuesto por CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) en contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 19 de octubre 2023 interpuesta por el Sr. [redacted]; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

recursos de apelación de fecha 12 de diciembre 2022 y la regularización del recurso de apelación de fecha 15 de mayo del 2023 interpuesto por CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) en contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00117 de fecha 1 de septiembre 2022 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Acoge la apelación incidental de fecha 19 de octubre 2023 interpuesta por el Sr. [redacted]; en consecuencia, modifica la letra "e" del ordinal cuarto del dispositivo para que se lea la participación de los beneficios de la empresa a un monto de RD$45 320 85 pesos. Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** se condena a CT AUTO IMPORT (CF FLORENTINO IMPORT) al pago de las costas a favor de Lic. [redacted] y Dr. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las prueba hechos de la causa; **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 17 de febrero de 2021, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veintiocho mil ciento noventa y nueve pesos con 75/100 (RD$28,199.75) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con 42/100 (RD$34,242.42) por 34 días de auxilio de cesantía; c) tres mil cientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$3,133.33) por proporción de salario de Navidad; d) catorce mil noventa y nueve pesos con 82/100 (RD$14,099.82) por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 85/100 (RD$45,320.85) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 45/100 (RD$143,999.45) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo; g) catorce mil catorce pesos con 26/100 (RD$14,014.26) por salarios caídos de la primera quincena y dos (2) días de la segunda quincena de febrero de 2021; y h) veinte mil pesos 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de trescientos tres mil nueve pesos con 88/100 (RD$303,009.88), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1443-2022-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0579949
Recurrente: CF Florentino Import
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social CF Florentino Import contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-243 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1143

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024- SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], en representación de [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras, retroactivo salarial, última quincena trabajada y no pagada, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SENN-00120, de fecha 24 de junio de 2024, que declaró la demanda inadmisible la por falta de calidad.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], en representación de [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2024, interpuesto por la señora [redacted] en representación del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Monegro, en contra de la sentencia núm. 1141-2024- SSEN-00120, dictada en fecha 24 de junio del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Rechaza los medios de inadmisión por alegada falta de calidad e interés, invocados por la parte recurrida, [redacted] y el señor [redacted], por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en representación del señor [redacted], en contra del señor [redacted], por falta de pruebas de la relación laboral; y, se acoge el presente recurso de apelación en contra la [redacted], por lo que, se revoca en su totalidad la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00120, dictada en fecha 24 de junio del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quedando resuelto la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada. **CUARTO**: Condena a la [redacted] a pagar a favor del por, [redacted], con base a una antigüedad de 03 años, 01 mes y 08 días, y un salario mensual de RD$24,150.00 los valores siguientes: 1) La suma de RD$28,376.04, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$63,846.09, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD$14,188.02, por concepto de 14 días de vacaciones; 4)La suma de.RD$2,616.25, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2024; 5) La suma de RD$144,900.22, por concepto de indemnización procesal del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6) La suma de RD$161,500.00, por concepto de retroactivo salarial; y, 7) La suma de RD$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO**: Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO**: Se condena a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de, los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 17 y 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución Dominicana, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al principio de seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la nulidad del recurso en virtud de que la parte accionante no ostenta capacidad para actuar en justicia; y que se declare inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y por carecer de interés casacional.

9. Que los referidos pedimentos deben ser contestados previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, en cuanto a la solicitud de nulidad del recurso por falta de capacidad para accionar en justicia, se evidencia que es una petición que se ha formulado y se relaciona con el fondo del proceso, pues el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* contestó dicha petición tras verificar que [redacted] sí poseía calidad en el proceso cursado, razón por la cual, sin mayor abundancia, se desestima este incidente.

10. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 10 de febrero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos con 04/100 (RD$28,376.04) por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 09/100 (RD$63,846.09) por 63 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 (RD$14,188.02) por 14 días de vacaciones; d) dos mil seiscientos dieciséis pesos con 25/100 (RD$2,616.25) por proporción de salario de Navidad del año 2024; e) ciento cuarenta y cuatro mil novecientos pesos con 22/100 (RD$144,900.22) por indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) ciento sesenta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD$161,500.00) por retroactivo salarial; g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; para un total general de cuatrocientos doce mil cincuenta pesos con 58/100 (RD$412,050.58); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024- SSEN-00582, de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0073372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J&E Glamour Muebles, SRL., contra la sentencia núm.655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial J&E Glamour Muebles, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios, contra J&E Glamour Muebles SRL., o J&E Fábrica de Muebles y [redacted]; a su vez J&E Glamour Muebles SRL, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la

sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00893 de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual ordenó la exclusión de [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la recurrente, y acogió la demanda en validez de oferta real de pago, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los valores consignados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de noviembre de 2019, por [redacted] contra de la sentencia núm, 1140-2018-SSEN-00893, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia impugnada y Acoge de manera parcial la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted], atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad J&E GLAMOUR MUEBLES S.R.L., y condena a esta al pago de los siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto

de preaviso, ascendente a la suma de RD$18, 150.77; b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$27,226.08; c) 14 días de salario ordinario por compensación por vacaciones RD$9,075.00; d) La suma de RD$1,529,198.16 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin incluir los días transcurrido después de esta decisión; La suma de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, falta de base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal y mala aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponenteMoisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no

cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9.El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno

de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como una seria falta de base legal que afectan la legitimidad de la sentencia al establecer condenaciones en virtud de un

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

salario superior al devengado por el trabajador. Que [redacted], tanto en su demanda como en su recurso de apelación, estableció que el salario devengado por el trabajador, ascendía a la suma de RD$11,080.00, pero en ejercicio irrazonable, y carente de todo fundamento y motivación, la corte *a-qua* estableció condenaciones en virtud de una salario superior al devengado por el trabajador, estableciendo condenaciones en función de un salario por la suma de RD$15.477.60, convirtiendo esta decisión en una decisión arbitraria y "*ultra petita*", y, en consecuencia, incurriendo la corte *a-qua* en una violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa de la hoy recurrente. Que la corte *a-qua*, al momento de rendir su decisión, señala que el Comité de Salario había establecido como salario mínimo la suma de RD$15.477.60, pero dichos juzgadores no establecen de forma diáfana el fundamento legal en virtud del cual dejan de lado al aplicación de los artículo 85 y 86 del Código de Trabajo, viéndose afectada la decisión de marras de una seria falta de base legal, sí como una grave falta de motivación, que deslegitimizan la decisión recurrida mediante el presente escrito. Que, esta inobservancia de la norma por parte de la corte *a-qua*, la lleva a apreciar como insuficiente la oferta real de pago realizada por la hoy recurrente, y para sustentar la supuesta insuficiencia de los valores consignados en la

referida oferta de pago, y que desarrollaremos con mayor detalle en el próximo medio. Que, como podemos apreciar la corte *a-qua*, incurrió en el error de mezclar la sanción por no cumplir con el salario mínimo establecido, con la aplicación de los artículos 85 y 86 del código de trabajo, de manera inexorable la corte *a-qua*, se hizo reo de un error "*in iudicando*" lo que dio al traste con un fallo inadecuado e irracional, sustentado en vicios y errores propios del ejercicio jurisdiccional, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios contra la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL o J&E Fábrica de Muebles, y [redacted] alegando que devengaba un salario de RD$11,080.00 sin embargo el salario que le correspondía en virtud de la resolución 5/2017 del Comité de Salarios era de RD$15,447.60, por su lado la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL, sostuvo que el salario devengado por el recurrido ascendía a

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RD$11,299.97, y solicitó el rechazo del pago de horas extras y la exclusión de [redacted] e interpuso una demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado ordenó la exclusión de [redacted], por no ser el verdadero empleador, determinó que el salario devengado ascendía a RD$11,384.00, rechazó la demanda interpuesta por [redacted] y acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos a entregar los valores consignados al ahora recurrido; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado y solicitando el rechazo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, alegando que devengaba un salario mensual de $11,080.00 sin embargo el salario que le correspondía en virtud de la resolución 5/2017 del Comité de Salarios era de RD$15,447.60; por su lado, la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes y la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, y arguyo que el salario real devengado por el ahora recurrido ascendía a RD$11,834.00; d) que la corte *a qua* determinó que el ahora recurrido devengaba un salario mensual de RD$15,447.60, en virtud de la resolución .5/2017 emitida por el Comité Nacional de

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Salarios, acogió parcialmente el recurso y revocó el ordinal 3º, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y condenó a la sociedad comercial J&E Glamour Muebles SRL al pago de prestaciones laborales, vacaciones, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, y confirmó la sentencia en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"MONTO DE SALARIO DEVENGADO.— El trabajador demandante original actual recurrente en la presente instancia manifiesta a través de su escrito de demanda, que devengaba un salario mensual ascendente a la suma de RD$11,080.00; cuál sin embargo señala que de conformidad con las condiciones del empleador y las disposiciones de la resolución 5/2017 Del 31 de marzo del 2017 del comité nacional de salarios, el salario mínimo correspondiente al trabajador es de RD15.477.60 mensuales, es en base a este monto que solicita sea condenado el empleador al pago de las indemnizaciones laborales que reclama. 15. En su escrito de defensa depositado por la demandada original actual recurrida en cuanto a este aspecto de la demanda, manifiesta "A que quedó más que evidenciado que el salario de RD$11,384.00 devengados por el trabajador estaba por encima del salario mínimo para el período comprendido en que el recurrente alega en sus pretensiones". 15. En su escrito de defensa depositado por la demandada original actual recurrida en cuanto a este aspecto de la demanda, manifiesta "A que quedó más que evidenciado

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que el salario de RD$11,384.00 devengados por el trabajador estaba por encima del salario mínimo para el período comprendido en que el recurrente alega en sus pretensiones". 16. Del contenido de las diversas documentaciones que obran en el expediente, esta corte ha podido determinar que el contrato de trabajo por tiempo indefinido vinculaba a las partes, inició en fecha 3 de febrero del año 2016 y culminó con el desahucio ejercido contra el trabajador el 20 de febrero 2018, lo que evidencia que para la época de la terminación se encontraba vigente la resolución emitida por el Comité Nacional de salarios marcada con el número 5/2017, de fecha 31 de marzo del 2017, la cual fija como tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país, en todo el territorio nacional, la suma de RD$15,447.60 "para los que prestan servicios en empresas industriales comerciales o de servicios cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igual o no excedan de la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos RD$4,000,000.00"; verificando esta corte que conforme al formulario IR-2 emitido por la Dirección General de impuestos internos que contiene la declaración jurada de sociedades correspondiente a la empresa demandada, en la cual reporta el año fiscal 2017, esta misma indica un total de activos ascendentes a la suma de RD$4,575,756.65, por lo tanto al trabajador reclamante le correspondía el monto de salario mínimo consignado en dicha resolución, en base al cual deben ser calculadas las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales por el hecho del desahucio ejercido en su contra, procede en consecuencia modificar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. Validez de oferta real de pago.-17. La parte demandada original actual recurrida depositó por ante el Tribunal de primer grado una demanda en validez de oferta real de pago solicitando que se declaren como buenos y válidos los ofrecimientos de pago seguidos de conciliación realizados al trabajador reclamante mediante acto de alguacil que obra en el expediente, marcado con el número 347/2018 de fecha 3 de mayo 2018,

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado de primera instancia del Distrito Nacional, por un monto de RD$71,612.00 "Para corresponderse con el pago total y definitivo de los derechos y prestaciones laborales que legalmente le corresponden en la terminación del contrato de trabajo que por espacio de años le unía con mi requeriente en base a un salario mensual de RD$11,299.58 18.Los artículos 653 y 654 del código de trabajo disponen, que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último; el ofrecimiento real de pago y la consignación se regirán por el derecho común. 19. Los artículos 1257 y siguientes del Código Civil dominicano disponen entre otras cosas para la validez del ofrecimiento real el cumplimiento de los siguientes requisitos: Iro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir o al que tenga poder para recibir en su nombre...2".- que sean hechos por una persona capaz de pagar...39.- que sean por la totalidad de la suma exigible... 4.Que el término esté vencido...5% Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída....6".- Que los ofrecimientos sea en el sitio donde se haya convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial del lugar en que deba hacerse, lo sea, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio...7º Qué los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. 20. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, las ofertas se encuentran reguladas por el artículo 812 y siguientes del código de procedimiento civil dominicano, que establecen que deben realizarse por mediación de un oficial público competente; en el proceso verbal de la oferta debe mencionar el objeto ofrecido, la respuesta de admisión o aceptación del

acreedor de recibir el pago ofrecido. 21. Los ofrecimientos reales de pago seguidos de una consignación liberan al deudor y surten respecto a la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada, de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor; en el caso del especie el ministerial actuante manifiesta haberse trasladado al domicilio y residencia del señor [redacted], y en ese lugar no poderlo localizar, pues nadie lo conoce, procediendo en consecuencia agotar el procedimiento de domicilio desconocido qué consagra el artículo 69 inciso 7 del código de procedimiento civil para esos casos, tal diligencia no invalida la oferta, pues en este procedimiento se aplica la misma fórmula que a los emplazamientos, máxime cuando es seguida de consignación, tal como consta en el expediente mediante el acto número 364/2018 de fecha siete de mayo del 2018, instrumentado por el mismo ministerial actuante; consta además el recibo de pago emitido por el Ministerio de Hacienda Dirección General de impuestos internos administración local de boca chica, marcado con el número [redacted]5-6. 22. De acuerdo al tiempo de labores y monto de salario que ha quedado establecido precedentemente de RD$15,447.60, y a los conceptos que reclama en su demanda al trabajador reclamante le corresponden los siguientes montos por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD$18,150.00, b) 42 Días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD$27,226.00 c) 14 días de salario ordinario por compensación por vacaciones RD$9,075.00; 64 días de salario ordinario correspondiente a la indemnización establecida en el artículo 86 del código de trabajo RD$41,487.00; lo que totaliza la suma de RD$95,938.00. 23. Que en el estado actual de nuestro derecho el empleador se libera de la aplicación de la penalidad del referido artículo 86 del código de trabajo siempre que cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias y el tiempo transcurrido luego de los 10 días en los cuales era necesario hacer el pago

de las mismas, en ese tenor al verificar la corte que el monto ofertado por la empresa resulta insuficiente a los fines de cubrir los montos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y penalidad dispuesta por el artículo 86, procede en consecuencia rechazar la demanda en validez de oferta real de pago condenando a la empresa por dichos conceptos, revocando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic)

16.Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6].

17. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del*

contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[7].

18. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* estableció que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$15,447.60 al valorar la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 del Comité de Salarios, que determinó ese salario mínimo para las empresas industrias y comerciales o de servicios cuyas instalaciones o existencias o el conjunto de ambos elementos no excedan de RD$4,000,000.00, incurriendo en una desnaturalización pues ignoró que el mismo trabajador sostuvo que devengaba un salario mensual de RD$11,080.00, por lo que era necesario una ponderación de los salarios verdaderamente devengados por este en el último año, que no es necesariamente lo dispuesto por el Comité Nacional de Salarios, pues la sanción por el no cumplimiento de dicha resolución compromete la responsabilidad civil del empleador, sin embargo, no determina que el trabajador devengara el monto mínimo consignado en la misma.

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo*

537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario, que también influye en la determinación producida sobre la validez de la oferta real de pago; por lo que procede casar la sentencia en su totalidad.

20.El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 1140-2018-ELAB-00313 y 1140-2018-ELAB-00650
Solicitud núm: 2024-R0565761
Recurrente: J&E Glamour Muebles, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-196 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto antela Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02070
Solicitud núm.: 2024-R0602716
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0958

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02070
Solicitud núm.: 2024-R0602716
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

[redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

''ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos

de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material al indicar en el encabezado de cada una de las páginas que la parte recurrida era el señor [redacted] cuando lo correcto es que su apellido es [redacted].

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476, dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicarse: a) como recurrido el señor [redacted] en la parte superior de sus páginas, cuando su nombre correcto es [redacted] y; b) establecerse el exp. núm. [redacted]-RECA-02379 cuando corresponde al exp. núm. [redacted]-RECA-02070; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02070
Solicitud núm.: 2024-R0602716
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1476, exp. núm. [redacted]-RECA-02379, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: "Donde aparezca el nombre de [redacted], se [redacted]. Y donde aparece exp. núm. [redacted]-RECA-02379, se lea, exp. núm. [redacted]-RECA-02070".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians), mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios contra la entidad comercial CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians), dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00772, de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó las excepciones de declinatoria de incompetencia territorial y de atribución por cláusula arbitral planteadas por la parte demandada, acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la sociedad CIBC DOMINICAN, LTD. (Cleveland Guardians), en fecha 19 de enero 2024, y de manera incidental por MARLIN STEVEN [redacted], en fecha 25 de enero 2024, en contra de la sentencia Núm. 1140-2023-SSEN-00772, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Declaramos la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para el conocimiento de la demanda laboral interpuesta por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MARLIN STEVEN MADÉ PÉREZ, en contra de CIBC DOMINICAN, LTD. (Cleveland Guardians), atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 483, en lo relativo al orden de competencia territorial, numerales 1ro, 2do, 3ro y 4to, del código de trabajo vigente de la República Dominicana, referente a la competencia territorial, y jurisprudencia establecida en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, B.J núm. 1106 págs. 507-516, dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Falta de base legal o insuficientes motivos, exceso de poder, denunciamos su existencia en la sentencia 655-2024-SSEN-200, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, con un testimonio interpretado de forma ambigua en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurriendo en darle un alcance distinto a un informativo testimonial. **Curato medio:** Contradicción e ilogicidad entre los motivos de la sentencia 655-2024-SSEN-200, de fecha 22/julio/2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santo Domingo en el dispositivo o fallo de la misma, por lo que incurrió en vicios y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los criterios de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 2-23, fundamentada en que dicho recurso no acarrea un interés casacional que afecte la correcta interpretación de la ley o los derechos fundamentales.

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con efe de optimización en el que prevale una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solicitud del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, por así convenir a la solución que se adoptará más adelante y mantener una relación en la coherencia argumentativa, la parte recurrente alega, en esencia, que la excepción de incompetencia fallada implícitamente en la sentencia impugnada viola el artículo 483 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de Trabajo que establece el orden de competencia territorial en razón de lugar en el que se ejecuta un contrato de trabajo, no derogado de manera expresa o tácita por ninguna ley adjetiva, inobservado, vulnerado, limitando un efectivo y libre acceso a la justicia y a la opción de elegir el tribunal de reclamar sus derechos al actual recurrente, al establecer la corte *a qua* en la sentencia impugnada que si bien el señor [redacted] fue contratado en el país por la academia de Cleveland Guardians de acuerdo a los términos del contrato uniforme del trabajador de las ligas menores en fecha 7 de febrero de 2017, manteniéndose en territorio nacional durante las ligas de verano por los primeros dos años, en el 2019 se va fuera del país al contrato de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos, lugar donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

prestó servicios como jugador de baseball, reportando al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos con el salario correspondiente a la prestación de su servicio y beneficiado del sistema de salud de seguridad social de dicho país hasta que fue dado de baja en el año 2023 conforme la documentación aportada al proceso, sin que conste medio probatorio que permita determinar que a partir del año 2019 en lo adelante, el recurrente prestara algún servicio en el país, quedando comprobado la existencia de la competencia territorial con los articulados y medios de pruebas debatidos en la alzada; que el proceso carece de motivos, sin existencia de artículos, leyes, jurisprudencias, doctrinas y motivaciones que consagren un cambio de criterio por la corte *a qua* que justifique la sentencia impugnada en el tema de la competencia territorial, punto que debió la corte *a qua* abordar en el incidente de excepción de incompetencia territorial, por lo que la sentencia atacada se encuentra viciada por falta de base legal y de motivos suficientes que permita a esta alta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la corte *a qua* no ponderó los documentos que le pudieron haber dado una solución distinta al incidente planteado, como lo fue el contrato de pelotero de ligas menores de fecha 2 de julio de 2017 suscrito entre [redacted] y los Clevelands Guardians, la certificación de fecha 15 de marzo de 2024 emitida por la *Major League Baseball*, debidamente firmada por el director senior [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurriendo en falta de ponderación de elementos de pruebas aportados al proceso, rompiendo las directrices establecidas en el citado artículo 483 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante y contexto del Principio IV del indicado Código de Trabajo.

16. La parte recurrente continúa exponiendo que la corte *a qua* pretende justificar su decisión bajo la premisa de que el testigo propuesto [redacted], gerente de operaciones en Latinoamérica de Cleveland Guardians, informó al tribunal al ser cuestionado sobre la relación contractual entre las partes, si estando el recurrente en Estados Unidos podía jugar aquí, de manera enfática declaró que imposible, obviamente un cuerpo no puede ocupar dos lugar en el tiempo y el espacio según una de las leyes de gravedad que mantiene su lógica y criterio hasta este siglo y es que el jugador de *baseball* profesional actual recurrente participaba de ligas y torneos en los Estados Unidos de Norteamérica, luego de concluido participaba en entrenamientos instruccionales, programas de pesas, programas de fundamentos para la aplicación del juego de *baseball* en la República Dominicana, continuando su contrato en la academia de los Indios de Cleveland en el país y viajaba a los Estados Unidos para seguir la ejecución de su contrato de trabajo en ambas naciones, en lo cual entre la aplicación del artículo 483, numeral 2º del Código de Trabajo, la opción del recurrente si el trabajo se ejecuta en varios lugares,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

también entre en el orden que establece el numeral 3º por el lugar del domicilio del demandado, elemento no controvertido ya que la parte recurrida tiene su academia en la República Dominicana y el numeral 4º que también otorga la competencia por el lugar de la celebración del contrato, el cual fue celebrado en la República Dominicana, de lo que se extrae que los jueces del fondo le otorgaron un alcance distinto a las declaraciones del testigo, ya que las informaciones atribuidas no prueban o fundamentan para ser tomado como base para pronunciar una excepción de incompetencia territorial y prosigue en sus motivaciones tratando de justificar una excepción de incompetencia de atribución como contradictoriamente planteó en la sentencia impugnada.

17. Según resulta del examen de los argumentos descritos previamente, esta Tercera Sala advierte que contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medios de naturaleza objetiva en base a la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala respecto de la competencia territorial cuando se trata de la ejecución del contrato de trabajo con Academias de Baseball.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En ese contexto, esta Tercera Sala analizará los aludidos medios de forma reunida debido a que las falencias que se promueven como infracciones procesales que no se configuran en el fallo impugnado y serán desestimadas, así como también porque, en la especie, esta corte de casación acudirá a la causal prevista en el ordinal c) del precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para crear la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que se analiza que versa sobre un jugador de *baseball* que se retira a prestar sus servicios de forma habitual en los Estados Unidos, al amparo y cumplimiento de sus leyes.

19. Previo a rendir sus consideraciones respecto a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente principal en la alzada, la corte *a qua* hizo constar la documentación aportada al proceso, citando lo siguiente:

"…9. La parte demandada original actual recurrente principal deposita una serie de documentaciones a los fines de sustentar sus alegatos, entre éstas se encuentra el contrato uniforme del juzgador de las ligas menores traducido al idioma español suscrito y firmado por el señor [redacted], en fecha 7 de febrero del 2017, en el cual se hace constar entre otras cosas lo siguiente "Como un aliciente significativo para que el Club emplee los servicios del Juzgador, el Jugador promete y conviene que cualquier reclamo, disputa o causa de acción por compensación de los trabajadores que surja del empleo del Jugador con el Club quedará sujeta a las leyes de compensación de los trabajadores del Estado de Ohio exclusivamente y no a las leyes de compensación de los trabajadores de ningún otro estado. El Jugador conviene además de que cualquier reclamo, presentación petición o causa de acción que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de cualquier manera se relacione con los derechos o beneficios de compensación de los trabajadores que surjan del empleo del Jugador con el Club incluyendo sin limitación la aplicabilidad o validez de este Anexo F será presentado sola y exclusivamente ante los tribunales o ante el Consejo de Compensación de los Trabajadores (o el tribunal o entidad gubernamental con jurisdicción) del Estado de Ohio". 10. Se encuentra depositado además el documento encabezado con lo siguiente: MLB-AVISO DE DISPOSICIÓN. "Emitido en fecha 31 de marzo 2023 a nombre del jugador [redacted]…organización: Clevelands Guardians… Minor League Club: Lynchburg Hillacats, en el cual se hace constar lo siguiente: "este aviso de disposición tiene por objeto notificar que ha sido dado de basa incondicionalmente de su contrato. Con efectividad inmediata, usted queda en libertad para firmar con cualquier club". 11. Consta además en el expediente depositado por la recurrente principal como medio de prueba fotocopia de los formularios W-2 emitidos por el departamento de tesoro de los Estados Unidos de América, a nombre del señor [redacted], relativo a la declaración de pago de salarios e impuestos para ser presentada con la declaración federal de impuestos del empleado, en dichos formularios se hace constar las retribuciones y compensación referente al pago de salario, retribuciones de medicare y de la Seguridad Social, se indica un número de Seguridad Social del empleado, a nombre del empleador Cleveland Indians Baseball Co., LLC., ubicado en 2401 Ontario Street, Cleveland, Ohio, USA.; dichas declaraciones de impuestos corresponden a los años que van desde el 2019 hasta 2023 ininterrumpidos" (sic).

20. De igual forma la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…El señor [redacted]: "P.- ¿Cuál es su posición en la empresa? R.- gerente de operaciones en Latinoamérica P.- ¿Qué sabe de la relación contractual del señor Marlín y Cleveland? R.- él fue firmado en el 2017 en el baseball profesional tuvo en él la liga de verano de aquí en el 2018 y luego fue a Estados Unidos a Arizona al complejo de ligas menores en el 2019. P.- ¿Marlín Steven fue un jugador profesional? R.- si P.- ¿Para moverlo de equipo que libertad tienen los jugadores? R.- cuando tiene un desarrollo de nivel son promovidos a otra liga. P.- ¿Cómo termina ese contrato? R.- él estaba jugando en Estados Unidos en el 2019 yo estaba aquí no sé qué pasó. P.- ¿Firman algún tipo de compromiso los Jugadores con ustedes? R.- sí y ahí se estipula que si desarrolla se sube de liga. P.- ¿Tiene la libertad el jugador de irse a otro equipo? R..-sí, ellos pueden renunciar o cuando se le da relly. P.- ¿Qué pasó con Marlín? R.- no sé qué paso porque yo no estaba aquí cuando él firmó y cuando estaba en Estados Unidos yo estaba aquí. P.- ¿Cuáles su posición? R.- gerente de operaciones de baseball en Latinoamérica P.- ¿De los Cleveland? R.- si P.- ¿Usted conoció a Marlín? R.- si lo conocí aquí en Rep. Dom. P.- ¿Él era un jugador? R.- si P.- ¿Qué posición jugaba? R.- creo que outfiled. P.- ¿Cómo él entró? R.- los muchachos hace tryouts y si les va bien entran a una organización. P.- ¿Firman un contrato cuándo entran a la liga? R.- si P.- ¿Ese contrato es de exclusividad con Cleveland? R.- si P.- ¿El señor Marlín durante el contrato de exclusividad estaba subordinado a Cleveland? R.- sí solo podía jugar para Cleveland P.- ¿Cleveland le pagaba un sueldo a Marlín? R.- no solo un estipendio en verano, la MLB le paga en la liga de verano P.- ¿Si usted lo verifica usted recuerda si verifico el contrato de Marlín? R.- no porque yo no estaba en Cleveland cuando él firmo. P.- ¿Cuál es el momento en que usted está? R.- cuando él estaba aquí en Rep. Dom., en la liga en el 2018. P.- ¿Qué es una liga? R.- la liga de verano son los dos meses y medio que compiten los equipos aquí en Rep. Dom., es un minitorneo donde participan todos los equipos y ahí se ve el desarrollo del jugador. P.- ¿Qué hace el jugador después de jugar esa liga de dos meses y medio? R.- ellos van a sus casas, luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

retornan, se hacen entrenamientos para ganar o perder libras y le [redacted] en la academia de Cleveland. P.- ¿En esa liga del 2018 usted dice que él puede estar en entrenamiento y cogiendo clases en Cleveland? R.- si en la academia de Cleveland aquí en el país. P.- ¿Pasan lista en la academia? R.- no porque ellos duermen en la academia. P.- ¿En ese tiempo en el que él está tomando clases eso dependen de los intereses de él o de los intereses que tenga Cleveland? R.- de los intereses de ambos porque él firmo con el deseo de firmar en grandes ligas. P.- ¿En el periodo que él está tomando clase él puede jugar con otro equipo que no sea Cleveland? R.- no puede jugar para otro equipo. P.- ¿Hay habitaciones en la academia de Cleveland? R.- si hay de todo hay habitaciones, aulas, gimnasio todo. P.- ¿Quién es el encargado de Marlín? R.- el encargado de desarrollo P.- ¿Marlín podía decir que no iba a correr un día? R.- si claro porque es un ser humano. P.- ¿Hay un score allá? R.- si la estadística está ahí de todos los jugadores. P.- ¿Qué pasa si Marlín está por debajo de las estadísticas? R.- hay que ayudarle a mejorar su rendimiento. P.- ¿Y si no mejora? R.- es decisión del equipo de dejarlo libre. P.- ¿Dejarlo libre significa sacarlo? R.- sí pero tendría 29 opciones más con los otros equipos. P.- ¿Qué es un pelotero profesional? R.- desde que firma un contrato. P.-¿Él entro siendo profesional? R.- si él entra como profesional. P.- ¿En el 2019 usted dijo que se va a Estados Unidos? R..-sí, él se fue porque había subido de nivel y se fue a otra liga con la autorización de Cleveland. P.- ¿Liga aquí es temporada? R.- si claro. P.- ¿Pero él se puede ir sin la autorización de Cleveland? R.- nosotros nos encargamos de sacarle un visado para ir a Estados Unidos se envía se pagan todos los gastos allá tenemos apartamentos donde ellos residen tenemos también un complejo en Arizona que es donde ellos reciben las practicas. P.- ¿Ustedes hicieron una inversión con él en el 2019? R.- si claro desde que firmó. P.-¿Entonces si él dependía de Cleveland él no podía firmar con otro equipo? R.- no. P.- ¿Eso es un trabajo? R.- yo lo veo como un desarrollo para las herramientas que ellos puedan tener. P.- ¿Esa persona después de estar ahí un mes recibe algún pago económico? R.- no, pero se le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

da todo lo que necesiten. P.- ¿Esa persona todas las decisiones que vaya a tomar tiene que ser con autorizaciones de ustedes? R.- si es parte del complejo claro. P. ¿Quién le da la vestimenta a ellos? R.- ellos tienen sus vestimentas de uso personal, pero para los juegos ellos tienen sus uniformes del equipo con sus nombres. P.- ¿Por cuánto tiempo lo envían a su casa cuando termina la liga? R.- eso depende porque hay jugadores que pueden irse y retornar el año siguiente y hay jugadores que si retornar para trabajar su físico y mejorar sus habilidades de jugador, eso va a depender del jugador. P.- ¿El jugador hace lo que quiere o hacen lo que ustedes le dicen? R.- nosotros tratamos de orientarlo. P.- ¿Y cuándo se va? R.- no se le cobra nada él hace lo que quiera hacer si quiere irse a jugar con otro equipo. P.- ¿La liga no recibe nada ni le da nada? R.- no la liga no recibe ningún tipo de ganancia, solo da su desarrollo en la liga que se juega. P.-¿Si un jugador dura 5 años en la liga de aquí y no se lo llevan a los Estados Unidos, no lo están llevando a la universidad ni nada perdió años de su vida? R.- no porque nosotros nos encargamos de darle educación incluso año por año nosotros tenemos graduación de jugadores que tal vez entraron al equipo por un nivel por debajo quizás porque no querían estudiar o no podían y el equipo si se encarga de que se gradúen todos, ellos se gradúan de colegio en inglés y español la academia se encarga de que terminen su nivel básico, de bachillerato y algunos hasta siguen estudiando en universidades. R.- Sí, pero esos son coaches eso fue hace más de 3 años que ellos se quedaban en ese hotel porque esos vienen siendo los entrenadores. P.- ¿Usted mencionó en qué año fue traslado Marlín a Estados Unidos? R.- en el 2019 P.- ¿Qué él hacia allá? R.- él fue a la liga de Arizona y de ahí luego paso a la liga clase A. P.- ¿El señor Marlín aceptó el traslado a los estados unidos? R.- si P. ¿No hay ninguna objeción ahí? R.- no P.- ¿En qué año fue que el equipo dejado libre el señor Marlín? R.- no recuerdo P.- ¿Cuánto tiempo duro el señor Marlín en estados unidos? R.- desde el 2019 hasta que fue dejado libre. P.- ¿Él estando en estados unidos puede jugar en la liga de aquí? R.- no imposible P.-¿El señor Marlín estaba exclusivamente en estados unidos? R.- si

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

P.- ¿Bajo qué condición van los peloteros a Estados Unidos? R.- bajo una visa de trabajo, se le saca su seguro médico y se da el hospedaje. P.- ¿Cuándo se da una visa de trabajo es porque va a trabajar? R.- si P.- ¿En Estados Unidos se le dan programas educativos como se le dan aquí en la Rep. Dom.? R.- sí P.- ¿Se le paga en Estados Unidos mientras están jugando allá? R.- si se le paga durante todo su programa de liga. P. ¿Pero se le paga cuando están en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Pero cuando están aquí no se le pagan? R.- exacto. P.- ¿Pero cuando están allá se le paga una mensualidad? R.- sí que se le paga durante la temporada durante el tiempo que están en Estados Unidos. P.- ¿Cuánto le pagan? R.- no sé cuánto le pagan. P.- ¿Se le retienen impuestos allá en Estados Unidos ese jugador en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Confirma que ese jugar fue dejado libre mientras estaba en Estados Unidos? R.- si P.- ¿Se le muestra en la admisión del 10/04/2024 se le muestra anexo C1 el contrato de la DSL, que significa? R.- liga dominicana de verano P.- ¿De qué se trata ese concepto de 750US? R.- es el estipendio que se le paga en los 2 meses y medio de la DSL.. P.- ¿El señor Marlín cobraba ese dinero? R.- si P.-¿Cuánto tiempo duró esa liga? R.- 2 meses y medio del año 2018 P.-¿Él fue jugador exclusivo de los Cleveland Guardians? R.- si P.- ¿Mientras están bajo contrato ellos pueden jugar con otros equipos de la liga de invierno? R.- si P.- ¿Mientras ellos están fuera del complejo ellos pueden trabajar en trabajos que no estén relacionaos al baseball? R.- si pueden hacerlo. P.-¿Quién autoriza a los jugadores de Cleveland a jugar con los equipos dela liga de invierno? R.- el jugador busca con qué equipo quiere jugar, pero sin la autorización de Cleveland no puede jugar. P.-¿Quién le paga a ese jugador mientras está en la liga de invierno? R.- el equipo de la liga de invierno" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"13. Es deber de todo tribunal examinar en primer lugar su competencia, para luego si procede, conocer el fondo del asunto de que esta apoderado. 14. El artículo 587 del Código de Trabajo prescribe que la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes y si ninguna de estas la solicita, el juez la ordenará de oficio. 15. El artículo 480 del Código de Trabajo, delimita la competencia de atribución de los Tribunales de Trabajo, señalando que: "Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. 16. El principio fundamental IV dispone que: "las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial, rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disposiciones especiales es suplida por el derecho común." 17. Esta corte luego de ponderar minuciosamente y analizar todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso de modo oportuno, los cuales no fueron contestados ni impugnados por la contraparte, y nos merecen entera credibilidad por complementarse entre sí, y al ser las declaraciones dadas por los testigos coherentes y precisas con los hechos de la causa, hemos podido determinar y así damos por establecido que el señor [redacted], fue contratado en el país por la academia Clevelands Guardians, de acuerdo a los términos del Contrato Uniforme del jugador de las ligas menores, en fecha 7 de febrero del 2017, manteniéndose en territorio nacional durante las ligas de verano por los primeros 2 años, luego por su desarrollo en el año 2019 se va fuera del país al complejo de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos, lugar donde prestó servicios como jugador de béisbol; durante estos años se mantuvo reportando al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el salario correspondiente a la prestación de su servicio, y estuvo beneficiado del Sistema de Salud de Seguridad Social en dicho país, hasta la fecha en que fue dado de baja en el año 2023 conforme a la documentación que obra en el expediente. sin que conste modo probatorio alguno que nos permita determinar que del año 2019 en adelante, el reclamante prestara algún servicio en el país; el testigo [redacted] al ser cuestionado sobre si estando el demandante en Estados Unidos podía jugar aquí, de manera enfática declaró: "imposible". 18. En el caso de la especie , de los hechos que rodean la causa y el análisis realizado a los diversos modos probatorios que obran en el expediente, estatuimos que en la especie se verifica una excepción de incompetencia de atribución , toda vez que el demandante original actual recurrido prestó desde el 2019 hasta 2023, sus servicios como jugador de béisbol en Estados Unidos, bajo un régimen jurídico distinto a la ley 16-92 que crea el Código de Trabajo Dominicano; las obligaciones resultantes de la prestación del servicio dado por el reclamante, de manera consensuada fueron ejecutadas en el extranjero, por lo tanto no es competencia dela Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Laboral decidir acerca de los derechos que se deriven de esa relación; es por tales razones que procede en consecuencia, declarar la incompetencia de atribución, por lo que resulta frustratorio el análisis de los demás aspectos discutidos en este proceso" (sic).

22. La doctrina autorizada sostiene y que esta corte de casación comparte, que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes -*el fórum*- y cuál es la ley aplicable a la relación laboral -*el ius*-[1], pues se trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar *el fórum* y otros van dirigidas a determinare *el ius*.

23. En ese contexto, el principio IV del Código de Trabajo expresa que *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.*

24. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o suficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea

[1] Lousada Arochena, [redacted]; [redacted], [redacted]. El Contrato de Trabajo Internacional. Lex Nova. Thomson Reuter Valladolid, España 2013, pág. 25.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

correcta. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[2]. En el caso existe un dispositivo correcto, pero es necesario suplir motivos para esclarecer e imponer una cierta lógica jurídica[3] debido a la particularidad y complejidad del asunto.

25. Según la doctrina en la materia *la capacidad de los contratantes al momento de celebrarse el contrato está sometida a su ley personal y la forma del contrato a la ley del lugar en donde se celebra: locus regit actum, salvo que las partes hayan decidido en forma expresa someterlo a los requisitos de otro ordenamiento jurídico o al derecho del lugar en donde habrá de ser ejecutado. Si las personas se encuentran en Estados distintos al momento de la celebración del contrato, este será válido si cumple con los requisitos de forma del derecho que han escogido y, en caso contrario, con los de las normas jurídicas del lugar en donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución*[4].

26. El artículo 16 de la Ley núm. 544-14, promulgada el 5 de diciembre del 2014, sobre Derecho Internacional Privado en su párrafo expresa: *(…) En los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328 del 31 de junio 2019, Boletín Judicial Inédito.
[3] Pierur, Evelyne. La Substitution de Motifs Par La Cour de Cassation Economica, Paris.
[4] Alburquerque, [redacted] Derecho del Trabajo. Introducción. Los Sujetos del Derecho del Trabajo. Tomo I, 3ra. Edición. Librería jurídica internacional, santo domingo 2018, pág. 182.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana.

27. Descrito lo anterior, si bien es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto de la competencia territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante"; Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad; Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se deriven de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción[5]*;* en la especie, no nos encontramos en dicho escenario, pues al tomar en cuenta primeramente el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, este no se ejecutó de manera "constante y permanente" en varios lugares del país (República Dominicana), sino fuera de este.

28. En ese tenor, como se puede apreciar es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo en principio fue ejecutado en la República Dominicana por espacio de dos (2) años (desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 7 de mayo de 2019) y posteriormente realizado de forma habitual, constante, uniforme y permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual el artículo 483 del Código de Trabajo contrario a lo alegado por la parte recurrente, no tenía aplicabilidad al caso de que se trata, en razón de que la ejecución de ese contrato de trabajo que vinculó a las partes no fue realizado en varios lugares de la República Dominicana tal como establece la norma, para dar la opción a la parte recurrente de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo o tribunal competente ante el cual ejercerá su acción, sino que su labor se centró de manera permanente, durante su vigencia -7 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2023- en el extranjero por aproximadamente cuatro (4) años, es decir, que el recurrente desempeñó sus

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 1 de septiembre 1999, pág. 636.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

funciones como jugador profesional de *baseball* de forma habitual en un país fuera de la República Dominicana, al amparo y cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos que incluía, como estableció la corte *a qua,* reportar al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos todos los impuestos federales a través del servicio de impuestos internos del salario correspondiente a la prestación de su servicio como jugador de *baseball* y beneficiarse del sistema de salud de la seguridad social, evaluación que tiene que ver con la determinación del derecho aplicable y los límites del ejercicio de la autonomía de la voluntad; de lo anterior se colige que la corte *a qua* dictó una sentencia apegada al buen derecho, los principios del derecho del trabajo, la normativa aplicable del derecho internacional privado y a la doctrina jurisprudencial que mediante esta sentencia adopta esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

29. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como el contrato de pelotero de ligas menores de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por Marlín Steven Madé Pérez y los Clevelands Guardians y la certificación de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Major League Baseball, debidamente firmada por el director senior [redacted], ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6], que no es el caso; e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[7].

30. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* sí ponderó minuciosamente todas y cada uno de las pruebas aportadas que fueron complementarias entre sí para formar su convicción, incluido el aludido contrato uniforme de jugador de ligas menores citado en el párrafo 8 de la sentencia impugnada, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre la certificación de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Major League Baseball y firmada por el director senior [redacted], por no ser una prueba que impactaría con la premisa formada, en el entendido de que lo que reflejaba dicho documento era el historial de la trayectoria del jugador desde la firma de su contrato en la República Dominicana hasta el último lugar donde ejecutaba sus obligaciones contractuales de manera habitual localizado en los Estados

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Unidos al momento de su baja en fecha 31 de marzo de 2023, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la falta de ponderación invocada.

31. En cuanto a la desnaturalización de las declaraciones testimoniales, vicio que se le atribuye al fallo impugnado, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido de manera reiterada que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8]. Asimismo, ha indicado que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[9].

32. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por [redacted] por ser coherentes y precisas con relación a los hechos de la causa, cuya desnaturalización alega la parte recurrente y

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

corroborada con el conjunto de documentos aportados, dio por establecido, como quedó plasmado en otra parte de esta sentencia, que el actual recurrente ejerció sus obligaciones como jugador profesional de béisbol en el complejo de ligas menores de Arizona en los Estados Unidos de manera habitual a partir del año 2019 hasta la fecha en que fue dado de baja en el año 2023, apreciación que formó al ser cuestionado el testigo, entre otras preguntas, que *P.- ¿Él estando en estados unidos puede jugar en la liga de aquí? R.- no imposible; P.- ¿El señor Marlín estaba exclusivamente en estados unidos? R.- si; P.- ¿En Estados Unidos se le dan programas educativos como se le dan aquí en la Rep. Dom.? R.- sí P.- ¿Se le paga en Estados Unidos mientras están jugando allá? R.- si se le paga durante todo su programa de liga;* sin que se evidencie desnaturalización alguna.

33. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[10].

[10] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

34. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*[11] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[12], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[13]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; en ese aspecto, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en una contradicción de motivos y el dispositivo como alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[12] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0477996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: CIBC Dominican, LTD. (Cleveland Guardians)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza)., representada por [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada ejercida mientras se encontraba embarazada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, intereses legales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad [redacted], SRL., Banca Mariza e [redacted]olanco dictando el Juzgado

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00583 de fecha 10 de octubre de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, intereses legales y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza) e [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2022-SSEN-00583 de fecha diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 651-2022-SSEN-00583, diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo entre las partes y por vía de consecuencia, se rechaza la demanda incoada por la señora [redacted], en contra de "la empresa [redacted], SRL., con su nombre comercial Banca Mariza y su propietario el señor

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación, el exceso de poder, desnaturalización de las pruebas, violación de derecho, mala aplicación de la ley y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene las menciones de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, tampoco contiene la exposición concreta, clara y concisa de los

fundamentos de la casación, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23; b) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949- 2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que no fue notificado en el domicilio de los recurridos en violación del artículo 20 de la Ley 2-23; y c) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el citado artículo.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

8. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para

declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

b) En cuanto a las nulidades promovidas en perjuicio del acto de emplazamiento

9. En cuanto a los incidentes relacionados con las falencias del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien es cierto la recurrente no notificó el recurso de casación en domicilio de los recurridos descrito en la sentencia impugnada, así como tampoco exhortó a que se depositara el memorial de defensa, lo que representa las irregularidades alegadas, estas inobservancias no lesionaron el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestiman los incidentes planteados, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa al declarar justificada la dimisión basada en pruebas que no fueron aportadas desde primer grado, como la supuesta comunicación de dimisión que no fue presentada en primer grado, documento desconocido para la exponente, que aunque aparece en la sentencia recurrida, nunca fue debatido en ningunas de las audiencias; que asimismo, la corte *a qua* enuncia una series de admisiones de nuevos documentos sin establecer el modo en que la contraparte tuvo conocimiento de estas, ya que no fueron notificadas y tampoco existe pronunciamiento de admisión o rechazo de esta documentación, en violación al derecho de defensa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone

su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, intereses legales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad [redacted] SRL., Banca Mariza e [redacted]olanco, alegando haber existido un contrato de trabajo que culminó por medio de una dimisión; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por inexistencia del contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, intereses legales y la reclamación por daños y perjuicios; c) que la entidad [redacted], SRL., (Banca Mariza) e [redacted] no conformes con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia, rechazar la demanda por dimisión de mujer embarazada por

improcedente y carente de base legal puesto que [redacted] nunca fue empleada sino que se desempeñaba como vendedora independiente por comisión; por su lado, en su defensa la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y en consecuencia rechazó la demanda por no existir contrato de trabajo entra las partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha quince (15) de noviembre del año 2022 mediante ticket 2022-R0112495, conteniendo como anexo: 1. Copia de la sentencia laboral No. 651-2022SSEN-00583, de fecha 10 dei mes de octubre del año 2022… 2- Conversaciones de WhatsApp en 4 paginas; 3- Copia de auto no. 651-2022-SAUT-00857, de fecha 18/10/2022… 4- Copia de ordenanza no. 651-2022-SORD-00148, de fecha 23/03/2022… 5- Copia de acta de audiencia presencial, de fecha 31/08/2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; 6- Copia de acto no. 1205-2021, de fecha 30/06/2021, diligenciado por Ramona Estefani [redacted]… 7- Copia de certificación de apoderamiento no. 6512021-SCERT-00097, de fecha 31/08/2021… 8- Copia de la demanda por dimisión, en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, de fecha 17/06/2021, depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por [redacted], contra Grupo Económico Bomba Shell, Food Shop, propietarios [redacted] y [redacted]; 9- Copia de contrato especial de poder y de cuotas Litis, de fecha

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16/06/2021… 10- Copia de formal dimisión de fecha 17/06/2021, depositada ante el representante local de trabajo de Higüey del ministerio de trabajo; 11- Copia de cédula de identidad y electoral… A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha ocho 8 de marzo del año 2023… A.3) Deposito de documentos de fecha veintiséis (26) de abril del 2023, juntamente con el original acto núm. 583, de fecha 17 del mes de abril del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. A.4) Depósito de escrito justificativo de conclusiones de fecha ocho 8 de agosto del 2023; juntamente con la copia ordenanza laboral núm. 336-2022-ORD-002071, de fecha 01 de diciembre del año 2022, emitida por el juez presidente de esta corte de trabajo. Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Escrito de defensa, de fecha cuatro (04) de abril del 2023… con los siguientes anexos: l- La sentencia no. 651/2022-SSEN-00583 y el expediente núm. 651/2021 ELAB-00318, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mi veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2-Comunicación de entrega de verifón para trabajar por parte de la empresa. 3- Copia de la cedula de identidad y electoral. 4- Copia poder de cuota-litis. 5- Comunicación de dimisión. A.2) Deposito escritos de conclusiones de fecha quince 15 de agosto del año 2023, sin anexos" (sic).

19. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9) En el presente caso no existe contrato de trabajo entre las partes por las siguientes razones: a) Existen depositadas en el expediente dos dimisiones poniéndole término a contrato de trabajo, debidamente firmadas por la misma persona que alega ser trabajadora señora [redacted]. Una de fecha 29 de abril de 2021, dirigida a la "Secretaría de Estado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, seccional de Higüey", mediante la cual comunica su dimisión en contra de "la empresa [redacted], SRL., con

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

su nombre comercial Banca Marisa y su propietario el señor [redacted]", por las causas indicada en la misma y que se encuentra depositado en el expediente; y la otra comunicada en fecha 17 de junio de 2021, dirigida a la "Secretaría de Estado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, seccional de Higüey", mediante la cual comunica su dimisión en contra de "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]" por las causas indicada en la dimisión anterior. Lo que demuestra que, en el hipotético caso de haber sido trabajadora, es obvio que prácticamente dejó sin efecto la primera dimisión y proceder a dimitir en contra de otro alegado empleador y resulta y acontece que este último no fue demandado ni sobre ellos trata el presente caso. b) Conforme al testimonio presentado en primer grado por el señor [redacted], la señora [redacted], "vendía números de lotería a diferentes personas con una máquina portátil", "en diferentes partes", "no tenía un lugar fijo" era en "varios lugares", "el día entero", no tenía horario, "desempeñaba su función en varios lugares", "a ella la llamaban" y cuando se le preguntó: ¿Cómo usted lo sabe?, contestó: Algunas veces ella mandaba el dinero conmigo". Testimonio este que prueba no había subordinación jurídica, no había un horario de trabajo ni persona a quien reportarse, de tal forma que siquiera se apersonaba a [redacted] ni a la Banca Maritza, sino que mandaba dinero con el propio testigo, lo que evidencia una trabajadora independiente, lo que además es confirmado con el testimonio de la señora [redacted], quien también testificó en primer grado, afirmando que "ella no trabajaba en [redacted] a ella se le dio un verifon y se le daba comisión por la venta", "un 20% de comisión", "no tenía forma de pago, si ella no vendía no cobraba", "ella vendía números y recargaba el verifon", "no tenía horario" (trabajadora independiente). Dicho verifon -para la venta de lotería- fue entregado por la señora [redacted] el día 09 de diciembre 2020, conforme se evidencia en el "recibo de entrega" de esa misma fecha, dimitiendo la primera vez contra "la empresa [redacted], SRL., con su nombre comercial Banca Marisa y su propietario el

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señor [redacted]", 04 meses y 20 días después de haber entregado dicho verifon y la segunda vez 06 meses y 08 días para dimitir en contra de "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]", que no fue demandado. c) Que a pesar de no haber demandado por la indicada segunda dimisión a su alegado empleador "el Grupo Económico Bomba Shell y su nombre comercial Bebos Food Shop y su propietario [redacted]", resulta y acontece que el testigo [redacted], cuyo testimonio consta en la sentencia del juez a-quo, fue claro y preciso al testificar que "Yina trabajaba en la bomba de Panchito ella era cajera nunca trabajó para nosotros", "ella no trabajaba en la empresa" "tenía un verifon" de "[redacted]", que "la señora Yina lo llamaba a buscar el dinero de la venta del verifon", "ella no trabajaba para la empresa". d) Motivos por los cuales y ante la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, esta Corte no entrará hacer consideraciones sobre los demás aspectos del recurso, entre ellos las indicadas dimisiones y sus causas, puesto que no puede terminar lo que no existe" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

21. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sin incurrir en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

desnaturalización de los hechos determinó que en el caso que nos ocupa no existió contrato de trabajo, convicción que forjó tras analizar el testimonio rendido por [redacted] quien ciertamente señaló que la demandante originaria no tenía horario de trabajo ni exclusividad, elementos que ciertamente arrojan que la relación no era de naturaleza laboral, por lo que se desestima este argumento.

22. En ese orden, cabe destacar que la jurisprudencia da constancia de que *el legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie* [4].

23. En ese contexto, el ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 19 de febrero de 2014.

procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

24. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

25. Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*[5]*;* no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

26. En especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* formó su convicción en admisiones de nuevos documentos que no fueron notificadas y sin cumplir con las disposiciones legales para su admisión o rechazo, sin embargo, este se ha limitado a formular su argumento de forma generalizada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, pág. 740

sin indicar cuáles fueron esas pruebas que se incorporaron con posterioridad al recurso de apelación y que estaban sujetas al proceso de admisión instituido en los artículos previamente citados, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00318
Solicitud núm.: 2024-R0454221
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., (Banca Maritza) e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00151 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Greis Modesto, actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cristobalina [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]11, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, iniciado a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202300663 de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó la reclamación en saneamiento.

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31 de enero, del año 2024, por el señor, [redacted], en contra de la sentencia número 202300663, de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: Se rechazan las pretensiones invocadas por la parte recurrida, y por tanto, se acogen las de la parte recurrente, y en tal sentido, se revoca en todas sus partes, la sentencia número 202300663, de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Se ordena, a cargo del Registro de Títulos de Samaná, el registro del derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional número, [redacted]11, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, consistente en una extensión superficial de VEINTE MIL UNO, PUNTO CERO SIETE (20,001.07) metros cuadrados, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en favor del señor, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], a favor del cual, deberá ser expedido el

correspondiente certificado de título, que lo ampare en calidad de propietario del indicado inmueble" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad. **Tercer medio**: Transgresión al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al derecho de propiedad y violación al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

12. Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no hacer constar el punto controvertido referente a los derechos reclamados, que adoptó una actitud indiferente ante las denuncias que fueron planteadas en la instancia introductiva, las cuales omitió ponderar, así como omitió ponderar las pruebas depositadas. Que el tribunal *a quo* se negó a analizar las denuncias que se le realizaban, como la no participación de [redacted] en el contrato de fecha 5 de octubre de 2002, la no existencia de determinación de herederos de los vendedores ya que el inmueble pertenecía a [redacted] y [redacted], los contratos irregulares suscritos entre la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., y [redacted], así como su falta de acto posesorio en el terreno.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que mediante contrato de fecha 5 de octubre de 2002, María, Justiniano, [redacted], Mercedes, Fabio, [redacted], Virgilio, Percia e [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], vendieron a favor de la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., una porción de terreno de 206 tareas en el ámbito del DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que mediante

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

acto de venta de fecha 8 de marzo de 2017 la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., vendió a favor de [redacted], una porción de terreno de 200,001.07 metros cuadrados, ubicada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; c) que fecha 17 en mayo del 2019 [redacted] inició los trabajos de saneamiento de la porción de terreno adquirida, de la cual resultó la designación catastral núm. [redacted]111, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; d) que en la fase judicial se presentó la intervención de [redacted] y [redacted], quienes alegaban ser partes de la sucesión de [redacted] y [redacted], que uno de ellos no firmó el contrato de venta que fue realizado por una sucesión que no se había determinado y que está en discusión la ubicación de la porción adquirida, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el saneamiento por no haberse demostrado la posesión; e) que la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió las pretensiones de deslinde.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que luego de este tribunal haber verificado las motivaciones externadas por la Juez de primer grado en relación al proceso judicial de saneamiento que

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

arrojó la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, ha podido comprobar, que dicha juzgadora, indudablemente ha incursionado en el error de contradecir el criterio asumido por la misma en cuanto a los hechos narrados y comprobaos, frente a la decisión asumida en la parte dispositiva de la sentencia, ya que ciertamente, aparte de las pruebas documentales que sirven de base de sustentación, no tomó en cuenta dicha juzgadora, en lo que respecta a la pretensión del reclamante, hoy apelante, [redacted], que aunque el término para este justificar el tiempo de posesión para la adquisición del reconocimiento del derecho de propiedad basado en la prescripción adquisitiva, no era suficiente desde el punto de vista de las normativas legales, sin embargo, bastaba tomar en consideración el tiempo de posesión por parte de la Sociedad Comercial Crystal Invest, [redacted], como causante, que había que sumárselo al lapso temporal que lleva este último poseyendo el inmueble objeto de saneamiento, lo que en totalidad, excede los 20 años, lo cual, se corresponde con el contenido de lo expuesto en el artículo 2235 … reuniendo en el presente caso, la parte reclamante, señor, [redacted], todas las condiciones a los fines de que el inmueble objeto del presente proceso de saneamiento, le sea adjudicado, conforme lo establecido en el artículo 2261 del Código Civil, el cual dispone que: "Se adquiere, cuando pasa el último día del término", y al artículo 2265, el cual establece que: "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito", tal y como ocurre en el presente caso, donde el señor, [redacted], adquirió el inmueble por compra hecha a la Sociedad Comercial descrita precedentemente, en la fecha ya indicada anteriormente, mediante el acto de venta que figura indicado en parte anterior; transcurriendo más de cinco (5) años de esa compra; manteniendo, desde entonces, una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. En esas atenciones, ante el motivo utilizado por la juez de primer grado, y los argumentos

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

presentados por la parte recurrente, y tomando en consideración que el saneamiento, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez, y que el caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada ha sido sustentado en primer grado en compra realizada mediante acto de venta debidamente legalizado, y en haberse mantenido el reclamante apelante en posesión del inmueble de que se trata, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el referido término de tiempo; ante lo cual, es necesario que este tribunal precise, que en virtud de las características propias de la etapa judicial del proceso de Saneamiento, las cuales se encaminan a depurar los Derechos de Propiedad sobre el inmueble objeto del mismo. En ese orden, tomando en consideración que la posesión inmobiliaria es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre un inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario del mismo, al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia constante de que para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil, en el sentido de que para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que por la reclamación hecha por el referido señor, sobre la Designación Catastral Posicional descrita, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, resultante de los trabajos de mensura realizados sobre la porción de terreno dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 7 del referido municipio y provincia, y las pruebas en las que la fundamenta, y por quedar comprobado que en la actualidad el referido inmueble se encuentra en posesión del reclamante y apelante a la vez, de donde resulta procedente acoger el presente recurso de apelación con todas las pretensiones del reclamante y hoy apelante, rechazar las conclusiones de los recurridos y revocar la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y ordenar el registro de la Designación Catastral Posicional de que se trata, en favor del indicado reclamante originario, hoy recurrente, a cargo del Registro de Títulos de Samaná, en virtud de todo lo establecido en los motivos anteriores" (sic).

15. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la reclamación de saneamiento realizada por la ahora parte recurrida; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó las pruebas aportadas al proceso y estableció que procedía revocar la decisión de primer grado y aprobar la solicitud de saneamiento por haber demostrado tener el tiempo requerido para la prescripción.

16. En el medio que se examina se alega violación al derecho de defensa por no haber valorado los alegatos y pretensiones de los oponentes en el saneamiento. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondido por este*[4]. De igual forma ha juzgado que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes,*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211.

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5].

17. Las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a valorar en virtud del efecto devolutivo las pretensiones correspondientes al saneamiento solicitado, en las que determinó que [redacted] adquirió el derecho mediante compra realizada a la sociedad comercial Crystal Invest, SRL., que había transcurrido el tiempo de la prescripción y que la posesión era pública, pacífica e ininterrumpida. No obstante, el tribunal *a quo* en ningún punto de sus motivaciones se refirió respecto de las pretensiones y alegatos realizados por los intervinientes en el proceso de saneamiento, [redacted] y [redacted].

18. Los medios de defensa planteados contra el saneamiento, no fueron valorados y respondidos por el tribunal *a quo*, lo que da lugar a la violación a su derecho de defensa, al no haber recibido respuesta sobre sus alegatos referentes al conflicto de ubicación de la posesión, así como a los alegatos contra la venta realizada a favor de la sociedad comercial Crystal Invest, SRL. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces quedan apoderados de todas las cuestiones de hecho y derecho que fueron planteadas en el primer grado, por lo que era obligación del tribunal *a quo* dar respuesta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263.

al planteamiento realizado por los oponentes al saneamiento; que al no hacerlo incurrió en el vicio alegado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando*: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede condenar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-20-00170
Solicitud núm.: 2024-R0723054
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2024-0277 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0955

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Lcdo. Ysay [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted].

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la entidad Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.), la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la inclusión y declaración de oponibilidad de sentencia incoada por [redacted] contra las entidades Global Dynamic Security Group, SRL., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la Demanda en Inclusión y Declaración de Oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00231, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil (2000) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Sentencia No. 485-11-00243, de fecha Seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011)

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puedo Plata intentada por el señor [redacted] en contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BHD, S.A. (BANCO BHD LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS),así como el levantamiento de la oposición a entrega de valores embargados y de cualquier otra oposición el cual fue notificado mediante acto No. 1234/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Oposición para la operación desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral, realizado a requerimiento de la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L, por improcedente, mal fundada, mal intencionada y la misma carecer de fundamentos; y la Demanda en Pago y Entrega de Valores Embargados en virtud del a Sentencia Definitiva con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y Astreinte Conminatorio en Contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BANCO MULTIPLE BHD, S.A. (BANCO BHD-LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) según embargo trabado en virtud de los actos 1844'2023 de fecha cuatro (4) del mes de octubre dos mil veintitrés (2023) de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial do Puerto Plata y del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 63, 64, con relación a los derechos naciente del contrato de trabajo y con relación a la cesión de empresa y, por consecuencia, violación al principio V". **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas sometida al proceso y falta de estatuir, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil), Desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Banco Múltiple BHD, SA., (Banco BHD-León, SA.)

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 598-24, de fecha 3 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Yosmayra Tejada persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI Incidente

En cuanto al interés casacional

12. Las entidades Global Dynamic Security Group, SRL. y Banco de Reservas de la República Dominicana plantean en sus memoriales de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y A LA LEY 16-92 PROMULGADA EL 29 DE MAYO DE 1992 "CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SU ARTICULO 1, 63, 64, CON RELACION A LOS DERECHOS NACIENTE DEL CONTRATO DE TRABAJO Y CON RELACION A LA CESION DE EMPRESA Y POR CONSECUENCIA VIOLACION AL PRINCIPIO V". POR CUANTO: A que, el Juez A – Quo al decidir como lo hizo violo de manera grosera los artículos 62 numeral 3 y 4, 9 y 10, articulo 68 y 69, en sus numerales 1, 7, y 10, así como también el articulo 74 numerales 2 y 4, articulo 75, numera 1 y 7 de dicha Constitución, los cuales establecen los siguientes. Art. 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia de Estado… Art. 68. De la Constitución de la Republica establece: Garantías de los derechos fundamentales… Art. 69. De la Constitución de la República establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso… POR CUANTO: A que, el Juez–Aquo también violo el artículo 74 de la Constitución de la República, en sus numerales 2 y 4… POR CUANTO: A que, el Juez- Aquo también violo el Articulo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad… POR CUANTO: Que el artículo 63 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: " La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cedido o relativas al trabajador transferido… POR CUANTO: Que el artículo 64 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: " El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción…. POR CUANTO: A que el señor [redacted], interpuso una Demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00231… y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio en contra de la empresa Global Dynamic Security Group S.R.L y de las entidades financieras Banco Múltiple BHD, S.A (Banco BHD-LEON) y del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)… POR CUANTO: Que el artículo 663 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana prevé lo siguiente: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código… POR CUANTO: Que el artículo 664 del Código de Trabajo de la República Dominicana prevé lo siguiente: Una vez iniciada la ejecución de la sentencia se llevará afecto sin nulidades de procedimiento. La ejecución acordada podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante. POR CUANTO: A que el articulo 3 de los estatutos sociales de la empresa Assets, S.A., (Administración & Sistemas de Seguridad) establece lo siguiente: Objeto. La sociedad tiene principalmente por objeto: Brindar todo tipo de servicios de asesorías en materia de seguridad, administración de riesgos, aplicaciones de tecnología, transporte de valores… POR CUANTO: A que el articulo 4 de los estatutos sociales de la entidad Global Dynamic Security Group, SRL que de acuerdo al acta de asamblea combinada de fecha 03/15/2010, dispone en su séptima resolución el cambio el objeto de la compañía a fin de que en lo

adelante se lea de la siguiente manera: la sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal protección y vigilancia, asesoría en materia de seguridad, administración de riesgo e instalación y aplicación de tecnología… POR CUANTO: A que, la empresa demandada ahora recurrida Global Dynamic Security Group, S.R.L, tiene el mismo objeto que cuyos requisitos lo ha establecido en la ordenanza objeto del presente recurso los cuales son a saber según el considerando No.23.- Que uno de los requisitos para que se produzca la cesión de empresa, cuando ha ocurrido la venta de una empresa a otra que no ha sido parte del proceso, esa condición, de que las actividades de establecimiento cedido sean continuadas por el empleador sustituto, es decir, que el negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos… " (sic).

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

21. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 18 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que, en su medio, la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 126.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación a la Constitución de la República y a la ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 63, 64, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias se pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio de casación expuesto.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no de responder las posturas presentadas por las partes, entendiendo como importantes solo aquellas que van de la mano con el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, lo cual provoca una lesión a los derechos de las partes, aun cuando estableció que la entidad Assets, SA., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) se fusionó con la empresa Globasol Biofuel RD, SA., y que uno de los requisitos para que se produzca la cesión de empresa, cuando ha ocurrido la venta de una empresa a otra que no ha sido parte del proceso, es que las actividades del establecimiento cedido sean continuadas por el empleador sustituto, es decir que el negocio transferido

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, evidencia de que la corte a *qua* tampoco ponderó los documentos aportados al proceso tales como 1. la copia certificada del certificado de Registro Mercantil núm. 358242SD de Sociedades Anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología); 2- copia certificada de los estatutos sociales de la denominación social Assets, SA.; 3- copia certificada del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009; 4- copia certificada del contrato de compraventa de acciones de la empresa Globasol Fuel RD. SA. y la sociedad Annona Inversiones, SA. de fecha 3 de mayo de 2010; 5- copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., de fecha 29 de julio de 2011; 6- copia certificada del certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 7 de abril de 2009; 7- copia certificada de los estatutos sociales de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de fecha 29 de junio de 2010; 8- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011 y 9- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la señora [redacted], que demuestran que se materializó la cesión de empresa de la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología),

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la cual vendió y transfirió todas sus acciones a la empresa Globasol Bioful RD., SA. y esta última le transfirió sus acciones y se asoció con la actual parte recurrida la entidad Global Dynamic Security Group SRL., por lo que es responsable de pagar los créditos del trabajador según los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, nada de lo cual fue correctamente valorado por la corte a qua y justifica la casación de la sentencia impugnada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia omisión de estatuir, falta de base legal y falta de ponderación de documentos,aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente [redacted] en vista de la imposibilidad de cobrar sus

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acreencias laborales incoó una demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio en contra de las entidades Global Dynamic Security Group, SRL., Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), alegando que su antiguo empleador la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), le vendió todas sus acciones y licencia de operaciones a la empresa Global Biofuel RD, SAS., (Globasol Boifuel Internacional, SL.), la cual a su vez se fusionó con la entidad Global Dinamic Security Group; por su lado, en su defensa, la parte codemandada la entidad Global Dynamic Security Group solicitó de manera principal la incompetencia del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de Juez de la Ejecución, para el conocimiento de la citada demanda y en consecuencia remitir el expediente a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal, mal fundada y particularmente por falta de pruebas, puesto que no hizo ninguna fusión con la entidad Assets, SA., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) o la entidad Proteco, SA., sino que

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conforme se evidencia la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), celebró una asamblea mediante la cual aprobó la transferencia de una licencia de operaciones a la entidad Global Biofueld SA., lo cual no ha sido consentido por esta última; que de la mencionada asamblea fue aprobada la venta de acciones a terceras personas que no tienen absolutamente nada que ver con la empresa recurrida, ni con sus socios, que tanto la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), como la entidad Global Dynamic Security Group, SRL. son empresas con personería jurídica distintas y que operan sus actividades comerciales sin ningún tipo de vinculo, lo cual no es fundamento para pretender condenar en oponibilidad por cesión de empresa al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; por su lado la entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana dejó a la soberana apreciación de los jueces la decisión a intervenir en el proceso; por su lado, la entidad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal puesto que el banco en su calidad de tercero embargado no se ha negado a entregar los valores embargados; y b) que el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó la excepción de incompetencia, y rechazó la demanda con el argumento de que si el beneficiario de una sentencia condenatoria pretende que por cualquier razón

dicha sentencia le sea oponible a una persona que no haya sido parte en el proceso, debe, antes de proceder en virtud de la misma, iniciar una acción tendiente a lograr que el tribunal competente declare esa oponibilidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

25. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte demandante: Documentales: de fecha 07/11/2023 A) 1- Original de la CERTIFICACION HISTORICA No.1158049/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLIOGIA), la cual se fusionó con la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 2- Original de la CERTIFICACION HISTORICA No.1158056/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), la cual se fusionó con la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 3- Original de la certificación histórica No.1158068/2023 emitida por la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCION DE SANTO DOMINGO, de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, la cual se fusionó con la empresa GOLBASOL BIOFUEL RD S.A (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); 4.- Original del Acto No.1,844/2023 de fecha diez (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de Sentencia Definitiva Con Carácter de Autoridad Irrevocable de la Cosa Juzgada, trabado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de las entidades comerciales GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, GLOBASOL BIOFUEL RD S.AS (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA); 5.- Original del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de denuncia y contra denuncia del embargo retentivo atribución en virtud de sentencia definitiva con carácter de autoridad irrevocable de la cosa juzgada, trabado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de las entidades comerciales GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L, GLOBASOL BIOFUEL RD S.AS (GLOBASOL BIOFUEL INTERNACIONAL, SL), ASSETS, S.A (ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA); 6.- Copia de la Sentencia Laboral No. 10-00194, dictada en fecha diecisiete (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada a razón de la Demanda en Dimisión Justificada intentada por el señor [redacted]; … Parte demandada: El Licdo. [redacted] por sí y por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado, quien actúa en nombre y en representación Banco De Reservas De La República Dominicana, S.A., Documentales: A). Depósito de documentos de fecha 17/11/2023, 1.- Original de certificación No. Cert/1164969/2023 de fecha 14 del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad ASSET, S.A. y GLOBASOL BIOFUEL, S.A.S; 2.-Original de la

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

certificación No. CERT/1165083/2023 de fecha catorce (14) del mes de noviembre dedos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad GLOBALDYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y GLOBASOL BIOFUEL, S.A.S.; 3.- Original de la certificación No. CERT/1164959/2023 de fecha catorce (14) del mes de noviembre dedos mil veintitrés (2023) emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que no figura registrado ningún servicio de fusión entre la sociedad GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUO, S.R.L. y ASSET, S.A… La licda. [redacted] por sí y por el Licdo. [redacted], abogados, quien actúa en nombre y en representación Banco Múltiple BHD, S.A. Documentales: A). Depósito de documentos de fecha 20/11/2023, 1- Original registrado del acto No.764 del 7 de noviembre del 2023; 2) Original de la declaración afirmativa emitida por el Banco Múltiple BHD, S.A. el 27 de octubre del 2023; y 2) Copia del actoNo.1234/2023 del 26 de octubre del 2023 contentivo de oposición para la liberación, desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral" (sic).

26. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Es de jurisprudencia, sobre la oponibilidad de la sentencia laboral: "que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es posible, que en caso de que la cesión de una

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia… condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo"; (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7); 7.-Que para que se pueda aplicar las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de trabajo mediante a la cesión de empresa, de una sucursal o dependencia de la misma o traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa y sobre la solidaridad del nuevo empleadores, se requiere, antes de proceder si el beneficiario de una sentencia condenatoria pretende que por cualquier razón dicha sentencia le es oponible a una persona une no haya sido parte en el proceso, debe, antes de proceder en virtud de la misma, inicia una acción tendiente a lograr que el tribunal competente declare esa oponibilidad, dando oportunidad a la parte afectada a presentar la defensa correspondiente; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que la parte demandante no ha aportado la prueba de que haya demandado en oponibilidad a la parte demandada… 10.- Por consiguiente es criterio de esta presidencia, que la Demanda en Inclusión y Declaración de Oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y Declaración de oponibilidad de la Sentencia Laboral No. [redacted]31 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Sentencia No. 485-11-00243, de fecha Seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puedo Plata intentada por el señor [redacted]

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Zarzuela en contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BHD, S.A. (BANCO BHD LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y el levantamiento de la oposición a entrega de valores embargados y de cualquier otra oposición el cual fue notificado mediante acto No.1234/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Oposición para la operación desapoderamiento y/o entrega de dinero y/o valores por irregular embargo retentivo laboral, realizado a requerimiento de la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L, por improcedente, mal fundada, mal intencionada y la misma carecer de fundamentos; y la Demanda en Pago y Entrega de Valores Embargados en virtud del a Sentencia Definitiva con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y Astreinte Conminatorio en Contra de la empresa GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. y de las entidades financieras BANCO MULTIPLE BHD, S.A. (BANCO BHD-LEON) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), según embargo trabado en virtud de los actos 1844'2023 de fecha cuatro (4) del mes de octubre dos mil veintitrés (2023) de la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial do Puerto Plata y del Acto No. 807/2023 de fecha diez (05) del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; debe ser desestimada por improcedente e infundada por los motivos expuestos en esta decisión " (sic).

27. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"El [redacted], abogado, quien actúa en nombre y en representación de [redacted], parte demandante en materia sumaria del presente proceso, concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que tengáis a bien rechazar las conclusiones presentadas sobre la incompetencia, a razón de que la Corte de Apelación de Puerto Plata modificó la sentencia laboral núm.465-11-00243 de fecha seis (06)de septiembre del año dos mil once(2011), dictada por el Juzgado De Trabajo y le incrementó cien mil pesos (RD$100,000.00) por encima de los montos que contiene la sentencia antes mencionada, en tal virtud, actuando como juez de la ejecución, en virtud del artículo 706 parte infine, a quien le corresponde conocer y fallar sobre la sentencia o sobre el proceso en cuestión es a la presidencia de esta Corte de Apelación, actuando como juez de la ejecución; SEGUNDO: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte demandada Global Dynamic Security Group, S.R.L., a razón de que en virtud de los certificados del registro mercantil tanto de Global Dynamic Security Group, S.R.L., como así también Globasol Biofuel, S.A.S. y sus modificaciones, se visualiza, claramente, de que la misma fue dada a la compañía Globasol Biofuel, S.A.S. en aporte a la compañía Global Dynamic Security Group, S.R.L. y, por consecuencia fusionadas y así mismo operan como una sola empresa, adjunto a lo que es la compra que hizo la empresa Globasol Biofuel, S.A.S., a la compañía Asset, S.A., tanto de la licencia de operaciones como la transferencia de acciones, en tal sentido, tengáis a bien, rechazar todas las conclusiones presentadas por la parte demanda tanto del Banco De Reservas como del Banco Múltiple BHD, por improcedente, mal fundada carente de todo fundamento legal (sic).

28. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[4]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[5]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

29. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico y demanda en levantamiento de cualquier oposición pago y entrega de valores embargados en virtud de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio al comprobar que el trabajador no inició la acción en oponibilidad de sentencia contra los ahora recurridos una vez culminó el proceso que originó la sentencia que le dio ganancia de causa, sino que pretende mediante la precitada demanda promover la ejecución de la sentencia contra un tercero que no había sido parte del proceso que culminó

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[5] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la sentencia condenatoria en contra de la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), sin evidencia de que la corte *a qua* haya incurrido en omisión de estatuir al no referirse al fondo de la alegada cesión de empresa que responsabiliza a la entidad Global Dynamic Security Group de pagar los créditos del trabajador, pues carecía de relevancia y pertinencia examinarlo por la comprobación realizada sobre la interposición de la demanda en oponibilidad de sentencia, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado

30. En relación con la falta de ponderación los certificados de Registro Mercantil, los estatutos sociales, los actos de venta de acciones, los contratos de compraventa de acciones y las declaraciones de traspaso de cuotas sociales, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aprecia que la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada en relación con el rechazó de la demanda ya que ciertamente no versan sobre una acción en oponibilidad de sentencia surgida en ocasión de la sentencia originaria que condena a la entidad Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) y que haya sido dilucidada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se desestima este argumento de los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 465-09-00025
Solicitud núm.: 2024-R0564031
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Global Dynamic Security Group, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha14 de diciembre de 2020en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la empresa Funeraria San Víctor y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito de Espaillat la sentencia núm. 0516-2019-SSEN-00037 de fecha 27 de junio de 2019,la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario de Navidad del 2017y daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante relativo a la falta de calidad, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza la demanda interpuesta por el señor [redacted], por las razones expuestas. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de base legal y mala aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no desarrollar de forma clara, precisa y coherente de los medios de casación propuestos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente al segundo incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios propuestos, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se *rechaza la referida causa de inadmisión.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al determinar que entre las partes existió un contrato comercial y no un contrato laboral al no ponderar las declaraciones del demandado ni los demás elementos de prueba aportados al debate como la declaración del trabajador y del testigo, por lo que hubo una distorsión de las declaraciones del trabajador. Que la corte *a qua* se basó únicamente en las declaraciones de un testigo que no tenía nada que aportar al tribunal e ignoró las pruebas aportadas por el ahora recurrente, en violación al derecho de defensa, y no le merecieron confianza los medios probatorios tales como las declaraciones de los testigos las cuales fueron suficientemente serias, coherentes y contundentes para rechazar la demanda. Que además la corte *a qua* realizó

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una mala aplicación de la ley al determinar que existió un contrato de sociedad el cual no se formalizó por escrito, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la Funeraria San Víctor y [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado la Funeraria San Víctor y [redacted] solicitaron la declinatoria por incompetencia en razón de la materia en virtud de que la jurisdicción civil es la competente por haber existido una sociedad de hecho civil o comercial y no un contrato de trabajo, además solicitaron la inadmisibilidad por falta de calidad; b) que el tribunal de primer grado rechazó la declinatoria en razón de la materia, rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad, determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación de ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, participación legal en los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

beneficios de la empresa, rechazó el pago de salario de Navidad y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al no existir un contrato de trabajo entre las partes y solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad, por su lado, [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* rechazó la falta de calidad, determinó la existencia de una relación comercial entre las partes, y revocó la sentencia impugnada en su totalidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO: 6. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes se comprueba, que todos los puntos de la demanda son controvertidos al cuestionar la parte apelante el vínculo laboral con el señor [redacted], estableciendo que ésta se debió a una sociedad de hecho entre ellos, mediante la cual dividían beneficios; por su parte la recurrida sostiene la existencia de un contrato de trabajo. 7.- Que conforme a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume el contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que en el caso de la especie al no controvertida esta, le corresponde a los recurrentes señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la ley, que como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia de un contrato de sociedad, como alegan en su recurso.8.- Que en el expediente a cargo de esta Corte se encuentran depositados los siguientes documentos:1.- Fotocopia de la presentación formal de querella de acción privada con constitución en actor civil, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 19/10/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.2.- Fotocopia de la querella penal por violación de propiedad, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 15/11/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.3.- Fotocopia del contrato de inquilinato suscrito entre la señora [redacted], en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 15/09/2016.4.- Fotocopia del contrato de alquiler de local bajo firma privada, suscrito entre la señora [redacted] en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 17/04/2019.5.- Fotocopia de la certificación No. [redacted]73, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22/11/2018, en la parte que se transcribe establece lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos Internos, Certifica que en sus archivos se encuentra registrado el o la contribuyente [redacted], [redacted]1, inscrito (a) en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Dirección General de Impuestos Internos, con la actividad económica conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIIU): Pompas Fúnebres y Servicios Conexos. Se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas. (...)".6.- Original del acto transaccional de descargo y desistimiento, de fecha 25/04/2019, suscrito por las partes y sus abogados apoderados, el cual establece en síntesis en parte su contenido lo siguiente: "(...) que en ocasión a la querella penal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), consistente en "Querella Penal por Violación de Propiedad", incoada por el señor [redacted]..., en contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], en fecha ocho (08), del mes de abril del año 2019... Por lo que las partes en litis han decidido de forma irrevocable llegar a un acuerdo definitivo, que les da al diferendo el estatus de "cosa juzgada en última instancia" y se arribó a un acuerdo entre ambas partes, consistente en lo siguiente: PRIMERO: Que el señor [redacted], hace formal entrega del local comercial, [redacted], R.D.(…), la cual fue alquilada por el señor [redacted], según consta el contrato de alquiler de fecha 15/09/2016, para utilizarlo en el negocio de "La Funeraria San Víctor" propiedad del señor [redacted], no quedando nada pendiente entre las partes. SEGUNDO: Que el señor [redacted], realizará todos los pagos de la casa alquilada, desde el 15 del mes de octubre del 2018, tiempo en que él la ocupó. TERCERO: Que todo el mobiliario que se encuentra actualmente en la casa de marras quedará única y exclusivamente a favor del señor [redacted], así como también el vehículo de motor, descrito como (…) cuyo traspaso se hará en acto de venta privado separado, en esa misma fecha, mas todos los utensilios, sillas, candelabros para los velones y porta cajas, que siempre fueron propiedad del señor [redacted].(…)9.- También constan en el expediente las declaraciones de los señores [redacted], parte apelante, [redacted], parte apelada, de los testigos [redacted], presentado por la parte apelante y el señor [redacted], presentado por la parte recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el acta de audiencia núm. 479-2020-TACL-001, evacuada por esta Corte en fecha 04/02/2020, que hacen constar que "los pagos de alquiler lo hacían de dos cuentas distintas y que no existe relación de inquilinato existente entre las partes, en dicho contrato, acordando las partes que el señor [redacted], alquilar el bien inmueble y traspasarlo por 40 meses a [redacted], en virtud de la compra de 17 ataúdes, 400 sillas, 10 mesas, un catafalco y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

evidencia del contrato de alquiler, así como la prueba de inscripción nombre y la certificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar como registrado a contribuyente al señor [redacted], por la actividad económica de Pompas Fúnebres y Servicios Conexos, lo que unido a lo expresado por el testigo [redacted], presentado por la parte recurrida cuando dijo que no vio a Rafael pagarle a Miguel, y tampoco lo vio dándole órdenes; lo dicho por el testigo [redacted], presentado por la parte apelante, cuando señaló que ellos se pusieron de acuerdo y decidieron poner un negocio, que el negocio casi no se abría, el señor [redacted] era el encargado y quien conocía el negocio, devengando cada uno un por ciento", y todo lo documental de descargo y desistimiento de fecha 25/04/2019, arribado por las partes como consecuencia de la querella penal por violación de propiedad interpuesta por el señor [redacted] contra [redacted], en la cual le pusieron fin al diferendo, y se acordó que el señor [redacted], le entregue el local comercial a [redacted], así como el pago de los alquileres de 7 meses por haberla ocupado durante ese tiempo, y que el mobiliario y el vehículo quedara a favor del señor [redacted]. Razones por las cuales esta Corte procede rechazar la demanda, al no haber dado lugar la relación existente a un contrato de trabajo, sino que tal y como fue señalado con anterioridad, se trataba de una relación comercial.10.- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas por las partes, según lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial, el cual comparte este tribunal (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No.10 de fecha 22 de enero del año 1998, Boletín Judicial 1046, y Sentencia No. 15 de fecha 30 de enero del año" (sic)

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una*

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[2].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. En la especie, luego del examen de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, los jueces del fondo establecieron que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entre las partes existió un contrato de naturaleza civil sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas administradas pues en virtud del poder soberano de apreciación determinó que entre las partes existió un negocio cuyo objetivo era la venta de ataúdes, alquiler de sillas y mesas, lo que pudieron deducir al examinar las declaraciones ofrecidas por los comparecientes personales de [redacted] y [redacted], el contrato de alquiler donde funcionaba el negocio y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la cual se hace constar como contribuyente al ahora recurrente, así como la declaraciones ofrecidas por [redacted] quien expreso lo siguiente: *P. ¿Qué vínculo había entre el señor [redacted] y el señor [redacted]? R. Un vínculo de amistad, nacimos todos en la misma área, cuando deciden hacer el negocio deciden hacer un acuerdo para poner el negocio y darle un porciento. P. ¿Cómo sabe que ellos hicieron un acuerdo? R. Porque el señor Rafael puso el capital y Miguel se lo dio a una institución como que le pagaran algo y el señor [redacted]. P. ¿Miguel cobraba un salario? R. No, eso no va a tener un negocio sino que hicieron ese negocio entre ellos dos. Me da vergüenza estar aquí porque todos nos conocemos aquí, él nunca fue un empleado de allá. P. ¿A quién conoció primero? R. A Miguel primero, nacimos todos en el mismo patio, conocía también vengo. [redacted] nunca fue empleado (…)P. ¿Cuánto cobraba Miguel? R. No sé porque [redacted] le daba el dinero a Rafael*

y él vendía una caja. Él le daba dinero a Miguel y le daban algo. P. A Miguel ¿cuánto le pagaban? R. Miguel lo llamaba y se vendía la caja, le pagaban y él se lo daba a Rafael. P. ¿Cuántos días iba usted? R. No sabría decir cuántos días, pero no era mucho, casi no se abría. P. ¿El negocio tenía algún porcentaje de ganancia? R. Miguel le comentó alguna vez que era 10% o 25% cuando se inició .P. ¿Quién le pagaba a quién? R. Miguel a Rafael le pagaba. P. Rafael siguió con el negocio después de eso. R. Rafael no tiene el negocio, según el acuerdo que hicieron en el inicio Miguel tiene el negocio. R. Miguel se quedó con él. P. ¿Rafael no tiene negocio? R. Rafael no tiene negocio, él se llevó lo que quedó de allí., de donde ciertamente puede descartarse la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo.

19. En ese orden, el hecho que la corte *a qua* decidiese otorgar méritos probatorios al aludido testigo no se traduce en desnaturalización, sino el uso de la facultad soberana de la que disponen los jueces del fondo al momento de elegir a cuáles elementos probatorios otorga méritos, por lo que estos argumentos son desestimados.

20. Ha sido criterio jurisprudencial que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad [redacted]n Wind Center, SA., representada por su presidente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 y 17 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinaciones núms. ALBA-FI-núm. 00172-2015 y ALBA-núm. 00216-2015, notificándole a la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2012 y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de julio y septiembre del año 2012 y de febrero del año 2013; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración en contra ambas resolución siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1566-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa [redacted]N WIND CENTER, S.R.L., en fecha 02/08/2019, contra la resolución núm. 1566-2018,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de fecha 20/12/2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración marcada con el núm. 1566-2018, de fecha 20/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a la imposición de la multa por evasión tributaria por la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$72,000.00), confirmándola en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio**: Falsa aplicación del principio de buena fe. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador, así como la

inexistencia de la buena del contribuyente de cara a la determinación, le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente. **Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente... **Quinto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGIT, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos,

identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción o estado de inocencia, etc. **Sexto medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-tributario, el tribunal aquo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos e intereses por mora (quinto medio de defensa del recurso contencioso tributario). Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a-quo, así como de otros preceptos del derecho convencional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1163-24, de fecha 07 de marzo de 2024, en el que la persona a quien se entrega la copia del acto de emplazamiento, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "SEGUNDO: a la Avenida México No. 48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requida"

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará,

a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) **El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;** Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención[1].

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1163-24, de fecha 07 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

14. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00426
Solicitud núm.: 003-2024-00442
Recurrente: [redacted]n Wind Center SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la entidad [redacted]n Wind Center, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1162

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 64-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Manuel Arias, actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

0508-2024-SSEN-00082 de fecha 24 de abril de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 64-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por el Consorcio de Bancas Alexis y [redacted] contra la sentencia laboral número 0508-2024-SSEN-00082, de fecha 25 de abril del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, por igual rechaza el recurso de apelación incidental de la parte recurrida por falta de prueba. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las licenciadas [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal (violaciones al artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

141 del Código de Procedimiento Civil), por materialización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 5 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) diecisiete mil cuatrocientos treinta pesos con 84/100 (RD$17,430.84) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos con 89/100 (RD$132,598.89) por 213 días de cesantía; c) trece mil setecientos sesenta y tres pesos con 58/100 (RD$13,763.58) por salario de Navidad; d) once mil doscientos cinco pesos con 54/100 (RD$11,205.54) por 18 días de vacaciones; e) cincuenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos con 56/100 (RD$59,339,56) por 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con 08/100 (RD$37,352.08) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diecisiete mil trescientos veinticinco pesos con 12/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(RD$17,325.12) por salarios correspondientes al mes de noviembre y días transcurridos de diciembre de 2023; y h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00); para un total de las condenaciones de trescientos treinta y nueve mil quince pesos con 61/100 (RD$339,015.61), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0015598
Recurrente: Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Alexis, SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 64-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359, de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., representada por su presidente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 7 de marzo de 2023 y la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 de abril de 2023, mediante las cuales se declaró la incompetencia en razón del territorio y se declinó el conocimiento de la demanda a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se tratan incoados por el señor [redacted], en contra de las siguientes decisiones: 1. Sentencia in-voce dictada en audiencia de fecha 07 de marzo de 2023, rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, 2. Sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 del mes de abril del año 2023, dictada por la referida Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada que ACOGE la excepción de incompetencia planteada por CERTIFIED LANGUAGE TECHS-CLT, [redacted], por las razones antes expuestas. **TERCERO**: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de precaución (art. 69. 10 de la Constitución). **Segundo medio:** Violación a las reglas de ponderación de la prueba (sana crítica). **Tercer medio**: Violación a las reglas procesales (debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho fundamental al debido proceso al declarar la incompetencia en razón del territorio aun cuando fue planteada de forma extemporánea, después de varias audiencia de producción y discusión de las pruebas, obviando que el artículo 588 del Código de Trabajo establece que la declinatoria por causa de incompetencia territorial solo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas y en este caso la empresa no invocó la excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno, puesto que no asistió a la primera audiencia de prueba y fondo y presentó la excepción de incompetencia cuando formuló las conclusiones formales, evidencia de que la corte *a qua* cometió el mismo error que el juez de primer grado, al admitir la excepción de incompetencia territorial, sin percatarse en cuál de las audiencias celebradas se había invocado por vez primera, en una errónea aplicación del derecho, apartándose de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y vulnerando las reglas que rigen el procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en razón del territorio y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón del territorio y declinó el conocimiento de la demanda a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este; c) que [redacted] no conforme con la referida decisión interpuso sendos recursos de apelación contra la sentencia 0055-2023-SSEN-00110 de fecha 03 de abril del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la decisión que reposa en el acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2023,solicitando la revocación de la excepción declinatoria de incompetencia territorial en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 588 del Código de Trabajo y por no corresponderse con lo dispuesto por el artículo 483 de la normativa vigente; por su lado, en su defensa la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria, solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia de primer grado bajo las premisas siguientes: "1. Que el trabajador estaba laborando desde su casa al momento de la terminación contractual por dimisión ejercida por este; y 2. en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 588 del código de trabajo, además de no corresponderse con lo dispuesto por el artículo 483 de la normativa vigente… 16. Que del estudio de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo manifestado por la parte recurrente el hoy recurrido en su escrito de defensa depositado en primer grado en fecha 4 de agosto de 2022 planteo la incompetencia en razón del territorio reiterándola en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, en tal sentido cumplió con lo prescrito en el artículo 588 del Código de Trabajo relativo a que formulo su solicitud antes de toda defensa al fondo, por lo que se rechaza este argumento" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. El Código de Trabajo establece en su artículo 588 que *La declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la producción y discusión de las pruebas.*

19. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* sin incurrir violación al debido proceso, determinó la incompetencia en razón del territorio tomando en consideración que la entidad Certified Language Techs-CLT, SRL., planteó la excepción de incompetencia en el escrito de defensa de fecha 4 de agosto de 2022, lo que fue reiterado en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, por lo que es evidente que la solicitud fue propuesta antes del conocimiento de la audiencia de la producción y discusión de las pruebas, de acuerdo a las previsiones del artículo 588 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, se desestiman los medios propuestos.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró la incompetencia territorial de la demanda con el argumento de que la carta de dimisión fue depositada en el departamento de trabajo de Santo Domingo Este, obviando que la cédula del trabajador, los mensajes de *whatsapp* y la propia comunicación de la dimisión

demuestran que la ejecución del trabajo era en el Distrito Nacional, puesto que el exponente ejercía sus labores de forma remota desde su domicilio en el Distrito Nacional, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión incurre en violación de las reglas de la sana critica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que afecta la validez de la decisión

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"15. Documentos depositados por la parte recurrente [redacted], A) Recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2023, conteniendo anexo: Acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2023 rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Recurso de apelación de fecha 27 de junio de 2023, conteniendo anexo: Copia de la sentencia num.0055-2023-SSEN-00110 de fecha 3 de abril de 2023, expedido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Copia de la cedula del señor [redacted]; 3. Copia de la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022; 4. Copia del acto num. 248/2022 de fecha 18 de marzo de 2022; 5. Copia del estado de cuenta emitida por el Banco [redacted]: 6. Copia de la planilla de personal fijo del año 2022: 7. Copia de la demanda inicial. 8 Instancia de admisión de documentos de fecha 3 de septiembre de 2024, conteniendo anexo: 1. Copia de conversaciones por WhatsApp de fecha 2 y 3 de marzo de 2022" (sic).

23. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en lo relativo al alegato de que en la especie no corresponde lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Trabajo… 18. Que en esas atenciones esta alzada ha comprobado del examen de los documentos mencionados en otra parte de esta sentencia los hechos siguientes: 1) Que el trabajador expresa en su propia instancia de apelación que tiene su domicilio [redacted], lugar de donde ejercía sus labores de manera remota según plantea en su recurso; 2) Que mediante certificación de registro mercantil la empresa tiene su [redacted], Provincia Santo Domingo, según se aprecia en el Certificado del Registro Mercantil y en la Planilla de Personal fijo donde figura los datos

del recurrente; 3) Que la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022, realizada por el trabajador fue notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo de Santo Domingo Este. 19. Que sustentado en los hechos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 483 ordinal 1 del Código de Trabajo, procede rechazar el presente recurso de apelación y CONFIRMAR la sentencia en todas sus partes, puesto que tal y como indica el tribunal a quo el contrato de trabajo se ejecutó en la provincia Santo Domingo Este. 20. Que conforme al artículo 24 de la ley 834: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." Que en la especie por efecto de ser incompetente procede a DECLINAR el presente expediente por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, correspondiente a Santo Domingo Este, vía la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser la jurisdicción competente territorialmente para su conocimiento" (sic).

24. Debe precisarse que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización*

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

25. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

26. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)[4].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como el recurso de apelación donde consta el domicilio del trabajador en el municipio Santo Domingo Este, el certificado de registro mercantil de la empresa, la carta de dimisión de fecha 16 de marzo de 2022 que fue notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo de Santo Domingo Este, y estableció que la ejecución del contrato de trabajo fue en la provincia Santo Domingo, convicción apegada a las pruebas aportadas por las partes y sin vulnerar el artículo 483 del Código de Trabajo que dispone que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo y que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, sin incurrir en los vicios denunciados ya que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.

ciertamente no hay prueba concreta de que el contrato de trabajo se ejecutara en el Distrito Nacional, máxime cuando la comunicación de la dimisión fue depositada en la representación local del Ministerio de Trabajo de la provincia Santo Domingo, lo que es determinante para el carácter justificado o no de la terminación contractual adoptada.

28. En relación con la falta de ponderación de la carta de dimisión y la cédula del trabajador, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el lugar de la ejecución del contrato de trabajo a los fines de establecer la competencia territorial, ya que por sí solos no prueban que el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

contrato de trabajo se realizaba en el Distrito Nacional, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se rechaza este argumento del medio examinado.

29. Por otro lado, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* tampoco valoró los mensajes de *whatsapp,* sin embargo, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00152
Solicitud núm. 2025-R0002571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Certified Language Techs-CLT, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00359, de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

00720 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RECA-00329 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de octubre de 2020 mediante oficio núm. 0011477, la Dirección General de Bienes Nacionales ordenó el cese de la licencia sin disfrute de sueldo por finalización de funciones del cargo de libre nombramiento y remoción del subdirector general de Bienes Nacionales [redacted].

6. En fecha 29 de septiembre de 2021 el señor [redacted] solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) que la Dirección General de Bienes Nacionales lo reincorpore a su puesto de carrera administrativa o en su defecto a un cargo de igual jerarquía al que ostentaba.

7. No conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, con la finalidad de se le reincorpore a su puesto de carrera administrativa o uno de igual jerarquía, dictando la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00047 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 1 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONA LES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar, a favor del señor [redacted] MORBAN, lo siguiente: 4 A. REINCORPORARLO al cargo de Encargado de la División de Subasta de la Dirección General de Bienes Nacionales. B. PAGARLE el complemento salarial inherente al cargo mencionado, conjuntamente de los beneficios dejados de percibir desde la fecha 4 de noviembre de 2020, hasta el momento de la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una incorrecta valoración de los hechos. **Segundo medio**: Una incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

10. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho de la falta de objeto, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

20. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de una *incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho* así como una *incorrecta valoración de los hechos* −agravio último que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *incorrecta valoración de los hechos*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la

doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

21. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en conjunto sobre la base de que aducidamente fue peticionado ante los jueces del fondo la falta de objeto, lo cual a su juicio, fue incorrectamente aplicado− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

22. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00329
Solicitud núm.: 4155480
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00720 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1138

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2021, por vía de la plataforma virtual del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00080**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Centro Médico Integral [redacted], SA., (Clínica Integral I).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro Médico Integral [redacted], SA., (Clínica Integral I), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00026, de fecha 15 de febrero de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a prestaciones laborales por no haberse probado la justa causa de la dimisión y la acogió en lo relativo a derechos adquiridos condenando a la parte demandada al pago de vacaciones y salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en fecha cinco (05) abril del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena al [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de la corte a-quo al no ponderar las declaraciones de la testigo [redacted] quien declaró por ante el Tribunal de primer grado. **Segundo medio:** Error de la corte a-quo al no ponderar el artículo 6 del Código de Trabajo con relación a las pruebas en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 31 de julio de 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que

ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil seiscientos sesenta y ocho peso con 32/100 (RD$11,668.32) por 18 días de vacaciones; y b) nueve mil once pesos con 10/100 (RD$9,011.10) por proporción de salario de Navidad; para un total de veinte mil seiscientos setenta y nueve pesos con 42/100 (RD$20,679.42), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Integral [redacted], SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-154 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0925

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la acción de personal núm. 4052 de fecha 30 de abril de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) fue desvinculado el señor [redacted]. Inconforme con la decisión de la Administración procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reintegro y del pago de sus beneficios económicos e indemnización por cese contrario a derecho, bajo pena de astreinte de RD$5,000.00, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de julio de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHD), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) efectuar el pago a favor del señor [redacted], de los valores siguientes: > La suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; > La suma de veintitrés mil setenta y tres pesos con 37/100 (RD$23,073.37), en virtud de 50 días de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vacaciones; > La suma de tres mil trescientos treinta tres pesos con 00/100 (RD$3,333.000), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$10,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 11 años, 11 meses, y 20 días. Para un total de ciento cuarenta y seis mil con cuatrocientos seis pesos con 37/100 (RD$146,406.37) 146,406.37 **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

22. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), mediante su escrito de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito; SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al ING. [redacted], Director Ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo; TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento" (sic).

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

25. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor [redacted], en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

26. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *compuerto de la Dirección Regional del Sistema de Riego Ozama Nizao,* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

28. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "En cuanto a la desvinculación", "En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, artículo 60 de la ley 41-08", "Sobre las vacaciones y salario de Navidad", "En cuanto a la exclusión del señor [redacted]" y "En cuanto a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la fijación de astreinte", localizados en las páginas 15 a 20 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"En cuanto a la desvinculación: 48. En ese orden de ideas, este colegiado tiene a bien indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señor [redacted], a la categoría de empleado de estatuto simplificado, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, por lo que, al no proceder su reintegro laboral, no obstante, dicha acción antijurídica por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada al establecer una indemnización… En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, artículo 60 Ley 41-08. 59. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce que experimentó el señor [redacted], el Tribunal en armonía con el criterio fundamentado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los daños y perjuicios esto serán traducido a una indemnización tarifaria a la establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que este Tribunal tiene bien a determinar lo siguiente; que el señor [redacted], desde su incorporación al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHD), en fecha 10 de mayo de 2010, hasta su desvinculación 30 de abril de 2022, ha transcurrido un tiempo de 11 años, 11 meses, y 20 días, a razón de un sueldo devengado de (RDS$10,000.00) mensuales. Por lo que resulta, que de hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del citado texto Artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, de lo cual se determina que al recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a ciento veinte mil con 00/100 (RD$120,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados… Sobre las vacaciones y salario de Navidad… 63. Tal y como ha quedado establecido el recurrente el señor [redacted], laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por un lapso de 11 años, 11 meses, y 20 días, por lo cual lo hace merecedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08… 66. En ese sentido, la administración, en la especie el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), no ha aportado dicha prueba que menciona, por lo que no existe base cierta de dicho pago. En ese sentido, no habiendo la institución depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos reclamados por la recurrente, procede ordenar la de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a 50 días como refiere la recurrente, por un monto de RD$23,073.37; En cuanto al salario navidad, según lo que establece el artículo 58.4 de la Ley 41-08 recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. Corresponde un total de RD$3,333.00… En cuanto a la exclusión… 68. El tribunal ha verificado que la sostenida conculcación de los derechos invocados por el recurrente, nacen con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y no por el ánimo propio del señor [redacted], en su condición de Director Ejecutivo, por lo que, procede excluir a la misma el presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal, en lo que respecta a la alegada violación de derechos. En cuanto a la astreinte. 69. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sea condenado al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) … 72. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado una reticencia por parte de la recurrida, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento" (sic).

29. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

30. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

32. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

33. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00591
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00054 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1033[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Mártir [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, parcela

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

resultante núm. [redacted]19 a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200088 de fecha 24 de marzo de 2022, que aprobó los referidos trabajos de saneamiento, ordenando el registro de la parcela a favor del reclamante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Apelación de fecha 21 de junio de 2022, incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio del doctor [redacted], contra la Sentencia 202200088, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, y contra el señor [redacted], quien asume su propia representación, todos de generales que ya constan, y contra la sentencia 202200088, de fecha 24-03-22, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, posicional número [redacted]19, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el indicado recurso de apelación y, actuando por propia autoridad,

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], dentro del ámbito de la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, resultando la designación posicional núm. [redacted]19, con una superficie de 14, 230.92 m2 del municipio y provincia de Hato Mayor, aprobada técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en fecha 27 noviembre de marzo de 2019, cuyos planos fueron corregidos posteriormente (mediante oficio [redacted]494, fechado 9 de noviembre de 2021), manteniendo la misma designación catastral posicional y extensión superficial. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como a Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, a fin de que eliminen del sistema cartográfico nacional la indicada designación posicional resultante. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución respecto a la cancelación definitiva de la parcela posicional núm. [redacted]19, con una superficie de 14, 230.92m2 del municipio y provincia de Hato Mayor, una vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **QUINTO**: RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, en relación al proceso de Saneamiento de no tomar en cuenta los Requisitos y el Reglamento de Mensuras Catastrales y el informe técnico de la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, en sus informes rendidos por estos al momento de realizar los trabajos de campo. Omitiendo sus declaraciones, realizadas en el lugar de los hechos, inobservancia del Tribunal de Segundo Grado, o sea el Tribunal Superior de Tierras con Asiento en el municipio y provincia del Seibo. **Segundo medio:** Incoherencias y Contradicciones, entre el Tribunal de 2do. Grado, desvalorizando el trabajo del descenso practicado en los terrenos por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuando la misma comisión de Mensuras fue quien realizo un nuevo descenso ordenado por el Tribunal Superior de Tierras del Seibo, trabajos que fueron confirmados en ambos descensos, incluso la Honorable Juez Presidente de dicho Tribunal Superior, quien estuvo presente en el lugar en la fecha indicada, de manera reiterativa, que consta en acta de audiencia, informo a las partes envueltas en el proceso de saneamiento, que ella solo iba a confirmar los puntos y el levantamiento,

encontrando dicha honorable Juez, los mismos resultados del informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como los realizados por el Agrimensor privado señor [redacted], Codia núm. 30761, por eso planteamos el espíritu de contradicciones de los jueces de fondo, al momento de fallar, sin que el 50% por ciento de los mismos ilustre magistrados, participaran el lugar de los trabajos practicados en el descenso, decisiones contradictorias, para una buena administración de justicia, acciones fuera del alcance de la íntima convicción de los jueces de fondo en violación a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de Marzo del año 2005 sobre proceso de saneamiento y la tutela judicial y afectiva del debido proceso, llámese violación al derecho a la legítima defensa y violación a los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 68,69, 8, y 51 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Tercer medio**: Falta de valoración y Ponderación de las pruebas y documentos considerados fundamentales, tales como, determinación de herederos con falsos comparecientes y testigos actuantes siendo menores de edad, supuestamente declarando a la hora de muerte del señor [redacted], advirtiéndoles inclusive al Tribunal de Segundo Grado ([redacted]), del Dpto. Este dé el Seíbo, la utilización de los

falsos testigos, al momento de subscribir el acto notarial, en violación a la Ley No. 202 de fecha 28 de agosto del 1918, publicada en la Gaceta Oficial núm. 2939-A, que castiga el delito de falsos testimonios, antes cualquier institución pública o privada. **Cuarto medio.** Errónea interpretación a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2005, en relación al proceso de Saneamiento, en cuanto a la Ocupación y Posesión de terrenos Comuneros, Indivisos, Carentes del Primer Decreto de Registro, ignorando los Principios Constitucionales establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, en relación al estado de derecho que tenemos todos los Dominicanos y (as), como parte del Estado Dominicano. **Quinto medio**. Falta de valoración y ponderación de las decisiones que ordena un nuevo juicio en un proceso de Saneamiento inconcluso (archivo definitivo), por falta de interés, descuido y negligencia, presentando la parte Recurrente hoy Recurrida, la pobre excusa, argumentando en sus carentes conclusiones, que desconocía la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, de los procesos en caducidad y archivado por prescripción de manera definitiva. En el caso de la especie, fue iniciado y aprobado un nuevo Saneamiento del recurrido, hoy recurrente en casación, a favor del señor [redacted], posesionario y ocupante, lo que significa, que los

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

hoy Recurridos, antes y después de transcurrido el plazo de la prescripción, no tenían ni tienen ocupaciones, por los que no pueden exhibir ni justificar ningún derecho de posesión, ya que nunca la han obtenido, ni precaria, ni pacifica ni a título de dueño, simplemente Histórica, Romántica y Teórica, con supuestas ventas al principio de la fundación del Municipio de Hato Mayor, que hace aproximadamente, más de 500 años de su fundación, sería un absurdo interpretar la nueva Ley de Registro Inmobiliario en ese criterio, retrocediendo al sistema Torrens, a la Propiedad Territorial, a la otrora Ley 1542, violando las disposiciones de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al plazo de los 180 días ya prescriptos por la Ley, para reactivar los procesos en archivos permanentes, resultando un adefesio jurídico y decisiones contradictorias, devolutivas, desautorizando las Resoluciones emanadas de los órganos legislativos y jurisprudenciales, falta de criterios de los jueces de fondo en el caso de que se trata. **Sexto medio:** Falta de valoración y de motivo en relación a los colindantes, sin tomar en cuenta sus declaraciones como elementos de pruebas, dentro de las ocupaciones de estos y como coparticipes del proceso de saneamiento, violación a los Requisitos del Reglamento de Mensuras Catastrales, objetivo fundamental para un proceso de saneamiento. **Séptimo medio:**

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Desnaturalización y pocos criterios jurídicos en cuanto a los establecidos por el Legislador, las doctrinas y jurisprudencias, en el sentido de que los recurrentes, hoy recurridos no tienen donde demostrar ocupación ni posesión, porque nunca han ocupado ni saben las ubicaciones de los terrenos, lo que significa que nunca han mostrado calidad como ocupantes. **Octavo medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, en cuanto a la falta de objetos, calidad, capacidad, interés de los hoy recurridos, en el sentido de que los mismos, durante todo el proceso, a partir de la muerte del señor [redacted], han fallecido varios continuadores jurídicos, los cuales en el curso del proceso de saneamiento, desde el año 1985, a la fecha nunca han procedido a renovar las correspondientes instancias, en consideración a la determinación de herederos y al álbum genealógico de los continuadores jurídicos del finado [redacted], que para demostrar calidad, capacidad e interés, es imprescindible renovar las respectivas instancias en todo estado de causa y de cualquier proceso cuando se trata de bienes hereditarios, con una línea sucesoral establecida por el fallecimiento del causante, lo que la parte Recurrente, hoy recurrida no ha realizado ni fuera ni dentro del proceso de saneamiento, acciones omitidas por el tribunal de Segundo Grado. (T S. T.), Dpto. Este dé el Seíbo. **Noveno medio:**

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Falta de valoración y conceptos erróneos plagados de fabulas y adefesios jurídicos, intencionados del Tribunal Superior del Dpto. Este del Seíbo, desmeritando en cuestionamientos privilegiados y despectivos, en cuanto a la inspección de la casa del trabajador, incurriendo en falsedad en las declaraciones, tanto del abogado de la parte antes recurrentes, hoy Recurridas, como él ([redacted]), Dpto. Este, dado que la casa no está parada con palos de jobos, como se alude en la sentencia de dicho tribunal, estando la misma construida con [redacted] y de calidad, con resistencia para cualquier persona permanecer viviendo adecuadamente, como viene ocurriendo con los trabajadores que hemos utilizado antes y después del proceso de descenso e inspección de los trabajos de mensuras para saneamiento (ver [redacted], página 7), de la sentencia núm. 202400160 de fecha 17/07/2024; plagadas de vicios, privilegios y errores materiales. **Décimo medio:** Falta de valoración y revisión de la sentencia más arriba indicada, escrita con errores materiales, especialmente en los datos personales de identidad, como se puede observar en la página 4, [redacted], de la Supra indicada Sentencia, donde de manera incorrecta del hoy recurrente antes recurrido, donde figuran sus datos incorrecto, impublicable para una sentencia que pudiera ser en el futuro publicada en un boletín

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

judicial con irregularidades en su elaboración y emisión por incoherente e incorrecta de errores materiales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita que se condene a la parte recurrente al pago de 600 salarios mínimos y la cancelación del exequátur por haber ejercido procesos temerarios y fraudes encadenados.

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más*

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

10. En ese tenor, la parte correcurrida alega que con este proceso la parte recurrente no solo le ha causado graves daños económicos, sino también al Poder Judicial, específicamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y ahora a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que han transcurrido más de 10 años en los cuales la parte recurrente ha ejecutado procesos temerarios con pleno conocimiento de su accionar ilícito.

11. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

12. En ese tenor, de los argumentos expuestos por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la

temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que demuestre que haya actuado con deslealtad procesal. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1114-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Macorís, mediante el cual se realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], lugar que en dicho acto se hace constar como domicilio de elección de [redacted] y que conforme lo descrito en la sentencia impugnada se corresponde con el domicilio del Dr. [redacted], abogado que lo representó en el tribunal *a quo*, expresando el ministerial que el acto fue entregado a dicho abogado.

15. No obstante lo anterior, es preciso destacar que al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 266-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, de cuyo análisis se verifica que este se realizó solo a requerimiento de [redacted] y [redacted] quienes hicieron elección de domicilio en la dirección del Dr. [redacted], sin que esta corte de casación haya podido comprobar que la parte correcurrida [redacted], también hiciera elección de domicilio

en la dirección del mencionado abogado como erróneamente alega la parte recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien el Dr. [redacted] actuó como abogado constituido de [redacted] en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* al concluir dicha instancia y ser notificada la sentencia impugnada este solo asumió la representación de [redacted] y [redacted], situación que igualmente se manifiesta en el presente recurso de casación al verificar el memorial de defensa antes descrito y que se corrobora con la notificación de dicho memorial realizada a la parte recurrente mediante el acto núm. 72/25 de fecha 10 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; de ahí que procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 1114-2024 de fecha 27

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

de diciembre de 2024 por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

18. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó conjuntamente con [redacted] y [redacted] -en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]- como parte recurrente en el recurso de apelación

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

conocido y decidido por el tribunal *a quo* y cuyas pretensiones estaban dirigidas de manera principal a obtener la nulidad de los trabajos de saneamiento aprobados a favor de [redacted] por estos alegadamente afectar los derechos sucesorios de propiedad que obtuvieron de su causante y de los cuales mantenían la posesión al momento de ejecutado ese proceso técnico; respecto de lo cual el tribunal *a quo* estableció que ciertamente el saneamiento del cual resultó la parcela núm. [redacted]19 a favor de [redacted] se superpone con la parcela de la entonces parte recurrente en apelación, además de que dicho señor saneó una porción de terreno de la cual no tenía el origen en la posesión como causa de los derechos, con lo cual se evidenciaba una posesión precaria que no podía dar lugar a una adjudicación a su favor, máxime cuando del análisis de las pruebas que le fueron aportadas se establecía que la sucesión Severino tenía la posesión de los terrenos desde el año 1911; decidiendo la alzada en consecuencia acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y anular los trabajos de saneamiento; de modo que no hay dudas de que [redacted] se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400160 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0154-22-00481
Solicitud núm: 2024-R0831951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de la Juventud, quien se desempeñaba como recepcionista de la dirección administrativa en la sección de bienestar estudiantil, desde el 1° de enero de 2015.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales y una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley de Función pública, por haber laborado en dicha institución y ser desvinculada injustamente, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el Ministerio de la Juventud y la Procuraduría General Administrativa, contra el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo interpuesto en fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora [redacted], las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, desde el día que inicio 15 de enero del año dos mil veinte (2020), tomando como referencia el salario devengado de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos (RD$16,500.00) cuyo monto asciende a la cantidad de ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$82,500). **CUARTO:** ORDENA el pago de los veinte 20 días de vacaciones correspondiente a las vacaciones no disfrutadas que asciende a la cantidad de quince mil doscientos veintiocho pesos dominicanos (RD$15,228.43) y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, que asciende a la cantidad de once mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$11,687.50) conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso [redacted], MINISTERIO DE LA JUVENTUD y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios:

"**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los

hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida señora [redacted] planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo legalmente establecido.

10. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata

11. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente, que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 591/23, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de la Juventud.

13. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 22 de junio de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 22 de julio de 2023, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 24 de julio de 2023. En ese sentido, al interponerse el presente recurso el mismo 20 de julio de 2023, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

15. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues se desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la hoy exponente como es el caso de los comprobantes de pagos suministrados.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal debido a que al momento de dictar la sentencia los jueces del fondo dejaron de ponderar las documentaciones aportadas como el comprobante del pago de sus prestaciones. Que, la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘14. La parte recurrente, la señora [redacted], solicita CONDENAR a la entidad pública el MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de los beneficios laborales y derechos adquiridos a favor del servidor público Yesica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], de la manera siguiente: A) D$15,228.43, por concepto de 20 días de vacaciones; B) RD$13,750.00, por concepto de diez (10) meses de proporción de salario de Navidad; C) D$15,228.43, por el salario correspondiente a los últimos veinte (20) días laborados, días laborados y no pagados; Todo calculado en base a un salario mensual de RD$16,500, un salario promedio diario de RD$761.42 y tiempo de labores de 6 años. 15. El Ministerio de la Juventud por su parte indica en su escrito de defensa que la recurrente señora [redacted] no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de libre nombramiento y remoción, tal como se evidencia en las constancias de su inasistencia, lo cual lo ha hecho un uso y una costumbre, procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado, transgrediendo así, los numerales 3,10, 20 y 21 del Art. 84 de la Ley 41-08, sobre función pública, siendo reincidente en la misma falta de tercer grado. 16. En la especie, no ha constituido un punto controvertido el hecho de que la señora [redacted], se desempeñaba como un servidor público de estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo cual la desvinculación efectuada por el Ministerio de la Juventud se realizó acorde a lo dispuesto en la ley ya que los empleados de estatuto simplificado pueden ser removidos a discreción del empleador en el momento que así lo estime, según lo dispuesto en la Ley 41-08, Artículo 94.- "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. de los cuales se procederá a estatuir". Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 17. Tal y como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se ha indicado, la recurrente señora [redacted], laboró en el Ministerio de la Juventud la Administración Pública desempeñando la función de recepcionista, posición que la ubica en la categoría de empleados de estatuto simplificado. Conforme al artículo 60 de la Ley de Función Pública Número 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 18. Luego de analizado el expediente, este tribunal ha podido establecer que procede acoger las pretensiones de la recurrente, ante la ausencia de pruebas que fundamenten los hechos alegados por la recurrida, relativos a las alegadas faltas reiteradas en que ocurrió la exservidora. En ese orden, y a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización económica por los cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, días laborados en el Ministerio de la Juventud; en base al salario de (RD$16,500.00). Sobre las vacaciones, salario de navidad y el último mes laborado 19. La parte recurrida solicitó que sea rechazado el reclamo de pago de derechos adquiridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el pago reclamado se encuentra en proceso y trámites y que tienen un plazo de 90 días a partir del inicio del trámite para el pago de dichas prestaciones, desde el punto de vista administrativo, a los fines de proceder a pagarle sus derechos adquiridos, a lo que la parte recurrente mediante su escrito de réplica ratificó sus conclusiones expuestas en su recurso, no obstante, este tribunal no ha podido verificar que la recurrida haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incorporado medios de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que procedió a cumplir con el referido pago. 20. Tal como se ha constatado en la presente decisión, la recurrente [redacted], laboraba en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, desempeñando las funciones de recepcionista de la dirección administrativa del ministerio de la juventud, por un lapso de tiempo de cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, devengando un salario de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones , salario de navidad y los últimos veinte días laborados, conforme a las disposiciones el artículo 53 y 55 de la Ley núm. 41-08. 21. El artículo 53 de la ley 41-08 señala: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 22. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523- 09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de remuneración le corresponde: "durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 23. Que la recurrente [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones acumuladas equivalente a veinte (20) días, la parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, no hizo mención de dicho pedimento en su escrito de defensa; no obstante, la parte recurrente deposito la certificación de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrita por la Licda [redacted], donde hace constar los veinte (20) días de vacaciones pendientes. 24. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes "4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 25. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos respecto a la recurrente, señora [redacted], en el presente caso, veinte (20) días de vacaciones, así como el pago de la proporción del salario de navidad correspondientes al año 2020 y los

veinte días laborados y no pagados procede ordenar el pago de los referidos beneficios'' (sic).

18. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

19. En el caso que nos ocupa, la administración fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago a la servidora pública correspondiente a sus derechos económicos.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha verificado que, para acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Ministerio de la Juventud, depositara ante el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

recurrida, pág. 5, cuestión que no ha sido contrarrestada por aquella, a pesar de que ha depositado como elemento probatorio del presente recurso un documento en el que se consigna el pago de vacaciones no disfrutadas a favor de la señora [redacted]; sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este aspecto de los medios reunidos.

21. En lo relativo a la aducida falta de motivación, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), representado por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de junio de 2017, falleció la señora [redacted] como consta en el extracto de acta de defunción núm. 5-10067662-6, emitida por la Junta Central Electoral, por lo que el 15 de noviembre de 2018 el señor [redacted] solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) el pago de los derechos adquiridos como cónyuge supérstite de la finada [redacted], primer teniente del Ejército Nacional, notificado mediante acto núm. 375/2019 del 12/08/2019, tanto al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) como al Ministerio de Defensa; en fecha 5 de noviembre de 2019, el señor [redacted] procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y del MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), efectuar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pago de la pensión, de manera inmediata, que corresponde a su esposa fallecida, señora [redacted], primer teniente del Ejército, en favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: FIJA un interés judicial, a título de indemnización complementaria, en el dos por cierto (2%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización fijada anteriormente, el cual es computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019; por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por Falta de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de estatuir, Falta de sustentación legal. **Tercer medio**: Escasa y deficiente motivación de la Sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos ya que el tribunal *a quo* aunque recibió las conclusiones del hoy recurrente donde afirmaba que no ha entregado los valores que posee porque existen trabadas oposiciones para que no se entreguen hasta tanto no se decida la suerte del patrimonio de la difunta [redacted], sin embargo, obvio referirse a la imposibilidad de pago, en virtud de que este solo puede ocurrir hasta tanto no se compruebe que en la sucesión de la difunta se ha cumplido con el voto de la ley que les obliga a presentar dentro del plazo previsto una determinación de herederos, para saber quiénes son las personas con calidad para reclamar sus bienes, que hayan pagado los tributos correspondientes ante la Dirección General de Impuestos Internos y que además se levante la referida oposición de pago, de la cual no se juzgó siquiera su validez, para que de esa manera el tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competente proceda a su levantamiento, incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en la página 5 de la sentencia impugnada las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Solicitud de Pago Planes y Sueldos por años núm. 5089, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) en fecha 15 de noviembre de 2018. 2. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 3. Copia de Extracto de Acta de Defunción de la señora [redacted]. 4. Copia de Extracto de Acta de Matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted]. 5. Copia de Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted]. 6. Original de acto de alguacil núm. 375/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa militar. 7. Copia de Cheque núm. 003172, de fecha 2 de enero de 2019, BanReservas, emitido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, por concepto de Pago desafiliación Sol. 1945, por extinto de [redacted]" (sic).

10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. La parte recurrente, para fundamentar sus pretensiones, aportó como pruebas, las siguientes: Extracto de Acta de Matrimonio de fecha 16 de abril de 1997; Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted], hijo del señor recurrente [redacted] y la Extinta [redacted] de fecha 18 de febrero de 1999; Extracto de Acta de Defunción de la señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] a causa de un shock cardiogénico B/ Infarto Agudo de Miocardio; Solicitud de Pago por fallecimiento emitida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); Acto de alguacil núm. 475/2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa Militar; así como también un Cheque del Banreservas de fecha 2 de enero de 2019, contentivo de Pago de Desafiliación por extinto [redacted], por un valor de RD$9,310.11. 31. Este tribunal, luego del análisis realizados a los petitorios hechos por las partes en conjunto con las pruebas aportadas, ha podido constatar, que, si bien es cierto que la institución recurrida no ha desembolsado el pago de la pensión, por supérstite, al cónyuge hoy recurrente de la finada [redacted], 1er TTE, [redacted]., por la oposición impuesta por la tutora de los hijos de la extinta, por alegada separación de aproximadamente 20 años; no menos ciertos es que en el expediente no reposa extracto de divorcio entre los señores [redacted] y la finada [redacted], que demuestre que legal y ciertamente no le corresponde dicha pensión al hoy recurrente, y que legal y ciertamente estaban separados, dado que, si fuere el caso, una separación de cuerpo no es una separación legal que impida la partición de bienes en comunidad legal, o permita recibir una pensión de sobrevivencia, como es este último el caso tratado, en ese sentido solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 39. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte Recurrente tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad. 40. En ese sentido, luego de la valoración de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte recurrente, señor [redacted], por parte de la recurrida, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA); al retener en su perjuicio la pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida a otorgar de manera definitiva y firme, el pago de la pensión por sobrevivencia a el señor [redacted], en su calidad de esposo de la finada [redacted], 1er Teniente del Ejército de la República Dominicana, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia. 41. Resulta preciso establecer que, en el presente caso, que el hijo que procrearon el hoy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente y la finada, nacido en fecha 18 de febrero del año 1999, como consta en el extracto de acta de nacimiento marcada con el núm. 10-01731016-0, inscrito en el Libro núm. 0005, Folio núm. 0132, emitida en fecha 25 de abril de 2019, por la Oficialía del Estado Civil de la 15va. Circunscripción; aportada por el recurrente señor [redacted], en el que consta que ya adquirió la mayoría de edad; por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre la Pensión de sobrevivientes, que establece: "En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). (…) Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones". En sentido, como el hijo sobrepasa de los 18 años y, de los 21 en caso de estar estudiando, no hay pruebas aportadas al presente expediente de que el hijo sea considerado discapacitado, la pensión le corresponde completamente al hoy recurrente, señor [redacted], esposo de la finada esposa militar [redacted]" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad

con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

13. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

14. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

15. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una sentencia con insuficiencia de motivos al no referirse al alegato de que no ha realizado los pagos de los derechos reclamados porque existe una oposición, la cual debe ser levantada por un tribunal competente luego de verificarse las pruebas de una determinación de herederos y el pago de impuestos, por lo que al no motivarlo correctamente violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente el

pago de los derechos reclamados por el actual recurrido, llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- de la cual no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos, como bien indicaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, lo que permite evidenciar que no se configura ninguna omisión por parte de estos ya que indicaron en el párrafo 31 de la página 11 de la sentencia impugnada que *solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario*.

18. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba los alegatos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* por lo que la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

19. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente**

analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]".

21. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1088

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo 2021 [redacted], renunció al Colegio [redacted], en donde se desempeñaba como maestra, posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2021 interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada, dictando la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2022-SLAB-0003 de fecha 1 de marzo de 2022 la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

declaró la incompetencia en razón de la materia y lo declinó por ante la jurisdicción contencioso administrativa. En virtud de la declinatoria la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 25 de marzo de 2021 por la señora [redacted], en contra de COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 5,537.60; b) El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$3,000.00; c) El pago de RD$ 31,500.00, por concepto de pago de salario de la mitad de junio, julio, agosto y septiembre del 2021. d) Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$9,000.00 y un tiempo de labores 11 años, 7 meses y 1 día; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las solicitudes de pago de responsabilidad patrimonial, preaviso, auxilio de cesantía y las

indemnizaciones por terminación de contrato bajo la modalidad del desahucio, así como el pago de las costas, tal como fue desarrollado en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes, la señora [redacted], y la recurrida COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Sobre la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos*

7. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

9. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

10. En ese ámbito, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de

casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido advertirse que la señora [redacted] había recurrido previamente la decisión impugnada mediante memorial de casación depositado en fecha en fecha 20 de octubre de 2023 incoado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Asimismo, pudo constatarse que dicho recurso fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1477 de fecha 30 de agosto de 2024 mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso por no haber sido depositado acto de emplazamiento a la parte recurrida, Colegio [redacted] y compartes, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

12. Lo evidenciado permite a esta Sala advertir que, ciertamente, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 16 de enero de 2024 que fuera depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de

fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

14. En ese orden procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte, contra la decisión cuestionada lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0991

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Greidy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido vulnerando la garantía de estabilidad que este poseía, Greidy [redacted], incoó una demanda en nulidad de desahucio contra el Banco Agrícola de la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República Dominicana, quien demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00513, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual acogió la demanda, y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de febrero del 2023, ordenó el reintegro inmediato de Greidy [redacted], y condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023, momento del desahucio, hasta su reintegro.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el un recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00513 de fecha 20/12/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la norma. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso por: a) por vulnerar el artículo 10 numeral 3 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 2-23; y b) por no satisfacer el requisito de admisibilidad por cuantía previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. 11. En ese contexto, se debe precisar que la decisión impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual a su vez condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023 hasta el reintegro de la parte recurrida, en ese sentido, la obligación de pago por parte de la recurrente encuentra su límite en el reintegro a sus labores, lo que a todas luces no ha ocurrido, así las cosas, la sentencia objeto del presente recurso contiene condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 del Código de Trabajo, está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual, sin mayor abundancia, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. En cuanto al incidente restante, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por tales motivos, se rechaza este segundo incidente y se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

17. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de fundamentar su fallo desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos, pues tomó como pruebas de la juramentación una publicaciones del proceso de elección que atravesó el recurrido, sin valorar que para su desvinculación no se requería una no objeción pues aún no se encontraba habilitado ni inducido, conforme la certificación emitida en

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 29 de marzo de 2023. Que lo anterior llevó a los jueces del fondo a que en los párrafos núms. 13, 14, 15 y 19 tomaran en consideración el artículo 13 del decreto núm. 791-21, por encima del Código de Trabajo, lo que constituyó un atropello a tutela judicial efectiva, pues es sabido que el Banco se rige por el citado código de conformidad con las disposiciones contenidas en el Principio III del mismo. Que al rechazar las pretensiones de la parte recurrente los jueces de la alzada no cumplieron con su deber de una sana administración de justicia, vulnerando el principio *Iura Novit Curia,* que significa el deber del juez de aplicar las normas que corresponden, al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, y la decisión impugnada debe ser casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización, ausencia de motivos y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. En ese contexto, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. El empleador, parte recurrente, solicita se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad del desahucio ejercido, a lo que se opone el trabajador recurrido alegando que dicho desahucio es nulo porque la decisión le pertenecía a la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), cuyos miembros gozan de estabilidad laboral, alegando el empleador que el desahucio se ejerció bajo la autorización de la administración general. 13. Constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ellos: A) fotocopia del Decreto presidencial núm.791-21 del 9/ 12/2021, que en su artículo 13 dispone las garantías de estabilidad de los trabajos de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN),en el ejercicio de sus funciones, el cual en su párrafo designa a la DIGEIG, para la elaboración de los procedimientos de investigación, autorización y desvinculación de los miembros; B) copia de la Resolución Núm. 01/2022, sobre el Reglamento para la Elección de los Representantes de Grupos Ocupacionales en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), emitida por la DIGEIG en fecha 18/02/2022, que en su artículo 16 dispone de la juramentación que, habilitados los integrantes de la CIGCN, la DIGEIG coordinará con las Máximas Autoridades Ejecutivas de las diferentes instituciones el calendario de juramentación y presentación del Plan Institucional de

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Integridad y Anticorrupción (PITA); el artículo 17 sobre garantía de estabilidad de los trabajos de la CIGCN, establece que en aplicación del artículo 13 del Decreto 791-21, desde el momento de la juramentación de su candidatura, los postulantes que salieron elegidos democráticamente por sus pares de grupo ocupacional, para representarle en la CIGCN, gozaran de estabilidad laboral, absteniéndose las Máximas Autoridades de ejercer unilateralmente acciones de personal que tiendan a desestabilizar los trabajos de la CIGCN. Párrafo 1, ordinal B dispone que para la desvinculación de cualquier miembro de la CIGCN, es necesario una solicitud de NO OBJECCIÓN a la desvinculación del miembro, dirigida a la DIGEIG; C) Comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, estableciendo que recibió las informaciones de la desvinculación del señor [redacted], sin embargo nunca recibieron una solicitud de no objeción a desvinculación por parte del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; D) copia de la web del citado banco con publicación el 19/11/2022, donde su administrador [redacted], saludó la elección de los nuevos miembros del CIGCN haciéndose mención del recurrido; E) copia de la comunicación de desahucio realizado en fecha 28/2/2023 por el Banco Agrícola de la República Dominicana mediante acción de personal núm. 81 de fecha 01/03/2023, fecha de efectividad del desahucio. 14. Conforme criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 27 de fecha 18/06/2014, B. J. núm. 1243 pág. 2076 "en el caso en cuestión hay una actuación no controvertida y admitida por la empresa recurrente, que es el desahucio ejercido en contra del recurrido [redacted]; considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pus no es un derecho

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo". 15. Del estudio de las pruebas aportadas hemos podido establecer: que el trabajador recurrido fue electo como miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN); que la condición de miembro se beneficiaba con la protección de estabilidad laboral conforme lo indican el Decreto presidencial 791-21 y la Resolución Núm.01/2022, según la cual para desvincular un representante electo de una (CIGCN), se exige como requisito dirigir una comunicación de no objeción a desvinculación, que en la especie según la comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, nunca se recibió dicha objeción; que el trabajador alega que fue juramentado el 19/11/2022 sin que la empresa recurrente pruebe que el trabajador recurrido no fuera juramentado, lo cual por demás, no implica que no haya habido violación de los procedimientos establecidos tanto por el Decreto 791-21 como por la Resolución 01/2022 para su desvinculación y de que se garantizara el debido funcionamiento institucional, ya que al Banco Agrícola de la República Dominicana, no se le requirió la indicada solicitud de no objeción a desvinculación de Greidy [redacted], previo a materializar el desahucio; que el Banco Agrícola de la República Dominicana no cumplió con las garantías del empleo a los miembros activos como el recurrido de la CIGCN, por lo que procede acoger la demanda, declarando el desahucio ejercido por el empleador en fecha 1/3/2023, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como el reintegro a sus labores del trabajador recurrido en su puesto de trabajo o uno equivalente al de representante de alquileres que ocupaba en el Banco Agrícola de la República Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Debe iniciarse precisando que los jueces del fondo poseen un poder soberano al momento de examinar los medios probatorios, facultad que les permite elegir entre pruebas disimiles, aquellas que entiendan se acerquen a la realidad de los hechos, acción que solo puede ser censurada cuando se incurre en desnaturalización, vicio que se configura cuando a los hechos y a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. La doctrina autorizada que esta corte comparte sostiene que en el sentido amplio de la palabra, la ley es la fuente por excelencia de la reglamentación del trabajo, de ella derivan las principales disposiciones que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores. La acepción del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

concepto ley comprende diversas categorías de normas: la Constitución, la ley, el reglamento y el decreto, teniendo la preeminencia jerárquica dentro de estas normas la Carta Magna; ya la aplicación efectiva de los derechos laborales, dependerá de la ley adjetiva, sistematizada en el Código de Trabajo. Asimismo el derecho de trabajo se nutre de las normas jurídicas contenidas en los reglamentos y los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, también de las resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo[1].

23. En ese contexto en virtud de lo establecido en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, este tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, igualmente, el artículo 37 de la referida norma contempla que en el contrato de trabajo las partes pueden modificar las disposiciones supletorias que dicta el código siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

24. En ese orden, debe continuarse señalando que el Decreto núm. 791-21, de fecha 9 de diciembre de 2021, que declara de alta prioridad nacional el proceso de implementación y elección de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en todas las

[1] La reglamentación del trabajo. [redacted]..2da ed., Pág. 12. 1987.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

instituciones públicas del ámbito del Poder Ejecutivo, estipula en su artículo 13 que *los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período.*

25. En la especie, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al determinar que el recurrido se beneficiaba de la garantía y que no valoró que el Código de Trabajo tenía preeminencia sobre las disposiciones de un decreto, que en la jerarquía de las normas está por debajo del citado código. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, haciendo uso del poder soberano de apreciación los jueces del fondo, al examinar las publicaciones que sometió la parte trabajadora retuvo que este ya había accedido al cargo que le brindaba la garantía laboral, premisa que no se observa se forjada incurriéndose en desnaturalización, pues ciertamente en estas pruebas puede observarse que las autoridades del Banco Agrícola reconocía y saludaban la elección de los miembros de dicha comisión, dentro de los que se encontraba el ahora recurrido, por lo que, partiendo de la comunicación remitida en fecha 19 de marzo de 2023, emitida por la DIGEIG, refrendó que el desahucio realizado se efectuó sin la no objeción correspondiente.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. En ese orden, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso al confirmar la sentencia apelada en cuanto a la nulidad del desahucio, pues las garantías a las labores de los miembros de la comisión, ofrecen mayores prerrogativas que las contempladas en el Código de Trabajo, lo que de conformidad a sus disposiciones y tal como se ha explicado la doctrina autorizada que en este sentido esta corte de casación comparte, es posible; en definitiva no se advierte que exista en la sentencia impugnada vulneración del principio *Iura Novit Curia,* ni que se haya incurrido en los vicios que argumenta la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado es desestimado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incumplió con el debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva, pues el recurrido no se juramentó ni tenía un cargo electivo con las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en tal sentido, debió de ser aplicado el Código de Trabajo. Que el artículo 12 del decreto núm. 791-21, además de ser elegido un miembro de la comisión, requería de un proceso de inducción, ser juramentado, lo que no ocurrió en la especie. Erróneamente la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada tomó como base en la motivación de su fallo el decreto y la resolución, sobre la base de una "estabilidad de los trabajos", inaplicable en la especie. Asimismo, la corte *a qua* utilizó de manera errada la figura jurídica del Código de Trabajo, en relación con el fuero sindical estatuido en el artículo 137 del código, sin que una resolución o decreto pueda inferir en la relación laboral previa con un trabajador que no está protegido por fuero sindical, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación del artículo 12 del decreto núm. 791-21, contra la sentencia impugnada, sustentado además en que se interpretó de manera errónea el artículo 137 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada a la sazón por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Estela Día Raffa, [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la desvinculación por reducción de personal realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARSPN),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en fecha 30 de noviembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016, [redacted], procedieron a interponer recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 de fecha 30 de noviembre de 2018, que acogió el indicado recurso y ordenó a la Administradora de Riesgos de Salud Policía Nacional (ARS PN), y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), pagarle a los entonces recurrentes.

6. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por Policía Nacional, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual declaró inadmisible el recurso de casación.

7. En desacuerdo con la decisión, la parte hoy recurrente Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) incoaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0830/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"P**RIMERO**: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. núni. 033-2020-SSEN-00783, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN); y a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] Raffa, [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-0558-2024 de fecha 1º de febrero de 2024, recibida la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de febrero de 2024.

9. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. El artículo 54.10 de la ley Núm.137-11 establece que la jurisdicción a la cual el Tribunal Constitucional remita un proceso, en el cual haya acogido un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, deberá decidir nuevamente el asunto conforme al criterio emitido por dicha corte en relación con el derecho fundamental violado.

11. **Así las cosas, como en la especie el derecho fundamental que consideró vulnerado el Tribunal Constitucional ha sido el de Tutela Judicial Efectiva en su concreción particular relativa a la motivación de las sentencias, será satisfecho dicho texto del artículo 54.10 en el caso de que esta Corte de Casación decida el asunto teniendo en cuenta los elementos por los que el Tribunal Constitucional considera se vulneró dicho derecho a la motivación.[1] No obstante, lo anterior no obliga necesariamente a esta**

[1] No es ocioso decir aquí que cuando esta Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 54.10 de la ley 137-11 no está haciendo uso del precedente vinculando del artículo 184 de la Constitución. En efecto, dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia a la imperiosa la emisión de una sentencia distinta a la originalmente emitida, sino que, para en este caso concreto, decidir el asunto mediante una motivación que cumpla con los parámetros que ha establecido dicho tribunal en el precedente TC/0009/13.

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Violación al debido proceso y al espíritu de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos’’ (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

disposición legal aplica cuando se trata del mismo caso remitido por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, mientras que el precedente aplica a casos diferentes que son similares en el aspecto de que se trate.

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicitó que se declaré la inadmisibilidad del presente recurso, por la falta de calidad de la parte hoy recurrente debido a que no formó parte en el recurso contencioso administrativo que culminó con la decisión hoy impugnada en casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Como se mencionó, el derecho vulnerado por el Tribunal Constitucional fue el de Tutela Judicial Efectiva en lo relativo a la motivación de las sentencias. Este artículo 54.10 se satisfará si esta Corte de Casación decide teniendo en cuenta los elementos que el Tribunal Constitucional consideró vulnerados. Sin embargo, esto no obliga necesariamente a emitir una sentencia distinta a la original, sino a decidir con una motivación que cumpla los parámetros del precedente TC/0009/13.

17. En la especie, del contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional (TC/0830/23), se advierte que dicha jurisdicción no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

compartió el criterio **de interpretación legal** de esta Tercera Sala en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad de la hoy recurrente. En esa tesitura, pese a que resulta claro, evidente y sin mayores dificultades -conforme se hace constar en el propio fallo objeto de casación (apartado cronología de las partes, pág. 2)- que efectivamente la Policía Nacional no formó parte del litigio, la decisión de envío por el TC realizó una interpretación extensiva y alterna para llegar a la conclusión de que el hoy recurrente ostentaba calidad tomando como referencia que, al haber participado su director general como representante de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), dicha situación conducía a la habilitación de la calidad de la Policía Nacional (fundamento jurídico núm. 10.9).

18. Debe señalarse, a modo de presupuesto, que la demanda original ante el Tribunal Superior Administrativo ha sido interpuesta por la señora [redacted] y compartes en contra de la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA).

19. El Tribunal Superior Administrativo condenó a ambos demandados, es decir, a la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA) al pago de derecho laborales en beneficios de los demandantes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. Es aquí donde dicha decisión fue recurrida en casación por la Policía Nacional, siendo dicho recurso declarado inadmisible en vista de que la Policía Nacional no figuró como parte en la litis que culminó con la sentencia recurrida en casación. El Tribunal Constitucional dice que la Policía fue parte en la litis porque la Administradora de Riesgo de Salud Policía Nacional (ARS-PN) es una dependencia de la Policía Nacional.

21. Esta afirmación es errónea, ya que el régimen jurídico de las administradoras de riesgos de salud en la República Dominicana está regulado por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, disponiendo que las ARS son entidades públicas, privadas o mixtas, **descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud** a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social. De igual manera, El Seguro Nacional de Salud y todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, **tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa** y brindarán sus servicios con respeto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. En cambio,

según el artículo 7 de la ley 590-16, la Policía Nacional es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía. Así las cosas, nunca podría decirse que la ARS-PN es o fue una dependencia de la Policía Nacional y mucho menos que en un litigio donde la ARS-PN actúe conforme a su personería e independencia, ha de considerarse que también está litigando la Policía Nacional.

22. Al margen de que, como se lleva dicho, la constatación de una parte en un proceso en modo alguno amerita un proceso interpretativo, sino que, antes bien, ha de limitarse a la mera comprobación fáctica de si figuró o no la parte que pretende la reivindicación de su legitimación en justicia en la propia decisión impugnada[2], esta Tercera Sala considera pertinente realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

23. En ese sentido, habría que decir que la dogmática del Derecho Administrativo reconoce toda una teoría y estructura organizacional de la Administración Pública, la cual podría abarcar, para lo que nos interesa, el establecimiento de entes y órganos administrativos.

[2] Un criterio aplicado en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien en sentencia TC/0810/17 declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que la parte recurrente ante dicha jurisdicción no tenía calidad para su interposición en tanto que, no formó parte en la sentencia recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

24. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, indica que: *La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

25. De dicho texto de ley se advierte que, la Administración Pública se encuentra conformada por entes y órganos públicos. Los entes, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley en sentido amplio, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales. De ahí que, resulte posible que, en defensa de sus intereses, tengan legitimación pasiva para figurar como demandado en defensa de su autonomía y competencias de conformidad al artículo 13 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública.

26. Un punto importante es que la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) quedó formalmente habilitada mediante la Resolución núm. 017, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, situación que, tal y como se lleva dicho anteriormente, le proporciona personalidad jurídica propia de cara a la defensa de sus intereses.

27. Del análisis de la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, hemos de reiterar que ante los jueces del fondo presentó calidad la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) como órgano administrativo y no la Policía Nacional.

28. Lo dicho hasta acá evidencia el error en el razonamiento por parte de la sentencia en comento, pues al estimar dicha jurisdicción constitucional que la sola presencia de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) conllevaba a asimilar que también estaba litigando la Policía Nacional como órgano dependiente del Ministerio de Interior y Policía desvirtúa la teoría organizacional administrativa en tanto que, a quién acertadamente le correspondía la defensa de sus intereses era a la primera parte.

29. Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede

declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

30. Con esta motivación queda ejecutada la orden emanada del Tribunal Constitucional de motivar correctamente esta decisión, lo cual, hasta este momento, ciertamente no había sucedido.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Solicitud núm.: 2021-RTC-00102
Recurrente: Policía Nacional, [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0926
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Grisselis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido al Lic. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante formulario núm. 20-FARD de fecha 1º de junio de 2022 la Fuerza Aérea de la República Dominicana destituyó al señor [redacted], quien no conforme con la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de obtener su reintegro, así como el pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA realizar a favor del señor [redacted], lo siguiente: A. REINTEGRARLO, inmediatamente, en el puesto de trabajo en el cual se desempeñaba antes de su desvinculación, con el mismo rango, salario devengado y beneficios. B. PAGARLE los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 175 párrafo 1 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *ilogicidad manifiesta en la motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente arguye en su memorial de casación propuesto que el tribunal *a quo* expuso motivos ilógicos, pues en sus razones para ordenar el reintegro del ex miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana expuso que no fue agotado un juicio disciplinario, sin embargo la institución buscó todos los medios para localizarlo sin tener éxito alguno, por lo cual resultaba irrazonable ejercer la potestad disciplinaria respecto del cual se desconocía su paradero. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

24. Para fundamentar su decisión de reintegro y pago de salarios y demás beneficios económicos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"De conformidad con lo anterior expuesto y, en virtud de las pruebas presentadas en el proceso, han tenido lugar los siguientes hechos: Enfechas9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 de febrero de 2022,el señor [redacted], oficial ejecutivo, J-2, MIDE, informó al Ministerio de Defensa, Viceministerio de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales, Inspector General de las Fuerzas Armadas, [redacted] de República Dominicana, 7-1 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE, J-2 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE y al Director de Personal A-1 FARD, que el raso [redacted], se encuentra ausente sin permiso y no se presentó en su estación de servicio en el tiempo reglamentario, agregando que, tan superioridad. pronto se presente le será informado por esta vía, así como, la acción tomada por la En fecha 9 de mayo de 2022, el Director de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el Sub-Director Operativo de Asuntos Internos de Fuerza Aérea de República Dominicana, informó al [redacted] de República Dominicana, la remisión de informe sobre ausencia sin permiso del raso [redacted], a través del cual recomienda este sea dado de baja de la institución, por haber cometido faltas graves por encontrarse ausente en su estación de servicio de junio de 2022, la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA En fecha 1 emitió el formulario núm. 20-FARD,a través del cual fue dado de baja el raso [redacted], por haber cometido faltas graves…29. En virtud de las consideraciones precedentes, se constata que la recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, no satisfizo el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso respecto de la puesta en baja del señor [redacted]. Esto así por cuanto no consta en el expediente administrativo, ni la notificación del procedimiento disciplinario a objeto de facilitar la defensa del disciplinado; ni el documento que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respalde la realización de la junta investigativa realizada en contra de la parte recurrente, tal como lo establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, ya que no obstante existan las justificaciones de las citadas ausencias del recurrido a su puesto de trabajo, no menos cierto es que no existe prueba que demuestren el inicio del procedimiento disciplinario sancionador de modo que el recurrente estuviera en condiciones de defenderse válidamente conforme lo dispone la Constitución de la Republica situación que contraviene los principios jurídicos de legalidad, contradicción y objetividad, integrantes del derecho a la buena administración; por lo tanto, este Colegiado acoge el presente recurso contencioso administrativo conforme se hará constar en el dispositivo de presente decisión"(sic).

25. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

26. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que la institución sancionadora no se encontraba en condiciones de agotar un juicio disciplinario contra el señor [redacted], debido a que su domicilio era desconocido, motivo por el cual, a su entender, resulta ilógico que el tribunal *a quo* disponga el reintegro por ausencia del depósito de documentos que evidencien el ejercicio de la potestad sancionadora.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

28. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

30. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En el desarrollo de primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del párrafo I del artículo 175 de la ley orgánica 139-13 de las Fuerzas Armadas relativa a las condiciones de cancelación de los nombramientos, pues en los motivos de la sentencia impugnada expone que no se cumplió con el debido procedimiento en virtud de que el disciplinado no fue notificado del resultado de la investigación; sin embargo, ignora que tal prerrogativa se ejerce a favor de los oficiales, suboficiales y asimilados, no así a favor de los alistados, categoría a la que pertenecía la parte recurrida al momento de su desvinculación.

32. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario militar.

34. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00178
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. A raíz de la denuncia interpuesta en fecha 21 de mayo de 2020 por la recurrente, la señora [redacted] por ante la Fiscalía Especializada de Violencia de Género contra el señor [redacted] -que posteriormente resultó archivada en fecha 7 de agosto de 2020 y luego ordenado el archivo definitivo de la denuncia- dicha señora interpuso un recurso de objeción del cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya través de la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 fue acogida la referida objeción al archivo y en consecuencia revocó el dictamen de archivo definitivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expedido por la licenciada [redacted] Fiscal ante a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional siendo objeto de sendos recursos la referida decisión.

5. En fecha 30 de junio de 2021 la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-2021-SRES-00177 desestimó los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y por el señor [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción otorgando un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos excepto el de archivar el proceso.

6. Posteriormente en fecha 31 de agosto de 2021 fue emitido un nuevo dictamen por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cual fue objetado nuevamente por la señora [redacted] en virtud del cual el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a través de la resolución núm. 061-2022-SSOL-00005 de fecha 15 de enero de 2021 procedió acoger la referida objeción en consecuencia revocó el archivo definitivo presentado por la licenciada [redacted], representante del ministerio público ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y fue ordenado la ministerio público un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos, decisión que fue objeto de un recurso de apelación decidido por la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2022-00127 de fecha 5 de mayo de 2022 que pronunció su rechazo.

7. Que no conforme con dicha decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01651 de fecha 27 de octubre de 2022.

8. Que en fecha 19 de junio de 2023 la recurrente [redacted], interpuso formal demanda en responsabilidad patrimonial contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y [redacted], en su calidad de Procuradora Fiscal dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial incoado en fecha 19 de junio de 2023, por la señora [redacted], en contra de LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FARY ALMÄNZAR FERNANDEZ, a las partes recurridas, LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA [redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 148 de la Constitución de la República, desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa, falsa apreciación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la señora [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora se advierte que el único medio propuesto contiene violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativo a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa y falsa apreciación probatoria), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a su conocimiento.

23. Así las cosas, en cuanto a los aspectos denunciados en el medio que se examina en los que la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la causa, contradicción y falsa apreciación probatoria, al asumir las violaciones realizadas por la parte recurrida ante los jueces del fondo sin embargo rechazaron la acción alegadamente por no haber probado los perjuicios que le ha ocasionado dicha acción.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios14.La parte recurrente, solicita que se ordene el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios.15. Sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad

del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijuridica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante.16.El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir los hechos argüidos y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones.17.En un caso reciente, de similar magnitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, sostuvo: "(...) De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudiera derivarse normalmente de la terminación laboral. (...) siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión (...)".18.En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales10.19.Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia

o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 20.En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente resultan ser insuficientes a los fines de justificarla existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada por la recurrente, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar las pretensiones dela recurrente FARY ALMÀNZAR FERNÀNDEZ, a través del presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se

encontraban reunidos los elementos constitutivos –muy específicamente el relativo al perjuicio- para la procedencia de una demanda en responsabilidad patrimonial, toda vez que, luego de realizar la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, se determinó que estas resultaron insuficientes a los fines de justificar la existencia del daño que soporte la indemnización solicitada.

26. Que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente en casación, los jueces de fondo no retuvieron como hecho cierto las alegadas violaciones a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Lcda. [redacted], sino que se limitaron a la determinación de la no existencia del perjuicio o daño como elemento que fundamenta toda demanda en Responsabilidad Civil.

27. El artículo 59 de la ley 107-13, establece claramente que, en materia de Responsabilidad patrimonial de los entes y del personal a su servicio, la prueba está a cargo del reclamante, quien deberá aportar los hechos que configuren el perjuicio que justifica la indemnización que solicita.

28. Sin perjuicio de lo anterior, también estaba a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la administración pública para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de

la Constitución, nada de lo cual se evidencia del análisis del fallo atacado en casación, lo que provoca que sean rechazados los alegatos de desnaturalización de los hechos, contradicción y falsa apreciación probatoria planteados en el medio que se analiza.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el primer aspecto denunciado en el único medio de casación planteado, la alegada violación al artículo 148 de la Constitución de la República no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.

30. En el caso que nos ocupa la parte recurrente en casación fundamenta su interés casacional sosteniendo que "*el presente recurso de casación, reviste una importancia singular, respecto a la grave conculcación de los derechos de la exponente, por parte de una funcionaria del Estado Dominicano, que públicamente profesa la negativa a cumplir una decisión judicial con carácter definitivo y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Este interés particular, se traduce al interés general, y por ello, la importancia de su dilucidación, ya que, de mantenerse la tesis contenida en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallo recurrido, cualquier funcionario público, alegando ser un Poder del Estado, en sí mismo, y por naturaleza de su función, escudándose en esta, pueda negarse pura y simplemente a cumplir con una decisión definitiva, dictada por tribunales competentes, y más aún el afectado en su derecho fundamental de acceso a la justicia, debe, para obtener un resarcimiento, fijado por la propia Carta Magna, probar un perjuicio que esta falta de cumplimiento de la ley le ha causado. 1.1. En síntesis, la tesis de la decisión recurrida establece que el funcionario público puede violar la ley, violar la Constitución de la República, afectar derechos fundamentales que debe proteger, y no incurre por su inacción o acción en responsabilidad, a menos que quien o alega pruebe el daño causado. 1.2. Quiere decir, que, el simple hecho de la violación a las normas que juró aplicar, en perjuicio de un ciudadano, no es un hecho suficiente para que esta sea debida y ejemplarmente condenado. Este dilema es el que sustenta, este interés que sometemos a su elevada consideración. De lo que se advierte que no ha realizado el ejercicio previo de señalar en cuál de los literales (a,b,c) del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación fundamenta su interés casacional, sino que se limita a denunciar alegadas falencias en la sentencia impugnada. Esto resulta crucial pues no puede el juez de la casación suplir al recurrente en la indicación o precisión de en cuál de los literales del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 reposa el interés casacional que invoca.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de este aspecto del medio de casación que se analiza por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad Truether Group, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Truether Group, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de duda razonable notificándole a la empresa Thuether Group, SRL., sobre la duda de la veracidad o exactitud del valor declarado en su declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, otorgándole un plazo de cinco días para depositar la información solicitada. Posteriormente la Administración Tributaria notificó la negación de la valoración informando que el valor de las mercancías importadas será determinado en aplicación del método 1 de valoración de dicho periodo. Así las cosas, el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de julio de 20222, por la entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2208-

00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuarla valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis in Idem". **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos pretensiones del juicio" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Truether Group, SRL.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Truether Group, SRL se advierte que el primero y tercer medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, fallo *ultra petita* y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en un fallo *ultra petitta*, dado que decidió otorgar más allá de lo perseguido en el proceso, pues el tribunal *a quo*, ordena una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, pues el acto impugnado, cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la parte recurrente para luego modificarlo por otro de los establecidos en el Acuerdo de Valoración, lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, es decir, se pretende someter a la parte recurrente a un nuevo procedimiento, a pesar de haber comprobado su nulidad, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo; dado que en las conclusiones expuesta por las partes, no se vislumbra pedimentos tendentes a que sea ordenada una nueva valoración de la declaración, algo que en principio lleva a confirma la materialización del fallo *ultra-petit*a, pues el aportado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes, más aún, cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la administración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo pretende imponer a la parte recurrente ser sometida a un nuevo o, mejor dicho, un segundo procedimiento administrativo de duda razonable, el cual puede culminar con un descarte total del valor, que inclusive puede llevar a ser afectada por el mismo procedimiento que en la decisión jurisdiccional fue anulado.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por la Administración Puerto de Haina Oriental, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 26 de agosto 2022… 37. En la especie, la parte recurrente entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los cinco (5) días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 38. Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad TRUETHER GROUP, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2208-00512F; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 29 de agosto de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022,a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 40. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)en la declaración de la núm. 10030-IC01-2208-00512F, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (Sic)

22. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la Administración, si consideran que debe procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

23. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto había sido dictado violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que los jueces de fondo tenían facultad de ordenar su revocación para posteriormente enviar por ante la administración tributaria para la determinación impositiva que proceda de acuerdo a sus facultades exclusivas.

24. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

25. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en

una alegada errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio *non bis in idem*, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA).

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

28. De la lectura del recurso de casación incidental se ha podido constatar que la parte recurrente incidental fundamenta que su recurso se encuentra investido de interés casacional por el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 es decir, por ausencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

29. Como se ha establecido anteriormente, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en su numeral 3 literal "c" como presupuesto de admisibilidad en lo relativo a la acreditación de interés casacional que este procede contra… "**Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina**".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En ese sentido, de conformidad con el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido determinado en esta modalidad de interés casacional, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

31. En el caso concreto, puede constatarte que el anterior requisito de acreditación no fue cumplido por la parte recurrente incidental, pues en su exposición se limitó a aseverar que su recurso se encontraba investido de interés casacional pues la sentencia recurrida se pronunciaba sobre normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina de esta Corte de Casación, sin exponer, como era su deber, el problema jurídico resuelto en la sentencia que justifique la trascendencia de iniciar la creación de doctrina en los términos planteados.

32. Lo anterior encuentra mayor refuerzo si se piensa, que conforme a la normativa e instrumentos aplicables al caso, no basta para justificar la existencia de interés casacional dispuesto en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que se argumente la ausencia de doctrina

jurisprudencial, sino que debe sustanciarse adecuadamente la trascendencia y relevancia jurídica que justificaría el establecimiento de una nueva doctrina jurisprudencial, dicho de otra forma, la sola afirmación de inexistencia de jurisprudencia no satisface el presupuesto de admisibilidad. Por tanto, al no haber cumplido con su debida acreditación, procede que se declare su inadmisibilidad.

33. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo , tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Truether Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00324
Solicitud núm.: 003-2024-00336
Recurrente principal y recurrido incidental: Truether Group, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00996, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. Mediante resolución núm. [redacted]-RECA-00669**,** dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD. y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 16 de septiembre de 2021.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y daños y perjuicios contra Ciramar International Trading Co, LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., y Legus Enterprises LTD., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL.,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y como interviniente forzoso EVT Investment, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 005-2019-SSEN-00077, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, meses trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ciramar International Trading Co., LTD y EVT Investments SRL., de manera incidental por [redacted] e interviniente forzoso sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación y, en cuanto al fondo, se rechaza el principal, interpuesto POR CIREMAR INTERNATIONAL TRADING CO., LTD Y EVT INVESTMENTS, SRL, y se acoge parcialmente el incidental, interpuesto por [redacted] GARCÍA, de que se trata, ya ponderados y más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA parcialmente la

sentencia impugnada con los recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, porque se modificó la acogida de la reclamación del pago de las vacaciones del año 2018, para que se lea como del año 2016, y se adicionó diez (10) días de salarios por pagar de las vacaciones del año 2017, más los salarios de los meses de mayo a diciembre, inclusive, del año 2017, que deberán ser pagados por la parte recurrente principal o empleadora a favor de la trabajadora, quien fue recurrente incidental, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones, ante esta instancia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la libertad probatoria. Jerarquización de la prueba. Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro, y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurando el abuso de derecho, Falta de base legal. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Insuficiencia de

motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537.7 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la resolución de exclusión

11. En fecha 22 de octubre de 2021 [redacted], solicitó lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que respecto al recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en fecha 7 del mes de mayo del 2021 contra de la sentencia laboral número 029-2021-SSEN-00036, de fecha 23 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, sean excluidas las partes recurridas, sociedades CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING CO. LTD (CIRAMAR SHIPYARDS), CIRAMAR S.A., INTERNATIONAL PAINT DOMINICANA SRL, NADELCA SRL., LAKEFOREST FINANCIAL GROUP INC., DILLARDS CAPITAL GROUP. LTD., EVT INVESTMENTS, [redacted] ASTILLEROS NAVALES BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L., por haber transcurrido más de ciento sesenta y tres (163) días, desde la fecha del emplazamiento del referido recurso de casación, sin que estos hayan depositado sus correspondientes memoriales de defensas ni instrumentados sus respectivas notificaciones, según las disposiciones establecidas en la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Comunicar el expediente al Procurador General de la República Dominicana, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación y, por consiguiente, esta Honorable Sala, pueda fijar audiencia para conocer el presente recurso de casación" (sic).

12. Previo al análisis del fondo del recurso de casación, esta Tercera Sala debe verificar la procedencia de la declaratoria en exclusión de la parte recurrida Ciramar International Trading Co. LET (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., EVT Investments SRL. y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2024-SRES-01483, dictada por esta Tercera Sala en fecha 15 de noviembre de 2024, la cual establece lo siguiente:

"ÚNICO: Declara la exclusión de los recurridos Ciramar International Trading Co. LTD (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint

Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest Financial Group Inc., Dillards Capital Group LTD., y EVT Investments SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. De forma oficiosa, esta Tercera Sala, ha de referirse a unos errores materiales involuntarios cometidos en la referida resolución, y que serán emendados conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafo posteriores.

14. Respecto de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección, por lo que la jurisprudencia constante ha considerado que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria, de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054

aplicado; por tanto, como argumento en contrario no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas, que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos

15. De la ponderación de la referida resolución y los documentos que figuran depositados en el expediente se ha podido constatar que a) mediante el acto núm. 1320/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL.; b) posteriormente por acto núm. 3183 de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el mismo ministerial, la parte recurrente intimó a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., al depósito de su memorial de defensa de conformidad a las disposiciones del art. 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación.

16. En la resolución antes descrita se transcribió textualmente la petición realizada por la parte recurrente de que fueran excluidas del proceso las sociedades Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards), Ciramar SA., International Paint Dominicana SRL., Nadelca SRL., Lakeforest

Financial Group Inc., Dillards Capital Group. LTD., Evt Investments, SRL., y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo que no queda dudas que procede subsanar el error material involuntario al omitir incluirse en el ordinal primero de la parte dispositiva, a la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

17. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido, importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad el cual conmina a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

18. En tal sentido, esta Sala considera que los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de ellos, comprenden que se encuentren correctamente establecidos tanto la identidad

de los sujetos procesales que conducen e intervienen en la instancia, como la indicación de la decisión impugnada que es objeto del recurso, de manera que cuando esto no ocurre por un error involuntario, como acontece en la especie, obliga al órgano al que se le confía la defensa de esos derechos a enmendarlos, sin necesidad de esperar instancia de parte, para tutelar la garantía de una justicia oportuna; en consecuencia, la decisión mediante la cual se corrige un error material involuntario; en consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

19. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una grave inobservancia de los elementos de prueba aportados al proceso dentro de estos la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro Mercantil de Baní donde se evidencia que Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) es la accionista mayoritaria de la correcurrida Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., con lo que se justifica la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, y evidenciando la solidaridad entre estas. Los jueces del fondo a su vez incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y falta de valoración de los elementos de prueba respecto de la determinación del monto del salario y la antigüedad en las labores, al establecer en cuanto a lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

primero que la empresa probó que era de RD$50,000.00 para lo cual presentó la planilla de personal fijo y el pago de la Tesorería de la Seguridad Social contrario al salario de RD$262,850.00 reclamado por la trabajadora alegando que esta no aniquiló esas pruebas, desconociendo así los documentos depositados, tales como las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo, de los cuales se evidencia que la remuneración percibida era de RD$262,850.00 el cual estaba compuesto por una partida de US$4,300.00, más RD$50,000.00; y respecto a la

vigencia del contrato de trabajo que contrario a lo señalado por los jueces del fondo fue por un período de 25 años, 6 meses y 27 días.

20. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]; ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales; A.l. Recurso de apelación incidental depositado en fecha 12-4-2019, conteniendo anexo: 1. Original sentencia laboral número 055-2019-SSEN-00077 de fecha 29-03-2019; 2. Acto número 243-2019 de fecha 11-4-2019; 3. Original acto 244/2019 de fecha 11-4-2019; 4. Original certificación 617592 de fecha 21-8-2018; 5. Original certificación 617595 de fecha 25-8-2018; 6. Original comunicación de dimisión de fecha 13-4-2018 Departamento de trabajo; 7. Original acto No. 74/2018 de fecha 13-4-2018; 8. Certificación emitida por la TSS No.973961; 9. Certificación de fecha 10-5-2018 de Higiene y Seguridad; 10. Certificación Higiene y Seguridad; 11. Certificación Higiene y Seguridad; 12. Certificación Higiene y Seguridad; 13.Copia cédula de identidad de la señora [redacted]; 14. Certificación de salarios y antigüedad; 15.Correo electrónico; 16.Copia recibos de pagos por avance; 17.0riginal de certificación de salarios y antigüedad; 18. Original de certificación de salarios y antigüedad; 19. Correo electrónico; 20. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 21. Certificación de salarios y antigüedad; 22. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 23. Copia de certificación de salarios y antigüedad; 24. Copia comunicación y anexos; 25. Correo electrónico; 26. Copia volantes; 27. Extracto de cuenta bancaria; 28. Copia poder de cuota litis; 2. Solicitud de admisión nuevos documentos de fecha 11-9-2019, con el anexo: 1. Poder especial No. 18-08 dado por el Presidente de la República; 2. Poder especial No. 54-14, dado por el Presidente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la República; 3. Certificación de trabajo emitida por la Sociedad Astilleros Navales Bahía Las Calderas, C. Por A., en fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno (2001) 4). Nota de prensa del periódico el nacional, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014) 5. nota de prensa del periódico Diario Digital Rd, de fecha treinta y un (31) de enero del año dos mil seis (2006), 6. Nota de prensa del diario de información turística y revista de prensa, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), 7. Nota de prensa Diario Información Turística y revista de prensa; 8. Nota de prensa Periódico Diario Libre; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 2-7-2019:1. Original demanda en cobro de prestaciones laborales de fecha 29/5/2018; 2. Original demanda en intervención forzosa; 3. Original solicitud de admisión de nuevos documentos 4. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realizada por la señora [redacted]; 5. Original del escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente, señora [redacted], 6. Original del escrito Justificativo de conclusiones; 7. Original del escrito ampliatorio de conclusiones; 8. Original solicitud de admisión de nuevos documentos; 9. Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos realiza por la parte recurrida, 10. Original de la certificación; 11. Original certificación; 12. Original certificación; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 29-8-2018, con el anexo: Original certificación número 617592 de fecha 21-8-2018 emitida por la Cámara de Comercio Provincia Peravia; 4.Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 12-3-2019; 5. 4. Escrito ampliatoria de conclusiones de fecha 25/2/2021; 6.3. Depósito de notificación realizada a Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca de fecha 29-3-2019, con el anexo: Acto número 576-2020 Instrumentado por el Ministerial [redacted]; 4. Depósito repuesta Ministerio de Trabajo con el anexo: 1. Original de la certificación no. DGT-CP-560-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. De Registro Y Control De

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Acciones Laborales. 2. Original de la certificación no. DGT-CP-559-2019, de fecha 2 nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el depto. de Registro y Control De Acciones Laborales. 3, Original de la certificación no. Dgt-CP-561-2019, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) depto. de Registro y Control De Acciones Laborales - 5. Solicitud de ordenanza admite la producción de nuevos documentos; de fecha 29-8-2018, con el anexo: 1. Certificación en original número 617592 de fecha 21-8-2018; 2. Certificación en original número [redacted]92 de fecha 22-8-2018. Que la parte en intervención forzosa ha presentado las siguientes pruebas: A) Demanda en Intervención forzosa de fecha 2-9-2019, con el anexo: 1. Certificación de trabajo emitida por la sociedad, ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, C.XA., en fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Uno (2001); 2. Original de la Certificación del Registro Mercantil de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCIÓN BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted]. de fecha Treinta y Un (31) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Peravia; y Original de la Certificación de los documentos constitutivos y corporativos de la sociedad ASTILLEROS NAVALES INTERVENCION BAHIA LAS CALDERAS ANABALCA, [redacted].L, de fecha Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Cámara de Comercio Provincia Peravia" (sic).

21. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del monto del salario y la antigüedad, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente planteó el medio de inadmisión por prescripción contra la demanda en intervención forzosa, en aplicación del artículo 621 del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo; que este medio es rechazado por improcedente, mal fundado y falto de base legal, ya que la demanda de que se trata no está afectada de la prescripción señalada por no aplicarle tal artículo; que, además, se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, porque no se probó que la demandada tuviera obligación legal de cargar con solidaridad alguno frente al presente caso; que cada uno de los puntos contestados en este párrafo vale sentencia, sin que conste en el dispositivo. 9. Que la trabajadora afirma que laboró para todos los demandados originales, pero no aportó ninguna prueba que avalara su aseveración frente a todos, y para que surta efecto la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo a su favor debe probar la prestación de un servicio personal; que sí quedó probada la relación laboral con los recurrentes exclusivamente, por los documentos que reposan en el expediente, tales como la certificación de la TSS y la planilla de personal fijo; que, por tanto, se declara que solo los recurrentes fueron empleadores de la trabajadora, con lo que se excluyen las demás empresa en este caso; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto… 16. Que la trabajadora reclama un salario ordinario mensual de RD$262,850.00, pero la empresa probó que era de RD50,000.00, conforme a la planilla de personal fijo aportada y al pago de la TSS; que la trabajadora no aniquiló esas pruebas; que, por esa causa, se acoge el salario alegado por la empresa y que será la base de todos los cálculos a realizar, con lo que se confirma, en este punto, la sentencia recurrida. 17. Que la trabajadora afirma que trabajó durante 25 años para sus empleadores, y conforme a la planilla de personal fijo, presentada por la empresa formalmente, el contrato de trabajo tuvo realmente una duración de doce años, diez meses y 12 días, ya que comenzó el 1 de junio de 2005 y terminó con la dimisión el 13 de abril de 2018; que se confirma la decisión recurrida, en este punto" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

23. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del salario, el tiempo de labores y un supuesto grupo económico de Ciramar International Trading Co. LTD. (Ciramar Shipyards) y Astilleros Navales Bahía Las Calderas Anabalca, SRL., por lo cual según la parte recurrente esta última debió ser condenada solidariamente, pues es evidente que hubo una cesión de empresas y que laboró para ambos empleadores por un total de 25 años, 6 meses y 27 días, percibiendo un salario mensual de RD$262,850.00, para lo cual fueron presentados los documentos siguientes: la certificación núm. CERT-RM-34/19 emitida por el Registro

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Mercantil de Baní, las certificaciones de salarios y antigüedad emitidas por la empresa Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 20 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2016 y 11 de mayo de 2016, correo electrónico intercambiado entre la trabajadora y el Ing. [redacted], presidente de Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 13 de enero de 2012, referente a salarios y beneficios, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada del Reino Unido, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 28 de enero de 2016, copia de la certificación de salarios y antigüedad dirigida a la Embajada de Los Países Bajos, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fecha 19 de mayo de 2010, copias de las certificaciones de salarios y antigüedad dirigidas al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitida por Ciramar International Trading Co. LTD., de fechas 11 de septiembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, certificaciones del Ministerio de Trabajo; por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas pruebas y rendir motivaciones al respecto, en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00036 de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimar Interantional Trading Co, LTD. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda sobre reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento de San [redacted] Capano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario y Administrativo incoado por las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal y el señor [redacted], mediante instancia antes descrita, por las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha realizado una mala aplicación del derecho, puesto que la base legal utilizada por los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad fue el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece el plazo de un (1) año para la interposición del recurso contencioso administrativo; sin embargo, correspondía la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, que dispone que toda

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acción de reparación ocasionado por la Administración prescribe a los dos (2) años.

8. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, peticionó que se declare la prescripción del Recurso Contencioso Administrativo por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido en la ley 13-07, alegando que si tomamos como fecha del acto de comprobación instrumentado por la Dra. [redacted], de fecha tres (03) de enero del año 2018, fecha de referencia del alegado hecho, y la demanda se interpuso en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, es decir ya habían pasado el plazo de treinta (30) días para incoar el recurso contencioso administrativo. 6. Que por su lado la parte recurrida ha solicitado que se rechace la solicitud de prescripción ya que el artículo 5 de la Ley 13-07 dispone: "En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 7. Que en vista a lo anterior, este tribunal procedió a examinar los elementos de pruebas depositados por la partes instanciadas, verificando que el punto de partida para que los recurrentes puedan verificar el perjuicio que presuntamente le ocasionó la construcción de nuevas aceras y contenes se genera al producirse las lluvias que da lugar a constatar que el agua se introduce en sus viviendas y sus locales comerciales. En este sentido la parte recurrente en fecha 3 de enero del 2018, procedió a levantar un acto de comprobación o un acto de notoriedad realizado por la Dra. [redacted], abogada Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal,

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la cual se comprueba que las partes accionantes demuestran tener conocimiento del alegado perjuicio… 9. De lo anterior, se colige que a partir del 3 de enero del 2018, la parte recurrente tenía un plazo de treinta (30) días para incoar su acción en justicia; sin embargo, la demanda en daños y perjuicios o el Recurso Contencioso Administrativo que se trata fue interpuesto en fecha 20 de febrero del 2018, estando fuera del plazo y de manera extemporáneo la interposición del recurso en cuestión. Que además, en la presente litis no se ha probado que los recurrentes estaban imposibilitados para accionar en justicia, por lo cual debieron accionar dentro del plazo de los treinta (30) días… 11. Que este órgano judicial entiende que procede aplicar la prescripción sobre el plazo establecido en el referidos artículos, cuya sanción deviene por la inercia y la falta de interés de la parte recurrente de accionar en justicia en el término establecido por la ley, por tanto, esta presidencia tiene a bien declarar inadmisible por prescripción el presente recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones precedentemente expuesta, lo cual se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo fue propuesto un medio de inadmisión por prescripción extintiva de la demanda sobre reparación patrimonial, acogido en amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, al decir de la parte recurrente el incidente en cuestión debió ser analizado de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración y de procedimiento administrativo, el cual también aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.

10. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 5 de la Ley 13-07 tras concluir que este regula el plazo para la interposición de la demanda sobre responsabilidad patrimonial, cuyo punto de partida para su contabilización fue un acto notarial de comprobación de fecha 3 de enero de 2018 instrumentado por la notario [redacted], hasta el 20 de febrero de 2018, día en que se interpuso la acción.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la actual parte recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o*

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración…

12. El análisis del fallo atacado permite retener que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de los daños morales y materiales percibidos como consecuencia del derrumbe de paredes de un proyecto ejecutado por cuenta del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y del señor [redacted], que ocasionó la inundación de sus casas.

13. En ese tenor, se toma en consideración que los hechos que sirvieron de cimiento a la demanda y que dieron origen a las reclamaciones de indemnización a título de reparación procuradas por la parte recurrente no se fundan sobre la existencia de una pretensión tradicional de control objetivo o abstracto de legalidad de un acto administrativo, a cuya regulación en cuanto al plazo de acción ante los tribunales del orden judicial le es aplicable el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. En efecto, los artículos de la Ley 107-13 que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación, disponen lo

siguiente: *58 … Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este título, debiendo abonar la indemnización aquel que causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva hubiera de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario…* En ese mismo título, el artículo 60 de la citada ley refiere que: *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos*.

15. Tal y como fue advertido en párrafos anteriores, el diferendo colocado bajo el escrutinio de los jueces del fondo discurrió sobre una demanda fundamentada en la noción de garantía patrimonial de la Administración, cuyo régimen general se encuentra regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. Así pues, en materia de responsabilidad patrimonial rige el principio de igualdad ante las cargas públicas, del cual se deriva que los particulares lesionados en cualquiera de sus bienes o derechos

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no tienen el deber de soportar perjuicios injustificados, a cuyo fundamento por igual se encuentran sometidos los ayuntamientos de resarcir los daños por la actividad administrativa, para la especie, los relacionados a la ejecución de obras públicas sea por ausencia de mantenimiento de infraestructuras o por su realización sin la debida autorización, de acuerdo con las previsiones del párrafo III del artículo 58 citado anteriormente.

16. Por lo que, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie consiste en el plazo de dos (2) años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños extracontractuales causados por la Administración pública sea en el ejercicio anormal de su actividad (responsabilidad subjetiva) o por el ejercicio normal de actividades que comporten riesgos (responsabilidad objetiva).

17. Dicho lo anteriores resulta inevitable concluir que para formar su convicción sobre el asunto y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 los jueces del fondo incurrieron en el vicio atribuido, ya que al fundarse el reclamo de indemnizaciones para reparar los daños causados por la ejecución de obras del ayuntamiento, la acción en cuestión se encontraba supeditada al plazo de dos (2) años estipulado en el artículo 60 de la Ley 107-13, razón por la que se

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acoge este único medio propuesto y examinado y procede casar con envío el fallo impugnado.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

19. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0964

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(Sgacedom), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez.

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 29 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] a la Procuraduría General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom), con la finalidad de que fuera declarada la nulidad de los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21, parte capital, 29, párrafo 1, y 40 de los estatutos de la Sociedad General de Autores,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), aprobados en la asamblea general extraordinaria, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente formulado por la parte recurrida, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, en contra de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INC. (SGACEDOM)y, en consecuencia, declara la nulidad los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21 y 29 párrafo 1 de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estatutos Sociales de SGACEDOM, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, a la parte recurrida SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, las partes recurridas [redacted] y compartes plantean que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Por su parte, la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom) en su escrito justificativo solicita el rechazo del medio de inadmisión debido a que dicho interés casacional se encuentra suplido por la propia normativa legal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Música, Inc. (Sgacedom) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* aplicó de manera mecánica el *test* de igualdad al tomar solamente en cuenta que, para determinar la violación al principio de igualdad, había que aplicar el principio de razonabilidad el cual indica que lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el *test* de igualdad ya que, para su aplicación, según la jurisprudencia colombiana y el Tribunal Constitucional, hay que tomar en

consideración los siguientes elementos: a) el análisis del fin buscado por la medida; b) el análisis del medio empleado y; c) el análisis de la relación entre el medio y el fin, cuestión que no aconteció.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

20. El caso de la especie, versa sobre la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, contentivo a los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por los mismos ser contrarios a lo establecido en la Constitución Dominicana, en su artículo 39 69.10, 110, así como también el artículo 162 párrafo IV, literal a y b de la ley 65-00, artículo 92.4 del Reglamento núm. 362-01, el artículo 4 literal o de la Ley núm. 122-05 y el artículo 35 literal h y n del Decreto núm. 40-08. 10.1. En cuanto a la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, de los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) por contrariedad al Derecho a la igualdad contenida en el artículo 39 de la Constitución. 21. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia de principio TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. Vale destacar que, como se refleja en la sentencia TC/0166/23: ‘‘Para el constituyente dominicano lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.’’ 22. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (…) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.3 23. En esas atenciones, se va a proceder con la verificación del art. 9 de los estatutos sociales para verificar si se ajusta a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

preceptos marcados por nuestra Constitución en lo relativo al derecho a la igualdad. 24. En concreto, el art. 9 de los estatutos sociales de SGACEDOM establece lo siguiente: Artículo 9. DE LA CATEGORIZACIÓN. La SGACEDOM reconocerá las categorías de socios siguientes: b) SOCIOS ACTIVOS: son todos aquellos autores y/o compositores que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y los presentes estatutos, hayan permanecido como socios administrados en la SGACEDOM por el periodo de dos (2) años, y hayan recibido en dicho periodo una remuneración ascendente al porcentaje económico igual o superior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) delos repartos nacionales gestionados por la SGACEDOM, en el periodo indicado. Esta categoría de socios cuenta con derecho a voz y voto dentro de las asambleas generales. Párrafo: los socios activos pierden su condición: cuando ha- yan recibido un porcentaje económico menor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del reparto general realizado por la SGACEDOM, en la revisión cada dos (2) años realizada por el director general administrativo, conjunta- mente con el Departamento de Documentación y Reparto de la SGACEDOM; por haber renunciado a la afiliación a la SGACEDOM; por haber sido objeto de juicio disciplinario, en el cual exista una sanción de suspensión o expulsión, y por fallecimiento del socio. c) SOCIOS ADMINISTRADOS: son todos los autores y/o compositores que no cumplan con los requisitos estatutarios establecidos para ser socios activos, descritos en el artículo nueve (9) literal b. Párrafo I: el socio administrado pierde su condición por: renuncia del socio, por haber sido objeto de juicio disciplinario con la sanción de expulsión, y por fallecimiento del socio. Párrafo II: el socio administrado, en calidad de delegado, que sea sancionado con la suspensión, pierde sus derechos políticos por el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicado en dicha sanción y, por tanto, durante ese tiempo no podrá participar en la Asamblea de Delegados. Artículo 10. Un delegado es un socio administrado elegido por sus homólogos, cuyo objeto es representar formalmente los intereses de esta categoría de socios en las asambleas generales con derecho a voz y un (1) voto con el valor de cero puntos veinticinco por ciento (0.25%). Artículo 11. En la Asamblea de Delegados sólo participarán los socios administrados y la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria de la entidad, en don- de se escogerá al socio o los socios delegados que los representarán en las asambleas generales, mediante propuestas de los mismos socios administrados. Dicha asamblea será efectuada en el mes de enero del año en que será realizado el proceso eleccionario de la entidad, luego de que la Co- misión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria haya emitido el padrón oficial. Esta categoría de socios tendrá un (1) delegado por cada veinticinco (25) socios administrados. Párrafo único: los socios administrados recibirán un informe económico general anualmente, en las asambleas de delega- dos. En las asambleas de delegados se elegirá un suplente a delegado, el cual será convocado por el presidente del Consejo Directivo cuando sea necesario suplir a un delegado en las asambleas. Podrán asistir en calidad de observadores dos (2) miembros del Consejo Directivo y un (1) miembro del Comité de Vigilancia. Artículo 21. El socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notariado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos del Departamento de Atención al Socio, que lo entregará al secretario de la asamblea, en presencia del notario de la misma. Párrafo I: el socio activo o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

delegado que llegare vencido el horario de la convocatoria se anotará con tardanza y sólo tendrá derecho a voz y voto en los puntos de agenda que faltaren por discutir de la asamblea al momento de su llegada; Párrafo II: las decisiones tomadas en las asambleas son vinculantes para todos los afiliados a la SGACEDOM; Artículo 29. Todos los socios activos y delegados de los socios administrados tienen el deber y el derecho de asistir a la convocatoria para la Asamblea General Eleccionaria. Párrafo I: el socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Eleccionaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notarizado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos de la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria. Artículo 40. La Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria deberá poner a disposición del presidente de la propuesta de postulantes, o un representante de su plancha autorizado por el presidente de la misma, el padrón oficial de socios con derecho a voto, veinticuatro (24) horas después de su admisión. 25. La parte recurrente alega que los artículos antes mencionados en los Estatutos Sociales de SGACEDOM violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera: Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 10.1.1 Sobre la categorización de socios. 26. El artículo 9 de los Estatutos Sociales de SGACEDOM establece una categorización de socios entre "socios activos" y "socios administrados", basada en criterios de remuneración y permanencia 27. Los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vigente en el ordenamiento jurídico dominicano) apuntan a la erradicación de la discriminación y la protección de los derechos de la persona ante la Ley. 28. En la Carta Magna, la igualdad y prohibición de la discriminación tienen fundamento en su artículo 39, que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional Dominicano en Sentencia TC/0339/14 del 22 de diciembre del año 2014, referida en precedente TC/400/18, páginas 20 y 21 del 6/11/2018, así: "(…) cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales" 29. Sobre lo anterior este tribunal entiende que debe proceder a realizar un test de razonabilidad respecto a la constitucionalidad de los artículos que se encuentran impugnados, en base a lo anterior, procederemos primero con la verificación del art. 9 literales b y c. Partiendo con las directrices que nos marca el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional Dominicano, se tiene que iniciar con un análisis del fin buscado con dichos artículo, en este podemos ver como se realiza una jerarquización de los socios,

en calidad de fundadores, activos y administrados, en donde los activos se toma como base su período de permanencia como socios administrados y una remuneración en base a los repartos gestionados por la SGACEDOM. Aquí se puede ver que el fin tratado por dicho artículo es marcar una diferencia jerárquica entre los socios, en donde los socios activos si tendrían voz y voto dentro de las asambleas, mientras que los administrados no tienen derecho a voz y voto dentro de las asambleas. 30. Este tribunal entiende que solo con analizar el fin de dichos artículos es suficiente para enmarcar a los mismos como contrarios a lo establecido en el art. 39 de nuestra constitución, ya que todos los autores que tienen la calidad de socios tienen que tener la oportunidad de poder participar en las asambleas generales porque forman parte de dicha sociedad, solo por el hecho de tener la categoría de socios tienen que poder tener voz y voto en las asambleas generales, ya que pueden tener propuestas que puedan contribuir al desarrollo de su gremio o necesidades que los cargos directivos de la sociedad deban atender. Por lo que este colegiado infiere que el art. 9 literales b) y c), no son cónsonos con el art. 39 de la Constitución, por lo que procede su nulidad'' (sic).

25. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

26. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

27. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

28. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

29. Del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el análisis o test de igualdad leve establecido en la TC/0044/12 y consecuentemente establecieron que el artículo 9 de los Estatutos Sociales de Sgacedom no era cónsono con el artículo 39 de la Constitución de la República.

30. Establecieron los jueces del fondo que de la aplicación del análisis o "test" leve de razonabilidad deriva la inconstitucionalidad del referido artículo 9 de

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los Estatutos de Sgacedom. Es decir, siguiendo el precedente en cuestión respecto al análisis leve de la racionalidad, eso significa que el fin buscado por dicha regulación (media normativa adoptada) y el medio para conseguir u obtener dicho fin son contrarios a principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

31. Sin embargo, no se explican suficientemente las razones que apoyan la anteriormente mencionada conclusión, ello en vista de que el texto en cuestión únicamente establece las condiciones para ser socio activo y pasivo, estableciendo parámetros al respecto de aplicación general a todos los que cumplan con las categorías creadas, lo que en ningún caso puede ser contrario al principio de igualdad. Todo a no ser que el tribunal haya tomado en cuenta situaciones no transparentadas en la motivación, las cuales, en todo caso, constituirían un abordaje que va mucho más allá que el análisis leve que es el único que reconoce haber utilizado el fallo impugnado en casación, lo que constituye un vicio en su motivación y razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el siguiente medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], por sí y como continuador jurídico de [redacted] y la Finca [redacted].

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimas 5 quincenas laboradas y no pagadas, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra los señores Herminio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Olivares Royer Arthur y [redacted] y la Finca [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha 14 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, últimas 5 quincenas laboradas y no pagadas e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor [redacted], por sí y en calidad de continuador jurídico de [redacted], y la Finca [redacted]; y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022, de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor [redacted], continuador jurídico y causahabiente del finado fallecido el señor [redacted], y la FINCA [redacted], representada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICENCIADOS [redacted] y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores [redacted] y DENIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. [redacted] y YARIEL IGOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación Modifica la letra **E** del Ordinal Quinto de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00094, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: A favor de [redacted]: **E.** Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$71,400.00). A favor de DENIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: **E.** Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$71,400.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, LA FINCA [redacted], y el propietario el señor [redacted] ([redacted]), y el señor [redacted] (TINGO ROYER), al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Licenciados licenciado [redacted] y LICDOS. YARIEL IGOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de igualdad y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, los numerales 4, 7 y 10). **Segundo medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**uccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar lo relacionado al defecto de la parte recurrida, así como esta acción cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1249/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la parte recurrida [redacted] y [redacted], indicando que [redacted], donde está ubicado el estudio profesional de los abogados que la representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1249/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0311727
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00022 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted]eneral de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 989/2023 de fecha 2 de mayo de 2023 instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2019, fue emitida la resolución de determinación núm. GFEGC núm. 1642246, por la [redacted]eneral de Impuestos Internos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII), mediante la cual se requiere a [redacted] el pago de RD$11,770,684.01 por concepto de impuestos, más RD$5,885,342.01 pesos dominicanos por concepto de recargos por mora, más RD$1,942,162.86 de intereses indemnizatorios, debido a las inconsistencias encontradas en su declaración jurada del IR-1 del ejercicio fiscal 2017, por lo que interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución. Posteriormente en fecha 5 de noviembre y en repuesta de su recurso la administración emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

6. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00301, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/12/2020, por el recurrente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Don), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al dar por ciertas las afirmaciones de la DGII, tanto en la resolución de reconsideración impugnada como en sus alegatos en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, sin pruebas ni sostén legal que justifique tales alegaciones.

10. Agrega la recurrente que, al considerar los ingresos como salario sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene la actual recurrente con su empleador, la DGII, refrendada por el Tribunal *a quo*, ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del recurrente, obligando a este último a probar un hecho negativo. Alegan que tal situación comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, contrario al criterio establecido por esta Suprema Corte y por otras salas del Tribunal Superior Administrativo.

11. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta aplicación de la ley debido a que no tomó en cuenta que en este caso la tasa de tributación del salario es mayor a la que resulta aplicable a las personas físicas por servicios liberales en general establecida en el Anexo A2 de la Norma General 07-2014, equivalente, por el rango de ingresos, a un

16.30%. Que con esto se violentan igualmente los artículos 11, numeral 2 y 16 de la referida norma, lo cual fue obviado por la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En la especie, el recurrente señor [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se disponga la revocación de los ajustes realizados por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) respecto a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, en razón de que arbitrariamente estimó como salarios los ingresos obtenidos por el recurrente fruto de sus operaciones económicas a título independiente las cuales consistían en la compraventa al por mayor de botellas usadas. 27. De su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contra argumenta que los alegatos de la parte recurrente carecen de mérito legal toda vez que los mismo no se encuentran sustentados en elementos probatorios fehacientes que controviertan el hecho de que todos los ingresos obtenidos por el recurrente son producto de salarios devengados por parte de su empleador [redacted], S.R.L (RNC)130192146, como se pudo constatar mediante el análisis de los depósitos realizados en las cuentas de banco del contribuyente para el Ejercicio fiscal 2017, a través de los estados bancarios suministrados por el recurrente debidamente certificados por las instituciones bancarias y declaraciones juradas (IR-3 e IR-13) realizadas por el empleador, conforme al Sistema de Información Cruzada, lo cual generó como resultado la diferencia encontrada por la suma de RD$47,126,022.69

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pesos dominicanos respecto a los RD$687,768.00 pesos dominicanos declarados por el recurrente en su declaración jurada del IR-1 del referido ejercicio fiscal. 28. Del igual manera este Colegiado ha podido advertir que la actividad económica registrada. por el señor [redacted] para el ejercicio fiscal determinado es "Servicios personales en general y/o empleado privado bajo relación de dependencia", sumado al hecho de que los ingresos obtenidos por el recurrente provenían de una misma empresa con la cual tenía una relación de dependencia, situación que se consolida, sobra la base de que el recurrente no aporto en sede administrativa ni ante esta jurisdicción los documentos indispensables que avalen la supuesta prestación de servicios a título independiente como es la compraventa al por mayor de botellas usadas, e invocada por el recurrente como sustento de los ingresos omitidos en su declaración jurada, para lo cual tampoco remitió las constancias de dichas ventas mediante el Formato de envio 607 así como tampoco sus costos y gastos mediante el Formato de envio 606, por tanto, resulta correcta la actuación de la [redacted]eneral de Impuestos Internos, al considerar, durante el ejercicio fiscal auditado, los ingresos brutos omitidos por el recurrente como salarios, en los términos referidos previamente, y que constituyen la base jurídica sobre la cual la Administración Tributaria los gravo como salarios, actuación que evidentemente se enmarca dentro de sus competencias y atribuciones, razones por las cuales esta Séptima Sala Liquidadora, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCION

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces* [redacted]*tido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente en virtud de que este no aportó prueba alguna de que sus ingresos provenían de otra actividad económica más de la que tenía registrada ante la [redacted] eneral de Impuestos Internos, en este caso la de empleado bajo relación de dependencia. Que dicha actuación es correcta debido a que en tal situación es al contribuyente a quien corresponde probar lo contrario precisamente

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

porque el dinero acreditado provenía de su empleador, tal como se demuestra en los estados bancarios aportados por el mismo recurrente.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala, al estudiar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación debido a que en un solo párrafo se ha pretendido dar respuesta a un recurso que contiene múltiples argumentos, frente a los cuales el tribunal *a quo* ha escogido el silencio. Arguyen que en ese mismo párrafo se reduce la argumentación de la sentencia a la validación de la actuación de la DGII sin tomarse en cuenta, ni

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las pruebas aportadas que contradicen lo afirmado por la DGII, ni la norma aplicable, ni el criterio establecido por esta Suprema Corte en casos similares.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se describen en el párrafo 11 de la presente sentencia.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. Importa poco que sea en un solo párrafo siempre y cuando fueran respondidos todos los hechos controvertidos ante los jueces de fondo, como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ocurre en la especie, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soluciones Doméstica y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Soluciones Doméstica y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amaroco, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00404 de fecha 29 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda por no

haberse probado el hecho material del despido y condenó a la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amaroco SRL., y [redacted] al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Amarosco, SRL., y [redacted], y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza la incompetencia en razón de la materia, solicitada por la empresa recurrida SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], por los motivos sustentados en esta sentencia. **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2022-SSEN-00404, de fecha 29 del mes de Julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se Revoca la sentencia número 651-2022-SSEN-00404, de fecha 29 del mes de Julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra del ex trabajador recurrente AMALIO DE JESUS, por lo que se condena a la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], a pagar

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente AMALIO DE JESUS, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$42,299.6; 63 días de cesantía igual a RD$95,174.1; 14 días de vacaciones igual a RD$21,149.8 y proporción del salario de navidad igual a RD$15.000.00; Para un total por estos conceptos de RD$173,623.5, todo en base a un salario mensual de treinta y seis mil pesos (RD$36,000.00), para un promedio diario de Mil Ciento Cincuenta pesos con 70/100 (RD$1,150.70). **CUARTO:** Se condena a la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], al pago a favor del ex trabajador AMALIO DE JESUS, de la sumade doscientos dieciséis mil pesos (RD$216,000.00), consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el ex trabajador recurrente por los motivos fundamentados en esta sentencia. **SEXTO:** Se condena a la empresa recurrida SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., Y SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO**: Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, parala notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a los artículos 548, 1315 del Código Civil

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dominicano y 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Sobre el WhatsApp enviado al señor Omar, está más que claro que no era un empleado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al darle crédito al testigo presentado tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte *a qua*, el cual dio un testimonio falso, ya que en primera instancia estableció que trabajó para [redacted] y luego en la corte *a qua* dijo que laboró para la recurrente. Que la empresa fue constituida en fecha 7 de noviembre de 2019, por lo que el recurrente no podía haber laborado en una empresa inexistente. Que la corte *a qua*

determinó el despido presentando un testigo lleno de contradicciones al decir en primer grado que tenía casi 3 años en la empresa y luego en la corte *a qua* estableció que laboro por 1 año y 6 meses; que despidieron al recurrido en el 2020, sin embargo, la demanda fue interpuesta en junio de 2021, lo que por todas vías se traduce en un error grosero. Que en sus declaraciones el testigo [redacted], dijo no saber la fecha del despido y la corte *a qua* tomó la declaración dada por el ahora recurrido en Primera Instancia, el cual ni siquiera fue escuchado en la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. Que existe el principio que las partes no hacen pruebas, pues la empresa niega la existencia de una relación de trabajo indefinido.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia, desnaturalización de los hechos y pruebas testimoniales, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco SRL y [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo y que concluyó por despido injustificado, por su lado, la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco, SRL y [redacted] no depositaron escrito de defensa, ni comparecieron a la audiencia; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en virtud de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], rechazó la demanda en despido injustificado por no probarse el hecho material de este y condenó a la razón social Soluciones Domésticas e Industriales Omaroco, SRL y Omar

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Rodríguez al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la razón social Soluciones Domésticas e Industriales y [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la incompetencia del tribunal en razón de la materia, y el rechazo de la demanda por falta de fundamento jurídico y solicitando la condenación de la indemnización contenida en el artículo 76 del Código de Trabajo, por su lado, [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y ratificando el carácter injustificado del despido ejercido; y d) que la corte *a qua* rechazó la incompetencia en razón de la materia, revocó la sentencia de primer grado al determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaro injustificado el despido y condenó a la razón social Soluciones Doméstica e Industriales Omaroco, SRL y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN 10.-Que, la parte recurrida y recurrente incidental Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL,

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y Sr. [redacted], ha sustentado como medio de defensa, que el recurrente principal, no es un trabajador que laboró en condiciones bajo la sombrilla de un contrato de trabajo de características indefinidas, criterio sostenido en primer grado, así como por ante esta Corte. 11.-Que, en el primer por cuanto, de la relación de hechos que describen los abogados de la empresa SOLUCIONES DOMESTICAS E INDUSTRIALES AMAROCO SRL., en apoyo de su negación del contrato de trabajo sustentan lo siguiente: "Por cuanto: A que entre Soluciones Domésticas e Industriales, [redacted] y el señor [redacted], existió una relación de trabajo, en la cual, los primeros utilizaban los servicios de este último para como ajustero o echador de días, sin que el mismo estuviera subordinado a ellos, sino que se le pagaba ya terminado el trabajo para el cual se buscó y si aparecía otro trabajo, los hoy recurrentes lo buscaban a él o a otro trabajador, dependiendo el tipo de trabajo a realizar, esto lo demostraremos con las pruebas que haremos valer en audiencia".12.- Que el testigo [redacted] declara por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:"P. ¿Dónde trabajaba?""R. En soluciones Omar, yo duré casi tres años trabajando ahí y él trabajaba ahí.""P. ¿Estuvo presente cuando lo despidieron?""R. Sí.""P. ¿Qué pasó?""R. Él estaba haciendo sus labores, estábamos haciendo un Spa y el Sr. Amalio estaba tumbando un lavamanos, ese día por obra y [redacted], él solo no pudo con eso y se cuartió el lavamanos, él fue y le dijo al jefe que se había cuarteado e inmediatamente se puso agresivo, que no podían trabajar así que hasta hoy iban a llegar, tenía varios días trabajando y esa quincena no la pagaron.""P. ¿Cómo era el pago?""R. Quincenal.""P. ¿Cuánto tiempo tenía?""R. Como 2 años y seis meses.""P. ¿Qué le dijo Omar al sr. Amalio?""R. Que no podía trabajar así, que hasta hoy llegaban, que desde hace día él estaba trabajando así, pero Amalio estaba harto de montarle cintos y pico, y de inodoros y lavamanos sin pago eso, inclusive tuvimos que hacerle una recolecta."13.- Que también

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fue presentado por ante esta Corte el testigo [redacted] declarando lo siguiente:"P. Díganos qué usted sabe sobre este caso?""R. [redacted] era nuestro compañero de trabajo, él era plomero, empezó a trabajar ahí en el año 2018 hasta el 2020 cuando un lavamanos se le cuarteó, se lo dijo al jefe y se pusieron agresivos, el jefe y lo sacaron sin ninguna colecta entre los compañeros.""P. ¿Qué más pasó?""R. Me han de saber que Amalio se quejó, le dijeron que no había nada que buscar y ya.""P. ¿Cuánto cobraban?" "R. 1,200 pesos por día." "P. ¿Ese salario de 1,200 era todo el personal?""R. Sí.""P. ¿Por qué despidió [redacted]?""R. Porque se estaba tumbando el lavamanos."14.- Que fue escuchado por ante esta Corte el señor [redacted], quien declaró lo siguiente:"P. ¿Usted conocía al señor [redacted]?""R. Sí, él trabajaba allá con nosotros, pero después él tuvo un problema con un lavamanos, no en la empresa sino en otro lugar.""P. ¿En el año 2019 [redacted] trabajó en la empresa?""R. Sí, pero en ese año solo trabajamos un mes.""P. ¿En el año 2020 trabajaron?"
"R. Nadie trabajó.""P. ¿Usted conoce a [redacted]?""R. Sí, pero él no estuvo con nosotros.""P. ¿Dónde trabajaba [redacted]?""R. Él trabajaba en el mismo salón, pero haciendo shirock, pero con otro maestro.""P. ¿Ese maestro trabajaba en la empresa Doméstico?""R. Trabajaba, pero como contratista.""P. ¿En qué tiempo usted entró a trabajar a la empresa?""R. Noviembre del 2019.""P. ¿Usted realizó los trabajos en el año 2020?""R. Desde noviembre no había trabajo.""P. ¿Y [redacted] qué hacía?""R. Amalio era plomero.""P. ¿Y por qué el señor [redacted] dejó de trabajar?""R. Bueno, yo no sé exactamente porque él estaba en otro sitio."15.- Que esta Corte, valora y establece las declaraciones del testigo [redacted], tanto los de primer grado, y más aún las hechas por ante esta Corte, ambas coherentes, coincidentes, verosímiles y específicas en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, así como las declaraciones del testigo [redacted], aportado por la empresa.16.-Que,

el testigo es coincidente con las demás declaraciones del testigo al declarar: "P. ¿Usted conocía al señor ? R.Si, él trabajaba allá con nosotros, pero después él tuvo un problema con un lavamanos, no en la empresa sino en otro lugar. P. ¿Y que hacía? R. Amalio era plomero". 17.-Que, además, el testigo , le declara a esta Corte: "P. ¿En el año 2020 trabaron? R. Nadie trabajó. P. ¿En qué tiempo usted entró a trabajar a la empresa? R. noviembre del año 2019". 18.-Que, al proceder a valorar las declaraciones del testigo , descritas en el numeral 16, esta Corte las establece como coherentes y coincidentes con las del testigo , por lo que, en cuanto a este aspecto refuerzan u prueban la existencia del contrato de trabajo en la relación que existió entre la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., y Sr. y el señor . 19.-Que, las demás declaraciones del testigo , esta Corte las rechaza al valorar como vagas, inverosímiles e incoherentes y en algunos aspectos contradictorias. 20.-Que esta Corte al sustentar y valorar las declaraciones testimoniales de los testigos aportados, ya descritas, es claro, preciso y procedente establecer que se prueba que existió de manera clara, precisa e inequívoca en la actividad de plomero en varias obras de la empresa recurrida Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL. 21.-Que la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo de carácter indefinido, sin aportar nada de pruebas suficientes, como pudo ser los formularios que les exige el reglamento 258/93, a los fines de llevar un registro por ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo, para el caso de los trabajadores móviles u ocasionados o bien para una obra determinada, lo que no aportó la empresa por ante esta Corte. 22.-Que procede rechazar el recurso de apelación denominado parcial e incidental hecho por la empresa Soluciones Domesticas E Industriales

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Amaroco SRL., por ser improcedente, muy mal fundado y carente de todo sustento legal. 23.-Que esta Corte al valorar la declaración jurada por ante de Dirección General de Impuestos Internos, aportada por la empresa, la cual consta en el expediente, procede rechazar el pago de la suma de RD$90,642.00 al establecerse que la empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., no obtuvo beneficios en el último año fiscal. 24.- Que procede acoger el recurso de apelación hecho porla parte recurrente principal [redacted] a través de sus abogados, por ser lo procedente al valorarse los medios probatorios contenidos en el expediente. 25.-Que al limitarse la recurrida empresa Soluciones Domesticas E Industriales Amaroco SRL., ha sólo negar la existencia del contrato de trabajo no han hecho contradictorios los demás aspectos del recurso presentado por el señor [redacted].24.- Que procede acoger el recurso de apelación hecho por la parte recurrente principal [redacted] a través de sus abogados, por ser lo procedente al valorarse los medios probatorios contenidos en el expediente.25.- Que al limitarse la recurrida empresa Soluciones Domésticas E Industriales Amaroco SRL, a sólo negar la existencia del contrato de trabajo no han hecho contradictorios los demás aspectos del recurso presentado por el señor [redacted].26.- "Contrato de Trabajo. Cuando el empleador se limita a negar su existencia, una vez establecido se dan por probados los demás hechos de la demanda. En vista de que, como defensa para rechazar los hechos alegados por el demandante, los recurrentes plantearon la inexistencia del contrato de trabajo, es lógico que una vez aceptado éste por el Tribunal a-quo, los demás hechos de la demanda se dieran por establecidos, quedando liberado el recurrente de hacer la prueba de los mismos". Sentencia 11 de marzo 1998, B. J. 1048, Página 355-360.27.- Que, además del contrato de trabajo, los testigos oídos y valorados en esta sentencia declararon y establecieron que el recurrente principal señor [redacted] fue despedido en la presencia del testigo

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], el cual justificó el estatus precario cuando lo despidieron y la respuesta fue "sí", por lo que, no obstante, lo fundamentado en el presente juicio de acuerdo a las sentencias que establecen el Despido del recurrente principal [redacted] por los hechos que reconocidos Soluciones Domésticas E Industriales Amaroco SRL, no es contradictorio en el presente proceso.28.- Que esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, procede a Revocar, en todo lo posible, la sentencia apelada, por ser lo procedente en el presente proceso, por lo que se ordena, condena y manda como se decide en el fallo de la presente sentencia"(sic).

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1].

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y Soluciones Domésticas e Industriales y que el mismo concluyó por despido al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien (…) *R.* [redacted] *era nuestro compañero de trabajo, él era plomero, empezó a trabajar ahí en el año 2018 hasta el 2020 cuando un lavamanos se le cuarteó, se lo dijo al jefe y se pusieron agresivos, el jefe y lo sacaron sin ninguna colecta entre los compañeros.""P. ¿Qué más pasó?""R. Me han de saber que Amalio se quejó, le dijeron que no había nada que buscar y ya.""P. ¿Cuánto cobraban?" "R. 1,200 pesos por día." "P. ¿Ese salario de 1,200 era todo el personal?""R. Sí.""P. ¿Por qué despidió* [redacted]*?""R. Porque se estaba tumbando el lavamanos,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que dichas declaraciones se extrae la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del despido, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Respecto a que la corte *a qua* fundamentó su decisión exclusivamente en la comparecencia personal de [redacted] en el tribunal de primer grado es importante precisar que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, contrario a lo sostenido por la recurrente, determinó la existencia de la relación laboral y la forma de terminación del contrato de trabajo por las declaraciones ofrecidas por [redacted], sin apoyarse exclusivamente en la confesión ofrecida por el ahora recurrida como se alega, por lo que dicho aspecto del medio examinado debe ser desestimando.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* debió verificar primero el contrato de trabajo e incurrió en un error al condenar al gerente y por el whatsapp enviado por [redacted] está más que claro que no era empleado. Que además la corte *a qua* no debió condenar a dos personas pues la recurrente goza de personalidad jurídica y aportó su registro mercantil.

22. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la*

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

23. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado a los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede2020. BJ. Inédito.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Soluciones Doméstica y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00212 de fecha 7 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sixto Antonio

Exp. núm: 651-2021-ELAB-00415
Solicitud núm: 2024-R0654891
Recurrente: Soluciones Doméstica e Industriales y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Martínez y Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centauro, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Annarita di Giuli, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, en relación con la unidad funcional Y-14-C, edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-138-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Centauro, SA., contra [redacted] y Annarita di Giulli, quienes

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías de derecho, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00070 de fecha 29 de julio de 2022, que declaró inadmisible, por cosa juzgada, la indicada litis y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante reconvencional y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Centauro, SA., al pago de RD$500,000.00, por como indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Centauro, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de febrero del año 2023, incoado por la entidad CENTAURO, S.A. en contra la sentencia núm. 1269- 2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 1269-2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente la entidad CENTAURO, S.A, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por la entidad CENTAURO, S.A., con relación al inmueble descritos como: local comercial Y-14.C, del condominio Plaza Las Américas II, ubicado en la parcela 1-F-2-A-2-13-RESTO-138-B, del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, con una superficie de 53.72 metros cuadrados. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Ausencia de motivación propia. **Tercer medio**: Violación a la ley. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no rebasar el umbral de los 50 salarios mínimos del monto debatido en el juicio del fondo que dio lugar a la sentencia impugnada; y b) por no justificar ni demostrar la existencia de un interés casacional para analizar este recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no rebasar los 50 salarios mínimos

10. De conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de*

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

11. Según se desprende del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la improcedencia del recurso de casación por no rebasar la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos está dirigida sobre aquellas sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero.

12. Igualmente del texto legal transcrito, se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto

para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

13. En el tenor de lo anterior, es útil establecer que el origen del proceso es una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta incoada por la actual parte recurrente, con lo que persigue la restitución de un derecho real; de modo que, en el caso sometido ante los jueces del fondo por la actual parte recurrente no se configura que el objeto exclusivo sea la obtención de condenas pecuniarias, de ahí que el supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo precedentemente e invocado por la actual parte recurrida no alcanza al recurso de casación del que hemos sido apoderados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar el interés casacional

14. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las*

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*[1].

15. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
[2] Ibidem.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir; en su segundo medio denuncia ausencia de motivos propios; y en su cuarto medio arguye desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"a) El tribunal A quo, no estatuyó respecto de las medidas de instrucción solicitadas por la exponente, así como también respecto de la demanda en exclusión de pieza arguida en falsedad. Sin embargo, de la simple lectura de los dos únicos párrafos donde el tribunal a quo, procede a motivar su decisión, ni en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, se menciona decisión alguna que verse sobre los preindicados pedimentos, sino que, el tribunal se limita a afirmar que: "Que, de lo anteriormente expresado no cabe duda que la parte recurrente pretende llevar a un proceso donde no establezca un fin, ya que el cambio de nombre de la demanda no puede ser motivopara que este mantenga en los tribunales un caso que ya fue decidido, situación por la que, al igual que el juez de primer grado, conduce a concluir que las partes, causa y objeto de la demanda son los mismos que los dados en la decisión que dictó la Octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que no cabe duda alguna de que el análisis dado por el juez a quo es correcto, en derecho al declarar inadmisible por cosa juzgada." [13] Que con relación a la medida de instrucción solicitada esta alzada procede no pronunciarse por entenderla innecesario al proceso en vista de la decisión dada. b) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que es motivo de casación, toda decisión en la que el tribunal apoderado de una demanda o recurso, no decide respecto de los pedimentos planteados por las partes, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que: "Considerando, que el segundo y tercer medios, desarrollados en conjunto por los

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurrentes y cuyo examen se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refieren en síntesis, a que dichos recurrentes solicitaron en audiencia a la Corte a-qua A ordenar la comparecencia personal de las partes, pedimento este sobre el cual no se pronunció, ni ordenando ni negando dicho pedimento, por lo que dicha Corte cometió la falta de omisión de estatuir y, además de violar el artículo 60 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978 y nuestro derecho de defensa, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos incursos en los referidos medios; Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en barra, mediante conclusiones formales, como consta en la página tres del mismo, A que se ordene la comparecencia personal de las partes, a fin de que puedan identificar (sic) al tribunal sobre el hecho que nos ocupa, a lo que se opuso su contraparte, ahora recurrida; que en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación con la referida medida de comparecencia personal de las partes; que en lo que a incidentes procesales se refiere, en el fallo cuestionado sólo se observan referencias específicas a pedimentos formulados por la ahora recurrida relativos a la nulidad de la notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, el cual incidente fue formalmente rechazado por la Corte a-qua, en beneficio de los actuales recurrentes; Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de la comparecencia personal de las partes en causa, solicitada en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los

recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dicha medida de instrucción, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal y violatorio, por desconocimiento, del artículo 60 de la Ley 834 del año 1978, que le otorga al juez la facultad de disponer esa comparecencia, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medida, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el primer medio planteado en el caso; (1era sala, S.C.J., Sentencia No. 11, de fecha 23 de agosto del año 2006, [redacted].1149, pág. 238) Si el tribunal A quo, hubiese excluído la pieza arguida de falsedad, y celebrado la medida de instrucción solicitada, quizás la suerte del proceso hubiese sido otra, ya que, al no celebrar la medida de instrucción solicitada, no pudo tener la certeza de que se trataban de los mismos hechos, y así evitar desnaturalizar los hechos que, desde el inicio de la litis en cuestión, dieron pie a que se interpusiera esta nueva litis sobre derechos registrados. Esta violación al derecho de defensa, trajo como consecuencia, que se incurriera en "la desnaturalización de los hechos" que es otro medio de casación que explicaremos más adelante. 7.2 AUSENCIA DE MOTIVACION PROPIA. De la comparación de la sentencia de primer grado y la emitida por la corte de apelación, se puede verificar que son exactamente las mismas motivaciones, y que la corte a qua, no se molestó, ni siquiera en ponderar la conclusiones formuladas por el recurrente. Aquí copiamos las motivaciones de la sentencia de primer grado y las del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central:… Esta honorable corte, ha sido siempre de criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que los jueces deben siempre motivar sus decisiones: "Considerando, que, si bien es cierto que el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no

menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados;" (2da sala, S.C.J., Sentencia No. 16, de fecha 10 de diciembre del año 2008, [redacted].1177, pág. 571)… 7.4 DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: Este medio de casación consiste, en consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. O sea, que el tribunal A quo, lejos de hacer un análisis profundo y minucioso de los hechos que originaron la nueva litis sobre derechos registrados, y darle la oportunidad al demandante y posterior recurrente en apelación de demostrar a través de las medidas de instrucción solicitadas y de las cuales ni siquiera se pronunció, para así poder determinar con certeza, si ciertamente eran los mismos hechos o no, simplemente observó que se trataba de las mismas partes y los mismos contratos, lo que le bastó para confirmar la sentencia de primer grado, sin pronunciarse, ni respecto de las medidas de instrucción, ni respecto de la demanda en exclusión de pieza argüida de falsedad, lo que trajo como consecuencia, como era de esperarse, la confirmación de la sentencia de primer grado. En resumidas cuentas, al no ponderar el hecho de que las declaraciones que tomó en cuenta la corte A qua, fueron declaraciones que ni siquiera fueron firmadas por la exponente, resulta evidente que le violó el derecho de defensa a [redacted], al no permitirle explicar realmente como acontecieron los hechos. Y en adición a lo anterior, el derecho de defensa está consagrado en nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 69, así como el debido proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios de casación reunidos pone de manifiesto que, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir sobre unas medidas de instrucción solicitadas por ella; que tampoco se refirió a la demanda en exclusión de piezas argüidas en falsedad, sin embargo, no indica cuál fue la medida de instrucción solicitada y las piezas atacadas en falsedad, ni su incidencia en la sentencia que se impugnada.

21. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación propia, realizando una comparación entre las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y la de alzada, concluyendo que son exactamente iguales, denunciando que la alzada no se pronunció sobre sus conclusiones, sin señalar cuáles fueron los petitorios sobre cuáles no se

refirió la alzada, limitándose a transcribir parte de las motivaciones tanto de la sentencia impugnada como de la del tribunal de primer grado.

22. Además, arguye que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, sin embargo, se circunscribe a relatar situaciones de hecho y la forma en que fallaron los jueces del fondo, concluyendo que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no ponderar que las declaraciones que tomó en cuenta no fueron firmadas por ella, sin establecer en qué consisten esas declaraciones, por quién fueron ofrecidas, cómo incide en el fallo adoptado y de qué manera le perjudica.

23. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los señalamientos expuestos en los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"Este medio de casación consiste, en una falsa interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. La violación a la ley debe estar contenida en el dispositivo de la sentencia, pero los errores contenidos en los motivos no fundamentan el recurso: a) si el dispositivo se encuentra legalmente justificado por los hechos comprobados; y b) si hay otros motivos que lo justifican. La SCJ puede suplir los motivos de pleno derecho cuando se encuentren elementos suficientes para justificarlo. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es tajante al momento de establecer: "Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libra, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." El tribunal A quo, ni por asomo recibió una sola prueba de una parte de los hoy recurridos, donde se demostrara que ciertamente habían sufrido un perjuicio a causa de la litis de la cual fue apoderada la Séptima Sala Del Tribunal De

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras De Jurisdicción Original Del Departamento Central, pero lo más gravoso es, que dicha condena, fue impuesta, por haber declarado inadmisible la litis sobre derechos registrados, que también fue una inadmisibilidad a todas luces con falta de sustento legal, o sea, que la recurrente ha sido atropellada con un error grosero sobre otro, algo sencillamente sin parangón" (sic).

26. El examen del medio desarrollado pone de manifiesto que la actual parte recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 1351 del Código Civil, señalando que la inadmisibilidad pronunciada por los jueces del fondo no tiene sustento legal y que fue atropellada por un error grosero, sin indicar el agravio que ha sufrido y en qué parte se manifiesta, lo que revela que el medio examinado carece de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

recursiva[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

28. La parte correcurrida en su memorial de defensa solicita que se condene por deslealtad procesal a la sociedad comercial Centauro, SA., y su abogado constituido Dr. [redacted], a una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo y al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo.

29. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

30. En ese tenor, del examen del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida se ha limitado a solicitar la condenación por deslealtad procesal, sin expresar en qué consiste la misma, lo que impide a esta Sala ponderar la presente solicitud y, en consecuencia, debe ser rechazada.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1125
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] Hasbún Rosania mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] Hasbún Rosania incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios garantizados, gastos de repatriación, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra AAA Dominicana, SA., Canal Extensia, Canal de Isabel II, Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ortega, [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00146 de fecha 9 de mayo de 2024 que rechazó la demanda respecto de [redacted] y [redacted], varió la calificación del contrato a despido declarado injustificado, condenó a AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, gastos de repatriación, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de salarios garantizados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social AAA Dominicana, SA., y Sociedad Canal Extensia América, SA., (antes Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), y, de manera incidental, por [redacted] Hasbún Rosania, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por AAA DOMINICANA, S.A. SOCIEDAD (ANTES SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÈRICA, S.A. INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.), y el incidental, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm.0054-2024-SSEN-00146, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en base a los motivos dados por esta Corte, se RECHAZAN, de manera parcial, las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por AAA DOMINICANA, S.A. y SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÈRICA, S.A. (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.), en consecuencia, de la sentencia apelada: A) CONFIRMA en cuanto al pago de las prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por despido injustificado a favor de la trabajadora. B) MODIFICA los literales "c y d" del numeral CUARTO de las condenaciones, en a fin de que se haga consignar la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RDS7,291.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2020 y la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICAÑOS CON 60/100 (RD$2,053,947.6) por concepto de proporción de participación en los

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

beneficios de la empresa del año 2021. C) REVOCA los numerares QUINTO y SEXTO, rechazando la reclamación de gastos de repatriación e indemnización en reparación por daños y perjuicios. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental de la señora [redacted], en consecuencia, REVOCA lo dispuesto en considerando 48 de la sentencia apelada, condenando a las empresas AAA DOMINICANA, S.A. y SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMĔRICA, S.A. (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.) pagar a favor de la señora [redacted], la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 56/100 (RD$15,662,584.56), en cumplimiento del Otrosi contrato individual de trabajo a Término Indefinido, de fecha 14 de septiembre de 2011. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 constitución); violación al principio de buena fe y razonabilidad; violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible. violación al derecho a presentar testigos, conforme ARTS.541, 542, 548-557 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 Constitución); violación al principio de legalidad; violación a los arts. 594 y 595, y por consecuencia del art. 553.3 del

Código de Trabajo. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 68 de la Constitución). Cuarto medio: Contradicción de motivos. Falta de motivación. Violación al derecho de defesa y debido proceso (art. 69 de la Constitución). Quinto medio: Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. Violación al derecho de defesa y debido proceso (art. 69 de la Constitución). Sexto medio: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Abuso del papel activo del juez laboral. Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso debe ser declarado inadmisible por: a) incumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 al no indicar cuál es la infracción a la ley

cometida por la corte *a qua*; y b) carecer de interés casacional conforme a los parámetros del Primer Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Asimismo, se advierte que la parte recurrente solicitó la fusión de los expedientes relativos a sus dos recursos de casación, el primero que ataca las decisiones dictadas en el acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 y, el segundo contra la sentencia impugnada, por entender que es bueno para una buena administración de justicia.

10. Esta Tercera Sala abordará en primer lugar la solicitud de fusión al estar vinculado al alcance de la decisión que ha de ser tomada.

a) Sobre la fusión de los expedientes

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia

12. Para responder adecuadamente este pedimento se requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo,

establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Odette Patriacia Hasbún Rosania incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios garantizados, gastos de repatriación, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una alegada dimisión justificada contra AAA Dominicana, SA., Canal Extensia, Canal de Isabel II, Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ortega, [redacted] y [redacted] que solicitó la exclusión de las personas físicas, la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido para que sea declarada justificado por las faltas cometidas por el trabajador y la demanda rechazada en todas sus partes; b) el juez de primer grado rechazó la demanda respecto de [redacted] y [redacted], varió la calificación del contrato a despido declarado injustificado por caducidad de las faltas en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, condenó a las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo,

gastos de repatriación, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de salarios garantizados; c) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación esa decisión, solicitando las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA., la revocación parcial de la sentencia impugnada por entender que el despido es justificado porque se enteró de la falta en fecha 1 de noviembre de 2023 por lo que siendo el despido en fecha 3 de noviembre de 2023, se cumplió con el plazo de quince (15) días fijados en el artículo 90 del Código de Trabajo; por su parte [redacted] Hasbún Rosania solicitó que su demanda sea acogida en toda sus extensión y por tanto revocar aquellos petitorios rechazados por el tribunal de primer grado; d) en audiencia de 13 de agosto de 2024, la parte empleadora solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que su testigo se encontraba fuera del país y volvía el 15 de agosto de 2024 y que el domicilio de la parte trabajadora que se encontraba en su escrito de defensa y apelación incidental era incorrecta en virtud de actos de alguacil, cuyos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua*, y se procedió a continuar con el proceso y concluir al fondo ese mismo día; e) en fecha 16 de septiembre de 2024 las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. interpusieron recurso de casación contra sendas decisiones contenidas en el acta de audiencia de fecha 13 de

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

agosto de 2024 alegando: "PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (ART. 69 CONSTITUCIÓN); VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y RAZONABILIDAD; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO ALO IMPOSIBLE. VIOLACIÓN AL DERECHO A PRESENTAR TESTIGOS, CONFORME ARTS. 541, 542, 548-557 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Y SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO (ART. 69 CONSTITUCIÓN); VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; VIOLACIÓN A LOS ARTS. 594 Y 595, Y POR CONSECUENCIA DEL ART. 553.3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO" que esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-25-0580 de fecha 28 de marzo de 2025 declaró inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; f) en fecha 18 de septiembre de 2024, las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. depositaron ante el tribunal de alzada una solicitud de sobreseimiento a causa del recurso de casación antes mencionado; y g) en fecha 19 de septiembre de 2024 la corte *a qua* rechazó parcialmente ambos recursos de apelación, declaró el despido justificado, modificó el pago de participación en los beneficios de la empresa y rechazó

los reclamos gastos de repatriación e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala rechaza la fusión de los expedientes relativos a sus dos recursos de casación antes descritos, ya que el primero fue fallado primero en el tiempo y ya este Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada de tal recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisión de los medios de casación por falta de interés casacional y falta de desarrollo

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado) así como la identificación de la infracción procesal para verificar si

se trata de interés presunto requieren abordajes que cruzan el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de las dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

19. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, el recurrente sostiene en suma que, en audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 celebrada ante el tribunal de alzada, la parte empleadora AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA. (Inassa)), solicitó el aplazamiento porque su testigo [redacted] se encontraba fuera del país por un viaje personal a Colombia y proporcionando la prueba que lo demostraba, lo que fue rechazado porque el testigo había comprado el vuelo tres (3) días antes de la fijación de la

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

audiencia anterior, por lo que no debió programar su viaje para la fecha de la audiencia en la que iba a testificar, lo que violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque el empleador no puede controlar las decisiones del testigo, el cual legítimamente puede tomarse un tiempo fuera del país por diversas razones y como nadie está obligado a lo imposible, el juzgador no debió privarle de aportar una prueba que demostraba la gravedad de la falta, aspecto que precisamente fue el que la corte *a qua* falló su contra en cuanto al carácter del despido; en esa misma audiencia, AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. demostró que la dirección del domicilio de [redacted] Hasbún Rosania era incorrecta en incumplimiento del artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que en virtud de la corrección fijada en el artículo 594 del Código de Trabajo, se genera un plazo a favor de la ahora recurrente para referirse al respecto e investigar la nueva información ofrecida lo que también fue rechazado por la corte *a qua* sin esgrimir motivación al respecto ni tampoco excluir la disposición por inconstitucionalidad por vía difusa; en consecuencia, al negar los incidentes solicitados, la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que los dos (2) primeros medios de casación esgrimidos en el presente memorial están dirigidos contra las decisiones rendidas en el acta de audiencia del 13 de agosto de 2024 que fueron precisamente contra los que las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. presentaron previamente en su recurso de casación de fecha 16 de septiembre de 2024 que fue declarado inadmisible por esta Tercera Sala, por lo que representa un segundo recurso de casación contra la misma decisión y procede que estos dos (2) medios sean declarados inadmisibles por violación a los párrafos III y IV del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrida argumente en suma que, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento interpuesta por las sociedades comerciales AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. en fecha 18 de septiembre de 2024 a causa del recurso de casación y demanda en suspensión que había sido interpuesta contra las decisiones definitivas contenidas en el audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 ya que en la sentencia impugnada no se hace referencia alguna a esa solicitud que era

imperativa acatar por la trascendencia de los derechos constitucionales que se estaban discutiendo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del*

debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; al respecto, el vicio aludido no se configura en el fallo impugnado porque no se trató de un pedimento formal vertido antes de cerrados los debates en la audiencia de conclusiones al fondo de fecha 13 de agosto de 2024, por lo que esta Tercera Sala no evidencia la infracción procesal aludido y rechaza al medio.

24. Para apuntalar la primera parte del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en suma que, la sentencia impugnada en el párrafo 36 en su página 36 declaró caduca la falta relativa al manejo irregular de la negociación con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y en el párrafo 44, página 49 también declaró caduca otra falta relativa a la obligación del trabajador de comunicar al Consejo Administrativo las informaciones de lugar para que AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. pudiera acogerse a los beneficios fiscales de la Ley núm. 46-20, lo que representó una contradicción de motivos porque en las páginas 30 a la 32 –particularmente en el párrafo 28- de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó la solicitud de caducidad de la falta porque el empleador tomó conocimiento de las faltas mediante informe de auditoría preliminar de fecha 1 de noviembre de 2021 y el

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

despido ocurrió dos (2) días después en fecha 3 de noviembre de 2021, precisando que procedería a conocer cada una de las faltas en su justo contexto, por tanto el recurso de casación debe ser acogido.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Con relación a la caducidad de las faltas, la corte *a qua* hace constar de forma preliminar lo siguiente:

"25. Que la señora [redacted] solicita se declare la caducidad del despido ejercido en su contra y consecuentemente injustificado, pues en la comunicación no detallaron los hechos que lo justificaron, ni le indican la fecha en que ella cometió las supuestas faltas que se le atribuyen, momento en el cual inicia a computarse el plazo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo. Mientras que la empleadora solicita que dicho pedimento sea rechazado pues no fue hasta el primero (1ro.) de noviembre de 2021, tras recibir el informe preliminar del auditor [redacted] que la empleadora, particularmente el Consejo de Administración toma conocimiento de las faltas que atribuye a la trabajadora para ejercer el despido. Que en ese sentido el artículo 90 del Código de Trabajo dispone "El

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 180., el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria." 26. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y método de investigación por su complejidad, exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa"; Sentencia núm. 47 [redacted]. núm. 1217 del 27 abril 2012. 27. Que, de la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido verificar que, conforme comunicación de despido de fecha 03 de noviembre de 2021, la empleadora notifica a la trabajadora su terminación del contrato por violentar los ordinales, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, referentes falta de probidad o de honradez, intentos de violencia en contra del empleador o alguno de sus compañeros de trabajo, dentro o fuera del lugar de trabajo; por ocasionar perjuicio material de manera intencional y con negligencia al empleador, revelar secretos del empleador, poner en riesgo la

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

seguridad de la empresa, inasistencia a su lugar de trabajo, salir de su jornada de trabajo sin autorización de su empleador, desobedecer a su empleador frente a las labores contratadas, por negarse a adoptar las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades y falta de dedicación. Refiriendo la recurrente principal SOCIEDAD CANAL EXTENSIA S.A. AMÈRICA, (ANTES SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A.) y AAA DOMINICANA, S.A., en su instancia de recurso, que conforme auditoria de gestión y comprobación realizada por alguacil, la señora [redacted], incumplió con las medidas preventivas frente al COVID-19, asi como la falta de comunicación y acogencia a la Ley 46-20 sobre amnistía fiscal. También la negociación parcializada con la CAASD, en perjuicio de la empresa AAA DOMINICANA, S.A. 28. Que la recurrente principal indica que los hechos que atribuye la empleadora para poner fin al contrato de trabajo de la señora [redacted], fueron constatados en fecha primero (1ro.) de noviembre de 2021, mediante auditoría preliminar realizada por el señor [redacted], así como acto número 316-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta (6ta) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, documentos que han sido depositados como elementos de convicción en la presente instancia. Que siendo así las cosas, tras verificar esta Corte que entre la fecha de los documentos descritos precedentemente y el ejercicio del despido realizado mediante el acto números 746/2021 de fecha 3 de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha mediado un tiempo inferior a los 15 días que contempla el artículo 90 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido, por lo que en el caso ocurrente, no se comprueba que haya operado la caducidad, que de manera general invoca la

trabajadora respecto de todas las faltas indicadas por la empleadora para el ejercicio del despido, en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad, procediendo esta corte a evaluar cada una de las faltas alegadas por la empleadora en su justo contexto, Valiendo esta decisión solución sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

27. Más adelante, la corte *a qua* hace las siguientes aseveraciones con relación al fondo del caso:

"36. Que respecto a la invocada la negociación parcializada con la CAASD, en perjuicio de la empresa AAA DOMINICANA, S.A., invocada por la empleadora para el ejercicio del despido de la señora [redacted], tras esta Corte valorar los hechos narrados por los señores [redacted] y [redacted], testigos deponentes, verificar el informe preliminar forense antes descrito, así como la Consulta Legal realizada por la firma la empresa KPMG, ha quedado evidenciado que desde el 04 de marzo del año 2021 la empleadora tenía conocimiento de los efectos y consecuencias de dicho acuerdo con la CAASD, lo que llevó a la empresa recurrente principal a tomar las medidas descritas por el señor [redacted], en tal sentido, este hecho no puede ser valorado como causal de despido, por haber caducado la falta alegada... 44. Que de la valoración de los medios de prueba detallados anteriormente, esta Corte ha podido establecer que materialmente, al día fecha 27 de abril del año 2021, momento en que se realiza la Asamblea General de Accionistas, la empleadora, a través de los correos cursados, el informe anual de Gestión y las cuentas contenidas en los Estados Financieros de la Sociedad AAA Dominicana S. A., auditados por la firma INDIGO correspondientes al año 2020, ya tenía conocimiento de la situación

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

financiera de la empresa AAA DOMINICANA, S.A., durante el año 2020, procediendo en esas atenciones, a dar descargo a la gestión de la señora [redacted], por lo que para los fines de caso que se juzga, el alegado incumplimiento de la trabajadora de las disposiciones legales relativas a la Ley 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, al momento del despido ejercido en fecha 03 de noviembre de 2021 estaban caducadas" (sic).

28. En la especie, ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

29. Es pertinente recordar que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 31 de julio de 2019, BJ.1304.

30. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, previo a abordar el conocimiento de las causas de despido, había rechazado la solicitud de caducidad de las faltas invocadas por la parte trabajadora en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo al establecer que mediante auditoría preliminar de fecha 1° de noviembre de 2021 fue que el empleador tomó conocimiento de las faltas relativas a la falta de comunicación y acogencia a la Ley núm. 46-20 y la negociación parcializada con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en perjuicio del empleador que al ser ejercido el despido en fecha 3 de noviembre, es decir, dos (2) días después, se encontraba dentro del plazo de los quince (15) días fijado por la norma, no obstante, más adelante la sentencia impugnada indica que esas dos faltas se encuentran caducas porque el empleador tuvo conocimiento desde el 4 de marzo del impacto del acuerdo celebrado con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y desde el 27 de abril del año 2021 al realizarse la asamblea de accionistas de la empresa en la pudo constatar la situación económica y el desempeño de la parte trabajadora como gestora financiera, lo que evidencia una contradicción en las retenciones fácticas ofrecidas por el juzgador que al fijar dos fechas distintas sobre las mismas faltas en las que inició a contar el plazo para la caducidad, lo que impide ejercer control de

casación al quedar aniquiladas ambas fundamentaciones, lo que impacta toda la determinación de la justa causa del despido pues cualquier de esas causas que hayan sido analizadas y acogidas pudo determinar la suerte del proceso, por lo que esta Tercera Sala acoge el medio analizado sin necesidad de analizar el resto de los medios que atacan el carácter injusto del despido declarado por la corte *a qua*, ya que la corte de envío debe hacer un examen integro de este aspecto.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

33. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a

una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, producto de la casación parcial que se produce, sin mayor abundancia, esta petición es desestimada, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00280 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injusto del despido, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Solicitud núm: 2024-R0572196
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA.
Recurrido: [redacted] Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0961
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Gobernación de la Provincia S[redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2023, la Gobernación de la Provincia S[redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Fabres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión de la desvinculación realizada por la administración, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023 por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE S[redacted], y la señora [redacted], en calidad de Gobernadora Civil Provincial S[redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653, de fecha 05 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Fallo extra petita. **Quinto medio**: Violación/subrogación de funciones jurisdiccionales. **Sexto medio**: Violación de la íntima convicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Guillermina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Alcántara y compartes, representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que las partes recurridas [redacted] y compartes fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente mediante el acto núm. 77/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 128, sector Los Alcarrizos, provincia S[redacted].

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], realizó el depósito de su memorial de

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa en fecha 1 de abril de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como único motivo decisorio determinaciones sobre la improcedencia del recurso de revisión por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

16. Para apuntalar sus seis (6) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial debido a que no valoró las pruebas presentadas por la hoy exponente, ni de manera individual ni conjunta.

17. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo desconocieron las pruebas que fueron presentadas tanto en primer grado de jurisdicción. Que, la hoy exponente solo presentó un medio de inadmisión al recurso contencioso administrativo no pronunciándose en cuanto al fondo, por lo que, el tribunal a quo dio un fallo fuera de lo solicitado por la parte recurrida.

18. Manifiesta además que, al actuar la jurisdicción como lo hizo, se mostró como una jurisdicción de casación. Que, además, fue desnaturalizado los hechos, obviando lo supletorio del acuerdo arribado tipo confesión ante una autoridad, lo cual se entiende como confesión y admisión de los hechos imputados por la exponente en el presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 12. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 13. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 14. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 38, establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 15. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. No. 1494) que justificarían un examen de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto los mismos, esencialmente, aluden a que este tribunal ordene la revocación del dispositivo de la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00653 de marras, en virtud de que está apoyada en una mala apreciación de los hechos y un injusta interpretación del derecho, y en consecuencia sea rechazado el pago de prestaciones económicas y salario 13 no pagado por ser contraria a la Ley y lesiva al derecho de defensa, de donde se puede advertir un conjunto de alegatos propios, no de un recurso de retractación como el que ha elegido y, en efecto apoderó a este Tribunal, sino más bien propio de un recurso de apelación con efecto devolutivo sobre los hechos en primera instancia, en ese sentido, se recuerda que este recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condiciones expresadas previamente, lo contrario se traduciría en una ilegalidad por parte de este Tribunal; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositive de esta sentencia'' (sic).

20. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a quo se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

21. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos de los medios reunidos.

22. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente[2].

23. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos seis medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

24. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1175 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas la entidad Urbanizadora del Norte SRL., y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó de manera separada una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, descanso intermedio, días feriados, salario adeudado, gastos médicos, subsidio por maternidad, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Urbanizadora del Norte, SRL., Exportadora e Importadora Mehe, SRL., y [redacted], posteriormente la segunda incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00309 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por falta de prueba de la relación laboral y rechazó la demanda reconvencional en daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0374-2022-SSEN-00309, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 Constitución); y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal- violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted]

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1183-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], y el acto núm. 1330/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que revelan que [redacted] emplazó a los correcurridos en la avenida [redacted], esquina R. Cesar Tolentino, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en el cual el ministerial indicó lo siguiente: "No localizado. Ver nota: … el sr. [redacted], empleado me informó que la empresa Urbanizadora del

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Norte y el Sr. [redacted] no tienen [redacted], lugar donde tiene sus oficinas el Procurador General de la República y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de uno de sus socios a la entidad Urbanizadora del Norte, SRL., conforme lo establece el artículo 69 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, el cual dispone que: *Se emplazará: …5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios…*; de igual forma, notificó al correcurrido [redacted] en el mismo lugar que a la entidad Urbanizadora del Norte, SRL, aun cuando por instancia de fecha 12 julio de 2022 le indicó a los jueces del fondo que según el registro mercantil núm. 3373-STI, el domicilio de esta persona se encontraba [redacted], provincia Santiago; en ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11¸ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted]

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Hernández no produjeron memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1183-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], y el acto núm. 1330/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

15. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida la entidad Urbanizadora del Norte, SRL. y [redacted] necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *qua* incurrió en falta de motivación y falta de ponderación de documentos al exigir el emplazamiento de los correcurridos la entidad Urbanizadora del Norte SRL. y [redacted] en un domicilio distinto del conocido desde primer grado, aun cuando se realizó en el único domicilio conocido, tal cual muestra el acto núm. 420/2022 de fecha 20 de febrero de 2019, recibido por la señora [redacted] quien dijo ser empleada y el registro mercantil, por lo que la corte *a qua* debió validar la notificación acorde a lo previsto en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ordenó la continuación de la audiencia y constriñe a las partes a concluir al fondo a pesar de que el proceso no se encontraba en estado de conocerse, aun cuando nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, actuando en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó de manera separada una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, descanso intermedio, días feriados, salario adeudado, gastos

médicos, subsidio por maternidad, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Urbanizadora del Norte, SRL., Exportadora e Importadora Mehe, SRL., y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte codemandada la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por falta de prueba de la relación laboral y rechazó la demanda reconvencional en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte correcurrida la entidad Exportadora e Importadora Mehe, SRL., mediante su escrito defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia en todas sus partes; por su lado los correcurridos la entidad Urbanizadora del Norte, SRL., y [redacted] no comparecieron a las audiencias y tampoco depositaron escrito de defensa; y d) que la corte *a qua*

rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"A.- Documental, anexos en copia: 1) Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00309, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago… 2) Escrito inicial de demanda por la no inscripción en la Seguridad Social, daños y perjuicios de fecha 11/01/2019 y sus documentos anexos: a) Poder Cuotalitis… b) Certificación núm. 1162681, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 28/11/2028; c) Laboratorio clínico del Hospital Metropolitano de Santiago… c) Sonografía de la Unidad de Imágenes Diagnósticas… d) Certificado médico expedido por la Dra. [redacted]… 3) Escrito de demanda de fecha 18 de febrero del 2019, suscrita por la señora [redacted]; y sus documentos anexos: a) Poder Cuotalitis… b) Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 24 de enero del 2019; c) Comunicación dirigida a la empresa Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., Urbanizadora del Norte, [redacted]. y el señor [redacted], d) Acto núm. 128/2019 de fecha 24/01/2019, del ministerial [redacted], alguacil o de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación de dimisión " (sic).

25. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.6.- A la audiencia de fecha 26 del mes de abril del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted], la parte recurrida Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., Urbanizadora del Norte, [redacted]., No comparecieron ni se hicieron representar". A continuación, la Corte decidió: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrida sea citada y notificada legalmente a la parte recurrida, ya que en el acto de notificación que se encuentra depositado en el expediente núm. 77/2023, de fecha 24/03/2023, el alguacil actuante [redacted], ordinario de esta corte, hizo constar una nota manuscrita donde expresa que la empresa recurrida no existe en el domicilio al cual se trasladó… 1.7.- A la audiencia de fecha 04 del mes de julio del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted], empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar por persona alguna.". A continuación, la Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente a fin de depositar vía la secretaría de este tribunal el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]; una vez depositada dicha dirección, se le ordena a la [redacted] citar y notificarle a la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]… 1.8.- A la audiencia de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023 señor [redacted]. la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar por persona alguna."; por consiguiente, la Corte decide: "Único: Consta en el expediente el acto núm. 455/2023, de fecha 24/08/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]… Dicho oficial hace consignar al margen de dicho acto que se trasladó al lugar requerido y que allí se encuentra ubicada la empresa

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L., y que hablando con un empleado de dicha empresa le indica que solo recibe actos en relación a la empresa Exportadora e Importadora Mehe, [redacted]., y que no conoce el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte". De inmediato. La parte apelante manifestó al tribunal: "En el certificado de registro mercantil se encuentra el domicilio de las partes recurridas y ese es el domicilio que conocemos". A seguidas, La parte apelada manifestó al tribunal: "Es un mismo edificio, pero tiene diferentes locales". A continuación, la Corte decide: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de citar a la empresa Urbanizadora del Norte [redacted], en ese sentido se comisiona al ministerial [redacted], a fin de que haga y de cumplimiento a lo que deviene a ser ordenado… 1.9.- A la audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La parte coapelada, empresa Urbanizadora del Norte [redacted]., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. No compareció ni se hizo representar, por persona alguna.". por consiguiente, la Corte decidió: "Primero: Se libra acta de que la parte co-apelada no compareció ni se hizo representar; se verifica que reposa en el expediente el acto núm. 572/2023, de fecha 11/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, oficial público que al margen del acto consignó Una nota que expresa "Estando en la dirección establecida en este acto me he traslado aquí en el día de hoy y en días anteriores, y el local en donde se encuentra la requerida está cerrado, certifico y doy fe". Esta observación realizada por el oficial actuante demuestra la no citación a comparecer a la audiencia de hoy a la empresa

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Urbanizadora del Norte [redacted]., en ese sentido, corresponde a los jueces de esta Corte preservar el derecho de defensa de la indicada empresa, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en ese sentido, le fue requerido a la parte recurrente depositar el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte [redacted]., a fin de que la [redacted] una vez aportado el domicilio realice las diligencias necesarias para que se emplace y se cite a la indicada empresa con todas las garantías de derecho que establecen los artículos precedentemente indicados, en ese sentido, se prorroga la presente audiencia y se le otorga un plazo de 20 días a la parte recurrente a fin de aportar el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L… 1.10.- A la audiencia de fecha 23 del mes de abril del año 2024, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La parte co-apelada: 1. empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y 2.- señor [redacted], no comparecieron ni se hicieron representar, por persona alguna. A seguidas. La parte apelada manifestó al tribunal: "hacemos la aclaración de que a pesar de haber dado calidades por error a favor del señor [redacted], en el día de hoy no damos calidades por dicho señor que no contamos con el consentimiento de este". Por consiguiente. La parte apelante manifestó al tribunal: "Solicitamos la prórroga de la presente audiencia a los fines de aportar los domicilios de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y del señor [redacted]". A continuación. La Corte decide: "Primero: Se otorga una última prórroga del conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrente aporte los domicilios de la partes no comparecientes en el día de hoy la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], y una vez aportados los domicilios, queda a cargo de la [redacted] citar y notificar los documentos que obran en el expediente a las partes

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

precedentemente indicadas, todo en cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República… 1.11.- A la audiencia de fecha 13 del mes de agosto del año 2024, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales… La parte co- apelada: 1.- empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y 2.- señor [redacted]. No compareció ni se hizo representar, por persona alguna. De inmediato. La Corte decide: … A continuación. La parte apelante manifestó al tribunal: "El alguacil tuvo dificultad para poder notificar a la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L;, y el señor [redacted], por tanto, solicitamos que nos den una última prórroga para aportar el domicilio". De inmediato. La Corte decide: "Primero: Como fue indicado precedentemente, la parte recurrida la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted] no comparecieron ni se hicieron representar; Segundo: Se consigna que la audiencia celebrada en fecha 26/04/2023 fue prorrogada a fin de citar a la parte recurrida, la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted], en virtud de que en el expediente existía un acto marcada con el número 77/2023 de fecha 24/03/2023, conteniendo una nota que decía "que esa empresa no existe en el domicilio indicado"; en fecha 04/07/2023 fue prorrogada la audiencia y se otorgó a la parte recurrente un plazo de 15 días para que depositara, vía la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, la dirección de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y el señor [redacted]; en fecha 13/09/2023, fue prorrogada la audiencia, previo indicar que en el expediente existía el acto 455/2023, de fecha 24/08/2023, del ministerial [redacted] en el cual estableció una nota que dice que la empresa Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L. expresó que no conoce el domicilio de la empresa Urbanizadora del Norte S.R.L., y que sólo recibe actos de Exportadora e Importadora Me he, S.R.L., y no de Urbanizadora del Norte S.R.L., por tales motivos la Corte prorrogó para el

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

día 14/12/2023, indicando el tribunal en dicha acta que se notificara en la dirección suministrada en esa audiencia por la parte recurrente que fue en la avenida [redacted], esquina R. Cesar Tolentino, sector Los Pepines, Santiago, y comisionó al ministerial [redacted]… de fecha 23/04/2024, ni a las decisiones señaladas en audiencias precedentemente indicadas; en ese sentido, la parte recurrente no ha observado el mandato que establece la Constitución y el Código de Trabajo (en sus artículos 623 y 625), en el sentido de que está a su cargo aportar al tribunal el domicilio de los demandados, lo cual no ha hecho, no obstante todas las oportunidades que, prorrogando las audiencias, esta Corte le ha proporcionado. Tercero: En ese sentido, la Corte advierte que no obstante todas las prórrogas otorgadas a la parte recurrente para que depositara la dirección y/o domicilio de los recurridos no comparecientes, de modo que, de manera efectiva pudieran ser notificados y citados a comparecer, son motivos por los cuales la corte ordena la continuación del proceso. De inmediato. El tribunal decide: Primero: Conforme a las consideraciones antes destacadas, otorga la palabra a las partes en litis a fin de que presenten conclusiones al fondo, en este caso, en relación únicamente a la empresa Exportadora e Importadora Me he, S.R.L.; Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia". A seguidas, la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Nuestro testigo no está presente y estamos en disposición de concluir"; a lo que la parte recurrida respondió: "No escucharemos nuestro testigo y estamos prestos para concluir". de inmediato. La parte recurrente concluyó así "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 11/01/2023…; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las

presentes conclusiones". Por consiguiente. La parte apelada (Exportadora e Importadora Mehe, S.R.L.) concluye de la siguiente manera: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 06/06/2023…" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

28. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[2].

29. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

30. En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que *los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[4]; por lo tanto, al haber ordenado la corte *a qua* la continuación de la audiencia aun cuando no fueron notificados regularmente la entidad Urbanizadora del Norte SRL. y [redacted], los medios relacionados con la alegada falta de motivación, falta de ponderación de documentos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al constreñir a las partes a concluir al fondo a pesar de que el proceso no se encontraba en estado de conocerse, puesto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, debió ser alegado por estos, sin embargo, esta parte no ha recurrido la sentencia impugnada, razón por la cual carece de interés para promover los medios propuestos, pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual los medios invocados se declaran inadmisible, por falta de interés, conforme lo dispuesto en el

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediéndose al rechazo del recurso que nos ocupa.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00548 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00023, 0374-2019-ELAB-00094 y 0374-2019-ELAB-00421
Solicitud núm. 2024-R0818144
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Urbanizadora del Norte, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Hacienda fue desvinculado [redacted] quien depositó un recurso de reconsideración contra la indicada comunicación, ante el silencio administrativo, procede a

interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***P*RIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 26 de junio del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], contra la Comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo del año 2023, emitida por la directora de Recursos Humanos del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, al pago en favor del señor [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$54,000.00), de las siguientes sumas: A) El pago de quince (15) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a ochocientos diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$810,000.00); B) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2023, ascendente a la cantidad de dieciocho mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$18,000.00), por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted], recurrido, MINISTERIO DE HACIENDA; así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta interpretación de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *(i) falta de emplazamiento a todas las partes del proceso; y (ii) por ausencia y falta de acreditación del interés casacional.* (sic).

a) Inadmisibilidad por falta de emplazamiento

9. En relación con el medio de inadmisión fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuó como recurrente el señor

[redacted] y como recurridos: El Ministerio de Hacienda, el Estado Dominicano.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece en la especie.

---

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

12. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en el recurso contencioso administrativo –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa quien es representada ante esta Corte de Casación por la Procuraduría General de la República , razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal y como sucede en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Bienes Nacionales se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces para determinar la categoría de función que desempeñaba la entonces parte

recurrida previo a su destitución, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

26. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce en su memorial que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, pues de manera incorrecta calificó al entonces servidor reclamante como empleado de estatuto simplificado, cuando sus funciones eran temporales.

27. Para estatuir sobre la categoría de función pública de la entonces parte recurrente y definir que este pertenecía al estatuto simplificado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estatus laboral del recurrente 40. El recurrente indica en su instancia que no es un empleado temporal como lo ha querido clasificar el Ministerio de Hacienda, de manera que se violenta el principio de reglamentación e interpretación; el Ministerio de Hacienda reitera que es un empleado temporal y la Procuraduría General Administrativa no se refieren al respecto. 41.Conforme establece la certificación laboral núm. DARH-D183 de fecha 24 de abril del año 2009, emitida por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, el recurrente se desempeñaba como analista de sistemas tecnológicos de la Dirección de Tecnologías de la Información y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comunicación del MINISTERIO DE HACIENDA, devengando un salario mensual de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$54,000.00).42. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en fecha 12 de enero del año 2008, todo ingreso de servidor público debe realizar se de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. De la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 43. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 44. El artículo 24 de la Ley 41-08, dispone que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no Sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley".45.El artículo 25 de la citada ley establece: "Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.

Párrafo I.-El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgara derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.-El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.-Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la perdida de la condición de empleado público".46.El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del [redacted], del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III; Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.47.La parte recurrente indica en su recurso que no es un empleado temporal, a lo que la parte recurrida sostiene lo contrario, en ese sentido, esta Primera Sala al analizar la documentación aportada, entiende que el recurrente pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por la naturaleza de las funciones que desempeñó, analista de sistemas tecnológicos, y, no un cargo temporal, por lo que el mismo se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, en tal sentido, el tribunal procederá analizar y aplicar los derechos propios del personal de estatuto simplificado. 48.Si bien es cierto, que el cese de las

labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo16; no menos cierto es, que dicha potestad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados, razón por la cual les benefició con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados" (sic).

28. El análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal pudo establecer los hechos controvertidos y no controvertidos de la causa. En cuanto a este último sostuvieron lo siguiente: Hecho a controvertir: a) Determinar si procede revocar la Comunicación núm. MH-2023-009775 de fecha 31 de marzo del año 2023, emitida por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, ordenar el reintegro del señor [redacted], y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, por haber sido emitida en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, así como los principios fundamentales de la Constitución.

29. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del fondo otorgaron una calificación distinta al señor [redacted] a la que le correspondía puesto que debía

ser catalogado como empleado temporal y no funcionario de carrera como alegaba o de estatuto simplificado.

30. Esta Corte de Casación es del criterio que el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

32. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y*

otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

34. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

35. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma*

inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

36. De la disposición legal antes citada se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado

por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

37. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia).

38. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el 1ro de octubre de 2008 hasta el 3 de abril de 2023, es decir, por espacio de siete (15) años en el Ministerio de Hacienda, tal y como se aprecia en el apartado Hechos acreditados judicialmente, hechos controvertidos, superando así el periodo de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

39. En adición, los jueces indicaron que, por la naturaleza de sus funciones, a saber, *analista de sistema en la Dirección de Administración de Recursos*

Tecnológicos y Comunicaciones del Ministerio de Hacienda, el señor [redacted] debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

40. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que no vulneró derecho alguno al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

41. En cuanto a la desnaturalización de los hechos al obviar aspectos relevantes de la sentencia, la parte recurrente no expone claramente en su

recurso de casación cuáles hechos establecidos como ciertos los jueces del fondo no les otorgaron verdadero sentido, cuáles aspectos relevantes no valoraron, puesto que el breve argumento en el que justifica la alegada desnaturalización, es decir la categoría de servidor público temporal no resultó un aspecto establecido como cierto lo que deja ese aspecto del medio de casación analizado sin desarrollo, por lo que deviene en inadmisible.

42. En cuanto al pago de valores por concepto salario de navidad en primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, si bien es cierto que ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente depositó copia fotostática del formulario del sistema de información de la gestión financiera de fecha 7 de julio de 2023 en el cual se verifica el pago de valores por concepto de, a) salario correspondiente al mes de marzo/2023 por un monto de RD$42,950.94; b) Incentivo por rendimiento individual personal inactivo/2022 por un monto de RD$60,000.00; y c) vacaciones no disfrutadas, por un monto de RD$80,295.34, luego de verificar tanto el escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2023 como las actas de audiencias celebradas a raíz del recurso contencioso administrativo que se examinó no se presenta una conclusión formal tendente a solicitar el rechazo de las pretensiones relativas al pago del salario de navidad.

43. En virtud de lo anterior cabe precisar que, constituye un criterio sostenido por esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contenciosa administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00664
Sol. Núm.: 4225517
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00986 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Dr. [redacted] y su directora general legal Lineed [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día retardo dejado de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00061 de fecha 29 de marzo de 2023, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en contra de la sentencia laboral No. 0052- 2023-SSEN-00061, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala De La Corte De Trabajo Del Distrito Nacional), y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos y ponderación del recurso, desnaturalización de los hechos y de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución dominicana, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

12. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente a la actual recurrida; también desnaturalizó los medios de defensa al plantearse que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes ya que condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que la trabajadora en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas sin haber aportado el empleador ningún tipo de pruebas al

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

respecto, por lo que procedió a acoger dicho reclamo completamente, lo que traduce que su decisión carece de motivos y falta de base legal.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en la proporción del salario de Navidad y vacaciones y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la aplicación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal *a quo* no motivó razonablemente, por lo que su decisión carece de motivaciones suficientes ya que condenó por un supuesto desahucio incumplido sin observación de la documentación aportada, por lo que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazada la demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera

rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

14. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 03/08/2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 0052-2023-SSEN-00061, dictada en fecha 29/03/2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia del acto No. 1014/2023 de fecha 03/07/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia laboral y mandamiento de pago; 1.3. Copia de escrito de defensa depositado en primer grado, conteniendo como anexos: a) Copia de certificación No. 4257, de fecha 21/09/2022, emitida por la recurrente; b) Copia de certificación No. 2682169, de fecha 20/09/2022, emitida por la TSS; c) Copia de comunicación No. 2080, de fecha 17/06/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministro de Trabajo; d) Copia de decreto No. 414-22 de fecha 03/08/2022; A.2. Original del acto No. 1415/2023, de fecha 21/11/2023, contentivo de notificación de recurso de apelación" (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…10. La sentencia recurrida condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos, consistentes en la proporción del salario de navidad y compensación por 14 días de vacaciones; derechos que siempre le corresponden al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177, 184, 219 y 220 del Código de Trabajo, estando a cargo del empleador recurrente proar que se liberó de esta obligación, lo cual no ha hecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

16. Esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

cumplimiento de pago de las vacaciones correspondientes a la trabajadora y el salario de Navidad, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal documentación alguna en ese sentido que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 8 de la sentencia impugnada y que citamos con anterioridad en el párrafo 14 de esta decisión, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones y salario de Navidad que le correspondían a la trabajadora; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada al respecto, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, cuando admitió que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta según lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de

la moneda nacional, condenación que no aplica para los casos de desahucio conforme criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que establece que en materia de desahucio son únicamente aplicables las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues su aplicación cubre la necesidad que persigue el referido artículo 537.

19. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna; por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos e interpretación del derecho al admitir el pronunciamiento de la indexación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, aspecto que escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua* por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, además de que tampoco le causó ningún agravio, puesto que dicho reclamo fue rechazado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada en la alzada, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

20. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín el reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

21. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legal[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

22. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 20, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00242, de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00316
Solicitud núm.: 2024-R0526020
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] [redacted] y los Lcdos. [redacted], Heidi Lisbet [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empr[redacted]cht, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial Odebrecht, SA, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00011 de fecha 13 de marzo de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] contra la sentencia laboral No. 11 de fecha 13 de marzo 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y revoca la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señor [redacted] con la empresa CONSORCIO ODEBRECHT TECNIMONT ESTRELLA por causa de esta última; en consecuencia la condena a pagarle al primero las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Veinte y un (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2018; e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de utilidades o beneficios correspondientes al año 2018; f) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del día 22 de septiembre 2018, hasta la ejecución de la presente sentencia; calculados todos por un salario quincenal de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/00 (RD $16,000.00). **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 18 septiembre 2018, hasta la fecha de esta sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Posteriormente, la sociedad comercial Odebrecht, SA. solicitó una corrección de error material de la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia administrativa núm. 01-2020 de 9 de enero de 2020, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia número 47-2019, dictada por esta Corte en fecha 16 de octubre de 2019, en consecuencia: a) Ordena la supresión del segundo párrafo de la página número tres (3), de dicha sentencia, cuyo contenido es el siguiente: "En la que figura como recurrida la señora JAZMIAN [redacted], (…), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral número 103, apartamento 204, edificio comercial Doña Honorinda, de esta ciudad de San Cristóbal". b) Donde quiera que lea la parte intimada como CONSORCIO ODEBRECHT-TECNIMONT-ESTRELLA, incorrecto, de ahora en adelante se lea y escriba como EMPR[redacted]CHT, S. A., que es lo correcto. SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso, por haber sido notificado pasado los cinco (5) días para ello conforme lo prevé el artículo 643 del Código de Trabajo, computados a partir de la interposición del referido recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, el referido texto legal al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

15. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 3 de agosto de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 10 de agosto de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 26 agosto de 2021, mediante acto núm. 380/2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empr[redacted]ch
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcda. Yastridis [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 75 de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el [redacted], el cual autoriza a [redacted], para que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceda a intimar a Fabio de la Altagracia Diaz y/o cualquier ocupante ilegal, en virtud de los certificados de títulos 95-15369 y 95-15368, otorgándole un plazo mediante oficio núm. 642, de 15 días, para que desocupe de manera voluntaria el inmueble núms. parcelas 217-B-2-B-31 y 217-B-2B-30 del distrito catastral. núm. 6 del Distrito Nacional, el cual ocupan en calidad de intrusos.

6. Posteriormente en fecha 27 de junio de 2022 el [redacted] emitió la resolución núm. 391 mediante la cual autoriza el auxilio de la fuerza pública a favor [redacted], para el desalojo de Fabio de la Altagracia Diaz y/o cualquier ocupante ilegal en el inmueble del inmueble precitado.

7. Ulteriormente fue emitida la resolución núm. 571 de fecha 10 de agosto de 2022 por el [redacted], contentiva de reiteración de auxilio de la fuerza pública para desalojo, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en demanda en revocación de proceso de desalojo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, contentivo de demanda en revocación de proceso de desalojo, incoado en fecha 30 de abril de 2021, por el señor [redacted], contra el [redacted] y el señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], contra EL [redacted] y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Evidente contradicción jurídica aplicada, ya que por un lado reconocen derechos y por el otro lo vulneran. **Tercer medio:** No valoración de las pruebas aportadas. **Cuarto medio:** Deliberación del caso totalmente alejada de la normativa aplicable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 1153/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 al señor [redacted] en el domicilio ubicado en la calle Emilio Prud´Homme, núm. 9-A, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; es

decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia Dr. [redacted], quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación y en el que hace elección de domicilio la parte recurrente para los fines del presente proceso.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo *comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida,* en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 19 de septiembre de 2023 y finalizaba el día 17 de octubre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 23 de enero de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido ventajosamente el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Sol. núm.: 4108541
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00523 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

202400134 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación del administrador del condominio en relación con las siguientes unidades funcionales: [redacted]19: B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y F3-404, todas del condominio Serena Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], Salima Kamil Robles Acevedo, [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, la entidad [redacted], SRL. y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 23 de septiembre de 2022, que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de los artículos 16 y 22 del reglamento de administración del condominio, así como de las actas de asambleas celebradas por el consorcio de propietarios en las siguientes fechas: a) 25 de enero de

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

2014; b) 30 de abril de 2015; c) 15 de diciembre de 2015; y d) 19 de abril de 2016; además, revocó de forma definitiva a [redacted], SRL. como administradora y dispuso que mediante una nueva asamblea se designe al nuevo administrador del condominio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL. y de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400134 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación principal: **Único:** acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. [redacted] y depositada en fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia núm. [redacted]5, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la designación catastral núm. [redacted]19, unidades funcionales B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y E3-404 del condominio Serena Village, [redacted]; y también en contra de los señores [redacted] y [redacted], [redacted], Arcenio Valmor Expirela Solarte, [redacted], Jefry

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

José [redacted] y [redacted]; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en cuerpo de la presente decisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, dispone lo siguiente: **A)** Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación de administrador del condominio. **B)** Ordena al Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village que se reúna válidamente en asamblea, delibere y decida soberanamente sobre los temas siguientes: i) validez o no de los artículos 16 y 22 del reglamento de la copropiedad y administración de dicho condominio; ii) designación de un administrador y, en defecto de esto último, cualquiera de los propietarios podrá acudir ante el juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el inmueble, para la designación de un administrador judicial, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 13 de la Ley 5038, sobre Condominios. **C)** Ordena que la indicada asamblea se convoque, celebre, delibere y decida conforme establece su propio reglamento, con la salvedad de que no serán aplicables las disposiciones del señalado artículo 16, sobre los apoderados y la representación de los propietarios no asistentes, por parte de la propietaria-declarante ([redacted] & Asociados, SRL), sino las del artículo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios. Haciendo constar que el poder para esta representación podrá otorgarse por carta o simple acto bajo firma privada y no estará sujeto a ninguna otra formalidad, salvo denegación por parte del representado y todo hasta tanto la asamblea estatuya al respecto. **D)** Dispone que, sí la asamblea del Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village decide suprimir, sustituir o modificar las disposiciones del citado artículo 16 de su reglamento, en todo o en parte, se declara, por esta misma sentencia, la nulidad de las asambleas efectuadas por ese consorcio de propietarios en las fechas siguientes: i) 25 de enero del año 2014; ii) 30 de abril del año 2015; iii) 19 de diciembre del año 2015; y iv) 19 del mes de abril del

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

año 2016, con todas las consecuencias legales. El documento que contenga tales supresiones, sustituciones o modificaciones (o cualesquiera otras) deberá ser depositado en el registro de títulos correspondiente, para que sean anotadas al dorso del certificado de título original y de los duplicados existentes, para su obligatoriedad respecto de los propietarios de sus causahabientes y de los terceros. **E)** En virtud de lo anterior, ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey que, en caso de que se verifique la eventualidad descrita en el párrafo que antecede (en lo relativo a los apoderados y a la representación indicadas en el citado artículo 16 del reglamento), con una copia certificada de dicha asamblea, anexa a la presente sentencia, proceda a cancelar los asientos registrales y sus correspondientes certificados de acreedor hipotecario originados en ocasión de las inscripciones de privilegios a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, [redacted], sobre los inmuebles siguientes: 1) Unidad funcional B9-201, identificada como [redacted]19: B9-201, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted] (casada con [redacted]), por la suma de US$1,126.00; 2) Unidad funcional B9-204, identificada como [redacted]19: B9-204, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted] (casado con [redacted]), por la suma de US$1,904.00; 3) Unidad funcional B8-302, identificada como [redacted]19: B8-302, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de Iain Mckenzie Skinner (casado con [redacted]), por la suma de US$3,120.00; 4) Unidad funcional B7-101, identificada como [redacted]19: B7-101, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre del señor [redacted], por la suma de US$1,504.00; 5) Unidad funcional B3-203, identificada como [redacted]19: B3-203, matrícula núm. [redacted] registrada a nombre de [redacted], por la suma de US$988.58;

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

6) Unidad funcional B3-204, identificada como [redacted]19: B3-204, matricula núm. [redacted], con superficie de 74.45 m2, registrada a favor de la señora [redacted], por la suma de US$959.18; 7) Unidad funcional B9-101, identificada como [redacted]19: B9- 101, matricula núm. [redacted], con una superficie de 74.45 m2, registrada a nombre de [redacted], por la suma de US$2,427.00; y 8) Unidad funcional B9-102, identificada como [redacted]19: B9-102, matricula núm. [redacted] con una superficie de 74.45, registrada a nombre de [redacted] y [redacted], por la suma de US$1,896.00. Y **F)** Se hace constar expresamente que lo dispuesto en el párrafo anterior no significa liberación de la deuda ya contraída, sí efectivamente la hubiere, sino que la administración del consorcio de propietarios del condominio deberá agotar nuevamente todo el procedimiento correspondiente. Sobre el recurso de apelación incidental: **PRIMERO***:* acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], Arcenio Valmor Expirela Solarte, [redacted] y [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. [redacted] y depositada en fecha 24 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia núm. [redacted]5, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la designación catastral núm. [redacted]19, unidades funcionales B9-201, B9-204, B9-302, B7-101, B10-101, B3-203, B3-204, B9-101, B9-102, B4-103 y F3-404 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de la sociedad comercial [redacted], SRL; tal y como se evidencia en las disposiciones de las letras "D-1)" y E)" del punto "Único" del dispositivo relativo al recurso de apelación principal que se resuelve por la presente sentencia**. SEGUNDO:** rechaza los demás aspectos del indicado recurso de apelación incidental. Para ambos recursos de apelación: **PRIMERO**: compensa las costas del proceso, por haber

sucumbido respectivamente las partes en algunas de sus pretensiones. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso de lugar, remita una copia certificada de esta decisión al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para fines de ejecución (sí ha lugar) y de cancelación del asiento registral relativo a la nota preventiva de litis sobre derechos registrados de que se trata, en caso de haber sido inscrita esta**. TERCERO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta decisión, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde sus instalaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo extra-petita. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley 5038 sobre Condominios y del Reglamento de la copropiedad del Condominio Serena Village. **Tercer medio**: Contradicción de criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las cláusulas contractuales abusivas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* dictó una decisión *extra petita* al apartarse de las pretensiones presentadas por las partes en ocasión de sus recursos de apelación; mientras que en un aspecto de su segundo medio de casación, denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que los conflictos del condominio deben ser decididos por el consorcio de propietarios, dictando una decisión contraria a la naturaleza del proceso; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de Casación.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al dictar su decisión apartado de las pretensiones de las partes, lo que resultó en una sentencia de difícil cumplimiento ya que al rechazar la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento del Condominio Serena Village y ordenar la celebración de una asamblea mediante la cual el consorcio de propietarios decida respecto de la validez de dichas disposiciones

estatutarias, no tomó en cuenta que para dicha asamblea se requiere la asistencia de las tres cuartas partes de los propietarios del condominio, lo que equivale al voto de 1,050 copropietarios, mientras que en la práctica, en las asambleas previas solo han asistido un máximo de 200 propietarios.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que [redacted], Salima Kamil Robles Acevedo, [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación del administrador del condominio contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Serena Village, la entidad [redacted], SRL. y [redacted], siendo apoderada para su conocimiento la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; b) que el indicado Tribunal acogió la demanda sosteniendo en síntesis, que las normas estatutarias impugnadas relativas a la potestad otorgada al desarrollador [redacted], SRL. para nombrar a un

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

administrador o, en su defecto, autodesignarse como tal, así como a la representación automática que este ostenta sobre los propietarios que no asistan a las asambleas celebradas por el consorcio de propietarios, contravenían las disposiciones de los artículos 14 y 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, y, en consecuencia, procedía declarar la nulidad de dichos artículos estatutarios y por tanto, la ilegalidad de las asambleas celebradas tomando como parámetros las mencionadas disposiciones; c) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL. y de manera incidental por la actual parte recurrente, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en anterior parte de esta sentencia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"17.- En atención a lo expresado en el párrafo anterior, resulta que, de hecho, el propio Reglamento de la Copropiedad y Administración del condominio Serena Village contempla que él obliga a cada propietario de las unidades funcionales, así como a todos sus causahabientes, cesionarios, arrendatarios, acreedores privilegiados e hipotecarios; y que, además, cada propietario, mediante la suscripción del contrato de compraventa y la aceptación del certificado de título, reconoce y acepta que ese estatuto puede afectar el uso, disfrute y comercialización de su propiedad (Artículos 1, 3 y 28). 18.- En la especie, se procura la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Copropiedad y Administración del condominio Serena Village", los cuales

establecen lo siguiente: "Articulo 16.- Apoderados. Todo propietario que no pueda asistir a las Asambleas estará representado por la Propietaria-Declarante, [redacted], SRL, a menos que designe otro representante, mediante un poder Especial, debidamente legalizado por Notario Público, el cual deberá ser presentado Administración, Cuarenta y Ocho (48) horas antes de la celebración de la Asamblea". "Articulo 22.- (Del Administrador) Designación. Atribuciones. El proyecto Condominio Serena Village será administrado por persona física o jurídica designada por la Propietaria-Declarante, mediante Contrato de Administración. El Administrador tendrá las siguientes atribuciones: Atender todo lo relacionado con el buen gobierno, administración, vigilancia y funcionamiento del Proyecto y en general, todo lo relativo a la limpieza, mantenimiento y reparación de las cosas, los elementos de uso común y a los servicios generales, conforme al presupuesto elaborado anualmente y a los estándares comunitarios. . ./". 19.- El primer tribunal declaró la nulidad de las disposiciones reglamentarias impugnadas, sobre la base de que el artículo 16 del reglamento es contrario al artículo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios, el cual establece lo siguiente: "no obstante disposición contraria del reglamento, cualquier propietario puede hacerse representar en las asambleas por otro propietario o por un tercero". Mientras que la nulidad del artículo 22 del reglamento la basó en que violenta lo establecido en el artículo 14 de la citada ley que rige la materia, el cual consagra que "salvo disposiciones contrarias en el reglamento, el administrador, ya sea nombrado por el consorcio de los propietarios o por el juez de paz, tendrá a su cargo la ejecución de las decisiones de la asamblea del consorcio. . ./"'. 20.- Para ser precisos, conviene indicar que el artículo 22 del reglamento no debió ponderarse a la luz de lo que establece el artículo 14 de la citada ley que rige la materia, sino del artículo 13 de esta, que reza de la manera siguiente: 'a falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de Paz de la jurisdicción en que está ubicado

el edificio para la designación de un administrador judicial, citando a todos los interesados". 21.- Ahora bien, resulta que el mismo reglamento citado establece lo siguiente: "Articulo 20.- Atribuciones de la Asamblea. Son atribuciones de la asamblea: sustituir, ampliar o modificar este reglamento, conforme al quorum exigido en el presente reglamento. . ./". Dicho reglamento también precisa que el quorum requerido para modificar cualquiera de sus artículos es de las tres cuartas partes (3/4) de los votos de los propietarios presentes o representados del condominio (párrafo del artículo 14). 22.- La Ley 5038, sobre Condominios, por su parte, contempla igualmente que el consorcio de propietarios podrá sustituir el reglamento existente o hacerle adiciones o modificaciones que serán obligatorias para todos los propietarios y sus causahabientes (artículo 10). Abundando aún más, el reglamento del condominio en cuestión establece también que, en caso de duda o imprecisión relacionada con alguna de sus disposiciones, compete igualmente interpretar y dilucidar el asunto a la asamblea del consorcio de propietarios (articulo 34). 23.- En tales condiciones, este tribunal superior de tierras entiende que el primer tribunal no debió, de golpe y porrazo, declarar la nulidad de las disposiciones estatutarias impugnadas, puesto que esa es la ley entre las partes y, para esta corte, no está claro que sean contrarias a los artículos 26 y 14 (que debió decirse 13) de la Ley 5038, sobre Condominios, como consideró el tribunal *a quo*, sino que debió, más bien, viabilizar la posibilidad de que, dentro de un marco de libertad, equidad y justicia, la asamblea del consorcio de propietarios del condominio se reúna válidamente y delibere y decida soberanamente al respecto, conforme establece el reglamento que la rige" (sic).

15. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"24.- Ahora bien, en atención a lo expresado en el párrafo anterior, esta alzada observa que las disposiciones del citado artículo 16 del reglamento de marras ciertamente colocan en una situación un tanto desventajosa a los

copropietarios del condominio, por cuanto atribuye a la propietaria original ([redacted] & Asociados, SRL) una representación automática de todos los propietarios no asistentes a las asambleas, lo cual podría facilitar el uso de una mayoría aplastante frente a los que sí asistan, impidiendo o dificultando el buen funcionamiento del condominio. 25.- Pero, no es lo que le parezca a esta corte (o a cualquier jurisdicción) lo que debe primar, sino lo que decida el consorcio de propietarios del condominio de que se trata, motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que lo que procede es regular provisionalmente, para que sea el indicado consorcio de propietarios el que se reúna en asamblea, delibere y decida soberanamente sobre la validez o no de los artículos 16 y 22 de su reglamento. Asamblea que deberá ser convocada y celebrada conforme establece el mismo instrumento impugnado, con la salvedad de que, a fin de dotarla de mayor legitimidad y equidad, no serán aplicables las disposiciones del señalado artículo 16, sobre la representación de los propietarios no asistentes por parte de la propietaria-declarante ([redacted] & Asociados, SRL), solo hasta tanto dicha asamblea resuelva al respecto. 26.- En virtud de lo anterior, sobre los apoderados para esa asamblea, tendrán aplicación las disposiciones del articulo 26 de la Ley 5038, sobre Condominios, que establece que "no obstante disposición contraria del reglamento, cualquier propietario puede hacerse representar en las asambleas por otro propietario o por un tercero'. Además, se hace constar que el poder para esta representación podrá otorgarse por carta o simple acto bajo firma privada y no estará sujeto a ninguna otra formalidad, salvo denegación por parte del representado y todo hasta tanto la asamblea estatuya al respecto. 27.- Sobre el administrador del condominio que nos ocupa, resulta que en el expediente reposa una copia de la sentencia administrativa núm. 188-18-S5ADM-00062bis, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual designa un administrador judicial provisional, hasta el mes de abril del año 2018, cuando el consorcio de propietarios debía reunirse y designar un administrador definitivo, sin

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

embargo, de esto último no existe constancia. De todos modos, dicho administrador(a) será designado(a) por la asamblea del consorcio de propietarios y, en su defecto, cualquiera de los propietarios podrá acudir (nuevamente) ante el juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el inmueble, para la designación de un administrador judicial, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 13 de la Ley 5038, sobre Condominios. 28.- Hay que precisar que, al revocar la sentencia impugnada en el aspecto relativo a la declaratoria de nulidad de las disposiciones del artículo 16 del reglamento, se revoca consecuentemente el aspecto relativo a la nulidad de las asambleas también impugnadas y de los privilegios inscritos, por cuanto esto quedará tácitamente resuelto también por la misma asamblea, es decir, que sí esta decide mantener la validez de las disposiciones del citado artículo, relativo a los apoderados y a la representación de los propietarios, entonces las asambleas cuestionadas fueron hechas conforme establece válidamente el reglamento y, por tanto, serán válidas y sí, por el contrario, decide suprimir, sustituir o modificar dichas disposiciones, en todo o en parte, serán nulas las asambleas, al igual que los privilegios inscritos en base a ellas, con todas sus consecuencias legales" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la litis sobre derechos registrados en nulidad parcial del reglamento de copropiedad y administración del condominio Serena Village, nulidad de asambleas de propietarios, cancelación de inscripción de privilegios y revocación de administrador del condominio, el tribunal *a quo* concluyó que, contrario a lo indicado por el tribunal de jurisdicción original, no procedía la nulidad de los artículos 16 y 22 del reglamento del condominio, al no tener certeza de que

estos contravinieran los artículos 26 y 14 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios. Además, sostuvo que al considerarse las disposiciones estatutarias impugnadas como ley entre las partes, su validez debía decidirse mediante una asamblea convocada por el consorcio de propietarios, y que, en consecuencia, los demás aspectos de la demanda quedarían tácitamente resueltos conforme a lo decidido en dicha asamblea.

17. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[4]*;* de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes*

[4] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[5].

18. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[7].

19. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* produjo motivaciones contradictorias, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, al sustentar por un lado, que no procedía la nulidad de los artículos 16 y 22 del Reglamento de Copropiedad y Administración del condominio Serena Village, al no tener certeza de que estos contravinieran lo

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

dispuesto en los artículos 14 y 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, y que, al ser dichas disposiciones estatutarias ley entre las partes, su validez debía ser decidida por una asamblea del consorcio de propietarios. Sin embargo, también estableció que el artículo 16 del mencionado reglamento perjudica a los copropietarios del condominio ya que le atribuye a la propietaria original [redacted], SRL. una representación automática de todos los propietarios que no asistan a las asambleas, lo que dificulta el buen funcionamiento del condominio al otorgar una mayoría de votos sobre los que sí asisten, y en consecuencia, determinó que para lograr una mayor equidad y legitimidad en la asamblea que decidirá sobre la validez de las disposiciones impugnadas, no sería aplicable el mencionado artículo 16, sino lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley de condominios, permitiendo que los propietarios no asistentes puedan ser representados por otro propietario o un tercero.

20. En efecto, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo ya que por un lado mantiene la vigencia del artículo 16 del reglamento del condominio, estableciendo que su validez debe ser determinada por el consorcio de propietarios, mientras que por otro reconoce que dicha disposición es perjudicial para los copropietarios y que no será aplicable en la

asamblea que decidirá sobre su validez, sino lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada y produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la sentencia impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0184-17-00100
Solicitud núm.: 2024-R0538995
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400134 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00785 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Landy [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Tenedora Las Terrenas, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Incegrid [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a levantar medidas conservatorias incoada por Tenedora Las Terrenas, SA., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SORD-00785 de fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta ordenanza, **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de medidas conservatorias interpuesta por la entidad TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., en contra de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. En consecuencia: A) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 1242/2024 de fecha 12 de julio de 2024, en perjuicio de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en las entidades bancarias Banco [redacted], SA., Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, SA., Banco BHD León, Banco [redacted], Banco Scotiabank por la suma de USS154,162.35 B) Ordena la regularización de la Oferta real de pago realizada mediante acto 358/2024, de fecha 02 de mayo de 2024. En un plazo de 15 días computado a partir de la notificación de la presente ordenanza. C) Se ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles siguientes: "1. matrícula N[redacted], parcela núm. [redacted]63, provincia Samaná, Extensión superficial 17,987.19 metros cuadrados; 2. Matrícula No [redacted], Parcela N* [redacted]03, provincia Samaná, Extensión superficial 35,340.23; 3, Matrícula N* [redacted]9, Parcela N* DC:07, 3842, Provincia Samaná, Extensión superficial 3,144.00; 4. Matrícula No [redacted], Parcela N" DC:07,3816, Provincia Samaná, Extensión superficial 412.88.00", una vez regularizada la oferta real de pago seguida de consignación, en el plazo de 15 días computado a partir de la notificación de la presente ordenanza. En su defecto se mantiene las

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inscripciones de hipoteca judicial como medida conservatoria, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el literal B del ordinar segundo del dispositivo de esta ordenanza. **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En cuanto a la violación al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** En cuanto a la violación del artículo 105 y 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación es inadmisible por carecer de interés casacional de conformidad

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con lo exigido en la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

9. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que el juez *a quo* ordenó el levantamiento del embargo retentivo y mantuvo la hipoteca judicial provisional previa regularización de la oferta real de pago en un plazo de quince (15) días luego de la notificación de la ordenanza ahora impugnada, lo que viola la ley porque: a) el juez *a quo* actuó más allá de su competencia como juez de los referimientos ya que está ordenando la regularización de un ofrecimiento real de pago, lo que corresponde conocer al juez de la ejecución, en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 666 y 667 del Código de

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo que tampoco se encontraba como petitorio en la demanda en referimiento; b) la consignación de la oferta real de pago no era requerida porque se encontraba en el curso de una instancia y no tomó en consideración que el crédito es eventual ya que la sentencia que sustenta el pago de la oferta real de pago ha sido atacada por una recurso en revisión constitucional, por lo que podría variar la suerte del crédito; y c) condiciona la ejecución de la propia ordenanza a que se haya regularizado la oferta real de pago, lo que es contrario a su naturaleza porque las ordenanzas son ejecutorias provisionalmente en violación a los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834; en consecuencia, esta Tercera Sala debe dictar fallo directo en el presente caso al tratarse de una demanda en referimiento que fue debidamente instruida y que solo procedería pronunciar el levantamiento de las medidas conservatorias.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda laboral contra Tenedora Las Terrenas, SA. dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; procediendo [redacted] a inscribir una hipoteca judicial provisional contra los bienes inmuebles del empleador ubicados en la provincia de Samaná; b) inconforme con esa decisión, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. recurrió en apelación, procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a emitir la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 que ratificó la sentencia de primer grado, solo revocando parcialmente los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios; c) en fecha 2 de mayo de 2023, mediante acto núm. 358/2024 la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. notificó una oferta real de pago a [redacted] ascendente a la suma total de US$178,664.9 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, honorarios profesionales y costas no liquidadas que posteriormente fue demanda en validez de oferta real de pago; d) inconforme, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. interpuso recurso de casación contra la referida sentencia de apelación, lo que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-24-1054 que a su vez fue objeto de un recurso en revisión constitucional y demanda en suspensión ante el Tribunal Constitucional; e) en virtud de lo anterior, en fecha 12 de julio de 2024 mediante acto núm. 1242/2024 instrumentado por [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, [redacted] trabó un embargo retentivo en perjuicio de la razón social Tenedora Las Terrenas, SA. en diferentes instituciones de intermediación financiera; f) en fecha 7 de noviembre de 2024, la razón social Tenedora Las Terrenas, SA., incoó demanda en referimiento tendente a levantar las medidas conservatorias antes descritas y fijar como garantía la oferta real de pago aludida mientras que la parte demandada [redacted] solicitó la incompetencia por tratarse de propio del juez de la ejecución ya que no existe una perturbación manifiestamente ilícita y que sea rechazada porque no existe una oferta real de pago válida, la garantía ofrecida no satisface el duplo de las condenaciones y la parte empleadora tiene riesgo de insolvencia; y g) el juez *a quo* procedió a rechazar la excepción de incompetencia y acoger la demanda en referimiento al ordenar el levantamiento del embargo retentivo, la fijación de la oferta real de pago como garantía previa consignación en un plazo de quince (15) contados a partir de la notificación de esa ordenanza y, una vez cumplido con ello, el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En relación con su competencia, la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente:

"4, Que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en ratione materie o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia vei loci, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de ésta de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 5. Que la competencia del juez de los referimientos dependen dela existencia de algunos requisitos como la urgencia, la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, la provisionalidad en el referimiento ordinario o clásico, o la ausencia de contestación sería en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (le référé provision) o el referimiento de ejecución (le référé injonction). 6. Que la parte demandada ha solicitado la incompetencia del tribunal porque da 5 alegadamente no están presente los presupuestos procesales que justifiquen la intervención del juez de los referimientos, ante la inexistencia de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita y adicionalmente porque la fase ejecutoria del proceso escapa el ámbito de apoderamiento del juez de los referimientos, por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del juez presidente del tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar en materia de trabajo. Que en la especie se verifica que la parte demandante requiere el levantamiento de medidas conservatorias trabadas para proteger el crédito reconocido al trabajador mediante sentencia; argumentando que existe una oferta real de pago que cubre las condenaciones impuestas en la sentencia

que le dio origen a las medidas. Que al estar dicha sentencia sometida a la revisión constitucional en cuanto al aspecto de la oferta real de pago, la corte estima que su apoderamiento en materia de referimiento, para referirse solo al asunto provisional del levantamiento de las medidas que se impugnan resultan de la competencia dl juez de los referimientos porque inferirse claramente que podría existir, en principio, al configurarse la urgencia y la posibilidad de una turbación ilícita a los derechos; por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente «Je base legal, toda vez que mediante la demanda de que se trata se persigue detener la posibilidad de la ocurrencia de un daño inminente, lo cual reviste las condiciones de urgencia y de provisionalidad, en el presente caso"(sic).

12. El juez *a quo* inicia la exposición de su motivación de la manera que sigue:

"11, Que tal y como se observa la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas conservatorias antes detalladas para ser sustituidas por la oferta real de pago notificada por el acto núm. 358/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentada por el Ministerial [redacted]; a lo cual se opone la demandada bajo las siguientes aseveraciones: "1) La inexistencia de una oferta real de pago válida, al no haberse hecho «oferta formal ni realizado la consignación de los fondos conforme lo contempla el artículo 539 del Código de Trabajo. 2JLa falta de legitimidad de la sustitución de garantía propuesta, al no cumplir con el requisito del pago del duplo de las condenaciones, 3) El riesgo evidente de insolvencia por parte de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. como se advierte ante los múltiples embargos inmobiliarios, inscripciones en el Registro Mercantil, así como ante la negativa de pagar, el reiterado incumplimiento de la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada y especialmente la insolvencia que se verifica por la falta de fondos en todas las instituciones

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

bancarias que han emitido Declaración Afirmativa, lo cual coloca al trabajador en un riesgo de insolvencia por parte de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., por lo cual el trabajador [redacted] se encuentra desprotegido en este momento" 12. Que la interposición de un recurso en revisión constitucional tiene efecto suspensivo, con independencia de que el Tribunal Constitucional apoderado proceda a ordenar la suspensión de la ejecución, como lo ha solicitado la demandante, de conformidad con los documentos depositados ante esta instancia como prueba de sus pretensiones. Que en ese sentido la presidencia de esta corte pudo comprobar que existe un proceso consistente en un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuya inconstitucionalidad se persigue por ante esa alta corte; por lo que esta presidencia estima que procede analizar la procedencia o no de la demanda en sustitución de garantía, toda vez que la demandante solicita el levantamiento de embargo, el levantamiento de la inscripción de hipoteca judicial, y la sustitución de dichas medidas por la oferta real de pago. 13. Que conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional "no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Este criterio fue reafirmado en la decisión TC/0007/14, que aclara que "la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo". 14. Que artículo 2115 del Código Civil, indica que "No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley" que en esa misma tesitura el artículo 2116 del Código Civil establece: "La hipoteca, es o legal o judicial o convencional" y artículo 2117 del Código Civil dispone que la Hipoteca legal es aquella que se deriva de la ley. Hipoteca Judicial es la que resulta de las sentencias o actos judiciales y la convencional, es la que depende de los convenios y de la

forma exterior de los actos y contratos. Que en el presente caso se solicita el levantamiento de la hipoteca judicial inscrita sobre los inmuebles antes descritos, en virtud de la sentencia dispuesta por el juzgado de trabajo" (sic).

13. Finalmente, para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que ha quedado establecido ante esta presidencia de la corte, por los documentos aportados, por las partes, descritos en otra parte de esta ordenanza, y a los cuales se les reconoce valor probatorio y veracidad, por no haber sido cuestionados por las partes ni n cuanto a su existencia ni en cuanto a la veracidad de su contenido, que: a) Que existe un crédito a favor del demandado, reconocido en la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que condenó a la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A... b) Que existe una oferta real de pago realizada mediante acto 358/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, a requerimiento de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, y en favor de [redacted] por un monto de US$177,628.60, mediante cheque de administración núm. 15448. c) Que requerimiento de [redacted] fue trabado embargo retentivo en virtud de sentencia ejecutoria mediante el acto 1242/2024 de fecha 12 de julio de 2024, en perjuicio de TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en las entidades bancarias Banco [redacted], SA., Banco de Reservas, Banco Popular Dominicano, SA., Banco BHD-León, Banco [redacted], Banco Scotiabank por la suma de US$154,162.35. 16. Que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa existe una triplicidad de garantía, toda vez que contrario a lo alegado por el demandado, el crédito del trabajador se encuentra garantizado por encima de los montos acordados a su favor, y la empresa demandante ha mostrado la disponibilidad para la ejecución de sus obligaciones a través de la oferta real de pago, realizada, la cual sometió a validación ante la

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, 17. Que esta presidencia de la corte estima que en el caso que nos ocupa está presente la posibilidad de generarse un daño inminente a la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., al existir más de una garantía que garantice el crédito del demandado, por lo que procede acoger la demanda de que se trata y tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar el crédito del trabajador demandado, sin que se produzca un daño a la empresa demandante. Que en ese sentido procede ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado contra la empresa demandante, así como ordenar la consignación de las sumas adeudadas a la fecha 10 de diciembre del 2024, previo al levantamiento de la instrucción de hipotecas descritas en otra parte de esta ordenanza, Consignación que debe realizarse en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente ordenanza a las partes" (sic).

14. Es pertinente recordar que *la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente ...que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una*

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica... que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos[1].

15. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3], al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 10 de enero 2007, BJ. 1154. Págs. 1094-1095, vol. II.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero 2012, BJ. 1215
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre 2019, BJ.1306.

prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

16. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* determinó que existían tres (3) garantías en favor del crédito laboral que [redacted] tiene contra Tenedora Las Terrenas, SA. lo que es una perturbación manifiestamente ilícita contra el deudor, ya que con una solo garantía se mantienen intactos los derechos del acreedor, por lo que el juez *a quo* procedió a levantar el embargo retentivo y a ordenar el depósito de la consignación de la oferta real de pago para luego levantar la hipoteca judicial provincial en un uso racional de sus facultades como juez de los referimientos, ya que al procurar que la oferta real de pago constara en una consignación depositada ante ella, estaba acogiendo la demanda en referimiento y dándole la oportunidad al demandante de presentar esa garantía y al mismo tiempo verificar que fuese real para asegurar la acreencia en discusión, sin que estuviese estatuyendo sobre la suerte de esa oferta real de pago que -como reconoce la propia ordenanza- estaba a cargo del tribunal del cual estaba apoderada la demanda en validez de oferta real de pago lo que válidamente debía mantener la hipoteca judicial provincial hasta tanto se cumpliera con lo anterior de conformidad con la doctrina jurisprudencial arriba citada; en consecuencia, el juez *a quo*, luego de

analizar los hechos acontecidos, optó por la solución que le pareció más acorde a derecho dentro de margen de apoderamiento para garantizar el derecho de ambas partes, sin violación a las reglas de competencia ni estatuir más allá de lo solicitud ni mucho menos violentar la naturaleza de una ordenanza en referimiento, por lo que desestima los medios reunidos y procede el rechazo del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00785 de fecha 2

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2024-R0835494
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00082**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida empresa Richie Copy, SRL. y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Richie Copy, SRL. y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00228 de fecha 29 de agosto del 2019, que excluyó de la demanda a la parte codemandada [redacted] por falta de prueba de la relación laboral a su favor, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, rechazó el pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria y por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor [redacted], siendo la parte recurrida la empresa RICHIE COPY, [redacted]., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2019- SSEN-00228, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus parte la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. [redacted] y ALBA NELY [redacted], abogadas que afirma haberlas avanzado en mayor parte" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Indebida apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio**: Errónea interpretación, contradicción y valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo procederá a

verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 20 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) mil

setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,750.00) por salario de Navidad; b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56) por 18 días de vacaciones; y c) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04 (RD$75,535.04) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 6/100 (RD$99,945.6), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00353, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1012
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico De León, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico De León, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Centro Médico De León, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre de 2021, que

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

rechazó la demanda en todas sus partes por demostrarse la inexistencia del contrato de trabajo

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión sustentado en la incompetencia de esta corte solicitada por la parte recurrida y recurrente incidental Dr. [redacted], a través de su abogado, por los motivos fundamentado y por ser lo procedente en el presente proceso. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Centro Medico De León, SRL., en contra de la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia, rechazándose en cuanto al fondo. **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex trabajador [redacted], en contra de la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia num.347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

injustificado el despido ejercido por la empresa recurrente en contra del ex trabajador [redacted], por lo que se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de los recurrentes, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$88,124.12, 167 días de cesantía igual a RD$525,597.43, 18 días de vacaciones igual a RD$56,651.22, proporción del salario de navidad igual a RD$75,000.00, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$188,837.4, Más los meses dejados de pagar marzo, abril, mayo, junio y julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 igual a Trescientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos con 70/100 (RD$389,672.70); Para un total por estos conceptos de Un Millón Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Dos pesos con 87/100 (RD$1,323,882.87); Todo en base a un salario mensual de Setenta y Cinco Mil pesos (RD$75,000.00), para un promedio diario de Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos con 29/100 (RD$3,147.29). **QUINTO:** Se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., al pago a favor del ex trabajador [redacted], por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos (RD$450,000.00), consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el ex trabajador [redacted], por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de todo sustento legal. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Centro Medico De León, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Inobservancia y violación de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de fechas 1 de diciembre del año 2022, 31 de marzo del año 2023 y 14 de abril del año 2024:. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto de la conclusión *invoce* audiencia 20 de julio de 2023 y desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de Los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia del contrato de trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia u ocurrencia del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) carecer de interés casacional en al no demostrarse ningunas de las causas de apertura configuradas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) no notificar los documentos en los que se sustenta el recurso de casación como manda párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y c) falta de desarrollo de medios de casación por los cuales sustenta su recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al emplazamiento del recurso de casación

9. Sobre este incidente, debe iniciarse señalando que el Párrafo II del artículo 19 indica que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión;* Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 88 prescribe que *Ninguna*

nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

10. En la especie, se advierte que la parte recurrida ha presentados sus medios de defensa ante esta corte de casación sin justificar agravio alguno, lo que es imperativo en el presente caso, pues conforme lo referido previamente en la situación que nos ocupa no puede pronunciarse la nulidad sin la existencia de agravio, por lo que procede desestimar el pedimento aludido por improcedente.

b) en cuanto a la inadmisión por no desarrollo de los medios de casación y falta de interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de estas dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en resumen que, la corte *a qua* conoció el proceso tomando en consideración el escrito de defensa de la parte recurrida, así como varios elementos probatorios aportados mediante tres (3) admisiones de nuevos documentos de fechas 1 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, las cuales nunca fueron comunicadas a Centro Médico De León, SRL., durante toda la inscripción del proceso ante el tribunal de alzada, ya que del estudio de las cuatro (4) actas de audiencias de fechas 28 de julio de 2022, 14 de febrero de 2023, 4 de mayo de 2023 y 20 de julio de 2023 no se advierte que hayan sido entregadas a la parte que se le oponía ni tampoco que se haya producido la incorporación de los elementos de pruebas a través de las ordenanzas exigidas por el artículo 545 y siguientes del Código de Trabajo y como lo han establecido las jurisprudencias constantes, privando así de la oportunidad de referirse a ellos, sino que solo se agotó el preliminar de conciliación y se celebraron medidas de instrucción, todo lo cual demuestra que se violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del Centro Médico De León, SRL. ya que presentó conclusiones al fondo sin conocimiento de los medios de defensa ni de las pruebas aportadas por Dr. [redacted] que fueron valoradas por la corte *a qua* y que, de haber sido debidamente comunicadas, hubiesen producido el depósito de otros medios de pruebas y la celebración de medidas de instrucción por parte de la

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ahora recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. En la parte preliminar de la sentencia impugnada se describe lo siguiente:

"A interés de la parte recurrente y por auto número 238-2022, de fecha 19 de abril del año 2022, la presidencia de esta corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 28 de julio del año 2022, a las 9:00 horas de la mañana; audiencia que fue cancelada por incomparecencia de las partes. A interés de la parte recurrida y mediante auto número 673-2022, de fecha diecinueve 19 de octubre del año 2022, la presidencia de esta corte fija audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para el día 14 de febrero del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana. En la audiencia dispuesta para el día 14 de febrero del año 2023, a las

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado [redacted], comparecieron ambas partes debidamente representadas por órgano de sus respectivos abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y la corte ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que la corte dejo por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicito que se ordene la medida comparecencia personal de las partes, para ser celebrada en una próxima audiencia; a lo que no se opuso la parte recurrida. La corte acogió la solicitud y ordena la celebración de la medida comparecencia personal de las partes para el día 04 de mayo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. En la audiencia dispuesta para el día 4 de mayo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana, oído el rol por el ministerial de estrado [redacted], comparecieron ambas partes, debidamente representada por órgano de sus respectivos abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y el presidente ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que la corte dejo por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicito el aplazamiento a los fines de regularizar y/o gestionar certificación a la DGII. La corte aplazó la misma, fijando la próxima audiencia para el día 20 de julio del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. A la audiencia dispuesta en fecha 20 de julio del año 2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, ambas partes comparecieron ambas partes por órgano de sus respectivos abogados, y se pasó de inmediato a la fase de discusión de producción y discusión de las

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pruebas. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra a las partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo" (sic).

19. La sentencia impugnada enuncia cuáles fueron las conclusiones vertidas en esa última audiencia de la forma que sigue:

"Parte recurrente: En audiencias: Primero: verificar y comprobar el considerando núm. 19 de la página núm.19 de la sentencia objeto del presente recuso donde se pueden observar las declaraciones del demandante primigenio donde este reconoce tener una encargada de contabilidad que le realiza las facturas con comprobantes fiscal que le emite a su cliente el Cetro Medico de León, S.R.L., como profesional liberal. En tal sentido, solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación incidental realzado por el señor [redacted] y que por vía de consecuencia se confirme la sentencia de primer grado en todas sus partes. Segundo: Que nuestro recurso de apelación sea acogido en todas sus partes y por vía de consecuencia modifique el ordinal 3ro del pago de las costas; dicho recurso reza de la manera siguiente: PRIMERO: Que tengáis a bien acoger en su totalidad el presente recurso de apelación parcial contra la sentencia 347-2021-SSEN-00232, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la sala 1 del juzgado de trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo al derecho. SEGUNDO: Quea bien revocar el ordinal tercero de la sentencia antes mencionada por los motivos expuestos en el presente recurso y por consecuencia proceder a la condenación del pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para el

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

depósito de un escrito justificativo de conclusiones. Parte recurrida y recurrente incidental: En cuanto al recurso principal de la sentencia en referencia: Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación parcial interpuesto por el Centro Medico de León S.R.L. contra la sentencia en referencia no. 347-2021-SSEN- 00232 de fecha 20 de septiembre del 2021, en virtud de que el tribunal no puede pronunciarse sobre costas generadas en otra instancia, por lo que no pueden ser objeto apelación, ya que los jueces del tribunal de alzada solo están obligados a pronunciarse sobre las costas causadas ante su jurisdicción, pero no las que se originen en el primer grado, por no ser este hecho de su competencia, por lo que la apelación en este sentido es inadmisible, según jurisprudencia de fecha 08/09/2004 BJ 1126, pags. 19-27. por lo que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro Medico de León S.R.L. debe declararse inadmisible, y en su defecto, Segundo; Rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por la recurrente y recurrida incidental Centro Medico de León S.R.L., por ser el mismo improcedente infundado y carente de base legal. En cuanto a la apelación incidental: PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger la presente el presente recurso de apelación incidental de Sentencia Laboral No. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre del 2021,, dictada por la sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a, por haber sido interpuesto conforme a la reglas de derecho para dicha interposición, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación incidental, sentencia laboral No. 347-2021-SSEN-00232 de fecha 20 de septiembre del 2021, dictada por la sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, acoger todas y cada una de las conclusiones del escrito de demanda por despido injustificado de fecha 18 de febrero del 2021, las cuales son: PRIMERO: Que declarar buena y valida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, salarios atrasados, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por haber sido realizada conforme a las normas que imperan en la materia. Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo, por

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

un tiempo de labor de siete (07) anos y cuatro (04) meses que existió entre la empresa Centro Medico de León S.A. o SRL y el Dr. [redacted] con responsabilidad para el empleador Centro Medico de León S.A. o SRL, conforme a los motivos antes expuestos (instancia de demanda). Tercero: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A, al pago de la suma de los siguientes derechos adquiridos a favor del demandante en base a los factoresdel calculo que se indican: salario promedio mensual de RD$75.000.00, salario promedio diario de RD$3,147.29, salario pendiente de RD$389,672.70, participación de las utilidades, 60 día de RD$188.837.40, total de derechos adquiridos RD$578,510.10 Cuarto: Condenar al Centro Medico de León S.A. o S.R.L.al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del Dr. [redacted], en base a los factores del calculo que se indican: salario promedio mensual de RD$75,000.00, salario promedio diario de RD$3.147.29: Preaviso 28 días RD$88124.21, auxilio de cesantía 167 días RD$525,597.99, 18 días de vacaciones RD$56,651.28, salario de navidad 11 meses y 21 días RD$72,983.87, total RD$746,357.35, Quinto: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A. al pago de la suma de un día de salario por cada día de retraso que transcurra entre el día 1ro. de enero del 2021 hasta la fecha que real y efectivamente realicen el pago completo de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que fueren otorgados a favor del Dr. [redacted], todo ello en base a un salario promedio mensual de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) del que era beneficiario el trabajador demandante, Sexto: Condenar al Centro Medico de León S.A. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor del Dr. [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios como consecuencia de las faltas y violaciones a las leyes laborales de la empresa empleadora, conforme a los motivos antes expuestos, Séptimo; Condenar al Centro Medico de León S.A. al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por no haber inscrito al trabajador en la seguridad social como era su obligación legal. Octavo: Ordenar que las condenaciones vanen en base a la variación de la moneda durante el tiempo

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que medie entre la fecha de la presente demanda yla sentencia que la contenga, en aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo. Noveno: Condenar a la empresa Centro Medico de León S.A. o SRL al pago de las costas del presente proceso a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Suplir de oficio cualquier medio de derecho que se haya obviado desde la demanda inicial hasta el presente recurso de apelación incidental, en virtud de lo previsto en el artículo 534 del código de trabajo. CUARTO: Condenar al empleador demandado Centro Medico de León SRLal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En ese mismo orden solicitó también la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte recurrente" (sic).

20. La corte *a qua* recoge las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del proceso, a saber:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1- Recurso de apelación de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós 2022, con los anexos siguientes: 1. Una copia Sentencia 347-2021-SSEN-00232, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.2) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha veinte (20) de julio del 2023, conjuntamente con el escrito de defensa de primer grado ticket 1277682 de fecha 25/05/2021 con todos sus anexos. Parte recurrida: A) Documentales: A.1- Escrito de defensa, de fecha trece (13) de abril del 2022, sin anexos. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha diez 10 de mayo del año 2022, conteniendo como anexo una copia certificada de la sentencia No. 347-2021-SSEN-00232, de fecha veinte 20 de septiembre del 2021dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.3- Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha primero 1 de diciembre del año

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

2022, con los siguientes anexos; 1.- Copia de la terminación sobre representación legal de los abogados que actuaron en el primer grado, de fecha 20 del mes de octubre del 2022, con el cual se demuestra que la representación realizada por el Lic. [redacted] ha finalizado. 2.- Copia del poder de representación entre el señor [redacted] y la Licda. [redacted] y [redacted], con el cual se demuestra que los abogados ya mencionados son los que están debidamente apoderados para actuar en grado de apelación. 3.- Copia de certificación no. 2750058 de 26/10/2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con la cual se demuestra que la empresa recurrente y recurrida incidentalmente estaba en falta ante la seguridad social en relación a las cuotas sobre las cotizaciones en la TSS. 4.- Copia del escrito de demanda inicial de fecha 18/02/2021 ante el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A.4- Deposito de documentos de fecha treinta y uno 31 de marzo del año 2023, con los siguientes anexos: 1.- Copia del cálculo de prestaciones laborales de fecha 04/02/2021, la cual indica 1 fecha en que fue despedido por la empresa recurrente Centro Médico de León 2.- Copia de relación de pagos pendientes (marzo, abril, mayo, junio y julio 2020) área de imágenes del mes de agosto 2020, en la cual se refleja que la empresa recurrente no realizaba los pagos en tiempo oportuno, sino pagos atrasado, (un año después, o sea, los del2020 se realizaban en el 2021). 3. Copia de relación de pagos pendientes (septiembre, octubre, noviembre diciembre 2020) de fecha 12 enero 2021, en donde dice que le serán pagadas a partir del 25 de enero 2021. 4.- Diferentes copias de cheques con sumas diferentes por conceptos de pago de comisiones desde enero-2019 hasta agosto-2020. 6- Copia de Carta de fecha del 08/01/2020 sobre el monto devengado por el demandante hoy recurrido en el año 2019; 8.- Copia de la carta de fecha 05/02/2021 sobre los montos generados por comisión por el demandante recurrido en el año 2020. A.5- Admisión de nuevos documentos de fecha catorce 14 de abril del año 2023, con el siguiente anexo una copia del escrito de defensa de la parte demandada

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrente ante el primer grado de fecha 25/5/2021. A.6- Deposito escritos de conclusiones de fecha veintisiete 27 de julio del año 2023, sin anexos" (sic).

21. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1].

22. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

23. Al respecto, esta Tercera Sala ha tenido el criterio pacífi*co que el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que "es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial de uno o más documentos... cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto... la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa, resultando afectado ese derecho cuando el tribunal autoriza el depósito después del escrito inicial, sin dar oportunidad a la contra parte de conocer los documentos a depositar y pronunciarse sobre los mismos, sin importar que fueren documentos conocidos o derivados de esa parte*[2].

24. Del estudio de las incidencias del proceso plasmadas en la sentencia impugnada, si bien se evidencia que el Centro Médico De León, SRL. solicitó

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 4 de agosto de 2004, BJ. 1125.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el rechazo de la apelación incidental interpuesta por Dr. [redacted] que se encontraba juntamente depositado con el memorial de defensa como se evidencia en sus conclusiones al fondo, esta Tercera Sala no ha podido advertir que los documentos que fueron aportados posterior a ese escrito de defensa y apelación incidental de fecha 13 de abril de 2022 mediante instancias de admisión de nuevos documentos de fechas 1° de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023 hayan sido puestos en conocimiento ni tampoco que el tribunal de alzada haya agotado el procedimiento prescrito en el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo en el que está obligado a darle la oportunidad a la parte que se le adversaban para que se oponga a su inclusión al proceso o que esta parte las hubiese aceptado en cuanto a la forma, lo que representa una violación al debido proceso que deben respetar los jueces del fondo a la hora de introducir nuevos elementos probatorios al proceso y una vulneración al derecho de defensa de la parte perjudicada que no tuvo la oportunidad de estudiar esos documentos, los cuales fueron valorados por la corte *a qua* como se pueden evidenciar en el resto del razonamiento de la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de casación invocado y casa la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de valorar el resto de los medios contenidos en el memorial, ya que la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente luego de agotar lo exigido por el artículo 544 y

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

siguientes del Código de Trabajo con relación a las instancias de admisión de nuevos documentos de fechas 1° de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023 depositadas por el Dr. [redacted].

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0768182
Recurrente: Centro Médico De León, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0987

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) - Wingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) acogió la reclamación núm. 01R002/5337/2020/1 de fecha 8 de octubre de 2020 realizada por [redacted] contra la sociedad comercial Aerorepública, SA., (Copa Airlines Colombia) – Wingo.

5. Mediante resolución núm. 1190-21 de fecha 5 de octubre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), rechazó la solicitud de suspensión administrativa de los efectos de la resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021; no conforme, la sociedad comercial Aerorepública, SA. incoó un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. 062-2021 de fecha 5 de octubre de 2021.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Aerorepública, SA., (Copa Airlines Colombia) – Wingo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones números 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00619 de 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha en fecha 26 18 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, en contra de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente de fecha 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021 y, por vía de consecuencia, las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador [redacted]. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, dicha parte solicita: a) la caducidad del presente recurso, debido a que no fueron emplazadas todas las partes que participaron en el proceso, no se emplazó al señor [redacted] (reclamante en Pro Consumidor), ni al Procurador [redacted], además de que el acto de emplazamiento no fue depositado en el plazo de 15 días (artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23); b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional (artículo 10 de la Ley núm. 2-23).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En relación con el planteamiento de caducidad del recurso por falta de emplazamiento del señor [redacted], del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo actuaron como recurrente: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo y como recurrido: el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, poniéndose igualmente en causa al señor [redacted].

12. En esas atenciones es necesario señalar que la falta de emplazamiento de todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad está prevista por los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23.

13. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala de que existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], lo que no acontece en la especie.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

15. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre la Administración y el reclamante lo que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el señor [redacted], reclamante.

16. En cuanto al pedimento fundamentado en la falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el Procurador [redacted] es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es una figura al servicio de la administración para su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto.

17. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa[2], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar

[2] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

21. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[3] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

22. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona física o jurídica contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[4]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la falta de interés casacional

23. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no hace mención del interés casacional, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[5] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se advierte que sus medios de casación se sustentan en la

desnaturalización de los hechos y falta de motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

33. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos al establecer que la exponente no tiene facultad para decidir sobre los aspectos conocidos en la resolución [redacted]. 283-2021, puesto que las acciones realizadas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) encuentran su fundamento en el artículo 53 de la Constitución y la Ley núm. 358-05; que de igual manera, el artículo 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05 establece el procedimiento administrativo en caso de que sea presentada una denuncia o de oficio para el inicio de la investigación y para pronunciarse sobre el caso mediante resolución en la cual impondrá la sanción administrativa que corresponda, por tanto y conforme con lo dispuesto en los artículos 23, 81, 82 y 83 de la Ley núm. 358-05 la exponente tiene competencia para conocer

sobre temas civiles en los que exista un contrato de adhesión como el que utiliza el proveedor para su comercialización.

34. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la ley al indicar que la exponente se ha excedido de las atribuciones conferidas por la ley al ordenar la devolución del monto del servicio, en vista de que los jueces del fondo inobservaron que una de las funciones de Pro Consumidor es la de la protección de los intereses económicos de los consumidores; que la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que Pro Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, pero conserva la potestad para ordenar la devolución de los montos pagados, en caso de que se evidencia que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, facultad consagrada en el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; que el principio de seguridad jurídica y de igualdad se ven amenazados con la decisión emitida por el tribunal *a quo* al establecerse que los jueces de paz son los competentes para conocer las violaciones a la Ley núm. 358-05, por lo que se ha creado un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores por el hecho de quitar la potestad sancionadora de Pro Consumidor, reconocida también mediante sentencias números 184 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de marzo de 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016 dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

35. Concluye indicando, que la sentencia impugnada carece de motivos y resulta contraria a los criterios establecidos por otras salas del Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 12. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''*Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*." 13. Del análisis de los actos impugnados, a saber, Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 05 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extrae que ambas son consecuencia de la emisión de la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). 14. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en la Resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, ordenó al recurrente Aero República Wingo, S.A., lo siguiente: "la devolución del monto ascendente a la suma de doscientos diecisiete dólares estadounidenses con 73/100

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(US$217.73), a favor del señor [redacted] (...)". 15. En este punto, del estudio de la resolución antes mencionada, el tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien en caso de encontrar violación a las disposiciones de la ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, esto en clave con el artículo 27; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido viciado o insuficiente. 16. Sobre el particular, esta Quinta Sala aprecia que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar sancionador. 17. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ''*17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]*'' 18. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ''*[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar*

irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.'' 19. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la Resolución [redacted]. núm. 283- 2021, de fecha 11 de mayo de 2021, la cual es una consecuencia de la emisión de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 5 de octubre del año 2021, que hoy se persiguen sean revocadas, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. 20. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ''*Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación*.'' Y a seguidas cuentas: ''*Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor*." 21. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 22. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia en los aspectos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decididos en dicha la Resolución [redacted]. No. 283-2021, de fecha 11/05/2021, la cual es una consecuencia de la emisión de las Resoluciones 062-2021 y 1190-21, respectivamente, de fecha 05 de octubre del año 2021, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. 23. En la especie, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), se ha excedido en las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, al ordenar a AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, la devolución de la suma de la US$217.73, a favor del señor [redacted], toda vez que, en el presente caso, ha hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 24. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 14 que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando "subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 25. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en la Resolución 1190-21 de fecha 5 de octubre del año

2021, rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución [redacted]. núm. 283-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, y confirmó la misma, la cual, como ya se dijo antes, es contentiva de un exceso legal de las potestades que ostenta PRO-CONSUMIDOR. A esto, se suma que la recurrida emitió la Resolución 062-2021 de fecha 5 de octubre del año 2021, rechazando el recurso de reconsideración y confirmando la Resolución [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, antes mencionada. 26. Que, en vista de que las resoluciones cuestionadas en esta oportunidad nacen de un acto administrativo ostensiblemente nulo por haberse dictado en ausencia de las potestades publicas correspondientes, esta sala acoge el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) - WINGO, en contra de la Resoluciones 062-2021 y 1190-21 de fechas 5 de octubre del año 2021, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…". (sic).

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021 dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

38. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con

el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[7].

39. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[8].

[7] Sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.
[8] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la resolución núm. [redacted]. núm. 283-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, ratificada mediante las resoluciones números 062-2021 y 1190-2021 ambas de fecha 5 de octubre de 2021, comportó una actuación que escapa de su competencia, dado que, tal y como lo estableció esta Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores.

41. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la Ley núm. 358-05 le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han

cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

42. Sin embargo, lo sucedido en el caso concreto excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) Wingo, la devolución del monto de US$217.73 por concepto de compra de boletos de ida y vuelta entre la República Dominicana y Colombia.

43. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo.- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios*

tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

44. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*.

45. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el

artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

46. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "... decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

47. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: *LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.

48. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

49. En lo que respecta a la alegada vulneración de la jurisprudencia del propio tribunal *a quo*, es preciso aclarar que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[9], motivo de casación, la cual aún

[9] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

constante[10], puede ser variada[11]. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[12] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo.En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados.

50. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio –en el caso concreto se ha indicado que el fallo resulta contradictorio con criterios establecidos por el Tribunal Constitucional- es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico, indique por lo menos la sentencia dictada con razonamiento contrario dictada por el Tribunal Constitucional, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha indicado que la sentencia impugnada choca con el criterio del Tribunal Constitucional.

[10] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[11] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

51. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02675
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0940

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 de fecha 7 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), las cuáles no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional incoada por [redacted] DR, SA. ([redacted]) y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. (AES Itabo) contra [redacted], con la intervención voluntaria de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 en fecha 7 de septiembre de 2024, en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por las demandadas e interviniente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente ordenanza. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (AGE ITABO) Y AES ANDRES DR, S.A (AES ANDRES), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio del 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge, la presente demanda interpuesta por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (AGE ITABO) Y AES ANDRESDR, S.A (AES ANDRES), tendente a obtenerla suspensión de la ejecución de la sentencia núm.0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio del 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], y en consecuencia ORDENA, la suspensión PURA Y SIMPLE de la Sentencia, por las motivaciones precedentemente expuestas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desconocimiento del concepto de "parte del proceso" para deducir la suspensión a raíz del recurso de apelación de la sentencia recurrida (art. 620

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

CT). **Tercer medio**: Suspensión sin la consignación del duplo en violación a las garantías del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 910/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sánchez, núm. 86, Roble *Corporate Center*, piso 5, ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la ordenanza impugnada, tiene su domicilio en conjunto [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), expresando el ministerial, que fue entregado a Juan Francisco, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la ordenanza impugnada rechazó los medios de inadmisión propuestos sobre la base de que los terceros embargados tenían calidad e interés en su acción porque había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia que se pretende suspender y ordenó la suspensión de la sentencia que valida el embargo retentivo porque incurrió en un error grosero al fallar sin determinar que las partes envueltas en la litis estuvieran debidamente citadas, a pesar de que la única parte envuelta en el caso era la Autoridad Portuaria Dominicana (APRODOM) que compareció presentando conclusiones al fondo y no ejerció su derecho a apelar la decisión en su contra dictada; que no es necesario citar a los terceros embargados los cuales procederán a emitir una declaración afirmativa, a menos que: a) sea necesario ratificar esa declaración en virtud del artículo 561 Código de Procedimiento Civil; b) haya contestación en esa declaración conforme con su artículo 570; y c) se pretenda declararlo deudor puro y simple por ausencia de la declaración como indica el artículo 577 de esa norma procesal, los que no se cumplían en el presente caso porque mediante actos núms. 635/2024 y 636/2024 instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en los que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA.,

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(Ege Itabo), notificaron sus respectivas declaraciones afirmativas como constan en la página 6 de la sentencia suspendida, las cuales satisficieron al embargante [redacted] en su proceso de ejecución contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), además de que los efectos de la demanda en validez de embargo retentivo no afecta a lo terceros embargados, los cuales se limitaran a pagar las sumas que tienen en su poder en caso de que un juez lo ordene como lo dispone el artículo 663 del Código de Trabajo; que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) apelaron la sentencia de la cual no formaron parte, por lo cual eso no les daba ni calidad ni interés para intervenir como indica el artículo 620 del Código de Trabajo; el juez *a quo* determinó la incomparecencia de los terceros embargados en el proceso de validez de embargo retentivo y oposición representó una turbación manifiestamente ilícita y suspendió la sentencia en beneficio del trabajador sin ordenar la consignación del duplo de la sentencia impugnada y sin especificar hasta cuando era tal suspensión de una sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incoó una demanda laboral contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) que culminó con la sentencia núm. 267/2001 de fecha 31 de julio de 2001 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que reconoce a favor del trabajador la suma de RD$1,275,486.14 contra su empleador; b) sobre la base de ese título ejecutorio, [redacted] trabó un embargo retentivo en manos de diferentes entidades, entre las cuales están [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) conforme acto núm. 502/2024 del 17 de junio de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) que [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) notificaron declaración afirmativa mediante actos núms. 635/2024 y 636/2024, citado, en la que reconocen que detentan RD$48,479,210.83 y RD$30,641,936.96 en beneficio de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); d) sobre la base de la medida conservatoria, [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo u oposición mientras que Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso una demanda en nulidad de ese embargo retentivo, procediendo la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia 0049-2024-SSEN-00065 de fecha 19 de julio de 2024 que rechazó la demanda en nulidad

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y acogió la demanda en validez, ordenando a [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) a pagar del monto retenido la suma de RD$18,364.40 a favor de [redacted]; e) inconformes, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo) incoaron una demanda en referimiento tendente a suspender la sentencia antes indicada fundamentada en no fueron encausadas en el proceso de validez de embargo retentivo, lo que representó un error grosero que ameritaba la suspensión pura y simple de la sentencia sin prestación de fianza; mientras que [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad a solicitar la suspensión de una sentencia de la que la parte demandante no formó parte y fungió como interviniente voluntario a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que también solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para accionar en justicia; y f) el juez *a quo* rechazó los medios de inadmisión, acogió la demanda y ordenó la suspensión pura y simple de la sentencia que valida el embargo retentivo u oposición, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. En cuanto al medio de inadmisión, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"12. Que la parte demandada en intervención voluntaria la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contestación alegatos y pretensiones expuestas por la Demandante, solicita que la presente Demanda sea declarada inadmisible por falta de calidad y por falta de derecho para actuar en justicia, toda vez que el tercero embargado no es parte del proceso que dio origen a la sentencia objeto de demanda en suspensión. 13. Que la Parte Demanda Principal, OSCAR AQUINO DEJESUS, peticiona que sea declarada inadmisible bajo el alegato de que la demanda adquirió el carácter de la casa definitivamente juzgada, y en ese mismo orden de ideas solicita de manera subsidiaria que en caso de no ser acogidas sus conclusiones principales, que sea rechazada la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. 14.Que el artículo 44 de la ley 834 establece que "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 15.Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 16. Que esta Corte estima procedente examinar primero el medio de inadmisión planteado bajo alegato de la falta de calidad, en virtud de que la ausencia de legitimación de una parte para demandar o

ser demandada. Es esencial porque asegura que solo aquellos que tienen un interés legítimo en el asunto puedan participar en el proceso y en caso de no a lugar procederá a evaluar los demás medios de inadmisión planteados. Que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar. Que la corte pudo comprobar que la demandante en el presente proceso ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia cuya ejecución pretende suspender a través de la presente demanda, sentencia en la cual figura como tercero embargado; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la falta de interés y la falta de calidad, antes examinado. 18. Que en cuanto a la inadmisión por haber intervenido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, la corte estima que procede rechazarlo, en virtud de que se pudo comprobar que existe un recurso pendiente de conocimiento y decisión en contra de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita en la demanda objeto del presente examen, por lo que corresponde al juez apoderado de lo principal determinar si ha intervenido o no la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada respecto al objeto del recurso del cual ha sido apoderada, cuestión que escapa a la competencia del juez de los referimientos" (sic)

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre el fondo de la Demanda 19. Que la demandante procura que se suspenda la ejecución de la Sentencia Núm. 0049-2024-SSEN-0065 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la parte demandante señaló entre otras cosas lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"ERRORES GROSEROS: Violación a nuestro derecho de defensa; Violación evidente al mandato expreso de la ley. En el sentido de que el tribunal a-quo decidió el asunto sin que EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (EGE ITABO) y AES ANDRES Oficina de Abogados Bretón [redacted] Pag.3 DR, S.A. (AES ANDRES) fueran debidamente citados u oídos en el proceso que dio lugar a la sentencia que nos ocupa. Asimismo, el tribunal ordena a los terceros embargados entregar valores, sin haber existido constancia alguna de que la sentencia del primer grado tenga autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada. 8. Según hemos explicado en la anterior relación de los hechos, las entidades EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO,S.A. (EGE ITABO) y AES ANDRES DR, S.A. (AES ANDRES) no fueron convocadas ni comparecieron a ninguna audiencia para conocer de la demanda en entrega de valores y validez de embargo retentivo que dio lugar a la sentencia ahora impugnada" ; esgrimiendo el argumento de que la Presidencia del Juzgado De Trabajo del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia precitada acogió demanda en validez de embargo retentivo incurrió en error grosero toda vez que previo a acoger el fondo de la Demanda en Validez y pese a la existencia de recurso de apelación de fecha 8 de febrero 200, interpuesto contra la misma, no verificó que la sentencia 267/2001 de fecha 31 de julio dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional haya adquirido el Carácter de la Cosa irrevocablemente Juzgada. Que este tribunal está en el deber de examinar todos los elementos que concurren de forma adyacente en la presente acción y ha podido verificar que se encuentra depositado ante esta corte un Recurso de apelación de fecha 27 de agosto 2024, en contra de la Sentencia Núm. 0049-2024-SSEN-0065 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee como sigue: "PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RETENTIVO U OPOSICIÓN Y ENTREGA DE VALORES, depositada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados AES ANDRESDR, S.A. y la empresa GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., pagar válidamente en manos del demandante señor [redacted], la suma ascendente a dieciocho mil trescientos sesenta y Sent. Lab. núm. 0049-2024-SSEN-00065 Exp. múm. 2024-0064555 y 2[redacted] cuatro con 40/100 pesos dominicanos (RD$18,364.40) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, establecidos en virtud de la sentencia núm. 267/2001, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, perseguido mediante el acto núm. 502/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ejecución del crédito reconocido, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos", sin embargo, no se ha decidido sobre el mismo. Por lo que, para tutelar eficazmente los derechos de ambos litigantes no tendría razón de conocer la validez si aún se ataca la sentencia antes descrita, ya que la vía recursiva provoca que el expediente vuelva al mismo estado en que se encontraba al momento del fallo, siempre que no se avoque al fondo y para evitar contradicciones de motivos y mantener la seguridad jurídica que debe imperar al elaborar toda disposición judicial, este tribunal procede a Suspender la Ejecución de la Sentencia Pura y Simple. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 21. Que al ponderar la juez a-quo

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asi cometió un error grosero y violaciones al derecho de defensa ya que no contactó que las partes sobre las cuales la decisión tendría efectos fueran debidamente citadas y tampoco se verifica como determinó que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a fin de constatar si tenía algún contraste con el artículo 731 del Código de Trabajo, el cual establece que "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada"; 22. Que en esa tesitura y en virtud que esta Presidencia ha establecido que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", I situación que deviene en una violación al derecho de la tutela judicial efectiva y defensa de la parte hoy demandante, situación que va en detrimento del hoy demandante ya que denota una turbación manifiestamente ilicita, motivo por el cual al encontrarse reunidos los elementos congénitos del referimiento solicitado, ha lugar a acoger en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza" (Sic).

14. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15. De igual modo, hay que destacar que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional*[3].

16. Vale destacar que de conformidad el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el proceso de validación de un embargo retentivo tiene como propósito ordenar al tercer embargado pagar en manos del acreedor y embargante, los montos que fueron objeto de retención declarados por el tercer embargado en su declaración afirmativa, por lo que como señala la parte recurrente, su encausamiento en la demanda en validez no es

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo de 2012, BJ.1218.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

requerida ya que mediante la referida declaración, el tercer embargado cumplió con su obligación a cargo para la tramitación del indicado proceso.

17. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* suspendió la sentencia que ordenó al tercero embargado, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), a pagar en manos del embargante [redacted] las sumas que fueron objeto de la oposición en perjuicio de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) porque durante ese proceso el tercero embargado no fue citado ni compareció para ejercer su derecho de defensa y que al enterarse de la decisión interpuso un recurso de apelación que no ha sido decidido; primeramente es preciso indicar que al juez de los referimientos no le correspondía resolver la controversia sobre falta de calidad que el tercero embargante tuviera con relación al recurso de apelación, pues cualquier persona que entienda ha sido objeto de una perturbación manifiestamente ilícita puede válidamente acudir al juez de los referimientos para que resuelva su acción.

18. Ahora bien, el juez *a quo* incurrió en una insuficiente exposición de motivos y falta de base legal al retener que el no encausamiento del tercero embargado, [redacted], DR, SA., ([redacted]) y Empresa Generadora Electricidad Itabo, SA., (Ege Itabo), en el proceso de demanda en validez de

embargo retentivo incoada por [redacted] contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representó un error grosero de parte del juez apoderado de esa demanda que ameritaba su suspensión, puesto que la norma procesal no exige su comparecencia, por lo que acoge el recurso de casación y casa íntegramente la ordenanza impugnada a fin de que el juez de envío resuelva el fondo de la demanda en referimiento con las precisiones realizadas en esta decisión.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0675573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], DR, SA., ([redacted]), y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00607 de fecha 7 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Elba Celeste León Q. de Lluberes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440 de

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Elba Celeste León Q. de Lluberes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria JJ Lluberes SRL., representada por Alexis Pettit José, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., en relación con una porción de terreno de 5,892.49 m², dentro de la parcela núm. 72, distrito catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. [redacted]747, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00180 de fecha 12 de diciembre del 2022, que aprobó los trabajos de deslinde presentados y ordenó la ejecución de la transferencia que derivó del contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero de 2022, convenido entre [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por [redacted], a favor de la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00180, de fecha 12 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con parcela 72, distrito catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar. **COMUNÍQUESE:** A la secretaria general de este Tribunal, a los fines de publicación y demás diligenciar dispuesta por la Ley" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fraude procesal y la función tuitiva del orden público. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68, 69 y 344 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano. **Tercer medio**: Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho a recurrir, artículo 68, 69 y 149 de la Constitución. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de documentos e incorrecta motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado, conforme con las reglas de derecho en la materia, a [redacted] en los términos y condiciones de la ley sobre procedimiento de casación y la Ley 108-05, fundamentado en los siguientes criterios: a) que fueron omitidos como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] (Tony), [redacted] y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que formó parte del proceso y a a la cual no le ha sido notificado el recurso de casación; b) que el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, relativo a que la notificación debe ser realizada por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, es de aplicación al recurso de casación, conforme precedente del Tribunal Constitucional TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020; c) que ha transcurrido un plazo mayor al establecido en el párrafo II del art. 20 de la Ley núm. 2-23, entre el

depósito del memorial de casación sin que se haya emplazado a la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

10. Previo a ponderar los incidentes arriba planteados en el memorial de defensa descrito es preciso establecer, en primer orden, que respecto de las pretensiones dirigidas a señalar que el emplazamiento del presente recurso de casación debe ser realizado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con el art. 5 de la Ley núm. 108-05 y el precedente constitucional TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, el referido alegato pudiera originar, en primer lugar, la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que acorde al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme en su verdadera calificación y conforme al orden procesal establecido.

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

11. En ese sentido, si bien se verifica que el acto de emplazamiento núm. 341/2024 de fecha 18 de octubre de 2024 fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo y no por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria; esta Sala ha establecido de manera constante que el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación que... *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación* …(sic); es de entender en consecuencia, que el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, el cual no instituye ninguna distinción ni exclusividad ministerial, y no el artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20 de fecha 13 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que ese alegato debe ser desestimado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso por omisión de emplazamiento

12. Respecto de la alegada omisión de incluir y emplazar a [redacted], [redacted], [redacted] (Tony) y [redacted], así como del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber sido partes involucradas en el presente proceso, esta Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso que en el proceso conocido en la alzada se reconocen como partes del proceso a [redacted] y [redacted], ambos apellidos Luberes León, y [redacted], como parte recurrente, y como parte recurrida [redacted], [redacted] y la entidad Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

13. En ese sentido, si bien se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso la participación [redacted], éste lo hace conjuntamente con la razón social Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL. a través de su representante legal, fungiendo en calidad de gerente general de la Inmobiliaria JJ Lluberes SRL.; que así las cosas, considerando que la citada entidad inmobiliaria tiene personería jurídica y siendo contra ella que los actuales recurrentes dirigen sus pretensiones y agravios por ser la adquiriente de derechos registrados dentro del inmueble en litis y no [redacted], y sin que se compruebe en la sentencia objeto de análisis ni en ningún otro elemento de prueba

aportado que [redacted] ostente frente al presente asunto un interés a título personal que deba ser protegido ya que este actúa en calidad de representante y no en su propio nombre, lo que permite a esta Sala concluir que frente a él la alegada omisión no origina un perjuicio personal ni consecuencias jurídicas adversas a su derecho de defensa, por lo que en consecuencia debe ser desestimado.

14. Asimismo se evidencia la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de colindante en la cañada que corre por un lado del terreno objeto de deslinde ante el tribunal *a quo*, que expresó, *… no tiene objeción al mismo. Toda vez que no está afectando el área de la cañada…;* situación que permite a esta sala advertir que no es parte del proceso sobre el cual pueda el presente recurso de casación causar un perjuicio o beneficio en sus derechos, motivo suficiente para ser desestimado.

15. Finalmente, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] (Tony), esta sala no comprueba del contenido de la sentencia impugnada que ellos hayan participado como correcurridos, intervinientes voluntarios o forzosos, y que en su contra se haya solicitado su defecto o que por el contrario participaron en la instrucción y presentaron conclusiones o

solicitudes que permitan validar su calidad como partes activas del proceso, a fin de poner en condiciones a esta Sala de determinar respecto de ellos un interés propio, útil e indivisible con la parte hoy recurrida y que en consecuencia deba ser protegido, razón por la cual y atendiendo al objeto y la naturaleza de las pretensiones de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá un efecto directo respecto de ellos, quienes no fueron parte del proceso conocido en la alzada, de lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

c) En cuanto la caducidad del recurso de casación en virtud de los arts. 19 y 20. I de la Ley 2-23

16. Según el artículo 19 de la Ley 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

18. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de noviembre de 2024; que al ser depositado el emplazamiento en fecha 24 de octubre de 2024, este fue depositado en tiempo hábil, comprobando además, que la parte correcurrida pudo hacer valer sus medios de defensa frente al

presente recurso, por cuya razón se rechaza el presente alegato *y proceder al examen de los medios de casación.*

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida razón social Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

21. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

22. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 341/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida La Nueva Barquita núm. 1, sector La Javilla, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, donde se hace constar es el domicilio de la razón social, recibido por Eury Gómez, en calidad de abogado del recurrido, quien mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, presentó memorial de defensa en representación de la inmobiliaria JJ Lluberes, SRL.

23. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

correcurrida Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto al interés casacional

24. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

26. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Para apuntalar aspectos de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al

[3] Ob. cit.

derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no dar contestación a las conclusiones formales presentadas por los actuales recurrentes en la corte relativas a las irregularidades presentadas en el acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 01433 de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual el tribunal *a quo* tomó como base y punto de partida para calcular el plazo para la interposición del recurso de apelación y declararlo inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo sin analizar la regularidad de forma y fondo del documento.

30. Sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* tampoco realizó ninguna motivación que estableciera las razones por las cuales no acogió las violaciones denunciadas contra el referido acto de notificación de sentencia, ni analizó los documentos aportados que demostraban el desapoderamiento de [redacted] para recibir actos a nombre de los recurrentes, pero tampoco analizó el acta de defunción de [redacted], mediante la cual podía comprobar que al momento de la notificación de la sentencia por el acto núm. 01433 de fecha 19 de diciembre de 2022 , [redacted] había fallecido, por lo que resultaba nulo de nulidad absoluta el referido acto de notificación, por lo que debe ser casada la sentencia objeto de impugnación, por las violaciones procesales denunciadas.

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V. Antes de conocer el fondo, procede revisar la regularidad del recurso, y en tal sentido se verifica que: **a)** la parte recurrida compañía Inmobiliaria JJ Lluberes, SRL., notificó la sentencia el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 01433/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cuarta Tribunal de Jurisdicción Original; **b)** el recurso fue depositado el 25 de enero del año 2023 y posteriormente, notificado mediante acto núm. 86/2023, instrumentado en fecha 27 de enero del año 2023, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, departamento central. **VI**. Que es de rigor esgrimir el texto normativo que lo establece, para este caso resulta lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 108-05, que expresa el plazo para interponer el recurso de apelación ante esta jurisdicción es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Los medios probatorios de los hechos jurídicos a ser verificados en este aspecto de contradicción, lo son, el acto de notificación de sentencia visto y evaluado; el acto de interposición del recurso de apelación que apodera este órgano judicial. Esto así en cumplimiento de lo dispuesto en la interpretación de nuestra norma por parte de la Suprema Corte de Justicia,…**VIII.** Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; Así las cosas, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación para su interposición en fecha 25 de enero de 2023, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00180, de fecha 12 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación

con parcela 72, distrito catastral núm. 17, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…(sic)"

32. Esta Tercera Sala advierte que, en efecto, en la página 8 de la sentencia impugnada consta que la actual parte recurrente en sus conclusiones solicitó ante el tribunal *a quo*, entre otras peticiones, lo que sigue:

"…**Sexto:** Que se declare la nulidad radical y absoluta del acto de notificación de sentencia marcado con el número 01433 de fecha 19 de diciembre 12 del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], por haber sido hecho en violación al artículo 68, 69 y 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el caso de la señora [redacted] se le notificó una sentencia después de la misma haber fallecido (ver su acta de defunción depositar en el expediente), y en el caso de los otros copropietarios, no fueron notificados ni a domicilio ni a persona, ya que el acto fue recibido supuestamente por el señor [redacted] en calidad de representante, cuando ya el mismo había sido desapoderado por sus hermanos coherederos (ver documentos depositados en el expediente)".

33. En ese contexto, se evidencia que el tribunal *a quo* no se pronunció ni para admitir, rechazar o acoger las conclusiones incidentales tendentes a obtener la nulidad del acto núm. 01433-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida en apelación, resultando este documento relevante, dado que el tribunal *a quo* se sustentó

en él para determinar el inicio del plazo para recurrir en apelación y declarar el recurso inadmisible.

34. En ese sentido, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad prioritaria de establecer la regularidad del recurso de apelación en relación con el plazo de interposición, también es innegable que para llevar a cabo dicha validación, deben comprobar previamente la eficacia del acto de notificación que se considera como el punto de partida del plazo para interponer el recurso, conforme con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta exigencia busca salvaguardar el derecho de defensa y garantizar el debido proceso de las partes notificadas. En consecuencia, se observa que el tribunal *a quo* no ha ofrecido una motivación suficiente ni ha desarrollado una argumentación sólida que sustente su decisión, lo cual resulta imprescindible para fundamentar su fallo.

35. La jurisprudencia firme en estos casos ha establecido que *es obligación de los jueces, antes de determinar si se ha cumplido el plazo entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, establecer si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado o, en su defecto, si el ministerial cumplió los requisitos legales para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la*

decisión[4]*;* asimismo se ha fijado jurisprudencialmente que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar su medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidos por este*[5].

36. Las situaciones advertidas y los criterios aquí señalados permiten a esta Sala comprobar que el tribunal *a quo* no realizó las verificaciones relativas a la regularidad del acto no obstante existir sobre el documento cuestionamientos respecto de su eficacia, y al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, violó el derecho de defensa y el debido proceso invocado por la parte hoy recurrente, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de estatuir sobre los demás medios que fundamentan su recurso de casación.

37. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica para el presente caso.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 26 de mayo 2021, BJ. 1326, pp 183-192.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211, pp. 211-226, sent. núm. 20, 30 de junio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00440, de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]6948
Solicitud núm.: 2024-R0615748
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que declaró inadmisible la acción recursiva.

8. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del año 2022 por el señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al estado social y democrático de derecho. **Segundo medio:** Carente de toda lógica. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad. **Quinto medio:** Violación al principio de favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78 y previo del conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en su memorial de defensa, consistentes en: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por prescripción al haber transcurrido el plazo de ley del plazo, que es de orden público, y estar dirigido contra una sentencia que declaró improcedente un recurso de revisión contra otra que acogió un medio de inadmisión por inobservancia del plazo establecido por la ley para recurrir. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Valerio Sánchez González, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por falta de medios y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados".

12. El Procurador General Administrativo planteó el siguiente incidente: "Único: Que se declare inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia marcada con el No. 0030-1642-2021-SSEN-00545 de fecha 4 de junio del 2022, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 5 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 44 y 45 de la Ley 834".

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de notificación de las conclusiones del memorial de casación

14. La Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que no fue correctamente notificado, puesto que el memorial de casación no contiene las páginas 4, 5 y 7, vulnerando las

disposiciones establecidas en los artículos 5, 6, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53.

15. Es necesario dejar establecido que el motivo en que se fundamenta el medio de inadmisión resulta ser, por su naturaleza una excepción de nulidad.

16. Es importante señalar que, aunque el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo ha sido generalmente admitido, los intereses de la administración pública ante la Corte de Casación son representados por el Procurador General de la República. Por lo tanto, el emplazamiento de este funcionario no es necesario para la regularidad del procedimiento del recurso de casación. En consecuencia, se consideran inadmisibles los pedimentos realizados por el funcionario en representación de la administración pública recurrida, razones por las cuales se desestima el incidente examinado.

b) En cuanto a la extemporaneidad

17. La Tesorería Nacional fundamenta su medio de inadmisión en que el presente recurso de casación se interpone contra decisión que versa sobre un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que a su vez declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación del plazo establecido en el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

5 de la Ley núm. 13-07, el cual es un asunto de orden público y cuya inobservancia acarrea una sanción de inadmisibilidad de todo cuanto le siga, pues considera que un recurso tardío no genera el derecho perdido por la extinción de su acción.

18. En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia que declara improcedente un recurso de revisión administrativo, la cual tiene el recurso de casación abierto. En ese sentido, no se advierte el desarrollo de ninguna razón válida que justifique la inadmisión del presente recurso relacionada a esa causa, por lo que procede el rechazo del incidente en cuestión.

19. Así las cosas, debe entenderse que el contenido del incidente examinado no se encuentra dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación, motivo por el cual se desestima.

c) En cuanto al desarrollo de los medios

20. Se observa que el medio de inadmisión planteado por la Tesorería Nacional se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios o motivos casacionales, lo cual en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada que se aportó un escrito de defensa en fecha 31 de mayo de 2022, sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente lo que violenta su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"En fecha 31 de mayo del año 2022 la parte recurrida en el presente proceso, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA depositó escrito de defensa relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 2 de junio del año 2022, se conoció audiencia relativa al presente Recurso de Revisión, donde el Tribunal reservó el fallo relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 6 de junio del año 2022 la parte recurrente, señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ depositó un escrito de fundamentación de las

conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio del año 2022. Posteriormente el presente Recurso de Revisión fue designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2022-S04-00574, de fecha 23 de junio del año 2022, de la presidencia de esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

24. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

26. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso*

e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

27. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación del escrito de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

29. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01914
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0966
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia), -Wingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) dictó la resolución D. E. No. 032-202, en la cual ordenó la devolución del monto ascendente a la suma de US$1,764.34. No conforme con la decisión, Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) -Wingo interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de noviembre de 2021, por AEROREPÚBLICA, S.A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, en contra las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032- 202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE DECLARA la nulidad de las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN. A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AEROREPUBLICA, S. A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR: PRO-CONSUMIDOR, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la caducidad del presente recurso, debido a que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que las partes involucradas fueron Wingo como demandante original y Pro Consumidor como demandada. Sin embargo, solo se emplazó a Wingo y a [redacted], pero no al Procurador General Administrativo.

8. En cuanto al pedimento, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el procurador general administrativo es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es un instrumento al servicio de la administración para su defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, debido a que la parte recurrente no hace ninguna mención respecto a cuál sería el verdadero interés casacional que se derivaría de la sentencia impugnada, incumpliendo con la obligación o requisito *sine qua non* para admitir o declarar su admisibilidad.

10. Al respecto, en el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

11. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

12. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que

resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo,* para anular la resolución mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

14. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la

Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

15. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

16. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 47 y 48 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, excedió su competencia, pues no es posible que dicho órgano de la administración pública ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado. Pues actuó fuera de sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

17. Continúa alegando, que esta facultad se encuentra consagrada en el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, asumiendo el legislador que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso. Por esas razones, no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, debido a que no se encuentra conforme con el contrato el bien que fue originalmente adquirido (o el servicio), debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio. En ese orden, el contrato no es perfecto si la cosa objeto del negocio jurídico no se encuentra conforme lo pactado. Por esta razón, el legislador ordena la inmediata devolución de los fondos por falta de conformidad, sin necesidad de pronunciamiento judicial.

18. Manifiesta además, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley,

las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

19. Concluye indicando que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia, porque dicho tribunal inobservó que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la referida Ley núm. 358-05, por las violaciones que esta envuelve. Que la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian

violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio.

20. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que como bien ha indicado este tribunal anteriormente, mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente procura que sea anulada las resolución núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, en virtud de que Proconsumidor ha(i) omitido el debido proceso establecido en los artículos 117, 118, 119, 124, y 130, de la Ley núm. 358-05, en violación a los artículos 68, 69,literal 7), 73, de la Constitución Dominicana; (ii) ha desbordado su potestad administrativa y sancionadora; (iii) ha incurrido en la falta de motivación en la resolución [redacted]. No. 032-2021 y resolución de reconsideración núm. 063-2021; por lo tanto, se configuran los elementos que constituyen la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos administrativos. 26. La parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) alega, que las resoluciones están ceñidas totalmente al orden jurídico existente cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el cumplimiento del principio de legalidad; Al emitir la resolución 063-2021, ProConsumidor actuó apegada a lo establecido en la ley 358-05 y a la Constitución, al verificar las faltas cometidas a esta ley por parte del accionante, es decir, quien actúa de espalda a la ley es Aerorepublica Wingo, S. A. De la misma manera quiere

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Aerorepublica Wingo, S. A. establecer que la resolución 063-2021 viola el principio de juridicidad, pero olvida el accionante que la referida resolución se enmarca dentro del ámbito de la ley 358-05, es decir que este principio está más que valorado en la resolución atacada en este recurso contencioso administrativo. 27. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 1 0) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". 28. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 29. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "*en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido*". (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f|. 6.). 30. El Tribunal Constitucional ha indicado que: "*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*". 31. En ese sentido, a los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 32. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana instituye una reserva de ley para el uso del *ius puniendi* del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*", lo cual implica que tanto la tipificación de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley". 33. "*El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes*"; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 34. La ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, en su artículo 1, dispone lo siguiente (…). *35.* El artículo 5 de la referida ley, en cuanto a la creación de Pro Consumidor, dispone lo siguiente: (…). 36. La referida ley en sus artículos 18 y 19, contempla lo siguiente: (…). 37. El artículo de 27 de la referida ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 38. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal d, e y g consagra lo siguiente: (…).39. La referida ley en sus artículos 63, 75, 82 y 84, consagra lo siguiente: (…). 40. Que el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: (…). 41. El artículo 113 de la referida ley, dispone lo siguiente: (…). 42. La ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en sus artículos 117, 132 y 133 dispone lo siguiente: (…). 43. Que la Constitución en su artículo 53 respecto a los derechos del consumidor consagra lo siguiente: (…). 44. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "*En la especie*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del : Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al 7 apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador" y que esto en modo alguno podría suponerla posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador? ". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su Función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita — y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para

sancionar". 45, Que ha sido un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, del 31 de mayo de 2022, al disponerlo siguiente: *" (…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para « ..decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (...)"*. 46. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 118 y 119 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 120, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino

que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo de la reclamación realizada por el consumidor. 47. Del análisis de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como los alegatos de las partes, y las consideraciones legislativas antes descritas, este Tribunal ha podido verificar, r que al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 032-202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, en la cual se ordenó la devolución del monto ascendente a US$1,764,34, por concepto de tickets aéreos, a favor de la señora [redacted], por imposibilidad del proveedor AEROREPÚBLICA, S. A. (COPA AIRLINES COLOMBIA) WINGO, otorgar el servicio debido a la pandemia del COVID-19, siendo confirmada dicha decisión con la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, el referido accionar comporta una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente con esto vulnerando también el principio de legalidad, con la emisión de la decisión antes citada. 48. Conforme lo antes indicado cabe atribuir que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de las resoluciones intervenidas,

razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, anula las Resoluciones núm. [redacted]. núm. 032- 202, de fecha 25 de marzo de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, y la Resolución de Reconsideración núm. 063-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, notificadas en fecha 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR (…)" (sic).

21. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de las resoluciones núms. D. I. 032-2021 de fecha 25 de marzo de 2021 y núm. 063-202, de fecha 8 de octubre de 2021 dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

22. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

23. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

24. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 032-202 de fecha 25 de marzo de 2021, comportó

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

una actuación que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció esta Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por el alegado incumplimiento del servicio contratado; ejerciendo la parte recurrida, en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores.

25. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

26. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia) Wingo, la devolución del monto de US$1,764.34 por concepto de *tickets* aéreos.

27. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

28. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es

definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o

morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que **el medio analizado no exhibe interés casacional** y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00241
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Aerorepública, SA. (Copa Airlines Colombia)- Wingo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00363 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216 de fecha 15 de noviembre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva, textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en la página 7 al indicar: *con una extensión superficial de 27 de metros cuadrados, dentro de la parcela #64 DC#2, Municipio Valverde…* cuando lo correcto es "con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados dentro de la parcela #64 DC #2, municipio Mao Valverde" (sic).

5. En esas atenciones, se verifica que esta Tercera Sala en el apartado 11 página 7 de su decisión hizo constar lo siguiente:

"11. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante

contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 27 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao;" (sic).

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. En la especie, del estudio de la sentencia objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 emitida por esta Tercera Sala, se incurrió en el error involuntario al indicar que la porción de terreno puesta en garantía dentro de la parcela núm. 64, Distrito Catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

corresponde a un extensión superficial de 27 metros cuadrados, siendo la cantidad correcta 1,627 metros cuadrados.

8. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. De igual forma, esta Sala procederá, de forma oficiosa, a referirse a un error involuntario cometido en la sentencia objeto de revisión, y que será enmendado conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafos posteriores.

10. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad *el cual conmina* a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*.

11. En esas atenciones, la decisión antes descrita estableció en su contenido, lo siguiente: *a) que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de*

agosto de 2006, intervenido entre [redacted], *en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00,* cuando lo correcto es *por un monto de 1,500,000.00;* por lo que no queda dudas que procede subsanar, de oficio, el error material involuntario por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

12. Debido a la naturaleza de la decisión, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el apartado 11, página 7 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se lea de la manera siguiente: "a) que mediante contrato de préstamo con garantía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,500,000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao".

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted]is Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2020 -con efectividad a partir del 30 de septiembre de 2020- el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones de inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al recurrido, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago a favor del recurrente, señor [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de RD$525,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; B) La suma de RD$77,526.26, por concepto de vacaciones. C) La suma de RD$35,000.00, por concepto de salario de navidad. D) Para un total de seiscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis con 63/100 (RD$637,256.63), todo calculado en base al tiempo de quince (15) años, laborados y un salario mensual de RD$35,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CUARTO: ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, pagar al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCRADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] realizó planteamientos consistentes en la inadmisibilidad de un medio nuevo.

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo obviaron que el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En esa tesitura, la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, plantea en su escrito de defensa de fecha 13 de agosto de 2021, que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera de plazo, toda vez que el plazo para recurrir la decisión que puso fin a su vinculación con el Ministerio de Interior y Policial, se encuentra ventajosamente vencido, en virtud 5 de la Ley 13-07. 5. Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, establece en su dictamen núm. 1706-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, de manera incidental que que sea declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 por [redacted], contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 6. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted] POLANDO, no realizó escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada mediante auto núm. 04905-2022, de fecha 21 de abril de 2022, enviado al correo electrónico, [redacted], desde el correo del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"1 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 8. También el artículo 45 de la precitada ley, señala que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. De acuerdo con el régimen legal vigente, a la fecha en que ocurrieron los hechos –desvinculación exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 72, de la Ley Núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual señala: "*Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*". Para tales fines, es necesario cumplir con las formalidades de los artículos 73 y 74 de la supra indicada ley, es de criterio que si la parte afectada decide servirse de ellos, debe hacerlo en las formas y plazos establecidos por la Ley núm. 41-08, entendiéndose que ésta se da cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, con este requisito, se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciase sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere. 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "(...). Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)." 12. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); … Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función púbica establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 13. En ese orden de ideas el artículo 63 de la ley 41-08, sobre función púbica, dispone lo siguiente: Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En esas atenciones, en primer lugar, advertimos que tal y como ha quedado evidenciado en los textos citados, la parte recurrente tiene derecho de opción para obviar la interposición de los recursos en sede administrativa y acudir directamente a la sede jurisdiccional; por otro lado, tenemos a bien indicar que de la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que a la parte recurrente le fue notificada la desvinculación de que se trata mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020, sin embargo, la parte recurrida contaba con el plazo de los 90 días establecidos en el artículo 63, de la Ley 41-08, sobre Función Pública antes descrito, el cual vencía en fecha 30 de diciembre de 2020, por lo que, posterior a dicho plazo es que comienza a computarse el plazo de los 30 días hábiles establecidos en la ley para la interposición de un recurso como el de la especie, por tanto, desde el día 30 de diciembre de 2020 a la fecha de interposición del presente recurso administrativo en fecha 03 de febrero de 2021, habían transcurrido 18 días hábiles, con lo cual se verifica que la recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa la parte ahora recurrente fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, ya que el acto administrativo de desvinculación fue notificado en fecha 2 de octubre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -ahora recurrida- le fue notificada la desvinculación en fecha 2 de octubre del año 2020, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, indicando que contaba con el plazo de 90 días establecido en el artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, concluyendo que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrido, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido*

[1] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio *in dubio pro actione* el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada, las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo.

19. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida administración no tenga objeción a dicho pago,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada y se proceda al pago de las prestaciones correspondientes.

20. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[2], el cual se encuentra

[2] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

21. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los aspectos analizados, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Vianny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2021 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el acto administrativo que ordenó su desvinculación y en consecuencia, se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como una indemnización,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** De manera oficiosa, declara la incompetencia de este Tribunal para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de enero de 2022, por la señora [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y su director, el señor [redacted], por vía de consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora [redacted], a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al director, el señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947. Violación del efecto devolutivo del recurso contencioso-administrativo y el principio de inmutabilidad del proceso. Violación del artículo 5 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Procedimiento Civil. Carencia de motivación adecuada. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2963-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de dicha señora ubicado en la calle [redacted] núm. 147, 2-B, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuación recibida por [redacted] quien dijo ser vecino de la requerida. Hay que hacer constar aquí que, aunque el acto lo recibiera una persona quien declaró al alguacil actuando su condición de vecino de la requerido, dicha actuación se notificó en el domicilio de esta última.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

14. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

15. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

16. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los cuales permiten a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

17. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

18. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia

material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

19. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

20. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

21. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

22. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

23. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

24. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año

1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

25. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

26. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto

de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

27. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán*

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

28. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

29. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

30. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

31. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia,

como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

32. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

33. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley

núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

34. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*.

35. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

36. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

37. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

38. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha

marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

39. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

40. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sean vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

41. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD

y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

42. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

43. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

44. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

45. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

46. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

47. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

48. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

49. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos

adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

50. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

51. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

52. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de

las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

53. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

54. Partiendo de todo lo anterior, en vista de que el tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa su incompetencia en razón de la materia, declinando el proceso a la jurisdicción laboral, procede rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02364
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00695 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0919

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Stream International Bermuda, LTD., (Stream Blobhal Services), Concentrix CVG International Holding, LTD. y Convergys International Holding, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 00050-2022-SSEN-00040 de fecha 4 de marzo de 2022, que acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para las partes demandadas y las condenó solidariamente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD., dictando la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA Inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto. **SEGUNDO**: Se condena en costas a la parte que sucumbe CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD (CONTINUADORA JURÍDICA DE CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD) distraen a favor de los licenciados [redacted] Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMÁN" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia contiene un grave error de desnaturalización de los hechos, falta de base legal cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicios en los cuales el tribunal basó su apreciación, pues solo se limitó a declarar el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, alegando que fue depositado de manera tardía sin hacer alusión a que ley ni que código establece dicho plazo; sin embargo, en el escrito ampliatorio de conclusiones que la corte *a quo* omitió estatuir respecto a las conclusiones vertidas en él, pues en este se hizo un conteo de manera detallado de los 30 días justos que establece la ley, ya que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha del depósito del recurso de apelación existen 15 días no computables dentro del plazo, más los días de notificación que tampoco se cuentan, por lo que corresponden casar la sentencia impugnada.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ia: Laboral
Decisión: Rechaza

daños y perjuicios contra Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), Concentrix CVG International Holding, LTD. y Convergys International Holdng, LTD., decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificada la dimisión con responsabilidad para las partes demandadas, condenándolas al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios; b) que la referida decisión le fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 114/2022, de fecha 22 de marzo de 2022; c) que la parte recurrente interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2022; mientras que la parte recurrida [redacted], en sus medios de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de lo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"…5. Que en relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío se depositan el acto de notificación de la sentencia en cuestión número 114/2022 de fecha 22 de marzo 2022 y el recurso de apelación depositado en fecha 5 de mayo 2022, por lo que tomando en cuenta la ley que establece el plazo de un mes para interponerlo a partir de la notificación de la sentencia tomando en cuenta el plazo franco y la no computación de los días no laborables es menester establecer entre ambas fechas mencionadas

transcurrió un plazo de 35 días claramente más allá del plazo de ley, por lo cual se acoge la inadmisibilidad planteada, declarándose inadmisible por tardío o extemporáneo el recurso de apelación interpuesto sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[1], ejercicio que formulará esta Tercera Sala en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de economía procesal.

13. En ese contexto y supliendo al efecto la decisión impugnada, respecto del plazo para la interposición del recurso, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que *debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

14. Conforme con las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el día

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

siguiente. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes por el aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal; así como también se ha referido que *cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser*

sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización[2].

16. En la especie, conforme fue establecido por la corte *a qua,* la sentencia recurrida fue notificada a la actual parte recurrente el 22 de marzo de 2022 mediante acto núm. 114/2022 procediendo a interponer su recurso de apelación en fecha 5 de mayo de 2022, según instancia depositada en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

17. La parte recurrente tenía un plazo de un (1) mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 22 de marzo de 2022; que como el plazo que dispone en el citado texto es un plazo procesal, para su cómputo no se cuentan los días *a quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, en la especie, excluidos siete (7) días: el 22 de marzo por ser el día *a quo*; el 27 de marzo, 3, 10, 15 (viernes santo), 17 de abril por ser domingos y el 22 de abril día *ad quem*; todos del año 2022; en tal sentido, al adicionarse los siete (7) días previamente excluidos, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 29 de abril de 2022, por lo que habiendo sido depositado el indicado recurso el 5 de mayo de 2022, se comprueba que efectivamente se encontraba fuera del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo y por tanto, el cómputo fue realizado correctamente.

18. Finalmente y tomando en consideración la suplencia formulada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una correcta exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios que se examinan, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. continuadora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02124
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

jurídica de Convergys International Holding, LTD. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00241 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Mediamerica, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) procedió a emitir las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GCC-FE-núm. 19290A/F, GCC-FE-núm.19290B/F, GCC-FENO.19290C/F, GCC-FE-núm. 19290D/F, GCC-FE-núm. E/F y GCC-FE-núm. 19290F/F, notificándole a la entidad Mediamerica, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales del año 2012, 2013 y 2014 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2012 hasta diciembre del año 2014; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 584-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, por lo que, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302, de fecha 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en canto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de abril de 2019, por la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 584-2018, en fecha 23 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), antes este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falas aplicación del artículo 5 de la Norma General núm. 7-2014, por aplicarse una determinación sobre base cierta, muy a pesar de no existir registros contables o documentos para ello. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incmbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-qua, al contribuyente. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) a la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incmbit probatio, la acreditación de la fiscalización sobre base cierta, incluyente de todos los documentos que sirvieron como sustento de la fiscalización externa sobre esa supuesta base cierta, así como justificadores de la existencia de utilización de documentación falsa y apócrifa por supuestas incongruencias entre los cruces de terceros entre los proveedores cuestionados; sobre la inexistencia de domicilio de los proveedores; la acreditación de no correspondencia de las actividades económicas registradas de los emisores y receptores de las facturas; la acreditación de la inexistencia de patrimonio; la acreditación de la inexistencia de importaciones y de compras de locales de los emisores de las facturas; la acreditación del ínfimo nivel de tributación; la acreditación de la no correspondencia entre los ingresos reportados por los emisores y receptores de facturas (reporte de terceros a la DGII); la acreditación de inexistencia de activos o patrimonio de los proveedores, así como de todas las otras supuestas

irregularidades encontradas por la DGI para fundamentar la impugnación las declaraciones juradas de la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., competía a la DGII y no a nuestra empresa. Antes que nada, eso eran pruebas que la DGII debía presentar para fundamentar el acto y, solo después de ello, es que pesaba sobre la recurrente una obligación de subvertir, mediante elementos probatorios, la situación acreditada por la DGII. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que la DGII nunca presento prueba de nada, ni en sede administrativa ni judicial, tal y como fue planteado oportunamente mediante las instancias contentivas del recurso contencioso-tributario y de réplica a la defensa de la DGII. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del código Tributario. **Quinto medio**: Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Sexto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e interés se impusieron, al igual que la impuesta por

supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observan las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisoria e instructora, presunción o estado de inocencia, etc. **Séptimo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho de debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso tributario, el tribunal a quo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos por mora y evasión tributaria (quinto medio de defensa del recurso contencioso tributario) así como también la no concurrencia de recargos e interés por mora (sexto medio de defensa del recurso contencioso tributario). Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a quo, así como de otros preceptos del derecho convencional." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] *Sobre la caducidad del recurso de casación*

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1161-24, de fecha 07 de marzo de 2024, en el que la persona a quien se entrega la copia del acto de emplazamiento, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "SEGUNDO: a la Avenida México No. 48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida"

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones 1) Indicación del lugar, sección o paraje,

de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) **El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;** Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el*

documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención[1].

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1161-24, de fecha 07 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

13. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 003-2024-00443
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de febrero de 2018 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2021, solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante la resolución núm. SR-21/2022 de fecha 12 de abril de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado antes citada.

6. En ese sentido, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declarados tanto el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84, como el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no conformes con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967, con la Convención Americana de los Derechos Humanos; además de solicitar la revocación de la resolución que declaró caduca su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia del honorable Tribunal Superior Administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo, errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional

objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción jurisprudencial y violación al principio de seguridad jurídica al confirmar en la sentencia impugnada la resolución que declaró la caducidad de la solicitud de asilo de la exponente por haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días de su llegada al país; que en sendas sentencias previas el tribunal *a quo* declaró la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días, dispuesta en el artículo 7 del decreto 2330-84, sin embargo en el caso de la señora [redacted] los jueces del fondo contradicen su criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica para la recurrente y que no justifican la decisión tomada; que el Estado es signatario de los convenios internacionales que dan paso a

la solicitud de estatuto de refugiado, pero la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) exige la realización de la solicitud de asilo en los primeros 15 días hábiles de ingreso al país, sin ponderar las razones que impiden materializar la solicitud, lo que hace imposible en la práctica el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención; que a la llegada al país la exponente no contaba con la información necesaria sobre el sistema nacional de asilo, a lo que se le suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de la información, resultando muy breve el plazo de los 15 días, el cual se ha convertido en una causa de rechazo sistemático y no individualizado de las solicitudes, sin atender a las necesidades diferenciadas de protección, vulnerando los artículos 40, 069 y 110 de la Constitución.

11. Continúa alegando, que en la sentencia impugnada existe una contradicción en las motivaciones que conducen a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que el tribunal *a quo* inicia sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del reglamento núm. 2330-84 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana y la Convención de 1951, estableciendo que el hecho de no solicitar el asilo en el plazo dispuesto no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, no obstante, desconoció su propia línea argumentativa, establece que para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la señora [redacted] podía establecerse como única causa del rechazo de su solicitud el plazo, sin ponderar las circunstancias que le imposibilitaron acercarse al sistema de protección, lo que comporta una incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia.

12. Agrega que, el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la norma por no haber ponderado adecuadamente la razonabilidad o no del plazo exigido por el reglamento de la Conare para las solicitudes de refugio y su incompatibilidad con los instrumentos constitucional y convencionalmente vinculantes, a saber, el artículo 46.2 de la Constitución que debe interpretarse a la luz del artículo 74 numerales 2), 3) y 4), el cual no permite la regulación de un derecho fundamental por medio de una disposición reglamentaria, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO … 31. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esfera pública. 32. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema… 34. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 35. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 36. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 37. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 38. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país10." 39. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 40. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 41. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 42. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6." 43. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". 44. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." 45. En la especie, se coteja, que el recurrente ingresó al país en fecha 18 de febrero de 2018, procediendo a presentar solicitud de reconocimiento de condición de refugiada en fecha 03 de noviembre de 2021, ante la Oficina Nacional de Refugiados, verificándose transcurrido un plazo mayor de dos años, incluso tomando en cuenta la interrupción a los procesos administrativos causados por la inestabilidad en la que estuvo inmiscuida el mundo con la declaración de la pandemia covid-19. 46. La recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establece en su recurso, que, si bien a la fecha de ingreso al país conocía la existencia de la figura de asilo, no gestionó la misma por temor a represalias por parte del gobierno cubano, como por desconocimiento para interponer la solicitud de reconocimiento de estatuto de refugiado ante el Estado Dominicano. 47. Por su lado, la parte recurrida sostiene, que si bien es cierto, que, de acuerdo al Decreto núm. 2330, toda solicitud de refugio presentada en un plazo superior al establecido por el reglamento, será declarada caduca, no menos cierto es que, la caducidad como sanción a la demora no opera de manera automática sino que existen algunas excepciones en los casos de refugiados sur place o in situ, u otras circunstancias atendibles que justifiquen que no se haya podido presentar la solicitud de refugio dentro del plazo establecido, las cuales se analizan objetivamente. 48. En lo referente al debido proceso, la recurrente hace énfasis a que mediante la decisión atacada, la recurrida ha actuado al margen de las garantías que conforman el debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente al plazo razonable, el cual de manera conjunta con su numeral 2, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 49. En cuanto a la violación al principio de razonabilidad, la recurrente hace referencia a lo establecido en el artículo 40 numeral 5, que señala que las leyes solo pueden ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no pueden prohibir más de lo que perjudica (…). 50. Con relación al principio de razonabilidad, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, lo siguientes: "Con relación al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional estableció que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben

analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. 51. Para el constituyente lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 40.15 de la Constitución, según el cual la ley … sólo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 11.10. Vista así, el carácter razonable de la ley está referido a la triple condición de justa, útil y beneficiosa para la comunidad. Por consiguiente, al momento de establecer la relación entre el medio empleado y el fin buscado por la norma, el criterio de máxima objetividad consistirá en establecer si esta es justa, útil y procura beneficios para la comunidad. 52. De acuerdo a las pretensiones de las partes, analizadas conjuntamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales antes señaladas, este Tribunal considera que, si bien es cierto que ha sido criterio nuestro en varias ocasiones declarar la inaplicabilidad por control difuso del numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Refugiados, no menos cierto es que, en la especie, este Colegiado difiere del mismo, al entender que si bien el plazo de 15 días contenido en el referido texto legal no resulta razonable a los fines de que las personas que buscan ser reconocidas como refugiadas obtengan una tutela efectiva de sus derechos ante su condición de vulnerabilidad, en el caso que nos ocupa, consideramos que la recurrente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable para interponer su solicitud por ante la Oficina Nacional de Refugiados, puesto que había transcurrido un plazo de tres años y nueve meses, desde su ingreso al país y la fecha de su solicitud, habida cuenta de las vicisitudes provocadas por la declaratoria mundial de pandemia covid-19, que podría reducirlo a tres años, lo cual sigue siendo irrazonable para el tribunal, sobre todo porque esta no presentó justificación válida que sustente dicho retardo, lo que constituye una amplia demora, contrario a lo estipulado por la Convención sobre los Refugiados; motivo por el cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rechaza el presente recurso contencioso administrativo, confirmando en consecuencia, la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada promovida por la señora [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que sea necesario referirse a otros aspectos planteados por la recurrente…" (sic).

14. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330-84, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, consideraron que la exponente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable, por haber transcurrido más de tres (3) años antes de que la señora [redacted] presentara su solicitud de refugio en la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional; y dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, a la fecha del recurrente iniciar los trámites respecto a su solicitud de condición de refugiado, él mismo se hallaba fuera de los límites temporales anteriormente establecidos.

16. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que no justificó válidamente el retardo en que incurrió. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal y a los principios y garantías constitucionales.

17. En relación con la alegada contradicción jurisprudencial, es preciso aclarar que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[3], motivo de casación, la cual aún constante[4], puede ser variada[5].

18. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[6] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

---

[3] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[4] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[5] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01345 dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00361 de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], de generales anotadas, contra la Sentencia Laboral Núm.465-2021-SSEN-00361, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a [redacted], a pagar las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley

previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Mala valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso previsto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. Que parte de las causales de la demanda por desahucio es el no pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días según el artículo 75 del Código de Trabajo, lo que significa que el empleador no cumplió con su obligación de pagar, no obstante haberse comprometido ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa en fecha 14 de abril de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9.Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

10.Del examen de la referencia transcrita esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de las pruebas,

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

tales como el testimonio de [redacted], quien se dedica a trabajar electricidad, el cual declaró de forma coherente respecto a la relación laboral que existía entre las partes, lo que se advierte en la página 8, tercer párrafo de la sentencia impugnada; asimismo, tampoco valoró la citación ante la fiscalía que le fue notificada al recurrido, ocasión en la que compareció y señaló que pagaría las prestaciones laborales, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

12.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo de la demanda por no existir entre las partes un contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer rechazó la demanda en todas sus partes por no existir una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, ratificando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes;

por su lado [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo y el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; d) que la corte *a qua* rechazó el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso, determinó que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En la audiencia de fondo del recurso celebrada por esta Corte la parte recurrente presentó el testimonio del Sr. [redacted], quien declaró: "P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R. Si. P. ¿Usted sabe si ese señor trabajaba para alguna persona, usted lo conocido trabajando para alguien? R. Sí, él trabajaba en Loma Mirona Sosúa y siempre nos íbamos juntos en la mañana, él me daba una bola en el motor, algunas veces yo le daba cien pesos (RD$ 100.00), para ayuda de la gasolina, yo estaba trabajando en un trabajo yo soy electricista, un trabajo más adelante donde yo trabajaba, él se quedaba en su trabajo y yo caminaba quedaba como a 80 ó 90 mts de él. P. ¿En qué lugar era que él trabajaba? R. En Loma Mirona, él trabajaba como mantenimiento, cosas como de jardineros. P. ¿Trabajaba para una compañía o para una persona? R. Trabajaba para un extranjero. P. ¿Usted conocía si tenia algún horario de trabajo? R. Nosotros nos íbamos, alguna veces yo lo pasaba a buscar y él me pasaba a buscar en la esquina, comprábamos café y me daba una bola como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

eso de la 7, el entraba a las 7:30 a las 8:00 por ahí y yo entraba a las 8. P. ¿Y que usted hacia en el trabajo suyo? R. Electricista. P. ¿Estaba próximo a donde él trabaja, estaba al frente? R. Cerca donde él trabajaba, él se quedaba y yo caminaba a pie como 80 o 90 mts, más o menos. P. ¿Usted sabe si el señor Teodoro sigue trabajando con ese señor? R. No, ya no trabaja, yo me lo tope a él como n marzo por ahí, yo seguí trabajando en mi trabajo y luego yo lo voy a buscar en la esquina, me tope con él bebiendo café y él me dijo como que lo habían cancelado, que lo habían votado y yo seguí trabajando, me fui pagando pasaje porque ya el no estaba trabajando. P. ¿En qué mes fue que usted se enteró de eso? R. A final de Marzo. P. ¿De qué año? R. De 2021, año pasado. Preguntas parte recurrida: P. ¿Señor Carlos, usted puede informar como usted sabe para quién trabajaba según usted [redacted]? R. Un extranjero, yo sé que es un extranjero, después de ahí no sé nada, el trabajaba en un lado y yo en otro, él no trabajaba conmigo ni yo con él. P. ¿Cómo usted sabe con quién trabajaba Teodoro? R. Porque él me dejaba enfrente donde él trabajaba, yo seguía caminando 80 o 90 mts a mi trabajo, el simplemente me daba una bola y yo le daba a veces cien pesos (RD$$100.00), para la gasolina no más de ahí, yo le pregunta que él hacía y él me decía yo hago ahí mantenimiento, yo hago de todo y yo soy jardinero. P. ¿Quién era que le decía yo soy jardinero y yo hago de todo? R. Teodoro. P. ¿Usted sabe quien contrató a Teodoro para trabajar ahí? R. Un extranjero, él no me dijo quien, si lo veo no lo conozco. P. ¿Si, usted ve al extranjero con quien usted dice que Teodoro trabajaba, no lo conoce? R. No lo conozco, porque él me dice a mi que era un extranjero solamente. P. Entonces, señor Carlos, ¿lo que usted nos está diciendo es que lo que usted ha declarado aquí todo se lo ha contado Teodoro? Sí". 7. Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente se desprende lo siguiente: a) que habiendo sido apoderado el Juez a quo de una demanda por Despido injustificado interpuesta por [redacted], contra [redacted], rechazó la demanda por no haberse probado la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

relación laboral por el trabajador. 8. De las conclusiones de las partes resultan los siguientes puntos controvertidos: a) Si existe o no un contrato laboral entre las partes; b) Si se demostró el hecho del despido. 9. De acuerdo con la máxima "Actor incumbitprobatio", contenida de manera implícita en el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, texto que de manera explícita significa; "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo"; por consiguiente, debe determinar si la parte recurrente ha demostrado los agravios invocados contra la sentencia recurrida. (…)13.En cuanto a los agravios invocados por el recurrente que en apretada síntesis adujo: "que el juzgador comete una contradicción de motivo en su sentencia, pues, la norma laboral establece que admitida la relación laboral entre un trabajador y una empresa demandada, los derechos adquiridos no se pierden, y aún los derechos adquiridos fueron rechazados por el juez a quo, amén de la mala valoración que hizo, pues no valoro la cita que le hiciera el Recurrente a comparecer al Recurrido ante la autoridad de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Sosúa, lo cual se puede comprobar que fue citado el día 14 de abril del año 2021, donde verbalmente el señor [redacted], se comprometió a pagarle sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador [redacted], cosa ésta que no sucedió, pues, el Recurrido en más de una ocasión manifestó lo mismo y nunca le pago al Recurrente". 14. De la lectura de la sentencia recurrida se estableció por el Juez a quo: "CONSIDERANDO: Que en la especie del presente proceso las partes demandantes no depositaron ningún documento mediante el cual se pudiera probar la existencia de la relación laboral, en ese sentido para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

servicio personal a favor del demandado; que no se ha aportado ningún medio de prueba categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la existencia de dicho servicio". 15. Sin embargo, mediante el testimonio prestado por el Sr. [redacted], el trabajador recurrente se pudo demostrar que existía una relación de trabajo del Señor [redacted] con ^'un extranjero" en Loma Mirona, Sosúa, cuyo trabajo consistía como mantenimiento en labores de jardinería, sin embargo, no pudo establecer el trabajador recurrente si la persona para quien trabajaba tenía una empresa o si el lugar donde prestaba sus labores generara beneficios o rentas en favor de su empleador, por lo que no se pudo demostrar que el trabajo que realizaba se tratara de la relación laboral regida por el Código de Trabajo en el sentido de generar responsabilidad por parte del empleador en caso de su terminación, por lo que se enmarca más bien en un trabajo de tipo doméstico, para una residencia particular como en efecto ocurrió. 16. Por lo antes expuesto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia" (sic).

14. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[3].

16.En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[4], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron la no existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas aportadas o errónea aplicación del artículos 1, 15 y 31 del Código de Trabajo, pues ciertamente del examen de las declaraciones rendidas por [redacted] no puede advertirse que este señaló que [redacted] realizaba

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

trabajados de mantenimiento en labores de jardinería para un extranjero en Loma Mirona, Sosúa, es decir, no precisó que los servicios fuesen prestados en beneficio del hoy recurrido, por lo tanto, los jueces actuaron correctamente al descartar la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

18.En cuanto al alegato de falta de ponderación de la citación ante la fiscalía, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5],dicho documento no reviste la transcendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues esta prueba no hace alusión a la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, sino a un requerimiento de que el hoy recurrido debía comparecer ante un fiscalizador, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0998

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Baltimore Orioles Limited Partnership, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Baltimore Orioles Limited

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Partnership, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio de 2023 que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia de atribución planteada por la demandada, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTNERSHIP de fecha 26 de julio 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 17 de agosto 2023 interpuesta por el Sr. Sr. [redacted] contra la referida sentencia; por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto el fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTNERSHIP de fecha 26 de julio 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00286 de fecha 21 de junio 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza la apelación incidental de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 17 de agosto 2023 interpuesta por el Sr. Sr. [redacted] contra la referida sentencia; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes por consiguiente se rechaza la demanda inicial, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconstitucionalidad, falta de capacidad, igualdad, prudencia, lectura, errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y de derecho. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por: a) falta acreditar el interés casacional exigido por Le Ley núm. 2-23; b) falta de desarrollo de medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación que justifiquen la casación de la sentencia impugnada, lo que impide conocer los méritos del memorial y c) pretender que esta corte de casación conozca una el fondo de la controversia, lo que es contrario a su naturaleza.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de todos los incidentes contra el recurso de casación por estar dirigidos contra el contenido de los medios invocados, los cuales esta Tercera Sala verificará al abordar los vicios aludidos en el memorial y no contra los presupuestos de admisibilidad configurados en la ley para la interposición del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la inscripción en falsedad

15. Mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2024, [redacted] plantea en síntesis que, los dos (2) addendum's de fechas 22 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2022 del contrato de trabajo por son engañosos, dolosos y fraudulentos al ser mostrados al trabajador en idioma inglés, sin que este sepa leer ese idioma, por lo que amerita que sea enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ya que se solicita la inscripción en falsedad de esos documentos por ser falsificados.

16. En respuesta a esa solicitud, en su memorial la parte recurrida plantea la inadmisibilidad de la referida inscripción en falsedad por no haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al plantear argumentos ambiguos y poco serios.

17. Es pertinente precisar que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil indica que *El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero*;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir.*

18. Consta depositado en el tribunal de alzada los siguientes documentos de la parte ahora recurrida:

"A) Parte Recurrente Documental (es): A:... A2) Contrato uniforme del juzgado de las Ligas Menores. A3) Addendum C firmado el 03 de abril del 2021. A4) Addendum C firmado el 14 de abril del 2022" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. La Corte para determinar la naturaleza del contrato ha ponderado lo siguiente: a. Consta una carta de desahucio de fecha 26 de octubre 2022, el cual resalta: "Estimado [redacted], de acuerdo con lo establecido en el artículo XIX, secciones B y C del contrato Uniformes de Jugador de Ligas Menores (en adelante "UPC",por sus siglas en inglés), suscrito entre la organización Baltimore Orioles LP y el jugador [redacted] el 2 de julio 2019, por la presente los Baltimore Orioles LP proceden a notificarle la decisión de terminar en esta fecha el referido UPC. Atentamente, J. Marila Arellano (firmado por las partes)." (Sic). b. Consta por demás, el contrato de representación especial entre el recurrente y el recurrido. c. Costa algunos documentos en inglés, traducidos (depositados en fecha 16 de enero 2024. Resumen de empleado (se detalla seguro de medicare- desconocido,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cobertura IND, fecha de cancelación 27 octubre 2019. d. Addendum C de fecha 14 de abril 2022 en inglés, traducido al español, se aprecia la tarifa de salario semanal durante la temporada del campeonato 2022. c. Addendum C de fecha 3 de abril 2021 en inglés, traducido al español, se aprecia la tarifa de salario semanal durante la temporada del campeonato 2021. e. Contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores de fecha 2 de julio del 2019. 9. Es bueno destacar que el recurrente fundamenta su recurso en que se trata de contrato estacional y sostiene que el adendun c suscrito entre las partes de fecha 3 de abril 2021 y 14 de abril 2022 quedaba extinguida la relación de trabajo. 10. Es propio resaltar que no es cuestionada la competencia del tribunal en grado de apelación; sin embargo, todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, esta Corte es de criterio que el tribunal es competente, tal como ha reiterado en diversas sentencias dada por esta misma Corte. 11. En grado de Corte el recurrente no niega la existencia del contrato de trabajo, sino la naturaleza del contrato, por lo examinado el contrato uniforme del jugador de las ligas menores se puede apreciar que es un contrato de naturaleza laboral con elementos de subordinación, prestación de servicios personal, pago de salario y exclusividad. Estos elementos se desprenden el servicio personal, pues el recurrido tenía como trabajo jugar y cumplir metas. Como consecuencia de ese trabajo percibía salario (tal como prueba los addendum mencionados) y la subordinación. Dichos elementos subordinación se manifiestan de la siguiente manera: a. El contrato uniforme entre las partes establece en la sección V letra b que, el salario se paga en parte se basa en consideraciones, además del desempeño real de los servicios durante la temporada de juego de campeonato. b. Las razones dadas en párrafos anteriores demuestran que entre las partes existió un contrato de trabajo en la que el trabajador recibía un salario, estaba subordinado, ya que debía cumplir ciertas obligaciones de condiciones físicas, promoción, juego. 14. No es controvertido el contrato de trabajo, sino su naturaleza, en ese orden la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pondera lo siguiente: a. Según el contrato de trabajo y la configuración de las demás pruebas, existió entre las partes en que el trabajador estaba subordinado a la temporada de campeonatos. b. Tal como se puede apreciar, las obligaciones del trabajador jugador eran solo en la temporada. Portanto, es impropia establecer que se trata de un contrato estacionario. 15. Por las razones dadas en líneas arriba indicadas, se establece que se trata de un contrato de trabajo por cierto tiempo que termina sin responsabilidad por ejecución del contrato, tal como establece el artículo 67 y 68 de la ley laboral. 16. Las razones dada en párrafos anteriores, se acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada por tratarse de un contrato de trabajo estacionario" (sic).

20. Del estudio del caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente pretende que los dos (2) addendum's de fechas 22 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2022 del contrato de trabajo sean remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para demostrar su falsedad, documentos que fueron depositados en el tribunal de alzada para su valoración y que formaron parte de los fundamentos para forjar su religión, por lo que no se trata de un documento notificado, comunicado o producido para la instrucción del recurso de casación, sino un prueba documental contra la cual se pretende celebrar una medida de instrucción, lo cual es privativo al jueces del fondo y, en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el pedimento y declara inadmisible la presente solicitud de inscripción en falsedad por violación al artículo 44 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el fondo del recurso de casación

21. Para apuntalar la segunda parte preliminar de su memorial de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

"ATENDIDO A QUE: ESTOS SON LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEL CODIGO DE TRABAJO DOMINICANO, DE LA CONSTITUCION, CODIGOS Y LEYES VIOLADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA BALTIMORE ORIOLES LIMITED PARTINENRSHIP, ENSU CONTRATO UNIFORME CONTRA LOS TRABAJADORES, SON LOS SIGUIENTES: Artículos 1,3,7,10,11,12,13,14, de LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN LOS ARTS. 1, 2, 15, 16, 25, 26, 27, 29, 34, 35, 37, 38, 39, 41,42, 43, 47, 62, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 91, 92, 95, 132, 133, 134, 184, 467, DEL CODIGO DE TRABAJO, 5, 6, 8, 38, 39-3, 40-15, 49, 56, 62, 63, 68, 69- 2,4,8,9,10, 74-1,2,3y4, 75-1,9, y 12, 139, 148, 149-II1,III, 186, Y 188, de la CONSTITUCION DOMINICANA, Art. 1315, 1382, 1383 y siguientes del Código Civil, violados las ademas, por magistradas de la Corte de Apelacion, que nunca le reconocieron los derechos al hijo de machepa, al negrito del Batey y fueron muy parcial a favor de la empresa violadora de todo tipo de derechos fundamentales, humanos, legales y constitucionales contra el trabajador. a todo ciudadano se e deben preservar sus derechos constitucionales y fundamentales establecidos según dichos tratados y convenios, que fue lo que esos abusadores no observaron ni cumplieron en su contrato uniforme lleno de inconstitucionalidad, de Dolo y arbitrariedades. ATENDIDO: A que el Código Laboral expresa: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales, por lo que es nulo todo acto concentrado. ATENDIDO: A que el Código Laboral expresa: En materia de trabajo los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de buena fe, es ilícito el abuso de derecho. ATENDIDO: A que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable para el trabajador. ATENDIDO: A que El articulo 1, del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribucion, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esa. ATENDIDO: A que el articulo 2, del Codigo de Trabajo expresa: Trabajador es toda persona fisica que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona fisica o moral a quien es prestado el servicio. ATENDIDO: A que el articulo 15 del Codigo de Trabajo expresa: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relacion de trabajo personal. Cuando se presenten en la practica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, como es el caso de dos ADENDUM, se dara preferencia a aquel de los contratos que este mas vinculado a lo esencial dl servicio prestado. ATENDIDO: A que el articulo 16 del Codigo de Trabajo expresa: Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Codigo y sus reglamentos, tiene la obligacion de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de Sueldos y Jornales. ATENDIDO: A que el articulo 25 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados. ATENDIDO: A que el articulo 26 del Codigo de Trabajo expresa: Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Como es el caso que nos ocupa al trabajador se le exigia estar en el equipo todo el año calendario y mas alla. Como lo establecen los parrafos VI letras B y D, VII letra C. XV letras C y D, aquí les prohiben que no puede jugar con ninguna otra persona u organización que no sean ellos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demostrando que es un contrato impositivo por tiempo indefinido. ATENDIDO: A QUE: El articulo 27 del Codigo de Trabajo expresa: Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa. Como es el caso de este contrato uniforme para trabajar permanentemente y todo el año que este fuera requerido por la empresa para todos sus juegos, practicas, exiviciones entre otras cosas que hacian en el club. ATENDIDO: A QUE: El articulo 29 del Codigo de Trabajo expresa: Si los trabajos se extienden por cuatro 4 meses, el trabajador tendra derechos a la asistencia económica establecida enel art.82, por ser un contrato por tiempo indefinido. ATENDIDO: A QUE: El articulo 34 del Codigo de Trabajo expresa: Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Y este contrato uniforme lo obligaba a estar en el club todo el año si fuera posible durante los 3 años 3 meses y 24 dias que permanecio trabajando para dicho club Baltimore Orioles Unlimited. ATENDIDO: A QUE: El articulo 35 del Codigo de Trabajo expresa: Los contratos de trabajo celebrado por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados fuera de los casos enunciados en los articulos burlar las que preceden, o para disposiciones de este codigo, se consideran hechos por tiempo indefinido. COMO ES EL CASO DEL ADENDUM, hecho por la empresa para confundir al tribunal como lo hizo con las magistradas. ATENDIDO: A QUE: El articulo 37 del Codigo de Trabajo expresa: En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Codigo para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores y solo pueden modificar cuando es favorable al trabajador y mejorar su condicion. Esta Rason Social Baltimore Orioles, incumplio en todas sus partes con dicho articulo, puesto que ese contrato leonido para nada contaba con nada acorde con las reglas de este codigo ni de la constitucion ni otras leyes Dominicanas, pues todas las violentaron con su Contrato Uniforme impositivo y doloso. ATENDIDO: A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

QUE: El articulo 38 del Codigo de Trabajo expresa: Son nulas las clausulas que tengan por objeto la renuncica Oo limitacion de los derechos que acuerda este Codigo en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutara como si tales clausuls no esistieran. LAS MAGISTRADAS TENIAN LA OBLIGACION DE HACER VALER LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE Y TODOS LOS ARTICULOS VIOLADOS POR LA EMPRESA ORIOLES DE MALTIMORE. SIN EMBARGO FUERON MUY PARCIALIZADAS CON LA MISMA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR. ATENDIDO: QUE: El articulo 41 del Codigo de Trabajo expresa: El empleador esta facultado para introducir cambios, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esta facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cosa esta que las magistradas debieron tomar en cuenta, al momento de tomar una tan drástica decisión contra el empleado a quienes les quitaron todos sus derechos. ATENDIDO: A QUE: El articulo 43 del Codigo de Trabajo expresa: Los sistemas de controles personales, en todo caso deben ser puestos en conocimiento del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que estan facultados para verificar si los mismos no| afectan en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador. Lo cual dicha empresa violento igual que las magistradas, al no verificar que esta empresa nunca se rigio por las normas legales de este Codigo de Trabajo ni respeto la constitucion. ATENDIDO: A QUE: El articulo 47 del Codigo de Trabajo expresa: Esta prohibido a los empleadores: numeral 10 ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley. Y esta empresa nunca le reconocio al trabajador uno solo de sus derechos ni siquiera fundamentales o constitucionales y menos laborales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 62 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo entre las partes puede ser modificado: 1- por efecto de disposiciones contenidas en este Codigo y en oras leyes posteriores. Y por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mutuo consentimiento. Lo que nunca sucedió porque el equipo era ley, batuta y constitucion, ademas en su parrafo XVII ellos dicen que no debe ser cambiado ni reformado dicho contato solo por el Comisionado y el jugador, por lo que lo ponemos en dudas dicha modificacion. ATENDIDO: A QUE: El articulo 69 del Codigo de Trabajo expresa: El contrato de trabajo termina con responsabilidaddespido o dimision. Y estos DESAHUCIARON al trabajador, lo que lo compromete con toda responsabilidad a favor de dicho trabajador. ATENDIDO: A QUE: El articulo 70 del Codigo de Trabajo expresa: A la termincion de todo contrato de trabajo por cualquier causa que esta se produzca el empleador debe dar un certificado al trabajador, a peticion de este, que tenga las fechas de entrada y salida, su desempeño y sueldo. ATENDIDO: A QUE: El articulo 73 del Codigo de Trabajo expresa: Si el trabajador continua prestando los mismos servicios con el consentimiento del empleador, su contrato sera por tiempo indefinido y se considerara que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relacion de tabajo. Por lo que el alegado Adendum, no le quita sus derechos al trabajador y mas que estos contratos y sub contratos fueron dolosos, engañosos, falaces, y fuera de todo contexto legal y constitucional. ATENDIDO: A QUE: El articulo 75 del Codigo de Trabajo expresa: DESAHUCIO es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin el alegar causa, ejerce derecho de poner termino a un contrato por tiempo indefinido, como es el caso de la especie, la Empresa Baltimore Orioles, le dio su carta de desahucio al trabajador, prescindiendo de sus servicios como pelotero, lo deja libre, pero no les pagan sus derechos adquiridos ni laborales en los diez 10 dias establecidos por el art.86 del [redacted]. ATENDIDO: A QUE: El articulo 76 del Codigo de Trabajo expresa: La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: lro. Despues de un trabajo continuo no menor de tres 3 meses ni mahor de seis 6, con un minimo de 7 siete dias de anticipacion, 2do. Despues de un trabajo continuo que exceda de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

seis 6 meses y no mayor de un 1 año con un minio de catorde 14 dias de anticipacion; 3ro. Despues de un 1 año de trabajo continuo, con un minimo de veintiocho 28 dias de anticipación ATENDIDO: A QUE: El articulo 77 del Codigo de Trabajo expresa: El desahucio se comunicara por escrito al trabajador y dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas. Lo cual esta empresa no hizo, porque nunca le presento esa carta enviada al Departamento de Trabajo, solo le dio la carta de Desahucio al trabajador. expresa: La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, debe pagar a la otra, una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneracion que corresponderia al trabajador durante los plazos señalados por el articulo 76. Lo cual este equipo de basebol Baltimore Orioles, ha incumplido en todo momento. Porque ellos no le pagaron un solo centavo al trabajador, porque según su contrato uniforme, el trabajador no tenia ningún tipo de derechos humanos, ni de trabajo, ni civiles, ni fundamentales ni constitucionales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 80 del Codigo de Trabajo expresa: El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de CESANTIA, cuyo importe se fijara de acuerdo a las reglas sigientes: lro. Despues de un trabajo continuo no menor de tres 3 meses ni mayor de seis 6, una suma igual a seis 6 dias de salario ordinario; 2do. Despues de un trabajo continuo no menor de seis 6, meses ni mayor de un 1 año, una suma igual a trece 13 dias de salario ordinario; 3ro. Despues de un trabajo continuo no menor de un 1 año ni mayor de cinco 5, una suma igual a veintiun 21 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado; 4to. Despues de un trabajo continuo no menor de cinco 5 años una suma igual a veintitres 23 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado. A dicho trabajador le corresondia una suma igual a veintiun 21 dias de salario ordinario, por cada año de servicio prestado, porque este trabajador tenia 3 tres años, tres 3 meses y 24 dias de trabajar en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dicha empresa dia y noche según lo requiriera el equipo para que estuviera dentro de club. A su solo servicio sin poderle prestar sus servicios a otra persona o club que no fuera a BALTIMORE ORIOLES UNLIMITED. ATENDIDO: A QUE: El articulo 86 del Codigo de Trabajo expresa: Las INDEMNIZACIONES por omision del PREAVISO y por el AUXILIO de CESANTIA no estan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensacion, traspaso o venta, con excepcion de los creditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. DICHAS INDEMNIZACIONES DEBEN SER PAGADAS AL TRABAJADOR EN UN PLAZO DE DIEZ 10 DIAS, a contar de la fecha de la terminacion del contrato. En caso de incumplimiento, el Empleador debe pagar, en ADICION, una suma "igual A UN 1 DIA DEL SALARIO DEVENGADO POR ELTRABAJADOR POR CADA DIA DE RETARDO. Y las magistradas debieron ver y leer bien, que dicha empresa a la cual favorecieron, estaban incumpliendo con este y todos los articulos del Codigo de Trabajo. Y se parcializaron condicha empresa, sin tomar en cuenta las normativas jurídicas que estaban violando incluyendo la Carta Magna de la Republica. ATENDIDO: A QUE: El Art. 87 del Codigo Laboral establece: DESPIDO es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Codigo. ATENDIDO: A QUE: El articulo 92 del Codigo de Trabajo expresa: Despues de comunicado el despido, no se admitirá la modificacion de las causas consignadas en la comunicación ni se podran añadir otras, como es el caso de querer añadir dichos ADENDUM llenos de dolo. ATENDIDO A QUE: El Art. 95 del Código Laboral expresa: Si el empleador no prueba la justa a causa invocada como fundamento del despido. El tribunal declarara el despido injustificado y resuelto el contrato por Causa del empleador y en consecuencia, CONDENARA AL EMPLEADOR a pagar al trabajador los valores siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

lro. Si el contrato es por tiempo indefinido. Las sumas que correspondan al plazo del PREAVISO y el auxilio de CESANTÍA; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma si podrá exceder de los salarios correspondientes a seis 6 meses.Porque fue un despido por DESAHUCIO Y Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. ATENDIDO: A QUE: El articulo 132, del Codigo de Trabajo expresa: No se pueden establecer en el Reglamento interior de trabajo otras medidas disciplinarias distintas a las señaladas en el articulo 42. El parravo VI, letra D dice: En caso que el trabajador no se presente a una practica y acondicionamiento que se requiera, o no participe en los juegos de exhibicion, EL CLUB IMPODRA IMPONER UNA MULTA RAZONABLE AL JUGADOR DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO XX, OSEA DE ACUERTO A LO QUE COBRE ESTE, Y TAMBIEN PODRA EXIGIR QUE EL JUGADOR O TRABAJADOR SE PONGA EN BUENA CONDICION FISICA, PARA DESEMPEÑAR SUS DEBERES A SATISFACCION DEL CLUB A COSTO DEL PROPIO JUGADOR. En este mismo parrafo en la letra E, segundo parrafo dice: el jugador o trabajador promete, entiende y esta de acuerdo en que cualquier violacion de la Politica pudiera hacer el jugador quedara sujeto a disciplina (incluyendo, pero sin limitacion, una multa monetaria y/o suspension) de acuerdo a dicho contrato UNIFORME. En el parrafo XX, letra A, el club le impone multas razonables al trabajador que podran deducirsela de la remuneracion o pagos o sueldos recibidospor el jugador en el club. Cosa esta muy “ilegal e inconstitucional. Revisar el contrato uniforme. ATENDIDO: A QUE: El articulo 133, del Codigo de Trabajo expresa: Para que el reglamento interior de trabajo pueda ejecutarse deben llenarse los siguientes requisitos: lro. Imprimirse o escribirse con caracteres facilmente legibles; no se cumple por que son unas letras muy pequeñas que se ven bien con lupa, 2do. Fijarse en los lugares mas visibles del establecimiento; este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contrato despues de haberlo puesto a firmar al trabajador y jugador, jamas en su vida lo volvio a ver hasta que yo se lo presente en estos días cuando lo estaba leyendo, para saber y comparar la firma del mismo con las firmas de los adendum, que estan muy diferentes, y 3ro. Depositarse een la oficina del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que recibira dos ejemplares y firmara los que el empleador necesite. Pensamos que este contrato uniforme tan fuera y violatorio de todo contexto legal, jamas fue presentado y menos depositado al Departamento de Trabajo, porque si así hubiera sido, entonces deberían multar y despedir a todo el personal que hayan recibido un contrato con tantas faltas graves a nuestras Leyes, Reglamentos, Tratados internacionales de Derechos humanos y Carta Magna. ATENDIDO: A QUE: El articulo 134, del Codigo de Trabajo expresa: Si el reglamento interior de trabajo no satisface los requisitos legales o contiene disposiciones prohibidas, los trabajadores interesados, sus representantes o el sindicato pueden pedir su anulacion o rectificacion ante el Juzgados de Trabajo. Este contrato uniforme no pudo haber llegado al Departamento de Trabajo, ni siquiera lo permiten leerlo a los trabajadores jugadores, porque de lo contrario, solicitarian su anulacion inmediata, por ser violatorio a toda Ley, Codigo de Trabajo y la Constitucion Dominicana. ATENDIDO: A que las vacaciones en virtud de lo establecido en el artículo 177 del código laboral, nunca le fueron pagadas y menos disfrutadas por el empleado, todo empleador tiene la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones de 14 días laborables, con disfrute de salario, toda vez que en el contrato uniforme establece que el trabajador estaba obligado a permanecer todo e año en el club, hasta debia dormir en el club. Lo que demuestra que siempre les violaron todos y cada uno de sus derechos laborales, fundamentales. ATENDIDO: A QUE: El articulo 184, del Codigo de Trabajo expresa: El derecho de compensacion por vacaciones nodisfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminacion del contrato. ATENDIDO: A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

QUE: El articulo 467, del Codigo de Trabajo expresa: Los Juzgados de Trabajo se componen por un Juez designado por la Suprema Corte de Justicia, según el art.67, acapite 4 de la Constitucion y la Ley de Carrera Judicial. Lo que demuestra que estas Juezas que dieron este fallo tan fuera de todo contexto legal, no se recuerda por quien ni para que fueron puestan en sus cargos. Alegando ignorancia o desconocimiento de las mismas. ATENDIDO: A QUE: El articulo 533, del Codigo de Trabajo expresa: La apreciacion de las pruebas, la decision del caso y la redaccion de la sentencia corresponden al Juez, quien puede hacer consultas a los vocales acerca de hechos o materias de carácter tecnico que sean del conocimiento de estos. Ellas debieron haberles pedido su opinion al único Juez que sabe bien de derecho por haber leido bien los Codigos, Leyes, Reglamentos, la Constitucion y lo mas importante que LEYO BIEN EL CONTRATO UNIFORME, por eso se pudo dar cuenta del grocero error y la injusticia que cometian sus compañeras, al emitir una sentencia sin ningún tipo de fundamento juridico, ni humano ni constitucional. ATENDIDO: A QUE: El articulo 534, del Codigo de Trabajo expresa: El Juez suplira de oficio cualquier medio de derecho y decidira en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. El unico Juez conocedor de la materia que pudo suplir de oficio todos los entuertos, errores, y falta de conocimientos e ignorancia de parte de sus compañeras, fue el Juez Alexis, con su excelente voto DISIDENTE, que hizo reparo y aclaro bien los asuntos y entuertos gaves que tiene dicha sentencia. ATENDIDO: A QUE: El articulo 537,-B8vo. del Codigo de Trabajo expresa: El Juez tomara en cuenta la variacion del valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia. Elaborado por el Banco Central. ATENDIDO: A QUE: El articulo 542, del Codigo de Trabajo expresa: La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el articulo que antecede, queda subordinada a que su produccion se realice en el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y en la forma determinada por este codigo. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciacion en el conocimiento de estos modos de prueba. Esta apreciacion de estas dos juezas que sin conocimiento probado de no haber leido el contrato uniforme ni los articulados del codito de trabajo siquiera, como lo supo hacer el Juez del VOTO DISIDENTE, que demostró bien su experiencia, buen conocimiento del derecho de trabajo, derechos humanos, derechos constitucionales y legales en todo el sentido de la palabra, lo que les falto a las dos juezas que sin conocimiento, no debieron abusar de este derecho de apreciacion, demostrando su poco conocimiento del contrato y la materia laboral, cuando en su argumentacion mencionan el articulo 67 y 68, estas dicen que el trabajador estaba subordinado a la temporada de campeonatos, dicen que es impropia establecer que se trata de un contrato estacionario. En la pagina 9. ATENDIDO: A que el Art. 1315 del Código Civil expresa: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. ATENDIDO: A que el artículo 26 del reglamento de trabajo prescribe: Que la empresa debe llevar un control de los formularios DGT-2, Sobre las horas extraordinarias sobre las cuales las mismas nunca le fueron pagadas al trabajador, como el mismo contrato uniforme lo expresa que el pelotero se debia quedar todo el año incluyendo de noche, porque dormia en dicho club" (sic).

22. Asimismo, para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente se limita a indicar lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: INCONSTITUCIONALIDAD, Falsa de Capacidad, Igualdad, Prudencia, Lectura, y Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los Hechos y de Derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...*para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

24. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a citar algunas partes del contrato firmado entre las partes sin artículos ningún razonamiento que permita a esta corte de casación valorar cuáles son las imputaciones dirigidas contra la sentencia impugnada con las cuales el recurrente se encuentra en desacuerdo, lo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

imposibilidad el control de casación, por lo que declara inadmisible la parte preliminar y el primer medio por falta de desarrollo argumentativo.

25. Para apuntalar la primera parte preliminar del memorial y el segundo medios de casación, los cuales se examinen juntos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en suma que, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo entre [redacted] y Baltimore Orioles Limited Partinership era por temporada y había terminado sin responsabilidad por su finalización sobre la base del contrato uniforme del jugador de las ligas menores y sus addendum's, lo que representó una violación a los principios de supremacía constitucional, dignidad humana, igualdad, legalidad, prohibición a la esclavitud, libertad de expresión, protección a las personas menores de edad, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa configurados en los artículos 5, 6 38, 39, 40.15, 41. 49, 56, 62, 63, 68, 69 de la Constitución, ya que el tribunal *a quo* debió pronunciar de oficio y por vía difusa la inconstitucionalidad de ese el párrafo XX del contrato en virtud del principio de efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, interdependencia, oficiosidad y supletoriedad consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales tal como lo expresó el voto disidente contenido en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada, que a partir del numeral 17 indica que las cláusulas del contrato de trabajo acogidas representaron una renuncia de derecho en violación al artículo 38 del Código de Trabajo, por lo que debió declararse la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales ni tampoco tomaron en cuenta los criterios jurisdiccionales contenidos en las sentencias núms. 033-2021-SSEN-00827 y 028-2022-SSEN-00417 que fueron depositadas juntamente con el recurso de apelación para demostrar que los contratos de trabajo deben ser cumplidos de conformidad con las leyes por tener carácter de orden público, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias que no fueron aportadas, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios restantes por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-268 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Baltimore Orioles Limited Partinership
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1121
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00280 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2020-SSEN-022, de fecha 14 de febrero de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos atenienses al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios causados por no reportar salario en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Newtech, SRL., y Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0280, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., siendo la parte recurrida el señor [redacted], contra de la sentencia laboral Núm. 0053-2020-SSEN-0022, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del despido ejercido por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., en contra del trabajador [redacted], el cual se declara injustificado con responsabilidad para la misma. **TERCERO**: Se condenan las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. JOSIAS EUSTAQUIO DINSEY y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a la ley, no corresponde bonificación ya que se trata de una empresa de zona franca" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* descartó las declaraciones de la testigo [redacted], con cuyo testimonio se probó la justificación del despido ejercido en contra de la parte recurrida, solo expresando que le parecieron contradictorias, imprecisas e incoherentes, sin indicar cuáles eran las supuestas contradicciones, qué elementos del mismo fueron estudiados o analizados y por qué no fueron suficientes, incurriendo así en una falta de motivación.

10. Previo a exponer sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las declaraciones de la testigo [redacted] las cuales rezan de la manera siguiente:

"ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce al hoy recurrido, el señor [redacted]? RESP. Si. PREG. ¿Cómo lo conoce? RESP. En

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Newtech global, yo era analista de calidad. PREG. ¿Cual empresa? RESP. Newtech Global. PREG. ¿Cuáles eran las funciones que desempeñaba el señor [redacted]? RESP. Representante de servicio al cliente. PREG. ¿En qué horario laboraba el señor [redacted]? RESP. Su horario laboral era de 9 de la mañana, hasta las 6 de la tarde. PREG. ¿Por qué Motivos no estaba laborando el señor [redacted] en la empresa? RESP. Porque fue despedido por tardanzas injustificadas. PREG. ¿Cuando ocurrieron esas tardanzas injustificadas? RESP. El me fue asignado para que yo trabajara con el cómo su analista de calidad en el mes de septiembre 2018. Desde el mes de septiembre hasta diciembre del 2018, el presentó tardanzas casi todos los días. PREG. ¿Cómo se enteró usted de esas tardanzas? RESP. Como analista de calidad, nosotros tenemos acceso al sistema confirmar que la persona que vamos a proceder a evaluar, está conectada, si en el sistema la persona no aparece como conectado, en ese momento tenemos que dirigimos al piso de producción, para validar que la persona realmente no estaba en la empresa. PREG. ¿El señor [redacted], tenia un puesto, un equipo asignado? RESP. Si, cada representante tiene un lugar específico donde se sienta todos los días, tenía un puesto fijo. PREG. ¿Con relación a las tardanzas, se habló con el señor [redacted] respecto a eso? RESP. Sí, yo participé en dos reuniones en las que abordamos las tardanzas porque esto estaba afectando su desempeño, con el tema de la calidad, en la primera reunión que fue en el mes de octubre, procedimos a ofrecerle cambiarle su horario para que entrara más tarde, para así darle tiempo a que pudiera trasladarse desde su casa a la empresa. Su respuesta fue que se sentí cómodo con el horario que tenía en ese momento y que se comprometía a simplemente mejorar la conducta y llegar temprano. Ya para la segunda reunión fue en el mes de diciembre, volvimos a ofrécele cambiarle el horario para que pudiera desplazarse con más tiempo desde su casa a la oficina, pero el mismo se rehusó. PREG. ¿La ultima tardanza, en el mes de diciembre, cual fue la fecha? RESP. Hasta donde tengo entendido su última tardanza en el mes de diciembre, fue el 27 de diciembre. PREG. ¿En ese

mes, cuantas veces llego tarde él? RESP. No tengo conocimiento. PREG. ¿Aproximadamente? RESP. Podría decir que unas 10 veces. PREG. ¿Había dificultades para comunicarse con el señor [redacted]? RESP. Como analista de calidad, nosotros no teníamos comunicación directa con los representantes fuera de la empresa, era una tarea que le tocaba a su supervisor. PREG. ¿Tiene conocimiento de que el señor [redacted], bloqueaba el sistema para no recibir llamadas? RESP. Si, en varias ocasiones se reportó que el mismo utilizaba auxiliares a los que él no estaba autorizado, para posicionarse de forma que el sistema no le enviara llamadas, siendo las llamadas tomadas por sus colegas. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo tiene usted en la empresa como gerente de operaciones? RESP. Como gerente, tengo 4 meses. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato del señor [redacted]? RESP. Mediante el periodo que fui su analista de calidad, el tuvo dos supervisores, el primero [redacted] y el otro era [redacted]. PREG. ¿Las veces que el hoy recurrido llego tarde, usted estuvieron presentes? RESP. Si. PREG. ¿Quiénes eran las personas encargadas de realizar esas amonestaciones o esas tardanzas? RESP. El supervisor inmediato del señor [redacted]. PREG. ¿Cual es el sistema de control del horario en la empresa? RESP. El sistema de ponche, y para las llamadas, ya hay un sistema electrónico en el que ellos se conectan. PREG. ¿El señor [redacted], tiene conocimiento si firmó las amonestaciones? RESP. Tengo conocimiento de que no las firmó" (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que literalmente se transcriben a continuación:

"11. Que del estudio y análisis de los testimonios que constan en acta de audiencia de fecha 23/09/2021, ofrecidos por ante la Corte por la señora [redacted], a cargo de la parte recurrente y los documentos referidos en líneas anteriores, permiten a la Corte comprobar que el trabajador

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], no cometió las faltas alegadas por las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted]., toda vez que las declaraciones dadas por la testigo de dicha empresa recurrente, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descarta al igual que los documentos aportado por esta, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dichas empresas en contra del ex trabajador, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], confirmando la sentencia recurrida" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

13. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

14. En ese orden, en cuanto a que las declaraciones que este argumenta los jueces del fondo restaron méritos probatorios al respecto, debe recordarse que los jueces del fondo poseen un poder de apreciación de los medios de pruebas que estos examinan, poseyendo la facultad de descartar los que a su juicio no se apegan a la realidad de los hechos, actividad soberana que solo puede ser censurada cuando incurren en desnaturalización de los hechos, razón por la cual, finalmente, procede desestimar el medio que se examina, pues los juzgadores actuaron dentro de la facultad que se les confiere.

15. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Asimismo, es importante establece que ha sido constante criterio de esta Honorable Corte de Casación que una falta cometida por esta Corte a-qua trasciende a una vulneración del principio de legalidad. Decimos esto porque los motivos un corolario de dicho principio que busca preservar la seguridad jurídica. Esto se debe a que en materia laboral busca la verdad material de los hechos, y atentar contra una debida motivación atenta contra la capacidad del afectado de verificar lo verdaderamente acontecido al momento de que se emita una

[3] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

sentencia en su contra. En ese sentido, esta empresa exponente se ha visto gravemente afectada por una decisión que no ha podido explicarle como llegó a una conclusión de esa categoría condenándola a cientos de miles de pesos a pesar de llevar los elementos de pruebas pertinentes" (sic).

16. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron el principio de seguridad jurídica, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el curso del proceso mediante ticket virtual núm. 1575111 de fecha 9 de agosto de 2021 fue aportada la comunicación de transferencia de empleado donde desde el año 2018 la parte recurrida pasó a formar parte de Newtech Global, a quien no le corresponde el pago de participación de los beneficios de la empresa por pertenecer al sector de zonas francas.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Que sobre la condenación de la sentencia del A-quo, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajado por ante la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo 16. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador las empresas NEWTECH, [redacted]., y NEWTECH GLOBAL, [redacted].,

sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año reclamado, en tal sentido, procede confirmar la sentencia, que condenó dicho empleador al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Dos Con 02/100 (RD$33,932.02), de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo" (sic).

20. Las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, que obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas[6] y el artículo 226 del citado texto legal expresa que *quedan exceptuadas de pagar el salario de participación en los beneficios: … 3º. Las empresas de Zonas Francas,* por tanto, a este tipo de empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les puede condenar al pago de beneficios[7].

21. En el sentido anterior y del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, la corte *a qua* se limitó a precisar que no había sido depositada la declaración jurada relativa al ejercicio económico de la empresa y por ende al no probar que se había liberado de esa obligación condenó al pago de los beneficios, sin embargo, en el expediente conformado para la instrucción del proceso los documentos que acreditan la naturaleza

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 551-556.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 18 de junio 2003, BJ. 1111, págs. 712-719.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del ejercicio de la empresa siendo este de zona franca, lo que deja a la parte recurrente exenta del referido pago, como lo indica el precitado artículo 226 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada, en aquellas vertientes no anuladas por esta corte de casación, contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que rechaza el recurso de casación con excepción de las condenaciones por participación de los beneficios de la empresa que se casa sin envío, por vía de supresión, por no quedar nada que juzgar.

23. En ese sentido, por el hecho de que en la controversia que nos ocupa no queda nada más por juzgar, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, el fallo atacado sea casado por vía de supresión y sin envío.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0280 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00081 y [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 2024-R0760444
Recurrente: Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., representadas por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la entidad Rio Tours, SRL., y el señor [redacted], posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Transporte Oma, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00503 de fecha 30 de agosto de 2022, la cual excluyó a [redacted], rechazó el medio de inadmisión y la caducidad, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de las vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL. y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Rio Tours, SRL y Transporte

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Oma, SRL en contra de la sentencia número 503-2022 de fecha treinta (30) de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso y de incluir al señor [redacted] como solidariamente responsable solicitado por la parte recurrida, así como el pedimento de caducidad formulado por la recurrente por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se condena a la empresa Rio Tours, SRL al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y de forma solidaria a la empresa Transporte Oma, SRL. **CUARTO:** Condena a la empresa Rio Tours, SRL y solidariamente a la empresa Transporte Oma, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos que establece el artículo 11, numeral 3 de la ley 2-23; y b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la norma violentada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/00 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) doscientos veinticinco mil

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trescientos cuarenta y seis pesos con 20/100 (RD$225,346.20) por 358 días por auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$10,583.33) por proporción del salario de Navidad; d) once mil doscientos veinte pesos con 26/100 (RD$11,220.26) por 18 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos con 23/100 (RD$392,542.23), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la

inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. La parte recurrente en un primer aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

"POR CUANTO: En su apelación, RIO TOURS, S.R.L. y TRANSPORTE OMA, S.R.L. alegaron que el Juzgado de Trabajo omitió considerar la falta de identidad del empleador, al no reconocer que Laureano fue inscrito en la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL como empleado de TRANSPORTE OMA, S.R.L., exonerando a esta empresa de responsabilidades adicionales y fundamentando que la relación laboral directa era exclusivamente con RIO TOURS, S.R.L.. Esta confusión, ignorada en la sentencia impugnada, implica un error en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes. POR CUANTO: La dimisión de Laureano, sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los Artículos 95 y 96 del

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo, que establecen que el contrato de trabajo solo puede terminarse con justa causa si esta es comprobable y notificada dentro del plazo legal. La falta de pruebas y la extemporaneidad de la dimisión señalan una falta de base para su reclamo de prestaciones laborales e indemnización, y refuerzan que su demanda carece de mérito legal suficiente. POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 16 del Código de Trabajo, la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral recae en el trabajador, especialmente cuando se trata de demandas contra un empleador adicional. En el presente caso, el señor [redacted] no ha aportado evidencia suficiente que demuestre un vínculo laboral directo entre él y TRANSPORTE OMA, S.R.L., limitando su prueba a una relación con RIO TOURS, S.R.L. Este artículo exime a la demandada Transporte Oma, S.R.L. de cualquier responsabilidad derivada de las prestaciones reclamadas, al no haberse demostrado la relación de trabajo entre dicha empresa y el demandante. POR CUANTO: Conforme al Artículo 100 del Código de Trabajo, cuando un trabajador presenta su dimisión por justa causa, debe hacerlo dentro del plazo de 48 horas a partir del hecho que le da origen. La dimisión presentada por el señor [redacted] fue notificada 21 días después de su última asistencia al trabajo, lo cual constituye una violación del plazo establecido, invalidando así la justificación de su dimisión por falta de oportunidad. La extemporaneidad de la dimisión demuestra que no se basa en un motivo real y directo que justifique el reclamo de prestaciones laborales bajo los preceptos de dimisión justificada. POR CUANTO: De acuerdo con el Artículo 4 del Código de Trabajo, todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada. En este caso, el señor Laureano incluyó a TRANSPORTE OMA, S.R.L. sin aportar pruebas contundentes sobre su relación laboral con dicha empresa. Esta omisión infringe el principio de claridad procesal que exige este artículo, y por tanto, justifica que el tribunal declare inadmisible el reclamo en

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuanto a TRANSPORTE OMA, S.R.L. POR CUANTO: El Artículo 95 del Código de Trabajo establece que el trabajador solo puede dar por terminado su contrato de manera justificada si existe una causa real y probada que así lo amerite. En el presente caso, el señor Laureano ha presentado alegaciones generales sin pruebas directas que acrediten los supuestos maltratos, la falta de pagos y otros incumplimientos por parte de la empresa, incumpliendo con el deber de demostración de los motivos alegados para la terminación del contrato" (sic).

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

22. En la especie, para fundamentar los agravios propuestos, la parte recurrente se limitó a señalar que la dimisión fue sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, lo que no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Código de Trabajo y todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

23. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, *limitándose a señalar: … implica un error*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes; en tal sentido, este argumento también se declara inadmisible, por no ser ponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 541 del Código de Trabajo exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, por lo que la condena solidaria de las entidades Rio Tours SRL., y Transporte Oma SRL., carece de una base probatoria sólida que justifique la relación laboral con ambas empresas, lo cual constituye un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria.

25. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria, en violación del artículo 541 del Código de Trabajo que exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible este argumento por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

SCJ-TS-25-1180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y Embarque Bisonó, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

5. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, descanso semanal, días feriados, horas nocturnas, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00146 de fecha 6 de mayo de 2022 que declaró inadmisible la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022 por el señor [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por resultar

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

improcedente y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando inadmisible la demanda de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción extintiva. **TERCERO:** Condenaa la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], Remberto [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas; violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal - violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto y a la caducidad parcial del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar procede el defecto de la parte correcurrida, así como si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1925/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono fueron emplazadas a la calle primera núm. 5 , módulo 6-A, módulo 3-05, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el abogado [redacted], quien manifestó tener calidad para recibir.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, de igual forma, el párrafo del artículo 19 de la Ley

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

2-23 dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad relativa del acto núm. 1925/2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto de las partes correcurridas, [redacted] y La Embarque Bisono, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación con relación a ellos, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda inicial

16. La parte recurrida [redacted] solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por violación a los artículos 586 y 704 del Código de Trabajo porque la relación laboral terminó un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días después de la interposición de la demanda.

17. Esta Tercera Sala advierte que este medio de inadmisión está dirigido contra los aspectos resueltos por el tribunal de alzada, por lo que constituye un asunto de fondo del presente recurso de casación y no una violación al

plazo prefijado para su interposición, por lo que desestima el incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* en sus páginas 21 y 22, párrafos 2.3 establece que fueron depositados el acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050 de fecha 5 de agosto de 2022 de

primer grado, en la que constaban las declaraciones del testigo [redacted] y el acta notarial de acuerdo que no fueron valorados de ninguna manera, sino que la corte *a qua* solo acogió los testigos aportados por la parte empleadora sin ofrecer motivos por los cuales descartara el aportado por el trabajador en primer grado, incurriendo así en falta de valoración de pruebas, falta de motivos y falta de base legal en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el principio VIII y ordinales 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo y que amerita la casación de la sentencia impugnada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Previamente, la sentencia impugnada establece como pruebas aportadas al proceso, lo siguiente:

"A.- Documental, anexos, en copias, a saber: 1.- Sentencia laboral núm. 0374-2022-ELAB-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Demanda introductiva de instancia, y su documento anexo: Único: Poder de cuota litis, suscrito por el señor [redacted], en fecha 17 del mes de julio del año 2020; 3.- Acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02050, emitida en fecha 17 de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago... A.1.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor [redacted], de generales descritas en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, levantada en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023 por esta Corte de Trabajo... A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevo elemento probatorio, depositada por el señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2023, anexo: Memoria USB. B.- Testimonial: el testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Santiago núm. 80, municipio de Navarrete, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo de la parte recurrida, empresa Embarque Bisonó, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01426, emitida por esta Corte en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023" (sic).

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

26. La corte *a qua* inicia la exposición de sus valoraciones sobre el incidente de inadmisión de la siguiente manera:

"3.9.- Previo a decidir respecto al fondo del asunto, corresponde al tribunal responder los incidentes planteados; en la especie, la parte demandada —hoy recurrida- solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial, que data de fecha 30 de julio del año 2020, por prescripción de la acción, toda vez que la demanda introductiva fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, es decir, un (01) año y dos (02) meses con posterioridad a la terminación de la relación laboral, en esas atenciones, resulta necesario establecer en primer orden, la fecha de terminación de la relación laboral. 3.10.- Respecto al medio de inadmisión previamente descrito, la parte recurrente manifiesta que el mismo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal como se hace constar en el acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00563, de fecha 18/06/2024, ante este tribunal. 3.11.- El artículo 586 del Código de Trabajo, dispone que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 3.12.- En esas atenciones, como parte de los elementos de prueba aportados ante este tribunal, se encuentran los siguientes: 1) Acto notarial instrumentado por el Notario Público licenciado [redacted], en el cual a través del mismo se evidencia que el señor [redacted], firmó el referido documento en fecha 23 de mayo del año 2019, a través del cual

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

manifiesta la terminación del contrato de trabajo; y 2) Un recibo de pago del año 2020, por concepto de abono de liquidación. 3.13.- En adición, a lo precedentemente expuesto, la parte demandante- hoy recurrente, manifestó ante este tribunal de alzada lo que a continuación se indica: "P ¿para qué empresa usted laboró? R para la empresa Embarque Bisonó. P ¿qué función usted realizaba? R yo tenía varias funciones, un embarque se compone de un encargado en Estados Unidos y un encargado aquíen el país, yo era el encargado aquíen el país, yo entregaba las facturas a los clientes, cobraba el dinero, le depositaba el dinero a los dueños de la compañía. P ¿qué horario usted tenía? R tenía un horario para entrar, pero no teníamos horario para salir, entrabamos a las 7:00 de la mañana si era aquí en Santiago y cuando íbamos para el sur 10:00 y 11:00 de la noche. P ¿lo más tarde que usted llegó a salir? R a las 12:00 de la noche. P ¿Esa empresa hace entrega en la noche? R Si, si uno da un viaje a Dajabón podía llegar a las 03 de la noche. P ¿Usted duraba a las 03 de la mañana entregando? R No, si uno entregaba por ejemplo en nagua a las 08 de la noche, uno podía estar hasta más tarde. P ¿Usted andaba con alguien? R Si. P ¿Quiénes son los dueños de la empresa? R [redacted] y [redacted] y ellos se encargaban de pagar y dar las ordenes. P ¿Conoce al señor [redacted]? R Si, el trabajo conmigo, era mi testigo pero no pudo venir. P ¿Por qué razón usted no labora en la empresa? R La empresa me despidió. Ellos me dijeron que la cosa estaba mala, me entregaron un dinero y me dijeron que en 10 días me entregaban el completivo de mis prestaciones. P ¿Hasta cuando trabajó en la empresa? R Julio 2020. P ¿Actualmente está casado? R Yo tengo 24 años casados. [redacted] se llama mi esposa. P ¿Usted conoce una señora que le [redacted]? R No. Parte recurrida, pregunta: P ¿Después de que salió de la empresa volvió a laboral para la misma? R No. P ¿Usted firmó algún documento al salir de la empresa? R En ese momento firmé un recibo, el recibo dice textualmente RD$50,000.00, avance de liquidación, eso

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

lo recibí en Junio de 2020, no recuerdo el día, se que fue en plena pandemia. P ¿Reconoce un acto de terminación de contrato de trabajo firmado por usted? R Yo empecé a laboraren el 2013, en el 2019 yo firmé un avance de RD815,000.000 y en junio de 2020 recibí RD$50,000.00. Se le muestra al compareciente un acto bajo firma privada legalizado por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago. P ¿Esa firma donde está su nombre, es su firma? R Si, esa es mi firma. P ¿Usted firmó eso libre y voluntariamente? R No, porque yo entré a la empresa en el 2019, yo que soy bachiller voy a firmar un papel, cuando yo fui a buscar los RD$15,000.00 pesos fue en una farmacia de Navarrete. Yo en mi desesperación, no es posible por ante toda la lógica, realizado el trabajo que realizaba, yo le firmara y recibiera los RD$15,000.00 por mis prestaciones, a mí se me dijo firme aquí para que si en un futuro yo me iba de la empresa se me descontaba de mis prestaciones. Magdo. Radhamés, pregunta: P ¿Quién lo puso a firmar? R [redacted] me puso a firmar. P ¿Había un notario? R No. Yo firmé en la farmacia. P ¿Alguien lo vio cuando usted firmó ahí? R No. Si ellos se desvincularon de mí en mayo de 2019, porque en junio me dan un avance de liquidación por avance de mis prestaciones. P ¿El pago de los RD$50,000 donde se lo hicieron? R En la empresa, en la oficina. Parte recurrente, pregunta: P ¿Después de recibir ese dinero en junio de 2020, siguió laborando en la empresa? R No. P ¿Tenia seguro social en la empresa? R No, eso era otra cosa. Magda. Aida, pregunta: P ¿El acta de matrimonio que tiene que ver con el caso? R La primera es, la condición por chiripero que trabaja por un día, yo trabajaba de manera formal. A mi esposa se le entregó un dinero. Magdo. Radhamés, pregunta: Le fue mostrado al compareciente el recibo por la suma de RD$50,000.00, de fecha 12/06/2020. P ¿Esa es su firma? R Esa es mi firma. P ¿Quién elaboró ese recibo? R [redacted]". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (sic).

27. Continúa la sentencia impugnada ofreciendo las valoraciones de los medios de pruebas, a saber:

"3.14.- La parte recurrida presentó las declaraciones de su testigo señor [redacted], quien depuso en audiencia celebrada en fecha 05 de septiembre de 2023, lo que a continuación se indica: "P ¿Usted conoce al señor [redacted]?. R Si. P ¿Cuándo usted salió en el 2019 el estaba en la empresa? R No. P ¿Sabe si cuando el señor [redacted] salió de la empresa en el 2019, volvió a laborar en la empresa? R No, no volvió. P ¿En qué fecha salió de la empresa el señor [redacted]? R En mayo de 2019. [redacted], pregunta: P ¿Cómo usted recuerda eso? REL y yo hablábamos, eso es algo reciente. Parte recurrida, pregunta: P ¿Trabajaban en la misma área? R Si. P ¿Sabe si le pagaron al señor [redacted] las prestaciones laborales? R Se que le pagaron, pero no se qué cantidad. P ¿Tenían días establecidos para trabajar? R No. P ¿Cómo era la forma de trabajo de la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisono)? R Se trabaja mientras llegue furgones, puede pasar 15 días o más y no se trabaja. P ¿Los días que no hay embarque trabajan usted y el señor [redacted]? R Si, haciamos otra cosa aparte. P ¿Esos trabajos que realizaba lo realizaban para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) o para otras empresas? R Para otras empresas. P ¿Qué usted hacia para la empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó)? R Ayudante de camión, nos entregaban una carga o mercancia y la entregábamos a una persona. P ¿El señor [redacted], que hacía? R Al igual que yo entregar mercancías. P ¿El conducía algún vehículo para eso? R

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

No. P ¿El señor [redacted] dentro de su trabajo tenía que ir Aduana a retirar mercancias? R No. P ¿Le correspondía cobrar a los clientes que le llevaba la mercancia? R No. P ¿La posición de él era igual a la suya, ayudante? R Si. P ¿Si él era ayudante y usted también quien conducía el vehículo en el que andaban? R El chofer. P ¿Usted puede mencionar el nombre de ese chofer? R [redacted]. P ¿La empresa Navacargo Bisonó (Embarque Bisonó) generalmente le hacía prestamos a sus trabajadores? R No. Parte recurrente, pregunta: P ¿Cundo inicio usted a laborar en la empresa? R A principio de 2017, no recuerdo bien la fecha. P ¿Qué tiempo usted duró laborando allá? R Nolo sé, salí a final de 2019. P ¿En qué mes de 2019 usted salió? R En diciembre, no recuerdo el día exacto. P ¿Quién entró primero usted o el señor [redacted]? R Yo entre primero que él. P ¿Quién estaba antes que él? R Otra persona, solo lo conozco como Darío. P ¿Qué tiempo usted duro laborando con Darío? R El salió como en el 2018 y no recuerdo la fecha exacta. P ¿Después de 2019, usted volvió a la empresa a laborar? R No. P ¿Cuándo le pagaron eso que usted dice al señor [redacted]? R No conozco la fecha y sé que le pagaron porque él me lo dijo. No me dijo que cantidad le dieron. P ¿Qué horario tenía el señor [redacted] en la empresa? R No había horario. P ¿A qué hora entraba? R Entrabamos un día antes y salimos a las 03 o 04. P ¿Si iban a un lugar lejos a qué hora llegaban? R La hora la manejaba uno. P ¿Lo más tarde que podían llegar a Santiago? R A las 09:00 p. m. P ¿Usted dijo que la empresa no hacia prestamos, sabe si al señor [redacted] le hizo un préstamo? R Que yo sepa no. P ¿Cómo sabe que el señor [redacted] no iba a Aduana? R Porque nosotros hablábamos. P ¿Quién es el dueño de la empresa? R [redacted]. P ¿A parte de usted, mencione 05 empleados que trabajara en esa empresa? R José Miguel es el único. P ¿El trabajo que usted hacia, lo trabajaba de manera fija o de manera esporádica?

R Si uno podía ir iba, y si uno no podía uno iba. P ¿Al señor [redacted] sabe quien lo contrató y quien le daba órdenes? R El encargado, en ese tiempo era Porfirio. P ¿Cómo usted sabe que el señor [redacted] no volvió a laboral en el 2019 si usted no volvió a laborar en el 2020? R Porque el yo hablábamos continuamente. [redacted], pregunta: P ¿Cuándo salió el señor [redacted] de la empresa? R En marzo o mayo de 2019. Parte recurrida, pregunta: P ¿Los trabajadores que trabajaban como ayudante, tenían un sueldo fijo? R No. P ¿Cómo les pagaban a ustedes? R En efectivo y por viaje. P ¿Cada qué tiempo usted le pagan esos viajes? R Cada quince días, depende". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT- 01426, emitida por este tribunal en fecha 05 de septiembre del año 2023)" (Sic).

28. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.15.- Resulta preciso citar lo descrito en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; en los cuales se establece que: "prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión... Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses... el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato". 3.16.- De la valoración de las pruebas aportadas se verifica, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis concluyó con la firma del acto notarial de fecha 23 de mayo del año 2019, lo cual fue corroborado con el testigo propuesto por la parte recurrida, al indicar que el recurrente laboró hasta mayo del 2019, y tomando en consideración que la demanda que dio inicio a la

presente litis fue depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en fecha 30 de julio del año 2020, resulta evidente que la acción interpuesta por el señor [redacted], se encontraba ventajosamente prescita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; en la especie, ya había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos en la normativa laboral vigente, entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la fecha de reanudación de los plazos procesales y la fecha de la demanda inicial, por lo que, se declara inadmisible la indicada demanda en reclamación de pago prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por el empleador, e indemnización por alegados daños y perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del referido Código. 3.17.- En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], de fecha 05/08/2022 por resultar improcedente y se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada núm. 0374-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 06 de mayo del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

29. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que contengan relevancia en la premisa que pretendan forjar, ya que cualquier prueba trascendente omitida podría tener influencia en la solución del caso[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

30. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de [redacted] Guzmán, como compañero de trabajo del recurrente, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondo solo fundamentaron su decisión en otras pruebas testimoniales sin ofrecer motivos con los que excluyeran las declaraciones de [redacted] Guzmán que se encontraban depositadas en el acta de audiencia acontecida en primer grado, por lo que estaban obligados a valorar esa prueba –para acogerla o rechazarla- y así hacer un uso razonable y adecuado de su deber de búsqueda de verdad material, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios, ya que la corte de envío deberá valorar la integralidad de las pruebas sometidas a debate para forjar su propia religión sobre el caso acontecido[2].

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], con respecto a la parte correcurrida [redacted] y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00451 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0546715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embarque Bisonó, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Caducidad Parcial

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD PARCIAL del recurso de casación interpuesto con respecto a la parte correcurrida, Embarque Bisonó y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, siete (7) días de salario adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

perjuicios contra la empresa Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN00173 de fecha 5 de junio de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa Brinks Cash Solutions, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, siete (7) días de salario adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00173, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por BRINKS CASH SOLUTIONS S.A por los motivos expuestos, en consecuencia, de la sentencia

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

apelada, REVOCA lo relativo al pago de compensación por vacaciones, salario de navidad y salario adeudado; se CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 17 de enero de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b)

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Ciento cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD$105,749.28) por 84 días de auxilio de cesantía; c) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD$75,535.04) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2022 y d) ciento ochenta mil pesos con 38/100 (RD$180,000.38), por 6 meses aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos con 39/100 (RD$396,534.39), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00052
Solicitud núm.: 2024-R0750879
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00371 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad comercial Anra, SRL., y, de forma incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Anra, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, restitución de descuentos ilegales e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Anra, SRL., siendo demandada en intervención forzosa Plantaciones del Norte SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00006, de fecha 2 de febrero de 2017, la cual declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad en virtud de que la modalidad de trabajo que unía a las partes no está regida por la Ley núm. 16-92.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 238-2017-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00006, de fecha 02 de febrero del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida y acoge la demanda incoada por el señor [redacted], en contra de la empresa ANRA, S.R.L., y condena a dicha entidad a pagar a favor del trabajador [redacted], los siguientes valores: a) Cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$53,652.48) por concepto de 28 días de preaviso; b) Trescientos treinta y tres mil cuatrocientos once pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$333,411.84) por concepto de 174 días de cesantía; c) Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con ochenta y ocho centavos (RD34,490.88) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veintitrés mil pesos (RD$23,000) por concepto de salario de navidad; e) Ochenta y seis mil docientos veintisiete pesos con veinte centavos (RD$86,227.20) por concepto de 45 días de bonificación. **SEGUNDO**: Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante [redacted] por su incumplimiento en el pago total de los valores correspondientes a la seguridad social, igual a treinta mil (RD$30,000.00) mil pesos, como reparación por los daños que le ocasionó dicha empresa con su accionar. **TERCERO**: Dispone que al momento de liquidar los valores contenidos en esta decisión se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, tal y como dispone el artículo 53 de la ley 16-92. **CUARTO:** Condena a la empresa ANRA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos). **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 1, 26 y 27 del Código de Trabajo). **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivo y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, caso de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer el verdadero alcance de las declaraciones dadas tanto por la ahora parte recurrida principal como de la testigo Tatiana Natalie [redacted], en cuanto a demostrar la no existencia de la relación laboral entre las partes, pues lo que existía era un contrato de servicio. Se puede extraer del propio análisis de la alzada, que la parte recurrida principal no estaba sujeto a un horario fijo, ni su labor era realizaba bajo la dirección de la empresa, sino, que por su condición de técnico especializado ejercía sus funciones cuando se le requería de sus conocimientos profesionales, violentando así las disposiciones de los artículos 1, 23 y 27 del Código de Trabajo al no existir subordinación jurídica entre las partes, incurriendo en falta de motivos al no exponer adecuadamente las razones que la llevaron a forjar su determinación al respecto.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"6. Del análisis de las pruebas escritas y testimoniales sometidas a la consideración de esta Corte, hemos verificado que es un punto admitido sin discusión por las partes, señor [redacted] y la entidad ANRA, que entre ellos existió una relación laboral, constituyendo la naturaleza del contrato de trabajo que existió entre dichas partes, el punto controvertido de la causa, en virtud de que por un lado el señor [redacted] alega que era un trabajador asalariado de la entidad ANRA, mientras que la entidad por su parte alega que el servicio que recibía de dicho señor era un servicio profesional, apreciando esta alzada que la labor que desempeñaba el demandante recurrente señor [redacted] a la entidad ANRA, era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola a la que corresponde el cultivo limón orgánico plantado por ANRA para fines de exportación, y que esa labor no estaba sujeta al cumplimiento de un horario señalado por la empleadora, aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandad es una asesoría profesional y que la relación laboral no se encuentra dentro de los contratos de trabajo regulados por la ley 16-92, como lo estableció la jurisdicción a quo; sin embargo al profundizar el análisis respecto a las condiciones en las que se desarrollaba la labor que realizaba el señor [redacted] a favor de la entidad ANRA, se pone de manifiesto que el pago que recibía dicho señor por el servicio brindado era un salario mensual, según expresó a esta Corte la señora [redacted], representante de la empresa demandada, al comparecer y deponer ante este tribunal, característica que aparta la naturaleza de la relación laboral que se examina de una asesoría profesional, porque a un asesor profesional se le paga por los diferentes servicios prestados, mientras que el trabajador asalariado recibe como pago un salario fijo, como ocurre en la especie, sin importar si brinda uno o varios servicios dentro de la relación laboral, pero más aún, fue admitido por la señora [redacted], que la empresa tenía inscrito al recurrente desde el año 2014, en la

seguridad social, beneficio que solamente aplica para el trabajador asalariado: cabe destacar además que aún cuando el recurrente no asistía a su lugar de trabajo todos los días laborables y no cumplía de manera rigurosa con un horario de trabajo previamente fijado por la empresa, como generalmente ocurre en la relación laboral subordinada, lo cierto es, que el trabajador señor [redacted], estaba obligado a insertarse en la labor productiva de la empresa de manera continua y sistemática, bajo la autoridad de la empleadora, por largos periodos de tiempo, según se aprecia de las declaraciones vertidas en esta Corte de manera precisa, coherente y libre de subjetividad, por la testigo Tatiana Natalie [redacted], quien en síntesis dijo; "que en épocas de cosecha, de mayo a octubre, la jomada laboral del señor [redacted] era de siete días a la semana en el área de empaque y cuando no era tiempo de cosecha dos días a la semana, pero que debía estar disponible todo el tiempo, vía telefónica, a través de una flota que le dio ANRA por si lo necesitaban en la finca, que la empresa no funcionaba sin que alguien hiciera la labor del señor Sosa, que no se podía empacar ni exportar sin que él estuviera presente y supervisara la mercancía, porque tenía que firmar los reportes técnicos de fumigación y demás documentaciones exigidas por la certificadora", testimonio que nos resulta creíble en razón de que es compatible con la actividad agrícola desarrollada por ANRA y por provenir de una empleada de la empresa que le compraba los limones a la demandada, lo que nos conduce a determinar, contrario a lo que entendió el tribunal a quo, que la relación que Vinculaba a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y decidir respecto a cada uno de los petitorios contenidos en la demanda. 7.- Esta Corte entiende que en efecto la parte demandada puso fin a la relación laboral que lo vinculaba al demandante señor [redacted], ejerciendo el desahucio, conforme a las previsiones del artículo 73 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en virtud de que en el expediente figura depositada copia de una carta, de fecha 09 de agosto del año 2014, dirigida al señor [redacted] por la señora [redacted], en calidad de presidenta administradora de ANRA, en la cual le expresa que deja sin efecto el contrato de servicios profesionales que sostuvieron, consistente en una iguala para la asesoría agrícola en plantaciones de limones propiedad de la empresa ANRA, en consecuencia procede declarar resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes y decidir respecto a los reclamos laborales solicitados por el demandante" (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión*

liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

14. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[5].

16. En cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[6].

17. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada inició señalando que la función que desempañaba el recurrido "era en función de sus conocimientos como técnico del área agrícola" y que esa labor no estaba sujeta al complimiento de horario (…) aspectos que en principio dan la apariencia de que el servicio prestado por el trabajador a la empresa demandada es una asesoría profesional", para más adelante utilizar las declaraciones rendidas por Tatiana Natalie [redacted], así como las manifestaciones de [redacted], para retener que se le hacía una retribución fija y que este se inmiscuía en las labores productivas de la empresa, motivaciones que, en la especie, partiendo de las comprobaciones que la propia corte realizó al inicio de sus determinaciones, resultan insuficientes e impiden a esta corte de casación verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, pues frente a las particulares de los hechos determinados y la naturaleza de la controversia que nos ocupa, los jueces del fondo debieron continuar examinando otros signos resaltantes del elemento de la subordinación jurídica, conforme las jurisprudencias citadas

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496

previamente, es decir, si el hoy recurrido realizaba labores exclusivas en beneficio de la recurrente, así como si se le suministró algún tipo de herramienta o se ejercía un poder de fiscalización o control efectivo de los servicios prestados.

18. En ese sentido, al incurrirse en las falencias alegadas en los medios que se examinan, esta Tercera Sala procederá a casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

19. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que esta procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

20. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido en el recurso incidental.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que… *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00019 de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Solicitud núm.: 003-2021-04749
Recurrente: Anra, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como para recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta en relación con la parcela núm. 142-A-5-Ref.-Sub-249, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00146 de fecha 5 de octubre de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm, 0316-2022-5-00146 de fecha 05 de octubre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2022-S-00146 de fecha 05 de octubre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falta de aplicación del artículo 1583 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Error en la valoración de la prueba, en violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01242/24 de fecha 19 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Cuarta, Casa 09, urbanización El Sueño, Distrito Nacional, expresando el ministerial:

"en virtud de haberme trasladado al último domicilio conocido del señor [redacted] RODRIGUEZ he podido Comprobar: Que mi requerido no vive en dicho lugar. Por cuanto en virtud de esto, he procedido a dar cumplimiento a lo que establece el Art. 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido me he trasladado; PRIMERO: a la … SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA… SEGUNDO: A la … PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA…" (sic).

9. El ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: …*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que *en una notificación por domicilio desconocido, el alguacil debe trasladarse al último domicilio de la persona requerida e indagar si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto*[2]. De igual forma, ha sido juzgado que *para acogerse a la disposición del artículo 69 numeral 7, es obligación del alguacil realizar una efectiva verificación de que su*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 15 de febrero 2012, BJ. 1215

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa… indicando en una nota al margen que se comunicó con los vecinos y que les informaron no tener conocimiento de las personas requeridas[3].

10. En la especie, el estudio del indicado acto pone de manifiesto que el alguacil actuante solo se limitó a establecer que el domicilio al que se trasladó es el último domicilio conocido de la actual parte recurrida y que su requerido no vive en ese lugar, sin hacer constar en el referido acto cuáles fueron las indagatorias qué realizó para llegar a esa conclusión y determinar su actual paradero, pues no indicó con qué persona habló y si estaba o no habitada la residencia a la cual se trasladó.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a

estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 01242/24, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]itud núm.: 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00168 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**itud núm.:** 2024-R0536026
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]utions, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted]utions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha 10 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, así como seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social [redacted]UTIONS, S.A., en contra de la Sentencia Laboral NO. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted]UTIONS,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0052-2024- SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la razón social [redacted]UTIONS S.A, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y SURELIS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error garrafal en sus considerandos núms. 13, 14 y 15, ya que no obstante haber pagado al extrabajador los montos correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo condenaron de manera injusta al pago de ellos; que no se aplicó la ley en la solución de la litis y de que haber valorado la confesión del ahora recurrido hubiese verificado sus tardanzas como la falta que justificó el despido, sin embargo, este elemento fue obviado. En definitiva la alzada no llenó el test

de la debida motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que la corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido del señor [redacted]: 1. Que en este proceso no se han depositado pruebas, ya que la recurrente se limitó a aportar documentos relacionados al despido, que no pueden ser valorados a los fines de determinar una falta y la justeza o no del despido ejercido. 2. Que luego de analizar el proceso, la corte es de criterio que la recurrente no presentó pruebas para justificar el despido ejercido en contra del recurrido, en consecuencia, confirma en este aspecto, la Sentencia Laboral No. 0052-2024-SSEN-00104, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por la recurrente. EN CUANTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES: 14. Que procede que esta corte determine si el empleador ha cumplido con el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador en el contenido de su demanda, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, que no consta en el expediente ningún medio de prueba aportado por la razón social [redacted]UTIONS S.A, que demuestre haberse liberado de su obligación, en consecuencia, procede condenarlo al pago de las mismas y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, conforme han sido establecidos en la sentencia objeto del presente recurso. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: 15. Que tomando en consideración que ante esta corte no se han depositado documentos relativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al pago de los derechos adquiridos, conforme hemos observado, ya que los depositados están en copias, sin firma del trabajador, ni fecha, y han sido objetados por el trabajador, en consecuencia, confirma lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

14. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[1].

15. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[2]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]*;*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[2] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[4]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[5].

17. En la especie, los jueces de la alzada justificaron su decisión sobre la base de que las pruebas presentadas por la empresa recurrente no eran suficientes para probar la justificación del despido, pues no versan sobre las faltas graves; tampoco se evidencia que durante el proceso el extrabajador confesara lo que argumentó la empresa. Que sobre la manifestación hecha por la parte recurrente de que pagó los montos correspondientes a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, la alzada determinó en su facultad de apreciación de las pruebas, que no se depositó prueba alguna con relación al pago de las prestaciones laborales y en cuanto a los derechos adquiridos, los documentos depositados además de estar en copias, no están firmados por el trabajador, ni fechados, y fueron objetados por este, en ese sentido, los jueces de fondo al no determinar la falta grave que conllevó al despido, luego de la valoración de las pruebas aportadas, correspondía la

[4] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[5] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declaración de injustificado el despido; tampoco pudieron verificar que el trabajador había sido satisfecho en relación con las indemnizaciones correspondientes a esta terminación del contrato de trabajo, por lo que confirmaron la decisión de primer grado con un adecuada motivación al respecto, lo que es igual a decir, que la corte *a qua* actuó de conformidad a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta desnaturalización de los medios de prueba, pues ciertamente no se suministraron pruebas que acreditara el carácter justificado el despido ejercido.

18. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adoptada, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00295, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0589228
Recurrente: [redacted]utions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto de alguacil núm. 356/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00007-2022, notificando al contribuyente Studio Tabar, SRL. la sanción pecuniaria por un valor de RD$31,833,127.00 por evasión tributaria, respecto a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, unió, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la cual no conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha ocho (08) del mes de abril

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del año dos mil veintidós (2022), por la entidad STUDIO TABAR S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y por vía de consecuencia la Resolución de Multa núm. ALLP-FI-00007-2022, de fecha cinco (05) del mes de enero del año 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, STUDIO TABAR S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa, contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la norma general núm. 07-14

que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss. del Código Tributario. Confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Tercero medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y consecuente transgresión al precedente TC/704/18 del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que la sentencia impugnada fue emitida en *desentendimiento a la realidad de lo hechos, incurriendo en erradas interpretaciones de la ley, desnaturalización de los hechos, inversión de la carga probatoria, infravaloración de los elementos probatorios presentados y omisión de estatuir, así como también violaciones a la teoría de la validez del acto contenida en la Ley 107-13;* además de ser *contraria a los más recientes criterios del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y Suprema Corte de Justicia (SCJ) en materia Administrativa.*

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, como son, la falta de motivación, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la mejor solución el caso, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un razonamiento errado al emitir su decisión en base a la Norma 07-2014 que rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, siendo un hecho no controvertido que el objeto del recurso contencioso administrativo relativo a la verificación de validez de una resolución que despliega el procedimiento sancionador, para el cual aplican las disposiciones contenidas en los artículos 69 y

siguientes del Código Tributario donde se indican los pasos a seguir para la emisión de la multa.

22. Sostiene la parte recurrente que en el párrafo 33 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* establece que no se cumplió con las formalidades del procedimiento sancionador, puesto que no se aportó el requerimiento de citación, lo que genera el vicio denunciado, pues dicho documento esta instituido en la Norma 07-2014 sobe procedimiento de determinación, por lo que no resulta aplicable al caso, lo que conlleva a su vez en una contradicción de motivos constatada en los párrafos 33 y 35 de la sentencia, pues no queda claro cuál es el documento que faltó para cumplir con el debido proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, sin constar en el expediente medio de prueba que demuestre la fecha de la notificación del requerimiento de citación. 34. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto, que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario, a saber; (a) art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles2) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-,lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 35. Sin duda, la Resolución núm. RR-[redacted], comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso"(Sic).

24. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la entonces recurrente pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de abril de 2022, que confirmó la resolución de multa núm. ALLP-FI-00007-2022, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

considerar que el procedimiento sancionador no fue desplegado conforme a las reglas del debido proceso.

25. Que de la sentencia analizada se verifica que la administración tributaria impuso sobre la hoy recurrida una multa por evasión tributaria como resultado de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

26. El Código Tributario en su artículo 69 dispone que las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El

interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

27. En sus artículos 70 y siguientes, el precitado texto legal despliega las fases que deben ser agotadas para la imposición de sanciones en materia tributaria, dentro de la cuales se contemplan: (a) art. 70) el levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo de 5 días hábiles, concedido por el artículo 74 del Código Tributario, al contribuyente objeto del procedimiento para presentar alegatos; y (d) la emisión de la resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del [redacted]. la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria.

28. Del examen de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que en el considerando 33 de la sentencia sustentan la violación al debido proceso sancionador por la falta de prueba que

demostrara la fecha de la notificación del **requerimiento de citación**, cuyo documento corresponde al procedimiento de determinación de la obligación tributaria instituido en la Norma 07-2014[2].

29. De la revisión de acto impugnado se verifica también que en su considerando 35 el tribunal *a quo* advierte sobre una violación al artículo 72 del Código Tributario, sin embargo resulta propicio indicar, tal como se ha establecido con prelación, que el procedimiento sancionador no requiere que sea citado el contribuyente, sino que conforme estipulan los artículos 70 y 72 del Código Tributario, la administración a través del funcionario actuante, levanta un acta en donde se consigna la infracción cometida, la cual debe ser notificada posteriormente al infractor concediéndole un plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegatos en procura de preservar su derecho de defensa, lo que evidencia la errada aplicación de la norma por parte de los jueces de fondo al haber establecido en su decisión el requerimiento de citación como parte de los elementos o las fases que conforman el debido proceso sancionador en materia tributaria. Siendo importante señalar en este punto que si bien, tanto la citación como el acta de comprobación tienen como

[2] Que en su artículo 6 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*.

finalidad esencial colocar al contribuyente en estado de defenderse, el empleo de cada una responde a procesos distintos, razón por la que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo aspecto del segundo medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1115

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la zona franca [redacted] DR, SRL., y de manera incidental por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la zona franca [redacted] DR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por daños y perjuicios y la contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha 9 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la indemnización contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por la entidad [redacted] DR,S.R.L., de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral NO.0055- 2023-SSEN-00365, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral NO. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la recurrente [redacted],S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir y no ponderación de documentos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, y contradicción de motivos" (sic).

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción del recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho de defensa, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida principal y proceder al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *DR., SRL.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* debió referirse a todos los puntos controvertidos por el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues esta no se hizo de manera limitada. En ese sentido, uno de los puntos controvertidos ante el tribunal de primer grado fue la terminación del contrato de trabajo, toda vez que, el 30 de diciembre de 2022, la recurrente depositó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de reducción de personal por incosteabilidad de la explotación de la empresa, la cual fue aprobada a través de la resolución núm. 011/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, dicha resolución se encontraba depositada en el expediente, sin embargo, la alzada no la valoró procediendo al conocimiento de las causales de la dimisión que constaban en la sentencia de primer grado. En ese sentido, en el expediente no se encontraba depositada la carta de dimisión, ni de la demanda que interpusiere este por ante el tribunal de primer grado. Tampoco valoró que en el transcurso de la resolución del ministerio la recurrida fue despedida por ausencias de varios días consecutivos sin ninguna justificación, faltas que fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, de lo cual se depositaron las comunicaciones al ministerio de trabajo, en ese sentido, la corte *a qua* no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tuteló los derechos de la empresa ni cumplió con su obligación sustancial de pronunciarse sobre dicho aspecto y decidir si el contrato de trabajo había terminado por incosteabilidad de la explotación de la empresa, para lo cual solo correspondería una asistencia económica, por despido o por dimisión, solo asumió que el contrato de trabajo terminó por dimisión a pesar de que no había carta de dimisión depositada en el expediente, que, de haber ponderado la prueba antes mencionadas los jueces de fondo se hubiesen percatado que el contrato de trabajo no terminó por dimisión; que el ordinal 14, de la página núm. 10 de la sentencia de la sentencia impugnada se indican las pruebas depositadas por la parte recurrida principal, sin figurar la carta de dimisión ni su demanda, lo que significa que no hay pruebas de que fueran aportadas al proceso, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, asumiendo, al estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo lo que decía la decisión de primer grado.

17. Continua argumentando la parte recurrente, que el pago de las vacaciones fue compensado en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia. En ese orden, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. La Corte *a qua* incurrió en vicio alegado al no referirse a cuál era la forma de terminación del contrato de trabajo, pese a que en el expediente habían pruebas que demostraban que no terminó por dimisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"13. Que la parte recurrente [redacted] DR, SRL, ha depositado en el expediente los siguientes documentos:.. 9) Resolución no. 011/2023, de fecha 16-02-2023, emitida por el Lic. [redacted], Director General De Trabajo… 2.- Copia de la solicitud de terminación de contrato de trabajos por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal de fecha 30-09-2022. 3.- Copia formulario de trabajadores afectados… 14. Que la parte recurrida SRA. MADERLYN [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 25 de enero 2024, contentivo de los siguientes anexos: B) Instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 15-4-2024, conteniendo anexo lo siguiente documentos: 1- Registro Mercantil de la empresa LAURUS INTERNATIONAL DR SRL, NO. 725318. 2. Copia certificación N0.1122865/2023, expedida por la Cámara de Comercio. 2. Copia del RNC de la empresa ERC BPO SRL.; B) Instancia de oposición a reapertura de los debates de fecha 13-09-2024". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente [redacted] DR,S.R.L., en su recurso de apelación indica que la empleadora le ha pagado todos sus derechos a la recurrida, sin embargo, la dimisión está fundamentada en varias causales, y al analizar la sentencia objeto de impugnación esta corte ha observado que la decisión fue motivada en base al no pago de las vacaciones. 17. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por la recurrida, observando que no fue depositada prueba de que a la trabajadora le hayan pagado las vacaciones correspondientes al año 2022, toda vez que la certificación del banco está ilegible y no reporta los conceptos de los depósitos ni están individualizados, para que se pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la entidad cumplió con ese derecho de la trabajadora, tomando en cuenta que niega haber recibido el pago de las mismas… 20. Que tras el recurrente [redacted] DR, SRL., no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora [redacted], sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas…" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas*[1]. Igualmente ha

[1] SCJ, Tercera Sala, 18 de diciembre de 2002, BJ. 1105, págs. 651-657.

dejado contemplado que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia…*[2]*;* en la especie, tal como argumentó la parte recurrente, la corte a qua sin valorar la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizaba poner fin a varios contratos de trabajo dentro de ellos el de la parte recurrida, para abordar la figura de la dimisión y estatuir sobre las causas alegadas, sin que la extrabajadora haya depositado ante esa alzada su carta de dimisión, en violación a la jurisprudencia constante de la materia, lo que advierte que la corte *a qua* debió ponderar las pruebas aportadas, y no fundamentar su decisión sobre la base de pruebas que no constaban en su jurisdicción, razón por la cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada, sin la necesidad de abordar los demás medios del recurso de casación principal, ya que abordan la justa causa de la dimisión, y de determinar el tribunal de envío la terminación del contrato que argumenta la parte recurrente no fueran las que ahora constan en la decisión impugnada.

[2] Sent. 4 de diciembre de 2002, BJ. 1105, págs. 498-505.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente incidental alega en esencia que la corte a qua erróneamente rechazó el medio de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en sus conclusiones formales, sin embargo, el Acto núm. 610/2023 contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, instrumentado por el ministerial [redacted] es de fecha (17) de octubre del año 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el día (12) de diciembre del año 2023, sobrepasando el plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo. El hecho de que el acto de notificación fuera ilegible, como alega la corte *a qua*, no es suficiente para negar la prescripción. Que alegar un vicio de forma para no declarar la prescripción del recurso de apelación, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente incidental, pues en materia laboral no hay nulidad, sin agravio, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la parte recurrida no tuvo la oportunidad de controvertir el argumento presentado sobre el acto de notificación de sentencia en un recurso de apelación extemporáneo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida SRA. MADERLYN [redacted], solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted] DR, S.R.L., por ser violatorio al plazo establecido en el art. 621 del Código de Trabajo. 9, Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. Sentencia No.12 del 17 de abril de 2002, [redacted]. No.1097, Págs. 184-197. 11. Por lo que en un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre cualquier punto de derecho del presente recurso, los pedimentos incidentales presentados por las partes, ya que de acogerse podrían incidir en la suerte de la acción. 12. Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada", y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte, hemos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

observado que ha sido depositada por la recurrida la constancia de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado. 13, Que la corte ha realizado un análisis al acto mediante el cual se notificó la sentencia del tribunal de primer grado, que el documento esta ilegible, con espacios en blanco, lo que imposibilita verificar los datos, en consecuencia, no se puede verificar los alegatos establecidos por la recurrida de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 621 del Código de Trabajo, en ese sentido se rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

23. En el caso, consta en el expediente el acto núm. 610/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00365, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cual advertimos que todas las informaciones que contiene son legible, fecha, persona con la que se dejó el acto, etc., lo cual significa la decisión de la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión porque el acto citado era ilegible, carece de falta legal y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente incidental, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, para que el tribunal de envío valore nueva vez el medio de inadmisión fundamentado en que el plazo para la interposición del recurso de apelación al momento de ejercerse ya había prescrito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00401, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782465
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] DR, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de el Programa Supérate, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00356 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en ocasión de la desvinculación ejercida en su contra por el Programa Supérate, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 1ro del mes de noviembre del año 2022, por el señor [redacted], en contra del PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA a el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA a pagar en favor del recurrente, la suma de: a) TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$318,000.00), por concepto pago de prestaciones laborales de 5 años y 3 meses laborados'', devengando un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$60,000.00).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/72 (RD$41,532.72) correspondiente a las vacaciones del año 2021. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/00 (RD$55,000.00), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted] a la parte recurrida el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA Y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora [redacted], representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 125/2/24 de fecha 22 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de Paz de Tránsito del

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, en el domicilio [redacted].

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señora [redacted], representada por [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 1 de marzo de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señora [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

16. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley* así como una aducida *desnaturalización de los hechos*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

25. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

26. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de una *inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley* así como una *desnaturalización de los hechos* −agravio último que tradicionalmente se ha encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie, propiamente dicho agravio (el relativo a la *desnaturalización de los hechos*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el

tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

27. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en conjunto sobre la base de que aducidamente el tribunal *a quo* erró en la *naturaleza de lo que le corresponde económicamente al señor* [redacted]*, luego de su desvinculación y categorización*− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

28. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00356
Solicitud núm.: 4161179
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01042 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Wind Telecom, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00098 de fecha 15 de julio de 2022, la cual acogió la demanda,

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245de fecha 12 de septiembre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por WIND TELECOM, S.A., de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por WIND TELECOM, S.A., en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16, 98, 704 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación..

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan por su vinculación, sostiene la parte recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la caducidad. Que al momento de dictar su sentencia no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones a la solicitud de caducidad de las faltas alegadas por la hoy recurrido, por haber transcurrido más de 15 días de haber ocurrido la supuesta falta, alegando el no disfrute de 53 días de vacaciones, de los años 2019, 2020 y 2021 los cuales se encontraban evidentemente caducas al momento de la interposición de la dimisión y de la demanda. Que al no motivar su decisión en ese sentido incurre en una franca violación al

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que es evidente que la corte *a qua* incurrió en un evidente error grosero al no darle importancia al artículo 98 del Código de Trabajo, con el cual se había podido deducir que el derecho a dimitir se encuentra caduco por haber transcurrido un plazo mucho mayor de los 15 días para ejercer dicha acción. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente aplicó de manera incorrecta el artículo 16 del Código de Trabajo al establecer que la empresa no demostró que la trabajadora disfrutó sus vacaciones, sin embargo, quedó validado por la certificación emitida por la Dirección General de Migración que esta sí disfruto de sus vacaciones desde el 30 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021. Que la corte *a qua* tampoco hizo alusión a la prescripción solicitada en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, por lo que solo debió reconocerse las vacaciones correspondientes al último año debido a que las demás reclamaciones se encuentran prescritas, y por ende la dimisión es caduca.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad comercial Wind Telecom SA, la cual, por su lado, solicitó la prescripción de la acción en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo y el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión por el no disfrute de vacaciones en los años 2019, 2020 y 2021 y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme

con la referida decisión la entidad comercial Wind Telecom SA interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad solicitando la caducidad de la dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que interpuso la dimisión 7 meses después de habérsele pagado las vacaciones, solicitó la inadmisibilidad y prescripción de los reclamos de los años 2018 y 2019, siendo el reclamo por vacaciones inadmisible por falta de objeto y calidad, mientras que [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FORMALIDAD DE LA DIMISIÓN: 10. Que en el presente proceso, no es controvertida fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, señalando ambas partes que, dicho contrato terminó en fecha 15/12/2021, por medio a la acción en dimisión ejercida por el trabajador. En ese sentido, el artículo 96 del Código de Trabajo establece que: "la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario". 11. Que, constan depositados al expediente, dos (2) cartas, ambas de fecha 15/12/2021, suscritas por YASMINDRE [redacted], la primera, dirigida a la entidad WIND TELECOM. S.A., y recibida en la misma fecha y, la segunda, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo, representación local Santo Domingo; indicando ésta

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

última, entre otras cosas, se describe lo siguiente: "…Quien suscribe, la Sra. YASMINDRE [redacted] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cedula de identidad y electoral No. [redacted] y residente en santo domingo, para su conocimiento y fines legales correspondientes y en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 y siguiente del Código Laboral Dominicano, por medio de la presente comparezco por lo ante la empresa, para comunicarles y dejar constancia que a partir del de hoy, he decidido poner término por DIMISION al contrato de trabajo que me ha unido con la empresa WIND TELECOM, S.A., ubicada [redacted], en condición de Gerente de Tesorería, Puesto que he desempeñado desde el 05 de Mayo del 2009, en razón de que mi empleadores WIND TELECOM, S.A., han cometido las siguientes faltas: a) Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. b) Por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha. c) Por la falta en la remuneración del incentivo general 2020, sin previa comunicación ni justificación razonable. d) Por violar empleador cualquiera de las disposiones contenidas en el artículo 47 del Código de Trabajo. Todo esto en franca violación a de mis derechos como trabajadora, por tales motivos a partir de esta fecha presento formal DIMISION al cargo que desempeñaba, según lo previsto en el artículo 97 ordinales 13, 14, 47, 177 y 223 del Código de Trabajo de la República Dominicana…" (Sic). Por lo que habiéndose comunicado la dimisión a la autoridad laboral correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de su ocurrencia, procede concluir que se produjo en los plazos contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo. 12. La recurrente sustenta la justificación de su acción en dimisión, por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha; Mientras que la parte recurrida señala primero que

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

es totalmente falsa, tal y como podrá verificar esta Honorable Corte con los documentos anexos al presente escrito, específicamente detalles de nómina, certificación de transferencia del BANCO BHD y certificación de pago de vacaciones 2019, 2020, 2021, documentos que sirven de recibo y comprobante de pago, lo que demuestra que la señora Yasmindre disfrutó y le fueron pagas sus vacaciones y segundo porque dicha reclamaciones se encuentra prescritas. 13. Que consta en expediente aportado por la parte recurrente, una comunicación de fecha 19/01/2022, suscrita por [redacted], Gerente, Centro de Atención Empresarial del Banco Múltiple BHD León, S.A., en la cual se hace constar lo siguiente: "Señores WINDTELECOM, S.A. Ciudad. Distinguidos Señores: Luego de un cordial saludo y en atención a su solicitud de fecha 01/10/2021 el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0329714-003-4, cuyo titular WINDTELECOM, S.A., se realizaron los créditos por conceptos de "Nomina Empresarial" que describimos más adelante, los cuales se originaron mediante transferencia hacia la Cuenta de Ahorro Nómina Núm. 0997048-001-1, cuyo titular es YASMINDRE [redacted], portador del documento de identidad Núm. [redacted]: Cuenta del Empleado, Fecha de la transferencia (año-mes-día), Monto RD$ 0997048-001-1 20190515 $91,392.78, 0997048-001-1 20200515 $106,946.99, 0997048-001-1 20210514 $115,947.76. Nota: Las transacciones reportadas en esta comunicación corresponden a las fechas y pagos específicos de conformidad con el requerimiento del empleador. Esperamos que esta información le resulte de utilidad para los fines requeridos"(Sic) Además, aporto el recurrente al expediente, tres comprobantes de nómina de fechas desde 01-05-2019 hasta 15- 05-2019, 01-05-2020 hasta 15-05-2020 y 01-05-2021 hasta 15-05-2021, emitidos por WIND TELECOM a nombre del empleado YASMINDRE [redacted], establece neto pagado 91,392.78, 106,946.99 y 115,947.76 y entre la descripción indica diferencia Vacaciones. Del estudio de estos documentos esta Corte ha podido verificar el pago de las vacaciones correspondientes a

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los años 2019, 2020 y 2021. 14. La parte recurrida aporto las siguientes pruebas: "Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] por concepto de Vacaciones 2019 y 2020; Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] de fecha 13-julio-2021 por concepto de Vacaciones; y Tres hojas de correo electrónico emitido del correo Jeannelle Jacobo de fecha 16 de septiembre del 2021 dirigido a Yasmindre [redacted], de Confirmación vacaciones pendientes". 15. Del estudio y análisis de estos documentos esta corte ha podido verificar que ciertamente la empresa realizo pagos por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no menos cierto que con el formulario de incidencias del personal se establece que la demandante actual recurrida, tiene un saldo pendiente de vacaciones de 53 días, por lo que la empresa está en el deber de demostrar a esta Corte que otorgó no solo el pago, sino el goce, hecho que no ha sido probado. 16. Que en esta corte se escuchó la comparecencia de la señora YASMINDRE [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "P. ¿[redacted], los Frailes, Zona Oriental. P. ¿Dígale a esta Corte porque esta demandado? R. Por el no disfrute de mis vacaciones, tenía un tiempo en la empresa y la empresa tenía la mala práctica de que los empleados no disfruten su vacación total cuando la solicitaba P. ¿Qué tiempo tenía en la empresa? R. 13 años P. ¿Durante ese tiempo siempre se verifico la irregularidad? R. Si P. ¿Cuándo fue la última vez que tomo vacaciones? R. En el 2021, 10 días laborables donde tenía un cumulo importante de vacaciones y había solicitado más tiempo porqué tenía un viaje con mis hijos fuera del país y quería disfrutar con ellos y solo me concedieron 10 días el cual estaba la certificación de Migración. P. ¿En qué fecha fue que tomo esas vacaciones? R. En Agosto del 2021, 10 días laborales P. ¿Para esa época que tiempo tenía en la empresa? R. Más de 10 años P. ¿Quien le informo que tenía que retornar antes del vencimiento del periodo

vacaciones? R. hay un formulario que teníamos que firmar y lo también lo firmo mi supervisor donde se evidencia los días que el autorizo P. ¿Le pagaron las vacaciones? R. sí, siempre en la fecha que correspondí pero no siempre se disfrutaba P. ¿siempre se la pagaban completa? R. si P. ¿cuando fue su última vacaciones? R. en el 2021 P. ¿le voy a mostrar este volante de pago que es del 21 de mayo al 15 de mayo 2021 tiene un concepto de diferencia de vacaciones, que paso hay? R. la fecha de entrada fue el 5 de mayo del 2009 la vacaciones por política se le paga al empleado en su fecha que corresponde, no obstante estoy trabajando como ocurrió en ese periodo, pero el disfrutes se negocia con su supervisor, ni siquiera se puede disfrutar voluntariamente, hay que negociar con el supervisor cuando se puede disfrutar, sin embargo todos los años recibía mi pago ahora no me permitían disfrutar en mayo. P. ¿Pero le pagaban su salario? R. no P. ¿En mayo le pagaban su salario y sus vacaciones? R. No, lo único que percibía era lo de mi vacaciones P. ¿Le pagaron en julio y agosto normar? R. si P. ¿le pagaron del 1 al 15 de mayo? R. recibí un ingreso por concepto de vacaciones P. ¿del 16 al 30 de mayo le pagaron? R. el 30 no se cobra P. ¿que día de cobra? R. se cobra el 15 de mayo y la última quincena no se paga porque lo pagan todo acumulado con las vacaciones. P. ¿en agosto le ocurrió lo mismo? R. no yo cobro normal, luego de yo haber colocado la dimisión el 15 de diciembre 2021 siete días después me requirieron para que recibiera el cheque compensando el pago de 53 días de vacaciones acumulada, cuando vi el concepto no lo recibí y solicite una copia el cual la deposite como evidencia en el expediente, adicional a eso tengo un correo de la señora [redacted] que es la persona autorizada para depositar las novedades en el Ministerio de Trabajo avalando los días de vacaciones pendientes de varios años, el correo tiene fecha de septiembre del 2021. P. ¿Qué justificación le da la empresa para el no pago de esa segunda quincena de mayo? R. justificación como tal no le puedo decir simplemente es una política interna que se aplica a todos los empleados y yo nunca la cuestione. P. ¿Usted no recibió nunca el pago de la última quincena de mayo? R. nunca, hasta la dimisión que me

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presentaron un cheque de los días acumulados. P. ¿Usted interpone por el pago o por el goce? R. por el no disfrute P. ¿O sea que usted no está cuestionado el pago? R. no P. ¿sus vacaciones correspondían a mayo 2021? R. si P. ¿esa eran las vacaciones de mayo 2020? R. No como la del 2018, esa estaba pendiente del periodo 2018 P. ¿Usted disfruto 18 días de vacaciones? R. No, nunca P. ¿Usted alguna vez reclamo los días de goce pendientes? R. si, para agosto 2021 solicite 20 para ir de viaje con mis hijos y solo me aprobaron 10 días y solicite 20 días. P. ¿Cuánto usted ganaba? R. a mi salida RD$120,000.00 P. ¿El 5 de enero 2022el reporte de la tesorería de la Seguridad Social dice RD$312, 325 para saber sí? R. no sé si hay tiene doble sueldo P. ¿Usted no está reclamado su pago de las vacaciones? R. No, absolutamente, No solo el goce. Abg. Recte. P ¿ella hablo de un formulario es este formulario que te le mostramos del 13 de julio 2021, (incidencias del personal) en ese mismo formulario decía del tiempo de goce, ese se refiere al último formulario que usted firmo? R. Si. P. ¿quiénes más firmaron ese formulario? R. mi superior, y si me permite verlo. P. ¿en algún usted por vía personal o vía correo le solicito a sus superiores vacaciones pendientes? R. en cada solicitud era una disputa porque yo quería más y entrabamos en un proceso de negociación, te puedes ir por tantos días. En cada solicitud. P. ¿El formulario del 13 de julio dice días requeridos 10 y usted dijo que eran 20? R. Claro, el formulario se llenaba posterior a cada negociación, la negociación se hacía verbal, luego que el me autorizaba, bueno tiene que tomar 10. El formulario era la evidencia de la aprobación de cuando yo salía y entrababa, no había una casilla solicitada y aprobada, había una sola casilla de solicitud donde se colocan los días P. Usted estaba de acuerdo a que fueran 10 días? R. De acuerdo no, pero tenía que tomar lo que me aprobaran porque quería estar con mis hijos. P. ¿Usted retorna el 16 de julio? R. El 17 de agosto porque el 16 era día de fiesta. P. Porque dimite? R. Porque yo me entregue a mi trabajo, continúe trabajando en diciembre otra vez intente solicitar unos días adicionales y me dije no voy a estar mi vida entera afectando mi vida personal por esta situación. P: ¿Lleno algún

formulario? R En ese momento no porque no hubo una aprobación. P. Posterior a presentar la dimisión la llamaron de la Empresa y le estaban pagando un cheque por el pago de las vacaciones pendientes, usted lo reconoce (El cheque está depositado en nuestro escrito) cheque 038414 R. Si, ese es el cheque. P. En diciembre usted estaba reclamando los días que le faltaban? R. No todos. P. ¿tenía algún soporte el cheque y si recuerda lo que decía? R. Si, donde se detallaba el concepto de cada valor correspondiente a una prestación. p. ¿Puede mencionar algún nombre de la persona a la que le reclamaba las vacaciones? R. Se la solicitaba a mi jefe inmediato, [redacted]. P. Existe algún documento depositado con relación a la solicitud de 20 vacaciones? R. Yo confirme que todo fue verbal. P. Cuando usted sale fuera del país el 30 de julio de 2021, anteriormente se le habían pagado toda la vacación, R. Yo he dejado claro varias veces que las vacaciones fueron pagadas todas. P. ¿No le debían nada de vacaciones? R. Nada" (Sic). 17. Que, conforme las previsiones del artículo 181 del Código de Trabajo, "el salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado. El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, según lo dispuesto en el artículo 177, y el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere." 18. La Corte ha ponderado ante la obligación sustancial del empleador de otorgar el goce de las vacaciones, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde demostrar que cumplió con dicho deber; a seguida, y esta corte después de verificar todas y cada una de las pruebas aportadas, ha podido determinar que no hay constancia alguna que el recurrente haya cumplido con su obligación de otorga el disfrute de las vacaciones a la trabajadora. 19. El artículo 101 del Código de Trabajo establece que si la dimisión es justificada el tribunal condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para el caso de despido injustificado. Por tales motivos procede declarar justificada la dimisión y acoger la demanda en prestaciones

laborales y derechos adquiridos, por lo que se rechaza el recurso de apelación En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto sin tener que constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

16. El vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1].Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

17. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la

[1] TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

decisión impugnada en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de examinar los medios que versan sobre la justeza de la dimisión.

18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, lo que generó consecuentemente una violación al artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, ignorando que según la declaración jurada IR2 el monto de la participación en los beneficios de la empresa a repartir entre todos los trabajadores no alcanzaba, por lo que debió aplicarse el artículo 38, letra E del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo; además no tomó en consideración de los listados de bonificación, planillas de personal fijo y formulario IR2, siendo condenada de manera injusta a montos exorbitantes, lo que se traduce en una condenada exagerada, por no realizar el prorrateo correspondiente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

19.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto

sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

20. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documental (es): A: A.5) Planilla de personal fijo del año 2021 de la empresa WIND TELECOM, [redacted].6) Fotocopia de la certificación número 2271649 de fecha 6 de enero del 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.7) Fotocopia de comunicación suscrita por Yaroli Ortiz, Gerente Senior Contabilidad de WIND TELECOM, S.A. de fecha 07 de enero del 2022 (…)A.27) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM,[redacted].28) Fotocopia de planilla de personal fijo correspondiente del año 2021 de la empresa por WIND TELECOM, [redacted].29) Fotocopia del formulario IR-2, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de WIND TELECOM, S.A." (sic)

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA: 24. El demandante original y recurrida solicita lo referente en a la Participación de los Beneficios de la Empresa conforme el artículo 223 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, que reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: 1) "Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (1/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2019, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100)". 2) Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (2/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2020, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100" (Sic). De dichas certificaciones se ha podido establecer y verificar que la empresa en los 2019 y 2020 tuvo pérdidas, por lo que se rechaza dicho pedimento y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. 25. En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: 1) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM, S.A. 2) Formulario IR2, emitido por la Dirección General de Impuestos Intentos correspondiente al periodo del 2021, en el cual se observa que la empresa no tuvo pérdidas. Del estudio de estos documentos procedemos a ordenar el

pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic)

22. Ha sido criterio constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4]; en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados, ignorando que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que se acoge el vicio analizado y también se casa la sentencia impugnada en esta vertiente.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245 de fecha 12 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00594 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], José Miguel García, [redacted] Santos, [redacted], Yves Clermont y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y Yocasta, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 12 de abril del 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por la Licda. [redacted], en contra de la sentencia número 0313-2023-S-00016 dictada, en fecha 28 de febrero del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo judicial por ocupación ilegal y turbación de derecho de propiedad y reparación de daños y perjuicios, intentada por la citada parte recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señores [redacted], José Miguel García, [redacted], Yves Clermont, y [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0313-2023-S-00016 dictada, en fecha 28 de febrero del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e la Ley. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Contradicción de fallos de Suprema Corte de Justicia (jurisprudencia). **Quinto medio:** Pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El examen incidente propuesto pone de manifiesto que más que la inadmisibilidad del recurso, el referido incidente constituye una defensa al fondo del recurso, por lo que procede desestimar el incidente examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Atendido: A que en la Sentencia recurrida por el presente memorial; claramente se puede determinar la violación a la normativa en virtud de la cual se sustentan nuestros motivos; a saber: Citamos: Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción De Fallos De Suprema Corte De Justicia (Jurisprudencia). Pérdida del Fundamento Jurídico. Todos y cada uno de los motivos en virtud de la Incorrecta Interpretación e Incorrecta Aplicación de la Ley; ver Artículo 51 de la Constitución De La República Dominicano; el cual reza de la siguiente manera: Art. 51 Derecho de propiedad…. Citamos La Sentencia: Página 10, numeral 7: Después de estructurar las pruebas acreditadas durante los debates, en el contexto de los alegatos de las partes y de lo decidido por el tribunal a-quo, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos relevantes de la causa: A) Que la parte recurrente, señor [redacted], compró a Bienes Nacionales una porción de 2,180.23 metros cuadrados dentro de la parcela 115-Reformada-Parte ... tal como da cuenta el contrato de venta .... B) Que el

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inmueble indicado previamente, adquirido por el recurrente de manos de Bienes Nacionales, aun consta a nombre del Estado dominicano, ... C) Que, sobre los derechos adquiridos por la parte recurrente, si bien ya se ha expedido la certificación de no objeción de deslinde, no se ha materializado dicho levantamiento parcelario, ... Página 11: D) Que se han producido varias ventas de porciones dentro del ámbito de la parcela 115- Reformada... Página 12: E) Que denunciando que los hoy recurridos, señores ... están invadiendo su propiedad (Adquirida mediante el contrato descrito más arriba) ... Página 12, numeral 8: A partir de los hechos acreditados en la especie, esta corporación de alzada constata que la parte recurrente ha pretendido desalojar a la parte recurrida, a lo cual se ha adherido la co-recurrida, entidad Bienes Nacionales (Interviniente forzosa en jurisdicción original), sin haber hasta la fecha, individualizado sus derechos... Evidenciado en consecuencia Que si El Tribunal A quo hubiese observado los alegatos de hecho y derecho así como todas y cada una de las pruebas mediante un análisis exhaustivo, se hubiese producido un fallo muy diferente al que hoy penosamente nos ocupa; a saber: Incorrecta interpretación de la ley, inobservancia de pruebas, errónea valoración de las pruebas. No entendiendo cómo es que el tribunal a quo determina algo que no es lo que legal ni jurisprudencialmente y de manera reiterada ha determinado nuestra normativa constitucional leyes especiales, así como esta misma Suprema Corte De Justicia, así como la misma Corte de Apelación en tanto se han referido a la propiedad inmobiliaria titulada y sus garantías. Cabría con esto preguntarse qué significa para el tribunal a quo adquirir legalmente, ser el único reconocido como dueño por el vendedor a nombre de quien está el derecho aun registrado, tener la posesión debidamente edificada; en síntesis, parece ser que la documentación aportada estuviese de más y que no es por pruebas sino por alegatos verbales. Este decisión es una penosa manifestación de la debilidad que adolece a la justicia dominicana; en donde con un legajo de pruebas tan sustanciosas y tantos hechos no controvertidos en los que incluso cae en cuenta el tribunal a quo, se

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inobserva por pequeñeces que no deberían ser y dan al traste con años de litigio, constituyendo un daño irreparable, que aumenta emociones de rabia y que hacen a las verdaderas victimas que lo padecen, caer en una desesperación que a toda costa lo que quieren es hacer justicia de cualquier forma siendo rechazados por la Justicia que es la que esta para velar por el cumplimiento de la normativa. Y es que los recurridos no poseen documentación alguna que los faculte a ocupar la Parcela 115-Reformada-Parte Del Distrito Catastral No. 6 Del DN: Matrícula No. [redacted], con una extensión superficial de 2,180.23 Metros Cuadrados, lo cual fue demostrado mediante la aportación de Bienes Nacionales, en la que indicaba que la Parcela 115, fue declarada de utilidad pública en fecha 22/04/1986 y que la misma, dicho sea de paso y valga la aclaración, no es la misma que la Parcela 115- Reformada-Parte. así mismo debió comprobar el tribunal a quo por medio de la Simple Lectura de las pruebas depositadas por la parte recurrida. Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción De Fallos De Suprema Corte De Justicia (Jurisprudencia). Pérdida del Fundamento Jurídico. No es posible entender cómo una entidad llamada a poner en protección el derecho de propiedad debidamente registrado, trasgrede la línea de un derecho de propiedad registrado que es reconocido por todas las instituciones públicas como ya vimos y privadas. Y es que las sentencia que nos ocupa, como hemos reiterado, vulnera el derecho de propiedad protegido de manera constitucional y por leyes especiales. Si se hubiese aplicado la ley como lo indica la ley, pues ciertamente el fallo hubiese sido otro y no el que hoy penosamente nos ocupa. En síntesis; los derechos inmobiliarios registrados son imprescriptibles y gozan de la garantía del Estado; y para que un deslinde sea válido, debe haberse evidenciado y comprobado la posesión y ello fue evidenciado por mi patrocinado, alegado y sostenido incluso por el vendedor. Quedando establecidos los hechos no controvertidos que fue lo que el Tribunal debió valorar y proteger: 1. Que

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bienes Nacionales Vendió a mi patrocinado. 2. Que mi patrocinado legalizó la adquisición de su derecho, como era de procedimiento en aquel entonces, homologando por ante el Congreso y contando con poder especial al efecto emitido por el Poder Ejecutivo. 3. Que tiene la posesión del mismo con una edificación de un almacén de 16x16 metros cuadrados el cual ha sido saqueado, y la justicia, ciega y "mocha". 4. Que los intrusos no están allí por ser co-adquirientes o co-propietarios, sino por intrusos e invasores. 5. Que no existe documentación alguna de los invasores que ampare su ocupación ilícita. Finalmente, tenemos a bien adherinos a las motivaciones de la de la Magistrada Rosanna Isabel Vásquez Febrillet; por medio de su Voto Disidente; toda vez que la misma, ¡muy oportunamente si pudo valorar correctamente la documentación aportada por nuestra barra y ciertamente si entendió la vía en la que se imparte justicia! A saber:… " (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de hechos y agravios. Alega incorrecta interpretación y aplicación de la ley, así como falta de ponderación de las pruebas, sin señalar de manera clara y concreta cuáles pruebas no fueron valoradas o furon inobservadas por la jurisdicción de alzada en su sentencia. Asimismo, tampoco precisa la contradicción de criterios jurisprudenciales ni la supuesta violación del artículo 51 de la Constitución. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que imposibilita su valoración por esta Tercera Sala.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. Tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos fácticos suministrados por ella no fueron considerados. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[4]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00594 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

Exp. núm.: [redacted]7870
Solicitud núm.: 2024-R0399433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Palmetto, SRL., representada por Amel [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República,

por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00401 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de abril de 2019 la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., suscribió un contrato de opción a compra de inmueble en proceso de construcción con [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fecha 10 de junio de 2022 la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., emitió una comunicación dirigida a [redacted] y [redacted] informándole del aumento de un trece por ciento (13%) del valor acordado.

8. No conforme, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

9. En fecha 28 de noviembre de 2022 Pro Consumidor emitió la resolución [redacted]. núm. 2273-22, notificado en fecha en fecha 20 de diciembre de 2021, razón por la cual la sociedad comercial Inversiones Palmet to, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recuro contenciosos administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero del año 2023, por la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, [redacted] contra la Resolución [redacted].núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), [redacted] Y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022,

emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea- comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, SRL., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su respectivo memorial de defensa.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Palmetto SRL., plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que los recurrentes no desarrollaron los medios de casación.

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su

novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

b) En cuanto a la acreditación de interés casacional

14. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del artículo 10.3.c (ausencia de doctrina trascendente por parte de la Corte de Casación que provoca la iniciación de su creación) de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada, tal y como se constituye la supuesta falta de

doctrina jurisprudencial que verse sobre los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

24. En segundo lugar, en el apartado final de los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación de la especie (págs. 8 y 9) se advierte una mera transcripción y reproducción de lo ya afirmado por el tribunal *a quo* en torno a la Resolución dictada por Pro Consumidor, nuevamente sin justificar en modo alguno la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

25. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *desnaturalización de los hechos* y *violación al art. 69 de la*

Constitución dominicana −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

26. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que Pro Consumidor se limitó a proteger sus derechos y que el tribunal *a quo* inobservó el debido proceso al desconocer que Pro Consumidor debía sujetarse a las disposiciones legales sin importar las razones que llevaran a la toma de su decisión- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00401
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0942

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Elayne M. Batista Acosta y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios contra CBS Developments, SRL., CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., Residencial Terrazas del Farallón, Ing. Jorge, Arq. Mariela y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00458, de fecha 29 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por [redacted], [redacted] Y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2023-SSEN-00458, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**:

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo del juez laboral, violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida CBS Developments,

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SRL. y CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01/2025 de fecha 2 de enero de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Winston Churchill núm. 95, esq. [redacted] Ricard, Torre empresarial Bluemall, Piso 22, Local 3, ensanche Piantini, lugar en el que tienen su domicilio CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, quienes depositaron en fecha 16 de enero de 2025, su memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, en la página 14 de la sentencia impugnada las declaraciones de [redacted] fueron descartadas por resultar pocos creíbles ya que, si bien menciona que los demandantes prestaban alegados servicios de impermeabilización, el testigo era albañil y tampoco precisó el lugar de acceso a los proyectos además de diferir con las declaraciones dadas por el otro testigo Kery que indicó que CBS Developments, SRL. y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL., subcontrataban esos servicios de impermeabilización a otra empresa llamada Preskay, incurriendo así en falta de motivación

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

porque no fue depositada ninguna evidencia de esa alegada empresa Preskay y en una mala valoración de las pruebas porque ese testigo declaró que la entrada al local de la empresa era por la avenida Independencia y que el ingeniero Kery era quien contrataba, daba órdenes y pagaba a los demandantes, manifestación que evidenciaba la parcialidad a favor de la empresa por referirse como parte de ella en sus declaraciones, precisando también que la vía principal para entrar al proyecto era por la avenida Independencia, por lo que las alegadas contradicciones a que hacen referencia los jueces, en realidad no se encuentran allí, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma

y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La corte *a qua* hace constar las declaraciones del testigo [redacted], a saber:

"PREG. ¿Qué sabe sobre este caso? RESP. Constructora CBS developments, los demandantes Andrenan, Anne, Jean, somos compañeros de trabajo de la compañía CBS Developments. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué hacían los demandantes? RESP. Ellos trabajaban en CBS Developments. PREG. ¿En qué consiste ese trabajo? RESP. De CBS developments. PREG. ¿Qué ellos hacían, ponían block? RESP. Ellos trabajan impermeabilizantes, las filtraciones del techo, del baño. PREG. ¿En cuales proyectos trabajaban ellos? RESP. CBS Developments, CBS Farallón, CBS Terrazas nuevas Terrazas. PREG. ¿Dónde está ubicado el CBS Farallón? RESP. En el 8 y medio en la avenida independencia. PREG. ¿Y nuevas terrazas? RESP. Autopista Duarte, monumental, en la calle cementero. PREG. ¿Cuántos edificios había en terrazas de farallón? RESP. Hay como 30, 35. PREG. ¿Y en la nueva terraza? RESP. Cuando yo estaba allá había 45 hechos. PREG. ¿Qué tiempo tenían los demandantes laborando? RESP. Ellos tenían 3 años, empezamos en enero 2017. PREG. ¿Cuándo salieron? RESP. Salieron 12 de febrero 2020. PREG. ¿Y por qué salieron ellos? RESP. Siempre el pago estaba atrasado, y cuando ellos fueron el día 12 de enero del 2020, el ingeniero dice que el pago va a seguir igual, y el ingeniero le dijo si quiere trabajar trabajen y ellos dijeron que así no iban a trabajar. PREG. ¿Le pagaron ese día? RESP. Si, ellos se fueron, dijeron que no iba a seguir, siempre el pago atrasado. PREG. ¿Quién los contrata a ellos? RESP. El [redacted], KERY. PREG. ¿Quién le daba órdenes? RESP. Kery, Jorge y la arquitecta Mariela. ABOGADO RECURRIDO: PREG.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

¿Recuerda al señor Silvio? RESP. Si, [redacted]. PREG. ¿Quién era? RESP. Un ingeniero. PREG. ¿El ingeniero que daba órdenes en la obra? RESP. Silvio no, él es ingeniero, pero lo que dan ordenes es Jorge, Mariela y Kery.PREG. ¿Nuevas terrazas cuantas etapas tiene? ABOGADO RECURRENTE: Objetamos. LA CORTE FALLA: Él puede responder esa pregunta, el describió las obras en las que trabajó. PREG. ¿Sabe si está dividido en etapas el proyecto? RESP. Sí. PREG. ¿Cuántas? RESP. de altura? PREG. ¿Se empezaron juntoslos edificios? RESP. No, siempre uno, después el otro. PREG. ¿Qué tiempo duraban entre uno y otro? RESP. Uno se coge 10 meses, 12 meses, depende los trabajadores, porque son de 4 niveles. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué día inició a trabajar? RESP. Yo lo dejé de trabajar el día 12 de febrero del 2020. PREG. ¿Usted y los demandantes entraron juntos? RESP. Entramos juntos. PREG. ¿Hacían lo mismo? RESP. No, yo soy albañil. PREG." ¿Quién lo contrató a usted? RESP. CBS Developments. PREG. ¿La persona que se acercó a ustedes, mira ven a trabajar? RESP. El ingeniero kery. PREG. ¿Recuerda que día inició la pandemia? ABOGADO RECURRENTE: Objetamos. LA CORTE FALLA: Válida la objeción. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Sabe en qué tiempo? RESP. En el 2020 Salí, hasta la fecha son 4 años. PREG. ¿No recuerda cuanto tiempo pasó? RESP. ¿De qué? PREG. ¿Después que a todos no llevaron a su casa y nadie podía trabajar por una enfermedad que se estaba propagando? LA CORTE FALLA: Doctora haga otra pregunta. PREG. ¿Cómo se contrataba, quien les pagaba a ellos no a usted? RESP. Ingeniero Kery, Jorge y Mariela. PREG. ¿Y Silvio? RESP. No, siempre eran ellos tres. PREG. ¿Él no le pagaba y nunca le dijo haz esto? RESP. Él tenía conversación era con los ingenieros kery, Mariela con nosotros no" (sic).

18. Asimismo, fueron transcritas las declaraciones del testigo [redacted] como sigue:

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"¿Qué pasó en este caso? RESP. Nosotros tener la demanda, el alegato es que esas personas en la demanda como que trabajaba para nosotros, el trabajo de impermeabilización, nosotros nunca hemos puesto personal a hacer trabajo de impermeabilización, siempre contratamos empresas, en los 10 años que tengo en la constructora siempre ha sido así. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Recuerda cuándo se estaba construyendo terrazas Farallón? RESP. Sí. PREG. ¿Quién realizó la labor de impermeabilización de techos y demás? RESP. La primera y casi al final de la segunda etapa se hizo con la empresa Preskay. PREG. ¿En Preskay había una persona que asistía en los proyectos de que tenía que hacer cada persona? RESP. El propietario de preskay. PREG. ¿Quién era ese señor? RESP. [redacted]. PREG. ¿Recuerda a alguien que esté presente en este salón de audiencia? RESP. No. PREG. ¿Recuerda haberlo visto, o hablado con alguien de aquí presente? RESP. No. PREG. ¿Recuerda cuando terminaron el trabajo de impermeabilización en el proyecto? RESP. Nosotros los trabajos de impermeabilización lo terminábamos en noviembre del 2019 aproximadamente. PREG. ¿Aproximadamente cuándo iniciaron? RESP. La primera etapa, nosotros entregamos edificio del mayo o agosto del 2018. PREG. ¿Qué se impermeabilizó en agosto del 2018 y al final del 2019? RESP. Sí. Eso no es un trabajo continuo, eso entra en la etapa de la pintura, cuando se está pintando, es un trabajo que dura dos meses, tres meses, ya esos edificios se entregan y cuando volvemos a hacer más edificios ahí ya vuelven. PREG. ¿En qué consiste el trabajo de impermeabilización? RESP. Básicamente los techos, se limpian y se aplican una membrana impermeabilizante, algo parecido a una pintura. PREG. ¿Nuevas terrazas siempre ha estado divido por bloque, por etapas, cómo se divide? RESP. Por etapas. PREG. ¿Aproximadamente que cantidad de edificios tiene cada etapa? RESP. Cada etapa tiene 20, 21 y se hacen subdivisiones. PREG.¿Terrazas de Farallón tiene dos entradas? RESP. Sí. PREG. ¿Cuáles son? RESP. Una por calle Cayetano y otra por la independencia. PREG. ¿Cuál es la principal? RESP. A modode

ejecución la que utilizábamos en principal es la Cayetano, la ejecución venía desde la Cayetano hacia la independencia. PREG. ¿Desde el inicio se entraba por la Cayetano? RESP. Si. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted conoce a la arquitecta Mariela? RESP. No. PREG. ¿Al [redacted]? RESP. Apellido?, conozco muchos Jorge. PREG. ¿Hay Jorge allá? RESP. No. PREG. ¿Dónde queda ubicado el proyecto nuevas terrazas? RESP. Avenida monumental. PREG. ¿Eso queda por dónde? RESP. Autopista Duarte, le dicen el 13, pero está antes del 13, como 11 y medio, la carretera que lleva al Cristo Redentor. PREG. ¿Cuántos edificios hicieron ahí? RESP. Muchos, ya van por el DC. PREG. ¿Qué tiempo duro preskay? RESP. Preskay lo conocí allá en Farallón, estamos hablando del 2018. PREG. ¿Desde el 2018 hasta que año? RESP. Los últimos trabajos que hicieron fue en septiembre del 2019. PREG. ¿Y Nuevas terrazas? RESP. También yo ellos allá. PREG. ¿Cuántos empleados tenía preskay? RESP. Un trabajo en un edifico puede ser de 3 a 4, 5 muchachos. PREG. ¿Esas impermeabilizaciones trabajaban solo los techos? RESP. Si, techo y ante pecho. PREG. ¿Qué es el ante pecho? RESP. Normalmente se hace un bordillo, una pared a media altura 1.20. PREG. ¿Cuántos edificios había en Terrazas de Farallón? RESP. 17. PREG. ¿Hay plaza? RESP. Si, plaza de farallón. PREG. ¿Hay plazas comerciales en nuevas terrazas? RESP. Sí" (sic).

19. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la manera siguiente:

"10. Que la parte recurrida, la razón social CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. y CBS NUEVAS TERRAZAS. S.R.L, niega la relación laboral con los recurrentes, y la corecurrida RESIDENCIAL TERRAZAS DE FARALLÓN, no depositó escrito de defensa, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes de los alegados contratos de trabajo. 11.Que en cuanto al asunto que se

examina cabe acotar que el artículo lero del Código de Trabajo señala: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 12, Que asimismo los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del recurrido. 13. Que de conformidad con el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso, sobre el recurrente, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su demanda inicial. 14. En esas atenciones es preciso acotar que ha sido jurisprudencia constante "que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras" (Sentencia del 30 de abril 2014, núm. 43, [redacted]. núm. 1241, pág. 2089). 15, Que en esa tesitura, esta corte le resta valor probatorio a las declaraciones del señor [redacted], testigo a cargo de la recurrente, toda vez que su testimonio resulta poco creíble, pues independientemente de que indicó era albañil, labor muy distinta a la ejecutada por los recurrentes, quienes supuestamente laboraban en colocación de impermeabilización, lo que se realiza en etapas distintas de la obra de construcción, pudo dar detalles sobre la supuesta ejecución del trabajo de estos, sin que en su de posición este pudiera precisar, por no recordarlo, el lugar de acceso de uno de los proyectos en el que supuestamente prestaba servicio. Además, difieren totalmente de las declaraciones del testigo de la recurrida, quien manifestó que la empresa CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. para la impermeabilización de los proyectos que

ejecuta subcontrata a la empresa Preskay, cuyo propietario es el señor [redacted]. 16. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Cortes se ha podido determinar que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no han demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio personal al favor de CBS DEVELOPMENTS, S.R.L. y CBS NUEVAS TERRAZAS. S.R.L, y RESIDENCIAL TERRAZAS DE FARALLÓN, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, comolo dispone enel artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que ha sostenido nuestra Corte de Casación "Que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, la subordinación y salario. Que la subordinación jurídica es el elemento tipificante de un contrato de trabajo y sirve de ejemplo para diferenciarlo con los demás contratos, en especial los de naturaleza comercial; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo." SCJ. Sentencia del 8 de octubre de 2014, núm.8, BJ 1247, Pág. 1418-1419. 18. Que para que se concretice un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo y ha sostenido la jurisprudencia antes citada, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las valoraciones indicadas precedentemente ha podido establecer que los recurrentes no se han presentado pruébas para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo; 19. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas

aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la [redacted] de Justicia Núm.15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte. 20. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo). 21. Que al haber hecho la Juez del tribunal a- quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada. 22. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata" (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*, [2] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya intervenido el vicio de desnaturalización

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Asimismo, es pertinente recordar que *la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*[4].

23. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que [redacted], [redacted] y [redacted] no demostraron de forma concluyente que prestaran servicios personales a CBS Developments, SRL. y CBS Developments, Nuevas Terrazas, SRL., tras determinar, en el uso soberano de sus facultades de valoración de pruebas, que las declaraciones del testigo [redacted] eran poco creíbles ya que depuso que no ocupaba la misma posición que los demandantes y contradecía lo expuesto por el otro testigo [redacted] con relación al lugar de trabajo, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el primero declaró que *PREG. ¿Usted y los demandantes entraron juntos? RESP. Entramos juntos. PREG. ¿Hacían lo mismo? RESP. No, yo soy albañil* y *PREG. ¿Usted dijo que el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

proyecto Farallón queda en el 8 y medio de la independencia cual es la calle de la otra entrada? RESP. No recuerdo. PREG. ¿Siempre se entraba por la avenida independencia al proyecto? RESP. Si; mientras que el segundo afirmó que *PREG. ¿Terrazas de Farallón tiene dos entradas? RESP. Sí. PREG. ¿Cuáles son? RESP. Una por calle Cayetano y otra por la independencia. PREG. ¿Cuál es la principal? RESP. A modo de ejecución la que utilizábamos en principal es la Cayetano, la ejecución venía desde la Cayetano hacia la independencia. PREG. ¿Desde el inicio se entraba por la Cayetano? RESP. Si.*; y también que: *Nosotros tener la demanda, el alegato es que esas personas en la demanda como que trabajaba para nosotros, el trabajo de impermeabilización, nosotros nunca hemos puesto personal a hacer trabajo de impermeabilización, siempre contratamos empresas, en los 10 años que tengo en la constructora siempre ha sido así. PREG. ¿Quién realizó la labor de impermeabilización de techos y demás? RESP. La primera y casi al final de la segunda etapa se hizo con la empresa Preskay.*

24. En ese orden de ideas, el tribunal de alzada rechazó las declaraciones dadas por el testigo [redacted] por entender que no eran conforme a la realidad de los hechos y, al ser el único medio de prueba tendente a demostrar la prestación del servicio personal, procedió a rechazar la demanda laboral en todas sus partes, mostrando un correcto uso de sus facultades como jueces del fondo al evaluar las pruebas puestas a su cargo.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00316 de fecha 3 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00164
Solicitud núm.: 2024-R0838140
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: CBS Developments, SRL., y CBS Developmentos, Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Industrias La Nutriciosa, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias La Nutriciosa, SA., dictando la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00241, de fecha 2 de septiembre de 2022, la cual declaró prescrita la demanda laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SSEN-00241, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SSEN-00241, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas procesales de la prescripción, debido proceso. Violación a la obligación de ponderar y motivar las pruebas de manera conjunta y razonable. **Segundo medio:** Violación a los precedentes constitucionales consistentes en motivar a las decisiones jurisdiccionales bajo las reglas de la sana crítica y ponderar los medios de prueba aportados de manera conjunta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si

en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no

contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la*

demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró prescrita la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido en fecha 1º de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) nueve mil seiscientos seis pesos con 80/100 (RD$9,606.80) por 13 días de auxilio de cesantía; b) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 78/100 (RD$10,345.78) por 14 días de preaviso; c) ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 92/100 (RD$8,853.92) por proporción del salario de Navidad del año 2018; d) cinco mil ciento setenta y dos pesos con 89/100 (RD$5,172.89) por 7 días de vacaciones del año 2020; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por seis (6) meses de salario del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por actos deshonestos; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por no protección frente a riesgos laborales; h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por descuentos no autorizados por la ley; partidas que totalizan la suma de

doscientos ochenta mil treinta y dos pesos con 59/100 (RD$280,032.59), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio, inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00392, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03324 y 0051-2021-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0834788
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Industrias La Nutriciosa, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos Inc. (LIDAAPI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos Inc. (LIDAAPI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. 33-2021 de fecha 3 de diciembre de 2021 la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y préstamos (LIDAAPI), solicitó a la [redacted] la autorización para que sus asociaciones pueden operar con cuentas de ahorros y depósito a plazo en moneda extranjera apegados a la Ley núm. 183-02 Monetaria Financiera.

6. Mediante la Tercera Resolución de fecha 31 de marzo de 2022 la [redacted] rechazó la citada solicitud, fundamentada en que no existe sustento legal para la inclusión de ese tipo de productos financieros en la Ley núm. 5897-62 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera. No conforme, la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) incoó un recurso de reconsideración, rechazado mediante la Novena Resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

7. Posteriormente, la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, y en consecuencia fuera revocada la Tercera Resolución que rechazó la solicitud de inclusión de manejo de cuentas de ahorro y depósitos a plazo en moneda extranjera, dictando la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) en contra de la [redacted], en fecha de 27 de diciembre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Novena Resolución emitida por la [redacted], en fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); a la parte [redacted] como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Existencia de una infracción en cuanto a la forma. El TSA vulneró la tutela judicial efectiva al no motivar adecuadamente su decisión. **Segundo medio**: Existencia de una infracción en cuanto a la forma. El TSA incurrió en una incongruencia *extra petitum*. **Tercer medio:** Existencia de errónea aplicación de una norma jurídica. El TSA interpretó de manera incorrecta la Ley Monetaria y Financiera" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una *falta de motivación,* mientras que el tercer medio se fundamenta en una errónea interpretación de la ley en ese

sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de las infracciones a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar su primer y algunos aspectos del tercer medios de casación, los cuales se analiza en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en las instancias administrativas y judiciales del proceso ha sido consistente con su posición respecto de la ambigüedad, inexactitud u omisión en las respuestas ofrecidas por la [redacted] en la resolución impugnada, lo que trasgrede el deber de motivación de los actos administrativos; que como fundamento de sus pretensiones la exponente hizo un recuento pormenorizado en sus escritos donde se resalta cada párrafo o enunciado considerado como ambiguo, así como las pretensiones que no fueron respondidas. No obstante el tribunal *a quo* en su decisión no explica por qué entiende que la resolución impugnada estuvo bien motivada, tampoco resalta cuáles son esas motivaciones y no responde los alegatos puntuales de contradicción y falta de respuesta a los reclamos realizados por la exponente;

que con un enunciado genérico y empaquetado los jueces del fondo indicaron que luego de una valoración todo estaba "bien", incurriendo en la misma falta de motivación de los actos impugnados; que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional al respecto *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela Judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos v consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;* que el tribunal *a quo* ignoró totalmente los argumentos vertidos por la exponente en su recurso contencioso administrativo, concentrándose en realizar un vaciado de citas jurisprudenciales y doctrinas de manera general, pero en lo que respecta al alegato central del recurso del que fue apoderado se limitó a dar su conclusión, sin exteriorizar la justificación razonada, por tanto el tribunal *a quo* no cumplió con su deber de motivar su decisión.

21. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta interpretación del artículo 75 de la Ley núm. 183-02, en vista de que los jueces del fondo han generado una confusión como resultado de su interpretación cerrada, no consistente con el principio de claridad jurídica y de legalidad, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Comprobar si la Novena Resolución, expedida por la [redacted], vulneró el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI). 12. La Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*." 13. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: "*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*." 14. En suma, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 15. Asimismo, el requisito de motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos, al tenor del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. Y es que, la motivación es un eje transversal en un Estado Constitucional de Derecho, pues, conduce al derrocamiento de la arbitrariedad, en tanto de que se constituye como garantía básica del administrado. 16. De hecho, por mandato del Texto Constitucional en su artículo 69.10, la Administración Tributaria, se encuentra compelida a respetar la garantía del derecho a la motivación, al ser elemento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

integrante del debido proceso administrativo. Como se ha dicho, este derecho tiene como finalidad palpable el convencimiento a las partes del por qué de la decisión que se tomó. 17. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es aquella que responde a los planteamientos formulados atendiendo a los criterios de racionalidad, razonabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 18. En un diálogo con el custodio de la constitucionalidad, reiterando a su homólogo colombiano: "*La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde(...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.*" 19. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una

argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 20. En concreto, fundamentando la Novena Resolución hoy impugnada, la parte recurrida [redacted] estableció, lo que sigue: *[...] CONSIDERANDO el Comité de Dictamen expresó, que las actuaciones realizadas por la Administración Monetaria y Financiera, responden al pleno cumplimiento de normativa y, a su vez, al resguardo del interés general y de los principios generales del Derecho, prescrito en el literal e) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, especialmente de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica, razonabilidad, previsibilidad y certeza normativa, además del principio del ejercicio normativo del poder. CONSIDERANDO que el Comité de Dictamen expresó, que como se ha indicado en la citada Tercera Resolución, del artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera se desprende que la asociaciones de ahorros y préstamos solo pueden ofrecer servicios y realizar operaciones en moneda nacional, salvo las operaciones de compra-venta de divisas, contraer obligaciones en el exterior y la concesión de préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la* [redacted]*; tomando en cuenta la aclaración expresa de la moneda en que pueden realizar esta operación, distinción que no pudiera pasar desapercibida, toda vez que esta puntualización de moneda nacional sobre sus operaciones, son indicada sobre el tipo de entidad [...] CONSIDERANDO que el Comité de Dictamen señaló, que la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, INC., (LIDAAPI), entre sus argumentos pareciera atribuir a la* [redacted] *unas facultades regulatorias de autorización autoritarias, sin limitación alguna, en el que entiende que motivado por su percepción subjetiva de que no de no aprobar su solicitud traería "consecuencias terminales para las asociaciones", resulta suficientes para autorizarles. No obstante, el Comité de Dictamen destacó que las facultades de la Administración se encuentran delimitadas de forma que no pudiera ejercerse sin observar la normativa vigente, al alcance de sus competencias y atribuciones, además de una motivación que procure preservar el sistema financiero,*

que en este caso se traduce en el normal funcionamiento del sistema financiero, conforme dispone el literal b) del artículo 2 de la Ley Monetaria y Financiera. [...] CONSIDERANDO que no solo basta con que la Administración ostente la potestad para dictar actos discrecionales, sino que debe hacerlo bajo la debida motivación y así garantizar su validez, como lo establece el párrafo 11 del artículo 9 de la antes citada Ley núm. 107-13, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, el cual, entre otros aspectos, señala la motivación como elementos indispensables para aquellos actos de carácter discrecional[...] CONSIDERANDO que la [redacted] *es de opinión que las asociaciones de ahorros y préstamos deben operar en estricto apego a las normas vigentes, en el marco de las operaciones que les han sido concedidas o aquellas nuevas, que una vez se haya verificado que posean base jurídica y técnica admitida, les puedan ser autorizadas por la Administración Monetaria y Financiera; aspecto no verificado en la especie, tomando en cuenta que esta es directamente responsable de promover y mantener el principio de precaución del sistema, que no es más que conservar la prudencia bancaria. [...]* 21. En línea con los citados fragmentos motivacionales se pone de manifiesto que, para el rechazo de la autorización de inclusión en su catálogo de productos de cuentas de ahorro y depósito a plazo en moneda extranjera en las entidades con naturaleza de Ahorros y Préstamos, la parte recurrida [redacted] estableció que el artículo 75 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera no habilitada dicha posibilidad. Es decir, a juicio del órgano superior del Banco Central, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos única y exclusivamente pueden realizar operaciones financieras con moneda nacional. 22. A continuación, con el propósito de constatar si efectivamente el acto administrativo impugnado cumplió o no con el derecho fundamental a la debida motivación, el Tribunal se propende, en primer lugar, a analizar si la interpretación efectuada por la Administración resultó cónsona con el Texto Constitucional vigente y el conjunto de disposiciones legales que gobiernan la materia. A seguidas cuentas, estimará si dicho acto impugnado se erige con una motivación deficiente. No sin antes traer a colación su doctrina

jurisdiccional relativa al principio de legalidad para luego delimitar jurídicamente la proyección de las potestades regladas y discrecionales cuenta la Administración en el ejercicio de sus facultades. 23. Al respecto, conviene enfatizar que el Estado de Derecho que el Texto Constitucional reconoce en sus artículos 7 y 8, realiza un llamado a la interdicción de la arbitrariedad en tanto que los poderes públicos están delimitados y tasados por las normas jurídicas. Al propio tiempo, este veto a la arbitrariedad se erige en garantía de seguridad jurídica pues, coloca a las personas en condiciones de prever las consecuencias de sus propios actos. 24. Dichos preceptos constitucionales tienen una inescindible y estrecha vinculación con el principio de la supremacía constitucional en tanto que, *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado* (art. 6 CRD). Aún más y para el caso particular de la Administración Pública, pauta la Constitución de la República que, ella se encuentra atada a actuar con *sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* (art. 138 CRD). 25. Ciertamente, el principio de índole constitucional relativo al *sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* conmina a la Administración a actuar apegado al conjunto de fuentes formales del Derecho, lo que incluye por supuesto, el Texto Constitucional, los Tratados Internacionales, ley, decreto, resolución y reglamento. En someros términos, la Administración se debe al ordenamiento jurídico y debe actuar en consecuencia de él. Se trata del principio de juridicidad. 26. En otra entrega donde analizábamos las implicaciones del principio de legalidad administrativa, nuestra jurisprudencia sostuvo que: "*53. Así pues, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes*." 27. Apunta la literatura jurídica más reputada que el principio de legalidad administrativa, entraña dos vertientes. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir

normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. En esa misma línea, recuerda nuestro auto precedente: "*[...] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.*" 28. Avanza la jurisprudencia constitucional: "*Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 138 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho*. " 29. Dichas precisiones nos conducen a establecer que, mientras en el ámbito privado -y consecuentemente sus relaciones jurídicas- las personas pueden realizar lo que la Ley no prohíbe, manda o impone, en clave con el numeral 15 del artículo 40 constitucional (vinculación negativa); para el caso de la Administración, ella debe actuar si y solo sí, cuando el ordenamiento jurídico así le permite efectuar su actuación administrativa y en el marco de sus potestades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 constitucional (vinculación positiva). 30. En mismo orden, apunta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades*

que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. [...]" 31. Así, el Derecho Administrativo ha previsto dos (02) tipologías de potestades de la Administración Pública. Un tipo de potestad reglada que emerge directamente de la Ley o normativa sectorial o especializada, la cual debe ejercerse conforme los cánones que el legislador ordinario u orgánico estableció y; otra potestad discrecionalidad donde se le permite a la Administración actuar de manera libre, siempre enmarcada a los principios medulares del Derecho y, por supuesto, apegada al ordenamiento jurídico y susceptible de ser controlada por esta jurisdicción contenciosa administrativa. 32. Claramente, se vislumbra una potestad discrecionalidad en cualquier pieza legal cuando el legislador deja a manos de la Administración, la posibilidad de definir una situación concreta, no mandatando una única salida (TC/0635/17). La potestad discrecional alude a una comparación de intereses, de donde la Administración finalmente tomará el más conveniente. Por ende, media en esta facultad discrecional un juicio, de oportunidad, necesidad y conveniencia institucional. Por eso, en modo alguno, puede interpretarse que la discrecionalidad es prescindir del Derecho, sino que, debe observarse como una alternativa que ofrece el mismo Derecho para el buen desenvolvimiento de la Administración en determinados supuestos. 33. En efecto, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, nos dice que discrecionalidad no significa arbitrariedad, puesto que: "*13.3.14. La potestad discrecional administrativa consiste en la libre apreciación que se deja a la Administración Pública en circunstancias muy limitadas para hacer o no hacer según lo que esta considere pertinente para el interés general. La discrecionalidad bien entendida no da lugar a la arbitrariedad. Es en virtud de ese margen de discrecionalidad que se les permite a los gobernantes la libertad de designar en determinadas posiciones a aquellas personas que gozan de su confianza para la orientación y conducción de los planes institucionales.*" 34. Clarificado los

conceptos técnicos-administrativos y retomando al caso concreto, nos abocamos a analizar si la disposición del artículo 75 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, prevé una potestad discrecional abierta a favor de la Administración Monetaria y Financiera para regular el acceso de cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos o si la normativa especializada consagra la posibilidad de realizar operaciones con moneda extranjera como categoría permitida. En efecto, reza dicha disposición: *Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional. [...] c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la* [redacted]*. j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional [...]. r) Contraer obligaciones en el exterior y concede préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la* [redacted] *[...]. v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La* [redacted] *gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.* 35. La citada disposición pone de relieve que, con excepción puntual de la contracción de obligaciones en el exterior y concesión de préstamos en moneda extranjera; como regla general no es permitido para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos realizar operaciones comerciales con moneda extranjera. Atendiendo a esto, se advierte de manera cónsona, unísona y categórica que el legislador puntualizó que las operaciones de estas

entidades se mantuvieran con el uso de la moneda nacional. 36. Ligado con la anterior interpretación, corroboramos sistemática y armónicamente que la normativa reguladora de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos núm. 5897, tampoco dispone o expresa la posibilidad de que dichas entidades financieras operen con cuentas de ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera. 37. De lo anterior se concluye que, ciertamente, no existe ninguna normativa habilitante que establezca la posibilidad de que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos manejen cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera, por lo que, consideramos que mal obraría la parte recurrida [redacted] en otorgarle la autorización a la recurrente cuando el ordenamiento jurídico vigente no consagra dicha posibilidad. El anterior criterio se funda en que, de validar la solicitud promovida por la recurrente, entonces, a todas luces el órgano superior del Banco Central incurriría en una patente violación al principio de legalidad administrativa en tanto que, su accionar reñiría con el principio de vinculación positiva por realizar una actividad administrativa al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. 38. El Tribunal considera oportuno traer a colación que la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se constituye en una Ley preconstitucional a la Norma Suprema del año 2010. Lo anterior nos impele a dotar de contenido interpretativo a dicha normativa sectorial a la luz de la Norma Suprema vigente y, muy específicamente, con lo preceptuado con su parte orgánica. Advertimos que, la inclusión del paquete de cuentas ahorros y depósitos a plazo en moneda extranjera a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos como servicio financiero, corresponde a una materia reservada al legislador orgánico y que no puede ser amparada mediante la establecida potestad reglamentaria de la Administración, así sea bajo la reglada o discrecional. Nótese que, las operaciones financieras en su modalidad de moneda nacional han sido tasadas mediante una pieza legislativa razón por la cual y por aplicación de un argumento a *maiori ad minus*, se erige en asignación directa del legislador orgánico. Dicho de otro modo, en nuestro estado de cosas

constitucionales no resulta posible que la Administración Monetaria y Financiera regule dicho servicio mediante su potestad reglamentaria debido a que su elasticidad no permite colegir una intromisión o abrogarse funciones de la esfera del Poder Legislativo (art. 4 CRD). 39. En este punto, contrario a lo argüido por la parte recurrente Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), luego de valorar la Novena Resolución emitida por la [redacted], consideramos que se ajusta a los parámetros imperantes del Derecho vigente en tanto que: i) proveyó el acto administrativo impugnado de motivos suficientes, cubiertos de racionalidad y razonabilidad jurídica al apegarse al principio de legalidad administrativa y seguridad jurídica para desestimar la solicitud interpuesta en sede administrativa y; ii) No se revela una posición ambigua o ambivalente por parte de la recurrida pues, su estudio evidencia un análisis ponderado de las normas involucradas. De hecho, observando integralmente la especie, se advierte que la interpretación efectuada por la parte recurrida [redacted], persiguió un fin constitucionalmente válido al no adentrarse a competencias foráneas, razones por las cuales no cabe apreciar una indebida motivación del acto administrativo. 40. Con base a los anteriores motivos, procede que este Tribunal rechace en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, continuando con el estudio del siguiente medio propuesto por la parte recurrente…" (sic).

23. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, para rechazar el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo indicaron que la [redacted] fundamentó la Novena Resolución de fecha 27 de octubre de 2022 en las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 183-02, el cual señala en algunos de sus literales operaciones que las Asociaciones de Ahorros y

Préstamos pueden realizar, puntualizando que de manera expresa se refiere únicamente a transacciones en moneda nacional.

24. El artículo 75 de la Ley núm. 183-02 señala en los indicados aspectos, lo siguiente: *De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.* ***Salvo por lo dispuesto más adelante****, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional… c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la* [redacted]*… i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional… j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional… n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional… v)* ***Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La*** [redacted] ***gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos. La [redacted] ***podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos****. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la* [redacted] *podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La* [redacted] *dictará los mecanismos de conversión.*

25. De texto legal citado se desprende claramente las operaciones que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos tienen permitido realizar en moneda nacional. Sin embargo, se constata de igual manera en el texto indicado que la [redacted] gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de los nuevos instrumentos u operaciones que surjan como nuevas prácticas en ese sector de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Adicionalmente precisa explícitamente dicho artículo 75 de la ley en cuestión que el órgano regulador ([redacted]) tiene potestad para ampliar las operaciones realizadas por ese tipo de entidades financieras.

26. No obstante, los jueces del fondo no expresaron motivación alguna referente a las facultades que la propia Ley núm. 183-02 le otorga a la Junta

Monetaria, lo cual era absolutamente necesario dada la naturaleza jurídica de la solicitud que originó la presente controversia.

27. La necesidad de la justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la solicitud realizada por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para ampliar sus operaciones, cuestiones que resultaban de suma importancia y que debieron ser ponderadas para determinar su incidencia en el caso concreto. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo se fundamentaron únicamente en las disposiciones establecidas en el citado artículo 75, en el sentido de que ciertas y determinadas operaciones a ser realizadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos lo serán en moneda nacional.

28. Aquí se presenta también, en adición a la insuficiente motivación, una errónea interpretación del citado texto del artículo 75 recién transcrito, ya que su contenido no puede ser interpretado como prohibición expresa de realizar operaciones en moneda extranjera como equivocadamente consideraron los jueces del fondo. Esto es muy importante, ya que ello permitiría a la [redacted] ponderar (positiva o negativamente) la solicitud que le hiciera en su momento la hoy recurrente en casación.

29. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por configurarse una falta de motivación y una errónea interpretación de la ley; en consecuencia esta Corte de Casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00903 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Recurrente: Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del consorcio de Ban[redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios contra el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00026, de fecha 8 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenando a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos y salarios ordinarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2024- SSEN-00020, dictada en fecha 8 del mes de febrero del año 2024 por la Primera Sala del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, y, en tal virtud, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido injustificado; por lo que, se condena a la empresa [redacted], a pagar la señora [redacted], en base a un salario mínimo ordinario mensual ascendente a la suma de RD$21,291.66 y una antigüedad de 1 año, seis (6) meses y dos (2), los siguientes: a) la suma de RD$25,017.47, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD$30,378.32, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD$127,749.96, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD$12,508.72, por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones; e) la suma de RD$15,968.74, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023; f) la suma de RD$40,206.60, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y g) la suma de RD$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted], al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia se encuentra fundamentada en las declaraciones de una testigo falsa, el fraude todo lo corrompe, violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Contradicción entre los motivos y entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia, falta de motivos, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 18 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), a partir del 1º de abril de 2023, para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticinco mil diecisiete pesos con 47/100 (RD$25,017.47) por 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos setenta y ocho pesos con 32/100 (RD$30,378.32) por de 34 días de auxilio de cesantía; c) ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 96/100 (RD$127,749.96) por la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) doce mil quinientos ocho pesos con 72/100 (RD$12,508.72) por 14 días de vacaciones; e) quince mil novecientos sesenta y ocho pesos con 74/100 (RD$15,968.74) por de salario de Navidad correspondiente al año 2023; f) cuarenta mil doscientos seis pesos con 60/100 (RD$40,206.60) por 45 días de participación en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

beneficios de la empresa; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por los daños y perjuicios; para una suma total en las condenaciones de trescientos un mil ochocientos veintinueve pesos con 81/100 (RD$301,829.81) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal restante ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833740
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el consorcio de Ban[redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00536, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de abril de 2021 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano y en fecha 22 de noviembre de 2021 solicitó al Gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

5. En fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-056/2022 mediante la cual declaró la caducidad del plazo para la interposición de la referida solicitud.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la señora [redacted], parte recurrente, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Segunda Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción jurisprudencial y violación a la seguridad jurídica al rechazar el recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución núm. SR 056-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), que a su vez rechaza la solicitud de asilo presentada por la parte recurrente por haberse presentado fuera del plazo de 15 días desde su llegada al país, declarando la caducidad de la solicitud; sin embargo, en sentencias previas el propio Tribunal Superior Administrativo había señalado la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto núm. 2330 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados) declarando su inaplicabilidad en esos casos, de lo que puede observarse que los jueces del fondo en el caso presente contradijeron su propio criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica de la parte recurrente.

11. Sostiene además la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados, que la señora [redacted] al igual que muchos otros extranjeros que llegan a República Dominicana en calidad de solicitantes de refugio no cuentan con la información necesaria sobre el proceso de solicitud pues no saben cómo, cuándo, dónde ni ante quien debe proceder, señala que el Gobierno dominicano proporciona poca información sobre cómo procurar protección internacional estando los extranjeros en el país y a esto se suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de información cierta y oportuna para personas refugiadas, siendo en este contexto el plazo de 15 días hábiles para presentar formalmente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitud y reunir todos los documentos requeridos un plazo muy breve, corto e irracional para personas en situación de vulnerabilidad, convirtiéndose este plazo en una causal para el rechazo sistemático y no individualizado de solicitudes de asilo, sin atender a las necesidades específicas de protección.

12. Como colofón señala la parte recurrente que tal como ha sido reconocido en diversas jurisprudencias, resulta materialmente imposible que todas las personas con necesidad de protección internacional conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para su protección y que a pesar de esto, por razones desconocidas y no explicadas por el tribunal *a quo* este decide emitir un fallo que no guarda relación con el criterio reiteradamente sostenido, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugio de la solicitante, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, y que le sea nuevamente reconocida a la recurrente su condición de refugiada y que le sea otorgada su residencia temporal. 9. Por su lado, la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), arguye que ante el incumplimiento de los plazos, tomando en cuenta la seguridad jurídica, el titular del derecho reclamado, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate, pierde la oportunidad de reivindicarlo, por ser de orden público es lo primero que hay que analizar. Que como en otros Estados, en República Dominicana hay fijado un plazo para solicitar refugio y no es posible obviarlo, salvo el caso que sea viable y justificada una causal que haya impedido, contra su voluntad, hacerlo en tiempo hábil, como, por ejemplo, internamiento en hospital, no siendo aceptable pretextos de desconocimiento de la ley o condición de carente de instrucción o con condición de analfabetismo, entre otras excusas que en los Estados no se ven como justificables, y las rechazan. 10. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó dictamen al presente recurso, no obstante haber sido notificado y puesto en mora a tales fines, mediante Auto núm. 04943-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, notificado mediante Acto núm. 487/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], y mediante Auto de Puesta en Mora marcado con el núm. 7835-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, notificado mediante el Acto núm. 1947-2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 11. En ese orden, la Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, en el entendido de que perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. El Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado sean mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 13. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0404/18, dictada en fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento núm. 5.4. Pág. 21. 14. Es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 15. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04, sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente". "Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana". 16. El Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en su artículo 1, que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 18. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. 19. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante el procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 20. Así, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 21. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 22. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el

solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 23. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención. 24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala ha podido establecer que la parte recurrente, señora [redacted], ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 22 de noviembre de 2021, según consta la resolución objeto del presente recurso, es decir, siete (07) meses después de haber ingresado al país, sin que se verifique en el expediente que haya aportado elementos probatorios que demuestren los acontecimientos que impidieron durante todo ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. 25. En ese sentido, este Colegiado procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-056/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad, luego de siete meses de haber ingresado en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 26. En materia contenciosa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

14. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción jurisprudencial se sustenta en que, alejándose de otras decisiones emitidas por el mismo Tribunal Superior Administrativo, los jueces del fondo establecieron que, aunque la hermenéutica constitucional aplicada a la norma de referencia- artículo 7 del Reglamento núm. 2330 de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)- permite concluir que su finalidad no es otra que evitar prolongar sin justificación la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quien pide refugio y, en gran medida, desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes, puede precisarse que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de "sin demoras" prevista en la referida convención, debe establecer un plazo razonable en el cual deban tramitarse los pedidos de refugio que deberá necesariamente ser congruente con el artículo 31 de la referida convención.

15. Sin embargo, en el caso elevado a su consideración verificaron que la señora [redacted] ingresó al país en fecha 20 de abril de 2021 y no es sino hasta el 22 de noviembre de 2021 que solicita le sea reconocida la condición de refugiada es decir, 7 meses después de su entrada y vencido el plazo dispuesto por las normas a esos fines, además de sostener que lo anterior se agravó en la medida de que no fueron aportados elementos

probatorios que demostraran los acontecimientos que le impidieron a la recurrente durante ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. Dicho de otro modo, que en el caso tratado no se demostraron los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad luego de 7 meses de haber ingresado a territorio dominicano.

16. En esa línea de pensamiento, pudo comprobarse de la lectura de la decisión impugnada, que los jueces del fondo, amparados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que esta no demostró fehacientemente sus alegatos. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal, a los principios y garantías constitucionales, lo que tiene aún más refuerzo si se piensa que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación; esto así porque *si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las*

leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[1]*, motivo de casación, la cual aún constante*[2]*, puede ser variada*[3].

17. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[4] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que en la sentencia impugnada se registra una falta de motivación en tanto no establece ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades han de ser tomadas en cuenta en este caso para apartarse el tribunal *a quo* de su criterio precedente donde disponía la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330; dicho en un sentido amplio el propio Tribunal Superior Administrativo en decisiones recientes dejó meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, no obstante desconociendo su propio

[1] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[2] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[3] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

criterio y su propia línea jurisprudencial pasa a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país de la recurrente y su acercamiento a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) para la solicitud de asilo, podía emplearse como única causal de rechazo la caducidad de la acción, sin que se ponderaran las circunstancias que imposibilitaron materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional.

19. Por último, sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación expuestos ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

21. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]"

22. En ese sentido, considera esta corte de casación que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha expuesto en otras partes de esta decisión, los

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

jueces del fondo dispusieron que, no obstante a que se ha sostenido que la norma aplicable al caso y el plazo dispuesto en ella debía interpretarse de forma razonable, consideraron en su amplio poder de apreciación que en la especie no fueron acreditados elementos probatorios que demostraran el impedimento de la parte recurrente de ejercer durante ese extenso período las vías administrativas correspondientes; es decir que no se demostró la alegada situación de vulnerabilidad y por ello fue dispuesto el rechazo del recurso contencioso administrativo.

23. El ejercicio argumentativo anterior debe replicarse respecto al argumento relativo a la falta de respuesta de conclusiones formales vertidas en el recurso contencioso administrativo, esto así porque del estudio de la sentencia impugnada y de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo-aportada como prueba en ocasión del expediente del presente recurso casación- no se evidencia que tales pedimentos hayan sido planteados como argumentos o conclusiones formales ante los jueces de fondo, de lo que se colige que no existe la omisión de estatuir alegada.

24. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente,

pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02640
Solicitud núm.: 003-2023-02769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00420 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2024**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Magna Corp., SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Magna Corp., SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Báez, [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple BHD, SA., (anteriormente Banco Múltiple BHD León, SA.), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por: i) la sociedad comercial Republic (DR), SA. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico de Banco Mercantil, SA), representado por [redacted] y; ii) Republic BANK Limited, representada por Nigel Baptiste, ambas mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritas por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Amaury A. Reyes-Torres y [redacted].

6. Mediante sendos dictámenes de fecha 27 de marzo de 2024 y 12 de junio de 2024 ambos suscritos por la Lcda. [redacted], la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso administrativa.

9. Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A.,

en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381 de fecha 26 de octubre de 2018.

10. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN,S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2016, por la sociedad comercial MAGNA CORP, S.A. por conductos de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], contra REPUBLIC (DR),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, con intervención forzosa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted] PUJOLS; a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE y el señor [redacted], en su calidad de alcalde, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Violación a la ley. Falta de base" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una violación del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, realizando una errónea aplicación de los textos de Ley núms. 489-08, 181-09 y artículo 24 de la Ley núm. 834-78, dejando desprovista de base legal la decisión impugnada por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral al declarar su incompetencia el tribunal *a quo* no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió declarar inadmisible por tardía la acción en justicia de que se trate, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta,

resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

16. En su memorial de defensa, las partes recurridas Superintendencia de Bancos (SIB) y la sociedad comercial Republic (DR), SA. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico de Banco Mercantil, SA), como también Republic BANK Limited plantean que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Magna Corp., SA., en el desarrollo de su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en

una *desnaturalización de los hechos, violación al deber de motivar, contradicción de motivos, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado.*

En relación con el aspecto del único medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional (errónea aplicación del Ley núm. 107-13 y falta de aplicación del art. 1305 del Código Civil) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. En el caso que nos ocupa, contrario lo indicado por las partes recurridas, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del régimen de supletoriedad que interviene en el Derecho Administrativo en los casos de caducidad del recurso contencioso administrativo por el transcurso de plazo prefijado aplicable en los casos de nulidad de un acto administrativo, o el régimen de derecho privado (prescripción extintiva de la acción) en los casos que involucran contratos pactados por la administración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierta esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con el mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

32. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales), razones por las cuales ha de desestimarse el incidente propuesto por las partes recurridas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

33. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en varios aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, que la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la Ley núm. 107-13 y a la vez una contradicción, al

declarar inadmisible una demanda que reconoció que era de índole privada, pero aplicándole disposiciones que son inherentes a conflictos con el Estado y no entre particulares, de ahí que los jueces actuantes incurrieran en una violación a la Ley núm. 107-13 por motivo de su errónea aplicación y en una violación al artículo 1305 del Código Civil por su falta de aplicación. Que, el tribunal *a quo* desconoció los antecedentes procesales del caso en cuestión, relevantes para contextualizar y emitir una decisión apegada a Derecho.

34. Continúa alegando la parte recurrente que, la exponente se encuentra en un verdadero estado de indefensión como consecuencia de lo decidido por el tribunal a quo debido a que la vulneración de los principios fundamentales repercute en este caso sobre la materialidad del derecho defensa y ha impedido a la sociedad Magna Corp., alegar o sustentar adecuadamente su caso en aras de obtener una decisión razonada. Que, lo decidido no se corresponde con los motivos por lo que el tribunal *a quo* resultó apoderado de la acción e impide que la exponente acceda a la justicia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 19. Las partes recurridas, REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisibilidad del recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007; en tanto que los intervinientes forzosos BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA, solicitan la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero de la Ley número 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, y el artículo 5 de la ley número 13-07. 20. En ese sentido, la parte recurrente MAGNA CORP, S.A., pretende que se rechace por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 21. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 22. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia se sancionan con nulidad del recurso"4 y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades

se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"5 . 23. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo6 ". 24. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia"7 . 25. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07. 26. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

05/febrero/2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 27. Es oportuno recordar, que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue entre otros, que por la sentencia a intervenir se anule la fusión pactada mediante contrato de fecha 21 de marzo del año 2002 entre el Banco Mercantil, S.A, y el Banco Global, S.A., que culminó en la emisión a favor de Magna Corp, de acciones en el Banco Mercantil, y en consecuencia, se anule el contrato de traspaso de acciones suscrito en fecha 08 de octubre del año 2003, por los señores [redacted] y [redacted] y las sociedades Global Capital Financial S.A., y Magna Corp, S.A., en favor de Republic Bank Limites; que se ordene que las operaciones realizadas sobre activos financieros e inmobiliarios traspasados por el Banco Global, S.A. al Banco Mercantil, S.A., a partir del 20 de junio del año 2002, sean devueltos a la sociedad Magna Corp, S.A. conjuntamente o en representación de los demás accionistas del Banco Global, S.A., en efectivo o en especie de acuerdo a su participación individual; que se condene al Republic Bank (DR), S.A. (antiguamente Banco Mercantil, S.A.) y de Republic Bank Limited, a la restitución de todas las sumas que como consecuencia de los convenios anulados, la sociedad Magna Corp, S.A. haya tenido que depositar en manos de los demandados y en el Banco Central de la República Dominicana; que en cuanto a la restitución de los activos que le corresponden, en caso de imposibilidad de reponer a la sociedad Magna Corp, S.A., así como que se condene al Republic Bank (DR), S.A. (antiguamente Banco Mercantil, S.A.) y de Republic Bank Limited, a la reparación en equivalente al valor de los activos de los cuales fue desposeída y de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en detrimento de la exponente, ascendente en el momento del contrato de fusión a la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(US$20,000,000.00) suma que deberá ser ajustada conforme los análisis financieros que se presenten, las evidencias y el momento en que sea dictado el laudo correspondiente. En cualquier caso. 28. Este tribunal luego indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, ha podido advertir, que la demanda en nulidad de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios (recurso contencioso administrativo) que nos ocupa interpuesta por la empresa recurrente, fue incoada en fecha 26 de diciembre del año 2016, mientras que el contrato de fusión del cual se pide su nulidad fue suscrito en fecha 21 de marzo del año 2002, contrato que fue aprobado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria en fecha 20 de junio del año 2002, según copia aportada al proceso, lo cual evidencia que entre la aprobación del contrato de fusión y la interposición de la demanda transcurrió un lapso de catorce (14) años, cinco (5) meses y treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso administrativa no han sido respetados en la especie. 29. Sostiene este tribunal el criterio de que resulta insalvable la demanda en nulidad de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios (recurso contencioso administrativo), que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y franco establecido por en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el criterio vinculante del Tribunal Constitucional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020) y el de la Suprema Corte de Justicia, (Párrafo Sentencia SCJ-TS-22-0445, de fecha 8 de julio 2022), so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo ya que fue depositado a los catorce (14) años, cinco (5) meses y treinta y seis (36) días de haberse aprobado el contrato de fusión de fecha 21 de marzo del año 2002 mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de junio del año 2002, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA); en consecuencia, se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial MAGNA CORP, S.A., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia'' (sic).

36. En el presente caso, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que la normativa aplicable al caso concreto era la Ley núm. 107-13 cuando, a su juicio, debían regir las disposiciones insertas en el artículo 1305 del Código Civil. Sin embargo, del estudio del fallo atacado, se advierte que frente al pedimento de las hoy recurridas tendente a que fuera declarado inadmisible el recurso interpuesto, el tribunal *a quo* consideró de lugar su acogimiento sobre la base de la violación al plazo previsto en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (fundamentos jurídicos núms. 28 y 29, pág. 68).

37. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en nulidad de fusión de contrato de fusión aprobado en fecha 20 de junio de 2002, así como en restitución de valores y, a su vez, en reparación de daños y perjuicios, para lo cual fue apoderada, en un primer término, la jurisdicción civil. Luego dicha demanda fue declinada por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, para lo que aquí importa, declaró inadmisible por tardía la acción contenciosa administrativa por violación al plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la ley 13-07.

38. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, esta jurisdicción ha dejado por establecido que ese plazo del artículo 5 de la mencionada ley Núm. 13-07 aplica a los recursos contenciosos administrativos de anulación de actos administrativos, respecto de los cuales intervendrá su caducidad por el transcurso de plazo prefijado al momento de la llegado del término de 30 días a partir de su notificación o publicación. Nos referimos aquí a la caducidad por el transcurso de plazo prefijado y no la prescripción extintiva de derecho común debido al orden público inherente a los actos administrativos, lo que provoca que dicho plazo de pueda ser invocado de oficio y no pueda ser

interrumpido o suspendido, todo en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear todo lo relativo a los actos de los poderes públicos. Es esta seguridad jurídica la que se vería erosionada o desvirtuada por la posibilidad de impugnación indefinida de los actos administrativos.

39. Pero en el caso de conflictos que envuelven contratos administrativos o privados de la administración se ha decidido que no aplica dicho texto del artículo 5 de la ley 13-07, sino supletoriamente las normas de derecho privado correspondientes que tienen que ver con el plazo para accionar o acudir ante los tribunales, todo de conformidad con el artículo 29 de la ley 1494-47. Esto debido a que el diseño de la norma de derecho público cuya finalidad sea establecer un plazo -así como la manera en que este inicia y se calcula- relacionada con la impugnación de actos formales de la administración, como sería el caso del citado artículo 5 de la ley 13-07, no encajaría en el contexto de los conflictos que pueden surgir a propósito de los contratos en general.

40. En lo relativa a la nulidad de los contratos, el derecho común dispone en el artículo 1304 del Código Civil lo siguiente: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los*

incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.

41. En tal sentido, habría que tener en cuenta que el objeto central del caso analizado consistió en la nulidad de fusión de contrato de fecha 20 de junio de 2002 y derivado de ello, una restitución en valores más una indemnización por daños y perjuicios. Debe apuntarse que del examen del fallo objeto de casación no se advierte que se haya impugnado en nulidad ningún acto de la administración monetaria y financiera.

42. Lo dicho hasta acá, presupone que, contrario a lo establecido en el fallo atacado, la acción judicial se funda única y exclusivamente sobre un contrato de derecho privado, por lo que no aplica, tal y como alega la parte recurrente, el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual solamente incide en presencia de un contencioso administrativo de anulación de actos formales de la administración, lo que no ocurre en este caso.

43. Incluso podría decirse que en realidad no se trata de una demanda en nulidad de acto administrativo, sino que presenciamos una demanda en nulidad de fusión de contrato, cuyo régimen jurídico es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletoria en esta materia, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

45. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos privados entre particulares, como ocurre en la especie, dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

46. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una demanda en nulidad de contrato; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 510 de fecha 14 de enero de 2022, el capitán de navío [redacted] la Armada de la República Dominicana, dándole cumplimiento al oficio núm. 1069, de fecha 13 de enero de 2022, le informó a [redacted] la baja por faltas graves comprobadas mediante una Junta de Investigación designada.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso recurso de reconsideración y posteriormente un jerárquico por ante la Armada Dominicana. Luego interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de abril de 2021, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DOMINICANA y los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DOMINICANA reintegrar a las filas de la institución al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, procediendo a pagarle los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

salarios dejados de pagar desde la fecha en que fue dado de baja 14 de enero de 2022 hasta la fecha en que la institución ejecute la presente decisión; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la ARMADA DOMINICANA al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales, morales y psicológicos; conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley, art. 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare la nulidad del presente recurso porque no se notificó los documentos que acompañan dicho recurso, lo que lesiona su derecho de defensa y el debido proceso, violentando los artículos 68 y 69 de la Constitución y 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 62/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Cita y Notificación del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida el recurso de casación el cual notifica lo siguiente: "PRIMERO: 1- COPIA EN CABEZA DEL PRESENTE ACTO DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SUS ANEXOS DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (…)" (sic).

12. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la Armada de República Dominicana no notificó los documentos anexos que los sustentan. Sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y los anexos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. De igual forma, la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisión del recurso, en virtud de que no supera los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En relación con la ponderación que nos ocupa, fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 24 de enero de 2024, el salario privado quedó fijado en el salario privado quedó fijado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma a cinco millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización más el pago de los salarios dejados de percibir.

20. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

21. Asimismo, solicita la parte recurrida, señor [redacted] la inadmisión del recurso, en virtud de que la parte recurrente no presenta motivos sobre el interés casacional que se derive de la decisión atacada en casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, por los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *1. Podrá esta Honorable Suprema mediante el análisis del presente caso examinar y determinar a quién corresponde reintegrar o cancelar miembros de las Fuerzas Armadas, si a la Institución a la que pertenecía, o al Poder Ejecutivo a la luz de la Constitución, es decir establecer la competencia, calidad y capacidad en esta materia, ya que los tribunales suelen confundir esta delgada línea. 2. Podrá determinar a quién corresponde Cancelar y reintegrar miembros según el Rango, si es Oficial o si es de un rango inferior, si existe un procedimiento distinto y diferenciado según el rango. 3. Podrá determinar si se ha aplicado correctamente el debido proceso disciplinario o no en los casos de miembros de las Fuerzas Armadas. 4. Podrá determinar el punto de partida de los plazos para recurrir ante las cancelaciones de miembros de las Fuerzas Armadas. 5. Estos temas afectan intereses colectivos de un amplio sector de la vida nacional. 6. Analizar la procedencia y el tipo de falta a retener por el uso de redes sociales por parte de los miembros de las fuerzas armadas.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[i].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07; errónea aplicación de la norma jurídica de la Ley de las Fuerzas Armadas y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los

literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

32. Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de vicios cometidos por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo

por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

33. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00195
Recurrente: Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00596 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0920

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licda. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, nulidad y reintegro [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.), dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2021, que rechazó la nulidad del despido y el reintegro de labores, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00025, dictada en fecha quince (15) de febrero de 2021, por la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada en sus ordinales tercero y cuarto atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a las partes señor [redacted] Y CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A., condenando a esta última al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$22,359.96; 76 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$60,691.32 y el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo la suma de RD$114,180.00. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el articulo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo relativo a los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 19 de marzo de 2019, momento en el que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó las condenaciones relativas al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones contenidos en la decisión de primer grado, por haber recibido la parte recurrida dichas condenaciones mediante una oferta real de pago y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 96/100 (RD$22,359.96) por 28 días de preaviso; b) sesenta mil seiscientos noventa y un pesos con 32/100 (RD$60,691.32) por 76 días de cesantía; y c) ciento catorce mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD$114,180.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y siete mil doscientos treinta y un pesos con 28/100 (RD$197,231.28), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial *Continuum*) contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-176 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0950

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01003 dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida la entidad Sewn Products, Inc.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo incoada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la entidad Sewn Products, Inc., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 29 de abril de 2022, por la empresa Sewn Products, INC., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00185, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes indicadas, hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o dicha decisión sea total o parcialmente revocada o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis. **TERCERO**: Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados en las siguientes instituciones bancarias: Banreservas, Banco Popular Dominicano y Banco BHD León. Entidades bancarias que aparecen en acto núm. 398/2022, de fecha 22 de abril de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la empresa Sewn Products, INC, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, a primer requerimiento y a simple notificación, sin necesidad de intervenir ninguna otra decisión al efecto; y, **QUINTO:** Se compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso por: notificar la demanda y el emplazamiento al abogado de la parte demandada, violación de los artículos 101 y 102, ley 834 de 1978 y artículos 61 y 68 del C. Procesal Civil; por introducir documentos al proceso sin observar las formalidades, violación de los artículos 543, 544 y 545 del C. de Trabajo. Violación a los artículos 68 y 69 numerales 7 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Abuso de poder y violación a las leyes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que,

salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo,* resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los *plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.*

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 27 de mayo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 2 de junio, por lo que al ser notificado el 13 de junio de 2022 mediante acto núm. 613-2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00072 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01137
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sewn Products, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0981[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junmio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructores Beltrés y Hernández, SRL., mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2018 la Junta Municipal La Caleta interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00129 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00329 de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Junta Municipal La Caleta y decidida mediante sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia entonces impugnada.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 08/06/2018, por la JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, contra la sentencia núm. 030-04-2018 SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20/04/2018, por los motivos que fueron expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal producto de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas e incorrecta aplicación de los artículos 37 v siguientes de la ley 1494, falta de motivación y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual estableció un error de pura forma, puesto que se apreció que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal, ya que *el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de base legal. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[2].

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante acto de alguacil núm. 726/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la entidad Constructores Beltrés y Hernández, SRL. (actual recurrida), el cual fue recibido por la

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señora [redacted], empleada de la actual recurrente Junta Municipal La Caleta, como consta en el sello de recibido de la misma fecha 09/05/2022.

18. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 9 de mayo de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 9 de junio de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de junio de 2022 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, está Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social ISS Motor, SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por Lcdos. Niso [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la razón social ISS Motor, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social ISS Motor, SRL., y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00274, de fecha 31 de julio de 2023, la cual rechazó la demanda incoada por [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a [redacted] con ISS Motor, SRL., y [redacted], por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó a la parte demandada pagar al demandante por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro

del artículo 95 del Código de Trabajo más indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social ISS Motor, SRL., y [redacted]; de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuestos el principal por ISS MOTORS, S.R.L., y [redacted] y el incidental por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSEN-00274 de fecha 31/7/2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, con excepción del señor [redacted], que lo excluye del proceso, acoge el recurso incidental y, en consecuencia, condena a ISS MOTORS, S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes en base a un salario mensual de RD$50,000.00 y diario de RD$2,098.19 un tiempo de labores de 1 año: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$58,749.32 b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$44,061.99 c) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$300.000.00 d) 14 días de vacaciones ascendente a RD$29,374.70 e) Proporción salario de navidad ascendente a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

suma de RD$44,289.40 f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$94,418.55 g) Daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social igual a RD$50,000.00.**TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente principal, ISS MOTORS, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de las pruebas: Desnaturalización de los medios de pruebas, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar

cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua estableció erróneamente de que no se presentaron elementos de prueba suficiente que comprobasen que la relación laboral entre las partes era de naturaleza independiente, ya que le parte recurrida realizaba a su propia cuenta labores de desabolla dura y pintura para lo cual se le pagaba culminado lo requerido; que no solo ignoró los reportes realizados por el correcurrido [redacted], copia del Acta de Registro Nacional de Contribuyentes, Registro Mercantil, fotografías, estatutos sociales, entre otras, a su vez desnaturalizando las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], con las cuales se podía corroborar que la parte recurrida era un trabajador independiente.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados por las partes, los siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"8. Al admitir la recurrente principal, ISS MOTORS, S.R.L, la prestación del servicio respecto de [redacted], le corresponde aportar las pruebas al respecto, mientras que al negar la relación laboral que al señor [redacted], le corresponde a éste aportar la prueba de la prestación de su servicio de manera subordinada, para que pueda beneficiarse de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del código de trabajo, y a tales fines fueron aportadas por la recurrente principal las siguientes pruebas: a) Originales de los reportes supuestamente realizados por el señor [redacted] sobre los trabajos de desabolladura y pintura del 9/7/ sin año y del 31/7/22 conteniendo esta última en su encabezado el nombre de LEONARDO RONDON, sin firma; b) Copia de la inscripción del acta de registro nacional de contribuyentes de ISS MOTORS, SRL, actividad: venta de vehículos automotores, nuevos [redacted] (incl. casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuse y venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Consejo de Administración: ANABEL GREGORINA [redacted] y DARLYN [redacted]; c) copia del registro mercantil de ISS MOTORS, SRL; d) Admisión de documentos de fecha 3/11/23, anexo: estatutos sociales de ISS MOTORS, SRL, y fotocopia de fotografías de ISS MOTORS, donde se ven parqueados varios vehículos; e) copia de la planilla de personal fijo (cambios) 2024; f) copia consulta de SuirPlus donde no se registran los recurrentes incidentales; g) Declaraciones de los testigos presentados ante esta corte cuyas declaraciones se transcriben más arriba, señor [redacted], quien entre otras cosas manifestó conozco a [redacted] desde el 2020, en un taller que se llama Hermanos Herrera, no lo conocí trabajando en otro sitio, en ese taller él trabajaba pintura, pintor, Fèlix nunca ha trabajado en Iss Motor y le brindaba el mismo servicio de desabolladora y pintura a Iss Motor que a mí, importamos vehículos, Iss Motor, se dedica a la importación de vehículos. Le daba el mismo servicio a TF Auto Import, S.R.L., de donde soy gerente, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vi nunca a Félix en Iss Motor, cumpliendo horario, aunque no trabaja en Iss Motor, se la forma en que él trabajaba, porque somos colegas y utilizamos mucho buscar vehículos en otros dealer, yo voy casi a diario a buscar vehículos por motivo a la relación que tenemos con Iss motor, no lo vi nunca dentro de Iss Motor no conoce [redacted], no conoce la forma de pago de Iss Motor al señor Félix su función en Iss Motor era de desabolladora y pintura, *ISS MOTORS, contactaba a Félix, llamándolo él buscaba el vehículo, hacía su cotización, le pagaban el 50% de los trabajos que el realizaba y luego el otro 50% era con la entrega del vehículo*, se todo eso aunque no trabajaba ahí tengo el mismo negocio, y lo dije a partir de la forma en que contraté al reclamante, lo digo, porque todos los dealer trabajamos con ese esquema, Félix podía al mismo tiempo ser llamado por otras personas y trabajar al mismo tiempo para ellas, hubo un momento en que el reclamante trabajó para Iss Motor y otra empresa al mismo tiempo, reconozco esas cotizaciones de carros mostradas, es el formato que usa el señor Félix, los empleados de Iss Motor utilizan uniforme de color blanco, rojo y negro, así como yo tengo el mío, no vi al señor Félix con uniforme, supongo que Iss Motor tiene a sus empleados inscritos en la TSS, es una empresa familiar, *no sé dónde está el taller de pintura y desabolladura en Iss Motor,* porque yo no trabajó ahí, *no conozco de un taller que figuraba al lado de Iss Motor,* pues lo que hay es una gomera bien grande, se ve de lejos, también se escuchó ante esta corte al testigo de la empresa recurrente, [redacted], quien informó, conozco a [redacted] porque me hacía trabajo de desabolladora y pintura, no tenía lugar en específico, tenía varios talleres, lo llamaban cuando había trabajo, conoce a Iss Motor, un dealer de vehículos, [redacted], *no trabajó en esa empresa como empleado porque desde que abrió la empresa yo le hago los trabajos de publicidad*, iba con frecuencia a esos talleres, nunca lo vi en la empresa, *Félix nunca le brindó ningún servicio la empresa que yo sepa*. El uniforme de la empresa lo diseñé yo, son T-Shirt, tienen un color, rojo, negro y blanco, conocí a todos los empleados de la empresa personalmente y

nunca vi a Félix, Iss motor a que se dedica a la importación de vehículo, esa empresa no tenía terreno donde se dedicara a desabollar y pintar vehículos, no sabe quién hacía ese trabajo de desabolladora y pintura cuando necesitaban. Utilicé los servicios del señor Félix como 3 veces, la empresa tiene 3 empleados , y Christopher, el apellido no me acuerdo, eran empleados de la empresa, , es el dueño del dealer, no sabe si usaban servicios de desabolladura y pintura, la jornada laboral de los empleados de Iss Motor es de 8:00 am. A 6:00 p.m., de lunes a sábados, ¿Qué tiene que ver el trabajo de desabolladora y pintura con su trabajo de publicidad? Yo compro vehículos aquí, lo conocí en el taller del amigo mío , él tenía un taller y Félix me reparó una camioneta. No *sabe si alguna vez funcionó una casa como taller al lado de Iss Motor*, pues solo hay un negocio de shetrock, una gomera y un drink. *Mientras que la parte recurrida y recurrente incidental presentó ante esta corte al testigo*, , quien declaró que conoce al señor y Félix, trabajando para Iss Motor, Félix como responsable de desabolladora y Job como pintor, Iss Motor se dedica a la venta de vehículos en la , yo vivo en la calle Respaldo, , sector , los reclamantes trabajaban en la parte de atrás, había una marquesina que funcionaba como taller, porque el dealer compró esa casa y amplió el taller, era el mismo entorno, dividía una pared, nunca le vi letrero a la casa, sabe que ellos trabajaban para Iss Motor porque esa propiedad la compraron ellos, lo reparaban ahí, iban todos los días, Félix llegaba más temprano, no lo vio en la empresa en la parte de adelante, siempre en la parte de atrás, no sé quién es el dueño, pero el administrado es Darlyn, en el área donde se arreglaban los vehículos, solo estaban ellos dos esa casa es muy grande, la utilizaron asimismo, ahí era que trabajaban, desabollaban en la calle y lo terminaban en la marquesina, nunca los vio con uniformes, demolieron la casa y la unificaron con el dealer, tiene una puerta de entrada y salida por atrás, actualmente no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hay una parte donde se hagan trabajos de desabolladora y pintura, la última vez que vio un trabajo de desabolladora y pintura fue finalizando octubre del 2022, comenzaron de una vez a demoler, como en tres meses ya era un dealer completo, ahí no había nadie más que Félix y Job, ni supervisando, los vecinos del lugar tenían muchas quejan de los trabajos de desabolladora, fui uno de los afectados porque estaba a dos casa del taller, veía solo a Job y Félix en el taller, lo estuve viendo en esa casa como desde septiembre del 2021, empezaban a trabajar: Félix como de 6:00 a 6:30 por ahí, porque él tenía que ir a buscar los vehículos y Job, llegaba más tarde como de 8:30 a 9:00 a.m., no sabe si le realizaban servicios a otros dealer u otras personas" (sic).

17. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"… 11. Esta corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente incidental, precedentemente citados, en otra parte de esta sentencia, le resta valor probatorio a dichas declaraciones al considerar que las mismas resultan incoherentes e interesadas al momento de narrar los hechos controvertidos del presente proceso, pues [redacted], indica primero que solo lo conoció al señor [redacted], trabajando en el taller Hermanos Herrera, luego dice que Félix nunca ha trabajado en Iss Motor, sin embargo, expresa luego que, le brindaba el mismo servicio de desabolladora y pintura a Iss Motor y da detalles de los pagos que le realizaban a Félix, sin ser parte de esa empresa, le restamos valor también a las declaraciones del señor [redacted], porque no siendo empleado de Iss Motors, dice que nunca vio a Félix en la empresa, ni sabe quién hacía ese trabajo de desabolladora y pintura, ni que hacía la empresa cuando necesitaban esos servicios y a pesar de que desde el inicio de la empresa va a ISS MOTORS, no sabe que había una casa taller; así le resta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

valor probatorio a las cotizaciones supuestamente realizadas por Félix, depositadas para probar que éste cobraba por los servicios prestados, porque carecen de su firma, mientras que le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor [redacted], por ser las mismas serias, precisas y coherentes y de dichas pruebas hemos podido determinar que, la parte recurrente no demuestra que la relación laboral con el señor [redacted], fuera distinta a una relación laboral por tiempo indefinido, demostrando la parte recurrida, que tanto Félix como [redacted], prestaron sus servicios para la empresa bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que los servicios brindados por los recurridos, satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, razón por la cual se confirma este aspecto respecto de [redacted] y se revoca en relación a [redacted]" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[2]*;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[3]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[4].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[5].

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

24. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que si bien es cierto que la alzada sustentó su decisión en las declaraciones del testigo [redacted] presentado por la parte recurrida, no menos cierto es que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares en cuanto a la configuración de los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y al no hacerlo incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00327, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636970
Recurrente: ISS Motor, SRL
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana y por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana y del Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 460 de fecha 16 de marzo de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) dispuso la baja por presunta comisión de faltas graves del señor [redacted] quien se desempeñaba como cabo. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad de dicho acto administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 29 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber "cabo (Co)", y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, artículo 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las*

sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que PONEN fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación a la ley* y *falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente plantea en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por no observar los plazos para recurrir previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando con su actuación la posibilidad de que todo militar cancelado en el año que fuese, inicie recursos y acciones

contra las entidades militares y otras instituciones estatales. Añade que desde marzo de 2021 la entonces parte recurrida tenía conocimiento formal de la decisión de su cancelación, pero decidió recurrir en marzo de 2022, superando de este modo el plazo hábil de 30 días para ejercer su recurso, por lo que el mismo devenía en inadmisible por extemporaneidad, cuestión a la cual los jueces del fondo hicieron caso omiso.

22. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

23. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que la institución sancionadora no se encontraba en condiciones de agotar un juicio disciplinario contra el señor [redacted], debido a que su domicilio era desconocido, motivo por el cual, a su entender, resulta ilógico que el tribunal *a quo* disponga el reintegro por ausencia del depósito de documentos que evidencien el ejercicio de la potestad sancionadora.

24. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

25. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente en la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunado a lo anterior no basta con

deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

27. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación se invoca que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ordenó a la Armada de la República Dominicana reintegrar al señor [redacted], lo cual es contrario al principio de legalidad, dado que dicha institución no tiene facultad legal para cancelar o reingresar oficiales superiores,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme con los artículos 253 de la Constitución Política y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, puesto que solo le pertenece al presidente de la República; así las cosas, el dispositivo del fallo impugnado es de imposible cumplimiento, por lo que debe ser declarado nulo y carente de eficacia legal; que además procedía la inadmisibilidad del recurso por no haberse puesto en causa al órgano competente para reintegrar o ingresar oficiales superiores.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada las razones que se transcriben a continuación:

"20. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del recurrente, señor [redacted] de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del [redacted] de República Dominicana, cosa que no se aprecia en el presente caso que se haya hecho. 21. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo impuso la cancelación del recurrente, señor [redacted], de conformidad con lo dispuesto en el ya precitado artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 22. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, no aportó ningún soporte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

probatorio de que la desvinculación o dada de baja del recurrente, señor [redacted] haya sido ordenada por la junta designada al efecto, lo que confirma que en dicha actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso dispuesto en nuestra Constitución"... 24. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal procede ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente, señor [redacted] en contra de la parte recurrida, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación del recurrente, mediante una actuación bajo el procedimiento establecido y el órgano que exige la ley, en detrimento de lo prescrito en el las normas anteriormente indicadas. a 25. En consonancia con lo establecido, el Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrente, [redacted], en cuanto a su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Cabo (Co)"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por causa contraria a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] en búsqueda de su reintegración a las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron, tras el análisis armonioso de los documentos proporcionados para la solución del caso, que la parte recurrente en esa institución ostentaba el cargo de *cabo* y que su destitución aconteció quebrantando el principio de legalidad, pues no se observaron las disposiciones del artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; irregularidad que por consiguiente conllevaba el reintegro al régimen de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Carta Política.

31. En ese tenor, el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas instituye que *los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados* y en ese sentido, prevé en su artículo 175 que: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recomendación del [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

32. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de uno de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el [redacted] de República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

33. Así pues, el artículo 253 de la norma constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios en las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse, que producida la separación de la carrera militar es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte final del referido artículo: Se prohíbe el reintegro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

34. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

35. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la Administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una obligación, que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, *se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme*

con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva)[1].

36. De igual forma, en casos similares al analizado, el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias*[2].

37. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por parte de las Fuerzas Armadas en contra del señor [redacted], suministradas ante el tribunal *a quo* para la sustanciación del caso edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado no terminó con la recomendación de la cancelación al presidente de la República, como correspondía en su calidad de miembro de la institución (cabo), en vista de

[1] [3] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[2] Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que no se expidió el decreto presidencial probatorio de la cancelación de su nombramiento.

38. Con lo cual, la expedición de cancelación por parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana constituye una usurpación de funciones, pues dicho órgano ejerció atribuciones que no le corresponden, lo cual no solo transgrede el artículo 175 de la ley adjetiva previamente citada, sino también el artículo 73 de la Constitución, por ejecutar actos que escapan a sus facultades legales que se traducen en antijurídicas por ser contrarias al principio de legalidad administrativa, tal y como fue apreciado por el Tribunal Superior Administrativo.

39. En tal virtud, en vista de que tanto en el cuerpo de la decisión como su dispositivo ordenan el reintegro a cargo de la institución militar que dispuso la cancelación del señor [redacted], esto es, las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, no incurrieron en los agravios denunciados, máxime cuando se toma en consideración que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley núm. 139-13, *el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas tiene por atribución conocer de las solicitudes de reintegro en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la Ley*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Orgánica y su reglamento de aplicación. Por todo lo cual procede desestimar este medio que se analiza.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00166
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana y por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00530 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 2902, distrito catastral núm. 1, Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00144 de fecha 27 de marzo de 2019, la cual rechazó la demanda.

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1269-2022-S-00144 dictada, en fecha 12 de diciembre de solar 20, manzana 2902, distrito catastral núm. 01, Santo Domingo, con una superficie de 386,40 mis2, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, o en su defecto a cualquier otro de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Error en la Valoración de la Prueba, en Violación del Artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación del Principio de la Seguridad Jurídica y Protección de los Derechos Registrados, consagrados en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01241-24, de fecha 19 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó a la calle Respaldo 38-A núm. 24, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que no pudo localizar a la requerida, por lo que el recurso de casación fue notificado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para los casos de domicilio desconocido establecido en el numeral 7, según el cual: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la*

puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

9. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. La parte recurrente expone en el desarrollo de sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO:** Violación del Artículo 1583 del Código Civil Dominicano. El tribunal de apelación incurrió en un error de derecho al no aplicar debidamente el artículo 1583 del Código Civil, que establece que la venta se perfecciona desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio, aun cuando la entrega física del bien no se haya efectuado ni se haya entregado el título. El contrato de compraventa entre OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS y [redacted] cumple con todos los requisitos sustanciales para ser considerado un contrato perfecto y ejecutable, ya que ambas partes consensuaron la cosa y el precio. Sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó la acción recursiva basándose en la inexistencia del duplicado del certificado de título, ignorando la existencia de la venta perfeccionada. **Jurisprudencia aplicable:** La Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples ocasiones que la

falta de entrega del certificado de título no afecta la validez de un contrato de venta, una vez perfeccionado por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. En la sentencia núm. 0031-TST-2021-8-00274, en circunstancias similares a las del presente caso, la corte concluyó que "la transferencia de propiedad puede ser ordenada judicialmente cuando las partes han perfeccionado el contrato de venta, aunque falten ciertos documentos formales" (Suprema Corte de Justicia, 2021). **Doctrina aplicable**: El principio de consensualidad en los contratos de compraventa, consagrado en el artículo 1583 del Código Civil, sostiene que el acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio es suficiente para transferir la propiedad, sin necesidad de la entrega física del bien o del título. Según Pothier…. **SEGUNDO MEDIO:** Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central vulneró el derecho fundamental de OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS a la tutela judicial efectiva al no considerar debidamente las pruebas aportadas, tales como la certificación de la Junta Central Electoral y la declaración jurada por pérdida del certificado de título. Estas pruebas fueron presentadas conforme a las disposiciones legales vigentes, y su desestimación arbitraria constituyó una violación del debido proceso de ley. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 0023-TSC-2018, la Suprema Corte de Justicia destacó que "la tutela judicial efectiva implica que las decisiones de los tribunales deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en la valoración integral de las pruebas aportadas" (Suprema Corte de Justicia, 2018). En este caso, la falta de consideración de las pruebas aportadas es un indicativo de que no se ha respetado este principio. **Doctrina aplicable:** El debido proceso, conforme a autores como Couture, no solo incluye la posibilidad de ser oído, sino que también comprende el derecho a una adecuada valoración de las pruebas aportadas. El tribunal está obligado a motivar su fallo de manera que refleje

un análisis completo de las pruebas presentadas, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución…. **TERCER MEDIO:** Error en la Valoración de la Prueba, en Violación del Artículo 1315 del Código Civil. El tribunal cometió un error de hecho al no valorar correctamente las pruebas presentadas por OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, en particular el contrato de compraventa debidamente legalizado y la declaración jurada por pérdida del certificado de título. El artículo 1315 del Código Civil establece que quien reclama la ejecución de una obligación debe probar la existencia de dicha obligación, lo cual el recurrente cumplió de manera suficiente. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 347-2002, la Suprema Corte de Justicia estableció que "el juez está obligado a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica… En este caso la desestimación de las pruebas por parte del tribunal carece de una justificación coherente, lo que constituye un error de apreciación que debe ser corregido. **Doctrina aplicable:** Chiovenda, en su obra Principios de Derecho Procesal Civil, señala que… La falta de valoración adecuada de los elementos probatorios presentados por el recurrente implica una violación directa al deber de los jueces de aplicar la sana crítica en la valoración de las pruebas. **CUARTO MEDIO:** Violación del Principio de la Seguridad Jurídica y Protección de los Derechos Registrados, consagrados en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. El tribunal Superior de Tierras ignoró la presunción de legitimidad que recae sobre los derechos registrados conforme a la Ley 108-05, al no ordenar la transferencia del inmueble a favor de OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, pese a haber aportado la documentación necesaria para acredita su derecho. La seguridad jurídica exige que los derechos registrados se protejan de menara estricta, y que las decisiones judiciales se basen en una valoración adecuada de los mismos. **Jurisprudencia aplicable:** En la sentencia núm. 0743-2019, la Suprema Corte de Justicia destacó que: "los derechos inmobiliarios registrados gozan de

una protección reforzada… **Doctrina Aplicable:** En el ámbito registral, se aplica el principio de la "intangilidad del derecho registrado" conforme al cual, una vez inscrito un derecho en el Registro de Títulos, este goza de presunción de legitimidad…" (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia ni mucho menos ha indicado una motivación que justifique que los vicios invocados se han materializado en la sentencia impugnada, que pueda originar la casación de la sentencia, esto así porque la parte recurrente se circunscribió a realizar una argumentación sobre los criterios establecidos mediante jurisprudencia, doctrina y normativas sin describir ni detallar cómo el tribunal *a quo* al dirimir el recurso de apelación que lo apoderó ha fallado en violación a la ley y a jurisprudencia firme y que han originado los agravios alegados en su memorial de casación.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

13. En atención a lo expuesto es de lugar concluir que los medios de casación transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5087
Solicitud núm.: 2024-R0535923
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00002 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1079
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad El Cabo, SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Ávila Güílamo & Asociates II, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Cristiana Alicia Aragó Prieto, [redacted] Güílamo, Atrex Trading, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., los cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

5. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de aporte en naturaleza, en relación con las parcelas núms. 392 y 393, DC. 11/9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted], contra la compañía El Cabo, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 157 de fecha 19 de noviembre de 2007, que determinó como únicas herederas de [redacted] a su cónyuge común en bienes [redacted] y a su hija [redacted]; recovó la resolución de fecha 3 de noviembre de 1988 dictada por el Tribunal Superior de Tierras y declaró la nulidad del decreto de registro núm. 91-551; declaró la nulidad del aporte en naturaleza realizado por [redacted] a favor de la compañía Villa Cosette, C. por A., y la transferencia de la parcela núm. 393 a la compañía El Cabo, SA., por lo que ordenó cancelar el certificado de títulos registrados a su favor en la parcela; declaró la nulidad de la transferencia realizada por la compañía Villa Cosette, C. por A., a favor de la compañía El Cabo, SA., en la parcela 392 y ordenó cancelar el certificado de título emitido a su favor.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía El Cabo, SA., con la intervención forzosa de [redacted], y de la razón social Villa Cosette, C. Por A., y con la intervención voluntaria de la entidad jurídica Ávila Güílamo y Asociados, SRL., [redacted] y de la compañía Atrex Trading, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma y ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación siguientes: 1. Recurso de Apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S.A., en fecha 19 de diciembre del 2007, representada en ese momento por el señor [redacted], en calidad de presidente, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], y [redacted], de generales que ya constan, contra la Sentencia No. 157, de fecha 19 de noviembre del 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, y contra las señoras [redacted] y [redacted]; 2. Recurso de apelación incidental promovido por las señoras [redacted] y [redacted], partes recurridas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a los doctores [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan, contra la compañía El Cabo, S.A., y contra la misma sentencia ya indicada, por los motivos dados, y en consecuencia. REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 157, de fecha 19 de noviembre del 2007 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA suscrita por las señoras [redacted] y [redacted], en relación a las parcelas números 392 y 393 del Distrito Catastral No. 11 /9, del

municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, en consecuencia: **A)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución administrativa de fecha 03 de noviembre del año 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, únicamente en cuanto al monto de aporte en naturaleza que dispone ejecutar respecto de la parcela 393, DC 11/9 Higüey, quedando vigente el DECRETO 91-551 que de ella se derivó para registrar por primera vez la parcela indicada. **B)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Aporte en Naturaleza de la parcela 393 DC 11/9, sustentado en el acto número 01, de fecha 01 de marzo 1988, aprobado en la Segunda Asamblea Constitutiva de la sociedad El Cabo S.A., según se lee en la copia fotostática del certificado de título No. 91-99, por los motivos dados**. C)** ORDENA LA CANCELACIÓN del Certificado de Título número 91-99, expedido en fecha 18 de junio del año 1991 (actual papelería matricula No. [redacted], con una extensión superficial de 17,805,711.00 metros cuadrados, para que en lo adelante la parcela quede registrada como se hará consignar en esta sentencia. **D)** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Aporte en Naturaleza, respecto a la parcela 392, DC 11/9, sustentado en el acto número 01, de fecha 01 de marzo 1988, aprobado en la Segunda Asamblea Constitutiva de la sociedad El Cabo S.A,y registrado en fecha 03 de agosto del año 1988, según se lee en la copia fotostática del certificado de título No. 88-171, expedido en fecha 03 de agosto del año 1988, por los motivos dados. **E)** ORDENA LA CANCELACIÓN del Certificado de Título número 88-171, expedido en fecha 03 de agosto 1988 (actual papelería matricula No. [redacted], con una extensión superficial de 117,825.00 metros cuadrados, para que en lo adelante la parcela quede registrada como se hará consignar en esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA LA EJECUCIÓN de la transferencia convenida entre los señores [redacted], en representación de Villa Cosette C. por A., vendedor, y [redacted], comprador, en relación con las parcelas 392 y 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, conforme el documento de la época descrito con el número de 5731, Níisbet- Stewar LTD, de fecha 09 de abril 1984, en calidad de testigo el señor [redacted], descrito En esta sentencia,

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

mediante el cual y pactan la transferencia y declara el vendedor haber recibido el pago correspondiente, conforme los motivos dados en esta sentencia. **CUARTO**: DETERMINA como única persona con calidad de continuadora jurídica del finado [redacted], a su hija, la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. BA386602, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 081 07, en Martorelles, Barcelona, España; y cónyuge común en bienes la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. AB71786, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, en Martorelles, Barcelona, España. **QUINTO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda introductiva por improcedentes, conforme los motivos dados. **SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones de fondo de la sociedad de comercio EL CABO, S.A., por intermedio de sus abogados apoderados especiales, respecto a la salvaguarda del derecho de propiedad de las parcelas 392 y 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, pero únicamente en la forma y proporción que en lo adelante se indicará. **SÉPTIMO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa contra los señores [redacted] y [redacted], y la razón social Villa Cosette C. Por A., así como sus conclusiones de fondo
en este proceso, por intermedio de su abogado, el doctor [redacted], por los motivos dados. **OCTAVO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria de la entidad jurídica Ávila Güilamo y Asociados, S.R.L., así como la del doctor [redacted], representados por la licenciada [redacted] y el Dr. [redacted], por los motivos dados. **NOVENO**: DECLARA regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria de la compañía Atrex Trading, INC., y rechaza en cuanto al fondo respecto al señor del señor [redacted], representados por el doctor [redacted] y el licenciado [redacted], por los motivos dados. **DÉCIMO:** ORDENA EL

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

REGISTRO del derecho de propiedad de las parcelas 393, Distrito Catastral No. 11/9, Higüey, con una extensión superficial de 17,805,711.00 metros cuadrados; y la parcela 392, Distrito Catastral No. 11/9, Higuey, con una extensión superficial de 117,825.00 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: **A)** UN 50%delos derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de sociedad de comercio EL CABO, S.A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social [redacted], Registro Mercantil No. 19236SD. **B)** UN 22% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. BA386602, domiciliada y residente la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, en Martorelles, Barcelona, España. **C)** UN 22% de los derechos registrados respecto a cada uno de las parcelas, a favor de la señora [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte español No. AB71786, domiciliada y residente en la calle Dionis Girona No. 16, Distrito 08107, de Martorelles, Barcelona, España. **D)** UN 3% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor de la entidad Ávila Guilamo y Associates II, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-24272-2, con su domicilio social [redacted], representada por el doctor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. [redacted]8-5. **E)** UN 3% de los derechos registrados respecto a cada una de las parcelas, a favor del doctor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portados de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] domiciliado y residente en la Eugenio A. Miranda casi esquina Espaillat, número 31 (altos), La Romana, República Dominicana. **DÉCIMO PRIMERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme ha sido motivado en el cuerpo de esta sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA al Registro de

Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demanda, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios. **DÉCIMO TERCERO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, que notifique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de cosa juzgada. **Segundo medio:** Contradicción por haberse avocado a decidir sobre aspectos de los cuales no se encontraba apoderada (ejecución de acuerdo de fecha 09 de abril de 1984). **Tercer medio**: Contradicción por avocarse a decidir sobre aspectos de los cuales no se encontraba apoderada (nulidad o modificación de asamblea constitutiva de fecha 26 de febrero y 7 de marzo de 1988)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En la especie, del contenido de la sentencia impugnada se constatan como hechos procesales los siguientes: a) que [redacted] y [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de aporte en naturaleza contra la compañía El Cabo, SA. en relación con las parcelas núms. 392 y 393, DC. 11/9, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de la litis fue dictada la sentencia núm. 157 de fecha 19 de noviembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que acogió la demanda; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la compañía El Cabo, SA., en el que se presentó la intervención forzosa de [redacted] y [redacted] y la razón social Villa Cosette, SA., y la intervención voluntaria de la sociedad comercial Ávila Güílamo y Asociados, SRL., y del Dr. [redacted], así como de [redacted] y la compañía Atrex Trading, Inc., decidiendo el tribunal *a quo* como figura transcrito en parte anterior de esta sentencia.

11. De lo anteriormente expuesto se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, no participó en los procesos conocidos ante los jueces de fondo en el litigio que dio origen a la sentencia impugnada.

12. En esas atenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

13. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 15, numeral 1, de la referida ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto.

14. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa a la calidad para recurrir, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-18-00088
Solicitud núm. 2024-R0391857
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 202200144 de fecha 26 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa La Antillana Comercial, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra las empresas La Antillana

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Comercial, SA., Tecnicaribe Dominicana, SA., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00312 de fecha 16 de octubre de 2023, que libró acta del desistimiento a favor de la empresa Tecnicaribe Dominicana, SA., y del señor [redacted], rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró la dimisión injustificada, rechazó los pagos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la acogió en cuanto a los reclamos de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa La Antillana Comercial, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal, incoado por el señor [redacted] e, incidental, interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, S.A., en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00312, dictada en fecha 16 del mes de octubre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empresa La Antillana Comercial, S.A.; b) se condena a la empresa La Antillana Comercial, S.A., a pagar a favor del señor [redacted] los valores que, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a.- 29,689.24, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b- RD$36,051.22, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c-RD$151,579.98, por concepto de 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d-RD$13,002.00 por concepto de completivo de vacaciones; e- RD$9,473.74, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2018 y f) RD$15,902.22, por concepto de proporción por participación en los beneficios de la empresa del año 2018. Rechazando, por tanto, el recurso de apelación incidental. **TERCERO** Se condena a la empresa La Antillana Comercial, S.A al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], y [redacted], abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia que se impugnada condena a la suma de RD$255,698.40 que es inferior a los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha 15 de mayo de 2018 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

siguientes: a) veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 24/100 (RD$29,689.24) por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil cincuenta y un pesos con 22/100 (RD$36,051.22), por 34 días de auxilio de cesantía; c) ciento cincuenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con 98/100 (RD$151,579.98) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) trece mil dos pesos con 00/100 (RD$13,002.00) por completivo de vacaciones; e) nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 74/100 (RD$9,473.74) por proporción del salario de Navidad; y f) quince mil novecientos dos pesos con 22/100 (RD$15,902.22), por participación en los beneficios de la empresa; para un total de doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con 40/100 (RD$255,698.4) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el memorial de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0204993
Recurrente: La Antillana Comercial, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0951

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda, LTD)., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda, LTD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación…de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la industria de zona franca Stream Global Services, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 570/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó la demanda por falta de pruebas del despido y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 170/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la cual rechazó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por [redacted],dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 435 de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante inicial, quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, sin estar apoderado de un recurso de apelación

incidental por la parte recurrida para revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda inicial, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no solo excedió el alcance de su apoderamiento, sino que además, incurrió en una violación al principio non *reformatio in peius* instituido en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, en virtud del cual, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302 de fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 18 de septiembre del 2013, siendo la parte recurrida la entidad STREAM GLOBAL SERVICES, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 570/2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada y se procede a DECLARAR resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el SR. [redacted] y STREAM GLOBAL SERVICES, por despido injustificado, en tal sentido, CONDENA a la parte recurrida a pagar a favor del señor [redacted], los derechos siguientes: En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

base a un tiempo de labores de 1 año, 6 meses y 16 días y un salario mensual de RD$32,480.00 y diario RD$1,362.98: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$38,163.44; b) 34 días de cesantía ascendente al monto de RD$46,341.32; y, c) 6, meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente al valor de RD$194,880.00; para un total de RD$279,384.76. **TERCERO:** CONFIRMA el ordinal CUARTO del fallo impugnado, relativo a las condenaciones de los derechos adquiridos, por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la compañía STREAM GLOBAL SERVICES, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo rendido. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en razón de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por contradicción entre los motivos y su dispositivo, toda vez que en las motivaciones la corte *a qua* expresó que el recurso devenía inadmisible por falta de interés, sin embargo, en su parte dispositiva lo rechazó, adicionando, como contradicción inconciliable que revocó la decisión objeto del recurso, cuando no habían interpuesto recurso de apelación incidental, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la falta de ponderación de

documentos, falta de motivos y contradicción de motivos en relación con el recibo de descargo con el pago de las prestaciones laborales.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, obviando el recibo de descargo mediante el cual el trabajador recibió libre y voluntariamente el pago de sus derechos, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, documento determinante para la solución del conflicto, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, por lo que también incurrieron en falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Stream Global Services; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó la demanda por falta de pruebas del despido y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación parcial y solicitó revocar los ordinales segundo, tercer, cuarto y sexto relacionados con el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales; por su lado, mediante su defensa la industria de zona franca Stream Global Services solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado; no conforme, [redacted] interpuso un recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante inicial, quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, sin estar apoderado de un recurso de apelación incidental por la parte recurrida para revocar la sentencia apelada, y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"5. Que la parte recurrida, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Varios estados de pago de diferentes fechas; 2. Varios reportes "de. Transacciones de diferentes fechas; 3. Copia del carnet de exención de ITBIS; 4. Recibo de descargo y finiquito, entre otros" (sic).

14. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en virtud a lo antes establecido quedó como puntos litigiosos entre los litisconsortes; a) La justa causa o no del despido; y, b) El pago de las prestaciones laborales… 9. Que la empresa recurrida no niega el hecho material del despido, depositando como prueba la comunicación de fecha viernes 27 de julio de 2012, dirigida al Ministerio de Trabajo, y recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha martes 31 de julio de 2012, en la cual se expone, lo siguiente: …Por medio de la presente y para los fines legales correspondientes, comunicamos a esta oficina que la comunicación adjunta recibida por su oficina en fecha 27 de julio del 2012, a las 10:05 am., donde por error se notificó el despido con el apellido y numero de cédula incorrecto, el día 26 de julio se realizó el despido del empleado [redacted]… 12. Que del estudio de la carta arriba transcrita, hemos podido

establecer que la intención inequívoca del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo por despido, sin embargo, no probó cumplir con su obligación de comunicarlo al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas de acaecido ni con la indicación de las causas que motivaron el despido, tal y como señala el Art. 91 del Código de Trabajo, ya que en el cuerpo de la carta se establece que el despido se le comunicó al demandante el día jueves 26 de julio de 2012 y no reposa en el expediente la comunicación mencionada en la carta, es decir la de fecha 27 de julio de 2012, en la que supuestamente se comunicó el despido al Ministerio de Trabajo con un error en el nombre y la cédula, por lo que en esa circunstancia, procede declarar el despido injustificado conforme a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, y por tanto, procede condenar al demandado al pago de las prestaciones laborales y la indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 del referido texto legal" (sic).

15. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[3]; asimismo, debe precisarse que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen las pruebas aportadas que sean relevantes en la convicción que pretenden forjar.

17. En la especie, después de un análisis del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido sin valorar el recibo de descargo mediante el cual la parte recurrente alega cumplió con la obligación de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos de [redacted], documento que ciertamente podría incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del pago de las prestaciones laborales, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás medios promovidos en el recurso.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo. grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0302, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00710
Recurrente: Concentrix CVG International Holding, LTD., (Stream Global Servicies)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0924

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sixto [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted] Migración.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2023 la Dirección [redacted] Migración dispuso la desvinculación de la señora [redacted] como inspectora de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

control migratorio en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, Puerto Plata; no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reconocimiento como empleada de estatuto simplificado, así como el pago de sus beneficios económicos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023 por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM), por haber sido interpuesto acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION [redacted] MIGRACION (DGM) pagara la señora [redacted], la suma de trescientos veinticuatro mil pesos con 00/100 de (RD$ 324,000,00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM), y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: llogicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, por no cumplir con los requisitos del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarla no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a seguidas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto de emplazamiento núm. 515/2024 de fecha 11 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 12 de marzo de 2024 en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

10. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 515/2024 de fecha 11 de marzo de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* e *ilogicidad manifiesta* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para apuntalar sus dos medios de casación formulados, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas por aspectos distintos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su primer medio de casación la accionante atribuye desnaturalización de los hechos a la sentencia impugnada en el sentido de que determinó que la otrora accionante pertenecía a la categoría de estatuto simplificado cuando la función de inspectora de control migratorio por ella ocupada no entra en los servicios generales y oficios diversos como asumió dicho colegiado, sino más bien en una empleada de confianza por la responsabilidad de velar por el control migratorio de los extranjeros y ciudadanos dominicanos, en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

26. Para fundamentar su decisión sobre la categoría de servidor, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Categoría de la servidora público… 34. Que, en esta ocasión, en atención los argumentos opuestos en lo que atañe a la categoría de servidora pública, presentados por la recurrente y la parte recurrida, en los que la primera alega pertenecer a la categoría de estatuto simplificado, mientras que la segunda sostiene que la categoría a la cual pertenecía la señora [redacted] es a la de una servidora de libre nombramiento y remoción. 35. Conviene precisar que [redacted] desempeñó la función de "Inspectora del Control de Migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Luperón, durante más de ocho (08) años, en la Dirección [redacted] Migración (DGM), conforme se advierte del estudio de la certificación núm. 23-543, de fecha 5 de mayo de 2023, expedida por la hoy recurrida. A lo anterior se suma que, de acuerdo con el memorándum núm. 0004230 de fecha 27 de marzo de 2023 que destituye a la señora [redacted] del cargo, esta no ocupaba una posición temporal en la referida institución, es decir, se trata de una empleada fija. 36. Que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto. Por ende, tras analizar íntegramente el artículo 21 de la Ley 41-08, este colegiado no ha podido comprobar que la recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, conforme la clasificación dada por el artículo 20 de la Ley 41-086, para que la misma sea considerada una servidora pública de libre nombramiento y remoción como pretende la recurrida, en esas atenciones por la naturaleza de la posición ocupada y la labor de Inspectora desempeñada, este colegiado dará a la recurrente tratamiento de servidora pública de estatuto simplificado, por encajar dichas funciones dentro de la clasificación ofrecida por el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que dispone:… Beneficios laborales… 39. El tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable estos criterios para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, señora [redacted], no así en cuanto al pago de los demás derechos beneficios económicos a saber las (vacaciones), por haber acontecido su desvinculación el día 27 de marzo de 2023, momento en el que no se habían configurado los requisitos que supondrían el reconocimiento de estos derechos adquiridos a su favor" (sic).

27. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance

conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos, probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieron influir en la decisión del litigio.

28. En el caso que nos ocupa la Administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública reclamante debía ser clasificada en la categoría de libre nombramiento y remoción por ocupar una posición de confianza. De igual manera externó que por este hecho no debió el tribunal reconocer derechos que la ley dispone con exclusividad para determinadas categorías.

29. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho que la señora [redacted] laboró para la Dirección [redacted] Migración por espacio de ocho (8) años, desempeñándose en el cargo de *inspectora del control de migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón*[1].

30. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo,*

[1] Información obtenida de la pág. 14 de la sentencia impugnada.

los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

31. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor [redacted] la República, y Procurador [redacted] la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[2] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente*

[2] El subrayado es nuestro.

los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

32. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[3].

33. Con especial atención en los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados ante esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración en catalogar el cargo de la exservidora pública como una posición que confianza, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de confianza por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de

[3] El subrayado es nuestro.

medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[4][5] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[6].

34. En la especie, se destaca que en los párrafos I y II del citado artículo 21 del texto legal mencionado el legislador ordinario, en lugar de definir a los *empleados* de confianza, prefirió mencionar las *funciones* de confianza. Dicho de otro modo, la categoría de empleado de confianza no depende de la designación o título que se le otorgue al puesto sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, relacionadas con la colaboración inmediata y proximidad con las máximas autoridades ejecutivas del sector público. En fin, este empleado público presta un trabajo subordinado con características de fidelidad, lealtad y seguridad que le confieren un trato directo de familiaridad con el superior jerárquico y de vigilancia con el inferior.

[4] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*
[5] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *…las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*
[6] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor*.

35. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

36. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

37. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del

empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

38. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En ese orden se resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

39. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es de libre remoción por ser de

confianza y que no laboró con diversos incumbentes ya que de haberlo hecho su cargo no puede clasificarse como de confianza.

40. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado prestó servicios al mismo incumbente.

41. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *inspectora del control de migración en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón* se trataba de una empleada equiparable a las de estatuto simplificado que realizaba un ofició específico, según lo acuerda el numeral 2) del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con lo cual al concluir de esta manera los jueces del fondo no incurrieron en el agravio invocado, dado que enlazaron la ocupación realizada por la otrora recurrente con la categoría de función pública correspondiente, motivo por el que se desestima el aspecto analizado.

42. Para apuntalar su segundo medio casacional y un aspecto de su primer medio, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente expone en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas suministradas, puesto que estableció que el acto de desvinculación carece de las motivaciones correspondientes a la destitución como empleada pública de la señora [redacted] embargo, no advirtió que la decisión tomada por la Dirección [redacted] Migración es conforme con el artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, contentivo de la facultad de la Administración de destituir a sus empleados bajo libre discreción.

43. Además, establece que independientemente de la categoría atribuida, por la facultad ejercida en virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública dicha parte no era merecedora de la indemnización por cese contrario a derecho reconocida a su favor, incurriendo los jueces del fondo a su vez en una ilogicidad manifiesta por dictar una sentencia que inobservó que la Administración no se encontraba en el deber de motivar su decisión de destitución.

44. En cuanto a los aspectos valorados, es decir la regularidad del dictado del acto administrativo de desvinculación y las prestaciones reconocidas, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la desvinculación 26. Que el memorándum 4320 de fecha 27 de marzo de 2023, separa de la función pública a la parte recurrente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, el cual apunta que:… 29. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación. exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 y ss. de la ley citada y es que bajo el estatuto de función pública que caracteriza la relación laboral de las partes, no tiene cabida la libre apreciación para proceder o no con la desvinculación de los funcionarios pertenecientes a la categoría determinada a favor del accionante. 30. Contrario a lo que ocurre con los funcionarios de libre nombramiento y remoción, en el caso estudiado la facultad de desvincular es del todo reglada, es decir, sus criterios de aplicación se encuentran predeterminados por la norma; restando que el órgano actuante no realice más que otra cosa que verificar que los hechos a los que ha de aplicar la norma son los previstos en la misma. 31. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para destituir a la recurrente, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión; peor aún, ejerce una potestad disponible para los empleados de libre nombramiento y remoción. 32. Contrario a lo anterior y en atención a las prerrogativas propias a los empleados pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la Ley 41-08 y Ley 107-13, para la terminación de las relaciones estatutarias, contra la funcionaria recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora JUANA VÁSQUEZ

RODRÍGUEZ fue injustificada. Así entonces, con base a lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, procede que el tribunal verifique los derechos que la ley reconoce a los servidores público de estatuto simplificado… En cuanto al reconocimiento de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 40. En vista de que la señora [redacted] era una funcionaria pública de estatuto simplificado y su cese se produjo sin ninguna justificación o motivación, estatuimos que a la recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala: … 44. En tal sentido, procede ordenar a la DIRECCIÓN [redacted] MIGRACIÓN (DGM) pagar a la señora [redacted] la suma de RD$ 324,000.00, por concepto de 8 años 7 meses y 21 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$ 36,000.00, a razón de un salario por cada año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública que laboró en la referida institución desde el día 5 de agosto de 2014 hasta el día 27 de marzo de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

45. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo* estableció que la posición desempeñada por la otrora parte recurrente correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base a dicha categoría determinó que dicha parte era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo

60 de la Ley citada, por prescindir la Administración de sus servicios en ejercicio de la facultad que instaura el artículo 94 de la Ley de Función Pública.

46. En cuanto al personal de estatuto simplificado, el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone que este *no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

47. En ese sentido, en la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

48. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar

precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

49. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

50. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infraconstitucional, pues

no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

51. Al hilo de lo anterior, tal y como se deriva del análisis de la sentencia impugnada la servidora fue desvinculada de conformidad con lo prescrito en el artículo 94 de la Ley de Función Pública que establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las*

causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.

52. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 94 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento válido relacionado con el despido realizado, que justificara el ejercicio de una potestad discrecional o prescindir del procedimiento disciplinario instituido.

53. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la Administración, tal y como es "la conveniencia en

el servicio", no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la Administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[7].

54. Por todo lo anterior, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que al asignar la indemnización por cese contrario a derecho que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tras determinar que el ejercicio de la facultad que prescribe el artículo 94 de dicha ley no constituye una justa causa de la desvinculación practicada pues se trató de una empleada de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso [redacted] *contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los dos medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Migración contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00461
Recurrente: Dirección [redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Suplegas, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la razón social Suplegas, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue emitida por la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios inadmisión propuestos por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, relativos a la falta de objeto de la presente solicitud, así como por comprender cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación e imposición de astreinte interpuesta por la razón social, SUPLEGAS, S.A., en fecha 22 de febrero del 2022, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y, en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos {RD$4,500,000.00), a favor de la recurrente, SUPLEGAS, S. A., con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veintitrés (2023), del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la

comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, razón social SUPLEGAS S.A., recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, recurrido, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Suplegas, SRL., concluyó de manera incidental solicitando que se declare la inadmisión del presente

recurso por no reunir las condiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, relacionados con el plazo y el párrafo II inciso c).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisión por el plazo

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] Este aspecto referido a los presupuestos de inadmisión del presente recurso de casación rige la antigua ley de casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada es de fecha 26 de mayo de 2022, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[2]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[3].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrida fundamenta su solicitud de inadmisión por el plazo alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 295/2022 del 6 de julio de 2022 (anexo al expediente), sin embargo, se pudo verificar que realmente la sentencia notificada mediante dicho documento fue la núm. 0030-04-2021-SSEN-

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[3] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y a través del presente recurso de casación se está impugnando la núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la misma sala; a pesar de lo antes descrito, esta corte de casación pudo determinar, de la lectura del memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada (núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022) fue notificada a través del acto núm. 484/2022 de fecha 17/11/2022, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[4] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 17 de noviembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día domingo 18 de diciembre de 2022, el cual por ser fin de semana se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era lunes 19 de diciembre de 2022, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

14. Sobre el pedimento de inadmisión relacionado al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida únicamente lo solicita en sus conclusiones, pero no realiza ninguna motivación al respecto en el cuerpo de su memorial de defensa ni formula alegatos referentes al punto exacto en el que se violenta, por lo que procede desestimarlo.

15. En relación con la violación al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se debe advertir que este señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación

del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, por lo que se rechaza este último pedimento de inadmisión.

19. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen de los alegatos de casación presentados en el presente recurso*.

20. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y por ende la sentencia impugnada está viciada de nulidad, ya que se aboco a conocer por segunda vez la misma demanda que ya había sido juzgada, aun advirtiéndole que el caso ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que se le había rechazado a la razón social Suplegas, SRL. otra demanda de astreinte con todas sus consecuencia legales, mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue una acción temeraria de la actual recurrida demandar dos veces por la misma causa, en franca violación del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, como es el presente caso, el cual

vincula a las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, en consecuencia procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

21. Para rechazar la solicitud de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada presentada por la actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"…10. Aunados al criterio jurisprudencial antes mencionado, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, ya que la condenación en astreinte que nos ocupa tiene el carácter de provisional y no resuelve ninguna contestación, por lo que, este puede ser sometido a liquidación, hasta que sea constreñido el cumplimiento de la sentencia principal o se demuestre que se le ha dado cumplimiento al mandato de dicha sentencia" (sic).

22. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en la página 9, dejaron establecidos los siguientes hechos no controvertidos entre las partes:

"a. Esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, emitió en fecha 31/01/20214, la Sentencia núm. 00039-2014, en cuya parte dispositiva condena al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia. b. La referida sentencia 00039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por medio del acto núm. 202/2014, de fecha 21/03/2014 c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia 273-2019, el 31/07/2019, mediante la cual rechaza el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la Sentencia 00939-2014. d. Mediante actos núm. 1084-2019, de fecha

12/09/2019, y 382/2022, del 25/02/2022, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, se conmina a la recurrida a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014" (sic).

23. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda de astreinte, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, toda vez, que posee méritos suficientes, por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

24. La valoración del alegato analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo liquidaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada la cual fue ordenada por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo por la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte el pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) más los intereses como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

25. En este punto, es necesario realizar una relación de los hechos y acciones del caso. A saber:

a) El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Suplegas, SRL., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual consignó lo siguiente: "PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, cerrar de manera temporal la planta SUPLIGAS, S. A., ubicada en el sector La Arboleda, de la sección de Los Morenos en Punta, [redacted], por violación a las Leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07; SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al DR. [redacted], Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Norte; TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA, Consultor Jurídico y a los Funcionarios para los fines correspondientes" (sic); **b)** En fecha 19 de noviembre de 2010, Suplegas, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en cuya parte dispositiva condena,

entre otras cosas, al Ayuntamiento Santo Domingo Norte al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia; **c)** La referida sentencia núm. 039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte por medio del acto núm. 202/2014 de fecha 21/03/2014; **d)** Luego fue objeto de un recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019, mediante la cual rechaza el referido recurso; **e)** Mediante actos núms. 1084-2019 de fecha 12/09/2019 y 382/2022 del 25/02/2022, contentivos de intimación de pago y puesta en mora, se conmina al Ayuntamiento Santo Domingo Norte a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014; **f)** El Ayuntamiento Santo Domingo Norte interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción en revisión constitucional contra la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisible mediante sentencia TC/0003/22, del 19 de enero de 2022; **g)** En fecha 15 de junio de 2021, Suplegas, SRL. interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la solicitud, motivado en que la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 que otorga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014 aún no ha sido notificada; **h)** Por lo que, en fecha 28 de febrero de 2022, Suplegas, SRL. solicitó nuevamente la liquidación de astreinte, emitiéndose la sentencia hoy impugnada, núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en esta ocasión la acogió, *por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse*

omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, como esta Tercera Sala indicó anteriormente.

26. Es necesario referir que el artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[5].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En la especie se trata de determinar si una primera decisión que rechazó una liquidación de astreinte –última esta (la astreinte) que había sido ordenada por una decisión anterior- no puede nuevamente ser liquidada por otra sentencia posterior debido a que dicho asunto –la liquidación de la astreinte- es tema con autoridad de cosa juzgada.

29. Importante es destacar aquí que el rechazo de la primera solicitud de liquidación tuvo como causa que la decisión que provocó la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia que condenó a la astreinte (sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia) no había sido notificada.

30. La liquidación de una astreinte es un asunto de tipo provisional que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ello en vista de que cambia con el contexto fáctico y temporal relacionado a la ejecución de la sentencia que ordenó dicha media conminatoria. Lo cual en este caso se potencializa en vista de que la primera solicitud de liquidación se fundamentó en la falta de notificación de la sentencia que otorgó autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que ordenó la astreinte en cuestión.

31. En ese sentido es posible, tal y como ha sucedido en la especie, que se pueda introducir una nueva solicitud en liquidación de astreinte, sobre todo en el caso de que no se haya transgredido la fundamentación del primer rechazo, que lo fue la falta de notificación de la sentencia de la Corte

de Casación que dispensó autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al fallo que ordenó la astreinte.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2002, mediante decreto núm. 207-02, el Estado dominicano declaró de utilidad pública y patrimonio cultural el Parque Mirador Oeste, que incluye una propiedad perteneciente a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual alegadamente vendió al señor [redacted] una porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título (Duplicado del dueño) núm. 75-2626, según consta en el contrato de venta M-C-10-S-20 del 21 de octubre de 1993, del cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitió descargo y finiquito el 2/04/2018.

6. En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted] interpuso una demanda en justiprecio y orden de pago, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2017, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, Señor [redacted], de la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Pesos con 06/100 (RD$1,393,901.06), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con una área superficial de 310.01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de las parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente. señor [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución principalmente en los art. 66, 67 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que contiene una errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y además carece de motivos legales que la justifiquen, ya que el señor [redacted] solicita el justo precio de una porción de terreno del cual no ha presentado formal certificado de título donde se acredite su derecho de propiedad; solo se encuentra depositado en el expediente un certificado del estado jurídico del inmueble expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde consta que la parcela tiene una porción de terreno con una superficie de 5, 500, 813.22 metros cuadrados.

10. Dentro de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* indicó en la página 11 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS. En aval de sus pretensiones las partes en litis aportaron las siguientes documentaciones: Parte demandante: 1. Copia de cédula del señor [redacted]. 2. Copia de contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo. 3. Copia de Plano Catastral de

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 31 de agosto de 1992 4. Copia de Carta de transferencia del inmueble emitido por la UASD 5. Copia de Descargo y Finiquito del inmueble emitido por la UASD 6. Copia de Informe de Avaluó emitido por [redacted], ingeniera civil y tasadora, con colegiatura núm. 32933 y cata-codia núm. 1[redacted]016" (sic).

11. Al momento de rechazar una solicitud de inadmisión por falta de interés y calidad, los jueces del fondo sostuvieron los motivos siguientes:

"11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado el señor [redacted], quien ha recurrido contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, verificándose su calidad mediante el contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo y mediante el Descargo y Finiquito del inmueble objeto de la demanda, emitido en fecha 02 de abril de 2018, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), razón por la que este colegiado rechaza el medio de inadmisión que se analiza, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Así las cosas, dentro de los hechos no controvertidos el tribunal a quo indicó los siguientes:

"**A)** En fecha 20 de marzo de 2002, en ese entonces presidente [redacted], emitió el decreto núm. 207-02, en el cual, disponen lo siguiente: "ARTICULO

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1: Se crea el parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina, comprendida entre el puente de la avenida 6 de Noviembre y las plantas de tratamientos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo, con los límites que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en la coordenadas UTM 393650 ME y 2038325 MN, paralelo al Río Ozama manteniendo una separación de 50 Mts., del mismo por el lado Oeste hasta tocar las coordenadas UTM 393500 ME y 2039100 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Noroeste por el riel del ferrocarril localizado al Oeste del Río Haina continuando por el Este último hasta tocar las coordenadas UTM 491750ME y 2041900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Norte y luego cambiando al Sureste paralelo al Río Haina manteniendo una separación de 50 Mts. del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 493550 M v 2040900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394300 ME y 20406000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sureste hasta tocar las coordenadas UTM 394800 ME y 2040050 MN, continuando la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394500 ME y 204000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar la Carretera 6 de Noviembre en las coordenadas UTM 394500 ME y 2039700 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Suroeste por la referida carretera, hasta tocar las coordenadas UTM, 394100 ME y 2039350 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394100 ME y 2039480 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur Oeste paralelo a la Cañada Guagimia manteniendo una separación de 50 Mts. de la misma hasta llegar frente a la confluencia con el Rio Haina y continuando luego paralelo a este ultimo manteniendo la misma separación de 50Mts, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 393650 y 2038325 MN. Párrafo: Este Parque brindará protección especial a los

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cursos de agua del río Haina, a los abrigos boscosos que aún conserva, a los hábitats especiales que sirven de refugio a las aves acuáticas y otras especies de gran valor, así como a las ruinas históricas de Engombe y Palavé, así como a los recursos paisajísticos allí presentes. ARTICULO 7: Todas las tierras que sean propiedad del Estado Dominicano (llámese Instituto Agrario Dominicano, Consejo Estatal del Azúcar, Corporación de Empresas del Estado y/o cualquier otra institución del Estado) que se encuentren dentro de los limites y/o polígonos establecidos de los parques creados y ampliados en los artículos anteriores, son declaradas de utilidad pública y automáticamente pasarán a ser parte integral de los mismos sin ningún tipo de reserva. ARTICULO 8: Cada Parque estará regido por un Patronato y cada Patronato tendrá la facultad de coordinar toda la acción pública necesaria para la preservación y dar fiel cumplimiento de las responsabilidades de este decreto, contando con la debida coordinación del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, así como el apoyo de las oficinas de Catastro Nacional, Bienes Nacionales, el Instituto Cartográfico Militar y cualquier otra institución que se considere de lugar. ARTICULO 9.- Todos los terrenos, sus bienes inmuebles como el usufructo actual de los mismos, sean de propiedad privada y/o de Propiedad Estatal y que conforman los polígonos anteriormente señalados, deberán ser levantados y determinado su Status Catastral Legal. Para estos fines, cada Patronato coordinará y determinará su compensación en coordinación con las demás Instituciones antes señaladas. ATICULO 10.- Todas las áreas dentro del límite establecido de los nuevos Parques serán debidamente habilitadas con sus centros de visitantes, facilidades recreativas infantiles, senderos ecológicos y/o cualquier otra infraestructura que sea necesaria para permitir el esparcimiento y la educación de los visitantes y la seguridad y control de los recursos naturales,

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante fondos suministrados por el Gobierno Central en partidas programadas presupuestariamente. PARRAFO.- Estas áreas serán manejadas como unidades especiales del Cinturón Verde de la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, por lo tanto, estarán bajo los Planes de Manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la Comunidad y sus Organizaciones (Ley No. 64-00, Artículo 36), en la Gestión y manejo de las mismas. ARTICULO 11.- La Administración será realizada de acuerdo al uso y manejo público, bajo la modalidad de cogestión con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 64-00. ARTICULO 12.- La Secretaria de Estado de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera coordinada, quedan encargadas de implementar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto. **B)** En fecha 02 de abril de 2018, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitido el descargo y finiquito donde establece que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendio al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado. **C)** En fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Catastro Nacional, remitió al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el avalúo núm. 1820-18 correspondiente del señor [redacted], con la descripción siguiente: Inscripción núm. 284215-A; ubicación: C/S/N, Residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Designación Catastral: Parcela núm. 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04; Documento que lo ampara: Contrato de venta de inmueble con privilegio de fecha 05 de septiembre de 1994; Área

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superficial: 310.01M2; Fecha de avaluó: 29 de junio de 2017; Precio de Terreno: RD$500.00M2; Valor del Terreno: RD$155,005.00 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cinco Pesos con 00/100). **D)** En fecha 30 de julio de 2019, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$2,323.74, total de tasación: RD$720,383.91 (Setecientos Veinte Mil, Trescientos Ochenta y Tres Con Novenita y Un Centavo). **E)** En fecha 03 de febrero de 2022, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora, señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$4,496.31, total de tasación: RD$ 1,393,901.06 (Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Uno con 06/100). F) En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted], procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, una demanda en pago de justiprecio, mediante la cual procura que se ordene a al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar la suma Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), y al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Este tribunal ha podido comprobar, que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo

(UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble… 20. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia la recurrente, es la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 310. 01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y que ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente…" (sic).

14. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[1] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[2] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba el pago del justo precio y orden de pago. La

[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia impugnada determinó que "…efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble…". Sobre dicho fundamento condenó al Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales por haber expropiado el inmueble en cuestión.

19. Sin embargo, los jueces del fondo no observaron ni ponderaron los alegatos de este ministerio sobre el hecho de que el señor [redacted] no había depositado certificado de título donde demuestre la titularidad de la porción de terreno alegada en su recurso, el cual estaba en su escrito de conclusiones debidamente depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11/07/2022, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes de que se reservara el fallo el 18 de julio de 2022, como consta depositado en el expediente.

20. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados relacionado a la titularidad del derecho de propiedad, situación que esta Tercera Sala no pudo observar en las motivaciones de la sentencia impugnada.

21. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la

afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad por la inclusión del inmueble de que se trata en un área protegida, para de esa manera determinar el monto que, como compensación, corresponde conforme al daño causado al derecho de propiedad en concreto.

22. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) hasta su desvinculación efectuada mediante acción de personal núm. 4078 de fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se ordenara el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27/04/2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula el funcionamiento de los estados de excepción, violación a los artículos 4 y 74.4 de la Constitución de la República, sobre la separación de poderes y que consagra el principio de favorabilidad. Violación al Decreto núm. 137-20 de fecha 20 de marzo de 2020, dado por el Poder Ejecutivo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 6.7 y 27 de la Ley 107-13 de fecha seis (6) de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y los Procedimientos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida plantea, de manera principal y subsidiaria los siguientes incidentes: *i)* que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre y; *ii)* que se declare la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En un primer término, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación modificado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la Ley núm. 491-08 al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre.

12. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la copia certificada de la sentencia impugnada aportada por la parte recurrente, dando con esto cumplimiento a la disposición referida y, en consecuencia, procede que se desestime el medio de inadmisión examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

14. Por otro lado, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

15. En ese sentido, de la mención del incidente anterior puede colegirse que el mismo expone críticas relativas a la regularidad del acto de emplazamiento en casación, mediante el cual la parte recurrente puso en conocimiento de su recurso a la parte recurrida, cuya comprobación comportaría la nulidad del mismo-con las consecuencias legales que conlleva- y no la nulidad del recurso como es pretendido por la parte recurrida, en vista de lo anterior ese será el tratamiento que será dispensado al incidente planteado.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de S*[redacted] *en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".

17. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 980 de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted] Martí alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en su consigna cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues refiere entre sus anexos el recurso de casación interpuesto y el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia y sus anexos.

18. En esa misma línea, en el entendido de que el acto no contenga lo dispuesto en el referido artículo-tal como denuncia la parte recurrida en el incidente examinado- en el caso presente no invalida el emplazamiento, pues dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se trata, actuación realizada en tiempo hábil pues produjo memorial de defensa en respuesta del memorial de casación que hoy nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], sobre la base de que se hizo fuera de plazo de los 30 días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, violentando con esto los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que Regula los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, luego de que el Congreso Nacional haya declarado estado de emergencia como en efecto ocurrió.

20. Sostiene además, que el Presidente de la República, en atención a los artículos de la referida norma emitió el decreto núm. 137-20 en fecha 20 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el estado de emergencia nacional a causa del Covid-19 y suspendió el cómputo de los plazos procesales por un periodo de 45 días y que esta situación se fue prorrogando, previa autorización del Congreso Nacional, siendo dictados diversos decretos que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suspendían, entre otras cosas, el cómputo de los plazos procesales, lo que se extendió hasta el 11 de octubre de 2021 al considerar que cesaron las causas que llevaron al país a la referida situación.

21. Asimismo, argumenta la parte recurrente como apoyo del medio de casación examinado que tanto el Consejo del Poder Judicial como el Tribunal Constitucional emitieron sendas decisiones en marzo del año 2020 suspendiendo el cómputo de los plazos procesales, como medida de solidaridad puesto que esa decisión solo correspondía ser dictada por el Poder Ejecutivo, en ese ámbito sostiene que todo ese procedimiento fue violado por el tribunal *a quo* al acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) sin fundamento alguno.

22. Como colofón señala la parte recurrente, que en vista de que el Poder Ejecutivo con la anuencia del Congreso Nacional mantuvo el reiterado estado de emergencia nacional hasta el 11 de octubre de 2021, resulta más que evidente que desde que fue declarado el primer estado de excepción a comienzos del año 2020 y se emitió el Decreto núm. 137-20 por el Poder Ejecutivo, suspendiendo los plazos procesales, el cómputo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no aplicaba para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, violentándose igualmente los artículos 4 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 5. En ese orden de ideas, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por medio de su Dictamen núm. 1277-2021 de fecha 03/09/2021, solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por extemporaneidad, en violación del artículo 5 de la Ley 13-07, debido a que la Acción de Personal núm. 4078 le fue notificada al recurrente en fecha 17/11/2020, y su acción recursiva fue ejercida cinco meses después ante esta jurisdicción. 6. De su lado, el señor [redacted], no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo pese a haber depositado un escrito de réplica al Dictamen núm. 1277-2021, en fecha 08/11/2021. En ese sentido, ante el proveimiento de las condiciones necesarias para que la parte recurrente hiciera uso de su derecho de defensa y esta no haberlo hecho, este Colegiado procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado. 7. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas, se sancionaran la nulidad del recurso". 9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante en virtud del Art. 184 Constitución . 11. La doctrina reconoce y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. Del estudio minucioso de los elementos probatorios que forman la glosa procesal del presente expediente, este Colegiado ha podido advertir que la presente acción recursiva se contrae al cobro de las prestaciones e indemnizaciones económicas establecidas en la Ley de Función Pública en ocasión de la Acción de Personal núm. 4078 notificada por la recurrida al señor [redacted], conforme acuse de recibo emitido al efecto por el recurrente el 17 de noviembre del año 2020, mientras que el recurso contencioso administrativo con ocasión de la misma ha sido interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27/04/2021, luego de haber transcurrido un lapso de 161 días, es decir, a más de los treinta días hábiles otorgados por el artículo 5 de la Ley 13-07, motivo por el cual procede a declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Al declarar inadmisible el recurso interpuesto, nos está vedada la posibilidad de ponderar las demás pretensiones de fondo" (sic).

24. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

25. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

26. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos".

27. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**.

28. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[1]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al

[1] La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vencimiento de los plazos son de orden público[2]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[3] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[4] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido que describe el artículo 69 de la Constitución.

29. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y

[2] Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos *forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público*.
[3] Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.
[4] En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó *que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley*. P. 502-503. De igual forma señaló que *la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales*.

defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

30. Que del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, pone de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable, ya que su desvinculación se produjo en fecha 13 de noviembre de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

31. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el recurrente no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

32. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

33. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[5].

34. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm.

[5] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

107-13[6]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[7]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

35. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 27 de abril de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 17 de noviembre de 2020-cuestión esta no controvertida-

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*
[7] Ibid. P. 29.
[8] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a la violación de los artículos 6 y 27 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues la parte recurrente agotó todos los medios para que la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) le informara sobre su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) resultando infructuoso todo esfuerzo al respecto.

37. En esa línea de pensamiento sostiene la parte recurrente que en fecha 11 de marzo de 2021 envió una comunicación a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) en la que solicitaba a su Dirección General de Recursos Humanos que le informara sobre la posición asumida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

frente al reclamo de pago de prestaciones económicas luego de ser desvinculado en fecha 17 de noviembre de 2020 después de laborar por un espacio de 17 años, solicitud que no fue respondida violentando de esa manera el artículo 6 numeral de la Ley núm. 107-13 que dispone que a los funcionarios de la Administración les corresponde responder eficazmente las solicitudes efectuadas por las personas.

38. Finalmente, argumenta que por esta razón fue depositado el recurso contencioso administrativo en fecha 27 de abril de 2021, motivo por el cual debió ser a partir de la referida fecha que se calculara el plazo de prescripción en caso de que el mismo no estuviera suspendido, de lo que puede colegirse, igualmente, una violación al artículo 26 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión relativa a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los fundamentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

40. Los vicios denunciados por el parte recurrente en el presente medio de casación se encuentran fundamentados en la violación a los artículos 6 numeral 7 y 26 de la Ley núm. 107-13, pues argumenta que agotó todos los medios para que la parte recurrida le informara de su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) frente a su reclamo de pago de prestaciones económicas luego de su desvinculación,

específicamente en una solicitud enviada en fecha 11 de marzo de 2021 que no fue respondida por la Administración y que fue el motivo para que en fecha 27 de abril de 2021 interpusiera su recurso contencioso administrativo luego de su desvinculación de la que tuvo conocimiento en fecha 17 de noviembre de 2020.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[9].

42. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional se advierte que la parte recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que la tramitación de esas comunicaciones haya sido un aspecto controvertido ante los jueces de fondo, situación que hubiera permitido ponderar dicho aspecto, demostración esta que debió haberse concretado con la prueba de su planteamiento ante la jurisdicción *a quo* lo cual no se verifica del estudio de

[9] *Idem.*

la sentencia impugnada ni de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación.

43. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

44. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto procede que el medio de casación examinado sea declarado inadmisible por novedoso.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0992
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar, el cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, reducción de salario y reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio incumplido, condenó al demando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge el medio de inadmisión en cuanto a la prescripción presentado por la parte recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por ser procedente en el caso de la especie. **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia número 348-2021-SSEN-00229, de fecha 11 del mes de Agosto del año 2021, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante, diga como sigue: Se declara prescripta la demanda en pago de Prestaciones Laborales por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridos y Daños y Perjuicios presentada por el señor [redacted], en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los doctores CIBELIS MARTÍNEZ ALCÁNTARA Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios in iudicando. **Cuarto medio:** Vicios in procedento. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 118/24, de fecha 8 de mayo de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), expresando el ministerial, que fue entregado a Yissel Cubilete, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mal aplicación de la ley, pues estableció prescrita la acción por haber transcurrido dos (2) meses y ocho (8) días del desahucio, el cual no fue notificado al trabajador, quien había dimitido por la suspensión de su contrato; que la jurisprudencia ha establecido que el

término de acción en desahucio prescribe a los dos meses y diez días, lo que evidencia que el cálculo hecho por la corte *a qua* de manera errónea y en perjuicio del trabajador hizo que la decisión incurriera en el vicio denunciado. Que el trabajador dimitió en fecha 12 de marzo de 2021, y demandó en justicia el día 30 del mismo mes y año, en el transcurso de su demanda se entera de un desahucio de fecha 22 de enero de 2021, lo que evidencia que a la fecha de la dimisión no había transcurrido el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo, el cual por la jurisprudencia constante de la materia para el caso de desahucio el cómputo de esa prescripción es de dos (2) meses y diez (10) días, razón por la cual la corte a qua hizo una mala interpretación del referido artículo 702, lo que amerita la casación de la decisión impugnada.

15. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea los referidos artículos del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha violentado la ley al limitarse a establecer la prescripción de la acción sin dar motivos suficientes para ello, a sabiendas que existen jurisprudencia que avalan el cómputo de esa prescripción estableciendo los 2 meses y 10 días para accionar, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

17. En ese orden, el análisis de este medio de casación permite advertir que en este se alega que se incurrió en falta de motivos, vicio inherente al interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede a su análisis sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.-Que el desahucio ejercido por la empresa en contra del ex trabajador fue comunicado en fecha 22 de enero del año 2021, interponiendo su

demanda el recurrido por ante el tribunal de origen en fecha 30 de marzo del año 2021, habiendo transcurrido 02 meses y 08 días. 15.-Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Prescriben en el término de dos meses: 1.-Las acciones por causa de despido o dimisión; 2".-Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía". 16.- Que de acuerdo con lo que establece el artículo antes descrito, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente y por consiguiente se declara prescripta la demanda interpuesta por el señor [redacted], por ante el tribunal de primera instancia, por haber transcurrido 02 meses y 08 días desde la fecha del desahucio y la interposición de la demanda principal" (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo instituye que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los

plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia.

20. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. De la sentencia impugnada se evidencia que el contrato de trabajo terminó producto del desahucio ejercido por el empleador en fecha 22 de enero del 2021, y tras determinar que la demanda se promovió luego de cursados 2 meses y 8 días, la declaró inadmisible, sin exteriorizar los motivos por los que decidió no tomar en cuenta los 10 días que el artículo 86 del Código de Trabajo otorga a la parte empleadora para que produzca el pago de las prestaciones laborales y que, por lo tanto, la hoy recurrente se encontraba impedida de formular su acción, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por falta de base legal, pues no

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

rindió los motivos suficientes para poner en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue aplicada correctamente en la especie.

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios, los cuales serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"VICIOS IN IUDICANDO: La función de contralor jurídico superior del Tribunal de Casación, en cuanto tiende a corregir en primer término, el vicio in indicando, pero solamente in iure, presupone la intangibilidad del material fáctico sometido a juzgamiento. El Tribunal no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos. Es así como el tribunal no puede desconocer los errores de la sentencia dada en primer grado y mucho menos desconocer los agravios que esta podría ocasionar, pues de lo que se trata es de buscar la suspensión de una sentencia que a todas luces está viciada de errores groseros, que en el tiempo se le harán imposible subsistir ante el cedazo de la justicia dominicana" (sic). CUARTO MEDIO: VICIOS IN PROCEDENDO: "Las normas de derecho procesal establecen reglas a las cuales el juez y las partes deben subordinar su actividad; las normas sustanciales, en cambio, establecen el derecho que, al término de esa actividad, ha de aplicar el juez en relación a las pretensiones que se han hecho valer. El juez de la casación debe examinar en cada caso concreto, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el tribunal de juicio a los hechos establecidos. El límite está configurado por los hechos descritos por el tribunal, mientras éstos no se modifiquen, la casación puede revisar su encuadramiento en un determinado concepto jurídico" (sic).

23. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

24. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces de la casación no pueden descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, tampoco pueden desconocer los errores de las sentencia dictadas por los tribunales de primera instancia, argumentos expresados de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada incurrió en el vicio que pretende argüir, haciendo énfasis en las funciones del juez de la casación, lo que impide a esta corte de casación examinar el medio transcrito, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

25. Para apuntalar el quinto medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo-que entraña una tesis meramente teórica, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o, como dice Carnelutti, a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. La impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano, o sea, si se demuestra que la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, vale decir, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia" (sic).

26. De igual manera, en el quinto medio la parte recurrente no identifica ni precisa en cuál aspecto los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00378, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción de la demanda, envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00684
Solicitud núm. 2024-R0197315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por su gerente de recursos humanos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00213, de fecha 7 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos más indemnización por daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de

noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma; se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, interpuestos, el principal, por [redacted], y, el incidental, por [redacted], SRL., en contra de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00213, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, con excepción de su ordinal SEXTO, sobre la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, que se revoca, por los motivos precedentes. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en los artículos 641 del Código de Trabajo y 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 1º de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La corte *a qua* mantuvo las condenaciones del tribunal de primer grado, por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil ochocientos ochenta y dos pesos con 08/100 centavos (RD$6,882.08), por 8 días de vacaciones; y b) ocho mil quinientos cuarenta y un pesos con 67/100 centavos (RD$8,541.67), por proporción de salario de Navidad; para un total general de quince mil cuatrocientos veintitrés pesos con 75/100 centavos (RD$15,423.75); suma que

no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00395, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2025-R0046238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Tania y Johanny, todos de apellidos [redacted], Dorotea [redacted], actuando por sí y en representación de los continuadores jurídicos de Gladys Alejandrina Álvarez de Paz, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3. En este presente recurso figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20132228 de fecha 7 de mayo de 2013, que aprobó el deslinde realizado por el agrimensor [redacted], resultando las parcelas núms. [redacted]81 y [redacted]62, ratificó el contenido de la sentencia civil núm. 3601 de fecha 12 de agosto de 2011 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este y dispuso que el Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Tania Yvette y [redacted] de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declaró la nulidad de oficio del referido recurso de apelación.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 927, de fecha 20 de diciembre de 2017, que casó la sentencia y dispuso su envío a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

7. Como consecuencia de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Parcelas núms. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No.32, Distrito Nacional, que después del deslinde practicado resultó en las parcelas Núms. [redacted]62 y [redacted]81. PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 del mes de agosto del año 2013, por los señores [redacted]; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted], Dorotea [redacted] y la Agrim. [redacted] de Abel, por Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], contra la sentencia número 201302225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posiciónales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito; en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 20132225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núm.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posicionales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde), supliendo motivos. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha 26de febrero del año 2014, por el Dr. [redacted]. **CUARTO:** SE ANULAN, en cuanto a la solicitud original, los trabajos de deslindes de donde resultaron las designaciones catastrales posicionales núms. [redacted]62, una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.58 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. **QUINTO: ORDENA** a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar del sistema cartográfico vigente, las designaciones posicionales descritas precedentemente y los correspondientes planos aprobados en fechas 01 de octubre de 2012. **SEXTO: ORDENA** al Agrimensor [redacted] y a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], depositar los originales de los duplicados de los certificados de títulos que amparan las parcelas números [redacted]62 y [redacted]81. **SÉPTIMO: *A)* CANCELAR** los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las parcelas posicionales resultante [redacted]62, con una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.52 metros cuadrados, expedidos a favor de los señores [redacted] y [redacted], debiendo depositar ante el Registrador de Títulos los duplicados que se cancelan. *B)* **EMITIR** nuevos certificados de títulos que amparen los derechos de los recurridos [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, titulares de las cedulas de identidad y electorales números [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 24, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 75,037.04 metros cuadrados en la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del [redacted]. 32, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; ***C)***

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis en cuestión, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO: SE COMPENSAN** las costas de procedimiento. **NOVENO: DISPONE** que sea comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a **CANCELAR** en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a las posicionales núm. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **DECIMO: ORDENA** a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: **a) DESGLOSAR**, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. **b) PROCEDER,** a la publicidad de la presente decisión, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva y del artículo 54 del reglamento 2454-2018 de fecha 19/07/2018, al pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

corrección del deslinde. **Tercer medio:** Desigualdad del trato e imparcialidad en violación al artículo 69 de la Constitución numeral 4 y 8 al ordenar una medida de instrucción condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte y sin tomar en cuenta los documentos de los recurrentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 927 de fecha 20 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoyada en que se incurrió en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva, al no establecer en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales fue declarada la nulidad de acción recursiva.

11. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de apelación se declaró la nulidad de la acción recursiva, mientras que el presente caso fue conocido el fondo de la acción siendo criticados aspectos de su instrucción, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 930-2024 de fecha 13 de junio 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], trasladándose a la avenida [redacted] núm. 64, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] quien declaró ser empleada del requerido; por lo que se considera un emplazamiento válido para producir efecto frente al presente recurso.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las parte emplazada [redacted] no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

19. Esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio se fundamenta en la violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento núm. 1737-2007 de fecha 12 de julio de 2007; que en el segundo medio se alega violación al artículo 69 de la Constitución respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018 y en su tercer medio, alega desigualdad e imparcialidad en violación al art. 69 numerales 4 y 8 de la Constitución, de ahí

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución relativo a los criterios de razonabilidad, ya que de la correcta la interpretación que deben darle los jueces a los artículos 61 y 62 de la Resolución núm. 1737-2007, que contiene el Reglamento General de los Tribunales, relativos a la audiencia de sometimiento de pruebas, aplicable en el presente caso, debe procurar que aún fuera de las etapas de pruebas las partes puedan solicitar medidas de instrucción para el esclarecimiento de los hechos; que en esa misma tesitura la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva, fundamentado en que en la audiencia de fecha 4 de julio de 2019, los actuales recurrentes plantearon en virtud artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, una medida en solicitud de corrección de trabajos técnicos vía la Dirección de Mensuras

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Catastrales, sobre la cual el tribunal *a quo* decidió referirse a ella en una próxima audiencia; sin embargo en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró la referida medida inadmisible bajo el entendido de que la etapa de pruebas estaba precluida por encontrarse ante la audiencia de fondo, desconociendo el alcance del artículo 54 del reglamento antes descrito, que otorga al agrimensor actuante de un deslinde la posibilidad de hacer correcciones, obrando el tribunal en consecuencia, en sentido contrario a toda razonabilidad y en desconocimiento de la tutela judicial efectiva de la actual parte recurrente.

21. La valoración de los medios nos llevan a señalar, en primer orden, que la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* viola el artículo 40.15 de la constitución frente a los artículos 61 y 62 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que establece: *Artículo 61. Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones. Artículo 62. La audiencia de sometimiento de pruebas será celebrada en un plazo no menor de veinticinco (25) ni mayor de sesenta (60) días posteriores al apoderamiento del Juez o Tribunal;* sin embargo y en adición a ellos, es preciso destacar, que el artículo que aborda el conocimiento de los casos que no son de orden público en dos audiencias y que permite

excepcionalmente la fijación de nuevas audiencias es el art. 60 y párrafo II de la Ley núm. 108-05.

22. Explicado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala advierte respecto al presente caso que el tribunal *a quo* para rechazar su solicitud estableció como sigue: *el pedimento es extemporáneo ya que están en audiencia de fondo y las posibilidades de producir prueba ha precluido, invitando a las partes a formular conclusiones*.

23. La valoración de los medios arriba descritos y el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada permite a esta Sala comprobar que al momento de realizar la solicitud de la medida de corrección de trabajos técnicos en fecha 4 de julio de 2019, el proceso ya se encontraba en la etapa de fondo de la litis; que, en ese sentido, conforme con el artículo 60 y párrafo I, de la Ley 108-05 establece: *Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo. **Párrafo I**. Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas*.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. En este contexto, es importante señalar que aunque esta Tercera Sala sostiene *que los jueces están obligados a llevar a cabo un análisis exhaustivo de los elementos de juicio*[4], así como a ejercer la autoridad conferida por la ley de celebrar las audiencias y ordenar todas las medidas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, no es menos cierto que tal facultad es de carácter discrecional. En consecuencia, los magistrados no están obligados a ordenar todas las medidas solicitadas por las partes del proceso, sino solo aquellas que puedan ser útiles para la solución del caso.

25. En supuestos análogos, esta Tercera Sala ha sentado el siguiente criterio: *que si bien el párrafo 2 del citado artículo 60 autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias, esto es así siempre que ellos lo consideren necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional, en razón de que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas que las partes soliciten pues las mismas dependen de la pertinencia o no de aquellas y de lo que con ellas se quiera probar*[5]; Por igual ha sido establecido que *si bien es cierto que pudiera eventualmente resultar pertinente para el esclarecimiento de la verdad ordenar fuera de la audiencia de pruebas el depósito de nuevas pruebas, debe ser a condición de que la parte interesada demuestre al tribunal la causa o impedimento que le imposibilitó solicitar la medida en dicha audiencia, lo que no*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921.

hicieron los recurrentes conforme se advierte del estudio de la sentencia[6]*…;* que en el presente caso la parte recurrente solicitó una medida de corrección de trabajos técnicos en la etapa de fondo de la litis, la cual el tribunal *a quo* no estaba obligado a acoger, máxime cuando no se evidencia del contenido de la sentencia ni de los documentos aportados para el presente recurso, que los actuales recurrentes hayan demostrado ante ellos la relevancia de la solicitud para resolver o influir en la controversia.

26. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala ha expresado *que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél*[7].

[6] Ibidem.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En virtud de lo expuesto, aunque se constata que la solicitud en cuestión no fue admitida, dicha actuación se realizó en ejercicio de la facultad correspondiente y conforme con el procedimiento establecido por la normativa aplicable. Asimismo, los hechos evidenciados no permiten concluir que la sentencia impugnada haya sido dictada al margen de los criterios de la razón y equidad ni que en ella se determine la existencia de una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, o a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, resulta procedente desestimar los medios propuestos.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se genera un trato desigualdad y parcial en violación al artículo 69 numeral 4 y 8 de la Constitución, al ordenar una medida condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte sin tomar en cuenta los documentos de los actuales recurrentes; que el tribunal *a quo* ordenó una medida de inspección condicionando a la Dirección General de Mensura para que solo tomara en cuenta los informes presentados por los ahora recurridos originándose el agravio invocado en desconocimiento de la cláusula del Estado Constitucional, produciendo un informe afectado de objetividad por no ser imparcial, fundamentando el tribunal *a quo* la decisión en ese informe que constituye una prueba viciada.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"n) Que, en el proceso judicial, independientemente de las incidencias ya resueltas por disposiciones que anteceden, y frente a los alegatos de que el deslinde fue realizado de manera irregular, al solaparse las parcelas de los recurridos, con parte de las parcelas de su propiedad y además, de la inobservancias de la ley al no notificarles ningunos de los procedimientos llevados a cabo para el deslinde, se constata el agravio a los recurrentes; en audiencia de fecha 13 de mayo de 2014, fue solicitada como medida de instrucción, una inspección de campo, a los fines de clarificar las irregularidades denunciadas y que el organismo técnico examine tanto los terrenos como los planos que se han aprobado precedentemente; media que fue acogida, decidiendo el tribunal lo siguiente: el tribunal después de deliberar tiene a bien ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que proceda a la realización de una inspección de campo en las parcelas objeto de este deslinde litigioso números [redacted]62 y [redacted]81 a los fines de determinar los siguientes aspectos: verificar las alegadas superposiciones existentes en el campo de estas parcelas en relación a otras previamente aprobados y verificar las alegadas violaciones a los derechos de paso de otros copropietarios dentro del ámbito de la originaria parcela 337-C-1-C-5-A, Distrito Catastral 32 Distrito Nacional y verificar los aspectos de posesión material y criterios posesorios de los derechos en el campo, así como cualquier otra situación de incidencia que este tribunal deba valorar. Los documentos que serán utilizados como sustento para ese informe serán los presentados por los agrimensores [redacted] y el agrimensor [redacted] conjuntamente con [redacted] que están depositados; adicionalmente el tribunal en virtud de las discusiones que se han dado hoy, ordena que depositen informes de cada una de las situaciones que se han dado en el aspecto técnico y en audiencia, del mismo modo al agrimensor Corleto, vale

decir, que esos informes deben estar estrictamente sujetos a los croquis y planos que se han presentado hoy y a las discusiones de audiencia sin agregar nada nuevo…" (sic).

30. El análisis del medio propuesto conduce a esta Sala a precisar, en primer término, que la inspección que fundamenta el presente recurso de casación fue ordenada en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2014, dando lugar a la emisión del informe de inspección núm. [redacted]284 de fecha 1 de septiembre de 2014. El contenido de dicho informe se encuentra debidamente transcrito en la sentencia objeto de impugnación. Ahora bien, se constata que, durante el proceso de instrucción, que concluyó el 19 de septiembre de 2019, la parte recurrente no objetó ni impugnó la medida ni su contenido mediante los mecanismos que la ley le otorga.

31. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala no advierte la materialización de la alegada desigualdad ya que de la lectura de la decisión se desprende que la inspección se fundamenta en los trabajos técnicos ejecutados e impugnados, confrontados con los informes y levantamientos contradictorios realizados en relación con el terreno en litis. En ese sentido, dicho procedimiento es esencial para validar o refutar la existencia de las irregularidades alegadas. Por tanto, se valoran todos los peritajes presentados por las partes involucradas, como se ha verificado en el caso en cuestión. En consecuencia, la actuación del tribunal *a quo* se encuentra en estricta

conformidad con el derecho, especialmente con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la resolución núm. 628-2009, aplicable al presente asunto y en plena armonía con los principios constitucionales. Por lo tanto, se procede a desestimar el medio descrito y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1170
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación (Minerd).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Editorial [redacted], [redacted]., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La entidad Editorial [redacted], [redacted]. resultó adjudicataria en el procedimiento especial por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2018-0011 para la contratación de la adquisición de libros para el proyecto "Libros de Lectura en las Mochilas", publicado por el Ministerio de Educación (Minerd) en fecha 2 de agosto de 2018.

7. En tal virtud, en fecha 28 de septiembre del año 2018 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) suscribieron el *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* (Ref-MINEPDCCC-PEEX-2018-0011), comprometiéndose ese ministerio a pagar la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 266,723,715.00).

8. Mediante acto de alguacil núm. 149/19 de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la entidad Editorial [redacted], [redacted]. extendió un llamado al Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Educación (Minerd) pata un acuerdo amigable o conciliación respecto del cumplimiento del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*.

9. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2019 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. interpuso un recurso contencioso administrativo relativo al cumplimiento o ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*, contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387 de fecha 30 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente la acción.

10. No conforme con la decisión, el Ministerio de Educación (Minerd) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216 de fecha 31 de marzo de 2022 que casó el fallo impugnado y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En atención al envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019, interpuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERO) y su ministro Licdo. [redacted], del ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al señor [redacted], a pagar en favor de la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$266,723,715.00), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, computados a parir de la notificación de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: IMPONE una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RDS5,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor [redacted], por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 y 45 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al señor [redacted], al ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivo. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, decisión en la cual se retuvo que con ocasión de la acción primigenia la parte recurrente había solicitado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perseguir condenaciones contra un órgano de la Administración carente de personería jurídica. Sin embargo, a pesar del pedimento formulado, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectó el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso

16. En su memorial de defensa la parte recurrida propone la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726, por haberse notificado el memorial de casación fuera del plazo del treinta (30) días.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. La Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 6 señala que (e)*l emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 22 de diciembre de 2022 el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, posteriormente realizado mediante acto núm. 035/2023 de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

20. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el viernes 23 de diciembre de 2022 y venció el día sábado 21 de enero de 2023, que al ser un día no laborable para los tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 23 de enero de 2023. Por

[1] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, S.. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91; S.. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, S.. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; S.. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; S.. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted] 1211; S.. 8 de marzo 2006, [redacted] 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

lo que, al haberse notificado el emplazamiento el día 10 de enero de 2023, es evidente que fue realizado dentro del plazo previsto por el legislador; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto en su memorial, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada se dictó en contravención de las garantías del debido proceso, especialmente de su derecho de defensa, pues en su condición de tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió agotar un proceso de instrucción o llamar a la celebración de una audiencia para que ambas partes presentaran sus conclusiones. Sin embargo, no consta en el expediente notificación a audiencia o de que el caso se encontraba en etapa de instrucción para conocerse nuevamente lo cual dio lugar a que la parte recurrente no tuviera la oportunidad de exponer hechos nuevos respecto de la contratación que hubiesen variado la decisión adoptada por el tribunal *a quo.*

22. En ese tenor, aduce que de haberse agotado dichos trámites procesales el tribunal de envío hubiese percatado que la Administración emitió un acto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo en 2019 que revocó el procedimiento de contratación y todas sus consecuencias jurídicas, del cual se presume su validez pues no ha sido cuestionado por la entidad contratista y por tal motivo el Ministerio de Educación no debió ser condenado al pago de sumas originadas de un contrato no existente a la fecha.

23. Respecto del punto valorado, en el acápite "Cronología del proceso" que figura descrito en las páginas 2, 3 y 4 de la sentencia impugnada se expone:

"El recurso contencioso administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019. interpuesto por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA. [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del ESTADO DOMINICANO. Mediante Auto núm. 03226-2019, de fecha 21 de mayo del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de hacer depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 612/2019, de fecha 28 de mayo del año 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de junio del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó una instancia por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, solicitando una prórroga para depósito de escrito de defensa. Mediante Auto núm. 04387-2019, de fecha 05 de julio del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo se concedió al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un plazo de 10 días a partir de la fecha recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 1348/2019, de fecha 25 de julio del año 2019 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de agosto del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante auto núm. 08066-2019, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por el recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, siendo notificado en fecha 25 de noviembre del año 2019 por la secretaria del Tribunal. Mediante Auto núm. 00784-2020, de fecha 11 del mes de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación del auto de notificación de instancia introductiva a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, otorgándole a estas últimas un plazo de 5 días a partir de la fecha recibido, para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 109/2020, de fecha 13 de febrero del año 2020 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de febrero del año 2020, la Procuraduría General Administrativa depositó el dictamen núm. 74-2020, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 00978-202, de fecha 21 de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó que el dictamen del Procurador sea comunicado a la parte recurrente, otorgándole im plazo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15 días a este último para que deposite su escrito de réplica. Siendo notificado en fecha 24 de febrero del año 2020. por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 20 de febrero del año 2020, el Estado Dominicano, depositó en la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 01217-2020, de fecha 17 de septiembre del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2020 SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Auto de Asignación núm. 02851-2022, de fecha 15 de julio del año 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de conozca el referido recurso interpuesto, de acuerdo con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Auto núm. 2022-S02-00463, de fecha 06 de octubre del año 2022, del Juez presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual se asigna Juez para motivación de sentencia" (sic).

24. En ese tenor, el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[2]. Del artículo citado se

[2] Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

advierte que en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notificar la sentencia a las partes y remitir a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

25. Del mismo modo debe recordarse que constituye una línea jurisprudencial de esta Tercera Sala que de la interpretación sistemática de las leyes núms. 1494-47[3] y 13-07[4] en su conjunto, se infiere que el procedimiento contencioso administrativo y tributario es eminentemente escrito, sin embargo, los jueces tienen la facultad de celebrar audiencias en

[3] Art. 29 de la L. 1494: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial".

[4] Art. 6 de la L. 13-07: "Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso de que lo consideren necesario para eficientizar el principio de contradicción y el debido proceso.

26. Es virtud de lo anterior, en los casos de casación con envío el tribunal que resulte apoderado en atribuciones contencioso administrativa no se encuentra en la obligación de ordenar una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate y con arreglo de su soberano poder de apreciación.

27. No obstante, resulta común a todo proceso judicial la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso que describe el artículo 69 de la Constitución, dentro de ellas la indicada en su numeral 1): *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*, premisa que conlleva que los jueces adopten de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al debido proceso; aunada al *derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa* previsto en el numeral 4 del artículo 69 de la Carta Magna.

28. La relevancia de este aspecto reside en que, para su efectividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas, *la idea*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de envío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada; que la jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la Corte de Casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última[5] y en ese hilo conductor, el *apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación … asegurando el derecho de defensa de las partes*[6].

29. La lectura de la sentencia impugnada coloca de relieve que con motivo del envío realizado por este colegiado, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a la Segunda Sala para otorgar fallo a la controversia existente entre la entidad de comercio Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) en relación con la ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* suscrito en fecha 28 de septiembre de 2018. En resumen, la descripción de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, [redacted]. 1194.
[6] SCJ, Salas Reunidas. Sent. SCJ-SR-24-00021, 30 abril 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los actos de instrucción se refiere al inicio mismo de la interposición del recurso contencioso administrativo, su notificación y constancia de los escritos producidos en la instancia primigenia, así como el fallo dictado en aquella oportunidad, la sentencia dictada en ocasión de la primera casación, culminando con la designación de la sala que fungió como tribunal de envío.

30. En efecto, no se describe ni reposa en el expediente constancia de que, como medida encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión en el contexto del envío realizado, el tribunal designado haya agotado trámites de lugar para que los litisconsortes tomen conocimiento de la sentencia dada por esta Corte de Casación ni alguna otra medida particular que haya viabilizado tal posibilidad para constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso.

31. Por lo que, en ausencia de las comprobaciones sobre su correcto apoderamiento o del agotamiento de medidas que procurasen subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo, se concluye que el tribunal de envío incurrió en el vicio atribuido a su sentencia, consistente en la transgresión al derecho de

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

32. En vista de la irregularidad detectada ha lugar casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0959
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistradosManuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Consorcio Magna, Magna, SRL., Consorcio Magna, S.R.L., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a la parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), [redacted]. núm. 30, con 9432.95 de metros cuadrados, lugar: El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. [redacted], a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la ley. Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en sentencia impugnada. Violación de la ley. **Tercer medio:** Improcedencia de compensaciones por responsabilidad civil y daños y perjuicio. falta de acreditación de hecho y eficaz de los daños causados. falta de motivos y base legal. violación de la ley. falta de base jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

13. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de octubre de 2024; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes,

nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

15. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00774 de fecha 30 de noviembre de 2022 que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto de 2021, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), el pago de: a. Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$420,000.000) a favor del señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

BRITO. b. Los valores correspondientes a 50 días de vacaciones del año 2019-2020, por la suma de RD$80,756.80, a favor del señor [redacted]. c. Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los siete meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a la cantidad de veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$ 20,416.66) a favor del señor [redacted]. **TERCERO:** Ordena el pago de un uno (01) por ciento (%) a título de interés compensatorio por la suma correspondida por los derechos adquiridos y la indemnización por aplicación del artículo 64 de la ley 41-08, reconocidos por en el numeral SEGUNDO de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor [redacted], al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de la ley, de los hechos y de documentos depositados y falta de motivación (artículo 141 CPC)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido; b) por no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

A)En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, por lo que siendo su depósito el 28 de mismo mes y año se evidencia que la

parte hoy recurrente ha cumplido con las disposiciones citadas, en consecuencia *se rechaza la solicitud de caducidad presentada*.

b. En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a la desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos depositados y una falta de motivos dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

26. Para sustentar el único medio de casación propuesto el Instituto Dominicano de la Calidad (Indocal), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Los tres primeros aspectos denunciados en el único medio presentado guardan relación y tienen que ver con la desnaturalización de la ley, los hechos y los documentos aportados, sostiene la parte recurrente distinto a lo sostenido por los jueces del fondo si se cumplió con las disposiciones del

artículo 38 inciso "d" de la Ley núm. 1494-47, puesto que los documentos que fundamentaron el recurso de revisión se trataban de libramientos de pagos los cuales se solicitaron y no fue posible su obtención dentro del plazo del depósito del escrito de defensa, que en virtud de lo anterior no ponderaron el inventario de documentos depositados en el centro de servicio presencial d/f 26/10/2021 a las 3: 42 pm, recibido por la Sra. [redacted] que especifica en el numeral 4 los pagos realizados de los derechos adquiridos como finiquito por su tiempo de servicio en la institución.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN4. La parte recurrida, [redacted], tanto en la audiencia pública celebrada en fecha 2 de octubre de 2023, como en su escrito justificativo de conclusiones, concluyó solicitando: "Que sea rechazo el presente recurso interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por improcedente y sobre todo porque la parte recurrente no ha demostrado encontrarse en ninguna de las situaciones previstas del artículo 38 y siguiente de la ley 1494 ni ha aportado documentos que hayan sido obtenido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida en revisión, ni ha invocado una causa de fuerza mayor para no haber aportado los documentos que aportó con su recurso." (sic)5. Por su lado, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), en su recurso de revisión y en la audiencia de fecha 2 de octubre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023, concluyó solicitando acoger en cuanto a la forma y el fondo por haber sido interpuesto conforme a la Ley, el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00774, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, y que la misma sea revocada dado que es improcedente la ejecución de la referida sentencia, puesto que el señor [redacted], recibió el pago del salario de navidad que se evidencia en el inventario de documentos así como los demás beneficios que le correspondían a dicho servidor público." (sic)6. Y la PROCURADURÍAGENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 2 de octubre de 2023, concluyó argumentando y solicitando que, "sean acogidas las conclusiones vertidas por INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) por ser justas y reposar en derecho, en consecuencia, rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente." (sic)7. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos detallados más arriba en la presente sentencia, tales como;•5 páginas del sistema de Gestión Financiera, de pago de transacciones realizadas; con el cual pretende demostrar el pago realizado al señor [redacted], de conformidad con sus beneficios laborales.8. El tribunal señala que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley1".9. En ese sentido, la Ley 1494, en su artículo 37, establece: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley."10. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias."11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En esa tesitura, como indicamos más

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

arriba, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL),"que, la razón por la cual estamos sometiendo este recurso de revisión por resultar improcedente la ejecución de la referida sentencia porque el recurrido recibió los beneficios que la ley 41-08, pone a su disposición."13. En ese sentido, tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitable. Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que sí se ha podido prever y evitar. Por lo que, aquel que causa por acción u omisión un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño que se ha causado. 14. En consonancia con lo anterior, el hecho que a la recurrente, haya depositado constancias de pagos de los beneficios laborales del señor [redacted], al momento de depositar su escrito de defensa y al momento de decidirse la sentencia impugnada, no aporta los elementos de pruebas que hoy reposan en el presente recurso de revisión; no obstante, considera este tribunal que dicha acción no demuestra una causa de fuerza mayor ni otra que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original; por lo que, se evidencia una notoria negligencia de parte de la recurrente, a los fines de depositar los documentos precitados, por lo que entra en franca violación al artículo 38 de la Ley 1944.15. Por consiguiente, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), no se ciñea los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar,

identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00774, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

30. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede*

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar cuál fue la causa de fuerza mayor que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, puesto que limitó a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que las pretensiones sobre los cuales fundamentaba sus alegatos de revisión no fueron íntegramente cumplidas, lo que demuestra que los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización o de pruebas, por lo que procede el rechazo de los aspectos del medio de casación que se analiza.

32. Otro aspecto denunciado por la parte recurrente se relaciona con la falta de motivos por omisión de estatuir al no pronunciarse respecto de conclusiones formales presentadas como el caso del pago de prestaciones que de acuerdo con su cargo técnico de aduana -que son los que supervisan la mercancía que llegaban al país por el muelle de Puerto Plata- por lo que son le correspondía indemnización económica tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

33. Sobre este aspecto, tal y como se ha advertido los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso por no cumplir las previsiones del artículo 38 ordinal "d" de la Ley núm. 1494-47. Que, en virtud de la improcedencia pronunciada, el tribunal *a quo* estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado a extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas en el recurso contencioso administrativo, puesto que la declaración de improcedencia por su propia naturaleza eluden el examen

del fondo de las cuestiones; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en el aspecto denunciado en el medio que se examina.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. (CEDHERET) y el Dr. [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Ro[redacted], figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, comisiones no pagadas, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00016, de fecha 13 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo más indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Dra. [redacted] y de manera incidental por el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se establece en RD$88,794.74, y la parte referente a las comisiones no pagadas que se revoca. **TERCERO**: Se condena a la empresa CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) a pagar a la DRA. [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$104,332.76; 69 días de cesantía RD$257,105.73; salario de navidad 2021 RD$88,794.74; proporción de salario de 2022 RD$22,198.68; 14 días de vacaciones RD$52,166.38; 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2021 RD$223,570.2; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD$41,919.46; 6 meses en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$532,768.44; Salario pendiente de quincena RD$44,397.37; comisiones pendientes RD$1,307,100.00 más daños y perjuicios RD$50,000.00 en base a un salario de de RD$88,794.74 mensual y un tiempo de 3 años y tres meses. **CUARTO**: Condena en costas a

la parte que sucumbe CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) y se distraen a favor de la LICDA. [redacted] y el DR. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 2656/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara al domicilio de la empresa ni a la persona física que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que

puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2656/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar

los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00070 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la entidad Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra [redacted], la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00070, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad manifiesta, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo, errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

6. Mediante instancias de fechas 18 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, la parte recurrida [redacted] plantea que el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024 debe ser declarado caduco o inadmisible en virtud de que la ordenanza impugnada fue notificada en fecha 28 de octubre de 2024 mediante acto núm. 0837-2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en violación al plazo de diez (10) días para la materia de referimientos.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14, párrafo IV, lo siguiente: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la ordenanza impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 0837-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. En ese sentido, al computar el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos como es la especie, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y franco, a saber: 28 de octubre, inicio del cómputo, 2 y 9 de marzo, por ser sábados; 3 y 10 de noviembre por ser domingos; 4 de noviembre por ser feriado del día de la Constitución, todos del año 2024;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de noviembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger las solicitudes formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2024-R0733099, 2024-R0821315 y 2025-R0008601.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00643 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena, representado por su ministro a la sazón, señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Proyecto Bayahibe, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 31 de octubre de 2023 la entidad Proyecto Bayahibe, SA., depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial formal solicitud de caducidad del recurso de

casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de enero de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió el permiso ambiental núm. 3771-19 otorgando el permiso para la construcción y operación del proyecto "Leaf Bayahibe" empresa Proyecto Bayahibe.

7. Posteriormente el presidente [redacted], emitió el decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020 instruyendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) para revocar y dejar sin efecto dicho permiso ambiental, a raíz de lo cual se emitió la resolución núm. 011/2020, que canceló el permiso ambiental núm. 3771-19.

8. No conforme con la decisión la empresa interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 25 de septiembre de 2020, dictando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 25 de septiembre de 2020, interpuesto por la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., en contra de la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO; por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una

incorrecta o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Violación al derecho del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: falta de motivos y contradicción de motivos y decisión" *(sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al

recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

17. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar

con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

18. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de octubre de 2023; sin embargo, la parte recurrente a la fecha no ha realizado el depósito del debido emplazamiento, lo que evidencia que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 12 de octubre de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo que se evidencia que tuvo conocimiento del memorial de casación y sus medios. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-*23 se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso*.

20. En su memorial de defensa la parte recurrida Proyecto Bayahibe, SA. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. B) Por no haber emplazado a la Presidencia de la República que fue parte del proceso que finalizó en la sentencia recurrida.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

22. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

23. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por

una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Presidencia de la República, por lo que se rechaza este otro pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

24. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una falta de motivos y contradicción en ellos, y errónea apreciación de documentos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

33. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación a las garantías fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo sin realizar una valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes. Que las reglas del debido proceso legal no permiten presumir el ejercicio de ponderación de los elementos de la causa que están llamadas a evidenciar las sentencias a través de una motivación oportuna.

34. Respecto de la violación a las normas del debido proceso por la falta de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál o cuáles fueron los documentos cuya valoración no se efectuó y la incidencia de estos para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3], sin embargo para el caso en cuestión, la parte recurrente no establece en sus argumentos sobre cuáles documentos fundamenta el agravio de falta de ponderación que se denuncia, lo que impide a esta Corte de Casación realizar su función, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

35. En cuanto al tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso en cuestión, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que carece de fundamentación y medios legales que la justifiquen, además de que incurre en una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo, esto en virtud de que cuando en los motivos al momento de referirse sobre la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

solicitud de nulidad del decreto núm. 315-20 emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo concluyó sosteniendo que dicho instrumento legal fue emitido de conformidad con el debido proceso por lo que rechazó la solicitud de nulidad planteada sin embargo en la parte dispositiva concluyeron declarando nulos tanto la Resolución núm. 0011/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 como el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020.

36. Para fundamentar su decisión, respecto de la nulidad del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…la parte recurrente PROYECTO BAYAHIBE, S.A., arguye que debe declararse la nulidad 37. Que del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo, en virtud de que el mismo no cumplió con el debido proceso, que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que por haberse revocado la Resolución núm. 0011/2020, emitida en fecha 13 de agosto de 2020 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la cual fue dictada en aplicación del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el PODER EJECUTIVO, el cual es emitido de conformidad con el debido proceso y los estatutos legales vigentes, por vías de consecuencias no da lugar a la nulidad planteada por la parte recurrente…" (sic).

37. En cuanto a la parte dispositiva los jueces del fondo decidieron de la manera que se consigna a continuación:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos"

38. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

39. Resulta oportuno señalar que el recurso contencioso administrativo que concluyó en la sentencia que se impugna procuraba sea declarada la nulidad de la Resolución 0011/2020 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) que revocó la Licencia

medioambiental otorgada la empresa Proyecto Bayahibe SA., y el Decreto núm. 315-2020 emitido por el Poder Ejecutivo.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo al momento de analizar la solicitud de declaratoria de nulidad del Decreto núm. 315-2020 dejó claramente establecido que el mismo, distinto a lo sucedido con la Resolución núm. 0011/2020 el Decreto núm. 315-2020, fue dictado apegado a las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que rechazó la referida solicitud de nulidad. No obstante, en el dispositivo de la decisión atacado se acoge el recurso contencioso administrativo y revocan ambos actos administrativos impugnados, de lo que se evidencia una flagrante contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual despoja de racionalidad la sentencia atacada.

41. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar en su totalidad el fallo atacado.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente incidental ni los medios promovidos por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en su recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01999
Sol núm.: 3952523
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Proyecto Bayahibe SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para ser conocido nuevamente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. Mediante dictámenes de fechas 23 de octubre y 25 de noviembre de 2024, suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. MH-2023-025909 de fecha 18 de agosto de 2023 el Ministerio de Hacienda dispuso la desvinculación de la señora [redacted] del cargo de inspector de casinos y juegos de azar, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y el ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, efectuar el pago en favor de la señora [redacted], por concepto de indemnización de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$444,500.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008 y la suma de veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,633.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA; y, ESTADO DOMINICANO, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted] 1324.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 0000632 de fecha 15 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024, a la parte recurrida. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mis requeridos,* [redacted] *y el señor en condición de abogado constituido de dicha señora, Lcda.* [redacted]*, que mi requirente, el Ministerio de Hacienda, le notifica, conjuntamente el memorial de casación e inventario de documentos depositado por mi requirente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2024, para que comparezcan como lo establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23* (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

declarar la nulidad del acto núm. 0000632 de fecha 15 de mayo de 2024 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0215875
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 08:42 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Raúl

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana, a la sazón Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 02:45 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

6. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Apolinar, [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, a requerimiento de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. con la oposición de: a) [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SRL.; y b) Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por los Señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Ledos. Salvador Catarain, [redacted] y [redacted]; así como el recurso de apelación de fecha. 07 de junio de 2022, interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Licdo. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]66, actualizada cómo [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR los reclamos formulados por los señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., por las razones y motivos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Así mismo, RECHAZA los reclamos formulados por los señores señores [redacted], Eloi [redacted], y [redacted], Leiny [redacted], [redacted] (sucesores del

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

finado [redacted]), así como las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGER el reclamo en sentido de REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona. DISPONER. como en efecto acogemos, los reclamos a favor del Estado Dominicano, con la participación de los ayuntamientos de la Provincia [redacted] Barahona, en la proporción e incidencias que establecen las leyes en virtud del contrato de explotación minera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Registrar el derecho de propiedad de sobre la Parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, con un área de 211,537.12, provincia de Barahona, municipio de Las Salinas, según las especificaciones establecidas en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central y, en consecuencia, EXPEDIR un certificado de título a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ponemos a cargo del Estado Dominicano a través de cualquier de las instituciones aquí participantes la notificación de esta sentencia por intermedio de Ministerio de Alguacil; **SEPTIMO:** ORDENAMOS a la secretaria delos despachos judiciales de este departamento publicar y notificar esta sentencia al Registro de Titulo cuando haya adquirido carácter firme; **OCTAVO:** AUTORIZA: a la secretaria general de este tribunal a desglosar los documentos depositados previa comprobación de identidades de las partes, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación y Contradicción de

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Motivos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Apolinar, [redacted] *y* [redacted]*, todos de apellido Cuevas,* [redacted]*, Eloi* [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted]; Apolinar, [redacted] y [redacted], todos de

apellido Cuevas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 797/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Eloi [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Barahona, que es donde el alguacil afirma que tienen domicilio sus requeridos, expresando el ministerial que fue entregado a Eloy Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento hayan cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. De igual modo, en el expediente consta el acto núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, trasladándose el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santo Domingo y posteriormente a la avenida Las Américas, Edificio Plaza Las Américas núm. 5, local 103, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, indicando el ministerial que no encontró a sus requeridos en esas direcciones, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y para ello se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar por domicilio desconocido conforme con la disposición legal citada; en consecuencia, se considera válido el emplazamiento realizado a las partes correcurridas.

14. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y Erick

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Moisés, todos de apellido Cuevas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] *y* [redacted]

15. Asimismo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley de Casación.

16. En ese contexto, del análisis del acto de emplazamiento núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, se advierte que la parte recurrente también realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted].

17. En cuanto a las partes correcurridas [redacted] y [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que ambas fueron notificadas en la calle Pasteur esquina

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santiago núm. 158, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional, domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que los representaron en el tribunal de primer grado, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo. De igual manera, el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio en el que se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted] y [redacted], indicando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

18. Respecto de la parte correcurrida [redacted], el examen del acto de emplazamiento permite comprobar que el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted], en cuyo traslado el ministerial indicó que no encontró a su requerido, por lo que procedió a notificar en domicilio

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

desconocido, conforme con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho emplazamiento no puede considerarse válido, ya que no se demuestra que la dirección a la que se trasladó el ministerial corresponda al domicilio real de la parte correcurrida, y tampoco existe constancia en el expediente de que se haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Lo anterior pone en evidencia que las actuales partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazadas en manos de los abogados que ostentaron su representación en el proceso en cuestión, sin que exista constancia que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en sus domicilios reales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

20. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el

precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] no han comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

23. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted], [redacted] y [redacted] fueran emplazados, como era de rigor, puesto que el acto

depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

24. Cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. En ese sentido, es importante destacar que la falta de un emplazamiento válido produce la caducidad del recurso, sin embargo, aunque del análisis de la decisión impugnada se verifica que [redacted], [redacted] y [redacted] formaron parte del proceso en apelación, lo cierto es que no se evidencia que hayan sido beneficiados de la sentencia impugnada ni que exista un vínculo de indivisibilidad con el Estado dominicano, que fue la parte gananciosa, por lo tanto, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted], [redacted] y [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

26. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 945-2024 vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

27. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

28. Cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida expone sus razonamientos como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, es importante resaltar que la inobservancia de las formalidades en el acto de emplazamiento se sanciona con la nulidad de este, lo que conlleva a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad; en consecuencia, el referido incidente será tratado como tal.

29. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho*

de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

30. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

31. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

32. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

33. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[7].

34. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

35. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[8].

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación ya que presenta motivos incongruentes e inconciliables entre sí; mientras que en su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las pruebas que demostraban que el recurrente ostentaba la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

37. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en su decisión a transcribir principios y artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, sin establecer una motivación adecuada que justifique por qué consideraba improcedente el saneamiento iniciado por la actual parte recurrente y por qué, en consecuencia, debía registrarse la propiedad del inmueble en favor del Estado dominicano.

38. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, con la oposición de [redacted], sucesores de [redacted], el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes también reclamaban la titularidad del inmueble; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; b) que el indicado tribunal anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano, fundamentando su decisión principalmente en que el proceso resultaba violatorio a las normativas legales, al comprobarse que el inmueble se encontraba ubicado dentro de áreas de concesión de explotación minera; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que [redacted] había ostentado la posesión

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del inmueble por más de 30 años, siendo dicha posesión vendida a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de agosto de 2007 y que, posteriormente, mediante acto de cesión de derechos de propiedad de fecha 18 de marzo de 2013, fue cedida en favor de la sociedad comercial Porlamar, SRL., lo que evidenciaba que el inmueble debía ser registrado en favor de esta última por cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; asimismo, dicha decisión fue recurrida por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien sostuvo en esencia, que las pruebas aportadas demostraban que el Estado dominicano ostentaba la posesión activa y el control del inmueble en cuestión, dado que dicho terreno está dedicado a la extracción minera; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[28] Consecuentemente, se verifica que dentro del expediente se encuentra depositada la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, en donde el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Industria y Comercio le concede a la compañía Porlamar, S.R.L. la concesión para explotar yeso denominada "los charquitos", con un área de 693 hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Lemba, Tierra Blanca, los Saladillos y los

Charquitos, parajes: El Fundo, los Naranjos, Arroyo Canoa, Arroyo en Medio y los Cachehuales; municipios: Cabral, la Salina y Polo de la provincia de Barahona, concesión otorgada de acuerdo a la ley 146-71 de minería y la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales lo que denota que, desde el principio y amparado por la constitución y las leyes vigentes, el Estado Dominicano es el que ostenta la posesión de dichos terrenos mineros, pudiendo disponer sobre ellos de la forma que entienda conveniente. [29] Que, en consonancia con los artículos 1, 2, 6, 10 y 11 de la ley 146-713 de la ley minera de la Republica Dominicana, el inmueble objeto de este proceso de saneamiento, debe de considerarse como propiedad del Estado dominicano. Así mismo, se verifica el depositó del documento contentivo de la licencia ambiental núm. 0208-12, en donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la compañía Porlamar. S.A. la potestad de poder realizar trabajos de minería dentro de "los Charquitos", documento que sustenta lo establecido en el párrafo anterior, solidificando la propiedad del estado sobre los terrenos mineros antes descritos. [30] Que, el saneamiento de los derechos inmobiliarios es de interés público por la utilidad que representan, para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible. En esta alzada el abogado del Estado expresó su desaprobación en cuanto al recurso de apelación incoado por los señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., motivaciones que se hicieron constar en esta sentencia. [31] Los saneamientos de derechos inmobiliarios poseen características que le son propias, como el orden público e interés social, con un objetivo claro del terreno a sanear (in- rem) su vinculación y obligatoriedad, no es, con quien o quienes reclaman. Sino a favor de quien resulta determinado el derecho. [32] Su raigambre normativa, es la Constitución, en su artículo 9, en el cual son definidos límites de derechos y competencias, art.10 ordinal 2, que expresa el interés nacional en diferentes aspectos estos derechos, de igual forma los artículos 16 y 17 que establecen y describen aspectos de derecho, acción y

gestión conforme regulación y mandato de la Constitución, para el caso que nos ocupa el ordenamiento 4 del artículo 17, por plantear disposiciones directas respecto de los beneficios de la propiedad en cuestión; el art. 511, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social. [33] Las disposiciones Constitucionales antes descritas, han sido reforzadas mediante leyes orgánicas, especiales y generales que mantienen el debido respeto a nuestra Norma Sustantiva, Ley 368-22, de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humano en sus art, 1 y 2 ordenamiento 3, art. 4, ordenamiento 1,6, 10, 12, y 17, art. 9, 10, 11, 23 párrafo 1, art 40 ord.4 y art. 45, el uso, criterio para implementación del suelo minero así como su modificación están contenidos en los art. 57, 58, 59,de la presente norma orgánica. Así con lo procesalmente dispuesto en la Ley 108-05 para disponer la inscripción de la titularidad del derecho de propiedad la Ley 208-14 que crea el Instituto Geográfico Nacional "[redacted] Hungría Morel". [34] Una valoración adecuada de estos reclamos vinculada a los medios probatorios aportados, asi como una hermenéutica de toda normativa incidente respecto del proceso que nos ocupa a los fines de definir la titularidad de la propiedad, en buen derecho, nos invita a considerar la autoridad local, confórme es constitucionalmente planteada en el artículo 17 párrafo I. Frente a que la disposición Constitución es expresa y deriva para su disposición normativa complementaria, la tutela judicial expresada en el art. 68 de nuestra Constitución basta, para permitirnos disponer en consecuencia. [35] Los reclamos formulados, por la sucesión que arguye posesión con explotación, y plazo para prescribir, que manifiestan, produjeron abandono a dicho predio, por un lapso de treinta años, pero que su derecho ha sido socialmente reconocido, a tal efecto aportó los medios probatorios, expresados antes. Procede su rechazo, pues el abandono conlleva una afectación al desarrollo social que, se evidencia en la no producción de rubros agrícolas, no utilización de mano de obra, bajo impulso en la reforestación etc. En tal virtud son débiles los méritos esgrimidos. [36] Valorados en igual métrica los

reclamos formulados por la entidad moral que forma parte de un contrato de explotación minera suscrito con el Estado Dominicano a contar de dicha fecha ocupa y explota dicho predio, siendo evidente lo expresado en el Código Civil en su artículo 2236, además de lo expuesto en la Constitución, leyes orgánicas y especiales, ya señaladas, no tiene méritos para prescribir en ningún tiempo. [57] Los reclamos planteados por Bienes Nacionales, si bien es cierto que hay posibilidad de que el Estado Dominicano, resulte representados por entidades creadas por ley cuyo objetivo resulte vinculado con el que le sea encargado por el Ejecutivo, el Judicial y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales tiene su función, no es menos verdad que a la fecha el Ejecutivo cuenta con varias instituciones creadas por el Congreso que guardan bastante afinidad con los intereses y administración aquí envueltos. Por lo que, procede su adjudicación a favor del Estado Dominicano, que mediante decreto se designe la institución idónea para su debida administración, junto a la administración local, de la provincia, que fiscalizará dicha producción a los fines de percibir los beneficios constitucionalmente dispuestosa favor de la comunidad" (sic).

40. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo en síntesis, que mediante la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión ya que dicha documentación solo le otorgó una concesión a la sociedad comercial Porlamar, SRL. para realizar trabajos de minería en el

terreno, lo que demostraba que dicha sociedad comercial ocupaba el inmueble exclusivamente en calidad de concesionaria. Asimismo, se verifica que la alzada valoró los reclamos presentados por las demás partes que alegaban la titularidad del inmueble, concluyendo que dichos reclamos carecían de fundamentos al no demostrarse que realmente ostentaran la posesión del terreno.

41. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

42. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para demostrar que la titularidad del inmueble en disputa debía ser registrada en favor del Estado dominicano, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada sustentó su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyas valoraciones comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble, dado que mediante esos documentos solo se otorgó a la sociedad comercial Porlamar, SRL. una concesión para explotar los recursos minerales del terreno, sin que esto le otorgara méritos para adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva.

43. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, de cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

44. Continúa argumentando la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"62. En adición a lo anterior, se hace evidente por igual que la Sentencia que hoy nos ocupa incurre en el vicio de Contradicción toda vez que en una parte habla de los derechos que entiende le pertenecen al Estado y en otra parte habla de supuesta falta de prueba de prescripción adquisitiva. 63. Es decir, en las páginas 35 en adelante se citan pura y simplemente varios artículos de la Ley de Minería y la Ley de Ordenamiento Territorial, queriendo hacer entender que el derecho en este caso corresponde al Estado, pero en las páginas 40 y 41 habla de que supuestamente no se establecieron los elementos de prueba para la prescripción adquisitiva por parte de particulares" (sic).

45. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[12].

46. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, argumentando que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pero solo se limita a señalar informaciones contenidas en diferentes páginas de la sentencia impugnada, sin explicar de manera eficiente cómo estas se contradicen y, por lo tanto, resultan inconciliables entre sí, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad por carecer de desarrollo ponderable.

47. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el vicio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que este aspecto del medio debe ser declarado inadmisible.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

valorar la declaración realizada por [redacted] en el tribunal de primer grado, mediante la cual se comprobaba la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de la actual parte recurrente, al afirmar que le compró los derechos de posesión a [redacted], quien había sido el único ocupante del inmueble en cuestión desde los años 80, y que dichos derechos fueron posteriormente cedidos a la sociedad comercial Porlamar, SRL., la cual se ha encargado de la explotación sostenible del terreno.

49. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13] la cual no ha sido comprobada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[14].

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.

50. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[15]; de igual forma, ha sido reconocido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[16].

51. En la especie, al haber el tribunal *a quo* fundamentado su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las cuales concluyó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión, y que únicamente a la sociedad comercial Porlamar, SRL. se le concedió la potestad de realizar trabajos de minería dentro del terreno, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril de 2012, BJ. 1217.

violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

52. Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, al considerar en su decisión que el hecho de que el inmueble en cuestión estuviera ubicado dentro de un área de concesión minera hace incompatible el registro de la titularidad de este en favor de la actual parte recurrente.

53. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia

impugnada alegando una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

55. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

56. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

57. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

58. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida ganancios hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

59. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas,

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]buccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), contra la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna Marrero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) mes de salario que debe pagarse todos los años como una conquista laboral, en virtud de la resolución núm. 6ta del acta No. 185, de fecha 19 de febrero de 2007, de su Consejo de Directores y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat

y Edificaciones, (MIVHED), y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00254 de fecha 29 de octubre de 2021, que excluyó a [redacted] del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de salario que debe pagarse todos los años como una conquista laboral, en virtud de la resolución núm. 6ta del acta No. 185, de fecha 19 de febrero de 2007, de su Consejo de Directores.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED) y, durante la instrucción de este recurso, [redacted] realizó una solicitud de autorización de producción de nuevo documento por ante la corte *a qua*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción e inclusión al proceso del siguiente documento: Único: copia de

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la comunicación de fecha 20 de agosto de 2004, dirigido por el ingeniero [redacted], en su calidad de director general del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al señor [redacted]. **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes esta ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de emisión de la misma, a fin de que, en el término no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5), las partes expongan por ante la Secretaría de esta Corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que correrá a partir de la notificación de esta ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 631 del Código de Trabajo, (error de juzgamiento); **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional; **Tercer medio:** La desnaturalización de los hechos facticos del proceso; **Cuarto medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 194/2024 de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el primer traslado se efectuó en la avenida 27 de Febrero esquina avenida [redacted], edificio Casa Cuello, tercer nivel, apartamento 304, [redacted]go, Distrito Nacional, lugar donde el acto manifiesta queda localizado el [redacted], fue realizado al

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

domicilio de sus representantes legales los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue recibido por la misma persona (*Asheley Girón*), persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la ordenanza impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte ahora recurrida ni que los abogados que recibieron el acto hayan realizado alguna actuación en la que reiteraran su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

12. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 194/2024 de fecha 31 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00260
Solicitud núm.: 2025-R0087007
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, (MIVHED), contra la ordenanza núm. 0360-2024-SORD-00195 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de junio de 2023, la entidad Hospiten Dominicana SLU., interpuso una demanda en imposición de astreinte a fin de que el Tribunal Superior Administrativo proceda a condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago a su favor de una astreinte de RD$20,000.00 diarios contados a partir de la sentencia a intervenir, hasta tanto se haga efectivo la devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06) consignadas en fecha 30/4/2019, como consecuencia de la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y se ordene la ejecución provisional de la misma, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, interpuesta en fecha 30 de junio de 2023, por la sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368 dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error y contradicción en apreciación de los hechos, junto con un error de aplicación del artículo 118 del Código Tributario. **Segundo medio**: Contradicción de motivación y falta de repuesta

explicita a los medios impugnatorios de la recurrente, junto con sus pretensiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,*

como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Hospiten Dominicana SLU., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que lo que se solicitaba era una fijación de una astreinte por ausencia de devolución de las sumas consignadas conforme al artículo 118 del Código Tributario y no suspender los efectos que puedan traer la resolución núm. 591/2018, ni mucho menos pretender que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte recurrida no exista.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto los aspectos de fondo. 23. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen con la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: "Toda

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...". Al respecto, señala la doctrina dominicana que: "la ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia" … 30. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de una sentencia dictada por esta Cuarta Sala en fecha 3 de septiembre de 2021, la cual responde al número 0030-1642-2021-SSEN-00368, cuyo ordinal segundo de su dispositivo, dispone textualmente, lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia revocar la resolución núm. 591/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia"… 32. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, había emitido una resolución de determinación marcada con el núm. 720075 A/B de fecha 2/1/18, misma que fue recurrida en reconsideración, la cual, culminó con la resolución núm. RR[redacted] de fecha 28/4/18, contra la cual, posteriormente, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., interpuso un recurso contencioso tributario. Que luego y continuando con los hechos antes externados, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, emitió un certificado de deuda en virtud de la resolución de determinación y de reconsideración por la suma de RD$18,504,615.38, en perjuicio de Hospiten Dominicana [redacted]., la cual, en cabeza de mandamiento de pago núm. 145/18 de fecha 18/9/18, requirió el pago de dicho monto; que, en contra de dicho mandamiento de pago se presentó en fecha 20/9/18 un recurso de oposición ante el ejecutor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administrativo, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 591/18 y contra esta se interpuso un recurso contencioso tributario; siendo que, en fecha 30/4/19 Hospiten Dominicana decide pagar la suma de RD$11,844,407.07, del monto total adeudado a los fines de suspender los efectos de la resolución núm. 591/18, no obstante, en fecha 3 de septiembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-000368 objeto de la presente demanda, la cual revocó la resolución 591/2018, ante el manifiesto de que la deuda solicitada no es cierta, liquida y exigible, ya que se encuentra cursando un recurso tributario en contra de la resolución reconsideración RR-001428-2018, en la cual se busca su revocación y por tanto se deje sin efecto la resolución de determinación GFEMC No.: 720075 AIB, y en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Por lo que, portales motivos, la demandante solicita, que dicha decisión sea ejecutada e impuesta en perjuicio de la demandada una astreinte hasta tanto le sea devuelta la suma consignada como consecuencia de la revocación de la indicada resolución 591/2018. 34. De lo antes expuesto, en primer término se hace necesario indicar, que tratándose de una decisión que nace como consecuencia de una resolución de determinación, identificar que, el ejercicio de dicha determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese tenor, esta Sala tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, así como las pruebas aportadas al proceso, da cuenta, de que, lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos

que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio que procede rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (Sic)

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en imposición de astreinte mediante el cual se perseguía que se le condenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios, hasta tanto se haga efectivo la

devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06).

22. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo establecieron que se encontraban apoderados de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021, por lo que, para rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, indicaron que "lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una

obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio…" (sic)

23. En ese orden, es menester recordar que, si bien los jueces de fondo pueden realizar un análisis de las pretensiones realizadas por las partes, lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para determinar si procede o no la imposición de una astreinte en contra de la parte recurrida. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de si procedía ordenar la imposición de la astreinte hasta tanto se proceda con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, puesto que la resolución que había rechazado la oposición al mandamiento de pago había sido revocada mediante sentencia.

24. Que al establecer los jueces del fondo que se encontraban apoderado de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, de fecha 03 de septiembre de 2021, es evidente que estos han incurrido en los vicios denunciados, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces era sobre la imposición de un astreinte en contra de la Administración Tributaria; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si procedía la imposición a la Dirección General de Impuestos Internos de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarias hasta tanto se procede con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

25. Que en vista de que la decisión asumida por el tribunal *a quo* se encuentra más allá de las peticiones de improcedencia esbozada por la parte recurrente es notorio que estos han incurrido en un fallo *extra petita*.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 1972 el señor [redacted] fue nombrado en la Policía Nacional con el grado de Cadete, mediante orden general núm. 010-1972 de la Dirección [redacted].

6. En fecha 23 de agosto de 2004, el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, según orden general núm. 040-2004 de la Dirección [redacted] con el rango de general de brigada.

7. Luego, en ocasión a una solicitud de adecuación de salarios de [redacted], en calidad de pensionado dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, esta fue aprobada mediante la resolución núm. 015/2005, en virtud de lo que establecía la Ley núm. 96-04; de igual forma, el Poder Ejecutivo aprobó dicha adecuación a través de la resolución núm. 1584, el 12 de diciembre de 2011, ordenando el referido aumento.

8. En virtud del incumplimiento de lo anterior, [redacted], mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la adecuación de los salarios que devenga sin recibir repuesta ni obtener el aumento salarial. Luego accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo y en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 19 de diciembre de 2016, mediante sentencia núm. 00459/2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió dicha acción de cumplimiento y ordenó a la Dirección [redacted], la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

9. En fecha 2 de febrero de 2017, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la citada sentencia por ante el Tribunal Constitucional, el cual en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0540/18, decidió acoger el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y revocó la sentencia núm. 00459/2016 y ordenó a la Policía Nacional cumplir con lo ordenado en la resolución núm. 015-2005.

10. Posteriormente, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección [redacted], dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor [redacted], retroactivamente el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 015- 2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre de 2019. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley**. Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación No. 2-23. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. a naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante a vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, faltade ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el contenido de los medios de casación se denuncia vicios cometidos por el juez para el dictado de la decisión impugnada; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo; decidiendo de forma *extra petita* al ordenar el pago retroactivo, ya que dicho oficio no contemplaba ese pago y la Dirección [redacted] ya había adecuado el monto de la pensión de RD$62,220.57 hasta el monto total de RD$132,824.03, conforme a lo aprobado en el oficio.

26. Continúa alegando que el igualmente el tribunal *a quo* se contradice al indicar "*Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente, importe que el cobra en la actualidad con una pensión de RD$ 1232.824.03*", pero el tribunal, aunque considera como hecho cierto y no controvertido que la Dirección [redacted] ajustó la pensión, en el ordinal segundo de la sentencia ordena el pago retroactivo del monto diferencial de las pensiones no percibidas desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 de fecha 20 octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo que genera una contradicción ilógica en la decisión del tribunal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Manifiesta además que, aunque la valoración es potestad soberana del juzgador, la mala interpretación del tribunal afectó la fundamentación de la sentencia atacada. Sostiene que el tribunal erróneamente extendió los efectos del oficio núm. 1584, ya que este solo contemplaba la adecuación de la pensión, no el pago retroactivo. Además, señala que el Tribunal Superior Administrativo no valoró correctamente la sentencia TC/0325/22, que rechazó el pago retroactivo en un caso similar relacionado con el mismo oficio, que solo disponía el aumento de las pensiones, en contraposición con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En contraste, la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL afirma que la pensión del recurrente fue adecuada conforme a la resolución de 2005, con una suma de RD$132,824.03, según sentencias judiciales anteriores. En este contexto, sostiene que las reclamaciones del recurrente carecen de sustento, ya que su pensión fue ajustada correctamente, y no hay fundamento para el reclamo de retroactivos. 15. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sostiene que, tras analizar el expediente, las pretensiones del recurrente respecto al pago retroactivo de la pensión por RD$14,892,961.00 deben ser rechazadas, debido a que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional no ordenaron el pago retroactivo, sino el ajuste de la pensión, y que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ya cumplió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con dicha orden. Por lo tanto, considera que el recurso es improcedente y carece de sustento jurídico. 16. El recurrente refuta los argumentos anteriores al alegar que la Policía Nacional sostiene haber cumplido con la decisión de ajustar la pensión del recurrente, señalando que el Poder Ejecutivo así lo ha ordenado. Sin embargo, el recurrente subraya que este asunto difiere significativamente de la acción solicitada para el pago de retroactivos no abonados. Argumenta que estos fondos constituyen los frutos de una pensión otorgada por el Estado, representando un derecho adquirido por el recurrente. Sostiene que, al retirarlo, la institución violó las normativas al establecer un salario considerablemente inferior al que legalmente debía ser, resultando en la omisión de pagos que forman parte del patrimonio del recurrente. 17. Es imperativo destacar que la presente solicitud no constituye una demanda en ejecución de sentencia, cuyo-objetivo" sería-asegurar el cumplimiento de la adecuación del monto de la pensión del recurrente. En cambio, en la especie se trata de una acción distinta, específicamente un recurso contencioso administrativo, que persigue el pago de retroactivos que, según el recurrente, deberían haberse abonado como resultado del cumplimiento de la adecuación de su pensión. 18. En tal sentido, resulta incuestionable que el recurrente, en fecha del 23 de agosto de 2004 fue puesto en retiro con el rango de General de Brigada, con una asignación de RD$62,220.57, proveniente del Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, acreditado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Asimismo, no se puede negar que, como resultado de una acción de amparo que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18 en fecha del 07 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 19. En ese sentido, no es un hecho controvertido que el recurrente, en fecha 23 de agosto de 2004, fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio y ascendido al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rango de General de Brigada, recibiendo con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma de RD$62,220.57, proveniente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 99 de la derogada la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, vigente en ese entonces, el cual dispone lo siguiente: *Art. 99.- Retiro y ascenso automático. - Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (3) años en el grado o rango*. 20. Asimismo, tampoco resulta controvertido que, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no había cumplido con la Resolución núm. 015-2005, emitida en fecha 20 de octubre de 2005, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 11 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión que le corresponde al recurrente y otros pensionados. En ese orden, como resultado de una acción de amparo de cumplimiento que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18, emitida en fecha 07 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 21. Es preciso indicar que, al momento de la emisión de la citada Resolución núm. 015-2005 y Oficio núm. 1584, fueron emitidos acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, que en sus artículos 111 y 134, establecía: *Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funciones. Artículo 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutaran de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. 22. Del análisis de las citadas disposiciones, se advierte que los miembros de la Policía Nacional que hubiesen desempeñado funciones de jefe, subjefe, inspector general y generales de la institución policial disfrutarán de una pensión igual al salario de los titulares o agentes activos; y que los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. Por ende, la institución policial está llamada a reconocer de manera integral los derechos y beneficios a los cuales tienen derecho los oficiales retirados, alineándose con el marco legal que rige esta materia. 23. En cuanto al cumplimiento del citado Oficio núm.1584, emitido en fecha 12 de diciembre de 2011, por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, procediendo a ordenar el cumplimiento del mismo, en el sentido tanto de la adecuación del monto de pensión, como en el cumplimiento del pago diferencial de salarios que se debieron percibir (ver TC/0103/22, TC/0568/17, TC/0448/19). 24. En efecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0103/22, del 07 de abril de 2022, dispuso lo siguiente: *dd. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),6 una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno. ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan. ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano. gg. Así las cosas, este tribunal estima de lugar ordenar a la Dirección [redacted] adecuar el monto de la pensión correspondiente a [redacted] al monto que le corresponde tras el reconocimiento de su retiro con ascenso al grado de general de brigada. hh. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el accionante [redacted], estimamos igualmente procedente acogerla en salvaguarda de los derechos de seguridad social que le asisten conforme al artículo 60 constitucional y, en consecuencia, ordenar a la Dirección [redacted] cumplir con dicha obligación de pago, la cual será computable desde el momento en que fue emitida la Orden General núm. 010-2007, del primero (1ro) de marzo de dos mil siete (2007), una vez reconocido el rango de general de brigada de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Policía Nacional del hoy accionante que colocó al accionante en situación de retiro en dicho grado. 25. Al analizar detalladamente los hechos presentados, las normativas legales aplicables y los precedentes del Tribunal Constitucional, se concluye de manera inequívoca que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está en la obligación de realizar un pago retroactivo al recurrente respecto a los montos de su pensión. Este deber retroactivo se origina a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió la Resolución núm. 015-2005, ordenando a la mencionada dirección ajustar el monto de la pensión del recurrente. 26. Este imperativo se sustenta no solo en el derecho constitucional del recurrente a la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, y en el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4, sino también en la premisa de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no puede valerse de su propia falta, pues al no cumplir con la Resolución núm. 015-2005, vulneró los derechos constitucionales adquiridos por recurrente y, por ende, no puede beneficiarse ni ampararse en su propia omisión. 27. En contraste, no resulta apropiado aceptar la solicitud del recurrente en cuanto al monto retroactivo, ya que en el momento de su jubilación ya estaba percibiendo la suma de RD$62,220.57 por tal concepto. En cambio, este tribunal entiende pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019, con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, ajustada a las circunstancias específicas del caso" (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jueces del fondo ponderaron: a) la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, con la adecuación del monto de la pensión; b) la sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Policía Nacional el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 a favor de varios oficiales retirados, entre los que se encuentra el señor [redacted]; c) el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión. Los citados documentos figuran valorados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, en ese sentido no puede ser endilgado un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

30. En cuanto al argumento fundamentado en la desnaturalización del contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la razón por la que los jueces del fondo ordenaron el pago de diferencias de salarios adeudados por concepto de pensión, es que, a pesar de que el referido oficio ordenó la adecuación del salario, el demandante original hoy recurrido no fue beneficiado con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diferencia salarial desde el período correspondiente, razón por la que interpuso su acción.

31. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en dicho vicio cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

32. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el pago del retroactivo desde la fecha en que se dispuso el retiro por pensión del señor [redacted], sino desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 en donde se ordenaba ajustar el monto de la pensión, lo cual fue solicitado en su recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestima el referido argumento, no fallando los jueces del fondo más allá de lo pedido.

33. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que los jueces del fondo entendieron pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019 (y no con posterioridad a esa fecha) con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, sin que se constate en la referida motivación contenida en el párrafo 27 página 13 de la sentencia impugnada contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se desestiman los medios analizados.

34. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00429
Recurrente: Dirección [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1166

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Procurador Fiscal Titular de Santo Domingo Este-Norte, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted] que figuren sus memoriales de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

8. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal [redacted] emitió el auto núm. 000196-11-2021 contentivo de la otorgación de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra, SRL., por lo que en fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039 (emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2018, donde resultó ser gananciosa la razón social Comercial Papaterra SRL., adjudicándose el inmueble solar 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], ubicado en Santo Domingo y ordenándose el desalojo del señor [redacted], entonces propietario de dicho predio), la razón social Comercial Papaterra, SRL. procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo; que inconforme, la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se condene a la Procuradora Fiscal [redacted] al pago de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00), más los intereses legales a título supletorio, por concepto de daños materiales, morales y físicos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., en fecha 08 del mes de septiembre del año 2022, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia, **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L. a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted], [redacted], y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional al ,artículo 1315 del Código C0ivil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69,73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de las partes correcurridas

12. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, con relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

13. En esa línea de pensamiento, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[2].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 496-2024 de fecha 26 de marzo de 2024 por medio del cual la parte hoy recurrente notificó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó a las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de base legal, insuficiencia de motivos, exceso de estatuir, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

30. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada no contesta lo planteado en el recurso contencioso administrativo, toda vez que la falta comprometida que se señaló junto con las pruebas aportadas es que la sentencia en base a la cual fue otorgada la fuerza pública, es decir, actuando en ejecución de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y además no se había levantado la demanda en suspensión, ya que en el relato fáctico se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicó que la resolución 01000/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2020, que ordenaba el archivo del recurso de casación fue recurrida en revisión y fallada mediante la resolución núm. 00636-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual fue acogida y por ende mantenía el recurso de casación; que con dicha prueba quedaba demostrado que había una falta imputable a la recurrida Procuradora Fiscal [redacted], por lo que la misma no podía alegar ignorancia ya que fue notificada de la resolución antes señalada, sin embargo, otorgó la fuerza pública y procedió mediante el proceso verbal de desalojo sin la existencia de una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando con esto la Ley núm. 396-2019, que autoriza el otorgamiento de la fuerza pública, así como la Ley núm. 133-11 e incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no valorar ni tomar en cuenta las pruebas que demostraban los hechos acreditados y la falta imputable.

31. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada las siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública solicitado por la sociedad comercial Papaterra. 2. Copia de poder especial para ejecución de Sentencia. 3. Copia de Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 de noviembre del año 2021 dictado por la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal titular del Departamento de Fuerza Pública y Asuntos Civiles de la provincia de Santo Domingo. 4. Copia del Acto núm. 380/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021. 5. Copia de Dictamen, de fecha 26 del mes de julio del año 2019, emitido por el Ministerio Público, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este. 6. Copia del Recurso de Amparo, de fecha 28 de agosto del año 2019, por ante el Tribunal Superior Administrativo. 7. Copia de Sentencia núm. 0030-04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Copia de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030 04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 10. Copia de la Resolución núm. 805-2019, de fecha 21 del mes de febrero del año 2019, dicta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020. 12. Copia de la Resolución núm. 00636-2021, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 13. Copia de Sentencia núm. 0030-01-208-SSMC-00104, de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 14. Copia de instancia, de fecha 20 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre del año 2021, contentivo de solicitud de otorgamiento a la fuerza pública para trabar medidas conservatorias. 15. Copia de certificación de depósito de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, en fecha 20 de diciembre del año 2021. 16. Copia de instancia, de fecha 3 del mes de marzo del año 2021, contentiva de formal oposición al auxilio de la fuerza pública. 17. Copia de denegación del Departamento de Fuerza Pública. 18. Copia de acto núm. 347-202,1 de fecha 28 del mes de mayo del año 2021. 19. Copia de instancia, contentiva de la solicitud de apertura de puertas, de fecha 28 de diciembre del 2021, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este. 20. Copia de Respuesta con relación a la solicitud de apertura de puertas. 21. Copia de acto núm. 1871-2021, de fecha 2 de diciembre del año 2021. Procuraduría General de la República (PGR): 1. Acto núm. 304/2022, de fecha 16 de septiembre del año 2022, contentivo de la notificación de escrito de Defensa de Demanda, en respuesta al Recurso Contencioso Administrativo de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL." (sic).

32. En la parte de "Hechos acreditados judicialmente", los jueces del fondo indicaron en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

"a. El señor [redacted], era propietario del inmueble Solar 9, Manzana 4760, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] ubicado en Santo Domingo. b. El señor [redacted] tenía una hipoteca convencional suscrita con la razón social [redacted]. Bizniz Group Investment, S.A., inscrita sobre el inmueble ya descrito, en el cual resultó ser objeto de embargo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inmobiliario, debido a que hubo una falta de pago del préstamo, en virtud de lo estipulado en la Sentencia núm. 551-2018 SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018. c. La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, trata de una pública subasta del inmueble ya descrito anteriormente, que ha sido objeto de embargo inmobiliario en el cual la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., era licitadora. d. Debido a la suma de dinero ofrecida por la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., y siendo ésta la última puja en la pública subasta, resultó ser adjudicataria del inmueble ya descrito. e. f. Antes de la sentencia de adjudicación del inmueble, la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., suscribió un contrato de arrendamiento con el entonces dueño del mencionado inmueble, señor [redacted]. En fecha 15 del mes de febrero del año 2018, los señores [redacted] y [redacted], representantes de la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, debido a que recurrieron en Casación la mencionada sentencia, a razón de que los mismos son acreedores del entonces propietario del inmueble y tenían una hipoteca inscrita sobre el mismo. g. En fecha 21 del mes de febrero del año 2019, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 805-2019, en la cual ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039. h. En fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 01000/2020, dando acta de desistimiento realizado por los señores [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], representantes de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., en ocasión al recurso de casación contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, y ordenó el archivo del expediente. i. j. En fecha 11 del mes de marzo del año 2021, la razón social METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, debido a que hubo un error material. En fecha 19 del mes de marzo del año 2021, la razón social Comercial Papaterra S.R.L., interpuso una solicitud de otorgamiento de fuerza pública, con la finalidad de ejecutar el desalojo ante el Departamento de Fuerza Pública y Atención a Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, ya que resultó ganancioso en virtud de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, anteriormente descrita. k. En fecha 28 del mes de mayo del año 2021, la parte recurrente, la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., procedió a notificar a las partes recurridas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), Procurador Fiscal [redacted] y la Procuradora Fiscal [redacted], un acto de advertencia y puesta en conocimiento, contentivo de una denuncia de oposición al otorgamiento de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra S.R.L. l. En fecha 27 del mes de octubre del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 00636/2021, en la cual acogió la solicitud de revisión incoada por METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., y dejó sin efecto el desistimiento pronunciado mediante la Resolución núm. 01000/2020, dictada por esa misma sala, en fecha 25 del mes de noviembre del año 2021. m. En fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted], emitió el Auto núm. 000196-11-2021, contentivo de la otorgación de fuerza pública en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L. n. En fecha 19 del mes de noviembre del año 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo" (sic).

33. Así las cosas, para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la acción u omisión antijurídica de la Administración. 37. La parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., alega que, a la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] emitir el Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, contentivo del otorgamiento de fuerza pública a favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., comprometió su responsabilidad patrimonial, toda vez que no había una sentencia firme que decidiera sobre la suerte del recurso de casación de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a pesar de que le notificó un acto de advertencia y puesta en conocimiento sobre la condición jurídica hasta el momento. 38. Dicho esto, cabe destacar lo siguiente: a) La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, resultó ser ganancia la razón social Comercial Papaterra S.R.L., la cual se adjudicó el inmueble en cuestión y se ordenó el desalojo del señor [redacted], el entonces propietario de dicho predio. b) La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decide el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, dio acta de desistimiento del mencionado recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente. c) El acto de advertencia y puesta en conocimiento, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, notificado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al Procurador Fiscal [redacted] y a la Procuradora Fiscal [redacted], proveniente de la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., contiene lo siguiente: Formal denuncia de oposición a otorgamiento de fuerza pública la cual fue depositada por ante el Procurador Fiscal Adjunto a Santo Domingo Este mediante instancia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), en contra de la Resolución núm. 01000/2020, expediente núm. [redacted]-RECA-00350, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) (…) d) En habidas cuentas, se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis, tal y como lo establece el artículo 497, del Código de Procedimiento Civil dominicano, a saber: El recurso en revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia

impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que ponga término a la dicha ejecución: (…). e) Al tenor de lo anterior, se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo. 39. En adición a lo anterior, de manera exhaustiva el Tribunal ha verificado que la fiscal [redacted], al otorgar la fuerza pública, actuó respetando los preceptos que establece la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; es que, de manera específica dicha fuerza sea otorgada respetado los artículos 2, 7, 13 y 16 de la referida Ley. 40. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido, por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo, y, en consecuencia, este Colegiado procede rechazar el presente Recurso Contencioso

Administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

34. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba pago por daños y perjuicios. La sentencia impugnada determinó que "…se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis… se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo…". Sobre dicho fundamento finalmente pudo concluir que "la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo…", rechazando así el recurso interpuesto por la actual recurrente.

39. Sin embargo, los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como se indica tanto en la parte de las pruebas aportadas como en los hechos acreditados judicialmente, el cual era un alegato en su recurso contencioso administrativo, donde se evidenciaba el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra, por lo que no bastaba con enumerar los documentos y hechos acontecidos en el caso.

40. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo alegato en relación con las pretensiones de su recurso, muy específicamente sobre el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún

suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra y por ende no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pero los jueces del fondo no abordaron ni motivaron correctamente estos aspectos cuestionados; aparte de que erróneamente los jueces del fondo sostuvieron *a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal* [redacted] *no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis*, sin ponderar, como ya se indicó, la relevancia de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021, alegada por la actual recurrente en su recurso contencioso administrativo y a su vez debidamente depositada y considerada en los hechos acreditados.

41. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada.

42. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

45. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

46. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 32, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María [redacted], incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual libró acta de la no comparecencia de los codemandados [redacted] y Luz

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]zar a las etapas del proceso y declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible, de oficio, por violación del plazo prefijado, el recurso de apelación, recibido en fecha 23/06/2021, interpuesto por la señora, [redacted], por conducto de su abogado apoderado, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]8, de fecha 22 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la indicada decisión. **SEGUNDO:** No ha lugar pronunciarnos respecto a las conclusiones de fondo, vertidas por los litigantes en la audiencia de fecha 06 de junio del 2024, al haberse declarado inadmisible de oficio, por violación del plazo prefijado del indicado recurso, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se compensa las costas, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por este tribunal. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez adquiera el carácter firme" (sic).

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en las siguientes causas: a) por violación al artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23; y b) por violación al artículo 14 párrafo 1 de la citada norma, en virtud de que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2024 y la sentencia fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2024.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la violación del artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones*, lo cual el legislador no ha previsto que sea a pena de inadmisibilidad.

10. En efecto, es oportuno señalar además que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[2]*;* por lo que se rechaza el incidente propuesto.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada, …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En este caso, se advierte que la sentencia fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 655/2024 instrumentado por Enver [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], siendo interpuesto el recurso

[2]Ibídem

de casación en fecha 4 de octubre de 2024; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 3 de octubre de 2024, que aumentando 5 días en razón de la distancia que existe entre la provincia María [redacted], lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el último día para interponer el recurso de casación era el 10 de octubre de 2023, por lo que se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado *y se procede a examinar los vicios denunciados en el recurso de casación*.

14. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente indica lo que se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que mi representada interpuso formal recurso de apelación de dicha sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste, de San Francisco de Macoris. RESULTA: Que en ese Tribunal de Alzada se celebraron varias audiencias en las cuales las partes fueron escuchadas a excepción de nuestra representada [redacted] la cual por razones atendibles no Le fue posible presentarse por ante el tribunal debido a que esta residia en Estados Unidos pero si fue representada por el suscrito abogado, no obstante en dichas audiencias se pudo comprobar que tampoco ella ha participado en ninguna negociación con respecto al inmueble hoy discutido no obstante esta corresponderle la calidad de esposa común en bienes hoy disuelta entre ella y el señor [redacted] con quien compartía la propiedad de todos los bienes de la comunidad hoy disuelta y que en el presente caso del inmueble en cuestión se

hicieron negociaciones a su espalda sin tener su conocimiento ni dar su consentimiento violándose con ello su derecho de propiedad consagrado por nuestra carta magna, el debido proceso donde fue emitida una sentencia que no valoro ni tomo en cuenta su derecho de esposa común en bienes del señor [redacted], violándose con ello el articulo 1421 del código civil dominicano modificado por la ley No. 189-01 de fecha 23 de Noviembre del año 2001 y violándose también el debido proceso, la Justicia efectiva y la Tutela Judicial. RESULTA: A que ante la comparecencia por ante los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macoris al preguntársele al señor [redacted] sobre como ocurrió la negociación entre el Banco de Reservas, el señor [redacted] y esposa (Esta solo firmo el contrato no estuvo presente nunca) y este a pregunta del Magistrado [redacted] contesto que nunca comprometió su inmueble bajo la modalidad de Venta sino que lo que procuraba era un préstamo hipotecario donde el y el señor [redacted] iban a asumir el compromiso de pagar, cosa esta que nunca cumplió el señor [redacted] frente al Banco, habiendo el señor [redacted] tenido que asumir solo ese compromiso el CUAL NUNCA NUESTRA REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO pues ella nunca fue informada de tal situación, POR TANTO TODO QUEDO CLARO cuando el señor [redacted] aclaro al Tribunal que todo se trato de UN PRESTAMO HIPOTECARIO, sin embargo el hoy Abogado DR. [redacted] que se disfraza de Representar al LIC. ESTEBAN EVELIO ESPINAL, este quien en esa oportunidad también le daba servicios como Notario Publico al señor [redacted] , engaño a este ultimo haciéndole firmar unas Hojas en Blanco y es ahí donde una vez [redacted] salda el préstamo pero quien va al BANCO DE RESERVAS a retirar y recibir el Título de Propiedad es el señor [redacted] y se lo lleva al

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DR. [redacted] y este usa el Título de propiedad elaborando un ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA y por tanto es ahí donde aparece el certificado de titulo a nombre de [redacted] quien luego a ocultas realiza un Deslinde Secreto sin conocimiento del señor [redacted] ni de ningún colindante, valiéndose de su condición de Agrimensor y se hace emitir un Certificado de Titulo deslindado, usando mecanismos totalmente fraudulentos. RESULTA: Que en la última audiencia ante el Tribunal superior de Tierras departamento Noreste el Abogado disfrazado de representante de [redacted] se destapa con un medio de inadmisión inventándose que nosotros interpusimos de forma tardía el Recurso de Apelación y que es inadmisible por ser supuestamente cosa juzgada, y nos preguntamos nosotros¡ ¿ SIENDO NOSOTROS ABOGADOS CON MAS DE 30 AÑOS DE EJERCICIO profesional vamos a cometer ese Garrafario error? JAMAS, pues de haber sido asi el [redacted] lo primero que en la Primera Audiencia hubiere hecho fuese presentar ese medio de Inadmisión¡ Ahora se destapa alegando que posee un acto de Notificación que supuestamente notifico el FALLECIDO ALGUACIL [redacted] (Fallecido el dia 13 de Octubre del año 2023 en Cabrera) pero LAMENTABLEMENTE YA LA ETAPA DE PRESENTACION DE PRUEBAS HA PRECLUIDO por lo que ese argumento carece de fundamento y debió ser rechazado, cosa que el Tribunal Superior departamento Noreste no valoro… RESULTA: Que tanto en primer grado como en segundo grado los jueces no apreciaron ni valoraron los derechos sagrados de nuestra representada, obviando con simplezas los derechos de propiedad de la ex esposa común en bienes que en buen derecho y analizando dicho derecho de propiedad de nuestra representada, este constituye un verdadero derecho de propiedad que debe ser protegido por el Estado porque la constitución dominicana le da Rango Constitucional al derecho de propiedad y mi representada invoca este

derecho como medio de Casación contra la sentencia hoy recurrida y realmente es a saber el principal medio de casación que tiene nuestra representada contra la antes dicha decisión. RESULTA: Que nuestra constitución ordena y manda la debida protección de los derechos fundamentales, del debido proceso, de una justicia efectiva que garantice la protección de los derechos de nuestra representada hoy parte recurrente y que estos no sean aplastados por simple presentación de medios de inadmisión que aunque están contemplados en el código procesal civil, que es y forma parte de una ley adjetiva, este código no puede ni está por encima de nuestra constitución o carta magna que precisamente es la garante de dicho derecho fundamental: EL DERECHO DE PROPIEDAD de la señora [redacted]" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. El examen de algunos aspectos de los señalamientos antes transcritos pone de manifiesto que la actual parte recurrente ha limitado la denuncia de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada a que el tribunal de alzada no valoró ni tomó en cuenta su derecho como esposa común en bienes de [redacted], violando con ello el artículo 1421 del Código Civil, así como el debido proceso, la justicia efectiva y la tutela judicial, sin indicar de qué forma violó el citado artículo y el debido proceso y en qué parte de la sentencia

impugnada queda manifestado, y cuál es su relación con lo juzgado por el tribunal de alzada, circunscribiendo a hacer una narrativa de los hechos de la causa y de las partes en litis, lo que implica que los señalamientos expuestos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. En otro aspecto de los argumentos transcritos, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró que la etapa de presentación de pruebas había precluido en el momento en que la parte recurrida presentó el acto de notificación en el que se sustentó para plantear el medio de inadmisión, por lo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

cual debió ser rechazado, sin embargo estos señalamientos no formaron parte de sus pretensiones ante los jueces del fondo, pues del examen de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en la página 8, que la actual parte recurrente concluyó respecto del medio de inadmisión propuesto, a través de su abogado apoderado Dr. [redacted], solicitando que fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin que se haya aportado el acta de audiencia donde quede manifestada esa pretensión y no haya sido ponderada por el tribunal de alzada, constituyendo este alegato un medio nuevo propuesto por primera vez en casación.

19. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *no se puede hacer valer en casación cuestiones que no hayan sido propuestas ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[4]; en la especie, al no cumplir con estas condiciones el aspecto examinado, procede declararlo inadmisible.

20. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 26 de junio 2019, BJ. 1303

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Susana Martínez

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2024-R0587621
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

González contra la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. F[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0944 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominican Watchman National, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Dominican Watchman National, SA., representada por su presidenta [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Dominican Watchman National, SA., dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00005 de fecha 8 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Dominican Watchman National, SA., y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549 de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 08 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

rechazan ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCER**: Condena a la parte recurrente, la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago del 60% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; compensándose el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, ponderación de documento, contradicción entre la sentencia y su dispositivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivo y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$19,837.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seis pesos con 08/100 (RD$24,006.08) por 28 días de preaviso; b) doscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos con 04/100 (RD$247,777.04) por 289 días por auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos dieciséis pesos con 24/100 (RD$7,716.24) por proporción de vacaciones; d) diez mil doscientos quince pesos con 50/100 (RD$10,215.50) por proporción de salario de Navidad; e) treinta mil noventa

y nueve pesos con 60/100 (RD$30,099.60) por retroactivo de salario; f) ciento veintidós mil seiscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$122,686.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3° del articulo 95 del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos pesos con 46/100 (RD$462,500.46), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en

esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al declarar justificada la dimisión con el argumento de que la exponente no pagó la participación en los beneficios de la empresa y al mismo tiempo confirmar la sentencia de primer grado, la cual rechazó este pedimento en ocasión de la declaración jurada de sociedades y el recibo de pago de esta obligación; de igual forma, incurrió en este vicio al establecer que el salario aplicable al trabajador era de RD$17,250.00 según la resolución salarial 1/2021 y a la vez confirmar la sentencia impugnada que acogió el salario de RD$20,431.00, argumentaciones que son totalmente incompatibles con la conclusión, lo que justifica la casación de la sentencia.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y el dispositivo, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Dominican Watchman National, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión,

la entidad Dominican Watchman National, SA., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la indemnización por daños y perjuicios, el pago de horas extras, horas nocturnas y días feriados; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.4 En lo atinente al salario, obra en el expediente la planilla de personal fijo de la empresa Dominican Watchman National, S.A, del año 2022, en la que figura el trabajador, señor [redacted] con un salario mensual de RD$17,250; motivo por el cual, se fija como el salario correspondiente. 3.5. En cuanto a lo justificado o no del ejercicio de la dimisión: en la misiva de producción de la dimisión el trabajador hoy recurrido, alega las siguientes faltas graves como fundamento de su ejercicio como sigue: d) Porque la empresa no me ha pagado la participación en los beneficios (bonificación), y se reclama dicho pago; con relación a dicha causal como fundamento de la dimisión ejercida, en el expediente obra la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR-2), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al periodo 2022, de la cual se observa que la empresa obtuvo beneficios; sin

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

embargo, en el expediente no reposa prueba del cumplimiento del pago de esta obligación legal; motivo por el cual procede declarar el carácter justificado de la dimisión ejercida; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por ende, se acoge la solicitud de pago de prestaciones laborales, así como la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro: del Código de Trabajo; y ordena a pagar el pago del reclamo de este concepto… 3.8 En relación a la reclamación del salario mínimo legalmente establecido, en ese sentido, se verifica, la resolución aplicable es la núm. 1/2021, la cual señaló el salario mínimo a los trabajadores que prestan servicios como vigilantes para la empresas de seguridad en la suma de RD$17,250.00, conforme al salario devengado fijado por esta Corte. Razón por la cual, en esta alzada se rechaza el pago de este concepto" (sic).

22. En ese orden, la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

"… SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada." (sic).

23. Es preciso indicar que, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando*

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[1].

24. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que declaró justificada la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y estableció el salario por un monto de RD$17,250.00 y al mismo tiempo confirmó la sentencia de primer grado la cual rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa al verificar el recibo contentivo del pago de esa obligación y acogió el salario de RD$20,431.00; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los aspectos y demás medios propuestos.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00549, de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 1368-2023-ELAB-00064
Solicitud núm. 2025-R0014159
Recurrente: Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., representada por Yussel Strauss Mule.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 363/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto administrativo contentivo de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua SAS., quien no conforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. . 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 10/04/2018, por la sociedad comercial INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., contra la Comunicación GRAIC NÚM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, dictada por la [redacted] la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), por no haber cumplido con los requisitos formales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO**: RECHAZA, n cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito, por los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión en estatuir, falta de ponderación, errónea interpretación de la ley, falsa apreciación de los hechos, violación de la Constitución dominicana (Tutela Judicial Efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; violación al principio constitucional de pro-actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus alegatos y conclusiones planteados abocándose a decidir que el acto administrativo atacado no era recurrible por considerarlo de mero trámite. Que Inversiones Villa Hermosa aportó en naturaleza 48 inmuebles (solares) para la constitución de Altos de Sosúa a cambio de acciones y para la Dirección General de Impuestos Internos dicho aporte en naturaleza generó ingresos gravados con el Impuesto sobre la Renta por concepto de ganancia de capital, cuando en realidad lo que constituyó fue un cambio en la forma de propiedad de los bienes de la recurrente, transformándolo sólo en una participación accionaria en una sociedad y no en dinero en efectivo al tenor del artículo 268 del Código Tributario.

9. Continúa la recurrente alegando que con la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos determinó una obligación tributaria por concepto de ganancia de capital, estableciendo sin fundamento legal que la recurrente debe declarar el monto de RD$45,735,644.00 generando la obligación de pagar el Impuesto

sobre la Renta, lo que haría nulo dicho acto administrativo por ausencia de motivación y fundamento legal. Que la DGII no siguió el procedimiento establecido en la Norma General 07-14 ni en el Código Tributario, sobre el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria.

10. Agrega la recurrente que la comunicación CRAIC NÚM. 845577 (C), al señalar un ingreso por un monto de RD$45,735,644.00 como ganancia de capital, no constituye una mera invitación sino una verdadera determinación de la obligación tributaria que viola los procedimientos de la Norma General núm. 07-14, faltando los jueces del fondo en tutelar los derechos de Inversiones Villa Hermosa, quienes no ponderaron los alegatos planteados por Inversiones Villa Hermosa y sin motivación jurídica alguna consideraron la comunicación GRAIC Núm. 845577 (C) como un acto no recurrible a pesar de ser un acto de determinación de la obligación tributaria, transgrediendo las disposiciones contenidas en el Código Tributario, sobre todo, las del artículo 268.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En el presente caso, la parte recurrente ataca la Comunicación GRAIC NUM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, emitida por la Subdirectora de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la Declaración Jurada correspondiente, el monto de RD$45,735,644.09, por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11/01/2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S., debido a que la referida comunicación es mal fundada y carente de base legal porque no hay una realización de incremento de patrimonio, sino que ha sido un acto entre empresas y no entre vivos; que la parte recurrida estableció que nunca se le impidió a la parte recurrente presentar documentos, alegatos o lo que entendiere pertinente, todo lo contrario, mediante el acto recurrido se le invita a comparecer ante la Administración y ejercer todos los derechos que la ley le reconoce; que la Procuraduría General Administrativa manifestó que la comunicación emitida por la parte recurrida no contrapone ningún medio jurídicamente eficaz por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. El Tribunal Supremo Español establece en un caso similar, que el recurso será admisible si el acto decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la via administrativa o haga imposible o suspenda su continuación'... los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. 19. Respecto al argumento de que la referida comunicación que se impugna no es un acto recurrible, este Colegiado ha podido advertir que este documento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

más bien, es una invitación de la parte recurrida a que la parte recurrente incluya un monto generado por el aporte en naturaleza de unos inmuebles. más arriba descritos, cuya aportación produjo ingresos gravados por concepto de ganancia de capital, según indica la parte recurrida; que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 107-13, la comunicación de marras en su contenido no pone fin al procedimiento, no imposibilita la continuación del proceso, las partes no están en indefensión, no lesiona derechos subjetivos y no produce daños irreparables, en ese sentido este Tribunal rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por los motivos antes expuestos." (sic)

12. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto[1].

14. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica relativa a su un acto administrativo es impugnable o no al tenor del artículo 47 de la ley 107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta la particularidad de cada caso, salvo desnaturalización o mal aplicación del derecho.

15. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados "de trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

[1] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

17. En lo referente al contenido de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue aportada al presente expediente y será analizada por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invita a la actual recurrente a incluir en la Declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S.

[2] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la referida comunicación reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte del proceso de determinación de la obligación tributaria que realiza la Administración de manera oficiosa, ya que se limita a invitar a la recurrente a incluir ciertos montos en su declaración jurada proveniente de una ganancia de capital.

19. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que en el sistema de la Administración se observan montos por ganancia de capital que deben ser declarados y que, si bien más adelante tales observaciones pudieran generar el inicio de una fiscalización de oficio en caso de no ser atendidas, lo cierto es que dicho aviso por sí solo no ha creado o cambiado situación jurídica alguna así como tampoco inicia o culmina un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, por lo que el mismo no puede ser impugnado en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado

en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00376
Recurrente: Inversiones Villa Hermosa, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA. contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024,

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Edgar [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Sintalme Beaurjour, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra de las empresas [redacted], SRL., y B & R Servicios Electromecánica SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00039, de fecha 17 de abril de 2023, la cual excluyó del proceso a la codemandada empresa [redacted] SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 26/05/2023, contra la sentencia laboral número 3472023-SSEN-00039, de fecha

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

17/04/2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00039, de fecha 17/04/2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de las empresas B & R Servicios Electromecánica S.R.L. y [redacted], S.R.L., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para las empresas empleadoras; B) Condena a las empresas B & R Servicios Electromecánica S.R.L. y [redacted], S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de ocho años, cinco meses y 16 días, devengando un salario mensual de RD$11,250.00 y diario de RD$472.09: 1) 28 días de preaviso, ascendente a RD$13,218.52; 2) 190 días de auxilio de cesantía, ascendente a RD$89,697.10; 3) 18 días de vacaciones, ascendente a RD$8,497.62; 4) La suma de RD$9,375.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 30 días laborados durante el año 2022; 5) La suma de RD$23,604.70, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; 6) La suma de RD$67,499.43, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Para un total de doscientos once mil ochocientos noventa y siete pesos con 37/100 (RD$211,897.37): C) Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: Condena a las empresas B&R Servicios Electromecánica [redacted]. y [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] y del Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones

de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, en violación al artículo 90 de la Ley núm. 2-23 y 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 31 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2022 de fecha 18 de abril de 2022

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil trescientos cuatro pesos con 97/100 (RD$21,304.97), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veintiséis mil noventa y nueve pesos con 46/100 (RD$426,099.46).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) trece mil doscientos dieciocho pesos con 52/100 (RD$13,218.52) por 28 días de preaviso; b) ochenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con 10/100 (RD$89,697.10) por 190 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 62/100 (RD$8,497.62) por 18 días de vacaciones; d) nueve mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$9,375.00) por concepto de salario de Navidad año 2022; e) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 70/100 (RD$23,604.70) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; f) sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 43/100 (RD$67,499.43) por seis (6) meses de salarios en virtud de las disposiciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo; para un total de doscientos once mil ochocientos noventa y dos pesos con 37/100 (RD$211,892.37) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los fundamentos del recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica,

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00218
Solicitud núm.: 2024-R0822318
Recurrente: [redacted] SRL. y B&R Servicios de Electromecánica SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00306, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted] y Lcdo. Edgar [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en de daños y perjuicios, aplicación del artículo 86 del

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo, pago de plan de comisiones e incentivos por ventas acordados en el contrato de trabajo, contra Manpower República Dominicana, SRL., la cual a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, acogió el ofrecimiento realizado por la empresa y en adición a lo ofertado condenó al pago de RD$11,222.16, por concepto de diferencia en los cálculos del tribunal, ordenó al demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos y condenó al pago de RD$570,000.00 por concepto del plan de incentivos de ventas anual.

5. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación de manera principal por Manpower República Dominicana, SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos *el principal* en fecha 17 de abril del año 2024, por MANPOWER DOMINICANA); y *el incidental* en fecha 27 de mayo de 2024, por el [redacted], ambos en contra

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA en su totalidad ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA el ORDINAL Quinto de la sentencia impugnada, por los motivos previamente señalados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del proceso por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente**. Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y por no demostrar interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese contexto, se debe precisar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador en fecha 10 de febrero de 2023, lo que significa que estaba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la

admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La decisión impugnada confirmó de la decisión de primer el monto de quinientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$570,000.00), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no procede acoger la solicitud de la parte recurrida y se procede con el conocimiento de la segunda casual de inadmisión.

13. En cuanto al incidente restante, debe recordarse que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En ese contexto, *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al estatuir de manera errónea sobre el plan de comisiones e incentivos por venta, en los párrafos núms. 12 hasta el 14 de la sentencia impugnada. En ese sentido, los jueces de la alzada determinaron que no se aportaron pruebas para verificar si el ahora recurrente gozaba de beneficios, toda vez que no se depositaron los contratos u ofertas realizadas, no obstante, en el apartado de la sentencia recurrida destinado a mencionar las pruebas, consta que conjuntamente al recurso de apelación se depositaron:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional; Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades Manpower Republica Dominicana, [redacted] Milwaukeetool y el señor [redacted], para iniciar el contrato en fecha 16 de marzo de 2022, donde se establecen todos y cada uno de los términos y condiciones dela relación laboral, tales como salario fijo, comisiones, incentivos, y vehículo de motor, tal como le ofrecieron al demandante, Sr. [redacted], quien tenía posición equivalente, es decir, tenían igual contrato de trabajo ambos, sin embargo, la corte *a qua* no lo valoró, lo cual constituye una omisión de estatuir sobre dicha prueba. Igualmente entre los documentos depositados están: contrato de trabajo, correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés; Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sociedad Manpower República Dominicana, S.A., en representación de la sociedad [redacted], mediante la cual se evidencia la fecha de terminación dela relación laboral; Tabla de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual (se suma adicional: por ventas incrementales aumentando el %), así como el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, Hand tools, Storage y PPE, Accessories y Outdoor Power Equipment, que hicieron un total de RD$3,361,290.00; entre otras pruebas, sin embargo, la corte *a qua* al momento de hacer el cálculo de los incentivos se equivocó, además de que solo reconoció el 25% de incentivo sobre el salario base anual, no así el aumento del por ciento en cuanto a las ventas ni el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, hands tools, storage y PPE, accesories y outdoor power equipment, todo lo cual ascendía a un monto en favor de la parte recurrente de RD$3,361,290.00, lo cual se probó de manera especial con las declaraciones juradas y comprobantes de pago de otros dos trabajadores lo que implica la omisión del estudio de la evidencia aportada. Mediante las pruebas anteriores quedó indefectiblemente evidenciado la relación laboral, el salario acordado, y muy especialmente, el reconocimiento y existencias de los incentivos y bonos laborales acordados entre las partes y que al margen del salario fijo, el recurrente contaba con una serie de beneficios adicionales

que formaban parte de su paquete salarial, razón por la cual el pago de las prestaciones laborales no pertenece con lo que realmente debió recibir y la decisión impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"12, Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A. Recurso de apelación incidental de fecha 27 de mayo de 2024, contentivo

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del siguiente anexo: 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Copia de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], correspondiente al Sr. [redacted]; 3. Comunicación/Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted], en inglés; 4. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; 5. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés. 6. Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la sociedad MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., en representación de la sociedad [redacted],; 7 Plantilla de cálculo de prestaciones laborales del Sr. [redacted]; 8. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de trabajo de fecha 23 de mayo 2023; 9. Tabla o cuadro de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual que hicieron un total de RD$3,361,290.00. 10. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], entre los días 24 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023; 11. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., la Sra. [redacted] (Encargada de Recursos Humanos

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para Latinoamérica de la sociedad), entre los días 6 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023; 12. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023; 13. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 14. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 remitido por el demandante, Sr. [redacted]. 15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted]; 16. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 17. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono; 18. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono (Plan de Incentivos por ventas); 19. Declaración Jurada de fecha2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted] 20. Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted]" (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"8. Que la parte recurrente principal MANPOWER DOMINICANA, alega que el pedimento de la recurrida principal no procede pues en el contrato de trabajo no se establece bono alguno, y en ese sentido deposito el contrato suscrito entre las partes en fecha 4 de abril de 2022, en cuyo contenido solo se observa sobre el aspecto de remuneración lo siguiente: "(...) Cláusulas: PRIMERA.- EL TRABAJADOR prestará sus servicios en el lugar designado por EL PATRONO por un Tiempo Indefinido y Salario Fijo a partir del día 04 de abril del 2022. El contralo por Tiempo indefinido y con Salario Fijo contratado en por medio del presente documento se regirá conforme a lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana. (...) SEXTA.- EL PATRONO pagará un salario fijo mensual de RD$190,000.00 (Ciento Noventa Mil Pesos con 00/100), menos los descuentos de ley, el cual se cancelará quincenalmente, mediante pago con cheque, efectivo, o transferencia a la cuenta bancaria de EL TRABAJADOR según la conveniencia de EL PATRONO, y previa firma del recibo correspondiente. Las partes expresamente convienen en que en esta suma están incluidos los gastos da traslado de EL TRABAJADOR hasta el lugar en que se encuentren ubicadas las oficinas de EL PATRONO o el lugar en el que se le destine para laborar. (...)" 9. Por su lado la parte recurrente incidental, señor [redacted], a fin de controvertir las aseveraciones expuestas por la empresa y el documento antes descrito deposito un dosier de pruebas para demostrar que el bono era parte de las condiciones del trabajo y que este asciende a la suma de RD$3,361,290.00, en consecuencia presento los siguientes presupuestos: a) Copia del correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] (Ricardo.Ruiz(Qmilwaukeetool.com) al señor [redacted]Whotmail.com, cuyo contenido esta en el idioma ingles, y contiene adjunto un documento denominado Milwaukee de fecha 18 de marzo de 2022, firmado solo por [redacted], el cual esta traducido al español por la interprete judicial [redacted], y en el mismo se lee,

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entre otras cosas lo siguiente: "Es un placer para nosotros informarle que queremos que usted ofrezca sus servicios a Milwaukee. Dado que no contamos con una entidad legal en la República Dominicana, sus servicios serian ofrecidos a través de una agencia de Subcontratación como su empresa empleadora legal. Usted recibirá de parte de ellos una oferta de trabajo formal en los próximos días. Los detalles de la oferta del empleador serán los siguientes: 1. Título de la posición Su posición será Gerente Territorial JSS, tentativamente para el 4 de abril del 2022 con base en la República Dominicana. 2. Salario Su salario base será de 190,000.00 pesos dominicanos antes de los impuestos, pagaderos de manera quincenal. Su posición es también elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual. Cualquier pago de beneficios será prorrateado a su fecha de inicio vigente. (...)"b) Screenshot de la tabla o cuadro de ventas correspondientes al año 2022, en idioma inglés. c) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], … e) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado tiene la misma posición del recurrente y confirma que le dieron un bono. f) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado le indica a Danilo que le otorgaron 2.5 millones por el bono. g) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. h) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. i) Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ NEUMAN)N, ante el notario [redacted], en la cual dicho señor manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "PRIMERO: Que en abril del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de ejercer la posición de Job Site Solutions Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: i) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; ii) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición (gerencia), quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted]." j). Declaración jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted], ante el notario Juan Francisco, en la cual dicho señor expresa entre otras cosas lo siguiente: "(...) PRIMERO: Que en marzo del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ejercer la función de IC Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: 1) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; i) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que, como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD8$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que, durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición, quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted] y [redacted]. (...) 11. Que en esa tesitura esta corte acoge parcialmente los documentos depositados por la parte recurrente incidental señor [redacted], pues si bien es cierto que en el contrato de trabajo suscrito por las partes en fecha 4 de abril de 2022 no estipula el beneficio del bono, no menos cierto que los presupuestos presentados por el demandante originario no han sido refutados por la ex empleadora por algunos de los medios de pruebas mencionados en el artículo 541 del Código de Trabajo, manteniendo así su veracidad; además que esta alzada advierte del estudio de los documentos que en la planilla de personal fijo constan como colaboradores la señora [redacted], (analista de profesiones) [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que realmente trabajaron para la empresa, por tanto las conversaciones por whatsapp sostenida con la señora [redacted] y las declaraciones juradas de dichos señores serán admitidas; asimismo el contrato enviado vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] al señor [redacted], en cuyo contenido se establece que la posición

de [redacted] es elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual, en consecuencia, esta alzada establece de dichos documentos el reconocimiento del bono anual ofrecido al señor [redacted], como parte de las prerrogativas que otorga la empresa. 12. Que una vez establecido lo antes expuesto procede que esta corte valore si corresponde o no el monto solicitado por el extrabajador ascendente a la suma de RD$3,361.290. 13. Que en estas atenciones el señor [redacted] deposito la tabla de ventas del año 2022, las cuales están en idioma extranjero, y en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 77 del 28 de julio del 2010, fallo inédito, fijó el siguiente criterio respecto a documentos en idiomas ajeno al Castellanos: "(…) que la única prueba depositada la constituía el boleto aéreo en un idioma extranjero por tanto no podía servir de prueba, salvo que se hubiera depositado su traducción al español idioma oficial de la República Dominicana, según las leyes núms. 51-36 del 18 de julio de 1912 y núm. 22 del 10 de mayo de 1963, único a utilizarse en las contiendas judiciales, y que la misma fuese realizada por un traductor judicial, funcionario oficial llamado a dotar a la justicia de la traducción al español de cuantas declaraciones o documentos se presenten a los tribunales en idioma extraño al nuestro, conforme lo establece la ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927". En consecuencia, dicha prueba es desestimada por este tribunal, por las razones antes expuestas. 14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores [redacted] y al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que

durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el [redacted], quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor [redacted], tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores y el contrato enviado como correo electrónico al señor [redacted] señala que "como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual", por lo que fundamentado en lo tácitamente expresado en esta cláusula el incentivo se trata de calcular el salario mensual de RD$190,000.00, según se aprecia de la planilla de personal fijo, multiplicarlo por los doce meses del año lo que arroja RD$2,280,000 y extraer el 25% que seria RD$570,000, suma esta reconocida en primer grado y CONFIRMADA por esta corte, por los motivos precedentemente expuestos" (sic).

23. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas, la jurisprudencia constante ha establecido que *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*[1].

24. Entre las pruebas que la corte *a qua* cita como depositada por la parte ahora recurrente se encuentra: *15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic.* [redacted], *intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] *y el señor* [redacted]; documento que el ahora recurrente depositó para refrendar su argumento de ese contrato era idéntico al suyo y que de él la corte *a qua* podía deducir los beneficios adicionales al salario base, al margen de una declaración jurada hecha por el mismo trabajador señor Rosario, el cual se lee entre los depósitos que hizo la parte recurrente. Sin embargo, en la motivación de la sentencia se lee: *14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores* [redacted] *y al señor* [redacted]*, por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el* [redacted]*, quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor* [redacted]*, tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores.*

25. De la lectura anterior, se pone de relieve que los jueces de alzada no obstante hacer constar el depósito del contrato de trabajo del señor Rosario, no ponderaron esa prueba, la cual era determinante al momento de estatuir

sobre los beneficios adicionales al salario base, y si le correspondían o no al trabajador ahora recurrente, pues de ese contrato no se dedujeron las consecuencias jurídicas que pudiere dar al traste de ser valorado, lo que indica su ausencia de ponderación, que conlleva a falta de base legal.

26. Robusteciendo el párrafo anterior, de haberse evaluado el contrato de trabajo del señor [redacted], probablemente el monto por concepto del plan de incentivos de ventas anual y otros beneficios, que recibiría el extrabajador le fuera más favorable, que el monto que acogió la corte *a qua*, por ese mismo concepto, lo que amerita que un tribunal de envío haga una nueva evaluación de este aspecto y verifique la correspondencia o no de esos beneficios; por todo lo anterior la sentencia impugnada amerita ser casada, sin la necesidad de valorar el medio restante.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos,

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados [redacted], y posteriormente demandaron en intervención forzosa a la entidad la [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 263/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y de manera incidental, [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted] cius Volma y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* debió determinar la existencia o no del contrato de trabajo, lo que no hizo aun teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no ponderó documentos determinantes e incurrió en déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar, por lo que envió el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, HACIENDA [redacted], los señores [redacted] (DON CALIN) Y [redacted], en contra de la Sentencia No. 263-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho

conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de Licdos. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

5. Asimismo, es importante mencionar que la decisión anterior también fue recurrida en casación en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la cual dictó la sentencia SCJ-SR-24-00102 fecha 31 de julio de 2024, que declaró la caducidad del referido recurso.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia contiene un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos" (sic).

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que no son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El tiempo de labores y los salarios devengados por los ex trabajadores recurridos, por lo que se dan por establecidos. Que en lo que si hay controversias entre las partes es en los puntos siguientes: 1. El hecho de si la dimisión es justificada o no; 1.1 El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 1.2 Los daños y perjuicios… 14. Que no reposa en el expediente ningún medio de pruebas que nos indique que los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Piez), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], se encontraban debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como era su obligación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 728, del Código de Trabajo y la prueba de dicha inscripción se encontraba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como

lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por los trabajadores" (sic).

10. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021 antes mencionada, la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"14. En la especie, siendo punto controvertido por las partes la existencia o no de relación laboral, según se lee en la página 3, bajo el enunciado pretensiones de las partes, en cuyo contenido se expresa, que la actual recurrente solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones revocar la sentencia objeto del recurso de apelación de conformidad con el informe rendido por el Departamento de Inspectoría de Trabajo, en el cual se establecía que los demandantes originales nunca laboraron para ninguno de los apelantes, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la corte *a qua* debió determinar *prima facie* y con claridad, apoyada en el principio de primacía de la realidad y materialidad de la verdad, si en el caso hubo o no un contrato de trabajo, lo que no hizo aún teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como lo fue el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo, en fecha 28 de marzo de 2014; que era luego de precisado lo anterior, que correspondía establecer su naturaleza, es decir, si este era de manera

indefinida o si se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, y posteriormente, lo relacionado con la dimisión ejercida, el cumplimiento de sus formalidades, así como si esta era justificada o no y sus consecuencias" (sic).

11. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11. ... d) Que en audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, la recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de los Informes de inspección de trabajo 28/03/2014, en razón de que el mismo se verifica sin lugar a duda razonable, de que los hoy recurridos nunca laboraron ni formaron parte de las empresas hoy recurrentes, nunca ostentaron la calidad de empleados, la copia certificada del informe de inspección, en tal sentido acoger el recurso de apelación interpuesto. 12. De la lectura comprensiva de los escritos depositados por las partes, no se advierte controversia alguna respecto a la existencia de la relación de trabajo argüida por los señores [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], pues la recurrente en todo momento se defiende de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la dimisión ejercida por estos, por lo que solicita la rescisión de los contratos de trabajo por tiempo indefinido sin responsabilidad a su cargo; en

ese sentido, deviene innecesario la valoración de pruebas tendentes a establecer una relación laboral no discutida, como solicitó la recurrente en audiencia ante esta Corte, ya que finalmente concluyó pidiendo que se acoja el recurso de apelación en el cual solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho por no haber probado ni justificado la dimisión planteada por los demandantes como tal como bien lo establece el ordinal 2do, del Reglamento 258-93, de fecha 1ro días del mes de octubre del año (1993), lo que finalmente nos lleva a la forma de terminación de la relación laboral; por todo lo cual procede confirmar la decisión del tribunal a quo, que reconoció como punto no controvertido la existencia de una relación laboral entre las partes en litis. 13. Que una vez determinado los contratos de trabajo existentes entre las partes en litis se dan por establecidos los hechos concernientes al salario devengado y tiempo de duración, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no han sido contestados expresamente por la parte demandada, confirmando así la sentencia de primer grado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, en el desarrollo del primer recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

" Que la corte *a qua* estableció erróneamente que la existencia de la relación laboral fue un hecho no controvertido, obviando su obligación de verificar el cumplimiento de las reglas que rigen la prueba en cuanto al contrato de trabajo y una vez determinado este hecho estar en condiciones de examinar lo referente a la dimisión, es decir, el cumplimiento de sus formalidades y sus causas; que en ese orden, debió examinar, lo que no hizo, el contenido de la solicitud de inspección depositada por los recurrentes ante el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo a fin de verificar si los actuales recurridos habían laborado o no en las instalaciones, como tampoco valoró el informe contenido en el acta de inspección de fecha 28 de marzo del año 2014, rendida por el referido departamento en relación con la solicitud realizada, el cual fue depositado ante la corte *a qua* mediante una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 7 de julio del año 2015, conforme con lo establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el cual evidenciaba el hecho cierto, que erróneamente determinó como punto no controvertido, de que los recurrentes nunca ostentaron la condición de empleadores de los recurridos, emitiendo una sentencia con motivos insuficientes en violación al artículo 441 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo así en falta de base legal" (sic).

14. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* no determinó la existencia del vínculo laboral entre las partes,

aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar este expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín, SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de

septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha10 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01347dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas empresa Herigonza y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios contrala empresa Ebanistería de Ingeniería Civil CxA, (Herigonza), y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de junio del 2019, contra la sentencia laboral número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de julio del 2019, contra la sentencia número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en esta oportunidad, por no probar la existencia del contrato de trabajo. **TERCERO**: compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió enviolación a la ley al no valorar las declaraciones del testigo que versaron en cuanto a la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre [redacted] y la compañía Herigonza ya que estos nunca rechazaron la existencia de dicho contrato, incurriendo en violación al artículo 82 del Código de Trabajo. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la causa y el derecho por ignorar que el testigo manifestó la existencia de dicha relación laboral, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios, en contra de la empresa Herigonza y [redacted]; por su lado, la empresa Herigonza y [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de [redacted] para actuar en justicia en representar de [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; y d)que no conforme con la referida decisión la demandante originaria interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando tener calidad en calidad de madre del trabajador [redacted], requiriendo el pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios; por su lado la empresa Herigonza y [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en su totalidad; e) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundamentada en la falta de calidad y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la recurrente necesita probar ante esta Corte, tres elementos, primero, que el Sr. [redacted] era trabajador del recurrido HERIGONZA y Sr. [redacted]; segundo, que la recurrente Sra. [redacted] era madre del Sr. [redacted] y tercero, que éste último hafallecido.12. Sin importar el orden, consta en el expediente extracto de acta de nacimiento núm. 05-0475225-9 en la que hace constar que la Sra. [redacted] era la madre de Alexandro; igualmente, consta, el acta de defunción núm. 10-01892895-2 en la que se aprecia que el Sr. [redacted] falleció y que su madre es [redacted], igualmente consta una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que conocieron al fallecido, que era soltero y no tenía hijos. Los documentos antes referidos, demuestran que la Sra. Adames tenía y tiene calidad para accionar en justicia en nombre de su hijo fallecido, especialmente para el reclamo en materia laboral, por lo que solo restaría el análisis de la vinculación del contrato de trabajo entre el de cuyus y el recurrido.13. Compareció como testigo ante la Corte el Sr. [redacted], debidamente juramentado, quien declaró entre otras cosas, que conoce a lá recurrente y á su hijo fallecido, el testigo dice que trabajo allá, pues era ebanista en la empresa Hefigonza, sé dedica a la elaboración de puertas y gabinetes en el sector de Campo Lindo. ¿Cómo se llamaba el hijo de la señora? [redacted]... era ebanistería, pintura ¿Quién entró primero usted o él?¿Entramos al mismo tiempo, tenía más hermanos, familia esposa e hijos? ¿Si, con quien vivía? Con su mama ¿Qué edad tienen sus hijos? 12 años la niña ¿Cuánto ganaba en la empresa ¿60mil, mitad un

quién y mitad mensual. El falleció en la empresa a base de esos mismos químicos que uno bregaba, pintura, el mismo aserrín... ¿Por qué salió de la empresa? Porque me enferme.14. Análisis del testimonio- Según las declaraciones del testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus [redacted] no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte.- Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática.- Es claro, que la Corte ante las contradicciones del testigo, no le da entero crédito; luego, al no existir ningún otro medio probatorio, no se ha probado la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador fallecido y la empresa recurrida, por tanto, rechaza la demanda en razón de que debe probarse la relación de trabajo para la existencia de un contrato de trabajo(sic)"

12. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3].

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la hoy recurrente, [redacted], contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí señaló las razones que le llevaron a ello: *el testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus* [redacted] *no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte. Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática*. (…) las rechaza por entender que eran inverosímiles pues se contradecían con otras pruebas aportadas por la propia recurrente; por lo que, al no

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existir elementos suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo entre [redacted] y la empresa Herigonza y [redacted], vertiente que debía examinarse para determinar la procedencia de derechos laborales, debido a que ante la alzada no se admitió este hecho y no fue un aspecto juzgado ante el tribunal *a quo*, los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia impugnada, lo que realizaron sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), representada por su gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur Dominicana), representada por su administrador gerente [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como correcurrido [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00398/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a las entidades Constructora Eléctrica, SRL., (Contelsa), y a la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado.

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0200 de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01001 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación al obviar el carné de [redacted], por lo que no dio motivos claros, suficientes y adecuados de quien ostentaba la calidad de empleador y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

8. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo al Recurso de Apelación que conoce interpuesto por el señor [redacted] (El pato) en fecha 15 de enero del 2015, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de noviembre del 2014 número 000398/2014.

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los artículos 621 del Código de Trabajo Ley 16-92 y violación a las disposiciones del art. 68 Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952). **Segundo medio**: Violación procesal, falta de motivos y motivos erróneos y falta de base legal, lo que traduce en violación a los artículos 68, 69 y 184. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por falta de ponderación de documentos como el carné de identificación de [redacted], tomando en consideración que la calidad de empleador era un punto controvertido, por lo que la corte *a qua* debía realizar una evaluación integral de los medios de prueba sometidos a su consideración, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la inadmisibilidad del recurso de apelación.

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

14. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es

una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1360-24 de fecha 13 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que [redacted] emplazó a [redacted], en la avenida Los Próceres local núm. 25, plaza Diamon, sector Arroyo Hondo Tercero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

18. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida [redacted].

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1360/24 de fecha 13 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

21. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación a la solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, que comenzó cuando se retiró la sentencia en la secretaría del tribunal, obviando disposiciones de carácter constitucional y diversos precedente recientes del Tribunal Constitucional, que indican que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, evidencia de que la certificación emitida por la Segunda Sala del Juzgado de

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo de Santo Domingo fue valorada incorrectamente, ya que el plazo para recurrir nunca inició y el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil; que asimismo la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no detallar las razones que la llevaron a fallar en la forma que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y [redacted]; por su lado, la parte demandada la entidad Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria la exclusión de la empresa por no existir vínculo laboral entre las partes; la codemandada Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria el rechazo de la demandada por improcedente y mal

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundada; por último, el codemandado [redacted], solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal ya que no existió contrato de trabajo entre las partes, que este solo es ajustero, que no tiene empresa, ni personalidad jurídica; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a las entidades Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa) y la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante sus escritos de defensa la parte recurrida de manera separada solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; no conforme, [redacted] interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación al omitir valorar el carné de [redacted], por lo que no dio motivos claros, suficientes y adecuados de quien ostentaba la calidad

de empleador y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporaneidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que es uno de los documentos que forman el expediente la Certificación expedida por la [redacted] Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste en fecha 11 de agosto del 2015, la que consigna que el día 25 de noviembre del 2014 le fue entregado al Dr. [redacted] en su condición de Abogado representante del señor [redacted] (El pato) la Sentencia de fecha 21 de noviembre del 2014 relativa a la demanda laboral incoada por la señor [redacted] (El pato) en contra de Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), Compañía Edesur Dominicana y los señores [redacted], [redacted] (Chicho); 16- Que el Código de Trabajo, articulo 538, le asigna a las Secretarias de los Tribunales de Primera Instancia la función procesal de entregar las Sentencias a las partes, las cuales son equivalentes a una notificación con el alcance jurídico que las tienen; 17- Que el señor [redacted] tenía de plazo hasta el día 13 de enero del 2015, tomando en consideración a que: a) la Sentencia le fue puesta conocimiento en fecha 25 de noviembre del 2014 y por lo tanto éste se vencía el día 27 de diciembre del 2014, b) el plazo contenía cuatro días domingos que fueron el 30 de noviembre, 07, 14 y 21 de diciembre, c) más los días anterior y posterior al plazo, d) que la extensión del plazo comprendía a las fechas no laborables 24, 25 y 31 de diciembre del 2014, 01, 6 y 7 de enero, los días domingo 28 de diciembre del 2014 y 04 de enero del 2015, e) el Recurso fue depositado en fecha 15 de enero del 2015; 18- Que por

las razones que se indican en lo que precede, ésta Corte considera que el Recurso que conoce es extemporáneo por ya que fue interpuesto cuando el plazo hábil para hacerlo estaba vencido" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

26. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

27. En ese contexto, esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[4].

28. En ese orden, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: *…La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

29. En la especie, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional estableció que: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[5], lo que conllevó a que esta corte de casación se apegara al criterio plasmado en este precedente constitucional; sin embargo, aun cuando ciertamente hubo una variación del referido precedente puesto que el tribunal constitucional a los fines de subsanar la divergencia de criterios decidió lo siguiente: "(…) es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedo previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de

[5] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio 2015; TC/0278/18, 23 de agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio…"[6]; tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, variación de criterio que no aplica en el presente proceso, puesto que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al momento de tomar su decisión y declarar inadmisible el recurso de apelación, estaba vigente el criterio que fija el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro; en ese sentido, según la certificación de fecha 11 de agosto de 2015, le fue entregada la sentencia de primer grado al Dr. [redacted] el día 25 de noviembre de 2014, abogado que siguió representando los intereses de dicha parte en la instancia subsecuente, por lo que ciertamente tenía hasta el 13 de enero de 2015 para ejercer el recurso de apelación, razón por la cual al ser interpuesto el 15 de enero de 2015, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia y según el criterio válido en ese instante, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

[6] Sentencia núm. TC/0163/24, 10 de julio 2024

30. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00501 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 667-14-00376
Solicitud núm. 2024-R0506778
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Eléctrica, SRL, (Contelsa), Edesur Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Importadora Guzmán Hermanos, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La Importadora Guzmán Hermanos, SRL., procedió al depósito de un escrito justificativo de conclusiones en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE-FIS-RES-núm. [redacted], notificando a la empresa Importadora Guzmán Hermanos, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2013, y 2014, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, diciembre del año 2014, la cual, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución descrita anteriormente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 09 de diciembre de 2019, interpuesto por la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., en contra de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceder a la modificación de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011, por encontrarse prescrito y CONFIRMA en los demás aspectos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 24 del Código Tributario y articulo 42 de la Ley núm. 834. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 150 del Código Tributario; motivos insuficientes. Violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 80/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la casa núm. 48, de la Av. México, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. La corte de casación debe desechar el memorial de defensa depositado fuera de los plazos legales como consecuencia del pronunciamiento del defecto.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[2]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

[3] Ibidem.

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., se advierte que el segundo aspecto del segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* faltó al deber de motivar, ya que la sentencia impugnada no desarrolla ni satisface los principios del precedente constitucional TC/0604/19 del 26 de diciembre de 2019 sobre la motivación de las sentencias.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., sostiene que los comprobantes fiscales que emiten los contribuyentes en sus respectivas actividades comerciales a las que se dediquen, sean estas de transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, y que los mismos estén autorizados por el organismo regulador, como al efecto, en las sociedades comerciales mencionadas en la Resolución de Reconsideración hoy recurrida; están autorizados por ese mismo organismo regulador y las mismas están obligadas por el referido reglamento, a emitir comprobantes fiscales a todos los clientes que acudan a requerir de sus distintas actividades comerciales a las que estén establecidas; por lo que esos comprobantes son existentes, fehacientes y legítimos, dando que, los adquirientes de los mismos puedan sustentar sus costos y gastos en los referidos NCF; pretendiendo hoy la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), y objetar a la recurrente Importadora Guzmán Hermanos S.R.L., el uso de esos comprobantes fiscales, bajo el pretexto de que esos comprobantes son irreales, irregulares e ilegítimos, desnaturalizados la verdad, por igual sea declarado prescrito el ejercicio fiscal 2011, pue este se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encuentra prescripto de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario. 10. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), arguye que esta Administración Tributaria explicó a la recurrente, que las transacciones que fueron objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducción; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pago fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados, lo que no ha sido cumplido por la empresa recurrente, a fin de afianzar y sustentar sus argumentaciones. Al ser analizadas las argumentaciones vertidas por la recurrente en su escrito, respecto de la improcedencia alegada de ajustes practicados respecto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)de los periodos y ejercicios fiscales previamente señalados, las cuales no han controvertido la actuación del fisco, pero por demás no se ha presentado elemento probatorio alguno para dejar evidenciada la certeza de la ocurrencia de las operaciones detectadas como inexistentes, por tanto, no tienen sustento y están carentes de los medios probatorios pertinentes que rebatieran la actuación del fisco, resultando entonces sus alegatos insuficientes, mal fundados y carentes de sustanciación, por lo que consideramos que los mismos no constituyen causales jurídicos a los fines de que ese Tribunal legalmente desestime la determinación efectuada, así como los requerimientos de impuestos dejados de pagar, recargos por mora e intereses indemnizatorios previstos en la ley, contenidos en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; es por ello, que las pretensiones perseguidas por la impetrante en su recurso deben ser desestimadas por carecer de fundamento y sustento legal. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no deposito su dictamen no obstante haber sido puesta en mora Auto núm. 02429-2023, de fecha 06 de febrero de 2023, y notificado mediante acto de alguacil núm. 236/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria… 16. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., alega que se encuentra prescrito le periodo fiscal 2011, del Impuesto sobre la Renta (ISR), ya que al momento de este ser notificado mediante la Determinación de la Obligación Tributaria ALHEFIS-RES-No.[redacted], dichos periodos se encontraban prescritos… 24. En el presente caso, se verifica que el señor la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., inició sus operaciones en fecha 08 de septiembre de 1986, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad comercial registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), la de "venta al por mayor de mercancías [redacted]." Por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), tal como se evidencia en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019… 26. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que le fue notificado a la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., la comunicación ALSFM-FI [redacted], en fecha 07 de agosto de 2017, contentiva los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2011. 27. Por lo dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 07 de agosto de 2017, mediante la comunicación ALSFM-FI-[redacted], para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal del 2011, se evidencia que a la fecha de la referida comunicación ya se encontraba prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2011, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 11-92

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código Tributario, por haber transcurrido un plazo mayor que los tres (03) años previstos por la norma; razones por las cuales procede acoger de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 29. Esta Sala, al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución de Reconsideración atacada núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la cual confirma el Impuesto Sobre la Renta (ISR) los ejercicios fiscales 2013 y 2014, y a los Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, y diciembre de 2014, sin aportar simultáneamente con estas los documentos que dieron origen al proceso, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución de reconsideración atacada. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el periodo fiscal del año 2011 del Impuesto Sobre la Renta se encontraba prescrito. En cuanto a los demás periodos establecieron que la parte recurrente solo se limitó a depositar la resolución de reconsideración, sin aportar documentación que soporten sus pretensiones, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución atacada.

31. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

32. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a los artículos 24 del Código Tributario, 42 de la Ley núm. 834, 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 150 del Código Tributario prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin

justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01003**,** dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted], SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2018,mediante comunicación núm. 0014474, el Director General de Aduanas designó una comisión de oficiales de la Gerencia de Fiscalización para realizar una visita a las instalaciones de la zona social [redacted], SRL., a los fines de llevar a cabo la fiscalización de sus importaciones de [redacted] procedentes de China y Estados Unidos durante el periodo de 6 de noviembre de 2016 al 6 de noviembre de 2018, emitiendo posteriormente la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-600, 31 de mayo de 2019, mediante la cual se ordena el pago por parte de la empresa recurrente de RD$852,626, pesos dominicanos por concepto de impuestos reliquidados, más RD$1,704.052.08 en virtud de las sanciones que contempla el artículo 200 de la Ley núm. 3489 y RD$ 170,405.21 en virtud del 20% sancionatorio de la Ley núm. 1493 para un total de RD$2,726,483.33.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. No conforme con dicha resolución de determinación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-I646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17/07/2019, por la entidad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, dictada en fecha 31/05/2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, inobservancia e incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley

núm. 13-07. Violación a los principios de prefación y preclusión procesal. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de la norma jurídica. No ponderación del alcance del artículo 167, párrafo I y los artículos 21, párrafo I y 37 del Decreto núm. 36-11, de fecha 20 de enero de 2011. Violación a la norma constitucional. **Tercer medio**: Violación al deber de motivación. Violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran la tutela Judicial efectiva. Violación del artículo 1315 del Código civil dominicano y los principios esenciales de la valoración probatoria en materia administrativa"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* somete al procedimiento jurisdiccional un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aspecto de mero procedimiento administrativo no sujeto al alcance jurisdiccional del recurso contencioso, mal entendiendo que el acto impugnado y los actos previos que lo originaron debían someterse a la instancia jurisdiccional, cuando en realidad debieron plantearse en sede administrativa.

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* desconoce los documentos previos tales como las comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2018, 31 de mayo de 2019, 19 de julio de 2019 y finalmente el oficio de fecha 24 de julio de 2019, en ninguno de los cuales la hoy recurrida sometió ninguna queja ni objeción al procedimiento de fiscalización y luego sancionador, ni un recurso de reconsideración y mucho menos jerárquico consecuentemente para pasar de forma directa e irregular a interponer un recurso contencioso tributario, violándose así un principio de prelación en las actuaciones administrativas que, aunque siendo no ya vinculante-obligatorio al tenor del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo del 06 de agosto de 2013, no deja de demostrar en el presente caso, que el tribunal *a quo* esgrimió una falta al debido proceso que no se sostiene en los hechos reales de la causa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Agrega la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza la aplicabilidad de la norma jurídica ya que en el caso que nos ocupa se refiere a la convalidación de evidencias de un fraude aduanal y lo regulado por el decreto 36-11 refiere a aplicación del método o mecanismo de duda razonable para la determinación tributaria, procedimientos y estancias que si bien son parte de un todo del proceso sancionador responden a etapas diferentes y con alcances de derecho distintos en la valoración final del órgano tributario. Aducen que el tribunal *a quo* no solo mal aplica o mal interpreta la norma jurídica sino que confunde los actos administrativos sobre los cuales apoya el agravio esgrimido para anular la resolución final de determinación de sanción tributaria [núm. GF/D0-600], que fue el único acto administrativo de todo el procedimiento que fue atacado originalmente por la hoy recurrida.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En esa tesitura, este Colegiado ha podido constatar que no reposa sobre la glosa procesal del presente expediente, constancia de la fecha de notificación del acto impugnado, que al ser un acto desfavorable debe acreditarse por todos los medios puestos al alcance de la recurrida la fecha en la que el mismo cobró eficacia por lo que, al no existir fecha cierta sobre la comunicación del mismo a partir de la cual se pueda computar el plazo al tenor del artículo 5 de la Ley 13-07, mencionado previamente, esta Séptima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora procede a rechazar el presente medio de inadmisión y se avocara a conocer el fondo del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

14. De un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo observar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. fue declarado admisible debido a que no fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo constancia de la fecha de notificación del acto atacado, en este caso la resolución de determinación núm. GF/DO-600 de fecha 31de mayo de 2019 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el referido acto el idóneo para recurrir debido que, tal como plantea la misma recurrente, fue el que culminó con el proceso de determinación realizado por la Administración.

15. En ese tenor el texto del artículo 12 de la ley 107-13 dispone que *la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*, de lo contrario no contaría con plazo preclusivo para la interposición de recurso contra el mismo, siendo correcta la interpretación la norma por los jueces de fondo en ese sentido, por lo que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma jurídica tanto en lo referente a la valoración aduanal como para el procedimiento sancionador, violentando igualmente el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 6 de la Constitución de la República. Aducen que en toda la documentación contenida en el expediente conocido ante el tribunal *a quo* se revela la consecución del procedimiento conforme a un estricto apego al debido proceso de parte de la hoy entidad recurrente desde el primer oficio núm. 014474 de fecha 31 de octubre de 2018 producido por la Gerencia de Fiscalización, en cuanto este se tramita en respeto a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 118 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, donde la Dirección General de Aduanas (DGA) advierte con sobrada anticipación a la empresa contribuyente hoy recurrida que se procedería a su fiscalización y con tiempo bastante anticipado para que la reclamación prescribiera.

17. Continúa la recurrente argumentado que la DGA respeta el debido proceso al realizar las actuaciones con suficiente anticipación, como ocurre al procederse a ejecutar el Acta de registro y proceso verbal y el Acta de retención provisional de mercancías producidos en fecha 6 de noviembre de 2018, es decir, más de cinco (05) días después de realizada la formal

notificación de aviso de fiscalización, lo que demuestra el cumplimiento en la fase correspondiente del supuesto plazo de los cinco (05) días del artículo 21, párrafo I, del Decreto núm. 36-11 al cual se suma el plazo perentorio legal de las veinticuatro (24) horas laborables concedidas en las actas de fecha 06 de noviembre de 2018. A estas actuaciones suman una reiteración realizada en fecha 5 de febrero de 2019, conforme se certifica en el informe de fecha 19 de julio de 2019, emitido por el señor [redacted], [redacted] de la DGA.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido constatar por medio del análisis de la relación de hechos del procedimiento, específicamente en la página 3, considerando segundo de la Resolución Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-600, y siguientes, que durante la fase de fiscalización le fue otorgado únicamente un plazo de 24 horas laborables a la razón social recurrente para depositar sus elementos probatorios frente a las inconsistencias encontradas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, lo cual infringe el plazo establecido por el precitado articulo 21 del Decreto 36-11, violentando así el debido proceso y el derecho a la defensa de la razón social recurrente. 31. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del

ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", en ese sentido, al no evidenciarse la notificación previa a la recurrente concediéndole el plazo de cinco días hábiles para articular medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente no liquidó los impuestos por importaciones que la parte recurrida le adjudica. 32. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto sanción y multa esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) Se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual este Colegiado procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

19. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas violentó el debido proceso para la determinación de impuesto basándose en el contenido de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-600, la cual no fue aportada al expediente para su análisis.

20. Lo anterior infiere que no es una confusión de los jueces de fondo el determinar que el plazo de un día otorgado por la Administración a la sociedad comercial [redacted], SRL, haya sido con motivo al proceso de fiscalización y no al sancionatorio debido a que es la misma Administración quien lo afirma con su actuación, situación a todas luces irregular[1] que conlleva a la anulación del proceso de determinación de impuesto y con ello a la sanción impuesta, como bien se estableció en la sentencia impugnada, razones por las que esta Tercera Sala procede con rechazar el medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no solo se limitó a realizar meros enunciados jurídicos en sus considerandos 22 al 32 del fallo, sino que en la motivación que hizo no cumplió el rol de inteligibilidad, certeza y correcta interpretación de los textos legales invocados a la situación puesta a su escrutinio; lo cual se traduce, a su

[1] Esto así debido a que el plazo estipulado es de 5 días según lo establece el artículo 21, Párrafo I del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994.

vez, en una violación al derecho de defensa de todo justiciable, en este caso, la DGA.

22. Agrega la recurrente que igualmente se violentó su derecho de defensa al omitir que se le notificara la réplica de sociedad comercial [redacted], SRL. para que estos emitieran escrito de contrarréplica.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen en el párrafo 18 de la presente sentencia.

24. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **En cuanto a la falta de notificación del escrito de réplica.** Sobre el escrito de contrarréplica es importante aclarar que el mismo no resulta indispensable para que el expediente quede en estado de fallo y la falta de notificación del escrito de réplica no afecta en forma alguna el derecho de defensa de la actual recurrente debido a que no se evidencia, de un análisis de la sentencia impugnada, que el mismo contenga más contenido que la solicitud de rechazo de los medios de defensa planteados ante los jueces de fondo.

26. **En cuanto a la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00590, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentado por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted],

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de caso.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de febrero de 2022 la Policía Nacional Eduardo emitió un telefonema oficial mediante el cual destituyó al señor [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DIRECCION GENERAL DE LA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL y en su condición de director general, el [redacted], por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y omisión de valoración de los elementos de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de hechos y pruebas* y *falta de ponderación de documentos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de pruebas y hechos, pues conforme con las pruebas depositadas ante el tribunal *a quo*, descrita en los numerales 3, 7, 8, 10, 13 y 14 de la página 6 de la sentencia impugnada, no se advierte que los hechos imputados al accionante constituyan una falta tipificada; es decir que se investigaron hechos que no son sancionados por la Ley, pues se ha podido advertir que estos no conllevaban el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, violentándose en su perjuicio el debido proceso administrativo.

24. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que los elementos probatorios proporcionados a descargo ante los jueces no recibieron el alcance apropiado, pues al entender de la parte recurrente, de ellos se deducía que la conducta investigada por la Administración policial no se correspondía con una infracción tipificada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

26. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

27. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

29. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones

relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* omitió valorar las piezas documentales aportadas, pues decidió que estas no desvirtuaban las imputaciones realizadas por la Administración sin previamente analizar específicamente lo expuesto por la parte recurrente en su recurso de impugnación, así como el acto de desistimiento de la acción penal realizado por el señor [redacted].

31. Manifiesta además que los jueces no se detuvieron a verificar que respecto de dichos elementos de prueba debieron aplicar máximas de experiencias y sana crítica para examinar los hechos relativos a la denuncia realizada, la existencia del derecho de propiedad, la acción del Ministerio Público, la tipificación de la conducta, los testimonios, la competencia del Consejo Disciplinario Policial y la proporcionalidad de la medida.

32. Respecto del punto valorado, en el acápite "Hechos no controvertidos" ubicado en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada, se establece:

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor [redacted], ingresó a la Policía Nacional, con el grado de raso, en fecha primero (01) de noviembre del del año 2013, según lo establece la copia de hoja de información personal anexa al expediente. b) En fecha 02 de noviembre del año 2021, el señor [redacted], levantó el Acta de denuncia núm. 010, contra el cabo [redacted], donde se hace constar: "(…) con la finalidad de presentar formal denuncia, en contra de mi ex empleado del Cabo [redacted], [redacted]., cédula núm. [redacted], perteneciente al Departamento Antiruidos, por el hecho de este haber abuzado de mi confianza y vender una Motora de mi propiedad, marca Honda Modelo 600, color negro, la cual le entregue para que la llevara al mecánico, yo había encontrado otra persona interesada en comprarla y cuando le reclamaba al miembro, [redacted]., por la misma siempre ponía días para entregármela, pero mediante investigaciones me di cuenta que la había vendido al nombrado [redacted], en la suma de RD$65,000.00 pesos, muy por debajo del precio en que estaba valorada y cuando le reclame al miembro, [redacted]., por dicho vehículo me manifestó que sí que la había vendido pero que pago la suma de RD$27,000.00 pesos, al mecánico para repararla, por lo que investigue donde se encontraba la misma y la fui a buscar. Hago de conocimiento que en la actualidad la motocicleta está en mi poder y que le adeuda la suma de RD$50,000.00 pesos, a la persona que se la vendió." c) En fecha 11 de febrero del 2022, a través del oficio s/n, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación efectuada al señor [redacted]. d) Que en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]. e) En fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted],

emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. f) Que no conforme con la decisión, en fecha 07 de diciembre del 2022, el recurrente [redacted], interpone la presente Recurso Contencioso Administrativo por ante este tribunal, con el propósito de revocar el acto administrativo de su destitución y ordenar su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos …

33. Los jueces del fondo formaron su convicción del caso exponiendo en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de: 1) un Acta de denuncia no. 010, de fecha 02 de noviembre del 2021, suscrita por el señor [redacted], donde se hace constar: … 2) mediante oficio 6855, de fecha 05 de noviembre del 2021, se remite la denuncia al [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., 3) en fecha 08 de diciembre del 2021, el [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., remitió al Presidente del Consejo Disciplinario, el oficio no. 0093, contentivo de resultado de investigación en torno a la denuncia que involucra al cabo [redacted], el cual contiene entrevistas (de denunciante, del hoy recurrente y del comprador), (02) copias de fotografías de capture de pantalla de conversación de whatsapp, (01) copia

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de imagen fotográfica del chasis, una hoja de sinopsis de fecha 08 de diciembre del 2021, y copia de consulta de Siarh, con los movimientos, traslados y designaciones y un CD, conteniendo información concerniente al presente caso; 4) en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]; 5) en fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted], emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. 29. Por lo que, se evidencia en el presente caso que se dio inicio al proceso investigativo durante el cual el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, según interrogado en fecha 12 de noviembre del 2021, quien tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra, incorporando pruebas como son: escrito de defensa depositado por ante el Consejo Disciplinario a través de sus representantes legales Licdos. [redacted] y [redacted], Acto de formal desistimiento de querella del suscrito señor [redacted], fotocopias de licencias médicas, tres copias de actas de nacimiento; concluido el proceso investigativo, mediante telefonema oficial de fecha 27 de diciembre del 2021, fue citado para informarle los resultados de la investigación de la que fue objeto, posteriormente, el Consejo Disciplinario Policial recomendó la destitución del cabo [redacted], en fecha 19 de enero del 2022, el mediante la Resolución No. 0008-2022-CDP; por lo que

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 14 de febrero del 2022, mediante Telefonema oficial fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en faltas muy graves comprobadas a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional; lo cual se traduce en una conducta incompatible a todas luces con los principios éticos y normas que regulan a la Policía Nacional de la República Dominicana, así como incompatible con el perfil que debe exhibir un miembro de dicho cuerpo policial; De igual manera resulta necesario puntualizar, que el hoy recurrente no realizó ningún informe de novedad sobre el incidente de la venta del referido motor el cual no era de su propiedad, ni aportó elementos probatorios, concordantes, lógicos, para demostrar que efectivamente el hecho no ocurrió y que lograran revertir las pruebas aportadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por lo que quedo justificada la sanción adoptada al constituir el hecho denunciado como falta muy grave, que además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos y disciplinarios de lugar a cargo de los órganos habilitados, respetándole su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del hoy recurrente"(sic).

34. Previa valoración de los medios de casación es oportuno, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que se originan del fallo impugnado: a) Luego de la denuncia presentada en fecha 2 de noviembre de 2021, por el señor [redacted] contra el entonces cabo de la Policía Nacional, [redacted], la Dirección

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación por el presunto abuso de confianza y venta no consentida de un vehículo de motor propiedad del denunciante. b) Agotado el procedimiento disciplinario, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0008-2022-CDP del 19 de enero de 2022 que recomienda la destitución del investigado de las filas policiales. c) Dicha recomendación fue acogida y en fecha 14 de febrero de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional dispone la destitución del cabo [redacted], por la comisión de faltas graves tipificadas en los artículos 19, 153, numerales 1 y 3[3], 156 inciso 1[4] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226[5] del Decreto núm. 20-22 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

35. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la

[3] Art. 153 de la L. 590-16: *Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones... 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica…*
[4] Art. 156 de la L. 590-16: *Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución…*
[5] Art. 226 del Decreto núm. 20-22: *Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución…*

descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: … *7. Copia de formal recurso de impugnación al Telefonema* [redacted] *Nacional, depositado en fecha 01 de marzo del 2022… 13. Copia de desistimiento formal de fecha 30 de diciembre del 2021, del denunciante* [redacted][6].

36. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo sustentado en que la sanción de destitución impuesta quedaba justificada porque frente a la actividad probatoria desarrollada por la Administración, respaldada por la investigación sancionadora de lugar, el exservidor disciplinado no había realizado un esfuerzo notable con miras a desvirtuar la veracidad de la venta de un mueble que no le pertenecía ni había proporcionado pruebas que demostraran su no culpabilidad o participación en dicho evento.

37. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los*

[6] Información obtenida de la pág. 6 de la sentencia impugnada.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[7]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8].

38. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[9] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[10].

39. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre el citado recurso de impugnación y el acto de desistimiento de la acción penal, pues luego de ponderar en su

[7] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron que el disciplinado incurrió en las conductas que se le imputaban sancionadas por los textos antes mencionados.

40. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que el accionante tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor policial en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la Administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

41. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de destituir al

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidor por imputación de faltas comprobadas de tercer grado, establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, razones por las que el medio valorado debe ser desestimado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 03 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 001643 emitido en fecha 22 de septiembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de [redacted], servidora que se desempeñaba como psicóloga terapeuta en la Division de Recursos Humanos de la indicada institución; inconforme con la decisión adoptada, en fecha 21 de diciembre notificó mediante acto núm. 520-201 al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) una solicitud de reposición o en su defecto el pago de las indemnizaciones laborales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022 por la. señora [redacted] en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), su director, señor [redacted], y la señora [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago de aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años., comprendidas entre los periodos de junio 2003 hasta el año 2011; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago en favor de la señora [redacted], de la suma de treciencientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente procesolibre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Seguridad Social. **Tercer medio**: Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que en el proceso figuraban los siguientes documentos: i) las certificaciones de trabajo de fecha 12 de enero y 23 de septiembre de 2021 emitidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) que demuestran que la parte recurrente laboró por un periodo de 19 años y 3 meses para su empleador; ii) el memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021 suscrito de igual forma por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que contiene la desvinculación del cargo desempeñado; iii) la certificación núm. 2211010 de fecha 22 de noviembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

2021 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y< iv) los oficios números 44627 y 6087 de fechas 24 de octubre y 8 de noviembre de 2022 suscritos por el Ministerio de Defensa contentivos de relación de aportes y anexos.

9. Igualmente, expone la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) argumenta en sus escritos, sin pruebas que lo avalen, que estos constan de un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, contando con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y que, por ello, solicitó mediante un formulario de acceso a la información pública una certificación donde se haga constar la inscripción y los aportes realizados a esa dirección en su beneficio, información que fue devuelta mediante los indicados oficios números 44627 y 6087 suscritos por el Ministerio de Defensa, donde es constatada la falta de cotizaciones.

10. Asimismo indica la referida parte que le fueron conculcados sus derechos relativos a la inscripción en la seguridad social por parte de la Administración Pública en manos del hoy recurrido Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) pues la falta de inscripción, cotización y pago al día al Sistema Dominicano de Seguridad Social no configura solo una violación al contrato de trabajo sino también una violación de derechos fundamentales, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

el entendido de que en nuestro ordenamiento jurídico el acceso y disfrute a la seguridad social se constituye en un derecho inherente a la persona, según se encuentra establecido en la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 que dispone que la inscripción del afiliado en el referido sistema es una obligación del empleador.

11. Finalmente, sostiene la parte recurrente que en la información suministrada por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022, el cual forma parte de los oficios consignados en los anexos "b" y "c" del memorial de casación, se puede verificar que ciertamente la recurrente aparece inscrita en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sin embargo, en lo relativo a los aportes la servidora debería haber cotizado 231 aportaciones para su futura pensión lo que ascendería a la suma de RD$ RD$567,567.00, empero esta solo tiene 1 cotización registrada y correspondiente a un mes del año 2011 por la suma de $770.00 es decir, que faltarían 230 aportaciones dejadas de pagar por la parte recurrida, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) 39. La recurrente, señora [redacted], alega se debe condenar a la parte recurrida al pago de

RD$810,477.25, en virtud a los aportes no reportados en la Tesorería De La Seguridad Social (TSS) en base a diecinueve (19) años y tres (03) meses de labor en vista aportando como sustento al presente expediente certificación No. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 40. La administración pública hoy recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), explica que los mismos constan con un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, constando los mismos con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado a través de la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, depositando en el presente expediente copia del tercer endorso núm. 5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual se indica que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir, un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7%, pero por un monto de RD$2,457.00. 41. El artículo 8 de la Constitución, expresa "se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos." 42. De conformidad, a los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas por ambas partes, tales como ccopia de certificación laboral, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el departamento de recursos humanos, copia de comunicación de nombramiento, de fecha 21 de junio de 2002, emitida por la división de recursos humanos (DNI) y copia de memorándum núm. 001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos, todas emitidas por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI, demuestran que la señora [redacted], desempeñaba como persona civil, no militar, la función de inspectora del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

DNI, devengando un salario mensual de RD$35,100.00. 43. En ese mismo tenor, la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez", lo que implica que a ninguna persona alguna se le puede privar de este derecho, y menos aún si esta privación tiene como causa el incumplimiento del pago de las cotizaciones correspondientes por parte del empleador. 44. El artículo 5, de la Ley núm. 87-01, establece: "Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior." 45. Deben estar registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) todas las empresas, negocios, públicos y privados con o sin fines de lucro que tengan trabajadores asalariados. De igual forma tienen la obligación de registrar salario, comisión y vacaciones según el contrato de trabajo y realizar los pagos de la seguridad social cada mes.5 46. La mencionada ley en su artículo 115, nos señala "Párrafo III. Todas las entidades del sector público y los gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)." 47. La falta de inscripción, cotización y pago al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo6 , tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando establece: "En el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 60 de la Constitución. 48. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0405/19, dictaminó que con la seguridad social se busca "salvaguardar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad. Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso." 49. Reposan en el expediente depositado por la parte recurrente, varios documentos, de los cuales destacamos, copia de certificación núm. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual constan las cotizaciones comprendidas entre el período 01 de junio 2003 y 23 de noviembre 2021; en la que este colegiado pudo observar que en dicha certificación los aportes son realizados por la Dirección General de Migración, las cuales inician desde la fecha de pago 05 de octubre de 2009, correspondiente al período 2009-09, de igual manera, se refleja que en el período 2010-04, cotizó con atrasos, encontrando este colegiado la ausencia de las aportaciones, por parte de la administración publica hoy recurrida desde el año 2003. 50. Cabe destacar que el recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), alega que los aportes a la seguridad social los realizaban a través del fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas, para sustentar dicho alegato depositó copia del tercer endorso num.5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el cual constan los aportes realizados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI al Fondo De Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la cual estos indicaron que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7% pero por un monto de RD$2,457.00. 51. Un punto aclarar, es que La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), es una dependencia de las Fuerzas Armadas, organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar. La función de la Junta de Retiro es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo, enfocando sus acciones en la consolidación del bienestar de estos y sus familiares; acción estrechamente vinculada al eje estratégico de la seguridad social militar.7 Por lo que este colegiado, recalca que la señora hoy recurrente, es un personal civil y no militar. 52. El tribunal ha determinado que la administración pública, hoy recurrida, formalizó las aportaciones en la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a partir del año 2011, sin embargo, no se encuentran evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003, fecha en que entro en vigencia la ley 87-11, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social hasta el 2011, año en que se muestran el inicio de las aportaciones por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al fondo de pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; dejando a este tribunal, sin respuestas sobre las cotizaciones dejadas de aportar antes del año 2011, es decir 8 años atrás, en razón de que la recurrente tenía laborando 19 años en la institución desde el 21 de junio 2002 hasta 12 de enero de 2021; lo que configura una falta por parte de la recurrida a las aportaciones a la Seguridad Social de la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso en cuanto este aspecto, en vista de que la recurrente dejó de cotizar por ocho (08) años esto quiere decir, la ausencia de 96 aportaciones para su futura pensión; situación esta, que lleva a este colegiado ordenar que la administración pública DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), realice el pagos de las aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años" (sic).

13. De las motivaciones transcritas anteriormente ha podido verificarse que los jueces del fondo decidieron acoger el pedimento relativo al pago de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con el sustento siguiente: i) que de conformidad con el material probatorio aportado por las partes al proceso, tales como: copia de certificación laboral de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora-, se determinó que la parte recurrente se desempeñaba como personal civil y no militar en dicha institución; ii) que a partir de la certificación identificada con el núm. 0011010 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)-aportada al proceso por la parte recurrente- constan cotizaciones comprendidas entre el 01 de junio de 2003 y 23 de noviembre de 2021, aportes entonces realizados por la Dirección General de Migración (DGM), que inician desde el 05 de octubre de 2009- correspondiente al periodo 2009-09, asimismo se refleja que en el periodo 2010-04 cotizó con atrasos, datos de los que puede extraerse una ausencia de aportaciones por la Administración desde el año 2003; iii) Que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) alega que los aportes fueron realizados a través del Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que, en sustento del mencionado alegato depositó copia del tercer endoso identificado con el núm. 5112 de fecha 8 de noviembre de 2022 emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas donde

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

constan las aportaciones realizadas por el referido ente, en el que se indicó que a la señora [redacted] se le descontaba un monto de RD$770.00 desde el año 2011 es decir, un 7% mensual; determinándose, finalmente, que la Administración Pública formalizó aportaciones realizadas en la Junta de Retiro de Pensiones a partir del año 2011, sin embargo, no fueron encontradas evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003 hasta ese año 2011 no encontrándose respuesta concreta en cuento al referido periodo es decir, un total de 8 años en razón de los 19 años laborados por la recurrente, por lo que se determinó que se había incurrido en una falta respecto a las aportaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. De la razón decisoria transcrita con anterioridad se extrae que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en lo relacionado a su alegato de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no realizó el debido reporte en los más de 19 años de vigencia de su relación estatutaria, debe indicarse que el tribunal *a quo* valoró las pruebas que le fueran sometidas a su consideración-entre ellas las nombradas por la recurrente en los medios de casación analizados- en su amplio poder de aprecación, arribando a la conclusión de que el periodo desprovisto de aportaciones comprendía desde el año 2003 hasta el año 2011-a partir del cual constan aportaciones realizadas- en los que **no hubo aportaciones a la seguridad social de ninguna índole ni ante ningún organismo, incluyendo ante la Junta de Retiro de las Fuerzas**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Armadas , motivos por los cuales procedió a ordenar el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el periodo donde no fueran aportadas pruebas que avalaran su cobertura.

15. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que la prueba señalada por la parte recurrente, es decir, el oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas consignado en los anexos "*b*" y "*c*" del presente recurso de casación, en la que se hace constar que ciertamente la servidora pública figuraba en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con unos aportes realizados en el año 2011, no fue aportada ante los jueces de fondo en ocasión del recurso contencioso administrativo- lo que puede constatarse del estudio de la sentencia impugnada-es decir, que, como una consecuencia lógica, esta no pudo ser evaluada por ellos, no existiendo, entonces prueba alguna que desvirtúe lo decidido por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que si se analizan los artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y se aplica al acto administrativo núm. 0001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual da origen al conflicto aquí analizado, se puede apreciar que su contenido carece

de la indicación de los plazos y las vías para recurrirlo en su condición de acto desfavorable, y que no debe perderse de vista que dichos requisitos fueron dispuestos por el legislador en aras de garantizar los derechos a terceros, asimismo, reitera que la notificación al interesado del texto íntegro de la resolución no es la única condición que deben cumplir los actos administrativos para que puedan ser eficaces sino que deben contener también la indicación de la vía y el plazo para recurrirlos pues de no ser así en su totalidad no pueden surtir los efectos de su dictado, y que, en ese escenario, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo queda abierto y no puede estatuirse su preclusión.

17. Sostiene igualmente la parte recurrente que puede apreciarse del contenido del numeral 14 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, que los jueces del fondo no tomaron en consideración que el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora no cumplía con todas las condiciones establecidas en la ley en lo que respecta a los efectos, eficacia y validez de los actos administrativos, contemplados en los referidos artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07 11. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: "Que procede en buen derecho, procede declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, primero porque la señora recibió la comunicación de su desvinculación en fecha 23/09/2021, tal y como constan en el memorándum anexo, y su recurso fue interpuesto en fecha 12/01/2022, por lo que el plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la ley 13-07, se encontraba ventajosamente vencido." 12. Por su la lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 594-2022, depositado en fecha 05 de abril de 2022, explica: "que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación de la recurrente (22 de septiembre de 2021), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21 de diciembre de 2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12 de enero de 2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir un (01) mes y veintisiete (27) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13- 07 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo." 13. Y la parte recurrente, señora [redacted], expresa, a través de su escrito de replica: "En ese sentido honorables, según se puede apreciar en el acto administrativo (Memorándum de Cancelación de nombramiento) No. 0001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, consignado en los anexos, no cumple en su texto, con los requisitos de eficacia, establecidos en el precitado Art. 12 de la Ley 107-13, ya que, siendo ese Memorandum, un acto desfavorable, para la parte recurrente, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación por lo que, este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisible el presente escrito de defensa, en adición de que el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no ha podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan." 14. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 15. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 16. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."2 17. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107- 13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante." 18. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[1]. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 19. La Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22- 1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 20. Este colegiado señala y deja constancia de que a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración; en el presente expediente no se encuentra depositado dicho recurso de reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fuese depositado en sede administrativa, como se sostiene. 21. En tal sentido, este colegiado, ha podido constatar, que en la copia de memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos del recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), depositada por esta parte recurrida, consta que se encuentra recibida por la parte recurrente, señora [redacted], en fecha 23 de septiembre de 2021, y que en fecha 12 de enero de 2022, luego de haber transcurrido tres (3) meses y 2 semanas, es que interpone el presente recurso contencioso administrativo. 22. En consecuencia, este colegiado acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la Ley 41-08 y beneficios laborales, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos concernientes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 23. El tribunal advierte que el presente recurso se fundamenta tanto en el reclamo de indemnizaciones laborales por desvinculación como en la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados; además, en indemnización por la no inscripción, es decir, en busca de una respuesta a la violación de un derecho fundamental que no está sujeto a pena de inadmisibilidad, como lo es el acceso y disfrute de la seguridad social, debido a la posible violación continuada del mismo. 24. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la violación continua del derecho a la seguridad social, mediante la sentencia núm. 335/2016, de fecha 20de julio de 201, ha indicado, que: "g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días

establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión". 25. Por tales razones, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, de manera parcial, por no tener base legal, en lo relativo al tema relacionado con la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados, y la búsqueda de ser resarcida por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción y lo acoge respecto de los demás aspectos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, este colegiado solo conocerá el fondo de este asunto en las solicitudes ya mencionadas" (sic).

19. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la parte recurrente en virtud de que el tribunal *a quo* ordenara lo siguiente: *i)* el pago de sus indemnizaciones económicas y beneficios laborales prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13; *ii)* el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); *iii)* una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación injustificada mientras se encontraba de licencia médica así como por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y; *iv)* la condenación en astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

20. Asimismo, de los motivos transcritos anteriormente se constata que los jueces del fondo declararon inadmisible la primera cuestión objeto de su apoderamiento es decir, la solicitud de pago de indemnizaciones laborales y de derechos adquiridos sobre la premisa de que, luego de realizar una verificación del documento, constataron que la copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora- se encontraba recibido por la parte recurrente en fecha 23 de septiembre de 2021 y que es en fecha 12 de enero de 2022 que decide interponer su recurso contencioso administrativo, es decir, tres meses y dos semanas después de su conocimiento, lo que transgredía el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como dispone la norma que rige la materia.

21. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

22. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite…*

23. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen el propósito de poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado por esto, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, a los fines de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

24. Así las cosas, de la motivación expresada por la jurisdicción *a quo* ha podido extraerse que para la determinación de validez del acto se limitaron a aseverar que este se encontraba debidamente recibido por la servidora pública, mas no se hizo pronunciamiento alguno sobre si en el reposaba la indicación de la vía y el plazo para recurrirlo en caso de considerarlo así pertinente es decir, no examinaron el cumplimiento cabal del acto respecto a los requisitos de eficacia, situación que se agrava si se piensa que la ausencia de tal indicación se configuraba en el principal argumento de la recurrente expuesto con la finalidad de que se rechazara el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto.

25. Por lo antes indicado, se verifica que el tribunal *a quo*, al estatuir en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues debió revisar que la notificación del acto administrativo de desvinculación, al ser un acto desfavorable, para ser eficaz debió ser realizado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que hubieran validado la referida notificación de la desvinculación en lo que se refiere al cómputo del plazo

para interponer las vías judiciales contra la Administración que produjo dicho acto desfavorable.

26. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede acoger el medio de casación examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 333-2022 dictada en fecha 7 de abril de 2022 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se acogió la inhibición presentada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión según Resolución núm. 333-2022 de fecha 7 de abril de 2022, emitida para el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

9. Mediante Decreto núm. 19-16 de fecha 12 de febrero de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social una franja de 5 kilómetros a lo largo en la provincia Santo Domingo, dentro del área de la ruta georeferencial se encuentra el solar núm. 28, manzana 3561, del Distrito Catastral núm. 1, con una extensión superficial de 172.90 metros, matrícula [redacted], para ser destinada a los trabajos de construcción y puesta en servicio del teleférico de Santo Domingo.

10. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted] contra la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y entornos (Urbe) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en relación con el solar núm. 28, manzana 3561, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 172.90, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas e intervinientes forzosos, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en cuanto al fondo, y en consecuencia ORDENA al Estado Dominicano representado por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago de la de 172.90 metros cuadrados en razón de RD$14,000.00 el metro, para un total de dos millones cuatrocientos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,400,600.00) en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de pago de las mejoras realizadas en el terreno objeto de la presente demanda, en virtud de lo establecido en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al Sr. [redacted], Cuadra, en calidad de Director de la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), el Ing. [redacted], Director de la Oficina de Transporte (OPRET), el [redacted] (MOPC)., el [redacted] y sus Ministro, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), co-recurridos e intervinientes forzosos, dadas los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión propuesta por MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en virtud de los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. SEPTIMO: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRACTIVA. **NOVENO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

11. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. En el desarrollo de su instancia la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

"SECCIÓN I: I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR AL PRESENTE MEMORIAL: 1. LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), creada mediante Decreto No. 477-05, de fecha once (11) de noviembre del dos mil cinco (2005),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene como funciones principales la de operar y mantener las líneas del Sistema de Transporte Rápido Masivo, denominado Metro de Santo Domingo y Teleférico de Santo Domingo, que constituyen los ejes troncales de la Red Maestra del Sistema Integrado en la ciudad de Santo Domingo y de las demás ciudades del país que lo ameriten, en acción conjunta con las correspondientes rutas alimentadoras de autobuses y minibuses. 2. Entendido que, LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE), creada mediante Decreto No. 201-14, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), con el fin de ejecutar y poner en funcionamiento las obras civiles que se requieran para los reasentamientos de los habitantes de La Barquita que resulten necesarios, y para mejorar el acceso de los habitantes que permanezcan en La Barquita a los servicios básicos de agua potable, energía, escuelas, iglesias y canchas deportivas, entre otros. 3. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), La Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE), suscribió el Contrato de Ejecución de Obra No. URBE-24-2015, con el CONSORCIO POMA J. FORTUNA, cuya finalidad es la ejecución del diseño, suministro, construcción y puesta en marcha de la primera línea de sistema de cable aéreo para el transporte público masivo de pasajeros de la ciudad de Santo Domingo (Teleférico Santo Domingo); pasando su administración y operación una vez construidos por estos a LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) desde el veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) … SECCIÓN II: SOBRE LAS INTERVENCIONES FORZOSAS… SECCIÓN III: SOBRE OTROS PROCESOS ABIERTOS Y/O FALLADOS:… SECCIÓN IV: SOBRE LA EXCLUSION DEL INGENIERO Y EX-DIRECTOR DE LA OPRET. [redacted]: … SECCIÓN V: ASPECTOS DE DERECHO: 28. Procede pues en primer lugar analizar jurídicamente la figura de la expropiación en nuestro derecho administrativo y en nuestra legislación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nacional, en este sentido se define la expropiación como: "Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización."! Señalando que la misma "Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes "2. 29. En respuesta a la definición ut-supra señalada, en el caso en cuestión y haciendo constar que no es un hecho controvertido que, la titularidad tanto del espacio aéreo como el sub-suelo (inclusive con sus minerales) corresponden de pleno derecho al Estado Dominicano, razón *sine qua nom*, que le da el derecho y potestad al mismo a delimitarlos o atribuirlos si fuere el caso en aspectos concernientes a minerales y subsuelo (concesión). De dicha premisa ES DE DERECHO ESTATUIR QUE NO PROCEDE UN JUSTIPRECIO, ya que lo delimitado fue el espacio aéreo, no así una propiedad del Sr. [redacted], ejemplo del mismo es que como elemento probatorio el mismo ha depositado su certificado de título, correspondiente a la propiedad que a la fecha posee en dicho terreno, del cual no existe objeción ni hecho controvertido al respecto… VI. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO VALORADAS POR EL TRIBUNAL A- QUO: 35. La Constitución dominicana, de fecha 13 de junio del 2015, en su artículo 40 numeral 15) establece la vinculación positiva, cuando estatuye que… 39. A tales fines es menester señalar que la Administración Pública está vinculada positivamente a la Ley, de manera que ésta sólo puede hacer lo que el legislador le permita, en tal sentido el Principio de Ejercicio Normativo del Poder, contenido en el artículo No. 3 numeral 10 de la antes citada Ley No. 107-13, expresa que: "la Administración Pública ejercerá sus competencias v potestades dentro del marco de lo que la lev les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad (...) ". En consecuencia, queda claro que la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) actuó dentro de su competencia y sometida plenamente al ordenamiento jurídico. Por tales motivos, y habiéndose evidenciado que no hubo ninguna violación a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

preceptos y principios legales que deben revestir todo acto de la administración, así como pudiendo verificarse que no existe ningún perjuicio…" (sic).

14. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que los motivos que apoyaron la decisión objeto de esta vía recursiva no son acordes con diversos precedentes constitucionales y legales, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

15. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

16. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

17. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

18. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

19. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto acción personal RRHH-AP-00-2023 la Dirección General de Bienes Nacionales dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se desempeñaba como abogada II. No conforme con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 09 de octubre de 2023, interpuesto por la señora [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERALDE BIENES NACIONALES, realizar el pago a favor señora [redacted], de los valores siguientes: RD$288,750.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60; RD$17,500.00, por concepto de salario de Navidad y RDS$24,227.042, por concepto de vacaciones, este cálculo en base al tiempo de labor en la institución conforme al referido artículo 53 de la ley 41-08, para un total de trecientos treinta mil cuatrocientos setenta y siete punto cero cuarenta y dos pesos dominicanos, RD$330,477.042, todo calculado en base al tiempo laborado en la institución y salario devengado, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designan los medios invocados, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis sobre la *falta de motivación* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al atribuir la categoría de empleado de estatuto simplificado y especificar que existía un vacío normativo. En ese tenor, en vista de que el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de una sola infracción de carácter mixto, se deduce que los medios invocados merecen un análisis conjunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente

dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para fundamentar su decisión de rechazo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"Atendido: A que en el memorial de casación interpuesto por la Dirección General del Bienes Nacionales, página 7 ordinal 3 establece que: Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos. En la sentencia núm. 0030-04-2023-01038, expediente núm. 2[redacted], de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 7 su ordinal núm. 14, expresa lo siguiente: por su lado, la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro del proceso de la demanda, en ningún momento de la demanda, en ningún momento de los debates, no fie controvertido dicho punto por no haber depositado las pruebas discutirse en estrado con un juicio público oral y contradictorio y mucho menos en sus conclusiones. Conforme al principio general probatorio en materia civil, amprada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, afirmamos que el derecho no existe sin elemento probatorio. Atendido: A que el artículo 45 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dice textualmente lo siguiente: … La Lcida. [redacted] laboró por más de diez (10) años, en la Dirección General de Bienes Nacionales donde la institución en todo ese tiempo no ejerció ningún interés en regularizar su estatus ni en darle cumplimiento a lo establecido en el artículo precedentemente citado. En la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01038, expediente núm. 2[redacted] de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en la página 6, ordinal 6, el Tribunal establece que la parte recurrente la Licda. [redacted] para sustentar sus pretensiones ha aportado las pruebas descritas en el apartado a esos fines. En cuanto a su segundo medio de casación, "falta de motivación". Atendido: A que en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01038, expediente núm. 2[redacted] de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administración, el tribunal ponderó las pruebas es por ello que en la página 8 ordinales 1 y 18 establecen lo siguiente: … Este colegiado advierte que, según lo alegado por la parte recurrente, señora [redacted], la misma laboró para la Dirección General del Bienes Nacionales desde 1 de diciembre de 2012 hasta el 29 de agosto 2023, como abogada II en el Departamento de Elaboración de Documentos Legales; por tanto, ha quedado demostrada la relación laboral, sido incorporada, a la carrera administrativa, por lo que este tribunal por el tipo de cargo que desempeñaba, se encuentra en la categoría de estatuto simplificado, en virtud del ordinal 3 del artículo 24 precedentemente citado y así lo deja establecido. Nuestra Carta Magna en el artículo 62 establece que: … Atendido: A que el art. 11, ordinal 3ero. de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa textualmente lo siguiente: … Atendido: A que el art. 21, párrafos II y III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa textualmente lo siguiente: … Atendido: A que del análisis de los hechos y documentos de la especie, los cuales confirman que los argumentos y pretensiones planteados por la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales y su director general Dr. [redacted], en casación totalmente infundados, en atención a los hechos antes expuestos. Atendido: A que de la combinación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se establece que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

23. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a relatar en su memorial diferentes criterios jurisprudenciales sentados por esta Sala respecto de la falta de motivación y errónea interpretación de la ley. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a denunciar que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces *a quo* incurrieron en los vicios mencionados, sin exponer cómo, por qué y en qué parte o aspectos de la decisión recurrida se incurre en los agravios expuestos.

24. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

25. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

26. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

27. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

28. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted] 1229.

que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-1038 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00202
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra de la resolución de reconsideración núm. Resoluciones núms. 00354 de fecha 26 de julio de 2019 emitida la directora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a través de la cual se acoge una acción en cancelación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y se ordena la cancelación del Registro núm. 353927 de fecha 27 de marzo de 2013 correspondiente al nombre comercial "Extra Quiniela LDE y 00091 emitida en fecha 7 de febrero de 2020 mediante la cual se rechaza un recurso de reconsideración incoado por la recurrente en contra de la citada Resolución núm. 00354, con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

finalidad de que sean revocadas las referidas resoluciones, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INSDUTRIAL(ONAPI), y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes las Resoluciones núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la directora de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPT), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de la Ley núm. 107-13 y de la ley núm.834. **Segundo medio**: La desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) Defecto

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 341/2024 de

fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente Ministerio de Hacienda realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazada en primer orden la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista suite núm. 405 ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional que es donde tienen su domicilio los licenciados [redacted] y [redacted] notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos y posteriormente el ministerial actuante realizó un segundo traslado a la calle Santiago Rodríguez núm. 48 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, notificando en manos del señor [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

17. Antes de proceder a ponderar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

18. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

19. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido**

impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

20. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

21. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de

Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

24. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[3], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

25. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo

26. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen

[3] Sobre esta facultad de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, *"les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile"*.

más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

27. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las*

relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

28. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

30. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que

otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

31. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

32. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

33. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

34. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

35. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las

particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

37. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

38. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, previamente citado.

39. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la*

legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

40. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

41. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente:

Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

43. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

44. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

45. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

46. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi

no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

47. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

49. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

50. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00665
Sol. núm.: 4225518
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel), mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted] Pinchinat Torres.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización prevista en el artículo 233 del citado código contra la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-0064 de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, decisión que fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260, de fecha 26 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

6. No conforme con la precitada decisión, [redacted], interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia- la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00460 de fecha 26 de mayo de 2021 que casó la sentencia impugnada sobre la base de que el tribunal de fondo violentó las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, al no establecer con claridad meridiana la fecha en que se originó el derecho del empleador de despedir a la trabajadora a partir de cuando tuvo conocimiento de las faltas cometidas por esta, puesto que se habían originado dos (2) hechos diferentes, la denuncia de un cliente en fecha 20 de noviembre de 2016 y el incidente de la recurrente con una compañera de trabajo frente a clientes, siendo el segundo hecho el que analizó el inspector actuante y que ocurrió en fecha 12 de octubre de 2016; así como también por incurrir en el vicio de falta de motivos al momento de desestimar los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2015 ya que no verificó la fecha en que se hizo exigible ese derecho y en la que terminó el contrato de trabajo, para posteriormente establecer si se encontraba caduco su reclamo en virtud del artículo 704 del citado código.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

7. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte del recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de las vacaciones del 2015 que se REVOCA. **TERCERO**: Se CONDENA a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONÍA S.A (OPITEL) a pagar a la señora MALLELIN [redacted]IA: 14 días de vacaciones del 2015 igual a RD$17,624.74 en base a un salario de RD$30,000.00 mensuales y un tiempo de 5 años de trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** No ponderación de la sentencia de envío núm. 033-2021-SSEN-00460. **Segundo medio:** Violación del artículo 90 del Código de Trabajo al declarar el despido no caduco. **Tercer medio:** Violación de los artículos 223 y 704 del Código de Trabajo al declarar prescrito el derecho de la trabajadora a recibir el pago de las bonificaciones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, mediante la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260 de fecha 26 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"10.-Que a los fines de demostrar sus alegatos la empresa demandada original aporta al proceso medios probatorios tanto documental, como testimonial contenidos en el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 21 de noviembre del 2017, la cual contiene las declaraciones dadas en calidad de testigo por el señor [redacted], quien bajo la fe del juramento declaró: "Nosotros fuimos notificados en fecha 20/11/2016 sobre unas violaciones e irregularidades a los procesos en el centro de atención al cliente de Mega Centro, en ese reporte estaba involucradas dos empeladas, la demandante y Yuseidi Alcántara, en cuanto a la demandante pudimos establecer en el proceso investigativo de que ella había visualizado e impreso desgloses de llamadas en número personal del cliente [redacted], al no. [redacted], número que en ese momento estuvimos trabajando. Violentando de esta manera la privacidad del cliente que en ese momento sostenía una relación sentimental con la demandante. Finalmente al momento de realizar la entrevista a la demandante en fecha 24/11/2016 ella admitió verbal y por escrito todas las faltas que hemos enumerado. En ese momento la demandante tenía una condición especial porque estaba embarazada. Luego de finalizar la investigación en fecha 28/11/2016 se realizaron los procesos pertinentes con el Ministerio de Trabajo quien autorizo el despido de la empelada. La fecha en que tome conocimiento de ese comportamiento fue en fecha 20/11/2016, la entrevista fue el 24/11/2016. Cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la cancelación de la demandante? Son varias,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

todo lo que sucedió no fue en una sola fecha. ¿Esperaron que se acumularan múltiples faltas o procedieron inmediatamente? El 20/11/2016 le notificamos al departamento de investigación de las irregularidades, el 24/11/2016 le realizamos la entrevista a la demandante donde admite de forma verbal y escrita que cometió los hechos y el 28/11/2016 culmino la investigación"; 11.- Que aporta además al proceso la demandada original como medio de prueba la resolución núm. 36-2016 emitida por el Ministerio de Trabajo el 14 de diciembre del año 2016, en la cual entre otras cosas consta lo siguiente: "visto: la comunicación de fecha dos (2) de diciembre 2016 de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), la cual solicita autorización para ejercer el despido de la señora MALLELIN [redacted]...hallazgos encontrados. Siendo las 12:35 p.m., del día 07/12/2016. Me traslade a la dirección de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), con el fin de investigar la falta cometida por la empleada, entrevistando a la señora [redacted], supervisora de turno, quien informó "El día 12/10/2016 la trabajadora MALLELIN [redacted] se paró de su asiento donde estaba atendiendo un cliente y se traslado donde está la trabajadora YUSIERY ARACELIS ALCÁNTARA ALMONTE a reclamarle que porque ella estaba hablando por teléfono con la esposa de su novio, quien es el padre de su embarazo e hizo una bulla delante de los clientes presente; también entrevisté a la trabajadora MALLELIN [redacted], cédula No. 402-[redacted], embarazada, representante Barra CAC PT, con 05 años en la empresa, con salario de 80.00 por hora y me informó: la trabajadora YUSIERY ARACELIS hace tiempo que le está diciendo chisme de mi a la mamá de los hijos de mi novio, de quien tengo 04 meses de embarazo y el día 12/10/2016, la estaba chequeando cuando ella estaba hablando por teléfono, me paré de mi silla, cogí para donde ella estaba sentada, le pregunté con quien tu habla, sé que es con la mamá de los hijos de mi novio, le quité el teléfono y pude

comprobar que era con ella que estaba hablando. Con relación al bolígrafo que ella dice que se lo tiré en la cara, lo tiré pero no le di; Me siguió diciendo la Sra. MALLELIN [redacted], lo siguiente: Con relación a la llamada que dice esa comunicación que usted tiene, no puedo decir que no es verdad, porque ahí están los documentos que dice que fui yo que lo hice, eso es verdad; resultado final: Finalmente, luego de entrevistarme con los representantes de la empresa, las trabajadoras ya mencionada y la Sra. MALLELIN [redacted], embarazada, admitir que fue cierto que ella se paró de su escritorio y se dirigió donde su compañera de trabajo YUSEIRY ARACELIS, y ella verificar el detalle de consumo de la llamada del teléfono [redacted], servicio que utiliza su novio, fueron comprobadas las faltas imputadas a la trabajadora embarazada MALLELIN [redacted], lo que informo para su conocimiento y fines de lugar; 12.-Que obra además en el expediente la comunicación de fecha 20 de diciembre 2016 dirigida a la empresa demandada por el Ministerio de Trabajo, en la cual se hace constar lo siguiente: "Resuelve: Primero; El despido a ejercer por la empresa, OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL) en contra de la trabajadora MALLELIN [redacted], no es por el embarazo"; acuse de recibo de fecha 28/12/2016 (…); 14.- Que (…) del análisis y ponderación de dichos medios hemos podido determinar y así damos por establecido, que la entidad demandada fue informada del hecho acontecido con la demandante el 20 de noviembre de 2016 cuando el cliente denuncia las irregularidades con su línea telefónica, el 24 de noviembre el departamento de investigación realiza la entrevista a la demandante, quien admite los hechos imputados, concluyendo el departamento de investigación el Informe de lo acontecido el 28 de noviembre de 2016 con posterioridad el día 2 de diciembre de 2016, el empleador apodera al Ministerio de Trabajo, de una solicitud de autorización de despido de la trabajadora por encontrarse en estado de embarazo; en fecha 14 de diciembre el Ministerio emite la resolución 36/2016, mediante la cual

determina que el despido a ejercer no es por el hecho del embarazo, y el 28 de diciembre de 2016 es que recibe la empresa la referida resolución, lo que demuestra que al momento de ejercer el despido contra la trabajadora demandante, el derecho para ejecutarlo se encontraba vigente, es por tales razones que procede como al efecto el rechazo del planteamiento de caducidad propuesto por la trabajadora en su recurso de apelación" (sic).

12. Y respecto de la participación de los beneficios de la empresa, consideró lo siguiente:

"19.-Que la trabajadora reclama el pago de "60 días de bonificaciones del año 2015, "pedimento este que es rechazado, por el referido artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato" (sic).

13. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00460 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"…19. Que en la especie, no obstante contemplarse en el testimonio de [redacted] a cargo de la parte recurrida, que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida por la trabajadora el 20 de noviembre de 2016, cuando el cliente denunció las irregularidades con su línea telefónica, en la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, la supervisora de la recurrente, [redacted], estableció como fecha del incidente el 12 de octubre de 2016,

declarando que fue el momento cuando [redacted] dejó de atender a un cliente para ir donde otra trabajadora a reclamarle una llamada telefónica e hizo una algarabía delante de los clientes presentes, incidente que sirvió de fundamento al inspector actuante para establecer la falta cometida y determinar que el despido no obedecía al estado de gestación de la recurrente. Así las cosas, se suscitan dos hechos diferentes: la denuncia del cliente y el incidente de la recurrente con una compañera de trabajo frente a clientes, siendo el segundo hecho el que analizó el inspector actuante, y que ocurrió en fecha 12 de octubre de 2016. 20. Refiriéndonos al aspecto neurálgico en cuestión, a saber, el plazo establecido para ejercer el despido, que es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, según las disposiciones del artículo transcrito anteriormente y teniendo en cuenta la particularidad del despido de la mujer embarazada, el cual en el ánimo de proteger la maternidad, es autorizado previamente por las autoridades administrativas de trabajo, debe tenerse en cuenta y existir una conciliación entre el plazo y el proceso que se agota cuando el ejercicio del derecho a despedir pudiera caducar, puesto que el plazo legal posiblemente se encuentre vencido al momento de dictarse la resolución de la autoridad administrativa de trabajo, por lo tanto, en esta situación debe tomarse en cuenta la salida que propone la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, en el sentido de que *el depósito de la petición en manos de las autoridades correspondientes debería hacerse dentro de los quince días del empleador haberse enterado de la falta de su dependiente (*[redacted] Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 247); en la especie, según la resolución núm. 36-2016, dictada por el Ministerio de Trabajo en fecha 14 de diciembre de 2016, el incidente que motivó el despido de la trabajadora se suscitó el 12 de octubre de 2016 y la empresa solicitó la autorización para despedir en fecha 2 de diciembre de 2016, lo que pone de relieve que el plazo prefijado por la ley para hacer valer el derecho de despedir por dicho incidente había transcurrido, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto y

proceder el examen del tercer medio propuesto en el presente recurso (…) 23. El artículo 704 del Código de Trabajo textualmente establece *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos, con anterioridad al año de haberse terminado el contrato,* de donde se deduce que la primera parte de la disposición legal dispone a partir de cual momento empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda y en segundo lugar fija el límite para la reclamación de los derechos nacidos con anterioridad al último año de servicio prestado, siendo el texto determinante y claro. 24. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al momento de desestimar los reclamos formulados por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, pues se limitó a señalar que no procedía por ser un derecho correspondiente al precitado año, sin verificar la fecha en que se hacía exigible y si entre la fecha de su exigibilidad y en la que terminó el contrato de trabajo había transcurrido la limitante que el precitado artículo 704 del Código de Trabajo dispone. 25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, motivación que no fue aportada, en la especie, ya que debió y no hizo motivar con las especificaciones necesarias para declarar prescrita la reclamación en cuestión, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de motivación y debe ser casada también en cuanto este aspecto, lo que genera que el recurso de casación sea acogido en su totalidad" (sic).

14. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…6. Que en cuanto a la caducidad del despido se deposita comunicación del despido de fecha 02/01/2017 con las razones de accesar y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de cliente sin este estar presente, violentando los ordinales 3,8,14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, además Resolución del Ministerio de Trabajo que habla de una comunicación de la empresa del 02/12/2016 solicitando autorización para ejecutar el despido de la trabajadora en cuestión, también habla de un informe probatorio de fecha 08/12/2016 rendido por el inspector de trabajo, además se establece el estado de embarazo de la trabajadora; Que se ha podido verificar que las razones del despido según la comunicación mencionada es la falta de la trabajadora accesar y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de clientes sin este estar presente y en tal sentido se presenta por ante el Primer Grado como testigo a cargo de la empresa el señor [redacted] quien declaró que se pudo establecer en la investigación que la trabajadora en cuestión había visualizado e impreso desgloses de llamadas en número personal del cliente [redacted] número [redacted], violentando la privacidad del cliente, que estuvo realizando múltiples cambios como son números favoritos, mantenimientos y cambiazo y que al realizar la entrevista a la trabajadora esta admitió las faltas, que el 20/11/2016 se notifica al departamento de investigación de las irregularidades y el 24/11/2016 se hace la entrevista a la trabajadora el 28/11/2016 se culmina la investigación; Que se deposita la entrevista manuscrita de la trabajadora donde esta admite todos los hechos alegados como falta en la carta de despido, también el informe de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

investigación con sus recomendaciones de fecha 28/11/2016, también se deposita resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 14/12/2016 donde se reseña solicitud de autorización del despido por parte de la empresa de fecha 2 de diciembre 2016, también notifica de tal resolución de fecha 28/12/2016; Que con todo lo antes reseñado se ha podido establecer que la única falta alegada en la carta del despido es el accesar la trabajadora y verificar informaciones confidenciales de la cuenta de un cliente sin este encontrarse presente, constituyendo una violación a la intimidad y ley de Telecomunicaciones, refiriéndose a los trabajadores entrevistados en la investigación hecha por el inspector del Ministerio de Trabajo a otros hechos que sucedieron el 12/10/2016 pero la falta mencionada en la carta de despido ya reseñada se hace un proceso de investigación dentro de la cual está las declaraciones por escrito de la trabajadora de que se trata de su puño y letra por entrevista realizada el 24/11/2016, donde esta admite las irregularidades alegadas por la empresa, además del informe de la investigación de fecha 28/11/2016, pero es claro que con la admisión de la trabajadora en fecha 24/11/2016 la empresa toma pleno conocimiento de las irregularidades y en este sentido se solicita autorización del despido en fecha 2-12-2016 dentro del plazo de los 15 días de ley; Además como se ha reseñado se dicta la resolución de autorización del despido por el Ministerio de Trabajo el 14/12/2016 y su notificación el 28/12/2016, por loque al hacerse el despido en la fecha mencionada el 02/01/2017 es claro que se ejecuta dentro de los 15 días que prevé la ley para ejercer tal derecho, por lo cual se rechaza tal solicitud de caducidad (…) 9. Que en cuanto a los derechos adquiridos se piden las vacaciones del 2015 y 2017, es menester decir que él derecho a las mismas se generaba el 2 de enero de cada año por lo que las vacaciones del 2015 se generaron en enero del 2016 el cual no se prueba su pago, si el pago del 2016 que se genera en el 2017 que se deposita el mismo con comprobante de pago número 00319855 reflejado en la Certificación del Banco Popular depositada; En lo que respecta a la proporción del salario de Navidad solicitado del 2016

es rechazada ya que se refleja su pago en los documentos antes mencionados y en relación a la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 reclamada tal derecho se genera en abril del 2016 dentro del último año de trabajo ya que termina el mismo en enero del 2017 y en este sentido se deposita el pago de la misma mediante comprobante de pago número 00319855 y certificación del Banco Popular depositados, por lo cual se rechaza tal pedimento" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"que la corte *a qua* hizo caso omiso a los lineamientos trazados por la corte de casación, la cual juzgó que el derecho de la empresa a despedir a la trabajadora había caducado e ignoró que el derecho de la trabajadora de recibir el pago de las bonificaciones del año 2015 no había prescrito, pues con su actitud ni siquiera hizo mención del fallo de la Suprema Corte de Justicia

que casó con envío la decisión impugnada que consignó que el incidente que motivó el despido suscitó en fecha 12 de octubre de 2016, mientras que la investigación de los hechos que motivaron el despido fue solicitada al Ministerio de Trabajo en fecha 2 de diciembre de 2016, partiendo de la comprobación de que entre las dos fechas habían transcurrido casi 60 días, por lo que debió declararse caduco el despido por aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, así como tampoco había prescrito el derecho de la trabajadora de reclamar la participación de los beneficios de la empresa, por lo que ordenó un nuevo juicio; sin embargo, en lugar de atenerse a las directrices emanadas por la casación, la corte *a qua* se destapó con un fallo plagado de los mismos errores, inconsistencias y falencias de que adolecía la sentencia que motivó el primer recurso" (sic).

17. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la caducidad del despido ejercido contra la actual parte recurrente y la prescripción del derecho a reclamar la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02109
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, SA. (Opitel)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del proceso de aprobación de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela núm. 67, distrito catastral núm. 09, municipio Mao, provincia Valverde, designación posicional núm. [redacted]40, así como la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada contra la oposición de deslinde realizada por [redacted] y la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202000123 de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual rechazó la oposición, así como la demanda reconvencional, y aprobó los trabajos de deslinde, ordenando la expedición del certificado de título que ampare la parcela resultante y las mejoras existentes a favor de [redacted], en comunidad con su esposa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA, la sentencia número 202000123, de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en ocasión del proceso de deslinde que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, con las siguientes MODIFICACIONES, en los ordinales QUINTO y SEXTO del dispositivo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "QUINTO: Acoge los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado [redacted], CODIA 11945, dentro de la parcela No.67

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del distrito catastral No.9 del municipio de Mao, por cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, cuyo resultado fue el siguiente: PARCELA No. [redacted]02, UBICADA EN SABANA GRANDE, MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE 280,576.69M2 Y MEJORAS Consistentes en casas de bloc, un nivel cada una, techadas de zinc, pisos de cementos con sus dependencias. SEXTO: Ordena al Registrador de Títulos de Mao lo siguiente: A) CANCELAR, la constancia anotada matrícula núm. [redacted]6, que ampara el derecho de propiedad de [redacted], sobre una porción de terreno que mide 288,273.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 67 distrito catastral No. 9 del municipio de Mao, provincia Valverde. B) Crear el certificado de título original que ampare la parcela resultante, las mejoras existentes y la superficie señalada; y expedir un duplicado del certificado de título a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]. EN COMUNIDAD CON SU ESPOSA." C) LEVANTAR, la nota preventiva inscrita sobre el inmueble en virtud del presente proceso. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados [redacted], y la Dra. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana, articulo 51. **Segundo medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Violación a la Ley No. 64-00, articulo 129, Ley General de Medio Ambiente y violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación al artículo 39 sobre derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Séptimo medio:** Violación al deber de motivación de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023,

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar su sexto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley al establecer en su sentencia que la actual recurrente [redacted] no probó los derechos que alega le faltan y que están siendo ocupados por el recurrido [redacted], cuando esta depositó

[3] Op. cit.

ante dichos jueces los documentos siguientes: "1.-Original estatus jurídico del inmueble propiedad de la señora [redacted]. 2.- Copia visto el Original del título de propiedad de la señora Vilma…3.- Original sentencia de primer grado caso No. 86-19-01, dictado por el Tribunal Disciplinario, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA): 4. Copia contrato de Servicios entre el señor [redacted] y la señora [redacted]…6. Copia del informe presentado por el Agrimensor [redacted], que demuestra el faltante que tiene la señora [redacted]…7. Original del informe presentado por el Agrimensor comisionado por el Tribunal, señor [redacted], que demuestra el faltante que tiene la señora [redacted]…" documentos que indican fueron puestos a valer en audiencia de pruebas y que la alzada no tomó en cuenta ni mencionó siquiera en su sentencia violando flagrantemente los derechos constitucionales de la ahora recurrente [redacted].

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. A dicho proceso intervino voluntariamente la señora [redacted], presentado oposición al presente proceso de deslinde alegando que dichos trabajados afectan su derecho de propiedad dentro de la parcela 67, toda vez que le está faltando la cantidad de 57 tareas

sobre los derechos que tiene registrado dentro de la indicada parcela. **11.** Sobre dicha oposición, a pesar de que el tribunal de primer grado declaró no valido el informe presentado por el agrimensor [redacted], Codia 27963, de fecha 31 de julio del 2019, dicho agrimensor compareció por ante este tribunal de alzada, y al momento de ser interrogado este declaró: [redacted]*: ¿Hay alguna afectación de los derechos de la señora* [redacted]*? R: En cuanto a la ocupación a ellos les falta, porque el terreno tiene accidente y falta cierta cantidad de meros.* [redacted]*: ¿Cómo sabemos que lo que le falta lo tiene el otro? R: Eso es imposible, porque ya los caminos han variado y hay área de la parcela que están dentro del rio, hay muchos factores que hay que tomar en cuenta.* [redacted]*: Nosotros estamos conociendo el deslinde de ustedes, ahora estamos en otro deslinde. ¿Esas 63 tareas están en este plano? R. No.* **12**. En esas atenciones, resulta que la señora [redacted], no ha probado ante este tribunal que los derechos que alega le hacen falta dentro de la indicada parcela hayan sido tomados o estén siendo ocupados por la parte solicitante del presente deslinde, quedando su oposición desprovista de fundamento legal, por lo que este tribunal tiene a bien rechazar las conclusiones de la parte oponente por no haber aportado pruebas que fundamenten su oposición al presente proceso de deslinde. **13.** Que, en cuanto se refiere al proceso de deslinde de que se trata, de los elementos y circunstancias de la causa y de la valoración de las pruebas que reposan en el mismo, se evidencia: a) Que fueron aprobados técnicamente, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales… b) Dichos trabajos de deslinde fueron corregidos mediante aprobación de fecha 28 de febrero del 2024, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando la nueva Designación Catastral núm. [redacted]02, del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 280,576.69 metros cuadrados, pudiendo verificar el cumplimiento del artículo 129 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, en cuanto a la franja de los 30 metros; c) Que de igual forma verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sus Reglamentos, y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que se realizó en el lugar que tiene su

ocupación, estando amparada el derecho de propiedad del solicitante en la constancia anotada matricula núm. 080001314, emitida a su nombre, correspondiente a la parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 288,273.00 mts2; d) que además, en la especie, ha quedado demostrado el cumplimiento de las formalidades por ante las autoridades correspondientes, la debida citación a los colindantes, y la realización de los trabajos de deslinde, todo esto, salvo la diferencia por defecto de 7,696.31 metros cuadrados, con lo que está de acuerdo el solicitante según carta de conformidad. **14.** En conclusión, como en el presente caso el tribunal pudo verificar la legalidad del deslinde y habiendo la parte solicitante, cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley, procede el rechazo del presente recurso de apelación y, que la sentencia recurrida sea confirmada con modificaciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

16. El examen del medio analizado y de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer que, a pesar de verificarse el depósito ante el tribunal de primer grado respecto de los documentos descritos en su medio tales como *…Copia visto el Original del título de propiedad de la señora Vilma…3.- Original sentencia de primer grado caso No. 86-19-01, dictado por el Tribunal Disciplinario, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)… Original del informe presentado por el Agrimensor comisionado por el Tribunal, señor* [redacted]*, que demuestra el faltante que tiene la señora* [redacted]*…* este último descrito en la sentencia objeto de estudio, tales comprobaciones no otorgan a esta Tercera Sala la posibilidad de validar su relevancia en relación con el alegato presentado; esto así porque la recurrente no expone

ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos podrían influir de manera determinante en la solución del caso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida ante la corte respecto a la no comprobación que los terrenos faltantes de la actual recurrente efectivamente, estaban siendo ocupados por el deslindante y actual recurrido [redacted] y que han sido transcritos con anterioridad.

17. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el sexto medio planteado.

18. Para apuntalar su séptimo de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"26. Honorables Magistrados como se puede observar no existe la más mínima motivación de la sentencia impugnada, como hemos expresado anteriormente se le han violado sus derechos fundamentales, sin que existan motivaciones razonadas para ello. 27. A la recurrente señora [redacted] COLUMBA [redacted], en las sentencias atacadas ha sido objeto de Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el artículo 69, sobre debido proceso y tutela

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

judicial efectiva y violación al legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República. 28. RESPECTO A LA MOTIVACION: "La Corte Interamericana ha señalado que…29. Estos criterios relativos a la exigencia de la motivación como uno de los elementos fundamentales del debido proceso, constituye jurisprudencia constante…30. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de la motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemáticas los medios en que se fundamentan las decisiones…31. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL ha desarrollado un concepto constitucional de indefensión en diversas vertientes, ….32. CONSENCIAS QUE SE DERIVAN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y NULIDAD DE PLENO DERECHO…El principio de supremacía constitucional, …33. Para el sistema constitucional que resulto de la reforma proclamada el 26 de enero del año 2010, …34. Todas las personas y los órganos que ejercer potestad pública…35. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución:…36. Al analizar lo anterior, nos damos cuenta de que: …37. ¿Qué consecuencias prácticas derivan de la declaración de inconstitucionalidad de la norma…38. Es necesario que así sea puesto que la vigencia de un acto viciado de inconstitucionalidad…39. La segunda consecuencia consiste en la obligación de subsanar los daños…40. En consecuencia, con lo anterior, Honorable Magistrados el contenido de la SENTENCIA 2024-01160, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, EN FECHA 17-09-2024, está viciado de nulidad en virtud de las infracciones constitucionales de que adolecen y que han sido pormenorizadamente analizadas en el presente recurso…41. De la misma manera y por vía de consecuencia de la nulidad que han de pronunciar sus señorías, se impone también el cese del estado de vulneración de derechos que, con base en una decisión viciada de nulidad y perpetrada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, ha venido padeciendo la señora

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]. El cese del estado de vulneración de derechos y la restitución del principio de supremacía constitucional postulada por el artículo 6, antes mencionado, se traduce en ordenar la casación de la sentencia impugnada." (sic).

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su séptimo medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando vicios pero sin explicar de manera eficiente cómo se ha producido en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente alega falta de motivos, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización del agravio invocado, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

21. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. Apunta la parte recurrente en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada vulneró los derechos de la recurrente consagrados en los artículos 51 de la Constitución al acoger los trabajos de deslinde los cuales violan los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, al no tomar en cuenta las áreas perdidas como son los caminos, que sirven a ambas parcelas en litis; que a pesar que se indica que existía un acuerdo para tomar el 50% de ambas parcelas para el acceso sólo fueron tomados de los terrenos de la actual recurrente [redacted]; que asimismo viola la ley 64-00, artículo 129 Ley General de Medio Ambiente y los artículos 14 y 15 de la Constitución, la no dejar los 30 metros lineales del margen de las corrientes fluviales, violación que en el informe del agrimensor de mensura comisionado se indica fueron corregidos, pero que la recurrente afirma no fueron corregidos en el terreno, violando en consecuencia, los artículos 14 y 15 de la Constitución relativos a que los recursos naturales e hídricos constituyen un patrimonio nacional; que en ese sentido expone finalmente que la sentencia de primer grado como el del tribunal *a quo* viola el derecho de igualdad establecido en la Constitución así como los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil al ser rechazada la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido [redacted] en primer grado, sin embargo estos no

fueron condenados al pago de ningún porcentaje de las costas del proceso, pero tampoco dio ningún motivo, lo que evidencia la desigualdad y favoritismo.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación descritos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley respecto a los artículos 14, 15, 39 y 51 de la Constitución, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el artículo 129 de la Ley 64-00 sobre medio Ambiente y los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401160 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: 0403-18-00205
Solicitud núm.: 2024-R0667694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], Nisa [redacted], [redacted] y de manera incidental por la Lotería Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y compartes

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Nisa [redacted], [redacted].

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00578 de fecha 31 de julio de 2023 rechazó el defecto de la parte recurrida Lotería Nacional, puesto que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Nisa [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictámenes de fechas 14 de septiembre de 2023 y 6 de marzo de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; b) acoger el recurso de casación incidental.

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la*

obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Mediante sendas comunicaciones de fecha 31 de marzo de 2019, la administración de la Lotería Nacional desvinculó a los señores [redacted], Nisa [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado. No conformes, los servidores desvinculados incoaron en fecha 2 de mayo de 2019 un recurso de reconsideración, al respecto la Administración mantuvo su decisión de desvincular a los servidores mediante resolución de fecha 9 de julio de 2019. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2019 interpusieron un recurso jerárquico sin obtener respuesta de la Administración.

9. Por los motivos anteriores, los señores [redacted], Nisa [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada su restitución, el pago de los salarios dejados de percibir y el

pago de una indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la LOTERIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NISA [redacted] en contra de la LOTERIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la LOTERÍA NACIONAL a pagar a los señores [redacted], NISA [redacted] y [redacted] la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad. Tomando en cuenta como base su último salario devengado y la antigüedad de los recurrentes en el puesto. **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y compartes*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Vulneración del espíritu de la parte *in fine* del artículo del 87 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 148 de la Constitución.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El tribunal *a quo*, ha rechazado el medio de inadmisión estableciendo que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados. **Segundo medio:** El tribunal *a quo* ha establecido que la acción de personal mediante la cual se desvinculan a los servidores público, no fueron notificadas a las partes. **Tercer medio:** A que la sentencia recurrida en la parte in fine de la página 2 y continua en la primera parte de la página 3, establece lo siguiente: En fecha 07/08-2021, las partes recurrentes [redacted], NISA [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la parte recurrida y al

dictamen núm. 313-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa. Escrito este que no fue notificado a la Lotería Nacional, el tribunal no procedió a salvaguardar el derecho de defensa de la Lotería Nacional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

13. En su memorial de defensa, los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] solicitan la fusión de los expedientes números [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio constante de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

15. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución del caso, la

[1] SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* falló a medias, sin referirse a peticiones hechas en la instancia introductiva, lo cual hace anulable la decisión, en vista de que la Administración desvinculó a los exponentes en fecha 31 de marzo y no realizó el pago de ese mes, cuestión que fue ampliamente explicada a los jueces del fondo; que en el recurso contencioso administrativo fue puesto en causa el [redacted] de la Lotería Nacional como responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, por tratarse del funcionario que destituyó a los exponentes, sin embargo el tribunal *a quo* no lo menciona en la sentencia, lo cual constituye una falta de estatuir, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"Primero: Que acojáis el presente recurso contencioso administrativo y tributario, por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en pruebas legales; Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted], a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el

procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted] a pagar de manera solidaria a favor de [redacted], Nisa [redacted], la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales; Cuarto: Compensación pura y simple de las costas del proceso" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. Que [redacted], NISA [redacted], [redacted], alegan en su instancia que fueron desvinculados de sus puestos de trabajo por haber cometido supuestas faltas de tercer grado, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, en ese sentido solicitan la restitución de los recurrentes, el pago de los beneficios dejados de percibir y así como el pago de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000.000.00) a cada uno como justa indemnización por los daños sufridos… 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo impugnado, las comunicaciones de fecha 31 de marzo del 2019, emitidas por la Administración de la Lotería Nacional, que contienen la desvinculación de los hoy recurrentes, tienen como justificación el haber incurrido en faltas de tercer grado tipificadas en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3… 28. Con relación al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519

Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]

Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Procedimiento Disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: … 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 30. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo de los hoy recurrentes se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación de los señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REINTEGRO 31. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], han solicitado el reintegro al cargo público que ostentaban, en virtud de que no se les cumplió con el debido proceso al ser desvinculados por faltas disciplinarias. 32. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los

requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 33. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 34. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir, a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte."... 35. En virtud a lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08; "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*", y en ese sentido lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se rechaza la solicitud de reintegro a la Institución y se ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 36. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], entienden que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrida al pago de UN MILLON PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), a cada uno por concepto de indemnización en su favor. 37. En cuanto al pedimento de daños y perjuicios, este tribunal tiene a bien rechazar, en virtud de que como se ha expuesto en parte considerativa

superior de la presente decisión, el artículo 60, de la Ley 41-08 sobre Función Pública suple estos daños y perjuicios. Puesto que como se dijo la procuración principal del supra indicado artículo es otorgarle la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. 38. Procede declarar libre de costas el presente proceso" (sic).

20. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] en su recurso contencioso administrativo, que solicitaron al tribunal *a quo: Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted], *a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted], *por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted] *a pagar de manera solidaria a favor de* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted]

Santana, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales;…

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos de solicitud de pago del mes de marzo de 2019 y de condenar de manera solidaria al [redacted] de la Lotería Nacional al pago de una indemnización no fueron consignadas como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte recurrente y que resultaban determinantes que los jueces evaluaran.

22. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales,*

subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2].

23. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

24. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Lotería Nacional.

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00012

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 23 de enero de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara que entre las partes existió un contrato de trabajo. Por lo tanto, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal en cuanto a dicho aspecto. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por [redacted], y [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00012 dictada en fecha 23/1/2024 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, confirma la sentencia impugnada, en sus ordinales primero, segundo, tercero, literales A y B, numerales 1,2,3,4,5,6 y 7, y los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada. **CUARTO:** En lo relacionado con el recurso de apelación incidental, modifica las condenaciones derivadas de la indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social, y en consecuencia, condena a [redacted], a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] y [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$11,900.00 mensuales y un contrato de trabajo de cuatro años, dos meses y veinticuatro días laborados para cada uno: a) RD$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios para el señor [redacted]. b) RD$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios para la señora [redacted]. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, desnaturalización de lo pedido. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: [redacted]drón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al no referirse al pedimento de inadmisibilidad presentado en su recurso de apelación, del cual no se refirió. Que por el contrario consintieron la existencia una relación laboral y establecieron como puntos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

controvertidos únicamente los aspectos relativos a la existencia de un contrato de trabajo, la cual ha sido negada desde el inicio del proceso, pues no se encuentran establecidas en ninguna etapa procesal, por lo que dicha inadmisibilidad debió ser respondida antes de referirse a la existencia o no de la relación laboral. Que los jueces están en la obligación de responder todas las conclusiones formales y otorgar los motivos pertinentes sean estas principales, subsidiarias o incidentales, que además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento en las conclusiones de las partes. Que esa situación ha traído consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica, así como al debido proceso, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios en contra de [redacted]; por su lado [redacted] solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés por no existir contrato de trabajo entre las partes y de manera subsidiaria solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, mientras que [redacted] y Olga Lidia Carecer Rosario depositó un recurso de apelación incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

solicitando la revocación de la sentencia en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios para aumentar su monto y la confirmación de los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia, declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] y [redacted] prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salario retroactivo, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, acogió el recurso de apelación incidental y modificó el monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 3. De los escritos y conclusiones de las partes, se desprende, en síntesis, que sus argumentos principales son los siguientes: 4. La parte recurrente [redacted], invoca: (a) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, fue apoderada de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundada en una dimisión interpuesta por los recurridos [redacted] y [redacted] en contra del señor [redacted]; (b) que a raíz de la indicada demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00012 de fecha 23/0172024, que acoge la demanda por dimisión justificada y condena a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos derivados de las vacaciones no disfrutadas, las utilidades de la empresa y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el salario de navidad, así como también, salario retroactivo e indemnización en dañosy perjuicio; (c) que principalmente el señor [redacted] no se siente conforme con lo juzgado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en razón de que, el tribunal de primer grado procedió a determinar la existencia del contrato de trabajo, cuando nunca existió contrato de trabajo, ni existía salario ni horario de trabajo; y (d) razón por la cual, de manera principal, solicita acoger las conclusiones del recurso de apelación, que solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés, y subsidiaria que en cuanto a la forma sea acogida buena y valida la demanda y en cuanto al fondo sea rechazada en todas sus partes. 5. La parte recurrida señores [redacted], sostienen: (a) que entre estos y el señor [redacted], existió un contrato de trabajo, en el cual el señor [redacted] se desempeñaba como chofer y encargado de préstamos y la señora [redacted] encargada de cobros de alquileres y mantenimiento de limpiezas de apartamentos, al servicio del demandado, el cual permaneció desde el día 15 del mes de mayo del año 2019 hasta el día 7 de agosto del año 2023, con una duración de 4 años, 2 meses y 20 días, un salario de RD$10,000.00 pesos mensuales y que su labor se desarrollaba en un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, todos los días; b) que no se benefician del pago del salario minimo, conforme a la resolución núm. 01/2019 que fija un salario mínimo de RD$17,610.00 pesos mensuales, salario que debe ser pagado por aquellas empresas que igualen o excedan la cifra de cuatro millones de pesos, conforme el artículo segundo, de la resolución núm. 22/2019 que establece el salario mínimo; (b) que tampoco le pagaban sus vacaciones, salario de navidad y bonificación, ni le tenían inscritos en la Seguridad Social; (c) que como consecuencia de la relación de trabajo entre las partes, en fecha 07/08/2023 decidieron poner término al mismo por dimisión justificada, procediendo a interponer una demanda ante el tribunal correspondiente, cuya decisión acogió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demanda y condenó al pago de salario de navidad, utilidades de la empresa, vacaciones, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios; (e) que solicitan acoger las conclusiones del escrito de defensa y apelación incidental y sea confirmada | la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la condena por daños y perjuicios derivada de la seguridad social la cual debe ser aumentada6. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) la existencia del contrato de trabajo; (b) la duración del contrato de trabajo, el salario, salario retroactivo, las bonificaciones, vacaciones, utilidades de la empresa, e indemnización en daños y perjuicios; y (c) establecer si la dimisión es justificada. Límites del apoderamiento de la Corte 7. Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, a la vez de la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conformidad con el principio tantum devolutum quantum apellatum. 8. Además, el proceso laboral se rige por un sistema de persuasión racional que difiere del utilizado en materia penal y civil. En este tipo de procesos, el juez tiene la libertad de formar su convencimiento basándose en las pruebas presentadas, las circunstancias relevantes del caso, la conducta procesal de las partes, la lógica jurídica y las máximas de experiencia. (1). Este sistema permite una mayor flexibilidad y adaptación a la complejidad de los conflictos laborales y el principio de libertad de pruebas propio de esta materia, obligando a los jueces laborales a explicar de manera clara en sus sentencias porque han escogido una prueba con preferencia de otra, así como valorar su utilidad y objetividad en la fijación de un hecho concreto. 9. Todo ello tiene por finalidad descubrir la verdad material en los procesos de trabajo. Por ende, serán los tribunales, mediante labor axiológica y apego a las reglas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la lógica y la experiencia, quien, con fundamento en el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre los escritos, examine el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios, para con ellos alcanzar un ideal que interesa al proceso: "la verdad real"; único instrumento susceptible de desvirtuar presunciones en materia laboral. Existencia o no del contrato de trabajo 10. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 10. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado la jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. 12. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia. (….) FALLA PRIMERO: Declara que entre las partes existió un contrato de trabajo. Por lo tanto, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal en cuanto a dicho aspecto"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2],

17. En ese sentido, después de un análisis de los medios que se examinan, de forma reunida, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente en su recurso de apelación concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de calidad e interés fundamentado en la ausencia de relación laboral, aspecto que fue respondido por la corte *a qua* en su parte considerativa y en su parte dispositiva en la cual señaló que rechazó los medios de inadmisión tras declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia no se advierte los vicios argüidos y procede desestimar el medio de casación

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se ha verificado omisión a estatuir, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00086 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2024-R0710715
Recurrente:
Recurrido: y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. , abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016 emitido por la Presidencia de la República el señor [redacted] fue designado como cónsul general de Praga, República Checa, siendo derogado por el Decreto núm. 27-20 de fecha 24 de enero de 2020, por lo que inconforme, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, para que se anule el indicado decreto, se ordene su reintegro, solicitando además tanto la responsabilidad civil de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) por concepto de indemnización, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted] en fecha 24 de enero de 2023, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Presidencia de la República.

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 328/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Ministeriuo de Relaciones Exteriores (Mirex) fue notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 22/03/2024 así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, sobre la notificación a la correcurrida Presidencia de la República solo indica el nombre pero no se realiza ningún traslado.

15. Esta Tercera Sala verifica que la correcurrida Presidencia de la República no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[5].

16. Que, al no ser emplazada la correcurrida Presidencia de la República y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 4194018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Leoncia [redacted]y.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retado en el pago a la trabajador en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 144-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, que rechazó la excepción de declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión por prescripción planteados por la parte demandada, acogió la demanda con responsabilidad para esta última y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en perención, más arriba descrita, planteada por la trabajadora [redacted], contra el recurso de apelación, incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), más arriba descrito, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. MARIO [redacted], LEONCIA MUÑOZ IMBERT y la LICDA. ESTEBANÍA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por prescripción ya que la sentencia impugnada adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, debido a que fue notificada mediante acto núm. 807/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 y el memorial de casación fue notificado mediante acto núm. 05-01-23 de fecha 5 de enero de 2023, en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, así como de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 y solicitó la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto a la extemporaneidad del presente recurso se evidencia que en la documentación que conforma el presente recurso no consta depositado ni fue aportado por la parte recurrida el acto de notificación de la sentencia impugnada que alude, a fin de que esta Tercera Sala pueda verificar si el recurso de que se trata fue interpuesto o no dentro del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; en ese sentido, se rechaza el incidente planteado.

12. Respecto al argumento de que debe declararse la inadmisibilidad por el recurso de casación ser improcedente, infundado y carente de base legal, este es desestimado por no constituir tales aspectos una causa de inadmisión previstas, en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación.

15. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una

entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafos 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"8.- Que conforme a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2007, marcada con e! núm. 35 y publicaba en el BJ 1164, se ha venido juzgando de manera continua que esta Corte tiene competencia para conocer de los asuntos correspondientes a las reclamaciones de derechos laborales de los trabajadores de INESPRE, criterio que acogió y ha mantenido también esta Corte; que nuestro más alto tribunal de justicia consideró: "...la ley 526, del 11 de diciembre de 1069, a la cual debe su creación (el INESPRE, re), dispone en sus articules 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que haya trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido, lo que es indicativo de que los servidores I de INESPRE tienen derecho al pago de prestaciones laborales, pues chocaría contra el principio I de la no discriminación y se crearían privilegios a favor de unos trabajadores, si se admitiera que las personas que lleguen al Instituto transferidas de otras empresas le corresponda ese derecho y a los demás no;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Considerando, que asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la Institución podrá otorgar préstamos personas con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRE, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el Instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho; Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo de Directores de INESPRE de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la Institución, las que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma". 9.- Que, por tanto, se rechaza la excepción de incompetencia que se pondera, y se declara la competencia de este Tribunal para decidir sobre el caso de que se trata; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo que contiene la presente" (sic).

14. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado*

y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

15. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1], estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las*

[1] Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos[2].

16. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

17. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los*

[2] Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella[3], en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia.

18. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, puesto que su decisión carece, de manera absoluta, de motivación y justificación entre la exposición de los hechos y el derecho con el dispositivo, ya que no se refirió ni siquiera al recurso de apelación y falló sobre la base de una demanda en perención interpuesta por la parte recurrida, en desconocimiento de que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, razón por la cual el recurso de apelación contentivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio sigue pendiente.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"10.- Que la parte hoy recurrida demandó en perención contra el recurso de apelación de que se trata; que la parte recurrente solicitó el rechazo de esa

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pretensión; que esta Corte se pronuncia sobre dicha demanda, previo a cualquier otro aspecto controvertido. 11.- Que esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación objeto de la demanda de perención fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2014; que posteriormente a esa fecha del recurso de apelación, fue solicitada la fijación de audiencia, por la parte recurrida, en fecha 10 de julio de 2015, y esta Corte emitió el auto núm. 369-2015, de fecha 21 de julio de 2015, con el que se fijó la audiencia del 30 de septiembre de 2015; que esa audiencia se canceló, debido a la incomparecencia de las partes. 12.- Que posterior a esas diligencias infructuosas procesalmente, se interpuso la demanda en perención que se pondera, en fecha 16 de abril del 2021, y para conocer de esa demanda y el recurso que ataca, esta Corte fijo la audiencia del 11 de mayo de 2022, por la solicitud de la trabajadora del 22 de febrero de 2022. 13.- Que conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil toda instancia en justicia se extingue en el plazo de tres años, por cesación de los procedimientos, lo que implica que no existan actos que interrumpan esa extinción; que, como queda dicho, el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2014; que de esa fecha a la de la demanda en perención, de fecha 16 de abril del 2021, es evidente que venció ventajosamente el plazo legal de los tres años señalados para la extinción de la instancia introductiva del recurso de apelación, debido a que la fijación de la audiencia señalada no surtió efectos jurídicos en este sentido; que, para mayor abundamiento, y la eliminación de confusión o discusión sobre el particular, si se calcula el plazo de la perención a partir del 30 de septiembre de 2015, que fue la fecha de la audiencia cancelada por inasistencia de las partes, también el plazo referido queda vencido con creces; que, por tanto, se acoge la demanda de que se trata y se pronuncia la perención o extinción contra la instancia introductiva del recurso de apelación atacada, con todas las consecuencias legales de rigor, y sin necesidad de ponderar ningún otro aspectos del expediente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00333
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Es preciso indicar respecto de la perención de la instancia, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia al no haber una disposición legal expresa en el Código de Trabajo, establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado*.

21. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (…) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 mayo 2001, BJ. 1086.

22. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[5].

23. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien es cierto que el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida ya que no permite, en el ámbito de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que terminó con la sentencia impugnada con ese recurso y sujeta en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, siendo el apelante el autor de la apertura de la segunda instancia, recae en él la obligación procesal de llevar adelante el procedimiento en esa fase de la causa, para obtener la revocación del fallo que lo adversa y, por consiguiente, pasible de sufrir la perención de la instancia abierta en segundo grado si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres (3) años,

[5] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo 2005, BJ. 1132, pág. 849.

como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, la actual parte recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte *a qua*, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación, al tenor del artículo 397 antes mencionado sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, hoy parte recurrente[6].

24. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2014 y a la fecha de la demanda en perención, 16 de abril de 2021, no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado; que siendo la apelante, la actual parte recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre esta la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso le hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, quedando la parte recurrida en

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 11 de septiembre de 2002.

su condición de parte apelada ante la corte *a qua* en plena facultad para demandar la perención de la instancia del recurso de apelación al tenor de las disposiciones del referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil sobre la base de la falta procesal a cargo de su contraparte, razón por la que los jueces actuaron correctamente con su determinación sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por tanto, se desestiman los medios examinados.

25. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00196, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1077
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) contra la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de traspaso, en relación con la parcela núm. 29-Ref, DC. núm. 4, municipio San [redacted], provincia Duarte, incoada por [redacted] y [redacted] contra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]0072 de fecha 7 de agosto de 2020, la cual acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, anuló los trabajos realizados dentro de la parcela núm. 29-Ref, distrito catastral núm. 4, municipio San [redacted], provincia Duarte, declaró nulas las 36 designaciones catastrales dentro de la parcela descrita, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste la eliminación de las designaciones catastrales de la Cartografía Nacional, así como ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San [redacted], la cancelación de los 36 certificados de títulos emitidos.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), y por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Instituto Dominicano Agrario (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos: el primero en fecha 26 de octubre del 2020, por la parte recurrente, Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, a través de sus abogados apoderados especiales, las Licdas. [redacted], y el segundo en fecha 27 de octubre del 2020, por la parte co-recurrente, Instituto Agrario Dominicano, a través de sus abogados apoderados, Licdo. [redacted] y la Licda. [redacted], en contra de la sentencia No. [redacted]0072 dictada en fecha siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dichas partes, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2021, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2021, Sres. [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, [redacted], exceptuando el ordinal tercero de las mismas, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por analogía, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Se ordena a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San [redacted] y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **QUINTO:** Se ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEXTO:** Se confirma en todas sus panes la sentencia No. [redacted]0072, dictada en fecha siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted], con relación a las parcelas de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge, parcialmente la demanda introductiva de Instancia, concerniente a la litis sobre derechos registrados, mediante la cual se solicita que se ordene el traspaso de las resultantes de los deslindes hechos sobre la porción de cincuenta y seis mil trescientos veintisiete metros cuadrados (56,327.00Mts2), dentro de la Parcela No. 29-REF, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San [redacted], intentada por los señores [redacted] y [redacted] (subrogado en los derechos del señor [redacted]), por vía de sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted]: en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, los ordinales Primero y Segundo de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte demandante, señores [redacted] y [redacted], en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), exceptuando los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de las referidas conclusiones; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la Licda. [redacted], en representación de la parte demandada, Instituto Agrario Dominicano (lAD), en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las mismas resulta improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la interviniente voluntaria. Comisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Quinto:** Acoge, el Informe de Diagnóstico Catastral, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el agrimensor [redacted]. **SEXTO:** Anula, los Trabajos Técnicos de Mensura para Deslinde, realizados por el agrimensor [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 29-REF, Distrito Catastral No. 4, del municipio de San [redacted], con relación a las siguientes parcelas resultantes: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once puntos cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.91Mts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco puntos treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve puntos catorce metros cuadrados (179.14Mts2); 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis puntos sesenta y tres metro cuadrados (T56.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2): 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

ochenta y cuatro metros cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (104.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 13) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2); 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767,56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

punto diecisiete metros cuadrados (322.l7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255,83Mts2): 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491,78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 de! municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); 33) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento ochenta y seis punto catorce metros cuadrados (I86.I4Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados (148.91Mts2);36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.17Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, por haber sido practicados sobre una porción de terreno con una extensión superficial de cincuenta y seis mil trescientos veintisiete metros cuadrados (56,327.00Mts2) amparados en la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], porción de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

terreno sobre la cual existe un proceso de Litis sobre Derechos Registrados, el cual aún no se ha fallado, situación ésta que imposibilita que sobre el referido terreno se realice cualquier actuación, hasta tanto no sea dilucidado el conflicto que cuestiona el Derecho de Propiedad de la misma. **SÉPTIMO**: Declara, Nula las Designaciones Catastrales: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once puntos cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.9 lMts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco punto treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve punto catorce metros cuadrados (179.14Mts2): 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metro cuadrados (156.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2); 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto ochenta y cuatro metros cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del

municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (I04.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2): 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros cuadrados (322.I7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.S3Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados cuatro metros cuadrados (I04.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.31Mts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2): 22)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros cuadrados (322.I7Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.S3Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); 33) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento ochenta y seis punto catorce metros cuadrados (185.14Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados

(148.91Mt.s2); 36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.17Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Y en consecuencia ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, su eliminación de la Cartografía Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **OCTAVO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San [redacted], CANCELAR, los Certificados de Títulos que amparan el Derecho de Propiedad de las Parcelas siguientes: 1) [redacted]76 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ochocientos once punto cuatro metros cuadrados (811.04Mts2); 2) [redacted]29 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos setenta y dos punto noventa y un metros cuadrados (572.91Mts2); 3) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco punto treinta y cinco metros cuadrados (245.35 Mts2); 4) [redacted]91 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cientos setenta y nueve punto catorce metros cuadrados (179.14Mts2); 5) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metro cuadrados (156.63Mts2); 6) [redacted]80 del municipio de San [redacted], con mía extensión superficial de doscientos setenta punto sesenta y dos metros cuadrados (270.62Mts2); 7) [redacted]88 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (172.50Mts2); 8) [redacted]01 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos punto treinta y tres metros cuadrados (600.33Mts2).; 9) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados (599.50Mts2); 10) [redacted]30 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento trece punto ochenta y cuatro metros

cuadrados (113.84Mts2); 11) [redacted]13 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (588.84Mts2); 12) [redacted]23 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto veintitrés metros cuadrados (246.23Mts2); 13) [redacted]53 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados (104.94Mts2); 14) [redacted]25 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados (435.59Mts2); 15) [redacted]06 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos veinte punto noventa y tres metros cuadrados (320.93Mts2); 16) [redacted]43 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de sesenta y nueve punto treinta y dos metros cuadrados (69.32Mts2); 17) [redacted]93 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros cuadrados (248.62Mts2); 18) [redacted]89 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos veinte punto treinta y uno metros cuadrados (220.3 lMts2); 19) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (149.33Mts2); 20) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cincuenta y un punto treinta y cinco metros cuadrados (151.35Mts2); 21) [redacted]77 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y tres punto ochenta y dos metros cuadrados (143.82Mts2); 22) [redacted]97 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de mil setecientos sesenta y siete punto cincuenta y seis metros cuadrados (l,767.56Mts2); 23) [redacted]86 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (79.88Mts2); 24) [redacted]73 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial trescientos veintidós punto diecisiete metros

cuadrados (322.17Mts2); 25) [redacted]96 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos treinta y siete punto noventa y tres metros cuadrados (637.93Mts2); 26) [redacted]82 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados (477.39Mts2); 27) [redacted]87 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (255.83Mts2); 28) [redacted]78 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos treinta y un punto sesenta y tres metros cuadrados (331.63Mts2); 29) [redacted]70 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de doscientos cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadraos (205.44Mts2); 30) [redacted]64 del municipio de San [redacted]. con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y un punto setenta y ocho metros cuadrados (491.78Mts2); 31) [redacted]03 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados (145.94Mts2); 32) [redacted]95 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de trescientos cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (304.77Mts2); extensión superficial 33) [redacted]77 de ciento ochenta del y municipio seis punto de catorce San Francisco metros cuadrados de (186.14Mts2); 34) [redacted]22 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento noventa y un punto siete metros cuadrados (191.07Mts2); 35) [redacted]31 del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto noventa y un metros cuadrados (148.91Mts2); 36) [redacted]96, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de seiscientos ochenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (683.I7Mts2). Por los mismos resultar improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento. **DÉCIMO:** Se ordena, a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados. **DÉCIMO PRIMERO**: Ordena, el desglose de los documentos producidos por las partes involucradas en el presente proceso; y el archivo definitivo de los producidos por el Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, falsa ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba al no valorar la certificación del estado jurídico de fecha 7 de marzo de 2016, para comprobar que no existía ninguna litis inscrita que paralizara la aprobación del deslinde y titulación masiva del inmueble, instrumento que utilizó la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para comprobar que no existía diferendo. De igual forma desnaturalizaron el contenido del informe del agrimensor [redacted], al no ponderar de manera clara lo establecido en la página 3, cuando indica que el plano no estaba debidamente firmado, ni identificaba el sistema de coordenadas, por lo que ante dos informes de agrimensores debió solicitar de oficio una inspección a la Dirección General de Mensuras Catastrales o realizar un descenso al lugar del inmueble.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] y [redacted] son propietarios de una porción de terreno de 56,327.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 29-Ref, DC. 4 municipio San [redacted], provincia Duarte; b) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es titular de una porción de 3,868,103.44 metros

cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 29-Ref, DC. 4 municipio San [redacted], provincia Duarte; c) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de los asientos provisionales realizados en la parcela, procedió a través de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) a iniciar un proceso deslinde del que resultaron 861 parcelas, aprobado mediante sentencia núm. 2016677 de fecha 22 de abril de 2016 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que [redacted] y [redacted], en calidad de cesionario de los derechos de [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de traspaso contra la Comisión Permanente de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), alegando tener la posesión sobre 36 de las parcelas resultantes del deslinde; e) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted] apoderado de la litis decidió acoger parcialmente la demanda y ordenó cancelar las designaciones catastrales resultantes; f) que en desacuerdo con la decisión la Comisión Permanente de Terrenos del Estado (CPTTE) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpusieron recurso de apelación, de los que resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que dictó la decisión hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De la valoración de las pruebas aportadas en el presente diferendo y de todas las incidencias fácticas que se recogen en las glosas del expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal a-quo, que las pretensiones de las partes demandadas hoy recurrentes, en modo alguno podrían sostenerse, en el sentido de que en los trabajos de deslinde: "el agrimensor [redacted], debió haber respetado la ocupación que tenían los señores [redacted] y [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 29-R.ef del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San [redacted], y haberse cerciorado de que ciertamente el inmueble en el cual pretendía realizar el Deslinde para el cual había sido contratado, era verdaderamente propiedad del Instituto Agrario Dominicano, y que las personas que estaban en ocupación al momento de él presentarse al inmueble eran personas con calidad para estar ahí y para resultar beneficiados con el levantamiento catastral que pretendía realizar en ese lugar, y no haber realizado el referido deslinde, con el solo señalamiento del Instituto Agrario Dominicano y de las personas que ocupaban el terreno, las cuales sabían que existía un proceso litigioso que se conocía por ante el Tribunal de Tierras, y mediante el cual se estaba cuestionando la ocupación que ellos tenían de esos terrenos y que dicho proceso aún no se había decidido, sino que estaba en pleno desarrollo de su instrucción y conocimiento; demostrando así que no realizó una investigación previa del terreno a deslindar, porque si lo hubiese hecho, hubiera detectado la existencia de la Litis sobre Derechos Registrados que se ventilaba en el Tribunal de Jurisdicción Original de San [redacted], referente a esos terrenos, limitándose solo a que le mostraran que esos eran los inmuebles y no haberlo constatado; en tal virtud si el referido agrimensor hubiese actuado con el más elemental sentido de observación y respeto de las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hubiera

percatado de que parte de las personas que ocupaban esos terrenos al momento de él proceder a realizar los trabajos tendentes al Deslinde, no eran las personas que decían ser propietarias de los mismos, y hubiese advertido que lo prudente en ese caso era requerir que un juez de Jurisdicción Original conociera del Deslinde de manera contradictoria, y que quedara establecido claramente cuáles eran las porciones de terreno que les correspondían al Instituto Agrario Dominicano: aspectos estos más que suficientes que conllevan al no tener que ampliar otros razonamientos en el caso de la especie, de lo cual se determina que la sentencia apelada deviene en oportuna y razonable desde el punto de vista de legalidad, constituyendo esto confirmación de la misma" (sic).

12. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al dejar de valorar la certificación de estado jurídico en la que se comprobaba que no existía litis sobre derechos registrados en el inmueble deslindado, así como desnaturalizó el informe del agrimensor respecto de la posesión. Sobre el medio de desnaturalización alegado, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[1]. *Hay desnaturalización cuando los jueces*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

13. En su decisión el tribunal *a quo* transcribe los motivos que sustentaron la sentencia de primer grado y estableció de manera particular que, el agrimensor actuante debió realizar una labor de investigación más exhaustiva, con lo que hubiese comprobado la existencia de una litis respecto de la posesión de los terrenos y estableció de igual forma, que el proceso debió celebrarse de manera contradictoria.

14. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el proceso de deslinde fue instruido y aprobado de manera contradictoria por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que ante dicha jurisdicción fueron presentados los documentos que avalaban los derechos deslindados, es decir, la constancia anotada y certificación del estado jurídico correspondiente al derecho de propiedad registrado a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Que esos documentos fueron aportados al presente recurso de casación y en ocasión de la desnaturalización alegada esta Tercera Sala procederá a su valoración, de los que se puede colegir, que tal como establece la parte recurrente, el inmueble se encontraba libre de cargas y

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

gravámenes, es decir, no existía inscripción de litis que alertara sobre irregularidades registrales de los derechos deslindados.

15. En cuanto a los alegatos de la parte recurrida, sobre la posesión del inmueble, era deber del tribunal *a quo* establecer de manera inequívoca, si ciertamente la posesión del inmueble era ostentada por los recurridos; que no bastaba con la presentación de constancia anotada que avalara el derecho registrado de la parte recurrida en la parcela, sino que era de lugar verificar por las vías técnicas correspondientes el conflicto respecto de la posesión, si ciertamente había sido vulnerada la posesión de la parte recurrida y si el deslinde cumplió con los criterios técnicos correspondientes. Es criterio jurisprudencial que *la impugnación de deslinde tiene por efecto declarar la ineficiencia del proceso por irregularidades cometidas en la etapa técnica, sea por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes, sea por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, de modo que el juez, en su decisión, debe señalar las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante al presentar los trabajos técnicos*[3].

16. El tribunal *a quo* atribuyó al agrimensor actuante el haber cometido irregularidades al momento de realizar el deslinde, así como alegó la falta de contradicción del proceso técnico al no haber sido conocido en fase judicial, alegatos que resultan contrarios a la realidad del deslinde aprobado, que se

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 95, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

sustentó en los derechos registrados a favor de Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin que fuera demostrado la existencia de litis respecto de la parcela; de igual modo, se trató de un deslinde aprobado en sede judicial por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que esta corte de casación verifica que ciertamente incurrió en una errónea interpretación de los documentos y de los hechos en torno a la aprobación del deslinde cuya nulidad pronunció, sin comprobar de manera correcta los hechos de la causa, lo que conlleva acoger el medio de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación, en virtud de la decisión adoptada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la citada ley, *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0076 de fecha 7 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1178[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha2 de enero de 2025en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Efren [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted]5 mediante memorial depositado en fecha 29 de enero 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo.[redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente:
Recurrido: y 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, daños y perjuicios contra y 5, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00262 de fecha 28 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por , dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara Inadmisible el Recurso de Apelación promovido por el señor , quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOEL MÉNDEZ y EFREN , en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00262, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por efecto de Prescripción Extintiva del presente recurso de apelación. **SEGUNDO**: CONDENA al señor , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. , abogado que afirman estarla avanzando en su totalidad"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 621 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, desnaturalización del alcance de la redacción e interpretación de ley, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no haber depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir la interposición del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

memorial, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal; y b) por el recurrente no haber planteado conclusiones relativas a la casación o anulación de la sentencia recurrida en casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

10. El presente recurso de casación se rige por lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 2 de enero de 2025 y depositó el acto núm. 10/2025 de fecha 8 de enero de 2025, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida, el 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que cumplió con el plazo instituido al efecto; en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza este incidente.

15. Con relación al segundo incidente planteado sostiene el recurrido que el recurrente no planteó conclusiones relativas a la anulación de la sentencia recurrida, sin embargo en sus conclusiones se visualiza que la parte recurrente concluyó solicitando el envió del asunto ante otra Corte de igual jerarquía, para conocer el caso en toda sus extensión y planteó los vicios que estima deben ser acogidos acorde con la naturaleza de este recurso extraordinario, por lo que desestima el incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17 El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en un yerro judicial al establecer en el párrafo I página 8 que plantearon la inadmisibilidad por caducidad. Que el artículo 621 del Código de Trabajo establece un plazo de un mes a contar de la notificación de sentencia para depositar el recurso de apelación, por lo cual al no haber sido notificada dicha sentencia el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba abierto, por lo cual la acogencia del medio de inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

planteado carece de legalidad y debía ser desestimado por la corte *a qua* atendiendo al predicado del propio artículo que hacen suyo para acoger el infundado medio de inadmisión, ya que en ninguna parte del referido habla del retiro de sentencia, ni de entrega de sentencia, y menos de certificación de entrega de sentencia, sino que el plazo de un mes se refiere que comienza a correr después de la notificación de la sentencia, incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted]5, por su lado, [redacted] y [redacted]5 no ejercieron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado pronunció el defecto en contra de [redacted] y [redacted]5, rechazó la demanda en todas sus partes por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 19 de marzo de 2024, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes alegando la existencia de un contrato de trabajo, por su lado, [redacted] y [redacted]5 solicitaron la inadmisibilidad por caducidad del recurso ya que en fecha 1de noviembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de 2023 fue entregada la sentencia al recurrente y el recurso de apelación fue depositado en fecha 19 de marzo de 2024, habiendo transcurrido 4 meses y 18 días encontrándose fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la inadmisibilidad del recurso por prescripción extintiva.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- En el presente caso la parte recurrida señor [redacted] y [redacted] 5, a través de su representante legal, propuso un Medio de Inadmisión, consistente en la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo; a cuyos fines produjo las conclusiones: Declarar Inadmisible, por caducidad, el "Recurso de Apelación" interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Laboral Número 465- 2023-SSEN00262, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, ejercido mediante escrito de apelación depositado en fecha 19 de marzo de 2024 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, porque en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue entregada la sentencia recurrida al recurrente y sus abogados, y desde esa fecha (1ro.) de noviembre de (2023) hasta el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que fue depositado el escrito de apelación, transcurrieron cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, es decir,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que el recurso de apelación de marras fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo.- 4.- Que en aplicación del principio dispositivo y de los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto, es necesario que esta Corte de Apelación, se pronuncie primeramente sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y luego, si fuere necesario, conocer sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos este tribunal de alzada lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. - 5.- El artículo 44 de la Ley Núm. 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma. Por su parte el artículo 586 del Código de Trabajo, señala que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad".- 6.- Que el artículo 621 del Código de Trabajo establece: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada".- 7.- El artículo 1315

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente:
Recurrido: y 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del Código de Civil Dominicano, dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que la parte recurrida a los fines de probar sus argumentos presentó como medio de prueba la Certificación Número 465-2024-00019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 8.- Que mediante la Certificación descrita en el ordinal anterior, la del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Certificó lo siguiente:" Que en los archivos a mi cargo EXISTE un proceso laboral marcado con el expediente Núm. 2023-0052473, con el presupuesto de dimisión, de fecha 17.05.2023, interpuesto por , en contra de Y 5, decidido mediante sentencia Núm. 465-2023- SSEN00262, de fecha 28.09.2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Hago constar que dicha sentencia fue remitida a la parte , en fechas 01.11.2023, mediante solicitud de copia certificada de sentencia realizada por el Licdo. , en fecha 30.10.2023. CERTIFICACIÓN que expido en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), siendo las cuatro (04:00 p.m.) horas de la tarde, a solicitud del Licdo. , parte interesada; 9.- Del contenido del documento detallado precedentemente, esta Corte de Apelación, ha podido comprobar que la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00262, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue entregada al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

LICDO. JOEL MÉNDEZ, abogado el cual es el representante de la parte demandante hoy recurrente señor [redacted], en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el Recurso de Apelación en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); es decir que habían transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, por lo que dicho recurso se encuentra ventajosamente vencido, en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo; 10.- Que, sobre el derecho a recurrir de las decisiones, nuestra Carta Magna en el artículo 69.9, establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. En relación al plazo para interponer el Recurso de Apelación, el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Artículo 621.- La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada".- 11.- En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (Sent. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015).- 12.- Que conforme a las directrices trazadas, en la Sentencia TC/0156/15, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Constitución Dominicano, la cual constituye precedente vinculante para todos los tribunales del país y que por demás esta alzada hace suyo, el dictamen emitido por nuestra más alto Tribunal Constitucional; "Que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

plazo para la interposición de los recursos de apelación, empiezan a computarse a partir de que la parte accionante o recurrente tome conocimiento de la sentencia; que en el presente caso la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de apelación en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo el recurrente interpuso su recurso en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), cuando ya habían transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; estando ventajosamente vencido dicho plazo.- 13.- Procede Acoger el Medio de Inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia declarar el Recurso de Apelación de que se trata Inadmisible por Prescripción Extintiva" (sic).

25.Se debe precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el*

debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[1].

26. En ese contexto, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

27. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[2], mientras que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[3], lo que conllevó a que esta corte de casación se apegara al criterio plasmado en dicho precedente constitucional.

28. En ese contexto, recientemente hubo una variación del referido precedente puesto que el Tribunal Constitucional a los fines de subsanar la divergencia de criterios decidió lo siguiente: "(…) es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a

[2]SCJ, Tercera Sala, 11 de febrero 2009, núm. 20, BJ. 1179.
[3]Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio2015; TC/0278/18, 23 de agosto2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

persona o domicilio, lo cual quedo previsto en la sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) más tarde, en la sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), se apartó del citado criterio, estableciendo que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción (…)el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente (...)Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales

que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales"[4];tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

29. En ese contexto, lo anterior evidencia de que se trata de un cambio de precedente que es vinculante para esta Tercera Sala en virtud de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución Dominicana y aplica en el caso que nos ocupa, en el sentido de que la notificación de la sentencia impugnada se considera válida solo cuando se notifica a persona o en el domicilio, lo que aplica al presente proceso, ya que es evidente que el simple retiro de la sentencia en la secretaria del tribunal del primer grado por uno de los abogados del recurrenteno puso a correr el plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer el recurso de apelación, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir

[4]Sentencia núm. TC/0163/24, 10de julio 2024

en los vicios alegados en el presente recurso de casación, sin la necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0000206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00120 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024 y núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida [redacted] mediante el acto núm. 344/24 de fecha 28 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300578 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad* (sic).

4. A propósito de la precitada decisión, la parte recurrente [redacted], por conducto de sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], elevó un recurso de revisión mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

rendidas con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente expone de manera general y vaga que las sentencias cuya revisión se solicita son incorrectas, contradictorias y violan el párrafo cuarto del artículo 13, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 61 y artículo 80 de la Ley núm. 2-23, así como el artículo 6 y numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

7. En el tenor de lo anterior, concluye solicitando que sea declarada la nulidad de: a) la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024; y b) la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, y, en consecuencia, sea ratificada la sentencia núm. 202000015 de fecha 23 de enero de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde.

8. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que, mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024, que rechazó el recurso de casación, y que dicho recurso de

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

revisión fue declarado inadmisible por la Tercera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024.

9. Resulta útil señalar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 se fundamentó en que, para considerar la enmienda de una decisión, es necesario que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados, aspectos que no fueron satisfechos en la citada solicitud presentada por la actual parte recurrente, ya que pretendía modificar puntos de derecho resueltos mediante la decisión dictada por esta corte de casación; que al pretenderse en el presente recurso de revisión la nulidad de la sentencia que rechazó el recurso de casación, sobre los mismos argumentos que fueron decididos por la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, resulta inadmisible por ser cosa juzgada, en tanto que ya ha sido determinado que *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 125, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, que decidió sobre el recurso de revisión contra la decisión que rechazó el recurso de casación, es necesario establecer que el artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 2-23, dispone que: *la decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* En esas atenciones, el presente recurso de revisión resulta inadmisible, pues la referida sentencia no es susceptible de ningún recurso.

11. Por tales motivos, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión formulado por la parte recurrente, atendiendo a los motivos expresados anteriormente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fechas 31

Exp. núm. [redacted]-RECA-01851
Solicitud núm. 2024-R0654076
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de enero de 2024 y SCJ-TS-24-1407 de 31 de julio de 2024, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emill F. Trinidad M., actuando como abogado constituido de la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio, días feriados, un (1) mes de salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Zertidal Investments, SRL., y Green Guard Operations &

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Security Sistems, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063 de fecha 19 de marzo de 2024, que excluyó del proceso a la entidad Zertidal Investments, SRL., declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) mes de salario adeudado y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de horas extras, descanso intermedio, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Green Guard Operations & Systems, S.R.L. y, el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063, dictada en fecha 19 de marzo del 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada. Se revoca el ordinal CUARTO acápites 1, 2 y 3 y, se ratifican las demás condenaciones. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre considerandos y el dispositivo; desnaturalización de los hechos de la causa al limitar el alcance del recurso, en el cual se solicita la revocación de la sentencia con fallo extra petita; violación al Principio Tatum devolutum quantum apellatum; violación de la ley específicamente el art. 95 del Código de Trabajo; falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos del recurrente; violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso; falta de fundamento y violación por inobservancia al art. 534 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 26 de septiembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 66/100 (RD$14,462.66) por proporción de salario de Navidad del año 2022; b) catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 66/100 (RD$14,462.66) por proporción de salario de Navidad del año 2023; c) treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos 85/100 (RD$37,454.85) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 50/100 (RD$19,834.50) por último mes laborado y no pagado; para un total de ochenta y seis mil doscientos catorce pesos con 67/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(RD$86,214.67), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757834
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

Resolución núm. 033-2025-SRES-00342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de desistimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00371 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

a) Actuaciones valoradas

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. La instancia de *Solicitud de archivo* depositada en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Sholanyi [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted].

4. El documento denominado *Acto de descargo y finiquito legal*, suscrito en fecha 18 de marzo de 2025, por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional.

b) Desistimiento del recurso de casación

5. Mediante la descrita instancia de *Solicitud de archivo* de recurso de casación, la parte recurrida solicitó lo siguiente:

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

"**PRIMERO**: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Casación Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), amparado bajo el número de expediente [redacted]-RECA-01911, del cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente ha desistido de la acción o más bien al Recurso de Casación interpuesto. **SEGUNDO**: En consecuencia, que tengáis a bien ARCHIVAR y dejar sin efecto y sin valor jurídico alguno, el Recurso de Casación Administrativo más arriba descrito, en virtud al Acto de Descargo y Finiquito Legal realizado entre la señora [redacted] y el Instituto de Atención Integral a la primera Infancia (INAIPI), en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), debidamente notarizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número del distrito, matricula Núm.790, con relación al expediente Núm. [redacted]-RECA-01911, por ser el único interés legítimo marcado entre las partes" (sic).

6. Conjuntamente con la referida instancia se incorporó el documento denominado *Acto de descargo y finiquito legal,* en cuyas estipulaciones se manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: Que desiste pura y simplemente, de manera DEFINITIVA E IRREVOCABLE, de cualquier demanda por ante los Tribunales de la República Dominicana, Laboral, Civil, Penal, Administrativo, muy especialmente del expediente NÚM. 2[redacted] y su sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN 00850, así como del expediente Núm. 0030-2021-ETSA-01021, su sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00371 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) y cualquier recurso interpuesto sobre la misma. SEGUNDO: Que DESCARGA desde ahora y para siempre cualquier Acción Judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y que en su momento fungía como su directora la SRA: [redacted], por haber sido satisfecho en toda sus partes mis pretensiones de

conformidad con el pago mediante los cheques Nos. 2955317, 2955316 y 2955315 de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente emitidos a favor de la señora [redacted], mediante la Tesorería Nacional los cuales se encuentran adjunto al presente descargo…" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1]. En ese sentido lo ha definido como: *…el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[2].

9. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la *aceptación*[3].

[1] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril 2017
[2] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre 2017
[3] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará, de pleno derecho, el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

10. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: …*no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[4].

11. Del estudio del documento *Acto de descargo y finiquito legal* y la Solicitud de archivo, depositados en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de marzo de 2025, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en fecha 18 de marzo de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, desiste pura y simplemente de manera definitiva e irrevocable, de cualquier demanda contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00371 de fecha 18 de agosto de 2022 y cualquier recurso interpuesto sobre la misma; que el documento antes descrito contiene la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación por ella interpuesto, en consecuencia, la parte recurrida ha depositado la instancia donde solicita el archivo definitivo del

simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019. BJ. Inédito

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

expediente, lo que extingue los motivos propulsores de que se incoara el recurso de casación que nos ocupa, observando así la aquiescencia de la parte recurrente, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre dicha vía recursiva.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida de la parte recurrente en que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa y por el hecho de no existir constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de los abogados apoderados para suscribir los documentos indicados, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

PRIMERO: Da acta del desistimiento formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-

Exp. núm. [redacted]-RECA-01911
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

SSEN-00371 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos e impugnación de trabajados de deslinde, en relación con la parcela núm. 107, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Montecristi, resultantes parcelas núms. 107-A y 107-B, incoada por los sucesores de [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 4 de fecha 10 de octubre de 2007, que declaró inadmisible la litis por haber prescrito la acción.

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Evangelista, [redacted], [redacted] y compartes y los sucesores del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20090312 de fecha 2 de febrero de 2009, que rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada; siendo objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 230 de fecha 24 de abril de 2013, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío dispuesto, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible por haber prescripto la acción, la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año-dos mil dos (2002), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el Dr. [redacted], en representación los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, sucesores del finado [redacted], por las razones que se indican en esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se dé cumplimiento al mandato contenido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** Ordena a la [redacted] Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 06- 2015 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Consejo del Poder Judicial. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 04 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente. **Primero**: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. [redacted], en representación de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula No.4553 serie 73, en consecuencia se declara inadmisible la presente demanda incoada por instancia suscrita por el Dr. [redacted], depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha 25 de marzo del 2002, en solicitud de designación de Juez para conocer de litis sobre Derechos Registrados, Determinación de Herederos e impugnación de deslindes, dentro de la parcela No. 107, resultando las parcelas Nos. 107-A y 107-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de [redacted], en contra de los señores. [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], en virtud de que los actos de ventas por los cuales el señor, sucesores de [redacted], en virtud de que los actos de ventas por los cuales el señor [redacted], le traspaso derechos al señor [redacted], han prescritos, cuyo actos de ventas son los siguientes: A) acto de venta suscrito entre entre [redacted] y [redacted]; B) acto de fecha 25 de abril del año 9842, suscrito por ante el Notario Público [redacted], inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 18 de mayo del año 1945; C) acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted] de fecha 22 de abril del año 1957, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 25 de abril del año 1957; **Segundo**: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. [redacted] por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero**: Se

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier inscripción u oposición surgida en ocasión de la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Violación de la ley de tierras y reglamentación catastral. Falsa aplicación o aplicación indebida de la norma. **Tercer medio:** Violación del artículo 2262 Código Civil y de los artículos 62 de la ley de tierras y 44 de la ley 834 del 1978 (supletorio a la materia). Error de hecho y de derecho. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 230 de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al incurrir en el vicio de contradicción de motivos; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 654/2024 de fecha 16

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Ju[redacted] del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó al apartamento 101, edificio 8, manzana O, residencial Ciudad Real II, Av. República de Colombia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser residente en el edificio.

12. En la especie, el alguacil actuante notificó a las citadas partes en manos de una residente del mismo edificio donde viven sus requeridos, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto la ausencia en el lugar al que se trasladó de las personas notificadas, ni la de sus parientes, empleados o sirvientes, motivo por el cual dicha notificación del recurso no puede ser considerada como un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

13. De igual forma, consta en el expediente el acto núm. 918/2024 de fecha 21

de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], cuyo estudio pone de manifiesto que el alguacil [redacted], sector San Martín de Porres, municipio Castañuela, provincia Montecristi, indicado que es donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien según distintos actos procesales figura como la abogada de la pare recurrida, donde hicieron elección de domicilio, y que una vez allí habló con [redacted], quien le declaró ser abogada de la oficina.

14. De lo anterior se advierte, que el emplazamiento se realizó en una oficina de abogados, en manos de la Lcda. [redacted], afirmando el ministerial que se realizó en este domicilio sobre la base de distintos actos procesales producidos por la parte recurrida, sin embargo, estos actos no han sido aportados al expediente y del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte correcurrida [redacted] estaba representada por el Dr. [redacted], el cual tiene su estudio profesional en la calle Las Carreras núm. 6, municipio Castañuelas, y no se advierte la comparecencia de la Lcda. [redacted] actuando a

Exp. núm.: 0999-13-00682
Solicitud núm.: 2024-R0714953
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

en representación de la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

15. No obstante, es útil señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo cual no se puede advertir en la especie, puesto que la parte emplazada no ha presentado su defensa al recurso que nos ocupa.

16. Es necesario resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme a criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[3].

17. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 212 de julio 2017, BJ.1280

la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a

estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], quienes fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 654/2024 de fecha 16 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], cuyas generales constan en otra parte de la sentencia, y del acto núm. 918/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

21. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en

la ley.

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted], y [redacted], y en virtud de la nulidad de los actos precedentemente declarada, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2015-0144 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SCJ-TS-25-1131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025, el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, en contra de compañía Brinks Secure Solutions. SA., dictando el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00201, de fecha 29 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Brinks Secure Solutions, SA. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142, de fecha 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos El primero por Brinks Secure Solutions, S.A., y el segundo por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2024-SSEN-00201, de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** "Violación a las normas elementales de administración de la prueba, desnaturalización de los medios de pruebas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva,. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de marzo de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios como vigilantes en empresas de seguridad privada, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos diez mil quinientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$410,540.00).

12. La corte *a qua* ratificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veinticuatro mil ciento diecinueve pesos con 01/100 (RD$24,119.01) por 28 días de preaviso; b) doscientos veintinueve mil ciento veintinueve pesos con 74/100 (RD$229,129.74) por 266 días de auxilio de cesantía; c) quince mil

quinientos cinco pesos con 02/100 (RD$15,505.02) por 18 días de vacaciones; d) cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos con 85/100 (RD$41,053.85) por 2 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) cuarenta y tres mil sesenta y nueve pesos con 66/100 (RD$43,069.66) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de trescientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos con 28/100 (RD$352,877.28), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

b) Respecto del recurso de casación incidental

13. En el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa de la parte recurrida, que persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido

juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[1], por lo que al ser declarado inadmisible el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte y procede declararlo inadmisible.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00142 de fecha 6 de diciembre de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, [redacted]. 1154, pág. 1154.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026253
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0922
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **23 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Saury Feliz D' Óleo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2021 la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) dispuso la cancelación del nombramiento de la señora [redacted] como asimilada militar, quien no conforme con la decisión interpuso un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordene la revocación del acto de administrativo de cancelación del nombramiento y se disponga el reintegro a las filas de la institución castrense, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por la señora [redacted], en lo relativo a la comunicación de fecha 12 de abril, emitida por [redacted], [redacted], Director de la Dirección de Personal A-1 de la Fuerza Aérea de la República, Base aérea de San Isidro, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el coronel abogado [redacted], y el [redacted], y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, en virtud de las motivaciones que reposan en la sentencia. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, contra el Oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: La violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: El exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada

falsa aplicación de la ley en que incurrieron los jueces al aplicar de manera retroactiva una ley en ignorancia de un hecho jurídico consolidado, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* realizó un juicio errado sobre una ley no aplicable en el tiempo, pues para resolver el caso puesto a su consideración recurrieron a una norma que no se encontraba vigente al momento del ingreso de la recurrente a las filas de la Fuerza Aérea, a saber la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, violando así el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de la accionante. Manifiesta que los jueces del fondo no advirtieron que la supuesta irregularidad por existir una edad limitante de nombramiento recae sobre la institución castrense, inobservado además que dicho requisito no debe tomarse en cuenta para quienes ingresan al cargo de especialistas de acuerdo con lo prescrito en la anterior Ley núm. 873-78.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En cuanto al punto valorado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"Sobre el ingreso a las Fuerzas Armadas 40. El primer aspecto a tratar se circunscribe a que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada el 31 de julio de 1978, fue derogada por el artículo 268 de la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013; sin embargo, en el caso de la especie, para establecer la regularidad o no del ingreso de la recurrente, resulta aplicable la Ley núm. 873, ya que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y posteriormente, en fecha 19 de junio de 2013, fue nombrada como asimilada militar por el Poder Ejecutivo, por encontrarse vigente en esos momentos la citada norma. 41. En esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 119 del Código Civil (Modificado por la Ley 1930 del 1949), supletorio en esta materia, la Ley núm. 873 fue publicada con estatus oficial en el periódico El Caribe 20 en fecha 08 de agosto de 1978; por lo que, al quedar satisfecho los requisitos de publicidad, la norma se reputó conocida en todo el territorio nacional, recayendo la vigencia de dichos efectos sobre el ingreso realizado por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA a la institución castrense. 42. En lo relativo al ingreso, el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, dispone: "Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere: (…) b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares". 43. En ese mismo orden, la Ley núm. 873, es precisa al distinguir las categorías señaladas expresamente en el artículo 31 literal b), refiriendo lo siguiente: … 44. Consecuentemente, reposa documentación que acredita el hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, excedía el rango de edad dispuesto en la norma para su ingreso en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y a pocos meses

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ascendida como asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013, teniendo una edad superior a setenta (70) años, al ser registrada con fecha de nacimiento el 30 de septiembre de 1942, conforme reposa en el historial militar dado en fecha 14 de junio de 2022 por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, aportado al proceso; por lo que, la recurrente no ha demostrado al Tribunal que su ingreso se realizó bajo la categoría de oficial especialista u oficial de servicios militares al tenor de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 873, a los fines de que excepcionalmente pueda quedar habilitada válidamente por su edad para ingresar a la institución, y que siendo una servidora pública con la categoría de asimilada militar conforme las disposiciones del artículo 29 de la citada Ley núm. 873, señalado implícitamente en el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, resulta ser un acto irregular y contrario a lo consagrado en la norma. Sobre la cancelación del nombramiento… 48. Partiendo del hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, fue desvinculada el 16 de febrero de 2021, y constatar que fue cancelado su nombramiento por realizar su ingreso en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, una vez ponderados tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido comprobar que la parte recurrida sustentó y legitimó su actuación con el aporte de las siguientes documentaciones: a) Solicitud de cancelación de nombramiento remitida al [redacted], mediante el oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República; b) Solicitud de recomendación de cancelación de nombramiento núm. 5511, de fecha 15 de febrero de 2021, remitido al Presidente de la República; c) la solicitud núm. 8223 de fecha 04 de marzo de 2021, dirigida por el [redacted] al [redacted]; y d) la solicitud núm. 6192 de fecha 09 de marzo de 2021, instrumentada por el [redacted], al Director de Personal de la institución castrense; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la

administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, conforme las previsiones de los artículos 253 de la Constitución de la República y el 175 de la Ley núm. 139-13. 49. Esta sala ha podido verificar que con la actuación de la Administración, y contrario a los alegatos del recurrente, no ha incurrido en vulneración de sus prerrogativas normativas y constitucionales, esto en virtud de que el acto emitido se circunscribe dentro del buen derecho; por lo que procede rechazar sus planteamientos, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal… 54. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad de arribar a sus pretensiones y razones de derecho, al no quedar comprobada la existencia de alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de los hoy puestos en causa, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 11 de abril de 2022, por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA y confirmar la decisión administrativa impugnada… (sic).

23. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas*

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

24. En esa sintonía ha lugar precisar que el punto medular que sustentó el recurso contencioso y los argumentos a los que se contraen el medio que se analiza residen en establecer si el tribunal *a quo* acertó en cuanto a: i) la ley aplicable a la relación existente entre las partes; y ii) la regularidad del dictado del acto administrativo de cancelación de nombramiento de la señora [redacted] por parte de la Administración; análisis que en lo adelante desarrollará esta Tercera Sala para determinar la falsa aplicación de la ley atribuida a la sentencia impugnada.

25. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado la parte recurrente solicitó la nulidad de la decisión de cancelación de su nombramiento ejercida en fecha 16 de febrero de 2021 por la Fuerza Aérea, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir desde su destitución. Al momento de estatuir respecto de la regularidad del ingreso de la señora [redacted] entre de los hechos fijados y no controvertidos ante los jueces del fondo resulta que la accionante ingresó a las filas castrenses en fecha 1 de abril de 2013 con el grado de **igualada** y posteriormente fue nombrada

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013. Sin embargo, el día 16 de febrero de 2021 se dispuso la cancelación de su nombramiento por presuntamente haber ingresado a las Fuerzas Armadas en trasgresión con lo estipulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13[2].

26. Del estudio del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada se verifica que para resolver el diferendo, en primer término, la jurisdicción de fondo refirió que el nombramiento en las Fuerzas Armadas de la señora [redacted] en la categoría de **asimilada militar** se produjo bajo el régimen de la derogada Ley núm. 873-78, cuando esta contaba con la edad de setenta (70) años y que no había demostrado ante dicho plenario haber ingresado como **especialista**, por tanto no se encontraba habilitada a ocupar la posición de **asimilada militar**, al tenor de lo dispuesto en los artículo 25, 26 y 31 de dicha pieza legislativa. Del mismo modo dictaminó que la cancelación de su nombramiento se produjo de manera regular, conforme con el procedimiento esbozado en los artículos 175 de la Ley núm. 139-13 y 253 de la Constitución dominicana.

27. Conforme con el cuadro fáctico estructurado por el tribunal *a quo* el ingreso de la parte recurrente a las Fuerzas Armadas, específicamente a la Fuerza Aérea, se produjo bajo las disposiciones de la Ley 873-78 es decir,

[2] Información ubicada en la pág. 18 de la sentencia impugnada.

previo a la promulgación de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas en septiembre de 2013. Además se verifica que la continuidad de sus labores se mantuvo al punto de que se produjo un cambio de cargo al de **asimilada militar,** posición para la cual sí se exige el intervalo de edad previamente citado, conforme con el esquema de la Ley núm. 873-78 que a título excepcional prevé que únicamente no se requiere el límite de edad (mayor de 16 y menor de 21) previsto en el literal b) de su artículo 31 para los candidatos de las categorías de especialista y de oficiales de servicios auxiliares.

28. En vista de que la entrada en vigor de una ley guarda una indiscutible relación con el tiempo, es de suma importancia que esta Tercera Sala se remita a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Política: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.* Tal y como ha reflexionado el Tribunal Constitucional: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su*

vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria[3].

29. La irretroactividad de la norma se erige como una garantía que se traduce en certidumbre ante el cambio en el ordenamiento jurídico, el cual no puede tener como consecuencia despojar el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material. Por este motivo, el artículo 110 constitucional dispone en su parte final: *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

30. Lo antes analizado permite que esta Tercera Sala arribe a la conclusión de que por aplicación del principio el tiempo rige el acto, que supone la irretroactividad de la norma prescrita en el artículo 110 de la Constitución, la situación jurídicamente consolidada a favor de la señora [redacted] bajo el sistema instaurado por la Ley 873-78 fue la de una empleada con rango de **igualada** para ofrecer **servicios auxiliares**, es decir, a un cargo para el cual no se exigía un límite de edad. Que dicha circunstancia no varió con el tiempo, no solo por la jerarquía de la posición

[3] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0272/20, 9 diciembre 2020.

y las funciones que esta comprendía, sino también por el hecho de que la propuesta probatoria suministrada ante los jueces del fondo y los argumentos invocados por los litisconsortes no cuestionaron el cambio de posición que la incorporó al rango de **asimilada militar**, esto es que la Administración la designó en un grado militar cuya protección debe entenderse de la manera en que prescribe el artículo 74 de la extinguida Ley núm. 873-78: *Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.*

31. Aclarado lo anterior, cabe señalar que cuando hablamos de un nombramiento como categoría jurídica perteneciente al acto administrativo, nos referimos a la designación dirigida a una persona en particular para desempeñar un cargo, puesto administrativo o función pública. Se trata entonces de un acto favorable sometido a la configuración de las potestades de acuerdo con los límites de actuación y habilitación que propone el principio de juridicidad y, como tal, para dejar de surtir los efectos que por su naturaleza le acompañan debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas.

32. Se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional *cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración*[4].

33. En el contexto que se analiza, para que el servidor militar pierda tal condición resulta necesario que se cumplan las causas de finalización de servicios dispuestas en el artículo 154 de la Ley núm. 139-13[5], a saber el retiro, la renuncia aceptada, la separación por cancelación de nombramiento en virtud de sentencia con autoridad por la cosa irrevocablemente juzgada condenatoria por la comisión de crímenes y delitos o por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante el procedimiento disciplinario, la separación, retiro por bajo rendimiento académico o bajo nivel de desempeño, por inhabilidad física con arreglo a la ley, inadaptabilidad militar y por defunción. Con lo cual, sobre la base del principio de vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico es posible aseverar que las Fuerzas Armadas no puede definir su

[4] Tribunal Constitucional. TC/0226/14, 26 septiembre 2014.
[5] Se hace referencia a esta ley por ser la norma que continuó rigiendo la relación de las partes desde septiembre de 2013 y hasta el año 2021.

propia política de actuación y optar por cualquier procedimiento indiferente al ordenamiento para la separación de uno de sus miembros, afirmación que incluso tiene raigambre constitucional en el artículo 253 de la Carta Política[6].

34. La especie analizada no cae en las causas previamente descritas en el artículo 154, sino en una cancelación de nombramiento producto de la detección de la autoridad competente que nombró o dio posesión a la señora [redacted] para el ejercicio de un cargo público a sabiendas de que no concurrían los requisitos legalmente establecidos para ser nombrada **asimilada militar**, emitiendo entonces un acto administrativo que la separó del servicio militar siguiendo el procedimiento que establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas[7], previsto para la investigación de la comisión de faltas disciplinarias (supuesto de derecho diferente al valorado en esta oportunidad, por cuanto la cancelación del nombramiento tuvo origen en el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la milicia).

[6] Art. 253 de la Constitución dominicana: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

[7] Art. 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

35. En ese sentido, tal circunstancia debe traducirse en un acto expropiatorio de derechos económicos y sociales consolidados a favor de la parte recurrente, incompatible con los parámetros instituidos para el ejercicio de la potestad desplegada: facultad de revisión de oficio de sus propios actos. Cabe señalar que la referida potestad entra en el dominio de las facultades regladas de la Administración, es decir, que se caracteriza por encontrarse dentro de los márgenes atribuidos por la norma, específicamente el artículo 45 y ss. de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, cuya observancia por parte del tribunal *a quo* no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada.

36. En resumen y en consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala advierte que para forjar su convicción sobre el caso ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el agravio denunciado, pues, en primer término no aplicó adecuadamente la derogada Ley núm. 873-78 en contravención del principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la norma, en cuanto a la condición de miembro de la Fuerza Aérea de la señora [redacted] adquirida bajo los lineamientos del citado instrumento legal, al tiempo de inadvertir que el acto de cancelación de nombramiento dictado no resultaba compatible con la potestad de revisión de oficio de sus propios

actos ejercida al efecto, razones por las que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo censurado en casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Longport Aviation Security, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación por prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Longport Aviation Security, SRL., representada por [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159, de fecha 29 de agosto de 2023, la cual acogió de manera parcial la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como una indemnización por el perjuicio sufrido por el trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Longport Aviation Security, SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309, de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Longport Aviation Security, S.R.L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 29 de agosto de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Acoge como bueno y válido el "Recibo de descargo" de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito y firmado por el señor [redacted] a favor de la empresa Longport Aviation Security, S.R.L.; en consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza la demanda incidental; por consiguiente, se revoca en su totalidad, la sentencia apelada. **TERCERO:** En tal virtud, se declara no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lugar a estatuir respecto a los méritos de este recurso de apelación; por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente núm. 2023-0029204 de fecha 21 de septiembre de 2023, relativo a los recursos de apelación el principal interpuesto por empresa Longport Aviation Security, S.R.L. y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00159 dictada en fecha 29 de agosto de 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones de la parte recurrida por carecer de base legal. **QUINTO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa Longport Aviation Security, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma jurisprudencial. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal la nulidad del acto de notificación de recurso de casación por no cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 20, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, se debe precisar que el artículo 20, numeral 4, de la precitada ley de casación dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional.*

11. El análisis del indicado acto de emplazamiento núm. 973/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, sino en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, esa deficiencia solo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad*; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de ese acto y de ejercer su derecho de defensa[1]; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[2], por lo que se rechaza el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013
[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de estatuir y violación al principio V del Código de Trabajo, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir en cuanto a si el despido ejercido en su contra estaba o no justificado, solo se pronunció acerca del recibo de descargo, de igual modo si bien el extrabajador por efecto del descargo renunció a sus derechos adquiridos, no lo hizo respecto de sus prestaciones laborales consistentes en preaviso y auxilio de cesantía, lo que constituye una renuncia parcial de derechos que no está permitida en la normativa de la materia.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo... Sin embargo, las partes discuten, lo relativo a la forma de ruptura del referido contrato por alegado despido,… 3.5.- En el expediente de que trata este proceso, reposa un "RECIBO DE DESCARGO" suscrito en entre el señor [redacted] y la empresa Longport Aviation Security, SRL, el cual expresa lo siguiente: "(…) Quien suscribe CANDIDO RAMOS ABREU, dominicano/a, mayor de edad, soltero/a, portador/a de la cédula número [redacted], domiciliado, santiago, República Dominicana, por medio del presente documento declaro haber recibido de la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, la suma de diecisiete mil seiscientos noventa y nueve con 71/100, (RD$$17,699.71), por concepto derechos adquiridos (vacaciones y regaifa), que me corresponden en ocasión de la terminación de mi contrato de trabajo con la referida empresa mediante la modalidad de despido de confo1midad con las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, luego de haber prestado servicios a la referida desde el 16 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta el (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a cambio de un salario de RD$21,000.00. En virtud del pago recibido OTORGO RECIBO FORMAL Y DEFINITIVO de descargo y finiquito, a la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL .. y en consecuencia DECLARA no conservar ninguna Instancia, acción, Interés, derecho, crédito o reclamación con respecto a la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL., sus empresas matrices, asociadas o subsidiarlas sus funcionarios, representantes y empleados, por los hechos y circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo que les unió, otorgándole formal recibo de descargo y finiquito por la suma recibida, por lo que conviene en otorgarle al presente acto el carácter de transacción formal y definitiva y, muy particularmente de sentencia con autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada que le confiere el Artículo 2052 del Código Civil,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

respecto a los valores que declaro recibir. En la provincia de Santiago, República Dominicana a los 14 días del mes de febrero del año 2023 (…)". 3.6.- En lo que concierne al recibo de descargo, el juez a quo le restó valor probatorio, acogiendo parcialmente la demanda, declarando injustificado el despido y condenando a la empresa recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, última quincena e indemnización en reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; por lo que la empresa solicita en su recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada, se declare justificado el despido y se acojan las conclusiones vertidas en su escrito de defensas de primer grado. 3.7.- Del mismo modo, en su recurso de apelación la empresa recurrente solicita: que se acoja la validez del recibo de descargo, ya que al momento del recurrido firmarlo no había subordinación, y no hizo reservas al momento de firmar; mientras que el trabajador recurrido solicita, que se rechace el recurso de apelación incoado por la empresa Longport Aviation Security, [redacted].; se confirme la sentencia por despido injustificado, con responsabilidad para la empresa recurrente, por no haberse probado lo justificado del despido; se acoja la demanda incidental en relación a lo establecido en el artículo 720 del Código de Trabajo y violación a la ley 87-01 sobre seguridad social, por no reportar el salario verdadero del trabajador a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); que se declare nulo el referido recibo de descargo; que se acojan las conclusiones de la demanda incidental y se condene en costas a la empresa recurrente. 3.8.- Respecto a la validez o no del recibo de descargo firmado por el señor [redacted], a favor de la empresa recurrente Longport Aviation Security, [redacted]., la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 9 de abril 2014, núm. 18, B. J. núm. 1241 págs. 1904-1905, establece que: "(…) la sentencia impugnada hace constar que el cheque original por concepto de sus prestaciones laborales fue canjeado y firmado por el recurrente [redacted], situación y hechos que no han

sido desmentidos por el trabajador recurrente, hechos analizados por la corte a-qua en la apreciación integral de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización ni inexactitud material de los hechos (…)". Del análisis del recibo de descargo antes descrito en esta decisión, esta Corte le otorga valor probatorio, en razón de que, fue firmado por la parte demandante hoy recurrida luego de la finalización del contrato de trabajo que lo unía con la empresa demandada hoy recurrente; dígase, que ya no había subordinación entre ellos; además, fue firmado libre y voluntariamente por el señor [redacted], sin hacer reserva alguna al recibir la cantidad de RD$17,699.71; en consecuencia, se acoge como bueno y válido el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2023; rechazando las conclusiones de la parte recurrida, con relación a la nulidad del recibo de descargo, por carecer de base legal." (sic).

20. Esta corte de casación ha sostenido el criterio *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[4], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*…[5]

22. Es un criterio jurisprudencial constante *que es cierto que el recibo de descargo expedido por un trabajador después de haber concluido su contrato de trabajo tiene validez, aun cuando contenga renuncia de derechos, en vista de que la prohibición que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita al ámbito contractual; sin embargo, cuando el descargo se otorga por un concepto específico sin el señalamiento de que se renuncia a cualquier otro derecho, el trabajador queda en facultad de iniciar la acción en reclamación de derechos no incluidos en el pago que dio lugar al recibo de descargo*[6].

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a reconocer valor al recibo de descargo suscrito por la parte recurrente en el cual se consignó el descargo solo era en cuanto a los derechos adquiridos, sin embargo, para poder establecer si procedía o no el pago de las prestaciones laborales producto de la terminación de la relación laboral, la alzada debió esgrimir consideraciones en cuanto a la justeza o no

[5] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de febrero de 2007, BJ. 1155, págs. 1299-1307

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del despido, máxime que revocó la decisión dada por el tribunal de primer grado, dejando este aspecto carente de motivación, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0433659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00309 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1136

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., sucursal de Puerto Plata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00257, de fecha 4 de julio de 2024, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones y 2 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141, de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A.; quien tiene como abogados a los LICENCIADOS [redacted] y MILDRED CALDERÓN SANTANA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00257, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y [redacted]; por lo que esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00316, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que, de ahora en adelante, dicha sentencia disponga lo siguiente: TERCERO: CONDENA a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

BEPENSA DOMINICANA, S.A., SUCURSAR DE PUERTO PLATA, a pagar a favor de la demandante, el señor [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y cuatro Mil Cuatrocientos Seis pesos con 96/100 (RD$34,406.96); B) Veintiuna (21) días de salarios ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cinco pesos con 22/100 (RD$25,805.22; C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177) ascendente a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Tres del con 48/100 (RD$17,203.48); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete con 01/100 (RD$175,697.01); E) La suma de Once Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 00/33 (RD$11,333.33), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año (2024), (Art. 219), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Tres Pesos con 48/100 (RDS17,203.48). Todo en base a un período de labores de Un (01) año, Un (01) mes y Diecinueve (19) días: devengando el salario promedio mensual de Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 85/100 (RD$29,282.85).- **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en las consideraciones de esta sentencia.- **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- **QUINTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 9/25 de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted] núm. 57 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con el Lcdo. [redacted] quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado

el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de marzo de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

17. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado e impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 96/100 (RD$34,406.96) por 28 días de preaviso; b) veinticinco mil ochocientos cinco pesos con 22/100 (RD$25,805.22) por 21 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil doscientos

tres pesos con 48/100 (RD$17,203.48) por 14 días de vacaciones; d) ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos con 01/100 (RD$175,697.01) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) once mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$11,333.33) por proporción de salario de Navidad; para un total de doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$264,446.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0050091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de diciembre de 2024 de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0975

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Libanesa [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0370-2017 notificándole a la entidad Ingenieros Asociados Construcciones, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre del año 2013, enero a diciembre del año 2014 y marzo del año 2015, del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2015, la cual, inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00654 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2022, por la entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la norma general 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Segundo medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[2] Ibidem.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los documentos depositados por la administración en su defensa, y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual fue depositado en su totalidad, a los fines de la ponderación del caso por el tribunal *a quo*, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió haberse depositado el alegado formulario de detalle cuando se verifica

el depósito de un informe de revisión de ajustes, dicha actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero aportada del principio contradictorio.

19. Continúa alegando que, el informe de revisión de inconsistencia aportado constituye parte integral de las inconsistencias pues a través de este, la empresa pudo verificar las sumas requeridas y el concepto de su generación, sin embargo, el tribunal *a quo* opta por no ponderar los demás elementos probatorios aportados y a pesar de haber considerado insuficiente el fardo probatorio del contribuyente, decide revocar el acto administrativo válido.

20. Alega que, el tribunal *a quo* omitió totalmente verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo importante para señalar es que fallaron favor del recurrido sin ponderar los argumentos de ambas partes, ni siquiera los argumentos y documentos del recurrido siendo una fatal incongruencia cuando procedió a conocer supuestamente el fondo del recurso.

21. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que no se trató en el proceso la notificación o presentación del formulario de detalle correspondiente al

proceso de determinación, así como tampoco fue controvertido el depósito del escrito de descargo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. La entidad INGENIEROS ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.R.L., alega que el acto atacado carece de fundamento jurídico debido a que contiene varias violaciones a la ley, a sus derechos relativos al debido proceso administrativo y a la buena administración, careciendo de legalidad, juridicidad y motivación, ya que no valoró las pruebas aportadas, de manera que la resolución de reconsideración atacada debe ser anulada y dejada sin efecto. Además, los períodos fiscales atacados se encuentran prescritos. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Alega que, al verificar las informaciones declaradas, se verificó que la recurrente reportó montos superiores a los declarados por terceros a fines de generar mayores deducciones. De igual manera, al comparar su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) con las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se originaron diferencias en los ingresos. Además, la recurrente no aporta pruebas fehacientes capaces de contrarrestar lo determinado. 22. En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, que origina la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 23. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras ser rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, por considerar que resultaba improcedente, mal fundado y no estaba sustentado en pruebas…. 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues depositó ante esta jurisdicción: a) Copia fotostática de la Comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted], emitida por la DGII, conjuntamente con la certificación de recepción de la misma; b) Copia fotostática del informe de revisión de consistencias de fecha 07 de julio del año 2017, emitido por la DGII; c) Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en fecha 04 de septiembre del año 2017, por ante la DGII; d) Copia fotostática de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0370-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017, emitida por la DGII; e) Copia fotostática de la información detallada del caso núm. 185953, emitida por la DGII; y f) Copia fotostática del Sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes de la DGII. Sin embargo, no se verifica que conste en la glosa procesal el Formulario detalle de citación debidamente recibido por la recurrente, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que presente su escrito de descargo, el cual indica la misma recurrida que fue entregado a la recurrente. Además, la recurrida manifiesta en la resolución de determinación que origina la resolución de reconsideración atacada, que la recurrente reconoce las inconsistencias en su

escrito de descargo, pero el mismo no consta dentro de los documentos depositados por ante esta jurisdicción, de manera que este tribunal pueda constatar el cabal cumplimiento del debido proceso de determinación, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Una vez verificada la violación al debido proceso, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (Sic)

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. **Sobre el debido proceso.** La Norma General 07-14 establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dispone que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[4]*;*

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14, el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza Administración Tributaria "*inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*" (sic).

26. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa, que a través del formulario de detalle se establecerán "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado

[4] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia -que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca las razones que respalden su decisión- llegó a la conclusión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas, que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida al no verificar la notificación del formulario detalle de citación, otorgándole el plazo de 20 días para presentar su escrito de descargo.

28. En efecto, los jueces del fondo establecieron que, para la emisión de la resolución de determinación, la parte ahora recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma núm. 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la administración notifique, a través del formulario de detalle de citación, las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, puesto que actuó apegado a la realidad de los mismos y al derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede a rechazar este aspecto examinado.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

32. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

33. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo medio.

34. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada a los

artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00209
Solicitud núm.: 003-2024-00215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingenieros Asociados Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00654, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1002 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste en fecha 31 de octubre de 2002 con el rango de coronel y la función de intendente general, hasta que mediante resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) dispuso su desvinculación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, y su alcalde municipal [redacted], el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO - DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO Oeste su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE y el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos trece pesos dominicanos con 52/100 (RD$134,513.52); por concepto del pago mensual de los meses junio y julio 2020. b) La suma de un millón doscientos diez mil seiscientos Veintiuno pesos dominicanos con 68/100 (RD$1,210,621.68); por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08. c) La suma de cientos ochenta y seis mil doscientos veinte pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 186,220.84): correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. d) La sumade cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (RD$ 44,837.84); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el articulo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de enero de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia de que se emplazara formalmente al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste las cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 06/2024 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Néstor [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste (ASDO) y al Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

13. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, **de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos**. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto principal del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera declarada la nulidad de la Resolución núm. 14/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste mediante la cual se dispuso la desvinculación del señor [redacted] que laboraba como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste.

15. Que la ahora parte recurrente fundamenta los medios de casación de su recurso en una supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, una desnaturalización de los hechos, vulneración a la exigencia de una motivación correcta de las resoluciones judiciales así como una inobservancia del precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste (ente contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Domingo Oeste y el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santo Domingo Oeste, es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00059
Solicitud núm.: 003-2024-00061
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00646 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-0985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administración, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Lisa O'Reilly Cuevas y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2019 los señores [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

afiliación de membresía para uso vacacional en el programa Circle By Meliá desarrollado por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS.

5. En fecha 8 de noviembre de 2021 los señores [redacted] y [redacted] presentaron la reclamación núm. OIR002/3923/2021/1 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), persiguiendo la cancelación del contrato de membresía y devolución del monto pagado, fundamentados en un alegado incumplimiento de contrato.

6. En fecha 9 de marzo de 2022 fue levantada el Acta de No Acuerdo núm. 46/2022, remitiéndose el expediente a la Dirección Ejecutiva.

7. Mediante resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordenó a la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., la devolución de (US$ 11,915.94) por concepto del valor pagado por la membresía Circle By Meliá en un plazo de 45 días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

8. No conforme, la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social INFINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S., en fecha 02 de septiembre del año 2022, contra la Resolución núm. 1290-22, de fecha 7 del mes de julio del año 2022, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución No. 1290-22, de fecha 07 del mes de julio del año 2022, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente INFINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), intervinientes forzosos, señores [redacted] y NICOLE SÁNCHEZ GERMOSILLA, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., plantea en su memorial de defensa los incidentes siguientes: a) inadmisibilidad del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional según dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 11 numeral 3, prescribe lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

16. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 24 de enero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue solicitada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 1290-22 de fecha 7 de julio de 2022 que acoge la reclamación iniciada por los señores [redacted] y [redacted] en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), del mismo modo se verifica en el apartado *en cuanto al fondo*[1] que fue debatida en la reclamación la suma de once mil novecientos quince dólares con 94/100 (US$11,915.94) por concepto de valor

[1] Párrafo 39 páginas 24-25 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

pagado por los señores [redacted] y [redacted] membresía para uso vacacional en el programa Circle By Meliá desarrollado por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SAS., cuyo valor al cambio en pesos dominicanos en el momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ascendía a RD$630,472.38 y al momento de la interposición del presente recurso de casación al monto de RD$716,147.99.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los argumentos planteados por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00194
Solicitud núm. 4122805
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Infinity Vacations Dominicana, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00545 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administración, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Larisa [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], María Altagracia, [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de

diciembre de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero y revocación de resolución relativa a la parcela núm. 797, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], María Altagracia, [redacted], Surelis Cla[redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230770 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible la litis y ordenó a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a levantar la anotación preventiva generada a raíz de ella.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representada por las licenciadas [redacted] GÓMEZ SÁNCHEZy [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en inclusión de heredero y revocación de resolución), que tiene por objeto la Parcela No. 797, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción por violación al derecho

fundamental establecido en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Infracción violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer medio:** Infracción por violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Cuarto medio:** Infracción por contrariedad entre las motivaciones y las pruebas, falta de motivación, desnaturalizacion de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder. **Quinto medio:** Infracción por falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 394, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En ese orden se comprueba que los correcurridos arriba señalados, por mediación de su abogado constituido Lcdo. [redacted], depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos hacen referencia a aspectos en el ámbito constitucional, violación a la igualdad, al derecho de defensa, falta de motivación, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, exceso de poder, entre otros, de ahí que, al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

18. La parte recurrente expone en su primer, segundo, aspectos del tercero, aspectos del cuarto y "sexto" medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40, NUMERAL 15**

[4] Op. cit.

DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. 38. El articulo 40 numeral 15 expresa: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica". **39.** Este artículo de nuestra constitución establece dos principios fundamentales: el de la reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la constitución a la ley. Resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos fundamentales. **40.** El tribunal constitucional español al tratar la reserva de ley ha juzgado "el gobierno…**41.** Este principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos**. 42.** El otro principio es el de la legalidad. Este principio exige que sea la ley no el reglamento la fuente de las normas que impongan a los ciudadanos cargos u obligaciones. **SEGUNDO MEDIO: INFRACCIÓN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 NUMERAL 15, PRINCIPIO DE CONTRADICCION y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADOEN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL4 DE LA NUEVA CONSTITUCION. 41.** El poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan; para que el poder jurisdiccional intervenga en un conflicto por mediación de sus titulares (los tribunales) se requiere que los particulares existen ese poder mediante el ejercicio de una acción. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte. Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los

promoventes. Ya los romanos decían: "nemo judez sine actore", no hay juez sin parte. 42. El juez en esta materia mantiene un papel neutro y pasivo. Es un espectador y desde el plano de política procesal se acuña como de ideología liberal, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe mantenerse ajeno al conflicto privado para situarse distante e imparcial. Sólo las partes generan y producen la prueba que demuestran sus respectivas pretensiones sin que tenga el juez actividad investigadora. **43.** La neutralidad supone, a su vez, que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento. La facultad del juez de darle entrada al debate algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, sólo es posible si se trata de disposiciones que interesan al orden público. 44. Al mismo tiempo, el tribunal a-quo con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en Juez y Parte, en detrimento de los derechos de la recurrente. El fallo extra petita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal, y en consecuencia, extraña una vulneración del principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de defensa que le asiste a la parte demandante hoy recurrente, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y una contradicción y solo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta. Y al fallar como lo hizo, le cercena a la recurrente el derecho fundamental de la defensa, impidiéndoselo, no obstante haber depositado las pruebas que avalan su proceder. La sentencia recurrida, violó el debido proceso, ya que no realizaron los debates del fondo del recurso. **TERCER MEDIO. INFRACCION POR VIOLACION AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. ARTICULO 69 DE LA NUEVA CONSTITUCION**. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales. **45.** El artículo 69 de la nueva constitución establece que… **48.** Dentro de las pautas principales establecidas en la constitución y las normas

supranacionales ya indicada, se encuentra el derecho a un debido proceso, que implica de toda persona tiene derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio. Lo anterior es complementado por el hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar sentencia, pues solo así se garantiza, en un Estado de Derecho, a cualquier ciudadano una recta y debida administración de justicia, la cual debe estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica y por la imparcialidad e independencia del juez, quien es en últimas el encargado de reconocer derechos a quien probatoriamente ha demostrado que le corresponde. **49.** El debido proceso lo integran los siguientes aspectos: … **50.** Que respecto al contenido del derecho del debido proceso, solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo en critica dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial. **51.** A que, los recurridos, pretenden vulnerar los siguientes derechos fundamentales sindicados en nuestra Constitución en contra de la recurrente señora [redacted], los cuales el tribunal aquo debió garantizar, a saber: **Artículo 7.-** … **52**. A que, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: … **53.** A que el juez debe velar por "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" así como garantizar la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; y en ese sentido hemos constatado que en este caso, los recurridos no han respetado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad.…**CUARTO MEDIO: INFRACCIÓN POR CONTRARIEDAD ENTRE LAS MOTIVACIONES Y LAS PRUEBAS, FALTA DE MOTIVACION, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, FALTA DE PODERACION DE LOS DOCUMENTOS EXCESO DE PODER. 75.** La Falta de base legal igual que falta de motivos, es un vicio de…**80.** A veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación. **81**. El tribunal a-quo en sus motivaciones establece que en el caso de la especie, ha quedado evidenciada que la sentencia atacada número 20230770 de fecha 13 de diciembre del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024, instrumentado por el ministerial Franklin E, [redacted], alguacil Ordinario de la Sala Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer día y ni el último… **82.** Que sobre ese particular, externa el Tribunal Constitucional refiriéndose a falta de motivación lo siguiente: Todo lo anterior, debiendo ser analizado y ponderado en la decisión impugnada, o suplido de oficio las motivaciones por este Tribunal Constitucional, entendiendo que "la sentencia es una actuación intelectual, pero la misma tiene un contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, de ahí la importancia de una motivación autosuficiente y comprensible, resplendor del postulado de la congruencia, va tocando razonablemente los hechos, la prueba y el derecho aplicable y una buena adecuación a la jerarquía normative.(SENTENCIA TC/0365/23…. **84.** Es criterio constante y así también lo ha expresado esta alta corte en otras

decisiones, sobre la cual nos permitimos citar el precedente Sentencia TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), donde expresó lo siguiente: … **85.** A que en ese mismo orden, establece la sentencia atacada en su considerando número 9, al hacer alusión al artículo 81 de la Ley 108-05, con relación a la interpretación del plazo de los 30 días para ejercer el recurso de apelación, indicando, que al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: sí bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que sí la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el computo empieza a correr desde el momento de su ejercicio. Existiendo contradicción entre la sentencia atacada, ya que precisamente lo que hizo la recurrente, fue recurrir la decisión cuando toma conocimiento de la decisión. **86**. A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Decisión No. 75 del 14-10-2013 lo siguiente: … **88.** A que el hecho descrito dio origen a una disminución de los derechos de la parte recurrente, que este tribunal está obligado reconocer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, criterio acorde con las corrientes modernas jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional. **89.** A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00143 28-2-2020 lo siguiente: Considerando: … **90.** A que del análisis de las decisiones jurisprudenciales anteriormente descritas, se colige, que nuestra Suprema Corte de Justicia, no se limita en si misma a aplicar las disposiciones de la norma, tal cual están escrita, sino más bien, que analiza cada caso en particular y pondera las razones de peso que han llevado a cada parte a ejercer los respectivos recursos en los tiempos también establecidos anteriormente, aunque han sido fuera de plazo. Más aún en el caso de la especie, esta corte debe ponderar, las razones que han motivado a la recurrente a interponer su recurso un día después del plazo

prefijado. **91.** A que en cuanto a lo expresado en las motivaciones al referirse al Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, es precisamente este el que se aplica para el caso de la señora [redacted], y es con la demanda primogénita que introdujo donde trata de exigir la aplicación del mismo. Es en la especie, que se violentaron fundamentos procesales, como el de igualdad procesal de las partes ante la justicia y hoy en el presente recurso nos proponemos demostrar que las conclusiones de la parte recurrida, así acogidas por el tribunal aquo, conculcan el derecho constitucional de la propiedad, al no permitirle a la demandante reclamar lo que por herencia le corresponde y ser incluida como continuadora jurídica de los derechos de su padre y de su tía, existiendo un acta de nacimiento que comprueba su parentesco. **92**. Por otro lado, al tribunal aquo no valorar los documentos aportados impide a los jueces de ese alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal, todas vez que por medio de las pruebas depositadas de los jueces que han dictado la decisión que se ataca de forma parcial, han podido claramente establecer la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a raíz del voraz incendio. **93.** Ciertamente que la desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal, pero nuestra jurisprudencia y la doctrina han adoptado: como medio de casación la desnaturalización de los hechos. **94**. Resulta extraño hablar en casación de los puntos de hechos, pero de manera implícita, algunas veces, estos tienen que ser apreciados para determinar si ha habido una correcta aplicación de la Ley respecto de los hechos supuestamente ponderados y que sirven de apoyo a la sentencia impugnada mediante el presente recurso, ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar en consideración los de hechos. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de febrero de 1971, en la que señala: … **SEXTO MEDIO: INFRACCIÓN POR FALTA DE MENCION OBLIGATORIO Y PÉRDIDA**

DEL FUNDAMENTO JURIDICO. 97. Las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando las sentencias carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación. Como lo es el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación número 2024-01186 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Note. **98.** No obstante, la indicada sentencia, contiene una clara y evidente perdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación, al declarar la inadmisión del recurso de apelación, sin permitirse valorar el fondo del recurso a través de los debates, no tomando en cuenta, tal como en la misma se establece, las causas que motivaron a la recurrente a actuar como lo hizo. **99.** Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. 2 (SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229) **100.** A que la Ley 108-05 establece en el Art. 82 el Recurso de Casación: - Definición. …"

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios enunciados, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se ha materializado en la sentencia

impugnada los vicios invocados en violación a criterios constitucionales, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, fallo *extra petita* y que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a trascribir jurisprudencias y artículos de leyes y a exponer criterios doctrinales sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió en las transgresiones de los criterios transcritos más arriba fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado6;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados*

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[7].

21. En atención a lo expuesto permite concluir que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En otro aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que tal y como indicó en apelación la sentencia de primer grado no le fue notificada en violación a las disposiciones del Código Civil supletorias en el presente caso, produciendo dicho hecho graves lesiones al derecho de defensa; que en ese sentido, expone que al haber sido llamada como jurado en un proceso judicial en los Estados Unidos en su calidad de ciudadana norteamericana, tuvo que presentarse ante ese tribunal debiendo

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

ausentarse del país, así como también debió por asuntos de salud presentarse ante un hospital en los Estados Unidos de Norteamérica por lo que no pudo comunicarse con sus abogados para tener conocimiento del caso desconociendo que debía presentar un recurso de apelación, por lo que al tribunal *a quo* declarar su recurso inadmisible sin tomar estas situaciones que la colocaron en un estado de indefensión, se le ha transgredido su sagrado derecho de defensa y a ser escuchada ante los tribunales dominicanos al no valorar y hacer caso omiso a las causas de fuerza mayor y circunstancias ajenas a su voluntad, originando el agravo invocado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**10**. En ese sentido, se tiene a bien verificar que la Sentencia atacada número 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que, a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer y ni el último día, el plazo para depositar vencía el día martes cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, el recurso de apelación fue depositado en fecha seis (06) del mes de marzo del

año dos mil veinticuatro (2024), específicamente treinta y tres (33) días después, por lo que, mediante un simple cálculo aritmético, se calcula que se ejerció un (01) día fuera del plazo de los treinta y dos (32) días que señala el artículo 81 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual deviene en inadmisible por haber violentado el plazo prefijado por la ley que rige la materia, en consecuencia, no queda nada más que juzgar. **11**. La parte recurrente, presenta como medio de defensa el día no laborable correspondiente al 27 de Febrero (día de la independencia) martes; sin embargo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado afirmando: "Por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día feriado solo deja de incluirse entre los días hábiles para la interposición de un recurso si coincide con la culminación del plazo, en cuyo caso se prorroga al día siguiente"; arguye de igual manera la necesidad de ausentarse del país por razones ajenas a su voluntad, siendo el caso de que la decisión impugnada resultó notificada, de conformidad con el acto de alguacil precitado, en su persona, por lo que se colige que tomó conocimiento al efecto de la decisión, debiendo de proveerse de los medios necesarios para interponer su recurso" (sic).

24. El examen del aspecto analizado y los motivos de la sentencia objeto de impugnación permite establecer, a diferencia de los argumentos señalados por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* sí valoró los alegatos descritos por ella comprobando a su vez que la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante acto núm. 276-2024, de fecha 3 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue recibida en su persona, por lo que tal y como indicó la alzada ella tuvo

conocimiento en tiempo hábil y suficiente para recurrir la sentencia que le era adversa, por lo que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo y verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, realizó una motivación suficiente y fundamentada en la ley y en virtud de su poder discrecional, sin que esto genere la conculcación al derecho de defensa de la actual recurrente.

25. En ese orden, es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito*[8]*;* por lo que las situaciones advertidas por esta Tercera Sala permiten concluir que no se encuentra caracterizada la violación del derecho de defensa, procediendo a desestimar el aspecto analizado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm 12, 5 de octubre 1990, BJ. 959, pp. 64-68, sent. 12, 20 de enero de 1978, BJ. 806, pp. 80-86; Sent. 10, 14 de diciembre de 2005, BJ. 1146, pp. 188-195.

27. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], María Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quienes afirman avanzarlas íntegramente de sus propios peculios.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0943 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2025 suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola), mediante el acto núm. 49/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola) contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta, en esencia, que: a) que la sentencia indica en sus antecedentes que el tribunal de primer grado fue la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando en realidad fue la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo incurriendo así en un error

material; y b) que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró por completo el testimonio de [redacted] y tampoco valoró el principio VIII del Código de Trabajo con relación al acta extraordinaria núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 dictada por el CPJudicial lo que impactó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

6. Con relación al primer punto, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente:

"4. Sustentada en el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la empresa Fábrica de Productos Linda, SA. (Transagrícola), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de 2020, que declinó el conocimiento de la controversia a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que a su vez, dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: '**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 2022 por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

7. Del estudio del expediente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que incurrió en un error material al indicar que el tribunal de primer grado que dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 era la Segunda Sala, cuando en realidad fue la Tercera Sala, lo que no se encuentra en el dispositivo de la sentencia objeto de revisión, ni mucho menos tiene impacto en la resolución a la que se arribó, por lo que rechaza este aspecto del recurso.

8. Con relación al segundo punto, la sentencia resuelve los medios de casación de las siguientes maneras:

"14. Es preciso indicar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[1]; lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente en el presente caso, ya que se ha limitado a indicar que no fueron valoradas pruebas para determinar la prescripción de la demanda inicial, sin señalar cuáles fueron esos elementos probatorios, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente. 15.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de interrupción de la prescripción de la acción y la aplicación de la resolución núm. 492 sobre trabajadores suspendidos, cabe destacar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[2]; lo que ocurre en la especie en el que la parte recurrente no planteó esa causa en el tribunal de alzada deviniendo así en un medio nuevo que no puede ser admitido en casación y que, de todos modos, no afectaba la premisa forjada por los jueces del fondo en la que determinaron que el contrato terminó en el año 2018, y la interposición de la demanda en el 2020, por lo que en ese intervalo habían transcurrido más de los tres (3) meses exigidos por la norma laboral y el contrato había terminado antes de la aplicación de la norma invocada, por lo que se declara inadmisible este argumento y consecuentemente se desestima este primer aspecto... 17. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar algunos textos legales e indicar algunas condiciones laborales que tenía la parte trabajadora, sin señalar cómo la sentencia impugnada violó esa base legal o incurrió en alguna infracción a la hora de determinar los hechos del caso, lo que no satisface el voto legal para colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que se declara inadmisible este segundo aspecto por ser imponderable."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

9. En ese orden, [redacted] está presentando el presente recurso de revisión pretendiendo variar los puntos aludidos resueltos por esta Suprema Corte de Justicia al entender que se incurrió en errores de derecho que ameritaría cambiar la decisión adoptada, sin señalar ningún error puramente material, por lo que desestima este segundo punto y, en consecuencia, rechaza el presente recurso en revisión.

10. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00326
Solicitud núm: 2025-R0050427
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1991 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0999
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (Sichotrahopa) y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa) y [redacted], José Ml. [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Richard

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Vásquez, [redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda en nulidad de asamblea general eleccionaria de fecha 15 de mayo de 2022 incoada por [redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted],

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Manuel Antonio

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mateo, [redacted] y [redacted] contra el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (SICHOTRAHOPA), [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00102 de fecha 28 de febrero de 2024, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, acogió la demanda y declaró la nulidad de la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], José Ml. [redacted] y [redacted], como los nuevos miembros del Consejo Directivo, por violación al artículo 358 del Código de Trabajo y el artículo 83 del reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, los artículos 11, 39 y 49 de los estatutos del sindicato.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.651-2024-SSEN-00102, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), con su Registro No.20-97, de fecha 12-02-1997, con su domicilio en el Km.5, Distrito Municipal La Otra Banda; y los Señores [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.140-[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad Y electoral No [redacted]-8; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista,

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; y [redacted], al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en síntesis que, los jueces del fondo inaplicaron los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo ya que ocho (8) demandantes manifestaron que no le otorgaron poder al abogado de la contraparte para actuar en sus nombres, lo que imponía de depósito de poder de representación para una mejor sustentación de la causa, lo que no ocurrió por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4-Que la parte recurrente h invocado un medio de inadmisión sobre el fundamento siguiente: "por falta de calidad, toda vez que el abogado que supuestamente los representaba nunca tuvo un poder de representación que avalara la calidad que los demandantes le otorgaban sin que los mismos cumplieran con las disposiciones del Art.502 del Código de Trabajo, toda vez que no estuvieron presentes en la audiencia, donde se pudiera constatar que esa calidad de (194) personas, ciertamente eran demandantes". 5-Que el Art. 502 del código de trabajo establece lo siguiente: "Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por si me mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaria o que esté representada por un abogado". 6-Que para examinar este medio es preciso

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial: "considerando que después de la entrada en vigor de la ley 91, del 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el monopolio del abogado para el ejercicio de las actividades propias de su profesión, aparte de ser obligatorio para todo el que quiera ostentar una representación en justicia, es absoluto, excepto en materia laboral, en la acción constitucional de habeas corpus y en materia criminal, donde los estudiantes de derecho pueden postular, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal. 7-Que en el proceso civil el mandato de representación en justicia conlleva poder y el deber de cumplir en nombre del mandante los actos de procedimiento, la cual representación impone la misión de asistencia que a su vez implica el poder y el deber de presentar la defensa y conclusiones de su cliente todo lo cual constituye el mandato ad-litem del abogado, el cual se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato; que a causa de esa limitación del mandato ad litem, el abogado litigante no puede; salvo poder especial, comprometer la parte que él representa más que por las conclusiones que él deposita en su nombre; que en ese orden, por ejemplo, el reconocimiento por el abogado de un hecho en la defensa no puede constituir una confesión judicial, ni hacer una declaración en nombre de su cliente, ni transigir en nombre de la parte que él asiste. " (V. sentencia del 27 de enero del 2004, [redacted]. 1118, págs. 25-27).8-Que al presentar calidad el abogado indicando que ha recibide mandato, el Poder ad litem. Se presume por dada la condición de abogado, aunque no implica poder especial de representación personal el cual no es necesario debido a la naturaleza del oficio y la obligación de presentar los medios de derecho para la defensa de su representado. En el Art 502 del código de trabajo, cuando se refiere a mandatario, no se refiere al poder ad-litem que es el que ostenta el abogado para la representación en justicia y que como dice la jurisprudencia, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato. Es distinto del poder especial pare actuar como si fuera el poderdante que ha sido definido por el Diccionario de Ciencias

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Jurídicas Política y Sociales de [redacted], como "el que se otorga a alguien para actos determinados y solamente para ellos. El que la ley exige inexcusablemente para ciertos actos de importancia, como para contraer matrimonio, para reconocer hijos naturales, para hipotecar, para aceptar o repudiar tendencias". 9. En vista de que el abogado de los demandantes primigenios ha manifestado que ha recibido para representar a los accionantes, una vez no controvertida la calidad de abogado, es válido el mandato ad-litem y no requiere de un poder escrito, por lo que el medio de inadmisión examinado deberá ser desestimado por improcedente y mal fundado" (sic).

14. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Garabito y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0994
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Consorcio de Bancas SH, EIRL., Consorcio de Bancas Loteka y Breinlyn [redacted], y demanda reconvencional interpuesta por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2023-SSEN-00057, de fecha 28 de diciembre de 2023, la cual excluyó del proceso al Consorcio de Bancas Loteka y a Breinlyn [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo entre la demandante y el Consorcio de Bancas SH, EIRL., por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial y rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL, contra la sentencia laboral núm.516-2023-SSEN-00057, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, y se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL, la dimisión practicada

por la trabajadora [redacted]. **TERCERO**: Se condena a la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL, a pagar en provecho de la señora [redacted] los montos siguientes: 1.-La suma de RD$24,674.72, por concepto de 28 días de preaviso. 2.-La suma deRD$153,335.76 pesos, por concepto de 174 días auxilio de cesantías. 3.-La suma de RD$130,754.16 pesos por concepto de retroactivo de salario. 4.-La suma de RD$4,666.67pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022. 5.-La suma de RD$52,874.53 pesos por concepto de las utilidades; 6.-La suma de RD$125,999.70 pesos por concepto de seis meses de salarios, en virtud de lo establecido en el artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Se condena la empresa, Consorcio de Bancas SH, EIRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar

la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

13. Para apuntalar un primer aspecto la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no estableció la operación aritmética por la cual estableció el salario de la ahora parte recurrida en RD$21,000.00 mensuales, por lo que en ese sentido deja la sentencia carente de motivos y amerita su casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que sobre el salario y la antigüedad, al haber la parte recurrente solicitado la revocación parcial de la sentencia de primer grado, la cual acoge los alegatos de la demandante en estos aspectos, procede, ponderar los mismos; en ese orden, al no haber demostrado el empleador una antigüedad y un salario diferente, lo que constituye una obligación puesta a su cargo, muy por el contrario la parte recurrida ha presentado la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 14 del mes de junio del año 2023, marcada con el numero 3233727, mediante la cual la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL, ha cotizado regularmente por la trabajadora [redacted], la cual coincide en lo relativo al salario reportado con los alegatos de la demandante y hoy recurrida, por tanto, se acogen las pretensiones de la demandante estableciendo que la señora [redacted], percibía un salario mensual de RD$10,000.00 y una antigüedad de 7 años y 9 meses. 10.- En lo que respecta a los derechos adquiridos reclamados por la trabajadora correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2022 y las utilidades, procede acoger los

reclamos de los derechos adquiridos en tanto que el empleador no ha demostrado haberse liberado mediante el pago correspondiente por las referidas obligaciones; Que si bien la parte recurrente indica que las bancas de loterías están exentas de la presentación del IR2 ante la Dirección General de Impuesto Internos, la Corte desestima tales alegatos en tanto que no existe ninguna regulación que respalde tales alegatos…al haberse establecido en líneas anteriores que la trabajadora devengaba un salario de RD$10,000.00 pesos mensuales, el cual estaba por debajo del salario mínimo según la Resolución 01-2021, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, el cual ascendía a la suma de RD$21,000.00 pesos, para las grandes empresas, no habiendo demostrado la parte recurrente que la empresa demandada no se encuentra encuadrada en otro renglón diferente, procede acoger las reclamaciones de la trabajadora ratificando de esta forma la sentencia recurrida en lo que a este aspecto se refiere" (sic).

15. El primer argumento de la parte recurrente lo constituye el monto de salario que los jueces de la alzada acogieron, en ese sentido es saludable transcribir la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[2].

16. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia contempla que *el poder de apreciación de los jueces les permite desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos*[3], en la especie, la corte *a qua* a falta de los documentos que debía presentar la empresa, acogió el monto de salario que alegaba la extrabajadora y posteriormente continuó estableciendo que este era menor al salario mínimo legalmente establecido en la resolución de salarios mínimos núm. 01-2021 vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, el 21 de marzo de 2022, la cual establece un salario mínimo de RD$21,000.00 mensuales, para los trabajadores de grandes empresas, y se estatuyó que la empresa no demostró estar enmarcada en un renglón distinto, rindiendo motivos suficientes para condenar al pago del retroactivo, monto cuya

[2] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094
[3]Sent. 27 de agosto 2003, BJ 1113, págs. 875-882.

desnaturalización no es denunciada, razón por la cual este argumento del medio examinado es desestimado.

17. En un segundo aspecto, la parte recurrente textualmente argumenta: *A que la Corte A –quo en lo relativo a la condenaciones por concepto de participación de los beneficios netos de la empresa, la juez incurrió en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, pues a pesar de que las bancas de loterías estar exentas de la presentación del IR2 ante la Dirección General de Impuestos Internos, esta condenó a la empresa por dicho concepto, motivo por el cual sentencia recurrida debe ser revocada en este aspecto y, en consecuencia revocar el Ordinal Quinto, en lo relativo a las condenaciones por concepto de la participación de los beneficios netos de la empresa;* de la lectura de la transcripción que antecede, se advierte que la parte recurrente no articuló de manera adecuada este aspecto del medio que se examina, ya que se limitó a reproducir en casación, los mismos argumentos que utilizó en la jurisdicción de fondo, sin desarrollar de forma apropiada el vicio que argumenta, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación, tampoco hizo referencia al texto jurídico que supuestamente eludió la alzada en su determinación, razón por la cual este aspecto también se desestima.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa,

exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00095, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 516-22-LAB-00038
Solicitud núm.: 2024-R0637434
Recurrente: Consorcio Bancas SH, EIRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted]ons, SA., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad [redacted]ons, SA., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00200, de fecha 5 de julio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y de los derechos adquiridos, a excepción del pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, que lo rechazó.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad [redacted]ons, SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la entidad [redacted]ONS, S.A., en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y el incidental por el señor [redacted], en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia laboral núm.0051-2024-SSEN-00200, dictada en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por [redacted]ONS S.A y se ACOGE la apelación incidental intentada por [redacted], en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la sentencia apelada, REVOCA el numeral cuarto de las condenaciones, acogiendo a favor del trabajador el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2023, por la suma de SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 20/100 (RD$60,805.20) y se CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal BRINK'S CASH SOLUTIONS, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas en sus considerandos núms. 23 y 26; que, se presentaron ante la corte *a qua* conjuntamente a la instancia de recurso de apelación, copia de planilla de personal fijo, copia de volante de pago de participación en los beneficios de la empresa de fecha 5 de abril de 2023 y certificación bancaria, por lo que resulta evidente, que la condenación pronunciada por la corte *a qua* deviene en improcedente, al haber sido comprobado que el concepto correspondiente a bonificación fue pagado de manera oportuna. Que la corte *a qua* incurrió en falta grosera, al obviar su obligación de aplicar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la ley, específicamente al poner en un estado de indefensión a la parte demandada, toda vez que los juzgadores se limitaron a ver la ausencia de documentación, y valoraron todo el caso sobre la base de presunciones que resultan erróneas y parcializadas en favor del trabajador, y no encaminadas a la materialidad de la verdad, expresada en el artículo 534 del Código de Trabajo y reafirmado por las disposiciones del artículo 494 del mismo código. Es evidente, que al fallar como lo hizo, la corte *a qua*, generó consideraciones, hechos y consecuencias improcedentes, pues de haber valorado las declaraciones del propio trabajador recurrente habría verificado su confesión de las tardanzas señaladas como la falta cometida y hecho que justifica el despido operado, sin embargo, el juzgador de la alzada obvió este elemento, y estableció condenaciones evidentemente arbitrarias. Asimismo, resulta completamente evidente que la sentencia impugnada no llena los requisitos del test de la debida motivación, toda vez que carece de una exposición que establezca de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, con lo que incurrió en falta de base legal que amerita la casación de la decisión impugnada mediante este recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"06. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 26-07-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral Núm. 0051-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024). 2. Copia de la Carta de Notificación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha quince (15) de diciembre de 2023. 3. Copia de la Carta de Notificación de despido, dirigida al Sr. [redacted], el quince (15) de diciembre de 2023. 4. Copia Volante de bonificación de fecha cinco (05) de abril de 2023. 5. Copia de volante de pago de nómina de fecha trece (13) de diciembre de 2023. 6. Copia de la planilla de personal fijo DGT3. 7. Copia del volante de vacaciones de fecha trece (13) de octubre de 2023. 8. Certificación emitida por la TSS 4149267 9. Certificación Núm. CASE1659480, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2024, emitida por Banreservas, en donde constan las transferencias bancarias realizadas desde la cuenta corriente Núm. 230006779, perteneciente a la entidad [redacted]ons, S.A., hacia la cuenta Núm. 231288229, perteneciente al Sr. [redacted]. B) Escrito de defensa depositado en fecha 07-10-2024" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que de la valoración y ponderación los documentos incorporados al proceso esta corte ha podido apreciar que la recurrente principal no ha presentado elementos de convicción tendentes a realizar una reconstrucción

fáctica sobre los hechos alegados para justificar el despido ejercido en contra del recurrido, en consecuencia, procede confirmar la Sentencia laboral núm.0051-2024-SSEN00200, dictada en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por ONS,S.A., en contra de , y acoge a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo…. 26. Que, respecto al pago de la participación la parte recurrida en virtud a lo que establece art. 16 del Código de Trabajo, aportó como medios de pruebas copia del recibo de nómina de fecha 5 de abril de 2023, en el que se aprecia un monto de RD$11,540.79 por concepto de pago de bonificación, sustentado dicho pago con la certificación emitida por el Banreservas en fecha 24 de mayo de 2024, en la que se observa en que en esa fecha fue depositado en la cuenta del trabajador la suma antes indicada, de lo que se desprende que la bonificación del año 2022 fue pagada; sin embargo, al laborar el trabajador hasta el 15 de diciembre de 2023, le corresponde este derecho y al no existir prueba de que la empleadora presentara ante la Dirección General de Impuestos Internos, su declaración jurada del 2023, para así estar el tribunal en condiciones de establecer si transcurrió su año fiscal con pérdidas o ganancias, procede condenarle al pago de la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023...” (sic).

16. En la especie, la parte recurrente argumenta en primer orden desnaturalización de las pruebas aportadas en relación con la justificación del despido y el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en ese sentido, es de jurisprudencia constante que *para que exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[1].

17. En el caso, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente los que transcribieron en su decisión en el numeral 6, transcrito también en esta sentencia, verificaron que no hacían mérito a la justificación del despido, a saber, planilla de personal fijo, comunicación de despido, certificación bancaria, volante de nómina, volante de pago de participación en los beneficios de la empresa fechado 5 de abril de 2023 y escrito de defensa; documentos que tal como estatuyó la corte *a qua* en ninguna forma refrendan el argumento de la justificación del despido, lo cual *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[2]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]*;* razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.
[2] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Establecido lo anterior, hay que mencionar que en cuanto el argumento de que de la comparecencia personal de la parte recurrida se habría deducido la supuesta falta justificativa del despido, se advierte de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la medida de comparecencia personal de las partes si bien fue solicitada en una de las audiencias, dicho pedimento fue denegado, es decir, que no se escuchó al extrabajador ante la alzada, razón por la cual este argumento se desestima por carecer de pertinencia jurídica.

19. Por otro lado el medio examinado refiere que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal al condenar a la parte recurrente a un pago que ya había satisfecho de manera oportuna, refiriéndose al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa; del análisis de la decisión impugnada se advierte que los jueces de fondo, estatuyeron de manera adecuada que el pago que consta en la prueba depositada por ese concepto, correspondía a los beneficios obtenidos en el año 2022, ya que el volante de pago depositado en la alzada está fechado 5 de abril de 2023, y como el despido, de conformidad con las comunicaciones también depositadas, tuvo lugar el 15 de diciembre de ese mismo año, al extrabajador le corresponde este derecho en torno al año 2023, y que al no existir prueba

de que la empleadora presentara ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su declaración jurada del 2023, el tribunal no estaba en condiciones de establecer si ese año fiscal transcurrió con pérdidas o ganancias.

20. Robusteciendo el párrafo anterior, la jurisprudencia ha dejado establecido que *cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios*[4]; razón por la cual la corte *a qua*, procedió a condenar por ese pago, en relación al año en que operó la terminación del contrato de trabajo, es decir, el año 2023, sin que se observe desnaturalización, lo que hace que este otro aspecto sea igualmente desestimado.

21. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del

[4] Sent. 16 de noviembre 2005, BJ 1140, págs. 1725-1731.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0750992
Recurrente: [redacted]ons, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0897

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SL., representada por [redacted].

2. La intervención voluntaria fue presentada por [redacted] mediante instancia depositada en fecha 9 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial incoada por [redacted] en relación con la parcela núm. 126-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163812 de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], debidamente representado por si y por el letrado [redacted], en contra de la sentencia marcada con el número 20163812, dictada en fecha 12 de Julio del 2016 por la tercera sala del tribunal de tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Inscripción de Hipoteca Judicial, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva. ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la citada sentencia número 20163812 dictada, en fecha 12 de Julio del 2016, por la tercera sala del tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional. **TERCERO**: En cuanto a la demanda original, ACOGE parcialmente la misma y, por vía de consecuencia, ORDENA al registrador de títulos lo siguiente: -Inscribir hipoteca judicial definitiva sobre los siguientes inmuebles: a) Local número 307, tercera planta, con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y cuatro (55.34mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño, con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local No. 307, al sur local No, 309, al este pasillo y local No. 303 y al oeste : patio; b) Local No. 308, tercera planta , con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y cuatro (55.34 mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local 307, al sur Local 309, al este pasillo y Local Núm. 303 y al Oeste patio; c) Local Numero 309, tercera planta, con área de cincuenta y cinco metros cuadrados punto treinta y ocho (55.38 mts2) de construcción, el cual consta de un salón comercial y medio baño, con acceso desde el pasillo; limitado al norte: Local No. 308, al sur local No. 310, al este pasillo, escalera y local No. 302 y al oeste patio, dentro del condominio la moneda, edificados en la parcela Núm. 126-A del número tres del municipio y provincia de santo domingo, Distrito Nacional, (Solar Núm. 18 de la manzana Núm. 4 del plano particular), la cual tiene una extensión superficial de 1,155 metros cuadrados, 31 decímetro cuadrados, limitada al norte parte de la misma parcela, al sur, [redacted]. -
Autoriza la referida inscripción hipotecarla por la suma de DOS MILLONES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CIENTO TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$ 2,130,000.00) que es el crédito que se reconoce en la sentencia condenatoria presentada como título para la hipoteca en cuestión. **CUARTO**: ORDENA comunicar esta decisión al registrador de títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original; así como a la dirección regional de mensuras catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación a las reglas y principios que regulan la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria como tribunal de excepción. **Tercer medio**: Violación al principio "in claris non fit interpretatio". **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, desnaturalización, falta de base legal, desnaturalización de los documentos aportados al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria

9. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa propone, de manera principal: 1) frente a la solicitud de intervención voluntaria realizada por [redacted], que se declare inadmisible por dos causales: a) por falta de calidad de [redacted], por tratarse de un crédito ejecutado a favor del actual recurrido [redacted], mediante sentencia civil; y b) porque dicha demanda en intervención carece de las condiciones establecidas por la norma ya que fue notificada sin los documentos que pretende hacer valer en su demanda; 2) en cuanto al recurso de casación presentado por la entidad [redacted], SL., solicita que se declare inadmisible por no haber depositado copia certificada de la sentencia que pretende ser recurrida en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo sobre la Ley de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

V. Sobre la solicitud de intervención voluntaria

11. En ocasión al presente de recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue formulada mediante instancia de fecha 9 de julio de 2019 una demanda en intervención voluntaria por [redacted] y sobre la cual la parte recurrida [redacted] solicita su inadmisibilidad por falta de calidad al no tener un vínculo entre las partes en razón de un crédito otorgado mediante sentencia civil y porque la presentación de la referida intervención no fue realizada conforme con la norma, al notificar la demanda sin hacer constar los documentos sobre la cual se funda.

12. En ese sentido, [redacted] mediante la referida instancia en solicitud de intervención voluntaria solicita lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regular y valida la Intervención formulada por el SR. [redacted] por haber sido interpuesta en la forma previstas por las disposiciones contenidas en los Artículos en los Artículos 57, 58, 59, 60, 61 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1953, Publicada en la… partes el RECURSO DE CASACION interpuesto por la recurrente [redacted], S. L, en fecha 5 del mes de Julio, disponiendo por vía de consecuencia la casación con envió de la decisión Recurrida marcada con el No. 1398-2018-S-00071, Contenida en el Expediente Marcado con el No. [redacted]15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 20 del mes de Abril año 2018. **TERCERO:** Condenar al SR. [redacted], al pago de la costa del procedimiento ordenando su cistracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

13. La parte solicitante fundamenta su intervención en el hecho de que adquirió mediante contrato de venta de fecha 15 de febrero de 2011 y registrado en el Registro de Títulos en fecha 23 de mayo de 2011, obteniendo sus respectivos certificados de títulos que amparan sus derechos sobre los inmuebles identificados como locales 307, 308 y 309 ubicados en el condominio La moneda y que son objeto de la sentencia hoy impugnada, la cual ordenó la inscripción de una hipoteca judicial definitiva a favor del ahora recurrido [redacted], por lo que le da interés y calidad para intervenir.

14. El artículo 57 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

15. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

16. No obstante lo anterior es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero; mientras que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, en esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "…la intervención en casación

solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible…"[1].

17. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria suscrita a requerimiento de [redacted] y de los documentos aportados esta Tercera Sala comprueba que el referido solicitante fue llamado ante el tribunal de primer grado como interviniente forzoso, intervención que fue declarada inadmisible por falta de notificación al actual recurrido [redacted]; asimismo se evidencia del estudio de la sentencia objeto de análisis que [redacted] no formó parte del proceso conocido en la alzada, ni se evidencia que haya sido recurrida en apelación la inadmisibilidad de la intervención forzosa decidida respecto de él y que fuera solicitada por el actual recurrente Razini Group, SL., situación que evidencia el comportamiento procesal asumido por el actual interviniente en el proceso conocido por los jueces de fondo y que impide a esta Sala establecer un interés legítimo, por lo que procede acoger la solicitud de inadmisión planteada, pero sustentada en los criterios establecidos por esta Sala; en consecuencia, declara inadmisible la intervención voluntaria de Juan

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0622, 24 de junio 2022, BJ. Inédito

[redacted] necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

2) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

18. Respecto de la inadmisión del recurso por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada; conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo I establece**: ...** *Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente* del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia *devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.*

19. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante en virtud de la norma arriba citado *que no es necesario en esta materia acompañar el memorial de*

casación de una copia auténtica de la sentencia recurrida…[2]*;* por lo que ese medio debe ser desestimado y proceder al conocimiento del recurso de casación.

20. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera conjunta por la parte recurrente en su memorial, esta alega en su parte ponderable, que ante el tribunal de primer grado y la alzada se depositaron documentos tales como: "el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00245/11 de fecha 10 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la entidad F[redacted] SL, al pago por reparación de daños y perjuicios causados a favor del señor [redacted], actos de avenir de avenir núm., 1280/2011 de fecha 10 de octubre de 2011…" entre otros, que demostraban la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia civil ante señalada y que originó la inscripción de hipoteca judicial, indicando además, que el tribunal *a quo* violentó su competencia de atribución al conocer la litis disponiendo la inscripción sobre unos inmuebles que fueron traspasados y que se encuentran fuera del patrimonio del ahora recurrente, sino que también evaluó el crédito contenido en la sentencia civil al indicar los montos sobre los cuales entendía debía inscribirse la hipoteca judicial, situaciones que

[2] SCJ, 3era Sala, sent. núm. 49, de fecha 28 de abril 2021, BJ. 1325, sent. nú,. 44 de fecha 21 de diciembre 2016, BJ. 1273, pp. 2051-2059, sent. 45, de fecha 16 de mayo 2012, BJ. 1218, pp. 1658-1664

escapan a su competencia de atribución en inobservancia de la ley inmobiliaria en sus artículos 1 y 3, fundamentando que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones reales.

21. Sigue exponiendo la parte recurrente que la alzada con su sentencia desconoció la existencia de un Recurso de apelación abierto y en fase de instrucción por lo que debió fallar de otro modo incurriendo de este modo en el vicio de desnaturalización, falta de base legal y violación a la ley; así como también el principio *In claris non fit intepretatio* ya que como principio general la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer acciones personales, desconociendo lo establecido en los artículos 54 y 58 del Código de Procedimiento Civil cuya norma no admite interpretación respecto de la competencia del tribunal para ordenar medidas conservatorias, por lo que procede la casación de la sentencia por violación a la norma legal que tiene un aspecto de carácter de orden público y originando una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22. Finalmente indica la parte recurrente, que en virtud de las razones expuestas se advierte una desnaturalización de los documentos aportados en las cuales quedó demostrado que la decisión utilizada como título ejecutorio había sido recurrida en tiempo hábil, así como el oficio contenido en el expediente [redacted] de fecha 27 de mayo de 2011 en el que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

advierte que para la fecha de la demanda incoada por el recurrido ya [redacted] había procedido al depósito de su contrato de venta en el Registro de Títulos y errando tanto el tribunal de primer grado como la corte al desconocer la regularidad de la demanda de intervención patrocinada por la ahora parte recurrente en la cual llamó a [redacted] en calidad de adquiriente de los inmuebles en litis, por lo que procede igualmente casar la sentencia impugnada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que mediante sentencia civil núm. 00245/11 de fecha 10 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se condenó a la entidad [redacted], SL., al pago de la suma de RD$ 1,130.000.00 por concepto de valores de los bienes muebles y ajuares que fueron desplazados del local 309… y la suma de RD$1,000.000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios causados a favor de [redacted]; b) que [redacted] apoderó a la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una litis sobre derechos registrado en inscripción de hipoteca judicial mediante instancia de fecha 22 de julio de 2011, respecto de los locales 307, 308 y 309 edificados en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parcela 126-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, amparados en el certificado de Título núm. 63-4101, registrados a nombre de la entidad [redacted], SL., dictando la sentencia núm. 20163812 de fecha 12 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda; c) que no conforme con el fallo, el actual recurrido [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictándose la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la instancia en solicitud de inscripción de hipoteca judicial, sentencia objeto del presente recurso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11. Que después de cotejar los alegatos de las partes con las pruebas aportadas por cada una de ellas, en el marco de lo estatuido por el tribunal *a-quo,* esta alzada tiene a bien fijar los siguientes hechos relevantes de la causa: **A**.- Que conforme a la Sentencia Civil Núm. 00245/11, relativa al expediente Núm.-035-10-01123 de fecha 10 de marzo del año 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, condenó a la entidad Rinzini Group, SL., a pagar en favor del señor [redacted], las sumas de: a) RD$ 1, 130,000.00 por concepto de valor de los bienes muebles y ajuares que fueron desplazados del local 309 del edificio la Moneda, de la Av. [redacted], Distrito Nacional; b) la suma de RD$1,000.000.00 por concepto de

reparación de daños y perjuicios causados al demandante, por el ejercicio aventurero y abusivo; y c) al pago de los equivalentes al uno por 1% mensual, a título de daños y perjuicios complementarios. **12.** Que a partir del cuadro fáctico esbozado *ut supra*, esa Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central identifica con quid para resolver la presente controversia, la cuestión de saber si al efecto lo que se persigue es la inscripción de una hipoteca judicial provisional, para lo cual deba seguirse la dinámica instituida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil no si de lo que se trata es de la pretensión de inscribir una hipoteca judicial definitiva, en base a una sentencia condenatoria al pago de dinero, con autoridad de cosa juzgada. **13.** Que en ese orden de ideas, precisamos que, contrario a lo que retuvo el primer juez, en el caso concreto lo que se pretende es inscribir una hipoteca judicial definitiva, en base a una sentencia civil condenatoria, la cual según certificación emitida por la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, no fue objeto de recurso y, por ende es ejecutoria. Es evidente que el tribunal de jurisdicción original, al sostener que debe seguirse el trámite del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que, a su vez, remite al artículo 48 de aquel código, el cual constituye el derecho común de las medias conservatorias, confundió la hipoteca judicial provisional (como medida conservatoria, en ausencia de un título ejecutorio) con la inscripción de una hipoteca definitiva, en virtud de un título ejecutorio *en ese caso*, *una sentencia condenatoria al pago de dinero que no fue recurrida oportunamente*. **14.** Que al efecto se ha solicitado la medida de inscripción hipotecaria en relación a varios inmuebles, lo que-*a la visa del principio de especialidad*-justifica que tal gestión sea judicializada, a fines de que se precise claramente el objeto registral en cuestión. L regla general es que todo acreedor que cuente con un título ejecutorio tramite la inscripción de su hipoteca definitiva directamente ante el Registro;…; sin embargo, como se ha dicho, resulta cónsono con la *seguridad jurídica* que judicialmente se precise respecto de qué inmuebles ha de inscribirse la hipoteca d que se trata, así como el alcance de la misma, en términos

monetarios. **18.** Que así las cosas, en vista de que (tal como reconoció el propio tribunal de jurisdicción original en su sentencia) la sentencia presentada como título para la inscripción de la hipoteca en cuestión no fue recurrida y, por tanto, se tornó definitiva. Tratándose de una hipoteca judicial definitiva, que no se rige por el derecho común de las medidas conservatorias, al tenor de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, como sí lo hace la hipoteca judicial provisional, que aplica cuando el acreedor no tiene aún un título ejecutorio que, como se ha visto no es el caso; y tomando en cuenta que la parte solicitante ha individualizado los inmueble sobre los cuales pretende inscribir hipoteca, así como el monto de tal garantía, ha lugar a acoger parcialmente el presente recurso..." (sic).

25. En cuanto a la alegada incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del proceso que los apoderó y que originó la sentencia objeto del presente recurso, es necesario destacar que no se evidencia que la parte ahora recurrente haya realizada algún alegato u objeción respeto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, ni en primer grado ni en la corte de apelación. Únicamente se ha constatado la presentación de un incidente en solicitud de inadmisión por falta de calidad contra el actual recurrido, el cual fue desestimado por la corte.

26. La jurisprudencia más constante y vigente establece que *la incompetencia de atribución no puede plantearse por primera vez en casación, aun fuera esta de orden público, sino hubiese sido formulada ante los jueces de fondo*[3]*;* en ese orden,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 177 de fecha 8 de julio 2020, BJ. 1316, sent. núm. 54, 23 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 2202-2209, Primera Sala, sent. núm. 55 de fecha 20 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 467-475, sent.

se ha establecido que *son inadmisibles las excepciones propuestas por primera vez en casación que pudieron ser invocadas ante los jueces del fondo*[4]. Finalmente, se ha señalado que *aunque la parte final del artículo 20 de la ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de Casación consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, esto no implica alterar las reglas concernientes a la inadmisibilidad e los medios nuevos planeados en casación*[5]*;* criterios por los cuales se procede a declarar inadmisibles los alegatos realizados en torno a este punto analizado por ser medio nuevo.

27. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* desbordó su competencia al evaluar el crédito contenido en la sentencia civil, esta Sala advierte del contenido de la sentencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en su memorial, el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el monto de la condena debía permanecer conforme con lo acreditado en la sentencia civil correspondiente. Esta decisión responde a una solicitud del ahora recurrido, quien pretendía que el alcance de la hipoteca se fijara por el duplo del crédito derivado de la mencionada sentencia. La corte, al rechazar dicha pretensión, actuó en estricto respeto de los criterios establecidos en la sentencia civil previamente citada. Por lo tanto, no se evidencia que la corte

núm. 33 de fecha 20 de enero 2010, BJ. 1190, pp. 246-255, sent. núm. 16, de fecha 31 de julio 2002, BJ. 1100, pp. 176-183.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, de fecha 9 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 82-92
[5] SCJ, Primera Sal, sent. núm. 51 de fecha 12 de noviembre 2021, BJ. 1332, pp. 564-575.

haya desbordado su competencia. En consecuencia, se desestima el alegato invocado.

28. En cuanto a la alegada desnaturalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil que sirvió como título ejecutorio para ordenar la inscripción de una hipoteca judicial; si bien la parte recurrente aporta en esta Tercera Sala bajo inventario de fecha 1 de agosto de 2019, una copia del recurso de apelación contenido en el acto núm. 397/11 de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Joan Eduardo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se verifica en la sentencia impugnada ni mediante inventario o algún otro documento, que real y efectivamente haya sido aportado el referido documento ante los jueces de fondo y que se haya realizado sobre él argumentos y petitorios de obtener una consecuencia jurídica que permitan a esta Sala validar fehacientemente que los jueces de fondo fueron puestos en condiciones para estatuir sobre él, máxime cuando del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* se sustentó en una certificación de no apelación expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, para establecer que la sentencia condenatoria adquirió la autoridad de la cosa juzgada, situación que indica la corte por igual fue reconocida por el tribunal de primer grado en su sentencia.

29. La jurisprudencia constante señala *que las sentencias se bastan a sí misma y tiene plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[6]; asimismo, se ha indicado que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[7]*;* por lo que procede desestimar el alegato analizado.

30. De igual modo se comprueba, que la parte recurrente alega desnaturalización respecto de contenido de un oficio de fecha 27 de mayo de 2011, en el que se indicaba que para el momento de la interposición de la litis ya [redacted] había procedido al depósito de su contrato de venta en el registro de títulos.

31. En ese sentido, si bien la parte recurrente invoca desnaturalización sobre el contenido del oficio arriba citado, no se advierte de la sentencia impugnada la presentación del referido alegato en la alzada o algún otro argumento relativo a él, pero tampoco ante esta Tercera Sala evidencia de los documentos aportados para el presente análisis, que la actual parte recurrente haya depositado el documento en cuestión en el tribunal *a quo*.

32. En este punto es importante señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10 de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.

verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[8]; es decir, implica que al documento o al hecho analizado por el tribunal no se le dio el alcance correspondiente o la respuesta jurídica pertinente frente a la causa, distinto esto, a la no ponderación de documentos que supone que un documento aportado no ha sido tomado en cuenta por el tribunal y que este pudiere ser influyente o relevante para la solución del caso; en consecuencia, al no verificarse la presentación del documento ante los jueces de fondo ni los argumentos respecto de él impide a esta Sala realizar cualquier valoración, debiendo ser declarado inadmisible el alegato examinado.

33. En último lugar, en cuanto al alegado desconocimiento de la regularidad de la demanda en intervención de [redacted] en calidad de adquiriente, respecto al acto núm. 727/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, esta Sala no comprueba de los documentos que componen el presente recurso que la parte recurrente haya realizado en la alzada que originó la sentencia objeto de casación, algún argumento referente a este documento o que haya impugnado en apelación la

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190, pp. 759-773.

inadmisión de la intervención forzosa declarada en primer grado, por lo que en esas atenciones procede declararlo inadmisible por ser un medio nuevo.

34. Finalmente y conforme con los criterios antes señalado, esta Sala evidencia que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció motivaciones suficientes y fundados en los hechos y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SL. contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00071 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00964
Recurrente: [redacted], SL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Teletorres del Caribe, SAS., representada por su directora legal para Latinoamérica y el Caribe [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió sendas resoluciones, a saber: 1) En fecha 2 de noviembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0276; 2) En fecha 1 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0277 y 3) En fecha 2 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0275, a través de las cuales sanciona administrativamente al proyecto construcción de sitio DR-LR-1052 Casa de Campo I (Código 20109), al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO II (Código 20110) y al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO III (Código 20108), promovidos por Teletorres del Caribe, SAS. y/o [redacted], por haber actuar sin permiso legal y violentar la Ley núm. 64-00, ordenando el pago de tres multas ascendentes a la suma RD$288,000.00; posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2022, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas, siendo decidido mediante las resoluciones núms. DJ-RR-RAS-4-2022-0232, DJ-RR-RAS-4-2022-0233 y DJ-RR-RAS-4-2022-0234, de fechas 22 de septiembre de 2022, donde se rechaza y se confirman las resoluciones.

5. No conforme con las decisiones, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de noviembre del año 2022, por la razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia REVOCA, las Resoluciones identificadas con los números DJ-RAS-4- 2021-0276 de fecha 02 de noviembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0277 de fecha 01 de diciembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0275 de fecha 02 de diciembre del año 2021, y por consiguiente, las Resoluciones identificas con los números DJ- RR-RAS-2-2022- 0232, DJ- RR-RAS-2-2022-0233 y DJ- RR-RAS-2-2022-0234 de fecha 22 de septiembre del año 2022, dictadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). **TERCERO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una errónea,

incorrecta aplicación de la ley 64-00 artículos. 8, 5, 40, 53 y 175. **Segundo medio**: Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con ninguna de las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 respecto del interés casacional.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la

imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una carencia de motivos y al debido proceso, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

19. La parte recurrente en su segundo medio de casación expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que violentó el derecho de defensa de la actual recurrente, al no permitírsele la oportunidad de defenderse ya que no recibió notificación del recurso contencioso administrativo, ya que el documento indicado en la sentencia impugnada como notificación se realizó a través de unos correos electrónicos de tres abogados que fueron cancelados, por lo que en ningún momento le fue notificado de forma oficial a la institución el auto para que produjera su escrito de defensa, quedando evidenciado la vulneración al debido proceso, puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio al actual recurrente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Mediante Auto núm. 22841-2022 de fecha 29 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., comunicar la instancia del expediente en cuestión a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo, siendo notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 16 de diciembre del año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2022, al correo electrónico: [redacted]. **Realizando la parte recurrente la notificación de referencia mediante acto núm. 901 2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023**. Mediante Auto núm. 03554-2023 de fecha 23 de febrero del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo. El Auto de referencia fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 960-2023 de fecha 5 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo **y a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos electrónicos: [redacted], [redacted] ángel[redacted]**. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrida: El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no se refirió sobre el presente recurso contencioso administrativo, no obstante haber sido debidamente notificado mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023 y puesto en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos

electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]…" (sic).

21. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 indica que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

22. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo aunque indican que se realizó la notificación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022 y puestos en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 6 de marzo de 2023, a los correos electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]; del referido acto (núm. 901-2022), depositado en el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los jueces del fondo no comprobaron que efectivamente la notificación llegó a las manos de la institución requerida y que las partes tuvieran conocimiento real de su derecho de defensa, por lo que al no cerciorarse de que los mecanismos utilizados para la notificación permitieran poner en

conocimiento del caso a las partes envueltas se evidencia una evidente vulneración a los derechos –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, del que se hace referencia llegara a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

27. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 2009260 notificándole al contribuyente [redacted], los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha siete (07) diciembre del 2022, incoado por el recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15/12/2021, confirmada por la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 31/10/2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 31/10/2022 que confirmó la Resolución de Determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15/12/2021, por violación al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 69.4 y 10 (imparcialidad comprometida). Tercer medio: Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 y desnaturalización de los hechos." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que se proceda a declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, puesto que en el contribuyente procedió al pago a la Administración Tributaria de la suma de RD$620,982.32, correspondiente al periodo fiscal del año 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por lo que carece de objeto toda vez que ha quedado satisfecha del cobro establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el pago realizado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00610 de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto contra de resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que confirmo la resolución de determinación núm. GMPC 2009260 de fecha 15 de diciembre de 2021, sobre la cual procedió a impugnar la

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016.

10. En fecha 08 de septiembre de 2023, el contribuyente [redacted] procedió a solicitarle a la Administración Tributaria acogerse a las facilidades de pago establecidas en la Ley núm. 51-53 para saldar deudas pendientes.

11. Posteriormente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. [redacted]4, procedió aprobar la solicitud anterior. Luego, la Administración Tributario procedió a emitir la autorización de pago núm. [redacted]9-6 de fecha 14 de noviembre de 2023, para el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016, por el monto de RD$620,982.32, procediendo el contribuyente a dicho pago mediante transferencia bancaria. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a emitir la certificación núm. C[redacted]727 de fecha 12 de febrero de 2024, indicando que el contribuyente [redacted], se encuentra al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta (ISR).

12. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, lo que se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que *para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario*[1].

14. En cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la carencia de interés jurídico actual de la recurrente respecto de su recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted] consistió en la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que confirmo la resolución de determinación núm. GMPC 2009260, de fecha 15 de diciembre de 2021.

[1] SCJ, 1.ª Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogió la solicitud de amnistía fiscal, procediendo el contribuyente en fecha 14 de noviembre de 2023, al pago de las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016, sobre la cual procedió a impugnar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016.

16. En resumen, la especie trata del conocimiento de una vía recursiva interpuesta con posterioridad al pago de las obligaciones fiscales que fueron impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar no alteraría la situación actual de las partes; es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios contenidos en el recurso, configurando, además de una falta de interés, una ausencia de objeto.

17. En definitiva, esta Tercera Sala ha podido verificar que el presente recurso de casación analizado es inadmisible por falta de interés y objeto, al haberse extinguido el litigo que se ha procedido con el pago de dichas obligaciones fiscales. Dado que la sentencia impugnada se dictó en el curso de la

aprobación de acoger a las facilidades de pago otorgadas por la Ley núm. 51-23, la interposición de un recurso de casación es incompatible con la existencia de dicho documento que busca poner fin al litigio; es decir, al haberse alcanzado una solución consensuada sobre los puntos litigiosos, no corresponde revisar judicialmente la sentencia impugnada a mediante de un recurso de casación, ya que dicho recurso presupone que aún persisten las discrepancias jurídicas sobre las que versa la sentencia, lo cual queda invalidado por el pago de las obligaciones fiscales de las declaraciones juradas que fueron impugnadas en la resolución primogénita.

18. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 003-2024-00210
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00619 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00997 dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 110, DC. núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0349 de fecha 3 de diciembre de 2019, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación contra la decisión marcada con el número 2019-0346, emitida el 3 de diciembre del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en relación con la parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 20 del indicado municipio, interpuesto el 03 de enero del 2020, por la Sra. [redacted] vs. Los Sres. [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, cancelar la nota cautelar que generara este proceso. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este órgano judicial remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de que dé cumplimiento al ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Fallo extrapetita y desnaturalización de las pretensiones de las partes. **Tercer medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución en perjuicio de la parte recurrente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso …* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días,*

a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2021 dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida [redacted] y [redacted], realizándose este emplazamiento en fecha 28 de junio de 2021 mediante acto núm. 0695/2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez.

13. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte, que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido

conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual, y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

16. En ese sentido, del examen del acto núm. 0695/2021 instrumentado por [redacted], de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado [redacted]; que al dictarse el auto que autorizó a emplazar el 11 de mayo de 2021, el plazo franco de 30 días vencía el 11 de

junio de 2021 que, aumentado en 4 días en razón de la distancia de 107 km entre el municipio Cotuí y el Distrito Nacional, el último día para emplazar era el 15 de junio de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 28 de junio de 2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare, de oficio la caducidad del recurso, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la citada ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00417
Solicitud núm.: 003-2021-02134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2021-0052 de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, a las 12:36 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], mediante

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, a las 03:49 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], las cuales a la fecha de la presente decisión han depositado memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y certificado de título en relación con la parcela núm. [redacted]8, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra [redacted], Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, [redacted], [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Registro de Títulos, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00198 de fecha 29 de noviembre de 2021, que rechazó la litis.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de mayo de 2022 por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación de los señores de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lissbet del Carmen Martínez, y [redacted], contra la sentencia núm. 0315-2021-S-00198 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 117, distrito catastral núm.3, del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO**: Ordena el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; lo cual hace la sentencia recurrida, manifiestamente infundada, además de estar presentes motivos del recurso de revisión, que también les fueron presentados a la Corte A-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber exhortado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 10 días hábiles; y de manera subsidiaria, solicita lo siguiente: a) que se declare la caducidad del acto de emplazamiento por no haber sido realizado en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la mencionada Ley de casación y que como consecuencia de esa caducidad, se declare inadmisible el recurso; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por ser impreciso en su fundamentación y contener críticas a la sentencia de primer grado; c) la inadmisibilidad del único medio planteado en el memorial de casación por no establecer la norma jurídica que ha sido violada.

12. Por otro lado, la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa plantea que se declare la caducidad del presente recurso por no haber sido depositado el acto de

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

emplazamiento dentro de los 15 días hábiles luego de su interposición conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el recurso por no estar revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la mencionada ley de casación.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

16. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de septiembre de 2024.

19. Habiéndose depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento núm. 967-

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resulta evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que este pedimento debe ser desestimado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

20. En esas atenciones, se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas. Al respecto conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

21. Es preciso resaltar que si bien las disposiciones del referido artículo 20 sancionan con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, según el cual *Ninguna nulidad podrá ser*

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

22. Así las cosas, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha comprobado que la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 1191/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto contentivo de emplazamiento cumplió con su objetivo, en tanto que la parte correcurrida pudo formular sus medios de defensa contra el recurso de casación; de ahí que conforme con los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad formulada.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

23. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del*

recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…[1]

24. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

25. Respecto del incidente planteado relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

26. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, entre ellas, [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted],

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

en cuyo traslado el ministerial actuante colocó la observación "ver nota anexa", anotación que textualmente indica lo siguiente: "Al momento de mi traslado al domicilio del señor [redacted] el cual consta en dicho acto, estando en la calle Quita Espuela no. 29, sector Colinas del Seminario, aquí encontré dos casas con el número 29 y en donde pregunté por mi requerido a lo que ambas personas consultadas me respondieron lo siguiente: "Que en esta casa no vive nadie con ese nombre". En tal sentido mi requerido será notificado en domicilio desconocido" (sic).

27. Resulta oportuno destacar, en primer orden, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados para el presente proceso, no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real de la parte correcurrida [redacted], cuya dirección [redacted], por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que la parte correcurrida haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

28. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

29. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

30. El estudio del acto núm. 967-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted] no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó en esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

31. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*; en ese sentido, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

33. En virtud de las consideraciones expuestas y al constatarse que el procedimiento de notificación por domicilio desconocido no fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, no hay constancia en el expediente de que [redacted] fuera emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

34. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

35. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

36. De modo que al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que también se demandó la nulidad del acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, que posteriormente fue transferido al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, siendo sus

pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiado de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

37. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el medio planteado en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

38. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3804
Solicitud núm.: 2024-R0501728
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lissbett del Carmen Martínez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000339 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0954

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Acquire BPO., SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Acquire BPO., SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Acquire BPO., SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00141 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 17 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], posteriormente como consecuencia del fallecimiento del trabajador [redacted] en calidad de continuadora jurídica interpuso una demanda en renovación de instancia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la demanda en renovación de instancia intentada por la señora [redacted], en calidad de concubina del fenecido señor [redacted], quien reclama los valores que pudieran corresponderle a este último, en ocasión de la demanda intentada en contra de la entidad ACQUIRE [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo del 2024, por el señor [redacted] contra la sentencia laboral núm. 0052-2024-SSEN-00141, de fecha 17 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en consecuencia se DECLARA resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

CUARTO: Se CONDENA a la parte recurrida ACQUIERE BPO a pagar a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina del fenecido señor [redacted], los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$33,075.28; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$89,775.76; c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$16,537.64; d) La cantidad de RD$13,840.08 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) Más el valor de 168,895.86, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. en base a un tiempo de labores de 3 años, 6 meses y 26 días, y un salario de RD$28,149.31. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** No ponderación de las prueba aportada por la empresa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1491/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida del Sur núm. 3, sector Cancino adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Gladys Vásquez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 26 de diciembre de 2024 el memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de sobreseimiento y el medio de inadmisión por falta de calidad de [redacted] para interponer la demanda en renovación de instancia, con el argumento de que la contraparte depositó una

supuesta declaración jurada de unión libre, obviando que ese documento no fue comunicado a la exponente y no se dictó ordenanza de su admisión de conformidad con lo establecido por los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, evidencia de que la solicitud de admisión de documentos de fecha 15 de agosto de 2024 no fue sometida a los debates en ninguna de las audiencias, por lo que la recurrente no tuvo la oportunidad de realizar los reparos o impugnar el documento porque desconocía su existencia; que la corte *a qua* tampoco valoró que la renovación de instancia únicamente tenía anexa la copia del poder cuotalitis y la copia del acta de defunción, insuficientes para probar la calidad de la recurrida, por lo que la sentencia amerita ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra de la entidad Acquire BPO., SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; posteriormente como consecuencia del fallecimiento del trabajador [redacted] en calidad de continuadora jurídica interpuso una demanda en renovación de instancia; por su lado, la entidad Acquire BPO., SRL mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted] ya que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demostró la calidad de continuadora jurídica o heredera del trabajador; de manera subsidiaria solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto el abogado de Lombardo Ramírez Rodríguez regularice la renovación de instancia; y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación, declarando resiliado el contrato de trabajo por despido justificado; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la solicitud de sobreseimiento, acogió la demanda en renovación de instancia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y el salario adeudado.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente SR. [redacted], ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: A) 1. Copia de la sentencia no. 0052-2024-SSEN-00141… 2. Copia del acto no. 513/2024 de fecha 22/05/2024… contentivo de notificación de sentencia. 3.Copia de la carta de despido de fecha 28 de junio del 2023… 4. Copia del cheque no. 004081 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

28/06/2023 girado por el Banco Scotiabank, emitida por la empresa ACQUIRE BPO S.R.L., a favor del señor [redacted], por la suma RD$36,599.41. 5. Copia de hoja de cálculos dado por el Ministerio de Trabajo… B) Instancia de depósito de documentos de fecha 15-8-2024, con anexos: 1-Declaración jurada de unión libre de fecha 15-8-2024…" (sic).

20. Asimismo en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar las actuaciones siguientes:

"4. Que en la audiencia pública conocida el día 11 de julio del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrente de solicitud de admisión de nuevos documentos depositados en fecha 11-07-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Le damos adsquicencia en cuanto a la forma y lo damos por conocido. LA CORTE FALLA. PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de admisión de nuevos documentos depositado por la parte recurrida en fecha 11-07-2024, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte del proceso. SEGUNDO: ORDENA la continuación de la audiencia. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Estamos en condiciones de presentar conclusiones. ABOGADO RECURRIDO: En el día de hoy depositamos unas documentaciones donde hay una adjunto unas imágenes del periódico Listín Diario, la cual declara que el demandante había fallecido, en virtud de esto queremos preguntarle a los colegas si han tenido conversaciones recientemente con su cliente, ya que si es así ciertamente, tendría que renovar la instancia la parte recurrente… ABOGADO RECURRENTE: Correcto, si la colega observa por eso le di adsquicencia sin ni siquiera tener que leer, la corte está apoderada de una demanda, sin embargo, él tiene su esposa y sus hijos, la legislación es bastante clara sobre la continuidad, el caso sigue, por lo que solicitamos que se rechace el pedimento porque carece de veracidad, objetividad y de derecho. LA CORTE FALLA. PRIMERO: En virtud de que es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de conocimiento de todas las partes de la Litis el fallecimiento del recurrente, DISPONE la renovación de instancia del recurso de apelación y para tales fines, prorroga el conocimiento de la presente audiencia. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 20 de agosto del 2024, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas" (sic). 5. Que en la audiencia pública conocida el día 20 de agosto del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrida del recurso de apelación depositado en fecha 24-05-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRIDO: Nosotros en el día de hoy retiramos una renovación de instancia por fallecimiento del trabajador, solicitamos la prórroga para tomar conocimiento de la misma. ABOGADO RECURRENTE: Es un derecho que le asiste, no hay oposición. LA CORTE FALLA, PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de concederle el plazo a la parte recurrida para que establezca los medios de defensa respecto a la renovación de instancia de la que tomó conocimiento en el día de hoy por secretaria. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 25 de septiembre del 2024, a las nueve horas de la mañana… 6. Que en la audiencia pública conocida el 25 de septiembre del 2024… LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrente de la solicitud de admisión de documentos nuevos de fecha 25-09-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar el plazo de ley para nosotros poder contestar los documentos depositados y la memoria anexa. ABOGADO RECURRIDO: No hay oposición. LA CORTE FALLA. PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrente haga uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 12 de noviembre del 2024… Que en la audiencia pública conocida el 12 de noviembre del 2024 … LA CORTE FALLA. PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 25-09-2024, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del proceso… LA CORTEFALLA. PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia…" (sic).

21. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que mediante instancia de fecha 15 de agosto del 2024 la parte recurrida solicita la renovación de la presente instancia en virtud del fallecimiento, en fecha 18 de junio de 2024, del señor [redacted], a fin de que figure como recurrente Sra. [redacted], en calidad de concubina del fenecido. Que en audiencia de fecha 20 de agosto de 2024, esta Corte concedió plazo a la recurrida para tomar conocimiento de la presente solicitud, a fin de que ejerza sus medios de defensa… 8. Que tal como esta Corte ha podido evidenciar, conforme acta de defunción… el señor [redacted], falleció en fecha 18 de junio del 2024 y conforme acto de Declaración Jurada De Unión Libre, suscrito entre el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted], y firmado por los testigos, [redacted]… y notorizado por la Licda. [redacted] en fecha 05 de noviembre del 2023; se da constancia de que la Sra. [redacted] es la concubina del ex trabajador "finado", quien convivio 11 años en unión libre sin haber procreado hijos en común. 9. Que habiendo quedado establecido, que en el curso de la presente instancia se produjo el deceso del señor [redacted], siendo la Sra. [redacted] "vuida" del señor [redacted], procede disponer la renovación de la presente instancia, para que en lo sucesivo se haga consignar como continuadora jurídica la señora Sra. [redacted], en calidad de concubina, respecto de los valores que pudieran corresponderle al señor [redacted], en ocasión de la presente demanda" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. Debe precisarse que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[2].

23. En ese contexto, *la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa*[3]. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

Asimismo, el artículo 546 del Código de Trabajo, dispone que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

24. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de*

autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.

25. En la especie, esta Tercera advierte, que la actual recurrente depositó la solicitud de admisión de nuevos documentos del 15 de agosto de 2024, contentiva de la declaración jurada de unión libre, para probar la calidad de [redacted] como continuadora jurídica de [redacted], sin embargo, aunque este documento se encuentran detallados en la sentencia, no hay prueba de que fue debatido e incorporado al proceso de acuerdo con las previsiones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, pues esta actuación no consta en la cronología del proceso y tampoco en las actas de audiencia; así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[4]; en la especie, la corte *a qua* dedujo consecuencias jurídicas de la declaración jurada de unión libre, obviando que la producción de nuevos documentos requiere su admisión o rechazo, sin evidencia de que se cumplió con esta formalidad de la ley, por lo que ciertamente incurrió en los vicios denunciados, y procede casar en su

[4] Sent. de 9 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 660-668.

totalidad la sentencia atacada, sin la necesidad de valorar los medios de casación restantes.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00406, de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0819464
Recurrente: Acquire BPO. SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Marlene Mármol Sanlley, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., y Legus Enterprises, LTD., mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción del salario de Navidad de los años 2018 y 2019, comisiones, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., [redacted], demandando posteriormente en intervención forzosa a Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2024, la cual excluyó del proceso a los codemandados [redacted], por no ser empleadores de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada conjuntamente con el interviniente forzosa, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ciramar International Trading, Co., LTD., EVT Invesment, SA., Ciramar, SRL., y Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 87-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por Ciramar Internacional Trading. [redacted]., CIRAMAR, INVESTMENTS S.A y Legus Enter Prises LTD, parcialmente y el de apelación incidental parcial incoado por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra la sentencia laboral número 538-2024-SSEN-00011 de fecha 31 de enero del año 2024, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara injustificada la demanda laboral por dimisión y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás derechos incoado por [redacted] contra el interviniente forzoso Legus Enterprises [redacted], por los motivos expuestos y en cuanto a la demanda laboral por dimisión, reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás reclamos hechos por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra Ciramar Trading internacional Co. [redacted] y contra EVT INVESTMENTS SRL, por extemporánea, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena, por tanto, a Ciramar Trading internacional Co. LTD Y EVT INVESTMENTS Y LEGUS ENTERPRISES LTD, empresas consorciadas a pagar sus derechos adquiridos a [redacted]: A) En base a un salario mensual de RD$91,334.09 y un tiempo de labores de 13 años y 11 meses. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2019, proporción de salario de vacaciones no disfrutadas del 2019. B) en cuanto a Noemí Corleto de París, en base a un salario de RD$12,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 13 años aquí no se incluye a LEGUS ENTERPRISES LTD., por los motivos expuestos. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2018 y de vacaciones no disfruta del 2018. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, ausencia o insuficiencia de motivación, error grosero en relación con el fardo de la prueba, contradicción de motivos, falsa aplicación de la libertad probatoria que rige en la materia laboral, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, violación al derecho a una decisión congruente y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 3713/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted]

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Reynoso, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual figura en el expediente.

13. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 12 de diciembre de 2024 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 14, 15, 21, 22, 28, 29 de diciembre de 2024; 4, 5, 11 y 12 de enero de 2025, por ser sábados y domingos; 24, 25 y 31 de diciembre de 2024 y 1 y 6 de enero de 2025 por ser no laborables y el 7 de enero de 2025 por ser día del Poder Judicial, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el viernes 17 de enero de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 13 de enero de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual *procede rechazar esta causa de inadmisión*.

14. Respecto de la causa promovida sobre la cuantía de las condenaciones, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de*

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) [redacted]: a) sesenta mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 39/100 (RD$60,889.39) por proporción del salario de Navidad; y b) sesenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos con 14/100 (RD$68,989.14) por 18 días de vacaciones; 2) Mabelys Noemí Corleto de Paris: a) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00) por proporción del salario de Navidad; y b) nueve mil

sesenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$9,064.08) por 18 días de vacaciones; para un total de ciento cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos con 61/100 (RD$146,942.61), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0929
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representados por el Dr. [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2021 el Servicio Nacional de Salud (SNS) dispuso la destitución del señor [redacted], quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ocupaba la posición de coordinador de zona en el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV.

5. En desacuerdo con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual pretendió el pago de sus prestaciones económicas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra el SERVICIO REGIONAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGION IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO REGION IV/ SERVICIO NACIONAL DESALUD (SNS), pagar a favor del señor [redacted], la suma de Cuatrocientos treinta mil setecientos treinta y seis con 45/100 (RD$430,736.45), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a 8años y 5 meses de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$44,528.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma tres cientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD$356,244.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta un mil noventa y seis pesos 45/100 (RD$41,096.45)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad correspondiente a 9 meses del año 2023, por la suma de treinta y tres mil tres cientos noventa y seis pesos con 00/100 (RDS$33,396.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA. El proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGIÓN IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de derecho. **Segundo medio**: Violación del artículo 18 de Ley núm. 40-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

9. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024 a la parte recurrida.

14. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mis requeridos al Lic.* [redacted] *y al Sr.* [redacted], *poniéndole en conocimiento que mi requirente la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) por medio del presente acto le notifica lo siguiente: Primero: Constitución de abogado a los fines de fijar domicilio procesal de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

calidad de recurrente en el presente proceso y los abogados que lo representan. Segundo: Formal memorial de casación conforme a sus anexos en contra de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22/3/2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo notificado por el ministerial [redacted]*, alguacil de estrados de la 2da. Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona* (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

16. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23[2], ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley

[2] Art. 88 de la Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]. Industrial, SRL., y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Industrial, SRL. y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted]. Industrial, SRL., y el señor [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., de fecha 27/01/2020, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la razón social [redacted]. Industrial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del artículo 5 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos en el fallo, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo, a pesar de que [redacted] era contratista de PDG Industrial, SRL. y [redacted] como lo demuestra el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2017 que en su artículo primero detalla que el contratista gozaba de total independencia para ejecutar su servicio, carecía de una jornada laboral, así como de un puesto de trabajo y tenía a su disposición su propio personal del cual tenía control y dirección que de acuerdo con el artículo 1 y 5 del Código de Trabajo implicaba ausencia de subordinación jurídica y, por tanto, la

inexistencia del contrato de trabajo; que el hecho de que el cliente de que PDG Industrial, SRL. le exigiera incluirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), daba la condición de trabajador porque la Ley núm. 87-01 permite las aportaciones voluntarias además de que el juzgador se contradijo al condenar a más de RD$90,000.00 cuando el salario cotizable era de RD$15,000.00; que constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], en las que se demostraban que a [redacted] se le pagaba por cada obra, él llevaba su propio personal y era quien les pagaba a sus dependientes; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala valoración de las pruebas al ofrecer motivos insuficientes para retener la existencia del contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificad contra la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted], los cuales negaron la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que en virtud del contrato de servicios, el demandante trabajaba por temporada; b) el juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras; c) inconforme, la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted] interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes porque en virtud del contrato de servicios, el demandante era un profesional por resultados sin horario ni lugar de trabajo que prestaba sus servicios cuando se le requería y llevaba sus dependientes; mientras que el señor [redacted] solicitó el rechazo del recurso y que la decisión de primer grado sea ratificada; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por demostrarse la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Previo a ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Parte recurrente: Primero: En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apelada en todas sus partes, y en consecuencia se rechace en todas sus partes la demanda incoada por el señor [redacted], atendiendo a los motivos expuestos en este acto; Tercero: Condenar a [redacted], al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.... La recurrente [redacted]. Industrial S.R.L. alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "Que en fecha 13/11/2019, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís evacuó la Sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213; que la citada sentencia fue notificada mediante el Acto No. 18-2020 de fecha 17/01/2020, del ministerial [redacted]; que el señor [redacted] en fecha 18/08/2017, suscribió el contrato de servicio bajo firma privada con esa empresa; que el señor [redacted] no tenía un lugar de trabajo, puesto que los servicios realizados por él estaban dirigidas a la obra Pipe Rach Coastal; que el referido señor no cumplía horario de trabajo, ya que los servicios dados estaban centrado a los servicios específicos de la obra Pipe Rach Coastal, bajo lo que se conoce como profesional de resultado, quien solo debía ir a la obra cuando prestara sus servicios; que al recurrido se le daba el área preparada, para que él y sus dependientes desarrollaran los planos de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

obra especifica, dependientes de los cuales él tenía la dirección y control" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Tipo de contrato de trabajo; 2.- Justa causa de la dimisión; 3.- Derechos adquiridos; 4.- Daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 7. La parte recurrente ha manifestado que el recurrido no era trabajador fijo de la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., sino más bien un contratista independiente de esa empresa. 8. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 9. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. (Art. 15 CT). 10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado (Art. 25 CT). 12. Cuando los contratos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (Arts. 26 y 27 CT). 13. Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1o. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2o. Si se tiene por objeto la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3o. Si conviene a los interesados del trabajador (Art. 33 CT).14. Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito (Art. 34 CT). 15. Reposa en el expediente el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017, mediante el cual la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., contrató los servicios del señor [redacted], para realizar los servicios de varillero. Que el contratista recibirá de manos del contratante el equivalente al 90% del valor neto de los servicios prestados, monto que será pagado por la empresa en diferentes partidas, cada diez día, quedando retenido en manos de la empresa contratante el restante 10%, el cual será utilizado por la empresa contratante para cubrir las siguientes eventualidades. 17. Conforme a la certificación No. 1384046 de fecha 05/07/2019 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., cotizo a su favor los meses abril y mayo 2015, de febrero a diciembre 2016, de enero a diciembre 2017 y de enero a noviembre 2018, con un salario cotizable de RD$15,450.00 mensual. 18. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que Rubescindo era trabajador ajustero de la empresa PDG, era varillero, cuando se hacía varilla lo mandaban a ajustar y ellos iban con él; que Rubescindo tuvo unas cuantas temporadas, se hicieron unos cuanto tanques, dos balanzas y unos pesos y trabajó una cerca también; que el trabajo fue en Coastal; que solo trabajo ahí; que se acabo el trabajo de varilla y ahí termino; que pasaba a veces hasta un año para continuar con la obra, duraba un mes y pico luego terminaba y lo llamaban para hacer otro; que la última obra fue un peso que se hizo; que se hicieron 3 obras: en Coastal 4 tanques, 1 cerca varillero, un muelle donde pesan los camiones y el peso para los camiones; que no sabe si a Rubescindo la empresa lo tenía asegurado pero que él no estaba asegurado. Testimonio que esta corte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes contradicciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contenidas en el mismo. 19. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que la empresa PDG opera en San Pedro de Macorís en Coastal, el señor Rubescindo era varillero en la obra civil de la infraestructura de tubos de un gosoducto aéreo, era encargado de la varilla; que esa obra duró un año y pico; que el trabajo lo comenzó y lo termino y se le pago su dinero; que Rubescindo duró un año y pico en el proyecto y luego se hicieron otros trabajitos y ahí lo llamaban; que se le pagaba quincenal, por cheque y que los trabajos fueron de manera interrumpida. Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno y, a través del mismo pudo establecer que el señor Rubescindo trabajaba para la empresa PDG, como encargado de la varilla y que trabajo consecutivamente en varias obras realizadas por esa empresa. 20. El señor [redacted], dominicana, portadora de la cédula núm. [redacted]-, unión libre, de ocupación construcción, [redacted], declaró en la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo siguiente: "Preguntas de la parte demandante: ¿Donde trabaja? PDG Industrial. ¿A qué se dedica? A envasar embarrillaje en construcciones. ¿En que lugar está ubicado ese lugar? En Costal en la calle de Romana. ¿Cuál es la relación que tiene con el demandante señor [redacted]? Compañero de trabajo. ¿Qué tiempo tiene usted trabajaba ahí? Alrededor de 3 años y medio. ¿En qué horario de trabajo? De 8 a 6 de la tarde. ¿Cuales días? De lunes a sábado. ¿Qué salario cobra? RD$I5, 00, 17,000 depende como este el trabajo hasta 20. ¿Cómo cobra? Quincenal. ¿Qué tiempo tenía el señor Rubencindo? Cuando yo entre el tenia algunos 2 años y medio o 2 porque yo lo encontré allá. ¿Usted tiene conocimiento el salario de Rubencindo? A veces yo veía cheque que nos enseñamos los cheques y el cobraba RD$90, ciento y pico y hasta llegue a ver uno de 300. ¿En qué forma le pagaban? Quincenal. ¿Tienen conocimiento si otras empresas brindan servicio a parte de PDG industrial? PGD y Coastal. ¿Quién era su jefe inmediato? Echavarría. ¿Qué hacia él? Él es el ingeniero de la obra. ¿Conoce

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

al señor [redacted]? Sí. ¿Cuál es la función de ser señor allá? Él es el dueño de la compañía de PDG Industrial. Parte Demandada. ¿En qué fecha ingresó a trabajar a la empresa PDG? 2016 entré. ¿Cómo le realizaban los pagos a usted? Efectivo". Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno por ser preciso y claro en sus declaraciones, y por medio de este esta corte pudo establecer que el señor Gumersindo trabajaba para la empresa PDG en el en varillaje de la construcción y que para el 2016 ya tenía dos años trabajando en dicha empresa, con un salario variable que iba desde RD$90 hasta RD$300,000.00. 21. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normascontractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 22. El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador (Art. 31 CT). 23. En la especie, por las pruebas indicadas en los numerales 16, 17, 19 y 20 de la presente sentencia, esta Corte ha podido comprobar que el señor [redacted], laboró para la empresa PDG Industrial, S.R.L., por espacio de 04 años, donde prestó sus servicios como encargado de varilla en varias obras de construcción realizada por la referida empresa, de manera consecutiva, con un salario quincenal variable; y que su labor para la empresa comenzó años antes de la firma del contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017,

descrito en el numeral 15 de esta sentencia; lo que deja claramente establecido que su contrato con la empresa recurrente era por tiempo indefinido" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[2].

15. En la especie, si [redacted] Industrial, SRL., y [redacted] en primer grado se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda por tratarse de un servicio intermitente, en grado de apelación solicitaron la revocación total de la sentencia por ausencia de horario de trabajo y jornada de trabajo ya que era un profesional por resultados que contrataba bajo su propia dependencia el personal que entendería de lugar para prestar el servicio, aludiendo a una ausencia de subordinación y depositando el contrato de servicios que así sostenía su posición, por lo que ante el tribunal de alzada, la existencia del contrato de trabajo era un aspecto controvertido entre las partes que amerita que la corte *a qua* expusiera los motivos de lugar para verificar si entre las partes existió subordinación jurídica, lo que no ocurrió ya que ante la sentencia impugnada dio por sentado que PDG Industrial, SRL. y [redacted] y [redacted] existió un contrato de trabajo y solo abordó su modalidad, lo que representó una insuficiente exposición de un hecho decisivo que provoca la casación integral de la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío resuelva primeramente la controversia la naturaleza de la prestación del servicio y, en

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311

caso de entender que está presente la subordinación jurídica, proceda a conocer el resto de los reclamos en la demanda inicial.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0913

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL. contra la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en solicitud de liquidación provisional de la sentencia laboral núm. 18-2021 de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, incoada por [redacted] contra la razón social Letreros y Vallas San Rafael, SRL. la precitada corte *a qua* dictó la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la solicitud de liquidación de la sentencia No. 18-2021, de fecha diez (10) de noviembre del año 2021, dictada por esta Corte, incoada por

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

el señor [redacted], por ser justa legal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la razón social Letreros y Vallas San Rafael SRL., a pagar a [redacted], la suma reclamada de un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos con 36/100 (RD$1, 299,778.36), por las razones expuestas. **TERCERO**: Condena a Letreros y Vallas San Rafael S.R.L., al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contradicciones en la motivación del dispositivo, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley sentencia de alzada carente de base legal y fundamentos, violación del texto legal supletoria del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 310/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estado del Juzgado de Paz para asuntos municipales, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Germanie Brea, quien dijo ser madre de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 26 de agosto de 2024; en ese contexto, excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 31 de agosto, 1, 7, 8, 14 y 15 de septiembre, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para

el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de septiembre de 2024. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante formulario de solicitudes al tribunal de fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría [redacted] de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la precitada ley, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael, SRL. contra la sentencia núm. 59-2024

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2 y 2
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos de la compañía Quimocaribe, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , y .

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Quimocaribe, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00109 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así como también en cuanto al pago de vacaciones,

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

participación en los beneficios de la empresa y condenó a Quimocaribe SA., al pago de salario de Navidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO.0050-2024-SSEN-00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de la recurrida QUIMOCARIBE, S.A., en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0050-2024-SSEN-00109,de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos**. CUARTO:** Condena al

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrido QUIMOCARIBE, S.A., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$86,492.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Trescientos cincuenta y cinco mil, doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$355,235.00), por concepto de 115 días de cesantía. c) La suma de Cuatrocientos cuarenta y un mil, seiscientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$441,696.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos ochenta y tres mil, cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100. (RD$883,423.00), todo en base a un salario de Setenta y tres mil, seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 38/100. (RD$73,616.38), un tiempo de labor de cinco (05) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días. **QUINTO:** En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral NO.0050-2024-SSEN00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional**.** Y **SEXTO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como una evidente falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los cincuenta (50) salarios mínimos que exige la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en*

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante dimisión en fecha 29 de septiembre de 2023 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$86,492.00); b) 115 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de trescientos cincuenta y cinco pesos doscientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD$355,235.00); c) salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

95 del Código de Trabajo por la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$441,696.00), para un total de las condenaciones de ochocientos ochenta y tres mil pesos cuatrocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD$883,423.00), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *por lo que desestima el incidente analizado y se procede examinar los medios esgrimidos en el recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo, así como de los artículos 177 y

siguientes del Código de Trabajo, ya que contra todo pronóstico decidió declarar justificada la dimisión fundamentada en que la empresa no demostró haber otorgado las vacaciones del año 2022. Que [redacted] ingresó a trabajar en la empresa recurrente en fecha 8 de mayo, lo que quiere decir que cada día 8 de mayo nacía el derecho para disfrutarlas. Que es importante tomar en cuenta que una vez nacido este derecho la empresa cuenta con un plazo de 6 meses para otorgarlas, por lo que la empresa en ese plazo está en tiempo oportuna para otorgarlas. Que en la sentencia impugnada en su numeral 8 la corte *a qua* establece que analizara las vacaciones correspondientes al año 2022 y 2023 y procede a rechazar lo relativo a las vacaciones del 2023 estableciendo que han sido pagadas, mientras acogió la dimisión porque supuestamente no se le otorgó el disfrute de vacaciones del año 2022. Si decimos que el periodo va desde el 8 de mayo de 2021 al 8 de mayo de 2022 son las vacaciones que corresponden al 2021 entonces la corte *a qua* incurrió en un error al hacer el análisis porque las vacaciones que reconoció serían las del 2022 ya que irían desde el 8 de mayo de 2022 al 8 de mayo de 2023. En cambio, si decimos que las vacaciones que van desde el 8 de mayo del 2021 al 8 de mayo de 2022 son las vacaciones del 2021, entonces la corte vuelve a errar pues estaría violando

las disposiciones del articulo 704 y siguientes del Código de Trabajo, ya que esas vacaciones tendrían dos años de vencidas al momento de la dimisión en violación al artículo 704 del Código de Trabajo. Que de cualquier forma que la corte *a qua* haya pensado estaba implicando e inobservando la norma jurídica pues necesariamente tendríamos que decir que esas vacaciones no pagadas y disfrutadas desde el 8 de mayo de 2022 al 8 de mayo de 2023, mientras que el contrato de trabajo concluyó en septiembre del 2023, lo que claramente indica que la condena es por el no disfrute que va desde el 8 de mayo de 2021 al 8 de mayo de 2022, claramente un derecho prescrito, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en tu totalidad.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda por dimisión justificada en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Quimocaribe SA, por su lado la empresa Quimocaribe SA, solicitó la inadmisibilidad por inobservancia del artículo 505 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró injustificada la dimisión y condenó a la empresa Quimocaribe SA, al pago de salario de Navidad y rechazó la demanda en los demás aspectos; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en los ordinales segundo, tercero y sexto, mientras que la empresa Quimocaribe SA, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus

partes, y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modifico la sentencia de primer grado al determinar la justeza de la dimisión por el no disfrute de las vacaciones y condenó a la empresa Quimocaribe SA, al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que conforme el artículo 97 del Código de Trabajo: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario". 8. Que la parte recurrida, entidad QUIMOCARIBE, S.A., en su escrito indica que la empleadora siempre ha cumplido con los requisitos laborales que exige la ley. Que la parte recurrente SR. [redacted], cita como una de las causas para ejercer su dimisión que no le otorgaron el disfrute de las vacaciones del año 2022 y 2023, lo que constituye una causa de dimisión. 9. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador le hayan otorgado las vacaciones correspondientes, para que esta corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que niega haber disfrutado las mismas. 10. Que el artículo 177 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones: 2do.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario". 11. Que nuestra Corte de Casación se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: "Dimisión. Cuando se basa en la falta de disfrute de vacaciones está a cargo del empleador demostrar que concedió la misma al trabajador demandante. Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del periodo vacacional y su correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada, corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que este se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante" Sent.19 de abril del 2006, [redacted]. 1145, Págs, 1367-1377. Criterio que es compartido por esta Corte,12. Que tomando en cuenta lo anteriormente establecido y en virtud que el recurrido QUIMOCARIBE, S.A., no probo que le concediera el disfrute de las vacaciones al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral NO. 0050-2024-SSEN-00109, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

23. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

24. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[2]; la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[3]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

[1] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[3]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[4]Ob. Cit. pág. 249.

25. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

26. Es preciso indicar que el artículo 179 del Código de Trabajo establece que *Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses.*

27. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[6].Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de*

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.
[6]SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[7].

28. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[8]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[9].

29. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido*

[7]SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.
[8]Ob. Cit. Pág. 416
[9]Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.

de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[10].

30. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que la parte recurrente no probó por medio de prueba fehaciente que concedió el disfrute de sus vacaciones a la trabajadora en el período que le correspondía, sin motivar suficientemente la razón por la que entendieron que se configuraba dicha falta si el aludido derecho se generaba en fecha 8 de mayo de 2023 (mes en el que el propio trabajador reconoce inició el contrato de trabajo), y la terminación de la relación laboral efectuarse en fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, sin que transcurriese el plazo de seis meses establecido en el artículo 179 del Código de Trabajo para que el empleador otorgue el aludido disfrute, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada.

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00310 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0586505
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1013

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados presidente Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A[redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonzo, [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo del 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, entrega de valores y fijación de astreinte interpuesta por Yespen Alfonzo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible la presente instancia por cosa juzgada, interpuesta por YESPEN ALFONSO, MARIO SORIAN, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], MILCIADES FLORIAN, [redacted], [redacted], [redacted], PROSPERO [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por las razones anteriormente expuestas**. SEGUNDO:** Que procede compensarlas costas pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente relativo a la demandan en validez de embargo retentivo, entrega de valores y condiciones de astreinte. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Falta de motivos en lo relativo a la existencia del crédito amparado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio**: Violación al principio fundamental. **Quinto medio**: Violación a la sentencia definitiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por violación a la cosa juzgada en materia sumaria ya que existe decisión anterior que resolvió el caso con identidad de partes, causa y objeto de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil y el artículo 586 del Código de Trabajo.

7. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que las pruebas presentadas por el recurrido tendentes a demostrar la existencia de cosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

juzgada están dirigidas contra la demanda que se trata y no contra el recurso de casación en cuestión, por lo que desestima el medio de inadmisión al tratarse de una cuestión resuelta por el tribunal *a quo* que amerita ser verificado por el control de casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y primera parte del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la sentencia impugnada no valoró el crédito a favor de los trabajadores con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dada por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) al ratificar la sentencia núm. 146/05 de fecha 31 de marzo de 2005 que no puede ser suplantada por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), que carece de calidad para fijar lo que solo le corresponde a un tribunal, sino que determinó que el empleador quedó liberado de sus obligaciones al pagar al Lcdo. [redacted] mediante recibo de descargo, lo que está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alejado de la realidad porque la parte trabajadora nunca recibió ese dinero y esos recibos son simples fotocopias que no establecen con claridad el concepto entregado; en consecuencia, no ha sido demostrado que ni el abogado apoderado ni los trabajadores hayan recibido el dinero que se alude en la sentencia impugnada en violación del artículo 669 del Código de Trabajo, a los artículos 1184, 2024 y 2025 del Código Civil y al criterio fijado en la sentencia TC/0048/15 sobre la Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicas que dispone que el interés colectivo tiene preponderancia sobre el interés particular.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que del hecho factico precedentemente descrito cotejado con las pre aludidas normativas legales, este tribunal verifica que comprende los mismos litisconsortes, pues en ambos los demandados son el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y la impetrante es 1) YESPEN ALFONSO, 2) MARIO SORIAN; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) MILCIADES FLORIAN, 6) [redacted], 7) [redacted]; 8) PROSPERO [redacted]; 9) [redacted], y 10) [redacted]), que la causa y objeto de ambos procesos es la misma pues se persigue que se valide los embargos retentivos ejercido mediante los actos núm.. 931/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, Núm. 995/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, y núm. 1001/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022; y que se condene al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diario, esto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustentado en las condenaciones concedidas en la sentencia Núm. 146/05, de fecha 31 de marzo de 2005, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, variada en parte por la sentencia de la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional No. 236/2006 de fecha 21 de septiembre del 2006 y ratificada con la sentencia No. 78 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto del año 2013. 19. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0803/17, prescribió que: "Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto." lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que al comprobarse que se trata de un asunto juzgado con anterioridad decidido en la sentencia 0471-2024-SSEN-00006 de fecha 3 de enero de 2024, rendida por esta presidencia, la misma adquirió el carácter de la cosa juzgada, prerrogativa que solo podrá verse vulnerada en las situaciones en que dicho fallo pueda ser objeto de un recurso" (sic)

15. Ha sido jurisprudencia que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada*[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente ha esgrimido sus violaciones

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias en las que se discutió el fondo de la controversia envuelta entre las partes, no así de la demanda en validez de embargo retentivo, entrega de valores y fijación de astreinte interpuesta por Yespen Alfonzo y compartes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que fue declarada inadmisible por el tribunal *a quo* por cosa juzgada, único aspecto decidido y contra el cual la parte recurrente no presentó ningún vicio, por lo que declara inadmisible estos medios de casación.

16. Para apuntalar el resto de su quinto medio y su memorial de casación, la parte recurrente esgrime textualmente lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que en materia de embargo retentivo la existencia de un crédito presumido en principio constituye justo y válido título para trabar embargo retentivo como en el caso de la especie, en donde el juez puede comprobar que el crédito se sustenta en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene condenas pecuniarias en perjuicio de la ahora RECURRIDO, y que incluye a los embargantes, los cuales no han sido resarcidos hasta la fecha, por la mala interpretación o las malas intenciones de los funcionarios del Consejo Estatal del Azúcar, queriendo hacer una segregación de los componentes de una sentencia definitiva... CONSIDERANDO, que en la especie, la sentencia objeto del presente recurso se trata de una demanda en validez de embargo ejecutivo, incoada ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, en relación a una ejecución de una sentencia, no se trata de un recurso a una demanda en reclamación de derechos prestacionales, sean las prestaciones laborales ordinarias, sean derechos adquiridos o una reclamación en daños y perjuicios por una violación a los derechos de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajadores. A los mismos requerimientos, constitución de abogado, elección de domicilio y demás menciones de este acto LE HE NOTIFICADO, al CONSEJO ESTAL DEL AZUCAR (CEA) para que en un plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la Secretaria General de la Suprema corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. CONSIDERANDO, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que son hechos determinantes en el caso, expuestos de manera cronológica, los siguientes: 1)Que la sentencia 146/05, del 31 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala del Distrito Nacional; 2) que en fecha 21 de Septiembre 2006 la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, modifico la en parte la sentencia del Primer grado es decir de La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo; 3) que en fecha 20 de enero del 2010 la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de CASA/RECHAZA. El recurso interpuesto por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y lo envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que mediante la Sentencia no.010/2011, de fecha 02 de febrero del año Dos Mil Once (2011) se confirma la sentencia del primer grado, es decir por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5) que en fecha 28 de agosto del 2013, LAS SALAS REUNIDAS, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICTO LA SENTENCIA NO.78. QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL"; CONSIDERANDO, que se trata de una demanda sumaria ante el Juez de la Ejecución sobre un conflicto de ejecución; CONSIDERANDO, que como se ha hecho constar se trata de una demanda en validez de embargo, en relación a la ejecución de una sentencia que adquirió lo irrevocable de la cosa juzgada, (art. 113 de la Ley núm. 834

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CPC.); CONSIDERANDO, que en la especie, se trata de trabajadores que intenta hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales, indicadas en un título ejecutorio, (art. 545 CPC.) como es la sentencia dictada por un organismo autorizado por las leyes para ello; CONSIDERANDO, que en la especie, no se incurre en violación a las disposiciones de los artículos 2044 y 2051 relativos a las transacciones y sus efectos, así como a las disposiciones relativas a lo contenido en el artículo 1184 todos del Código Civil Dominicano, relativo a la resolución de los contratos sinalagmáticos, no son aplicables al caso, pues se trata de la aplicación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo, que establece: "Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", que de acuerdo con el reglamento para la aplicación del Código de Trabajo en su artículo 96 establece: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador...", en ese tenor, el recurrido no podía prevalerse de un acuerdo que no hizo mérito, por encima de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, el orden público laboral y las garantías y derechos derivados de los créditos laborales; CONSIDERANDO, que delo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos inadecuados, subsanables y sustituidos en lo relativo a la denominación de la demanda por ser materia sumaria, relativa al juez de la ejecución, y razonables en cuanto a los hechos y el fondo de la demanda, en consecuencia, los medios propuestos por el recurrido carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso; y en consecuencia acoger las conclusiones de los recurrentes.- (Ver sentencia Sentencia núm. 591 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del 2017)... CONSIDERANDO: Que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; disponiendo el artículo 663 del Código de Trabajo que: "en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada al tercero embargado; CONSIDERANDO: Que los recurrentes de la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad de los embargantes, en materia laboral dicha demanda resulta sobre abundante e innecesaria, pues por mandato del legislador, tal como se ha visto anteriormente, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; CONSIDERANDO: Que constituye una violación a la ley, susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercero embargado de entregar al ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; CONSIDERANDO: Que por otra parte los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una acción ilícita de una parte genera daños y perjuicios a la otra parte y para disponer a la vez el monto de las indemnizaciones para la reparación de esos daños, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma fijada resulta ridícula o exorbitante, CONSIDERANDO. Que en la especie, fueron hechos establecidos por el Tribunal a-quo, los siguientes: a) que el embargo retentivo fue ejercido teniendo como sustento una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, b) que la recurrente reconoció tener en su poder valores pertenecientes al embargado; c) que el ejecutante le presentó dicha sentencia condenatoria; d) que a la recurrente se le requirió el pago de la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

embargada; v e) la negativa de ésta a entregar dicha suma; CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 567, dispone muy claramente que "todo acreedor puede, en virtud de título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas o efectos pertenecientes a su deudor, u oponerse a que se le entreguen a éste. De acuerdo a esta definición, en el embargo retentivo (u oposición) intervienen tres partes: a) el acreedor (el que persigue el cobro de la deuda); b) el deudor (el que ha asumido la obligación); c) el embargado (aquel que tiene en su poder bienes pertenecientes al deudor. El embargado es un "deudor del deudor" y se le denomina, a los efectos del embargo retentivo, el 'tercero embargado'. CONSIDERANDO: A que los abogados del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, no aceptan leer lo que no le conviene, porque citan el artículo 1ro. de la Ley 86-11, pero no quieren leer el Art. 3 de la misma ley, que establece: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo al a partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. CONSIDERANDO: Que los pagos a lo que hace referencia la parte recurrida, son fotocopias de cheques de fechas anteriores a la sentencia, los cuales no constituyen elementos probatorios de nada, si observamos los montos y las fechas, lo fue una inobservancia del tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia y por consecuencia una desnaturalización de los hechos.- CONSIDERANDO: Que todo aquel que sucumbe en justicia está obligado al pago de las costas de procedimiento, a favor del abogado, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes. CONSIDERACIONES DE DERECHO ADICIONALES. ENTENDIENDO 1: A que, "... En vista de que el articulo 539 del Código de Trabajo declara ejecutorias al tercer día les sentencias de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juzgados de Trabajo, salvo que la parte perdidosa deposite el duplo de las condenaciones, si ese depósito no se produce, o en cualquier forma no ha sido ordenada la suspensión de la sentencia, el titular de ésta puede, a través de un embargo retentivo hacerse pagar el monto del crédito que se derive de la misma, cuando así lo disponga el tribunal apoderado del conocimiento de dicho embargo, aun cuando la sentencia que contenga (as condenaciones no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." (Sentencia mes de agosto año 224, [redacted]. No. 1125, Pág. 605); ENTENDIENDO 2: A que, "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo..." (Articulo 663 del Código de Trabajo de la República Dominicana); ENTENDIENDO 3: A Aque, las disposiciones del articulo 539 del las sentencias de los juzgados Código de Trabajo establecen que de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; ENTENDIENDO 4: A que, "Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal ha podido retener que los demandantes poseen un crédito de naturaleza laboral, y no existe constancia en el expediente de que la sentencia que ha dado origen al crédito haya sido objeto de suspensión, por lo tanto, resulta ejecutoria de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo." (Artículo 94 del Reglamento 528-93 del 1º de octubre de 1993); ENTENDIENDO 5: A que, "No obstante, si el tribunal se divide en salas, todo lo relativo a la ejecución de la sentencia será competencia del presidente del tribunal, no de la sala que dictó la sentencia (Art. 706 del CT.)..." (Pág. 623 Código de Trabajo de la República Dominicana: [redacted]) ENTENDIENDO 6: A que, "Todo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acreedor puede, en virtud de titulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste..." (Articulo 557 del Código de Procedimiento Civil): ENTENDIENDO 7: A que, "Que los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expide en ocasión del pago efectuado, habida cuenta que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio; Que en vista de ello, si con el pago recibido el acreedor pacta una transacción de los derechos que tiene frente al deudor, está impedido de accionar contra éste por el carácter definitivo de la transacción..." (Sent. núm. 27 de abril de 2011, B. J. No. 1205. 3era. Sala: Un quinquenio de Jurisprudencia en Materia Laboral. 2010-2014, pág. 495-495; Juan. A. [redacted] a): ENTENDIENDO 8: A que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia sobre "La astreinte", dice que es: "...Considerando, Que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada dia de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable..." (Véase: Cas. 8 del mes de mayo 2013, publicada en Las Principales Sentencias del 2013, tomo I y II, editado por la Suprema Corte de Justicia, pág. 626);"Derecho Procesal Civil Actualizado, pág. 78/ [redacted]"); ENTENDIENDO 9: A que, "... Para ordenar una astreinte no es necesario que exista el incumplimiento previo de una disposición judicial, porque la finalidad de esa medida consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de una obligación dimanada de la misma sentencia que la ordena" (Sentencia Número 1, de la Primara Sala da la Suprema Corte de Justicia, de noviembre del 2010, Boletin Judicial 1200);ENTENDIENDO 10: A que, los articulos 1382; y, 1383, combinados del Código Civil Dominicane, establece: Articulo. 1382.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Articulo. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. ENTENDIENDO 11: A que, el artículo 712 del Código de Trabajo en su parte in fine, nos dice: "...El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a mencionar hechos procesales sin indicar en cuál vicio ha incurrido el tribunal *a quo* ni señalar cuál parte de la sentencia impugnada está en descuerdo, lo que impide ejercer el control de casación en el presente caso, por lo que declara inadmisible los medios por imponderables.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el memorial de casación no ha cumplido con el mandato legal ante esta corte de casación para

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conocer sus méritos, por lo que desestima los medios y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonzo, [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00264 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263039
Recurrente: Yespen Alfonso, [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A[redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

SCJ-TS-25-1082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro, contra la sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Heya M. Silie Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 23, porción 11-40, Distrito Catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] contra [redacted] y Edilio [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202000102 de fecha 7 de julio de 2020, que acogió la litis y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 23 de noviembre de

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

2001, y la nulidad del certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Edilio [redacted], quien falleció en la instrucción del proceso, renovándose la instancia con sus continuadores jurídicos: [redacted], [redacted], Estephani Castro y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y Edilio [redacted], en contra de la sentencia núm. 2020001 02, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y la señora [redacted] y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, [redacted] y Edilio [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdos. [redacted] y [redacted], letrados que afirman haberle avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

QUINTO: ORDENA, además, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Fallo extra-petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación

8. Es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación también figura interpuesto por *los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro*, sin embargo, en el memorial de casación no se indican los nombres de las personas que forman la sucesión y en los actos de emplazamiento núms. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo y 233/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

Jurisdicción Original de Barahona se indica que se realizó a requerimiento de Cayetano Castro Castro, quien falleció en el curso del conocimiento del recurso de apelación y ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que *tras la muerte de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 124 del Código Civil*.

9. En ese sentido, al no ser la sucesión de una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[1].

10. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con *los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro*, por tratarse de una sucesión innominada y, en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con [redacted].

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

Mercedes, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[2].

12. En este tenor, el examen del acto núm. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], que el alguacil se trasladó al sector Las Quinientas, [redacted], lugar donde afirma tiene su domicilio la parte recurrida, y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser coordinadora de fiscalía, realizando una acotación al final de la página: "nota. En virtud de que la señora [redacted] no tiene domicilio conocido en esta ciudad del Seibo, he procedido a notificarle según lo establecido en art. 69.7 del [redacted]" (sic).

13. De igual forma, del estudio del acto núm. 233/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que este fue notificado siguiendo el procedimiento instituido por el artículo 69.7 del

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

Código de Procedimiento Civil, señalando en la parte final del acto:

"nota: me he traslado dentro los limites de mi Jurisdicción a la Calle Principal del Sector las quinientas lugar donde esta ubicada la residencia de la señora [redacted] y hablando allí como una señora de nombre [redacted] quien me informó que no conose a esa señora, por lo que procedia a notificarla en domicilio desconocido segun lo establece el articulo 69 numeral 7mo del Codigo de Procedimiento Civil. Tercero: a la AV. [redacted] parte tracera del Palacio de Justicia lugar donde se encuentra ubicada la Procuraduria Fiscal de este distrito judicial de El Seibo y una vez hablando allí con [redacted] quien me dijo ser secretaria".

14. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que la notificación criticada debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

el artículo 30, numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y el de oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 1230/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y 233/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de El Seibo, ambos contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-

23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

19. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad de los actos precedentemente declarada, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, con respecto a los continuadores jurídicos de Cayetano Castro Castro contra la

Exp. núm.: 0154-12-00187
Solicitud núm.: 2024-R0609463
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Caducidad

sentencia núm. 202400021 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto, con respecto a [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial, depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), con relación a los impuestos reliquidados y las multas que sancionó las declaraciones de importación marcada con el núm. 10030-IC01-1704-00303F, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento depositado la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., EN FECHA 03/07/2018, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente formado con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726. b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

9. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

10. La Dirección General de Aduanas solicita la caducidad del presente recurso alegando que el mismo fue notificado a la parte recurrida tiempo después de transcurrido el plazo establecido en el artículo 7 de la ley 3726.

11. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida, del mismo modo la Dirección General de Aduanas tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

12. La Dirección General de Aduanas solicita la inadmisibilidad del recurso alegando que la actual recurrente no tiene interés debido a que estos últimos

solicitaron el desistimiento del recurso ante el tribunal *a quo*, el cual fue aceptado.

13. Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de forma constante sobre la admisión del recurso de casación, en el sentido de que este *está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada*[1], que en tal sentido el interés ha sido definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[2].

14. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el presente recurso se realiza con motivo de que la actual recurrente afirma hubo irregularidades con el desistimiento en cuestión por lo que la falta de interés basada en el mismo resulta infundada, procediendo su rechazo y a continuación, *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

15. Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, de 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.

quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03/07/2018, la recurrente sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., informa al tribunal que desiste del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 5. En cuanto a la solicitud de desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó opinión, no obstante haber sido regularmente del auto núm. 5776-2018, de fecha 09/07/2018, a través del a través del correo electrónico de fecha 07/08/2020, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 6. El Procurador General Administrativo, a través del dictamen marcado con el núm. 1465-2018, de fecha 07/11/2018, solicitó de manera formal que el tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., por ser conforme a derecho, en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del expediente. 7. De acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado." 8. Asimismo, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho

el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte. 9. Ante el planteamiento de desistimiento de la sociedad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., ha procedido a demandar ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que éste Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente." (sic)

17. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de*

quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que *para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial*[3].

18. Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que *ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*[4].

19. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. [redacted] actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del

[3] SCJ, Primera Sala, Sentencia 66, 18 de septiembre 2013, B. J. 1234.
[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia 63, 23 de mayo 2012, B. J. 1218.

estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

21. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00310 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado y la reclamación por reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)., y de manera incidental, por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00310 de fecha ocho (08) de noviembre del año 2024, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por prescripción, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$29,609.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD$354,259.15 por concepto de 335 días de cesantía; RD$19,034.82 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$10,500.00 por concepto de proporción de salario de navidad, más RD$151,200.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$564,603.69 (Quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos tres con 69/00). **CUARTO:** Se Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos. **Tercer medio:** Violación a los arts. 701, 702 y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]n

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación

y la doctrina nacional, al no establecer las razones jurídicas que motivaron el rechazó de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y desestimar la sentencia de primer grado con el argumento de que se trataba de una inadmisión, cuando fue planteada la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo y 69.4 de la Constitución, por lo que la exponente estaba exonerada de la responsabilidad de cumplir con la ley, ya que se comprobó la falta de la actual parte recurrida mediante los medios de defensa que se aportaron de sus inasistencias sin indicación de causa, sin embargo la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, por lo que hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, al condenar a la parte demandada sin el trabajador haber depositado prueba alguna de la razones de su inasistencias al trabajo, por lo que tampoco podía condenar al pago de los 6 meses de salarios dejados de percibir que establece el referido artículo 95 del Código de Trabajo, irregularidades que justifican la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado y la

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

reclamación por reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), interpuso un recurso de apelación principal, solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción en el plazo para demandar en dimisión; y de manera subsidiaria revocar la sentencia de primer grado, el rechazo de la demanda por dimisión y además argumentó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado en fecha 31 de mayo de 2021 por abandono de trabajo; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, modificar la sentencia de primer grado en relación con el rechazo de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reiteró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción, modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"9. La demanda inicial fue interpuesta por dimisión y el tribunal a-quo acogió la causa de terminación de contrato por desahucio, en vista de la carta de fecha 31 de mayo 2021 entregada por el Consejo Estatal del Azúcar al trabajador en fecha 29 de julio 2021. 10. El artículo 534 del código de trabajo dispone que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes. 11. De conformidad con la norma previamente citada se desprende, el juez puede determinar la verdadera causa de terminación de un contrato determinado, luego de analizar la evidencia aportada. En el presente caso, cuando el trabajador recibió la carta de despido en fecha 29 de julio 2021, ya el contrato había terminado por dimisión ese mismo día y por vía de consecuencia, es criterio de la corte que la verdadera causa de terminación del contrato fue por dimisión. 12. Una vez establecida la causa de terminación del contrato por dimisión, procede analizar si la misma es o no justificada. 13. Se encuentra depositada una carta de fecha 29 de julio 2021, mediante la cual el señor [redacted] dimite de su contrato con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por los motivos siguientes: Falta de pago de salario de los meses junio y julio 2021, suspensión ilegal, por no otorgar el descanso semanal, no pago de días feriados, vacaciones, falta de seguridad en el trabajo, entre otros… 17. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que la empresa no aportó evidencia del pago de las vacaciones, lo cual consiste en falta de cumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y por tal motivo es criterio de la Corte que procede acoger la dimisión como justificada, modificando ese aspecto de la sentencia" (sic).

18. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes*

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para mantenerla[1]*;* en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[2], procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

19. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. También ha reiterado que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sen. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.
[2] Tribunal Constitucional de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020- SSEN-00300, 8 de julio 2020.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[4].

20. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que *el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*[5]; además ha juzgado la jurisprudencia que *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie*[6].

21. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto esos motivos advierte que la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes apreció, en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido en virtud de la comunicación de fecha 29 de julio de 2021, descartando la alegada carta de despido, ya que aun cuando fue emitida el 31 de mayo de 2021 fue recibida

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.

por el trabajador después de notificada la dimisión, el mismo día 29 de julio de 2021, que de igual forma se puede apreciar que la parte recurrente en primer lugar solicitó el rechazo de la demanda por dimisión y luego expresó que el contrato de trabajo terminó por despido por abandono de trabajo, sin aportar prueba alguna sobre el hecho del referido despido por inasistencias del trabajador, en consecuencia, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

22. Asimismo, una vez establecida la verdadera terminación del contrato de trabajo y valorar la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrente, procedía que los jueces del fondo condenaran a la indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo que dispone *que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado*[7]*…una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses*[8]*;* siendo estas condenaciones propias y exclusivas del tipo de terminación del contrato de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de octubre 2006, BJ. 1151, págs. 1561-1566.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 23 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1774-1786.

trabajo que determinó la corte *a qua;* en ese sentido, se desestima el medio de casación propuesto.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, garantizar los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley; que al no verificar la justeza de las presentaciones de la parte recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derechos y así como también olvidaron su vinculación como organismos del Estado de velar por la preservación de esas prerrogativas; que es más que evidente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada, ya que se fundamentó en motivos controvertidos.

24. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[9]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[10].

25. Del examen del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron garantías fundamentales, desnaturalizaron los hechos y documentos, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando sus argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

26. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 701, 702 y siguientes del Código de Trabajo al obviar que la parte demandante reclamó el pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante se observa que la demanda fue depositada en fecha 02 del mes de

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

agosto y notificada el 23 de agosto, cuando la acción estaba prescrita puesto que la exponente comunico la acción del despido en fecha 31 de mayo del año 2021.

27. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 701, 702 y siguientes del Código de Trabajo ya que la demanda fue depositada en fecha 02 del mes de agosto y notificada el 23 de agosto, y la exponente comunicó la acción del despido en fecha 31 de mayo del año 2021, por lo que la acción estaba prescrita y por tanto carece de fundamento legal la indemnización prevista en el artículo 86 del código de trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00215 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00253
Solicitud núm.: 2024-R0656942
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Ma[redacted], [redacted] [redacted]n, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0903

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de partición de comunidad de bienes, incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 09, municipio y provincia Puerto Plata, designación posicional núm. [redacted]22, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-0172, de fecha 2 de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria número 0269-23-0172 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 59, del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia Puerto Plata, resultante en la designación posicional número [redacted]22. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 0269-23-0172 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 59, del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia Puerto Plata, resultante en la designación posicional número [redacted]22. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: 1) que se declare la nulidad del emplazamiento: a) por violar los numerales 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no indicar el lugar, sección o paraje donde el acto fue notificado, ni establecer con claridad a qué jurisdicción pertenece el alguacil actuante; y b) por violación al párrafo IV del artículo 5

de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativa a la instrumentación de los actos por los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria; 2) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

9. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento núm. 775-2024 de fecha 3 de octubre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi no indica el lugar, sección o paraje donde el acto fue notificado, ni siquiera el número de la casa donde vive el recurrido, tampoco establece con claridad a qué jurisdicción pertenece el alguacil, si es civil, penal o inmobiliaria, pero además no informa ni exhorta al recurrido a comparecer a presentar el escrito de defensa en el plazo de 10 días hábiles en la secretaría en violación a los numerales 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y el artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario respecto de que los actos deben ser instrumentados por ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria.

10. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, relativo al contenido del acto de emplazamiento establece: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Del análisis del acto núm. 775-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades descritas en parte anterior, se evidencia que se hace constar que se trasladó a la calle principal Copey, sector Manzanillo, provincia Montecristi, indicando que es el domicilio de la parte recurrida [redacted], quien recibió personalmente el referido acto; que asimismo se comprueba, que en el documento descrito se exhorta al recurrido para que "en el término legal de 15 días, más el aumento del plazo en razón de la distancia si fuera pertinente, comparezca ante la Suprema Corte de Justicia" (sic)…; que en ese orden, esta Sala comprueba que los vicios denunciados no han impedido a la parte recurrida tomar conocimiento del presente recurso ni que le haya

producido indefensión. En efecto, se evidencia en otra parte del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que constituyen una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 indica que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

12. En cuanto a la pretensión de nulidad del referido acto de emplazamiento, fundamentada en que no fue instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: … *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic)*;* en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial, y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario,

referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por consiguiente inaplicable en el presente caso, por lo que el referido alegato debe ser desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la ley 2-23.

13. Sobre el pedimento de inadmisión sustentado en que en su memorial la parte recurrente no cumple con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 ya que su memorial está vacío, escapa a la lógica jurídica de lo juzgado, lo que contrasta con los argumentos y las conclusiones presentadas.

14. El referido artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación establece que, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del examen del incidente planteado se constata que se dirige a establecer una falta de desarrollo y logicidad del memorial de casación, el cual el actual recurrido considera se aparta de los argumentos y las conclusiones

presentadas en la sentencia impugnada; que en ese orden, la norma jurídica analizada no establece como sanción la inadmisibilidad del recurso, aunado al hecho de que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio *que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo*[1], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

c) En lo que toca a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

16. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente en su memorial de casación no describe las generales de la parte recurrida, fundamentado en el artículo 18 numeral 3, que establece que el memorial de casación deberá contener…*Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que procede ser desestimado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

d) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

17. Previo a ponderar el incidente arriba descrito es preciso establecer, en primer orden, que respecto a las pretensiones dirigidas a establecer la inadmisión del presente recurso fundamentada en que el emplazamiento no fue realizado en el plazo estipulado en la norma, el referido alegato no origina la inadmisibilidad señalada, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido acorde a su verdadera calificación.

18. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

20. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la

corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de octubre de 2024; que al ser depositado el emplazamiento en fecha 4 de octubre de 2024, este fue realizado en tiempo hábil y comprobando además que la parte ahora recurrida pudo hacer valer sus medios de defensa frente al presente recurso, rechaza el presente alegato *y se procede al examen de los medios de casación.*

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto al interés casacional

23. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

24. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

26. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Op. cit.

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Para apuntalar aspectos del segundo y del tercero medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos ya que no le dio el alcance y valor probatorio al depósito de la certificación del estado jurídico y del certificado de título realizado por la actual recurrente en la alzada y cuya ausencia ante el primer grado fue lo que originó el rechazo de la litis. Sigue indicado la recurrente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de sentencias bajo el argumento de que en la sentencia de primer grado las motivaciones se sostuvieron en que la actual recurrente no depositó documentos que acreditaran el derecho registrado como certificado de título o certificación de estado jurídico, situación que fue resuelta en apelación; sin embargo, la corte se fundamentó en el contrato de

partición privada y las ventas sobre inmuebles que no están registrados, por lo que existe contradicción entre las motivaciones de ambas sentencias.

29. Finalmente, la recurrente expone que el tribunal de alzada para el rechazo del recurso estableció que no se aportaron las pruebas que demostraban el dolo, cuando los referidos documentos arriba indicados fueron depositados para la partición solicitada y que además los actos de venta a favor del ahora recurrido [redacted] en sí mismo son una prueba de que el recurrido dio en partición inmuebles sobre los cuales no tiene derechos registrados, alegando que bajo ese razonamiento la ahora recurrente no podía incluir los referidos inmuebles en la presente litis.

30. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que [redacted] apoderó al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, sobre la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata contra [redacted], fundada en que la demandante [redacted] convino con el demandado [redacted] un acto de partición amigable, en el cual ella se quedaría con dos porciones de terrenos, una de 42 tareas y otra

de 259 tareas, dentro de la parcela núm. 1, distrito catastral 8, municipio San [redacted], adquirido por el demandado en copropiedad con [redacted] (mediante contratos de venta de fecha 20 de junio de 2016 y 17 de julio de 2018, notarizado por el Lcdo. [redacted]), y el demandado se quedaría con una porción de 620.39m² dentro de la parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia [redacted]; b) que, sin embargo, [redacted], luego de firmado el acto de partición verificó que los dos inmuebles cedidos a su favor no le pertenecen al ahora recurrido, por lo que solicita la partición del inmueble parcela núm. 59, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia [redacted], el cual si se encuentra registrado a nombre del actual recurrido; c) que de la instrucción en primer grado resultó la sentencia núm. 026-22-00126 de fecha 2 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda en todas su partes "en razón de que ni el demandante ni el demandado presentaron documentos indispensables que acrediten un derecho registrado como es la constancia anotada, certificado de título con su correspondiente certificación actualizada del estado jurídico que permitan al tribunal ordenar la ejecución de actos traslativos de derechos previo a la constatación de su existencia conforme a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, que regulan el sistema de derecho inmobiliario"; d) que no conforme con la

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia precitada, [redacted] recurrió en apelación, decidiendo el tribunal *a quo* el rechazo de la acción recursiva en virtud de que la parte recurrente "no demostró el dolo, ni demandó la nulidad del acto de partición sino que se limitó a realizar afirmaciones sin aportar ninguna prueba" y que es el objeto del presente recurso de casación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…22.** De acuerdo con la demanda introductiva de la presente litis, el motivo de la partición es, en síntesis, el hecho de que, en el acto suscrito por ambas partes, recurrente y recurrida, mediante el cual dividen la comunicad legal de bienes habida entre estos, a la primera le correspondió dos inmuebles que después de haber firmado dicho documento y de haber hecho las investigaciones de lugar resultaron que no pertenecían al primero; y que el inmueble objeto de la presente litis le tocó al último, bien éste que sí se encuentra registrado a nombre de ambos; que si bien reconoce haber firmado el acto de partición amigable, con dicha acción, el demandado, hoy recurrido incurrió en dolo. **23.** En ese contexto, es sabido que el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. De ahí que, el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia debe ser probada por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba, siendo su apreciación una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo. **24.** El artículo 1134 del Código Civil establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las

causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe."**25.** Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, [redacted], no demandó la nulidad del acto de partición, sino que se ha limitado a hacer simples afirmaciones, sin aportar ninguna prueba de la existencia del dolo alegado; de igual manera, al momento de la introducción de la litis no involucro los inmuebles que afirma le correspondieron en partición y que no están dentro del patrimonio del demandado, hoy recurrido**. 26.** Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la demanda, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas anteriormente en los apartados de esta sentencia" (sic).

32. El examen de los aspectos reunidos y de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer, en primer orden que, si bien la recurrente invoca erróneamente el vicio de desnaturalización, sus alegatos se dirigen a establecer más bien una falta de ponderación de documentos, esto es la ausencia de examen de un documento, por lo que conforme con el principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido acorde con su verdadera calificación.

33. Aclarado el punto antes descrito, esta sala comprueba que a pesar de verificarse el depósito en el tribunal *a quo* de la certificación sobre el estado jurídico del inmueble en litis, descrita en la sentencia objeto de estudio, así

como el depósito ante los jueces de fondo de una copia del certificado de título que respalda el derecho de propiedad a favor de [redacted] del inmueble en litis, tales comprobaciones no otorgan a esta Tercera Sala la posibilidad de validar su relevancia en relación con el alegato presentado; esto así porque la recurrente no expone ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos podrían influir de manera determinante en la solución del caso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida en la corte respecto de los límites del apoderamiento del tribunal y la no demostración del dolo y que han sido transcritos con anterioridad.

34. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el segundo medio planteado.

35. En cuanto a la contradicción invocada, el análisis del referido aspecto pone en evidencia que a pesar de que la parte recurrente alega contradicción de sentencias, la sustenta en una alegada contradicción en los motivos

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

sostenidos en la sentencia de primer grado con la decisión dada por el tribunal *a quo*, razonamiento este insostenible dado que ambos tribunales tienen independencia para determinar los criterios por los cuales acogen o rechazan los acciones que se les plantean; asimismo es preciso establecer, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada debe ponderar todos los hechos de la causa y el derecho, pudiendo mediante motivos propios acoger, rechazar o modificar la sentencia impugnada, situación que no genera la contradicción de sentencia invocada.

36. Asimismo, la jurisprudencia constante ha señalado que *no hay contradicción de motivos por el hecho de que existan motivos contradictorios entre la decisión de primer grado y la de apelación. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado procede a un nuevo examen del litigio y puede, por tanto, dar una solución distinta al caso*[6]; que por las situaciones y criterios descritos, procede desestimar el vicio analizado.

37. Por otro lado, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia, que la actual recurrente formuló ante la alzada los petitorios siguientes: *PRIMERO: Que declaréis buena y válida la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Que se declare la partición del bien inmueble siguiente: PARCELA 59 DEL DC. 09 Consistente en una porción*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 85, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306, pp. 692-697.

de terreno con una extensión superficial de Seiscientos veinte puntos treinta y nueve metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela o designación catastral No. [redacted]*, emitido en fecha 15 de enero del 2019 por el Registro de Títulos de* [redacted]*. TERCERO: Condenar a la parte demandada… (sic).*

38. En ese orden, esta Sala evidencia que si bien la parte recurrente hace afirmaciones respecto de los actos de venta suscritos a favor de [redacted], los cuales formaron parte de la partición amigable convenida a favor de la actual recurrente [redacted], y que son señalados en ese sentido por el tribunal *a quo*, no es menos cierto que la parte recurrente no los introdujo al proceso en litis ni tampoco se comprueba que haya dirigido sobre ellos alguna solicitud o consecuencia jurídica con relación de la partición solicitada; que en esa línea argumentativa se evidencia además, que la corte determinó en su sentencia que los inmuebles que envuelven las ventas no fueron incluidos en la litis, por tanto no podía establecer derecho respecto de ellos, rechazando la acción recursiva, en consecuencia, toda argumentación dirigida respecto a ellos debe ser considerada como un medio nuevo.

39. La jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para*

determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada[7]*;* por lo que procede declararlo inadmisible.

c) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO** VIOLACION A LA NORMA JURIDICA: ATENDIDO (8): Que el derecho reclamado por la señora [redacted] cumple totalmente con lo dicho en el PRINCIPIO II de la ley 108-05; en cuanto a la Especialidad: el derecho registrado está claramente individualizado; en cuanto a la Legalidad; tanto la certificación del estado jurídico como el certificado de título del inmueble al que se hace referencia existe a nombre de las partes involucradas lo cual puede ser verificado por este Tribunal; en cuanto a la Legitimidad: Establece claramente quienes son los propietarios derecho que fue previamente depurado antes de emitirse el Certificado de título y en cuanto a la Publicidad; La designación catastral establece con exactitud de la ubicación del inmueble y quienes son los propietarios ya que el mismo fue sometido a proceso de deslinde el cual fue publicitado, en resumen en nuestras pretensiones solo hacemos mención del inmueble en cuestión porque es un derecho que está debidamente registrado, por lo que mencionar otros que no gozan de la misma calidad es un adefesio jurídico ante dicho tribunal de tierras. Que queremos hacer constar que el Tribunal A qua, se extralimito al querer involucrar en su sentencia con respecto a la Apelación Inmuebles que no están registrados,

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.

que no cumplen con la norma jurídica del Derecho Inmobiliario, constituyendo no solo una Violación a dicha norma, sino a la misma constitución y al derecho de Defensa consagrado en nuestra constitución-ATENDIDO (9): La constitución de la República en su artículo 69, dispone "Tutela judicial efectiva y debido proceso. …De igual manera el artículo 51 de dicha Constitución establece "…" Po lo tanto en el caso que nos ocupa el Estado debe garantía a la señora [redacted], del bien adquirido legalmente al amparo del derecho y las leyes, y sancionar a aquellos que han pretendido despojarlo de ese derecho adquirido. Todo ello en base a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución, Leyes adjetivas, los Reglamentos y los procedimientos ordinarios establecidos al efecto." (sic).

41. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada relativa a los principios inmobiliarios, textos jurídicos y constitucionales, pero sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

42. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[8]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

43. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

44. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

45. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos que conforman el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, que el tribunal *a quo* prestó más atención a los inmuebles que no están debidamente registrados y que por tanto no podían ser incluidos en la litis, por lo que al decidir como lo hizo ha violado los cuatros criterios que rigen a la jurisdicción inmobiliaria de legalidad, legitimidad, especialidad y publicidad que regula el derecho inmobiliario e ignorando deliberadamente el principio V de la Ley 108-05 relativo a que " ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario".

46. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos descritos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los criterios y principios que conforman la ley inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de

casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios examinados por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

47. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00126
Solicitud núm.: 2024-R0547153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400897 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erick J Hernández- [redacted] y la Lcda. Vianny [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 7 de octubre de 2020, desempeñando el cargo de operador de equipos, según da cuenta certificación laboral.

6. En fecha 10 de mayo de 2021, el señor [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) suscribieron un acuerdo mediante el cual el primero declaró haber recibido sus prestaciones laborales y otorgó a la segunda formal descargo y finiquito legal.

7. Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad del acuerdo de pago de fecha 10 de mayo de 2021 y se ordene el pago de 15 salarios e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión. promovido por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al de derecho fundamental a la buena administración establecido por la sentencia aditiva TC-322.13. **Segundo medio**: Mala interpretación y aplicación de la Constitución en su artículo 6, Ley 41.08 en el sentido de que no establece el plazo de la prescripción la no aplicación del art. 2262 al respecto a la prescripción de los derechos reales y personales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Competencia de la jurisdicción laboral

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del

Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

18. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y*

empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan

servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

22. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)

debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que, para la aprobación de las normas reglamentarias, dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus

empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública", no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13,

al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los

principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo **aplica a los funcionarios y empleados**

públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus*

trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa

que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto

retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior.

Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde

hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00880 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00378 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 8 de junio de 2017 [redacted], solicitó la fuerza pública por ante la oficina del abogado del Estado a fin de realizar un desalojo, la cual fue emitida mediante resolución núm. 228, por el abogado del Estado

de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central contra la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), en la cual autorizó al Dr. [redacted] a intimar a Terraza Olímpica.

4. En fecha 10 de octubre de 2017, el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la ordenanza núm. 897 con relación a la solicitud de fuerza pública que realizó [redacted].

5. No conforme con la decisión administrativa, en fecha 20 de octubre de 2017, interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución 1090, la cual confirma, ratifica la resolución núm. 897 de fecha 10 de octubre de 2017.

6. Posteriormente en fecha 08 de enero de 2018, la Cafetería Olímpica, SRL., (Terraza Olímpica), interpuso recurso jerárquico contra la resolución 1090, el cual fue rechazado, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, por la razón social CAFETERÍA OLÍMPICA, S.R.L, (TERRAZA OLÍMPICA), contra el dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio de 2018, emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y en contra del señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma el Dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio de 2018, dictado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa. b) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; c) Desnaturalización de los hechos; y d) falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 188/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en uno de los locales del edificio Galerías Comerciales, de la avenida 27 de febrero, expresando el ministerial que fue entregado a la

señora [redacted], quien manifestó ser recepcionista; por lo que se considera un emplazamiento válido.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del

recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00378
Recurrente: Cafetería Olímpica, SRL. (Terraza Olímpica)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0949

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Universidad Dominicana O&M, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] Ma. La cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Universidad Dominicana O&M y [redacted] Ma., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00223 de fecha 10 de junio de 2024, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio, excluyó a [redacted] Ma., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Universidad Dominicana O&M, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la UNIVERSIDAD DOMINICANA O & M, en contra de la Sentencia Laboral No. 0055-2024-SSEN-00223, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Se revoca la sentencia impugnada declarando resuelto el

contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo. b) Se revoca la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa. c) Se confirma las condenaciones por salario de Navidad y los 18 días de vacaciones. d) Se confirma el monto de daños y perjuicios establecidos en la sentencia del tribunal de primer grado. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la inmutabilidad e indivisibilidad del proceso: falta de puesta en causa de una de las partes; violación a los ordinales 2 y 3 del artículo 623 del Código de Trabajo; falta de estatuir sobre la determinación de las partes del proceso y las consecuencias de las omisiones denunciadas; violación de los artículos 541, 542, 543, 547 y 631 del Código de Trabajo, el vicio extra petita y ultra petita. **Segundo medio:** Violación de la autoridad de los definitiva e irrevocablemente juzgado en base a aspectos no controvertidos por constar en documentos aportado por las partes, y incidencias de primer grado de carácter de orden público las cuales se pretenden abandonar en segundo grado. **Tercer medio**: Falta de ponderación y de estatiuir en cuanto a la falta de calidad del representante de la demandada en el recurso de apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por falta de poder para representar como persona moral: falta de aplicación de los artículos 39, 44 y 45 de la ley núm. 834 de 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Error grosero en la determinación de los hecho, violación del artículo 547; falsa aplicación del artículo 100; desconocimiento de artículo 483 falsa aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo abuso de poder al exigirle prueba a la trabajadora de la cual estaba exenta por aplicación del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos falsa aplicación del artículo 542 y 100 del Código de Trabajo con la ponderación de documentos que no pasan "el tamiz de la legalidad"; falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted] Ma.

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 307/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que [redacted] emplazó a los recurridos en un mismo domicilio, en la avenida Independencia núm. 200, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida [redacted] Ma.

14. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] Ma. no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. núm. 307/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por

, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida Ma, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

VI) Incidente

17. La entidad Universidad Dominicana O&M plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto en violación de los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, mencionada.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[2];

20. En la especie, en el memorial de casación se desarrollan los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto ya que ninguno de sus medios inciden en la solución del conflicto, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el interés casacional

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

25. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

26. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum* al declarar injustificada la dimisión con el argumento de que fue comunicada en el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, cuando la representación local correcta era el Ministerio de Trabajo ubicado en Santo Domingo Este, obviando que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones del recurso y las presentadas oralmente en la corte *a qua* la revocación de la sentencia de primer grado, advirtiéndose que no requirió tomar prevención alguna en torno a la justeza de la dimisión, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia y valorar si las faltas atribuidas por la trabajadora dimitente al empleador eran ciertas, nada de lo

cual fue valorado correctamente y evidencia que la sentencia deber ser casada sin necesidad de conocer los otros medios del recurso.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

28. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Universidad Dominicana O&M y [redacted] Ma.; por su lado, en su defensa la parte codemandada la entidad Universidad Dominicana O&M solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, la parte codemandada [redacted] Ma., no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia de conocimiento de las pruebas y el fondo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio, excluyó a [redacted] Ma., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Universidad Dominicana O&M interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y la indemnización por daños perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, solicita que se revoque la sentencia de primer grado, bajo el alegato que la carta de dimisión no cumple con el artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que la trabajadora ejercía sus funciones de maestra en la sucursal de Santo Domingo Este, por lo que le correspondía la representación local del Ministerio de Trabajo de dicha circunscripción. Que la recurrida SRA. [redacted], argumenta que impartía catedra en todas las extensiones de la universidad. 17. Que en cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa a 1os fines de demostrar que la señora [redacted], ejercía sus labores en la sucursal de Santo Domingo Este, deposito los siguientes presupuestos: a) La planilla de personal del año 2024, concerniente a Fundación Universitaria O&M INC, municipio Santo Domingo Este; donde figura que la recurrida inició sus labores el 1 de septiembre de 1996 y que percibía un salario mensual de RD$35,712.00. b) Foto de una certificación de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Universidad Dominicana O&M, la cual tiene el membrete "RECINTO SANTO DOMINGO ESTE" y hace constar que la señora [redacted], inició sus labores en el mes de octubre de 1993, devengando un salario mensual de RD$32,150.00. c) El documento denominado "Carga Académica Detallada, Universidad Dominicana O&M- Santo Domingo Este", perteneciente a la maestra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted]. 18. Que la parte recurrida [redacted], a fin de controvertir dichas aseveraciones y demostrar que la recurrida impartía clases en el recinto principal ubicado en la avenida Independencia N0.200, La Feria, Santo Domingo, deposito los siguientes documentos: a) Publicación de la historia del recinto de la Universidad en Santo Domingo Este, en el cual se lee que observa que la sucursal fue abierta el 7 de enero de 2007. b) Copia de comprobante de reinscripción de fecha 21 de diciembre de 2023, de la estudiante Yessica [redacted], cuya hoja tiene el membrete de "Universidad Dominicana O&M- Sede Central- y se visualiza que en la sección núm. 701122, de Lengua Española Básica, será impartida por [redacted], a las 10:00 a.m. 12 a.m. c) imagen de boletín de nota de una estudiante. d) Foto de una certificación de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Universidad Dominicana O&M, la cual tiene el membrete "RECINTO SANTO DOMINGO ESTE" y hace constar que la señora [redacted], inició sus labores en el mes de octubre de 1993, devengando un salario mensual de RD$32,150.00. y e) El documento denominado Carga Académica Detallada, Universidad Dominicana O&M- Santo Domingo Este, perteneciente a la maestra [redacted]. 19. Que de conformidad con el artículo 542 del Código de Trabajo esta corte desestima los documentos depositados por la recurrida y detallados en los literales a, b y c, pues, de los mismos no se determina que ciertamente la recurrida prestara sus servicios en la sede principal, puesto que el hecho de que la estudiante Yessica [redacted], se reinscribiera en la sucursal ubicada en la avenida Independencia y que una sección este a nombre de [redacted], no es prueba solida de que realmente en esa sucursal la recurrida impartiría clases y por otra parte si bien se creó la filial de la universidad O&M en Santo Domingo Este, en el año 2007 y la trabajadora inició sus labores en el universidad en el año 1993, no significa que después de creada las partes decidieran por mutuo acuerdo que la recurrida prestaría sus servicios en

esta. 20. Que al haber rechazado los documentos precedentemente señalados acoge los demás presupuestos que ponen en relieve que la recurrida ejecutaba su contrato en el recinto Santo Domingo Este… 23. Que esta corte establece que la recurrida SRA. [redacted], no cumplió con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que comunicó su dimisión en el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la correcta la representación local de dicho Ministerio ubicado en Santo Domingo Este, en consecuencia, se reputa que carece de justa causa, procediendo a declarar injustificada la dimisión y por ende se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y las indemnizaciones establecidas en el artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, se revoca en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2024-SSEN-00223, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

30. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[3]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[4].

31. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *el ámbito del apoderamiento de un tribunal de alzada lo determina el recurso de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

apelación, el que está limitado con el alcance que le da el apelante…[5], por lo que *cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio tantum devolutum quantum apellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[6].

32. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, tal cual alega la parte recurrente, declaró injustificada la dimisión con el argumento de que fue comunicada en la representación local del Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, cuando la representación correcta era la ubicada en el municipio Santo Domingo Este, sin tomar en consideración que la recurrida solicitó en primer grado la excepción de incompetencia en razón del territorio, lo cual fue rechazado y en el recurso de apelación la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, por lo que la corte *a qua* debió de abordar este incidente antes de referirse a la regularidad de la comunicación de la dimisión, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de julio 2002, BJ. 1100, págs. 849-862.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 631-636.

necesidad de analizar los aspectos y otros medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00345, de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0734971
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Universidad Dominicana O & M y [redacted] Ma.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, debidamente representado por la Procuradora General de la República Dominicana, a la sazón Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

6. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Apolinar, [redacted], todos de apellido Cuevas, [redacted] y [redacted], quienes a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

7. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, municipio [redacted] de Barahona, provincia Barahona, a requerimiento de [redacted] y las compañías Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. con la oposición de: a) [redacted]; b) sucesores de [redacted]; y c) Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 29 de diciembre de 2021, que anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos a favor del Estado dominicano.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted], [redacted], Bansai, SRL., y Porlamar, SRL.; y b) el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por los Señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], Shady Leonardo y [redacted]; así como el recurso de apelación de fecha 07 de junio de 2022, interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Licdo. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los reclamos formulados por los señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, [redacted]., por las razones y motivos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Así mismo, RECHAZA, los reclamos formulados por los señores señores: [redacted], Manuel

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted]. Leiny [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores del finado [redacted]), así como las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGER el reclamo en sentido de REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona. DISPONER como en efecto acogemos, los reclamos a favor del Estado Dominicano, con la participación de los ayuntamientos de la Provincia [redacted] Barahona, en la proporción e incidencias que establecen las leyes en virtud del contrato de explotación minera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Registrar el derecho de propiedad de sobre la Parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, según las especificaciones establecidas en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central y en consecuencia, EXPEDIR un certificado de título a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ponemos a cargo del Estado dominicano a través de cualquier de las instituciones aquí participantes la notificación de esta sentencia por intermedio de Ministerio de Alguacil; **SEPTIMO:** ORDENAMOS a la secretaria de los despachos judiciales de este departamento publicar y notificar esta sentencia al Registro de Titulo cuando haya adquirido carácter firme. **OCTAVO:** AUTORIZA: a la secretaria general de este tribunal a desglosar los documentos depositados previa comprobación de identidades de las partes, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación y Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted], [redacted], *todos de apellido Cuevas,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted], Natalia y [redacted], todos de apellido Cuevas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 796/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Barahona, que es donde el alguacil afirma que tienen domicilio sus requeridos, expresando el ministerial que fue entregado a Eloi Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento hayan cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. De igual modo, en el expediente consta el acto núm. 946-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, trasladándose el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santo Domingo y posteriormente a la avenida Las Américas, Edificio Plaza Las Américas núm. 5, local 103, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, indicando el ministerial que no encontró a sus requeridos en esas direcciones, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y para ello se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar en domicilio desconocido conforme con la disposición legal citada; en consecuencia, se considera válido el emplazamiento realizado a las partes correcurridas.

15. Asimismo, del precitado acto de emplazamiento se verifica que fueron emplazados como partes correcurridas [redacted] y [redacted], quienes por mediación de sus abogados

constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] depositaron en la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

16. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted]; Apolinar, [redacted] todos de apellido Cuevas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

17. Asimismo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley de Casación.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En ese contexto, del análisis del acto de emplazamiento núm. 946-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, se advierte que la parte recurrente también realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted], en cuyo traslado el ministerial indicó que no encontró a su requerido, por lo que procedió a notificar en domicilio desconocido, conforme con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho emplazamiento no puede considerarse válido, ya que no se demuestra que la dirección a la que se trasladó el ministerial corresponda al domicilio real de la parte correcurrida, y tampoco existe constancia en el expediente de que se haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

20. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

22. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted] fuera emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no

constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

23. Cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. En ese sentido, es importante destacar que la falta de un emplazamiento válido produce la caducidad del recurso, sin embargo, aunque del análisis de la decisión impugnada se verifica que [redacted] formó parte del proceso en apelación, lo cierto es que no se evidencia que haya sido beneficiado de la sentencia impugnada ni que exista un vínculo de indivisibilidad con el Estado dominicano, que fue la parte gananciosa, por lo tanto, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Incidente

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

25. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 946-2024 vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

26. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

27. Cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida expone sus razonamientos como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, es importante resaltar que la inobservancia de las formalidades en el acto de emplazamiento se sanciona con la nulidad de este, lo que conlleva a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad; en consecuencia, el referido incidente será tratado como tal.

28. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que*

no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

29. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

30. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.
[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

31. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

32. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[7].

33. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

34. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

35. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación ya que presenta motivos incongruentes e inconciliables entre sí; mientras que en su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las pruebas que demostraban que el recurrente ostentaba la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de

motivación y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en su decisión a transcribir principios y artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, sin establecer una motivación adecuada que justifique por qué consideraba improcedente el saneamiento iniciado por la actual parte recurrente y por qué, en consecuencia, debía registrarse la propiedad del inmueble en favor del Estado dominicano.

37. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]66, actualizada como [redacted]70, municipio [redacted] de Barahona, provincia Barahona, con la oposición de [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

reclamaban la titularidad del inmueble; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; b) que el indicado tribunal anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano, fundamentando su decisión principalmente en que el proceso resultaba violatorio a las normativas legales, al comprobarse que el inmueble se encontraba ubicado dentro de áreas de concesión de explotación minera; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., los cuales, en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que [redacted] había ostentado la posesión del inmueble por más de 30 años, siendo dicha posesión vendida a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de agosto de 2007 y que, posteriormente, mediante acto de cesión de derechos de propiedad de fecha 18 de marzo de 2013, fue cedida en favor de la sociedad comercial Porlamar, SRL., lo que evidenciaba que el inmueble debía ser registrado en favor de esta última por cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; asimismo, dicha decisión fue recurrida por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien sostuvo en esencia, que las pruebas aportadas demostraban que el Estado dominicano

ostentaba la posesión activa y el control del inmueble en cuestión, dado que dicho terreno está dedicado a la extracción minera; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[28] Consecuentemente, se verifica que dentro del expediente se encuentra depositada la resolución núm: V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, en donde el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Industria y Comercio le concede a la compañía Porlamar, S.R.L. la concesión para explotar yeso denominada "los charquitos", con un área de 693 hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Lemba, Tierra Blanca, los Saladillos y los Charquitos, parajes: El Fundo, los Naranjos, Arroyo Canoa, Arroyo en Medio y los Cachehuales; municipios: Cabral, la Salina y Polo de la provincia de Barahona, concesión otorgada de acuerdo a la ley 146-71 de minería y la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales, lo que denota que, desde el principio y amparado por la Constitución y las leyes vigentes, el Estado Dominicano es el que ostenta la posesión de dichos terrenos y pactó concesión minera, pudiendo disponer sobre ellos de la forma que entienda conveniente. [29] Que, en consonancia con los artículos 1, 2, 6, 10 y 11 de la ley 146-71 de la ley minera de la Republica Dominicana, el inmueble objeto de este proceso de saneamiento, debe de considerarse como propiedad del Estado dominicano. Así mismo, se verifica el depósito del documento contentivo de la licencia ambiental núm. 0208-12, en donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la compañía Porlamar. S.A, la potestad de poder realizar trabajos de minería dentro de los "Charquitos", documento que sustenta lo establecido en el párrafo anterior, solidificando la propiedad del Estado sobre los terrenos mineros antes descritos. Así mismo,

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, el Licdo. [redacted] establece que: "Por consiguiente, todos estos documentos están depositados donde el derecho que hoy reclamamos le pertenece a esta familia desde 1704 hasta la fecha no han podido tomar posesión desde que falleció en el 1951 que falleció el que representaba a la familia, no han podido hacer más nada porque todas estas propiedades han sido apoderadas (...), declaración que denota que desde el 1951, estos inmuebles no se encuentran ocupados por nadie, asunto que le otorga más fuerza al estado, que funge como propietario original de todos los terrenos del país. [30] Que, el saneamiento de los derechos inmobiliarios es proceso de interés público por la utilidad que representan, para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible. En esta alzada el abogado del Estado expresó su desaprobación en cuanto al recurso de apelación incoado por los señores [redacted], las compañías Bansai, [redacted]. y Porlamar, S.R.L., motivaciones que se hicieron constar en esta Sentencia. [31] Los saneamientos de derechos inmobiliarios poseen características que le son propias, como el orden público e interés social y oponible a todos, con un objetivo claro del terreno a sanear (in- rem) su vinculación y obligatoriedad, no es, con quien o quienes reclaman. Sino a favor de quien resulta determinado el Derecho. [31] Su raigambre normativa, es la Constitución, en su artículo 9, en el cual son definidos límites de derechos y competencias, art.10 ordinal 2, que expresa el interés nacional en diferentes aspectos estos derechos, de igual forma los artículos 16 y 17 que establecen y describen aspectos de derecho, acción y gestión conforme regulación y mandato de la Constitución, para el caso que nos ocupa el ordenamiento 4 del artículo 17, por plantear disposiciones directas respecto de los beneficios de la propiedad en cuestión; el art. 51, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social. [32] Las disposiciones Constitucionales antes descritas, han sido reforzadas mediante leyes orgánicas, especiales y generales que mantienen el debido respeto a nuestra Norma Sustantiva, Ley 3368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humano, en sus art.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1 y 2 ordinal 3, art. 4, ordinales 1,6,10,12 y 17, art. 9,10,11,23 párrafo I, art. 40 ord.4 y art. 45, el uso, criterio para implementación del suelo minero así como su modificación están contenidos en los art. 57, 58, 59, de la presente norma orgánica. Así con lo procesalmente dispuesto en la Ley 108-05 para disponer la inscripción de la titularidad del derecho de propiedad la Ley 208-14 que crea el Instituto Geográfico Nacional "[redacted] Hungría Morel". [34] Los reclamos formulados, por la sucesión que arguye posesión con explotación, y plazo para prescribir, que manifiestan, produjeron abandono a dicho predio, por un lapso de treinta años, pero que su derecho ha sido socialmente reconocido, a tal efecto aportó los medios probatorios, expresados antes. Procede su rechazo, pues el abandono conlleva una afectación al desarrollo social que, se evidencia en la no producción de rubros agrícolas, no utilización de mano de obra, bajo impulso en la reforestación etc. En tal virtud son débiles los méritos esgrimidos. [35] Valorados en igual métrica los reclamos formulados por la entidad moral que forma parte de un contrato de explotación minera suscrito con el Estado Dominicano a contar de dicha fecha ocupa y explota dicho predio, siendo evidente lo expresado en el Código Civil en su artículo 2236, además de lo expuesto en la Constitución, leyes orgánicas y especiales, ya señaladas, no tiene méritos para prescribir en ningún tiempo. [36] Los reclamos planteados por Bienes Nacionales, si bien es cierto que hay posibilidad de que el Estado Dominicano, resulte representados por entidades creadas por ley cuyo objetivo resulte vinculado con el que le sea encargado por el Ejecutivo, el Judicial y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales tiene su función, no es menos verdad que a la fecha el Ejecutivo cuenta con varias instituciones creadas por el Congreso que guardan bastante afinidad con los intereses y administración aquí envueltos. Por lo que, procede su adjudicación a favor del Estado Dominicano, que mediante decreto se designe la institución idónea para su debida administración, junto a la administración local, de la provincia, que fiscalizará dicha producción a los fines de percibir los beneficios constitucionalmente dispuestos a favor de la comunidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

39. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, en síntesis, que mediante la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión ya que dicha documentación solo le otorgaba una concesión a la sociedad comercial Porlamar, SRL. para realizar trabajos de minería en el terreno, lo que demostraba que dicha sociedad comercial ocupaba el inmueble exclusivamente en calidad de concesionaria. Asimismo, se verifica que la alzada valoró los reclamos presentados por las demás partes que alegaban la titularidad del inmueble, concluyendo que dichos reclamos carecían de fundamentos al no demostrarse que realmente ostentaran la posesión del terreno.

40. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es

criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

41. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para demostrar que la titularidad del inmueble en disputa debía ser registrada en favor del Estado dominicano, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada sustentó su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyas valoraciones comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble, dado que mediante esos documentos solo se otorgó a la sociedad comercial Porlamar, SRL. una concesión para explotar los recursos minerales del terreno, sin que esto le otorgara méritos para adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva.

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

42. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

43. Continúa argumentando la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"62. En adición a lo anterior, se hace evidente por igual que la Sentencia que hoy nos ocupa incurre en el vicio de Contradicción toda vez que en una parte habla de los derechos que entiende le pertenecen al Estado y en otra parte habla de supuesta falta de prueba de prescripción adquisitiva. 63. Es decir, en las páginas 35 en adelante se citan pura y simplemente varios artículos de la Ley de Minería y la Ley de Ordenamiento Territorial, queriendo hacer entender que el derecho en este caso corresponde al Estado, pero en las páginas 40 y 41 habla de que supuestamente no se establecieron los elementos de prueba para la prescripción adquisitiva por parte de particulares" (sic).

44. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[12].

45. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, argumentando que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pero solo se limita a señalar informaciones contenidas en diferentes páginas de la sentencia impugnada, sin explicar de manera eficiente cómo estas se contradicen y, por lo tanto, resultan inconciliables entre sí, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad por carecer de desarrollo ponderable.

46. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el vicio

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que este aspecto del medio debe ser declarado inadmisible.

47. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar la declaración realizada por [redacted] en el tribunal de primer grado, mediante la cual se comprobaba la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de la actual parte recurrente, al afirmar que le compró los derechos de posesión a [redacted], quien había sido el único ocupante del inmueble en cuestión desde los años 80, y que dichos derechos fueron posteriormente cedidos a la sociedad comercial Porlamar, SRL., la cual se ha encargado de la explotación sostenible del terreno.

48. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13] la cual no ha sido comprobada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes*

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[14].

49. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[15]; de igual forma, ha sido reconocido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[16].

50. En la especie, al haber el tribunal *a quo* fundamentado su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las cuales concluyó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión, y que únicamente a la sociedad comercial Porlamar, SRL. se le concedió la potestad de realizar trabajos de

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril 2012, BJ. 1217.

minería dentro de él, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, al considerar en su decisión que el hecho de que el inmueble en cuestión estuviera ubicado dentro de un área de concesión minera hace incompatible el registro de la titularidad de este en favor de la actual parte recurrente.

52. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte

que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

54. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23, a decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

55. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

56. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

57. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

58. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], Ernesto

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Feliz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

59. Por otro lado, en cuanto a las partes correcurridas Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana, procede compensar las costas del procedimiento, conforme a lo solicitado en sus respectivos memoriales de defensa.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00256 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]7991
Solicitud núm.: 2024-R0553105
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], y [redacted], abogados de la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de las partes correcurridas Ministerio de Energía y Minas (MEM), y el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1007
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a laborar al Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2010 teniendo como última designación la de alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta que mediante sesión ordinaria núm. 43-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) dispuso su desvinculación.

5. Posteriormente interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión de Estudios de Recursos de Reconsideración del Consejo del Poder Judicial, que fue rechazado mediante la Quinta Resolución dictada en la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Consejo del Poder Judicial (CPJ).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de la revocación de la Quinta Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 y que se ordenara en consecuencia, su reposición en el cargo ostentado; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, en contra de la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, al recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y no valoración de documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) en virtud de lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) fue regularme emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 222/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida ubicado en la avenida [redacted], esquina [redacted], edificio de la Suprema Corte de Justicia, en el Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza según su propia declaración.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) depositó su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. En el caso presente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 9 de febrero de 2024.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los dos medios de casación allí propuestos se encuentran fundamentados en *una desnaturalización y no valoración de los documentos,* vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación propuestos en los que se sustentan el recurso de casación.

30. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relativos a una desnaturalización y no valoración de documentos pues motivó la sentencia hoy recurrida estableciendo que no se había depositado ante ellos el acto administrativo impugnado, sin embargo en los documentos depositados por la parte recurrente junto a su instancia de recurso contencioso administrativo se encuentra la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 la cual no es más que la transcripción exacta de la sesión núm. 33-2022 (no acta como ellos solicitan).

31. Asimismo, señala la parte recurrente que era evidente que los jueces tenían conocimiento de los documentos referidos, pues la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 contiene la Quinta Resolución recurrida por el señor [redacted], así como la sesión núm. 043-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que es la que se confirma en la referida resolución, eran documentos anexados al expediente, tal como puede verificarse en el apartado de pruebas aportadas.

32. Sostiene además en apoyo de los medios de casación analizados, que la jurisdicción *a quo* no les dio el alcance ni el sentido correcto a los documentos aportados, pues si bien se vio que estaban depositados e inclusive se hace mención de ellos en la sentencia recurrida, se decantó por expresar que no se había aportado al proceso el acta núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 lo cual deja clara la confusión de los jueces de fondo, argumenta que lo anterior encuentra refuerzo en el hecho de que tanto en el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo como en el escrito se habla de la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 (no del acta) la cual se encuentra transcrita en la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y que a su vez contiene la Quinta Resolución que era precisamente lo que se recurría, así como todos los documentos necesarios para conocer del fondo del recurso.

33. Como colofón argumenta la parte recurrente que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin tomar en cuenta los derechos ni los intereses que buscaba proteger la parte recurrente el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en ejercicio de una sana administración de justicia y en buen derecho para garantizar los derechos e intereses del señor [redacted], pues lo correcto hubiera sido que el tribunal le solicitara al recurrente el acto que supuestamente no estaba depositado ya que era un error subsanable, ocasionado sobre todo por el mal entendimiento del tribunal, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. El artículo 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa administrativa, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.6 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 7. En consecuencia, el procedimiento para apoderar esta jurisdicción contenciosa para el conocimiento y decisión de todo caso debe realizarse mediante una instancia dirigida al Tribunal, la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947, debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 7 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca8 , sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha transcrito ni ha aportado íntegramente el acto administrativo impugnado, contenido en la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), a través de la cual se rechaza el recurso de reconsideración presentado por el recurrente y se confirma la Segunda Resolución del Acta núm. 043-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, del CPJ, que resulta en la destitución del recurrente de su cargo como Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 11. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamentado conforme al derecho administrativo. 12. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas" (sic).

35. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

36. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

37. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

38. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

39. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

40. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1004

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] fue designada mediante Decreto núm. 407-07 de fecha 14 de agosto de 2007 emitido por el Poder Ejecutivo como auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 30 de septiembre de 2020 la señora [redacted] comunicó su renuncia formal y definitiva al cargo ostentado en el servicio exterior; posteriormente, mediante Decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo fue derogado el artículo del referido Decreto núm. 407-07 de fecha 14 de agosto de 2007 contentivo de su designación.

6. Partiendo de la situación anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando principalmente el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso Administrativo interpuesto por la señora CAROLINA HIPATIA [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativo del Estado, del 5 de febrero de 2007, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, CAROLINA HIPATIA [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia a los artículos 5 Ley 13-07; 12 y 60 de la Ley 107-13; e inobservancia de los precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274 SCJ-TS-23-0363 de fecha 31 de 5 marzo de 2023; TC/0263/21; TC/0205/13 y sentencia de la SCJ núm. 0028 de fecha 25-3-2009. **Segundo medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2023.

16. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literales "*a*" y "*b*" de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)*

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "*a*" es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: *i)* se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y *ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: *a)* identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; *b)* verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; *c)* determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso concreto la parte recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que los jueces de fondo vulneraron o desconocieron el criterio jurisprudencial que establece que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe fundamentarse en el debido proceso materializado en la debida motivación que sirve de base a dicha actuación y que es esencial para su validez en virtud del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, en el que es dispuesto que los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla; argumenta además que fue inobservado que en los casos de desvinculación de servidores públicos, incluidos en esta lista los pertenecientes a la categoría de libre nombramiento y remoción, esta debe contener una debida motivación no obstante a que su separación del cargo se encuentre sujeta a la libre discreción de la autoridad competente, tal como quedó establecido por esta Sala en las sentencias núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020, núm. 23 de fecha 31 de julio de 2019 BJ: núm. 1304 y SCJ-TS-23-0592 de fecha 31 de mayo de 2023.

22. En esa línea de pensamiento, resulta importante aclarar que únicamente lo resuelto en las tres (3) decisiones citadas por la parte recurrente y descritas en el párrafo anterior se verificará y contrastará respecto al caso objeto del recurso, esto así no obstante a que también se hace referencia a las sentencias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núms. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022, SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022 y SCJ-TS-22-1307 de fecha 16 de diciembre de 2022 sin embargo, sobre estas el recurrente no razona, como era su deber según las leyes e instrumentos citados, cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera o desconoce la jurisprudencia que en ellas se establece; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate.

23. En ese ámbito, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS INCIDENTES Respecto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado, y en el presente proceso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha solicitado la inadmisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que el plazo para interponer el recurso es de 30 días, a partir la notificación del acto a recurrir, en virtud de que la recurrente fue desvinculada mediante decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, notificada mediante correo electrónico en fecha 18 de enero de 2021. 6. Al respecto la parte recurrente, a través de su escrito de réplica depositado en fecha 30/03/2023, vía ticket electrónico núm. 2023-R0127173, solicitó el rechazo del referido medio, toda vez que la Presidencia de la República ni el MIREX nunca le entregaron de manera oficial o institucional la carta constancia de desvinculación. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni extinguido para que la accionante aceda a la justicia. La Presidencia de la República ni el MIREX, al no comunicarle institucionalmente la desvinculación, este contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días. No dice la verdad el MIREX al expresar que se presentó el contencioso fuera del plazo de los 30 días. La comunicación de desvinculación laboral es la instancia oficial para el recurrente tomar conocimiento y no la emisión del decreto. 7. Los medios de inadmisión han sido trazados en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio del Tribunal Constitucional3 que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024|2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…). 11. El referido plazo contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente4. 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/185, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018; en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], en fecha 26 de junio de 2022, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como hábil y franco6, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem7. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/158, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. En ese orden de ideas, a los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto a la inadmisibilidad del recurso, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: a) Mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, la señora [redacted], Auxiliar Cónsul, se dirigió al señor [redacted], con el fin de comunicarle entre otras cosas, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo, por este medio le presento mi renuncia formal, definitiva e irrevocable, notificándole con quince (15) días de preaviso, con lo que estará contando con mis servicios hasta el 15 de octubre de los corrientes, para hacer uso de mis vacaciones pendientes de este año, a partir del 16 de octubre al 25 de noviembre de 2020". b) En el Decreto núm. 707-20, en su artículo 11, se dispone: "ARTICULO 11. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 407-07. del 17 de agosto de 2007. que designó a [redacted], auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en la República de Panamá, renunciante". c) Mediante correo electrónico9 enviado por [redacted] al correo [redacted], se hace constar: "(…). En septiembre del año pasado, tomé la decisión de renunciar después de todos estos años, por lo mismo que argumentó el Canciller [redacted] en un artículo de periódico, con relación al personal profesional y capacitado que dura años en el cargo sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se le haya reconocido su labor con un ascenso de rango ó aumento de salario, por más intentos que fueron realizados en el transcurso del tiempo, todos fueron infructuosos. Por lo que me he atrevido a escribirle para que por favor me tome en cuenta en la reestructuración del personal del servicio exterior, soy una profesional de la carrera de Administración de Empresas y Comercio Internacional con más de 20 años de experiencia, donde mi buena labor y eficiencia siempre me ha precedido con muy buenas recomendaciones. (…). d) A través de la consulta realizada a la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), perteneciente según instancia contentiva de escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023, a la recurrente, [redacted], fue realizado el pago vía transferencia en fecha 10 de septiembre de 2021, por el monto de RD$62,090.45, al Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de vacaciones no tomadas a exempleados del servicio exterior del MINISTERIO DE REALACIONES Y EXTERIORES, en el año 2021. e) La recurrente en fecha veinticinco 24 de junio de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0004389, interpuso por ante esta jurisdicción el Recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 15. Del estudio a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de las partes envueltas en el proceso, este tribunal ha constatado que la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de la fecha 25 de noviembre de 2020, fecha en que la recurrente reconoce mediante la comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, antes indicada, haber renunciado a su cargo de Auxiliar Consular, y posteriormente reconoce mediante correo electrónico dirigido al presidente [redacted], antes referido, se confirma el plazo para el depósito de su recurso en sede jurisdiccional finalizaba el 14 de enero de 2021, pero procedió al depósito del mismo ante esta jurisdicción en fecha 24 de junio de 2022, es decir, pasado un lapso de tiempo de más de 30 días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas

sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo. 16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 17. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de agosto de 1947, dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. En esas atenciones se procede declarar el presente proceso libre de costas, por mandato legal" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que principalmente fuera ordenado por el tribunal *a quo: a)* el pago por concepto de cesantía y preaviso laboral en virtud del artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, por concepto del bono por desempeño en virtud del artículo 68 del referido reglamento y por concepto de vacaciones no disfrutadas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y; *b)* que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado en contra de las partes recurridas por alegados daños y perjuicios sufridos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En ese mismo orden, de los motivos transcritos puede inferirse que los jueces de fondo procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo fundamentado en que de los documentos aportados al expediente se constataron los siguientes hechos: *i)* que la parte recurrente mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020 renunció al cargo que ostentaba como auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá; *ii)* que en fecha 17 de diciembre de 2020 fue emitido por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 707-20 mediante el cual se deroga el artículo 3 del referido Decreto núm. 407-07 del 17 de agosto de 2007 que designaba a la servidora como auxiliar consular, en calidad de renunciante; *iii)* que en fecha 24 de junio de 2021 dirigió una serie de correos al Poder Ejecutivo informando principalmente, que laboró un total de 17 años y medio en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá y que decidió renunciar a su cargo en fecha 30 de septiembre de 2020 y que no obstante a ello, quisiera ser tomada en cuenta para la reestructuración de personal del servicio exterior y que se encontraba interesada en continuar sirviendo al país desde un cargo similar al antes ostentado- correo que contenía entre sus anexos la derogación del nombramiento- y; *iv)* que a través de una consulta mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) según instancia contentiva en escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023 se verificó que fueron pagadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sumas por concepto de vacaciones no tomadas por exempleados en fecha 10 de septiembre de 2021.

27. En ese orden, partiendo de los hechos anteriores así como de los argumentos y conclusiones ofrecidos por las partes, la jurisdicción *a quo* determinó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de forma tardía, debido a que en un primer término, pudo verificarse que la parte recurrente reconoció en fecha 25 de noviembre de 2020 haber renunciado al cargo ostentado en fecha 30 de septiembre de 2020-cuestión referida ampliamente en su instancia de recurso- y en segundo lugar, que existían una serie de correos-descritos en el numeral anterior- suscritos en fecha 24 de junio de 2021 en los que confirma tanto su renuncia como el conocimiento de la derogación de su nombramiento y que, atendiendo a las anteriores circunstancias al ser el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2022 resultaba evidente que se inobservaron las disposiciones legales relativas al plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dispuestas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación

defectuosa como pretende el recurrente, sino que la separación del cargo fue realizada mediante renuncia efectuada por la servidora además del reconocimiento de la fecha de su desvinculación-donde se especifica su calidad de renunciante- tanto en la instancia de apoderamiento al Tribunal Superior Administrativo, como en una serie de documentos aportados como sustento y; *b)* en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "*a*" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

29. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

30. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativa a la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada por parte de la corte de casación, no es necesario la comparación

de la doctrina entre los tribunales de segundo grado, ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la corte de casación, todo al tenor del primer acuerdo plenario de fecha 1 de agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "*b*" numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SCJ-TS-25-1132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

3. También se depositó recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00111, de fecha 12 de abril de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda interpuesta, declaró resiliado el contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a las horas extras y la reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y valido, le recurso de apelación interpuesto por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), en contra de la sentencia 0373-2024-SSEN-00111 dictada en fecha 12 de abril de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: se revoca, modifica y confirma la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: a) se declara injustificada y sin efecto jurídico, la dimisión ejercida por el señor [redacted], por ser comunicada fuera de plazo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo; en consecuencia, se revoca las condenas impuestas en la sentencia en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se modifica la sentencia apelada con relación a la duración del Contrato de Trabajo y se fija en 4 años, 3 meses y 21 días; d) se confirma, el salario mensual devengado por el trabajador recurrido en el monto de RD$11,400.00; de igual modo, se confirma la condena impuesta en la sentencia apelada, relativo al pago del salario de navidad en el modo de RD$12,856.67; e) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado apoderado de la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 15% restante" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

9. En ese orden, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre a la admisibilidad del primer recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el primer recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar

si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, consigna que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de

emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2024; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el miércoles 19 de diciembre de 2024.

17. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar

el medio de casación propuesto en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la admisibilidad del segundo recurso de casación

18. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

19. En ese contexto, esta Tercera Sala, advierte que [redacted] incoó un primer recurso de casación en fecha 20 de noviembre 2024 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y además interpuso un segundo recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024 contra la citada sentencia, ambos fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa e inobservancia de la ley; es decir que el segundo recurso de casación corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted].

20. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1]. Asimismo, *se ha indicado que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2]. Además *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3], lo que ocurre en el presente caso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99
[2] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre 2011, BJ. 1211.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del primer recurso de casación y la INADMISIBILIDAD del segundo recurso de casación, ambos interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1149

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Crystal Gómez, [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00042, de fecha 11 de junio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, depositado vía el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 13 de agosto de 2024, contra la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00042 de fecha 11 de junio de 2024, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y porque la sentencia recurrida no excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en el artículo 16, que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…,* por lo que no mantiene su vigencia la disposición del artículo 640 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley núm. 2-23, modificó el referido artículo 640 del citado código, para que se lea: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.*

12. En el caso, la parte recurrente depositó el memorial de casación el 19 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Juan de la Maguana, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigente en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrente en casación a depositar el escrito contentivo del

recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, formalidad esta substancial para la interposición del mismo, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin la necesidad de abordar la causal restante de inadmisión ni el medio de casación que fundamenta el referido recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00022, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Phillip Morris Products, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], Orietta [redacted], [redacted] Hane y Chui Cen, actuando como abogados constituidos de la sociedad Phillip Morris Products, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de septiembre de 2019 la sociedad Phillip Morris Products, SA., interpuso ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

(Onapi), un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 00381, de fecha 6 de septiembre de 2019 que terminó con la resolución núm. 002-2021, mediante la cual ratificó la resolución; no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por la entidad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., en contra de la Resolución núm. 002-2021, de fecha 18 de enero de 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Inaplicación de la ley y del art. 165 de la constitución e insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de

elementos sustanciales de la causa para decidir, Omisión de estatuir. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden los argumentos planteados por la parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) en el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 dirigidos contra la sentencia impugnada relativo a la excepción de incompetencia planteada ante los jueces del fondo.

9. Sostiene la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) que el tribunal *a quo,* al declararse competente para conocer el recurso contencioso interpuesto contra la resolución 002-2021 dictada por la Dirección General de ONAPI, viola la lógica más elemental del derecho al considerar que ha sido derogado el artículo 157 de la Ley 2000. Que el tribunal *a quo* emitió una

sentencia carente de base legal y que desconoció la sentencia TC/109/21 del Tribunal Constitucional que reconoce la conformidad a la constitución del numeral 2 del artículo 157 de la Ley sobre Propiedad Industrial debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 002-2021 de fecha 18 de enero de 2021 emitida por la actual parte recurrida, relacionada con la acción en oposición interpuesta por la sociedad Philip Morris Brands, SA.

10. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA2.La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), ha planteado una excepción de competencia, en el sentido de que arguye que en el caso de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, está observa la regla general del control jurisdiccional sobre los actos administrativos, que establece que el tribunal competente para ejercer el control jurisdiccional sobre los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial(ONAPI), es la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales; según las previsiones de su artículo 157, en pleno apego a la regla general prevista en el artículo 139 de nuestra Constitución de someter los actos de la administración control jurisdiccional; por lo que es erróneo dar una interpretación diferente a esta disposición legal, por lo que concluyen solicitando que este Tribunal se declare incompetente para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo.3.Por su lado, la parte recurrente, sociedad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., en

su escrito de réplica de fecha 15de diciembre de 2021, refuta lo argumentado por la parte recurrida y establece que contrario a lo sostenido por la recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en un simple análisis de lo dispuesto en el artículo 157 de la referida Ley, queda sustituido y derogado implícitamente por lo establecido en la reforma constitucional en el año 2010, cuando en su artículo 165 numeral 2 determina la competencia universal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia en virtud del principio de Supremacía Constitucional que rige el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que procede desestimar la excepción de incompetencia.4.En ese orden, en fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada la Constitución Política, cuyos artículos 164 y 165 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esa Constitución.5.Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación de argumentos sobre el caso.6.La competencia es la atribución legal y jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase1. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.7.El artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo 2000, sobre Propiedad Industrial, establece lo siguiente: "1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general".8.El tribunal señala que si bien es cierto que el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no fue derogado por la Ley núm. 13-07, sobre ampliación de Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque efectivamente no traspasó las competencias que establece el referido artículo 157 a este tribunal, nuestra Constitución, en su artículo 165 establece "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de Autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".9.Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido el siguiente criterio: "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su

competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de Autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la Autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión".210.Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderada de un Recurso Contencioso Administrativo que promueve la revocación de la decisión tomada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en sus facultades administrativas, la cual está contenida en la Resolución núm. 002-2021, de fecha 18de enero de 2021, la cual fue emitida en virtud de la Reconsideración Marca de Producto, Resolución Núm. 000381de fecha 06de septiembre de 2019, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), evidenciándose así la raíz del presente apoderamiento ante esta jurisdicción, que no se trata de un asunto entre particulares, el cual sí sería de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, tal y como arguye la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de acuerdo con el indicado artículo 157; sin embargo, el presente recurso trata de un acto susceptible de ser recurrido, por ser emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme con el artículo 165 de la Constitución, al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal; declarándose competente para conocer del presente recurso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presenten sentencia.11.En cuanto a la competencia, el tribunal señala que es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contenciosa administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494, 165 de la Constitución, la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), en consecuencia, rechaza la excepción de incompetencia

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (…)" (sic).

11. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

12. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

13. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si

bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

14. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter

dicta"[1], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

15. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

16. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos

[1] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

17. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3)*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

18. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

19. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

20. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar

que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

21. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

22. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

23. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública, ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

24. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

25. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material

esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

27. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

28. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores*

administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

29. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

30. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la

legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

31. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte***

de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

33. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

34. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial; por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

35. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

36. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

37. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como

precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

38. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

39. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

40. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02461
Sol. Núm.: 4031810
Recurrente: Philip Morris Products, SA.
Recurrido: Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01034 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0969

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Bienes Nacionales, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 20 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] es titular del derecho de propiedad inmobiliaria de tres (3) propiedades con las siguientes indicaciones: A) solar no. 31- REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 254.86 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, identificada con el certificado de título núm. 75-1684, libro núm. 1202, folio, núm. 4. B) Solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 212.89 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, identificada con el certificado de título núm. 90-6847, libro núm. 1192, folio núm. 135. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 149.06 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021 identificado con el certificado de título núm. 75-1367, libro núm. 1202, folio núm. 5.

6. Mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27 de mayo de 1991, fue declarado de utilidad pública una porción de terreno de unos 18,690.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 118-44Ref. del [redacted]. núm. 4 del Distrito

Nacional, destinada a la Construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes en el Distrito Nacional, hoy "Plaza del Buhonero".

7. En fecha 17 de febrero de 2023, a través del ticket electrónico núm. 2023-R0063593, el director general de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante oficios núms. 415-2023, 416-2023 y 417-2023, de fechas 16 de febrero de 2023, hizo remisión de los avalúos solicitado por el tribunal mediante sentencia núm. 0030-02- 2022-TSEN-00005, de fecha 6 de abril de 2022, en relación: A) al solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, con un área superficial de 212.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto RD$638,580.00. B) Solar núm. 31-REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 254.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto de RD$764,580.00. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 149.06 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a RD$447,180.00.

8. En fecha 22 de diciembre de 2021, [redacted] interpuso una demanda en justiprecio contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad

de que le sean pagados la suma de RD$18,200,000.00 pesos, como justo pago por las alegadas expropiaciones de sus inmuebles, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 22 de diciembre del año 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagara favor de la parte demandante, E[redacted], la suma general de un millón ochocientos cincuenta mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,850,340.00), en razón de tres mil pesos con cero centavos (RD$3.000.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación de los siguiente terrenos: A) Solar no. 32 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 05/04/2021, con un área superficial de 212.86m. B) Solar no. 31-REF (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 254.86 m2, C) Solar no. 36 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 149.06m2. Todos ubicados en la C/ José Martí, sector [redacted], Municipio Santo Domingo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Guzmán, Provincia Distrito Nacional, propiedad del demandante y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27/05/199; por las razones antes enunciadas. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización y la solicitud de astreinte solicitada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al demandante E[redacted], las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Inobservancia a las reglas procesales. **Tercer medio:** Inobservancia a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente

medio: ""**Primer medio:** Falta de motivación para la exclusión realizada al Ayuntamiento del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Esta tercera sala decidirá en primer lugar, los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal.

V. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República y a las reglas procesales; a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13 e incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

VI. En cuanto al interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental de la Dirección General de Bienes Nacionales en el primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación en cuanto a la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

37. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* adoptó una motivación vaga y carente de fundamento legal al excluir al Ayuntamiento del Distrito Nacional de la demanda en justiprecio, pues solo indicó que el ayuntamiento no cometió ninguna acción ilícita, arbitraria, ni de expropiación, sin embargo, omite señalar que la Dirección General de Bienes Nacionales tampoco llevó a cabo

ninguna acción de esta índole y procedió a condenarla al pago, cuando es el Ayuntamiento quien tiene el disfrute y la administración del inmueble. Es decir, que el tribunal en ninguna de sus argumentaciones estableció la causa de la exclusión, en franca violación a la ley y a los criterios del Tribunal Constitucional.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EL AYUNTAMIENTO DELDISTRITO NACIONAL solicita en sus conclusiones formales su exclusión del presente proceso, toda vez que este no realizó ninguna acción de apropiación ilícita, arbitraria, ni de expropiación. En referencia a la exclusión solicitada, luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, la parte demandante no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar que las decisiones adoptadas en el proceso de expropiación de terrenos en perjuicio del señor [redacted], fueran causadas por la responsabilidad propia del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, razones por el cual esta sala procede a excluir a esta parte del presente proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una motivación vaga y carente de fundamento legal como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente motivación por lo cual entendió que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no era responsable del proceso de expropiación de los terrenos propiedad de [redacted], lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

41. **En relación al último medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00156
Recurrente Principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. H[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia en relación con la parcela núm. 568-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205220407 de fecha 29 de julio de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por los licenciados [redacted] y Dorca Cesilia [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria número 205220407 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la Parcela No. 568-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, [redacted], ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

9. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 7 de octubre de 2024 mediante acto núm. 340 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando el ministerial que se trasladó al núm. 35, calle Principal, La Culata, municipio Constanza, provincia La Vega y, una vez allí, expresó hablar con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser su representante legal, lo que evidencia que la actual parte recurrente fue notificada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo.

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]*;* tal y como sucede en la especie, que el abogado que representa a la actual parte recurrente fue quien recibió el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada. En esas atenciones, el indicado acto resulta eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 7 de octubre de 2024 el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 6 de octubre de 2024, que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 118.9 kms que existe entre la provincia La Vega, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra la sede la Suprema

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia, el último día hábil era el 12 de noviembre de 2024; por lo que al interponerse el 18 de noviembre de 2024, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

Exp. núm.: 0998-19-00108
Solicitud num. 2024-R0723762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] contra la sentencia núm. 202401184 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. H[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-1031 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Brígido Ruiz y los Lcdos. [redacted], Christie [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso en relación con las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]4 y [redacted], todas del municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió parcialmente la referida demanda en cuanto a [redacted] y la

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

rechazó respecto de [redacted], ordenando al primero la liberación del camino que ha sido obstruido por escombros de tierra y que constituye el acceso a la vía pública de la parcela de la parte demandante; y condenando a ambas partes demandadas al pago de un astriente de RD$10,000.00, por cada día de inejecución o incumplimiento de la decisión los cuales se computarían a partir de su notificación.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 04 de enero del año 2024, incoado por los señores: a) [redacted] y b) [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted]; contra la sentencia número 202300482 de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación ya indicado, en consecuencia: a. RECHAZA las pretensiones recursivas del señor [redacted], por improcedentes, conforme los motivos dados. b. ACOGE, el indicado recurso de apelación en cuanto al señor JUAN

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], por lo cual se modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia Apelada, a fin de que en lo adelante se consigne y se lea de la siguiente manera: "CUARTO: Condena: A la parte demandada, señor [redacted], al pago de una astreinte de RD$ 10,000.00 pesos dominicanos, por cada día de inejecución o incumplimiento de la presente sentencia, computados a partir de la notificación de la presente decisión", conforme los motivos dados, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a los órganos competentes de la jurisdicción inmobiliaria, para los fines que correspondan, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario, así como el desglose de documentos" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extrapetita y contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Falta de legitimación pasiva. **Tercer medio:** Fraude procesal y notificación de la litis sobre derecho registrado. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil Dominicano que regulan la figura jurídica de la servidumbre de paso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2024 por la parte recurrente, de declaratoria del defecto de

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1065/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la [redacted], lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

a) En cuanto a la falta de interés

10. Previo al examen de los medios esta corte de casación procederá a verificar si la parte correcurrente [redacted] reúne las condiciones relativas al interés para recurrir en casación, cuya valoración puede ser realizada de oficio conforme criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia según el cual *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*[2].

11. En ese tenor, se entiende que existe falta de interés para recurrir en casación si: *a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[3]*;* es decir, que existirá una falta de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; Primera Sala, sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230; Primera Sala, sent. núm. 7, 22 de septiembre 2004, BJ. 1126.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

interés evidente cuando la persona que interpone el recurso se limita a invocar violaciones que corresponden a otra parte del proceso sin indicar de manera precisa y detallada cómo la decisión impugnada constituye un perjuicio personal, esto así debido a que aun cuando se verifique el vicio alegado, la decisión que intervendrá no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

12. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el presente proceso inició como una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023 solo respecto a [redacted] y rechazada en cuanto a [redacted], verificando esta corte de casación que en esa instancia [redacted] solo fue condenado al pago de un astriente de RD$10,000.00 por cada día de inejecución o incumplimiento de la decisión. Posteriormente, contra dicho fallo [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado respecto de [redacted] y acogido respecto de [redacted], por no haberse comprobado

su vinculación con el inmueble objeto de litis, por lo cual modificó el dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado para excluirlo de la condenación del pago del astreinte y además en grado de apelación fue exonerado del pago de las costas.

13. En ese sentido, ni de las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* ni de su dispositivo se advierte alguna afectación a los derechos de [redacted], sino que por lo contrario, este resultó favorecido al ser acogido el recurso de apelación en cuanto a él, excluyéndolo de la condenación del pago del astreinte establecida en primer grado y las costas del procedimiento, de modo que ante este caso resulta evidente que este no reúne un interés cierto y efectivo para pretender anular la sentencia impugnada en casación, motivos por los cuales, de oficio, se declara inadmisible el presente recurso de casación respecto de [redacted], por falta de interés, procediendo, en consecuencia, a conocerlo únicamente en relación con la parte correcurrente [redacted].

b) en cuanto al interés casacional

14. Antes del examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del

interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación fallo *extra petita*, falta de legitimación pasiva, fraude procesal, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su sexto medio de casación violación de la ley y desconocimiento de criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

c) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* debido a que: a) en el [redacted] sentencia decide sobre un medio de inadmisión que nunca le fue planteado, lo cual no se corresponde con los hechos planteados en el proceso y que constituye una flagrante violación al motivo por el cual fue apoderado; b) que hace referencia a un medio de inadmisión de la acción, lo cual tampoco se corresponde ni tiene nada que ver con el contenido del recurso de apelación; c) que en el mismo folio se refiere a un señor de nombre [redacted] y sus derechos sobre el inmueble, sin embargo, dicha persona no tiene ningún tipo de vinculación con los terrenos objeto de litis, ni con las partes recurrente y recurrida, por lo que lo decidido no guarda relación con los hechos del proceso; d) que decidió sobre una intervención forzosa relativa a una señora de nombre [redacted] e indicando que esta fue llamada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, sin que dichas personas tengan ningún tipo de vinculación con las partes y los inmuebles del proceso; e) que también se establece que existe una demanda reconvencional incoada por [redacted], la cual fue decidida y fallada por la alzada, no obstante, dicha persona y demanda son ajenas al recurso de apelación y la litis surgida entre las partes; f) que se decidió sobre una demanda en

desalojo incoada contra [redacted] en relación con el solar núm 2, manzana 149, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, sin que dicho tribunal haya resultado apoderado para conocer de esos hechos, pero mucho menos que ello guarde relación con las partes del proceso y sus pretensiones en el recurso de apelación; de ahí que conforme con todo lo antes expresado es evidente que en la sentencia impugnada se decidieron aspectos de los que el tribunal *a quo* no estaba apoderado, por lo que la decisión objetada debe ser anulada en su totalidad.

22. Sobre el medio analizado, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[8].

23. En el caso, tal y como se puede verificar del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 5, el tribunal *a quo* realiza una transcripción de los argumentos que fueron utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para sustentar su decisión, los cuales se

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

extienden desde los folios 248 al 251, encontrándose en dicha transcripción todos los aspectos denunciados por la parte recurrente en el presente medio de casación como constitutivos del vicio de fallo *extra petita,* es decir, que contrario a lo alegado por dicha parte, la reproducción realizada en el apartado y folios referidos no se refieren a las valoraciones realizadas por el tribunal *a quo* respecto de lo decidido sobre la litis primigenia, sino a los motivos que apoyaron el fallo dictado por el tribunal de primer grado; de ahí que al tratarse de un medio que no guarda relación con lo motivado y juzgado por los jueces de alzada, sino a los razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declararlo inadmisible.

24. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de legitimación pasiva debido a que le fue planteado que la parte recurrente [redacted] no era ni es titular de los derechos de propiedad de los inmuebles sobre los cuales se ordenó la servidumbre de paso, por lo que no podrá otorgar ni ejecutar los mandatos dispuestos mediante la sentencia impugnada por la falta de calidad para esos fines, de modo que condenarlo al pago de un astreinte conminatorio constituye una decisión arbitraria,

negligente e imprudente ya que condenaron a alguien que no era propietario de derechos antes de ser emitida la decisión objetada en casación; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el acto núm. 296/2020 de fecha 4 de marzo de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la litis sobre derechos registrados, fue realizado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, desconociéndose en ese sentido el mandato expreso de la ley y del Tribunal Constitucional, por lo que dicho acto carecía de validez y no podía surtir ningún efecto jurídico, situación que debió ser verificada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero no lo hizo, por lo que tal inobservancia representa una violación a la tutela judicial efectiva por haberse validado un documento que era nulo.

25. En cuanto a estos medios reunidos, es de importancia enfatizar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión*

atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[9].

26. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos de la falta de legitimación pasiva respecto a [redacted] y el fraude procesal relativo al mencionado acto núm. 296/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que de su verificación se comprueba que la entonces parte recurrente solo alegó en apoyo de su recurso de apelación falta de fundamentación de la demanda, insuficiencia de motivos de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y contradicción de fallo al rechazar la demanda respecto de [redacted] y no obstante a ello condenarlo al pago de un astreinte; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios reunidos en la especie constituyen aspectos nuevos cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando no fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la prueba de que efectivamente dichos alegatos fueron sometidos a la valoración de la alzada y más aún cuando se constata que la actual parte recurrente compareció ante

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

el tribunal *a quo* y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación; en consecuencia, los medios reunidos resultan inadmisibles.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que le fue solicitada como medida de instrucción la realización de una nueva inspección a los terrenos a los fines de demostrar que la parte recurrida sí tenía otra vía de acceso para entrar y salir de sus inmuebles distinta a la que fue aprobada en los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión que se ejecutó en el año 2010, sin embargo, esta fue rechazada sin exponer ningún tipo de motivación que justificara dicho rechazo.

28. Para fundamentar su rechazo a la referida medida de instrucción el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Primero: Se desestima la moción de la parte apelante en torno a la realización de una nueva inspección ocular o descenso distinto al ya realizado por ante el tribunal de primer grado en virtud de que no se han puesto en condiciones de entender necesario" (sic).

29. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son*

soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta[10]; en el mismo orden, ha sido juzgado que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[11].

30. En la especie, se verifica que para desestimar las medidas de instrucción que fueron propuestas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 20 de junio de 2020, el tribunal *quo* indicó que para el caso no se habían puesto las condiciones para entender necesaria la realización de una nueva inspección ocular o descenso distinta a la que había sido ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. En efecto, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada para formar su convicción el tribunal *a quo* se apoyó en la información contenida tanto el en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78;

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ofreció motivos suficientes para desestimar la medida de instrucción rogada en tanto que se verifica que forjó su decisión sobre la base de documentos que ya constaban depositados en el expediente, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una decisión apegada a los criterios jurisprudenciales vigentes que no contraviene ninguna norma procesal o regla de derecho, ni mucho menos violación al derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, motivos por los cuales se desestima este medio.

31. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano general de la parcela núm. [redacted]78, debido a que decidió darle un papel protagónico a dichos documentos sin considerar que estos contienen informaciones que fueron obtenidas de manera administrativa y sin contradicción de ninguna especie, por lo que les dio un alcance que no tienen; que si bien los jueces son soberanos en la valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia puede ejercer la censura de la casación cuando en dicha apreciación se incurre en desnaturalización; que los informes que rinden los agrimensores designados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no son

documentos infalibles, sino que la jurisprudencia ha sostenido que se trata de simples opiniones y que su valor probatorio es hasta prueba en contrario; que constituye un absurdo jurídico que el tribunal *a quo* haya dado como válida la existencia de un camino en un plano aprobado mediante un proceso administrativo impulsado de manera unilateral; que los documentos emitidos por los órganos técnicos de la jurisdicción inmobiliaria, como lo es el caso de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no son producto de procesos contradictorios, de modo que no originan derechos por sí mismos; que es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos al haberle dado a dichos documentos un alcance y sentido distinto al que tienen por su propia naturaleza.

32. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en servidumbre de paso en relación con las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]4 y [redacted], todas del municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue decidida

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

mediante la sentencia núm. 202300482 de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió parcialmente la demanda en cuanto a [redacted] y la rechazó respecto de [redacted], ordenando al primero la liberación del camino que ha sido obstruido por escombros de tierra y que constituye el acceso a la vía pública de la parcela de la parte demandante, apoyando su decisión en esencia, en que de conformidad con el infirme de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se comprobaba que las parcelas núms. [redacted]78, [redacted]41, [redacted]37 y [redacted]19 están siendo ocupadas de manera parcial por las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46, causando esa situación que las primeras no tengan acceso a la vía pública; que de conformidad con el plano general de la subdivisión que dio como resultado la parcela núm. [redacted]78 propiedad de [redacted], así como el informe de inspección y el descenso realizado por el tribunal, dicha parcela se encuentra obstruida por escombros de tierras colocados por la parte demandada; que tal y como establece el referido plano de subdivisión, la forma de acceso a la vía pública de la parcela núm. [redacted]78 lo compone un camino que limita al norte con esta y llega a la vía pública, lo cual constituye el límite de la parcela del demandado y no parte de su parcela, por lo que no puede este obstruirla dejando sin vía de acceso el

inmueble de la parte demandante en tanto que ello constituye una limitación grosera al ejercicio de su derecho de propiedad; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] quienes como agravios de la decisión de primer grado argumentaron que esta contenía una falta de fundamento e insuficiencia de motivación y que además se contradecía al rechazar la demanda contra [redacted], pero lo condenaba en astreinte; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y que fuera confirmada en todas su partes la decisión dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que, en consonancia con lo juzgado en primer grado, corresponde a este Tribunal Superior de Tierras proceder al estudio del expediente, comprobando que en el mismo reposan las pruebas valoradas en primer grado, en especial, el informe de inspección de fecha 30 de noviembre del año 2021, el cual determina que efectivamente la parcela [redacted]78 se encuentra enclavada ya que no tiene acceso a la vía pública, incumpliendo con el Reglamento General de Mensura Catastrales, lo cual confirma la situación denunciada por el demandante. 8. Que, en ese sentido, al valorar los planos catastrales de la parcela [redacted]78, propiedad de [redacted], con una extensión superficial de 28,175.77 metros cuadrados, esta

alzada puede comprobar que en el plano catastral aprobado se grafica el camino, por lo tanto, el mismo no puede ser modificado voluntariamente por el predio sirviente. 9. Según lo anterior, es bueno recordar que, legalmente, la servidumbre de paso se justifica cuando la parcela no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad. Que, en consecuencia, el artículo 683 del Código Civil dominicano, establece que el Tribunal de Tierras puede ordenar al Registro de Títulos la inscripción de una servidumbre de paso sobre un predio dominante, siempre que este último se encuentre sin acceso a la vía pública, pero, en la especie, dicho paso ya está instaurado en un plano catastral aprobado por órgano competente, siendo la vía de acceso un requisito de fondo del plano aprobado, sin el cual no hubiese sido autorizado y aprobado. Por esa razón, este Tribunal Superior es de criterio que el juez a quo valoró correctamente la prueba, con la debida motivación y la correcta aplicación del derecho, lo cual nos lleva a establecer que el presente recurso es improcedente, en cuanto al señor [redacted] se refiere, quedando confirmada la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

34. En cuanto a la desnaturalización de documentos denunciada es preciso indicar que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[12]. En el caso, si bien han sido aportados al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

general de la parcela núm. [redacted]78, no menos cierto es que a pesar de que la parte recurrente invoca la desnaturalización de dichos documentos, no expone de manera clara y precisa de qué forma al evaluarlos el tribunal *a quo* ha desvirtuado su contenido y que lo llevó a darles un alcance que no tienen, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* les dio a los referidos documentos un alcance o valor probatorio distinto a su naturaleza ya que se trataba de documentos emitidos de forma administrativa sin contradicción entre partes, es preciso destacar que ha sido reiteradamente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13]*;* lo cual no ha sido comprobada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio les resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[14].

[13] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[14] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

36. Siguiendo el orden anterior, en cuanto al valor probatorio de los informes de inspección cabe destacar que la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la jurisdicción inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido reconocida por esta Tercera Sala al sostener reiterativamente que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*[15].

37. En la especie, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada para el tribunal *a quo* considerar correctas las pretensiones de la demanda primigenia se apoyó primordialmente en las informaciones contenidas tanto en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como del plano general de la parcela núm. [redacted]78 que lo acompañaba, siendo esta una facultad que los jueces de fondo pueden ejercer de manera soberana y que les permite elegir entre las pruebas aportadas aquellas que le merezcan mayor credibilidad para determinar los hechos de la causa, tal y como se comprueba que ocurrió en la especie; de ahí que esta alta corte no

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, BJ. 1316

constata la configuración de vicio alguno al ser la documentación emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la valorada por la alzada y que le sirvió para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, máxime, como se ha dicho, al tratarse de una institución técnica del Estado especializada en servir de soporte técnico para ofrecer informaciones relativas a operaciones técnicas de mensura y catastro, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

38. Para apuntalar varios aspectos de su sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que ante los jueces de fondo no se presentaron las pruebas para demostrar la situación de enclavamiento de la parcela de la parte recurrida y tampoco el tribunal *a quo* le dio la oportunidad a la parte recurrente de realizar una nueva inspección en que estuviesen presentes y pudiesen demostrar a los inspectores ejecutantes del peritaje que la parte recurrida sí tiene otra vía de acceso para entrar y salir del terreno que le fue aprobado mediante un proceso de deslinde y subdivisión que ejecutó en el año 2010.

39. En esas atenciones, tal y como fue señalado anteriormente, para el tribunal *a quo* justificar la servidumbre de paso constituida por la parte recurrida [redacted] se apoyó esencialmente, primero, en la información contenida en el informe de inspección de fecha 30 de

noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a propósito de una medida de instrucción ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y del cual derivó que el inmueble propiedad de la parte recurrida, parcela núm. [redacted]78, se encuentra enclavada y no tiene acceso a la vía pública y, segundo, en el plano catastral de dicha parcela en el que se pudo verificar que en este se graficaba un camino que permite el acceso del inmueble a la vía pública y que dicho plano fue aprobado debidamente en su momento por la autoridad competente.

40. En efecto, como se ha dicho, fue depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación tanto el referido informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78, concluyendo el informe en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"CONCLUSIONES DE LA INSPECCION: Según el análisis realizado, esta inspección comprobó que la vía de acceso que se contempló en el Expediente no. [redacted]58, en el cual resultaron las parcelas posicionales nos. [redacted]78, [redacted]41, [redacted]37 y [redacted]19, actualmente están siendo ocupada de manera parcial por las parcelas posicionales nos. [redacted]76 y [redacted]46, generando dicha situación que las parcelas posicionales nos. [redacted]78, [redacted]41,

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted]37 y [redacted]19 no tengan acceso directo con la vía publica, incumpliendo con el articulo no. 158 del Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

41. Tal y como se verifica, dicho informe es claro cuando establece que las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46 actualmente ocupan de manera parcial parte de varios inmuebles entre los cuales se encuentra la parcela núm. [redacted]78 originando que esta última no tenga acceso a la vía pública por lo que se requirió la servidumbre de paso. Asimismo, al verificar el plano catastral de la parcela núm. [redacted]78 contenido en dicho informe, se puede constatar que efectivamente, las parcelas núms. [redacted]76 y [redacted]46 ocupan el acceso a la vía pública de la parcela núm. [redacted]78, verificándose además que el camino creado por el propietario de esta última para acceder a la calle se encuentra ocupado por escombros, siendo dicha situación un aspecto no controvertido entre las partes conforme se verifica tanto del análisis de la sentencia impugnada como de las pruebas aportadas.

42. Es oportuno destacar que aun cuando la parte recurrente alega que existían otras formas de acceso por las cuales la parte recurrida podía acceder a la vía pública, ni del análisis integro de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados al presente recurso de casación se constata

que ante los jueces de alzada se haya aportado la prueba de lugar a los fines de demostrar tal aseveración, como lo sería, en este caso, un informe realizado por un agrimensor, sin embargo, esto no ocurrió en la especie, por lo que, a criterio de esta corte de casación, al haber el tribunal *a quo* confirmado la servidumbre de paso dispuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de haber determinado que esta era la única vía de acceso al inmueble de la parte recurrente conforme con la información contenida tanto en el informe de inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 como en el plano particular de la parcela núm. [redacted]78, lo hizo de manera adecuada apoyado en medios de pruebas validos y adecuados, motivos por los culaes se desestiman estos aspectos del medio analizado.

d) en relación al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. Para apuntalar los demás aspectos de su sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil que regulan la figura de la servidumbre de paso y que además desconoció sendas jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, debido a que no tomó en cuenta que para un tribunal ordenar la inscripción de una

servidumbre de paso a favor de un predio dominante en perjuicio del predio sirviente, es necesario que se establezca claramente la situación de enclavamiento que afecta al predio dominante, es decir, que el propietario del predio dominante demuestre, sin lugar a cualquier duda razonable, que su inmueble se encuentra total y absolutamente aislado y que la única manera de acceder a la vía pública es a través del predio sirviente, lo cual constituye un requisito indispensable; que el fallo impugnado ha desconocido sendos criterios de la Suprema Corte de Justicia entre los cuales se puede destacar la sentencia núm. 61 de fecha 24 de marzo de 2021, boletín judicial 1324, dictada por la Primera Sala y la sentencia núm. 19 de fecha 9 de abril de 2014, boletín judicial 1241, dictada por la Tercera Sala, entre otras.

44. El examen de los aspectos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Primera y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que los jueces en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las

posibilidades de otro camino ya existente en el que pueda establecerse la servidumbre y que además, las servidumbres de paso deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante.

45. En efecto, tal y como señala la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia respecto a la regulación de la servidumbre de paso ha tenido la oportunidad de establecer que *una servidumbre de paso se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad*[16]. En el mismo sentido, se ha reconocido que *antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, los jueces deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre de paso sin perjudicar a ninguna de las partes*[17].

46. En el caso, conviene precisar en cuanto a la norma que regula dicha figura que del contenido del artículo 637 del Código Civil, que dispone: *La*

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, 29 de noviembre 2019, BJ. 1308.
[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; se infiere que la servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra, por lo tanto, responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, y que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente, debiendo todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la situación de los predios, probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.

47. En esas atenciones, al momento de ser concedida u ordenada una servidumbre de paso lo que los juzgadores deben determinar sin lugar a dudas es que el inmueble al cual se pretende favorecer con una servidumbre de paso no cuenta con otras formas de acceso a la vía pública que la requerida por el propietario de la parcela dominante, ya que es de importancia recordar que dicha figura, si bien es una prerrogativa dispuesta por el legislador en favor de una parcela que se considera enclavada, también constituye una disminución en el uso y goce del derecho de propiedad de la parcela sirviente. En ese tenor, tal y como ha sido expuesto en los apartados que anteceden, el tribunal *a quo* justificó el mantenimiento

de la servidumbre de paso dispuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al haber valorado y determinado con base a las pruebas que le fueron aportadas que no existía otra forma de acceso a la vía pública más que la comprobada por el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el plano particular del inmueble; de ahí que su decisión se apoyó en el hecho verificado de la carencia de otras vías o caminos que permitan acceder a la vía pública, por lo que esta corte de casación no detecta la alegada contradicción o desconocimiento de las normas legales y criterios jurisprudenciales fijados por esta Suprema Corte de Justicia, sino que por lo contrario, se trató de una decisión dictada con apego irrestricto a las leyes y dichos criterios, motivos por los cuales se desestima este medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0723918/2024-R0818361
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400235 de fecha 2 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo que respecta a [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0945

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Noval, SRL., representada por su gerente [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Constructora Noval, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00956, de fecha 27

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de septiembre de 2019, la cual excluyó a [redacted] y declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00956, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa, errónea y muy mala aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al Principio I y VIII del Código de Trabajo y el art. 62 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer medio casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la inadmisibilidad de la demanda con el argumento de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el exponente no prestaba un servicio personal al empleador, no realizó labores sucesivas, permanentes e ininterrumpidas y tampoco tenía un pago o salario fijo, obviando que se demostró la continuidad por todos los medios de prueba, como los cheques núms.

001679 y 001776 y el resumen de cubicación perteneciente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2018, correspondientes a diferentes obras, servicios y trabajos, entregados a la parte recurrida y realizados por el trabajador en el tiempo señalado, que evidencia la labor sucesiva e ininterrumpida hasta la fecha en que dimite el empleado; que la corte *a qua* tampoco aprecio correctamente cada uno de los documentos que fueron aportados como pruebas, ni el tiempo de trabajo de forma continua del trabajador, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora Noval y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés por no existir un contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted] y declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted], solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Constructora Noval y [redacted] mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.- Que en el presente caso no existe contrato de trabajo por las razones siguientes: A.- El propio señor [redacted] confesó en primer grado que, "hacía todo lo que la empresa necesitaba" y que "lo principal era jardinería (aunque es una pregunta inducida), lo que significa que no desempeñaba una labor determinada. Que justifica lo de contratista al confesar que "cuando le decían, ve a ver cuánto se lleva eso, hazme una cotización" y que él ponía los precios", "le daba un más o menos de cuanto costaban las matas" y que " ellos lo aceptaban o no", que la "mayoría de las veces iba y compraba lo que se necesitaba"; por lo que es obvio que era un contratista o trabajador independiente que ponía el precio del trabajo y compraba lo que se necesitaba y que además no tenía un pago ni salario fijo, sino un alegado "aproximado de RD$85,000.00", siendo el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo. B.- El testigo [redacted], quien testificó en primer grado, que "le saca la basura y los escombros", "servicio que hacía al señor [redacted]", a quien veía "haciendo servicios de jardinería", sembrando matas junto a sus trabajadores", "porque tenía una contrata con el ingeniero Valera y lo transportaba a su trabajo"; por lo que es propio de un contratista independiente laborar junto a sus trabajadores. Sus trabajadores no de la empresa. C.- Que la testigo señora [redacted], es clara al confirmar lo anteriormente expresado, especialmente la inexistencia del contrato de trabajo, cuando confiesa que el señor "[redacted], prestaba sus servicios como contratista independiente en el área de jardinería", que " no estaba bajo la subordinación de la empresa Noval", que la empresa "le proponía un proyecto, el hacia la cotización donde detallaba todas las plantas a usar, el sistema de Riego y se agregaba su mano de obra" y que "él como contratista debía tener todo su equipo de trabajo", Que la empresa Noval no le pagaba a los "obreros de Héctor". Que el pago era de la

forma siguiente: el señor [redacted] pedía un avance antes de empezar cualquier proyecto luego en el trayecto se hacían cubicaciones con el departamento de cubicación juntamente con el señor Héctor", quien "era un proveedor informal", quien se le hacía una "retención de un 2%". "El señor Héctor no trabajaba para la empresa el prestaba un servicio independiente". "Él nunca estaba para Noval, si la empresa tiene un proyecto se le ofrece a la compañía o al proveedor que pueda hacer esos proyectos". "A él se le decía lo que se quería y él lo hacía", "nadie lo supervisaba". "El contratista sino tiene un trabajo asignado no cobra, el cobraba por sus servicios". D.- Que existe depositada en el expediente el "Formato para el cálculo mensual de otras retenciones", emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos" de abril 2013, donde aparece el señor [redacted] No. [redacted]4 y varias personas más, con el monto de la retención hecho por la empresa Noval, C. X A., que incluye un ITBIS de un 18%; así como pago por "avance sistema de riesgo VD529-D Y VB145 de 04/07/08, y varios pagos y copias de cheques de varias fechas (no consecutivos), que demuestran los trabajos por cubicaciones y sus pagos no interrumpidos, propios de los pagos a contratistas y trabajadores independientes. 10.- Que, ante la inexistencia del contrato de trabajo, las demás pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentos y de base legal, especialmente la comunicación de dimisión, pues es un derecho propio de los trabajadores que obviamente se encuentran amparados por un contrato de trabajo, por lo que carece de pertinencia jurídica su valoración, incluyendo daños y perjuicios" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el*

que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *…El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril de 2018, BJ. 1289.

manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar *el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[5]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En la especie, los jueces del fondo, luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente la comparecencia personal de [redacted], de los testigos presentados por ambas partes, el cálculo mensual de retenciones y los cheques, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que las pruebas demostraron que [redacted] realizaba trabajos por cubicaciones con pagos interrumpidos, por lo que ejercía las funciones propias de un contratista y trabajador independiente, que nadie lo supervisaba por lo que no recibía órdenes de la empresa, tampoco recibía un salario, sino pagos por el servicio prestado, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral, sin que se advierta que al tomar esta decisión los jueces del fondo incurrieran en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente de estas pruebas puede extraerse que el recurrente no ejecutó un trabajo subordinado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

a favor de la ahora parte recurrida, razón por la cual se desestima el argumento del medio examinado.

24. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *…la corte a qua tampoco aprecio correctamente cada uno de los documentos que fueron aportado como pruebas;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

25. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del Principio I y VIII del Código de Trabajo y el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana al dejar desamparados, sin la protección del estado al trabajador que prestó su servicio por tantos años, sin que el empleador se hiciera responsable de las prestaciones que por ley le correspondía pagar; que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

asimismo la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que entre el trabajador y la entidad Constructora Noval, SRL. y el señor [redacted] no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no realizó labores sucesivas, permanentes e ininterrumpidas lo que entra en contradicción con las Jurisprudencias emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia y por los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo.

26. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación del Principio I y VIII del Código de Trabajo, el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00002 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01217
Solicitud núm. 2024-R0567695
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Constructora Noval, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha de fecha 2 de octubre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] del cargo de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de quinientos dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$518,000.00), por concepto de indemnización por cese injustificado, conforme con el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$83,664.05), por concepto de 49 días de vacaciones. La suma de treinta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 24/100 (RD$32,477.24), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020. Estos montos han sido calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD$37,000.00), con un tiempo de labor de 13 años y 11 meses, para un monto total de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y

nueve pesos con 29/100 (RD$634,659.29). **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por la no afiliación del recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago en favor de la parte recurrente, señor [redacted], de la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] solicitó: "PRIMERO: Declarar inadmisible el medio nuevo de casación sobre la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que no se discutió ante los jueces del fondo".

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo establecieron que a pesar de que el plazo de 30 días dispuesto en

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN … 6. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de manera incidental solicitan que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido para ello y por ende encontrase prescrita la posibilidad de ejercer el Recurso Contencioso Administrativo. 7. De igual forma, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 8. Por su parte, el recurrente, señor [redacted], mediante su escrito de réplica solicitó que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado tanto en el escrito de defensa del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como en el dictamen de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable. 9. El artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 10. En otro orden de ideas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme al principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y consagrado que "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 2 13. El artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece; "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 14. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha podido constatar que, el señor [redacted], interpuso por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo, relativo a la desvinculación laboral, de fecha 30 de septiembre de 2020, recibida por el recurrente en fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, resultando que entre la fecha de la notificación de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, han transcurrido 47 días, es decir, un tiempo mayor a los 30 días, que establece el legislador en el artículo 5 de la Ley 13-07, citado en párrafos anteriores; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente, señor [redacted], también solicitó a este Tribunal el pago de los derechos adquiridos y consecuentemente el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, así como también, el pago de sus derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones y navidad; por tanto, el señor [redacted], se encuentra dentro del plazo de los 90 días previstos por el citado artículo 63 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que a tales fines confiere el legislador para solicitar el pago de las mismas y ejercer las vías de recursos; por lo que, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley 41-08, que se les reconoce a los servidores públicos, procede rechazar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 15. Al desestimar el medio de inadmisión promovido,

este tribunal colegiado se abocará a conocer los méritos del fondo del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

15. En el caso que nos ocupa el Ministerio de Interior y Policía fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por prescripción por la razón de que el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron la inadmisibilidad del recurso utilizando como fundamento el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, indicando que por tratarse de una reclamación de prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la cita norma legal, el recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo de los 90 días previstos en el artículo 63.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que, al formar su convicción y declarar admisible el proceso bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público se encontraban ante una demanda en reclamación de

prestaciones laborales e indemnizaciones sujeta al plazo del artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

20. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 16 de noviembre de 2020, no obstante interpuso la acción recursiva en fecha 26 de enero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, como parte de su obligación de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han motivado adecuadamente el medio de inadmisión respecto del plazo previsto por la ley que rige la materia para

[1] Artículo 63. En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

la interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Angelita, [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambas de apellidos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de la Cruz Sosa y [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia ambas de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00312 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia de determinación de herederos, cancelación de derecho registral e interposición

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de oposición, en relación con la parcela núm. [redacted]09, Distrito Nacional, incoada por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted], con la intervención voluntaria de Radhamés Rodríguez Cerda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de: a) Rafael y Conrado de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa en su propio nombre y en representación de los señores [redacted], CONRADO DE LA CRUZ RUBEN, CELIA DE LA CRUZ SOSA Y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la Sentencia No.0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente confirma la Sentencia No. 0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia. T**ERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la garantía de los derechos

fundamentales prevista por el artículo 68, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la República. Violación al principio de razonabilidad. Artículo 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano, aplicación de la máxima jurídica: "fraus onmia corrumpit", el fraude lo corrompe todo. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 101, del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria y los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Falta de estatuir. Falta de ponderación de conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al rechazar una nueva solicitud de experticia caligráfica de la firma de Juan de la Cruz fundada en que el tribunal de primer grado que rechazó la litis en nulidad de venta no le otorgó la fe probatoria al informe realizado por el INACIF en fecha 1 de abril de 2014 el cual concluyó que las firmas verificadas no eran compatibles, esto así bajo el alegato de que en el referido informe el perito no describe con precisión el método realizado utilizado; procediendo la actual parte recurrente a solicitar una nueva experticia ante la corte y que fueran nombrados para ello, una terna de tres peritos para determinar de manera concluyente la falsedad alegada; que el tribunal *a quo* no admite la nueva solicitud como tampoco la designación de nuevos peritos para determinar la autenticidad o falsedad del documento, así como el requerimiento de que fuera realizada en el método que mayor credibilidad le merecía, no obstante considerar concluyente el informe de Inacif realizado; asimismo, sigue indicado la parte recurrente que la alzada estableció en su sentencia que una falsedad de firmas solo puede ser

determinada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, obviando con ello la verificación de escritura y los informes periciales a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif) para determinar el fraude o el dolo, lo que se contrapone con el derecho común respecto de los actos que no han sido redactados en forma auténtica conforme con el artículo 1317 y siguientes del Código Civil.

11. Finalmente, expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* para rechazar la acción recursiva se sostiene en suposiciones, contradicciones, falta de ponderación de los documentos como es la experticia caligráfica como documento probatorio, así como tergiversando los hechos y los documentos al desnaturalizar no solo la documentación que demuestra el fraude y el dolo que vician la convención, sino también al pretender aplicar un régimen jurídico distinto al instrumento impugnado, haciendo un ejercicio distorsionado del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual debe apreciar la pertinencia de las medidas de instrucción solicitada ante la demanda y a las pretensiones del recurso, incurriendo en falta de motivación y base legal.

12. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que Juan de la Cruz adquirió del Consejo Estatal del Azúcar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(CEA) una porción de terreno de 300 tareas dentro de la parcela núm. 54, distrito catastral núm. 31, Distrito Nacional, mediante contrato de venta suscrito en fecha 19 de marzo de 2003, el cual fue registrado en el Registro de Títulos en fecha 30 de septiembre del 2009, expidiéndose la constancia anotada matrícula [redacted] a su favor; b) que [redacted] adquirió mediante contrato de venta de fecha 23 de marzo de 2007 suscrito con Juan de la Cruz, el inmueble anteriormente descrito; c) que Juan de la Cruz falleció en fecha 30 de agosto de 2007; d) que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia que determina herederos, cancelación de derechos registrales e interposición de la oposición de fecha 10 de julio de 2012, realizada por los sucesores de Juan de la Cruz: [redacted] y compartes, fundada en un fraude realizado por [redacted] contra los derechos adquiridos de Juan de la Cruz, por falsificación de la firma, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en su instrucción fue realizada una experticia caligráfica resultando el informe núm. D-0525-2013 de fecha 1 de abril de 2014 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que estableció lo siguiente: *…Descripción de las Evidencias: A-Contratos dubitados firmados supuestamente por Juan de la Cruz en la condición de segunda parte y primera parte, respectivamente: A.1-Contrato de permuta de terreno, de fecha 19/03/2003,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

instrumentado por la Dra. [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 300 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. 21, sección Hl Pedregal, del D.N; A2-Acto de venta bajo firma privada, de fecha 23/03/2007, instrumentado por el Dr.* [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 210 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. No. 21, del D.N; B-Documentos de referencia de la JCE en los cuales figura la firma autentica de Juan De la Cruz a) Cédula de identificación personal No. 32835, serie Ira. Periodo 1983-1986. B) Formularios IPS y CIE de la cédula de identidad electoral No.* [redacted]*, de fecha* [redacted]*. Objetivo de la experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firmas. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafo nómico y macro-comparativo. Resultados: El examen pericial estableció que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el contrato de permuta y en el acto de venta marcados como evidencias (Al) y (A2), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Juan De la Cruz…;* que el tribunal de primer grado luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 0312-207-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la litis *al establecer de que el perito no describe con precisión el método utilizado …*; e) que no conforme con la sentencia impugnada, [redacted] y compartes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; f) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 1397-TST-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, la cual

rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[10]** Que del pedimento en cuestión la corte del estudio de la decisión impugnada, así como la instrucción del proceso se advierte que en fecha 01 de abril del 2014 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe No. de laboratorio: D-0525-2013 en el que se hace constar lo siguiente:…**[11]** Que del informe anterior el juez a quo al momento de valorar el informe presentado por el INACIF se ha percató de que en él, el perito actuante no describe con precisión el método utilizado ni refiere a hechos relevantes que han debido ser considerados en la valoración técnica como es la fase en la que se encontraba el autor al momento de ser tomada la muestra que ahora sirve como caligrafía comparativa y la firma dubitada, aspecto que reviste mayor importancia si tenemos en consideración que en el caso estudiado se ha utilizado un método morfológico, es decir un técnica consistente en la confrontación caligráfica de las formas externas de los grafismos, de esta manera esta metodología exige la comparación de las formas de la muestra indubitada del grafismo para hacer una simple comparación de rasgos, dibujos, bordes u orlas y así determinar las coincidencias y diferencias existentes entre cada una de ellas. Afirma que ciertamente, la escritura es una acción humana que se caracteriza por ser única para cada escritor, premisa que se sostiene en el hecho de que la impronta humana deriva de movimientos propios y particulares, que resultan tanto de la voluntad del escritor como por factores ajenos e involuntarios, por ello dichas modificaciones pueden ser permanentes, transitorias, voluntarias e involuntarias. Entre esos acontecimientos

involuntarios que afectan la escritura tenemos la edad del autor que se enmarca dentro de tres grandes momentos de cambios estructurales en la escritura: ESCOLAR, ADULTEZ, TERCERA EDAD. Que la escritura del adulto, de manera general se caracteriza por el automatismo y que tiene rapidez y seguridad mientras que en la escritura de la tercera edad, en la que aparecen temblores, deformaciones en las letras, simplificaciones y omisiones de trazos, etc. (criterio del cual esta corte comparte). **[12]** Que del pedimento en cuestión y las pruebas aportadas por la parte para su experticia entendemos que las mismas en su sano juicio arrojaran el mismo escenario dado por ante primer grado en el sentido de que las firmas que se quieren comprar son en base a años muy anteriores, lo que se colige que el trazo dado en esa fecha anterior fue decayendo con el pasar de los tiempos, en tal virtud al no aportarse documentación reciente que permita hacer una comparación más afinada con la dada por el finado Juan de la Cruz entendemos que dicho pedimento deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente" (sic).

14. Por otro lado, el tribunal *a quo* establece en cuanto al fondo los motivos que se transcriben a continuación:

"**[18]** Que con relación a la firma del señor Juan de la Cruz la Alzada al igual que el juez *a quo* comprobó que el informe rendido por el INACIF carecía de elementos técnicos que especifiquen la forma de estudios Y medios que conllevaron al perito a dicha conclusión, lo que conllevan a la duda de que el mismo sea realizados de manera profesional, puesto que de los documentos aportados y la condición del firmante, dan por hecho cierto que dichos trazos comparados con la documentación aportada no coincidirían de ninguna manera, ya que se trata de documentos cuya data sobrepasa los 10 años, todo ello aunado con la edad del firmante a simple apreciación

comprendemos que dichos rasgos caligráficos no serían idénticos a lo plasmado en el acto de venta. **[20]** Que al no existir documentación reciente que permita a esta Corte verificar los rasgos caligráficos del firmante Juan de la Cruz, entendemos que dicha pericia no cumple con los parámetros requeridos como lo es un análisis de elementos objetivos y medibles de la firma, como los ángulos del trazo, la lateralidad, la distancia entre grafías, el tamaño de los óvalos, tomando como punto la edad y salud del firmante al momento de la suscripción, todo ello con el fin de determinar la autoría de la firma, y no como sucedió en la especie que simplemente arribó a la conclusión de que la misma no correspondía con la persona, en otra vertiente es menester aclarar que la firma puesta fue realizada por ante un funcionario dotado de fe pública el cual para su impugnación se requiere un proceso de inscripción en falsedad, lo que no aconteció, situación por la que la corte le imposibilita examinar tal contrato como tal, por lo que procede rechazar tal pretensión" (sic).

15. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para justificar tanto el rechazo de la solicitud de realización de una nueva experticia caligráfica como del fondo del recurso, estableció fallas en la realización de la medida por el perito así como falta de informaciones que para los jueces del fondo resultarían relevantes, además se fundamenta en una falta de documentos recientes que permitan la comprobación efectiva respecto de los hechos que se quieren comprobar valorando la corte los cambios en la escritura que una persona puede sufrir a través del tiempo entre su infancia y la vejez, así como la ausencia de documentos más recientes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor y alcance que les dan a los elementos probatorios puestos a su ponderación, tal situación no implica en modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados; que, en ese sentido, la comprobaciones de la firma de Juan de la Cruz quien falleciera en fecha 30 de agosto de 2007 y cuya falsedad de escritura se invoca, se apoyaban en la comparaciones entre los actos: Contrato de permuta de terreno, de fecha 19 de marzo de 2003, convenido entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a favor de Juan de la Cruz, instrumentado por la Dra. [redacted] y el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de marzo de 2007, convenido entre [redacted] y Juan de la Cruz, legalizado por el Dr. [redacted]; es decir, actos cuyo periodo de realización corresponde a una diferencia de 4 años, resultando insuficiente la justificación del factor del tiempo descrita por el tribunal *a quo* en su sentencia, máxime cuando no se ha establecido en los hechos valorados por ellos que el causante de los actuales recurrentes haya tenido en el tiempo correspondido entre la obtención del derecho y la venta de este, alguna situación física que pudiera originar un cambio significativo en su escritura y que permita a esta corte validar los criterios

mediante los cuales fue rebatida la efectividad del informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

17. En ese orden, si bien es jurisprudencia que los jueces *no están obligados a inclinarse a los resultados arrojados por un informe pericial*[1], no es menos verdad, que sus motivaciones para rechazar su contenido deben estar debidamente fundamentadas en hechos y circunstancias probadas en el proceso; que por otro lado, ha sido establecido jurisprudencialmente que *aunque el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no significa que los jueces puedan discrecionalmente desestimar los resultados de una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y proceder a sustanciar por sí mismos asuntos eminentemente científicos, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente que debe estar a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto, que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia*[2].

18. Asimismo, es relevante establecer que los jueces frente a dudas de naturaleza técnica o referentes a la actuación del perito actuante en su

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 129, 27 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 1211-1220; Tercera Sala, sent. núm. 59, 17 de febrero 1999, BJ. 1059, pp. 669-674.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 26 de febrero 2006, BJ. 1145, pp. 232-240, Tercera Sala sent. núm. 40, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.

metodología en procesos como estos, pueden ordenar nuevamente la medida de instrucción con el objetivo de esclarecer las dudas o situaciones que debieron ser tomadas en cuenta a fin de crear resultados más confiables y concluyentes, máxime cuando el objeto de la litis se sostiene en una falsificación de firma, el cual fue rechazado en primer grado fundado principalmente en la metodología utilizada por el perito designado y que fuera en tal virtud nuevamente solicitado por la parte recurrente; que en esa línea argumentativa se ha señalado mediante jurisprudencia que *los jueces del fondo pueden ordenar un tercer peritaje, a cargo de dos peritos privados y uno del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), si no queda satisfechos con la forma en que fueron hechos los experticios caligráficos anteriores en cuanto a la técnica y metodología empleadas*[3].

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada en razón de los motivos descritos ha vulnerado el derecho de defensa de la actual parte recurrente, al impedir el acceso y uso de una prueba que le favorece pero descartada principalmente por criterios técnicos y metodológicos realizados por el perito designado que pudieron ser esclarecidos con una nueva experticia la cual fue debidamente solicitada; que en ese tenor y en las situaciones arriba advertidas, procede

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 22 de agosto 2018, BJ. 1293, pp. 4574-4581.

casar con los méritos descritos, la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación invocados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Indy Plaza, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Indy Plaza, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/411, notificándole a la empresa Indy Plaza, SRL. que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración de Aduanas, tienen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en las declaraciones 10010-IC01-2001-000560, 10010-IC01-2001-0011A 10010-IC01-2002-000025F, 10010-IC01-2002-000C91, 10010-IC01-2006-00DFC y 10010-1C01-2006-000E00, posteriormente, la empresa Indy Plaza, SRL., le solicitó a la Administración Tributaria un plazo de treinta (30) o cuarenta (40) días, para el suministro de la documentación recurrida, por lo cual, la Dirección General de Aduanas (DGAA) le otorgo un plazo hasta el 07 de junio del 2021, (18) días, para depositar las documentaciones requeridas.

5. En fecha 9 de junio de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación GF/DP/562, notificándole a la entidad Indy Plaza SRL., que el valor de las mercancías importadas por su empresa en las declaraciones indicadas no se puede determinar y posteriormente, mediante el acto núm. 1052-2021 de fecha 5 de julio de 2021, intimó y puso en mora a la entidad, para que en el plazo de ocho (8) días franco, pague en manos de la Consultoría

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Jurídica de la Dirección General de Aduana, la suma de RD$494.950.00, por concepto de las fianzas detalladas.

6. Inconforme la entidad interpuso recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad INDY PLAZA SRL., en contra de la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad INDY PLAZA SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de repuesta a las conclusiones. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Indy Plaza SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el relativo interés casacional presunto relativas al derecho fundamental sobre las reglas que deben cumplir los juzgadores (violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de motivos), vicio este que cae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa, pues procedió a notificar el escrito contentivo de los medios de defensa expuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en una omisión de notificar las pruebas aportadas del mismo; como se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* acredita formalmente al proceso, unos documentos probatorios depositados por la Administración Tributaria, que refieren a supuestas pruebas que pretendieron comprobar el cumplimiento del debido proceso, sin embargo, el tribunal *a quo* en la instrucción del caso solo realizo una notificación, la cual fue efectuada a través del Auto núm. 16782-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, solo ordenó notificar exclusivamente el escrito de defensa, pues para la parte recurrente, la Administración Tributaria no había efectuado depósito de documentos en sustento de sus medios de defensa, inclusive en el contenido del escrito de réplica realizado por la exponente se hizo entrever la situación.

23. Continua alegando, que la parte recurrente em todo momento estuvo respondiendo única y exclusivamente el escrito de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual fue notificado únicamente con los argumentos de defensa, sin sustento de prueba alguna, por tal razón, la omisión provocada por el tribunal *a quo* de fundamentar su decisión en documentos probatorios

que no fueron controvertidos por las partes, se constituye en una laceración directa al derecho de defensa en el juicio, lo que trae como consecuencia directa la aplicación de la censura de la casación en el caso de la especie.

24. Alega que, el tribunal a quo omitió por completo pronunciarse sobre pedimentos que fueron válidamente invocados, lo cual se puede comprobar fehacientemente en el escrito de la instancia introductiva de fecha 07/07/2021, sin embargo, a pesar de haber pedido y solicitado válidamente un plazo legal y ampliatorio, el tribunal a quo a pesar de haber acredito dicho pedimento, no se refirió el mismo en ningún sentido; evidentemente el tribunal *a quo* ha omisito por completo referirse a uno de los pedimentos conclusivos expuestos por la parte recurrente en su escrito, lacerando de esta forma los postulados de la tutela judicial efectiva, que debe ser debidamente preservada absolutamente en todas las etapas procesales, lo cual evidentemente, no sucedió.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa en la secretaría general de este Tribunal en fecha 04 de agosto de 2022, por lo cual, mediante el Auto núm. 16782-2023, de fecha 09 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó notificar el citado escrito de defensa a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal… Recurrida. 1. Copia fotostática de la Notificación de duda razonable en torno a la declaración de valor, otorgando plazo de cinco días hábiles para depósito de nuevas pruebas. 2. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando ampliación de plazo de cuarenta días para depósito de nuevas pruebas. 3. Copia fotostática de corres a) la empresa INDY PLAZA, SRL., confirmando recepción de la comunicación de duda razonable y b) la DGA otorgando plazo de dieciocho días como plazo ampliatorio para depósito de nuevas pruebas. 4. Copia fotostática de Notificación de Descarte de Método de Valoración. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando a la DGA interponer sus buenos oficios para el despacho de su mercancía bajo contrato de fianza…"

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, *el Presidente del Tribunal*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

27. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

28. Del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a indicar que procedieron a notificar a la empresa Indy Plaza, SRL., el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), "*El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal*.", en el pie de página de la sentencia impugnada establece que fue

notificado "*A los correos electrónicos* [redacted] *y franciscobalcacergmail.com*"

29. No obstante lo anteriormente indicado, constituye un hecho controvertido por la parte recurrente que esta no tuvo conocimiento de la de los documentos aportados por la parte recurrida, situación que ha violentado la tutela judicial efectiva.

30. En efecto, del análisis del proceso de instrucción establecido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el mecanismo de notificación fue la vía electrónica y que tampoco se advierte el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse a los jueces del fondo —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte recurrente recibió únicamente el escrito de defensa, máxime cuando en el escrito de réplica estableció que la parte recurrida no procedió a depositar documentaciones, de manera que es evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de

la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación.

31. **Respecto a la omisión de estatuir del pedimento sobre el plazo de los treinta (30) días para escrito ampliatorio**. Se advierte que fue depositado por la parte recurrente en casación su recurso contencioso tributaria mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "… CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso."

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de defensa.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0918

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]exis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Adelsy [redacted], Ariadna [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María [redacted], figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y regalía especial adeudada contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra del Ministerio de Administración Pública (Map), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287 de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía

especial e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico Ministerio de Vivienda Habitat y Edificaciones (MIVHED) se distraen a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165) de la Constitución política de la Nación. **Segundo medio:** Errónea interpretación del Principio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio**: Mala aplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVEHD. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio**: Falta de motivos. Violación del art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio**: Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio**: Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. **Décimo medio**: Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los nueve (9) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para sustentar la decisión impugnada incurrió en una inexcusable infracción de la Constitución, en sus artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, lo que podría definirse como una falta gravísima que aniquila su eventual valor jurídico, al apartarse del criterio sostenido por la corte de casación, de los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso, ya que sus argumentaciones no obedecen a una comprensión teórica del asunto, sino la convicción imperfecta sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos; que en su decisión la corte *a qua* instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que creó el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya aseveración equivale a una admisión sutil de un manejo inadecuado del personal producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia

política, producto de una derogación de la Constitución, la que reglamenta todo lo relativo al vínculo laboral de los servidores públicos y las agencias estatales, por lo que la sentencia impugnada no puede ser validada por otra instancia, salvo violación a la ley, ya que sus deficiencias legales son de imposible conciliación con la carta magna y contraria al criterio tradicional de que los funcionarios y empleados públicos están excluidos de la legislación laboral ordinaria, lo que la convierte en un instrumento que carece de eficacia jurídica; que la corte *a qua* al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto administrativo que produjo la desvinculación de la recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico razonado sobre los alcances legales del Principio III del Código de Trabajo, la Ley de Función Pública, el estatuto del servidor público y normas concordantes al caso en cuestión, que configura una violación del principio *tempus regis actum,* lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo cargado de una retórica hueca y contraria al desarrollo legislativo y jurisprudencial del régimen jurídico básico de la función pública, al efectuar una irracional apreciación de la naturaleza jurídica pública de la entidad emisora de la carta de desvinculación del empleado promotor de la acción judicial, sin profundizar,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como es usual en la normativa de la administración pública, pues de haberlo hecho así su decisión hubiese sido en otro sentido, dicho de otro modo, validando que la normativa público laboral del país excluye al Invi de esa instancia, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisible, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con la doctrina procesal, para ser asumida como una decisión apegada a los hechos y al derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina *ratio leguis* (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa taxatividad, lo cual revela que los jueces del fondo se refugiaron en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

semejante a un paternalismo laboral, a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separada del empleado se produjo por un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo e hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código y procedió de ese modo a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, bajo la prédica de que la ley lo faculta para decidir del cobro de una eventual deuda laboral por antigüedad, delimitado a los documentos probatorios del proceso para acoger las pretensiones del recurrido, siendo en realidad que el asunto debatido era de orden sustancial dado que la relación contractual laboral de las partes estaba gobernada por los textos legales de la administración pública establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 247-12.

10. La parte recurrente continúa alegando en los medios reunidos que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo

que del análisis de los elementos de juicio y una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal *a quo* se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, sobre la base de las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la Ley 834-78 del 1978 y 586 del Código de Trabajo, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map), decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en razón de que esta se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y la demanda en intervención forzosa y en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de las reclamaciones realizadas por la parte demandante; b) no conforme con la decisión, el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados, por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y no de un desahucio como alega el trabajador, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda y asimismo desistió de la demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map); por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue desahucio mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que solicitó que fuera rechaza la incompetencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

planteada y el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la decisión apelada y no se opuso al desistimiento de la demanda en intervención forzoso; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…5. Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica subdirectora la licenciada [redacted] expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministro de vivienda y edificaciones [redacted] [redacted] expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVl) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo también instructivo del Invi que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se deposita cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor [redacted] de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los ministerios de trabajo y administración pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa por todo lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

14. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a*

todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley (sic).

15. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[1].

16. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a la que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora [redacted], la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los

artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

17. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le

correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

18. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo en una visión difusa de la mecánica procedimental laboral y ordinaria, desestimaron las demandas en intervención promovidas contra el Ministerio de Administración Pública (Map) y Proindustria, ya que la primera es el órgano rector del personal que labora en la Administración Pública y la segunda contrató al trabajador separada de su cargo con la responsabilidad de asegurarle todos sus beneficios laborales por antigüedad; que las demandas en intervención forzosas se hicieron en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de lo que se deriva que ambas demandas cumplían con las modalidades procesales establecidas en la ley, por lo que su rechazamiento obedeció a una incorrecta interpretación de la ley, causando una lesión al derecho de la parte recurrente; que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta que la legislación procesal laboral vigente contempla, al igual que la materia ordinaria, dos (2) modalidades de intervenciones para figurar en una disputa laboral, la voluntaria o forzosa y esta última, la que nos interesaba, quedó configurada bajo lo preceptuado en el artículo 508 del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo relativo a la demanda introductiva de instancia, por lo que dicha decisión carece de fundamentos jurídicos suficientes que la convalidan como acto jurisdiccional válido por ser lesiva a las garantías procesales que el otorga el derecho adjetivo normativo.

19. En la cronología del proceso descrito en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 9, 10 y 11, lo siguiente:

"…En audiencia de fecha 26-7-2022. VOCAL: Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de tumo en la lectura del rol: [redacted]. ABDO-RECTE: LICDA. ARIANNA [redacted], presentar calidades por la parte recurrente. ABDO-RECDO: LICDO. [redacted] por sí y por los LICDOS. ANGEL GARYVALDY [redacted], representando a la parte recurrida "PEDIMENTOS" Abdo-Recte: Tenemos un pedimento, y es que hemos venido máximo 03 veces a la audiencia y en audiencia anterior nos dimos cuenta que había un interviniente forzoso que venía arrastrando desde primer grado, y por eso entendíamos que debíamos notificar, luego de estudiar el expediente nos damos cuenta que en realidad el cometido que él tenía que cumplir en primer instancia lo hizo, y que por esa parte vamos a desistir de esa intervención forzosa, por lo que solicitamos formalmente el desistimiento, compensación de las costas por entenderse que son entidades del sector público. Abdo-Recdo: No hay oposición en cuanto al desistimiento de su intervención forzosa, pero si nos vamos a oponer y vamos a solicitar que no obstante ellos desistan de su intervención forzosa, la cual nos retrasó el proceso casi 03 años en Primer instancia, porque nunca podían citar al interviniente y por eso el fondo tenía que ser diferido hasta que se completara

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la intervención forzosa en la fase de conciliación, por lo que venir aquí y como lo están haciendo ahora en demás audiencia, a desistir después de haber retrasar su interviniente 03 o 04 años los procesos, lo menos que puede hacer el tribunal es condenarlo a las costas del procedimiento que nos ha generado a nosotros el retraso del proceso, en ese sentido no nos oponemos al desistimiento de la intervención forzosa, pero sí que sea condenada en costas en favor y provecho del abogado concluyentes. La corte: Parte recurrida, refiérase a los documentos depositados el día 03/06/2022, depositado por la parte recurrente. Abdo-Recda: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma y en cuanto al fondo nos vamos a referir en nuestro escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositado por la recurrente en fecha03/06/2022, y en cuanto al desistimiento planteados a la parte recurrente, respecto a la parte demandada en intervención forzosa, este tribunal acumula para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposición previa y diferente, y por tanto ordena la continuación de la presente audiencia. Abdo-Recte; Antes de concluir, vamos a desistir de la lista de testigo que habíamos depositado conjuntamente con esos documentos que ya admitieron, para que no quede nada inconcluso en el proceso. Abdo-Recdo: Estamos prestos para concluir. La Corte decidió: Libra acta del desistimiento de la lista de testigo depositada por la parte recurrente. "CONCLUSIONES" OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare la incompetencia del presente tribunal, por tratarse de servidores públicos que trabajaban en el Instituto Nacional de la Vivienda, entidad gubernamental que no entra dentro de la excepción planteada en el principio III del Código de Trabajo; SEGUNDO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación; TERCEO: Condenar en costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la recurrente; CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la manera siguiente: PRIMERO: Que la excepción de procedimiento sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente y que esta sea acumulada conjuntamente con el fondo pero para ser fallada por disposiciones distintas. En cuanto a nuestra conclusiones al fondo: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación incoado por el Instituto Nacional De La Vivienda, en tal sentido que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes; TERCERO: Condenar en costas al Instituto Nacional de la Vivienda al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos La Corte decidió: Después de deliberar y habiendo escuchado las conclusiones incidentales al fondo presentadas por las partes, resuelve: PRIMERO: Acumula la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, que recibió la oposición de la parte recurrida, para ser decidida conjuntamente con el fondo pero por disposición previa y distintas, y se le otorga el plazo legal solicitado, para producir sus escritos justificativos de conclusiones el cual que empezará a contarse a partir del lunes que contaremos a primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), vencido el plazo otorgado el expediente quedará en estado de recibir fallo" (sic).

20. Para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus

pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

21. El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[2].

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo desistieron de sus pretensiones de la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ministerio de Administración Pública (Map), sin la oposición de la actual parte recurrida, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación en ese aspecto, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

acción pueda ser dirimida en justicia; en consecuencia, se declara inadmisible el medio propuesto.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted] exis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] (Moshe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Airport Management Services, LTD. (Aeropuerto Internacional de La Romana), representado por [redacted], mediante memorial depositado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) se hizo constar la entrega a la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del pasajero [redacted] de nacionalidad israelí, portador del pasaporte núm. 31971294, así como las sumas de US$7,200.00 y UAH$40,000.00. Más adelante, a las 13:50 horas de ese mismo día, el señor Hamed Moshe Sason

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yashar fue puesto bajo arresto mediante acta por infracción flagrante (artículo 224 del Código Procesal Penal) por la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2021 la Procuradora Fiscal de La Romana, solicitó medidas de coerción.

8. Mediante la resolución núm. 197-1-MC00758-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, impuso las medidas de coerción consistentes en: a) garantía económica por la suma de RD$10,000.00 en efectivo; b) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) presentación los días treinta (30) de cada mes en el despacho del Ministerio Público durante un período de seis (6) meses.

9. En fecha 19 de octubre de 2021 se emitió una orden de libertad a favor de [redacted]. En fecha 25 de octubre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana emitió una certificación de entrega de objetos. En fecha 4 de noviembre de 2021 el señor [redacted], solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, un permiso y autorización para viajar a los fines de tratamiento médico, concedido en fecha 17 de noviembre de 2021 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de La Romana, mediante la resolución núm. 1481-2021-SRES-293 (por un período de 3 meses), dejando sin efecto de manera parcial, la medida de coerción establecida en la resolución núm. 197-1-MC00758-2021.

10. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana, archivó el caso seguido en contra el señor [redacted], dictaminando un criterio de oportunidad y una solicitud de cese de medida de coerción ante el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. En fecha 14 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 0001927, sobre devolución de divisas al señor [redacted] de la cantidad de €$13,515.00, US$122.00 y RD$700.00. En fecha 12 de abril de 2022 el indicado señor suscribió un recibo de descargo de valores en la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. En fecha 14 de junio de 2022 la Dra. [redacted], médico psiquiatra, emitió una certificación haciendo constar que el señor [redacted] padece de trastorno de ansiedad (estrés postraumático), razones por las cuales interpuso una demanda por responsabilidad patrimonial del Estado por la suma de US$1,000,000.00, o su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos, a cargo del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y el Aeropuerto Internacional de La Romana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 04 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional y/o incidental, interpuesta en fecha 18 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra del señor [redacted]; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional y/o incidental en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la noción y el concepto legal y constitucional de responsabilidad patrimonial, comisión de error de derecho en la interpretación de la norma y en la administración judicial y fallo del caso de la especie. **Segundo medio**: Motivos 58, 59, 60, 64 contradicción e incoherencia irreconciliables entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo. Ausencia de ponderación y sana crítica de los elementos de prueba. Falta de objetividad, ausencia de ponderación imparcial y equitativa de los hechos y argumentos de la causa de acuerdo con las reglas de derecho; falta de base legal, desorientación y desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio**: En cuanto a la eliminación de ficha policial. Mala interpretación y violación del Decreto núm. 122-07, de fecha 08 de marzo de 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de enero de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una desnaturalización de la norma, mientras que el segundo medio propuesto se sustenta en la contradicción en los motivos del fallo; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el error de confundir las nociones legales de la responsabilidad patrimonial del Estado, con las nociones clásicas de la responsabilidad civil de los particulares, las cuales tienen un comportamiento diferente, ya que para caracterizarse la responsabilidad patrimonial del Estado lo determinante no es necesariamente la culpa clásica de la responsabilidad civil, sino que basta que la acción u omisión de la Administración, aun siendo regular, cause un daño antijurídico al administrado, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ponderó que la antijuridicidad de los daños provenientes de una acción u omisión de la Administración puede resultar del ejercicio de una actividad normal y que lo que en esta materia produce la antijuridicidad es que la actividad de la Administración cause un daño de cualquier naturaleza al administrado, que él no está en el deber de soportar, resultando esta la noción y el concepto, tanto subjetivo como objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus funcionarios y agentes, que no puede ser confundido con los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del derecho común, como erróneamente han hecho los jueces del fondo; que la confusión del tribunal *a quo* lo condujo a cometer un error de derecho que incidió en el fallo impugnado y se pone de manifiesto cuando se cita como referencia jurisprudencial una sentencia de la Suprema Corte de México, país cuya legislación constitucional está más orientada por la noción francesa de la culpa por dolo e intencionalidad, a diferencia de nuestro derecho donde la Constitución está más influenciada por la Constitución española del año 1978, de donde resulta que a diferencia de la responsabilidad civil se retiene la responsabilidad objetiva del Estado, sin necesidad de una acción u omisión dolosa; que el tribunal *a quo* citó igualmente los criterios doctrinales de la obra *Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado* de Argenis García del Rosario, no obstante, juzgó el caso sobre la base de los elementos falta y culpa de la responsabilidad civil; que los elementos que se mencionan de la responsabilidad patrimonial, aunque hacen referencia de los artículos 148 de la Constitución; 90 de la Ley núm. 41-08; 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, las características son los de la responsabilidad civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Continúa apuntando, que existe una contradicción e incoherencia entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo, puesto que los hechos judicialmente demostrados, independientemente de que las actuaciones u omisiones de la Administración fueran regulares o dolosas por parte del Estado, de cualquier manera, causaron los daños y perjuicios. No obstante, el tribunal *a quo* desplegó su escrutinio y ponderación de la causa a determinar si hubo dolo o culpa intencional subjetiva por parte del Estado; que por la convicción de dicho erróneo criterio el despliegue de los esfuerzos implementados por el tribunal *a quo* para establecer la regularidad o irregularidad de las actuaciones de la Administración ha citado textos de ley sin subsumir en dichos textos los hechos probados en el caso concreto, señalando que no se retienen pruebas de irregularidades que determinen que la Administración haya comprometido su responsabilidad, sin tomar en cuenta los hechos probados relevantes para incidir en una solución distinta , como son: a) que fue probado que la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas detuvieron al ahora recurrente en el Aeropuerto Internacional de La Romana y le retuvieron la suma de US$7,200.00 supuestamente falsos, todas sus pertenencias; b) la solicitud de medida de coerción contra el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exponente por supuesta falsificación de billetes; c) que al comprobarse que el dinero era lícito, le fue devuelto, siendo variada la imputación de falsificación a contrabando de divisas, aplicándose un criterio de oportunidad a favor del exponente. Que tampoco fueron ponderados documentos, tales como: recetas de los tratamientos médicos como consecuencia de los traumas físicos, emocionales y materiales como consecuencia de su detención, arresto y encarcelamiento, producto de una actuación errada o dolosa de la Administración en el ejercicio de sus funciones, dejando entrever que el administrado tiene que soportar los daños sufridos; que los jueces del fondo hicieron un uso irracional de su facultad soberana de valoración de las pruebas que devino en la desnaturalización de los hechos probados y las pruebas relevantes del proceso, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 55. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

daños y perjuicios alegados causados al recurrente. 56. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 57. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales y legales y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 58. Por su parte, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 57 lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 59. Asimismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 60. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla." En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 61. "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la Administración Pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 62. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa." 63. Asimismo, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño." "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público." 64. Que, al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su Sentencia TC/0628/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales." "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnización, no es exigible una prueba concreta." 65. En ese orden, la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, dispone en su artículo 25 que "Los representantes de migración, salud pública, agricultura, medio ambiente, policía, defensa, y de todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada y conjunta con la autoridad aduanera, colaborando con ésta para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas. Párrafo: Para estos fines, el oficial de Aduanas actuante tendrá la autoridad máxima en Zona Primaria Aduanera y los demás organismos del Estado actuarán a requerimiento de éste, salvo en caso de que esté en peligro la seguridad nacional." 66. Asimismo, indica en su artículo 26 que "Los funcionarios de otras entidades públicas, dentro del marco de su competencia, deberán informar, de forma inmediata, los hechos y actos que puedan constituir infracciones a la legislación, cuya aplicación compete a las Aduanas y auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones. Párrafo: Se deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, si están en su poder, las mercancías involucradas." 67. Por otro lado, el Código Procesal Penal en su artículo 224, establece que "La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. 68. Este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, ha podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constatar que, si bien es cierto que, se encuentra depositada en la glosa procesal el Acto núm. T 620-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la señora [redacted], en calidad de interprete judicial, donde se verifica la entrevista realizada al señor [redacted], el cual relata los supuestos daños y perjuicios ocasionados, por causa de su detención el día 09 de octubre de 2021, mientras se encontraba en el Aeropuerto Internacional de La Romana, no menos cierto es que, no figura en el expediente alguna otra documentación como videos de cámaras de seguridad, mediante la cual se pueda corroborar lo declarado por la parte recurrente, señor [redacted], donde se pueda determinar omisión o arbitrariedad por parte de la Administración, dígase, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, por lo que, este elemento de prueba resulta insuficiente. 69. En ese mismo contexto, resulta preciso indicar que, si bien el día 09 de octubre de 2021, fue levantada el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, por miembros de la POLICIA NACIONAL, donde ponen bajo arresto al señor [redacted], el cual fue despojado de varias pertenencias, no menos cierto es que, el artículo 224, del Código Procesal Penal, le da la facultad a la Policía Nacional para realizar este tipo de actuación, por lo que, no se evidencia que esta actuación sea contraria a la ley. 70. En esa línea de argumentos, se ha procedido a valorar la constancia médica, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Dra. [redacted], médico psiquiatra, donde la misma hace constar que examinó al señor [redacted], y señala que esta cursando con trastorno de ansiedad, el cual requiere seguimiento por psiquiatría y psicológica; sin embargo, en dicha certificación no se aprecia que el trastorno padecido por la parte recurrente, señor [redacted], se deba a maltratos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

físicos y psicológicos causados por algunas de las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, producto de una actuación arbitraria por parte de la Administración. 71. En ese sentido, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, este tribunal advierte que, en el presente caso no se ha evidenciado que la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones de los recurridos se le ha causado a la parte recurrente, señor [redacted], algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la Administración Pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

30. En ese orden, en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad de la Administración.

32. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a los daños sufridos por el arresto. Por lo anterior solicitó ante el tribunal *a quo* una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales **causados a consecuencias de actuaciones administrativas antijurídicas**[3].

33. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los

[3] Esto derivado de las conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo según el fallo atacado en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

34. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos consistentes en actuaciones administrativas antijurídicas para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que los medios probatorios resultan insuficientes para determinar la arbitrariedad en la actuación de la Administración para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.

35. Continuando con el examen de los medios reunidos, la parte recurrente indica que existe contradicción en la sentencia cuando los jueces del fondo establecieron como los hechos no controvertidos y los motivos del fallo.

36. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia*[4].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que en la decisión atacada se constata que, luego de ponderar las pruebas aportadas (haciendo constar en el considerando número 68 pág. 28 que la parte recurrente depositó una entrevista que relata los daños sufridos, dicho documento no fue corroborado con pruebas determinantes, tales como videos, por lo que resulta insuficiente; además de establecer en el considerando número 70 pág. 29 que en la constancia médica aportada no se aprecia que los trastornos padecidos por el exponente se deban a maltratos físicos o psicológicos causados por una conducta arbitraria de la Administración), sin que sea posible deducir de los referidos documentos la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

38. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que en el expediente no reposaba ninguna documentación válida que demostrara la responsabilidad de la Administración, que pusiera a los jueces del fondo en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la parte recurrente en primer grado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una desnaturalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado o la contradicción entre los hechos probados y las motivaciones.

40. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

41. **Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alegada la mala interpretación y violación del decreto núm. 122-07 que establece el reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y la violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3) y 10) de la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0857
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 28 del mes de abril del año 2023, por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cumplir los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS a realizar la readecuación correspondiente de la pensión de la recurrente, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir producto del referido ajuste, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; y a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "INOBSERVANCIA DE LA LEY y MALA APLICACIÓN DE LA LEY, en torno a la constitución, en sus artículos 128, 253 y 254, así como la Ley 139-13, referente a las causales de retiro y sus condiciones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0797291
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00800 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0869

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024, por [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted]

DE VILANOVA, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, insuficiencia de motivos, no aplicación de la Ley, y por no aplicación del criterio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0807787
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00783 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la Secretaría General de la [redacted] de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, por la COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE FARMACEUTICOS, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Normas Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la [redacted] de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00688 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030514
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Farmacéuticos del Sur
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00292

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por Total Petróleo Compani, [redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Total Petróleo Compani, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por TOTAL PETROLEO COMPANI, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ORDENAR 1a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0030-1642-2025-SSEN-00029, de fecha 28 de enero del 2025, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto. TERCERO: DISPONER cualquier otra medida que en derecho corresponda para preservar los derechos del demandante." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 230/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial TOTAL PETROLEO COMPANI S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo144 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada antes de ser decidido el recurso de casación podría generar daños irreparables a la demandante, incluyendo perjuicios económicos significativos lo que atentaría con su estabilidad jurídica.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 dictada por la Cuarta [redacted] bunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por Total Petróleo Compani, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153136
Demandante: Total Petróleo Compani, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00310

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de febrero de 2025 interpuesta por [redacted], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: EXPEDIR Auto, con motivo de la demanda en referimiento autorizando la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 336-2025-SSEN-00037, dictada en fecha 13 de Febrero del 2025, por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís. en favor del señor [redacted], en contra de LA EMPRESA LEGNOFINO SRL, en virtud del riesgo que corre La empresa LEGNOFINO SRL., de ser embargada tanto retentivamente con ejecutivamente, en virtud de que la sentencia fue notificada por los señor [redacted],

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

mediante ACTO DE ALGUACIL. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 336-2025-SSEN-00037, dictada en fecha 13 de Febrero del 2025, por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís., en favor del señor [redacted], en contra de La empresa LEGNOFINO SRL, TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 520-2025 de fecha 6 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de febrero de 2025, mediante la cual se

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

decidió:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], de fecha 24/03/2023, y del recurso de apelación incidental incoado por la empresa [redacted] S.R.L., de fecha 21/04/2023, contra la Sentencia Laboral No. 651-2022-SSEN-00755, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modificada la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00755, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser empleador del trabajador recurrente señor [redacted]; B) Condena a la empresa [redacted], SRL., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de dos (02) años y seis (06) meses, con un salario mensual de RD$25,000.00 y diario de RD$1,049.10; 1) 28 dìas de preaviso, igual a RD$29.374.80; 2) 55 dìas de auxilio de cesantía, igual a RD$57,700.50; 3) 14 dìas de vacaciones, igual a RD$14,687.40; 4) La suma de RD$10,902.78, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco meses y siete dìas laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$19,670.58, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; C) Condena a la empresa [redacted], SRL, a pagar al señor [redacted], seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro el Código de Trabajo; D) Condenar a la empresa [redacted], SRL, al pago de una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. TERCERO: Condena a la empresa [redacted], SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corre de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic).

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

8.Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

9.Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente,

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0208835
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

en fecha 13 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], SRL, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00295

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2024, interpuesta por Investco Global Group, [redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 26 de febrero de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Investco Global Group, [redacted]., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare buena y valida en cuanto a la forma, la Presente Demanda en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024); por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. SEGUNDO: Que se suspenda pura y simplemente la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto se decida el Recurso de Casación interpuesto en fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por la demandante. TERCERO: Conforme al Artículo 54 la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se condene a al pago de las costas legales de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y en provecho delos abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 402/2025 de fecha 28 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual se decidió:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de abril del año 2023, por la entidad INVESTCO GLOBAL, LTD, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, INVESTCO GLOBAL, LTD, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, de ser ejecutada la sentencia impugnada le ocasionaría un grave perjuicio económico, afectando no solo su patrimonio, sino los derechos de todos los adquirientes y terceros beneficiarios.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184794
Demandante: Investco Global Group, [redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2024, interpuesta por Investco Global Group, [redacted]., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Promologo, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Promologo, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Pomólogo, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario interpuesto por la entidad PROMOLOGO, S.R.L., en contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial PROMOLOGO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Segundo medio: Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764433
Recurrente: Promologo, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PROMOLOGO, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00497 de fecha 05 de julio del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0165488
Demandante: [redacted] Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00312

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted] Solutions, SA.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00021 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2025, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0165488
Demandante: [redacted] Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

"PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [redacted] Solutions, SA., mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta." (sic).

2. La instancia depositada en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del Poder Judicial, contentiva del depósito de la póliza Núm. FIAN-27664 emitida por la entidad privada Seguros Sura, S.A., en fecha 18 de febrero de 2025, en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por un monto de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00) realizada por [redacted] Solutions, SA, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *"Cuando en ocasión del mismo proceso se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0165488
Demandante: [redacted] Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente"

4. En virtud de que la garantía ofrecida por la parte recurrente cumple con las condiciones de suficiencia jurídica y económica establecidas por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución núm. 033-2025-SRES-00021 procede aceptar la solicitud.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Acepta la garantía presentada por la parte recurrente [redacted] Solutions, SA, consistente en una fianza expedida por la entidad privada Seguros Sura, S.A., por un monto de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00) para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00374 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0165488
Demandante: [redacted] Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2024.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0860
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] las certificaciones núm.183388 y 183074 de fecha 29 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIOSA, el presente recurso incoado por los recurrentes Coronel retirado, [redacted]. ARMANDO DE JESÚS GAVIN MARTÍNEZ Y CANDIDO F. ROSARIO POLANCO, (Teniente coronel retirado, [redacted]), contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA

NACIONAL, por violación al artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a los recurrentes, Coronel retirado, [redacted]. ARMANDO DE JESÚS GAVIN MARTÍNEZ Y CANDIDO F. ROSARIO POLANCO, (Teniente coronel retirado, [redacted]); a los recurridos LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio.** Falta de apreciación de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-004529
Solicitud núm.: 2024-R0664167
Recurrente: [redacted] y compartes.
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00429 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud Núm.: 2025-R0215938
Demandante: Empresa Dominican Whatchman National, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00315

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por Empresa Dominican Watchaman National, SA.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00010 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2025, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 27 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón setenta mil pesos con 00/100 (RD$1,070,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Empresa Dominican Watchaman National, SA, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta." (sic).

2.La instancia depositada en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contentiva del depósito de la póliza núm. 15-21565 emitida por Seguros Universal, en fecha 5 de marzo de 2025 en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por un monto de un millón setenta mil pesos con 00/100 (RD$1,070,000.00) realizada por Empresa Dominican Watchaman National, SA, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *"Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente"*

4.En virtud de que la garantía ofrecida por la parte recurrente cumple con las condiciones de suficiencia jurídica y económica establecidas por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución núm. 033-2025-SRES-00010 procede aceptar la solicitud.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud Núm.: 2025-R0215938
Demandante: Empresa Dominican Whatchman National, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Acepta la garantía presentada por la parte recurrente Empresa Dominican Watchaman National, SA, consistente en una fianza expedida por la entidad privada Seguros Universal, por un millón setenta mil pesos con 00/100 (RD$1,070,000.00) para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00296

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de septiembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2024, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de Demanda en suspensión en ejecución de la Sentencia marcada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00731 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia marcada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00731 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 39/2025 de fecha 16 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue notificada a Comercial Marlyn, S.A. la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de octubre de 2014, por la entidad COMERCIAL MARLYN, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. No. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la suspensión de dicha ejecución mantendría interrumpida cualquier posible actuación de Comercial Marlyn, S.A., que, posteriormente cause la imposibilidad del fisco de perseguir y obtener el cumplimiento de la ley, lo que constituiría el inicio de una afectación a la labor del órgano fiscal como ente estatal que cumple la función recaudadora de los recursos utilizados por el Estado Dominicano.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias:*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la

suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Solicitud núm.: 2024-R0836851
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Comercial Marlyn, S.A.
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de septiembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061780
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Equipos Industriales y De Protección, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00284

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061780
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Equipos Industriales y De Protección, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre del año 2024. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre del año 2024, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre del año 2024." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 121/2025, de fecha 27 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue notificada a Equipos Industriales y De Protección, S.R.L. la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCIÓN, S.R.L., interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, en contra de

la resolución Núm. CP-A24-001191 de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia a DECLARAR PRESCRITAS las deudas tributarias correspondientes al ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2011/12 e ITBIS de los periodos 201107, 201301, 201304, 201305, 201307, 201310, y 201311, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la aplicación de la barrida administrativa, en los términos establecidos por la Ley 51-23, para eliminar de sus registros las deudas tributarias de la recurrente correspondientes a los periodos mencionados en el apartado anterior. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCIÓN, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, envueltas en el caso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia que, la ejecución de la sentencia impugnada, vulnera preceptos de exclusiva competencia de la DGII, que causan un grave perjuicio al sistema de administración de impuestos; en ese sentido, de no suspender los efectos de la sentencia se permitiría impedir el ejercicio de la autonomía funcional de la administración tributaria.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a

la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061780
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Equipos Industriales y De Protección, S.R.L.
Decisión: Rechaza

es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061780
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Equipos Industriales y De Protección, S.R.L.
Decisión: Rechaza

virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00561 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00290

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00790 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023, interpuesta por Discosu Obras Civiles, [redacted]

[redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 14 de enero de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Discosu Obras Civiles, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"Unico: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución num.0030-1642-2023-SSEN-00790, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta que esta honorable Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación principal."

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

(sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 101/2025, de fecha 20 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00790 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 7 de julio de 2022, por sociedad comercial DISCOSU OBRAS CIVILES, S.R.L., conforme los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que, de ejecutarse la sentencia impugnada podría ocasionar graves e irreparables daños, puesto que la misma fue dictada en violación a derechos fundamentales específicamente a la tutela judicial efectiva.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su

ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00790 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023, interpuesta por Discosu Obras Civiles, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0030355
Demandante: Discosu Obras Civiles, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00286

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00691 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir: Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 27 de enero de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia número 0030-1642-2024-SSEN-00691, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número 0030-1642-2024-SSEN-00691, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia número 0030-1642-2024-SSEN-00691, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 156/2025, de fecha 6 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a Consorcio Saipan Copesa, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00691 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, mediante la cual se decidió:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 03 de junio de 2024, por la razón social CONSORCIO SAIPAN COPESA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CONSORCIO SAIPAN COPESA, en consecuencia: DECLARA prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, así como el Impuesto Sobre Activos (ACT) de los periodos fiscales 2018 y 2019. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia que, la deuda tributaria podría estar en peligro de no adoptarse la suspensión de la sentencia impugnada ya que despojaría al fisco de las adopciones de las medidas conservatorias en los términos de los artículos 57 y 81 del Código Tributario, por lo que la suspensión de dicha ejecución mantendría interrumpida cualquier posible actuación de Consorcio Saipan Copesa, que, posteriormente cause la imposibilidad del fisco de perseguir y obtener el pago de la deuda tributaria, lo que constituye una afectación del órgano fiscal como ente estatal que cumple la función recaudadora de los recursos utilizados por el Estado Dominicano.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación extraña por parte de los jueces, del cual depende la presente demanda en suspensión.

19. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual

sentencia gananciosa para el solicitante.

20. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante no se puede apreciar un perjuicio concreto e irreparable que le pueda ocasionar la no suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca el recurso de casación ya que de manera abstracta este ha esbozado que existe el riesgo de que la actuación del contribuyente contribuya a una imposibilidad del fisco de adoptar medidas conservatorias contra los bienes del contribuyente; sin embargo, no ha podido demostrar con hechos concreto y precisos que el contribuyente represente un riesgo para el cobro del crédito tributario; por lo que resulta importante recordar que en la demanda de suspensión de sentencia no simplemente se debe invocar "el peligro que pudiera producirse" sino que este debe demostrar el peligro que hay ya sea por la inminente insolvencia en este caso del contribuyente o porque este esté distrayendo sus bienes.

21. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma para la procedencia de este tipo de medidas esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y, por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0071073
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Consorcio Saipan Copesa
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00691 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0872
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], y el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00506 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 30. de agosto de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00506 de fecha 05 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos expuestos **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0011099
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y Pcia. de la Rep.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por l el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00768 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-00341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de enero de 2021 suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 1399-2020-S-00081 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

de Tierras del Departamento Central.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado

artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación válida del recurso de casación respecto de las partes [redacted], Distribuidora Corripio S.A.S., e Instituto Agrario Dominicano (IAD), razón por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00081 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715619
Recurrente: Ministerio de Agricultura y compartes
Recurrido: Agroindustria Santos SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0866
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715619
Recurrente: Ministerio de Agricultura y compartes
Recurrido: Agroindustria Santos SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Agroindustria Santos, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 005/2023 de fecha 17 de mayo del año 2023, emitida por la Dirección General de Ganadería, (DIGECA), el Ministerio de Agricultura y el Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto de 2023, por

la razón social AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., contra la Resolución núm. 005/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), el MINISTERIO DE AGRICULTURA y el GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE AGRICULTURA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 005/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), y conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la demanda reconvencional de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesta por la razón social GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., en contra de AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesta por la razón social GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S.R.L., en contra de AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., así como la solicitud de fijación de audiencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la

presente sentencia a la parte recurrente, El MINISTERIO DE AGRICULTURA, a la parte recurrida, la entidad AGROINDUSTRIA SANTOS, S.R.L., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00657 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715619
Recurrente: Ministerio de Agricultura y compartes
Recurrido: Agroindustria Santos SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitud núm.: 2025-R0166654
Demandante: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00308

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por Inversiones Azul del Este Dominicana, SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1.La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Inversiones Azul del Este Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "*De manera principal*: PRIMERO: DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: SUSPENDER los efectos

ejecutorios PURO Y SIMPLE de la sentencia No. 336-2024-SSEN-00370, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del Recurso de Apelación en ocasión del Recurso de Apelación contra la sentencia No. 651-2022-SSEN-00739, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesto desahucio, incoada por el señor [redacted] contra las sociedades INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S.A. (HOTEL CATALONIA BÁVARO RESORT), TALENT ADVISOR, S.A. y EXCLUSIVE TRAVELER CLUB. De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: UNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 336-2024-SSEN-00370, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor de la señora [redacted]. En cualquiera de las alternativas anteriores: ÚNICO: CONDENAR al señor [redacted] al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted]RQUE PRIETO, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic).

2.El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 459-2025 de fecha 25 de febrero de 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitud núm.: 2025-R0166654
Demandante: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

4.El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 5 de marzo de 2025, notificado mediante el acto núm. 829-2025 de fecha 11 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para

conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 651-2022-SSEN-00739 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido, se condena a la empresa Talent Advisor y de manera solidaria a

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitud núm.: 2025-R0166654
Demandante: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

la empresa Inversiones Azul del Este a pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$46,999.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$35,238.60 por concepto de 21 días de cesantía; RD$23,499.70 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$75,510.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un subtotal de RD$181,247.98 (Ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y siete con 98/00) más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del día 17 de febrero 2020 por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Talent Advisor y de manera solidaria a la empresa Inversiones Azul del Este apagar en favor del señor [redacted], la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos por concepto de los daños y perjuicios por la inscripción incompleta en la seguridad social). CUARTO: Se condena a Talent Advisor y de manera solidaria a la empresa Inversiones Azul del Este al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado." (sic).

8.La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de permitirse la ejecución de la sentencia impugnada el recurso de casación resultaría frustratorio e ineficaz, lo que imposibilitaría recuperar los valores pagados, resarcir a la empresa y sus empleados que se verían afectados.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda alegando en síntesis, que la parte demandante no señaló ninguna violación constitucional en su demanda ni tampoco ha demostrado cuales son las inobservancias de las obligaciones sustanciales a cargo de los jueces. En caso de ser acogida se ordene

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitud núm.: 2025-R0166654
Demandante: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

mediante una fianza en efectivo o garantía real o personal a fin de garantizar el crédito del recurrido.

10. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia

elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de tres millones seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$3,600,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Inversiones Azul del Este Dominicana, SA, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitud núm.: 2025-R0166654
Demandante: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0205036
Demandante: La Antillana Comercial, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00323

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0374-2018-ELAB-00328 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de febrero de 2025, interpuesta por La Antillana Comercial, SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1.La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante La Antillana Comercial, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia Laboral Núm. 0360-2025-SSEN-00031, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero del 2025, en contra de la empresa LA ANTILLANA COMERCIAL, S.A., en favor del señor [redacted], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin de que sirva de garantía a la sentencia impugnada. SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso." (sic).

2.El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 50-2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial Jacinto ML Tineo, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4.El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De

conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0374-2018-ELAB-00328 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal, incoado por el señor [redacted] e, incidental, interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, S.A., en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00312, dictada en fecha 16 del mes de octubre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empresa La Antillana

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0205036
Demandante: La Antillana Comercial, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Comercial, S.A., a pagar a favor del señor [redacted] los valores que, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a.- 29,689.24, por concepto de 28 dìas de salario por preaviso; b-RD$36,051.22, por concepto de 34 dìas de auxilio de cesantía; c- RD$151,579.98, por concepto de 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d- RD$13,002.00 por concepto de completivo de vacaciones; e- RD$9,473.74, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2018 y f) RD$15,902.22, por concepto de proporción por participación en los beneficios de la empresa del año 2018. Rechazando, por tanto, el recurso de apelación incidental. TERCERO: Se condena a la empresa La Antillana Comercial, S.A al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad, y se compensa el restante 30%." (sic)

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada y conjuntamente sea ordenada una fianza a fin de que sirva de garantía.

8. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

9. Según la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas

sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

11. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0374-

Exp. núm.: 0374-2018-ELAB-00328 y 0374-2022-ELAB-00066
Solicitud núm.: 2025-R0205036
Demandante: La Antillana Comercial, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

2018-ELAB-00328 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de febrero de 2025, interpuesta por La Antillana Comercial, SA, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252298
Demandante: [redacted]
Demandados: Propiherbon C. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2025-SRES-00330

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de diciembre de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución, contra la SENTENCIA CIVIL NÚM. 0031-TST-S-2024-00417, RENDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, RECURRIDA EN CASACIÓN. En consecuencia: ORDENAR la SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la referida sentencia; PURA y SIMPLE sin necesidad de prestación de garantía, hasta tanto se conozca el Recurso de Casación interpuesto y por La Sra.* [redacted]. *SEGUNDO: CONDENAR a las partes demandadas, Entidad comercial PROPIHERBON C. por A. representada por el señor* [redacted], *LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, LUCIA SUSANA GARCÍA GUITIAN DE*

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252298
Demandante: [redacted]
Demandados: Propiherbon C. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

GARCÍA Y JOSÉ RAMÓN [redacted]*., al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del DR.* [redacted] *Y LIC.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"* (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de diciembre de 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252298
Demandante: [redacted]
Demandados: Propiherbon C. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252298
Demandante: [redacted]
Demandados: Propiherbon C. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de diciembre de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Rosanna Leticia Alberto Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

II. Antecedentes

2. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), desempeñando el cargo de Analista de Fiscalización y Control hasta que fue desvinculado de la referida institución en fecha 28 de febrero de 2023.

3. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de mayo del año 2023, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

(INABIE), por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) pagar a favor del señor [redacted], la suma de quinientos noventa mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$590,752.19), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a siete (7) años (6) meses y (27) días de servicio ininterrumpidos, a razón de RD$60,000.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD$110,752.19), correspondiente a 40 días de vacaciones no disfrutada, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, rechazando en recurso en los demás aspectos, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio casación:** Falta de motivos. **Segundo medio de casación:** Errónea interpretación del literal b del artículo 65 del Reglamento Decreto no. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Tercer medio de casación:** Violación al texto del artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública en la aplicación e interpretación del literal b, del artículo 65 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Cuarto medio de casación:** Violación al principio de tutela judicial efectiva articulo 68 y 69 de la Constitución y Violación al Principio de Seguridad Jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la [redacted] de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de diciembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838056
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00600 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Michele [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de enero del año 2024, por la razón social CILCAMA, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] dictada en fecha 28 de noviembre del año 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo

de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa por la falta de ponderación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013724
Recurrente: Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Cilcama, S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000639 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

Resolución núm. 033-2025-SRES-00338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo **11 de abril de 2025** dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00572, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *•e-mail:* [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
2. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.
3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 12 de diciembre de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL, parte contra quien se dirige el recurso; siendo realizado dicho emplazamiento mediante acto núm. 00001022 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, en fecha 29 de julio de 2024, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted] y Giraldy [redacted], en representación de la parte recurrida, se solicita textualmente lo siguiente: "ÚNICO:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

DECRETAR la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), mediante Memorial de Casación depositado por ante la Secretaría General de esta Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00572, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley No. 491-08 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008)" (sic).

5. Que la precitada solicitud de caducidad se fundamenta, en síntesis, en que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) no ha cumplido con su obligación de notificar a la sociedad comercial SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.R.L., el indicado acto de emplazamiento en ocasión del recurso de casación, según lo ordena el artículo 6 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley No. 491-08 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

6. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7. Es preciso señalar que a través de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

8. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

9. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (dies ad quem)2.

10. Habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 12 de diciembre de 2022, el último día hábil para emplazar era el 31 de enero de 2023, que el examen del acto núm. 00001022, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 3 de enero de 2025, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre la caducidad del este. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00572, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tel.:[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02664
Solicitud núm.: 2024-R0399052
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Recurrida: San Cristóbal de Televisión y Radio, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *•e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-00340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala
Juez Ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 1399-2020-S-00081 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación válida del recurso de casación respecto de las partes [redacted], Distribuidora Corripio S.A.S., Instituto Agrario Dominicano (IAD), [redacted], razón por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00081 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0851

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Berdilant Group, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Berdilant Group, SRL.

II. Antecedentes

2. En relación al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL .contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BERDILANT GROUP, S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 16 de enero del año 2023 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

(DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente OGUIOT IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Incorrecta aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0705537
Recurrente: Berdilant Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Berdilant Group, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01199 de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2016-ELAB-00637 Y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172492
Demandante: Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00303

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00432 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesta por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1.La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Gisele [redacted], Ariadna Marrero, [redacted], Adelsy y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED) mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Tener por presentada, en sede judicial, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza entablada por la recurrente, por propio derecho, la que ha sido tramitada, con urgencia y con sus documentos anexos, la admita a trámite y declararla buena y valida por haberse sido hecha cumpliendo con los recaudos legales que regulan la materia; SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la censurada, en los limites expresos de la ley, de la

sentencia No. 028-2024-SSEN-00432 de fecha 11 de diciembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, hasta que ese órgano jurisdiccional estatuya del Recurso de Casación, por los seguros daños patrimoniales al bien jurídico protegido que implicaría para la solicitante su ejecución, parcial o total; TERCERO: Disponer en la resolución dictada al efecto su carácter ejecutoria y suspensiva de la ejecución, sobre minuta y sin fianza; no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de esta; y CUARTO: Condenar a la recurrida al pago de las costas del presente recurso ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascrito quien afirma haberlas avanzando en su totalidad." (sic).

2.El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3.El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 402-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 10 de marzo del 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante el acto núm. 270-2025, de fecha 13 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5.El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las*

Exp. núm.: 0050-2016-ELAB-00637 Y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172492
Demandante: Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6.Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

Exp. núm.: 0050-2016-ELAB-00637 Y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172492
Demandante: Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

7.Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00432 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto fecha 15 de septiembre del 2017, por por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en contra de la Sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00283, dictada en fecha 18 de agosto del 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recuro y en consecuencia se CONFIRMA en su totalidad la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) se distraen a favor de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas aavanznnado en su mayor parte." (sic).

8.La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la contraparte no tiene los medios económicos necesarios para indemnizar la institución si resultara afectada por la ejecución parcial o total de la sentencia impugnada y la misma fuera revocada.

9.De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda alegando en síntesis, que no se configuran en la demanda los alegados vicios cometidos por la Corte a qua, por lo que resulta improcedente ordenar la suspensión.

10.Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la

parte demandada, el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

11. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

Exp. núm.: 0050-2016-ELAB-00637 Y 0050-2017-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R0172492
Demandante: Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00432 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesta por Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241617
Demandante: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00324

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 2025, interpuesta por Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1.La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de marzo de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "UNICO: ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 029-2025-SSEN-00062, de fecha 03 de marzo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de la presente demanda en suspensión provisional de su ejecución, con todas sus consecuencias legales." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241617
Demandante: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

2.El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 366-2025 de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4.El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241617
Demandante: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena en costas la parte que sucumbe PROMOCIONES Y PROYECTOS S.A HOTEL DOMINICAN FIESTA y se distraen a favor de los licenciados. [redacted] GEARA, EFRAIN A. VASQUEZ GIL y el DR. LEONARDO NUMAR [redacted]." (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241617
Demandante: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la sentencia recurrida se encuentra afectada de vicios que de seguro la harán anulable y de ser ejecutada por la parte gananciosa, le ocasionaría perjuicios irreparables al hoy recurrente.

8. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

9.Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la

suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$580,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241617
Demandante: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0855
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MATS INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.R.L., en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por la razón social MATS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.R.L contra la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MATS INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Omisión de estatuir y falta de ponderación sobre la acogida del contribuyente a la Ley 51-23. Falta de base legal. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0742197
Recurrente: [redacted] y Arquitectura, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Razón Social [redacted] y Arquitectura, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00559 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00130
Solicitud núm.: 2024-R0777309
Recurrente: Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00130
Solicitud núm.: 2024-R0777309
Recurrente: Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra las Resoluciones de Reconsideración marcada con los núms. 1364-2015 de fecha 11 de marzo del año 2020 y RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 11 de enero del año 2021, por la razón

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00130
Solicitud núm.: 2024-R0777309
Recurrente: Autora de Proyectos Aupro, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la Ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social AUTOROA DE PROYECTOS AUPRO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos; **Segundo medio**: Violación al régimen de prescripción de la deuda tributaria y violación a los Artículos desde el núm. 15 hasta el 25 del Código Tributario, Ley 11-92; **Tercer medio**: Violación al régimen de invalidez de los

actos administrativos, exceo de poder y violación al Artículo 14 de la Ley 107-13; **Cuarto medio:** Violación a las normas 08-2004 y a las normas 06-2023, desnaturalización de los hechos; **Quinto medio**: Medio de inadmisión y de excepciones en el proceso."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 03 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Autora de Proyectos Aupro, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de diciembre del 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0856
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Trabajo.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer** medio**:** invocado por la parte recurrente: Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** falta de motivación de las sentencias, no justifican de las razones que sustenta el fallo. **Tercer medio:** falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. **Cuarto medio**: violación a la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de la ley y de la tutela real efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786143
Recurrente: Ministerio de Trabajo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm.: 2025-R0266458
Demandante: Seguridad y Garantía SRL (SEGASA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00320

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 8 de mayo de 2024, interpuesta por Seguridad y garantía SRL., (SEGASA).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2024-SRES-01533 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón ochocientos veintitrés mil pesos con 00/100 (RD$1,823,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Seguridad y garantía SRL., (SEGASA), mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de

la suspensión dispuesta." (sic).

2.La instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contentiva de la certificación emitida por la entidad privada Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en fecha 19 de marzo de 2025 en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 en fecha 8 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por un monto de un millón ochocientos veintitrés mil pesos con 00/100 (RD$1,823,000.00) realizada por Seguridad y garantía SRL., (SEGASA), hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *"Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente"*

4.En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0253 de fecha 26 de febrero de 2025, por efecto de la cual, se casó el objeto del recurso de casación, resulta innecesaria la valoración de la fianza depositada por la parte recurrente.

II. Decisión

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm.: 2025-R0266458
Demandante: Seguridad y Garantía SRL (SEGASA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por la parte recurrente Seguridad y garantía SRL., (SEGASA), para garantizar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 en fecha 8 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00299

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2021, interpuesta por [redacted],
[redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de abril 2024, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], S.R.L., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: Que sea suspendida la ejecución de la Sentencia no. 0030-03-2021-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto del 2024 y notificada en fecha 03/04/2024, mediante acto no. 507/2024; recurrida en Casación en fecha 15/04/2024, hasta que sea conocido el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

fondo del presente Recurso de Casación, interpuesto ante esa sede." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 620/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante acto núm. 872/2024 de fecha 9 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 11 de julio del año 2019, interpuesto por la razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018 y la resolución de determinación tributaria ALLP CFLP [redacted], de fecha 23 de septiembre del año 2015,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que "se dejen sin efectos legales, correspondiente a los impuestos, recargos e intereses por ITBIS de los periodos fiscales febrero de 2014, e impuesto sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2012"; por haber sido hecho conforme a la ley y conforme al derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TECERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría tribunal, a la parte recurrente, razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, estableciendo de manera textual: "La presente solicitud la estamos solicitando en virtud de que la nueva ley 2-23, la cual establece las modificaciones a los Recursos de Casación, y en la cual se establece que dicho recurso no establece la suspensión de las Sentencias, que se someten a dicho procedimiento, pero que esta solicitud puede ser solicitada por cualquiera de las partes."

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita que sea declarada inadmisible la demanda y en cuanto al fondo que sea rechazada, alegando en síntesis que, una vez esté decidido el recurso de casación contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

cuya suspensión se procura, este deviene en inadmisible, pues evidentemente, se dictará el fallo previo al conocimiento de la demanda de que se trata; que por igual el artículo 32 de la Ley 2-23 establece un plazo de 6 meses como límite para dictar la sentencia. En otro orden solicita que sea rechazada la demanda en suspensión, sustentado en que, la demanda en suspensión no contiene un solo argumento ponderable que pudiera ser evaluado como causal para que la sentencia impugnada sea suspendida, en razón de que lo indicado como sustento de su demanda es inexistente e irreal, ya que no se ha demostrado cuál sería el supuesto daño que recibiría la ejecución de la sentencia.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que una vez esté decidido el recurso de casación contra la sentencia cuya suspensión se procura, este deviene en inadmisible, pues evidentemente, se dictará el fallo previo al conocimiento de la demanda de que se trata, que por igual el artículo 32 de la Ley 2-23 establece un plazo de 6 meses como límite para dictar la sentencia.

10. En ese sentido, del estudio del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2021, esta Sala ha podido corroborar en lo referente a que se dictará el fallo previo al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

conocimiento de la demanda de que se trata, que contrario a lo argüido por la parte demandada, que si bien fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia cuya suspensión se procura, este aún no ha sido decidido por esta sala; en lo referente al plazo de 6 meses como límite para dictar la sentencia, que al juez apoderado de la presente demanda en suspensión solo le basta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse en su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

14. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

19. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su

ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2021, interpuesta por [redacted], S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: [redacted]-PRAD-00327
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Ariadna, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), desempeñando el cargo de Inspector Fiscalizador en el Departamento de Programas Sociales hasta que fue desvinculado de la referida institución en fecha 10 de septiembre de 2020.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pagar en provecho del señor [redacted], los valores y conceptos que se indican a continuación: A) La suma trescientos catorce mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,160.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) La suma de veintidós mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 28/100 (RD$22,652.28), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas al momento de su desvinculación; C) La suma de catorce mil setecientos veintiséis pesos con 25/100 (RD$14,726.25), correspondiente al salario 13, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio casación:** Desnaturalización de los

elementos de prueba. **Segundo medio de casación:** Mala interpretación de una norma jurídica, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211867
Demandante: Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00311

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00036 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2025, interpuesta por Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral número 029-2025-SSEN-00036, de fecha 17 de febrero del año 2025, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de manera pura y simple y sin ninguna

garantía, toda vez, que la misma adolece de errores groseros, violación al derecho de defensa, abuso y exceso de poder cometidos tal y como hemos expuestos el desarrollo del presente escrito, y hasta que esta corte tenga a bien estatuir sobre la procedencia y/o improcedencia del Recurso de Casación puesto a si cargo en fecha 25 de marzo del 2024. SEGUNDO: En el hipotético caso de que sea rechazada la petición anterior y sin que ello implique desistimiento de esta, y mucho menos aquiescencia a ninguno de los puntos de la sentencia ya señalada, sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral 029-2025-SSEN-00036, de fecha 17 de febrero del año 2025, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, homologando la garantía existente, es decir el duplo consignado en el BANCO POPULAR DOMINICANO o mediante la presentación de una fianza o garantía personal para garantizar las condenaciones establecidas en la sentencia antes." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 103-2025 de fecha 6 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 7 de marzo del 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución,*

tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el*

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211867
Demandante: Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00036 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió:

   "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionando en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe CAUCEDO MARINE SERVICE, S.A., SVITZER CARIBBEAN DOMINICANA, S.A., y se distraen a favor del LICDO. [redacted]." (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada la empresa demandante sufriría perjuicios irreparables, no solo porque el demandado es totalmente insolvente sino porque el crédito está siendo seriamente discutido mediante el recurso que se haya interpuesto.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda alegando en síntesis, que no cumple con las disposiciones de la Resolución 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión, por lo que resulta improcedente ordenar la suspensión.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211867
Demandante: Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

10. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

11. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

12. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente*.

13. La parte recurrente conjuntamente con la citada instancia incorporó la certificación de fecha 3 de mayo de 2024, expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicano, SA, Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación de las condenaciones, por un monto de tres millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos seis pesos con 20/100 (RD$3,526,406.20), a fin de garantizar la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00096 de fecha 17 de abril del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizada por Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS, en favor de [redacted].

14. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211867
Demandante: Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00036 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 3 de mayo de 2024 emitida por la entidad privada Banco Popular Dominicano, SA, Banco Múltiple, presentada por la parte demandante Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS, por un monto de tres millones quinientos veintiséis

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211867
Demandante: Caucedo Marine Service, SA y Svitzer Caribbean Dominicana SAS
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

mil cuatrocientos seis pesos con 20/100 (RD$3,526,406.20), fijada mediante la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00096 de fecha 17 de abril del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054935
Demandantes: [redacted]
Demandada: Paraiso Tropical, SA y compartes
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00333

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400138 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de enero de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR buena y válido por ser regular en la forma y justa en el fondo la presente suspensión de ejecución. SEGUNDO: Que tengáis a bien SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 202400138, DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2024, DICTADA POR LA TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, ya que su ejecución es lesiva, en base a la posible distracción de los activos por parte de los recurridos, en caso de que no sea suspendida la decisión. TERCERO: Que las partes sucumbientes sean condenadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054935
Demandantes: [redacted]
Demandada: Paraiso Tropical, SA y compartes
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 167/2025 de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a Paraíso Tropical, S.A., Los Cipreses, S.A., [redacted], Lancaster Company, INC., Rejane [redacted]ni, [redacted], Sybeles [redacted]ni la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada depositó su escrito de defensa a la demanda en suspensión en fecha 5 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notificada mediante acto de alguacil núm.2369/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400138 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoado por : a) El continuador jurídico del finado [redacted], señor [redacted] b) Las señoras [redacted], Sybeles [redacted]ni y [redacted] Fernández del Pino; c) Lancaster Company, Inc., y d) Paraíso Tropical, S.R.L.,, en contra de la Sentencia núm. 202300252, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís., y en

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054935
Demandantes: [redacted]
Demandada: Paraiso Tropical, SA y compartes
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos daos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que los derechos de los recurrentes dependen directamente de expedientes del cual se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional, por lo cual la ejecución de la sentencia les resultaría nocivo, a sus intereses y derechos como propietarios. Además, su ejecución es lesiva en base a la posible distracción de los activos por parte de los recurridos.

7. De su lado, la parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las*

personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la

eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para

este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

demandante.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

20. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054935
Demandantes: [redacted]
Demandada: Paraiso Tropical, SA y compartes
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400138 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227852
Demandante: Bepensa Dominicana, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00328

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero 2024, interpuesta por Bepensa Dominicana, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Bepensa Dominicana, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral Núm. 029-2025-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2025, en contra de la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en favor del señor [redacted], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocidos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227852
Demandante: Bepensa Dominicana, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con solvencia económica a fin de que sirva de garantía a la sentencia impugnada SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. "(sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227852
Demandante: Bepensa Dominicana, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227852
Demandante: Bepensa Dominicana, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227852
Demandante: Bepensa Dominicana, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

núm. 029-2025-SSEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero 2024, interpuesta por Bepensa Dominicana, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Endisa Events Production, SRL.

II. Antecedentes

2. En relación al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 13 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENDISA EVENTS PRODUCTION, [redacted], por violación a las formalidades procesales contenidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, de conformidad con las

motivaciones planteadas en la parte considerativa de la decisión **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Valoración de las Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628721
Recurrente: Endisa Events Production, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Endisa Events Production, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00121 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2942
Solicitud núm.: 2025-R0228485
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2025-SRES-00329

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00207 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de abril de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. a 0031-TST-2024-S-00207, de fecha doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior De Tierras, Departamento Central, pura y simplemente por contener la misma violación a derechos fundamentales. TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. a 0031-TST-2024-S-00207, de fecha doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior De Tierras, Departamento Central, procediendo dicho tribunal a fijar una fianza, con el objeto de garantizar si lo entendiere de lugar, la ejecución de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2942
Solicitud núm.: 2025-R0228485
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00207 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de abril de 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución

Exp. núm.: [redacted]2942
Solicitud núm.: 2025-R0228485
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de

Exp. núm.: [redacted]2942
Solicitud núm.: 2025-R0228485
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00207 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de abril de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En fecha 07 de agosto del 2023, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulador por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

incoada por el señor RICHARD ANÍBAL CARABALLO RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado ante este Tribunal en fecha 07/08/2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor RICHARD ANÍBAL CARABALLO RODRÍGUEZ, contentivo a declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021, objeto de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26 de junio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta Interpretación y Aplicación de

los artículos 21 y 22 del Código Tributario y Calculo incorrecto del plazo de prescripción; **Segundo medio:** Violación de los principios de Racionalidad, de Igualdad de Trato y de Eficacia." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00253 de fecha 15 de marzo del 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0884
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted], a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor VIRGILIO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

RUIZ DE LA ROSA, en fecha 05 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted], por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, revoca el Oficio Núm. DGJP-2024-03497 de fecha 9 de mayo del 2024 y en su defecto se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, SU DIRECTOR LIC. [redacted] RATIFIQUE el tiempo real del recurrente de 21 años como servidor público de Estado y se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, tramitar la pensión por antigüedad solicitada por el recurrente mediante las instancias correspondiente, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105446
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00331

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00578 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de diciembre de 2024, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Se sirva tener por presentada, se sirva admitirla y tener por hechas las manifestaciones y pedimentos que contienen por estar ajustados al derecho, en la forma y en el fondo; y, en consecuencia, declarar buena y valida la presente demanda por haber sido hecha en tiempo y forma. SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de sentencia No. La decisión sentencia 0031-TST-2024-S-00578 de fecha 21/11/2024, evacuada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional que desestimó la acción recursiva de marras por violar la norma suprema de la Nación y los derechos fundamentales

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

de la hoy impugnante hasta que esa Superioridad decida de la acción recursiva impetrado por la solicitante, por los riesgos que entrañaría la ejecución de la misma en su perjuicio, máxime por tratarse de una resolución arbitraria, irrazonable o fundada en error patente" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 2,078/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada depositó su escrito de defensa a la demanda en suspensión en fecha 8 de enero de 2025 centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00578 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en materia de litis sobre Derechos Registrados en Cancelación de Certificado de Titulo y Restitución del Certificado de Titulo, incoado mediante instancia de fecha 19 del mes de julio del año 2021, por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted]; contra la sentencia núm. 1270-2021-S-00086, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al Apartamento núm. D-04, Bloque II, del condominio residencial Lincoln,

edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 5-A-60-B-REF, porción A, distrito catastral núm.04, Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. TERCERO: CONFIRMA sentencia núm. 1270-2021-S-00086, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al Apartamento núm. D-04, Bloque IL del condominio residencial Lincoln, edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 5-A-60-B-REF, porción A, distrito catastral núm.04, Distrito Nacional. CUARTO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la señora [redacted], parie recurrente, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien actúa en representación del señor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, realizar las siguientes actuaciones: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR: la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de estos, una vez la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR: si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previsto a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que en caso de ejecutarse la decisión objeto del recurso de casación no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de la impugnante sobre este carecerían de sentido, siendo irreversible el daño causado y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso. Puesto que ha sido despojada de su casa familiar por una supuesta deuda

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

contraída por su esposo sin su consentimiento, cuyo cobro ha terminado con la adjudicación de la vivienda.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que en la especie resulta de una intención retardatoria, por lo que estamos presente de un proceso judicial temerario que persigue alegar la ocupación ilícita del inmueble adjudicado violentándose tanto la tutela judicial efectiva del propietario, así como el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna y amparado en un certificado de título definitivo y ejecutorio otorgado como consecuencia de un procedimiento de adjudicación.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el*

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada,

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00578 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: [redacted]1194
Solicitud núm.: 2024-R0834096
Demandantes: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0867

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted]

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación sobre los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo y omisión de estatuir respecto de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de carga dinámica de la prueba y errónea interpretación de los artículos 80, numerales 4 y 7, así como artículo 84 de la ley 41-08 sobre función pública" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0802007
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0854
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Grupo [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto Grupo [redacted] contra la Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GRUPO [redacted], en fecha 21 del mes de junio del año 2019, en contra de la Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019, de fecha 20 del mes de mayo del año 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Resolución núm. R-MEM-RRA-053-2019, de fecha 20 del mes de mayo del año 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente GRUPO [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), y la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01155
Solicitud núm.: 2024-R0733214
Recurrente: Grupo [redacted].
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Grupo [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00181 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0155535
Demandante: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00336

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto de 2024, interpuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"ÚNICO: Que sea SUSPENDIDA la SENTENCIA NO. 0030-1643-2024-SSEN-00661 DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha 19-8-2024, por las razones antes expuestas en la presente instancia" (sic)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0155535
Demandante: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 102/2025 de fecha 26 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha en fecha 19 de agosto de 2024, mediante la cual se decidió: "PRIMERO: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión en cuanto a la violación a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, únicamente respecto a las resoluciones núm.100-2019, 822-19, las comunicaciones núm. 042-019, CPP-160/2019 y el oficio núm. 013-19, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto a las resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de marzo de 2020, por el señor [redacted], en contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores EMMA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0155535
Demandante: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

POLANCO, BAUTISTA [redacted], FRANKLIN [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, ROLANDO FORESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, DECLARA la nulidad de las Resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en consecuencia, ordena a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) reintegrar al señor [redacted] a su cargo de Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. SEXTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios. SEPTIMO: RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo

de sus pretensiones sostiene, en esencia, que le fue vulnerado el derecho de defensa en virtud de que no le fue notificado el recurso contencioso administrativo.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita de manera incidental la inadmisibilidad de la demanda por haberse dirigido a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, y de manera principal que sea rechazada alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha mostrado los perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentada en que la parte recurrente dirigió su instancia en suspensión a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

10. En ese sentido, del estudio de la demanda en suspensión interpuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, esta sala ha podido verificar que si bien la instancia en suspensión se encuentra dirigida a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en ella se indica que es contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativas, por lo que siendo la Tercera Sala la facultada para conocer de los asuntos propios de esta materia, se

advierte de dicho requerimiento que se trató de un error puramente material al momento de realizar la instancia, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su

ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

14. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que la suspensión mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

15. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0155535
Demandante: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

16. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

17. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0155535
Demandante: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto de 2024, interpuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0850
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onrris [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Onrris [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por Onrris [redacted] contra el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y su director [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), relativo al artículo 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2022, por el señor ONRRIS [redacted] contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, la DIRECCION GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, y su Director el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0703558
Recurrente: Onrris [redacted].
Recurrido: Consejo Superior Policial y Policia Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Onrris [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00185 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00309

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de enero de 2025, interpuesta por [redacted], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*

a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "Primero: Que sea acogida como buena y valida en cuanto a la forma la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Laboral número. 627-2025-SSEN-00007, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del años dos mil veinticinco (2025), dictada por La Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales establecidas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Segundo: En cuanto al fondo, que la Presidencia de esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien suspender la Ejecución de la Sentencia Laboral número 627-2025-SSEN-00007 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por La Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 554-2025 de fecha 6 de marzo de 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estrado de la Cámara Penal de Primer Instancia de Puerto Plata.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 19 de marzo del 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante el acto núm. 207-2025 de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad comercial CALL A PIZZA, S.R.L., por órgano de su abogado constituido apoderado especial el LICDO. [redacted] CRISÓSTOMO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del años dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, esta Corte de Apelación Excluye del presente proceso a los señores ANDRE GROGG y RICHARD KRONE, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.- SEGUNDO: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales a los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, LISBETH ORTEGA MERETTE e YILIANY YASMIRI [redacted]; en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica los Ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo, por Dimisión Justificada, que unía a la parte demandante, el señor [redacted], y la sociedad comercial CALL A PIZZA S.R.L., parte demandada; TERCERO: Condena a la sociedad comercial CALL A PIZZA, S.R.L., a pagar a favor del demandante el señor [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 97/100 (RD$17,430.97); B) Doscientos Trece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

(213) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 87/100 (RD$132,599.87); C) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$89,010.00); D) Condena a la parte demandada al pago de (RD$2,517.81), por concepto de cuatro (04) días salario adeudado, contados desde el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). hasta el día de la dimisión): E) L a suma de Dos Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 5/100 (RD$2,037.51), por concepto Proporción Salario de Navidad 2024; F) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios. Todo en base a un período de labores de Nueve (09) años, Cinco 805) mes Ocho (08) dìas; devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$14,835.00). - TERCERO: Ratifica la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos en el cuerpo de la presente decisión. - CUARTO: Ordena tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo. - QUINTO: Condena a la parte sucumbiente, recurrente principal, la sociedad comercial CALL A PIZZA, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. [redacted] VALBUENA VALDEZ, LISBETH ORTEGA MERETTE e YILIANNY YASMIRI [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. -" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada por el demandado ocasionaría un daño y peligro inminente a la parte demandante.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la

demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha mostrado pruebas que de la ejecución de la sentencia puedan resultar perjuicios irreparables en su contra.

10. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

11. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

12. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente*.

13. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 2 de julio de 2024, expedida por la entidad privada Banco Múltiple BHD, SA, en la que se contempla la consignación de las condenaciones, por un monto de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos con 22/100 (RD$359,277.22), a fin de garantizar la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00199 de fecha 18 de mayo del 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizada por [redacted] SRL, en favor de [redacted].

14. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 2 de julio de 2024 emitida por la entidad privada Banco Múltiple BHD, SA, presentada por la parte demandante [redacted] SRL, por un monto de trescientos cincuenta y nueve

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194388
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

mil doscientos setenta y siete pesos con 22/100 (RD$359,277.22), fijada mediante la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00199 de fecha 18 de mayo del 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243827
Demandante: Diolat, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00301

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00642 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de octubre de 2024, interpuesta por Diolat, [redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 14 de marzo de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted] quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Diolat, S.R.L., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: QUE SE ORDEENE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION de la sentencia No. No. 0030-03-2024-SSEN-00642 del 29 de octubre del 2024, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00642 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243827
Demandante: Diolat, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de octubre de 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243827
Demandante: Diolat, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243827
Demandante: Diolat, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00642 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de octubre de 2024, interpuesta por Diolat, S.R.L, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00291

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de febrero de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión incoada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), en solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00670, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo ordenar la suspensión PURA Y SIMPLE de la la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser violatoria a la ley. TERCERO: CONDENAR a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. BAJO RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES. Y DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CASO DE NO SER ACOGIDAS LAS CONCLOSIONES ANTERIORES: PRIMERO: Declarar buena y valida la presente demanda en suspensión incoada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), en solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00670, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia número 0030-03- 2024-SSEN-00670, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; hasta tanto sea decidido el recurso de casación que ha interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), para fines de la garantía del crédito que la misma genera, una o varias de las opciones que la ley pone a cargo de la condenada, para garantizar el crédito, sea: una fianza personal, una garantía inmobiliaria, una garantía mobiliaria, una fianza de una compañía del prestigio, un garante solidario, o la que el Honorable Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere oportuna, en adicción a las antes planteadas. TERCERO: CONDENAR a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. BAJO RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 309/2025 de fecha 13 de febrero de 2025 instrumentado por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante acto núm. 148-2025 de fecha 21 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 mayo del 2023, por la señora [redacted], recurso contencioso administrativo contra la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), pagar en provecho de la recurrente señora [redacted], la suma de doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$291,666.66), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$275,000.00), en virtud de las indemnizaciones del art. 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, en base al tiempo laborado, desde el 26 de enero del 2011, hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, 11 años, 6 meses, y 28 días laborados, en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); b) dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$16,666.66), por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2022, RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la sentencia impugnada es injusta en todo su contenido, pues incurrió en un error en la apreciación de los documentos aportados, por lo que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios a la demandante, en caso de que dicha decisión fuese definitivamente anulada.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, de manera principal, que se declare inadmisible la demanda en suspensión, sustentado en que, lo accesorio corre la suerte de lo principal, por violar el monto de 50 salarios mínimos según el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23. De manera accesoria, que sea rechazada la suspensión, sustentado en que, la misma es improcedente y mal fundada.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentada en lo establecido en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, en razón de que lo accesorio corre la suerte de lo principal y que la sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, sustitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en juicio en única o en última instancia, no superen la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición de recurso, violando así el monto de 50 salarios mínimos.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

12. En tal sentido, de las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

19. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115421
Demandante: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0883

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

(INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección, Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara SRL, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE Y SOSÚA (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OPETUR, INC.), ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPLEN), SEÑORES ANDRÉS DE AZA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JULIO CASTAÑOS MILANES, ALEJANDRO GÓMEZ TORREZ, FRANQUELI ANTONIO LÓPEZ AGUILERA, MARIBEL CEBALLOS CAMACHO DE LÓPEZ, LORENA CASTAÑO TORRES, WILSON ZAPETE ARAGONÉS contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) y CONNEMARA, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Libra acta del desistimiento presentado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

CORCINO, JULIO CASTAÑOS MILANES, ALEJANDRO GÓMEZ TORREZ, FRANQUELI ANTONIO LÓPEZ AGUILERA, MARIBEL CEBALLOS CAMACHO DE LÓPEZ y LORENA CASTAÑO TORRES, mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2024. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) y la sociedad comercial CONNEMARA, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA la licencia ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la constitución y ley (contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación). **Segundo medio:** Falta de valoración adecuada de las pruebas aportadas por la parte accionante." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte co-recurrida Connemara SRL mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de febrero de 2025.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA), Somos Pueblo INC, Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosua (Asoprocaso), Inc, Asociación De Tour Operadores Receptivos de la Republica Dominicana (Opetur, Inc.), la Asociación para la Protección,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00681
Solicitud núm.: 2025-R0071509
Recurrentes: Instituto de Abogados para la protección del medio ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Recurridos: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Desarrollo y libre acceso en la playa Encuentro (Aprodelaplen), [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00861 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00289

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 2025, suscrita por Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido la presente Demanda en Suspensión de Sentencia, por estar hecha conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Núm.0030-1643-2024-SSEN-01026, fecha 13 de diciembre del año 2024, y debidamente notificada el 14 de enero del año 2025, dictada por la quinta sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, como lo establece el artículo 27, Numerales1 y 2, Ley 2- 23, del 17 de Enero, del 2023, que derogó la Ley 3726, del 29 de Diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación; Ley 491-08, del 19 de Diciembre, de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 846, del 1978, así como el Art. 2 de la Resolución No. 62- 2023, del 7 de Febrero, del 2023 TERCERO: SOBRESEER las costas del procedimiento, hasta tanto recaiga sentencia con relación al fondo de la presente contestación." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 148/2025 de fecha 12 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, por haber

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del Memorándum núm. 0203, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DROGAS, en fecha 04 de enero del año 2024, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el reintegro del señor [redacted], en el cargo que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 04 de enero del 2024. TERCERO: RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por los motivos anteriormente expuestos. QUINTO: ORDENA que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, nos encontramos en presencia de un título que podría ser cierto, no es líquido ni exigible, ya que no ha sido liquidado el mismo y no hay una suma exacta ni concreta, en razón de que el crédito en cuestión no representa peligro alguno para su valida segura y futura ejecución.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que, la demandante al momento de realizar la solicitud de suspensión no demostró los daños irreparables en su perjuicio o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

que el derecho que se pretende resarcir sea de difícil o imposible restitución, que en ese sentido, se advierte que en sus argumentos la demandante no establece de forma clara y precisa cuál sería el daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión, ya que se basa en sus pretensiones generales de que el crédito está resguardado y que no está en peligro, no refiriéndose en ningún momento a la restitución del empleo de un empleado de carrera, estableciendo en ese sentido, que de suspender la ejecución de la sentencia impugnada estaría enviando al demandado y a su familia al entierro social, una familia que ha perdido todo y que su única esperanza era la posibilidad de poder recuperar su trabajo y honor.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0129733
Demandante: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0221002
Demandante: [redacted], C. por A.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00300

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de enero de 2024, interpuesta por [redacted], C. por A.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], C. por A., mediante la cual solicita lo siguiente:

"UNICO: Que SEA ORDENADO la suspensión inmediata de la ejecutoriedad de la sentencia marcada con el No. 0030-04-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 19 de enero del 2024, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sociedad [redacted], C. POR A., y por tanto, SEA EMITIDA la correspondiente Resolución que ordene la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; hasta tanto sea resuelto el recurso de Casación interpuesto contra dicha sentencia en ésta misma fecha." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0221002
Demandante: [redacted], C. por A.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de enero de 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0221002
Demandante: [redacted], C. por A.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0221002
Demandante: [redacted], C. por A.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de enero de 2024, interpuesta por [redacted], C. por A., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00293

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00918 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2024, interpuesta por Metalgas, [redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Metalgas, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que sea admitida la presente demanda en suspensión contra la Sentencia No. 030-02-2024-SSEN-00918 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre del 2024 y notificada en fecha 11 de febrero del 2025. SEGUNDO: Que, en consecuencia, se ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

interpuesto. TERCERO: Que se haga constar la presente demanda en el expediente correspondiente y notificaremos a la parte contraria. CUARTO: Que se ordene cualquier otra medida que este alto tribunal estime necesaria para la correcta administración de justicia." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 182-2025 de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00918 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad METALGAS, SRL., contra la RR[redacted] de fecha 27 de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente, METALGAS, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada podría causar un perjuicio irreparable a la demandante, en razón de que la misma declara inadmisible el recurso contencioso tributario, en base al artículo 158 del Código Tributario, referente al contenido de la instancia, a pesar de que se anexaron todos los medios de prueba, lo que podría constituir una vulneración al debido proceso, en razón de que dicha inadmisibilidad se dictó sin analizar el fondo de la cuestión tributaria, siendo la aplicación del artículo 158 errónea.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora

y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140941
Demandante: Metalgas, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

02-2024-SSEN-00918 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2024, interpuesta por Metalgas, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0882
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

II. Antecedentes

2. En ocasión a un recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; La referida sala dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), en fecha 30 de agosto del 2024, contra

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00620, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted], Y [redacted]; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00620, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a los recurrentes, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); a los recurridos ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, [redacted], Y [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación del artículo (74.4) de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01660
Solicitud núm.: 2024-R0827188
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00987 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00302

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00546 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de julio de 2024, interpuesta por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 17 de enero de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00546, de fecha 26 julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada y desarrollada de conformidad con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la ejecución de la sentencia No. 0030- 04-2024-SSEN-00546, de fecha 26 julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos desarrollados en la presente instancia." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 70/2025 de fecha 29 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, S.A. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado por la Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, S.A. (ARS META SALUD) en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. La parte demandada en suspensión el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

6. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00546 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de julio de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2023, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD META SALUD, S.A., en contra del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA los literales segundo y tercero de la Resolución 578-03, emitida en fecha 26 de octubre de 2023, por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), tal como se indica en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la decisión impugnada resulta de un procedimiento potencialmente anulable por los motivos descritos en el recurso de casación, toda vez que esta podría generar una importante laceración a los derechos y seguridad de los afiliados, así como a los procedimientos sancionadores realizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

8. De su lado, la parte demandada Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando en síntesis, que los argumentos presentados por la demandante apuntan a crear confusión y obtener la suspensión de una sentencia que ha sido emitida en el marco de la ley y la jurisprudencia.

9. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que en caso de ser mantenida la decisión recurrida pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

14. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

15. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

16. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0044220
Demandante: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Demandado: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS META SALUD) y Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Decisión: Ordena

0030-04-2024-SSEN-00546 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de julio de 2024, interpuesta por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00285

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de noviembre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 29 de enero de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de noviembre del año 2024. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de noviembre del año 2024, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de noviembre del año 2024." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 076/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a Tele Imagen Satelital, S.R.L., la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión de manera parcial, planteado por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad la solicitud de ejecución de sentencia y demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 15 de julio de 2024, respecto a los pedimentos relativos al señor [redacted], por consiguiente solo serán ponderados las reclamaciones de la empresa TELE IMAGEN SATELITAL, [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente la solicitud en ejecución de sentencia y demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 15 de julio de 2024, interpuesta por TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., en cuanto a la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00423, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. por haber sido hecha de acuerdo con la ley y el Derecho. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); respecto a la vulneración del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); respecto a la transgresión del artículo 23 de la ley 14-94, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión QUINTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la señalada solicitud en ejecución de sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dar cumplimiento material y efectivo a la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00423, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que se desprenda del crédito exigido del impuesto sobre la renta (IR-2) del periodo fiscal 12/2013, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. SEXTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) pagar en favor de la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L. una indemnización a ser liquidada Estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual remite a las partes el proceso instituido en el artículo 523 del Código de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Procedimiento Civil Dominicano; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. SEPTIMO: RECHAZA, la solicitud de pago de interés, planteado por TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., razones expuestas en la parte considerativas de la presente decisión. OCTAVO: ACOGE, la solicitud de astreinte y en consecuencia IMPONE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pagar en favor de la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., suma de mil pesos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra contados a partir a partir de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. ONOVENO: DECLARA el proceso libre de costas. DECIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. UNDECIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia que, la sentencia que se pretende suspender ordena a la DGII a pagar en favor del contribuyente una indemnización sin acreditar la certeza de la cuantía en cuestión, que en ese sentido, ejecutar lo ordenado en la sentencia impugnada implicaría el enriquecimiento sin causa del contribuyente, por lo que, la administración se encontraría ante un desembolso de fondo sin justa causa y la acumulación de forma injusta e ilegal de una deuda por astreinte.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia

impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación extraña por parte de los jueces, del cual depende la presente demanda en suspensión.

19. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

20. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante no se puede apreciar un perjuicio concreto e irreparable que le pueda ocasionar la no suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca el recurso de casación ya que de manera abstracta este ha esbozado que existe el riesgo de que la actuación del contribuyente contribuya a una imposibilidad del fisco de adoptar medidas conservatorias contra los bienes del contribuyente; sin embargo, no ha podido demostrar con hechos concreto y precisos que el contribuyente represente un riesgo para el cobro del crédito tributario; por lo que resulta importante recordar que en la demanda de suspensión de sentencia no simplemente se debe invocar "el peligro que pudiera producirse" sino que este debe demostrar el peligro que hay ya sea por la inminente insolvencia en este caso del contribuyente o porque este esté distrayendo sus bienes.

21. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma para la procedencia de este tipo de medidas esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y, por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01648
Solicitud núm.: 2025-R0081921
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00762 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de noviembre de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0878
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el COMITÉ DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL; en consecuencia, DECLARA

inadmisible el recurso contencioso administrativo de fecha 05 de diciembre del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN), su director [redacted], el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro, el COMITÉ DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE TURISMO (POLITUR), por violación a la formalidad procesal establecido en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de acceso a la justicia. **Segundo medio:** Aplicación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Inobservancia de jurisprudencias vinculantes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0051761
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00815 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0890 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de otubre de 202 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio asuntos secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Dras. [redacted], [redacted] Di Carlos y el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a requerimiento de [redacted] sobre una porción de terreno de 664.93 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 38 distrito catastral núm. 04, provincia Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero de 2024 que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, revocó la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde y canceló los asientos registrales correspondientes.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, en contra de la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 0311-2024-S-00013 de fecha 28 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia, y, en consecuencia; TERCERO: Aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora [redacted], codia núm. 17128, dentro del ámbito de la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. [redacted]16 con una superficie de 664.93 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; CUARTO: Acoge, la ejecución de los siguientes actos de venta: a) contrato núm. 1484, relativo a una porción de terreno de 664.93 mts 2, dentro del ámbito parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, intervenido entre el Estado Dominicano, en calidad de vendedor y el señor [redacted], en calidad de comprador, suscrito en fecha 20 de abril del año 1990, legalizadas las firmas por la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Acto de venta bajo firma privada relativo a la misma porción de terreno antes mencionada, intervenido entre el señor [redacted], en

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

calidad de vendedor y el señor [redacted], en su calidad de comprador, de fecha 10 de marzo del año 2005, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: 1. REBAJAR, de la constancia anotada, que ampara los derechos registrados a nombre del Estado Dominicano dentro del ámbito de parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, una porción de terreno de: 664.93 mts2; 2. EXPEDIR, un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad del inmueble, parcela núm. [redacted]16 con una superficie de 664.93 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, a nombre del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; 3. MANTENER el resto de los derechos de propiedad a favor del Estado Dominicano; 4. MIGRAR, a la parcela resultante de los presentes trabajos de deslinde, parcela núm. [redacted]16, todas las cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales que reposan inscritas en la actualidad sobre la parcela núm. 38 del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional; 5. MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; 6. VERIFICAR, el pago de los impuestos que correspondan; 7. INSTRUYEN al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro de derecho inmobiliario; SEXTO: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos (sic)".

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación al derecho de defensa". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 16 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2024 el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de enero de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

Exp. núm.: [redacted]2960
Sol. Núm.: 2025-R0039375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00520 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogado constituido de Constructora [redacted], S.R.L.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto Constructora [redacted], S.R.L contra la Resolución de Reconsideración núm.RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA FRANK RODRÍGUEZ S.R.L., interpuesto en fecha de 22 de mayo del 2023, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales contempladas en el artículo 158 del Código Tributario, conforme las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** Ordena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CONSTRUCTORA FRANK RODRÍGUEZ S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Incorrecta aplicación de la Ley y violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0039677
Recurrente: Constructora [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por Constructora [redacted], S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0858
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Ariadna [redacted] y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo y acción en Responsabilidad Patrimonial en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la señora SOFÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

AMISADAI DE LA CRUZ FELIPE, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) conjuntamente con su ministro, señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), pagar en favor de la señora [redacted]: A) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), por concepto de diez (10) meses de salario, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. B) La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto del pago de nueve (09) días de vacaciones restantes del año dos mil veintitrés (2023). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señora [redacted], como a las partes recurridas, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y su ministro, señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte

permanente en el proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción de norma constitucional y normativa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación. **Quinto medio:** Violación del régimen probatorio (artículo 1315 del Código Civil)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0803549
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00869 de fecha 31 de octubre de 2024

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0848
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm.0030-02-2023-SSEN-00724 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024, en atribuciones de recurso de revisión, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por El INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), en fecha 12 de junio del 2024, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00724, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Primera Sala de este tribunal, por haber sido incoado de

acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL); a la recurrida señora [redacted] BÁEZ DURÁN; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos depositados y falta de motivación (artículo 141 CPC)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01159
Solicitud núm.: 2024-R0673023
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00755 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221919
Demandante: [redacted] y [redacted]p., SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00325

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0374-2022-ELAB-00059 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fecha 4 de marzo de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted]p., SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1.La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2025, suscrita por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogadas constituidas de la parte demandante [redacted] y [redacted]p., SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Que sea ACOGIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Laboral No. 0360-2025-SSEN-00041, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta al tenor de la cánones legales vigentes. SEGUNDO: Que sea ordenada la suspensión de ejecución de la referida sentencia sin la necesidad de fijar ningún tipo

de fianza, en virtud de la existencia de los vicios endilgados en la misma. TERCERO: Que se reserven las costas para que sigan la suerte del recurso interpuesto por los exponentes, en fecha 10 de marzo de 2025, en contra de la Sentencia Laboral No. 0360-2025-SSEN-00041, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, debidamente depositado por ante la Suprema Corte de Justicia." (sic).

2.El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 208-2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 18 de marzo del 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante el acto núm. 456-2025 de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

5. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo sobre los veinte salarios mínimos.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la*

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221919
Demandante: [redacted] y [redacted]p., SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

8. En tal sentido, de las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, previamente transcrito, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0374-2022-ELAB-00059 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fecha 4 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00058, dictada en fecha 23 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso

de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante: Condena la empresa [redacted] y la señora [redacted], a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: 1.- Preaviso, 28 dìas, la suma de RD$23,499.56; 2.- Auxilio de cesantía, 42 dìas, la suma de RD$35,249.34; 3.- De la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, como indemnización procesal, la suma de RD$120,000.00; 4.- Salario de navidad del año 2021, la suma de RD$20,000.00; 5.- Salario de navidad del año 2021, la suma de RD$20,000.00; 5.- Salario de navidad del año 2022, en proporción, al suma de RD$16,666.00; 6.- De la participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD$37,767.15; 7.- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados, al suma de RD$50,000.00. TERCERO: Condena a la parte recurrida a la empresa [redacted] y la señora [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad: compensándose el restante 20%." (sic)

9.La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de la ejecución de la sentencia recurrida pueden resultar graves perjuicios en la empresa exponente.

10. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita la inadmisibilidad de la demanda, alegando, en síntesis, que la misma debe ser rechazada por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del CT sobre los veinte salarios mínimos.

11. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación y la notificación de este.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221919
Demandante: [redacted] y [redacted]p., SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

12. Según la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221919
Demandante: [redacted] y [redacted]p., SRL
Demandado: [redacted]
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0374-2022-ELAB-00059 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fecha 4 de marzo de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted]p., SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de diciembre del 2019, La razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 dela Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L., a la parte

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al principio Pro Actione y violación al principio Pro Homine; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio**: Desnaturalización de documentos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03111
Solicitud núm.: 2025-R0021329
Recurrente: Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de octubre del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00297

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00562 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, interpuesta por FM Freddy Multiservicios, [redacted]

[redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 26 de febrero de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante FM Freddy Multiservicios, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que sea ACOGIDO la presente demanda en suspensión de sentencia haber sido interpuesta conforme los plazos y las formas establecidos en la ley. SEGUNDO: Que sea acogidos nuestros argumentos, y en consecuencia que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

SUSPENDA la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00562, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de Septiembre del año 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Razón Social FM FREDDY MULTISERVICIOS, S.R.L en contra de dicha sentencia. TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 267-2025, de fecha 28 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] Monakhova alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00562 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 29 de febrero del año 2024, por la razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

social FM FREDDY MULTISERVICIOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la razón social FM FREDDY MULTISERVICIOS, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría perjuicios gravísimos a la demandante en caso de ser ejecutada.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la

eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0181445
Demandante: FM Freddy Multiservicios, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00562 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024, interpuesta por FM Freddy Multiservicios, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112037
Demandante: Productive Business Solutions, S.A.S.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00288

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por Productive Business Solutions Dominicana, [redacted]

[redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de febrero de 2025, suscrita por las Licdas. [redacted], [redacted] y Sabrina Melisa [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente Demanda en Suspensión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112037
Demandante: Productive Business Solutions, S.A.S.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Ejecución de Sentencia y, en consecuencia, SUSPENDER, de manera pura y simple, la ejecución de la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00946, dictada en fecha 29 de noviembre del 2024, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Las Ledas. Licda. [redacted], [redacted] y Sabrina Melisa [redacted]. Quienes afirman estarlas avanzando es su totalidad. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente y sobre minuta, sin necesidad de prestación de garantía para la suspensión de la sentencia objeto de la misma." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 26/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de representación y medio de inadmisión por violación a las disposiciones del

artículo 158 del Código Tributario, una vez constatados los motivos indicados en la sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/09/2023, por la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, [redacted]., contra Resolución de Reconsideración Núm. RR-00127-2022, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y las Resoluciones de Determinación núm. 2852018 A/B; GMPC No. 2852002 A/C; GMPC No. 2852025 y GMPC No. 2852022 B/C y Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 2886113, todas de fecha 9 de junio del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada podría causar un perjuicio irreparable a la demandante, en virtud de que las obligaciones tributarias impuestas son improcedentes, lo que justifica la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca y decida el fondo del recurso de casación.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112037
Demandante: Productive Business Solutions, S.A.S.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112037
Demandante: Productive Business Solutions, S.A.S.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112037
Demandante: Productive Business Solutions, S.A.S.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0892
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00183 de fecha 7 de junio de 2024, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y cumplimiento del artículo 95 del Código de Trabajo; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado en fecha quince (15) de agosto del año dos mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

veinticuatro (2024), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral No. 0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, revoca el literal f del ordinal tercero de la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, revoca el literal f del ordinal tercero de la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativa a la condenación por participación de los beneficios de la empresa por las razones antes expuestas; TERCERO: En los demás aspectos se confirma la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00183, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela judicial y efectiva de los derechos) (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024 esto es, luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de enero de 202.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798972
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00348 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00284
Solicitud núm.: 2024-R0798286
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0859
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00284
Solicitud núm.: 2024-R0798286
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Dr. [redacted]; y Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

II. Antecedentes

2. En relación con la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 11 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y su ministro, señor [redacted], respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2022 SSEN-00054 de fecha 04 de febrero de 2022, dictada

por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos SEGUNDO ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y a su ministro señor [redacted], cumplir, inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm., 0030-1642-2022-SSEN-00054 de fecha 04 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que dispone el reintegro del señor [redacted], a su puesto de trabajo como [redacted] de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro, conforme los motivos que fueron anteriormente indicados. TERCERO: FIJA, en perjuicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de diez días hábiles computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio.** Errónea interpretación y Falta de aplicación del 8 del art. 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución); e inobservancia del precedente del Tribunal Constitucional a través de la TC/502-21 ratificado por la TC/0888/23" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00592 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00335

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400235 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 2 de octubre de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de diciembre de 2024 suscrita por los Dres. [redacted], Brígido Ruiz y los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, bueno y válido la presente demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de la sentencia número [redacted] de fecha 02 del mes de octubre del año 2024 dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Este, expediente 0154-24-00066, interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho y dentro del plazo establecido por la ley a esos fines y por personas con calidad para actuar con relación a esta acción en justicia y

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

en consecuencia emitir el auto correspondiente mediante el cual esa presidencia de la Suprema Corte de Justicia fije la hora, día, mes y año en que procederá a conocer de la presente acción en justicia y así proceder a citar y emplazar a la parte demandada. para que comparecer al conocimiento de esta acción en justicia. SEGUNDO: En cuanto al FONDO ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia [redacted] de fecha 02 del mes de octubre del año 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expediente 0154-24-00066 en los ordinales tercero y cuarto en lo relativo a la ejecución del otorgamiento de la servidumbre de paso que se ordenó en beneficio del señor [redacted] por nuestro representado el señor [redacted] en virtud de que este último no es el actual propietario de dicho inmueble siendo el legítimo propietario de el mismo el FIDEICOMISO INMOBILIARIO RESIDENCIAL QUINTAS DON FÉLIX GIL, además de que sobre la designación catastral que se ordenó otorgar dicha servidumbre de paso la misma es inexistente ya que fue cancelada con motivo de la aprobación técnica de los trabajos de refundición y urbanización parcelaria contenidos en la aprobación de fecha 19 del mes de agosto del año 2016, expediente número [redacted]96 aprobado por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensura Catastral, además de haber transferido la totalidad de la designaciones catastrales que resultaron de dicho proceso técnico a favor del FIDEICOMISO INMOBILIARIO RESIDENCIAL QUINTAS DON FÉLIX GIL quien es su actual y legítimo propietario desde el año 2015, ósea 5 años anteriores a la interposición de la Litis sobre derecho registrado planteada en el año 2020 y que dio origen a la sentencia solicitada su ejecución mediante la presente acción en justicia y en ese sentido no podrá nuestro representado ejecutar ni otorgar una servidumbre de paso sobre un inmueble que al momento de ser interpuesta la acción en justicia que dio origen al otorgamiento de la misma no era el titular ni propietario de dichos inmuebles, además que al no ser el propietario de dicho inmueble no podrá otorgar dicha servidumbre de paso y se le aplicaría la condenación del astreinte conminatorio el cual no deberá ser ejecutado ni ordenar su liquidación y pago del mismo en virtud de que nuestro representado al no ser propietario ni titular de dichos inmuebles no podrá jamás ejecutar dicha sentencia en esos ni en ningún otros aspectos y se le estaría ejecutando dicho astreinte sin ningún tipo de calidad para cumplir con lo mandato de la sentencia que lo condeno de manera injustificada sin derecho y sin calidad para cumplir con los mandatos de dicha sentencia, razones que hacen que deban ser suspendida en cuanto a estos

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

aspectos hasta tanto esa Suprema Corte de Justicia se pronuncie con relación al recurso de casación que fuera incoado en contra de la sentencia arriba descrita, por los motivos que se encuentran expresados y solicitados la revocación parcial de dicha sentencia. TERCERO: Declarar la sentencia a intervenir que sea emitida por esta presidencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo disponen los artículos 105 y 141 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, supletorios del artículo 53 de la Ley 108-05, de Registro. Inmobiliario y sus Reglamentos de Aplicación. CUARTO: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas causadas del procedimiento que nos ocupa, distrayendo las mismas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad. QUINTO: Que el demandante se reserva el derecho de producir otros escritos adicionales a la presente demanda en referimiento los cuales tendrá a bien ampliar lo expuesto y lo solicitado en el mismo o modificar total o parcialmente el mismo, así como de depositar todos los documentos probatorios adicionales en lo que el demandante demostrará todo lo expuesto en la presente acción en justicia" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1143/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400235 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Departamento Este en fecha 2 de octubre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 04 de enero del año 2024, incoado por los señores: a) [redacted] y b) [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Franchesca Ybelid [redacted]; contra sentencia número 202300482 de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra el señor [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación ya indicado, en consecuencia: a. RECHAZA las pretensiones recursivas del señor [redacted], por improcedentes, conforme los motivos dados. b. ACOGE, el indicado recurso de apelación en cuanto al señor [redacted], por lo cual se modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia Apelada, a fin de que en lo adelante se consigne y se lea de la siguiente manera: "CUARTO: Condena: A la parte demandada, señor [redacted], al pago de una astreinte de RD$ 10,000.00 pesos dominicanos, por cada dia de inejecución o incumplimiento de la presente sentencia, computados a partir de la notificación de la presente decisión", conforme los motivos dados, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. QUINTO: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a los órganos competentes de la jurisdicción inmobiliaria, para los fines que correspondan, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario, así como el desglose de documentos" (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuanto a los ordinales tercero y cuarto relativo a la ejecución del otorgamiento de la servidumbre de paso que se ordenó en beneficio del señor [redacted] por nuestro re presentado el señor [redacted] en virtud de que este último no es el actual propietario de dicho inmueble siendo el legítimo propietario el FIDEICOMISO INMOBILIARIO RESIDENCIAL QUINTAS DON FÉLIX GIL, además de que sobre la designación catastral que se ordenó otorgar dicha servidumbre de paso la misma es inexistente ya que fue cancelada con motivo de la aprobación técnica de los trabajos de refundición y urbanización parcelaria, además de haber transferido la totalidad de la designaciones catastrales que resultaron de dicho proceso técnico a favor del FIDEICOMISO INMOBILIARIO RESIDENCIAL QUINTAS DON FÉLIX GIL en el año 2015; que , la litis sobre derecho registrado que dio origen a la sentencia inició en el año en ese sentido no podrá nuestro representado ejecutar ni otorgar una servidumbre de paso sobre un inmueble del cual no es el titular ni propietario, que el astreinte conminatorio no deberá ser ejecutado ni ordenar su liquidación y pago en virtud de que nuestro representado al no ser propietario n no podrá ejecutar el mandato de la sentencia que lo condeno de manera injustificada sin derecho y sin calidad para cumplir con dicha sentencia, razones que hacen que deban ser suspendida hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie con relación al recurso de casación que fuera incoado en contra dicha sentencia.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Presidencia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia

impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre

Exp. núm.: 0337-20-00078
Solicitud núm.: 2024-R0818304
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401105 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago en fecha 2 de octubre de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2023, por el señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTA:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Valoración de las Pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00714 de fecha 11 de octubre del 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0875
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de Justicia, suscrito por los Licdos. Voltaire [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 14 de febrero de 2024, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 09 de mayo de 2023, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del Art. 34 párrafo I de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del Art.156 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del Tribunal aquo de las disposiciones del Art. 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de Ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0020592
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y PGA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00974 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00294

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01014 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por Almacenes L&[redacted]

[redacted]

[redacted]. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Almacenes L&[redacted]., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por ALMACENES LE[redacted]., RNC. 1-30- 91223-8, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

ORDENAR la suspensión de la ejecución de la la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-01014 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre del 2023 y notificada en fecha 11 de febrero del 2025, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 226/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01014 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad en virtud del artículo núm. 25 de la Ley 479-08 planteado por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 144 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

interpuesto por la entidad ALMACENES L&[redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX00055-2022, de fecha 19 de agosto del año 2022, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente ALMACENES L&[redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada antes de que sea decidido el recurso de casación podría generar daños irreparables a la parte demandante, incluyendo perjuicios económicos significativo, en ese sentido, la suspensión de la ejecución de la sentencia garantiza el principio de seguridad jurídica y evita consecuencias irreversibles en caso de que la casación le resulte favorable.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

(TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0153191
Demandante: Almacenes L&[redacted].
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01014 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por Almacenes L&[redacted]., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0852
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido del señor [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos administrativos, incoados en fechas 11 de abril y 9 de julio del año 2019, por el señor [redacted], en contra del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto**. SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en

los fundamentos de la sentencia**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00517 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00602 y 0030-2019-ETSA-01275
Solicitud núm.: 2024-R0629674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0846
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial y el Magistrado Justiniano Montero Montero, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso en error judicial y responsabilidad patrimonial, incoado por los señores CRISTIAN RAMÍREZ GUZMÁN Y BERNAR [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y JUSTINIANO MONTERO MONTERO, en fecha 30 del mes de septiembre del 2022, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, CRISTIAN RAMÍREZ GUZMÁN Y BERNAR [redacted], a las partes recurridas el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y JUSTINIANO MONTERO MONTERO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** DESNATURALIZACIÓN DE HECHOS la sentencia hoy impugnada adolece de inconsistencias, graves ya que vulnera los derechos de hoy recurrentes, cuando interpreta los textos legales, se puede verificar la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en sus consideraciones y ponderación esgrima como hechos no controvertidos. **Segundo medio:** Violación a los artículos Nos. 69, numeral 4 constitución dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0660475
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00525 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00322

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2025, interpuesta por Hipermercado Olé, SA.

I. *Fundamentos para decidir:*

a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Hipermercado Olé, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 029-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de veintisiete (27) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

Enero de 2025, por haberse hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión de ejecución de la indicada sentencia, No. 029-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de veintisiete (27) de Enero de 2025, mediante la interposición de una fianza mediante institución de intermediación financiera, mientras es conocido el recurso de casación sobre la referida sentencia. TERCERO: Condenar al señor EDISON LISANDRO ROSARIO PÉREZ al pago de las costas, distrayéndose en provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 154-2025 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma. TERCERO: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso." (sic).

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada por el demandado ocasionaría graves perjuicios a la parte demandante.

8. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente*.

11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 21 de julio de 2023, expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación de las condenaciones, por un monto de novecientos noventa y seis mil ciento treinta y siete pesos con 86/100 (RD$496,137.86), a fin de garantizar la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00300 de fecha 7 de julio del 2023 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizada por Hipermercado Olé, SA, en favor de [redacted].

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la entidad privada Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante Hipermercado Olé, SA, por un monto de novecientos noventa y seis mil ciento treinta y siete pesos con 86/100 (RD$496,137.86), fijada mediante la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00300 de fecha 7 de julio del 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211403
Demandante: Hipermercado Olé, SA
Demandado: [redacted]
Decisión: Ordena

dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2025-R0235674
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y Banca Carrasco
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00317

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **11 de abril de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2024-SRES-01628 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$475,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución a pena de la perención de los efectos de la suspensión

dispuesta." (sic).

2.La instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contentiva de la certificación emitida por Multiseguros SU, SA., en fecha 1 de marzo de 2025 en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 de fecha 3 de julio del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por un monto de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$475,000.00) realizada por [redacted], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *"Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente"*

4.En virtud de que la garantía ofrecida por la parte recurrente cumple con las condiciones de suficiencia jurídica y económica establecidas por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución núm. 033-2024-SRES-01628 procede aceptar la solicitud.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2025-R0235674
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted] y Banca Carrasco
Decisión: Ordena

62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Acepta la garantía presentada por la parte recurrente [redacted], consistente en una fianza expedida por la entidad privada Multiseguros SU, SA., por un monto de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$475,000.00) para garantizar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 de fecha 3 de julio del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

República Dominicana
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS
DEPARTAMENTO CENTRAL

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Dios, Patria y Libertad.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración, la **PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL**, ubicada en el edificio situado en la avenida [redacted], esquina avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Distrito Nacional, constituida por el magistrado **Juan Domingo Méndez Quezada**, asistido de la secretaria general [redacted], ha dictado la presente resolución, después de haber observado que han sido cumplidas todas las formalidades previstas por la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

VISTA: El acta de inhibición suscrita en fecha 20 de marzo de 2025, por la magistrada **Mercedes Peralta Cuevas**, Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, relativa al expediente **núm**. [redacted]**8292**.

VISTO: El auto núm.TST-2024-01397 emitido, en fecha 22 de agosto de 2024, por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, contentivo de conformación de terna, integrada por las magistradas Lusnelda Solís Taveras, Ana Magnolia Méndez Cabrera y Adela Torres de la Cruz.

República Dominicana
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS
DEPARTAMENTO CENTRAL

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

VISTA: La sentencia núm.0312-2024-S-0059 dictada, en fecha 15 de abril de 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

VISTA: La instancia introductiva del recurso de apelación incoado 25 de julio de 2024, ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

VISTOS: Los demás documentos que integran el expediente.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS,
DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

1.- Que, mediante acta de inhibición suscrita en fecha 20 de marzo de 2025, la magistrada **Lusnelda Solís Taveras** ha presentado formal inhibición para el conocimiento del expediente **núm**. [redacted]**8292**, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia núm.0312-2024-S-0059 dictada, en fecha 15 de abril de 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la solicitud de aprobación de deslinde sobre el inmueble identificado como: Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en virtud de que tiene vínculos de amistad y parentesco con la parte recurrente de la indicada acción recursiva.

2.- Que, los motivos invocados por la magistrada **Lusnelda Solís Taveras**, para inhibirse del presente proceso se fundamentan en los siguientes argumentos plasmados en el acta de

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

inhibición ut supra indicada: (…) *"Someto a su ponderación, nuestra formal inhibición para participar en la deliberación y toma de decisión correspondiente al expediente de referencia; atendiendo a que los recurrentes,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Sureda* [redacted], *tiene conmigo vínculo de amistad y parentesco; se trata de los hijos de mi padrino." (…).*

3.- Que, somos competentes para conocer de esta inhibición, en vista de la interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario.

4.- Que, en cuanto a la inhibición, expresan los artículos 11 y 12 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que vea comprometida su imparcialidad, por lo que, debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de ella.

5.- Que, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia constante, ha establecido lo siguiente: "*La inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso"* [1], asunto que compartimos.

[1] Suprema Corte De Justicia, Pleno,7 de noviembre de 2007, núm.5, [redacted]. 1164, pp. 52-71

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

6.- Luego de examinar los documentos aportados y los argumentos expuestos por la magistrada **Lusnelda Solís Taveras**, este órgano de presidencia ha verificado que los motivos esbozados por la jueza suscriptora atienden a cuestiones personales, refiriéndose de manera puntual a que tiene lazos de amistad y afinidad con la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sureda [redacted].

7.- En ese sentido, la magistrada **Lusnelda Solís Taveras** externó que los referidos señores son hijos de sus padrinos, según describe la referida acta, lo cual indica que ciertamente tienen una relación personal cercana y estrecha, por tanto, pudiera resultar cuestionada su objetividad e imparcialidad en torno al conocimiento y fallo del caso.

8.- De igual forma, examinamos que las causales de recusación previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil no expresan el tipo de afinidad denunciado, no obstante, dichas causas son enunciativas y no limitativas, en la especie, el motivo esbozado por la jueza suscriptora implica razones de ética. De hecho, el artículo 380 del mismo Código establece siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse. En consecuencia, comprobamos que efectivamente el vínculo existente la jueza apoderada y las partes recurrentes pudiera cuestionar su imparcialidad, razón por la cual procede acoger la inhibición objeto de estudio, tal como se hará constar en el dispositivo.

9.- Por otro lado, en torno a la designación de jueces sustitutos en esta Corte, por razones de inhabilitación de jueces, es preciso aclarar que tal facultad ha sido concedida a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la sentencia TC/0717/24, de fecha 27 de noviembre de 20124, dictada por el Tribunal Constitucional.

10.- Por tal razón, en fecha 12 de diciembre de 2024, este órgano de presidencia remitió una comunicación dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo contenido fueron establecidas varias propuestas para agilizar los tiempos de respuesta y reducir la remisión continua de solicitudes para designación de jueces sustitutos ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuales sugerimos la designación de jueces pares o designación de jueces sustitutos para cubrir ausencias por los motivos previamente indicados.

11.- Sin embargo, a la fecha de la presente decisión la indicada misiva no ha recibido respuesta, por tanto, no ha lugar a referirnos a la sustitución de la jueza inhabilitada, al tiempo de remitir la presente decisión ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda a realizar la designación de juez correspondiente, para dar continuidad al conocimiento, instrucción y fallo del expediente.

POR TALES MOTIVOS, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución de la República y en mérito a lo dispuesto por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos y los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

República Dominicana
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS
DEPARTAMENTO CENTRAL

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACOGE, por los motivos antes expuestos, la inhibición presentada mediante acta suscrita en fecha 20 de marzo de 2025, por la magistrada **Lusnelda Solís Taveras**, relativa al expediente núm. [redacted]**8292**, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia núm.0312-2024-S-0059 dictada, en fecha 15 de abril de 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la solicitud de aprobación de deslinde sobre el inmueble identificado como: Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: INHABILITAR, a la magistrada **Lusnelda Solís Taveras**, para el conocimiento, instrucción y fallo del expediente núm. [redacted]**8292**, en atención a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENA a la secretaria del tribunal, remitir la presente decisión ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda a realizar la designación de juez correspondiente, para dar continuidad al conocimiento, instrucción y fallo del expediente, por las razones previamente indicadas.

COMUNÍQUESE: A los magistrados **Mercedes Peralta Cuevas**, **Yoaldo Hernández Perera** y **Sonia Milagros Perdomo Rodríguez**, y a la **Suprema Corte de Justicia**, para su conocimiento y fines de lugar.

Resolución Núm. **0031-2025-R-00020**
Expediente Núm. [redacted]**8292**
Designación catastral: **Porción de terreno de 330.81 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 137-B-3, distrito catastral núm.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo**

DADA: Por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la fecha indicada al inicio de la presente resolución.

La presente decisión fue firmada, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el magistrado Juan Domingo Méndez Quezada, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y por la Dra. [redacted], secretaria del tribunal. Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente decisión ha sido firmada digitalmente por el juez y la secretaria que figuran en la estampa.

Resolución núm. 20-2025
Expediente núm. 2019-2024-EPEN-00193
Asunto: Inhibición de los magistrados Claudio A. Medrano Mejía, Rafael A. de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Ponente: Mgda. María G. Garabito Ramírez RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry [redacted], y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 10 del mes de abril del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con motivo de las inhibiciones presentadas por los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Rafael Arismendy de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en el marco del recurso de apelación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], debidamente representados por el Lcdo. Esteban

Resolución núm. 20-2025
Expediente núm. 2019-2024-EPEN-00193
Asunto: Inhibición de los magistrados Claudio A. Medrano Mejía, Rafael A. de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

[redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados con la matrícula núm. 78334-450-18, con estudio profesional establecido en la calle Duarte, núm. 43, esquina 27 de Febrero, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; contra la resolución núm. 603-2024-SRES-00186, dictada el 1 de mayo de 2024, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación al proceso seguido contra [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los querellantes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a. El 1 de mayo de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en una garantía económica por un monto de RD$200,000.00, para ser depositados en el Banco Agrícola y la presentación periódica el día 1 de cada mes, por ante el Ministerio Público encargado de la investigación.

b. El 2 de julio de 2024, [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], apelaron la

precitada resolución que impuso medidas de coerción. A tal efecto, el 11 de julio de 2024, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el auto núm. 00532-2024, a través del cual fijó el conocimiento de dicho recurso para el día 30 de julio de 2024.

c. En audiencia de fecha 30 de julio de 2024, los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Rafael Arismendy de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la referida Cámara Penal de la Corte de Apelación, procedieron a inhibirse del proceso en la forma asentada en el acta de audiencia respectiva, expresando textualmente:

> *Manifestamos que en el día de hoy quien preside la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el magistrado Claudio Aníbal Medrano Mejía, como ya lo ha manifestado de igual forma el magistrado Rafael Arismendy de Jesús Cabral y la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, se inhiben de conocer esta asunto en virtud a que hasta el año pasado, el Lcdo. [redacted], hoy en día juez jubilado, es quien hoy ostenta la representación del imputado [redacted], ha fungido como juez de esta corte y por lo tanto, por razones de delicadeza y de respeto al principio constitucional de imparcialidad de los jueces y tribunales manifestamos nuestra determinación de abstenernos de conocer este caso y disponemos que esta resolución sea remitida a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre esta abstención de quien preside y los demás jueces que integran la corte.*

d. En fecha 11 de septiembre de 2024, mediante el *ticket* 2024-R0517020, el Lcdo. [redacted] presentó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de rechazo de la aludida inhibición presentada por los jueces de la citada Corte de Apelación, invocando, en esencia, que las inhibiciones son contrarias al principio de independencia que debe todo juez observar conforme al principio 5 del Código

Procesal Penal, que prevé la imparcialidad y la independencia, puesto que los jueces solo están vinculados a la ley, por tales motivos solicita en sus conclusiones:

> *Primero: Que tengáis a bien rechazar la inhibición hecha por jueces [redacted], [redacted] y Saturnina Rojas Hiciano. Segundo: Que en el improbable caso de que esa honorable segunda sala penal de la Suprema Corte de justicia, acoja la inhibición se designe los jueces que deban reemplazarlo, como prevé el artículo 79 del código Procesal Penal.*

e. El 21 de febrero de 2025, mediante oficio núm. 000452025 de esa misma fecha, el secretario de la mencionada Corte remitió a la Suprema Corte de Justicia el presente proceso junto a la inhibición de los jueces, actuación registrada con el *ticket* 2024-R0435101.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En materia penal el trámite de la inhibición se encuentra regulado por el artículo 79 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial*.

2. En ese orden, este Pleno ha juzgado[1] que en los departamentos judiciales donde existe una Corte de Apelación no dividida en Salas y son recusados o se inhiben más de dos jueces, es competencia de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la recusación o inhibición, debido a la evidente falta de cuórum para decidir cualquiera de las dos solicitudes antes mencionadas. En este caso, las inhibiciones han sido planteadas por tres jueces que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, encontrándose dicha Corte incapacitada para deliberar y fallarlas por falta de cuórum; y, dado que el procedimiento para el trámite de la inhibición, en esencia, apunta a remitir al tribunal superior para resolver el reemplazo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para conocer y decidir sobre las inhibiciones de que se tratan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.

3. Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Pleno el conocimiento de: "…d) Casos de recusación e inhibición de Jueces...".

4. En el proceso penal, el artículo 5 del Código Procesal consagra como principio fundamental la imparcialidad y la independencia de los jueces.

[1] Pleno SCJ; resolución núm. 6759-2019 del 29 de agosto de 2019.

5. El principio de imparcialidad es de raigambre constitucional, y el artículo 69 numeral 2 de la Constitución fija como una garantía de toda persona el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; disposición cónsona con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que expresa: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.

6. Asimismo, el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: *El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así*. Y la regla 2 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, actualizado al 2021, dispone que: *el principio de imparcialidad es la actitud de los jueces y juezas de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión*.

7. En el caso que nos ocupa, se inhiben tres jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de un departamento judicial no dividida en Salas, quienes presentan la misma causal de inhibición, consistente en que el abogado que representa los intereses del imputado fungió como juez de esa corte y por lo tanto, por delicadeza y respeto al

principio constitucional de imparcialidad estiman apartarse del proceso; de ahí que, para una mejor administración de justicia, es pertinente analizarlas en su contexto particular y verificar si los motivos expuestos por los magistrados configuran las causales de inhibición previstas en el artículo 78 del Código Procesal Penal.

8. Conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal, *los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:*

> *1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;*
> *2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;*
> *3. Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce;*
> *4. Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);*
> *5. Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;*
> *6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;*
> *7. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;*
> *8. Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;*

> 9. *Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualesquiera de las partes e intervinientes;*
> 10. *Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.*

9. Queda así de manifiesto que, en todo proceso judicial, los juzgadores deben actuar con la independencia e imparcialidad que exige la tutela judicial efectiva, como garantía ciudadana de que los jueces los conocerán sin ataduras ni presiones externas o internas.

10. Los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Rafael Arismendy de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, fundamentan su causal de inhibición en que el Lcdo. [redacted], hoy juez jubilado y abogado del imputado del caso que ocupa su atención, integró la corte a la que pertenecen y por motivos de delicadeza deciden apartarse del proceso en amplio respeto al principio de independencia. Del examen efectuado al motivo de inhibición, se advierte que los jueces, además de no señalar la causal específica instituida en el artículo 78 del Código Procesal Penal en la que basan su inhibición, no erigen una circunstancia que indique el modo en que su imparcialidad e independencia en este caso en particular se encuentre comprometida.

11. Lo anterior demuestra que, el simple hecho de señalar que el abogado que representa al imputado fue juez de la corte que ellos hoy componen, no indica un motivo suficiente que dé lugar a admitir las inhibiciones presentadas, debido a que no reflejan una evidencia concreta que demuestre que sus capacidades para tomar decisiones imparciales y justas se encuentren comprometidas.

12. En ese orden, queda de manifiesto que en ocasión de todo proceso judicial los juzgadores deben actuar con la independencia e imparcialidad que exige la tutela judicial efectiva, como una garantía ciudadana de que los procesos serán conocidos por jueces sin ataduras ni presiones externas o internas, y, al analizar este Pleno, las causales del artículo 78 del Código Procesal Penal, no advierte que la razón de abstención por parte de los jueces se enmarque en los numerales del indicado artículo, por tanto, como no se determina la procedencia de las inhibiciones que plantean, ni constituyen razones valederas que justifiquen su apartamiento del proceso de que se trata, procede su rechazo.

13. Finalmente, tal y como se establece en el párrafo que antecede, este Pleno ha podido comprobar que los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Rafael Arismendy de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no presentan asidero jurídico para que dicha causal de inhibición sea acogida; por consiguiente, la indicada corte cuenta con la matrícula mínima de jueces requerida para constituirse válidamente; razón por la cual procede retornar las actuaciones ante la Corte de Apelación de origen a fin de continuar con el conocimiento del recurso de apelación que la apodera.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; artículos 5, 78 y 79 del Código

Resolución núm. 20-2025
Expediente núm. 2019-2024-EPEN-00193
Asunto: Inhibición de los magistrados Claudio A. Medrano Mejía, Rafael A. de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Procesal Penal; 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y la regla 2 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA las inhibiciones presentadas por los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Rafael Arismendy de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer y fallar el proceso núm. 2019-2024-EPEN-00193, a cargo del imputado [redacted], en ocasión del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la resolución núm. 603-2024-SRES-00186, dictada el 1 de mayo de 2024, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes interesadas.

Firmado por Luis Henry [redacted], Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro

Resolución núm. 20-2025

Expediente núm. 2019-2024-EPEN-00193

Asunto: Inhibición de los magistrados Claudio A. Medrano Mejía, Rafael A. de Jesús Cabral y Saturnina Rojas Hiciano, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 19-2025
Expediente NUC 4028-2023-EPEN-01184, *ticket* 4433434
Asunto: Demanda en declinatoria por irregularidad de fondo en el proceso
Solicitante: [redacted] Lo Medico

Ponente: [redacted] *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 10 del mes de abril del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la solicitud de declinatoria por irregularidades de fondo en el proceso (Sic) contra el Sexto Juzgado de la Instrucción y demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, incoada por [redacted] Lo Medico, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. YB8395264, víctima, en el proceso seguido en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Borsilea, [redacted], [redacted], Carina [redacted], Inmobiliaria Villa Pastoral 21 [redacted] &T Diseños y Construcciones S.R.L., CONSPEBO RD S.R.L.,

Resolución núm. 19-2025
Expediente NUC 4028-2023-EPEN-01184, *ticket* 4433434
Asunto: Demanda en declinatoria por irregularidad de fondo en el proceso
Solicitante: [redacted] Lo Medico

Comercial [redacted] S.R.L., [redacted] S.R.L., GSB Music Studio & Productions SRL y GSB Baseball Academy SRL; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a. La instancia de referencia fue depositada a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 7 de marzo de 2025, por [redacted] Lo Medico, por conducto de sus abogados, mediante número de solicitud 4433434, y en la misma demanda que se ordene la declinatoria del expediente a que se contrae la solicitud del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste a una jurisdicción y juzgado de la instrucción de una provincia distinta a la que está apoderada, por razones de seguridad jurídica.

b. En la referida instancia en declinatoria, el solicitante expone que:

(i) Es víctima y ha iniciado un proceso ante la Unidad de Persecución de Crímenes y Delitos, la cual fue reformulada el 7 de junio de 2023; el Ministerio Público presentó acusación el 16 de julio de 2024 y a la fecha han transcurrido 7 meses y

no se ha dado inicio a lectura de la acusación contra los justiciables.

(ii) Dados los hechos que han ocurrido en audiencias pasadas, como el 27 de septiembre de 2024 que se dictó medida cautelar y rebeldía contra los imputados no comparecientes, se han otorgado plazos excesivos, no obstante ser un caso complejo.

(iii) En la audiencia del 14 de febrero de 2025, al momento de conocer una solicitud de variación de medida de coerción planteada por el imputado [redacted], el juez no tomó en consideración a los abogados que representan a las víctimas, que presentaron su querella antes del conocimiento de la medida de coerción; viéndose los togados en la obligación de pedirle al juez su participación, no obstante la secretaría del tribunal no haberle notificado la instancia de solicitud de revisión de medida.

(iv) Las palabras pronunciadas por el juez en audiencia, a saber "si es que pasa al fondo", le dejan en estado de indefensión, ya que esto perjudica el proceso.

(v) La declinatoria puede ser solicitada por múltiples causales, como cuando la víctima no siente seguridad jurídica en el proceso.

(vi) Ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste fue depositada la instancia de declinatoria y, no obstante requerir que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que decida la misma, el juez de dicho juzgado solicitó la oralización de la instancia que no le compete, a pesar de que no se daban las condiciones en virtud de que no todos los judicializados estaban presentes, lo que es un uso indebido del proceso.

(vii) Estas actuaciones reflejan el planteamiento, cuando la normativa establece que para el inicio de una audiencia es indispensable la presencia de todas las partes y el solo hecho de oralizar los incidentes, confirma que no existe seguridad jurídica en el proceso, en donde existen más de 100 víctimas, algunos de los cuales no tienen abogados y desconocen los procedimientos.

(viii) No existen constancias de notificaciones de las instancias incidentales y procesales que depositan las partes, sino que, al momento de reclamarlas, solo se

indica que debe pasar por la secretaría del tribunal a los fines de que se entregue y de igual forma se conoce, tal y como sucedió en el caso de la solicitud de variación de medida.

(ix) En ocasión del conocimiento del proceso de que se trata, se han suscitado incidentes, cancelaciones de audiencias y reenvíos, por lo que se ha generado una situación excepcional e insuperable de conflictos entre las partes, los abogados y los jueces involucrados en el conocimiento del caso, que determina la necesidad, en aras de una buena y sana administración de justicia, de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que esta debe ser administrada e impartida.

c. En la citada instancia no se aportan elementos probatorios en sustento de sus pretensiones y el peticionario concluye de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma.*
> ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por los motivos antes expuestos que sea DECLINADO para ser conocido por ante UNA JURISDICCIÓN DISTINTA, UN JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE UNA PROVINCIA DISTINTA a la que está apoderada, donde podamos dirimir con la SEGURIDAD JURIDICA que nos da la Constitución de la República Dominicana, así como las normativas, la ACUSACION PRESENTADA POR EL DIGNO MINISTERIO PÚBLICO.* [Sic]

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE**:**

1. En el caso ocurrente, del examen efectuado a la instancia que ocupa la atención del Pleno, se aprecia que el peticionario introduce su demanda como una solicitud en

declinatoria por irregularidades de fondo en el proceso; no obstante, de los argumentos en los que sustenta su demanda se infiere que el solicitante pretende que sea desapoderada la jurisdicción y sea remitido el proceso a una distinta que no pertenezca al Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, aludiendo razones que se enmarcan dentro de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.

2. En ese orden, el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, establece: *Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Esta potestad se encuentra prevista, además, en el artículo 14 letra a de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…*

4. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen el tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aún no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.

5. Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra la jurisdicción y procura un cambio de esta; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra el juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

6. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código Procedimiento Civil; artículo 163 de la Ley núm. 821-27, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.

7. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

8. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

9. En el presente caso, la demanda que ocupa la atención del Pleno cumple los requisitos formales, en tanto el impetrante está legitimado por ser víctima y querellante del proceso en curso, según se desprende de lo relatado en su solicitud; se encausa contra el Sexto Juzgado de la Instrucción y demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y se ha tramitado por la vía legalmente dispuesta, por lo que resulta admisible en la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y, a seguidas procede examinar su contenido al fondo.

10. En esencia, el demandante solicita la declinatoria por sospecha legítima en contra del Sexto Juzgado de la Instrucción y demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, toda vez que el Sexto Juzgado de la Instrucción del referido distrito judicial se encuentra apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar en ocasión de la acusación presentada en contra de los imputados, y al conocer una solicitud de revisión de medida de coerción

presentada por el imputado [redacted], el juez no tomó en consideración a los abogados de las víctimas que habían presentado querella ni se les notificó la instancia de solicitud de revisión de medida; que al momento de reclamar la no notificación de las instancias depositadas por las partes, se le indica que debe pasar por secretaría a retirarlas; que en el conocimiento del proceso se han suscitado incidentes, cancelaciones de audiencias y reenvíos, lo que ha generado una situación excepcional de conflictos entre las partes, los abogados y los jueces involucrados en el conocimiento del caso, que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes para que ninguna de las partes se sienta insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que se debe administrar justicia. A la par, manifiesta que, una vez depositada la solicitud de declinatoria, el juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste le solicitó en audiencia oralizar la instancia, a pesar de que se trataba de un asunto que no era de su competencia y no se encontraban presentes todas las partes, lo que refleja un uso indebido del proceso.

11. Del examen de las pretensiones y argumentos formulados por el demandante en declinatoria, este Pleno ha podido determinar que en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni el impetrante ha probado las causales en aras de que pueda ser acogida su demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima; y, si bien hace valer los argumentos que al inicio se desarrollan y que han sido analizados por este órgano, no menos cierto es que no ha aportado la documentación necesaria para apoyar sus pretensiones y para demostrar con certeza la vulneración a las garantías fundamentales de la imparcialidad y objetividad en el proceso jurisdiccional que se

trata, principios que deben preservarse como exigencias derivadas del debido proceso.

12. Finalmente, conforme el análisis de los argumentos expuestos en la instancia, estima este Pleno que los mismos no constituyen razones válidas para establecer qué actuación o en qué medida el juez del Sexto Juzgado de la Instrucción y la totalidad de jueces que integran los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste han comprometido en modo alguno su imparcialidad y objetividad en el juzgamiento del caso de que se trata, pues frente a las decisiones jurisdiccionales adoptadas por la jurisdicción demandada, la vía idónea para su reclamo es a través de los recursos que la ley habilita para tales fines y, en cuanto al manejo administrativo del tribunal, se trata de un aspecto que escapa a la competencia de este órgano, que no evidencian una parcialización a favor o en contra de alguna de las partes, máxime cuando el peticionario se ha limitado a plantear las situaciones *ut supra* expresadas y, como se ha dicho, no ha aportado elementos probatorios que permitan comprobar el interés o parcialidad de los jueces de la jurisdicción completa para el conocimiento del proceso en curso; por tanto, los motivos que pretende hacer valer este Pleno los considera como insuficientes para acreditar la falta de objetividad, imparcialidad o ética de los jueces que componen la jurisdicción de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y no representan un motivo de declinatoria por sospecha legítima.

13. En secuencia argumentativa y por cuanto se ha explicado, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima no puede sustentarse en simples, vagas y

generales alegaciones; y, en el caso ocurrente, el impetrante no ha probado cuáles son las actuaciones que permiten establecer, razonablemente, la parcialidad alegada en contra de la jurisdicción demandada para el conocimiento de su proceso, por cuya razón, al no concurrir en el presente caso los elementos fácticos, probatorios o legales, que evidencien con certeza una causa de sospecha legítima contra la jurisdicción impugnada, procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como figurará en la parte dispositiva.

14. Por último, hacemos constar el voto disidente de los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María G. Garabito Ramírez, el cual se encuentra anexo a la presente decisión.

Por tales motivos, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25 de 1991; artículo 163 Ley núm. 821 de 1927, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50 de 2000;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por [redacted] Lo Medico en contra del Sexto Juzgado de la Instrucción y demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes del proceso.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS [redacted], RAFAEL VÁSQUEZ GOICO Y [redacted], FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de nuestros colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

Resolución núm. 19-2025
Expediente NUC 4028-2023-EPEN-01184, *ticket* 4433434
Asunto: Demanda en declinatoria por irregularidad de fondo en el proceso
Solicitante: [redacted] Lo Medico

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[1]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[2]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[3]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su

[1] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[2] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[3] Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

caso era la recusación;[4] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[5]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

> 1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no.*[6]
> *2) Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[7]

[4] Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted], Elín [redacted] y [redacted].
[5] Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.
[6] Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] y [redacted], respectivamente.
[7] Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

Resolución núm. 19-2025
Expediente NUC 4028-2023-EPEN-01184, *ticket* 4433434
Asunto: Demanda en declinatoria por irregularidad de fondo en el proceso
Solicitante: [redacted] Lo Medico

> *3) Que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[8]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b) la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a)*

[8] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III. "*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[9] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[10];

[9] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
[10] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.

mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[11]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? ¿En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, ¿o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por

[11] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, ¿no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como

se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

Firmado por Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

Acoge

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

En relación con la solicitud de revisión y/o reconsideración de la resolución núm. 93-2024 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 del mes de junio del año 2024, interpuesta por Ceres Trust Dominicana, SRL., razón social organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, de generales que constan en el expediente;

Vista la instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la parte demandante, en la cual solicitan:

> *PRIMERO: Que se revise y/o reconsidere la Resolución Núm. 93-2024 dictada en fecha 13 de junio del 2024 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en Cámara de Consejo, mediante la cual se declaró inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución provisional sometida por CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L. contra la Sentencia Laboral Núm. 029-2021-SSEN-00238 dictada en fecha 17 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que se acoja la demanda en suspensión de ejecución provisional, depositada en fecha 26 de enero del 2022 por*

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

> *la empresa CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L., respecto a la Sentencia Laboral Núm. 029-2021-SSEN-00238 dictada en fecha 17 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional* (sic).

Vista la Resolución núm. 93-2024, de fecha 13 del mes de junio de 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia núm. 029-2021-55EN-00238 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente* (sic).

Visto el acto núm. SCJ-227 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de la notificación de la resolución núm. 93-2024 de fecha 13 del mes de junio del año 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución núm. 17-2024 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio del 2024 en la que se libra acta de desistimiento en virtud del acuerdo transaccional arribado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial AEDIFICARE, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00238 dictada en fecha 17 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

Vista la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00238 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió:

> *PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de las vacaciones del 2015 y el pago de salarios que se MODIFICA su monto y la participación en los beneficios de la empresa que se REVOCA. TERCERO: Se CONDENA a las empresas CONSTRUCTORA AEDIFICARE, S.A y, CERES TRUST DOMINICANA S.R.L a pagarle a* [redacted] *adicionalmente a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada la suma de RD$2,685.68 por 8 días de vacaciones del 2015 y se MODIFICA el monto de los salarios no pagados para que sean 12 meses igual a RD$96,000.00 pesos. CUARTO: Se CONDENA en costas la parte que sucumbe a las empresas CONSTRUCTORA AEDIFICARE, S.A., y CERES TRUST DOMINICANA S.R.L. y se distraen a favor del Licenciado* [redacted] (sic).

Atendido que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión solo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente;

Es importante destacar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ceres Trust Dominicana, SRL., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 del mes de junio del año 2024, fue decidida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 93-2024 precedentemente citada, mediante la cual se declaró inadmisible la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia debido a que en el expediente hasta la fecha de emisión de la decisión la recurrente no había depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento que le requiere realizar el artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, modificada por la Resolución núm. 91-2021 en fecha 18 de marzo de 2021, que regulaba el procedimiento de las demandas en suspensión de la ejecución al momento de realizarse la solicitud;

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

Que según dispone la mencionada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 15 días; notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente;

Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada;

En vista de lo anterior, y al estar el recurso de casación desprovisto del acto de emplazamiento a la parte recurrida, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, con una finalidad garantista, notificó a la recurrente en su domicilio elegido en fecha 3 de julio de 2024, mediante el acto núm. PJ-757-2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la intimación para que deposite el referido acto de emplazamiento en un plazo de 15 días, actuación a la que obtempero y fue depositado por ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia tanto el acto de emplazamiento del recurso de casación, como la notificación a la demanda en suspensión; todo ello posterior de

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

haber el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictado la resolución núm. 93-2024 que declaró inadmisible la demanda en suspensión. Atendido, que un reexamen del expediente a raíz de la presente solicitud se comprueba que existe depositado el acto núm. 40-2022, de fecha 27 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, por lo que procede que sea reconsiderada la decisión dictada;

Atendido, que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, se evidencia la existencia en el expediente de un acto de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, y que el recurso marcado con el núm. 001-5-2023-RECA-00034 aún no ha sido fallado, por consiguiente, procede acoger la solicitud de reconsideración que se alude en la presente resolución, toda vez, que contiene los méritos necesarios para acogerla, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en el dispositivo de la presente resolución;

Es oportuno precisar que, si bien en el ordinal tercero de la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00238, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya suspensión se demanda, se condenó de manera solidaria a las empresas AEDIFICARE, SRL., y Ceres Trust Dominicana, SRL., la primera desistió de su recurso de casación (expediente núm. [redacted]-PRAD-01069/001-5-2023-RECA-00035) tras haber llegado a un acuerdo con la parte recurrida, [redacted], homologado mediante resolución núm. 17-2024, de fecha 27

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

de junio de 2024, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Por tanto, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

PRIMERO:

Acoge la solicitud de reconsideración y, consecuentemente, revoca la Resolución núm. 93-2024, de fecha 13 de junio de 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en esta resolución;

SEGUNDO:

Ordena la Suspensión de la Ejecución de la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00238 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;

TERCERO:

Fija en la cantidad de Doscientos Treinta Mil pesos con 00/100 (RD$ 230,000.00), la garantía que deberá presta la demandante Ceres Trust Dominicana, SRL., mediante una fianza personal o de una compañía de seguros, o en su defecto en efectivo;

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el **10 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y

Resolución núm. 15-2025
Solicitud de revisión y/o reconsideración de resolución
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00034
Demandante/solicitante: Ceres Trust Dominicana, SRL.
Demandado: [redacted]

162° de la Restauración.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2[redacted]
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: [redacted], en representación del menor [redacted].

Ponente: Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 10 del mes de abril del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Mgda. [redacted], jueza del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted], madre del menor de edad de iniciales [redacted].[1], imputado

[1] De conformidad con la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que en el ordinal tercero de su dispositivo establece que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales, para hacer efectivo el principio a la confidencialidad.

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: , en representación del menor .

del proceso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 4-5, domiciliada y , por conducto de sus abogados, los Lcdos. y Emperatriz , titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. y , respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a. La instancia de referencia fue depositada el 21 de febrero de 2025 a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Constanza, mediante número de solicitud 2025-R0165018, y en la misma solicitan que se ordene la declinatoria por causa de sospecha legítima en contra del Distrito Judicial de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega, respecto de la causa penal seguida al adolescente imputado de iniciales ., acusado de presuntamente violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 incisos b y c de la Ley núm. 136-03.

b. Antes de adentrarnos al análisis de esta instancia, es conveniente resaltar que en la parte inicial hace referencia a que la presente demanda va dirigida contra la jueza ya

mencionada; sin embargo, en el párrafo 9[2] de su solicitud y en el ordinal tercero de sus conclusiones expresa que demanda la declinatoria contra el Departamento Judicial de La Vega. Consiguientemente, en la referida instancia, la solicitante expone lo siguiente:

(i) *En el juzgado de la instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes a cargo de [redacted], en función de juez interina en la jurisdicción de Constanza, provincia La Vega, de la República Dominicana, ha hecho manejo inapropiado, dañino, abusivo contra el menor y la madre, sobre la persecución contra el menor, a quien la fiscal [redacted], se encuentra, en la actualidad, querellada por este abuso de poder, ante la Procuraduría General de la República Dominicana.*

(ii) *La señora [redacted], no garantiza un juicio imparcial, representa un peligro en la sociedad y directamente, para el menor y la madre en cuestión, tal y como se expondrá en los numerales siguientes.*

(iii) *Existiendo el Certificado Médico Legal del Inacif, de fecha 26/9/2024, el cual expresa que "no presenta ninguna lesión física visible a nivel del pene y no presenta ninguna lesión física visible a nivel del ano", debidamente firmado y sellado por el Dr. [redacted] exequátur No. 341-11.*

(iv) *En fecha 30/9/2024, la fiscal [redacted], con esta certificación del Inacif en su poder, desde el día 26/9/2024, solicitó orden de arresto contra el menor. Lo insólito es que la jueza interina, le otorgó a esta fiscal, la orden de arresto, violando la indicada Certificación del Médico Legal que establece no lesiones físicas.*

[2] *9.- Declinar el expediente por ante otra jurisdicción de Constanza y de La Vega, hacia otra jurisdicción distinta del mismo grado y competencia que garantice el debido proceso de ley.*

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2[redacted]
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: [redacted], en representación del menor [redacted].

(v) Esta jueza violó los artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva constitucional, emitiendo la Orden de Arresto No. 0464-2024-SOAN-00004, de fecha 30/9/2024, dada por la misma jueza interina [redacted]. Quien ha inobservado el indicado y citado certificado médico legal. Por tanto, esta jueza no garantiza el debido proceso de ley. Esta representa el abuso de poder y la ilegalidad.

(vi) Estas pruebas legales constan en el expediente en cuestión. Así las cosas, el menor fue arrestado, esposado, acusado por la policía, en el aula de su escuela. Fue llevado preso, detenido, y puesto dentro de una cárcel de adultos en el Cuartel de Policía de Constanza por más de dos (2) semanas, mientras su madre padeciendo la mil y una, porque le afectaron a sus dos hijos menores, la fiscal querellada había hecho negocios para darlos en adopción violando todos los procedimientos y abusos de poder.

(vii) Esta misma jueza interina, [redacted], le conoció la medida de coerción núm. 0464-2024-SRMC-00011, de fecha 9/10/2024, violando la prueba por excelencia del médico legista, dictó esta resolución contra el menor. Esta resolución ha sacado de la escuela a los dos hijos de la señora accionante, violando todos los derechos de los menores, acusados de un hecho no ocurrido.

(viii) Tanto la jueza como la fiscal, ultrajan, amenazan a la madre de esos menores. Los menores están interrumpidos en su escuela y no los aceptan en ninguna otra escuela, con la acusación falsa, inventada por la indicada fiscal e infundada por la jueza interina evacuando las indicadas decisiones judiciales, con abuso de poder, prevaricación, cuyos actos deben y tienen que ser atendido por las autoridades judiciales superiores al efecto.

(ix) Declinar el expediente por ante otra jurisdicción de Constanza y de La Vega, hacia otra jurisdicción distinta del mismo grado y competencia que garantice el debido proceso de ley.

(x) La fiscal ha violado todos los procedimientos, incluyendo la querella que pesa en su contra, la cual la inhabilita en sus funciones de conformidad a la ley del Estatuto Orgánico del Ministerio Público.

(xi) Esta fiscal con todas las falencias señaladas, en fecha 31/01/2025, presentó acusación. La jueza interina fijó audiencia para el día 20/02/2025, a fin de conocer la audiencia preliminar. [Sic]

(xii) Este Juzgado de la Instrucción, juez, fiscal y secretaria, no garantizan el debido proceso de ley, por lo que es inminente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ordene la declinatoria por sospecha legítima planteada y solicitada al efecto por la impetrante.

c. En la citada instancia no se aportan elementos probatorios en sustento de sus pretensiones y la solicitante concluye de la manera siguiente:

> *PRIMERO: Acoger la presente solicitud de declinatoria por sospecha legítima contra [redacted], jueza interina del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio de Constanza, Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, personas que tienen procesos judiciales abiertos con la parte impetrante, señora [redacted], con los apoderamientos pertinentes en los Tribunales de la República Dominicana, en virtud de que no garantiza el debido proceso de ley. Segundo: Ponderar y valorar el apoderamiento legal, así como las pruebas legales aportadas al efecto. Tercero: Declarar con lugar la presente solicitud de declinatoria por sospecha legítima contra [redacted] jueza interina del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes en Constanza y de la jurisdicción de La Vega, enviando el referido expediente No. 0464-2024-SRMC-00011 a otro juzgado de la instrucción distinta a la*

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2[redacted]
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: [redacted], en representación del menor [redacted].

jurisdicción de Constanza y del Departamento Judicial de La Vega, R.D. Quinto: Reservar las costas del procedimiento. [*Sic*]

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE**:**

1. El artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, establece: *Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*.

2. Esta potestad se encuentra prevista, además, en el artículo 14 letra a de la Ley núm. 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: "Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…".

3. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen el tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aún no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de

sospecha legítima.

4. Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra la jurisdicción y procura un cambio de esta; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra el juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

5. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código Procedimiento Civil; artículo 163 de la Ley núm. 821-27, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.

6. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las

solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

7. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

8. En el presente caso, la demanda que ocupa la atención del Pleno cumple los requisitos formales, en tanto es peticionada por la parte imputada en el proceso en curso, según se desprende de lo relatado en su instancia; se encausa contra el Distrito Judicial de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega en su totalidad y se ha tramitado por la vía legalmente dispuesta, por lo que resulta admisible en la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y, a seguidas procede examinar su contenido al fondo.

9. En esencia, la peticionaria, representada como antes se ha descrito, solicita la declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia, en

atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega, toda vez que el citado juzgado de la instrucción se encuentra apoderado para conocer la acusación pública en ocasión del proceso descrito al inicio, fundamentando su solicitud en que la jueza del referido tribunal ha manejado el caso de manera inapropiada, cometiendo abusos de poder contra el menor y su madre. A la par, manifiesta que también la fiscal [redacted], quien lleva a cabo la investigación del caso, abusó de su poder en contra del imputado y que por esa razón, le fue interpuesta una querella ante la Procuraduría General de la República; que, a pesar de que el certificado médico legal de fecha 26 de septiembre de 2024, practicado a la víctima, no arrojó lesiones físicas, la citada fiscal solicitó orden de arresto en contra del imputado, sin ningún tipo de fundamento; que esta había hecho negocios para someter a un proceso de adopción al imputado y a otro hijo de la peticionante; que el imputado fue arrestado y esposado en el aula de su escuela y conducido a una cárcel de adultos por un período de dos semanas y que la jueza del citado juzgado, emitió la orden de arresto en contra del mismo e impuso medida cautelar, violentando el debido proceso de ley y el principio de legalidad, por cuya razón, no se le garantiza el conocimiento de su proceso con imparcialidad ni objetividad, en el que se preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10. Del examen de las pretensiones y argumentos formulados por la demandante en declinatoria, este Pleno ha podido determinar que en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni la impetrante ha probado las causales en aras de que pueda ser acogida su demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima; por cuanto si bien hace valer los argumentos supra señalados, no menos cierto es que no ha aportado la documentación necesaria para apoyar sus pretensiones y para demostrar con certeza la vulneración a las garantías fundamentales de la imparcialidad y objetividad en el proceso jurisdiccional que se trata, principios que deben preservarse como exigencias derivadas del debido proceso.

11. Finalmente, del análisis a los argumentos expuestos en la instancia, estima este Pleno, que los mismos no constituyen razones válidas para establecer qué actuación o en qué medida la referida jueza ni los demás jueces que componen el Departamento Judicial de La Vega han comprometido en modo alguno su imparcialidad y objetividad en el juzgamiento del caso de que se trata; ni ha aportado elementos probatorios que permitan comprobar el interés o parcialidad de los jueces integrantes de ese departamento judicial para el conocimiento del proceso en curso; por tanto, los motivos que pretende hacer valer este Pleno los considera como insuficientes para acreditar la falta de objetividad, imparcialidad o ética de los magistrados que componen la jurisdicción y no representan un motivo de declinatoria por sospecha legítima.

12. En secuencia argumentativa y por cuanto se ha explicado, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima no puede sustentarse en simples, vagas y generales alegaciones; y, en el caso ocurrente, la impetrante no ha probado cuáles son las actuaciones que permiten establecer, razonablemente, la parcialidad alegada en contra de la mencionada jueza ni de los jueces que componen la jurisdicción para el conocimiento de su proceso, por cuya razón, al no concurrir en el presente caso los elementos fácticos, probatorios o legales, que evidencien con certeza una causa de sospecha legítima contra la jurisdicción impugnada, procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como figurará en la parte dispositiva.

13. Por último, hacemos constar el voto disidente de los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. [redacted] y Rafael Vásquez Goico, el cual se encuentra anexo a la presente decisión.

Por tales motivos, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25 de 1991; artículo 163 Ley núm. 821 de 1927, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50 de 2000;

RESUELVE:

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2[redacted]
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: [redacted], en representación del menor [redacted].

PRIMERO: RECHAZA la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por [redacted] en representación del menor de edad [redacted]., contra el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza y a las partes del proceso.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS [redacted], [redacted] Y RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de nuestros colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de

Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[3]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[4]

[3] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[5]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[6] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[7]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

[5] Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.
[6] Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted], Elín [redacted] y [redacted].
[7] Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

Resolución núm. 17-2025
Expediente núm. 2[redacted]
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones especiales del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de Constanza y el Departamento Judicial de La Vega.
Solicitante: [redacted], en representación del menor [redacted].

> 1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no.*[8]
> *2) Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[9]
> *3) Que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de*

[8] Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] y [redacted], respectivamente.
[9] Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

> *la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[10]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b) la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas

[10] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III. "*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[11] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[12]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[13]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código

[11] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
[12] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.
[13] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? ¿En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, ¿o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, ¿no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha

legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

Firmado por: María G. [redacted], Fran E. Soto Sánchez y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Kr

Resolución núm. 18-2025

Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

Ponente: [redacted] *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 10 del mes de abril del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida [redacted], núm. 44, edificio Cayena, apto. A23, sector Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **Prebracex, [redacted].**, RNC núm. 1-30-81882-7, [redacted],

Resolución núm. 18-2025

Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, plaza comercial Sarah núm. 21, segundo nivel, debidamente representada por su gerente [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], matriculado en el Colegio de Abogados con el carnet núm. 6221-65-88, y estudio profesional abierto en la avenida [redacted] núm. 44, residencial Jardines de La Isabella, edificio Cayenas, apto. B-13, primer nivel, sector Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

a) La instancia de referencia fue depositada el 18 de octubre de 2024, vía el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, recibiendo el número de solicitud 4400086; y, en fecha 6 de febrero de 2025, una segunda instancia fue depositada en el citado despacho judicial, mediante número de solicitud 4427949,

donde se remiten a la primera demanda, conteniendo los mismos argumentos y presupuestos. Ambas instancias figuran suscritas por el abogado Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], así como la compañía Prebracex, [redacted], debidamente representada por su gerente general [redacted], quien además actúa por sí mismo, quienes figuran como parte imputada. De igual modo, solicitan que se ordene la declinatoria por sospecha legítima y seguridad pública, de la cusa que se les sigue en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b) En las referidas instancias, los solicitantes exponen, en síntesis, que:

i. El 17 de diciembre de 2018, [redacted] presentó ante el Ministerio Público una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (prófugo) y [redacted] (hoy fallecido) por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, los artículos 9-PI y II de la Ley núm. 155-17, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 y los artículos 12 de la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad Electoral, en perjuicio del Estado dominicano y [redacted], y no así contra Prebracex, [redacted], quien no figura en la querella, ni en la acusación.

ii. El 10 de mayo de 2019, la magistrada Dolores Galay de la Cruz, jueza presidente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante la resolución núm. 530-2019-SMEC-01263, impuso medida de coerción consistente en

Resolución núm. 18-2025
Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

presentación periódica y garantía económica, a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (hoy fallecido), por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, los artículos 9-P-1 y 11 de la Ley núm. 155-17, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 y los artículos 12 de la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad Electoral, en perjuicio del Estado dominicano y del señor [redacted].

iii. Por cuanto, mediante solicitud de anotaciones preventivas, a través del oficio número Dico/00491/2019, del Lcdo. [redacted], Ministerio Público, dirigido al registro de títulos de Santo Domingo Este, Megacentro plaza, depositada en fecha 26 de junio de 2019 en la jurisdicción inmobiliaria, tuvo origen en la acusación contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (prófugo) y [redacted] (fallecido), por supuesta violación a los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3., 7 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y Prebracex, [redacted]. (RNC núm. [redacted]).

iv. El 26 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm.1419-2019-SMDC-00544, modificó el ordinal tercero de la resolución de medida de coerción impuesta a los imputados por presunta violación a los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, y artículos 9-P-ll y II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, quedando excluidos los artículos 7 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Resolución núm. 18-2025
Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

v. En fecha 3 de febrero de 2021, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2021 SSEN-00013, que condenó a la pena de 5 años, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, a los señores: a) [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 148 y 151 del Código Penal dominicano; b) [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano; y c) [redacted] (hoy fallecido), por presunta violación a los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

vi. En fecha 29 de marzo de 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00068, anuló la sentencia de condena en contra de los imputados, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por errónea valoración de la prueba, luego de que la presidente de la corte votara salvado (sic), refiriendo en sus motivaciones que debía operar una sentencia condenatoria en contra de Prebracex [redacted]. y [redacted], por tanto, violó lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al plazo razonable.

vii. En fecha 18 de abril de 2022, la presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia, emitió el auto núm. 01134-2022-SAUT-01077, mediante el cual apoderó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer del nuevo juicio, respecto de la causa seguida a los ya mencionados procesados, por las imputaciones descritas.

viii. En fecha 1 de agosto de 2024, la magistrada Dolores Galay de la Cruz presentó su inhibición, en razón de que participó en la imposición de medida de coerción en contra de los procesados, dictando la resolución núm. 530-2019-SMEC-01263 en fecha 10 de mayo de 2019, en la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo dicha inhibición rechazada por la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción [léase como la jueza presidente de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del citado Distrito Judicial] y por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que el 11 de septiembre de 2024, la rechazó en ocasión a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 65 del 27 de septiembre de 2019. [redacted]. núm. 1306).

ix. A raíz de lo referido, los denunciantes invocan que mientras se definía la inhibición de la magistrada Dolores Galay de la Cruz, la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (sic) [léase como la jueza presidente de la Cámara Penal de los Juzgados Primera Instancia del citado Distrito Judicial] designó un juez que participó en el primer juicio, para el conocimiento del nuevo juicio, quien, en efecto, procedió a inhibirse y consecuencialmente fue acogida. Por dicho motivo, recusaron a la magistrada Dolores Galay de la Cruz, bajo el alegato de que el tribunal no les dio el mismo tratamiento a ambas inhibiciones, no obstante presentar las mismas causales; en tal virtud, solicitan declinar el caso a otra jurisdicción penal equivalente, a los fines de que la presunción de inocencia y la imparcialidad del órgano judicial sean garantizados, tal como lo establece la Constitución dominicana.

x. En definitiva, se trata de una jueza que está comprometida en pronunciar una sentencia condenatoria contra el imputado [redacted], puesto que fijó una medida de coerción de garantía económica por un monto más alto, en comparación

con los demás imputados, a pesar de que existía un levantamiento de orden de arresto en su contra, además, conoce un proceso penal contra la compañía Prebracex, [redacted], sin que haya operado una acusación formal del Ministerio Público contra dicha entidad, lo que justifica la declinatoria del presente caso, debido a que demuestra que los jueces recusados están comprometidos para dictar una sentencia favorable al Dr. [redacted], abogado del querellante [redacted].

xi. A la vez, constituye imparcialidad subjetiva que, tras el fallecimiento de uno de los imputados, a saber, [redacted], dicha jurisdicción aún no ha podido pronunciar la extinción de la acción penal, puesto que la jueza presidente del Segundo Tribunal Colegiado, que conoce del presente caso, declaró inadmisible (sic) la documentación sometida por el abogado del fallecido.

xii. Otras incidencias, tales como el cambio de fiscales en cada audiencia, que el señor [redacted] falleció en el año 2012, y el Ministerio Público aun lo mantiene como testigo citándolo en cada audiencia, no obstante existir en el expediente el acta de defunción, evidencia un mal manejo del expediente, hechos y circunstancia que demuestra carencia de imparcialidad que garantice la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgados por jueces imparciales, no manipulados, que valoren justamente las pruebas, tal como lo ordenó la alzada en su sentencia de anulación y orden de nuevo juicio.

c) En la instancia depositada el 18 de octubre de 2024 se aportan los siguientes anexos, a saber:

(i) Fotocopia del contrato de venta alterado con tachaduras, suscrito entre Pedro

Resolución núm. 18-2025

Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], supuesto vendedor, y [redacted], supuesto comprador, del inmueble en litis, cuyo original se encuentra incautado en la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central de Acciones, hecha por [redacted], en vida, contra el contrato doloso de [redacted].

(ii) Certificación núm. 553-2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, expedida por [redacted], secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderamiento del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación con el proceso núm. único 4020-2019-epen-02036, seguido contra [redacted] y compartes.

(iii) Copia de la resolución penal núm. 1419-2024-SREC-00097, caso núm.1419-2024-asm-00098, expediente núm. 4020-2019-epen-02036, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazando inhibición de la magistrada Dolores Galay de la Cruz, jueza del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

(iv) Copia del dispositivo de medida de coerción impuesta por la magistrada Dolores Galay de la Cruz, en su condición de jueza de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de [redacted], no obstante haber decisión de rechazo de arresto en su contra, y contra los demás imputados [redacted], [redacted], [redacted] (hoy fallecido), y contra [redacted], en fecha 10 de mayo del año 2019.

d) Del mismo modo, en la instancia depositada el 6 de febrero de 2025, además de consignarse los anexos antes descritos, también figuran los siguientes:

(i) Notificación de fecha 29 de enero de 2025, de solicitud de declinatoria por sospecha legítima en el proceso núm. 4020-2019-EPEN-02036, al Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo (Depto. Litigación Final).

(ii) Notificación de fecha 3 de febrero de 2025, de solicitud de declinatoria por sospecha legítima en el proceso núm. 4020-2019-EPEN-02036, a [redacted].

(iii) Notificación de fecha 3 de febrero de 2025, de solicitud de declinatoria por sospecha legítima en el proceso núm. 4020-2019-EPEN-02036, a los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de [redacted].

(iv) Oficio núm. 07/2025, de fecha 6 de febrero de 2025, remitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

e) Basado en sus exposiciones, los solicitantes concluyen de la manera siguiente*:*

> ***PRIMERO**: Declarar regular y válido el presente recurso de declinatoria por sospecha legítima y seguridad pública, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Acogiendo la presente solicitud de declinatoria por sospecha legítima y seguridad pública, del proceso núm. único 4020-2019-epen-02036, a cargo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], por presunta violación a las infracciones artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, del cual se encuentra apoderado erróneamente el Segundo*

Resolución núm. 18-2025
Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

> *Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, por vía de consecuencia, enviando el mismo, por ante otro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de otro Distrito Judicial, especialmente el de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO****: Declarar incompetencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto el Tribunal Constitucional haya conocido el recurso de revisión jurisdiccional, incoado por los imputados en el presente caso.* ***CUARTO****: reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.* [Sic]

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. El artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, establece: *Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.*

2. Esta potestad se encuentra prevista, además, en el artículo 14 letra a de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública….*

3. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta

de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen el tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aún no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.

4. Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra la jurisdicción y procura un cambio de esta; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra el juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

5. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código Procedimiento Civil; artículo 163 de la Ley núm. 821-27, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.

6. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

7. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

8. En el presente caso, la demanda que ocupa la atención del Pleno cumple los requisitos formales, en tanto los peticionarios están legitimados por ser parte del proceso en curso, según se desprende de la documentación que relatan en su demanda; se encausa contra la jurisdicción penal del Departamento Judicial de Santo Domingo en su totalidad, y se ha tramitado por la vía legalmente dispuesta, por lo que resulta admisible en la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y, a seguidas procede examinar su contenido al fondo.

9. En la instancia de que se trata, los denunciantes, representados como antes se ha descrito, presentan demanda en declinatoria contra del Departamento Judicial de Santo Domingo, por causa de sospecha legítima y añaden que también por seguridad pública, tanto al inicio de su instancia como en sus conclusiones, en razón de que en dicha demarcación territorial, en lo que respecta a este caso, se le ha dado un tratamiento distinto a dos inhibiciones presentadas por jueces, quienes solicitan apartarse por una misma causa, lo que, a juicio de los denunciantes, evidencia una parcialidad de la jurisdicción, que inmediatamente ocasionó una recusación en contra de la magistrada; además, invocan que existe un mandato de sentencia condenatoria a los jueces que conocerán el nuevo juicio, por parte de la jueza presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien si bien participó en la sentencia que anuló el primer juicio, emitió un voto disidente indicando que debió dictarse sentencia condenatoria en contra de Prebracex S.R.L y [redacted], quedando así los jueces recusados comprometidos para dictar una sentencia favorable al Dr. [redacted], abogado del querellante [redacted].

10. Otros eventos de parcialidad invocados por los demandantes como no garantizadores de la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgados por jueces imparciales, no manipulados, que valoren justamente las pruebas, es que a la fecha en que presentan la demanda en declinatoria, la jurisdicción no haya pronunciado una sentencia de extinción de la acción penal por la muerte de uno de los imputados, que

suban fiscales diferentes a cada audiencia y el ofrecimiento de un testigo fallecido, no obstante existir en el expediente documentación que demuestra su fenecimiento.

11. Como se observa, la naturaleza de la demanda se enmarca únicamente en la causa de una sospecha legítima, puesto que los denunciantes pretenden apartar a todos los jueces del Departamento Judicial de Santo Domingo del conocimiento del fondo del proceso seguido en su contra, alegando que la magistrada Dolores Galay de la Cruz, jueza integrante del Segundo Colegiado, comprometió su imparcialidad al fijar medidas de coerción severas en contra del denunciante [redacted], a pesar de existir una decisión que desistía del arresto en su contra; que los jueces pronunciarán una sentencia de condena, en razón del voto particular de la jueza presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación, y, finalmente, que los magistrados recusados se encuentran comprometidos para dictar una sentencia favorable al abogado del querellante.

12. Del examen de las pretensiones y argumentos formulados por los demandantes, este Pleno ha podido determinar que en el presente caso no concurren los elementos fácticos, ni los impetrantes han probado las causales para que pueda ser acogida su demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, toda vez que si bien los peticionarios invocan como fundamento de su instancia que los jueces del referido Departamento Judicial están comprometidos para emitir una sentencia de condena en su contra lo hacen de forma generalizada, mostrando que su denuncia se dirige

directamente en contra de la magistrada Dolores Galay de la Cruz, jueza de la jurisdicción, y no así del Departamento Judicial de Santo Domingo en su totalidad.

13. En tal sentido, aun cuando los demandantes consideren que el proceso debe ser declinado al Departamento Judicial de San Cristóbal, y declarar la incompetencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, su pretensión resulta infundada, pues contra de los jueces designados para conocer la causa no se ha aportado documentación alguna que refrende que la totalidad de los jueces de ese tribunal, o de esa demarcación territorial, deban ser apartados del conocimiento del proceso por razones de parcialidad.

14. Por otro lado, de los argumentos invocados por los denunciantes, en cuanto a que los jueces dictarán sentencia de condena porque ese fue el mandato de la jueza presidente de la Primera Sala de la Corte en su voto disidente, lo que a su juicio indica que no conocerán de forma objetiva el juicio de fondo, este Pleno estima que sus pretensiones son simples alegatos o presunciones, ya que no han promovido prueba suficiente, capaz de acreditar que existe la falta de objetividad, imparcialidad o ética no solo de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, si no de la totalidad de los magistrados que componen la jurisdicción demandada, y, por tanto, no representa un motivo de declinatoria por sospecha legítima.

15. En cuanto a las demás incidencias que a criterio de los demandantes reflejan mal manejo, parcialidad y violación al principio de presunción de inocencia, entre ellas la falta de pronunciamiento de sentencia de extinción por muerte, no obstante ser promovida la solicitud por el abogado del fallecido y declarada irrecibible por el tribunal apoderado, este Pleno considera que dicho argumento por sí solo no entraña motivos suficientes que asienten parcialidad por parte de los jueces, puesto que de un pronunciamiento pendiente de fallo cuando el proceso se encuentra actualmente en curso no se puede inferir conducta parcializada por parte del tribunal, pues en modo alguno implica favorecer o desfavorecer alguna parte en particular.

16. En igual sentido, lo referente al cambio repentino de fiscales y ofrecimiento de un testigo fallecido, describen situaciones relacionadas el manejo del proceso por parte de la Fiscalía, funcionarios cuyas obligaciones, prohibiciones e inhabilitaciones se rigen por la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; en dicho orden, los motivos que se pretenden hacer valer este Pleno los considera como insuficientes para acreditar la falta de objetividad, imparcialidad o ética de los magistrados que componen la jurisdicción y por tanto no representa un motivo de declinatoria por sospecha legítima.

17. Oportuno es dejar constancia de que, si bien los demandantes refieren que esta demanda en declinatoria también lo es por causa de seguridad pública, cierto es, por igual, que en sus pretensiones exhiben una postura inerte, puesto que, de todo el contenido de la instancia evaluada queda de manifiesto que no desarrollaron ninguna

causal en dicho sentido; por tanto, ante la ausencia de argumentos o fundamentos formales, no ha lugar a un pronunciamiento en dicho orden por parte de este Pleno.

18. En secuencia argumentativa y por cuanto se ha explicado, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima no puede sustentarse en simples, vagas y generales alegaciones; y, en el caso ocurrente los impetrantes no han probado cuáles son las actuaciones que permiten establecer, razonablemente, la parcialidad alegada contra los jueces que componen la jurisdicción del Departamento Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de su proceso; en tales circunstancias, al no concurrir en el presente caso los elementos fácticos, probatorios o legales, que concluyan en el establecimiento de una causa de sospecha legítima ni de seguridad pública contra la jurisdicción impugnada, procede rechazar la presente demanda en declinatoria.

19. Por último, hacemos constar el voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María Gerinelda Garabito Ramírez, el cual se encuentra anexo a la presente decisión.

Por tales motivos, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25 de 1991; artículo 163 de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por la Ley núm. 294 del 1940; párrafo V del artículo 3 de la Ley núm. 50 de 2000;

Resolución núm. 18-2025
Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes del proceso.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ, RAFAEL VÁSQUEZ GOICO y MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ, FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de nuestros colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de

Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[1]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[2]

[1] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[2] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

Resolución núm. 18-2025
Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[3]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[4] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[5]

[3] Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.
[4] Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted], Elín [redacted] y Rafaela Graceski de González.
[5] Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

> 1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no.*[6]
> *2) Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[7]
> *3) Que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha*

[6] Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] y [redacted], respectivamente.
[7] Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

> *alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[8]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b) la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…*"; *las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la

[8] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III. "*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[9] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[10]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[11]. Por tanto,

[9] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
[10] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.
[11] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? ¿En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, ¿o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, ¿no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

Resolución núm. 18-2025

Expediente núm. 4020-2019-EPEN-02036 (4400086 y 4427949)
Asunto: Demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el Departamento Judicial de Santo Domingo.
Solicitantes: Prebracex, S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado por: Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María Gerinelda Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/ys

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández

Justiniano Montero Montero

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel A. Arias Arzeno

María G. Garabito Ramírez

Moisés Alfredo Ferrer Landrón

Francisco Antonio Ortega Polanco

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

Ponente: Mgdo. Moisés Alfredo Ferrer Landrón ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, como corte de envío, interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y la entidad comercial [redacted], SRL., quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., por intermedio de su abogado, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 15 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 1775/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento al señor [redacted].

C. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., cuya parte recurrida son [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho en el que se trae por segunda

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

vez al contradictorio la valoración de las conclusiones tendentes a obtener el archivo definitivo de la demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular sobre un bien de su titularidad, la entidad Transporte Blanco, SA., incoó una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2019-SSEN-0002 de fecha 3 de febrero de 2020, la cual declaró su incompetencia para conocer de las acciones promovidas y declinó el conocimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución.

b. Con motivo de la referida decisión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0187/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, que acogió la demanda en materia sumaria sobre la distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, y ordenó la distracción del vehículo de motor descrito como marca

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

JEEP, modelo WRANGLER UNLIMITED, año 2016, color Blanco, Chasis No. [redacted], placa G387849, propiedad de la compañía Transporte Blanco, S.A.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0396, de fecha 29 de abril de 2022, casar la sentencia por la omisión de estatuir respecto de las conclusiones tendentes a obtener el archivo definitivo de la demanda en distracción, debido al desistimiento formalizado mediante el acto núm. 1096/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Esta Corte declara no ha lugar a estatuir por falta de objeto por el hecho de que con el desistimiento realizado por la parte demandante en distracción no hay nada que juzgar, por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente, por los motivos precedentemente enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.* (Sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente la empresa Transporte Blanco, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de ponderación a las conclusiones depositadas el 9 de marzo del 2024 por la parte demandante hoy recurrente.* ***Segundo medio:*** *Violación al derecho de defensa especialmente en la tutela judicial efectiva, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, en sus artículos 68 y 69.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es preciso que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. La parte recurrente Transporte Blanco, S.A., interpuso su recurso de casación contra [redacted], [redacted] y [redacted], SRL. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente [redacted] y [redacted], SRL., los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso de apelación decidido mediante la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, objeto

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

del presente recurso de casación, fallo en el cual se acogió el pedimento de la parte demandada y se declaró sin objeto la demanda en razón de un desistimiento realizado por el demandante.

8. En efecto, en el presente expediente fue aportado el acto núm. 1775/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento al señor [redacted]. Sin embargo, no se evidencia la notificación del memorial de casación a los demás litisconsortes, [redacted] y [redacted], SRL., a pesar de que el primero fue co-demandado y la segunda intervino voluntariamente, formó parte del recurso de apelación y obtuvo ganancia de causa en la jurisdicción de envío.

9. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

10. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

11. De modo que, al concurrir una pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, se está ante un proceso en el cual lo decidido afecta los intereses de las demás partes no emplazadas. En consecuencia, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], SRL., podría impactar negativamente sus intereses, al no haber sido puestas en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, cuyas conclusiones resultaron adversas a la parte hoy recurrente. Por esta razón, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren de oficio la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Blanco, S.A., representada por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-046 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del departamento judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00034
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 028-2013-ELAB-270 (2024-R0700198)
Recurrente: Transporte Blanco, S.A.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SRL.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624 (2024-R0798402 y 2025-R0030131)
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alf[redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central representada por su ministro [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], Cristino

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, el Lcdo. [redacted], quien asume su propia representación, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de diciembre de 2024 la parte recurrente el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 874/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento, depositado el 20 de diciembre de 2024.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

C. Mediante instancia presentada por el recurrido [redacted] depositada el 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se solicita la declaratoria de caducidad del recurso.

D. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el Lcdo. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. mediante el artículo 31 del Decreto núm. 552-2020 de fecha 13 de octubre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del Decreto núm. 580-05 de fecha 2 de noviembre de 2005 resultando [redacted] desvinculado de sus labores como primer secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití quien, no conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

b. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro, que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia, requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021 que rechazó el indicado recurso.

c. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por [redacted], emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en la determinación de la categoría de empleado del recurrente [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334 en fecha 6 de junio de 2022 que rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, revocó el decreto presidencial impugnado únicamente en lo que respecta a [redacted], ordenando su reintegro al cargo de Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití o a un cargo similar con el mismo salario, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

e. La indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), decidiendo las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SR-24-00021 de fecha 30 de abril de 2024 casar la sentencia impugnada porque el tribunal de envío dirimió el asunto de manera oficiosa sin verificar si la sentencia que dispuso la primera casación fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), de manera tal que pudiera defenderse en esa instancia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

f. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor* [redacted], *en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor* [redacted], *conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A. SE REVOCA el Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor* [redacted]. *B. ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor* [redacted], *a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití, o a uno similar en su categoría con el mismo salario. C. ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. D. ORDENA que sean pagados a favor del señor* [redacted], *sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salarios de navidad dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro.* ***TERCERO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente* [redacted], *a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución y falta de ponderación y aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021, ratificado por la TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023 que confirma el precedente antes señalado); Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 69, numeral 7, de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego, esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 83 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76, numeral 3, y 79, literal c), de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40, numeral 15, y 145 de la Constitución.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Inobservancia de los artículos 12, numerales 1, 3, 6, 15, 16, y artículo 28 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9, numeral 1, y 15, numeral 1, de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, y 40, numeral 15, de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 83 y siguientes de la Ley 41-08, de Función Pública. ***Tercer Medio:*** *Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática; 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sobre la caducidad del recurso de casación.

6. La parte recurrida [redacted] depositó una instancia de solicitud de caducidad mediante la cual la plantea: *que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a la fecha, no ha notificado, el acto de emplazamiento, ni el recurso de casación contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 de mes de octubre de año 2024 marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624. SOLICITUD NÚM. 2024-R0293116. Dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA). Depositado en fecha 12 de diciembre del año 2024, Expediente Núm. 2[redacted], por EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIREX, mediante secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al LICDO. SAMUEL ELÍAS*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

MEREJO VICENTE, DIPLOMÁTICO DE CARRERA. En su persona o en su Domicilio y Residencia abierto de la sentencia, [redacted], *Provincia Santo Domingo, República Dominicana, o del su abogado, como se han notificado todos los actos de este proceso. CONSIDERANDO: que el acto el número 874/2024, mediante el cual se notifica el recurso de casación contra la sentencia marcada contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 de mes de octubre de año 2024, marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624, no cumple con las formalidades de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, Ley Número 2-23 del 17 de enero del año 2023, por tanto, violenta el derecho al debido proceso, el de defensa y la tutela judicial efectiva, como establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. CONSIDERANDO: a que podemos observar una violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa, es saber, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando al recurrente no le fue notificado el recurso de casación contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00801, de fecha 11 del mes de octubre de año 2024, marcado con el Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01624. SOLICITUD NÚM. 2024-R0293116. Dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA). Por tanto, ni fue llamado al Tribunal mediante emplazamiento para que produzca su defensa, es decir, no se pudo defender ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

7. En ese contexto, solicita declarar la nulidad del acto el núm. 874/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, y por vía de consecuencia, pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

8. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene el deber de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese sentido, el artículo 20 párrafo I dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 874/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se realizó en la Av. [redacted], Núm. 24, Edificio Lopesa, Urbanización Calbilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el acto indica que el recurrido hizo elección de domicilio, siendo recibido por la Lcda. [redacted], abogada.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, el artículo 19 Párrafo I dispone: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". De esto se infiere que el emplazamiento del recurrido en casación debe realizarse en su persona, en su domicilio o en el domicilio de elección que haya escogido en el acto de notificación de la sentencia recurrida, lo cual no ocurrió en este caso, dado que la dirección que figura en el emplazamiento no corresponde al domicilio personal del señor [redacted], provincia Santo Domingo, según los datos recogidos en la sentencia impugnada. Además, el único acto de notificación de sentencia que consta en el expediente, el acto núm. 479/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, citado por el recurrente entre los anexos de su recurso, fue realizado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y no del recurrido. En consecuencia, el emplazamiento no se

efectuó conforme a lo establecido en la norma citada, lo que constituye una irregularidad de forma.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio".

13. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

16. Por argumento analógico derivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que son válidas ciertas notificaciones realizadas en el domicilio de los abogados a condición de que éstos figuren como abogados ante la jurisdicción que conoce de la vía recursiva[2]. No obstante, en este caso, la abogada emplazada para este recurso no consta como representante del recurrido ni ante esta Corte de Casación ni ante los jueces de reenvío.

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[3]; por lo que al no haber notificado la parte recurrente en la forma indicada por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dentro del plazo fijado por la ley y **en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa contra el fondo del recurso,** el

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.
[2] SCJ Tercera Sala sentencia núm. 190, 8 de julio de 2020, [redacted]. 1316.; Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00023, 30 de abril de 2024, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, [redacted]. inédito

referido acto núm. 874/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser considerado inválido, por no cumplir con las exigencias del acto de emplazamiento plasmadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

18. En virtud de lo expuesto, el acto señalado no puede producir los efectos de un emplazamiento, como la interrupción del plazo de caducidad. En ese sentido, considerando la nulidad previamente pronunciada y la ausencia de un emplazamiento válido al momento de dictarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación. Como consecuencia, resulta innecesario analizar los medios planteados, pues dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la Ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00801 de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00033
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01624
Solicitud núm: 2024-R0798402 y 2025-R0030131
Recurrentes: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alf[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Ponente: Mgdo. Moisés Alfredo Ferrer Landrón ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **30 del mes de abril del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como tribunal de envío, interpuesto por [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]. de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia: a) la sociedad comercial Almacenes Unidos, SAS., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yesenia R. Peña Pérez de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 8 de octubre de 2021 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket *1814474*, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 1º de noviembre de 2021 la parte recurrida sociedad comercial Almacenes Unidos, SAS., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 11 de noviembre de 2021 la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la corte *a*

qua, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket *1948194*, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida son Almacenes Unidos, SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas conocen un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, consistente en evaluar la motivación de la corte *a qua* respecto de las pruebas aportadas, en particular el testimonio de [redacted] y las circunstancias en las que se firmó el recibo de descargo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Almacenes Unidos, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 231/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

b) La referida decisión fue recurrida por [redacted], quien además demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Banco Popular Dominicano, S.A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-481 de fecha 20 de noviembre de 2018 que confirmó la sentencia de primer grado.

c) No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00737 de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia impugnada por incurrir en falta de ponderación de pruebas presentadas por el recurrido tendentes a demostrar el dolo en la firma del descargo y consecuentemente, en falta de base legal.

d) Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se DECLARA regular y válido en cuanto a las forma el recurso de apelación y demanda en intervención forzosa interpuestos, por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se DECLARA inadmisible la demanda interpuesta por falta de interés y por ende se RECHAZA el recurso de apelación y la demanda intervención forzosa, por las razones expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada No. 231-2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16-9-2016.* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas con las razones expuestas.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde formula los medios siguientes: ***Primer medio****: Violación de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso consagrado en la Constitución de la República y bloque de constitucionalidad;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;* ***Tercer medio:*** *Falta de ponderación:* ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal.* (Sic)

Análisis de los medios de casación

6. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y divididos en aspectos por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto, en el primer aspecto el recurrente señala que la Corte de envío debió ponderar de manera armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes y no fundamentar su fallo únicamente en el recibo de descargo, el cheque núm. 071078 y el testimonio de la señora [redacted], presentados por la empleadora Almacenes Unidos, S.R.L.; que el juez de envío no advirtió varios aspectos relevantes del caso, entre ellos, la carta de renuncia fechada el 2 de enero de 2016, que establece la supuesta fecha de dimisión del trabajador; que la corte de envío debió esclarecer sin margen de duda razonable los aspectos fundamentales del caso, como la fecha y motivo de la ruptura contractual y la validez de los documentos de descargo, los cuales, según se alega, fueron obtenidos bajo violencia y amenazas. Aduce que tergiversó el alcance de los documentos y testimonios, pues el testigo [redacted] no fue presentado para probar que el trabajador firmó

bajo coacción, sino para demostrar que fue expulsado de la empresa de manera violenta. Que, en ese contexto, la corte repitió los mismos errores cuestionados en la sentencia de envío, al basar su decisión exclusivamente en la carta de dimisión, el cheque núm. 071078 y los testimonios de [redacted] y [redacted], omitiendo valorar el resto de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes, omisión que constituye un vicio de falta de ponderación probatoria, lo que contraviene el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo.

7. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: *7. Que se depositan comunicación de fecha 2 de enero 2016 dirigido a la empresa donde el trabajador expresa su deseo de renunciar, documento de liquidación de empleado de fecha 5 de enero 2016, que contiene Recibo de Descargo, que dice pagado por la suma de RD$15,520.27, donde el trabajador dice no tener más nada que reclamar en el presente y futuro a la empresa. Dado que el trabajador dice haber firmado bajo presión y cheque número 071078 del 5 de enero 2016, debidamente endosado por el trabajador, presentándose por ante el Tribunal A-quo y esta Corte el testigo a cargo de la empresa y el trabajador de que se trata, no mereciéndole crédito a esta Corte el testigo a cargo del trabajador, presentado por ante esta Corte, el señor* [redacted]*, por entender sus declaraciones incoherentes y confusas, sin que se prueben con las mismas alguna presión alegada por el trabajador en cuestión para firmar los documentos de que se trata, al solo decir que lo sacaban de la empresa con dos seguridad y dos policías, sin referirse a las circunstancias de la firma, todo lo contrario, la testigo a cargo de la empresa por ante el Tribunal a-quo la señora* [redacted] *expresó, que el trabajador se presenta allá con carta*

de renuncia, alegando que tenía otras intenciones, que ella recibió su carta y que el 5 de enero 2016 se presentó a recibir sus derechos adquiridos, además comparecencia personal de las partes, donde como se dijo, el recurrente admite firmar la renuncia y pago de los derechos adquiridos, solo que dice bajo presión sin probar tal circunstancia como era su obligación, por todo lo cual se acoge como bueno y válido y todas sus consecuencias legales el recibo de descargo de que se trata, declarando por ende inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta y por ende se rechaza la Demanda en Intervención Forzosa depositada, sin necesidad de esta Corte referirse a algún otro punto.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal de alzada otorgó crédito a la carta de renuncia del 2 de enero de 2016, al recibo de descargo firmado el 5 de enero de 2016 y a las declaraciones de la testigo de la empresa recurrida, [redacted], quien manifestó que el trabajador entregó su renuncia el 2 de enero y que el 5 de enero se presentó para recibir sus derechos adquiridos. La corte consideró que el trabajador no negó haber firmado la renuncia ni el descargo y que, aunque expresó haberlo hecho bajo presión, no probó dicho alegato, pues su testigo, [redacted], no fue considerado creíble, ya que solo afirmó haber visto cuando el trabajador fue sacado de la empresa por dos agentes de seguridad y dos policías, sin referirse a las circunstancias de la firma. En consecuencia, el tribunal concluyó que, al no demostrarse la existencia de amenaza, dolo, engaño, simulación o algún otro vicio del consentimiento, la renuncia y el descargo en cuestión surtían plenos efectos legales.

9. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas*[1]*;* igualmente, ha sido juzgado que *la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[2], estando el trabajador en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, y correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecidos.

10. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3]*.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1152, 20 de octubre de 2023, [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-2023-111, 29 de septiembre de 2023, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

11. En ese sentido, del análisis del expediente, estas Salas Reunidas advierten que la corte de envío, en el ejercicio de su facultad valorativa, le restó credibilidad a las declaraciones de [redacted], sin que se verifique desnaturalización, pues tal como sostiene la parte recurrente en su recurso, la corte únicamente extrajo de su testimonio que este vio cómo el trabajador fue sacado con seguridad, pero dicha situación no probó la existencia de coacción al momento de firmar el descargo, el cual era el aspecto central de la demanda. En tal sentido, la corte de envío no incurrió en los vicios denunciados, ya que actuó dentro de su competencia al valorar las pruebas y considerar válido el recibo de descargo, el cual solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, elementos que no se verificaron en este caso.

12. Aduce el recurrente que otro elemento omitido fue en el cálculo de prestaciones laborales, de fecha 5 de enero de 2016, en el que la empresa fijó los derechos adquiridos del trabajador en RD$15,510.24, donde no incluyó el pago de los bonos anuales, a pesar de que el año fiscal cierra el 31 de diciembre y estos fueron reclamados en la instancia. Al respecto, la copia depositada del recibo de descargo evidencia que el reclamante recibió el pago de sus derechos sin reservas, otorgando un descargo absoluto a la parte demandada originaria, hoy recurrida, según se consigna en dicho documento. Por esta razón, la corte declaró inadmisible la demanda, al considerar que la parte demandante carecía de calidad e interés, debido a que ya había sido desinteresada con el pago recibido, por lo que se desestima este alegato.

13. También argumenta el recurrente que la corte no valoró que el cheque núm. 0710789 no fue canjeado, ya que la certificación emitida al efecto solo señala que fue endosado por el trabajador, sin constituir prueba de que realmente lo recibió o utilizó.

14. Al respecto, el tribunal verificó que el trabajador recibió el cheque al comprobar que lo endosó. Asimismo, es preciso señalar que el objeto de la demanda y, por tanto, del recurso de apelación, se centra en la reclamación de prestaciones laborales derivadas de un despido injustificado. En ese sentido, si el empleador emitió un cheque como parte de un descargo, pero el trabajador no pudo cobrarlo por razones ajenas a su voluntad, como falta de fondos o restricciones bancarias, le correspondía ejercer las acciones legales pertinentes para exigir el pago efectivo de los valores reconocidos en dicho cheque, por lo que desestima este alegato.

15. En cuanto a la falta de motivación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada respecto de los puntos de los que fue apoderada, en fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran previstas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en consecuencia y por todo lo anterior, procede rechazar los medios planteados y con ellos, el recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00095 de fecha 8 de junio de 2021, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00035
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009 (028-2016-ELAB-00823)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almacenes Unidos SAS., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00402 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por General de Seguros, SA., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado, Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por General de Seguros, SA., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda depositada en fecha 19 de febrero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

Visto el acto núm. 90/2025 de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo ratifica el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, rechaza la solicitud de reapertura planteada por la recurrente y pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que debido al temor de que [redacted] quien no ha sido parte del proceso ejecute la sentencia, lo que causaría daños graves e irreparables a una empresa de seguridad que sirve al público local e internacional, afectando su reputación. Además, la sentencia es susceptible de recurso por violación a la ley y garantías constitucionales, y no se ha planteado ninguna denuncia en las instancias correspondientes.

2. Los demandados no presentaron escritos de defensa no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 90/2025 de fecha 20 de febrero de 2025, antes descrito.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por la parte demandante y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

7. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. En consecuencia, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00402 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por General de Seguros, SA., contra [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Resolución núm. 57-2025
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157921)
Demandante: General de Seguros, SA.
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Pago de astreinte
Decisión: RECHAZA

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Inmobiliaria Arpels, SRL., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, [redacted] y [redacted], por sí y en su calidad de ex esposa del fallecido [redacted] y de representante legal de los menores de edad [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente, representados por sus abogados apoderados Lcdos. [redacted] y Romer Jiménez, cuyos datos constan en el expediente.

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arpels, SRL., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda depositada en fecha 11 de octubre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 1810/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el escrito de oposición a la demanda suscrito por la parte demandada, depositado el 22 de octubre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante, pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó los recursos de

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

apelación interpuestos y confirmó la decisión apelada la cual ordenó a Inmobiliaria Arpels, SRL., el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de los demandantes, incluyendo montos específicos para [redacted] Ruíz y Flérida. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la decisión presenta graves vicios jurídicos en la valoración de las pruebas y la aplicación de la responsabilidad civil, lo que justifica su casación; advierte que la ejecución inmediata le causaría daños financieros irreparables y destaca que existen cinco hipotecas judiciales provisionales sobre sus inmuebles que garantizan el cumplimiento de cualquier condena, por lo que, en virtud de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la Resolución núm. 62-2023 de la Suprema Corte de Justicia, solicita la tutela judicial efectiva mediante la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia impugnada hasta la decisión final del recurso.

2. Los demandados en su escrito de defensa procuran en primer lugar, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión y subsidiariamente, su rechazo por improcedente e infundada, sobre el argumento de que la condena impuesta es exclusivamente pecuniaria y no genera perjuicios irreparables, enfatizando que la jurisprudencia establece que la posibilidad de casación no justifica la suspensión de la ejecución de una sentencia.

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la

suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo

que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

7. Antes de ponderar los méritos de la demanda en suspensión, en atención al orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede estatuir con relación al pedimento de inadmisibilidad promovido por los demandados en su escrito de oposición, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo de la demanda que nos apodera; que, en ese orden, las partes demandadas sostienen que la demanda debe ser declarada inadmisible, sin embargo, lo cierto es que de la lectura íntegra del escrito de oposición y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

8. Como es exigido que los medios en que se apoya las pretensiones de las partes sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En cuanto al fondo, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada.

10. En cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Inmobiliaria Arpels, SRL., contra [redacted], [redacted], Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, [redacted] y [redacted], por sí y en su calidad de ex esposa del fallecido [redacted] y de representante legal de los menores de edad [redacted]. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Resolución núm. 46-2025
Exp. núm. 037-11-01475 (2024-R0609109)
Demandante: Inmobiliaria Arpels, SRL.
Demandados: [redacted], [redacted], Flérida [redacted], [redacted] y Compartes
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00983 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado, Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente en contra de: i) [redacted], ii) [redacted], representados por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, iii) 27 Auto Centro, SRL. y iv) Seguros Sura, SA., quienes no figuran representados.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 21 de febrero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 154-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el escrito de oposición a la demanda suscrito por la parte demandada, [redacted] y [redacted] depositado el 13 de marzo de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo condenó solidariamente a [redacted] y la entidad 27 Auto Centro al pago RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted],

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

ambos por concepto de daños morales más un interés a razón del 1.5% mensual computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución inmediata de la sentencia causaría un perjuicio irreparable, ya que se ha notificado un acto de alguacil intimando al pago en un día franco, con advertencia de embargo ejecutivo en caso de incumplimiento, lo que haría perder el objeto del recurso de casación interpuesto. Además, alega que la sentencia impugnada contiene errores groseros, como la aplicación indebida de la Ley 63-17 en Lugar de la Ley 241 en violación del principio de irretroactividad de la ley, y la violación del principio peyorativo (*non reformatio in peius*) al agravar la condena sin justificación. En consecuencia, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de garantía.

2. Los demandados, [redacted] y [redacted], en su escrito de defensa procuran el rechazo de la demanda en suspensión, alegando en síntesis que [redacted] no ha demostrado la existencia de perjuicios irreparables, como exige el artículo 27.1 de la Ley No. 2-23 y la Resolución núm. 62-2023; Además, sostienen que el caso es de naturaleza económica y, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC-07/2015 y TC-18/2015), la suspensión no procede en estos casos, ya que los daños pueden ser resarcidos, citando también precedentes de la Suprema Corte de Justicia que han rechazado solicitudes similares

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

por falta de prueba de perjuicio irreparable.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

7. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,000,000.00 a favor de cada demandante original por daños morales, más intereses del 1.5% mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución

total, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00983 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada

Resolución núm. 59-2025
Exp. núm. 036-2016-ECON-00369/[redacted]-RECA-00265/036-2019-SSEN-01138 (2025-R0169211)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

por [redacted], contra [redacted], [redacted], 27 Auto Centro, SRL y Seguros Sura, SA., por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00994, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado, Lcdo. Ruddys [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted]., de generales que constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 28 de febrero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 118/2025 de fecha 03 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Las partes demandantes pretenden que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y ordenó la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes relictos de [redacted], con el fin de administrar y preservar dichos bienes hasta que se resuelva la partición definitiva de la sucesión. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que existen irregularidades procesales en la sentencia recurrida y que su ejecución afectaría el objeto del recurso de casación interpuesto, vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva.

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

2. La parte demandada en su escrito de defensa solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 11 acápite 1 y 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Subsidiariamente, solicita que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal puesto que la sentencia cuya suspensión se pretende no contiene en modo alguno el pago de alguna suma de dinero, sino que única y exclusivamente se limita al nombramiento de un secuestrario judicial con el propósito de preservar los bienes relictos del *de cujus* [redacted].

3. Que, el artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que no podrá interponerse recurso de casación sobre diversas decisiones, sin embargo, es importante precisar que los presupuestos de admisibilidad de la demanda en suspensión son independientes de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, por tanto, siendo que la causa que desarrolla la parte demandada no le es atribuible a la presente demanda, sino al recurso de casación, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad promovido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes*

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

7. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

8. En el caso en concreto, además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la ordenanza recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante,

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

9. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00994, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por

Resolución núm. 58-2025
Exp. núm. 504-2019-ECIV-1187/[redacted]-RECA-00411 (2025-R0185255)
Demandante: [redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted]
Demandada: [redacted]
[redacted]to: Demanda en suspensión
Materia: Designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA

[redacted], Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse [redacted], contra [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Edenorte Dominicana S. A., (EDENORTE), mediante instancia suscrita por su abogado apoderado, el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; contra [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., (EDENORTE), contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 13 de agosto de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 492/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el memorial de defensa a la suspensión depositado por la demandada el 21 de agosto de 2024, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, y acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], en consecuencia, modificó la sentencia del juzgado de primera instancia, por consiguiente, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

perjuicios morales más el 1.5% mensual sobre dicha suma a partir de la interposición de la demanda original y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la referida sentencia contiene falta de base legal, motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos, pues la alzada no tomó en cuenta la participación de la víctima en el accidente eléctrico que dio origen a la demanda, lo que debió incidir en la reducción de la condena. Asimismo, argumenta que la ejecución de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, tanto a la empresa como al servicio público de distribución de energía, afectando sectores esenciales como hospitales, industrias y zonas francas. En virtud del artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y la Resolución núm. 62-2023, Edenorte solicita que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

2) La demandada en su escrito de defensa procura la inadmisibilidad de la demanda en suspensión sobre la base de que la notificación de esta no fue realizada, por tanto, no cumple con el requerimiento establecido en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

3) Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4) Mediante la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de

dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5) Respecto al pedimento de inadmisibilidad promovido por la parte demandada, precisa señalar que el ordinal segundo de la resolución antes mencionada lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda* (…).

6) Que, contrario a lo señalado por la parte demandada en su memorial de defensa, en el expediente reposa el acto núm. 492/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en el cual hace constar el ministerial actuante que actuando a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A., se trasladó a la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, Santiago de los Caballeros - oficina de los abogados Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] - y una vez allí notificó el memorial de casación y la demanda suspensión de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

Judicial de Santiago, siendo recibida por [redacted] en su calidad de secretaria, de lo que se deriva que la demanda en suspensión que ocupa nuestra atención fue notificada a la parte demandada, por lo que, procede rechazar la inadmisibilidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

8) En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

9) Además, que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$3,000,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución,

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

10) Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Resolución núm. 47-2025
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437263)
Demandante: Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE)
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA

Santiago, incoada por Edenorte Dominicana SA. (EDENORTE), en contra de [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00246 de fecha 18 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín, SA. y [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], representado por su abogado apoderado [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, SA. y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 26 de agosto de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 2353/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el escrito de oposición a la demanda suscrito por la parte demandada, depositado el 30 de agosto de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Las partes demandantes, pretenden que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, SA., debido a incumplimientos procesales, y modificó parcialmente la condena a favor de [redacted], aumentando la indemnización por daños morales y materiales a un total de RD$1,467,608.19. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia en sus demás aspectos. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que

la ejecución de la sentencia impugnada les causaría perjuicios irreparables, ya que la parte demandada es insolvente, lo que haría imposible recuperar las sumas pagadas si la sentencia fuera revocada en casación. Fundamentan su petición en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y en la Resolución núm. 62-2023 de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que la ejecución de la sentencia vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso. Además, sostienen que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada y que se ha hecho una valoración incorrecta de la prueba, lo que genera inseguridad jurídica. En consecuencia, solicitan que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto.

2. Los demandados en su escrito de defensa procuran el rechazo de la demanda en suspensión, alegando en síntesis que la solicitud carece de méritos y que no se han demostrado daños irreversibles derivados de la ejecución de la sentencia impugnada. Sostiene que la Corte de Apelación actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación principal por falta de cumplimiento procesal de los recurrentes y que la sentencia impugnada está suficientemente motivada, basada en pruebas y conforme a derecho. Asimismo, enfatizó que la demanda en suspensión constituye una táctica dilatoria para evitar el pago de la indemnización debida.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

7. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$1,467,608.19, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Resolución núm.45-2025
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01669 (2024-R0469387)
Demandante: Seguros Pepín, SA. y [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00246 de fecha 18 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín, SA. y [redacted] contra [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 56-2025
Exp. núm. 367-15-00814 (2025-R0130226)
Demandante: Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogado apoderado, Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted] contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 56-2025
Exp. núm. 367-15-00814 (2025-R0130226)
Demandante: Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 12 de febrero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 145-2025 de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Las partes demandantes, pretenden que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., y acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, revocó el ordinal tercero del fallo apelado y modificó su ordinal segundo, por lo que, fijó como condenación común a las personas físicas demandadas la suma de RD$3,000,000.00, como indemnización por los daños materiales sufridos por la parte demandante y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la misma incurre en contradicción respecto al cálculo de los intereses,

falta de motivación en la indemnización por daños morales y violación al derecho de defensa al modificar la calificación jurídica sin previo aviso. Argumentan que, de ejecutarse la sentencia y posteriormente ser casada, los recurridos no han demostrado solvencia para reintegrar los valores obtenidos, lo que generaría un perjuicio irreparable. En virtud de ello, solicitan que se ordene la suspensión de la ejecución sin prestación de fianza hasta tanto se decida el recurso de casación y que las costas sean reservadas o, en caso de oposición, impuestas al oponente.

2. Los demandados no presentaron escrito de defensa no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 145-2025 de fecha 18 de febrero de 2025, anteriormente descrito.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes demandantes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el*

Resolución núm. 56-2025
Exp. núm. 367-15-00814 (2025-R0130226)
Demandante: Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión

que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

7. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a

Resolución núm. 56-2025
Exp. núm. 367-15-00814 (2025-R0130226)
Demandante: Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

RD$3,000,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted],

Resolución núm. 56-2025
Exp. núm. 367-15-00814 (2025-R0130226)
Demandante: Angloamericana de Seguros, SA. y [redacted]
Demandada: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

contra [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00019 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Corporación Avícola del Caribe, LTD., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., representados por sus abogados apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted] cuyos datos constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

Vista la demanda depositada en fecha 10 de mayo de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 505/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el escrito de oposición a la demanda suscrito por la parte demandada, depositado el 20 de mayo de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante, pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD y el incidental interpuesto por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que ha interpuesto un recurso de casación basado en la desnaturalización de

los hechos, falta de motivación y omisión en la valoración de pruebas, lo que genera una alta probabilidad de anulación del fallo. Además, alega que existe una demanda en compensación de deuda en curso, donde sostiene que APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., le adeuda más de RD$6,378,401.00, mientras que la sentencia recurrida ordena el pago de RD$5,000,000.00, por lo que la deuda ya estaría compensada según el Código Civil Dominicano. La ejecución de la sentencia podría causar daños irreparables, generar contradicciones judiciales y hacer perder el objeto del recurso de casación, razón por la cual solicita la suspensión sin necesidad de garantía, hasta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida el recurso interpuesto.

2. Los demandados en su escrito de defensa procuran el rechazo de la demanda en suspensión, alegando en síntesis que la Corporación Avícola del Caribe, LTD., no ha demostrado vicios graves en la sentencia recurrida ni perjuicios irreparables que justifiquen la suspensión de su ejecución. Señala que la demandante fundamenta su solicitud en una supuesta demanda en compensación de deuda pendiente ante un tribunal de primera instancia, lo cual no tiene incidencia en la ejecución de la sentencia, ya que la Suprema Corte de Justicia no conoce del fondo de las controversias. También sostiene que la demanda en suspensión no fue dirigida a ningún presidente de Sala, como lo establece la resolución núm. 62-2023, por lo que, esta resulta inadmisible.

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. En primer orden, procede estatuir con relación al pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte demandada en su escrito de oposición a la demanda en suspensión, en el cual, aduce, que esta debe ser declarada inadmisible por no estar dirigida a ninguna Sala ni Presidente de Sala.

5. Al respeto, mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto[1].

6. En cuanto a la referida pretensión incidental, esta juzgadora destaca que constituye un error material el hecho de que la parte demandante haga constar en el encabezado de su demanda que está dirigida a *Juez Presidente de la Sala de la Corte de Casación;* por cuanto cumplió fielmente con el procedimiento instituido en la resolución 62-23 de fecha 7 de febrero de 2023. En tal virtud, procede rechazar la solicitud sustentada en la señalada petición, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho

[1] Subrayado nuestro

o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

8. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

9. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena ratificada por la corte de envío que asciende a RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

10. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Resolución núm. 44-2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219027)
Demandante: Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Demandado: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL.
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00019 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 51-2025
Exp. núm. 367-11-04129 (2025-R0036227)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Demandada: Ava Consulting Dominicana, SRL.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00300 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por Edenorte Dominicana, SA., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente, contra Ava Consulting Dominicana, SRL., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 51-2025
Exp. núm. 367-11-04129 (2025-R0036227)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Demandada: Ava Consulting Dominicana, SRL.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA

Vista la demanda depositada en fecha 15 de enero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 143/2025 de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la sentencia civil número 00503-2013 del 13 de marzo de 2013, que condenó a Edenorte a pagar a Ava Consulting Dominicana, SRL., la suma de US$734,435.63 por servicios prestados. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de una adecuada valoración probatoria y que su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable a Edenorte, afectando su estabilidad financiera y la prestación de sus servicios. Asimismo, argumenta que la Corte de Apelación no

motivó debidamente la ratificación del monto condenado y que existe una alta probabilidad de que la decisión sea revocada.

2. La parte demandada en su escrito de defensa procura el rechazo de la demanda en suspensión, alegando en síntesis que esta carece de objeto y es improcedente, en vista de que no se ha justificado el perjuicio irreparable, y el monto adeudado por Edenorte Dominicana se encuentra justificado en facturas que han sido depositadas en todas las instancias.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia*

Resolución núm. 51-2025
Exp. núm. 367-11-04129 (2025-R0036227)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Demandada: Ava Consulting Dominicana, SRL.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA

recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea

ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

7. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la

Resolución núm. 51-2025
Exp. núm. 367-11-04129 (2025-R0036227)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Demandada: Ava Consulting Dominicana, SRL.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA

ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a US$734,435.63, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

Resolución núm. 51-2025
Exp. núm. 367-11-04129 (2025-R0036227)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Demandada: Ava Consulting Dominicana, SRL.
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00300 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.) contra Ava Consulting Dominicana, SRL., por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00488 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente, contra [redacted], quien no figura representado.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda depositada en fecha 23 de enero de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

Visto el acto núm. 101-2025 de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo revoca la sentencia que declaraba nulo el pagaré notarial firmado con Cecilio Alexander Polanco, y rechazó la demanda de nulidad del pagaré. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de dicha sentencia ocasionaría perjuicios irreparables a su patrimonio material y moral, dejando sin objeto el recurso de casación interpuesto el 20 de enero de 2025. Argumenta que el pagaré notarial impugnado carece de validez por vicios en su instrumentación y que la sentencia recurrida desconoció elementos esenciales del debido proceso. Fundamenta su solicitud en el artículo 27 de la Ley 2-23 y la Resolución núm. 62-2023, que establecen que la suspensión puede ser concedida cuando la ejecución pueda causar graves perjuicios.

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

2. La parte demandada no depositó escrito de contestación en relación con la presente demanda, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 101-2025 de fecha 24 de enero de 2025, antes descrito.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por la parte demandante y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

6. Si bien la presidencia de estas Salas Reunidas tiene la facultad de suspender provisionalmente la sentencia impugnada en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la referida decisión ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que, en caso de ser ejecutada, pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

7. En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita rechazó la demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por Cecilio Alexander Polanco en contra de [redacted], en tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

8. Aunque la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión*

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo[1]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

9. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 52-2025
Exp. núm. 302-10-00457 (2025-R0060990)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00488 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Segu[redacted], S. A., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Segu[redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Vista la demanda depositada en fecha 4 de agosto de 2023, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 1381/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Segu[redacted], contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01365 de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, confirmó la misma. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que su ejecución causaría perjuicios irreparables, afectaría el derecho de propiedad y vulneraría garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y el

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

debido proceso. Además, se alega falta de motivación y violación del principio de proporcionalidad en la fijación de la indemnización. Como alternativas subsidiarias, se solicita la autorización para ofrecer una garantía personal o económica en favor del demandado, y que las costas del procedimiento sean reservadas hasta la decisión final sobre el fondo del recurso de casación.

2. La demandada no depositó escrito de contestación en relación a la presente demanda, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 1381/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, descrito anteriormente.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por la parte demandante y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando*

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

7. Además, que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resalta a la vista el vicio señalado por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Primera

Resolución núm. 43-2025
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311883)
Demandante: Segu[redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Segu[redacted] contra [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00395, de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], Rosana Ernestina de la Cruz Castro, Abdel Mauel de la Cruz Castro, [redacted], quienes no figuran representados; y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda en suspensión depositada en fecha 4 de septiembre de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 619/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y confirmó la nulidad de la sentencia de adjudicación de un inmueble que había sido adjudicado a favor de la recurrente en casación y demandante en suspensión. En apoyo a sus

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de dicha sentencia causaría perjuicios irreparables tanto a su patrimonio como al mercado financiero.

2. Las partes demandadas, [redacted] no presentaron escritos de defensa no obstante haber sido citadas mediante acto núm. 619/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, antes descrito.

3. Por su parte, la co-demandada, [redacted] se defiende indicando que la parte demandante no ha demostrado de manera clara y precisa la existencia de un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación*

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6. El Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

7. En tal virtud, la finalidad del recurso de casación difiere de la demanda en suspensión en que el primero procura el examen de la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica, mientras que la segunda tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, para prevenir graves perjuicios para el recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

9. Así las cosas, en casos similares al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional español ha juzgado lo siguiente: *En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (...), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquella, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe (…)*[1].

10. En la especie, del estudio de los documentos depositados en el expediente de que se trata y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden,

[1] Auto 2025/1997, del 4 de junio de 1997, citado en la sentencia TC/0359/20, 29 de diciembre 2020.

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

se advierte que la parte demandante en suspensión ha articulado en su instancia elementos que por su naturaleza y relevancia, permiten sostener la seriedad del recurso y la apariencia de buen derecho de este, lo que lleva a este órgano a razonar en el sentido de que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, podría causar perjuicios irreparables a la parte recurrente en casación que hagan perder el objeto propio del recurso.

11. En ese tenor, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que "la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión"; que si bien esta hipótesis solo puede ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso, en la especie la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, llevan a este tribunal a considerar que resulta atendible suspender la ejecución de la sentencia de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

12. El párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo IV de la misma resolución dispone

que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso esta presidencia estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

13. Se procede a reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

Resolución núm. 48-2025
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497667)
Demandante: [redacted]
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Acoge

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión incoada por [redacted]; en consecuencia, ordena la suspensión sin prestación de fianza de la ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00395, de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 49-2025
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0253896)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de contrato y certificado de títulos
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00173 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] II Mejía-Ricart A., de generales que constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda depositada en fecha 27 de junio de 2023, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Resolución núm. 49-2025
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0253896)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de contrato y certificado de títulos
Decisión: Rechaza

Visto el acto núm. 087-2023 de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del tribunal de [redacted], mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada [redacted].

Visto el escrito de oposición a la demanda suscrito por la parte demandada [redacted], depositado el 7 de julio de 2023, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo acogió los recursos de apelación interpuestos por [redacted], en consecuencia, acogió las demandas en nulidad de contrato de venta y certificado de título y nulidad de sentencia de adjudicación con relación a la unidad funcional 402-B, ubicada en el condominio Wind Towers Piantini, además, condenó a Inversiones Cordem, [redacted]., Promotora Venecaribe, S. A., [redacted] y [redacted] al pago solidario de RD$1,500,000.00 como indemnización por daños y perjuicios. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la demanda en suspensión se fundamenta en la existencia de un recurso de casación

Resolución núm. 49-2025
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0253896)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de contrato y certificado de títulos
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00173 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumentando la apariencia de buen derecho, la existencia de graves perjuicios en caso de ejecución de la sentencia y la necesidad de evitar daños irreparables. Solicita la suspensión inmediata de cualquier acción tendente a la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación, alegando la falta de nexo causal entre los hechos y la condena impuesta, así como la desnaturalización de los hechos y la falta de motivación en la sentencia recurrida.

2. La parte demandada, [redacted], en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad de la demanda en suspensión por el incumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 02-23 sobre Procedimiento de Casación, en particular, la notificación extemporánea del recurso y la omisión del plazo para el depósito del memorial de defensa, lo que acarrea su nulidad. Asimismo, argumenta que el demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irreversible derivado de la ejecución de la sentencia impugnada ni que ello conllevaría la pérdida del objeto del recurso de casación.

3. En cuanto al referido medio de inadmisión, conocido en primer orden dado su carácter perentorio, este tribunal destaca que la causa de inadmisión que pudiera afectar el recurso de casación, no constituye causa para la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de sentencia impugnada, toda vez que, en el ámbito de la acción que nos apodera, esta Presidencia se encuentra impedida de referirse o reconocer algún aspecto relacionado al

recurso de casación, pues, como Cámara de Consejo está llamada únicamente a comprobar, antes de estatuir sobre la demanda, la existencia material del recurso de casación, sin hacer un examen del litigio que exceda sus competencias ni prejuzgar el recurso de que se trate. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en las causas antes mencionadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

4. En cuanto al fondo, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda argumentando que el demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irreversible derivado de la ejecución de la sentencia impugnada ni que ello conllevaría la pérdida del objeto del recurso de casación.

5. Previo a valorar las conclusiones propuestas por las partes y el fondo de la presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se*

Resolución núm. 49-2025
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0253896)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de contrato y certificado de títulos
Decisión: Rechaza

suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es

puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

8. Estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

9. Además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resalta a la vista el vicio señalado por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada.

10. En cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada, lo cual,

conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00173 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], por los motivos expuestos.

Resolución núm. 49-2025
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0253896)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Asunto: Demanda en Suspensión
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de contrato y certificado de títulos
Decisión: Rechaza

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez que preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00604 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Pepín, SA., cuyos datos constan en el expediente, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente, contra [redacted] y [redacted] quienes no figuran representados.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, SA., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Vista la demanda depositada en fecha 20 de diciembre de 2023, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

Visto el acto núm. 2391/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Vista la sentencia objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la sentencia dictada por la corte de envío, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por L&R Comercial, C. por A., y confirmó la condena de RD$4,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted] derivada de un accidente de tránsito en el que falleció la menor [redacted]. En apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, la insolvencia de los demandantes y el riesgo de un perjuicio irreparable en caso de ejecución.

2. La parte demandada no depositó escrito de contestación en relación con la presente demanda, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 2391/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, antes descrito.

3. Previo a valorar las conclusiones propuestas por la parte demandante y el fondo de la

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

presente demanda en suspensión, es preciso señalar que el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

5. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

7. De la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; en cambio, se advierte que el daño que la parte demandante pretende prevenir con su acción es estrictamente de índole pecuniario, relativo a la condena fijada que asciende a RD$4,000,000.00, lo cual, conforme se ha indicado en otra parte de esta resolución, podría ser subsanado mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y con el pago de los intereses, si procediere. Por lo expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como se hará consta en la parte dispositiva.

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

Resolución núm. 50-2025
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00245 (2023-R0509925)
Demandante: Seguros Pepín, SA.
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en suspensión
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00604 dictada el 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Pepín, SA., en contra de [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez presidente y el secretario que figuran en la estampa.